

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2016

Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Corte Suprema de Justicia - 2016

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Segunda de lo Penal	19
Pleno	59
Sala Primera de lo Civil	405
Sala Segunda de lo Penal	519
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	641

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	15
Solicitud ante el Pleno	15
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE FIJACIÓN DE FECHA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	15
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE, CONTRA EL RESUELTO NO. 89/2016 DEL 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. NELSON CARREYÓ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO MENDOZA, CONTRA EL AUTO NO. 036 DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, MEDIANTE AUTO DE 29 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	76
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA ABOGADAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOPACIO BLANCO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 269 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	79
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DAVID GABRIEL FRANCO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE AURIEL ENMANUEL FOUNDATION, CONTRA EL AUTO NO. 1428 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	81
Inconstitucionalidad.....	86
Acción de inconstitucionalidad	86

Índice de Resoluciones	4
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERZA ANGEL BENZION, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD EL ARTÍCULO 15 NUMERAL 1 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	86
Amparo de Garantías Constitucionales	93
Apelación	93
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCO & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LAS VILLAS DE ARRAIJÁN, S. A. CONTRA EL AUTO N 250 DE 1 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIERCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	93
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENÁN EFRÉN RAMOS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ASUNCIÓN MACÍAS AÑINO CONTRA EL AUTO N 311 DE 29 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	98
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIVER ULISES SANDOVAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2016, DICTADA EN AUDIENCIA ORAL POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	103
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO VILLARREAL GUTIÉRREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ARH - AGICH - 138 - 2015, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	107
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELOY ESTEBAN ELÍAS CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS. PONENTE WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	115

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE DOLORES RIANDE LUZZI CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA SENTENCIA NO. 84 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA COCLÉ, RAMO CIVIL. PINENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 118

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.48 DE 6 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA EL PROVEÍDO NO.71 DE 22 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR LA JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA RAMO CIVIL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 125

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PROPIA CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL EDICTO NO.729 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 131

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, DEFENSOR DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ Y CARLOS ANDRES GAVIRIA MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.111 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 137

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL OFFSHORE SERVICES CORP., CONTRA EL AUTO NO. 528 DEL 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO RAMO DE LO CIVIL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 141

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINIVETH DEL C. MORALES MORENO, CONTRA LA VISTA FISCAL N 48 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 144

Índice de Resoluciones	6
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD GLEN FIFER CARLES CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	150
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINO MÉNDEZ Y JULIÁN PARÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA ACTUACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	155
Primera instancia	160
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN R. CORREA, FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	160
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 213 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	165
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 022-PJCD-14-2016 DE 27 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 14 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	176
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS E. VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 7736 DE 29 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	179
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.	

Índice de Resoluciones	7
PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	182
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDES ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE MAURICE JOEL BATISTA PALACIO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	186
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.13 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	189
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DNLC-215-16 DE 28 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	198
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL AUTO NO.136-S.I. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	201
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	203
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MÉNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	207
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y	

Índice de Resoluciones	8
REPRESENTACIÓN DE LEONOR CUEVAS DE BELIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2467 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	213
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ CONTRA RESOLUCIÓN NO.001 SRI-16 DEL 4 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	220
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA DEFENSORA PÚBLICA YARIBEL MEDINA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	226
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA MORA CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK E. AGUIRRE PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 47,994-2013-J.D. DE 17 DE DICIEMBRE DE 013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y ASUNTOS LABORALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	236
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 7742 DE 29 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	238
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ANATI-074 DE 1 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	241
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ONOFRE TREJOS RIVERA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 42 DE 14 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	244

Índice de Resoluciones	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FOORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA PROVIDENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECNOMIA Y FINANZAS. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	248
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO. 8905-RTV DE 6 DE AGOSTO DE 2015, MODIFICADA POR EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 9036-RTV DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AD-RM16-11 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE CANAL DE PANAMÁ.. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA E., CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 8 DE MARZO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.24-15. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	266
Hábeas Corpus	270
Apelación	270
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA RUTH FERNÁNDEZ MENESES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA ORTIZ DE BICHILI, CONTRA LA SENTENCIA Nº18 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	270
Primera instancia.....	272
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARRY IGLESIAS, A FAVOR DE FÉLIX ROSARIO BRUJÁN, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	272

Índice de Resoluciones	10
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. MILLARES, A FAVOR DE TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	278
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MANUEL MC KLUAO, A FAVOR DE KATHERINE JULIETH NIETO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	279
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, A FAVOR DE CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	284
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE GILBERTO VENTURA CEBALLOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	286
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JHON ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ, A FAVOR DEL SEÑOR KRISTJAN VILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	292
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RACAUTER NOEL PITTI, A FAVOR DE GEOVANNY MÉNDEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	296
Hábeas Data	301
Primera instancia.....	301
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DULCIDIO DE LA GUARDIA. PONENTE DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	301
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ CONTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	305
HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR LOS SEÑORES LORENA L. GORDÓN D., JOAO QUIRÓZ GOVEA, JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO Y RUT ÁVILA CORTÉS CONTRA	

Índice de Resoluciones	11
LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	311
Inconstitucionalidad	315
Acción de inconstitucionalidad	315
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO A. HUMBERT, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NO.17 DE 21 DE ABRIL DE 2015, QUE REORGANIZA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS PUNTOS 2.8.1.4 Y 2.8.1.4.1 DEL MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM.005-2015 DE 17 DE JUNIO DE 2015 DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	315
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA DISTINTOS PÁRRAFOS DE LOS CONSIDERANDOS DEL RESUELTO N 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL MINISTRO Y VICE MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	328
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.	332
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL ACÁPITE B DEL ARTÍCULO 182 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	338
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 52 DEL TEXTO ÚNICO QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATARIAS Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011, SOBRE EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	347
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMIS ACOSTA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO DE SALA 36-20 DE 29 DE JUNIO DE 2015 Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL	

Índice de Resoluciones	12
ACUERDO DE SALA 71-5 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADOS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTHA NAVARRO GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MIREYA MORENO ALVEAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2315 - 2013 S.D.G. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	364
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI ACTUANDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	369
Advertencia.....	373
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MONCADA, APODERADO JUDICIAL DE YELVIS JOSNEYS ACEVEDO ARCIA, PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL O NO, LA FRASE:.....	373
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GÓMEZ AMAYA, CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 57, Y TODO EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 42 DE 2012. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	378
Tribunal de Instancia.....	382
Denuncia	382
DENUNCIA PROMOVIDA POR OVIDIO DÍAZ ESPINO PRESENTADA POR EL LIC. JORGE LUIS HERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO DÍAZ ESPINO, CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AGUSTIN AFÚ DECEREGA Y EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AGUSTIN AFÚ BRANDAO, POR PRESUNTO DELITO ELECTORAL, TIPIFICADO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	382
Queja.....	389
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PONENTE HERNÁN A.	

Índice de Resoluciones	13
DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	389
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA NUBIA GISELA PITTI CORELLA CONTRA EL LICENCIADO PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS, JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	391
Solicitud ante el Pleno	393
SOLICITUD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARIO E. CHAN DURÁN, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE SALIDA A LA PRIVADA DE LIBERTAD KAROL STHEFANY CAICEDO OVALLE, PARA SU PARTICIPACIÓN EN LA OBRA TEATRAL Y MUSICAL.....	393
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACUERDO N 541 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DISPUSO DEJAR SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO INTERINO DE LA JUEZA DE GARANTÍAS MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	394
Sumarias en averiguación.....	398
EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL CONTRA ABILIO ANEL CORRALES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	398

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE FIJACIÓN DE FECHA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de diciembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1125-15

Vistos:

El licenciado RONIEL ORTIZ, actuando en su propio nombre y en calidad de víctima de delito, ha presentado ante esta Corporación de Justicia escrito donde solicita Acumulación de Procesos, la Separación de Funciones de la Procuradora General de la Nación y del Secretario General del Ministerio Público, Aplicación de Medidas Cautelares a ambos y Fijación de Fecha de Audiencia.

Al respecto manifiesta el petente, que es la Corte Suprema de Justicia la competente para investigar a la Procuradora General de la Nación, en virtud de lo establecido en la Ley 63 de 2008. Agregando a este criterio, que los artículos 36 y 37 de dicho cuerpo normativo, constituyen el sustento legal de su solicitud de acumulación de una querella y denuncia previamente promovidas por el actor y el señor Luis Eduardo Camacho, respectivamente.

También se señala, que el delito que se ha querellado y denunciado es contra la Administración Pública, regulado en los artículos 355 y 356 del Código Penal.

Plasmados estos argumentos, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Tal y como se plasma en los aspectos generales que preceden, y verificables en el expediente, nos encontramos frente a un escrito donde se realizan diversas solicitudes. Todo lo cual obliga al desarrollo de una serie de aclaraciones:

1. Como consta en el expediente, el recurrente ha acudido ante este Tribunal de Justicia a fin de que se le resuelva, entre otras, una solicitud de acumulación, para lo cual ha citado normas del Código Procesal Penal que regulan esta materia.

Si partimos de esta realidad, lo primero que corresponde preguntarse es ¿por qué si según el recurrente son los Tribunales de Justicia los que deben resolver las acumulaciones, presentó y acumuló por decisión propia y en un solo escrito, cuatro (4) solicitudes distintas entre sí en cuanto a objeto y tramitación?

- 2. También señala el actor, que acude a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Garantías, sin embargo, no consta dentro del expediente resolución alguna que establezca que esta Corporación se haya así constituido, o que el sustanciador sea considerado como tal.
- 3. Otro aspecto que debemos abordar en cuanto al proceder del licenciado Ortiz y los planteamientos que desarrolla, es que el artículo 44 del Código Procesal Penal es claro en establecer la competencia del Juez de Garantías, señalando que éste debe controlar los actos de la investigación. Sin embargo, dentro de este expediente no se inserta ninguna constancia, resolución o acto que demuestre que la querella y denuncia cuya acumulación solicita, hayan sido admitidas y, en consecuencia, nos encontremos en la etapa de investigación, que es en la que actúa el Juez de Garantías. Incluso, también surge la posibilidad de que el Procurador de la Administración, quien en virtud del artículo 484 del Código Procesal Penal, ejerce las funciones de fiscal cuando se presentan causas penales contra la Procuradora General de la Nación, decida no admitir, rechazar o inhibirse de la denuncia y la querella presentadas, lo que conlleva a que no se inicie una investigación, ni se constituya la figura del juez de garantías.

Por tanto, no verificado que exista una investigación propiamente tal en virtud de la denuncia y querella presentadas, mal podría existir un juez de garantías, y mucho menos, que uno de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia en ese rol, pudiera obligar al Procurador de la Administración a acumular algo.

- 4. De los aspectos generales desarrollados por el licenciado Roniel Ortiz, también se plantea la solicitud de separación del cargo y aplicación de medidas cautelares al Secretario General del Ministerio Público. No obstante, soslaya el recurrente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Penal, no es competente para conocer de procesos penales ni medidas cautelares contra este funcionario.
- 5. En este caso, se han presentado varias peticiones, una de ellas relacionada a la acumulación de procesos. Respecto a este tema debemos señalar, que la primera de las normas citadas por el solicitante, abre la posibilidad de acumular “procesos”. No obstante, y tal como se adelantó, en este caso no se cuentan con los expedientes, ni la certeza de que efectivamente nos encontremos frente a un “proceso” constituido como tal, ya que en el libelo que nos ocupa, sólo se hace referencia a la presentación de una querella y una denuncia. Ante esta realidad, tampoco se puede verificar si se cumplen otros presupuestos generales y propios de la figura de la acumulación. Ante esta realidad, no existe sustento legal para que en este momento, esta Corporación de Justicia o alguno de sus integrantes pueda exigirle al Procurador de la Administración que proceda a la acumulación, máxime cuando ni siquiera se ha nombrado a un Magistrado como Juez de Garantías.
- 6. En cuanto a la segunda norma que sustenta la solicitud de acumulación, y que es el artículo 37 del Código Procesal Penal, tenemos que el mismo no aplica para la petición formulada, ya que la

redacción de la norma y su encabezado, son claros en mencionar que se regula la acumulación para casos donde hay varios imputados. Sin embargo, reiteramos que en esta ocasión no se cuenta con prueba alguna de, en qué condición se encuentra la querella y la denuncia presentadas. Por tanto, no se puede comprobar si efectivamente la Procuradora General de la Nación es considerada “imputada, condición que valga recordar, se obtiene cuando se imputan cargos, y no antes, pero además, es un requisito indispensable para la aplicación del mencionado artículo 37 del Código Procesal Penal.

- 7. Adicional a lo indicado, no se observan fundamentos de derecho para el resto de las peticiones formuladas en el único libelo que nos ocupa.
- 8. En cuanto a la solicitud de separación del cargo de la Procuradora General de la Nación y el Secretario General del Ministerio Público, debemos reiterar en torno al segundo funcionario, que esta Corporación de Justicia no es la competente para conocer de las causas penales ni medidas cautelares en su contra. Respecto a la figura de la Procuradora General de la Nación debemos señalar, si bien es cierto el artículo 224 del Código Procesal Penal reconoce lo pedido como una medida cautelar personal, no puede soslayarse que para su petición y concesión es necesario el cumplimiento de una serie de reglas, las cuales se encuentran desarrolladas principalmente en los artículos 222 y 227 del cuerpo normativo antes mencionado. La primera disposición, en términos generales requiere que para la aplicación de las mismas, existan medios probatorios que demuestren el delito señalado y la vinculación de la persona. Sin embargo, y en atención a lo ya manifestado, en estos momentos no se cuenta con algún expediente o constancia que permite verificar éste y otros requisitos o presupuestos. En similar sentido, el artículo 227 de la mencionada Ley plantea que las medidas cautelares se pueden aplicar en cualquier estado del proceso (mismo que no se ha determinado si existe) pero también, advirtiéndole que sea siguiendo ciertas reglas; ninguna de las cuales se puede verificar con la sola presentación del escrito que nos ocupa.
- 9. Similares planteamientos nos merece la tercera solicitud, consistente en la aplicación de otras medidas cautelares distintas a la separación del cargo, pero no identificadas en el presente escrito. Recordando sobre el particular lo que establece el artículo 227 del Código Procesal Penal, en cuanto a que las medidas cautelares se pueden aplicar en cualquier estado del “proceso”, éste último que como ya hemos indicado, no se tiene constancia de que efectivamente se haya configurado; máxime porque no se ha nombrado un Magistrado Juez de Garantías que autorice y controle una posible aplicación de medidas cautelares. Por lo que de actuarse bajo los hechos que se han plasmado en el libelo, se estaría dando lugar a contravenciones claras de los principios y derechos que sustenta este sistema de justicia penal.
- 10. Todo el análisis que precede, también demuestra la improcedencia de la solicitud de audiencia dentro de esta controversia, ya que no se ha determinado si efectivamente existe un proceso y, en consecuencia, se haya establecido o nombrado la figura del juez de garantías, que en caso tal, sería frente a quien podría solicitarse audiencia.
- 11. Aunado a ello, no podemos soslayar en referencia al tema de la petición de audiencia, que de la lectura de las normas sobre el Sistema Penal Acusatorio, en el que si bien rige el principio de

oralidad, se colige que estos actos (audiencias) están encaminados a decidir el “fondo” de determinada incidencia, planteamiento, u otra moción presentada ante el juez de garantías. No obstante, en este caso lo que se evidencia es no se llegará a tal etapa, precisamente porque lo observado es que todo lo pedido debe ser rechazado de plano. Por tanto, no tendría sentido alguno llamar a un acto de audiencia para señalarle al recurrente que la misma no se puede concretar. Esto, visto desde una perspectiva amplia y objetiva, conllevaría a la vulneración de otros principios de este sistema penal, como lo son los de simplificación, eficacia, y economía procesal, establecidos en el artículo 3 del Código Procesal Penal.

- 12. Ante este escenario, lo que se demuestra es la falta de sustento legal para tramitar lo que a través de este libelo se ha solicitado.
- 13. Dicho esto, también observamos a foja 4 del expediente, la inclusión de frases como: “sin hasta ahora entender si es chicha o limonada”, la cual no es propia para sustentar determinado criterio y posición jurídica, y menos aún, incorporarla en un escrito dirigido a los tribunales de justicia.
- 14. Luego de todas las deficiencias aquí enumeradas y lo que ellas implican, lo procedente es no concluir este análisis sin antes recordarle al actor el contenido de uno de los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio, dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Penal, y que a la letra dice: “Lealtad y buena fe. Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes”.

Con lo indicado, queda demostrado que lo que nos ocupa es jurídicamente improcedente, razón por la cual, lo que corresponde es rechazar de plano todas aquellas solicitudes insertas en este único libelo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por el Licenciado RONIEL ORTIZ donde solicita Acumulación de Procesos, Separación de Funciones de la Procuradora General de la Nación y el Secretario General del Ministerio Público, Aplicación de Medidas Cautelares a ambos y Fijación de Fecha de Audiencia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - OYDÉN ORTEGA DURÁN -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 27

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICDA. DAYRA ESPERANZA FISHER ARAGÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MORENO CASTRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 43 DE 26 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 27

MAGISTRADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 29

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARACELLY ATENCIO ÁLVAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE BCT BANK INTERNATIONAL, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 31

Penal - Negocios de primera instancia 33

Consulta 33

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE NORMA MORALES MUÑOZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

Revisión..... 38

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, A FAVOR DE CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Z.A.D.J. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 38

Sumarias 39

PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 39

Penal - Negocios de segunda instancia..... 47

Índice de Resoluciones	22
Sentencia condenatoria apelada	47
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALCIBIADES OSCAR CÁCERES ESPINOSA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIECER DE GRACIA MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	47
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	51
Casación penal	527
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	527
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE MANUEL AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	529
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 70 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A LOS IMPUTADOS GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS, DIONISIO GARCÍA CARDALES, ALTAMONT LLOYD DE PASS OCON, TOMÁS AGUIRRE JAÉN Y JAVIER ENRIQUE PINILLA TRIANA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA J. CAIN Y COMPAÑÍA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	531
RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO BERNAL SÁNCHEZ, POR EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	533
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 160 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN PERJUICIO DE ILDEMAN ALVARADO ARROCHA COMO AUTOR DEL DELITO DE IMITAR UN NOMBRE COMERCIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	536

Índice de Resoluciones	23
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	538
RECURSOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LOS ABOGADOS EDIL MISAEEL PEÑUELA HARDY Y FROILAN HORMECHEA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ROBINSON VALENCIA VIVAS Y RAMIRO CEDEÑO, RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	539
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILTON MOYA RIVAS Y OTROS POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	543
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	544
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MATA CAMBRA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 153 DE DE SEIS (6) DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL AL TENERLO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO EN GENERAL, EN PERJUICIO DE CLAUDIO D. DOINY. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	545
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ORLANDO CANTORAL Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TEXACO DE LA 24 DE DICIEMBRE. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	554
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	558
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA XENIA DE ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALABARRIA DE SÁNCHEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FINANCIERO. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	560
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE	

Índice de Resoluciones	24
ANGEL LEOPOLDO MEJIA LUJANO, SINDICADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	571
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR J.C.O.G.M. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	580
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA XIOMARA GÓMEZ ANDRIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES YOSEF ALAÍN MOSQUERA BERNAL Y JOSEPH HERNÁN CARLES, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	585
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS OMAR HERRERA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA CONSUMADA, EN PERJUICIO DE DAYARIS YITZEL CÓRDOBA PÉREZ, Y ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL CONSUMADA, EN PERJUICIO DE KARISBELL LINETH RÍOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	587
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ANA GILZA CORDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE PINZON MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 146 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	589
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE J. PADILLA ABOGADO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARZÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 115 DE 31 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	590
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO FABIO FERNÁNDEZ AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ERIC VALDIVIA VILCHES Y YENNY ANDREA BOHORQUEZ NOSSA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	594
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 67 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 07 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL	

Índice de Resoluciones	25
SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, COMO AUTOR DEL DELITO CONTINUADO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO, S. A., Y CONDENA A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	596
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERONIDES OLAYA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE J.I.V.C. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	599
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NATASHA HERRERA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE ARIEL DE LA ROSA GAINS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA FEDURO, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	601
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	603
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 06 DE 13 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE CONDENA A JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	605
Incidente de objeciones	613
INCIDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR EL CUAL SE DECIDE QUE EL IMPUTADO DENIS ALVARES ARAÚZ, SEA JUZGADO POR LOS TRÁMITES DEL PROCESO EN DERECHO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	613
Penal - Negocios de primera instancia	615
Sumarias	615

Índice de Resoluciones	26
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FELIPE SAGALA VALEIRAO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	615
SUMARIAS CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR RIGOBERTO VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RIGOBERTO VERGARA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	616
Penal - Negocios de segunda instancia.....	618
Consulta - Sentencia Condenatoria.....	618
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID R. FLORES SUÁREZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA JULIA YANETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	618
Sentencia absolutoria apelada.....	620
EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GILBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GABRIEL LASSO SARMIENTO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	620
Revisión.....	628
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. PORFIRIO JOSÉ MIRANDA RÍOS EN FAVOR DE OLMEDO VALDÉS TERCERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE ALEXANDER ACOSTA MORENO (Q.E.P.D.) PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	628
Tribunal de Instancia.....	631
RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ Y RUBÉN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HURTO PECUARIO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	631
PROCESO SEGUIDO A MARCOS EDUARDO MANZANARES, EDWARDS MARTÍNEZ GARCÍA, ALONSO CAMARENA Y JUNIER JUSTINO IGLESIAS AGUIRRE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO PÉREZ IGLESIAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	638

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICDA. DAYRA ESPERANZA FISHER ARAGÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MORENO CASTRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 43 DE 26 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de enero de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	275-15C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Dayra Esperanza Fisher Aragón, en nombre y representación del señor JOSÉ MORENO CASTRO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 43 de 26 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la decisión de Primera Instancia N° 016 de 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar se condenó al señor MORENO CASTRO a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, como como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del señor Santos Martínez Suira y confirmó en todo lo demás.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, la casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor JOSÉ MORENO CASTRO, e hizo referencia a los hechos que dieron inicio al proceso y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia, obviando la solicitud del Ministerio Público mediante la vista fiscal (fs. 344-345); sin embargo, esto último no resulta suficiente para inadmitir el presente recurso.

El recurso consta de una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 345).

Para determinar la viabilidad de los supuestos cargos de infracción planteados en los motivos al hacer alusión a una causal probatoria, deben ceñirse a los siguientes parámetros:

- “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad-Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. En qué consiste el error de valoración;
4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacando la regla de derecho infringida y
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo” (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

En ese sentido, ambos motivos precisan cuáles son los elementos probatorios que se estiman erróneamente valorados (Declaraciones Juradas rendidas por los señores JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ ORTEGA y SANTOS MARTÍNEZ SUIRA); sin embargo, la recurrente no precisa argumentos con fuerza fáctica que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio arribó a una decisión condenatoria contra el procesado. Ello es así, porque se limita a relatar lo expresado por los declarantes sin explicar de qué manera su correcta valoración influiría en lo dispositivo de la sentencia al contraponerlas con el resto del caudal probatorio (fs. 345-346).

Resulta importante resaltar, que los elementos probatorios citados en los motivos, deben sobreponerse a la consideración de otros, que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente incidir en la parte dispositiva del fallo.

La sección de los motivos es el requerimiento de más relevancia en la formalización de un recurso de casación penal, pues es donde deben plasmarse y explicarse los cargos de infracción legal que se le atribuyen a la sentencia y es precisamente en consideración de ellos, que el tribunal de casación se formará el criterio de juicio sobre la injuridicidad o no del fallo; de manera que su omisión o su presentación inadecuada, dejan sin sustento fáctico al recurso y producen su inadmisibilidad.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial como norma adjetiva, en concepto de violación directa por omisión; y, el artículo 215 del Código Penal como norma sustantiva, infringida en concepto de indebida aplicación (fs. 346-347).

Al explicar el concepto de infracción correspondiente a las disposiciones adjetivas reitera el error de relatar lo concerniente a lo declarado por los señores JIMÉNEZ y MARTÍNEZ, obviando el desarrollo del cargo de infracción.

En cuanto a la norma sustantiva, la recurrente transcribe el texto legal en su totalidad pese a que contiene cuatro supuestos de hecho; es decir, lo correcto es transcribir únicamente la parte que guarda relación con la pretensión del recurrente (f. 1830-1831). Aunado a lo anterior, obvia indicar la norma que establece el tipo penal por el cual fue condenado el señor JOSÉ MORENO CASTRO.

Visto lo anterior, el libelo de casación contiene defectos en los requisitos respecto a los motivos y las disposiciones legales infringidas, los cuales son insubsanables; por tal motivo, corresponde la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. Dayra Esperanza Fisher Aragón, en nombre y representación del señor JOSÉ MORENO CASTRO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 43 de 26 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria).

MAGISTRADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de febrero de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	472-15C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Murgas Torraza, en su condición de apoderado judicial del señor Aarón Moisés Malca Spielberg, contra la sentencia de segunda instancia No. 114 fechada 27 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Por medio de proveído fechado 15 de enero de 2016, el Despacho sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación formalizado, y en consecuencia concedió cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presentara el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de éste recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial (fs. 434-437).

El 15 de enero de 2016, se recibió escrito en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, mediante el cual el señor, Aaron Malca Spielberg, otorga Poder Especial al licenciado Genarino Rosas Rosas, para que continúe con su representación en el recurso de casación formalizado, toda vez que tuvo conocimiento del deceso del licenciado Roberto Murgas Torraza (q.e.p.d.) (f. 438).

Pese a ello, se advierte que el activador judicial no atendió a lo ordenado en el proveído antes mencionado, hecho que se desprende del informe secretarial, que da cuenta que una vez vencido el término de corrección, el mismo no fue presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas (f. 440, vuelta).

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales, ya advertidos en el proveído de 15 de enero de 2016, razón suficiente para no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado, contra la sentencia de segunda instancia No. 114 fechada 27 de agosto de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARACELLY ATENCIO ÁLVAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE BCT BANK INTERNATIONAL, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	276-15C

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licenciado Samuel Duque Concepción, contra la Sentencia Penal, de 11 de febrero de 2015; ingresó a esta Corporación Judicial, el expediente contentivo del proceso seguido a ARACELY ATENCIO ÁLVAREZ, sindicada por delito de Estafa, procediéndose, de conformidad con lo dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia que le pone término al proceso a través de un sobreseimiento definitivo, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial, también consta que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido. Esta causal de fondo consiste en: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en un solo motivo. En cuanto a esta causal, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y, por tanto, el juzgado lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley asigna. Lo desarrollado por el casacionista en este único motivo, no resulta congruente, ni se compadece con la causal invocada, ya que cuestiona la errada ponderación de un elemento que no fue valorado por el juzgador de segunda instancia.

En este orden de pensamiento, es preciso señalar que las causales probatoria, la cual debe estar previamente identificada como causal para la formalización del recurso de casación, debe ser redactada de la siguiente manera: precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacar la regla de derecho infringida y, demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Bajo esta perspectiva y al quedar sin sustento la única causal invocada dentro de la presente iniciativa procesal, esta Superioridad Jurídica considera que el presente libelo carece de los requerimientos mínimos exigidos por la doctrina y por la jurisprudencia para su valoración, y por tanto debe ser declarado inadmisibile, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, defensor técnico de ARACELY ATENCIO ÁLVAREZ, contra la Sentencia Penal, de 11 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria).

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE NORMA MORALES MUÑOZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de agosto de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Consulta
Expediente:	200-16AA

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso penal seguido por delitos Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos), en perjuicio de la señora NORMA MORALES MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2014, en su calidad de apoderado judicial de NORMA MORALES MUÑOZ, presentó querella penal contra el Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, licenciado VIRGILIO DANIEL MORALES, y la Juez Primera de Circuito de Bocas del Toro, licenciada TERESA MORALES, por la presunta comisión de delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, tipificado en el artículo 356 del Código Penal.

Los señalamientos puntuales consisten en afirmar que el licenciado VIRGILIO MORALES, Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, omitió ejercer la acción penal contra la empresa Escofery, S. A., por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Rafael Javier Sánchez Contreras (q.e.p.d.), agrega que el fiscal omitió agotar las diligencias necesarias para que Orlando Cedeño único sobreviviente rindiera declaración de los hechos, en calidad de víctima.

En cuanto a la Juez TERESA MORALES, cuestiona que haya accedido a la solicitud del Fiscal, procediendo a archivar el sumario previamente descrito mediante Auto Penal N° 1391 de 24 de septiembre de 2014.

DEL FALLO CONSULTADO

En la decisión venida en consulta se expone lo siguiente:

“...el delito imputado al licenciado Virgilio Morales y a la licenciada Teresa Morales, es el de infracciones de los deberes de servidor público contenido en el artículo 356 del Código

Penal; y el que de conformidad al artículo 2467 del Código Judicial se requiere aportar prueba sumaria...

...En el caso bajo estudio, el licenciado Gabriel Arturo Barroso Contreras si bien incorporó una serie de documentos; relacionados a la sumaria en averiguación por la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Francisco Atencio Rafael Sánchez e Isaac Denis Bandas (q.e.p.d.), esto no es prueba sumaria, estos documentos no acreditan que los funcionarios hayan rehusado, omitido o retardado algún acto como lo establece el artículo 356, por lo que no se ha acreditado el hecho punible...

...Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE y ORDENA la remisión a la Corte Suprema de Justicia para consulta...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se siga a un servidor público, aunque no hayan sido apelados.

Por tal motivo, corresponde a la Sala analizar las constancias procesales, para lo cual se debe reiterar que al Fiscal VIRGILIO MORALES y a la Juez TERESA MORALES, se les señala por la comisión del delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (artículo 356 del Código Penal).

Este ilícito está tipificado en el Código Penal bajo el Libro II, Título X, Capítulo VI “Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos”, por lo que está sujeto al procedimiento contemplado en el artículo 2464 y siguientes del Código Judicial, que impone a quien presente denuncia o querella por los delitos amparados bajo este título la aportación de prueba sumaria.

Es en virtud de la naturaleza de este delito que se impone realizar ciertas valoraciones para que proceda la investigación y el consecuente juzgamiento. Este examen pretende estimar y confrontar los hechos querellados, la norma penal y las pruebas aportadas a fin de establecer la concurrencia o no de elementos que permitan acreditar, al menos preliminarmente, la existencia del ilícito.

Advertido lo anterior es menester indicar que la oportunidad procesal para realizar la valoración antes descrita es el inicio de la instrucción sumarial, por lo que en esta ocasión luego de ser cuestionada a través de un incidente de controversia la admisión de una querella, mediante Auto S/N de 25 de marzo de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial REVOCÓ la resolución de 9 de febrero de 2015, por medio de la cual la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial había admitido dicha iniciativa, al estimar la inexistencia de prueba sumaria que acreditara que los funcionarios VIRGILIO MORALES y TERESA MORALES hubieran cometido el delito de infracción de los deberes de los servidores públicos. Esta decisión fue confirmada por esta Sala mediante resolución de 30 de septiembre de 2015, de allí que atendiendo lo normado por el artículo 2467 la consecuencia indefectible es el archivo del proceso, por lo que a continuación se reitera el análisis realizado previamente sobre los elementos de convicción aportados.

La estructura dogmática del tipo penal que actualmente sanciona las omisiones o retardos en que pudieran incurrir los servidores públicos durante el desarrollo de sus funciones, es similar a la que ofrecía el artículo 338 del Código Penal de 1982 derogado, por tanto, son igualmente válidas las apreciaciones doctrinales y jurisprudenciales realizadas previo a la adopción de la actual legislación.

Por ello cabe indicar que los hechos punibles descritos bajo este título, comparten ciertos requisitos como son: 1. un sujeto activo especial, que debe poseer la condición de servidor público en ejercicio de sus funciones; 2. que ilegalmente rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo; 3. esta actuación no debe estar tipificada en otra norma penal y, 4. el funcionario que ejecuta la acción, omisión o retardo, debe tener conciencia de la ilegalidad, es decir, debe existir una intención manifiesta para con la realización del ilícito (dolo).

Este delito es un tipo penal “en blanco”, con sujeto activo calificado, de carácter subsidiario (es decir, la conducta reprochada no debe encontrar adecuación en ningún otro tipo penal). Se distingue por sancionar un comportamiento “omisivo” del servidor público, que, como especifican los verbos rectores “rehúse, omita o retarde”, ilegalmente, un acto propio de sus funciones.

Como se ha indicado a través de la jurisprudencia, “el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado, pedido o interpelado el funcionario ha rehusado cumplirlo”, esto es, no debe demostrarse únicamente que ha existido un retardo objetivo, sino que esta situación fáctica, ésta revestida de ilegalidad, entendiendo por ésta la intención de infringir la ley que motiva al funcionario público.

Las características de los tipos penales examinados deben ser estudiadas, en el marco de los principios que integran el Código Penal vigente, entre los que se ubica el Principio Finalista de la Acción, que supone la intención en la conducta y no se satisface con el acontecimiento en sí mismo. En otras palabras, no basta con el resultado, sino que lo distintivo del delito es la intención de su autor.

El sentido doloso del comportamiento, es un elemento normativo. Al igual que en el delito de abuso de autoridad, la finalidad u objetivo ilícito es central al comportamiento, sin el cual, se desintegra el tipo penal.

Consecuentemente, no existe infracción de los deberes del servidor público, por la simple concurrencia de un acto que pueda ser considerado ilegal; sólo se puede pasar a la posible calificación de conducta punible, cuando el comportamiento censurado por el activador judicial conlleva la idea final del servidor público de quebrantar el marco jurídico. Dichos extremos, esto es, el de ilegalidad e intención final, deben ser probados por lo menos preliminarmente, mediante la denominada prueba sumaria, por lo que corresponde verificar lo aportado conjuntamente con la querella.

Así las cosas, tenemos que de las copias aportadas por la parte actora a fin de demostrar la posible infracción de la ley penal por parte del Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro y de la Juez Primera de Circuito de Bocas del Toro, únicamente dos (2) documentos satisfacen los presupuestos para ser admitidos como prueba en un proceso, conforme al artículo 833 del Código Judicial. Estos son: las copias autenticadas de la Vista Fiscal N° 213 de 19 de septiembre de 2014, suscrita por el licenciado VIRGILIO DANIEL MORALES (fs. 72 a 76 de los antecedentes), y el Auto Penal 1391 de 24 de septiembre de 2014 (fs. 77 a 78 de los antecedentes).

Estas piezas evidencian la actuación de los querellados en el proceso penal seguido por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de FRANCISCO ATENCIO (q.e.p.d.) y

otros, iniciado con ocasión de un hecho de tránsito ocurrido en “la Verrugosa, en la vía que conduce a Punta Peña”, en el mes de enero de 2014.

A folios 24 a 36 de los antecedentes conformados por copias auténticas del proceso penal al que accede la resolución recurrida, consta el formato N° 398642 de la Dirección Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en que se observa en el punto número 8 “Número de vehículos que participaron en el accidente Uno (1)”, cuyo conductor RAFAEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.), en el apartado rotulado “E. LESIONADOS O MUERTOS EN ESTE ACCIDENTE” es descrito como fallecido.

Asimismo, se plasma en el informe levantado por personal de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito de la Policía Nacional (fs. 33) que el único sobreviviente, el señor ORLANDO CEDEÑO, narró “que se habían quedado sin frenos”, precisándose bajo el título DINÁMICA GENERAL DEL ACCIDENTE INVESTIGADO, lo siguiente:

“...En las condiciones antes descritas, el conductor realiza una maniobra de giro brusco hacia su izquierda lo que provoca que el peso de la mercadería que transportaba se desplace y ocasiona la pérdida del centro de gravedad, volcando el vehículo sobre la carpeta de rodamiento.

Ocurrido lo anterior, y por la inercia ejercitada el vehículo prosigue el desplazamiento e impacta un poste del tendido de fibra óptica y lo parte en dos, perdiendo parte de su estructura (vagón) para luego más adelante detenerse por completo y quedar volcado sobre su capota, siendo esta su posición final.

CAUSA BASAL DEL ACCIDENTE:

“El conductor realiza una maniobra brisca hacia su izquierda lo que provoca el volcamiento del vehículo”

CAUSA CONCURRENTE:

“El conductor no calcula bien el peso transportado y utiliza demasiado el sistema de frenos lo que provoca el sobrecalentamiento de los mismos (cristalizándose)”.

A folios 56 a 63 de los antecedentes, consta copia autenticada del oficio NBT-IMEL Y CF-Coo-Ch-BT-AG-BT-NBT-2014-02-03-022 de 5 de febrero de 2014, al que se adjunta Informe de Protocolo de Necropsia y copia del Certificado de Defunción correspondientes al conductor del vehículo colisionado, señor RAFAEL JAVIER SÁNCHEZ CONTERAS (q.e.p.d.), lo que denota su desaparición física.

Estos elementos demuestran que el hecho de tránsito en que perdieron la vida tres (3) personas fue producto de un accidente que tuvo un solo vehículo como participante, lo cual sustenta la recomendación de la Agencia de Instrucción a cargo de la investigación, así como la decisión de la Juzgadora. Ello es así, toda vez que el Informe Técnico N° 001-A-2014 levantado por la Subdirección de Tránsito de Bocas del Toro, demuestra de manera diáfana que el responsable del hecho era el conductor RAFAEL SÁNCHEZ (q.e.p.d.).

Es relevante destacar que las regulaciones del tráfico vehicular vigentes en la República de Panamá imponen una responsabilidad solidaria al propietario del vehículo frente a los hechos de tránsito, no obstante, esto se circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil. La responsabilidad penal solamente puede ser

atribuida a una persona conforme a los parámetros de participación en el ilícito y en esta oportunidad, no consta elemento alguno que denote que la empresa AGENCIA ESCOFFERY haya tenido alguna vinculación con el incidente de tránsito que trae aparejado el fallecimiento de tres (3) personas y un (1) herido de gravedad.

Frente a este escenario, la Sala comparte el criterio externado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sobre la inexistencia de prueba sumaria, toda vez que la sola emisión de pronunciamientos por parte de los funcionarios querellados no reviste de elementos indiciarios para afirmar la comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Como se explicó al desarrollar el tipo penal que se pretende aplicar, no basta con que la parte actora afirme la omisión de un deber, los documentos aportados como prueba sumaria debían revelar, al menos someramente, esa omisión y la intención de causar una afectación con ese actuar por parte de ambos servidores públicos, lo que no acontece en este caso.

En el proceso que sirve de escenario a las actuaciones reprochadas, se demuestra que el licenciado VIRGILIO DANIEL MORALES, en su calidad de Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, cumplió con el deber constitucional y legal de investigar los hechos, determinar sí existía adecuación entre estos y las conductas tipificadas como delitos en la República de Panamá, establecer la existencia o no de responsabilidad penal e individualizar al autor y partícipes del ilícito, acreditando que la responsabilidad debía ser atribuida a uno de los fallecidos en el accidente de tránsito. Esta situación es contemplada en el artículo 1968-A del Código Judicial como presupuesto para la extinción de la acción penal.

Ante estas circunstancias, habiéndose acreditado en autos la inexistencia de coautoría o algún otro tipo de participación delictiva, la Juez Primera de Circuito de Bocas del Toro, licenciada TERESA MORALES, tenía el deber constitucional y legal como administradora de justicia de aplicar la norma vigente y declarar extinguida la acción penal.

Como corolario de lo expuesto resulta evidente que no existe la aludida infracción de deberes por parte de los funcionarios públicos querellados, por lo que conforme a derecho corresponde validar la decisión del Ad quo.

Debe recordarse que la legalidad de un acto es una presunción iuris tantum, lo cual no es más que un juicio hipotético establecido por ley pero que admite prueba en contrario, es decir, que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo. No obstante, se reitera que se está frente a un delito cuyo ejercicio de la acción penal está limitado por el material probatorio que presente el denunciante o querellante ante el Ministerio Público al requerir el inicio de la investigación, por lo que tal como se plasmó en la decisión objeto de consulta “sin formulación de cargos no habrá juicio, ni habrá pena sin acusación probada”, por lo que la decisión venida en consulta merece ser confirmada.

Si bien compartimos los criterios externados por el Tribunal en cuanto a la inexistencia de prueba sumaria, al evaluar las reglas de hermenéutica legal debemos disentir de la decisión de dictar un sobreseimiento definitivo de la causa con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial, el cual resulta aplicable cuando el hecho investigado no constituya delito.

Lo anterior obedece a que existe una norma específica que regula la situación particular expuesta en este caso y es aquella contenida en el artículo 2467 Lex Cit, que establece el efecto que causa el incumplimiento del requisito de aportación de prueba sumaria al denunciar/querellar a servidores públicos por

abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, el cual no es otro que el archivo del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA PARCIALMENTE el Auto de 26 de abril de 2016 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y ORDENA el ARCHIVO del proceso seguido por el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría).

Revisión

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, A FAVOR DE CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Z.A.D.J. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de agosto de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	209-16R

VISTOS:

El licenciado Rigoberto A. Vergara presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión contra la Sentencia Penal No. 32 de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se revoca la Sentencia No. 20 de 24 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

En esta etapa de admisibilidad se advierte que el licenciado Rigoberto Vergara C., no cumplió con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada, pues no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en casación. En este sentido la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia

autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 2002 citada en la resolución de 3 de mayo de 2007).

Frente al incumplimiento de este presupuesto no se puede admitir el recurso. Ahora bien, se hace necesario señalar que esta decisión no impide que se pueda solicitar la formalización del recurso extraordinario de revisión, siempre que su representación judicial observe el cumplimiento de los requisitos legales que exige el Libro Tercero del Código Judicial, particularmente que la sentencia condenatoria que se recurra en revisión penal, se encuentre ejecutoriada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Rigoberto A. Vergara, a favor de Casimiro Meléndez Frías, contra la Sentencia No. 32 de 8 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se revoca la Sentencia No. 20 de 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.
ALERNE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Sumarias

PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.).
PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de agosto de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	102-16
VISTOS:	

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 1era. Inst. No. 07 de 12 de abril del 2013 condena a Omar Ariel Camargo Ceballos a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años luego de cumplida la

pena de prisión como autor del delito de homicidio con arma de fuego disparada en lugar frecuentado por personas en grado de tentativa, en perjuicio de Jairo Javier Vega.

Dicha decisión fue apelada por el licenciado Fernando Alonzo Valdés y concedida en el efecto suspensivo (fs. 324); no obstante, el Ministerio Público no formuló objeciones al recurso.

LOS HECHOS

La encuesta penal inicia con diligencia de inspección ocular, Allanamiento y Registro, Recolección de Evidencias, Decomiso y Aprehensión de personas el día 16 de febrero del 2010 en el Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza, de la Provincia de Colón, lugar donde fueron impactados con proyectil con arma de fuego los detenidos Rodolfo Cáceres y el señor Jairo Vega en la cual se encontró arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, color oscuro, cacha de madera, cañón largo, la cual mantenía 6 municiones detonadas..

Rosa Isabel Pretto González, conyugue del señor Jairo Vega Cunningham privado a narró que el día el 16 de febrero del 2010, recibió llamada donde le informaban que a su pareja le dispararon, por lo cual se trasladó al Hospital Manuel Amador Guerrero, donde se le indicó que su pareja perdió el ojo izquierdo. Al siguiente día su pareja le escribió en un papel a su hermana que el responsable de los disparos eran “Loco May” y el sujeto que mató a su sobrino Ángel (fs. 24- 26).

Según examen médico legal practicado a Jairo Javier Vega Cunningham determinó diagnóstico de admisión de lesión duodenal y gástrica hepática y renal por proyectil de arma de fuego, fractura de cigomático-malar-hueso etmoidal. Fractura de piso derecho y techo izquierdo de órbita por proyectil de arma de fuego, que pusieron en peligro su vida, asignando una incapacidad provisional de 45 días (fs. 38- 39).

A foja 43 y 44 se incorpora informe de novedad calendado 10 de febrero del 2010 por Ramón Roca Escobar, en el que anotó se escucharon detonaciones de arma de fuego a lo interno del penal, observando que varios privados traían en brazos al privado Jairo Vega sindicado por delito de homicidio quien habita en la Galería G, celda 1, con tres disparos, uno en el pómulo derecho, en el glúteo derecho y otro en el abdomen; a su vez, que según información recibida, la situación se dio porque el interno Roberto Murgas Montoya (a) Obeto quien lideresa la pandilla New Town Boys, de Nuevo Colón cuyos integrantes se encuentran en la Galería B, mantienen disputas con miembros de la pandilla DEMON BLACK recluido en la Galería F.

Ramón Roca Escobar oficial de la Policía en el Centro Penitenciario, Nueva Esperanza, se ratificó del informe calendado 16 de febrero del 2010, reiterando que según las investigaciones del penal, el motivo es la rivalidad que existe entre las bandas del New Town Boys y Demond Blacky por la llegada del interno Roberto Murgas líder de la Galería B quien pertenece a la New Town Boys mismo que tuvo que ser traslado al Complejo Penitenciario Las Joyas por las rivalidades que se estaban dando en las galerías por las diferentes bandas existentes en el penal. Antes de este incidente, los internos de la Galería B, donde esta Roberto Murga realizaron detonaciones hacia la Galería F, en la cual fallece un interno de la misma Galería F, apodado Peluche, por lo cual, impactaron al interno Jairo Vega de la Galería G, para enviar una señal a Roberto Murgas

que ellos también tenían con que responder para otra futura agresión. Asimismo, que entre la galería B y la G mantiene alianza y habiendo una rivalidad de la F con la G resultó afectado Jairo Vega, pues en ese momento se introdujo a la galería F a vender empanadas como habitualmente lo hacía con el resto de las galerías y según las investigaciones internas el afectado Jairo Vega estaba señalando al interno Joseph Mosquera (a) Capitalino (fs. 48- 51).

Por su parte, Jairo Javier Vega en declaración jurada narró se encontraba vendiendo empanadas en el penal, entró la Galería F como de costumbre pero al momento de despachar lo encargado, vio a Omar Oriel Camargo (a) “Pepino” con arma de fuego en mano en la celda 10 donde ocurrieron los hechos, sin imaginarse que iba a conspirar en su contra, puesto que nunca ha tenido problemas con pandillas, además siempre había entrado a esa galería sin problemas. Refiere que cuando llegó a vender las empanadas, Omar Oriel Camargo empezó a reír y le pidió una empanada, se la entregó pero al cobrarla, él y los que estaban adentro pusieron un dólar arriba de los barrotos, y al intentar tomar el dólar, sintió los cuatro impactos de bala, los dos primeros en el abdomen, cuya reacción fue agarrándose el estómago y les dijo “vaya muchachos, como van hacer eso conmigo”, posteriormente un tercer disparo en el rostro a un lado del ojo izquierdo y el ultimo debajo del ombligo, de inmediato caminó a la entrada de la Galería, porque nunca perdió el conocimiento, luego se agachó y salió gateando, hasta que lo socorrieron.

Describe que dentro de la celda No.10 estaban Omar con Michael Mayson (a) Loco Micke, y Christian, además que esa Galería F, tiene boquetes por donde los internos se pasan de una celda a otra aunque las puertas principales estén cerradas, por lo cual se trasladan desde las celdas 13 y 14 hasta llegar a la celda 8,

Asevera nunca haber tenido problema con Omar Oriel Camargo, ni con otro interno; sin embargo todo se dio porque los de la Galería F tienen problemas con los de la Galería G dónde él vivía, ya que los de la Galería F, son de la Banda Los Demond Black y los de la Galería G tienen problemas de pandillerismo con ellos. Los de Galería F habían dicho que todos los de la Galería G, estaban pagando, pero como él era el pastor, el paquetero, el aseo de la Galería G, y como no pudieron agarrar a ninguno de los muchachos, conspiraron en su contra. Refiere que se trató de un arma calibre 38, cañón semi larga reforzado, elemento que al ver no se sorprendió toda vez que es normal notar a los internos con armas de fuego, además las unidades policiales saben que en las galerías hay armas de fuego, por ello continuo con su venta de empanadas.

Asimismo, explicó que escribió en un papel “Loco May”, no como el responsable de las detonaciones, sino como uno de los presentes en la celda, cuando Omar Oriel Camargo (a) Pepino le hizo las detonaciones, y quien junto a Christian sólo se reían de lo que le hacía Camargo (fs. 58- 61).

Posteriormente en ampliación señaló estar invidente y complementó su versión, indicando que podría entrar a cualquier galería, sin pedir autorización a custodio alguno, al menos que tuviera candado y de ser así se le pedía al custodio que abriera. Los internos de cada galería, en este caso la Galería F se dividía de la celda 1 a la 7, y de la celda 8 a la 14 separadas por un pasillo, en medio en cada línea de las celdas mencionadas habían boquetes abiertos, y los internos se pasaban de una celda a otra. No obstante, manifiesta que él no tenía que pedir permiso para entrar a la galería F, porque es pastor, los pastores no tienen problemas con nadie y los custodios lo saben. Los internos de la Galería F, tienen acceso a todas las celdas menos a las cristianas

ya que no les interesa entrar. Aseguró manejar esa información, puesto que ocho años estuvo detenido, además sirvió en el penal en mantenimiento, multiuso, comida, mediador.

Comentó que, con la muerte de Peluche en el año 2008, en la Galería F, por miembros de la Galería G, donde él pertenecía, los problemas de la bandas de la calle ingresaron a la cárcel, también por la muerte de Ratón, miembro de la Galería F por lo cual acusaban a Omy, Jerico, Drumon, Edgardo Sugasti. Nadie le permitía el acceso a la Galería F, toda vez que lo hacía solo.

Agrega no haber tenido incidentes con Omar Ariel Camargo Ceballos, máxime que es hijastro de su hermano, y sus hijos son primos con Camargo, además le compra menta y empanadas dentro del penal, en general, Camargo le compraba lo que él vendía. Le otorgaron medida de casa por cárcel desde que salió del hospital, ya que había sido condenado a 12 años, de los cuales cumplió más de las dos terceras partes.

Reitera que aquel día, entró a la galería y vio a Camargo con un arma en la mano, no le prestó atención, entró más a la celda, entonces Boye y Yiyo le pidieron empanadas, luego lo mandaron a la celda de enfrente, celda 6 o 7 y es cuando lo hirieron, estaba Camargo con otros dos. En declaración anterior, dijo que los hechos fueron en la celda 10, porque no recuerda exactamente en qué celda fue, pues las celdas no tienen numeración. Culminó su declaración, advirtiéndole que días antes se corría el rumor en el penal que los DEMOND BLACK querían envenenar la comida de un miembro de la galería, y como él era quien repartía la comida, empezó a reforzar la seguridad para no perder ninguna comida (fs. 178- 184).

Mediante nota No. 0244/DIR-CPNE de 11 de mayo del 2011, el Director del Centro Penitenciario Nueva Esperanza certifica que Ariel Camargo Ceballos, estuvo detenido en ese penal para la fecha de 16 de febrero de 2010, en el pabellón 2, Galería F, celda 7 (fs. 136).

Según informe secretarial calendado 16 de mayo del 2011 la Agencia de Instrucción, obtuvo impresiones de casos instruidos por la Fiscalía Tercera Superior en contra de Omar Ariel Camargo Ceballos por el año 2009 delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Agadir Amir Adames Herrera, en el año 2009 por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Reyl Alfredo Jaslyn Ortiz y en el año 2010 por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Eduardo Reed Ingram (fs. 137-140).

Según informe de la sección Anti- Pandilla del 29 de octubre del 2010 suscrito por el agente Irving Flores Investigador Anti –Pandilla, dentro de los integrantes de la pandilla los Demond Black se lista a Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino con jerarquía de pistolero (fs. 190-193).

Omar Ariel Camargo en declaración indagatoria el 16 de agosto del 2011, afirmó conocer a Jairo como su padrastro, pues su madre anda con el hermano de Jairo, han tenido rivalidades con las familias, pero desconoce si es la razón de algún tipo de rencor. Explicó la Galería donde él reside tiene rivalidades con la galería donde reside Jairo y cuando le dispararon a Jairo, él vivía en la última celda, celda 7; del mismo modo, dijo que los disparos venían de afuera y él se encontraba en su celda, acostado, no llegó a ver al señor Jairo Vega sólo cuando lo estaban cargando. Cuando escuchó los disparos, se levantó, fue a la puerta y vio a Jairo.

Describe que su celda es la última y Jairo se encontraba afuera, en la entrada de la puerta de la galería; al mismo tiempo aseguró que desde su celda no se puede salir a ningún lado, no tiene acceso a otras celdas. Sabe que Jairo vendía empanadas y residía en la galería G pero nunca le compró; que Jairo podía entrar libremente a las galerías a pesar de las rivalidades pues era un “Siervo”, y hasta donde sabe, no tenía problemas, los mismos custodios le abrían las puertas, todos los vendedores pueden entrar a cualquier galería. Se negó a participar en reconstrucción porque no sabe si a Jairo le están pagando para que lo señale.

Por otro lado, desconoce el manejo de armas y que desde hace dos años no pertenece a la pandilla DEMOND BLACK desde un retiro católico, cuya fecha no recuerda; sin embargo en la Galería donde se encontraba habían miembros de esa pandilla, la cual tenía rivalidades con varias, entre ellas, los WET SIDE, La NEW TOWN BOY.

Narró, lo apodan Pepino y salió de la cárcel nueva Esperanza un viernes del año 2010, sólo ha sido investigado por poseer marihuana, y es la primera vez es investigado por delito de tentativa de homicidio. Desconoce si durante del requisa a consecuencia del hecho se encontró arma alguna (fs. 244- 250).

SENTENCIA APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.1ra. Inst No. 07 de 12 de abril del 2013 estableció la responsabilidad penal del sumariado, en la figura del homicidio doloso agravado en la modalidad imperfecta de la tentativa, bajo las provisiones del artículo 132 numeral 10 del Código penal, es decir homicidio con arma de fuego disparada en lugar frecuentado por personas en grado de tentativa, pues los disparos se realizaron en un área destinadas para albergar un número plural de internos.

Por tratarse del supuesto en grado de tentativa, el intervalo penal del homicidio agravado, parte de un mínimo de 10 años y un máximo de 20 años de prisión; por ello, el Tribunal dispuso a Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el termino de 5 años luego de cumplir la pena de prisión; siendo éste el resultado de la individualización judicial de la pena luego de aplicar según los parámetros establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 79 del Código Penal.

Sumado a ello, el Tribunal de instancia, tomó en consideración que: el imputado contaba con 21 años de edad al momento del hecho, soltero; además que estaba siendo investigado en la Fiscalía Tercera Superior por otro proceso de homicidio; sabe leer y escribir el idioma español; dijo no tener nada que ver con los hechos; asimismo conocer a la víctima, no tener problemas con la misma y no conoce a los demás participantes que lo acompañaron en la acción criminal. No existe evaluación psiquiátrica forense, por lo que se presume su imputabilidad, pues no se ha establecido prueba que demuestre lo contrario.

A su vez, no se hacen presente ninguna de las circunstancias que modifican la responsabilidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Fernando Alonzo Valdés, Defensor de Oficio sustenta recurso de apelación anunciado por Omar Camargo Ceballos (a) Pepino, en el que destaca no se ponderaron algunas consideraciones, entre ellas que:

En descargos, su representado indicó, ya no pertenecía la banda denominada Demon Black, lo cual evidentemente influye en la dosificación de la pena impuesta.

El señor Jairo Javier Vega señaló en distintas deposiciones que una vez adentro de la celda, varios privados de libertad mantenían arma de fuego y que recibió varias detonaciones cuándo fue a tomar el dinero que colocaron arriba en la ceda, lo que denota contradicciones en los señalamientos contra de su patrocinado.

Al momento de individualizar la pena, no se tomó en cuenta, no se acreditó los antecedentes penales, por ello en base al principio de presunción de inocencia debe presumir la ausencia de antecedente penales y, la información emanada del tarjetería de la Fiscalía en cuanto a las causas llevadas, no substituye el prontuario policial que emana de la Dirección de investigación judicial, pues lo que se pondera es el historial penal y policivo por causas juzgadas y sancionadas, por lo cual al momento de imponer la pena debió partirse del mínimo dispuesto en los casos de tentativa.

Solicita se revoque la sentencia de 1era. Insta No. 07 de 12 de abril del 2013 y se declare la absolución de su patrocinado; o en su defecto se reforme la sentencia y se tome en cuenta la calidad de delincuente primario.

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución, censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por el abogado de la Defensa, consisten en que no se ponderó que su representado aseguró ya no pertenece a esa pandilla, que Jairo Javier Vega en distintas deposiciones señaló que dentro de la celda, varios privados de libertad mantenían arma de fuego y no se acreditó los antecedentes penales para la individualización de la pena de su representado.

En tal empeño, al profundizar el análisis del material probatorio se evidencia en los descargos de Omar Ariel Camargo en efecto, éste aseguró desde hace dos años no pertenece a la pandilla DEMOND BLACK y esto a raíz de un retiro católico, sin embargo no recuerda la fecha, por lo cual considerando que sus explicaciones los rindió el 16 de febrero del 2010 y el hecho que se le atribuye fue el día 16 de agosto del 2011 fecha en que también aseguró residía en la Galería donde habían miembros de esa pandilla, es difícil acreditar su dicho; máxime que el propio Jairo Vega lo señala como el causante de las detonaciones recibidas, quien

portaba arma de fuego y que mientras este disparaba, quien disparaba también presentes “Loco May” y Christian solo reían.

Sumado a lo anterior, según información plasmada en informe del 29 de octubre del 2010 de la sección Anti- Pandilla, suscrito por el agente Irving Flores Investigador Anti –Pandilla, Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino forma parte de la lisa de integrante la pandilla los Demond Black con jerarquía de pistolero.

Al respecto, la Sala no observa discrepancias en las narraciones de Jairo Vega, en cuanto a la autoría de las detonaciones y la posesión de dicha armas, pues siempre mencionó a Omar Ariel Camargo, persona que conoce muy bien por ser medio parientes, con quien además tiene problemas por situaciones familiares, misma que estaba acompañada de otras personas, siendo estas “Loco May” y Christian.

Ahora bien, el tema del señalamiento o celda específica donde se dieron los hechos, es decir celda No.10 o celda 6 ó 7 no tiene una notabilidad, de modo tal que libere o influya en la decisión del Tribunal de Instancia, pues tanto la conducta criminal como su autoría se acreditó con elementos de convicción suficiente, al mismo tiempo con la descripción ofrecida por Jairo Vega, de cómo están conformadas y divididas las galerías en celdas, de lo cual se deduce es norma dude o no precise con exactitud en que celda fueron los hechos. Dicha descripción es corroborada, con la declaración jurada de Ramón Roca Escobar oficial de la Policía en el Centro Penitenciario, Nueva Esperanza, quien suministrada la misma descripción de la conformación de las galerías, incluso brinda además una explicación de las rivalidades existente entre las Galerías las Galerías productos por los temas de pandillas, tema también mencionado por Jairo Vega que por obvia razones niega el procesado, es decir en virtud de su derecho la defensa, en aras de desvincularse del asunto.

Lo anterior, sin olvidar la existencia de los boquetes a través de los cuales los internos se trasladan de una celda a otra, además que la víctima es fue precisa al señalar que las celdas no tienen numeración.

En cuanto al argumento que, eran varios privados mantenían armas de fuego, para esta Colegiatura queda claro que Jairo Vega en declaración jurada, señaló a Omar Ariel Camargo como la persona que vio con arma de fuego mientras vendía sus empanadas, de lo que indudablemente se desprende, era la única persona en ese momento con arma de fuego, que según explicó, dicha situación no le sorprendió, pues es normal los internos tengan armas de fuego, lo cual es conocido por las unidades policiales, pero no mencionó otras personas con armas, como lo arguye la defensa en su escrito de apelación.

Por otro lado, la víctima mencionó a otras persona entre ellas a los apodados “Loco May” y “Christian”, pero fue enfático al referir que estos sólo reían, nunca los mencionó con armas de fuego, elemento que se confirma con el acta de la diligencia de inspección ocular, Allanamiento y Registro, Recolección de Evidencias, Decomiso y Aprehensión de personas en el Centro Penal, en la cual se obtuvo un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, color oscuro, cacha de madera, cañón largo, características que coinciden con el arma que asegura Javier Vega le vio a Omar Ariel Camargo cuando entró a vender sus empanadas.

A su vez, el director del Centro Penal certificó que Ariel Camargo Ceballos, estuvo detenido para la fecha de 16 de febrero de 2010, en el pabellón 2, Galería F, celda 7, misma Galería donde Javier Vega aseguró entró a vender empanada, y donde vio a Camargo con arma de fuego.

Ciertamente, no se acreditó los antecedentes penales de Omar Ariel Camargo, sin embargo es de ponderar que precisamente Camargo Ceballos estuvo en esas fechas detenido por delito similar, y aparece listado en la pandilla Demond Black con jerarquía de pistolero, y a todas luces quedó evidenciado todo se trató de una rivalidad entre la Galería G, donde habitaba Javier Vega y la Galería F lugar donde habitada Camargo.

Por otra parte, al analizar la sentencia impugnada se evidencia que al momento de individualización de la pena, el Tribunal de Instancia atendió cada uno de los numerales del artículo 79 del Código Penal, estableciendo la pena dentro del intervalo penal para la figura del homicidio agravado en grado de tentativa.

Por lo anterior, se estima no le asiste la razón a la Defensa oficiosa de Omar Ariel Camargo, en los aspectos desarrollados en recurso de apelación; por ello se debe confirmar la sentencia condenatoria venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 1ra. No. 07 de 12 de abril del 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese;

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-WILFREDO SÁENZ F.

ARLENE D. CABALLERO E.

Secretaria.

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALCIBIADES OSCAR CÁCERES ESPINOSA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIECER DE GRACIA MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de agosto de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	37-16SA

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por la licenciada IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial contra la sentencia de 10 de diciembre de 2015, a través de la cual se condenó a ALCIBIADES OSCAR CÁCERES ESPINOSA, a la pena de dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ELIÉCER DE GRACIA MORENO.

El proceso se inició con la diligencia de reconocimiento de cadáver efectuada el 23 de enero de 2015 por la Agente Delegada, en turno, durante la cual se indica que el occiso corresponde al señor ELIÉCER DE GRACIA.

A folios 82 a 84 consta la declaración jurada rendida por el doctor WILFREDO PITTI MORALES, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien con apoyo en el historial clínico del occiso informó que este “ingresó al cuarto de urgencias con historia de haber sido encontrado acostado con vísceras afuera y lesión en el tórax, con diagnóstico de herida por arma blanca en abdomen, fue llevado al salón de operaciones, se observó una herida por arma blanca en epigástrico con fractura de esternón y exposición de vísceras y otra herida en el cuadrante inferior derecho de más o menos 4 centímetros con evisceración de intestino delgado con tres perforaciones, hallazgos a la exploración, laceración hepática grado III, 3,000 de hemoperitoneo, dos perforaciones del intestino delgado más del 50% del intestino delgado con perforaciones, laceración de vena cava inferior en más del 50%, se realizó una laparotomía exploratoria con sección de más del 30% del intestino delgado, sutura hepática y reparación de vena cava, presentó complicaciones: actividad eléctrica sin pulso, fibrilación ventricular y paro cardiorrespiratorio falleciendo en el quirófano, a pesar de las maniobras de resucitación”.

Asimismo, el protocolo de necropsia establece lo siguiente:

“CAUSA DE MUERTE:

1. A. SHOCK HEMORRÁGICO.
- B. LACERACIÓN DE VENA PORTA VENA CAVA INFERIOR.
- C. HERIDA POR ARMA DE BLANCA EN ABDOMEN. (fs.178)”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 10 de diciembre de 2015 decidió lo siguiente:

“...Este Tribunal Superior, discrecionalmente, le impone al justiciable Cáceres Espinosa la pena base principal de 20 años de prisión, de laque (sic) descuenta una sexta parte de conformidad al numeral 5 del artículo 90 del Código Penal por haber colaborado efectivamente con la investigación desde el inicio, como se desprende del informe policial visible a foja 36, donde se indica que al aprehender los policías a Cáceres Espinosa, éste voluntariamente manifestó que quería indicar donde había abandonado el cuchillo con que apuñaló a De Gracia Moreno, a lo que se suma su voluntad de acogerse al proceso en derecho para evitar que el funcionamiento de la administración de justicia objetivamente incurra en los costos económicos que supone el juicio por jurados de conciencia, quedando la pena líquida en 200 meses, o sea 16 años y 8 meses de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, una vez cumplida ésta, por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Eliécer De Gracia Moreno (Q.E.P.D.).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALCIBIADES ÓSCAR CÁCERES ESPINOSA:

La Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ, sustentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“...La inconformidad de la suscrita, estriba en que el Tribunal ha rebajado una sexta parte de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, es decir por haber colaborado efectivamente la investigación...

El hecho de que el procesado haya dicho a los agentes de policía donde estaba el cuchillo que utilizó para causar la muerte a Eliécer De Gracia Moreno, no puede entenderse como una colaboración desde el inicio, pues una breve lectura de las constancias de autos indican que éste inculpó a Carolina Rodríguez de haber participado en el hecho, de lo cual se retractó posteriormente, luego de la inspección ocular a la cámara de vigilancia del establecimiento comercial WM, S. A., donde se pudo observar claramente que al momento de cometerse el hecho solo se observa a una persona, que resultó ser Alcibíades Óscar Cáceres Espinosa. En contra del procesado además del video de la cámara de vigilancia antes mencionado, se tiene el señalamiento de Carolina Gutiérrez, testigo presencial del hecho.

Aparte de esto y a nuestro sano entender, haberse acogido al trámite en derecho no puede ser apreciada como una atenuante, ya que la Ley establece tanto el trámite por jurado de conciencia (sic) como en derecho, siendo un derecho del procesado escoger la vía por la

que quiere ser juzgado, por lo que no es dable considerarse como atenuante, pues al imputado se le da la oportunidad de escoger el trámite que estime oportuno...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, es atribución de este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación (artículos 96 y 2424 C.J).

De la lectura del expediente se observa, que la audiencia de fondo relacionada con el procesado ALCIBIADES ÓSCAR CÁCERES ESPINOSA, fue celebrada bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados que componen el Tribunal respectivo, atendiendo la solicitud del imputado, quien posee la discrecionalidad para renunciar a ser juzgado por Jurados, de conformidad con el artículo 2317 del Código Judicial.

En cuanto al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, la representante de la Fiscalía de la Causa enfatiza su disconformidad con relación al reconocimiento de la atenuante de colaboración efectiva del agente, ya que a su juicio existen suficientes elementos que denotan la responsabilidad penal del procesado y no debe valorarse el sometimiento a Juicio en Derecho como una circunstancia atenuante.

La atenuante reconocida al imputado por parte del Tribunal Superior, (Colaboración efectiva), estatuida en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, implica que el juzgador valore si el procesado con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y de la instrucción en la fase preparatoria o de instrucción sumarial, como lo sería por ejemplo, realizando una confesión oportuna y espontánea para revelar los hechos tal y como fueron llevados a cabo, la identificación de los autores y partícipes del delito investigado.

Este criterio ha sido reiterado por esta Sala, así vemos que en fallo de 27 de noviembre de 2009, al examinar lo atinente a la colaboración efectiva, se estableció que al verificar "si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el Código Penal vigente, el Juez deberá verificar si el imputado o imputados con su actuar procuró contribuir con los fines del proceso y la instrucción del sumario".

Aunado a lo anterior, el doctor José Rigoberto Acevedo en su obra "Derecho Penal General y Especial Panameño" manifiesta que en este supuesto, "el sujeto activo tiene que dar información que ayude a esclarecer un delito o la identificación de un autor o cómplice de un delito. La eficacia es la piedra angular de esta atenuante".

En ese sentido, observa la Sala que desde el inicio de la investigación el imputado, aceptó la comisión del hecho punible, además, manifestó su interés en colaborar con la investigación guiando a las unidades policiales para encontrar el instrumento utilizado para cometer el ilícito, previo al hallazgo de los otros elementos que denotan la responsabilidad penal del sindicado. Esto se percibe al examinar los folios 10 a 13 (Inspección ocular practicada el 23 de enero de 2015 a la 1:00 P.M.), 36 (Informe de novedad de 23 de enero de 2015, 9:30 A.M.), 38 a 50 (Informe de Inspección Técnico Ocular U.C.C.D.-086-15 practicado el 23 de enero de 2015, 12:30 p.m.), 85 a 86 (Declaración Jurada rendida por José Antonio Anguizola Villarreal).

Si bien es cierto, como indica la Agente de Instrucción el procesado al rendir sus descargos afirmó que la señora CAROLINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROVIRA había participado de la idea inicial de lesionar al hoy occiso, versión de la cual se retractó. No menos cierto es que la Fiscalía no practicó diligencia alguna para corroborar o desvirtuar esa versión, procediendo solo con lo expresado por el señor CÁCERES ESPINOSA a emitir la providencia indagatoria, que posteriormente fue revocada con base únicamente a la retractación del procesado.

Se debe acotar que a pesar que, en su declaración indagatoria, el sindicato solicitó la revisión de la cámara de vigilancia de un local comercial cercano a la escena del crimen, dicho examen se circunscribió exclusivamente a ubicar el momento en que es captado el imputado durante la comisión del hecho. No se verificaron grabaciones anteriores para determinar la existencia o no de contacto entre los precitados, que pudiera establecer la veracidad de alguna de las dos (2) versiones sobre la supuesta participación de la señora RODRÍGUEZ ROVIRA, ya que en ambas oportunidades el señor CÁCERES ESPINOSA acepta haber causado las lesiones con arma blanca que causan la muerte del señor ELIECER DE GRACIA MORENO (Q.E.P.D.). En consecuencia, pierde valía la afirmación de la Señora Fiscal en cuanto a que las dos (2) versiones del sindicato, con relación a la participación de la señora RODRÍGUEZ ROVIRA, minimizan la información brindada por éste sobre el arma homicida.

Contrario a esta aseveración, los folios citados en los párrafos que anteceden dejan en evidencia que a las 12:30 p.m. del 23 de enero de 2015 tuvo lugar la diligencia de inspección ocular, levantamiento y traslado del cadáver del señor ELIECER DE GRACIA, mientras casi simultáneamente se informaba a la Agencia de Instrucción que la Policía Nacional mantenía aprehendido a un sujeto que presuntamente era el victimario y brindó la información para ubicar el arma blanca con que se cometió el ilícito (fs. 8, 9, 11 a 13).

Es después de encontrar el arma blanca, con la colaboración del señor CÁCERES ESPINOSA, que la secretaria judicial del Despacho se percató que un local comercial cercano mantienen cámaras de vigilancia que podrían haber grabado el hecho. Por otro lado, el testimonio de CAROLINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROVIRA es recabado a las 5:20 de la tarde del 23 de enero de 2015.

Por todo lo expuesto, a pesar del yerro del Tribunal al hacer referencia al sometimiento del procesado a un juicio en derecho como un elemento que demuestra su colaboración efectiva, esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al reconocer la disminución de la pena en una sexta parte, siendo este el mínimo a aplicar ante una circunstancia atenuante conforme a lo normado por el artículo 93 del Código Penal, debido a que como se demostró existen otras circunstancias que respaldan la decisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Sentencia calendada 10 de diciembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial condenó al señor ALCIBIADES ÓSCAR CÁCERES ESPINOSA, a la pena principal de dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, una vez cumplida esta, como autor del delito de Homicidio simple, cometido en perjuicio del señor ELIÉCER DE GRACIA MORENO (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria).

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRÓ VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 26 de agosto de 2016
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 102-16SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 1era. Inst. No. 07 de 12 de abril del 2013 condena a Omar Ariel Camargo Ceballos a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años luego de cumplida la pena de prisión como autor del delito de homicidio con arma de fuego disparada en lugar frecuentado por personas en grado de tentativa, en perjuicio de Jairo Javier Vega.

Dicha decisión fue apelada por el licenciado Fernando Alonzo Valdés y concedida en el efecto suspensivo (fs. 324); no obstante, el Ministerio Público no formuló objeciones al recurso.

LOS HECHOS

La encuesta penal inicia con diligencia de inspección ocular, Allanamiento y Registro, Recolección de Evidencias, Decomiso y Aprehensión de personas el día 16 de febrero del 2010 en el Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza, de la Provincia de Colón, lugar donde fueron impactados con proyectil con arma de fuego los detenidos Rodolfo Cáceres y el señor Jairo Vega en la cual se encontró arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, color oscuro, cacha de madera, cañón largo, la cual mantenía 6 municiones detonadas..

Rosa Isabel Pretto González, conyugue del señor Jairo Vega Cunningham privado a narró que el día el 16 de febrero del 2010, recibió llamada donde le informaban que a su pareja le dispararon, por lo cual se trasladó al Hospital Manuel Amador Guerrero, donde se le indicó que su pareja perdió el ojo izquierdo. Al siguiente día su pareja le escribió en un papel a su hermana que el responsable de los disparos eran “Loco May” y el sujeto que mató a su sobrino Ángel (fs. 24- 26).

Según examen médico legal practicado a Jairo Javier Vega Cunningham determinó diagnóstico de admisión de lesión duodenal y gástrica hepática y renal por proyectil de arma de fuego, fractura de cigomático-

malar-hueso etmoidal. Fractura de piso derecho y techo izquierdo de órbita por proyectil de arma de fuego, que pusieron en peligro su vida, asignando una incapacidad provisional de 45 días (fs. 38- 39).

A foja 43 y 44 se incorpora informe de novedad calendado 10 de febrero del 2010 por Ramón Roca Escobar, en el que anotó se escucharon detonaciones de arma de fuego a lo interno del penal, observando que varios privados traían en brazos al privado Jairo Vega sindicado por delito de homicidio quien habita en la Galería G, celda 1, con tres disparos, uno en el pómulo derecho, en el glúteo derecho y otro en el abdomen; a su vez, que según información recibida, la situación se dio porque el interno Roberto Murgas Montoya (a) Obeto quien lideresa la pandilla New Town Boys, de Nuevo Colón cuyos integrantes se encuentran en la Galería B, mantienen disputas con miembros de la pandilla DEMON BLACK recluido en la Galería F.

Ramón Roca Escobar oficial de la Policía en el Centro Penitenciario, Nueva Esperanza, se ratificó del informe calendado 16 de febrero del 2010, reiterando que según las investigaciones del penal, el motivo es la rivalidad que existe entre las bandas del New Town Boys y Demond Blacky por la llegada del interno Roberto Murgas líder de la Galería B quien pertenece a la New Town Boys mismo que tuvo que ser traslado al Complejo Penitenciario Las Joyas por las rivalidades que se estaban dando en las galerías por las diferentes bandas existentes en el penal. Antes de este incidente, los internos de la Galería B, donde esta Roberto Murga realizaron detonaciones hacia la Galería F, en la cual fallece un interno de la misma Galería F, apodado Peluche, por lo cual, impactaron al interno Jairo Vega de la Galería G, para enviar una señal a Roberto Murgas que ellos también tenían con que responder para otra futura agresión. Asimismo, que entre la galería B y la G mantiene alianza y habiendo una rivalidad de la F con la G resultó afectado Jairo Vega, pues en ese momento se introdujo a la galería F a vender empanadas como habitualmente lo hacía con el resto de las galerías y según las investigaciones internas el afectado Jairo Vega estaba señalando al interno Joseph Mosquera (a) Capitalino (fs. 48- 51).

Por su parte, Jairo Javier Vega en declaración jurada narró se encontraba vendiendo empanadas en el penal, entró la Galería F como de costumbre pero al momento de despachar lo encargado, vio a Omar Oriel Camargo (a) “Pepino” con arma de fuego en mano en la celda 10 donde ocurrieron los hechos, sin imaginarse que iba a conspirar en su contra, puesto que nunca ha tenido problemas con pandillas, además siempre había entrado a esa galería sin problemas. Refiere que cuando llegó a vender las empanadas, Omar Oriel Camargo empezó a reír y le pidió una empanada, se la entregó pero al cobrarla, él y los que estaban adentro pusieron un dólar arriba de los barrotes, y al intentar tomar el dólar, sintió los cuatro impactos de bala, los dos primeros en el abdomen, cuya reacción fue agarrándose el estómago y les dijo “vaya muchachos, como van hacer eso conmigo”, posteriormente un tercer disparo en el rostro a un lado del ojo izquierdo y el ultimo debajo del ombligo, de inmediato caminó a la entrada de la Galería, porque nunca perdió el conocimiento, luego se agachó y salió gateando, hasta que lo socorrieron.

Describe que dentro de la celda No.10 estaban Omar con Michael Mayson (a) Loco Micke, y Christian, además que esa Galería F, tiene boquetes por donde los internos se pasan de una celda a otra aunque las puertas principales estén cerradas, por lo cual se trasladan desde las celdas 13 y 14 hasta llegar a la celda 8,

Asevera nunca haber tenido problema con Omar Oriel Camargo, ni con otro interno; sin embargo todo se dio porque los de la Galería F tienen problemas con los de la Galería G dónde él vivía, ya que los de la Galería F, son de la Banda Los Demond Black y los de la Galería G tienen problemas de pandillerismo con ellos. Los de Galería F habían dicho que todos los de la Galería G, estaban pagando, pero como él era el pastor, el

paquetero, el aseador de la Galería G, y como no pudieron agarrar a ninguno de los muchachos, conspiraron en su contra. Refiere que se trató de un arma calibre 38, cañón semi larga reforzado, elemento que al ver no se sorprendió toda vez que es normal notar a los internos con armas de fuego, además las unidades policiales saben que en las galerías hay armas de fuego, por ello continuo con su venta de empanadas.

Asimismo, explicó que escribió en un papel “Loco May”, no como el responsable de las detonaciones, sino como uno de los presentes en la celda, cuando Omar Oriel Camargo (a) Pepino le hizo las detonaciones, y quien junto a Christian sólo se reían de lo que le hacía Camargo (fs. 58- 61).

Posteriormente en ampliación señaló estar invidente y complementó su versión, indicando que podría entrar a cualquier galería, sin pedir autorización a custodio alguno, al menos que tuviera candado y de ser así se le pedía al custodio que abriera. Los internos de cada galería, en este caso la Galería F se dividía de la celda 1 a la 7, y de la celda 8 a la 14 separadas por un pasillo, en medio en cada línea de las celdas mencionadas habían boquetes abiertos, y los internos se pasaban de una celda a otra. No obstante, manifiesta que él no tenía que pedir permiso para entrar a la galería F, porque es pastor, los pastores no tienen problemas con nadie y los custodios lo saben. Los internos de la Galería F, tienen acceso a todas las celdas menos a las cristianas ya que no les interesa entrar. Aseguró manejar esa información, puesto que ocho años estuvo detenido, además sirvió en el penal en mantenimiento, multiuso, comida, mediador.

Comentó que, con la muerte de Peluche en el año 2008, en la Galería F, por miembros de la Galería G, donde él pertenecía, los problemas de la bandas de la calle ingresaron a la cárcel, también por la muerte de Ratón, miembro de la Galería F por lo cual acusaban a Omy, Jerico, Drumon, Edgardo Sugasti. Nadie le permitía el acceso a la Galería F, toda vez que lo hacía solo.

Agrega no haber tenido incidentes con Omar Ariel Camargo Ceballos, máxime que es hijastro de su hermano, y sus hijos son primos con Camargo, además le compra menta y empanadas dentro del penal, en general, Camargo le compraba lo que él vendía. Le otorgaron medida de casa por cárcel desde que salió del hospital, ya que había sido condenado a 12 años, de los cuales cumplió más de las dos terceras partes.

Reitera que aquel día, entró a la galería y vio a Camargo con un arma en la mano, no le prestó atención, entró más a la celda, entonces Boye y Yiyo le pidieron empanadas, luego lo mandaron a la celda de enfrente, celda 6 o 7 y es cuando lo hirieron, estaba Camargo con otros dos. En declaración anterior, dijo que los hechos fueron en la celda 10, porque no recuerda exactamente en qué celda fue, pues las celdas no tienen numeración. Culminó su declaración, advirtiéndole que días antes se corría el rumor en el penal que los DEMOND BLACK querían envenenar la comida de un miembro de la galería, y como él era quien repartía la comida, empezó a reforzar la seguridad para no perder ninguna comida (fs. 178- 184).

Mediante nota No. 0244/DIR-CPNE de 11 de mayo del 2011, el Director del Centro Penitenciario Nueva Esperanza certifica que Ariel Camargo Ceballos, estuvo detenido en ese penal para la fecha de 16 de febrero de 2010, en el pabellón 2, Galería F, celda 7 (fs. 136).

Según informe secretarial calendado 16 de mayo del 2011 la Agencia de Instrucción, obtuvo impresiones de casos instruidos por la Fiscalía Tercera Superior en contra de Omar Ariel Camargo Ceballos por el año 2009 delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Agadir Amir Adames Herrera, en el año 2009 por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Reyl Alfredo Jaslyn Ortiz y en el año 2010 por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Eduardo Reed Ingram (fs. 137-140).

Según informe de la sección Anti- Pandilla del 29 de octubre del 2010 suscrito por el agente Irving Flores Investigador Anti –Pandilla, dentro de los integrantes de la pandilla los Demond Black se lista a Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino con jerarquía de pistolero (fs. 190-193).

Omar Ariel Camargo en declaración indagatoria el 16 de agosto del 2011, afirmó conocer a Jairo como su padrastro, pues su madre anda con el hermano de Jairo, han tenido rivalidades con las familias, pero desconoce si es la razón de algún tipo de rencor. Explicó la Galería donde él reside tiene rivalidades con la galería donde reside Jairo y cuando le dispararon a Jairo, él vivía en la última celda, celda 7; del mismo modo, dijo que los disparos venían de afuera y él se encontraba en su celda, acostado, no llegó a ver al señor Jairo Vega sólo cuando lo estaban cargando. Cuando escuchó los disparos, se levantó, fue a la puerta y vio a Jairo. Describe que su celda es la última y Jairo se encontraba afuera, en la entrada de la puerta de la galería; al mismo tiempo aseguró que desde su celda no se puede salir a ningún lado, no tiene acceso a otras celdas. Sabe que Jairo vendía empanadas y residía en la galería G pero nunca le compró; que Jairo podía entrar libremente a las galerías a pesar de las rivalidades pues era un “Siervo”, y hasta donde sabe, no tenía problemas, los mismos custodios le abrían las puertas, todos los vendedores pueden entrar a cualquier galería. Se negó a participar en reconstrucción porque no sabe si a Jairo le están pagando para que lo señale.

Por otro lado, desconoce el manejo de armas y que desde hace dos años no pertenece a la pandilla DEMOND BLACK desde un retiro católico, cuya fecha no recuerda; sin embargo en la Galería donde se encontraba habían miembros de esa pandilla, la cual tenía rivalidades con varias, entre ellas, los WET SIDE, La NEW TOWN BOY.

Narró, lo apodan Pepino y salió de la cárcel nueva Esperanza un viernes del año 2010, sólo ha sido investigado por poseer marihuana, y es la primera vez es investigado por delito de tentativa de homicidio. Desconoce si durante del requisita a consecuencia del hecho se encontró arma alguna (fs. 244- 250).

SENTENCIA APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.1ra. Inst No. 07 de 12 de abril del 2013 estableció la responsabilidad penal del sumariado, en la figura del homicidio doloso agravado en la modalidad imperfecta de la tentativa, bajo las provisiones del artículo 132 numeral 10 del Código penal, es decir homicidio con arma de fuego disparada en lugar frecuentado por personas en grado de tentativa, pues los disparos se realizaron en un área destinadas para albergar un número plural de internos.

Por tratarse del supuesto en grado de tentativa, el intervalo penal del homicidio agravado, parte de un mínimo de 10 años y un máximo de 20 años de prisión; por ello, el Tribunal dispuso a Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el termino de 5 años luego de cumplir la pena de prisión; siendo éste el resultado de la individualización judicial de la pena luego de aplicar según los parámetros establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 79 del Código Penal.

Sumado a ello, el Tribunal de instancia, tomó en consideración que: el imputado contaba con 21 años de edad al momento del hecho, soltero; además que estaba siendo investigado en la Fiscalía Tercera Superior por otro proceso de homicidio; sabe leer y escribir el idioma español; dijo no tener nada que ver con los hechos; asimismo conocer a la víctima, no tener problemas con la misma y no conoce a los demás participantes que lo

acompañaron en la acción criminal. No existe evaluación psiquiátrica forense, por lo que se presume su imputabilidad, pues no se ha establecido prueba que demuestre lo contrario.

A su vez, no se hacen presente ninguna de las circunstancias que modifican la responsabilidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Fernando Alonzo Valdés, Defensor de Oficio sustenta recurso de apelación anunciado por Omar Camargo Ceballos (a) Pepino, en el que destaca no se ponderaron algunas consideraciones, entre ellas que:

En descargos, su representado indicó, ya no pertenecía la banda denominada Demon Black, lo cual evidentemente influye en la dosificación de la pena impuesta.

El señor Jairo Javier Vega señaló en distintas deposiciones que una vez adentro de la celda, varios privados de libertad mantenían arma de fuego y que recibió varias detonaciones cuándo fue a tomar el dinero que colocaron arriba en la ceda, lo que denota contradicciones en los señalamientos contra de su patrocinado.

Al momento de individualizar la pena, no se tomó en cuenta, no se acreditó los antecedentes penales, por ello en base al principio de presunción de inocencia debe presumir la ausencia de antecedente penales y, la información emanada del tarjetería de la Fiscalía en cuanto a las causas llevadas, no substituye el prontuario policial que emana de la Dirección de investigación judicial, pues lo que se pondera es el historial penal y policivo por causas juzgadas y sancionadas, por lo cual al momento de imponer la pena debió partirse del mínimo dispuesto en los casos de tentativa.

Solicita se revoque la sentencia de 1era. Insta No. 07 de 12 de abril del 2013 y se declare la absolución de su patrocinado; o en su defecto se reforme la sentencia y se tome en cuenta la calidad de delincuente primario.

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución, censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por el abogado de la Defensa, consisten en que no se ponderó que su representado aseguró ya no pertenece a esa pandilla, que Jairo Javier Vega en distintas deposiciones señaló que dentro de la celda, varios privados de libertad mantenían arma de fuego y no se acreditó los antecedentes penales para la individualización de la pena de su representado.

En tal empeño, al profundizar el análisis del material probatorio se evidencia en los descargos de Omar Ariel Camargo en efecto, éste aseguró desde hace dos años no pertenece a la pandilla DEMOND BLACK y esto a raíz de un retiro católico, sin embargo no recuerda la fecha, por lo cual considerando que sus explicaciones los rindió el 16 de febrero del 2010 y el hecho que se le atribuye fue el día 16 de agosto del 2011 fecha en que también aseguró residía en la Galería donde habían miembros de esa pandilla, es difícil acreditar su dicho; máxime que el propio Jairo Vega lo señala como el causante de las detonaciones recibidas, quien portaba arma de fuego y que mientras este disparaba, quien disparaba también presentes “Loco May” y Christian solo reían.

Sumado a lo anterior, según información plasmada en informe del 29 de octubre del 2010 de la sección Anti- Pandilla, suscrito por el agente Irving Flores Investigador Anti –Pandilla, Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino forma parte de la lisa de integrante la pandilla los Demond Black con jerarquía de pistolero.

Al respecto, la Sala no observa discrepancias en las narraciones de Jairo Vega, en cuanto a la autoría de las detonaciones y la posesión de dicha armas, pues siempre mencionó a Omar Ariel Camargo, persona que conoce muy bien por ser medio parientes, con quien además tiene problemas por situaciones familiares, misma que estaba acompañada de otras personas, siendo estas “Loco May” y Christian.

Ahora bien, el tema del señalamiento o celda específica donde se dieron los hechos, es decir celda No.10 o celda 6 ó 7 no tiene una notabilidad, de modo tal que libere o influya en la decisión del Tribunal de Instancia, pues tanto la conducta criminal como su autoría se acreditó con elementos de convicción suficiente, al mismo tiempo con la descripción ofrecida por Jairo Vega, de cómo están conformadas y divididas las galerías en celdas, de lo cual se deduce es norma dude o no precise con exactitud en que celda fueron los hechos. Dicha descripción es corroborada, con la declaración jurada de Ramón Roca Escobar oficial de la Policía en el Centro Penitenciario, Nueva Esperanza, quien suministrada la misma descripción de la conformación de las galerías, incluso brinda además una explicación de las rivalidades existente entre las Galerías las Galerías productos por los temas de pandillas, tema también mencionado por Jairo Vega que por obvia razones niega el procesado, es decir en virtud de su derecho la defensa, en aras de desvincularse del asunto.

Lo anterior, sin olvidar la existencia de los boquetes a través de los cuales los internos se trasladan de una celda a otra, además que la víctima es fue precisa al señalar que las celdas no tienen numeración.

En cuanto al argumento que, eran varios privados mantenían armas de fuego, para esta Colegiatura queda claro que Jairo Vega en declaración jurada, señaló a Omar Ariel Camargo como la persona que vio con arma de fuego mientras vendía sus empanadas, de lo que indudablemente se desprende, era la única persona en ese momento con arma de fuego, que según explicó, dicha situación no le sorprendió, pues es normal los internos tengan armas de fuego, lo cual es conocido por las unidades policiales, pero no mencionó otras personas con armas, como lo arguye la defensa en su escrito de apelación.

Por otro lado, la victima mencionó a otras persona entre ellas a los apodados “Loco May” y “Christian”, pero fue enfático al referir que estos sólo reían, nunca los mencionó con armas de fuego, elemento que se confirma con el acta de la diligencia de inspección ocular, Allanamiento y Registro, Recolección de Evidencias, Decomiso y Aprehensión de personas en el Centro Penal, en la cual se obtuvo un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, color oscuro, cacha de madera, cañón largo, características que coinciden con el arma que asegura Javier Vega le vio a Omar Ariel Camargo cuando entró a vender sus empanadas.

A su vez, el director del Centro Penal certificó que Ariel Camargo Ceballos, estuvo detenido para la fecha de 16 de febrero de 2010, en el pabellón 2, Galería F, celda 7, misma Galería donde Javier Vega aseguró entró a vender empanada, y donde vio a Camargo con arma de fuego.

Ciertamente, no se acreditó los antecedentes penales de Omar Ariel Camargo, sin embargo es de ponderar que precisamente Camargo Ceballos estuvo en esas fechas detenido por delito similar, y aparece listado en la pandilla Demond Black con jerarquía de pistolero, y a todas luces quedó evidenciado todo se trató de una rivalidad entre la Galería G, donde habitaba Javier Vega y la Galería F lugar donde habitada Camargo.

Por otra parte, al analizar la sentencia impugnada se evidencia que al momento de individualización de la pena, el Tribunal de Instancia atendió cada uno de los numerales del artículo 79 del Código Penal, estableciendo la pena dentro del intervalo penal para la figura del homicidio agravado en grado de tentativa.

Por lo anterior, se estima no le asiste la razón a la Defensa oficiosa de Omar Ariel Camargo, en los aspectos desarrollados en recurso de apelación; por ello se debe confirmar la sentencia condenatoria venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 1ra. No. 07 de 12 de abril del 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese;

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria).

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia.....	15
Solicitud ante el Pleno	15
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN, DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE FIJACIÓN DE FECHA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).....	15
Amparo de Garantías Constitucionales	73
Primera instancia.....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE, CONTRA EL RESUELTO NO. 89/2016 DEL 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. NELSON CARREYÓ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO MENDOZA, CONTRA EL AUTO NO. 036 DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, MEDIANTE AUTO DE 29 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	76
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA ABOGADAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOPACIO BLANCO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 269 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	79
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DAVID GABRIEL FRANCO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE AURIEL ENMANUEL FOUNDATION, CONTRA EL AUTO NO. 1428 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	81
Inconstitucionalidad.....	86
Acción de inconstitucionalidad	86

Índice de Resoluciones	62
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERZA ANGEL BENZION, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD EL ARTÍCULO 15 NUMERAL 1 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	86
Amparo de Garantías Constitucionales	93
Apelación	93
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCO & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LAS VILLAS DE ARRAIJÁN, S. A. CONTRA EL AUTO N 250 DE 1 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIERCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	93
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENÁN EFRÉN RAMOS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ASUNCIÓN MACÍAS AÑINO CONTRA EL AUTO N 311 DE 29 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)	98
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIVER ULISES SANDOVAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2016, DICTADA EN AUDIENCIA ORAL POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)...	103
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO VILLARREAL GUTIÉRREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ARH - AGICH - 138 - 2015, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	107
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELOY ESTEBAN ELÍAS CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS. PONENTE WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	115

Índice de Resoluciones	63
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE DOLORES RIANDE LUZZI CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA SENTENCIA NO. 84 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA COCLÉ, RAMO CIVIL. PINENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	118
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.48 DE 6 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA EL PROVEÍDO NO.71 DE 22 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR LA JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA RAMO CIVIL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	125
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PROPIA CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL EDICTO NO.729 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	131
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, DEFENSOR DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ Y CARLOS ANDRES GAVIRIA MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.111 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	137
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL OFFSHORE SERVICES CORP., CONTRA EL AUTO NO. 528 DEL 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO RAMO DE LO CIVIL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	141
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINIVETH DEL C. MORALES MORENO, CONTRA LA VISTA FISCAL N 48 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	144

Índice de Resoluciones	64
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD GLEN FIFER CARLES CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	150
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINO MÉNDEZ Y JULIÁN PARÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA ACTUACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	155
Primera instancia.....	160
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN R. CORREA, FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	160
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 213 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	165
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 022-PJCD-14-2016 DE 27 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 14 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	176
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS E. VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 7736 DE 29 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	179
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.	

Índice de Resoluciones	65
PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	182
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDES ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE MAURICE JOEL BATISTA PALACIO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	186
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.13 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	189
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DNLC-215-16 DE 28 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	198
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL AUTO NO.136-S.I. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	201
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	203
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MÉNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	207
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y	

Índice de Resoluciones	66
REPRESENTACIÓN DE LEONOR CUEVAS DE BELIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2467 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	213
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ CONTRA RESOLUCIÓN NO.001 SRI-16 DEL 4 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	220
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA DEFENSORA PÚBLICA YARIBEL MEDINA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	226
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA MORA CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK E. AGUIRRE PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 47,994-2013-J.D. DE 17 DE DICIEMBRE DE 013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y ASUNTOS LABORALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	236
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 7742 DE 29 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	238
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ANATI-074 DE 1 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	241
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ONOFRE TREJOS RIVERA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 42 DE 14 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	244

Índice de Resoluciones	67
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FOORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA PROVIDENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECNOMIA Y FINANZAS. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	248
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO. 8905-RTV DE 6 DE AGOSTO DE 2015, MODIFICADA POR EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 9036-RTV DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	251
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AD-RM16-11 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE CANAL DE PANAMÁ.. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	260
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA E., CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 8 DE MARZO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.24-15. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	266
Hábeas Corpus	270
Apelación	270
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA RUTH FERNÁNDEZ MENESES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA ORTIZ DE BICHILI, CONTRA LA SENTENCIA Nº18 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	270
Primera instancia.....	272
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARRY IGLESIAS, A FAVOR DE FÉLIX ROSARIO BRUJÁN, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	272

Índice de Resoluciones	68
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. MILLARES, A FAVOR DE TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	278
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MANUEL MC KLUAO, A FAVOR DE KATHERINE JULIETH NIETO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	279
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, A FAVOR DE CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	284
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE GILBERTO VENTURA CEBALLOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	286
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JHON ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ, A FAVOR DEL SEÑOR KRISTJAN VILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	292
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RACAUTER NOEL PITTI, A FAVOR DE GEOVANNY MÉNDEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)....	296
Hábeas Data	301
Primera instancia.....	301
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DULCIDIO DE LA GUARDIA. PONENTE DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	301
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ CONTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	305
HÁBEAS DATA INTERPUESTO POR LOS SEÑORES LORENA L. GORDÓN D., JOAO QUIRÓZ GOVEA, JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO Y RUT ÁVILA CORTÉS CONTRA	

Índice de Resoluciones	69
LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	311
Inconstitucionalidad.....	315
Acción de inconstitucionalidad	315
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO A. HUMBERT, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NO.17 DE 21 DE ABRIL DE 2015, QUE REORGANIZA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS PUNTOS 2.8.1.4 Y 2.8.1.4.1 DEL MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM.005-2015 DE 17 DE JUNIO DE 2015 DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	315
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA DISTINTOS PÁRRAFOS DE LOS CONSIDERANDOS DEL RESUELTO N 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL MINISTRO Y VICE MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	328
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....	332
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL ACÁPITE B DEL ARTÍCULO 182 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	338
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 52 DEL TEXTO ÚNICO QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATARIAS Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011, SOBRE EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	347
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMIS ACOSTA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO DE SALA 36-20 DE 29 DE JUNIO DE 2015 Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL	

Índice de Resoluciones	70
ACUERDO DE SALA 71-5 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADOS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	353
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTHA NAVARRO GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MIREYA MORENO ALVEAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2315 - 2013 S.D.G. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	364
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI ACTUANDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	369
Advertencia.....	373
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MONCADA, APODERADO JUDICIAL DE YELVIS JOSNEYS ACEVEDO ARCIA, PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL O NO, LA FRASE:.....	373
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GÓMEZ AMAYA, CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 57, Y TODO EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 42 DE 2012. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	378
Tribunal de Instancia.....	382
Denuncia	382
DENUNCIA PROMOVIDA POR OVIDIO DÍAZ ESPINO PRESENTADA POR EL LIC. JORGE LUIS HERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO DÍAZ ESPINO, CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AGUSTIN AFÚ DECEREGA Y EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AGUSTIN AFÚ BRANDAO, POR PRESUNTO DELITO ELECTORAL, TIPIFICADO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	382
Queja.....	389
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PONENTE HERNÁN A.	

Índice de Resoluciones	71
DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	389
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA NUBIA GISELA PITTI CORELLA CONTRA EL LICENCIADO PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS, JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	391
Solicitud ante el Pleno	393
SOLICITUD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARIO E. CHAN DURÁN, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE SALIDA A LA PRIVADA DE LIBERTAD KAROL STHEFANY CAICEDO OVALLE, PARA SU PARTICIPACIÓN EN LA OBRA TEATRAL Y MUSICAL.....	393
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACUERDO N 541 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DISPUSO DEJAR SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO INTERINO DE LA JUEZA DE GARANTÍAS MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	394
Sumarias en averiguación.....	398
EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL CONTRA ABILIO ANEL CORRALES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	398

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME SAAVEDRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE, CONTRA EL RESUELTO NO. 89/2016 DEL 15 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	745-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jaime Saavedra, en nombre y representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, contra el Resuelto No. 89/2016 del 15 de julio de 2016, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia Intersindical interpuesta por el señor HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ contra el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

El acto atacado por vía de amparo constituye el Resuelto No. 89/2016 del 15 de julio de 2016, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia Intersindical interpuesta por el señor HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ contra el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, en el que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Programar la audiencia para ventilar la denuncia Intersindical identificada como DEN-11/14 para los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las ocho (8) de la mañana en la sede de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Fundamento de Derecho: Artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP; y artículo 9 del Acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

El accionante inicia la sustentación de la acción, señalando que el 15 de septiembre de 2014, el señor HAROLD OMAR ELDEMIRE presentó impugnación ante la Junta de Relaciones Laborales, contra las elecciones realizadas los días 9 y 10 de septiembre de 2014, en el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE.

Expone el amparista, que el 26 de septiembre de 2014 se corrió traslado de la denuncia identificada DEN-11/14, al señor DANIEL PALLARES, Presidente del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE.

En ese sentido, argumenta que la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece en su artículo 114 lo siguiente: “La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere conveniente. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria”.

Sigue señalando el amparista, que la Junta de Relaciones Laborales ha emitido por lo menos 40 Acuerdos para reglamentar su funcionamiento y para resolver asuntos de su competencia; sin embargo, agrega, no ha emitido una Reglamentación para resolver impugnaciones que puedan darse en elecciones efectuadas en los once (11) Sindicatos que funcionan en la Autoridad del Canal de Panamá.

Manifiesta el apoderado judicial del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que los estatutos de dicho Sindicato establecen en el artículo IV, Sección 8G, que los candidatos podrán impugnar las elecciones ante el Comité de Elecciones al momento del conteo de los votos y las decisiones de este Comité, debe presentarlas a la Junta Directiva. Señala además, que también existe la opción de presentar impugnación ante la Junta Directiva, hasta 30 días después del conteo de votos; y que el miembro que haya agotado los recursos disponibles, podrá presentar su queja ante la Junta de Relaciones Laborales, 30 días después de recibida la respuesta o 30 días de haber presentado la queja a la Junta Directiva.

Argumenta el amparista, que la Junta de Relaciones Laborales fundamenta su actuación en el Acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009, denominado Reglamento Provisional de Procedimiento, que fue “creado para resolver denuncias Intersindical de cualquier tipo, sin considerar que la impugnación puede ser por violación de estatutos por parte del Comité de Elecciones, y esta institución no está sujeta a la Junta Directiva ni responde a políticas de la organización en sí, más bien funciona en periodo determinado con funciones

específicas y limitadas al proceso de elecciones, que los estatutos no contemplan acudir a la Junta de Relaciones Laborales sin la decisión de la Junta Directiva como responsable de la organización”.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar la aplicación e interpretación de normas legales por parte de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las normas que aplicó la Junta de Relaciones Laborales al emitir el Resuelto No. 89/2016 de 15 de julio de 2015, y tal como constata esta Superioridad el mismo se limita a establecer la fecha para la realización de una audiencia para ventilar la denuncia interpuesta por el señor HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ contra el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, sin que se desprenda de dicho acto elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental contenido en la Constitución o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. fs. 6).

De lo expuesto, se revela el interés del amparista de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de una decisión, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Recordemos que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Finalmente y aunque de menor significación, el amparista desatendió de igual manera lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que impone la obligación de dirigir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cualquier demanda, recurso o petición que sea de competencia del Pleno, pues como se aprecia a fojas 2, la demanda fue dirigida de manera genérica a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO".

En conclusión, como en el presente caso no queda acreditado que el tema que se sometió a consideración del Tribunal Constitucional, haya desconocido derechos fundamentales, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Jaime Saavedra, en nombre y representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, contra el Resuelto No. 89/2016 del 15 de julio de 2016, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia Intersindical interpuesta por el señor HAROLD OMAR ELDEMIRE GÓMEZ contra el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA----WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---- JERÓNIMO MEJÍA E.---OYDÉN ORTEGA DURÁN----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO--ABEL AUGUSTO ZAMORANO---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. NELSON CARREYÓ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ORLANDO MENDOZA, CONTRA EL AUTO NO. 036 DE 29 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, MEDIANTE AUTO DE 29 DE ABRIL DE 2016. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	706-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Dr. Nelson Carreyó, en su condición de apoderado judicial del señor ORLANDO MENDOZA RUIZ, contra el Auto No. 036 de 29 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, confirmado por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, a través del Auto de 29 de abril de 2016.

I.- ACTO IMPUGNADO.

El acto atacado por vía de amparo, consiste en el Auto No. 036 de 29 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, confirmado a través del Auto de 29 de abril de 2016, proferido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panmá, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

Primero: NIEGA la solicitud de medida cautelar de aseguramiento de pruebas mediante inspección judicial con diligencia exhibitoria y testimoniales prejudiciales presentada por el Dr. Nelson Carreyó, apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA en contra de REMATUN C.A. y PANAMERICANA, S. A., dentro del Proceso Ordinario Marítimo interpuesto por ORLANDO MENDOZA en contra de AGOVENSA y AVENCATUN, S.A.

Fundamento de Dercho: Artículo 166 (2) 227 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982, debidamente reformada.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En este sentido, advierte esta Superioridad que, si bien la norma constitucional que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, se comprueba que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención del amparista es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales se dictó la resolución impugnada. Tanto es así, que en la demanda el amparista basa sus argumentos para justificar la acción de amparo señalando que el Auto No. 036 del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, impide a la actora acceder a medios probatorios lícitos; limita y restringe el desarrollo de una actividad probatoria regulada por la ley, generando indefensión en el actor, cuando el auto demandado es contrario a lo que establece la Constitución de permitir el acceso a pruebas anticipadas. Agrega que, tanto el auto de primera instancia como el confirmatorio,

hicieron depender sus decisiones, de lo resuelto en el Auto No. 034 de 28 de enero de 2015, que no admitió la demanda; es decir, consideraron que no había partes ni proceso, por cuanto no se había trabado la Litis.

Por otro lado, argumenta que el Primer Tribunal Marítimo y el Tribunal de Apelaciones Marítimas, se circunscribieron a interpretar exclusivamente una norma no aplicable de manera principal (art. 227 del CPM), y que debido al vacío existente en el Código de Procedimiento Marítimo, las normas pertinentes del Código Judicial son aplicables, ya que el primero, se refiere genéricamente al “Aseguramiento de Pruebas”, su contenido regula otra figura procedimental conocida en el sistema anglosajón como el “Discovery”.

De esto se concluye, que lo que cuestiona el accionante es la interpretación que hace el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y el Tribunal de Apelaciones Marítimas, de ciertas normas legales y la valoración de hechos; circunstancias que conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, y por otro lado, se pretende que el Tribunal de Amparo, se pronuncie sobre los juicios de valor de la juzgadora al arribar a determinada decisión, forzando a convertir la iniciativa constitucional, en una tercera instancia.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista a los actos recurridos, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Dr. Nelson Carreyó, en su condición de apoderado judicial del señor ORLANDO MENDOZA RUIZ, contra el Auto No. 036 de 29 de enero de 2015, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, confirmado por el Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá, través del Auto de 29 de abril de 2016.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA ABOGADAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD TOPACIO BLANCO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 269 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1203-15

VISTOS:

Mediante Sentencia de 2 de agosto de 2016, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de Sentencia de 14 de marzo de 2016, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual CONFIRMA la Resolución de 14 de octubre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada judicial de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A., contra el Auto No. 269 de 7 de febrero de 2014, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Desacato propuesto por ÁLVARO CABAL DUCASA contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

El recurrente solicita que la Corte reconsidere el citado acto en su parte resolutive, y que en su lugar, revoque y deje sin efecto la Resolución de 14 de marzo de 2016, proferida por este Tribunal Constitucional; es

decir, el petente, solicita en su recurso al Pleno de la Corte que reconsidere una serie de hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento definitivo.

El escrito de reconsideración fue recibido por insistencia por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se observa en su parte final (fs. 149), luego de lo cual, ha sido remitido al despacho sustanciador para su resolución.

Es censurable que algunos profesionales del Derecho insistan en la presentación de iniciativas procesales manifiestamente improcedentes que riñen claramente con la seriedad que deben revestir las gestiones judiciales y con el respeto que los tribunales se merecen.

Nuestra Constitución vigente, en su artículo 206, párrafo final, indica que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el control de constitucionalidad son "finales, definitivas y obligatorias...". Lo anterior, significa que resulta improcedente promover un recurso de reconsideración contra ellas, pues adquieren calidad de cosa juzgada.

Las disposiciones legales que rigen de forma específica las acciones de amparo de garantías constitucionales, no reconocen la procedencia del recurso de reconsideración contra la resolución que de forma definitiva emite la Corte Suprema de Justicia, en estos casos.

Por el contrario, las normas legales sobre la materia (art. 2625 del Código Judicial), hacen referencia únicamente al recurso de apelación para determinados presupuestos y circunstancias, que valga aclarar, no se cumplen en la controversia que nos ocupa.

En definitiva, nos encontramos frente a la interposición de un recurso no contemplado para la situación jurídica planteada, de allí que lo procedente en derecho es rechazarlo de plano.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS, apoderada especial de la sociedad TOPACIO BLANCO, S.A., contra la Resolución de 2 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la Aclaración de la Sentencia de 14 de marzo de 2016.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DAVID GABRIEL FRANCO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE AURIEL ENMANUEL FOUNDATION, CONTRA EL AUTO NO. 1428 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	614-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado David Gabriel Franco González, en su calidad de apoderado judicial de AURIEL ENMANUEL FOUNDATION, contra el Auto No. 1428 de 6 de noviembre de 2015, emitido por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva promovido por AUDIMIO FRÍAS contra AURIEL ENMANUEL FOUNDATION.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 6 de mayo de 2016, NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado David Gabriel Franco González, actuando en su calidad de apoderado judicial de AURIEL ENMANUEL FOUNDATION contra el Auto No. 1428 de 6 de noviembre de 2015, emitido por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, sobre las razones jurídicas que pasamos a detallar.

En primer lugar, considera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que por la naturaleza de la resolución impugnada, Auto No.1428 de 6 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se pronunció sobre el memorial de advertencia de causa o vicios de nulidad, negando la solicitud de levantamiento de la inscripción provisional de la demanda presentada, resultaba viable la interposición de otro medio de impugnación previo a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como el recurso de apelación, al tenor del numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial. Y que, si bien la amparista demostró haber agotado un recurso de reconsideración contra el Auto No. 1428 y que el mismo fue decidido mediante Auto No. 57 del 13 de enero de 2016, el cual sí fue aportado como prueba, señaló que en innumerables ocasiones el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no se entienden agotados los recursos cuando el amparista ha hecho uso de un recurso distinto o cuanto el amparista ha promovido el mismo extemporáneamente o no lo formuló de manera adecuada.

Por otro lado, señaló el Tribunal que si el apoderado del amparista argumenta que en el Auto No. 1428 de 6 de noviembre de 2015, no se resolvió sobre el vicio o causal de nulidad alegado, sino que sólo se resolvió sobre el levantamiento de la medida cautelar. No obstante, dichas decisiones también son apelables, conforme el numeral 8 del artículo 1131 del Código Judicial, en relación con el numeral 4 del artículo 1164 ibídem. Es decir que, aunque se trata de esa decisión tampoco demostró la amparista haber agotado el recurso de apelación.

El otro fundamento traído a colación por el Tribunal Superior, es que advirtió que el apoderado judicial de la amparista no realiza cargos directos al Auto No. 1428 de 6 de noviembre de 2015, atacado en este amparo; es decir, los cargos están dirigidos contra el Auto No. 595 de 25 de marzo de 2014, que ordenó la inscripción provisional de la demanda en Registro Público sobre la Finca 98942, de propiedad de la Fundación de Interés Privada. Por lo que, consideró, que la amparista en todo caso debió dirigir su acción de amparo contra el Auto No. 595 de 25 de marzo de 2014, que es donde se ordena la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. En otras palabras, consideró que no existe relación entre el acto atacado y los cargos expuestos, lo cual, de acuerdo con jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, constituye otro requisito de admisibilidad de la demanda de amparo.

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE.

Por su parte, el licenciado David Gabriel Franco González, en su calidad de apoderado judicial de AURIEL ENMANUEL FOUNDATION, sustenta su recurso de apelación expresando que, tanto el Juez Titular del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, como el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pierden de vista que en todo momento lo que se ha pretendido no es otra cosa que se ORDENE la inmediata cancelación y/o levantamiento de la inscripción provisional realizada respecto de la Finca No. 98942, inscrita al Rollo 3995, Documento 4, inscrita en la Sección de la propiedad, de la Provincia de Panamá, con Código de Ubicación No. 8616, cuya superficie es de 2H 310.6480CM2, y registrada en la actualidad a nombre de la denominada Fundación de Interés Privado AURIEL ENMANUEL FOUNDATION, inscrita a la Ficha No. 11525, Documento 659614 de la Sección de Fundación de Interés Privado del Registro Público de Panamá.

Agrega que, tal petición no ha variado en lo absoluto desde que se presentó al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el denominado memorial de Advertencia de Causas o Vicios de Nulidad, ni en los recursos que su presentación motivó, siendo que siempre se ha sostenido que ello ha obedecido a la violación de la Constitución Política y la Ley.

Considera el recurrente, que lo importante es que se enmiende el agravio legal y procesal evidenciado con el actuar del Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, pues no es que se desconozca el hecho que una Fundación de Interés Privada pueda ser parte en un proceso judicial o administrativo, sino que sus bienes, no habiendo sido dados en garantías previamente o ejecutada la misma, no puedan ser objeto de medida cautelar alguna.

El apoderado judicial de la recurrente afirma que la inscripción provisional que trata el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, equivale a una media cautelar atípica o innominada y; por la otra parte, que al realizar actuaciones contrarias a la Constitución Política y a la Ley, las mismas son nulas y sin ningún valor.

Finalmente, solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución de 16 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se resolvió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y; en su lugar, se CONCEDA tal demanda, cuya esencial pretensión consiste en que se ordene la inmediata revocatoria del Auto No. 1428 de 6 de noviembre de 2015, que fue objeto de recurso de reconsideración, resuelto mediante Auto No. 57 de 13 de enero de 2016, con el cual se resolvió NEGAR el recurso de reconsideración.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Del estudio fáctico y jurídico llevado a cabo por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se profirió la decisión de 16 de mayo de 2016, la cual es objeto del actual recurso de apelación que se procede a resolver.

El análisis preliminar de las razones expuestas por el mencionado tribunal colegiado, permiten a este Máximo Tribunal de Justicia manifestar su conformidad con la decisión proferida. Ello es así, porque según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata". En atención a lo anotado, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencias de 24 de junio de 2011 y 21 de diciembre de 2012:

En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".

De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ello son los siguientes pronunciamientos judiciales:

"Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir

cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).

En fallos reiterados, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la inscripción provisional de la demanda tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso, razón por la cual debe ser considerada como una medida asegurativa o cautelar. Al respectó manifestó lo siguiente:

En Resolución dictada el 10 de junio de 2003, esta Corporación Judicial señaló lo siguiente:

La medida de inscripción de la demanda en el Registro Público, contenida en los artículos 1220 y 1227, ordinal 3 del Código Judicial, y que también se les conoce como "pre anotaciones" o "como anotaciones preventivas", a no dudarlo tienen como finalidad, al igual que el secuestro, asegurar la efectividad de la pretensión o su ejecución, o más concretamente, como señala SANCHEZ ROMAN al referirse a las medidas preventivas de inscripción de la demanda, "asegurar" las resultas de un juicio, ya en garantizar la efectividad de un derecho perfecto pero no consumado, ya en preparar una inscripción más definitiva y permanente". (Citado por FÁBREGA, Jorge, "Medidas Cautelares", 1995, pág. 242).

Asimismo, la jurisprudencia ha decidido que la Resolución que decide respecto a una "anotación preventiva de la demanda" admite el Recurso, ya que se trata de una medida cautelar." (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz. "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 64).

Queda claro con lo anterior, tal y como ya se mencionó, que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia obedece a la existencia de una norma legal vigente, la cual ha sido objeto de interpretación por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que, el agotamiento de los medios de impugnación se entiende concretado cuando los mismos han sido decididos en el fondo.

Lo anterior, nos obliga a reiterar la invariable posición que ha mantenido esta Corporación de Justicia que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la Ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

En virtud del análisis efectuado, resulta palpable que al apelante no le asiste la razón jurídica, por ello, se procede a confirmar la decisión objeto de este recurso.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.--
JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE
CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERZA ANGEL BENZION, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD EL ARTÍCULO 15 NUMERAL 1 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	23 de septiembre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	059-11

VISTOS:

El Licenciado Erza Ángel Benzion, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que es inconstitucional el artículo 15, numeral 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, y que fuera publicada en la Gaceta Oficial No.26490-A de 29 de junio de 2010.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I.- NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna el artículo 15, numeral 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, que se transcribe textualmente:

Artículo 15. Los requisitos para ser Director General y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá son:

- 1.- Ser panameño por nacimiento.
- 2.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3.- Gozar de comprobada solvencia moral y competencia profesional.

Inconstitucionalidad		87
4.-	No haber incurrido en faltas disciplinarias institucionales en los dos años anteriores a la designación.	
5.-	No haber sido condenado por delito doloso de cualquier género.	
6.-	Poseer título universitario o su equivalencia en seminarios y cursos de prevención, control, investigación extinción de incendios y calamidades conexas, acreditado, comprobado y debidamente certificado por la Universidad de Panamá.	
7.-	Poseer capacidad general administrativa debidamente comprobada.	
8.-	Tener un mínimo de diez años de servicios continuos prestados como bombero.	
9.-	Tener grado mínimo de Capitán.	
II.-	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.	
El accionante estima que el artículo 15, numeral 1, citado en párrafos precedentes, de la Ley No. No. 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, infringe el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, que dispone lo siguiente: Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. El demandante señala que el artículo 15, numeral 1 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que establece que para ser Director General o Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se requiere ser panameño por nacimiento, lo cual infringe lo dispuesto en el artículo 300 de nuestra Carga Fundamental, toda vez que restringe a un grupo de ciudadanos panameños que han obtenido la nacionalidad por la vía de la naturalización, la posibilidad de ocupar dichos cargos, ya que, tal y como se encuentra establecido en la Ley, estos cargos solo pueden ser ocupados por una panameño por nacimiento. Argumenta además el accionante que la Constitución Política es clara y específica en señalar cuáles son los cargos políticos que solo pueden ser ocupados por panameños por nacimiento, de las cuales figura el de Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, entre otros; incluso también es clara al señalar otros cargos públicos para lo cual no se restringe la ocupación a panameños por nacimiento		
Registro Judicial, octubre de 2016		

como lo son: Directores de Entidades Autónomas y Semiautónomas, Alcaldes, Representantes de Corregimientos, entre otros.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del accionante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 93 de 28 de enero de 2016, visible de fojas 39 a 42 del expediente.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, infringe el artículo 300 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita respetuosamente al Pleno que acceda a la declaración impetrada, por las razones que se reproducen de seguido:

Al realizar la lectura de la norma constitucional que el accionante considera ha sido vulnerada (artículo 300), podemos observar con claridad que la única limitante en ella establecida, es que los servidores públicos sean de nacionalidad panameña, sin entrar a establecer el método a través del cual se haya obtenido tal condición.

Lo antes mencionado es un elemento que debemos resaltar, puesto que el imperio de las normas constitucionales no pueden (sic) ser rebasadas (sic) por una norma de menor jerarquía, como lo es una ley. En este sentido, no resulta jurídicamente viable que una norma de rango inferior a la constitucional entre a establecer requisitos o condiciones que la norma superior no haya establecido.

Así las cosas, al realizar un estudio del artículo objeto de reparo, podemos dar cuenta que a través del mismo se excede el mandato constitucional, puesto que se limita la posibilidad que cualquier nacional panameño, pueda ejercer los cargos de Director General o Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; toda vez que, a través de la norma atacada como inconstitucional, se restringe esta posibilidad a aquellos panameños que hayan adquirido su nacionalidad por razón de su nacimiento.

Dicho lo anterior, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 300 de la Carta Magna, podemos concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución, el cual establece que la nacional panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas

interesadas en el caso presentaron sus argumentos por escrito; oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el activador constitucional, así como la opinión vertida de la Procuradora de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del artículo 15, numeral 1 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, la norma que contiene la frase demandada es del tenor siguiente:

Artículo 15. Los requisitos para ser Director General y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá son:

- 1.- Ser panameño por nacimiento.
- 2.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3.- Gozar de comprobada solvencia moral y competencia profesional.
- 4.- No haber incurrido en faltas disciplinarias institucionales en los dos años anteriores a la designación.
- 5.- No haber sido condenado por delito doloso de cualquier género.
- 6.- Poseer título universitario o su equivalencia en seminarios y cursos de prevención, control, investigación extinción de incendios y calamidades conexas, acreditado, comprobado y debidamente certificado por la Universidad de Panamá.
- 7.- Poseer capacidad general administrativa debidamente comprobada.
- 8.- Tener un mínimo de diez años de servicios continuos prestados como bombero.
- 9.- Tener grado mínimo de Capitán.

Considera el demandante que la disposición constitucional que considera violentada por el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2016, que establece los requisitos para ser Director General y

Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es el artículo 300 de la Constitución Política, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

La norma constitucional citada establece como regla general y como condición necesaria para ser funcionario público, la nacionalidad panameña, sin que se haga distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se ha adquirido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Nacional. En otras palabras, basta ser panameño por nacimiento, por naturalización o bien por disposición constitucional, para gozar de la condición relativa a la nacionalidad panameña, que el artículo 300 de la Carta Magna exige a quienes han de ocupar cargos públicos.

Ante esta regla general, el constituyente estableció de manera excepcional el requisito de la nacionalidad panameña por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos, como el de Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 179); el de Ministro de Estado (artículo 196); el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 204); el de Procurador General de la Nación y de Procurador de la Administración (artículo 221); el de Magistrado del Tribunal Electoral (artículo 142); el de Fiscal General Electoral (artículo 144); el de Contralor y Subcontralor de la República (artículo 279); y el de Legislador, con la diferencia que en este caso también podrán serlo los panameños por naturalización que hayan cumplido quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización (artículo 153). Fuera de estos casos, debe entenderse que la nacionalidad panameña por nacimiento no es requisito necesario para llenar ningún puesto público en particular.

Por tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera, que al establecer la norma acusada el requisito de la nacionalidad panameña "por nacimiento" para ocupar el cargo de Director General y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá (numeral 1 del artículo 15) se infringe lo dispuesto en la parte inicial del citado artículo 300 de la Carta Fundamental, que únicamente exige que los servidores públicos en general sean de nacionalidad panameña, sin importar si ésta fue adquirida por nacimiento (artículo 9 de la Constitución Política), por naturalización (artículo 10 de la Constitución Política) o por adopción de la nacionalidad panameña por aquellos extranjeros adoptados antes de cumplir los siete años por nacionales panameños (artículo 11 de la Constitución Política).

De la lectura de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y

disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

La norma legal impugnada, al especificar que los cargos en ellas regulados deben ser ocupados por panameños por nacimiento, rebasa el contenido de la disposición constitucional en referencia, que no hace distinción alguna en cuanto a la forma en que debe adquirirse la nacionalidad panameña para ser servidor público.

Sobre este tema, ya la Corte Suprema de Justicia ha emitido varias sentencias en las que declara inconstitucionales frases y/o normas legales que restringen la posibilidad que ciudadanos que adquirieron la nacionalidad panameña por vías distintas al nacimiento, puedan ocupar cargos públicos.

Sobre este particular es importante señalar, que a través de las Sentencias de 30 de octubre de 1992 (Registro Judicial de octubre de 1992, págs. 42-45) y de 14 de marzo de 1994 (Registro Judicial de marzo de 1994, págs. 72-73), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el acápite a) del artículo 20-A del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, así como en el ordinal 1º del artículo 9 de la Ley Nº 80 de 20 de septiembre de 1973, que exigían la calidad de panameño por nacimiento para ocupar el cargo de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social y de Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente. En iguales términos se pronunció el Pleno de la Corte Suprema en Sentencias de 28 de marzo de 2005 y 11 de noviembre de 2014, al declarar inconstitucional la frase "de nacimiento o por naturalización", contenida en el artículo 8 de la Ley No. 24 de 21 de julio de 1980 que crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo; así como la frase "...por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza", contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otro lado, considerando la obligación que tiene la Corte, en base al principio de universalidad, de examinar la conformidad de la norma legal impugnada no sólo con las disposiciones constitucionales expresamente invocadas por la accionante, sino también con el resto de las normas constitucionales que pudieran resultar pertinentes, advierte el Pleno que la aplicación de la frase contenida en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, plantea para el resto de los ciudadanos panameños, efectos contrarios al estándar recogido en el artículo 19 de la Carta Magna.

En esta línea de pensamiento, cabe mencionar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas" (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de julio de 1999).

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, el Pleno de esta Corporación Judicial considera que la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, acusada de inconstitucional, vulnera los artículos 19 y 300 de la Constitución Política, y así debe declararse.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase “por nacimiento” contenida en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, por infringir los artículos 19 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL
AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCO & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LAS VILLAS DE ARRAIJÁN, S. A. CONTRA EL AUTO N 250 DE 1 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIERCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	670-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por la firma de abogados Barrancos & Henríquez, actuando en representación de INVERSIONES LAS VILLAS DE ARRAIJÁN, S.A., contra la resolución de 6 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro la acción de Amparo de Garantías Constitucional interpuesta por la apelante contra el auto N°520 de 1 de abril de 2016, emitido por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil.

De las constancias procesales se verifica, que mediante el acto amparado el juez requerido dispuso admitir un endoso y ampliar el secuestro decretado contra la amparista (esto último sobre lo cual se presentan los argumentos).

A juicio de quien recurre, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, entre otras consideraciones porque:

“los tribunales ordinarios sólo tienen competencia para practicar medidas cautelares, ‘con antelación a la constitución del Tribunal Arbitral’, o bien, luego de dictado el respectivo laudo, ‘para la ejecución de éste.

...

Sin embargo, existe una excepción que interrumpe o suspende la competencia del Juez de Circuito para ejecutar el laudo arbitral, cual es la pendencia del Recurso de Anulación ante la Sala Cuarta de la Corte

Suprema de Justicia, o bien, la respectiva resolución proferida por dicha Corporación de Justicia, que anula el laudo”.

Señala que si bien es cierto en la presente causa no se solicitó la ejecución del laudo sino una ampliación del secuestro, esto último se decretó cuando el juzgador no tenía competencia para ello. Ello, porque al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°131 de 2013, el único que podía disponer una ampliación al secuestro, era el Tribunal Arbitral. Sobre ello agrega y concluye que:

“... si la pendencia del Recurso de Anulación en la Sala Cuarta impide la ejecución del Laudo, y sólo dentro del marco de la ejecución es que en la jurisdicción ordinaria se pueden practicar medidas cautelares (dado el cese de las actuaciones del Tribunal Arbitral), mal podía el Juez Séptimo decretar la ampliación del secuestro, tal como lo hizo mediante la resolución impugnada a través de esta acción constitucional... La razón de ello es natural y obvia: ‘al quedar vedada la ejecución del laudo por la pendencia del recurso de anulación, no cabe ninguna medida accesoria a la ejecución (como lo es el secuestro).

...

Está claro que el Juez Séptimo entiende perfectamente que su facultad para decretar medidas cautelares no es amplia o ilimitada, por cuanto-tal como se expuso en el Hecho Séptimo de esta Demanda-, previo a acceder a la ampliación de secuestro, había entendido que la notificación del laudo no había tenido lugar, disponiendo la devolución del expediente al CeCap, diligencia que no se materializa, pues dos días después de informado por la Secretaria de dicho Centro de Arbitraje, que ambas partes habían sido notificadas, y en consecuencia, las funciones del Tribunal Arbitral habían cesado. Este acto de notificación y consecuente cese de funciones del Tribunal Arbitral (único con facultad de decretar medidas cautelares durante toda la secuela del proceso arbitral), es lo que hace permisible la ejecución del laudo, procedimiento dentro del cual sí podía decretarse la ampliación de secuestro petitionada por GRUPO WALD, S.A., dando por sentado que dicha medida accedía a la Ejecución del Laudo que seguidamente se peticionaría.

No obstante, al no mediar solicitud de ejecución, sólo pueden mantenerse en pie las medidas cautelares decretadas con antelación a la conformación del Tribunal Arbitral, o las decretadas por éste durante la secuela del proceso arbitral (que no las hubo), mas no así la ampliación decretada con posterioridad a la dictación del laudo, porque luego de ello, el Juez sólo tiene competencia dentro del marco de la Ejecución, y siendo ésta improcedente-hasta que la Sala Cuarta de la Corte se pronuncie respecto al Recurso de Anulación-mantenerla incólume convierte en una mera mención lírica la incompetencia que expresamente emana del artículo 69 de la Ley N°131 de 2013, lo cual es violatorio del sacro y fundamental principio del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental. Y si se entendiera que no es un asunto de competencia, sino de procedimiento, bajo la arista de que no es que el Juez Séptimo carezca de ella, sino que se encuentra suspendida-o si se quiere, restringida-de igual forma dicho precepto constitucional resulta vulnerado, habida cuenta que el desconocimiento de esa restricción entraña la inobservancia del procedimiento establecido en la ley, pues implica que dicho operador de justicia ejerce atribuciones que sólo corresponden durante la ejecución del laudo”.

Luego de estos planteamientos, y atendiéndose a las normas de competencia, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolver respecto a la admisión de la presente causa. Es por ello

que dicho tribunal colegiado emitió la resolución ahora apelada, y a través de la cual dispuso no admitir la presente causa constitucional.

Para arribar a dicha decisión, el a-quo planteó que según el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial, la decisión adoptada por el juzgador de circuito es susceptible del recurso de apelación, máxime porque se trata de una resolución que no corresponde a la etapa de ejecución del proceso.

Luego de emitida esta decisión, la amparista se notificó, anunció y sustentó recurso de apelación, en el que señaló que el artículo 69 de la Ley 131 de 2013, establece que ante la interposición del recurso de anulación en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, tal y como ocurre en este caso, se suspende la ejecución del laudo arbitral, y con ello, la imposibilidad que el juzgador decrete medidas cautelares. Advierte que pese a que Grupo Wald, S.A. tenía conocimiento de la interposición de dicho recurso, lo ocultó al juez séptimo de circuito civil del primer circuito judicial, a quien le solicitó la ampliación del secuestro que posteriormente fue decretada.

En relación al argumento específico detallado en la decisión apelada, señala que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial perdió de vista que no nos encontramos frente a una fase de ejecución de un proceso, sino de la ejecución de un laudo arbitral, que son dos temas distintos entre sí. En ese sentido, la Ley 131 de 2013 establece distintos momentos en que se puede dictar una medida cautelar, siendo uno de ellos, antes de la constitución del tribunal arbitral, y para lo cual no hay lugar al recurso de apelación. Adicional a esto, hay que tener en cuenta que dentro de la fase de ejecución, no se pueden practicar medidas cautelares, ya que en esa etapa lo que opera es el embargo. Y, aclara que en los momentos en que sí se permite la práctica de estas medidas, no se establece la posibilidad de apelar las decisiones que las reconocen, por lo que mal podía exigirse el agotamiento de dicho recurso, al tenor del artículo 1131 del Código Judicial que sólo aplica para procesos judiciales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios relativos a la presente causa, procede esta Corporación de Justicia a resolver el recurso de alzada presentado.

En ese sentido, el aspecto en torno al que gira este recurso, es el hecho que el a-quo no admitió la acción constitucional, en base a que no se había presentado el recurso de apelación contra el auto donde el juez de circuito civil amplió el secuestro que previamente había decretado, tal y como lo establece el artículo 1131 numeral 1 del Código Judicial.

En otras palabras, el a-quo consideró que bajo lo establecido en esa disposición, la amparista tenía a su disposición el recurso de apelación, el cual debió utilizar para así considerar cumplido el agotamiento de la vía establecido en el artículo 2615 del Código Judicial.

Ante esta clara identificación de lo decidido, quedan a su vez establecidos los límites dentro de los cuales se debe centrar el análisis de esta Corporación de Justicia. Por tanto, habrá que determinar si efectivamente dicha disposición (artículo 1131 del Código Judicial) obligaba y reconocía dicho medio de impugnación para la causa que se tramitaba.

En ese sentido, lo primero que se observa, es que esa norma efectivamente reconoce cuáles son las resoluciones que pueden ser apeladas, señalándose en el numeral 1 invocado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que ese medio de impugnación procede contra “El auto que niegue o decrete medidas cautelares...”.

Sin embargo, y frente a este contenido normativo, existe una realidad que debe considerarse, y consistente en que la decisión amparada (ampliación del secuestro decretado) se dictó en ocasión de una solicitud de medida cautelar de secuestro con el fin de garantizar las resultas de un “proceso de arbitraje” que se interpondrían ante el Centro de conciliación y Arbitraje de Panamá.

Con esto, surge un aspecto fundamental para adoptar una correcta decisión, y consistente en que no nos encontramos frente a una controversia propia o específicamente establecida para el conocimiento de la justicia ordinaria, sino una que por su naturaleza y especificidad, obliga a que nos remitamos y verifiquemos las normativas especiales de la jurisdicción arbitral, desarrolladas en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013. En ella, se establece como una de las reglas principales para la tramitación de esta causa, la contenida en el artículo 11 que señala lo siguiente:

“Alcance de la intervención judicial. En los asuntos que se rijan por esta Ley, no intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial, salvo en los casos en que esta así lo disponga”.

De este contenido claro, lo primero que consta es que el Código Judicial no era el cuerpo normativo específico que regulaba la presente controversia, por lo que aquí se identifica la primera deficiencia incurrida por el tribunal a-quo. Ello es así, porque en su decisión no hace referencia alguna a la normativa especial o específica (Ley N°131 de 2013), es decir, que dictó el fallo al margen de tal precepto jurídico.

Este error, a nuestro juicio, conlleva o provoca otro de mayor envergadura para lo que se revisa a través de este recurso.

En ese sentido, tenemos que al no haberse remitido el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a la Ley N°131 de 2013, no contó para su análisis con disposiciones como la antes citadas, y donde se establece una clara limitante para la intervención de la justicia ordinaria. Además de esta normativa, el tribunal a-quo tampoco consideró los demás artículos que componen esa ley, y dentro de los cuales no se establece el recurso de apelación que le exigió y que motivó la inadmisión de la presente acción constitucional.

Luego entonces, si la Ley 131 de 2013 exige que las controversias relativas a arbitraje se rijan por ella, no había por qué aplicarle el artículo 1131 del Código Judicial a la amparista, y menos cuando existen diversas normativas como el segundo párrafo del artículo 6 de la misma, donde se deja claramente establecida la obligación de someter los temas arbitrales a dicha ley. Prueba de ello, es el contenido del mencionado artículo que indica: “Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales del arbitraje”. Con esto se demuestra, que es la regulación arbitral la que debió aplicar el tribunal a-quo, para así concluir que no podía exigirle lo que efectivamente hizo, y que dio lugar a la inadmisión.

Ante esta realidad, se pone en evidencia que lo jurídicamente procedentes es revocar la decisión recurrida a través del recurso de alzada, y a ello se procede, ordenándose a su vez que se admita la acción constitucional, a fin de que encontrándose el expediente en ese tribunal, la parte tenga salvaguardado su derecho a la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 6 de junio de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA que se ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presenta por INVERSIONES LAS VILLAS DE ARRAIJÁN, S.A., contra el auto N°520 de 1 de abril de 2016, emitido por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- . LUIS MARIO CARRASCO M. . -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENÁN EFRÉN RAMOS CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ASUNCIÓN MACÍAS AÑINO CONTRA EL AUTO N 311 DE 29 DE MARZO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	740-16

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación presentado por el licenciado Renán Efrén Ramos Chanis apoderado judicial de la señora María Asunción Macías Añino, contra la resolución fechada 23 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual niega el amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°311 de 29 de marzo de 2016, proferido por el Juez Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 23 de junio de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, negó la acción de amparo de garantías presentada por el licenciado Renán Efrén Ramos Chanis, pues consideró que no se violó el debido proceso, toda vez que la señora María Asunción Macías Añino, otorgó poder amplio y suficiente al licenciado Hermes Macías Rodríguez, para que la representara durante el proceso de División de Bien Común, y esto fue lo que precisamente efectuó; una vez dictada la sentencia, suscribió con la contraparte un “acuerdo extrajudicial parcial”, el cual fue resuelto a través del Auto N°311 de 29 de marzo de 2016, de conformidad con el poder antes conferido.

De igual manera, sostiene el Tribunal A-quo, que luego de notificado el auto de transacción judicial, el mismo no fue impugnado mediante los recursos ordinarios pertinentes (cfr.f.169).

Asimismo, el Tribunal Superior, consideró que no se violó el derecho a la propiedad, pues la demandante no fue despojada de su derecho a recibir la cuota parte de la finca 1029, porque mediante el acto atacado, se le otorgó otro predio con la misma capacidad superficiaria, tal cual como lo planteó su apoderado judicial a través de la solicitud antes mencionada (cfr.f.169).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En virtud de la resolución declarada en primera instancia, el amparista interpone el recurso de apelación, solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su revocatoria, indicando que el Tribunal A-quo, no fundamentó la legalidad por la cual se pueda modificar o corregir, en lo principal, una sentencia; ni que el poderdante pueda solicitar una corrección, luego de haber concluido el proceso.

Sostiene que se ha violentado el derecho a la propiedad, toda vez que no se trató de un intercambio de lotes “sino de un despojo”, ya que “la persona es despojada de un título de propiedad (como lo es de una sentencia ejecutoriada)”.... “aun cuando dicho título no se haya inscrito...”. Además, de los 6 lotes divididos, los 4 primeros son familia y la señora Macías Añino había suscrito una especie de convenio con uno de los lotes contiguos a fin de realizar una actividad ganadera, sin embargo, al modificarse la sentencia a través del auto dictaminado por el juez, se trastoca las normas del derecho procesal, las cuales son de orden público y no se puede aceptar una solicitud que vaya en su contra (cfr.fs.174-175).

Otro punto destacado por el accionante, es la violación de la garantía del debido proceso, toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece que el juez puede modificar, aclarar o corregir una sentencia, más no alterar el resultado de la decisión.

Por último, manifiesta que el tribunal de la causa indicó que “...la amparista consintió o toleró el intercambio de los lotes, y ahora pretende revocar su acto propio”, dicho señalamiento no se ajusta a la realidad puesto que la forma normal de terminación de un proceso es la sentencia y no en la forma excepcional como fue la supuesta “transacción parcial” o “acuerdo extrajudicial” (cfr.fs.176-178).

OPOSICIÓN DE TERCERO INTERESADO

El licenciado Bernardino González, en representación de Carlos Ortiz Torres, como tercero interesado dentro del proceso, solicita al Pleno de la Corte que confirme la resolución de 23 de junio de 2016, ya que la acción de amparo no debe confundirse con un recurso ordinario, el que deben agotar en primera instancia.

Considera que no existe violación del debido proceso, toda vez que la señora María Asunción Macías Añino, fue representada por el licenciado Hermes Macías Rodríguez, de acuerdo al poder conferido y ejerciendo el mandato de su poderdante, sin incurrir en indefensión, violación, adulteración, ni dejación de derechos o garantías a su favor, por lo que formalizaron ese acuerdo extrajudicial, el cual fue aprobado.

En cuanto a la violación de la propiedad, indica que los lotes objeto de la partición, tienen la misma capacidad superficial, por lo que este principio atacado no se vulnera (cfr. fs.179-182).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos que sustentan el recurso de apelación y la oposición, así como los fundamentos que soportan la resolución recurrida procede ésta Corporación de Justicia a decidir lo que corresponda en derecho.

La primera disconformidad que presenta el apelante radica en que el Tribunal A-quo, no fundamentó la legalidad por la cual se pueda modificar o corregir, en lo principal, una sentencia, así como la violación de la garantía del debido proceso, ya que el juez no puede alterar el resultado de una decisión.

En las constancias procesales del caso que nos ocupa, consta el poder dirigido al Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Coclé, mediante el cual la señora María Asunción Macías Añino, otorgó al licenciado Hermes Macías Rodríguez, poder para que la representara dentro del proceso civil, facultándolo para: “transar, desistir, sustituir, reasumir y en general facultado, para ejercer cualquier acción en beneficio del presente poder” (cfr.f.32); tarea que realizó en todo el proceso hasta llegar a la Sentencia Civil N°64 de 30 de septiembre de 2015, donde se le otorga dentro de la finca N°1029, el Lote N°3 que consta de 2 has +1626.82 m2 (cfr.fs.131-141).

Posteriormente, los apoderados judiciales de los señores Carlos Ortiz Torres, María Asunción Macías Añino y Ramón Nonato Graell, presentaron al juez de la causa un “acuerdo extrajudicial parcial”, señalando:

“Rogamos al Tribunal de la causa tenga la bondad de aprobar en beneficio de los copropietarios el acuerdo parcial...” (cfr.f.144).

Ante la solicitud impetrada, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Auto N°311 de 29 de marzo de 2016, resolvió asignar, entre otros a Carlos Ortiz Torres, el Lote N°3 que consta de 2 has +1626.82 m2., mientras que a María Asunción Macías Añino, el Lote N°5 con la misma capacidad superficial (cfr.fs.145-147).

A juicio del Pleno, la medida judicial atacada se surtió en el marco de la legalidad, pues los apoderados judiciales estaban facultados para realizar actuaciones en beneficio de sus representados, aún después de emitida la sentencia, pues se resolvió una transacción extrajudicial, que intercambió lotes de terrenos que guardan las mismas medidas y que son en todo caso, peticiones consentidas por las partes.

Sobre este tema, precisa traer a colación lo señalado en la Sentencia de 14 de octubre de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista:

“A juicio de esta Corporación, ese argumento no justifica la decisión adoptada toda vez que además de los modos que establece el artículo 625 del Código Judicial para otorgar poderes especiales en un proceso determinado, el principio general para la validez del poder lo establece el artículo 626 del citado Código cuando señala que:

"Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de la copia del poder o certificación en tal sentido."

(Subrayado y énfasis es de la Corte)

Según se observa, la norma transcrita permite que el apoderado especial constituido para un proceso pueda serlo también para los procesos accesorios que se deriven o surjan del primero. Adicionalmente, señala que no se necesitará nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto, lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional, en cuyo caso, esa condición se podrá acreditar con "la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido".

En efecto, tal como expuso el Tribunal A-quo de conformidad con los artículos 638 y 648 del Código Judicial, el apoderado judicial atenderá el trámite de su defendido hasta el final, a menos que se revoque el poder o renuncie; o en todo caso sea reemplazado, situación que dentro de la excerta procesal no se evidenció hasta llegar al auto debatido.

“Artículo 638. El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie. Si se ausenta o se separa arbitrariamente, sin que el poderdante haya nombrado otro apoderado, quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder.

Artículo 648. Al que una vez haya comparecido a un proceso como apoderado, no se le considerará separado del mismo hasta cuando haya constancia en el expediente de la persona que los reemplace.”

A juicio del Pleno, tal como expresa el Tribunal Superior, las partes estaban debidamente representadas por sus apoderados judiciales, a quienes le otorgaron poder para que los representara, incluyendo, la transacción extrajudicial, que se solicitó ante el Juez de la Causa, con el objetivo de intercambiar lotes, los que corresponden a las mismas medidas otorgadas en la sentencia de primera instancia. Por tanto, el Juez únicamente aprobó una solicitud presentada en debida forma.

Por otra parte, en cuanto a que se violó el derecho a la propiedad, porque a juicio del amparista, no se trató de un intercambio de lotes “sino de un despojo”.

El Pleno, reitera los planteamientos vertidos por el Tribunal A-quo, pues no existe violación a la propiedad, toda vez que la señora María Asunción Macías Añino, no ha sido despojada de su propiedad, lo que aprobó el Juez de la Causa, fue el intercambio de lotes, correspondiente a la propia solicitud realizada por los apoderados judiciales de las partes, quienes estaban legitimados para realizar esa solicitud.

Por otra parte, debemos recordar que el amparo de derechos fundamentales, no es una tercera instancia más del proceso, por ende no es dable entrar a examinar elementos procedimentales, pues está destinado a restablecer derechos y garantías constitucionales que han sido vulnerados, mediante un acto emanado de una autoridad pública. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"... el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común...

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso penal, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones que escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 3 de mayo de 2013).

Finalmente, debemos expresar que el amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario contra actos emitidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que transgredan derechos fundamentales cuando por la gravedad e inminencia del daño, requieran una revocación inmediata, siempre y cuando "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;" (artículo 2615 Código Judicial). En tal sentido, le recordamos al Tribunal Superior, que el amparo de derechos fundamentales, está presidido de una fase de admisibilidad, por tanto se hace necesario el examen detenido del libelo, a objeto de comprobar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, pues observamos que el recurrente, no interpuso los recursos ordinarios para agotar la vía, situación que debió advertir el Tribunal A-quo, y por otra parte, más que un negocio constitucional, se trata de un asunto de mera legalidad.

Como quiera que analizado el recurso de apelación, encuentra el Pleno, que el acto atacado no lesiona los derechos fundamentales del amparista, procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, que DENEGÓ, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Renán Efrén Ramos Chanis, contra el Auto N°311 de 29 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese y devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-----LUIS MARIO CARRASCO--- OYDÉN ORTEGA DURÁN--
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO---ABEL AUGUSTO ZAMORANO---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIVER ULISES SANDOVAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2016, DICTADA EN AUDIENCIA ORAL POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	641-16

Vistos:

El licenciado Jaime E. Vega, actuando en nombre y representación de JULIVER ULISES SANDOVAL, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia N°81 de 7 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el apelante contra la decisión de 12 de mayo de 2016, emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

Se advierte del libelo que contiene la acción constitucional, que ésta se promovió contra aquella decisión donde se dispuso no aprobar el acuerdo de pena N°33 de 25 de abril de 2016, suscrito entre el amparista (imputado) y el Ministerio Público.

Señala el recurrente, que esta decisión contraviene los artículos 32 y 46 de la Carta Magna. Ello, sobre la base que para negarse dicho acuerdo, la juez de garantías estableció un requisito no dispuesto en la normativa legal, como lo es la necesidad de incorporar el resarcimiento de daños y perjuicios en favor de la víctima. Además de ello, la juzgadora calificó la pena accesoria como banal, sin desarrollar las razones para esa afirmación y, soslayando que esa valoración no se encuentra contemplada en la ley para determinar la validez de un acuerdo de pena. Aunado a lo indicado, señala que la autoridad judicial incumplió lo dispuesto en el artículo 220 del Código Procesal Penal, ya que en razón de esta disposición le correspondía sancionar el acuerdo, pero en lugar de ello, “esquivó” dicha facultad. Por último, plantea que al no aprobarse el acuerdo, se le vulnera el derecho a “acceder a una vía anticipada de solución del proceso...” del amparista.

Promovida esta acción, correspondió su conocimiento y decisión al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien luego del análisis de rigor dispuso admitirla y, en virtud de ello, emitió la resolución ahora apelada, a través de la cual concluyó con concederla.

Las razones para esta decisión se centran en que contrario a lo planteado, la juez de garantías no contravino el debido proceso, toda vez que el artículo 220 del Código Procesal reconoce la banalidad como un motivo por el cual se pueden rechazar los acuerdos de pena, y que fue precisamente el argumento que se utilizó para negar el mismo.

Agrega dicho tribunal colegiado, que de lo expresado por el recurrente en el libelo, no se plantea una pretensión constitucional sino su inconformidad con la decisión proferida por la juez de garantías. Argumento éste que es propio de cuando se considera esta acción constitucional como una tercera instancia.

Por último señala el a-quo, que esta no es la vía para que se examine el acuerdo de pena rechazado.

Notificada esta decisión, Juliver Ulises Sandoval mediante su apoderado judicial, anunció y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, y en el cual aclaró que no cuestiona la facultad de la juez de garantías para rechazar un acuerdo de pena por considerarlo banal, sino el hecho que tal calificación no cuenta con la motivación que establece el artículo 22 del Código Procesal Penal.

En cuanto al argumento de que la acción constitucional se presentó como una tercera instancia, señala que el tribunal a-quo no se tomó el tiempo para verificar que en el escrito incluyó un apartado donde explicaba por qué la pretensión no debía interpretarse en ese sentido.

También se pregunta que si el tribunal a-quo considera que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para analizar el acuerdo de pena, entonces cuál es la vía.

Recalca además, que la juez de garantías estableció un nuevo requisito, “como lo es el de incorporar y reconocer el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito”, cuando el artículo 220 del Código Procesal Penal sólo habla que en el acuerdo intervienen el imputado y el Ministerio Público y, específicamente para establecer la pena a imponer, más no para otros aspectos como indemnizaciones y resarcimientos.

Agrega que los argumentos de banalidad expuestos por la juez de garantías son respecto a la pena accesoria, y no en relación a la pena principal a imponer, que es sobre lo que versa el acuerdo.

Por último, señala que con esta decisión se le negó al amparista obtener una sanción más beneficiosa.

En relación a estos tres últimos argumentos, advierte que el tribunal a-quo no realizó mención alguna, pese a haberse señalado en el libelo de la acción constitucional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos estos argumentos, prosigamos con el análisis de rigor, a fin de determinar si la decisión del a-quo se ajusta a derecho.

Para ello, es importante tener presente que en el libelo de la acción constitucional, especialmente en el apartado más importante de ella, a saber, el de las normas fundamentales infringidas y el concepto en que lo han sido, se establecen varios aspectos sobre los cuales versa la inconformidad del amparista. Siendo el primero de ellos y el de los mayores y principales argumentos dentro de este proceso, el hecho que se haya negado el acuerdo de pena en virtud que no se incorporó dentro del mismo, lo referente a la acción resarcitoria. Circunstancia que a juicio del amparista-apelante, constituye la inclusión o exigencia de un requisito adicional y no contemplado en la ley por parte de la juez de garantías, a fin de negar el acuerdo de pena.

Sobre este particular, lo primero que advierte esta Corporación de Justicia, es que la disposición que rige la materia de los acuerdos de pena, que es el tema sobre el que gira esta controversia, lo es el artículo 220 del Código Procesal Penal. Norma que claramente establece que quienes intervienen en la realización del mismo, son el Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado. Observándose con claridad la no intervención o participación de la víctima dentro de esta negociación y, con ello, la ausencia de un soporte legal que obligue incluir a la víctima y la acción resarcitoria, dentro de la aprobación del acuerdo de pena.

Pero además de lo indicado, también se observa de la redacción de la norma en mención, el establecimiento claro sobre los puntos específicos respecto a los cuales debe recaer el acuerdo. Señalándose sobre el particular, que son sobre la aceptación de los hechos, la pena a imponer y la colaboración del imputado para esclarecer el hecho punible. No incluyéndose dentro de este listado, la acción resarcitoria.

En otras palabras, la redacción de la norma establece dos presupuestos claros de que la víctima y la acción resarcitoria, no son elementos integrantes del acuerdo de pena.

En ese sentido, se concluye que ni el artículo 220 del Código Procesal Penal, ni ninguna otra que lo compone, obliga o supedita la aprobación del acuerdo de penas, a la intervención o aprobación de la víctima y su derecho a que se le resarzan sus daños y perjuicios. Por ello, la juez de garantías no tenía por qué hacer referencia o requerir este requisito para aprobar un acuerdo de penas.

A juicio de esta Corporación de Justicia, tal exigencia es al margen de las disposiciones legales sobre el tema, y más si se observa que dentro del Código Procesal Penal, la acción resarcitoria está reconocida y desarrollada en normas y un capítulo distinto al del acuerdo de pena. Con lo cual, se pone en evidencia que ni el acuerdo de pena ni la acción resarcitoria, dependen una de la otra.

El hecho que el acuerdo de pena no haya incluido a aquella, no implica o conlleva que la acción resarcitoria no se puede ejercer y reconocer. Ésta se trata de un derecho independiente, con características y normas propias que permite su reconocimiento individual. Tal y como se colige del contenido del artículo 20 del Código Procesal Penal, donde se señala:

“La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código”. (Lo resaltado es de la Corte).

Pero además de esto e, incluso, yéndonos a un aspecto más propio de la aplicación y eficacia de las normas, debemos señalar que el supeditar el acuerdo de penas a la incorporación de la acción resarcitoria, podría truncar e incluso dejar sin efectividad aquella, toda vez que el acuerdo conlleva una “negociación” de la pena, donde generalmente ésta puede ser menor a la esperada o aspirada, conllevando a una evidente oposición por parte de la víctima.

También es importante reiterar, para los efectos de no permitir la inclusión de un aspecto adicional para aprobar un acuerdo de pena, el contenido y redacción del artículo 220 del Código Procesal Penal, cuando señala que “únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad”. Siendo la inclusión del término únicamente, una muestra sin margen a duda, que fuera de estos aspectos, no deben ser otros los requisitos a exigir.

Otro aspecto a mencionar, es que efectivamente, y contrario a lo señalado por el a-quo, la vía del amparo de garantías constitucionales sí puede ser utilizada como mecanismo para impugnar la no aprobación de acuerdos de pena, siempre y cuando los argumentos sean realmente de naturaleza supra legal, y se cumplan con los demás requisitos formales y de procedencia, establecidos para salvaguardar la naturaleza y objeto de esta acción.

Igualmente, observamos que contrario a lo que puede interpretarse de la decisión del a-quo, el amparista no cuestionó el requisito de banalidad como tal, sino que tal calificación no estuviera debidamente motivada, y se refiriera a la pena accesoria y no a la principal. Aclarando sobre este último aspecto, que el artículo 220 del Código Procesal Penal no señala sobre qué tipo de pena se puede realizar esa calificación.

Frente a esta realidad normativa y fáctica, considera esta Corporación de Justicia, que le asiste la razón a quien recurre y, en virtud de ello, lo que corresponde es revocar la decisión proferida por el a-quo. Sin que esto implique acoger como verdaderos, todos los demás aspectos abordados por el actor en su libelo constitucional y de los que brevemente nos referiremos.

Se observa, contrario a lo planteado por el apelante, que la juez de garantías si motivó su decisión en relación a la banalidad de la pena accesoria. Ello es así, porque consta en el audio de la audiencia correspondiente, que la juzgadora expuso los criterios referentes a este tema, señalando entre otros aspectos, que la pena accesoria solicitada no resultaba viable, ya que se pretendía la inhabilitación para ejercer cargos públicos, soslayándose que el imputado no ostentaba la calidad de funcionario público. Con lo cual, de aplicarse esta medida en específico, se incumpliría el fin de la misma, siendo así ilusoria y banal. Por tanto, no puede afirmarse que lo decidido respecto a la pena accesoria, careció de motivación.

Por otro lado, existe cierta contradicción en cuanto a los argumentos del amparista, en el sentido que por un lado ataca la supuesta falta de motivación con respecto a la pena accesoria, y por otra, señala que esa calificación de banal, no es un aspecto a tratar en un acuerdo de pena, ya que éste solo debe versar sobre la pena principal y no la accesoria. Luego entonces, si el actor consideraba que la juez no debía referirse a penas accesorias, por qué sí resultaría válido o trascendental que ese aspecto sobre el cual no debía pronunciarse, no estuviera supuestamente motivado. Tal situación y, a la vez contradicción, no plantea una verdadera vulneración constitucional, por lo que mal podía reconocerse la misma.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia N°81 de 7 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el apelante contra la decisión de 12 de mayo de 2016, emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Herrera.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA RITA BARRÍA DE CORREA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO VILLARREAL GUTIÉRREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ARH - AGICH - 138 - 2015, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

Abel Augusto Zamorano

Fecha:

20 de octubre de 2016

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente:

577-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada RITA BARRÍA DE CORREA, en representación del señor ALBERTO VILLARREAL GUTIÉRREZ contra la Resolución No.ARH – AGICH – 138 – 2015, de 30 de diciembre de 2015, emitida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE HERRERA, mediante la cual se le impone una multa por la suma de B/.7,851.30, por realizar actividades que riñen con la legislación ambiental vigente, equivalente a la deforestación y quema de dos hectáreas, más 6,171 metros cuadrados de Bosque Secundario y excederse del permiso otorgado.

La alzada se enfoca contra la Sentencia de 23 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) mediante el cual no se concedió la Acción de Amparo interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El proceso inicia con el Informe Técnico No.LP-006-2014 realizado por la Agencia de Anam, Los Pozos en el cual se le dio seguimiento al permiso de roza y quema de Bosque secundario y restrojo otorgado en la finca del señor Alberto Villarreal, ubicada en el Corregimiento de Los Cerros de Paja, Distrito de Los Pozos, provincia de Herrera.

Con fundamento en los hechos descritos en el citado Informe, la entonces Administradora Regional de ANAM – Herrera, emitió la Resolución No.ARH-AGICH-039-2014 de 26 de junio de 2014, mediante la cual decidió lo siguiente:

1. Iniciar procedimiento de oficio al señor ALBERTO VILLARREAL con cédula de identidad personal 7-93-2232, por supuestas actividades que riñen con la legislación ambiental vigente, como roza y quema, además de excederse del permiso otorgado.
2. Manifestarle al señor ALBERTO VILLARREAL, que está sujeto a un proceso administrativo por parte de la ANAM, Administración Regional de Herrera, por supuestas actividades que contravienen la legislación ambiental vigente.
3. Notificarle la presente resolución.
4. Compulsar copias autenticadas al Ministerio Público a fin que determine la posible comisión de hecho punible.
5. Otorgarle a la parte interesada un plazo improrrogable de ocho días (8) hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución a efecto que presente las pruebas que estime conveniente.

- 6. Conceder un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación, admisión y prácticas de pruebas para que presente sus alegatos.
- 7. Tomar declaración al señor ALBERTO VILLARREAL con cédula de identidad personal 7-93-2232, a fin de esclarecer este caso..." (Cfr. foja 14 exp. adm.)

Finalmente, mediante la Resolución No.ARH – AGICH – 138 – 2015 de 30 de diciembre (objeto del presente Amparo) se decidió sancionar al señor ALBERTO VILLARREAL GUTIÉRREZ con la suma de B/.7,851.30, por realizar actividades que riñen con la legislación ambiental vigente.

II. LA DECISIÓN APELADA

Tal y como se desprende de la decisión apelada, la parte accionante solicitó al Tribunal A – quo que revocara la Resolución impugnada en virtud de que la misma, a su criterio, le vulneró el debido proceso a su mandante al imponerle una multa dentro de un proceso administrativo en el cual no tuvo la oportunidad de defenderse.

Refiere la letrada que, en el proceso de marras, el Ministerio de Ambiente nunca emitió una resolución que resolviera sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y por ende no fijó fecha para su práctica, lo cual le lesionó gravemente el derecho a la defensa de su representado, al imponer una multa excesiva que afecta la economía y salud del justiciable que, sin permitírsele probar su inocencia se le sancionó.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) luego de señalados los cargos y revisada la respectiva actuación demandada, decidió no conceder el Amparo interpuesto.

Así entonces, el Tribunal de Amparo expresó que desde el inicio del proceso el señor ALBERTO VILLARREAL le confirió poder a la Licenciada RITA BARRÍA DE CORREA, la cual presenta pruebas documentales de los permisos de roza y quema de su mandante, los testimonios de los señores Héctor González, Amado Meléndez y Saturnino González, además de la prueba de Inspección Judicial al lugar de los hechos. (fs. 16 – 17)

Refiere el Tribunal Superior que, ciertamente, la Autoridad administrativa incurrió en una irregularidad al no emitir una resolución admitiendo o negando las pruebas de la defensa técnica, sin embargo, a dicho señor se le recibe declaración jurada en la cual aceptó que se realizó la roza y la quema, para lo cual alega tenía permiso (fs. 20-22). La prueba documental de los permisos de roza y quema están en el proceso administrativo, como también la Inspección Judicial en la cual participó la Licenciada RITA BARRÍA y el Perito del señor ALBERTO VILLARREAL, al igual que peritos de la Autoridad del Ambiente.

Razona el Tribunal A quo, que de las pruebas solicitadas por la letrada BARRÍA, no se practicó la de los tres testigos, pero sí las pruebas documentales sobre los permisos y la de Inspección Judicial que, a criterio del Tribunal, es la prueba fundamental y técnica para determinar por un lado la existencia de los permisos y si la roza, además de la quema se realizaron con autorización administrativa.

Finalmente, destaca que la Licenciada BARRÍA, presentó el día 30 de julio de 2015, ante la Autoridad del Ambiente, el Informe del señor REYNALDO DÍAZ CARVAJAL, Perito de ALBERTO VILLARREAL (fs. 23 – 25) y no solicitó la práctica de la prueba testimonial aducida por ella, como tampoco presentó alegaciones, cuando la sentencia administrativa es emitida el día 30 de diciembre de 2015. Es decir, cinco (5) meses después de haber presentado el Informe de su perito, cuando el artículo 152 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que concluida la etapa probatoria en un plazo de 5 días las partes pueden presentar sus alegaciones por escrito.

Una vez notificada, personalmente, a su apoderada legal la resolución mediante la cual se le impone una multa se interpuso y sustentó Reconsideración que es resuelta por la Autoridad administrativa, por lo que, afirma el Tribunal Superior, se incurrió en una irregularidad en el procedimiento, pero, a su criterio, la misma no afectó en el fondo el derecho de defensa, derecho de contradecir, derecho de ser oído y el derecho de interponer el recurso previsto en la ley, lo cual le permitió concluir que al no haberse afectado un derecho fundamental no debía concederse el Amparo.

III. EL SALVAMENTO DE VOTO

A foja 43 del expediente de Amparo se aprecia el salvamento de voto emitido por la Magistrada BLANCA SOLANO CASTILLERO, la cual expresó no compartir la decisión de la mayoría de no conceder el Amparo basada en los siguientes razonamientos:

“...se ha incumplido con el debido proceso, desde el momento en que la autoridad demandada no se pronuncia con respecto a las pruebas, creando un limbo jurídico para la accionante quien desconoce qué pruebas le van a ser valoradas. Por otro lado, se viola el derecho de defensa, cuando sin motivación alguna se ignoran las pruebas testimoniales aducidas por la parte investigada. De esta forma, se deja en indefensión a la accionante, quien desconoce por falta de un pronunciamiento en cuanto a la admisión o rechazo de pruebas, cuándo (sic) ha concluido el proceso para presentar sus alegatos, pues no hay pronunciamiento al respecto, por lo que mal puede adivinar la accionante que ha concluido la etapa de pruebas y que debe presentar su alegato. No tiene cómo defender su posición, toda vez que no hay un pronunciamiento y mucho menos una motivación que permita una justa defensa. Se violenta de esta forma el debido proceso, y garantías fundamentales como el derecho de defensa y el deber de motivación de la autoridad...” (Resaltado del Pleno)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada RITA BARRÍA DE CORREA, apoderada judicial del amparista, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos. La letrada en mención, fundamenta, esencialmente su apelación en el criterio de que se está dejando al administrado desprovisto de la protección y cumplimiento de las garantías fundamentales del derecho de defensa y al deber de motivación de la Autoridad, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y el derecho fundamental a la prueba que establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es parte del Bloque de Constitucionalidad y que contiene cuatro elementos como lo son la admisión de la prueba, el contradictorio, su práctica y valoración.

Así entonces, destaca que cuando el Juez o la Autoridad Administrativa rechaza una prueba, no sólo debe hacerlo a través de un acto en el que cumpla con el estándar constitucional de la motivación, sino que, además, debe procurar que con su respuesta no coloque en riesgo otras garantías inscritas en el debido proceso: como el acceso a la jurisdicción; la dotación de la tutela judicial efectiva y la posibilidad de ejercer una real defensa.

Por lo anterior, le solicita a este Tribunal de alzada, revocar la decisión del A – quo y en su lugar, conceder el Amparo propuesto.

V. ANÁLISIS DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

Siendo ello así, advierte el Pleno, que la inconformidad del apelante se fundamenta en que mediante la Resolución No.ARH-AGICH-138-2015, de 30 de diciembre de 2015, dictada por el Administrador Regional de la Provincia de Herrera del Ministerio de Ambiente, se le sancionó al pago de una multa en un proceso administrativo en el cual no se dictó una resolución que evaluara la admisibilidad de las pruebas aducidas y le fijara fecha para la práctica de las mismas.

A su entender, esta decisión dejó en indefensión a su representado en virtud de que se dictó la Resolución No.ARH-AGICH-039-2014, mediante la cual se decidió iniciar un procedimiento administrativo tendiente a comprobar la supuesta actividad infractora de la legislación ambiental del señor VILLARREAL, en la cual se le conceden ocho (8) días hábiles para que su poderdante presentara las pruebas que estimara conveniente, término que corría después de notificada la citada resolución.

Afirma, que dicho término fue aprovechado por la defensa; pero el funcionario demandado nunca dictó una Resolución resolviendo la admisibilidad de las pruebas presentadas, ni indicó un término para la práctica de las mismas, mucho menos dictó resolución señalando la conclusión del término para practicar pruebas, para que empezara a correr el término de presentar los alegatos, motivo por el cual se le violentó el debido proceso al hoy amparista.

Por su parte, la Autoridad demandada en su Informe de Conducta adujo a su favor que aunque no hubo un acto administrativo admitiendo pruebas, se le permitió en esa instancia al procesado la reinspección a campo con sus peritos y los del Ministerio de Ambiente; la cual no arrojó nada diferente al Informe Técnico y la resolución que inicia el proceso.

Agregó, la Autoridad administrativa, que quienes tenían que presentar pruebas y alegatos en los términos era el procesado; lo cual significa que se le dieron garantías procesales para defenderse desde que se emitió el primer acto. (fs.27 – 28)

Por su parte, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, señaló que, ciertamente, la Autoridad administrativa incurrió en una irregularidad al no emitir una resolución admitiendo o negando las pruebas de la defensa técnica, sin embargo, a dicho señor se le recibe declaración jurada en la cual aceptó que se realizó la roza y la quema, para lo cual alega tenía permiso (fs. 20-22). La prueba documental de los permisos de roza y

quema están en el proceso administrativo, como también la Inspección Judicial en la cual participó la Licenciada RITA BARRÍA y el perito del señor ALBERTO VILLARREAL, al igual que peritos de la Autoridad del Ambiente.

Indicó que, de las pruebas solicitadas por la letrada BARRÍA, no se practicó la de los tres testigos pero sí, las pruebas documentales sobre los permisos y la de Inspección Judicial que, a criterio del Tribunal, es la prueba fundamental y técnica para determinar por un lado la existencia de los permisos y si la roza y la quema se realizaron con autorización administrativa, razones suficientes para no conceder el Amparo.

Sin embargo, en salvamento de voto, la Magistrada Blanca Solano Castellero expresó no compartir el criterio de la mayoría pues, a su entender, desde el momento en que la Autoridad demandada no se pronunció con respecto a las pruebas, creó un limbo jurídico para la accionante quien desconocía qué pruebas le iban a ser valoradas, por otro lado, afirmó que se violó el derecho de defensa, cuando sin motivación alguna se ignoran las pruebas testimoniales aducidas por la parte investigada.

Frente a este cuadro fáctico y jurídico estima el Pleno que le cabe razón al amparista en virtud de los siguientes fundamentos jurídicos.

En primer término, se debe recordar que en el campo del Derecho Administrativo, se establece como un principio cardinal el que la administración pública y los órganos que la integran están subordinados a la ley. De esta forma, los servidores públicos tienen como punto de partida y límite de su actividad, el circunscribirse a la ley que determina su competencia y funciones.

Por lo tanto, todo acto administrativo debe emanar del cumplimiento de una ley y los administrados tienen derecho a que los órganos administrativos se sujeten a la ley y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto y del proceso administrativo.

En el presente caso, la Autoridad administrativa asumió que era responsabilidad del administrado presentar las pruebas y los alegatos en los términos indicados en la ley, y que el mismo investigado debía estar pendiente del cumplimiento de los mismos, a pesar de la inacción del Ministerio de Ambiente, en generar los pronunciamientos que la ley le exige en un proceso administrativo, en violación clara de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa.

Y es que, según la Autoridad administrativa, en el caso in examine, el señor Villarreal debía conformarse con la práctica de aquellas pruebas que, arbitrariamente, y sin motivación alguna el Ministerio de Ambiente decidió admitir y valorar.

De esta manera su puede observar a foja 3 del expediente administrativo el Informe Técnico que inicia la investigación, a foja 12 la Resolución ARH – AGICH – 039 – 2014 de 26 de junio de 2014 emitida por la entonces Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la provincia de Herrera que ordena el inicio de un procedimiento administrativo en contra del señor ALBERTO VILLARREAL y le da un término de ocho (8) días para presentar o aducir pruebas.

Seguidamente de foja 15 a 17 se observa el escrito de pruebas presentado por la Licenciada RITA BARRÍA, apoderada judicial del amparista, en el cual se solicita, entre otras pruebas, que se llame a declarar a las siguientes personas:

1. Héctor Elías González, cédula 6-66-966.
2. Amado Meléndez Gutiérrez, cédula 6-52-2287.
3. Saturnino González, cédula 6-703-895.

De allí en adelante, no se verifica ningún pronunciamiento por parte de la Autoridad administrativa, hasta la página 34 donde consta la Resolución No.ARH – AGICH – 138 – 2015 de 30 de diciembre de 2015, en la cual el Administrador Regional de Herrera, del Ministerio de Ambiente decide multar al señor ALBERTO VILLARREAL por realizar actividades que riñen con la legislación ambiental vigente y que es objeto del presente Amparo.

En este punto debe este Tribunal recordar que la Constitución Política consagra el principio de legalidad en el artículo 18, el cual dispone:

“Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante la autoridad por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en ejecución de ésta”. (Resaltado del Pleno)

De la norma constitucional transcrita se deriva la obligación de respetar el debido proceso legal en las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas.

Igualmente, la garantía fundamental del debido proceso se reconoce en el artículo 32 de la Constitución Política, que a continuación se transcribe:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

La citada garantía también es reconocida y conceptuada por la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, en el artículo 201, ordinal 31, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 201:...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (Resaltado del Pleno)

En este punto, cabe destacar que el procedimiento administrativo, se puede definir, en palabras del ilustre jurista colombiano ORLANDO SANTOFIMIO como el conjunto de reglas procesales que deben

observarse por quienes ejercen función administrativa o jurisdiccional – administrativa; es decir, el conjunto de trámites y formalidades a las cuales deben someterse las autoridades administrativas en ejercicio de sus actuaciones, tendientes a la producción de actos administrativos, para que éstos en su formación obedezcan a una trayectoria garante de los derechos de los interesados y de la comunidad en general; lo mismo que de las ritualidades tendientes a impedir la arbitrariedad o el incumplimiento de los fines sociales y el interés general.

Consistente con la definición que precede los artículos 143, 144 y 146 de la Ley No.38 de 2000, señalan:

“Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.”

“Artículo 144. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.”

“Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.”

Del contexto jurídico enunciado, se vislumbra que el requerimiento de la admisión o inadmisión de las pruebas, mediante una resolución motivada por parte de la Autoridad administrativa y su correspondiente traslado al administrado, constituye una formalidad que la ley establece en resguardo de la garantía fundamental del debido proceso, que incluye el derecho a la defensa y a la prueba, los cuales se materializan a través de los principios de contradicción y bilateralidad del proceso que permiten a las partes, a su vez: asegurar los instrumentos o las fuentes de prueba, solicitar medios de prueba, la admisión, la práctica y la valoración; asimismo, proponer al juez o a la Autoridad administrativa argumentos de prueba y contradecir los que éste aduzca como fundamento de su convicción.

“En consecuencia, el derecho a la prueba implica, el derecho a que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad probatoria y los requisitos legales para su proposición.

En segundo lugar, supone que el medio probatorio admitido sea practicado pues, en caso contrario, se estaría frente a una denegación tácita del mencionado derecho. Por otro lado, también conlleva la exigencia de asegurar la intervención en la práctica de la prueba de la contraparte”. (Cfr. JUNOY I, JOAN PICÓ. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1996, páginas 22 y 23)

Frente a los anteriores razonamientos, se ha comprobado sin lugar a dudas que, en la presente causa, la Autoridad administrativa omitió su deber de pronunciarse en debida forma sobre la admisión del caudal

probatorio aducido por la persona investigada (amparista) en violación de los artículos 4, 17, 18, 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, razón por la cual el Amparo debe ser concedido y el acto demandado revocado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo interpuesta por la Licenciada Rita Barría de Correa en representación del señor ALBERTO VILLARREAL GUTIÉRREZ contra la Resolución No.ARH-AGICH-138-2015 de 30 de diciembre de 2015, dictada por el Administrador Regional del Ministerio de Ambiente, provincia de Herrera, y en consecuencia REVOCA la Sentencia de 23 de mayo de 2016, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos).

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME-- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA, DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELOY ESTEBAN ELÍAS CASTILLO, CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2016, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS. PONENTE WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	483-16

VISTOS:

Ingres a al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Lurys Vianey Muñoz Batista, Defensora Pública de la provincia de Veraguas, actuando en nombre y representación del señor Eloy Esteban Ellis Castillo, contra el Auto de fecha 21 de marzo de 2016, dictado por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

ANTECEDENTES

La acción de amparo bajo estudio, fue presentada en el proceso penal iniciado con motivo de la denuncia promovida por el licenciado Ángel Luis Álvarez Torres, con relación a la presunta comisión del delito

de Hurto Calificado, cometido en perjuicio de la empresa Construcciones y Equipo Santana, S. A.; trascendiendo, el Ministerio Público en la audiencia de Formulación de Imputación realizada el día 14 de octubre de 2015, presentó los cargos por delito de Apropiación Indevida, el cual requiere la legitimación de la víctima de conformidad con los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal.

El 21 de marzo de 2016, el licenciado José Julián Pérez, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, en el acto de audiencia de protección de derechos del imputado, procedió a subsanar la correspondiente legitimación del denunciante, decisión objeto de la presente acción constitucional.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la resolución de fecha 14 de abril de 2016, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales supra citada, por considerar, no le asiste la razón a la amparista quién alegó violación al debido proceso al presentarse una denuncia sin haber acreditado la condición de víctima, tratándose de un delito de acción pública dependiente de instancia privada, pues se constató, la denuncia original fue por el delito de Hurto calificado y no por apropiación Indevida.

De acuerdo con el texto de la resolución impugnada, en el transcurso de las investigaciones, el criterio del Ministerio Público fue, pese a la denuncia presentada por la posible comisión del delito de Hurto, los hechos guardan relación con la figura delictiva de Apropiación Indevida, delito de acción pública dependiente de instancia privada y requiere la denuncia de la víctima, para iniciar o continuar con las investigaciones, lo cual fue subsanado en el acto de audiencia el 21 de marzo de 2016, pues presentaron el poder del representante legal de la empresa ratificándose del perjuicio ocasionado a la empresa Construcciones y Equipo Santana, S.A., por lo que a criterio del Tribunal, la presente acción resulta improcedente, pues no está acreditado la orden impugnada fue expedida violentando el debido proceso.

ESCRITO DE APELACIÓN (fs.94-96)

Durante el término legal oportuno la Licda. Lurys Vianey Muñoz Batista, sustentó recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Argumenta la recurrente, no comparte la posición adoptada por el Tribunal Superior, por cuanto, en proceso penal seguido a su representado, el señor Eloy Esteban Ellis Castillo, se ha incumplido con lo establecido en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal, sobre los requisitos de procedibilidad con relación al delito de Apropiación Indevida, a saber, a través de denuncia acreditando la condición de víctima, lo cual no ocurrió al momento de presentarse la denuncia correspondiente, es decir, el 25 de mayo de 2015, cuando el Licdo. Ángel Luis Álvarez Torres, presentó denuncia en representación de la empresa Construcciones y Equipo Santana, S.A., sin comprobar la representación legal de la empresa.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia impugnada, concediendo la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los argumentos jurídicos que soportan la resolución censurada; así como los planteamientos de la recurrente, esta Corporación de Justicia procede a resolver el presente recurso de apelación.

Luego de realizar un análisis del negocio constitucional propuesto, es evidente no procede conceder la acción constitucional promovida por la Licda. Lurys Vianey Muñoz Batista, tal como lo decidió el Tribunal A-quo, por las siguientes consideraciones:

El 25 de mayo de 2015, fue presentada ante el Ministerio Público, denuncia por el supuesto delito de Hurto Calificado, cometido en perjuicio de la empresa Construcciones y Equipo Santana, S.A., promovida por el licenciado Ángel Luis Álvarez Torres, quien además tenía el cargo de Director de dicha sociedad. No obstante, la Fiscalía de la Causa, consideró en la audiencia de formulación de imputación, realizada el 14 de octubre de 2015, los hechos acaecidos correspondían al tipo penal de Apropiación Indebida, procediendo a imputar dicho cargo al señor Eloy Esteban Ellis Castillo.

Cabe señalar, la disconformidad de la Defensora Pública (hoy amparista), guarda relación con los requisitos de procedibilidad para los procesos seguidos por el delito de apropiación indebida, por tratarse de un delito de acción pública dependiente de instancia privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, tenemos efectivamente el delito de apropiación indebida está incluido en el catálogo de delitos de acción pública dependientes de instancia privada, es decir, la parte agraviada debe presentar ante el Fiscal la solicitud que se investigue el delito, ya fuese verbalmente o por escrito, acreditando su condición de víctima. Sin embargo, en el caso bajo examen, la denuncia en primera instancia fue presentada por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado, el cual es de acción pública y no requiere denuncia de la parte ofendida, siendo así, el Ministerio Público al formular imputación consideró que los hechos guardaban relación con el delito de Apropiación Indebida.

Es oportuno explicar, la acción pública dependiente de instancia privada su ejercicio corresponde al órgano público (Ministerio público), pero no de oficio, sino tal como mencionamos, solo debe actuar cuando se haya presentado denuncia de la parte agraviada para investigar el hecho; no requiere formalidad alguna.

En la presente causa, la víctima puso en conocimiento al Ministerio Público la comisión de un delito que le ha generado un perjuicio económico, pero los hechos planteados corresponden al tipo penal de Apropiación Indebida.

Ante este escenario conviene reiterar que la audiencia de formulación de imputación es un acto de mera comunicación, donde le informan a una persona le investigan por su posible participación en un delito. El Juez de Garantías es el garante de los derechos fundamentales del procesado y de la víctima en la fase de investigación, por tanto, la actuación del Juez de Garantías en audiencia realizada el 21 de marzo de 2016, al validar la acreditación de víctima del denunciante se ajusta a derecho, pues, el Licdo. Ángel Luis Álvarez, presentó la documentación donde consta está debidamente constituido en representante legal de la sociedad Construcciones y Equipo Santana, S.A., la cual es la víctima en este proceso.

Siendo ello así, no se ha violentado el debido proceso, por cuanto, el Ministerio Público está facultado para ejercer la acción penal, el delito investigado no exige querella, solamente la acreditación de la calidad de víctima, requisito subsanado sin perjuicio de ninguna de las garantías constitucionales correspondientes al imputado, por ello, en derecho corresponde confirmar la resolución apelada, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 14 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

interpuesta por Licda. Lurys Vianey Muñoz Batista, Defensora Pública de la provincia de Veraguas, actuando en nombre y representación del señor Eloy Esteban Ellis Castillo, contra el Auto de fecha 21 de marzo de 2016, dictado por el Juez de Garantías de Veraguas.

DISPOSICIONES LEGALES: Artículos 4, 17, 32 y 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos). Artículos 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial. Artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE DOLORES RIANDE LUZZI CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA SENTENCIA NO. 84 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA COCLÉ, RAMO CIVIL. PINENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	446-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de DOLORES RIANDE LUZZI contra la Sentencia de 10 de marzo de 2016, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual se concede el amparo de garantías fundamentales promovido por la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS contra la Sentencia No. 84 de 2 de diciembre de 2010, dictada por el Juez Primero de Circuito de la Provincia Coclé, Ramo Civil.

I. Antecedentes

La resolución judicial objeto de amparo fue dictada en el marco del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento incoado por DOLORES RIANDE LUZZI en relación a la Finca No.9144.

Al fundamentar esta decisión, el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, refiere que en el proceso se corrió traslado a las partes por el término de quince días, conforme al artículo 1475 del Código Judicial. Que en el término legal, la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS presentó escrito de oposición, sin embargo, el juzgador no admitió la oposición formulada, toda vez que el opositor no expresó, en su escrito, cual es la línea divisoria que considera correcta, sino que hace otras consideraciones que no se refieren al trámite especial ordenado por esta norma (1475) correspondiente a los juicios de deslinde y amojonamiento, debiendo, en consecuencia aprobarse la línea puesta a consideración de las partes.

Consta en autos que la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, por medio de apoderado judicial, propuso acción constitucional de amparo contra la Sentencia N°84 de dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, por estimar que la misma viola el 32 de la Constitución Nacional, al desconocer el derecho al contradictorio, el derecho de aportar pruebas, de respeto al procedimiento por ser normas de orden público, y como consecuencia de estos desmanes, se viola el derecho de propiedad.

Sobre el particular, el amparista adujo que Dolores Rinde Luzzi presentó el 11 de enero de 2010, una demanda no contenciosa de Inspección Ocular de Medidas y Linderos, sobre la Finca 9144. No obstante, la misma fue tramitada por el Juzgado acusado, como un proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento, que no corresponde a lo solicitado, violando el principio dispositivo consagrado en el artículo 462 del Código Judicial.

II. La Sentencia Apelada

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 10 de marzo de 2016 (fs.90-98), resolvió conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de comulgar con la tesis del amparista en cuanto a que la actuación censurada generó un quebrantamiento de la garantía constitucional del debido proceso.

La acción constitucional fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de 10 de marzo de 2016, quien concedió la misma, al considerar que se infringieron los derechos fundamentales alegados. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“Al resolver, para este Tribunal de Amparo se hace necesario examinar de las copias traídas de la actuación, que fue lo que aconteció. El abogado de DOLORES RIANDE LUZZI enunció e identificó su demanda como una inspección de medidas y linderos, cuyo procedimiento está descrito en los artículos 1436, en adelante del Código Judicial, pretendiendo la determinación de cabidas, dimensiones, divisiones, linderos, etc. de la finca 9144 de la sección de la propiedad del Registro Público en la provincia de Coclé (ver folio 2 del expediente). Esta pretensión, de que lo que se buscaba

era la inspección de medidas, la ratifica cuando en calidad de solicitud especial, a folio 5 vuelve a expresarlo.

Qué hace el Tribunal que emite la resolución que se impugna por este amparo? Admite la causa y ordena un trámite diferente al solicitado; la admite y tramita como un deslinde y amojonamiento.

El deslinde y amojonamiento. Dice la doctrina (sic)

La finalidad primordial de la acción de deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la Ley le ordena dejar a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone, como es obvio, cuando no triunfa la oposición. (pág. 21 del libro) lo resaltado en negrita es nuestro)

Por el contrario, en una diligencia de verificación de medidas y linderos como fue solicitado, lo que se busca es eso, verificar, estar seguro que las colindancias de un terreno cualquiera son las que aparecen registralmente. En virtud de un proceso de verificación, las colindancias y la ubicación de un terreno pueden cuestionarse, las dimensiones mismas pueden verse alteradas, por efectos de la comprobación, de la verificación que se hace. Debe reiterarse que esta verificación no queda al arbitrio y juicio de los peritos particulares que intervienen, se debe además, escuchar la opnión del Estado a través de la oficina de Catastro Fiscal (artículos 1437 y 1440 del Código Judicial)

Hay aparte de diferencia en los fines, diferencias en el modo de proceder en uno y otro caso? Creemos que sí. En un juicio de verificación de medidas, antes de proferir decisión, los jueces de la causa, además de notificar colindantes, como dijimos, deben escuchar concepto de la oficina autorizada, a saber: Catastro Fiscal, mientras que en un deslinde y amojonamiento, con lo que le presenta el interesado, solo exige la citación de los colindantes conocidos. (Debe advertirse desde ya que el amparista al no tener para las fechas de la admisión de la demanda, tal calidad no fue siquiera citado, es luego de las experticias, cuando se define el caso que el Tribunal le reconoce como colindantes.

En la decisión que se impugna por vía de este amparo, puede verse que cuando se decide la causa y aprueba la línea divisoria se hacen declaraciones impropias de un proceso d deslinde, pues se declara, refiriéndose a la finca de la señora RIANDE LUZZI que esta presenta una forma (polígono) diferente y que dicha finca está ubicada en un lugar totalmente alejado del plano original, que tienen una superficie distinta a la registrada y que, por demás, está afectada por otras fincas, entre ellas, la No.9654, propiedad de la amparista (ver folios 79 y 80 del expediente que contienen la actuación que se demanda en amparo). Debemos recordar que los planos presentan una localización regional, un dato referente a la ubicación de la finca respecto del área circundante. Decir que la finca “solo sometida a un amojonamiento” está fuera del área que reseña el plano presentado para el deslinde, sería razón suficiente para no aprobar la línea divisoria que fue presentada por los peritos.

El resultado de este proceso de deslinde, rebasa en mucho la finalidad de la figura que hemos hecho referencia. Cuál es la consecuencia para el amparista. Resulta clara y perniciosa. Está afectado por la aprobación de una línea divisoria de una finca (la de la señora Riande Luzzi) de la que ahora, en razón del “amojonamiento”, resulta ser colindante, encima afectado (traslapado) y sin haber tenido la oportunidad en tal calidad (de colindante) de haber sido escuchado en dicha causa.

A juicio de esta Superioridad y con independencia de que en su momento se haya confirmado por diversa razón al tema constitucional que hoy nos ocupa la resolución sujeta a amparo, la decisión impugnada contradice en mucho la garantía de un debido proceso en el sentido de que no guarda la más mínima congruencia lo decidido con el trámite que se le imprimió a la causa y con la consecuencia de indefensión explicada y que para el amparista ha traído tal proceder.

...

III. Argumentos de la Apelación del Tercero Interesado

En su escrito de apelación, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del tercero interesado en la acción de amparo, DOLORES RIANDE LUZZI, esgrime que el Tribunal Superior del Segundo Distrito ha revocado una sentencia emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Coclé, con algunas de las copias del expediente y sin el expediente original donde consta todas las actuaciones procesales del amparista y los diferentes recursos verticales sustentados, por lo cual no puede alegar que se le han violado derechos o garantías constitucionales. Que a foja 61 consta el traslado que le da el Juzgado al proceso y lo remite a la Dirección de Catastro para el cumplimiento de lo ordenado en virtud del artículo 1440 del Código Judicial.

Plantea el recurrente que, FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS se presentó ante el Juzgado como colindante, por lo cual, ahora, 5 años después, no puede decir que no fue notificado, ni que ha sufrido daños que emergen a una acción constitucional. Que el propio Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 15 de marzo de 2011, confirmó la Sentencia No. 84 de 2 de diciembre de 2010, la cual no admite la oposición presentada por FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS. Y ésta última fue recurrida en casación, sin embargo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile el citado recurso. Por lo tanto, el recurrente es del criterio que no puede revocarse un acto que ya ha sido revisado por la Corte Suprema de Justicia.

Afirma que el amparista no puede señalar un daño grave e inminente, toda vez que, a través de apoderado judicial, la FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS se presentó al proceso como tercero colindante, se opuso a la línea divisoria, presentó sus planos de finca en original y copias, presentó recurso de apelación contra la Sentencia No.84 de 2 de diciembre de 2010, que no admitía su oposición, es decir, una participación activa en el proceso. Que si no estaba de acuerdo, FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, podía transformar el proceso a Demanda Ordinaria.

Concluye el apelante que no hay violación al debido proceso, cuando el mismo se llevó con todas las etapas procesales y así lo ha reconocido la Sala Civil, cuando no admite el recurso de Casación sustentado en

tiempo oportuno. Que la parte vencida en juicio, está utilizando la acción de amparo como una tercera instancia, lo que contraviene la Jurisprudencia de la Corte.

IV. Posición del oponente (amparista)

El Licenciado Elio José Camarena, apoderado judicial de la amparista FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS, al oponerse al recurso de apelación, solicita que se debe confirmar la resolución impugnada, dado que las razones de disconformidad carecen de sustento jurídico y deben ser rechazadas. Así, señala que el artículo 2620 del Código Judicial no establece como requisito sine qua non, que necesariamente deba dictarse la decisión con el expediente original, sino que permite que el funcionario remita la actuación en original o copias y, en su defecto brinde un informe acerca de los hechos materia del amparo.

Asimismo, aduce que si bien participó del proceso, la misma no fue oportuna y menos producto de un traslado o notificación que hubiese hecho la autoridad judicial, como en derecho correspondía, precisamente porque no se desarrolló el procedimiento que la Ley establece.

Por último, señala que no es cierto que la Corte haya analizado el fondo del asunto atendido constitucionalmente, puesto que el recurso de casación que se formuló no fue admitido, es decir, que jamás se atendió, examinó, escrutó o analizó en el fondo la juricidad, o no, de la sentencia recurrida.

V. Consideraciones de la Corte

Repasados los antecedentes de la alzada, advierte el Pleno que los cargos de agravio que le formula el tercero interesado a la decisión adoptada por el Tribunal A Quo, se sustentan en el convencimiento que el Tribunal Superior ha revocado una sentencia emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Coclé, sin el expediente original donde consta las actuaciones procesales de la amparista y los diferentes recurso sustentados.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 2620 del Código Judicial, una vez admitida la acción de amparo, el Tribunal “requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso.”

Así las cosas, a foja 40 del expediente se observa que mediante Oficio No.389 de 3 de abril de 2013, el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, remitió al Tribunal Superior copias de las copias que fueron compulsadas del expediente original del proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por DOLORES RIANDE LUZZI, explicando que las mismas se explican por si solas, pues, el proceso original había sido remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el apoderado judicial de FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS.

Por consiguiente, contrario a lo que alega el recurrente, no se hace necesario que el Tribunal cuente con el expediente íntegro del proceso original que motivó la interposición de la acción constitucional, salvo que así lo requiera el propio Tribunal de Amparo y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por otro lado, arguye el recurrente que la amparista FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS se presentó ante el Juzgado como colindante, por lo que no puede decir que no fue notificado, ni que ha sufrido daños que emerjan una acción constitucional 5 años después. Que el propio Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 15 de marzo de 2011, confirmó la Sentencia No.84 de 2 de diciembre de 2011 e inclusive se presentó recurso de casación y la Corte ya se pronunció, por lo que considera que no puede revocarse un acto que ya ha sido revisado por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, este Tribunal de Apelación observa que los argumentos del amparista para incoar la acción inconstitucional que nos ocupa, se centran en que el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, al dictar la Sentencia No. 84 de 2 de diciembre de 2010, le dio trámite a un proceso de deslinde y amojonamiento, cuando la pretensión de la parte actora hacía referencia a una demanda de verificación de medidas y linderos, ocasionándole que no se le diera el trámite que legalmente corresponde.

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al resolver la acción constitucional que nos ocupa, dejó expuesto que el abogado de DOLORES RIANDE LUZZI, enunció e identificó su demanda como una inspección de medidas y linderos cuyo procedimiento está descrito en los artículo 1436 y siguientes del Código Judicial, pretendiendo la determinación de cabidas, dimensiones, linderos, etc. de la finca 9144 de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé. Sin embargo, el acto acusado decidió admitir y resolver un proceso de deslinde y amojonamiento, el cual tiene fines y procedimientos legales distintos.

En ese sentido, tal como señala el amparista en su escrito de oposición al recurso de apelación que nos ocupa, efectivamente comparecieron al expediente en que fue dictada la resolución acusada, sin embargo, no fue de manera oportuna ni producto del traslado o notificación que hubiese hecho la autoridad judicial, como correspondía, precisamente porque no se desarrolló el procedimiento que la Ley establece.

Así, se observa a foja 2 y 5 de los antecedentes que fueron remitidos con la acción en estudio, las cuales contienen el libelo de la demanda incoada por DOLORES RIANDE LUZZI, que su apoderado judicial manifestó la intención de “presentar DEMANDA NO CONTENCIOSA DE INSPECCIÓN OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS.” No obstante, mediante Auto No.84 de 5 de febrero de 2010, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, admitió la petición de “Deslinde y Amojonamiento” (fs. 9 y 10), ordenando correr traslado a los colindantes Oscar Alberto Véliz Sánchez y Galo Pinto de la Ossa, no así a la amparista, quien posteriormente acreditó tal calidad e hizo advertencia al juzgador del trámite correspondiente. Así, en la propia transcripción que hace el Juzgado en la Sentencia No.84 de 2 de diciembre de 2010, se lee lo siguiente:

“Primero: Que la señora Dolores Riande Luzzi otorgó poder al Licdo. Carlos Carrillo Gomila, para que en su nombre y representación interpusiera Demanda de Deslinde y Amojonamiento sobre la FincaNo.9144, sita en Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, e inscrita

Segundo Que el abogado Carrillo Gomila, presenta el 6 de enero de 2010, Demanda No Contenciosa de Inspección Ocular de Medidas y Linderos sobre la Finca No.9,144 citada, donde pretende se realicen varias declaraciones, sitas en folios 3 y 4 de expediente.

Tercero: ...

...

NUESTRO CRITERIO JURÍDICO SOBRE LA DEMANDA PRESENTADA:

1. En primer lugar, Honorable señor Juez, queremos hacer referencia al otorgamiento del poder por parte de la demandante, pues, otorga poder para un proceso específico, es decir, para que se presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, no obstante, que, luego lo que se presenta es Demanda No Contenciosas de Inspección Ocular de medidas y linderos. Las cosas en este estado señor Juez, nos colocan en la oportunidad de recordarle que el Código Judicial en su artículo 625, numeral 2, señala con claridad que los memoriales que contengan el otorgamiento de un poder debe incluir la determinación de la pretensión o proceso para el cual el poder..." Apenas se observa con claridad que el abogado estaba legitimado para actuar en un proceso, para demandar dentro de un proceso y finalmente demandó por otro, cuando sabemos que son dos (2) institutos procesales distintos, aunque el Código Civil los trate como parientes cercanos.

Ahora bien dentro de un proceso de Deslinde y Amojonamiento se pueden practicar las diligencias como Inspección Ocular de Medidas y Linderos, pero sería como una incidencia, diligencia o recurso; como los contenidos en el artículo 626 del cuerpo legal citado.

Este tipo de pretermisiones en el momento de valorar la admisión o no de la demanda, no solo deben afectar severamente su admisibilidad, sino que afectan la causa de pedir, es decir, el fundamento inmediato el derecho que se dilucida en juicio (Aubry y Rau, Cours do Droit Civil, Quinta Edición, T. XIII, pág 440) Se pierde pues la oportunidad legal de demostrar el hecho jurídico que constituye el fundamento directo e inmediato del derecho o del beneficio legal que una de las partes hace valer por la vía de acción o de excepción. De modo que los yerros contenidos en la demanda convocaron causas que debieron confrontar su admisibilidad, en tanto el dominio, hecho generador de la causa de pedir, se divorcia de la facultad otorgada en el poder, con la cosa pedida." (subraya el Pleno)

A pesar de lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, a través del acto acusado, ciñó al trámite y su decisión al proceso de Deslinde y Amojonamiento, sin ser ésta la pretensión contenida en la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora DOLORES RIANDE LUZZI.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes, en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el Debido Proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando indica que la Sala Civil se pronunció respecto al caso que nos ocupa, toda vez que como señala su apoderado judicial, el recurso de Casación propuesto por FUNDACION GUARDIA BRAUNS contra la Sentencia proferida el 15 de marzo de 2011 por el Tribunal Superior

del Segundo Distrito Judicial, fue inadmitido, es decir, no existe un pronunciamiento relacionado con el fondo de la cuestión controvertida por parte de la Sala Primera de lo Civil.

Así las cosas, le asiste la razón al tribunal A Quo cuando concluye que el actuar del funcionario judicial materializado en la Sentencia No. 84 de 2 de diciembre de 2010, representa una violación al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Política, en el sentido que no guarda congruencia lo demandado y decidido con el trámite que se le imprimió a la causa y con independencia de que, en su momento, se haya confirmado por diversa razón el tema constitucional que hoy ocupa la resolución sujeta a amparo.

Por consiguiente, procederá la Corte a confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado RICARDO FULLER YERO, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS contra la Sentencia N°84 de dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) proferido por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --. EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MOGORUZA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.48 DE 6 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA EL PROVEÍDO NO.71 DE 22 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR LA JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA RAMO CIVIL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	394-16
VISTOS:	

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado José E. Mogoruzza R., en representación del señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ, contra el Proveído No.71 de 22 de febrero de 2016, emitido por la Jueza Primera de Circuito de la Provincia de Herrera Ramo Civil.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la Sentencia No.48 proferida el 6 de abril de 2016, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual denegó la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente, LUIS CARLOS MARTÍNEZ.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

VI. Antecedentes

Consta en autos que el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial, propuso acción constitucional de amparo contra el Formulario de Comisión a DIJ/IMELCF de 11 de junio de 2015, emitido por la Personera Municipal de Parita, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 18, 26, 32 y 215 (num.2) de la Constitución Nacional.

La acción constitucional fue resuelta por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, a través de la Sentencia No.4 de 4 de febrero de 2016, quien denegó la misma al considerar que no se infringieron los derechos fundamentales alegados. Contra esta decisión el amparista anunció recurso de apelación, sin embargo el mismo fue declarado extemporáneo por medio del Proveído No.71 de 22 de febrero de 2016.

Contra la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación sustentado, se interpuso una nueva acción constitucional ante el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial, el cual mediante Sentencia No.48 de 6 de abril de 2016, decidió denegarla, al considerar que no se ha demostrado la violación de un derecho con jerarquía constitucional. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“De acuerdo con el artículo 2625 del Código Judicial, en materia de amparo, dictado el fallo le será notificado inmediatamente por edicto al actor y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de un día a partir de la notificación.

Siendo así, se debe colegir de la norma antes citada, que la notificación de la decisión del Amparo se hará por edicto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2625 lex cit, que dispone que la notificación se hará inmediatamente. Lo anterior significa que el edicto debió fijarse el día 4 de febrero de 2016, tal como se efectuó. Es por lo que debió permanecer fijado los días 5, 11, 12, 15 y 16 de febrero. Debió desfijarse el 16 de febrero, teniendo así las partes, un día para apelar, lo cual corresponde al día 17 de febrero de 2016. No obstante, por error del tribunal no se desfijó el día 16 de febrero sino el día 17 de febrero de 2016. Por tal irregularidad, el secretario judicial hace un informe para advertir el error e informar a las partes sobre la situación.

De lo anterior, se entiende que hubo irregularidad en la desfijación del edicto, no obstante, lo propio fue advertido por el secretario del Tribunal, con la finalidad de aclarar la situación. Sin embargo, el amparista pretende que dicho error le permita presentar su apelación, invocando una vulneración de derechos fundamentales, que no se ha dado. Se ha cumplido con la fijación del edicto por un término de cinco días, lo cual se cumple el 16 de febrero de 2016 y no el 17 de febrero.

Al respecto, debemos señalar que las irregularidades ocurridas caen dentro del principio de legalidad y no dentro de los derechos y garantías fundamentales de las partes. Lo único que ha sucedido, es que se desfijó el edicto un día después, pero no debe entenderse que los términos estaban corriendo, y que las partes deben saber que los mismos se cuentan a partir de la desfijación del edicto, todo lo cual se ha efectuado en estricto apego a la norma, con la única excepción que se desfijó un día después, pero ello no es óbice para considerar que se ha vulnerado un derecho fundamental.

Le corresponde al accionante estar pendiente de la decisión del amparo a fin de conocer el resultado del mismo y hacer uso de los términos que la Ley le concede, pero no alegar una vulneración de un derecho constitucional, que no se ha dado, para lograr su propósito de presentar la apelación cuyo término dejó vencer. (cfr. fs. 90-91)

VII. Recurso de Apelación

En su escrito de apelación, el apoderado judicial del accionante insiste en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional, alegando que el mismo impone que el procedimiento será conforme a los trámites legales, y ello fue desatendido por la funcionaria judicial, cuando advertida por su secretario judicial, a través de informe, en el sentido que no se ajustaron al procedimiento establecido en el Código Judicial, referente a la duración y desfijación del edicto, debió sanear de oficio el procedimiento y declarar la nulidad de lo actuado.

Concretamente, alega el amparista que no comparte la postura del Tribunal Superior cuando señala que el Principio de Legalidad no constituye una garantía de tipo constitucional. Agrega que, a su entender, este principio es el que brinda seguridad y certeza jurídica a todos los asociados de que los actos de la administración pública se someten a la voluntad de la norma o Ley, y así es que se erige un Estado de Derecho.

Agrega el apoderado judicial del recurrente que el criterio del Tribunal Superior, en cuanto a considerar que las irregularidades procesales, materializadas en la desfijación del edicto, constituyen una violación al principio de legalidad, más no de garantía constitucional, se aparta de los criterios que, al respecto, ha emitido la Corte Suprema, tanto en Sala como en el Pleno, en cuanto a la nulidad por notificaciones (en edicto) mal hechas.

VIII. Consideraciones de la Corte

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, debemos señalar que la acción de tutela de derechos fundamentales, fue instada por el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra el Proveído No. 71 de 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil de la Provincia de Herrera, dispuso lo

siguiente: "SE DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno el memorial que se consulta en las fojas 405 a 410..." El citado memorial contiene el recurso de apelación presentado por el recurrente dentro de otra acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la Personera de Parita.

En ese orden de ideas, advierte esta Superioridad que el cargo o motivo de infracción que el accionante le atribuyó al acto atacado en sede de amparo, es que estamos frente a una resolución que vulnera la garantía de ser juzgado conforme a los trámites y procedimientos de ley, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Esta infracción, a oncepto del pretensor constitucional, se produjo porque la funcionaria, advertida por su secretario judicial, a través de informe, de que no se ajustaron al procedimiento establecido en el Código Judicial, en cuanto a la duración y desfijación del edicto, debió sanear de oficio el procedimiento y declarar la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, alega el amparista que ello fue desatendido.

Cabe destacar que frente a estos motivos de infracción al debido proceso, el Tribunal A-quo, mediante Sentencia No.48 de 6 de abril de 2016, estimó que no se demostró la violación de un derecho constitucional o con jerarquía constitucional, pues lo que sucedió "es que se desfijó el edicto un día después, pero que los términos estaban corriendo, y que las partes deben saber que los mismos se cuentan a partir de la fijación del edicto, todo lo cual se ha efectuado en estricto apego a la norma, con la única excepción que se desfijó un día después, pero ello no es óbice para considerar que se ha vulnerado un derecho fundamental."

Asimismo, agregó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que el amparista pretende que dicho error le permita presentar su apelación invocando una vulneración de derechos fundamentales, que no se ha dado. Que las irregularidades ocurridas caen dentro del principio de legalidad y no dentro de los derechos y garantías fundamentales de las partes.

Por su parte, el apelante sostiene que el criterio del Tribunal Superior, en cuanto a considerar que las irregularidades procesales, materializadas en la desfijación del edicto, constituyen una violación al principio de legalidad, más no de garantía constitucional, se aparta de los criterios que, al respecto, ha emitido la Corte Suprema, tanto en Sala como en el Pleno, relativos a la nulidad por notificaciones mal hechas.

Como cuestión preliminar, debe el Pleno advertir que la acción de tutela de los derechos fundamentales, tiene prevista en la ley un trámite especial, sumario, ágil, rápido, justamente con el propósito de que resulte eficaz, y cese de inmediato la vulneración del derecho o garantía constitucional invocada. En ese sentido, el Capítulo IV del Título III del Libro IV del Código Judicial, contiene un apartado específico en materia de amparo denominado "Fallo y Apelación," en el cual encontramos el artículo 2625, que para mayor claridad de esta decisión, reproducimos:

"Artículo 2625: Dictado el fallo le será notificado inmediatamente por edicto al actor y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de un día a partir de la notificación.

La apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma.

El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal enviará el expediente al Superior para que decida la alzada." (subraya el Pleno)

Puntualizado lo que antecede, vemos que el negocio que se analiza es una acción constitucional en el cual el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, a través de la Sentencia No.4 de 4 de febrero de 2016,

denegó la acción de amparo de garantías constitucionales. Tal decisión fue notificada por edicto No.231, fijado en la Secretaría del Tribunal por el término de Ley, el 4 de febrero de 2016 (cfr. f.400 de los antecedentes).

En ese orden de ideas, el artículo 1001 del Código Judicial, establece que:

"Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría" (resalta el Pleno)

Ahora bien, en cuanto al caso que nos ocupa corresponde precisar que el Edicto N° 231, fue fijado el jueves 4 de febrero de 2016, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), es decir que, lo que procedía era contar los cinco días a partir de la hora de fijación del Edicto hasta las 4:01 p.m. del día siguiente hábil, es decir, el viernes 5 de febrero, es un día, el segundo día se completó el jueves 11 de febrero, el tercer día el viernes 12 de febrero (por carnavales), el cuarto día el lunes 15 de febrero y el quinto y último día de desfijación, se completó el martes 16 de febrero a las 4:01 p.m. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2625 del Código Judicial, las partes tenían un día para apelar, es decir, el miércoles diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En este orden de ideas, tenemos que el Licenciado Samuel Quintero Martínez, el día 18 de febrero de 2016, anunció y sustentó Recurso de Apelación contra la Sentencia No.4 de 4 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, el cual mediante “PROVEIDO NUMERO 71” de 22 de febrero del 2016, declaró extemporáneo.

De lo antes expuesto y analizada el resolución acusada, observa esta Máxima Corporación de Justicia que el recurrente considera infringido el artículo 32 de la Constitución, debido a que el Edicto N° 231 fue fijado el jueves 4 de febrero de 2016, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), y fue desfijado el 17 de febrero de 2016, por lo que el término para anunciar su recurso de apelación es a partir de su desfijación. Por tanto, alegan que el memorial contentivo del recurso de apelación contra la Sentencia No. 4 de 4 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, fue sustentado en término oportuno.

No obstante, si observamos los antecedentes del caso, podemos determinar que tal como señala el Tribunal demandado, en la presente acción no se ha demostrado la violación de un derecho con jerarquía constitucional.

Ciertamente, el Edicto No.231 por el cual se notificaba la Sentencia No.4 de 4 de febrero de 2016, fue fijado por el término de Ley, esto es, por cinco (5) días hábiles y que el mismo debió ser desfijado el día martes 16 de febrero de 2016.

No obstante, el hecho de que el referido edicto haya sido desfijado un día después, no le concede al amparista un día adicional para anunciar su recurso de apelación, pues debemos recordar que los términos legales corren por ministerio de la Ley (artículo 509 del C.J.), son perentorios e improrrogables (artículo 507

C.J.), y que toda resolución debe cumplirse en el término designado (artículo 508 C.J). Así, cuando la norma señala que la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado, se refiere al término señalado por la propia norma, es decir, “El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.”

Resulta palmario, pues, que no se infringió el debido proceso, todo lo contrario, se procedió conforme a derecho.

Estima el Pleno que en cuanto a este punto, lo que se percibe es que el recurrente al no anunciar su recurso en tiempo oportuno, ahora pretende, a través de una acción constitucional, que las instancias superiores entren a ponderar situaciones que debieron ser presentadas en su momento.

El razonamiento esgrimido por el accionante no trasciende a configurar violaciones al debido proceso, razón por la cual no prosperan sus objeciones.

Ha de tomarse como premisa que no cualquier irregularidad en la sustanciación del proceso es capaz de generar una infracción al debido proceso legal; sino aquellas que sean consustanciales al derecho de defensa o, en otras palabras, que impidan o dificulten injustificadamente a la parte o interesado articular una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, según la Ley. Lo que no ocurrió, toda vez que el amparista tuvo conocimiento de la fijación del edicto, sin embargo, no anunció el recurso de apelación dentro del término concedido por la Ley para ello.

Contrario a lo dicho por el accionante, más bien se estaría frente a una violación del debido proceso si el juzgador hubiese fijado el edicto de notificación, por un término inferior al señalado en la Ley, es decir, si se hubiese desfijado antes del vencimiento de los cinco (5) días que consigna el segundo párrafo del artículo 1001 del Código Judicial, tal como ocurrió en los criterios jurisprudenciales citados por el propio amparista y muchos otros dictados por esta Máxima Corporación de Justicia.

Como quiera entonces que esta Corporación comparte los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo apelada, no le queda otra alternativa que confirmar la misma, y a ello se procede.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 48 de seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro de la presente acción de amparo.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. NELSON CARREYÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PROPIA CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN EL EDICTO NO.729 DE 21 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	290-16

VISTOS:

El Licenciado Miguel Ruíz, actuando en nombre y representación del Doctor Nelson Carreyó, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 26 de febrero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra el acto contenido en el Edicto No.729 de 21 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN ATACADA Y EL SUSTENTO DE LA APELACIÓN

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en razón de una acción o proceso constitucional de Amparo de Garantías, que se interpusiera ante su sede, dictó la Sentencia actualmente apelada, fechada 26 de febrero de 2016, mediante la cual decidió no conceder el Amparo propuesto por el Doctor Nelson Carreyó, en su propia representación contra el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; Sentencia cuya parte motiva expresa las siguientes consideraciones:

“De lo expuesto, es evidente, pues, que el auto de sobreseimiento ni definitivo ni provisional tienen que ser notificados personalmente, puesto que no se encuentran en el catálogo de resoluciones que se notifican personalmente.

Valga aclarar que lo anterior es reconocido por el amparista cuando esgrime que si al imputado se le notifica personalmente la sentencia de primera instancia y si el sobreseimiento equivale a la sentencia, ésta también debería ser notificada personalmente al querellante. También esgrime el amparista que el criterio de que el auto de enjuiciamiento sea apelable avala el criterio de que dicha resolución debe ser notificada personalmente y que la interpretación del artículo 2303 del Código Judicial que no incluye el auto de sobreseimiento no debe ser obstáculo para reconocer que debe ser notificada personalmente.

Sobre lo expuesto, advierte este Tribunal, en primer lugar, que existiendo la regla general de que las notificaciones deben hacerse por edicto, las excepciones a dicha regla deben estar establecidas en la ley, ya que es conocido el principio de que las excepciones no se pueden dar por analogía.”

Contra esa resolución, el amparista hoy recurrente expuso como fundamento de su recurso una serie de consideraciones entre las que destaca que la Sentencia recurrida se basó únicamente en razones legales y

no se pronunció en torno a la esencia del Amparo, que es invalidar actos que afecten garantías constitucionales, a pesar que el amparista invocó la vulneración de normas constitucionales y convencionales, que garantizan los principios de igualdad de las partes, para lo cual hace una referencia a jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y el derecho a ser oído, como elementos que integran el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones:

Como consta en autos, el punto a debatir con esta Acción de Amparo, lo es el hecho de haberse notificado al querellante una resolución que decreta sobreseimiento provisional por edicto, lo que a juicio del recurrente vulneró el derecho de igualdad de las partes y el derecho a ser oído en una segunda instancia.

Explica así el proponente de la acción, que con la resolución atacada no se le aseguró a la parte querellante el derecho de defensa, ni la posibilidad de recurrir la decisión ante las instancias superiores, por el desconocimiento de la existencia de una resolución, con lo cual, asegura se vulneraron sus derechos y garantías procesales contenidas en el Artículo 32 de la Constitución Política, además de los artículos 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que por error identifica como el artículo 10 de la Convención):

“Artículo 32 de la Constitución Política:

Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

...

Y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal..”

Finalmente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella ...”

Se advierte que, con relación a la infracción del debido proceso, el amparista señala que la Autoridad que resolvió el Amparo en primera instancia, profirió la resolución atacada con inobservancia de los planteamientos supraleales utilizados para no conceder la acción constitucional.

Así, asegura que, las vulneraciones al principio constitucional del debido proceso tienen una relación lógica jurídica con otros derechos y principios consagrados en las normas supra legales como el derecho a ser oído, la igualdad de las partes y el principio de doble instancia que merecen tutela, además que la seguridad jurídica a la que se aspira no proviene del silogismo kelseniano sino de un ejercicio argumentativo que provenga de la aplicación de principios que den legitimidad democrática a los juzgadores y a una nueva cultura jurídica.

Dicho esto, resulta que el amparista encuentra relevante que, en este caso, el juzgador notificara personalmente al querellante una decisión que cerraba provisionalmente un sumario en averiguación, que había iniciado a raíz de una querrela promovida por el Doctor Nelson Carreyó.

Pues bien, el artículo 2303 del Código Judicial parece tener la respuesta legal a la cuestión planteada por el recurrente, pues dicha norma procedimental penal, establece qué resoluciones y cómo se les notifican al querellante y al defensor:

“Artículo 2302. Al querellante, si lo hubiere, y al defensor, se les notificará personalmente el auto de enjuiciamiento y, además, las siguientes providencias:

1. La que concede término para aducir pruebas;
2. La que señale día y hora para la celebración de la audiencia; y
3. La que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia.

Las demás resoluciones les serán notificadas por edicto.”(énfasis del Pleno)

Lo citado significa, entonces, que al profundizar en la existencia o no de una violación en el trámite de notificación, y si ésta ocasionó la afectación de derechos fundamentales de la parte, es menester revisar los planteamientos propuestos por el amparista en el recurso, así como los fundamentos jurídicos de la Sentencia.

De hecho, conforme a la jurisprudencia, la notificación de las resoluciones o decisiones jurisdiccionales es uno de los derechos que integran el debido proceso legal, al señalar que se infringe la norma constitucional del debido proceso cuando la Autoridad no cumple con la notificación legal de las resoluciones a las partes.

La jurisprudencia también ha identificado plenamente otros elementos que integran esta garantía constitucional, siendo uno de ello el derecho a ser informado de las decisiones que emita el Tribunal, para hacer uso de los recursos o medios impugnativos que concede la ley para enervar los efectos de determinada resolución.

En abono, el Doctor Jorge Fábrega Ponce citando al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

“1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.” [FABREGA P. Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. p. 24]

Cuando revisamos los antecedentes que nos fueran presentados, es fácil percatarse que, la notificación surtida mediante el Edicto No.729 de 21 de agosto de 2013, cumple con los parámetros establecidos en la legislación procesal aplicable, esto es, el Código Judicial; y al revisar el argumento del amparista, se advierte que, en este caso, prevalece en su exposición un llamado a la prevalencia constitucional y convencional, en el trámite legal de notificación de las decisiones, con el cual aspira a que esta Corporación concluya que hubo una violación al debido proceso, porque el funcionario notificó una resolución de trascendencia para la parte a través de un mecanismo impersonal, como lo es el edicto, y que por esa razón, el Tribunal A-quo erró al no darle la importancia que revisten en el proceso penal los principios de igualdad de las partes, derecho a ser oído y la doble instancia.

Sin embargo, la Corte no puede perder de vista algunos aspectos importantes al momento de resolver este caso.

En primer lugar, se debe tener presente que las actuaciones de los funcionarios están revestidas de una presunción de legalidad, y ello es así como una forma de legitimar la función de servicio público que prestan los funcionarios, el cual debe ser ejercido de conformidad con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política.

Por lo tanto, para el Pleno no es posible partir con ligereza de la premisa que sugiere el amparista, respecto a que la notificación al querellante debió ser personalmente, y que al no darse en esa forma, el acto violentó el debido proceso, pues el debido proceso se afinsa en el principio de legalidad, del cual no existe evidencia de desatención por parte del juzgador.

A contrario sensu, es precisamente esa la disconformidad del amparista: que el Juez cumplió con el trámite legal al notificar por edicto una resolución que no está contenida dentro del catálogo de resoluciones que deben ser notificadas personalmente al querellante en un proceso penal. Sin embargo, tal argumentación propuesta está lejos de ser un elemento jurídico para justificar la violación al debido proceso; máxime cuando la norma procesal es de Derecho Público y como tal se trata de una ley de orden público, que no puede ser variada a discreción de las partes, como sugiere el amparista, en una especie de invocación a la mutabilidad de facto, que trastoca la seguridad jurídica.

Más aún, los argumentos del recurrente al hacer referencia a los fallos de este Pleno sobre trato privilegiado y el principio de igualdad procesal, así como al expresar el concepto de infracción de las normas internacionales en materia de protección de derechos fundamentales, parecen ir dirigidos, más que nada, a cuestionar la afectación que ocasiona el cumplimiento de la norma legal aplicable. Si, ese es el caso, entonces, su ejercicio legal debió encaminarlo en otra dirección, quizás en procura de una revisión o control constitucional de la norma legal cuestionada, pero no en contra del acto legítimo y legal del funcionario que se limitó a cumplir un mandato legal expreso y claro en materia de notificaciones en el proceso penal.

Frente a los argumentos presentados por el actor, se aprecia en autos que no existen suficientes elementos que nos lleven a concluir que la Autoridad atacada incumplió su responsabilidad legal de actuar conforme al mandato legal y, por ende, que incurrió en una infracción del texto constitucional, al notificar al querellante el Auto de Sobreseimiento Provisional por edicto, pues éste actuó conforme al artículo 2302 del Código Judicial.

Entiéndase que, existen diferencias de importancia entre una Sentencia y un Auto, pues si bien ambas son resoluciones judiciales que tienen que estar debidamente motivadas, en el caso de las Sentencias, deciden el asunto principal del conflicto sometido al conocimiento del juzgador, mientras que los Autos resuelven cuestiones accesorias o peticiones de las partes; y, en el caso específico del Auto de Sobreseimiento Provisional, como su nombre lo indica, se trata de una medida provisional que no hace tránsito a cosa juzgada; es decir, que puede reabrirse el proceso en el evento en que se cumplan los presupuestos legales para ello. De allí que, no encuentra cabida el grado de similitud que el querellante intenta otorgarle a los Autos y Sentencias, para justificar su posición de que la notificación del Auto de Sobreseimiento Provisional al querellante, en este caso debió ser personal y no por edicto, como establece la ley.

Bajo estas consideraciones, la Corte no contempla ninguna desavenencia al debido proceso legal que permita revocar la Sentencia recurrida y conceder el Amparo presentado en contra del acto emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, por desatención del derecho a la defensa, a la igualdad de las partes, o del derecho a recurrir la resolución dictada por la Autoridad.

Sobre el derecho a la defensa, al que se refiere el amparista, entendido también como la oportunidad que se le brinda a toda persona de contar con el tiempo necesario y los medios adecuados para ejercer su

defensa dentro de un proceso de cualquier índole, constituye una garantía de trascendental importancia entre las garantías que conforman el debido proceso.

Pero además, este derecho implica no sólo una obligación para la Autoridad, sino que también requiere de una actuación más dinámica y constante de las partes, para ejercer sus derechos en las formas y tiempos que establece la ley, que mientras tenga vigencia, resulta de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, pues de eso se trata la democracia dentro de un Estado de Derecho, del respeto a las leyes; o bien, del ejercicio de los mecanismos o remedios jurídicos establecidos para confrontarlas y excluirlas del ordenamiento jurídico, en el caso en que no correspondan con los principios constitucionales.

Precisamente, la figura de la notificación por edicto, que se publica en los estrados del Tribunal, es aplicable en materia penal para que la persona interesada sea conocedora de que existe una resolución dictada dentro de su proceso, y se presente en tiempo oportuno a ejercer sus derechos a ser oído, a la defensa e, incluso, a la doble instancia, como reclama el amparista.

En este punto, interesante resulta la explicación que hiciera el Ad-quem sobre el conocimiento de la resolución por parte del querellante:

“Al margen de todo lo expuesto, este Tribunal de Amparo advierte en los antecedentes que el Licenciado Vicente Archibold Blake, apoderado judicial en ese momento del amparista en las sumarias, se notificó personalmente del auto de sobreseimiento provisional No. 269, el día 30 de agosto de 2013 e interpuso recurso de apelación contra dicho auto, en tiempo oportuno, ya que el mismo fue notificado mediante edicto desfijado el día 28 de agosto de 2013, de modo que la ejecutoria por ser un auto era de dos días, o sea el 29 y 30 de agosto de 2013. de allí que no pueda alegar el amparista que tuvo conocimiento del sobreseimiento por un tarjetario cuando ya se había vencido el término para anunciar apelación. Decimos lo anterior porque el apoderado del amparista anunció apelación oportunamente, aún cuando le recibieron el escrito por insistencia, pero lo que no hizo fue sustentar oportunamente, ya que lo hizo dentro de los cinco días siguientes, cuando debió hacer de los tres días siguientes al día que anunció apelación, por tratarse la resolución apelada de un auto y, conforme el artículo 2416 del Código Judicial.”

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados con la notificación por edicto y no personal que, a su juicio, incidió en su derecho de defensa, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a la norma legal sobre las notificaciones en el proceso penal, que afecte las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 26 de febrero de 2016, dictada

por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra el acto contenido en el Edicto No.729 de 21 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, DEFENSOR DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ Y CARLOS ANDRES GAVIRIA MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA NO.111 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1180-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conoce la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales, en grado de apelación, promovida por el Licenciado RIGOBERTO VERGARA, defensor de los señores CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRES GAVIRIA MEJÍA, contra la Sentencia No. 111 de 28 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la cual No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Resolución dictada el 16 de octubre de 2015, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

ANTECEDENTES

1- El Licenciado RIGOBERTO VERGARA, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la decisión dictada el 16 de octubre de 2015 por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, por medio de la cual declaró compleja la causa penal seguida al señor CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ y Otros por la supuesta comisión de delitos de Homicidio Doloso y Daños cometidos en perjuicio de FREDERICK VERGARA (Q.E.P.D.), extendiendo el plazo de investigación por dos meses en razón del número

de imputados y por tratarse de varios delitos. Lo que estima el recurrente, es violatorio de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

1.1- De acuerdo al activador constitucional, la infracción tiene sustento en la falta de motivación del acto impugnado y por haberse dictado una vez precluido el término establecido en el artículo 503 del Código Procesal Penal, el cual concede tres días para dictar la resolución por escrito, y consideró que el acto debió dictarse el día viernes 16 de octubre de 2015, y fue entregado a la Oficina Judicial el día lunes 19 de octubre de 2015.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. El fallo recurrido es la Sentencia No. 111 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Licenciado RIGOBERTO VERGARA, apoderado judicial de los señores CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRES GAVIRIA MEJÍA, contra la Resolución dictada el 16 de octubre de 2015, por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos

2.- En su decisión, el A-Quo explica que el Código Procesal Penal en su artículo 150, dispone el mecanismo a utilizar por las partes cuando el Juez no dicta la resolución durante el término establecido por la Ley, por ello, lo consideró como un aspecto revestido de características de legalidad, no así de violentar una garantía fundamental.

2.1.- En atención a la falta de motivación argumentada por el amparista, el A-Quo sostiene que la labor del Juez de Garantías consiste en el control de los términos de investigación, para garantizar los derechos humanos tanto de la víctima como del victimario. La decisión hizo referencia a lo fundamental, como son los elementos necesarios para una investigación declarada compleja, tratándose de una causa con siete persona imputadas, investigadas por tres delitos.

2.2.- Finaliza estableciendo, que lo decidido por el Juez de Garantías, no viola garantía fundamental alguna, por tanto, la decisión se ajusta a derecho y conforme a ello, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. De acuerdo con la opinión del recurrente, la Sentencia No. 111 del 28 de octubre de 2015, no se pronuncia concreta y específicamente sobre los aspectos de la demanda de amparo, los cuales son, la falta de motivación de la Resolución de 16 de octubre de 2015 dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos y el hecho de no haber sido dictada durante el plazo establecido en las normas de procedimiento.

2. Expone, que los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, actuaron como defensores de la Resolución y justifican el violatorio proceder del Juez de Garantías, lo cual a su juicio, no es función de un Tribunal de Amparo.

3. Luego de reiterar los argumentos afirmados en líbelo de la acción, puntualizados en epígrafes anteriores, sobre la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, requirió a esta superioridad, revocar en todas sus partes la Sentencia Apelada y, en consecuencia, Revocar la orden de hacer impugnada, contenida en la Resolución de 16 de octubre de 2015, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

1.- Luego del examen de las constancias procesales incorporadas en el expediente, procede este Tribunal Constitucional a emitir su pronunciamiento.

2.- En Sentencia No. 111 del 28 de octubre de 2015, objeto del recurso de apelación, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al no advertir violación alguna a los derechos fundamentales y estimar que el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos esbozó de manera motivada la decisión de extender el plazo de investigación a dos meses, al declarar compleja la causa 201580540008. Observamos, que el amparista al considerar que el Juez de Garantías no había cumplido con en el término, podría realizar un requerimiento de pronunciamiento judicial según lo establecido el artículo 150 del Código Procesal penal, siendo este un aspecto de mera legalidad.

3.- Por otro lado, el recurrente disiente de la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, e insiste en la infracción del debido proceso al considerar el acto acusado no fue motivado y tampoco cumplió con el artículo 503 del Código Procesal Penal, porque la dictó una vez precluido el término de 3 días.

4.- En el acto acusado, el Juez de garantías de la provincia de Los Santos, expresó lo siguiente:

“Si observamos, en la presente causa se ha realizado una imputación por tres (3) delitos uno contra la vida humana y dos contra el patrimonio, y se tiene a siete imputados, es por ello que tenemos que tomar en cuenta cual es la función del Ministerio Público al momento de iniciar las investigaciones cuando tiene conocimiento de la supuesta comisión de un delito, es tratar de buscar la verdad de lo sucedido el día de los hechos, con el objeto de que se penalice al responsable y se exima al inocente.

Estamos en la etapa de vencimiento del plazo de la presente investigación y la Fiscalía ha manifestado que necesita la realización de ciertos actos o diligencias de investigación debido a las motivaciones antes expresadas y basándonos en esa función investigadora que debe realizar, este Tribunal de Garantías que si hay lugar a conocer la presente causa como compleja, y en cuanto a los efectos extender el plazo de investigación, pero no en el término pedido por la Fiscalía sino en un plazo de dos meses que se considera lo suficiente para realizar las diligencias y actos que mantiene pendiente dicha agencia de investigación, ya que cumple con algunos de los supuestos que señala el artículo 502 del Código Procesal Penal panameño, sin que ello constituya una violación de los derechos y garantías fundamentales, ya que como lo consagran los principios procesales, tanto el imputado como la víctima tienen derecho a que se realice una investigación objetiva encaminada a esclarecer los hechos acaecidos.” (fs. 17-18)

5.- Los criterios expuestos por el Juez de Garantía en su resolución, fueron confirmados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no conceder la Acción de Amparo. El debate de alzada, guarda relación de acuerdo a la opinión del recurrente, en que el Tribunal A-Quo, no se pronunció de forma concreta y específica sobre los puntos de la demanda de amparo, tales como, la falta de motivación de la Resolución de 16 de octubre de 2015 dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos y no fue expedida dentro de los plazos que establece el artículo 503 del Código Procesal Penal.

6.- Respecto a la falta de motivación, debemos considerar lo que establecido el artículo 134 del Código Procesal Penal:

“Artículo 134. Motivación de las resoluciones. Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de lo alegado o solicitado por las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen fórmulas preelaboradas, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.”

6.1. Observa este Pleno, la autoridad demandada, al dictar la resolución de fecha 16 de octubre de 2015, puntualizó los hechos que se debían ponderar para declarar compleja la causa penal, asimismo, estableció en dos meses la extensión del término de la investigación y para ello tomó en consideración lo solicitado y lo alegado por las partes. Para declarar compleja la causa, el Juez de Garantías tomó en consideración que se investigan tres delitos diferentes a siete personas; esto, lo fundamentó en lo establecido en el artículo 502 del Código Procesal Penal, que expresa: “Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.”

6.2.- Ahora bien en la motivación de la Resolución de 16 de octubre de 2015, el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, que en ocasión de la complejidad de la causa por el número de delitos objeto de la investigación, la cantidad de personas imputadas y la necesidad del Fiscal de practicar actos o diligencias de investigación; accedió a la solicitud de extensión del plazo de investigación en dos meses y no tres como solicitó el Ministerio Público, al considerarlo suficiente respecto a la causa. Se constata además, el Juez de Garantías al extender el plazo de investigación sostuvo que ello no tuvo incidencia en los derechos y garantías fundamentales de la víctima y los imputados.

7.- Respecto a lo planteado por el recurrente, al manifestar que la Resolución de 16 de octubre de 2015 dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos no fue expedida durante los plazos establecidos por el artículo 503 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La Solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse. El Juez la resolverá dentro del plazo de tres días...”. Debemos resaltar lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, que expresa: “Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este Código, el interesado puede requerir que sea dictada y si dentro de las cuarenta y ocho horas no la obtiene, puede presentar petición directamente por retardo de justicia ante el Superior o ante el Tribunal que deba decidirla.

El Tribunal que conoce de la petición conminará a los jueces para que resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si los jueces persisten en no decidir, incurrirán en responsabilidad administrativa.”

7.1.- Observa el Pleno, que la audiencia pública solicitada por la Fiscalía de la provincia de Los Santos, para declarar causa compleja y se extendiera el plazo de investigación, la realizaron el día 13 de octubre de 2015, en razón de ello, la decisión debió proferirse el 16 de octubre de 2015. Consta, que el auto acusado tiene fecha de viernes 16 de octubre de 2015, sin embargo, esta resolución fue recibida en la Oficina

Judicial de la provincia de Los Santos, el día lunes 19 de octubre de 2015, a las 8:19 de la mañana. No obstante, coincide el Pleno, con lo expuesto por el Juez A-Quo, toda vez, que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 150 arriba transcrito, un procedimiento para permitir que el interesado requiera un pronunciamiento judicial cuando el Juez no dicte la resolución dentro de los plazos establecidos por el cuerpo normativo. Siendo éste un aspecto de mera legalidad.

8.- Luego de revisar los aspectos contenidos en el acto demandado, este Pleno no encuentra elemento alguno para determinar que existe un actuar arbitrario por parte del Juez de Garantías al momento de emitir la resolución de fecha 16 de octubre de 2015, expresando de forma clara, precisa y razonada, los motivos por los cuales, el negocio es considerado causa compleja, y la consecuente extensión del plazo de investigación. Se resaltó en la resolución, el interés de velar por los derechos y garantías fundamentales tanto del imputado como de la víctima y concluye que el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, no vulneró el derecho a tutela jurídica efectiva, contenido de los derechos al debido proceso a de defensa de los señores CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRES GAVIRIA MEJÍA, por lo tanto, no se han vulnerado los artículo 17 y 32 de la Constitución Política, y a razón de ello procedemos a confirmar la resolución No. 111 del 28 de octubre de 2015 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 111 de 28 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que No Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el acto de 16 de octubre de 2015, dictado por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos dentro del proceso seguido a CARLOS ANTONIO MONTES RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRES GAVIRIA MEJÍA y Otros por la supuesta comisión de delitos Contra la Vida y la Integridad personal y Contra el Patrimonio, en perjuicio de FREDERICK VERGARA (Q.E.P.D.).

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 4, 17, 32 y 54 de la Constitución Política de la República. Artículos 134, 150, 502 y 503 del Código Procesal Penal. Capítulo I, Sección Primera, Título I; Capítulo VI, Título VI, ambos del Libro Segundo del Código Penal.

Notifíquese y cúmplase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GLOBAL OFFSHORE SERVICES CORP., CONTRA EL AUTO NO. 528 DEL 25 DE ABRIL DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO SEXTO RAMO DE LO CIVIL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

27 de octubre de 2016

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente:

875-16

VISTOS:

El licenciado Evans A. Loo R., actuando en nombre y representación de la sociedad Global Offshore Services Corp., sustentó recurso de apelación contra la resolución fechada 10 de agosto de 2016, a través de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto contenido en el Auto N°528-16 del 25 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El A-Quo, fundamentó su decisión de no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, de la siguiente manera:

“En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes de toda demanda, el Tribunal observa que al realizarse la exposición de los hechos como el concepto en que fueron infringidos los artículos 17, 32, 201 y 206 de la Constitución, no se presenta una sola argumentación fáctica tendiente a explicar el cargo de infracción constitucional que se atribuye a la orden demandada, salvo por aludir que se ha violado el debido proceso, al no permitírsele que fuera escuchado por no pagar costas, al dejar de remitir la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte y al permitir que quedara en indefensión, pero sin determinar con precisión el concepto en que resultaron violadas tales normas, cuando el Juez demandado dispuso y aplicó el trámite señalado en el artículo 1080 del Código Judicial, al ordenar no oír a la amparista mientras se encontrara morosa en el pago de las costas impuestas en el Proceso Ejecutivo propuesto por James Horts Frederik George G. contra GLOBAL OFFSHORE SERVICES CORP. Y Guillermo Cruz.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Evans A. Loo R., en su escrito de apelación, expresa que la demanda de amparo cumplió con todos los requisitos de forma establecidos en el Código Judicial y así lo reconoció el Juzgador de Primera Instancia; no obstante, al decidir no admitir la acción, incumplió lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial que establece que el Tribunal a quien se dirija la demanda, la admitirá sin demora, si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente.

En ese sentido, el letrado afirma que el Tribunal A-Quo, ha incurrido en una confusión respecto a la interpretación de los términos admitir, denegar y conceder; toda vez, que a su juicio “solo podía DENEGAR O CONCEDER lo pedido, no admitir si los presupuestos de improcedencia o falta de formulación se deban”. Y no habiendo ventilado en el fondo la materia objeto del amparo, mal podría el Tribunal alegar defectos que no entró a conocer.

Por último, el letrado solicita se revoque la resolución que no admite la solicitud de amparo y se proceda a emitir un fallo en derecho que reconozca el amparo que estamos pidiendo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el Tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los diversos puntos señalados dentro de la acción de amparo de garantías fundamentales.

El amparo es una acción constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, que hayan sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública y que en atención a su gravedad e inminencia del daño, requieren de una pronta y efectiva reparación.

Luego del estudio de los argumentos planteados por el recurrente y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a verificar la decisión y actuación del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Así las cosas, se aprecia que el Tribunal A-Quo no admitió la acción de amparo de garantías fundamentales, promovida el licenciado Evans A. Loo R., contra el acto contenido en el Auto No. 528-16 del 25 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá, que ordenó No Oír a la representación judicial de la sociedad demandada Global Offshore Services Corp., mientras se encuentre morosa en el pago de costas impuestas en resoluciones firmes y ejecutoriadas, conforme a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la acción de amparo de garantías, en primera instancia, no fue admitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo el argumento de que si bien, el libelo cumple con los requisitos comunes de toda demanda, no se presenta una sola argumentación fáctica tendiente a explicar el cargo de infracción constitucional de los artículos 17, 32, 201 y 206 de la Constitución Política que se atribuye a la orden demandada, es decir, no se precisa el concepto en que resultaron violadas tales normas.

Para resolver la alzada dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Evans A. Loo R., se debe evaluar si el si el libelo de amparo de garantías fundamentales presentado el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación y la jurisprudencia para su admisión.

Coincide el Pleno con el planteamiento del Tribunal A-Quo, en el sentido de que si bien es cierto, se cumplen con los requisitos comunes a toda demanda de amparo, no se cumple en esta demanda, con requisitos establecidos vía jurisprudencial, que son igualmente importantes, para que esta acción cumpla con su fin y no sea utilizada como medida dilatoria. De la revisión del libelo se observa que el accionante no presenta o detalla los argumentos que sustenten el cargo o concepto de la infracción constitucional que se le atribuye a la orden demandada, en relación a las normas que considera infringidas, requisito necesario para la Admisibilidad de la demanda de amparo.

En ese sentido, para determinar la admisibilidad de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2619 del Código Judicial, y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2620 también del Código Judicial, que establece: “El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente.....” (Lo resaltado es del Pleno).

Esta Colegiatura ha expresado la importancia que representa la expresión del concepto de la infracción para la demanda de amparo de garantías constitucionales, lo que lo aleja de ser un requisito antojadizo dispuesto por este Tribunal Constitucional, que en fallo de 3 de marzo de 2010 plasmó:

“Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, tiene por separado que explicarle al Tribunal de amparo en qué consiste cada una de las infracciones aducidas, para que ésta a su vez pueda realizar un examen minucioso sobre dichas infracciones.” (Fallo de 3 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: Aníbal Salas).

Las razones anotadas llevan al Pleno, a Confirmar la resolución fechada 10 de agosto de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, cuyo texto en su parte medular, para la admisión de la demanda establece: "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente", situación que no se cumple esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 10 de agosto de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto contenido en el Auto No. 528-16 del 25 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PLINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINIVETH DEL C. MORALES MORENO, CONTRA LA VISTA FISCAL N 48 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de octubre de 2016

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente:

528-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Yamileth Batista, apodera judicial (sustituta) de LINIVETH DEL CARMEN MORALES MORENO, contra la resolución de 26 de abril de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Vista Penal N°48 de 31 de enero de 2012, girada por la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según las constancias procesales, mediante la diligencia recurrida se remite el sumario al tribunal de instancia, con la solicitud para que se emita auto de llamamiento a juicio contra Armando Velásquez y la amparista.

Sin embargo, la actora no recurre este aspecto del acto impugnado, sino una afirmación que según su criterio es falsa, y en la que se indica que “se le remitió telegrama a la Fiscalía de Colón, a fin de que la señora Liniveth del Carmen Morales, se presentarán a este despacho, a rendir sus descargos en relación al hecho que se investiga, empero los mismos no comparecieron”. Agrega que esta citación, que era con el fin de que rindiera declaración indagatoria, nunca se hizo efectiva y, a pesar que se fijó una nueva fecha, la misma tampoco se concretó, toda vez que se dictó el acto que se recurre en esta vía constitucional.

Considera la recurrente, que esta actuación contraviene el artículo 32 de la Carta Política, “en cuanto a los trámites legales del debido proceso que se contemplan en los artículos 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial, así como lo dispuesto en los artículo 2090 y 2093 de la misma excerta legal”.

Posteriormente, el Primer Tribunal Superior del Prime Distrito Judicial, como autoridad judicial competente para ello, dispuso no admitir la controversia planteada través de la resolución apelada.

Para tal decisión, argumentó que no se ha cumplido con la acreditación de haber agotado el incidente de controversia, medio establecido para impugnar la actuación del fiscal, y que es lo recurrido a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Contra esta decisión, la licenciada Yamileth Batista, apoderada sustituta de Liniveth Morales Moreno anunció y sustentó recurso de apelación, en el que además de advertir sobre la limitada motivación de la misma, plantea que antes de descartarse un recurso en la fase de admisión, se debe verificar la efectiva vulneración de los derechos fundamentales. Esto, sin soslayar, que según su consideración un incidente de controversia no es sinónimo de un recurso de impugnación, y al ser cosas distintas, mal podía el tribunal a-quo hacer referencia a ello para señalar que no se había agotado la vía.

Considera además, que las arbitrariedades cometidas por el agente fiscal no deben quedar impunes por el hecho que las mismas no se objetaron de forma oportuna.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Lo que precede desarrolla los aspectos principales y antecedentes del recurso de alzada que nos ocupa, y sobre el cual procedemos a pronunciarnos. Recordando para ello, que el punto central de este recurso es el de revisar el criterio jurídico planteado por el tribunal a-quo.

En virtud de lo indicado, hagamos varias aclaraciones.

Lo primero a señalar, es que salvo excepciones, (como podría ser el Hábeas Corpus) todos los recursos, medios de impugnación y otros que se presenten ante los estrados de justicia, deben pasar por una etapa de admisión, en la cual se verifica el cumplimiento de requisitos formales. En el caso de las acciones constitucionales principalmente, y por lo que ellas implican, se ha reconocido que muy excepcionalmente se pueda conocer el fondo de la controversia, pese a existir deficiencias en su presentación. Aspecto éste que en forma alguna conlleva la supresión de la etapa de admisión, y que en términos muy generales ha sido reconocida a través de las normas legales. Por tanto, no puede aceptarse la pretensión de la recurrente para que tal etapa del proceso sea eliminada, y menos cuando algunos de los argumentos que plantea para ello, no se adecúan a las disposiciones legales que rigen esta materia, y la jurisprudencia que sobre el particular se ha desarrollado.

El exigir el agotamiento de la vía, como comúnmente se le señala al criterio señalado por el a-quo, no es un requisito arbitrario o al margen de la ley, por el contrario, se encuentra establecido en una norma vigente y, por ello, exigible. Tal disposición, a saber, el artículo 2615 del Código Judicial, es claro no sólo en permitir que se impugnen resoluciones judiciales a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, sino en establecer que ello puede realizarse con sujeción a una serie de reglas, como es la que se desarrolla en el numeral 2 del mencionado artículo, y que indica lo siguiente: “Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...”.

Las referencias o citas que anteceden, no sólo refuerzan el criterio de que existe una fase de admisión que debe surtir, sino que desarrolla varios de los aspectos que en ella deben verificarse. Incluso, el numeral que hemos mencionado es claro en condicionar el conocimiento de la presente acción constitucional, en el fondo, a que se haya agotado la vía. Ello viene dado al introducir en su redacción, la frase donde se indica que “Sólo procederá la acción de amparo cuando...”.

Pero además de lo indicado, vemos que la norma bajo análisis, al abordar el conocido agotamiento de la vía, se refiere a “medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial”; con lo cual se abre la posibilidad a distintas formas para atacar las resoluciones judiciales, y no únicamente los recursos. A juicio de este tribunal, esta redacción es acorde con el hecho que la acción de amparo de garantías constitucionales es de naturaleza extraordinaria, lo que implica, entre otros aspectos, a que su interposición debe estar destinada para cuando los derechos invocados como afectados, no puedan ser tutelados a través de otros medios.

Vemos que al hablarse de medios y trámites, en forma alguna se limita, restringe o establece que sólo los recursos son los únicos instrumentos para considerar que se ha agotado la vía. Se pueden utilizar otros como lo es el incidente de controversia, y respecto del cual existe un sin número de jurisprudencia (pronunciamientos constantes y reiterados en el tiempo respecto a una materia) que lo exigen de la misma forma en que lo ha expuesto el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En ese sentido, podemos hacer referencia a algunos de esos pronunciamientos:

“No obstante asiste razón al a-quo en cuanto a que, en el caso concreto, el amparista ha debido agotar la vía del incidente de controversia como presupuesto para la interposición del amparo, pues el juez de la causa no ha tenido siquiera oportunidad de pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público es acertada o no.

En vista que el Amparo que nos ocupa, no satisface el requisito de procedibilidad que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los medios o trámites ordinarios para la impugnación de la resolución de que se trate, corresponde confirmar el Auto recurrido”. (Recurso de Apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales entre Angel Díaz y la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí. Mag. Luis Mario Carrasco. 9 de noviembre de 2010).

“Para el Tribunal Superior, el activador constitucional no agotó las vías impugnativas, ya que esa Providencia podía ser atacada mediante un incidente de controversia, argumento utilizado por el tercero interesado y por el cual solicita se confirme la decisión de alzada. En tanto, para el activador la resolución viola el debido proceso, habida cuenta que existía una advertencia contra la providencia indagatoria y a pesar de ello se dispone que se realice la referida diligencia de descargos.

De inmediato se advierte, que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido la obligación a cargo de que quienes utilicen esta vía extraordinaria, de haber agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación previstos en la ley como condición previa para que puedan accionar por la vía del amparo.

En ese sentido y contrario a lo manifestado por el recurrente, en materia de amparo el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece, como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

Artículo 2615. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

Son válidos los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior, pues si la parte afectada quiere oponerse a la decisión adoptada en la Resolución objeto de amparo, lo que corresponde es impugnarla a través de los lineamientos legales, nos referimos al incidente de controversia, como medio idóneo para agotar la vía, contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial.

En ese sentido, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 24 de junio de 2011:

‘En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta “podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...”’.

De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ellos son los siguientes pronunciamientos judiciales:

‘Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trat".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido'. (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).

‘Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da la vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Recurso de Apelación dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales entre Manuel Camargo y la fiscalía de Circuito de Descarga de Coclé. Mag. Víctor Benavídes. 15 de diciembre de 2014).

Dicho esto, se comprueba que la exigencia señalada por el tribunal a-quo tiene sustento legal, y no obedece a una decisión arbitraria.

Aunado a esto, se debe aclarar a la recurrente, que el haberse reclamado el cumplimiento de dicho requisito por parte del tribunal inferior, no conlleva o implica que la arbitrariedad alegada quede “impune”, por el contrario, se le está indicando la forma en que la misma puede ser atacada.

Ante este análisis, lo procedente es señalar que nos encontramos frente a una decisión que debe ser confirmada, dado que en ella se exige el cumplimiento de un requisito legalmente establecido para tal fin.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que lo estudiado no era el único elemento o aspecto que debió ponderar y referirse el tribunal requerido, ya que la lectura del libelo permite identificar con claridad, la existencia de otros defectos que deben ser analizados en la etapa de admisión.

En ese sentido, verifica este tribunal, que el acto impugnado tiene fecha de 31 de enero de 2012 (no hay referencias de cuándo se notificó la recurrente de esto), es decir, que existe un período de más de cuatro (4) años desde que se profirió hasta que se ha presentado la acción constitucional que nos ocupa. Con lo cual,

también se incumple con el requisito establecido y exigido en el artículo 2615 del Código Judicial, referente a la inminencia y gravedad del daño. Mismo que sobre el cual también se ha emitido profusa jurisprudencia.

Otra deficiencia no señalada por el tribunal a-quo, es que en este caso no se ha desarrollado un correcto concepto de infracción, ya que la recurrente se limita en señalar qué es o en qué consiste el debido proceso, citar un fallo que se refiere a la importancia de que se surta la declaración indagatoria, y mencionar varias normas del Código Judicial que a su juicio debió considerar la fiscalía, pero sin indicar cómo o de qué forma se surte la vulneración al debido proceso a través de la diligencia recurrida.

Adicional a lo señalado, observamos que el sustento de la pretensión constitucional se centra en que dentro del acto del fiscal que se ataca, se ha insertado un hecho que es falso. Todo lo cual, en la forma en que se plantea, pareciera estar haciendo referencia a una conducta delictual que, como bien es sabido, no es un tópico recurrible a través de esta acción.

Con lo indicado, vemos que no sólo fue uno el defecto en el que se incurrió, sino varios. Ante esta realidad, es de rigor instar a los demás tribunales, a que el análisis que corresponda realizar en ocasión de esta etapa, sea detallado y más profuso. Evitando limitar el estudio a un solo defecto cuando obran varios de ellos, ya que así, el usuario contará con mayores elementos para refutar la decisión, si así lo decide.

En este orden de ideas, existe otro aspecto que merece de un mayor énfasis. Nos referimos a la “obligación” de motivar las resoluciones judiciales que por disposición de ley así lo requieran. Y es que actos como el amparado, donde se dispone la no admisión de una acción constitucional, sobrepasa los límites de ausencia o poco fundamento o sustento de otras resoluciones que no lo requieren, por tanto, actos como el apelado, deben estar debidamente sustentado, y no circunscribirse a enunciar la deficiencia y posteriormente citar un fallo.

Sobre estas carencias en la motivación de algunos pronunciamientos del tribunal requerido, previamente esta Corporación de Justicia se ha referido y expuesto las advertencias que, dentro del marco que la ley se permiten, y que son necesarias para que se corrijan estas conductas. Recordando sobre esto, que la Ley 53 de 2015 se encuentra en vigencia, y con ello, el artículo 192 que establece en su numeral 14, que la falta de motivación es una falta gravísima, la que según el artículo 197 de esta misma ley, es castigada con “suspensión sancionatoria o definitiva y privación del sueldo... o destitución...”.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de abril de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Plinio López en nombre y representación de LINIVETH DEL CARMEN MORALES MORENO, contra la Vista Penal N°48 de 31 de enero de 2012, girada por la Fiscal Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LCDO. EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD GLEN FIFER CARLES CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	791-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación de Richard Glen Fifer Carles contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en acto de audiencia oral celebrado el 4 de abril de 2016, en la cual se ordenó la ruptura del proceso y se aprueba un acuerdo de colaboración para la no acusación en favor de Rodrigo Esquivel Klein, por los hechos investigados en las Noticias Criminales No.2015-00000133 y 201500000353.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 8 de julio de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Ezequiel Pinzón Torres, en nombre y representación del señor RICHARD GLEN FIFER CARLES contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en acto de audiencia oral celebrado el 4 de abril de 2016.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial como Tribunal de Amparo en primera instancia, manifestó su decisión en que, según el contenido del audio, en la orden emitida el 4 de abril de 2016 no se decretó la ruptura procesal, sino lo que se dio fue un receso, luego del cual se presentó el acuerdo de colaboración suscrito entre el representante del Ministerio Público y el señor RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, el cual fue validado por la parte querellante, por lo que considera que no se cometieron irregularidades procesales ni se afectaron los derechos fundamentales, por el contrario, la presentación del acuerdo se resuelve con la debida motivación y observancia de los principios que sustentan el proceso penal. Además, señaló que quien pudiera sentirse afectado con este acuerdo era el señor RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, el cual podía demandar por esta vía si consideraba afectados sus derechos fundamentales, y tampoco se determina en qué afecta tal acuerdo al señor RICHARD FIFER CARLES.

Explica además que a la defensa del señor RICHARD FIFER se le permitió su presencia en el acto de audiencia en el que, sólo debían estar presentes el Ministerio Público y el imputado RODRIGO ESQUIVEL

KLEIN, ya que sólo se debatió sobre el acuerdo, como método alternativo, el cual está condicionado a la colaboración de quien es favorecido con el mismo.

En cuanto a la violación del artículo 19 alegada, sostiene el Tribunal, que en la audiencia se estableció que el acuerdo era con relación al señor ESQUIVEL KLEIN, sin embargo, se permitió la presencia de la Abogada del señor FIFER CARLES, con lo cual no se aprecia una pretermisión en contra de los derechos del demandante.

Finalmente, indicó que ese Tribunal de Amparo tiene limitada su competencia a hechos que generen una afectación a los derechos fundamentales de tal magnitud que requiera su urgente revocación a través de esta vía constitucional; pero en ese interés no puede pretenderse que se invada el radio competencial de los jueces.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, el apelante no presentó libelo de recurso de apelación, por lo que se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en los artículos 2625 y 2626 del Código Judicial, según las cuales el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal de segunda instancia, resolverá sin más trámite.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación del señor RICHARD GLEN FIFER CARLES, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que durante la audiencia realizada ante la Juez de Garantías no se infringieron las normas constitucionales denunciadas por el amparista, desestimando violación a los artículos 19, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido se desestimó el cargo de violación del debido proceso, alegado por el amparista porque, según él, no se le permitió intervenir en la audiencia en la que se validó el acuerdo de colaboración suscrito ante el representante del Ministerio Público y el señor Rodrigo Esquivel Klein; indicándose en la sentencia recurrida, que el Juez de Garantías al hacer uso de la palabra, explicó los fundamentos de derecho utilizados para la admisibilidad del acuerdo, haciendo la observación que dicho acuerdo era entre el coimputado y la Fiscalía, no así con el defendido del Lcdo. Pinzón Torres.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que

siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el amparista ahora recurrente, en sus argumentaciones señala que la audiencia de ruptura del proceso y validación del acuerdo de colaboración en favor de RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, se adopta luego de vencer el término de investigación y de formulación de acusación que era de 10 días; además que la admisión del testimonio del señor RODRIGO ESQUIVEL también está fuera del término.

Considera violado el artículo 22, porque se le negó el derecho a la defensa, ya que a pesar de que el señor RICHARD GLEN FIFER CARLES, designa Abogado dentro del proceso, se decreta la ruptura del proceso afectando su situación procesal e impidiendo que se realice el ejercicio de una defensa efectiva, aunado a que si la Fiscalía quería presentar su solicitud de ruptura del proceso, debió manifestarlo en la audiencia de imputación y de medida cautelar, y no tratar de sorprender a las partes con un actuar desleal y carente de objetividad, lo que avaló el Juez en su decisión.

En cuanto al artículo 32, lo considera violado porque se le impidió su participación al decretar la ruptura del proceso, pretendiendo además que una de las partes quede sin sanción en perjuicio de la persona que hace escasos meses asumió la dirección de la empresa, aunado a que la generación del testimonio del señor ESQUIVEL se da fuera del término de la investigación, y no se cumplió con la obligación de dar aviso previo a la parte de cualquier comunicación o decisión que se adopte en el curso del proceso.

De la vulneración del artículo 19, señaló que cuando a su representado se le impide su apreciación al momento de celebrar el acuerdo de colaboración, se vulnera el principio de igualdad de derechos frente a la ley y frente a las Autoridades.

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con las actuaciones de la Juez de Garantías al momento de emitir su decisión respecto al acuerdo presentado entre el Fiscal Sexto Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y el señor RODRIGO ESQUIVEL KLEIN, en audiencia celebrada el 4 de abril de 2016, en la cual, según el apelante, no se le permitió participar, y que la medida se adopta luego de vencido el término de investigación y formulación de la acusación; incluso afirma que el testimonio del señor ESQUIVEL también se presenta fuera del término, con lo cual se viola el debido proceso, el derecho a la defensa e igualdad de derechos frente a la ley.

Como quiera que la disconformidad se basa en lo ocurrido en la audiencia realizada el 4 de abril de 2016, en la que se decidió sobre el acuerdo presentado por el Ministerio Público, es necesario mencionar lo señalado en el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, que regula lo relacionado a los acuerdos realizados por las partes, dentro del Sistema Penal Acusatorio, y que a la letra dice:

“Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputados y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

- 1.
- 2.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

.....

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.”

Lo citado significa, entonces, que al profundizar en la existencia o no de una violación en la audiencia de acuerdo ante el Juez de Garantías, y si ésta ocasionó la afectación de derechos fundamentales de la parte, es menester revisar los planteamientos propuestos por el amparista en el recurso, así como los fundamentos jurídicos de la decisión dentro de la audiencia de acuerdo.

De hecho, la estricta igualdad de las partes en los actos procesales, es uno de los aspectos que integran el debido proceso legal, y se infringe la norma constitucional del debido proceso cuando la Autoridad no cumple esa obligación de brindar oportunidad al contradictorio antes de emitir sus decisiones.

La jurisprudencia también ha identificado plenamente otros elementos que integran esta garantía constitucional, siendo uno de ellos el derecho a ser informado de las decisiones que emita el Tribunal.

Sin embargo, cuando revisamos los antecedentes que nos fueron presentados, es fácil percatarse que al finalizar la audiencia de solicitud especial de la defensa del señor RICHARD FIFER CARLES, celebrada el día 4 de abril de 2016, se informó a las partes que luego de un receso, se realizaría otra audiencia para evaluar la admisibilidad del acuerdo entre el señor RODRIGO ESQUIVEL KLEIN y la Agencia de Instrucción, permitiéndosele también a la defensa del señor FIFER CARLES presenciar dicha audiencia.

Dicho acuerdo fue presentado después de la audiencia de formulación de imputación, la cual en este caso fue el día 20 de noviembre del 2015 (fs. 13), encontrándose el proceso en la etapa de investigación, a fin de que posteriormente se presente el caso ante el Juez de Garantías para la formulación de Acusación, por lo tanto, no es cierto lo que señala el amparista de que dicho acuerdo está fuera de los términos establecidos por la ley, ya que se cumple con lo señalado en el primer párrafo del artículo 220 antes citado, que es la norma legal que rige al debido proceso a seguir para la validación de este tipo de peticiones de las partes.

Al respecto de los acuerdos nuestra jurisprudencia ha señalado:

“.... nuestra Ley procesal cuenta con instrumentos novedosos que rompen con la dinámica procesal indicada en párrafos que anteceden, como ejemplo pensemos en el acuerdo de pena, ubicable en nuestro cuerpo legal adjetivo como un método alternativo de resolución de conflicto.

Mencionamos entonces "el llamado pleas bargain propio del derecho angloamericano, denominado genéricamente Acuerdos, mediante los cuales el Ministerio Público y el imputado negocian y acuerdan, por lo general que éste acepte los hechos de la imputación, se declare culpable de un delito menos grave, acepte una pena determinada o colabore con la investigación, y a cambio, el Fiscal se compromete a no presentar ciertos cargos contra él o a solicitar al juez una pena menos severa.

El acuerdo debe ser sometido a la aprobación del juez, y si es aprobado, permite inmediatamente poner fin al proceso."(Sentencia del 17 de junio del 2015).

Debemos tener presente que las actuaciones de los funcionarios están revestidas de una presunción de legalidad, y ello es así como una forma de legitimar la función de servicio público que prestan los funcionarios, el cual debe ser ejercido de conformidad con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por lo tanto para el Pleno no es posible partir con ligereza de la premisa que sugiere el amparista, respecto a que a su representado se le ha negado el derecho a la defensa e igualdad de derechos frente a la ley, dentro de un acto en el cual él no podía intervenir, pues se trataba de un acuerdo entre el Ministerio Público y otro imputado.

Precisamente la disconformidad del amparista, es que el Juez cumplió con el trámite legal para la aprobación del acuerdo que se le ponía de presente, ello es así, porque se observa que dicho acuerdo de colaboración era entre el señor RODRIGO ESQUIVEL KLEIN y la Fiscalía Sexta Superior Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, bajo ciertas condiciones, que fueron correctamente analizadas por la Juez de Garantías, por lo que eran ellos los que podían intervenir en este acto de audiencia, no así la defensa del coimputado FIFER CARLES.

En todo caso la ruptura que produce este mecanismo con la secuencia ordinaria del proceso penal, es una facultad del Agente de Instrucción condicionado en cierta forma a la voluntad del imputado, es decir, "son las partes" (Ministerio Público e imputado) quienes pactan el destino de la decisión (sentencia), pues al Juez de Garantías, por regla general tan sólo se le permite negar un acuerdo si percibe desconocimiento de garantías fundamentales (de las partes) o cuando existan indicios de corrupción o banalidad (artículo 220); y la norma también faculta al Fiscal para pactar la no formulación de cargos al imputado colaborador; es decir, no necesariamente existirá sentencia final de una Autoridad; y todo ello es posible que ocurra luego de la imputación hasta antes de la acusación.

Recalcando que no es en esta etapa donde el amparista puede manifestar su opinión respecto al acuerdo, sino en la audiencia de acusación, donde se llevarán todas las pruebas ante el Juez para la acusación o no del señor FIFER CARLES, y es que en el nuevo modelo procesal penal vigente en el Segundo Distrito Judicial, se establecen roles claramente definidos, dentro de los cuales el Ministerio Público está encargado de la obtención de las evidencias a través de los mecanismos de investigación, a fin de compilar los elementos necesarios para ejercer la acción penal contra determinada persona, función que es perfectamente compatible con la actuación del Fiscal en este caso.

Por su parte, al Juez de Garantías le corresponde el control judicial de afectación a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso en el cual el Ministerio Público sometió a su escrutinio legal y constitucional el acuerdo pactado con el señor ESQUIVEL KLEIN y para ello, debió atender necesariamente al respeto a los derechos humanos, tomando en consideración los derechos y garantías que consagran la Constitución Política, los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos y los contemplados en el Código Procesal Penal, todo lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma de rango legal, deben ser considerados como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona; en este caso específico para el coimputado ESQUIVEL KLEIN.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la admisión del acuerdo entre el señor RODRIGO ESQUIVEL KLEIN y el Ministerio Público, que a su juicio incidió en su derecho de defensa, los cuales han sido resueltos por esta sede constitucional, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a la norma legal sobre la admisión de acuerdos en el Proceso Penal, que afecte el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), ni el contenido en los artículos 19 y 22 del Código Penal, el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 8 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en representación del señor Richard Glen Fifer Carles contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, en el acto de audiencia oral celebrado el 4 de abril de 2016, en la cual se ordenó la ruptura del proceso y se aprueba un acuerdo de colaboración para la no acusación en favor de Rodrigo Esquivel Klein, por los hechos investigados en las Noticias Criminales No.2015-00000133 y 201500000353.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCOOYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO ROBLES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINO MÉNDEZ Y JULIÁN PARÍS RODRÍGUEZ CONTRA LA ACTUACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	447-16

VISTOS:

La firma forense Cornejo Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de los señores JORGE ESPINO MÉNDEZ y JULIÁN PARÍS RODRÍGUEZ, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 6 de abril de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra la actuación contenida en la resolución de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN ATACADA Y EL SUSTENTO DE LA APELACIÓN

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en razón de una acción o proceso constitucional de Amparo de Garantías, que se interpusiera ante su sede, dictó la Sentencia actualmente apelada, fechada 6 de abril de 2016, mediante la cual decidió no conceder el Amparo propuesto por firma forense Cornejo Robles y Asociados, actuando en nombre y representación de los señores JORGE ESPINO MÉNDEZ Y JULIÁN PARÍS RODRÍGUEZ contra el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; Sentencia cuya parte motiva expresa las siguientes consideraciones:

“Siendo, pues, que el Juez demandado imprimió a la solicitud de acumulación de los dos sumarios seguidos al amparista el trámite legal señalado en el artículo 726 del Código Judicial, al correr en traslado a las partes la solicitud de acumulación y al dirigirse mediante oficios a los agentes del Ministerio Público a fin de que remitieran los sumarios originales, para decidir sobre la solicitud de acumulación presentada, debe concluirse que el Juez demandado al dictar la resolución del 27 de noviembre de 2015, no ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ni el artículo 18 de la Constitución Nacional.”

Contra esa resolución, el amparista hoy recurrente expuso como fundamento de su recurso una serie de consideraciones entre las que destaca que la Sentencia recurrida erró al considerar que al ordenarse a las Fiscalías tardíamente después de ser notificado (el Juez) de la Acción de Amparo, la remisión de los expedientes originales para resolver la acumulación, se había subsanado cualquier pretermisión al proceso y que por ende no existía violación. Aunado a que, ante la desobediencia de la orden de suspensión, que según el Tribunal opera de pleno derecho, la parte presentó escrito al Juez para que ordenara la suspensión a los Agentes de Instrucción, sin embargo, el Juez en flagrante violación a las garantías no se pronunció sino hasta el momento en que fue confrontado con la Acción de Amparo. Solicita así, que se revoque la Sentencia recurrida y se conceda el Amparo en vista de la evidente violación a las garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

El punto central dentro de la presente Acción de Amparo, estriba en que el Juez al dictar su resolución de traslado de la solicitud de acumulación de sumarios promovida por la defensa, no dispuso expresamente la suspensión de la tramitación de los sumarios, ni solicitó el expediente original a los Agentes del Ministerio Público, para resolver dicha solicitud de acumulación presentada por la defensa de los señores JORGE ESPINO MÉNDEZ y JULIÁN PARÍS RODRÍGUEZ, lo que a juicio del recurrente vulneró el debido proceso legal, al desconocer los trámites legales que conllevan este tipo de solicitudes.

Al respecto resulta importante hacer alusión al contenido de las normas legales que, conforme al recurrente, fueron obviadas por el juzgador generando la transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, que son del tener siguiente:

“Artículo 726. Pedida la acumulación, si la solicitud estuviere en debida forma, el juez dará traslado por tres días a la otra parte para que exponga lo que estime conveniente sobre ella. Al mismo tiempo se dirigirá al juez que conociere de los otros procesos pidiéndole su remisión. Expirado el término del traslado, haya o no respuesta de la parte respectiva y con vista de los expedientes recibidos, resolverá el juez si hay lugar o no a la acumulación. No obstante, por la sola vista de la solicitud de acumulación y sin actuación alguna, podrá el juez negarla, si estimare que no se apoya en causa legal.

El auto de acumulación se notificará mediante edicto a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.”

“Artículo 727. El juez al cual se pide el proceso debe enviarlo sin demora y poner el hecho en conocimiento de las partes. Por este hecho quedará suspendido el curso de la causa y la competencia del tribunal hasta que se le devuelva el proceso, si no se hubiere decretado la acumulación.”

“Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles...”

Explica el proponente de la acción que, con la resolución atacada en Amparo, no se le aseguró a la parte el derecho a ser juzgado por Autoridad competente conforme al trámite legal, al darse el incumplimiento o variación injustificada del procedimiento legal establecido, con lo cual, asegura se vulneraron sus derechos y garantías procesales contenidas en el Artículo 32 y 18 de la Constitución Política, además del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 32 de la Constitución Política:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Artículo 18 de la Constitución Política:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En abono al concepto de debido proceso que nos ocupa, el Doctor Jorge Fábrega Ponce citando al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Arturo Hoyos, afirma que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
- 2. Derecho al Juez natural;
- 3. Derecho a ser oído;
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
- 7. Respeto a la cosa juzgada.” [FABREGA P. Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1999. p. 24]

Con relación a la resolución recurrida, el amparista señala que la Autoridad que resolvió el Amparo en primera instancia profirió la resolución atacada señalando que la suspensión del trámite por parte de las Fiscalías es un tema de pleno derecho, lo que expresó sin atender que esa omisión del juzgador permitió que los Fiscales prosiguieran con la investigación, pretermitiendo la suspensión de los procesos a acumular, que generó la vulneración del debido proceso.

Como vemos, resulta que el amparista encuentra relevante que, en este caso, el juzgador notificara expresamente a los Agentes del Ministerio Público la obligación de suspender el trámite en los sumarios, que dicho sea paso expone que debieron ser remitidos en sus originales ante el Tribunal para resolver la posible acumulación.

De lo anterior, se colige efectivamente que los reparos formulados por el recurrente a la actuación del juzgador parecen ir dirigidos más que nada al contenido de los Oficios a través de los cuales se hizo efectivo el traslado ordenado en la resolución atacada por esta vía, y no directamente a la orden o acto atacado, pues

como sabemos, es usual que en este tipo de resoluciones de mero trámite nada se señale respecto a la solicitud del expediente y la suspensión del trámite, que dicho sea de paso son trámites expresamente contenidos en la ley y, por ello, son de conocimiento público.

De esta manera, coincide el Pleno con el Tribunal A-quo, cuando señala que el Amparo no fue dirigido en contra de los Oficios petitorios de las copias del expediente, sino en contra de la resolución de traslado, de la cual no emerge ninguna afrenta a los derechos fundamentales reclamados por el amparista. Por ende, la posibilidad de que mediante este Amparo se reconozca que el Juez vulneró el debido proceso con la emisión del acto atacado, es inexistente, sobre todo, porque de las supuestas omisiones contenidas en la resolución atacada no se vislumbra una afectación a los derechos fundamentales del amparista.

Sin embargo, tal como explicó el Tribunal de primera instancia, si fuera el caso que, por una interpretación extensiva, con el fin de dotar al Amparo de un propósito más abarcador para la protección de los derechos fundamentales, revisáramos el contenido de los Oficios, que no fueron atacados mediante el Amparo (aunque sí fueron citados y confrontados a lo largo de la demanda), por tratarse de actos complementarios y resultantes de la orden atacada, dicho análisis nos llevaría a la conclusión de que esos Oficios tampoco evidencian una pretermisión de relevancia e impacto en los derechos fundamentales reclamados por el amparista.

Lo anterior en razón de que, si bien el Juez debió solicitar la remisión de los expedientes o sumarios originales como se desprende de la norma (Arts. 726 y 727 del Código Judicial), fue el Fiscal de la causa quien, unilateralmente y fuera del margen de la ley, dispuso la continuación de sus investigaciones, a pesar que la ley procesal es clara al señalar que al darse el traslado de la solicitud de acumulación “quedará suspendido el curso de la causa y la competencia del tribunal hasta que se le devuelva el proceso, si no se hubiere decretado la acumulación.”

Así es que cobra relevancia el concepto ipso iure o de pleno derecho en el que opera el mandato expreso de la norma y que fuera explicado por el A-quo; y que en el ámbito jurídico, sirve para referirse a una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo Derecho. Por ello, esta expresión sirve para describir a aquellos efectos que se producen sin requerimiento o instancia de parte, y que los produce la misma norma jurídica.

Bajo este escenario fáctico jurídico, el Pleno tiene claro que la resolución de 27 de noviembre de 2015, cumple con los parámetros establecidos en la legislación procesal aplicable, esto es, el Código Judicial; y al revisar el fallo de instancia apelado se advierte que el Tribunal Superior explicó claramente las circunstancias por las cuales llegó a esta conclusión, de que no hubo una violación al debido proceso, porque el funcionario cumplió con el traslado en la forma que exige el Código Judicial, siendo que la omisión en la petición del expediente original per se, no ocasiona una transgresión a derechos fundamentales del amparista, que requieran de un reparo inmediato, pues quien actuó fuera del margen de la ley fue el Agente del Ministerio Público, que ejerció actos de investigación en un proceso que estaba suspendido de pleno derecho.

Sin duda, la posibilidad de que lo actuado por el Fiscal haya tenido su génesis en el hecho de que se le mantuvo el expediente original, no se puede descartar a la ligera, pero no es razón para excusar el proceder del Agente de Instrucción, pues aún cuando el Juez no le requirió el expediente original, la ley es clara y de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, para efectos del presente Amparo, el yerro no se desprende de la

resolución atacada por esta vía, sino de actos a posteriori; por lo que, tampoco encuentra cabida la posible transgresión del artículo 18 de la Constitución Política.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a la norma legal que afecte las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 6 de abril de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra la orden contenida en la resolución de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN R. CORREA, FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	677-16

Vistos:

La fiscal de Descarga de Circuito de Herrera, licenciada CARMEN R. CORREA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto N°29 de 9 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Las constancias procesales, dan cuenta que mediante el acto que se recurre constitucionalmente se revocó aquel donde se había decretado una preclusión, y como consecuencia de esto, se niega la solicitud de prórroga presentada por el Ministerio Público y se ordena que las sumarias en averiguación se remitan al juez liquidador para que proceda a su calificación.

A juicio de la amparista, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, entre otras razones, porque para adoptar la misma se valoraron “situaciones que no eran el motivo de la incidencia. A ello, agrega que:

“Por otro lado, no es cierto que con la solicitud de prórroga se esté ante una ampliación del sumario, se trata de dos situaciones diferentes: el artículo 5 del Código Procesal Penal, utilizado como fundamento en el Auto 29 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se refiere a la Separación de funciones, indicando las funciones de investigación están (sic) separadas de la función jurisdiccional, no guardando relación con la prórroga sustentada en el artículo 2033 del Código Judicial, por lo que no implica de modo alguna una ampliación del sumario ni que se haya violentado el artículo 5 del Código Procesal Pernal (sic), pues ha sido el Ministerio Público quien ha hecho la solicitud de prórroga, no una decisión autónoma por parte del Juzgador. No podemos aceptar que se indique que la investigación se prolonga sin control alguna y sujeto a las consideraciones muy particulares de los funcionarios...”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de desarrollados los argumentos por parte de la amparista, se procede a decidir la admisión de esta causa, para lo cual resulta necesario que se verifique la concurrencia de requisitos formales y presupuestos de procedencia propios de esta acción.

En ese sentido, es importante recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Carta Magna, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido instituída para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas, frente a la actuación u omisión de un “servidor público” (término establecido en la Constitución Nacional). Es decir, que no se enfoca en revisar el análisis o valoración desplegada por el funcionario requerido, con lo cual, se reitera que esta acción ha sido establecida para resolver controversias constitucionales, y no de otra índole o naturaleza.

Planteada esta advertencia, nos remitimos al libelo de la presente causa, verificándose en el apartado de mayor relevancia dentro de la misma, a saber, la norma constitucional infringida y el concepto en que lo ha sido, que lo establecido es una pretensión ajena a la de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Esta afirmación, encuentra su sustento en el concepto de infracción antes citado, y en el resto del mismo que consta en el expediente. Se puede verificar con claridad, que los argumentos en él desarrollados, no plantean o establecen una real y directa contravención supra legal, sino la inconformidad de la actora con respecto a la valoración que realizó el tribunal respecto a una serie de situaciones, y que a su juicio, no eran motivo de la incidencia.

Esta situación, tal y como la plantea la amparista, conllevaría a que de existir en este proceso la etapa de fondo, este Tribunal de Justicia tendría como tarea el verificar cuáles son esas situaciones supuestamente valoradas, si efectivamente se surtieron, si inciden o no en el tema planteado, y si fueron o no debidamente valoradas por parte del funcionario requerido.

Con esto, lo que se pone en evidencia es este tribunal constitucional, tendría que ejercer funciones o tareas contrarias a las que devienen del conocimiento de una acción de amparo de garantías, ya que implicarían un análisis del juicio crítico del juzgador y de su valoración respecto a una serie de situaciones.

El subsiguiente desarrollo del concepto de infracción, lejos de plantear una situación distinta a la planteada, lo que evidencia, y con mayor claridad, es que su pretensión es ajena a esta acción; ya que entra a explicar lo que a su consideración es el verdadero sentido y alcance de una de las disposiciones legales que el tribunal requerido utilizó como sustento de su decisión. Exponiendo incluso su inconveniencia para aceptar algunos de los criterios o interpretaciones que sobre el particular se profirieron.

Considera esta Corporación de Justicia, que lo analizado y señalado, son muestras claras de que la amparista equivocó la vía para impugnar sus inconformidades con la motivación, valoración fáctica e interpretación normativa que en su momento desarrolló el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Pero además de ello, el contenido de lo que se denomina como concepto de infracción, no permite identificar cómo o de qué forma dicho acto, por lo que en él se decide, y no por la valoración e interpretación del juzgador, vulnera qué o cuál de los aspectos o elementos integradores del debido proceso.

Los aspectos que hemos identificado y mencionado, permiten remitirnos también a diversos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, en los cuales se plantean los temas sobre los que debe versar esta acción constitucional, aclarándose además, lo relativo al fin, objeto y naturaleza de la misma. Dicho esto, veamos algunos de esos criterios:

“En ese sentido, no le es dable a la Corte Suprema de Justicia entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Por tanto, la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia más dentro de los procesos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario (Cfr. Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008)” (Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Teresa Waser Pitty y otros vs Juez Sexta de Circuito de lo Civil. Mag. Harry A. Díaz. 13 de noviembre de 2015).

“El Pleno, advierte, que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

...

Por otro lado, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando se está conforme (sic) con el resultado de una resolución judicial, criterio el cual consta en la sentencia de 14 de febrero de 2001, que establece lo siguiente:

‘La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio’.

...

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio.

‘En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común...’ “.
(Amparo de Garantías Constitucionales. Charles Russell Joiner vs Tercer Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. 7 de abril de 2015. Mag. Abel A. Zamorano).

“Esta Corporación de Justicia constata que el letrado ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso laboral, con la finalidad que se revise el acervo probatorio acreditado en el expediente. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la acción de amparo no es una tercera instancia de la siguiente manera:

‘La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio'.(Fallo de 14 de febrero de 2001. Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).

‘Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional” (Fallo de 11 de agosto de 2000. Magistrado Eligio Salas). (Amparo de Garantías Constitucionales. Sociedad Administradora y constructora, S. A. vs Junta de Conciliación y Decisión N°5. Mag. Jerónimo E. Mejía E. 17 de abril de 2008).

Las citas que anteceden, permiten reiterar y constatar que la naturaleza, fin y objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, debe ser respetada a través de esta etapa formal, en la cual se realiza el análisis correspondiente. Y en el cual, para la causa que nos ocupa, ha dado lugar a verificar que el concepto de infracción desarrollado no atiende a dichos elementos, al cuestionar y plantear aspectos ajenos a los que se permiten conocer a través de esta acción.

En virtud de ello, y como quiera que el análisis que antecedente tiene sustento jurídico, lo procedente es decretar la no admisión de la presente causa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la fiscal de Descarga de Circuito de Herrera, licenciada CARMEN R. CORREA, contra el auto N°29 de 9 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 213 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de octubre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 329-15

Vistos:

El Licenciado Francisco Zaldívar S., actuando en representación del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto 2da. Inst. N°213 de 28 de octubre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales va dirigida contra el Auto 2da. Inst. N°213 de 28 de octubre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual REVOCÓ los Autos N°3 y 52 de 18 y 19 de abril de 2011 respectivamente, dictados por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL contra GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y otros por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982; es decir, por el delito de Insolvencia Fraudulenta, cometido en perjuicio de la señora EMILIA ESTÉVEZ Vda. de VÁSQUEZ y mantiene las medidas cautelares personales decretadas por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

II. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución de Segunda Instancia N°213 de 28 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que es atacada por esta vía, resolvió lo siguiente:

“2.Luego de analizar las constancias procesales, hemos observado, en el proceso bajo examen concurren los presupuestos legales necesarios para enjuiciar criminalmente a los señores imputados GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, por la comisión del delito de Insolvencia Fraudulenta, cometido en perjuicio de la señora Emilia Estévez Vda. De Vásquez, en atención a las siguientes consideraciones:

2.1. Señalamiento directo de la sujeto pasivo, la señora Emilia Estévez Vda. De Vásquez contra los señores imputados GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA.

De acuerdo a su versión, los señores imputados GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, colocaron a las empresas Financiera Única, S. A. y Mueblería Unión, S.A., en una situación de iliquidez, al promover un proceso ordinario de mayor cuantía contra dichas compañías, por la cantidad de B/.1,000.000.00 con el objeto de eludir el pago correspondiente en su calidad como accionista de las sociedades mencionadas.

2.2.- La condición de accionista de la víctima está acreditada en el proceso, visible de fojas 727, a través del certificado de acciones de la empresa Financiera Única, S.A.

Dicho documento hace referencia, la señora Emilia Estévez Vda. De Vásquez es propietaria de 749 acciones comunes de la empresa Financiera Única, S.A.

Tal como señaláramos en el Auto 2da. Inst. N°330 de 12 de noviembre de 2010, proferido por este Tribunal Ad-Quem, para denegar el Incidente de Controversia promovido por la Firma Forense Zaldivar & Zaldivar, procuradores judiciales del señor imputado GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, ha sostenido el criterio de considerar el certificado de acciones como una demostración de acreditar la condición de accionista. Este criterio no ha variado por cuanto, corresponde a la normativa sobre sociedades anónimas (Ley 32 de 19279, por consiguiente la prueba presentada para acreditar la condición de accionista es lícita.

2.3.- Diligencia de inspección ocular al Banco Bilbao, Vizcaya Argentaria Panamá (BBVA), quedó consignado, la carta de garantía bancaria (stand by) solicitada por el señor imputado GERVASIO GUILLERO VASQUEZ ACEVEDO para afianzar secuestro contra las empresas Financiera Única, S. A. y Mueblería Unión, S.A., por la cantidad de B/.1,000.000.00 no ha sido ejecutada (762-763; 764).

2.4.- Tal como señaláramos anteriormente, constan medios probatorios suficientes, debido a la concurrencia de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2219 del Código Judicial, para abrir causa criminal contra los señores procesados GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO, LUIS VÁSQUEZ PARADELA y GUSTAVO VASQUEZ PEREZ, por la comisión del delito de Insolvencia Fraudulenta, por cuanto, declararon créditos inexistentes, utilizando como medio un proceso judicial para no pagarle a la víctima.

2.5.- Siendo ello así, el criterio esbozado por el Tribunal de instancia debe ser revocado y, en su lugar ordenar la apertura de causa criminal contra los señores procesados GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO, LUIS VÁSQUEZ PARADELA y GUSTAVO VASQUEZ PEREZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título II, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por la comisión del delito de Insolvencia Fraudulenta, cometido en perjuicio de la señora Emilia Estévez Vda. De Vásquez.

Aplicamos la Ley 18 de 1982, es decir, el Código Penal derogado, por tratarse de la normativa penal vigente cuando ocurrieron los hechos y presenta mayor favorabilidad, lo cual tiene fundamento en el principio de ultractividad de la ley penal, o sea, aplicación del Código Penal derogado pero vigente cuando ocurrieron los hechos, por ser más favorable, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado pero vigente cuando ocurrieron los hechos) y el artículo 17 de la Ley 14 de 2007 (Código Penal Vigente).

3. Ahora bien con relación al levantamiento de las medidas cautelares personales decretadas por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, visibles de fojas 871 a 878 y 1,271, contra los señores procesados GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO, LUIS VÁSQUEZ PARADELA y GUSTAVO VASQUEZ PEREZ, consideramos las mismas resultan

procedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 221, 222 y 224 del Código Procesal Penal.

...

4.- Ante tales circunstancias, debemos revocar la decisión jurisdiccional apelada, en el sentido de enjuiciar criminalmente y mantener las medidas cautelares personales decretadas contra los señores GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO, LUIS VÁSQUEZ PARADELA y GUSTAVO VASQUEZ PEREZ, por la comisión del delito de Insolvencia Fraudulenta, cometido en perjuicio de la señora Emilia Estévez Vda. De Vásquez.”

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

A criterio del amparista, el Auto 2da. Inst. N°213 de 28 de octubre de 2014, vulnera el debido proceso, pues a través de dicha resolución, el Segundo Tribunal Superior de Justicia conculcó el principio de legalidad, al ordenar la apertura de causa criminal contra los imputados y aplicarles régimen de medidas cautelares, desconociendo el contenido del artículo 5 del Código Procesal Penal.

Argumenta el actor constitucional que el Auto impugnado, además es violatorio de las garantías constitucionales, porque presume que la querellante es accionista de las sociedades, sin que conste prueba de eso, por lo que, no existe legitimación para actuar, haciendo falta un elemento condicionante del delito de insolvencia punible; y que no habiendo acusación por parte del Ministerio Público, el Magistrado Sustanciador llamó a juicio a los imputados, quienes habían sido sobreseídos y de los cuales al correrle traslado de la apelación la Agencia de Instrucción solicitó sobreseimiento definitivo.

Finalmente, estima que con el acto atacado se logra la infracción de los artículos 31, 32 y 44 de la Constitución Política.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

La acción constitucional fue admitida mediante Providencia 16 de abril de 2015 y se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad y el correspondiente Informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial respondió mediante Oficio N°73 fechado 20 de abril de 2015, en el que el Licenciado Adolfo Mejía Cáceres, Magistrado Sustanciador, rindió Informe escrito acerca de los hechos materia de esta acción en los términos, que a continuación detallamos:

“ ...

SEGUNDO: Mediante Auto 2da. Inst. N° 213 de 28 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito (sic) Judicial de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz, PREVIA REVOCATORIA de los Autos N° 3 y 52 calendados 18 y 19 de abril de 2011, proferidos por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Falló ABRIR CAUSA CRIMINAL contra los señores GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, LUIS VÁSQUEZ PARADELA y GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por la comisión del delito de Insolvencia Fraudulenta, cometido

en perjuicio de la señora Emilia Estévez Vda. de Vásquez; y Mantiene las medidas cautelares personales decretadas por la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, visibles de foja 871-878 y 1270-1270, contra los procesados GERVASIO VÁSQUEZ, GUSTAVO VÁSQUEZ y LUIS VÁSQUEZ, según lo señalado en los fundamentos jurídicos de la resolución.

Cabe señalar que, mediante Impedimento N° 10-P.I. De (sic) 8 de abril de 2015, 11-P.I. De (sic) 8 de abril de 2015 y 12-P.I. De (sic) 8 de abril de 2015, bajo la Ponencia del Magistrado Secundino Mendieta, se DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el suscrito y se le asigna el expediente al Magistrado que sigue en orden alfabético, para que asuma formal conocimiento del proceso.

... solicito ... se sirvan desestimar los cargos esgrimidos en la misma y ordenar su archivo, puesto que las actuaciones de este Tribunal Colegiado fueron dictadas en apego a la ley y con observancia de las garantías fundamentales de los intervinientes.”

Cabe expresar, que fue remitida a esta Corporación de Justicia, copia simple del Oficio N°1096-S de 13 de abril de 2015, mediante el cual se remite en préstamo el proceso penal, y copia autenticada del Auto 2da. Inst. N°213 de 28 de octubre de 2014, objeto de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los puntos anteriores, la Corte procede sin más trámite a resolver, previas las siguientes consideraciones.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere los derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

Respecto al debido proceso, debemos indicar que presenta una doble naturaleza, como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de Autoridad que pueda afectarlos. (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, Párrafo 123.)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

Para el ex Magistrado Arturo Hoyos, es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho. (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55).

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, de la siguiente manera: “únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.” (Resolución de Pleno de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo a lo anterior, la garantía constitucional del debido proceso está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Aprecia esta Superioridad que los argumentos de la parte actora se cimientan en la violación de los artículos 31, 32 y 44 de la Constitución Política, en lo que respecta al principio de legalidad, el debido proceso legal y el derecho a la propiedad privada.

En síntesis, considera la parte actora, se ha producido la vulneración constitucional, atendiendo los siguientes hechos:

2. El Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto N°3 de 18 de abril de 2011, sobreseyó provisionalmente a los imputados GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, a pesar que la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó el sobreseimiento definitivo al no encontrar la configuración de un delito.
3. El Segundo Tribunal Superior mediante Auto 2da. Instan. N°213 de 28 de octubre de 2014 revocó la decisión primaria y llamó a juicio a los imputados sin que mediase acusación, pues la Fiscalía Décimo Cuarta solicitó el sobreseimiento definitivo de los imputados por no estar acreditado el hecho punible, cuestión que fuera reiterada mediante la opinión vertida por el Ministerio Público a razón del traslado del recurso de apelación propuesto contra el Auto de Primera Instancia. A criterio del amparista no puede haber juicio sin acusación.
4. Estima que la acción judicial de GERVASIO VÁSQUEZ de proteger su crédito no constituye delito, en virtud que no está tipificado en la norma punitiva y que el Auto objeto de Amparo no tomó en consideración, que para la configuración del delito de insolvencia fraudulenta, debió demostrarse a través de prueba el estado de insolvencia, puesto que ese hecho no debe presumirse.
5. Estima que el Magistrado Sustanciador presumió que el proceso civil promovido por el señor GERVASIO VÁSQUEZ corresponde a un proceso amarillo; cuando por el contrario, es un medio lícito para garantizar un derecho mientras la parte querellante reclama el cobro de dividendos como presunta accionista afectada, en virtud que el procesado le sirvió a las sociedades y directivos para levantar un secuestro de más de nueve millones de dólares, prestando un millón de dólares dentro del proceso promovido por la querellante contra Financiera Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A.

Si bien el escrito de Amparo precisa algunos argumentos de índole legal (probatoria) que la Sala Constitucional entrará a debatir, no podemos obviar el examen de un aspecto de relevancia que según el amparista pudiese constituir una vulneración de las garantías fundamentales, relacionado al Llamamiento a Juicio proferido por el Tribunal de Segunda Instancia contra el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, pese a que la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá no ejerció la acusación contra éste ni el resto de los imputados.

Debemos establecer, para mayor entendimiento, que la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, imputó al señor GUSTAVO VÁSQUEZ la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título XII del Código Penal de 1982, vigente al momento del hecho; específicamente el delito de insolvencia contenido en el artículo 338.

Según consta en los antecedentes del proceso penal, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó el Llamamiento a Juicio del señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y otros mediante Vista Fiscal N°300 de 15 de septiembre de 2010 y Vista de Ampliación N°107 de 16 de diciembre de 2010.

Pese a lo anterior, en Audiencia Preliminar N°54 de 13 de abril de 2011 (fs. 1729-1734), la Agencia de Instrucción varió su criterio y en esta ocasión solicitó el sobreseimiento definitivo con fundamento en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, al estimar que no se acreditó el delito de insolvencia fraudulenta por las siguientes razones:

6. No existe documento que acredite que la señora EMILIA ESTÉVEZ Vda. de VÁSQUEZ es acreedora de Financiera Única, S.A. o Mueblería Unión, S.A., al igual que ocurre con los señores GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO, LUIS VÁSQUEZ PARADELA o GUSTAVO VÁSQUEZ.
7. No consta documento que demuestre que los imputados tengan una obligación o mantengan deuda civil con la señora EMILIA ESTÉVEZ Vda. de VÁSQUEZ.
8. Si bien consta en el expediente el proceso de rendición de cuentas llevado en el Juzgado Sexto Civil, interpuesto por la señora ESTÉVEZ Vda. de VÁSQUEZ contra Financiera Única, S.A., Mueblería Unión, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, la demanda no fue admitida. La decisión fue confirmada en segunda instancia, cuestión conocida por la querellante antes de interponer la querella.
9. La querellante no está acreditada como accionista de las sociedades puesto que para ello debe aportarse el certificado de acciones original, pues lo importante es el endoso al reverso y la copia que contenida en el expediente no lo contiene.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Tercero mediante Auto N°3 de 18 de abril de 2011, sobreseyó provisionalmente a los señores GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y a LUIS VÁSQUEZ PARADELA al estimar que si bien la señora ESTÉVEZ Vda. de VÁSQUEZ es querellante legítima; el estado de insolvencia de los procesados para sustraerse de sus obligaciones no ha sido probado, pues el tipo penal no se materializa con las meras actuaciones establecidas por el tipo penal (simular la enajenación, declarar créditos inexistentes) y “al no acreditarse debidamente el hecho punible lo que en derecho corresponde es dictar un sobreseimiento provisional ... de surgir nuevas pruebas pueda darse la apertura del sumario.” Continúa señalando que el derecho de accionista per se no demuestra la obligación que alega a su favor. (fs. 1780-1781).

Contra el Auto de Primera Instancia fue interpuesto recurso de apelación y en el escrito de contestación de traslado, el Ministerio Público reiteró su posición respecto a decretar un sobreseimiento definitivo, indicando que en los delitos por quiebra o insolvencia fraudulenta es necesario que un Juez Civil declare la existencia de un crédito de plazo vencido, líquido y exigible, basado en un título ejecutivo (artículo 974 del Código Civil). Tampoco se acreditó la existencia de una obligación o acreencia, siendo que no fue probada la calidad de acreedora de la querellante, según lo exige el artículo 1103 del Código Civil. Estima, tampoco concurren los verbos rectores correspondientes al artículo 388 del Código Penal de 1982 (sustraer, ocultar o declarar) (fs. 1832-1836).

Pese a lo anterior, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación abrió causa criminal contra el señor GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y otros. A criterio del Tribunal, concurren los presupuestos legales necesarios para llamar a juicio a los imputados por la comisión del delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de la señora EMILIA ESTÉVEZ Vda. de VÁSQUEZ; específicamente por haber colocado a las empresas Financiera Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A. en una situación de iliquidez al promover proceso ordinario de mayor cuantía contra dichas compañías, con el objeto de eludir el pago correspondiente en calidad de accionistas de las sociedades mencionadas y que la condición de accionista de la víctima está debidamente acreditada en el proceso, a través de certificado de acciones de la empresa Financiera Única, S.A.

Apoyados en los anteriores planteamientos y con la finalidad de esclarecer la situación planteada por el amparista, nos avocamos a hacer algunas consideraciones previas.

Como se observa, en el proceso penal en razón del cual se interpuso la acción de tutela que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el Auto de Sobreseimiento Provisional dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, pese a que el Agente de Instrucción, Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó en el acto de Audiencia Preliminar, que al calificarse el mérito legal del sumario se procediera a dictar un Sobreseimiento de carácter Definitivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, en virtud de que a juicio del Fiscal no se logró acreditar el delito de insolvencia fraudulenta.

Al respecto, es importante señalar que el Ministerio Público es el ente que, por disposición constitucional, representará a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, y es quien tiene a su cargo la obligación del ejercicio de la acción penal, para lo cual se encarga de la persecución del delito, con la finalidad de descubrir a sus autores y/o partícipes, velando por el respeto de las garantías constitucionales.

Esta persecución penal surge como un prerequisite para el ejercicio de la acción penal, que debe iniciarse siempre que surjan motivos o circunstancias de la existencia de una posible conducta punible.

Así se desprende del contenido del numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política:

“ARTICULO 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.

5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.

6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.” (subrayado es nuestro)

Ese ius puniendi, que se materializa a través del ejercicio de la acción penal que ejerce el Ministerio Público en representación del Estado, constituye una potestad constitucional que hoy día es desarrollada a través de la Ley No.63 de 2008, por medio de la cual se aprueba el Código Procesal Penal, que viene a desarrollar lo que el Constituyente quiso dejar claramente establecido, a propósito de esa potestad punitiva del Estado, que es el principio de separación de funciones.

Dicho principio, de gran prevalencia en el proceso penal, se encuentra consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que hace parte del Título I del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, referente a los principios, garantías y reglas que deben regir el proceso penal, y que le prohíbe al juzgador la realización de actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada.”

Queda claro que esta norma legal, lo que sugiere es que en este nuevo paradigma de justicia penal, el Juez no pueda pretender la realización de actos que impliquen labores propias del Agente de Investigación, pues de su contenido se desprende que no hay juicio sin acusación, y quien tiene la facultad absoluta para investigar y acusar como órgano competente, es el Ministerio Público.

Lo anterior deriva de la existencia de un sistema entre partes, donde el debate se concentra en forma horizontal, frente a un Tercero pasivo, teniendo cada parte que probar el supuesto de hecho de la norma que invoca en abono a su pretensión.

De este principio, para muchos, se derivan implícitos los principios acusatorios y la función de control de garantías y la de juzgamiento. Pero además, nos lleva a entender que si bien corre a cargo del Ministerio Público la persecución penal, el ejercicio de la acción penal no es obligatoria, y su titular, está dotado de facultades para abstenerse de su ejercicio en algunos casos previamente establecidos en la Ley. Con esta posibilidad se asegura, además, el principio de estricta legalidad.

Como sabemos, la legislación procesal penal de corte acusatorio, hoy día es aplicable en todo el territorio de la República de Panamá, para los nuevos procesos; pero desde el 2 de septiembre de 2011, y específicamente para la fecha de 28 de octubre de 2014, cuando se emite la resolución atacada, se encontraban vigentes algunas normas de dicha Ley, dentro del Circuito Judicial de Panamá, en lo que se refiere

a las normas contenidas en el Título I, Libro Primero; los Títulos IV y V, Libro Segundo, y Capítulo I, Título I, Libro Tercero, por disposición expresa del artículo 557 del Código Procesal Penal:

“Artículo 557. Aplicación Temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del título I, Libro Primero: de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecidos.

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales estarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016.”

Si ello es así, significa entonces, que el artículo 5 del Código Procesal Penal, antes citado, tenía plena vigencia al momento en que el Tribunal Superior se avoca a la decisión de dictar un Llamamiento a Juicio dentro de la causa penal examinada, tras el recurso de apelación presentado contra los Autos 3 y 52 de 18 y 19 de abril de 2011, respectivamente, proferidos por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De manera que, lo que corresponde es determinar si, esa decisión de dictar un Llamamiento a Juicio en circunstancias en las que el Fiscal decidió no mantenerse en la solicitud de apertura formal del proceso penal, tras concluir la investigación y comparecer al acto de audiencia preliminar, constituye per se una transgresión a ese principio de separación de funciones como reclama el amparista y, por ende al debido proceso, entendiendo que este último implica el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente conforme a los trámites legales.

Visto así, el Pleno considera que del mismo modo en que ejerce la acción penal por disposición constitucional, el Ministerio Público puede dejar de ejercerla en los términos que le permite la ley, por ejemplo, cuando de los hechos no se logre acreditar la concurrencia de alguno de los elementos del binomio fáctico jurídico contenido en la norma; es decir, en aquellos casos en los que luego de transcurrido el término de investigación, no se haya logrado acreditar el hecho punible y/o la vinculación de persona alguna a su comisión.

En virtud de lo anterior, no es correcto lo que se decide por parte del Segundo Tribunal Superior al revocar el sobreseimiento provisional dictado por el Juez de la causa y, en su lugar, emitir un Llamamiento a Juicio contra los procesados, pese a que el Ministerio Público, luego de realizar la investigación de los hechos, determinó que no hubo delito y se abstuvo de ejercer la acción penal solicitando el sobreseimiento de los procesados.

Lo anterior se sustenta, precisamente en el contenido del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, que dispone la separación de las funciones de investigación y jurisdiccional, pero que además, indica con precisión que el órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento, teniendo como idea rectora que sin previa acusación es jurídicamente imposible concebir la idea de un juicio oral, público y contradictorio; pues ¿qué sentido tendría que este juicio se inicie de manera oficiosa por el ente jurisdiccional que, a su vez, es el encargado de juzgar?, independientemente de que intervengan distintos Jueces, pues lo que interesa para los efectos del principio de separación de funciones es la integridad de los principios de imparcialidad y objetividad de las Instituciones, llámese Ministerio Público y/o Órgano Judicial, más que el Juez como individuo.

Este artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, que contempla el principio de separación de la función de investigación, nos asegura que los Agentes del Ministerio Público, serán quienes tengan a su cargo la dirección de la investigación, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Jueces; en tanto que la función jurisdiccional que estos últimos ejercen, es la de dirección del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes, lo cual lo obliga a mantenerse imparcial y objetivo, sin exceder ni viciar su rol con la ejecución de actos que impliquen investigación, como lo sería la incorporación de pruebas oficiosas, o ejercer la acción penal, como en este caso, en que se dispuso (de manera oficiosa) el Llamamiento a Juicio de los procesados, aun cuando el Ministerio Público solicitó se sobreseyeran definitivamente, ante la falta de acreditación del hecho punible, en lo que se entiende como una clara intromisión en la labor del ente investigador en las funciones que por ley le están atribuidas al Ministerio Público.

Queda claro de esta forma que esta posibilidad del Juez, de realizar actos que impliquen funciones de investigación o que de alguna manera contribuyan en el ejercicio de la acción penal, queda prohibido en el derecho procesal penal panameño, al entrar en vigencia la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008.

En ese sentido, no es válido que el Juez o Tribunal pueda llamar a juicio en un determinado proceso donde el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha solicitado se decrete un sobreseimiento definitivo por falta de acreditación del hecho punible. Validar tal actuación, sería poner en riesgo los principios del debido proceso, legalidad y constitucionalización del proceso, entre otros, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, como principios informadores del proceso penal; además de otras garantías y derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integrados a través del bloque constitucional a nuestra normativa constitucional.

En Sentencia de 14 de junio de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia no pudo explicar de mejor manera lo que implica esta separación de funciones:

“En un Estado constitucional y democrático de derecho, como el que consagra nuestra Carta Magna, los jueces no están llamados a perseguir delitos. Esa es una atribución constitucional, prevista en el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Nacional, asignada al Ministerio Público. A los jueces, entre otras funciones, les corresponde garantizar el equilibrio entre el ejercicio del ius puniendi y el respeto y ejercicio de los derechos de las personas, nacionales o extranjeras, que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado.”

En ese sentido, se debe asegurar, garantizar y tutelar que toda intervención que realice la Autoridad competente, se haga respetando el procedimiento, las formas y los derechos que están en juego. Por ello, su desconocimiento no puede resultar en otra consecuencia que no sea la violación al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, que a la letra dice:

“Artículo 32 de la Constitución Política:

Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Por tanto, el Pleno estima que la actuación del Segundo Tribunal de Justicia objeto de Amparo, se constituye en la subrogación de una función que le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y precisamente, dentro de las garantías fundamentales que establece el Sistema Penal Acusatorio, se asegura que no exista aquella dualidad de funciones entre quien investiga y quien juzga, propia de los regímenes inquisidores, porque lo actuado por el primero constituye el ejercicio de la acción penal, dentro de la cual no puede intervenir ni interferir el Juez más que para el control de la posible afectación de derechos fundamentales de los involucrados.

Distinto sería si el Ministerio Público hubiese solicitado en su Vista Fiscal y/o Audiencia Preliminar un Llamamiento a Juicio y el Juez de primera instancia hubiese dictado un sobreseimiento, y el Segundo Tribunal Superior revoca dicho sobreseimiento y llama a juicio, a solicitud del Ministerio Público, pues en dicho caso sí se ejerció la acción penal, y el Tribunal luego de valorar los elementos fácticos y el derecho conforme le han sido presentados por el Agente de Instrucción, decide llamar a juicio. No obstante, éste no es el supuesto que nos atañe.

Para finalizar, es pertinente reiterar que este artículo 5 del Código Procesal Penal, por disposición del artículo 557 de dicha excerta legal, tiene plena vigencia y alcance en todos los procesos penales, a partir del 2 de septiembre de 2011, independientemente de la fecha de inicio del proceso, toda vez que, la única excepción respecto a la aplicación de las citadas disposiciones del Código de Procedimiento Penal a todos los procesos penales a nivel nacional guarda relación con las normas de procedimiento que requieren de una intervención activa del Juez de Garantías y de los Tribunales de Juicio, y no respecto de aquellas que guardan relación con los principios, garantías y reglas que informan el proceso penal, cuya aplicación tiene como norte la observancia de los derechos y garantías fundamentales de las partes del proceso.

Así lo expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo calendado 28 de mayo de 2014, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Balbina Herrera mediante, apoderado especial contra el Auto Vario No.184 del 25 de octubre de 2012, proferido por el Juez Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega.

En razón de lo anterior, concluye el Pleno que lo actuado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contraviene el principio establecido en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, y por tanto, se infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de que el Juez de la Causa no atiende el trámite legal establecido, vigente y aplicable, al revocar el sobreseimiento provisional emitido por el Juez de la Causa y llamar a juicio a los procesados, a pesar del no ejercicio de la acción penal por parte de la Agencia de Instrucción, en abierta inobservancia del principio de separación de funciones, cuya aplicación, reiteramos, fue dispuesta en el artículo 557 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que aprueba el Código de Procedimiento Penal, modificado por Ley No.48 de 1 de septiembre

de 2009 y por la Ley No.66 de 1 de septiembre de 2011, por lo que, procede el cargo de violación del debido proceso.

En ese sentido, debe el Pleno de esta Altísima Corporación de Justicia en el ejercicio de la tutela de los derechos y garantías fundamentales, verificar que las Autoridades de la República se ciñan a lo dispuesto en las normas vigentes de manera que se garanticen esos derechos y garantías constitucionales a panameños y extranjeros en nuestro territorio.

Siendo así, y en virtud del principio de economía procesal, que impera para todas las actuaciones judiciales, el Pleno no advierte la necesidad de entrar a examinar los restantes cargos de infracción a la norma constitucional, habiéndose comprobado el cargo de infracción al debido proceso, lo que justifica la decisión de revocar el acto demandado, a lo cual se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por el Licenciado Francisco Zaldívar Santamaría, en nombre y representación de GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, y REVOCA el Auto de Segunda Instancia N°213 de 28 de octubre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA---
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ----LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--

OYDÉN ORTEGA DURÁN--ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 022-PJCD-14-2016 DE 27 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 14 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2016

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:

Primera instancia

VISTO:

834-16

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. GABRIEL LAWSON, en representación de la Sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A., en contra de la Sentencia No. 022-PJCD-14-2016 de 27 de mayo de 2016, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°14 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

A través de la resolución impugnada, la autoridad demandada declaró injustificado el despido del cual fue objeto, la señora ANDREA MERCEDES WEEKS BROWN y, condena a la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A. a pagarle la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.1394.06), más un 10 % en costas.

Por su parte, el accionante considera que la orden de hacer contenida en la resolución antes referida violenta el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, “dado que el funcionario acusado: sin existir pruebas sobre la existencia de la relación de trabajo; sin existir prueba que hiciera constar que la demandada era la dueña de dicho proyecto; sin existir prueba que hiciera constar para cual contratista laboraba la demandante trabajara para algún contratista del proyecto, se declaró injustificado el despido y se condenó a la demandada a pagar la suma de B/. 1,394.06, más 10 % en costas”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora bien, corresponde determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, contenidos en la doctrina, la jurisprudencia y en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

El Pleno advierte que la demanda ha sido dirigida de manera correcta al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial. Además, el amparista hace mención expresa de la orden impugnada, ha señalado de forma correcta el nombre del servidor público que impartió el acto y los hechos en que se funda su pretensión.

En cuanto a la garantía fundamental que estima ha sido infringida, el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Política (el debido proceso), acompañando su demanda con copia autenticada de la resolución impartida.

En el libelo presentado, el amparista argumentó la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, por parte de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 14, producto de la decisión adoptada en la resolución impugnada, donde la presidenta falla sin pruebas sustentadoras del supuesto de hecho previsto en la norma.

A juicio del amparista, la señora ANDREA MERCEDES WEEKS BROWN demandó a la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A. por despido injustificado, sin presentar pruebas de la relación de trabajo. Contrario a ello, sólo probó trabajar para un proyecto llamado RESIDENCIAL PACORA

GARDENS, sin acreditar la propiedad de la demandada sobre dicho proyecto. Añade, ante las deficiencias probatorias, la Junta declaró injustificado el despido y condenó en costas a su representada (fs.1-5).

Analizada la petición del accionante, este Máximo Tribunal de Amparo deduce, sobre la intención del amparista, un nuevo examen de las situaciones de hecho y de derecho, utilizadas en la fundamentación de la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N°14. En otras palabras, el abogado busca alterar el sentido y valoración en la interpretación de las normas aplicadas por la autoridad demandada, con la finalidad de obtener la revocatoria de la resolución atacada.

De ser admitida la presente acción de amparo, esta sede constitucional actuaría como una instancia adicional del proceso, lo cual no corresponde a la naturaleza de esta Acción Constitucional, utilizada como mecanismo excepcional para defender al afectado, de la infracción de sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en reiterada jurisprudencia.

“Aunado a esto, vemos que esta pretensión dista de ser sobre cuestiones constitucionales, ya que de los hechos narrados y analizados, así como del proceder de la actora, se demuestra que el desacuerdo no es la supuesta falta de notificación de la otra demandada, sino con la conclusión de la Junta de Conciliación y Decisión de disponer que la responsabilidad sólo recaía en la hoy amparista, y no solidaria con la otra demandada, como se aspiraba.

Por tanto, de aceptarse la admisión de este proceso, lo que tendría que ponderar y reevaluar la Corte Suprema de Justicia, sería la conclusión de la Junta de Conciliación y Decisión de que la señora Dilia Caridad Martínez no es solidariamente responsable por no existir una relación de trabajo y subordinación económica entre ella y el demandante, lo que evidentemente no es materia de esta acción.

Ante esta serie de eventos, hechos y defectos, resulta claro que lo que en derecho corresponde es no admitir la causa constitucional incoada, ya que de actuar en forma contraria, este Tribunal contravendría mandatos claros dictados por la Constitución Política y las normas legales vigentes, encaminados a salvaguardar los principios, objeto y naturaleza de esta acción”. Fallo de 30 de Septiembre de 2015. Pleno. Mag. Ponente: Hernán De León.”

Si bien el accionante goza de legitimidad para actuar, su pretensión somete al control del amparo, circunstancias que son de naturaleza legal y no constitucional, ya que, invoca una deficiencia probatoria que influyó en la decisión adoptada por la Junta.

Contrario a ello y, sin ánimos de incurrir en el fondo de este asunto, de la lectura de la sentencia impugnada, vía amparo, este Tribunal Constitucional, no infiere la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, alegada por el abogado de la sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A., quien estuvo debidamente notificada y representada en sede laboral, cumpliéndose las etapas procesales correspondientes; situación que hace la demanda de amparo manifiestamente improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado GABRIEL LAWSON, en representación de la Sociedad DESARROLLADORA RESIDENCIAL PACORA S.A., en contra de la Sentencia No. 022-PJCD-14-2016 de 27 de mayo de 2016, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°14 DEL MINISTERIO DE

TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá; artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ley N°. 15 de 28 de octubre de 1977; artículos 665, 2615, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS E. VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 7736 DE 29 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	812-16
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lcdo. Miguel Deen Rodríguez, en representación del señor Carlos E. Valencia, en contra de la Resolución N° 7736 de 29 de marzo de 2016, expedida por el Servicio Nacional de Migración.

La resolución atacada en sede de amparo inadmitió la solicitud de levantamiento del impedimento de entrada al país y mantiene la alerta migratoria que pesa contra el señor Valencia, debido a que el mismo constituye un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional.

El afectado promovió recurso de reconsideración, el cual fue negado mediante Resolución N°11173 de 05 de mayo de 2016, donde se explica que debido a los antecedentes penales por la comisión de delitos graves, como lo es el tráfico de drogas, en base al artículo 50 del decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, se niega la entrada por considerarse que constituye un riesgo o amenaza a la seguridad nacional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusa el activador de instancia, la vulneración de las garantías contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por el Servicio Nacional de Migración, al no acceder al

levantamiento del impedimento de entrada al país que pesa en contra del señor Valencia, toda vez que el mismo es contrario al debido proceso y vulnera el derecho de la Tutela Judicial Efectiva.

El amparista fundamenta los hechos de la acción presentada, expresando que aun cuando su representado goza de residencia permanente, el impedimento de entrada fue impuesto sin la existencia previa de la correspondiente Resolución motivada y que la falta de notificación personal, de la resolución donde se establece el impedimento de entrada a país, vulnera su derecho de defensa.

Culmina su exposición manifestando que dependen del señor Valencia la esposa y nieto, por lo que el acto bajo examen, desestabiliza la unidad familiar y derechos fundamentales del menor.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Establecen, el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 90 del mismo cuerpo normativo, la competencia para conocer de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. ..."

Por su parte, tenemos que el artículo 90 del Código Judicial establece que la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las Acciones de Amparo de Garantías, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 90: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...
2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que proceden de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.
3. ..."

El acto recurrido fue dictado por el Director del Servicio Nacional de Migración quien tiene competencia a nivel nacional, por lo que el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer a esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, corresponde determinar si el libelo de amparo promovido cumple con los requisitos formales indispensables para su admisibilidad, contenidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como las apreciaciones señaladas por la doctrina y la jurisprudencia.

En primer lugar, se estima acreditada la legitimidad del licenciado Miguel Deen Rodríguez, para presentar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos concierne, luego de verificar el poder especial otorgado por el señor Carlos Elias Valencia Rosero.

El Pleno advierte que la demanda debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; se observa además que, el amparista hace mención expresa del acto contenido en la resolución atacada; señala el nombre del servidor público que impartió la resolución (Licenciado Javier Carrillo); y, acompaña su demanda con la resolución impugnada.

Con respecto a la orden atacada y su formulación adecuada es importante señalar dentro del análisis formal que nos ocupa, que el acto impugnado inadmite una solicitud de levantamiento de impedimento de entrada al país y, en virtud de ello, dispone mantener en todas sus partes aquella orden recurrida y, donde originalmente se impone el impedimento que se ataca. En otras palabras, no se impugna la resolución donde originalmente se establece el impedimento, sino aquella que lo mantiene y contra la que efectivamente está dirigido el desacuerdo del actor, basado en la supuesta vulneración constitucional.

Es de suma importancia destacar que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, y que la misma se enfoca primordialmente en hacer efectiva la decisión de fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de los derechos vulnerados, ya que de pasarse por alto esta importante deficiencia, admitiendo un acto de naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia, toda vez que subsistiría la orden donde se impuso la sanción, siendo que lo atacado es secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el originario.

En atención a esta temática, este Máximo Tribunal de Amparo se ha pronunciado al respecto con el siguiente criterio:

"Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

En ese sentido repasaremos algunos de los fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011.

'Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde

nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.

Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional". La negrita es de la Corte. (Amparo de Garantías Constitucionales. Gustavo herrera Castillo vs Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Mag. Luis Ramón Fábrega. 21 de junio de 2012).”

De lo anterior se desprende que el amparista pretende que se realice una revisión de una resolución que inadmite una solicitud de levantar un impedimento, cuyo origen no es de dicha resolución.

Así las cosas, observamos que al tenor de los precedentes citados, la pretensión de amparar el acto confirmatorio y no el originario, da lugar a la inadmisión de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el Lcdo. Miguel Deen, contra de la Resolución N° 7736 de 29 de marzo de 2016, proferida por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	710-16
Vistos:	

El licenciado Jorge Luis Herrera, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, contra la resolución de 10 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las constancias procesales permiten verificar, que mediante el acto que se impugna constitucionalmente, se dispuso “CONFIRMAR el Auto N°791/15 de 06 de agosto de 2015, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Coclé, NIEGA la solicitud de caducidad de instancia presentada por el licenciado Jorge Luis Herrera, dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido por MELCHOR HERRERA ESPINOSA contra ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH”.

Considera la recurrente, que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que:

“En el caso en particular, se obvió el procedimiento establecido en el Código Judicial, que previene la forma de constituirse el secuestro de dinero, valores y otros bienes en manos de terceros, de haber tomado en cuenta el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, no se hubiese ocasionado la violación al debido proceso”.

Teniendo presente estas consideraciones o criterios, corresponde decidir la admisión de esta causa, fase en la cual se verifica el cumplimiento de los requisitos de forma y los presupuestos de procedencia.

En ese sentido, lo primero que se verifica en este expediente, es que se ha accionado contra una decisión donde se confirma una anterior.

Esta situación plantea la primera deficiencia en la que se incurre en este proceso, ya que se ha equivocado la resolución contra la cual dirigir esta acción constitucional, siendo que se recurre únicamente el acto confirmatorio, soslayando atacar la primaria, que es donde nace la supuesta violación constitucional. Esta necesidad o requerimiento se sustenta principalmente en que, si sólo se ataca la resolución confirmatoria, y se llegase a decidir el fondo revocando ésta, subsistiría la primera, en la cual surgió la contravención constitucional que se alega, es decir, que la actuación se mantendría incólume y, con ello, la infracción a la Carta Magna que se plantea.

Y es que a pesar que las razones de la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial son distintas a las del juzgador de circuito, lo cierto es que en la parte resolutive no se revoca ni se modifica el fallo de primera instancia, conllevando a que el criterio de que no se configura la caducidad de la instancia se mantenga incólume.

Sobre este particular, y para mayor claridad y sustento de lo planteado, citemos algunos de los fallos que esta Corporación de Justicia de forma reiterada y constante ha emitido:

“La lectura del escrito sub examine revela que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda.

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales demuestra que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto originario (AUTO DE PRESCRIPCIÓN N° 1 DE 3 DE MAYO DE 2013 del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA) sino contra el acto confirmatorio (AUTO N° 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA), que resolvió el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, como regla general, el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario, de suerte que la admisión de un amparo contra el acto confirmatorio sólo procede en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.

No obstante, es importante dejar sentado que la Corte ha examinado, de manera excepcional, amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales (v.g. el amparo decidido mediante la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010).

En el presente caso, el Pleno observa que el acto atacado es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario y tampoco se observa en el expediente circunstancias que justifiquen su examen, de manera excepcional.

Lo antes expuesto, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es improcedente, ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad". (Amparo de Garantías Constitucionales. Julio César Paz y otros vs Segundo Tribunal Superior de Justicia. Mag. Jerónimo Mejía. 19 de noviembre de 2014).

"Por otro lado, en el poder se le otorga facultad para impugnar un fallo de segunda instancia confirmatorio, circunstancia que se reitera en el libelo de demanda, y sobre la cual se ha pronunciado reiteradamente el Pleno de la Corte, en el sentido de advertir que dicha fórmula es ineficaz, considerando que aún en el evento de prosperar la acción de amparo, ello no tendría necesariamente el efecto de revertir el fallo de primera instancia, que mantendría su vigencia". (Amparo de Garantías Constitucionales Flor María Rodríguez vs Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. Mag. Harry A. Díaz. 4 de julio de 2012).

Adicional a esta deficiencia, observamos, luego de analizar el contenido de lo que se denomina como concepto de infracción por la amparista, y que previamente hemos citado, que el contenido de dicho apartado no expresa claramente cómo se surte el choque entre la disposición señalada y la norma constitucional. Tampoco se hace referencia a que la amparista sea considerada como tercero dentro del proceso principal y si en virtud de ello, efectivamente le asistía el derecho invocado, y con esto, que mediante el acto amparado se le contravinieran principios de naturaleza constitucional.

Por el contrario, lo que se evidencia al dar lectura a los hechos de la demanda, como es el caso del identificado como octavo, es que en esta controversia, pese a que se alude a una vulneración constitucional, la inconformidad es de naturaleza legal, ya que el análisis que correspondería realizar si se conociera el fondo de

este caso, sería el de valorar las razones que tuvo el Tribunal Superior, aunque distintas a las del juzgador de circuito, para considerar que no se configuraba la caducidad de la instancia.

Ésta circunstancia, al igual que la anterior deficiencia analizada, da lugar a la no admisión de la presente causa, ya que una pretensión formulada en la forma y criterios planteados, se aleja de la naturaleza de esta acción constitucional y la convierte en una instancia más dentro del proceso. Con lo cual se desconocería el carácter extraordinario del amparo de garantías constitucionales.

En relación a estos planteamientos, es oportuno citar fallos como los siguientes:

“Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, y debido a ello, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la Sala Contencioso Administrativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso civil ordinario, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del Tribunal, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales, lo cual correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, cuando se trata de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede entonces la acción de tutela de derechos; sin embargo, en este caso los argumentos del actor se enmarcan en el plano de la legalidad del acto”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Fernando Mirando y otros vs Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. MAg. Abel A. Zamorano. 30 de marzo de 2015).

“Finalmente, se aprecia en la fundamentación del libelo de demanda, la evidente intención del recurrente de utilizar esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, con argumentos de clara naturaleza fáctica. Con la simple lectura de los hechos que sirven de antecedente a este negocio constitucional, se advierte que el descontento del amparista radica en lo resuelto por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, en un acto típicamente jurisdiccional (entre dos particulares) y con fundamento en normas jurídicas de rango legal, como lo son las normas de arrendamiento. Por tanto, no se desprenden, palmariamente, violaciones de rango constitucional, que ameriten la admisión del amparo.

Por tanto, el Pleno estima que, pese al esfuerzo desplegado por el activador de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 17 y 46 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida interpretación y aplicación de normas legales relativas a la formalización de los contratos de arrendamiento, llevando el debate al campo de la mera legalidad, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo”. (Amparo de Garantías Constitucionales Flor María Rodríguez vs Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. Mag. Harry A. Díaz. 4 de julio de 2012).

Ante esta realidad fáctica y jurídica, lo procedente es decretar la no admisión de la presente causa constitucional, y así respetar y preservar la naturaleza, objeto y efectividad de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jorge Luis Herrera en nombre y representación de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURTH, contra la resolución de 10 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- . EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIEGO ENRIQUE VALDES ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE MAURICE JOEL BATISTA PALACIO CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	653-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Diego Enrique Valdés Adames, en su condición de apoderado especial de MAURICE JOEL BATISTA PALACIO contra la Resolución de 31 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual “REVOCA la Sentencia No.119, fechada 21 de diciembre de 2015, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 de la provincia de Chiriquí y, en su lugar, SE ABSUELVE a la empresa ESTRUCTURAS CHIRICANAS, S. A. de todo los reclamos formulados por MAURICE BATISTA PALACIOS.”

I. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el señor MAURICE JOEL BATISTA PALACIO, promovió demanda laboral contra ESTRCUTURAS CHIRICANAS, S.A., reclamando

el pago de la indemnización por despido injustificado y salarios caídos. La Junta de Conciliación y Decisión No.11, dirimió el conflicto a favor del demandante, es decir, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa demandada al pago de B/2,961.25.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la demandada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, revocó la sentencia del juzgador primario con sustento en las siguientes consideraciones:

La Carta de Despido enuncia claramente el hecho que se le atribuye al demandante y a la fecha de su ocurrencia, por lo que se cumplen todos los requisitos de formalidad para su validez y surte todos los efectos que le son propios.

En cuanto al hecho que motiva el despido, estimamos que se encuentra suficientemente acreditado con los testimonios aportados por la empresa demandada, pues los testigos Pedro Castellón y Eduardo Batista, confirman que el demandante trató de retirar los sacos de cemento subiéndolo a un carro, sin haber obtenido autorización formal y expresa para ello.

En tanto que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante demuestra algo distinto, pues los testigos que aporta solo coinciden en que el cemento estaba duro, viejo o dañado, pero eso, no valida, ni legitima la acción del demandante, ya que si no tenía autorización de la empresa, no podía disponer del cemento independientemente de las condiciones en que se pudiera encontrar. (cfr. fs. 9-10)

Manifiesta el amparista, por su parte, que la orden de hacer viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que dicha decisión se encuentra sin ningún tipo de apoyo jurídico que indique la falta de probidad se encuentre probado en el expediente.

Asimismo, solicita “Que se revoque la orden de hacer, por ser violatorio de GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, contenidas en la Sentencia 31 de marzo de 2016, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, donde la Magistrada ponente GISELA LOPEZ DE LOPEZ en el PROCESO LABORAL donde hoy soy parte demandante en contra de ESTRUCTURAS CHIRICANAS, S.A. a fin de que se repare la acción judicial con confirmar la Sentencia No.119, fechada del 21 de diciembre de 2015, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 de la Provincia de Chiriquí” (cfr. f.5)

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad jurisdiccional; lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar, entre otros, lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

"...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de

Trabajo del Segundo Distrito Judicial para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Diego Enrique Valdés Adames, en su condición de apoderado especial de MAURICE JOEL BATISTA PALACIO contra la Resolución de 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.13 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	613-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por AHMED ELNESER KADRI, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad ELBROS INTERNACIONAL, S. A., a través de apoderado especial contra el Auto 2da. Ins. No.13 de 2 de febrero de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática, revocó el Auto No.43 de 7 de agosto de 2015, por el cual el Juez Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Colón sobreseyó definitivamente al señor Ahmed Elneser Kadri, y en su lugar, lo llamó a responder en juicio criminal, como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo VI, Título VII del Libro II del Código Penal, Sección Segunda, que contempla de manera genérica los delitos Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad CROCS, INC.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista manifiesta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, violó directa por omisión el artículo 17 de la Constitución Política de la República, porque no aplicó en su motivación el control de convencionalidad que exige la norma, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra las garantías judiciales, puesto que los Magistrados de dicha Corporación de Justicia, se convierten en partes procesales, al deducir de lo plasmado en el escrito de apelación, que lo que se peticiona es la apertura de causa penal, ello frente a una clara solicitud de Sentencia Condenatoria realizada por la Fiscalía, que era la única llamada a solicitar el Llamamiento a Juicio en ausencia de querellante. Agrega, que lo ocurrido no fue un error de cita por parte de la Fiscalía, sino una omisión en la petición correcta que no podía ser subsanada por el Segundo Tribunal Superior.

Otra norma cuya vulneración demanda en amparista, es el artículo 31 de la Carta Magna, que consagra el principio de legalidad en materia penal, el cual fue violado directamente por omisión, toda vez que, el Segundo Tribunal Superior adecuó la conducta realizada por el procesado, en un tipo penal incorrecto, que no se corresponde con los hechos investigados; es decir, el artículo 268 del Código Penal, ya que el Ministerio Público investigó por imitación de modelo industrial. Sin embargo, la norma penal por la cual se encausa a Ahmed Elneser Kadri, utiliza el verbo imitar para tutelar una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, pero no para proteger un modelo industrial, el cual se encuentra tutelado en el artículo 269 del Código Penal, violentándose de esta manera, según el amparista, la legalidad penal, que establece que la conducta debe ser exactamente aplicable al acto imputado.

También se señala violado de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso. En el desarrollo del cargo de infracción, el amparista

expone, que el Segundo Tribunal Superior avaló actos procesales de la Fiscalía que infringen el debido proceso, como sería, el hecho de que dos (2) meses después de haberse cumplido el término de cuatro (4) meses para la investigación, el Fiscal indagó al señor Ahmed Elneser Kadri, sin contar con Autoridad judicial para extender el término de investigación.

También avaló la Autoridad demandada, que la Fiscal no permitió la aplicación del principio de contradictorio establecido en el artículo 3 de la Ley No.63 de 2008; el principio de igualdad procesal del artículo 19; y el principio de investigación objetiva del artículo 24, en razón de que habiéndose peticionado la práctica de un peritaje por parte de la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), decidió omitirlo y fue igualmente avalado por omisión en la motivación del acto atacado en Amparo, en violación de la igualdad probatoria.

Señala además, que el Segundo Tribunal Superior viola el debido proceso por actos propios, y se convierte en parte procesal, al sustituir la petición de la Fiscalía de una sentencia condenatoria, interpretando que lo que se solicitaba era un llamamiento a juicio, lo que viola además el artículo 5 de la Ley No.63 de 2008, que garantiza la separación de funciones, entre el Ministerio Público y los Jueces.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, un Informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, el Magistrado Suplente de la Sala Transitoria del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante libelo que reposa a fojas 48 y 49 del cuaderno constitucional, señaló en síntesis, que no existe violación alguna a las garantías constitucionales del amparista, en atención a que lo emitido es un Auto de Llamamiento a Juicio, que no constituye una orden de hacer, sino que es una resolución que da inicio a la etapa plenaria dentro del proceso penal conforme lo establece el artículo 2217 del Código Judicial, es decir un Auto interlocutorio, etapa en la que aportando las pruebas que estimen convenientes, conforme lo normado en el artículo 2222 de dicha excerta legal.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como lo substancial de la Acción de Amparo planteada por Ahmed Elneser Kadri, con cédula de identidad personal No.N-20-1989, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad ELBROS INTERNACIONAL, S.A., a través de su apoderado judicial, y el Informe de Conducta remitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la resolución que se impugne mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debe consistir en un acto o decisión que tenga la capacidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, de los contenidos no sólo en nuestra

Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá.

Mediante el acto demandado en Amparo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática contra el Auto No.43 de 7 de agosto de 2014, por el cual el Juez Primero de Circuito Penal de Colón, Sobreseyó Definitivamente al señor Ahmed Elneser Kadri, revocó dicha decisión de primera instancia y abrió causa criminal en contra de éste, por la presunta infracción de las disposiciones penales contenidas en Capítulo VI, Título VII, del Libro II del Código Penal, Sección Segunda, que contempla genéricamente los delitos Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad CROCS, INC.

El amparista arguye, que el acto demandado viola de manera directa por omisión los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de la República, que consagran respectivamente, el derecho de tutela integral y de protección por parte de las Autoridades de la República y la seguridad de la efectividades de los derechos y deberes individuales y sociales, y de cumplimiento de la Constitución y la ley; la garantía de legalidad en materia penal; y la garantía del debido proceso.

Respecto a la primera infracción demandada, que se refiere al artículo 17 de la Constitución, el amparista expresa, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no aplicó lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra las garantías judiciales, y sin referirse específicamente a una de ellas, expone que la Autoridad demandada se convierte en parte procesal, cuando al referirse al escrito de apelación del Fiscal en la motivación del fallo, señala que se deduce que el mismo peticiona la apertura de causa penal, frente a la clara solicitud de sentencia condenatoria realizada por la Fiscalía, lo cual fue una omisión en la petición correcta que no podía ser subsanado por el Segundo Tribunal Superior.

De la lectura prolija del escrito de sustentación de la apelación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática al que se ha hecho referencia previa, éste Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa, que la agencia de instrucción realizó una exposición de los elementos de prueba que a criterio del amparista fueron mal valorados por el Juez de conocimiento y que derivaron en la emisión de un sobreseimiento definitivo.

Si bien es cierto, en el último párrafo del escrito de apelación se solicita sea reformado el Auto de Sobreseimiento Definitivo No.43 de 7 de agosto de 2014, seguidamente se insta a proferir una sentencia condenatoria en dicho proceso penal; sin embargo, esta Suprema Colegiatura coincide con lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior al indicar en el fallo demandado en Amparo, que del libelo del recurso de apelación se desprende, sin lugar a dudas, que la petición realizada constituye un error de escritura, al solicitarse la emisión de una sentencia condenatoria en una etapa procesal en la cual se dilucida lo concerniente al mérito legal del sumario, a fin de determinar si procede o no elevar la causa a juicio donde entonces se entraría a establecer la responsabilidad penal del imputado.

Lo anterior se hace evidente, porque, no sólo el desarrollo de la sustentación de la alzada así lo sugiere, sino porque al solicitar equivocadamente dicha sentencia condenatoria, el Agente de Instrucción no hace referencia específica al delito por el cual pide sea condenado el imputado, sino que hace la solicitud genérica, como lo requiere la técnica jurídico procesal en ese momento del proceso, indicando el Libro, el Título y el Capítulo, así como la sección por la cual, a su criterio, debe ser llamado a juicio el procesado.

En atención a ello, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir el Auto 2da Ins. No.13 de 2 de febrero de 2016, previa revocatoria del Auto No.43 de 7 de agosto de 2015, por el cual se sobreseyó definitivamente a Ahmed Elneser Kadri, lo llama a responder en juicio criminal como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo VI, Título VII del Libro II del Código Penal, Sección Segunda, que contempla de manera genérica los delitos Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad CROCS, INC.

Así es como lo establece el artículo 2221 del Código Judicial, cuando al señalar cuáles son las partes del Auto de Enjuiciamiento, indica lo siguiente:

“Artículo 2221. En auto de enjuiciamiento constará de una parte motiva y otra resolutive.

...

La parte resolutive contendrá:

1. La apertura de causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables: y
2.”

De todo lo indicado se concluye, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no incurre en violación del artículo 17 de la Constitución Política de la República, por inaplicabilidad de las garantías judiciales establecida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al realizar el análisis del escrito de apelación, de conformidad con la etapa procesal de calificación del mérito legal del sumario, en atención a los argumentos de sustentación utilizados y a que la solicitud final del escrito no se correspondía con lo expuesto en el libelo de apelación.

En ese sentido, el artículo 476 del Código Judicial establece que “el tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado”; y ello fue lo que hizo el Tribunal Superior demandado, al advertir que la petición de la agencia de instrucción, además de no coincidir con lo argumentado en el libelo de apelación, no correspondía a la etapa de calificación del sumario, sino a la etapa plenaria del proceso, encaminando lo planteado conforme procesalmente correspondía, por lo que el cargo de vulneración del artículo 17 constitucional, no está llamado a prosperar.

El segundo cargo de infracción se refiere a la violación directa por omisión del artículo 31 de la Constitución que contiene el principio de legalidad en materia penal, conforme al cual, “solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

Al sustentar este cargo de violación, el amparista señala, que el Tribunal Superior demandado adecuó la conducta realizada por el procesado en la conducta tipificada en el artículo 268 del Código Penal, lo cual no se corresponde con los hechos investigados; es decir, la imitación de modelo industrial. Señala, que dicha norma penal utiliza el verbo rector “imitar” para tutelar una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, pero nunca para proteger un modelo industrial, puesto que este último se encuentra tutelado en el artículo 269 del Código Penal, violentándose de esta manera, según el amparista, la exigencia constitucional de que la conducta sea exactamente aplicable al acto imputado.

Sobre este segundo cargo de infracción el amparista indica, que el Segundo Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación presentado contra el sobreseimiento definitivo dictado, y en su lugar llamar a responder en juicio criminal al ciudadano Ahmed Elneser Kadri, incurrió en la vulneración de su garantía constitucional a ser penado por un tipo penal exactamente aplicable al acto imputado, puesto que lo llama a responder en juicio criminal, por la presunta comisión del delito contenido en el artículo 268 del Código Penal, que consiste en falsificar, alterar o imitar una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda; no obstante, los hechos que fueron investigados por el Ministerio Público, fueron encuadrados por el Agente Instructor en el tipo penal contenido en el artículo 269, por tratarse de un modelo industrial.

Como previamente lo establecimos al desestimar el cargo de infracción del artículo 17 de la Constitución, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir el Auto 2da Ins. No.13 de 2 de febrero de 2016, previa revocatoria del Auto No.43 de 7 de agosto de 2015, por el cual se sobreseyó definitivamente al señor Ahmed Elneser Kadri, lo llama a responder en juicio criminal como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo VI, Título VII del Libro II del Código Penal, Sección Segunda, que contempla de manera genérica los delitos Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad CROCS, INC., dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2221 del Código Judicial citado, que dispone que en la parte resolutive del Auto de Enjuiciamiento se expresará la apertura de causa criminal, con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece, con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables.

Así fue como lo hizo el Segundo Tribunal Superior en el auto demandado; y si bien el Pleno ha podido advertir, que en la parte motiva del auto de segunda instancia, (pág. 5 del Auto) el Tribunal se refiere a la conducta punible tipificada en el artículo 268 del Código Penal, como el hecho punible investigado; se observa que en el último párrafo de la página 7 del mismo Auto se indica, que se ha acreditado el hecho punible, entre otras cosas, porque las muestras que se le ponen de presente constituyen imitaciones de los diferentes modelos industriales que han sido registrados en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial a favor de CROCS, INC., conducta ésta contenida en el artículo 269 del Código Penal en el cual, según el amparista, es que se enmarcan los hechos investigados.

El artículo 31 de la Constitución Política de la República establece que, “solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”; ello quiere decir, que el Juez de conocimiento, al realizar la labor de subsunción de la conducta desplegada por el procesado, en la norma penal, ésta le debe ser exactamente aplicable, para proceder un pronunciamiento de responsabilidad penal. En atención a ello es que el Código Judicial en su artículo 2221 dispone que la apertura de causa o llamamiento a juicio se debe hacer con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, ya que la subsunción de la conducta en la norma, cuyo silogismo define la responsabilidad del procesado, le corresponde al Juez que debe emitir el pronunciamiento al respecto.

Lo anterior quiere decir, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no vulneró la garantía de estricta legalidad en materia penal, contenida en el artículo 31 de nuestra Constitución Política, toda vez que la misma contempla que solo serán penados por Ley exactamente aplicable, facultad ésta que ejercer el Juez de la causa al pronunciarse sobre el fondo del proceso, es decir, sobre la responsabilidad penal del procesado, y no en el llamamiento a juicio, que sólo hace una aproximación de la conducta que se le atribuye al mismo, ubicándolo en el título y capítulo que corresponde del Código Penal, tal como lo hizo el Tribunal Superior demandado, por lo que este cargo de infracción se desestima.

El último cargo de vulneración constitucional atribuido al auto de segunda instancia demandado, se refiere a la violación directa por omisión del artículo 32 constitucional, que consagra el derecho y la garantía al debido proceso, en cuyo sustento el amparista sostiene, que el Segundo Tribunal Superior avaló el hecho de que dos (2) meses después de haberse cumplido el término de cuatro (4) meses para la investigación, el Fiscal indagó al señor Ahmed Elneser Kadri, sin contar con Autoridad judicial para extender el término de investigación, infringiendo con ello el debido proceso.

Al respecto de lo anotado, el Pleno advierte primeramente, que dentro del cuaderno constitucional, no existe constancia de lo manifestado por el amparista, en el sentido que el Ministerio Público se haya excedido en el término de la investigación, aspecto éste que debió acreditar si pretendía que esta Corporación de Justicia lo valorara, aunado al hecho de que, no se observa que en el proceso penal la defensa haya impugnado dichas actuaciones ante la instancia correspondiente, y no es sino hasta después de la calificación del sumario que se argumenta la vulneración del debido proceso por parte de la agencia de instrucción, al exceder el término legal de investigación.

En ese sentido, si el ahora amparista, en la etapa de investigación estuvo en desacuerdo con el momento en que la agencia de instrucción decidió indagar al señor Ahmed Elneser Kadri, debió presentar un Incidente de Controversia, que es el mecanismo dispuesto por el legislador para enervar las actuaciones de los Agentes de Instrucción en la fase de investigación; sin embargo, no se preocupó por tratar de agotar esa vía procesal, pretendiendo que el Segundo Tribunal Superior, en su decisión respecto al recurso de apelación, se adentrara en argumentos que no planteó en el momento procesal correcto, sino en un estadio en el que el Tribunal Ad quem se encontraba analizando lo relativo al mérito legal del sumario.

En consecuencia, no sería el Tribunal Superior el que vulneró el debido proceso, al excederse el Ministerio Público del término de investigación como lo indica el recurrente, sino el Agente de Instrucción; por lo que mal puede entonces pretender atribuir al Tribunal A quem la actuación de una instancia distinta, que no impugnó en su momento por los medios y ante las Autoridades competentes, situación que lleva al Pleno de esta Corporación de Justicia a considerar no acreditada la vulneración del debido proceso por razón de este cargo de infracción.

Por otra parte, el amparista arguye que la Autoridad demandada infringió el debido proceso, al avalar que la Fiscal no aplicara principios como el contradictorio (art. 3), la igualdad procesal (art. 19), y la investigación objetiva (art. 24), contenidos en el Código Procesal Penal, al no practicarse un peritaje que solicitó, para que se realizara por parte de la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI).

Sobre este aspecto, propio de la labor de apreciación, interpretación y valoración de los hechos y pruebas del proceso, que corresponde realizar al Juez de la causa, el Pleno de esta Alta Colegiatura ha manifestado, que sólo es revisable por vía del Amparo de Garantías Constitucionales en aquellos casos en que se haya vulnerado un derecho fundamental, por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); no obstante, en este caso el medio probatorio al que alude el amparista en su libelo nunca fue admitido, por lo que mal podríamos hablarse de una evidente mala valoración o no apreciación de un medio de prueba si este no fue admitido como tal.

Por otra parte, el Auto de Llamamiento a juicio da paso a la etapa probatoria del proceso, donde las partes deben aducir las pruebas y medios probatorios que pretendan hacer valer en la fase plenaria del proceso, momento en el que puede el amparista solicitar la incorporación de la prueba pericial que solicitó al Agente de Instrucción y que no le fue admitida en la etapa de investigación, lo cual da paso, para que el Juez de la causa analice su admisibilidad; garantizándose así el derecho de defensa, el derecho a la prueba y al contradictorio, como partes integrantes del debido proceso. En atención a lo señalado, no evidencia el Pleno de esta Corporación de Justicia la vulneración del debido proceso en atención a este argumento.

Finalmente, el amparista arguye, que el Segundo Tribunal Superior viola el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, al sustituir la petición de sentencia condenatoria que hizo la Fiscalía, en su libelo de apelación, interpretando que lo que ésta solicitaba era un llamamiento a juicio, violando con ello el artículo 5 de la Ley No.63 de 2008, que garantiza la separación de funciones, entre el Ministerio Público y los Jueces.

Como se indicó previamente al analizarse el cargo de vulneración del artículo 17 de la Constitución Política, el Ministerio Público cometió un error de escritura, al solicitar en su escrito de apelación, propuesto contra el Auto de Sobreseimiento Definitivo, la emisión de una sentencia condenatoria, pese a encontrarse en la

fase intermedia del proceso, en la que se analiza lo concerniente al mérito legal del sumario, a fin de determinar si procede o no elevar la causa a juicio criminal, para la determinación de la responsabilidad penal del imputado.

En efecto, se hace evidente en el libelo de apelación, que se trató de un error de escritura, por parte del Agente de Instrucción, quien luego de exponer todas las piezas probatorias y evidencias incorporadas al expediente, solicitó la reforma del Sobreseimiento Definitivo dictado por el Juez primary, y, aunque petitionó la emisión de una sentencia condenatoria, al referirse al delito por el cual solicita sea condenado Ahmed Elneser Kadri, no hace referencia específica al delito por el cual pide sea condenado el imputado, sino que hace la solicitud genérica, como lo requiere la técnica jurídica en ese momento del proceso, indicando el Libro, el Título y el Capítulo así como la sección, por la cual a su criterio, debe ser llamado a juicio el procesado.

En atención a ello, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir el Auto 2da Ins. No.13 de 2 de febrero de 2016, previa revocatoria del Auto No.43 de 7 de agosto de 2015, por el cual se sobreseyó definitivamente a Ahmed Elneser Kadri, lo llama a responder en juicio criminal como presunto infractor de las disposiciones penales que contempla los delitos Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad CROCS, INC., designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece.

Y es que el artículo 476 del Código Judicial claramente manda al Tribunal, que conoce de la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado, como en este caso, en razón de lo cual, el Tribunal Superior demandado, encaminando lo planteado por el recurrente, conforme procesalmente correspondía, abrir causa criminal contra el señor Ahmed Elneser Kadri, con cédula de identidad personal No.N-20-1989.

En atención a lo señalado, este cargo de vulneración del artículo 32 constitucional tampoco está llamado a prosperar.

De todo lo expuesto el Pleno concluye, que no fueron probados los cargos de infracción de los artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo que nos lleva a no conceder la acción de tutela de derechos fundamentales planteada por Ahmed Elneser Kadri, pues no se advierte vulneración alguna de derechos o garantías en la actuación del Segundo Tribunal Superior, al revocar el sobreseimiento definitivo dispuesto por el Juez de instancia y en su lugar abrir causa criminal contra el amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor Ahmed Elneser Kadri, a través de apoderado especial contra el Auto de Segunda Instancia No.13 de 2 de febrero de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad CROCS, INC.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de la República; artículo 2219 y 2221 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DNLC-215-16 DE 28 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	569-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de INVERSIONES PANAMA MOUNTAIN VIEW, S.A., contra la Nota DNLC-215-16, de 28 de marzo de 2016, dictada por la Directora Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Observamos que a foja 24-25 reposa una copia del acto acusado, el cual constituye una nota dirigida al señor Wilfredo Alterman Glasse G., con motivo de la solicitud de verificación de aumento del costo de los materiales atinentes a la unidad inmobiliaria No.501, Torre 1, del Proyecto PH. AVIÑON TOWER, que éste presentara el 21 de enero de 2016, ante la Dirección Nacional de Libre Competencia de ACODECO. En la referida nota se hace mención que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.A-063-2015 de 3 de julio de 2015, se procedió a solicitar a la empresa Inversiones PANAMA MOUNTAIN VIEW, S.A., información necesaria para el método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO. Que el 1 de marzo de 2016, la entidad recibió por parte de la referida empresa, información

para validar el aumento del costo de los materiales de construcción, sin embargo, mediante Nota DNLC-HCE-184-16/cr-mc, se le solicitó información adicional para poder completar el expediente del caso. No obstante, a pesar que se le concedió un término de cinco días hábiles, la empresa suministró información extemporánea.

En virtud de lo anterior, el acto acusado informa al solicitante (el señor Alterman) que la falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que dicho incremento no deberá ser cobrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009. Y en el mismo se observa que se dispuso remitir copia a la sociedad amparista PANAMA MOUNTAIN VIEW, S.A.

Por su parte, manifiesta el amparista que con la orden impugnada se vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, afirma que la ley 45 de 31 de octubre de 2007 y su decreto reglamentario, Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009, solo le asignan competencia a la ACODECO para tramitar procesos de verificación por aumento de materiales de construcción el cual no es la causa del aumento. Asimismo, aluden a que se desconocen trámites legales, pues consideran que no se pueden aplicar el procedimiento, ni las exigencias probatorias que se establecen en la Resolución A-0063 de 3 de julio de 2015, ya que ésta sólo regula o establece el procedimiento y las pruebas que deben aportarse en los casos de verificación por aumento de materiales de construcción, el cual no es el caso.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden ideas, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibile. En efecto, en cuanto a los hechos de la demanda se observa que los cargos que hace el amparista contra la orden de hacer atacada son netamente aspectos de índole legal, toda vez que el amparista sostiene que la ley 45 de 31 de octubre de 2007, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009, ha reconocido, de conformidad con los artículos 79 y 43, respectivamente, la posibilidad de que las partes puedan pactar condiciones y/o factores que den lugar a incrementos en el precio de venta establecido en los contratos, dejando la puerta abierta, al acuerdo de las partes, cuáles son esas causales que pueden afectar el precio de venta. Que la ley estableció, únicamente para el caso de ajustes por aumento de los materiales de construcción, que la ACODECO establecería los parámetros y procedimientos de verificación (hechos primero y segundo) (fs. 8-9), y realiza apreciaciones atientes a todo el procedimiento administrativo.

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, siendo por tanto que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

"En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho

con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno expresó que:

"Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

Por otro lado, es importante destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 31 de agosto de 2015, en un caso similar al que nos ocupa, y a pesar de haber admitido la acción constitucional, concluyó lo siguiente:

"La valoración de los antecedentes expuestos, permiten al Pleno concluir que el amparista pretende en realidad, por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de una decisión de la ACODECO que resuelve un conflicto entre particulares (consumidor y agente económico), que con base en las constancias procesales acopiadas al expediente administrativo, determinó que no procedía el aumento en el precio de venta de una unidad habitacional dentro de un proyecto inmobiliario.

En la fundamentación del libelo de demanda, resulta evidente la intención del recurrente de utilizar esta vía procesal especial como una segunda instancia, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, por el hecho que la decisión de la ACODECO no haya satisfecho sus aspiraciones.

Así pues, de la simple lectura de los argumentos del accionante, aunado a la consulta de la orden impugnada y de los antecedentes administrativos, se advierte que la insatisfacción del quejoso con la decisión de la Autoridad, no llega a plantear una auténtica censura desde la perspectiva constitucional."

En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una instancia adicional del proceso administrativo, lo cual es incompatible con la naturaleza de amparo quedando lo planteado a nivel de la legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que procede inadmitir el presente amparo.

Como quiera que analizado el libelo de amparo, se concluye que los reclamos son de aspectos legales y no de rango constitucional, procede la Corte Suprema de Justicia a decretarlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada PANAMA MOUNTAIN VIEW, S.A., contra la Nota DNLC-CDVF-215-16 de 28 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Libre Competencia dela Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL CONTRA EL AUTO NO.136-S.I. DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	235-16

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, quien actúa en nombre y representación de la señora LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aclaración de la Sentencia emitida por este Tribunal el día 17 de junio de 2016, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No.136-S.I. de 29 de octubre de 2015, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dicha resolución objeto de la acción constitucional, fue dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y por el Licenciado Rodolfo Pinzón, apoderado especial de la parte querellante, donde, previa reforma del Auto S.P. No.501 de 17 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, abrió causa criminal contra LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, por la presunta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal, tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Penal (Homicidio por mala praxis médica), en perjuicio de Dayra Yolanda Durufour (q.e.p.d.).

El letrado sustenta su solicitud de aclaración de la sentencia, indicando básicamente, que la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia evidencia una incongruencia con el desarrollo de la parte motiva de dicha sentencia, que según su apreciación, producía al Tribunal de Amparo concediera la acción constitucional que propuso, toda vez que el acto atacado transgrede la Constitución Política de la República de Panamá.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que el Juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, además de las costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo, que dentro del mismo término, puede el Juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma, que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De un análisis de la solicitud de aclaración planteada por el apoderado judicial de la ciudadana LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del amparista está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la sentencia, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe incongruencia alguna entre lo planteado en la parte motiva y lo decidido en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No.136-S.I. de 29 de octubre de 2015, a través del cual, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes del proceso penal, reformó el Auto S.P. No.501 del 17 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y abrió causa criminal contra LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, por la presunta comisión del delito Contra la Vida e

Integridad Personal, tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Penal (Homicidio por mala praxis médica), en perjuicio de Dayra Yolanda Durufour (q.e.p.d.).

En ese sentido, se evidencia que los argumentos de quien solicita la aclaración de la sentencia, no es de aquellos contemplados en la norma de procedimiento; es decir, el artículo 999 del Código Judicial, para que la misma proceda, y por tanto la solicitud planteada por el amparista debe ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Sentencia de 17 de junio de 2016 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentada por LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DSAN 1899-2015 DE 21 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1120-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de CLARO

PANAMA, S.A., contra la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Mediante escrito visible de fojas 56 a 74, las sociedades TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A. por intermedio de apoderado especial, solicitaron que se les admitiera dentro de esta acción como terceros interesados. A su vez, se oponen a la presente acción constitucional argumentando que, contra la supuesta orden de hacer, atacada a través del Amparo, la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., igualmente, ha interpuesto una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la referida Nota DSAN-1899-21015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Asimismo, la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó memorial por el cual solicitan su intervención como tercero interesado. En su escrito, visible de foja 224 a 241, la sociedad interviniente considera que el acto impugnado no constituye un acto administrativo definitivo o firme que cause estado, sino que por el contrario, es un acto de mero trámite donde la ASEP da respuesta a una consulta formulada por CLARO.

Ahora bien, como quiera que en la demanda presentada se invocaron como conculcadas, entre otras normas constitucionales, el artículo 32 de la Carta Magna, aduciéndose el perjuicio a los derechos y garantías fundamentales no solo de la amparista, sino también de sus usuarios o clientes, produciéndose daños graves e inminentes por parte de la autoridad demandada, al emitir la supuesta orden de hacer y que requerían una inmediata revocación, este Tribunal de Amparo con el propósito de contar con mayores elementos de juicio que permitieran obtener un conocimiento integral de la controversia y la confirmación que los hechos dados a conocer por la parte actora en el libelo de formalización de la acción, dispuso a través de providencia de 18 de noviembre de 2015, su admisión y se solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la remisión de un informe acerca de los hechos materia de la acción, lo cual se cumplió con el envío de la Nota DSAN-3122-2015 de 20 de noviembre de 2015.

En su informe, la autoridad acusada indicó, entre otras consideraciones, que “mediante la Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015, atendió consulta presentada por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. señalando, de manera abreviada, que las concesiones otorgadas en materia de Televisión Pagada, se fundamentan en el contenido de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, por lo tanto, los concesionarios deben cumplir con sus concesiones, y las mismas solo pueden contener las obligaciones que establece la Ley para cada concesionario.” (cfr. f 48)

Concluye el informe en los siguientes términos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en esta ocasión con la Nota DSAN-1899-2015 ya citada, solo ha dado contestación a una consulta realizada por la empresa CLARO PANAMA, S.A.

Sin embargo, es importante mencionar a esta Augusta Corte Suprema de Justicia, que las concesiones otorgadas en materia de Televisión Pagada, se fundamentan en el contenido de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, por lo tanto, los concesionarios deben cumplir con sus concesiones, y las mismas solo pueden contener las obligaciones que establece la Ley para cada concesionario.

En el caso consultado, hoy objeto de esta Acción de Amparo, en ningún caso, esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos puede pretender que cualquier operador de Televisión Pagada pueda acceder a un canal de Televisión Abierta sin la Autorización del concesionario de ese canal. De hecho, para la retransmisión de cualquier canal de televisión nacional e internacional, en un sistema de Televisión Pagada, de cualquier modalidad, se debe contar por lo menos con la autorización de éstos concesionarios, para que ésta retransmisión sea efectuada, de forma tal que se respeten los derechos de propiedad de dichos concesionarios.” (Cfr. f.53)

Con el informe de los hechos por parte de la autoridad, así como la intervención de los terceros interesados, aportaron una serie de elementos probatorios y revelaron una serie de circunstancias que permiten a este Tribunal de Amparo, conocer en detalle las particularidades del negocio, y ubican a la Corte en la condición de concluir con fundamento, que la acción presentada debe ser declarada no viable, en base a los siguientes argumentos:

De fojas 29 a 32 reposa una copia de la Nota DSAN 1899-2015 de 21 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que constituye el acto atacado, mediante la cual la autoridad demandada se pronuncia “En atención a la consulta que nos presentara a través de la Nota 8 de julio de 2015, para que esta Autoridad Reguladora le confirme, en atención al contenido de la normativa nacional en materia de televisión pagada y a la concesión autorizada a CLRO PANAMÁ, S..A., mediante la Resolución AN No.3210-RTV y Resolución AN No.4373-RTV...”

Consta en el expediente que contra la referida nota, la firma Galindo Arias & López, en calidad de apoderados Generales de la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A., presentó formal recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución No.8927-RTV de 10 de agosto de 2015, rechazando de plano por improcedente el mismo, con sustento en que “La Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015, objeto del Recurso de Reconsideración, sólo tienen el carácter de un acto administrativo de mero trámite o preliminar, la cual no constituye un acto administrativo principal.”

A juicio de la Corte, el acto impugnado no contiene una orden de hacer como alega el amparista, o en su defecto, un acto de autoridad que pueda considerarse arbitrario o violatorio de un derecho fundamental del debido proceso por no haberse dictado en consonancia a las normas legales pertinentes (alegado por la amparista), sino que se trata de acto meramente comunicatorio, informativo que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad reguladora (entre otros) de los servicios públicos de radio y televisión, a una de las empresas concesionarias del Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904) con sistema satelital. En reiterados fallos este Tribunal ha manifestado que la acción de tutela de los derechos fundamentales sólo

procede contra actos emanados de servidores públicos que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, y que requieran de una inmediata revocación por la gravedad e inminencia del daño que representan.

De lo anterior se desprende que la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, no contiene un mandato, instrucción, imposición o prohibición arbitraria o abusiva por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), sino -como se dejó expuesto- es una comunicación sobre sus consideraciones en torno a la consulta elevada por la propia empresa CLARO PANAMA., S.A., referente a la normativa aplicable en las concesiones otorgadas en materia de Televisión Pagada.

Por otro lado, según se desprende del propio libelo de amparo, la acción iba encaminada a evitar que la Autoridad (ASEP), vía consulta, modificara y revocara los derechos otorgados a la amparista por medio de la Resolución No.3210-RTV de 30 de diciembre de 2009, mediante la cual se le otorgó a CLARO la concesión para la prestación del Servicio de Televisión Pagada por Sistema Satelital que, según el artículo 40 de la Ley 24 de 1999, disponía la obligación de transmitir de forma gratuita la señal televisiva emitida por los canales nacionales.

No obstante, consta a fojas 201 del cuaderno de amparo, que ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la apoderada judicial de la amparista interpuso Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015.

Sobre el particular, cabe señalar que la Nota DSAN-1899-2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, constituye un acto típicamente administrativo, por lo que debe utilizarse preferentemente la vía contenciosa administrativa sobre la vía constitucional, y es que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes para examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario demandado.

Esta Corporación Judicial ha dejado sentado en copiosos precedentes jurisprudenciales como presupuesto de viabilidad de esta acción extraordinaria, que en los casos en que la misma recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contenciosos administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías, salvo cuando el acto administrativo que se impugna pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.

Finalmente, esta Corporación advierte que el acto atacado a través de la presente acción constitucional hace parte de un procedimiento administrativo, a través del cual la empresa CLARO PANAMA, S.A., puso en conocimiento de la ASEP de un conflicto surgido con las empresas CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. y TVN MEDIA (TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A.), respecto a la suspensión de las señales de estos canales abiertos, para la retransmisión de su programación. Dicho procedimiento está contenido en la Resolución AN No. 8905-RTV de 6 de agosto de 2015, modificada por la Resolución AN No. 9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las cuales también fueron objeto de amparo de garantías

constitucionales por parte de CLARO PANAMÁ, S.A., encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En estas circunstancias, el Pleno se percata de inmediato que la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, que se impugna en el presente caso, es un acto de mero trámite, no definitivo, en el que no se ha dado una decisión de fondo de la investigación que se lleva a cabo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; es decir, la Nota impugnada es una contestación a una consulta que no afecta una garantía constitucional en contra de la amparista, ya que en el procedimiento administrativo antes descrito, se están cumpliendo precisamente con los principios o garantías judiciales del derecho de defensa, de contradicción, y de ser oído, tal como lo exige la Ley, dentro de un proceso administrativo de mediación; oportunidad ésta que tiene la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., para presentar sus pruebas y respaldar sus afirmaciones.

Vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas. Sin embargo, el caso que nos ocupa, se han dejado expuestas las circunstancias por las cuales no es posible dictar un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada CLARO PANAMÁ, S.A., contra la Nota DSAN-1899-2015, de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Téngase a la firma forense Morgan y Morgan, como apoderada judicial de las sociedades TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A. y TELEVISORA NACIONAL, S.A.; y, a la firma forense López & Darlington como apoderada especial de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MÉNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTÓTELES GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N DGAJ-D-01-2014 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADA

POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	724-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Méndez, en nombre y representación de ARISTÓTELES GARCÍA, contra la resolución N° DGAJ-D-01-2014 de 14 de enero de 2014, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, doctor Gustavo García De Paredes, y sus actos confirmatorios.

Según las constancias procesales, el primer acto que se identifica como impugnado, resolvió destituir al amparista bajo el fundamento de haber incurrido “en falta grave de utilizar para su uso personal los materiales que son propiedad de la Institución o darle un destino distinto al que requiere la naturaleza del trabajo que desempeña y realizar sin previa autorización, actividades que no son afines con el desempeño de sus labores”. Los demás actos señalados, resolvieron el recurso de reconsideración, en el sentido de mantener la mencionada destitución, y el segundo, el recurso de apelación, en el cual se confirma la destitución. Todo lo cual a juicio del amparista, contraviene los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política de la República, sobre la base, entre otras consideraciones, que dentro del proceso en cuestión hay falta de motivación, no se abrió el período a pruebas y, por tanto, no se surtió la valoración de las mismas.

Seguidamente, esta acción fue admitida, dado el cumplimiento de requisitos de forma y la trascendencia constitucional de las violaciones alegadas, tal y como lo requiere el artículo 54 de la Carta Magna.

En virtud de lo anterior, y como quiera esta acción constitucional se ha presentado contra un acto de naturaleza administrativa, debe recordarse que su admisión conlleva la suspensión del acto. Consecuente con lo anterior, se requirió de la autoridad señalada el envío de la actuación o un informe de los hechos motivo de la controversia, siendo lo último a lo que se acogió el funcionario señalado.

En ese sentido, el Rector de la Universidad de Panamá manifestó que al señor Aristóteles García no se le desconocieron sus derechos y garantías, toda vez que luego que se abrió el proceso disciplinario, al mismo se le escuchó, se realizó una labor investigativa, se le notificaron las decisiones de la Comisión de Personal, y presentó los medios impugnativos. Esto sin soslayar, que se certificó que el amparista era un funcionario eventual y no permanente, razón por la que concluye el Rector de la Universidad de Panamá que, “el

procedimiento establecido en el Reglamento de la Carrera Administrativa, con garantía del debido proceso, no se aplica al personal administrativo no permanente o eventual.

En ese sentido y como no tenía la condición de funcionario permanente, al señor ARISTÓTELES GARCÍA no se le aplica el artículo 51 de la Ley Nº24 de 2005".

Razones estas por las cuales el funcionario señalado solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no conceda la acción constitucional impetrada.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Verificados los planteamientos de quienes concurren a este proceso, corresponde su decisión, luego que para ello se desarrollen los criterios y el análisis jurídico que toda resolución requiere.

Sobre el particular, es importante aclarar que si bien es cierto en esta causa se cometieron algunas imprecisiones respecto a términos y conceptos plasmados en el libelo, esta Corporación de Justicia dispuso su admisión dada la envergadura y trascendencia de la mayoría de los criterios desarrollados. Es decir, que pese a señalarse en algunas ocasiones que los actos atacados devenían en ilegales, acto seguido se incorporaron claros señalamientos y argumentos que sirvieron de sustento a la premisa de la alegada vulneración constitucional.

Dicho esto, entremos en materia revisando la actuación sometida al escrutinio jurídico de este Tribunal de Justicia, y reiterando sobre el particular, que el funcionario requerido no refutó los argumentos señalados por el amparista.

Como se indicó, el acto originario que se ataca constitucionalmente, es aquel mediante el cual el Rector de la Universidad de Panamá destituye al señor Aristóteles García. En esta resolución se señala que el decano de la Facultad de Administración Pública, solicitó la destitución del amparista en virtud que en la computadora que le fue asignada mantenía material personal no relacionado con sus labores, solicitud ésta que fue reiterada por la Comisión de Personal. Adicional a esto, se indican las normas legales que utilizaron de sustento los entes mencionados, y acto seguido, el señor Rector de la Universidad de Panamá dispone destituir a Aristóteles García, advirtiéndole sobre los medios de impugnación con que cuenta.

De este preliminar estudio sobre el contenido del acto impugnado, se puede adelantar que los argumentos desarrollados por el actor encuentran asidero fáctico y jurídico dentro de la presente causa. Ello es así, porque uno de los primeros aspectos que se logra verificar del contenido de esta resolución, es que en ella se establece, de forma sucinta, quiénes fueron las personas o entes que recomendaron la destitución, pasándose de forma inmediata a decretar el cese del cargo. Hecho que evidencia que dicha decisión o imposición de la sanción (la más grave), fue establecida en una resolución donde no se le enumeran al perjudicado los elementos que se ponderaron para arribar a esa decisión. Incluso, por la forma en se desarrollaron los considerandos, se comprueba que la destitución no estuvo precedida de ningún argumento ni análisis por parte del Rector de la Universidad de Panamá. Todo lo contrario, lo que denota es que la decisión se adoptó en base a las recomendaciones que en ese sentido emitieron tanto el decano de la Facultad de Administración Pública como la Comisión de Personal, pero nada se plantea sobre el ejercicio conceptual, fáctico y jurídico del funcionario requerido, a fin de demostrar por qué acogía lo actuado por los anteriores. Es

decir, que existe una ausencia de las consideraciones del Rector de la Universidad de Panamá respecto a lo que indicaron sus subalternos en las correspondientes recomendaciones.

Esto, evidentemente se constituye en una falta de motivación de la resolución impugnada, la cual es de lugar recordar, dispuso la más grave de las sanciones establecidas en las normativas de la primera casa de estudios en Panamá.

Se ha comprobado que no existe el análisis, criterios, ponderaciones, enumeración de algún elemento de convicción que sustentara la decisión adoptada, es decir, que no se puso en conocimiento del amparista la información mínima que se requiere para ejercer un “efectivo” derecho de defensa, mismo que no se consuma con el sólo hecho de dar acceso para presentar los medios impugnativos, sino que, entre otros aspectos, se requiere por parte del funcionario o autoridad que dicta el acto, que exponga los argumentos que posteriormente se refutarán. En otras palabras, conocer las razones de la decisión y contra qué se enfrenta.

Así las cosas, y como quiera lo planteado en esta controversia es la no motivación de una resolución administrativa, veamos lo que sobre el particular desarrollan las actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo en el año 2012:

“... la motivación entraña una obligación dirigida a la Administración de que todas y cada una de sus decisiones estén arropadas por una regla de derecho que, en ocasiones, deberá, además, exteriorizarse. La exigencia de motivación de los actos administrativos no puede analizarse desde una perspectiva meramente formal. Al contrario, la motivación se convierte en un requisito de fondo del acto administrativo con consecuencias muy diversas en caso de inexistencia, por cuanto hace referencia a uno de sus elementos esenciales: la causa del acto administrativo.

‘... es la motivación de los actos administrativos el medio de control de su causa y por derivación de su procedencia, a cuyo efecto no pueden bastar manifestaciones tan imprecisas y genéricas como las referidas...’

En esta línea, algunos pronunciamientos jurisprudenciales rebasan la frontera de carácter formal de la motivación y reconocen en la misma su condición de requisito de fondo e indispensable:

‘... no sólo es una ‘elemental cortesía’, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que ¿justifican? El acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencionsa administrativa pueda controlar la actividad de la Administración y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por ... la Constitución’.

...

La invocación del derecho a la tutela judicial efectiva permite comprender la exigencia de motivar las decisiones administrativas bajo dos perspectivas: las exigencias del derecho de defensa y el derecho a una sentencia sobre el fondo del asunto.

Por una parte, la motivación de los actos administrativos puede ser analizada en el marco del derecho de los ciudadanos a poder defenderse de las decisiones administrativas contrarias a derecho.

...

... la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de la decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.

La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.

...

... la motivación favorece el control de la decisión, tanto en vía administrativa, por las autoridades a quienes corresponda la revisión de oficio o a través de un recurso de alzada, como en vía judicial...

Dice PONCE SOLÉ muy gráficamente que la motivación, 'en cierta manera, es, junto al expediente administrativo, la caja negra del comportamiento administrativo', 'supone una especie de revelado del procedimiento, permitiendo que desde el exterior, a través de su análisis, se pueda verificar cómo se ha ejercido la función', 'actúa en este sentido como un test, que puede ayudar a constatar si la Administración ha realizado una fase de instrucción correcta y si la decisión tomada ha sido ponderada.

La consideración de la motivación como manifestación de una buena Administración conlleva un efecto colateral nada despreciable: la motivación transforma una simple imposición autoritaria de los criterios de la autoridad administrativa en un intento de persuasión, dirigida al administrado en su nuevo rol de ciudadano. Se consigue de esta manera legitimar al poder público frente a la colectividad, cuya obediencia no puede obtenerse con la sola coerción directa sino que debe fundarse, al menos parcialmente, sobre la creencia colectiva de la legitimidad de su mandato. Se habla en estos casos de la democratización de la Administración, capaz de dar cuenta a la colectividad y a los individuos que la componen de sus decisiones ". (García Pérez, Marta. La Motivación de los Actos Administrativos. Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. República Dominicana, 2012. Págs. 502-511).

De lo citado se demuestra no sólo la importancia de la motivación en los actos administrativos como el que nos ocupa, sino que se establece su reconocimiento como un derecho fundamental relacionado al de defensa y otros, y, a su vez, la obligación de las autoridades de cumplirlo. Aunado a ello, dicha transcripción también permite confirmar que el acto atacado por esta vía ha incumplido con este precepto, al punto de haber comprometido la labor de poder determinar y verificar si efectivamente se abrió un período a pruebas y, si en virtud de ello, sólo se ponderaron las aportadas por la Universidad de Panamá, dejando así en indefensión al amparista, ya sea porque no se surtió dicha etapa trascendental de todo proceso, o porque existiendo, fue parcializada hacia una de las partes.

Con lo indicado se comprueba la vulneración al debido proceso, dada la falta de motivación de la resolución administrativa impugnada, misma que conlleva la obligación del funcionario a exponer los criterios de la decisión y las pruebas sobre las que sustenta; todo lo cual no sólo no consta en el acto impugnado, sino que altera de forma injustificada el derecho a recurrir de forma efectiva.

Es precisamente el análisis de casos como el que nos ocupa, los que permiten dimensionar y tener una visión clara y real de la importancia de motivar las resoluciones o decisiones, sean estas judiciales o administrativas. Esto, porque como hemos constatado, incide de forma directa en un sin número de otros derechos y garantías de las personas, las cuales convergen en lo que se conoce como el debido proceso, y que se establece en la Constitución Política en el artículo 32. Y es que por ejemplo, como parte del debido proceso se exige que las personas sean juzgadas conforme a los trámites legales, verificación ésta que se surte entre otros aspectos, a través de la motivación de la decisión, ya que ella implica que se indique cuál fue ese trámite o procedimiento que siguió, cómo lo hizo y bajo qué supuestos; si las normas que utilizó efectivamente rigen y deciden la controversia que se sometía a su consideración, entre otros aspectos. Igualmente, permite determinar si la labor de haber juzgado, o en este caso de haber dispuesto el despido, se realizó de forma eficiente y justa. Todo lo cual demuestra no solo la importancia de la motivación, sino de que es parte integrante del debido proceso.

Y es que sobre el particular, es importante tener presente que la motivación se convierte en un freno al ejercicio del poder, enmarcándolo al acatamiento y respeto de la Constitución y la ley. Es con la motivación que se disipan las dudas sobre arbitrariedad.

A juicio de esta Corporación de Justicia, esta importancia ha sido soslayada por el funcionario requerido, no sólo por la forma en que profirió el acto impugnado, sino porque su respuesta a este Tribunal así lo confirma.

No puede esta Colegiatura, como garante de los derechos de todos los asociados, aceptar como jurídicamente válida la respuesta desarrollada por el señor Rector de la Universidad de Panamá. Y ello porque más allá del hecho que el artículo 51 de la Ley 24 de 2005 no le es aplicable al amparista por no ser un funcionario permanente, lo cierto es que este argumento no justifica la no aplicación y, consecuente contravención del debido proceso, como si este derecho sólo operara para los funcionarios no eventuales.

Como se ha adelantado, el debido proceso no solo contempla otros derechos, sino que su respeto no está limitado para determinados grupos de personas, es un derecho de naturaleza constitucional exigible por todos los asociados, incluyendo los extranjeros; y su importancia y reconocimiento trasciende fronteras al ser igualmente establecido y tutelado por convenios internacionales, los que tampoco delimitan a quiénes les aplica y a quiénes no. Esto reafirma la obligación de que todas las autoridades, incluyendo las universitarias, y pese a la existencia de contar con autonomía, respeten este derecho que, como norma constitucional, se ubica en un plano de superioridad a cualquier cargos, profesión, autoridad, etc.

Dicho esto y teniendo presente todos los argumentos que se han desarrollado, se concluye que en este caso la vulneración al debido proceso a través de la falta de motivación, en concordancia con los argumentos expuestos por el funcionario requerido, dan lugar a la contravención de las otras dos disposiciones constitucionales enunciadas por el amparista y, que en esta ocasión estamos analizando en un orden distinto al presentado por el recurrente, precisamente porque ha sido el estudio del debido proceso y la motivación de la resolución administrativa, la que ha conducido a considerar contravenido otros derechos.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el artículo 17 de la Carta Magna se ha desconocido porque con ese actuar de falta de motivación y la justificación brindada por el rector de la Universidad de Panamá, se pone en evidencia que esta autoridad relacionada con la educación, limitó el ejercicio de derechos como el de defensa, igualdad procesal y otros, porque a pesar de haberse presentado varios medios de impugnación, lo

cierto es que estos pudieron haber perdido eficacia al no contar el amparista con los argumentos y consideraciones del Rector de la Universidad de Panamá, ni las pruebas de su decisión. Lo que a la postre conlleva que el ejercicio de estos y otros derechos se tornen incompletos, restringidos o a medias, al no contarse con todos los elementos de juicio para poder refutar de forma certera y no ambigua, o bajo supuestos o concepciones erradas de lo decidido. Estas cortapisas sobrevenidas con la falta de motivación, en forma alguna se pueden traducir en que el funcionario señalado aseguró “la efectividad de los derechos” del señor Aristóteles García, ni tampoco que haya cumplido o hecho cumplir lo que mandata la Constitución Política y, que en este caso sería lo establecido en el artículo 32 constitucional, tal y como lo exige el analizado artículo 17 de la Constitución Política.

Igualmente, y en concordancia con lo indicado, también se comprueba la vulneración del artículo 20 de la Carta Política advertido por el amparista. Ello es así, porque ha indicado el señor Rector de la Universidad de Panamá en el informe sobre los hechos motivo de la controversia, que el procedimiento de Carrera Administrativa que contempla el debido proceso no le aplica al amparista porque la norma correspondiente reconoce este derecho al personal administrativo permanente, desconociendo con ello, tal y como mencionamos, que el debido proceso es un derecho que opera de forma general para todos los panameños y extranjeros. Por tanto, su aplicación por parte de las autoridades debe ser igualitario para todos. Y la posible alteración de esta igualdad ante la Ley (entendiéndose con ello también la Constitución Política), sólo puede darse por razones de trabajo, salubridad, moralidad u otras, para el caso en que se busque condicionar o negar el ejercicio de determinadas actividades (que no es el caso) a los extranjeros (que tampoco es el caso). Razones o circunstancias que no solo no convergen en este caso, sino que no justifican que a un funcionario administrativo eventual se le desconozca el derecho al debido proceso.

Expuestos estos argumentos, se comprueba la contravención constitucional, y ello se procede a reconocer, produciendo a su vez la revocación del acto amparado, lo que por lógica y reglas jurídicas, implica que los actos confirmatorios tampoco surtan efectos y no sean aplicables.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Carlos Alberto Méndez, en nombre y representación de ARISTÓTELES GARCÍA y, en consecuencia, REVOCA la resolución N° DGAJ-D-01-2014 de 14 de enero de 2014, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, doctor Gustavo García De Paredes, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONOR CUEVAS DE BELIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2467 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 20 de octubre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 411-16

Vistos:

La Licenciada Brunequilda López Sousa, actuando en nombre y representación de la señora LEONOR CUEVAS DE BELIZ, ha interpuesto ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el segundo resuelve de la Resolución N° 2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mantenida en reconsideración por la Resolución N° 209-2013 S.D.G. de 30 de agosto de 2013, y confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, enalzada, a través de la Resolución No.49,490-2015-J.D. de 1 de septiembre de 2015.

Mediante resolución de 11 de mayo de 2016 (f.71), se admitió la acción de garantías fundamentales propuesta, y a su vez, se le solicitó a la Autoridad requerida, la remisión de la actuación surtida o un informe escrito acerca de los hechos planteados en la presente demanda constitucional.

El Acto Atacado Vía Amparo

La orden objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, está contenida en segundo punto de la parte resolutive de la Resolución N° 2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en la cual se resolvió lo siguiente:

"...

ESTABLECER CUENTA POR COBRAR, a la servidora pública LEONOR CUEVAS, por Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con 06/100 (B/.22,853.04), con el propósito que resarza parte del valor total de los pagos indebidos, en concepto de subsidio de incapacidades por riegos profesionales, correspondientes al periodo comprendido entre los años 2001 al 2006, tramitados en la Agencia Administrativa de Santiago.

Se advierte a la interesada que en contra de esta Resolución se podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, Recurso de Reconsideración ante la Dirección General y/o de Apelación ante la Junta Directiva.

El Recurso de Reconsideración una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno se concederá en efecto devolutivo.

La Apelación deberá ser interpuesta o propuesta ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y la misma se concederá en efecto devolutivo. Se le advierte a la

afectada que si pretende utilizar nuevas pruebas en segunda instancia debe indicarlo así en el acto de interposición o proposición del Recurso de Apelación.

Además de los Recursos anteriores, la interesada podrá interponer dentro de la vía gubernativa el Recurso de Hecho y el de Revisión Administrativa bajo los supuestos previstos en los Artículos 183 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley No.45 de 27 de noviembre de 2000 y la Ley No.62 de 23 de octubre de 2009."

Señala la amparista que lo dispuesto en la resolución citada, fue mantenido en reconsideración por la Resolución N° 209-2013 S.D.G. de 30 de agosto de 2013, y confirmada por la Junta Directiva, en alzada, mediante Resolución No.49,490-2015-J.D. de 1 de septiembre de 2015.

Pretensiones de la Amparista

La apoderada judicial de la accionante aduce que el acto demandado ante este Tribunal de Amparo, debe ser revocado, por ser violatoria de la Constitución Política y las leyes en materia de competencia y el debido proceso legal, en detrimento de LEONOR CUEVAS DE BELIZ.

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, la parte actora menciona las siguientes:

"PRIMERO: Mi representada LEONOR CUEVAS DE VELIZ inició labores en la Caja de Seguro Social el 22 de enero de 1996, y desde el año 2003 hasta el 2008, aproximadamente, desempeñó el cargo de Cajera II Supervisora de Caja en la Sección de Entrega de Cheques de la Agencia Administrativa de Santiago de Veraguas.

SEGUNDO: El 22 de noviembre de 2011, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en atención al Informe de Auditoría No.DNAI-PRE-IE-83-2011 de 14 de junio de 2011, y para comprobar posibles conductas infractoras de los funcionarios allí mencionados u otros, emitió Providencia e inició las investigaciones tendientes a recabar las pruebas necesarias para deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Paralelo a la investigación interna, el Departamento de Asesoría Legal de la entidad, el 29 de julio de 2011, presentó denuncia penal ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público en contra de la prenombrada LEONOR CUEVAS DE VELIZ, instrucción del sumario que llevó a cabo la Fiscalía Tercera Anticorrupción cuyo titular, en su Vista Fiscal No.217 de 16 de julio de 2013, al no encontrar prueba alguna que vinculara a la investigada con los hechos denunciados como delito, solicitó la dictación de un Auto de Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal, recomendación que fue acogida por el Juzgado Liquidador de Causas de Veraguas en Auto No.260 de 13 de agosto de 2013.

CUARTO: El 26 de octubre de 2012, el entonces Sub Director de la Caja de Seguro Social, Licenciado MARLON DE SOSUZA VIERA, basado en los resultados contenidos en el Informe de Investigación ICyS-237-2012 de 27 de septiembre de 2012, resolvió "DESTITUIR, por la gravedad de la causa cometida" a mi representada LEONOR CUEVAS DE VELIZ, además de "ESTABLECER CUENTA POR COBRAR,... por la suma de Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con 06/100 (sic) (B/.22,853.04)"; decisión que mantuvo en la Resolución No.209-2013 S.D.G. de 30 de enero de 2013, al resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sancionada.

QUINTO: Recurrida en apelación la decisión de primera instancia, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al evaluar los hechos que sustentaron el recurso, mediante Resolución No.49,490-2015-J.D. de 01 de septiembre de 2015 resolvió: “PRIMERO: REVOCAR la destitución aplicada a la exfuncionaria pública LEONOR CUEVAS DE VELIZ...”; y “SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Administración para que se surta el trámite de cobro correspondiente del establecimiento de la cuenta por cobrar, en cumplimiento de la normativa correspondiente.” No obstante, a pesar que la autoridad administrativa A quem, en la parte motiva de la Resolución, accede a revocar la destitución debido que existía prescripción para la aplicación de tal medida al 26 de octubre de 2012, en relación a la sanción contenido en el Segundo Resuelve, sobre la cuenta por cobrar de B/.22,853.04, en franca violación al debido proceso, y a pesar de reconocer que legalmente las instituciones competentes para evaluar, investigar y decretar medidas coactivas para recuperar dineros producto de lesiones patrimoniales del Estado son la Contraloría General de la República, la Fiscalía de Cuentas y el Tribunal de Cuentas, esta autoridad administrativa de segunda instancia hizo caso omiso del mandato legal y confirmó la medida para que sea ejecutado el cobro de dicha suma por la vía coactiva, a través de las instancias administrativas de la Caja de Seguro Social.

Normas Constitucionales Conculcadas

En primer lugar, el apoderado judicial de la amparista, aduce que la Resolución No.2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, emitida por el Sub Director General de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio proferido por la Junta Directiva, mediante la Resolución No.49,490-2015-J.D. de 01 de septiembre de 2015, que contiene en su segundo resuelve la orden de hacer impugnada, viola de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que los directivos de la Caja de Seguro Social, conscientes de que no les corresponde a su jurisdicción coactiva por la presunta lesión patrimonial, persisten en usurpar competencia que corresponde constitucional y legalmente a otras instituciones del Estado.

Asimismo, alude a la violación de los artículos 280 (num. 13) y 281 de la Constitución Política, por cuanto la Caja de Seguro Social pretende arrogarse facultad o competencia que constitucionalmente no le corresponde. Que la norma identifica clara y estrictamente la institución del Estado que tiene la competencia para atender lo concerniente a la Jurisdicción de cuentas.

Por otro lado, aluden a la violación de los artículos 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; 1, 2, y 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; 108 y 109 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social; y, los artículos 1777 y 1779 del Código Judicial.

Informe de la Caja de Seguro Social

La Caja de Seguro Social, mediante memorial suscrito por el Director General (fs.73-76), ofrece el informe requerido por medio del Oficio N° SGP-984 de 11 de mayo de 2016, emitido por el Sustanciador en la presente encuesta constitucional, en el cual expone a esta Superioridad las circunstancias que rodearon a la ejecución de la medida que hoy día se ataca por este instrumento de carácter constitucional.

En dicho informe, la Entidad requerida sostuvo con relación al punto cuestionado que, en cuanto a la responsabilidad patrimonial, la Junta Directiva como autoridad de alzada consideró oportuno, atendiendo al numeral 13 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y a la Jurisdicción de Cuentas, que tal responsabilidad competía declararla al Tribunal de Cuentas, previa presentación del informe de auditoría a la Contraloría General de la República, razón por la cual, resolvió modificar el acto originario, en el

sentido que en el segundo punto del resuelve, ordenó remitir a la Administración del expediente, para que se surtiera el cobro de la posible lesión patrimonial, en torno a las normas vigentes.

Por otro lado, indica que la parte actora se equivoca cuando demanda la Resolución No.2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, puesto que es la resolución emitida por la autoridad de alzada, representada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la que modifica el punto segundo del resuelve del acto resolutivo antes señalado, emitiendo una orden de hacer distinta al acto originario, lo cual se puede deducir de la Resolución No.49,490-2015-J.D. de 1 de septiembre de 2015.

Por último, considera que lo resuelto por la autoridad de alzada es distinto a lo argumentado por la parte actora en su libelo de amparo, pues en ningún momento la autoridad de alzada ordenó el cobro coactivo de la lesión, sino a que la Administración, conforme a las normas que rigen la materia procedan a surtir el trámite para el cobro de la posible lesión patrimonial.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demanda, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte Suprema en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo planteadas por el amparista, y a ello se procede previo a las siguientes consideraciones:

Es oportuno recordar que el amparo de garantías es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre Derechos Humanos. Concretamente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y efectiva reparación.

En el caso en estudio, el acto censurado lo constituye el segundo resuelve la RESOLUCIÓN No.2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, emitida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resolvió establecer "CUENTA POR COBRAR a la servidora pública LEONOR CUEVAS, por Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con 06/100 (B/.22,853.04,) (sic) con el propósito que resarza parte del valor total de los pagos indebidos, en concepto de subsidio por incapacidades, por riesgos profesionales, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2001 al 2006, tramitados en la Agencia Administrativa de Santiago de Veraguas." "..."

No obstante, tenemos que la presunta violación a disposiciones constitucionales, hacen verdadero énfasis en aquellas que se refieren al incumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de la autoridad demandada, que consecuentemente conllevan la vulneración del debido proceso, el cual se encuentra delimitado en el artículo 32 de la Carta Magna, que dispone lo siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando la autoridad o el juzgador, por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por Ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de

poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso.

Dentro de este contexto, el apoderado judicial del amparista considera como punto principal, que los Directivos de la Caja de Seguro Social, conscientes de que no les corresponde a su jurisdicción coactiva en este tipo de casos, ejecutar cobros de cuentas por presunta lesión patrimonial, persisten en usurpar competencia que corresponden constitucional y legalmente a otras instituciones del Estado, a saber, la Contraloría General de la República y al Tribunal de Cuenta.

Concretamente, la amparista expone que, con la usurpación de competencia que concierne a la jurisdicción de cuenta, por parte de las autoridades de la Caja de Seguro Social, en el caso que nos ocupa, la dejó en completo estado de indefensión.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia constata que contra la Resolución No.2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, la afectada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No.209-2013-S.D.G. de 30 de enero de 2013, decidiendo mantener en todas sus partes la dedición recurrida.

Posteriormente, la amparista anunció y sustentó por medio de apoderado, recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social quien, a través de la RESOLUCIÓN No.49,490-2015-J.D. de 01 de septiembre de 2015 (cfr. fs. 16-17 y reverso), decide revocar la destitución aplicada a la servidora (ahora amparista) y, en el segundo punto ordenó “REMITIR el expediente a la Administración para que se surta el trámite de cobro del establecimiento de la cuenta por cobrar, en cumplimiento de la normativa correspondiente.”

Así, cabe resaltar las motivaciones que tuvo la autoridad administrativa para arribar a su decisión Veamos.

“Que en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial, sobre el establecimiento de la cuenta por cobrar por la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 04 (b/.22,853.04), para resarcir a la institución la afectación acusada. La Constitución norma la competencia de las instituciones encargadas de determinar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que debido a su actuación ocasionen un perjuicio económico al Estado. En ese sentido, el numeral 13 del artículo 280 de la Carta Magna señala que es función de la Contraloría General de la República, “presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades” De igual manera, en su artículo 281 expresa “se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades”

Que de acuerdo a lo esbozado, se observa que el establecimiento de las cuentas por cobrar por los perjuicios patrimoniales que se le causen a la institución por las actuaciones de sus servidores públicos, es competencia del Tribunal de Cuentas, previa presentación de un informe de auditoría por parte de la Contraloría General de la República (subraya el Pleno)

Por consiguiente, se demuestra que si bien el apoderado judicial de la amparista adujo que la Resolución N° 2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, fue mantenida en reconsideración por la Resolución No. 209-2013 S.D.G. de 30 de agosto de 2013

(como en efecto lo fue), y confirmada por la Junta Directiva como instancia de alzada, mediante Resolución No.49,490-2015-J.D. de 1 de septiembre de 2015, se advierte, de la lectura de esta última, que dicha resolución fue modificada.

En ese sentido, la Corte ha manifestado que "...Los actos impugnables son aquellos que crean, modifican o extinguen un Estado de derecho..." (Cfr. Sentencia de 19 de enero de 2000), por lo que la Resolución de segunda instancia modificó un derecho establecido en la resolución originaria, siendo la última resolución la que contiene directamente el acto impugnables; -que inclusive favorece la pretensión que persigue el actor a través de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En esa labor se aprecia, que reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que la demanda de amparo debe estar dirigida a la orden originaria expedida por el servidor público, y no contra el acto confirmatorio, a menos que dicho acto modifique o revoque la orden originaria. Sin embargo, del material probatorio que acompañan el libelo de amparo, se puede comprobar que, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al conocer del recurso de apelación de la Resolución N° 2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, profirió la Resolución No.49,490-2015-J.D. de 1 de septiembre de 2015, modificando la anterior, por lo que el amparo debió dirigirse contra ésta última.

Ahora bien, cabe señalar que la presente acción de amparo de garantías se admitió porque el amparista había destacado en el libelo, lo que parecía ser una grave infracción al debido proceso, consistente en la usurpación de competencia por parte de la entidad acusada y que concierna a la jurisdicción de cuentas. No obstante, el análisis de los antecedentes del caso demuestran que la autoridad al conocer el recurso de apelación propuesto por la ahora amparista, enmendó las vulneraciones de las garantías fundamentales alegadas por la parte actora. Por ello, al no estar acreditado que la Caja de Seguro Social haya ordenado el cobro coactivo de suma alguna por lesión patrimonial, lo que hubiera implicado la vulneración del debido proceso, no se produce la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución.

Es así que consideramos que la Resolución acusada no constituye un acto que lesione, afecte, alterare, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental; por el contrario, del libelo de la demanda de Amparo se puede advertir que los hechos que sustentan la misma, se fundamentan en la preocupación de la amparista en que la Dirección General de la Caja de Seguro Social, ordene la ejecución del acto demandado por la vía coactiva, cuando, primero, el acto impugnado dejó de existir y, segundo, ya la propia autoridad administrativa ha reconocido que carece de competencia para ello, ordenando remitir el expediente a la administración para que se surta con el trámite legal respectivo, es decir, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas.

Siendo este el escenario jurídico planteado y debido a que los motivos de infracción constitucional no fueron acreditados, no puede ser otra la decisión que denegar la acción constitucional ensayada y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Brunequilda López Sousa, en representación de la señora LEONOR CUEVAS DE BELIZ contra la Resolución N° 2467-2012 S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --. EFRÉN
C. TELLO C -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL
LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL
DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ CONTRA
RESOLUCIÓN NO.001 SRI-16 DEL 4 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE
TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	327-16

Vistos:

El Licenciado Alfredo Chung Batista, mediante poder especial otorgado por el señor Carlos Saavedra, quien actúa en su condición de Secretario General del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.001 SRI-16 del 4 de enero de 2016, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 19 de mayo de 2016, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (f. 75).

En virtud de ello, el Licenciado Santiago Sanford U., Director General de Trabajo, mediante Nota No.357-DGT-2016 de 23 de mayo de 2016, visible a foja 77, remitió a este Magistrado Sustanciador los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

I. Orden Impugnada

Mediante la resolución objeto de consideración, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, decidió “APROBAR el Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., del cual se conservará un ejemplar que reposará en los archivos de la Sección de Reglamento Interno de este Ministerio.” Asimismo, comunicó a la Gerencia de la citada sociedad, la obligación de poner el Reglamento

Interno en conocimiento de los trabajadores, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que entrará a regir, manteniéndolo visible a éstos, de manera permanente y en lugar visible; y ordenó que pusiera en conocimiento a la Sección de Reglamento Interno de Trabajo, la fecha en que fuese fijado el reglamento respectivo.

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

La amparista indica que la empresa Panamá Ports Company, .S.A., tramitó la aprobación de un Reglamento Interno de Trabajo, el cual fue aprobado mediante Resolución No.29-9RI-06 del 7 de abril de 2006. Que el 3 de julio de 2015, la empresa, a través de apoderados, presentó una solicitud de modificación del estatuto vigente a la luz de lo descrito en el artículo 184 del Código de Trabajo, lo cual debió ser comunicado al o los sindicatos existentes a lo interno de la empresa Panamá Ports Company, S.A. y, en su defecto, a los trabajadores si no estuviesen organizados; o si estándolos no fuesen miembros de ninguna agrupación allí existente, para presentar observaciones y sugerencias a dicho marco regulatorio, toda vez que son las condiciones obligatorias a que van a ser sometidos todos los trabajadores que laboren par la mencionada empresa.

Agrega el apoderado judicial del amparista que a pesar de que en dicha empresa operan varios sindicatos, el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, sólo puso en conocimiento al representante legal del Sindicato Industrial de Trabajadores Portuarios y Similares de Panamá (SITRAPORSPA), obviando el acatamiento de su obligación en cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, en lo referente al derecho de traslado y comunicación de su representado (SITRAVAAP). Que no solo a la organización que representa le fue incumplida, en violación de claros preceptos y garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política, ya que a lo interno de la empresa Panamá Ports Company, S.A., también opera la organización social denominada Sindicato Renovado de Trabajadores de la Empresa Panamá Ports Company, .S.A., de lo cual solo basta leer la primera hoja de la resolución impugnada, en donde el funcionario recurrido confiesa textualmente que solo le surtieron el traslado al SITRAPORSPA.

Señala que en lo atinente al procedimiento para la presentación o solicitud de modificación de un Reglamento Interno de Trabajo, el legislador patrio en el desarrollo del artículo 183 de la Ley laboral vigente, estipula en el ordinal 2 de la mencionada norma que, en lo que respecta en los aspectos jurídicos sociales y económicos, se hace obligatorio pedir la opinión del Sindicato de Trabajadores respectivos o los sindicatos respectivos y, en defecto de éstos, a los trabajadores que laboren para dicha empresa; y, en el evento de existir sindicatos y no encontrarse algunos trabajadores afiliados a éste o a éstos, tienen el mismo derecho de conocer la presentación del mencionado proyecto o de las modificaciones presentadas al existente para sí hacer valer su derecho a expresar sus ideas, observaciones, opiniones, sugerencias y objeciones, aspectos todos éstos que le han sido cercenados a su representado.

III. Disposiciones Constitucionales que se estiman infringidas y concepto en que lo han sido

A juicio del amparista el acto emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral viola los artículos 17, 32, 37, 77 y 78 de la Constitución Política.

En primer lugar, de acuerdo con la amparista la Autoridad demandada, a través del acto impugnado, viola el artículo 17 de la Constitución, puesto que es omiso en sus deberes como servidor público, toda vez que desatiende y violenta la Ley material y procesal dentro de la materia que nos ocupa, consistente en la obligación de dar traslado y notificar al Sindicato o Sindicatos que mantengan afiliados a lo interno de esta empresa o, en su defecto, a todos los trabajadores que allí laboren si no estuviesen éstos afiliados a ninguna organización social.

Adicionalmente, estima la amparista que también se infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, de manera directa por comisión, porque el funcionario no cumplió con los requisitos perentorios establecidos por el legislador patrio en los artículos 2, 8, 181, 182, 183, 184, 185 y 357 del Código de Trabajo.

Asimismo, conceptúa el amparista que el artículo 37 de la Constitución Nacional fue violentado por el funcionario de marras, toda vez que fue objeto por parte de éste, al ejercer censura previa, en impedir que emitiese libremente su pensamiento por escrito, o por cualquier otro medio, en lo referente a expresar su opinión, idea, sugerencia, modificación u objeción sobre un tema que forzosamente va a regular su condición de trabajo y del cual, producto de la censura, le impidió el ejercicio descrito en la norma constitucional.

Manifiesta, además, el amparista que el artículo 77 de la Constitución Política ha sido infringido, de manera directa por comisión, al no haberse sometido la solicitud de modificación al reglamento interno de trabajo, presentada por parte de Panamá Ports Company, S.A., dentro de las normas y los procedimientos establecidos en la Jurisdicción del Trabajo.

Sostiene también el recurrente, que la resolución demandada viola de manera directa por comisión, el artículo 78 de la Constitución, pues, alude a que la Ley ha sido ejecutada en contra de lo dispuesto por el legislador, abandonando el funcionario impugnado su obligación de tutelar la relación obrero patronal, al no colocar ésta sobre una base de justicia social y mucho menos fijar una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores, ya que al no surtirle traslado a los mismos para que conociesen de un paquete de modificaciones, presentado por su empleador, al reglamento interno de trabajo, los colocó en estado de indefensión.

IV. Consideraciones y Decisión del Tribunal de Amparo

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demanda, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte Suprema en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo planteadas por el amparista, y a ello se procede previo a las siguientes consideraciones:

Es oportuno recordar que el amparo de garantías es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre Derechos Humanos. Concretamente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y efectiva reparación.

En el caso en estudio, el acto censurado lo constituye la Resolución No.001-SRI-16 de 4 de enero de 2016, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual resolvió aprobar el Reglamento

Interno de Trabajo de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., la cual, a juicio de la amparista, vulnera las garantías fundamentales contenidas en los artículo 17, 32, 37, 77 y 78 de la Constitución Política.

No obstante, tenemos que la presunta violación a disposiciones constitucionales, hacen verdadero énfasis en aquellas que se refieren al incumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de la autoridad demandada, que consecuentemente conllevan la vulneración del debido proceso, el cual se encuentra delimitado en el artículo 32 de la Carta Magna, que dispone lo siguiente:

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando la autoridad o el juzgador, por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por Ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso.

Dentro de este contexto, el apoderado judicial del amparista considera como punto principal, que el acto demandado contiene actuaciones que pasan por alto trámites esenciales claramente consignados en la Ley Laboral, referentes a la aprobación de la modificación de un Reglamento Interno de Trabajo, conforme lo descrito en el artículo 184 del Código de Trabajo, lo cual deja en indefensión a su representado, pues, frente al incumplimiento de la autoridad demandada de dar traslado y notificar al Sindicato o Sindicatos que mantengan afiliados a lo interno de la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., respecto a la solicitud de aprobación el Reglamento Interno de Trabajo, discrimina a su representada a efecto de poder hacer valer sus observaciones, sugerencias y objeciones a las modificaciones del reglamento interno vigente, sobre todo cuando las mismas modifican condiciones de trabajo, en particular de una jornada de trabajo de 40 horas establecidas en el artículo 20 del reglamento vigente, lo cual perjudica las relaciones labores que allí se desarrollan.

Concretamente, el amparista expone que, en lo que corresponde a una solicitud de modificación de Reglamento Interno de Trabajo, que realmente es el caso en estudio, el legislador estableció que se hace indispensable poner la solicitud respectiva en conocimiento del Sindicato o grupo de trabajadores, o para el caso que nos ocupa de los sindicatos existentes y de los trabajadores que no estuviesen afiliados a ninguno de éstos. Que al circunscribirse las modificaciones de las normas referentes a los ordinales 1, 2, 3, 5, y 7 de artículo 185 del Código de Trabajo, es requisito previo el consentimiento del Sindicato de trabajadores respectivo y, en su defecto, el de los trabajadores de la empresa. Que para el presente caso, debió correrse traslado a todos los sindicatos que mantienen representación de trabajadores y no sólo a uno, lo cual, a su criterio, es contrario al principio de igualdad y equidad procesal.

Ahora bien, los antecedentes remitidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dan cuenta que la firma Mendoza, Arias Valle & Castillo, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., solicitó la aprobación del “nuevo Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo” aportando la documentación necesaria para ello (fs.1-38 de los antecedentes). A foja 39 reposa la diligencia de notificación, la cual hace constar el traslado de la solicitud al señor Alberto Ochoa, en calidad de Secretario General de SINTRAPORSPA, el 19 de agosto de 2015, quien hizo una serie de aportes, acotaciones y objeciones al documento presentado por la empresa para su aprobación.

Posteriormente, el Sub Director de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de Nota No.1026/SRI/15 de 15 de diciembre de 2015, ordenó la corrección del Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo (fs.53).

La empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., el día 16 de diciembre de 2015, presentó el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo corregido (fs.54-87). Seguidamente, la Resolución No.001-SRI-16 de 4 de enero de 2016, proferida por el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió "APROBAR el Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A. ..." (fs.90-91).

Cabe destacar que, el Reglamento Interno de Trabajo es considerado como aquel “conjunto sistemático de normas laborales dictadas por el empresario, con o sin intervención de los trabajadores, para el ordenamiento del régimen interior de un establecimiento” (Ruprecht, Alfredo J., Derecho Colectivo de Trabajo. Confederación Española de Cajas de Ahorros. Madrid, 1978, pág. 4) Es decir, es “el documento elaborado por el empleador de acuerdo a las leyes, decretos, convenciones, contratos vigentes en donde se plasman normas de carácter técnico administrativo y disciplinario, necesarios para la buena marcha de una empresa; en el mismo se establecen horarios, jornadas de trabajo, remuneración (forma, día lugar, etc.) medidas disciplinarias, establecimiento de comité de empresa y la mecánica de su funcionamiento, normas de seguridad e higiene en el trabajo, etc.” (Román, Percy. Derecho Individual de Trabajo, Panamá, 2007. Pág 189-190)

Asimismo, el artículo 182 del Código de Trabajo establece que el Reglamento Interno de Trabajo tiene por objeto precisar las condiciones obligatorias que deben someterse el empleador y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación de servicios.

En ese sentido, el Reglamento Interno de Trabajo, al regular las relaciones laborales entre trabajador y empleador, de manera específica, deberá ser aprobado por la autoridad administrativa, procurando el respeto y reconocimiento de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento laboral vigente, el artículo 183 del Código de Trabajo detalla el procedimiento a seguir ante la petición de aprobación de Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo. Esta norma legal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 183. Todo Reglamento Interno de Trabajo debe:

1. Ser elaborado en proyecto y presentado al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por el empleador;
2. Haberse pedido la opinión, por medio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con anterioridad a su aprobación y en cuanto a sus aspectos jurídicos, sociales y económicos, al Sindicato de Trabajadores respectivo, y en defecto de éste, a los trabajadores de la empresa.
3. Ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe de los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo.
4. Ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que comenzará a regir;
5. Estar escrito con caracteres fácilmente legibles y colocado permanentemente en lugar visible."

Sin embargo, tal como señala el amparista mediante Resolución No.29-9RI-06 de 7 de abril de 2006, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral había aprobado con anterioridad el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Panamá Ports Company, S.A. (f. 57), de modo que la documentación que ahora se presenta, constituye una modificación al reglamento anterior.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Trabajo, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 184. Cuando el empleador pretenda obtener del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la modificación del reglamento interno de trabajo, será indispensable poner la solicitud respectiva en conocimiento del sindicato o grupo de trabajadores. Sin embargo, tratándose de la modificación de las normas a las cuales se refieren los ordinales 1°, 2°, 3°, 5° y 7° del artículo 185, será requisito necesario el previo consentimiento del sindicato de trabajadores respectivo, y en su defecto, el de los trabajadores respectivos de la empresa.

Cuando se trate de solicitudes de modificaciones con el objeto de subsanar omisiones en el reglamento bastará que la respectiva solicitud sea puesta en conocimiento del sindicato o grupo de trabajadores.

En todos estos casos será necesario cumplir con lo señalado en el artículo 183.

Sobre el particular, si bien la norma habla del “sindicato respectivo,” no debió la autoridad hacer una interpretación restrictiva o discrecional de la misma, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Trabajo, en caso de conflicto en la interpretación de la norma prevalecerá aquella más favorable al trabajador. Por tanto, la interpretación de la autoridad administrativa no es razonable porque atenta contra la equidad y el sentido común, pues, en la práctica existe la posibilidad que, en una misma empresa opere más de un sindicato (salvo lo dispuesto en el art. 346 del C. de T.). Siendo así, la existencia de más de una organización social o sindicato en la empresa que pretenda la aprobación de modificaciones al reglamento interno de trabajo (como el caso que nos ocupa), impone a la autoridad la obligación, no sólo de poner en conocimiento a cada uno de los sindicatos existentes en la empresa, sino de requerir su consentimiento previo, cuando la modificación del reglamento interno de trabajo, se refiera a los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 7° del artículo 185.

Es decir, del contenido de la normativa aplicable permite inferir que cuando un empleador presente por primera vez, la solicitud de aprobación de Reglamento Interno de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, basta que los trabajadores tengan conocimiento del mismo y puedan expresar su opinión, la cual puede, o no, ser tomada en cuenta por la autoridad administrativa al momento de analizar el proyecto de reglamento que se le presente. No obstante, en aquellos casos, como el presente, en que lo que pretende el empleador es la modificación del reglamento interno de trabajo, y que las mismas incidan sobre el horario de entrada y salida de los trabajadores, el tiempo destinado para sus comidas o descansos, el lugar y el momento de inicio y terminación de sus labores, la forma de remuneración, lugar, día y hora de pago, sustituir procedimientos de reclamo ante el comité de empresa y los miembros de la misma, así como el tiempo y forma de los exámenes médicos de los trabajadores, entonces se requerirá el consentimiento previo del sindicato o sindicatos de trabajadores respectivo y, en su defecto, el de los trabajadores respectivos de la empresa.

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado un derecho subjetivo del amparista a que se le garantice un procedimiento apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, por haberse incumplido una obligación que el legislador le impuso a la administración, específicamente establecido en el artículo 184 del Código de Trabajo, de poner en conocimiento del sindicato o sindicatos existentes, la solicitud de modificación del Reglamento Interno de Trabajo, y su consentimiento, como requisito necesario previo a la aprobación del mismo, y que a su vez afecta al sindicato para ejercer una efectiva defensa de sus intereses.

En conclusión, al examinarse toda la documentación concerniente a la solicitud de aprobación de la modificación del Reglamento Interno de Trabajo presentado por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., y, al comprobarse la inobservancia del trámite legal por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Tribunal de Amparo determina que se produjo vulneración al derecho fundamental alegado, por lo que procede la concesión del amparo constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Alfredo Chung Batista, en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRAVAAP) y, en consecuencia, REVOCA Resolución No. 001-SRI-16 de 4 de enero de 2016 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Asimismo, ORDENA a la autoridad demandada emitir su decisión con apego al procedimiento legal respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA DEFENSORA PÚBLICA YARIBEL MEDINA VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
269-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresa el cuaderno contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Defensora Pública Yaribel Medina Villalaz, en representación del señor Luis Enrique Calvo Vargas contra la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en Auto Penal No.19 de 4 de marzo de 2016, en el cual se revocó el beneficio de Libertad Vigilada concedido a su representado por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Los Santos, en acto oral de 27 de octubre de 2015.

La presente Acción de Amparo fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 22 de marzo de 2016, por lo que, evacuados los aspectos de forma, se procede a conocer el fondo del asunto sometido a este escrutinio constitucional.

I. LA RESOLUCIÓN ATACADA

Mediante Auto Penal No.19 de 4 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, revocó el beneficio de Libertad Vigilada concedido al señor Luis Enrique Calvo Vargas por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Los Santos, en acto oral de 27 de octubre de 2015.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, manifestó en su decisión lo siguiente:

“Considera esta Colegiatura que si bien es cierto los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, regulan lo concerniente a la Libertad Vigilada, no puede perder de vista el juzgador, que los subrogados penales son facultades que la ley concede al juzgador para incentivar a los procesados a participar de los programas resocializadores de los centros penitenciarios, y que en ningún momento, estos subrogados son un derecho de los procesados, sino por el contrario, son una facultad del juzgador, así lo ha manifestado nuestra máxima corporación de justicia en reiterados fallos.

Debe quedar claro que los subrogados penales serán evaluados de acuerdo a cada caso, y no por el simple hecho de que el sentenciado cumpla con los requisitos que exige la ley, debemos acceder a ellos, pues es responsabilidad del juzgador evaluar el caso y las circunstancias del mismo, además del comportamiento del procesado y los requisitos que la Ley señala.

...

Con estas consideraciones no estamos marcando desigualdades entre los procesados, sólo ejercemos las medidas de precaución que competen al juzgador al momento de aplicar un subrogado penal, toda vez que somos responsables no de la decisión para con el procesado, sino de la seguridad de los asociados. Es por lo que insistimos en que el sólo hecho de que el procesado cumpla con los requisitos para un subrogado penal, no es obligación del Juez aplicarlo como derecho innegable del sentenciado. Es una facultad discrecional que le concede la Ley, ...

...

Estas consideraciones, nos permiten arribar a la conclusión de que es prematuro conceder una Libertad Vigilada al procesado LUIS ENRIQUE CALVO VARGAS, quien a su vez goza de otras medidas que le permiten cierto grado de libertad. Por otro lado, no se puede perder de vista la posición

de la víctima, quien siente que el tiempo que ha permanecido el procesado en prisión no se ajusta a la gravedad del daño sufrido por ellos ,quienes han perdido a un ser querido.”

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Dentro de la demanda de Amparo, la Defensora Pública expresó que el día 27 de octubre de 2015, el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Los Santos, concedió el beneficio de Libertad Vigilada a su representado Luis Enrique Calvo Vargas, luego que se acreditara su nivel de resocialización con pruebas documentales, entre ellas, un número plural de permisos de salida, su participación en giras académicas dentro y fuera de la provincia, que asiste a la Universidad becado por el IFARHU, además de permisos de fines de semana, siendo clasificado en la fase de libertad vigilada dentro del sistema progresivo técnico del sistema penitenciario.

No obstante, esta decisión fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía de Circuito de Los Santos, y mediante resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se resolvió revocar la medida, tomando en consideración elementos probatorios ajenos a la etapa procesal de ejecución de pena, entre ellos, la falta de pruebas sobre la condición psicológica y psiquiátrica del condenado, pues dicha prueba se debatió en oralidad el 27 de octubre de 2015.

Agrega que, la gravedad e inminencia del daño se ve manifiesta en la vulneración directa del principio de legalidad, pues el Tribunal desconoció su falta de competencia para conocer del recurso; y al resolver el fondo, afectó directamente los derechos fundamentales de su patrocinado, al propiciar excesivos e inexistentes formalismos a la ley procesal penal.

Así, cita como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 32 y 17 de la Constitución Política que pasamos a transcribir para mayor claridad:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

En cuanto a la primera de las normas citada, refiere la amparista que fue violada en forma directa por comisión, en la medida que los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial afectaron el debido proceso al admitir, pronunciarse y revocar la decisión del Juez de Cumplimiento, quien rige su competencia en base a los artículos 46 y 509 del Código de Procedimiento Penal; por lo que, sus decisiones deben ser vistas bajo ese sistema de juzgamiento penal y conocidas por el Tribunal Superior de Apelaciones que entró a regir a partir del 2 de septiembre de 2012. Afirma que la aplicación de dos normas opuestas en cuanto a garantías y

procedimiento transgrede el debido proceso, pues la Autoridad aplica ambos procedimientos, cuando la realidad es que el Código Judicial debe ir decayendo en su uso.

Además de ello, indica que otra infracción al debido proceso se asoma cuando el artículo 169 numeral 4 del Código procesal Penal, establece que es apelable la resolución que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales, lo que significa que la decisión de concesión otorgada por el Juez de Cumplimiento no era impugnabile.

En relación a la infracción del artículo 17 constitucional, sostiene la amparista que concurre una violación directa por omisión, por cuanto el Tribunal no cumplió con el deber de motivar de manera congruente clara y precisa la decisión, afectando el principio de tutela judicial efectiva.

Explica que, el Tribunal estimó su decisión en base a pruebas inexistentes, pues obvia que el proceso penal acusatorio obliga a practicar las pruebas en oralidad, tal como fueron practicadas el día 27 de octubre de 2015, ante el Juez de Cumplimiento, siendo incongruente su motivación respecto que la defensa sólo presentó un formulario de solicitud de audiencia sin ninguna sustentación que justifique su petición, sumado a que nunca presentó el Informe psiquiátrico o psicológico que diera cuenta del nivel de resocialización y reinserción que a la fecha mantenía el señor Calvo Vargas; todo lo cual, según la accionante, deja en clara evidencia que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial tiene un desconocimiento del manejo procesal que se da en las causas ventiladas al amparo de la Ley No.63 de 2008, en cuanto a los principios, reglas y garantías que rigen todo el procedimiento penal, y en el cual impera la oralidad, intermediación y contradictorio, siendo las pruebas presentadas, admitidas y debatidas en el acto de audiencia y no a través de un escrito petitorio, ni mucho menos adjunto a un formulario de solicitud de audiencia, como sugiere la autoridad demandada.

III. INFORME DE AUTORIDAD

Una vez se le corrió traslado de la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se limitó a señalar que mediante Auto Penal No.4 de marzo de 2016, ese Tribunal revoca lo decidido por el Juzgado de Cumplimiento en el acto de audiencia celebrada el día 27 de octubre de 2015.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Para resolver, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar, en primer lugar, la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto, señala el jurista panameña Jaime Javier Jované Burgos que “el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica.” (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Editorial Portobelo, Panamá, 2015, pág.13). (Resalto es del Pleno).

Es precisamente de la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que sólo procede cuando emitida la orden que lesiona derechos fundamentales se requiera una pronta revocación de la misma, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

Por lo tanto, corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con relación al acto atacado se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La resolución venida ante esta Superioridad en Acción de Amparo, resolvió revocar la decisión del Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, en la que concedía el beneficio de Libertad Vigilada al señor Luis Enrique Calvo Vargas, con cédula de identidad personal No.8-496-474, al considerar entre otras cosas, que se trata de un beneficio y no de un derecho automático, por lo que, el juzgador debe evaluar cada caso en particular para determinar si se reúnen o no las condiciones para el otorgamiento de esa medida.

Por su parte, la amparista sostiene en su escrito de demanda, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no mantiene competencia para conocer del asunto en atención a dos aspectos fundamentales:

1.- Que el Tribunal de Apelación contra las decisiones del Juez de Cumplimiento, lo es el Tribunal Superior de Apelaciones de conformidad con la ley procesal penal; y

2.- Que, en todo caso, la resolución dictada por el Juez de Cumplimiento no era objeto de impugnación a la luz del artículo 169 numeral 4 del Código Procesal Penal, que es la norma que rige las actuaciones del Juez de Cumplimiento.

Adentrándonos en estos puntos, para resolver el Amparo interpuesto, se hace necesario establecer, en primer lugar, la competencia o no del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que éste es el primer argumento en el que se sostiene la acción ensayada, sobre la base de una lesión al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y, de paso establecer si, la resolución dictada por el Juez de Cumplimiento es de aquellas que admiten recursos.

En principio, resulta importante señalar que la garantía del debido proceso legal, recogida en el artículo 32 de la Constitución Política, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno, quien ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Cfr. Sentencia de 7 de abril de 2003).

Esta garantía del debido proceso, consiste, como ha puntualizado el Ex Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Con este antecedente jurisprudencial y doctrinario, es clara la necesidad de que el Pleno se pronuncie respecto a los señalamientos de incompetencia que realiza la amparista en contra de la actuación del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; sobre todo, porque estamos frente a procedimientos que se desarrollan en el marco de un nuevo proceso penal que está terminando su fase de implementación progresiva, a través de la Ley No.63 de 2008, que dicta las nuevas normas de juzgamiento penal en Panamá, y en donde surgen figuras novedosas como el Juez de Cumplimiento.

En ese mismo orden, es importante señalar que nuestro Código Penal, adoptado por Ley No.14 de 2007, y que entró a regir en mayo de 2008, también se refiere a la figura del Juez de Cumplimiento en el Capítulo II (Penas Principales y su Ejecución) del Título III (Penas), así como en el Título IV, titulado "Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la Pena"; y específicamente en su artículo 103 al 107, introduce la figura de la Libertad Vigilada.

La Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro II del Código Judicial y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, establece, en su artículo 19, que "las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal serán ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal." (énfasis nuestro)

Es decir que, una vez entrara en vigencia el Código Procesal Penal, los Jueces de Cumplimiento habrían de asumir las funciones y competencias previstas para ellos por el Código Penal en los Títulos III y IV, antes mencionados; entre las cuales, el artículo 103 prevé la posibilidad de reemplazar las penas privativas de libertad, bajo los parámetros de Libertad Vigilada contemplados por la norma, específicamente, sujeto a los requisitos señalados en el artículo 104 del Código Penal.

El Juez de Cumplimiento tiene debidamente señaladas sus atribuciones en el artículo 46 del Código Procesal Penal, así:

- “Artículo 46. Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo:
1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
 2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.

- 3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.
- 4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.
- 5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización."

Ahora bien, la amparista sostiene que la resolución objeto de Amparo infringe el debido proceso legal, y con ello la norma constitucional que lo reconoce como una garantía fundamental de protección, en la medida que la resolución dictada por el Juez de Cumplimiento era irrecurrible, en atención a lo previsto en el artículo 169, numeral 4, lex cit que establece que son apelables las resoluciones que niegan la concesión o el beneficio de subrogados penales.

Es importante señalar que, en este caso, la amparista refiere la aplicación de una norma específica del Código Procesal Penal, sin atender que dicha norma no puede interpretarse o aplicarse en forma aislada del conglomerado jurídico en el que se encuentra; esto es, el Código Procesal Penal, por lo que, para entender la intención real del legislador respecto a la posibilidad o no de recurrir las decisiones del Juez de Cumplimiento, es necesario atender al conjunto de normas que regulan la figura del Juez de Cumplimiento, sus funciones y la forma en que pueden ser revisadas sus actuaciones jurisdiccionales.

Dicho esto, resulta que en atención a lo dispuesto por el propio artículo 169, numeral 8, del Código Procesal Penal, conforme al cual es susceptible de alzada "la resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código", se hace necesario revisar lo que al respecto refiere aquella norma.

La misma estipula que "el Juez de Cumplimiento es la Autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia", entre cuyas funciones contempla las siguientes, de interés para el caso que nos ocupa:

“Artículo 509.

...En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

- 1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa..."

Del desarrollo efectuado, se desprende que es perfectamente apelable la resolución a través de la cual el Juez de Cumplimiento reemplaza por Libertad Vigilada la pena privativa de libertad, pues se trata de situaciones que ocurren durante la fase de ejecución de la sentencia. De allí que, no encuentra cabida el argumento expuesto por la amparista en ese sentido.

Lo otro es que, se cuestiona la falta de competencia del Tribunal que resolvió la apelación que resulta ser el acto atacado por esta vía, indicando que quien debió, en todo caso, conocer del recurso era el Tribunal Superior de Apelaciones y no el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por tratarse de una figura cuyas actuaciones van en sintonía con las disposiciones de naturaleza eminentemente acusatorias que lo rigen, en materia de práctica y valoración probatoria, así como en el ámbito de su competencia y funcionamiento.

De hecho, la posibilidad de que el Juez de Cumplimiento termine resolviendo situaciones propias de la fase de ejecución de sentencias, inclusive en procesos que fueron tramitados bajo las reglas del sistema inquisitivo, nos llama a la reflexión en torno a la apertura garantista y de tutela que deviene de esta figura en el nuevo modelo de justicia penal en Panamá.

Al respecto, esta Corporación de Justicia, considera que la figura del Juez de Cumplimiento fue creada con la expectativa de un escenario distinto al que ofrece el sistema penal aún vigente, donde el debate debe ser eminentemente oral e inmediato, y las actuaciones de este Juez están revestidas de un conjunto de garantías, principios y reglas, que sólo pueden consolidarse en la medida que esa inmediatez y oralidad permanezca a lo largo de la fase que atiende.

Sobre ese entendido, tenemos claro que, la norma penal invita a la actuación del Juez de Cumplimiento a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, para que conozca lo concerniente a la fase de ejecución de la sentencia, incluyendo aquellas dictadas bajo el sistema inquisitivo; sin embargo, nada dice en torno a las atribuciones del Tribunal de segunda instancia que debe conocer de los recursos contra las actuaciones del Juez de Cumplimiento que devienen de sentencias dictadas al Amparo del procedimiento que contempla el Código Judicial.

Ello conlleva que, este Tribunal en sede de Amparo, dilucide ese aspecto señalando que la norma procesal penal, que desarrolla las atribuciones del Tribunal Superior de Apelaciones, señala claramente en el artículo 41, numeral 4, del Código Procesal Penal, que son los Tribunales Superiores de Apelaciones los que tienen la competencia para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones que dicta el Juez de Cumplimiento.

Si ello es así, no se puede disponer a la ligera que otro Tribunal entre a resolver dichas causas en apelación, pues se estaría violentando el régimen de competencia natural atribuido al Tribunal Superior de Apelaciones, que funge como superior jerárquico natural del Juez de Cumplimiento; a menos que existiera una norma legal expresa que lo permita, lo cual no es el caso.

De manera que, las actuaciones desplegadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el presente caso, devienen en violatorias del trámite legal que dispensa la competencia en otro ente jurisdiccional; situación que incluso fue advertida por la defensa, al momento en que sustentó su oposición al recurso de apelación promovido por el Ministerio Público.

Precisamente, la aplicación mixta de procedimientos en una y otra instancia derivó en una absoluta desatención de la dinámica propia que rige las actuaciones ante el Juez de Cumplimiento, como es el caso de la actividad probatoria acaecida en el debate oral. Con ello se produjo además una serie de imprecisiones jurídicas y argumentativas por parte del Tribunal demandado, quien sustentó su decisión con señalamientos sobre falta de motivación y sustento probatorio de parte de la amparista, lo que claramente se contradice con lo actuado por ésta en el acto oral celebrado el 27 de octubre de 2015.

Siendo así, encuentra esta Corporación de Justicia que le asiste razón a la activadora constitucional en cuanto a la infracción del debido proceso legal, al haberse incumplido uno de los elementos que componen esta garantía, como lo es el juzgamiento ante la Autoridad competente previamente constituida. En consecuencia, de dicho acto se requiere una revocación inmediata, pues se derivan violaciones a normas o derechos de jerarquía constitucional, elemento sine qua non para conceder un Amparo.

Téngase en cuenta que, la norma constitucional que instituye el Amparo, indica que esta acción de tutela procede contra actos que violen derechos y garantías fundamentales del individuo; es decir, que el acto impugnado debe tener un carácter individualizado contra determinada persona, y en este caso particular, el acto afecta directamente los intereses del sujeto afectado, al vulnerar un derecho constitucional individualizado, como lo es su derecho al Juez natural, que no es otra cosa que el Juez o Tribunal competente.

Incluso, en el presente caso, la recurrente ha logrado evidenciar la lesividad producida por el acto demandado, máxime cuando en el propio acto de oposición al recurso promovido ante la Autoridad (no competente) expresó su posición de que el Tribunal competente para conocer el recurso lo era el Tribunal Superior de Apelaciones.

En el caso que ocupa nuestra atención, la causa petendi del amparista se justifica por la incompetencia del Tribunal atacado en esta sede, a la luz de las normas de competencia contenidas en la ley procesal penal, lo que deriva consecuentemente en la afectación de la garantía constitucional del debido proceso. Y es que, en la evolución de los derechos humanos en relación con la potestad punitiva, se ha llegado al punto de priorizar el llamado garantismo penal en todos los procesos penales, para lo cual el Estado se constituye en el máximo garante para los derechos fundamentales de todo procesado y de todos los ciudadanos en general.

De este modo, el fin del Estado, del cual todos somos parte, será dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del sistema jurídico. Y dentro de este marco de legalidad, se instaura el cambio de sistema de justicia penal en Panamá, regido por una serie de principios rectores, que interpretados a la luz del principio de legalidad, dan como resultado las facultades expresas otorgadas a las diversas Autoridades que deben intervenir en los procesos, quienes sólo podrán hacer lo que la ley les faculta; por otro lado, el ciudadano tendrá la garantía de que la Autoridad está obligada a cumplir su función en términos de lo que está facultada hacer por mandato legal.

Definitivamente que, la intromisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial generó una distorsión del sistema y provocó que se desnaturalizara el carácter inmediato y eficaz que supone la actuación en fase de ejecución ante el Juez de Cumplimiento, convirtiendo un proceso dinámico, oral y contradictorio, en un proceso escrito y poco congruente.

En otro orden y con relación a la infracción del artículo 17 constitucional, debemos indicar que las Autoridades de la República de Panamá, además de garantizar el orden y la convivencia de los ciudadanos panameños y extranjeros en nuestro territorio, tienen el deber de garantizar los derechos de estas personas, y sabiendo que el nuevo sistema de enjuiciamiento penal se sustenta en el principio de dignidad humana, éste incluye el derecho humano a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Bajo los anteriores razonamientos, el Pleno estima que del acto atacado se desprende una lesión a derechos y garantías de rango constitucional en perjuicio del amparista, que conducen a este Tribunal de Amparo a revocar la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial objeto de esta acción por haberse confirmado que carecía de competencia para ello.

La consecuencia que genera la violación al debido proceso por haberse sometido a la persona a un juzgamiento por Autoridad no competente, es la imposibilidad de repetir el trámite de apelación, pues ello sería subsanar en alguna medida el yerro gravísimo cometido por la Autoridad, sin garantizar una verdadera

reivindicación del derecho fundamental afectado, que es reconocido a nivel de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. ...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

...”

Para entender mejor el significado de esta garantía del debido proceso ante un Juez o Tribunal competente, y de lo que hemos señalado en párrafo anterior, respecto a la no repetición del trámite del recurso, es oportuno citar lo que se ha expresado por Juana María Ibañez Rivas en publicación “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario” (Christian Steiner/Patricia Uribe, 2014, págs. 218 y 244), donde haciendo citas de diferentes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó:

“Este derecho constituye “un principio básico del debido proceso”, relacionado con el concepto de juez natural, que implica que “las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos” de manera previa a los hechos materia del juicio. Dicho juez natural “deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes” ...

Cabe destacar que, frente a casos que involucran juzgamiento por jueces o tribunales incompetentes, en algunas sentencias, la Corte “ha considerado innecesario pronunciarse respecto a los otros aspectos del proceso que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención”, en la medida que “se esta ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que la víctima no tuvo acceso a las garantías judiciales”...

...

En cuanto al juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso la Corte ha subrayado su jurisprudencia en el sentido que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas -tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores-, de manera que el concepto de juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales”. Por ello, es preciso que el juez que resuelve el recurso “reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.”

Por ser innecesario entrar a conocer el resto de los cargos de infracción aducidos por el amparista, dado que se ha reconocido la violación al debido proceso, se procede a dictar la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Defensora Pública Yaribel Medina Villalaz, en representación de Luis Enrique Calvo Vargas, y en consecuencia REVOCA la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en Auto Penal No.19 de 4 de marzo de 2016, en la cual se revocó el beneficio de libertad vigilada concedido a Luis Enrique Calvo Vargas, por el Juez de Cumplimiento de la Provincia de Los Santos en acto oral de 27 de octubre de 2015.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA MORA CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERICK E. AGUIRRE PÉREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 47,994-2013-J.D. DE 17 DE DICIEMBRE DE 013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y ASUNTOS LABORALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	107-16

VISTOS:

La licenciada María Mora Cornejo, actuando en nombre y representación del señor ERICK ERNESTO AGUIRRE PÉREZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 47,994-2013-J.D., de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resuelve “CONFIRMAR la Resolución No. 016-2013 S.D.G. de 9 de enero de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas, a través de la Resolución No. 566-2010 D.G. de 5 de julio de 2010, resolvió MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 2314-2012-S.D.G. de 3 de octubre de 2012, que resuelve DESTITUIR, como en efecto se destituye al servidor público ERICK AGUIRRE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-207-00267, seguro social No. 121-6893, identificación No. 8-45-07-0-00275, del cargo de Técnico en Enfermería, actualmente en la Policlínica Dr. Santiago Barraza, de La Chorrera, por falsificar la firma de la Doctora Lourdes Real, el 19 de abril de 2011. Esta Resolución agota la vía gubernativa y se podrá interponer el recurso de revisión administrativa bajo los supuestos previstos en los Artículos 166 y siguientes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000”.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No. 47,994-2013-J.D., de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resuelve “CONFIRMAR la Resolución No. 016-2013 S.D.G. de 9 de enero de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas, a través de la Resolución No. 566-2010 D.G. de 5 de julio de 2010, resolvió MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 2314-2012-S.D.G. de 3 de octubre de 2012, que resuelve DESTITUIR, como en efecto se destituye al servidor público ERICK AGUIRRE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-207-00267, seguro social No. 121-6893, identificación No. 8-45-07-0-00275, del cargo de Técnico en Enfermería, actualmente en la Policlínica Dr. Santiago Barraza, de La Chorrera, por falsificar la firma de la Doctora Lourdes Real, el 19 de abril de 2011. Esta Resolución agota la vía gubernativa y se podrá interponer el recurso de revisión administrativa bajo los supuestos previstos en los Artículos 166 y siguientes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000”.

La proponente de la Acción de Derechos Fundamentales realiza una relación de los antecedentes, señalando principalmente que, mediante Resolución No. 016-2013 S.D.G. de 9 de enero de 2013, el Subdirector de la Caja de Seguro Social resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. 23-142012-S.D.G. de 3 de octubre de 2012, la cual resuelve DESTITUIR a ERICK AGUIRRE. Agrega que, la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 47,994-2013-J.D., de 17 de diciembre de 2013, confirma la resolución antes citada.

Por otro lado, la recurrente considera que a su representado se le han infringidos las garantías constitucionales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa, toda vez que el procedimiento administrativo aplicado se aleja a todas luces del trámite legal correspondiente, ya que se inició con una supuesta denuncia, en la que se señala que el señor ERICK AGUIRRE falsificó la firma de la Doctora LOURDES REAL; sin embargo, señala la accionante, la Doctora jamás denunció a su representado.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la orden contenida en la Resolución No. 47,994-2013-J.D., de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resuelve CONFIRMAR la Resolución No. 016-2013 S.D.G. de 9 de enero de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, que ordena la destitución de su representado.

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. 47,994-2013-J.D., de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales

de la Caja de Seguro Social, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio; el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, la orden o acto contra la cual debe ir enderezada la demanda de amparo de garantías constitucionales es la orden originaria y no la orden confirmatoria o decisoria del medio de impugnación utilizado por el titular del derecho fundamental supuestamente lesionado, a menos que dicha decisión de segunda instancia revoque, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, tal como se expuso en párrafos precedentes, al solicitar la amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Así se ha pronunciado en sentencia de 26 de enero de 2009, 21 de abril de 2010, 23 de abril de 2014, 6 de mayo de 2015 y 17 de junio de 2015; por sólo citar algunas.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada María Mora Cornejo, apoderada especial del señor ERICK ERNESTO AGUIRRE PÉREZ, contra la Resolución No. 47,994-2013-J.D., de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 7742 DE 29 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	833-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por el Licenciado JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA, contra el acto contenido en la Resolución N°7742 del 29 de marzo de 2016, emitido por el Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

De acuerdo al amparista, el Servicio Nacional de Migración vulneró la garantía fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, toda vez, que a través del acto impugnado se sancionó administrativamente a su representado, sin que previamente se le haya notificado y se le dé la oportunidad de ejercer sus descargos o aclaraciones correspondientes. A juicio del letrado, la resolución se profirió de forma unilateral, inconsulta y sin escuchar a la parte, por lo que constituye un hecho arbitrario y violatorio del debido proceso.

Sostuvo además el amparista, que la medida de impedimento de entrada al país del señor ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA, se impuso sin que existiera un proceso administrativo en su contra, ni una resolución motivada, lo que ha impedido el ejercicio del derecho de defensa. Resalta, que tanto el Decreto Ley 3 de 2008, como el Decreto Ejecutivo 320 del 8 agosto de 2008, facultan al Servicio Nacional de Migración para negar el ingreso de cualquier extranjero al territorio nacional, en caso de constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional, lo cual, de acuerdo al amparista representa una sanción administrativa que debe estar precedida de un proceso administrativo.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dispuso la admisión de la presente Acción de Amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.59).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante nota recibida el día 12 de septiembre de 2016, el Licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio Nacional de Migración, rechazó la vulneración argumentada por el amparista.

Expone en primer lugar, que a través de informes de investigación, el Servicio Nacional de Migración ha constatado que existe una organización criminal en la República de Perú dedicada al narcotráfico y lavado de activos y que algunos miembros han entrado y salido del territorio nacional; afirma, que dichos informes apuntan a que la organización está compuesta por los miembros de una familia, y en virtud de ello se impuso el impedimento de entrada al país, al señor ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA. Sostuvo, que la resolución se fundamenta en los artículos 6 y 50 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008.

Como segundo aspecto, señaló que de la firma Castro & Castro, solicitó la revocatoria o levantamiento del acto que impone el impedimento de entrada al país del señor ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA; y mediante

resolución N°7742 del 29 de marzo de 2016, no se admitió la petición, contra lo cual se interpuso recurso de reconsideración, al decidirlo, se mantuvo la decisión mediante Resolución 13686 del 27 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez surtida la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales, procedemos a examinar y resolver el fondo de la acción constitucional promovida por el Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, actuando en representación de ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA contra el acto contenido en la Resolución N°7742 del 29 de marzo de 2016, emitido por el Servicio Nacional de Migración.

El sustento de la presente controversia se centra en una supuesta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, que según el letrado se da de manera directa por comisión.

De acuerdo al amparista, la Resolución N°7742 del 29 de marzo de 2016 emitida por el Servicio Nacional de Migración, constituye una sanción administrativa que viola la garantía constitucional del debido proceso, toda vez, que se impone una sanción sin previamente ser notificada la parte.

Frente a la situación planteada, coincidimos con lo expuesto por la autoridad demandada en su informe de conducta, al rechazar la existencia de cualquier vulneración a garantías fundamentales, en especial la del debido proceso, asegurando que se ha actuado conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008.

Observa además este Máximo Tribunal de Amparo, que el acto impugnado lo dictó el Servicio Nacional de Migración, en virtud de una solicitud presentada por la firma forense Castro & Castro, en la que solicita la revocatoria o levantamiento del acto, resolución o mandamiento, en el cual se impone la medida de impedimento de entrada a la República de Panamá, al ciudadano peruano ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA.

En ese orden de ideas, aprecia esta Corporación, que el Servicio nacional de Migración, le dio trámite a la solicitud de levantamiento del impedimento de entrada, la cual decidió no admitir mediante Resolución 7742 del 29 de marzo de 2016, misma que ataca el amparista mediante recurso de reconsideración, en el cual se decidió confirmar la Resolución. En ese sentido, el acto atacado por el activador, no vulnera las garantías del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política y mucho menos en concepto de violación directa por comisión, como lo considera el amparista, quien se contradice en su escrito al establecer este concepto de violación y a la vez señalar que se tomó una decisión, sin un procedimiento previo.

Adicional a esto, resulta incongruente el argumento del amparista cuando solicita mediante esta acción, que se revoque la Resolución N°7742 de 29 de Marzo de 2016; no obstante, está claro que el acto, mandamiento o resolución que impone la medida de impedimento de entrada al territorio nacional del señor ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA, no se dio mediante esta Resolución; no obstante, todos los argumentos del amparista van dirigidos a desvirtuar ese primer acto y no la resolución que ataca.

Sentado lo anterior, no se logra corroborar cómo el amparista afirma, que se viola la garantía del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, en el concepto de violación directa por comisión.

En consecuencia, no se estima acreditada la vulneración de la garantía fundamental argumentada por el amparista.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación de ORLANDO SÁNCHEZ MIRANDA, contra el acto contenido en la Resolución N°7742 del 29 de marzo de 2016, Emitido por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES GATÚN, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ANATI-074 DE 1 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	731-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, en su condición de apoderado especial de la sociedad denominada BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., contra la Resolución No. ANATI-074 de 1 de abril de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución N° ANATI-074 de 1 de abril de 2015, dictada por el Director Nacional de Titulación y Regularización –Encargado- de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la cual se revocó la Resolución No. ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, que había adjudicado, a título oneroso, a Héctor Eugenio Parra Amaya, un parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, con una superficie de 23 hectáreas más 7,914 metros cuadrados con 33 décímetros. Sostiene además la parte actora que con la emisión del acto atacado, se vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al considerar que la Resolución No. ANATI-074 de 1 de abril de 2015, fue emitida con total falta de competencia para ello, debido a “que el Director Nacional de Titulación y Regularización y el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no tienen competencia para conocer, sustanciar y decidir procesos que son de exclusivo conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia...” (f.15)

Asimismo, se advierte que contra la Resolución Administrativa acusada, la amparista interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto por la autoridad demandada, mediante Resolución No.17 de 5 de febrero de 2016 (fs.22-25), decidiendo mantener, en todas sus partes, la Resolución No. ANATI-074 de 1 de abril de 2015. Seguidamente, se anunció recurso de apelación ante el Administrador General de la ANATI, quien a través de la Resolución–ADMG-161-2016 de 28 de abril de 2016 (fs.26-27), confirmó en todas sus partes la Resolución 017 de 5 de febrero de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.

Observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción del mencionado artículo constitucional, resulta que la disconformidad se centra en la posible aplicación indebida de normas legales relativas a la revocatoria de una resolución administrativa, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Es decir, la amparista cuestiona la facultad comprendida en el supuesto del artículo 62 (num. 2) de la Ley 38 de 2000 (que fue el fundamento utilizado por la autoridad acusada), que dio lugar a que la Administración anulara de oficio la resolución que otorgaba un globo de terreno a favor del señor Héctor Parra Amaya (que ahora aparece como propiedad de la sociedad amparista).

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; siendo, por tanto, que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

"En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005)

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno expresó que:

"Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una instancia adicional del proceso administrativo, lo cual es incompatible con la naturaleza de amparo quedando lo planteado a nivel de la legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que procede inadmitir el presente amparo.

Como quiera que analizado el libelo de amparo, se concluye que los reclamos son de aspectos legales y no de rango constitucional, procede la Corte Suprema de Justicia a decretarlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, apoderado especial de la sociedad denominada BIENES RAÍCES GATÚN, S.A., contra la Resolución No. ANATI -074 de 1 de abril de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ F.-- . EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR ONOFRE TREJOS RIVERA, CONTRA LA PROVIDENCIA N 42 DE 14 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de octubre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 608-16

Vistos:

El licenciado Salvador Cruz Aguilar, actuando en nombre y representación de HÉCTOR ONOFRE TREJOS RIVERA, ha presentada acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la providencia N°42 de 14 de marzo de 2016, dictada por el licenciado Carlos González, administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Consta que mediante el acto que por esta vía se recurre, el funcionario señalado dispuso admitir una solicitud de revocatoria de una resolución emitida por dicha entidad, solicita el expediente que la contiene, la inspección de la ubicación de unas fincas, el inicio de unas investigaciones sobre la aprobación de un plano y un informe sobre ello; así como también informa al Registro Público de esta providencia, a fin de que realice una anotación sobre la finca inscrita a nombre del amparista.

Considera el actor, que esta resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, sobre la base que desconoció el texto del artículo 1784 del Código Civil, cuyo contenido es un mandato imperativo.

Frente a estos aspectos generales de la causa constitucional que nos ocupa, se procede a verificar si la presente acción cumple con los requisitos formales y los presupuestos de procedencia propios de ella.

En ese sentido, lo primero que debemos señalar, aunque a manera de recordatorio, es que las acciones cuyo conocimiento son del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al presidente de esta Corporación y no a todos sus integrantes, tal y como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a un aspecto de mayor envergadura, observamos al remitirnos al concepto de infracción, que éste no se constituye como tal, ya que no desarrolla de forma clara y específica, cómo o de qué forma se surte la vulneración a la Carta Magna. Lo que consta, es que el actor se limita en indicar que se desconocieron varios artículos del Código Civil, plantea la obligatoria aplicación de estas normas, y explica lo que encierra el principio de estricta legalidad.

Dicho y esto, y para contar con mayores elementos del criterio planteado, citemos el contenido de lo que el actor identifica como concepto de infracción:

“El acto impugnado infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, como quiera que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierra dejó de aplicar un precepto legal claro en detrimento del Señor HECTOR ONOFRE TREJOS RIVERA, en violación franca del debido proceso, al soslayarse los trámites establecidos en la ley.

La Garantía Constitucional del debido Proceso, salvaguarda la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del PROCESO, por lo que el desconocimiento y falta de aplicación del trámite procesal correspondiente conlleva la infracción del de (sic) debido Proceso.

El artículo 1784 del Código Civil establece lo siguiente:

...

Por lo que la ANATI al desconocer el texto legal en, cuyo mandato imperativo no queda a su discreción o evaluación, al tratarse de normas de orden público, viola el Principio de estricta legalidad procesal, el cual indica que la administración de Justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, produciéndose una evidente infracción al Debido proceso que conlleva una violación grave e inminente de un derecho fundamental en detrimento del Señor HECTOR ONOFRE TREJOS RIVERA, lesión que requiere de la tutela constitucional para su reparación y en cuanto a la inscripción provisional de la JDemanda, desconoció también el contenido de los Artículos 1227 y 1778 del Código Civil, lo que implica igualmente una violación

grave e inminente de una garantía Fundamental, como lo es el debido Proceso que requiere de la pronta tutela constitucional para su reparación”.

La cita que precede, sirve para constatar y, a la vez sustentar el planteamiento desarrollado, sobre la falta de un verdadero concepto de infracción, dada la ausencia de una explicación de cómo se concreta el choque entre el acto y la norma supra legal invocada. Incluso, consta que el actor tampoco alude a lo que se dispuso en el acto amparado, es decir, que no se refiere al contenido de la parte resolutive, que es lo que ataca a través de esta acción constitucional, y sobre lo cual debió centrarse el análisis en este apartado, junto con la disposición constitucional invocada.

Con este actuar, el recurrente pierde de vista que este apartado (concepto de infracción) es el más importante dentro de esta acción, ya que sólo si en él se desarrollan y exponen los elementos propios de su estructura, el tribunal cuenta con una clara visión del fundamento jurídico y la pretensión, situación que no ocurre en esta ocasión, dada la deficiencia y el incumplimiento del requisito vigente, y establecido en el artículo 2619 del Código Judicial.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitidos criterios como los siguientes:

“Esta Superioridad debe indicar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación. Así, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

‘...para que se entienda cumplido el requisito en comentario (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.’ (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Como quiera que los hechos de la demanda no cumplen con la exigencia requerida por la norma, así como tampoco lo concerniente a la formulación en torno a la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política, en la cual el amparista omitió señalar su concepto de infracción, el Pleno carece de las herramientas jurídicas necesarias para comprender en toda su extensión el sentir de la presente demanda, hecho por el cual se hace inadmisibile”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Erwin Concúa vs Director del Servicio Nacional de Migración. Mag. Harry A. Díaz. 2 de julio de 2014).

Concluido el análisis respecto al concepto de infracción, nos remitirnos a los hechos de la demanda, que es otro de los requisitos que debe contener el libelo de la acción de amparo de garantías constitucionales,

observando que en este apartado el actor lo que discute es que el funcionario requerido dictó el acto amparado, pese a que consta una opinión del Procurador de la Administración donde le recomendaba no actuar de la forma en que efectivamente lo hizo.

Bajo esta consideración, el criterio que se plantea no es de naturaleza constitucional, sino de otra distinta, toda vez que se alude a una comparación del acto recurrido con respecto a una opinión desarrollada por el Procurador de la Administración, advirtiendo que aquella debió ajustarse a los razonamientos legales desarrollados en esa ocasión.

A criterio de esta Corporación de Justicia, la posición que surge con los argumentos del amparista, contradicen la naturaleza de esta acción, misma que es claramente definida en fallos como los siguientes:

Este planteamiento permite traer a colación criterios como el siguiente:

“Además, la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral, etcétera.

En ese sentido, Pablo Pérez Tremps menciona que: [...] el amparo no representa en términos estrictos la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional -característica básica de los recursos ordinarios- sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional y con un objeto concreto y determinado: garantizar un derecho fundamental. Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma.” (PÉREZ TREMP, Pablo. El Recurso de Amparo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 24.)

Asimismo, la acción de amparo tiene carácter extraordinario porque no toda cuestión puede ser ventilada ante los tribunales de amparo sino, únicamente, aquéllas relativas a la denuncia o lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución”. Amparo de Garantías Constitucionales. Dámaso Díaz Ducasa vs Junta de Conciliación y Decisión N°11. Mag. Harley J. Mitchell. 8 de febrero de 2011.

Visto lo que precede, se concluye que el presente libelo adolece de defectos que impiden la tramitación de esta causa, toda vez que por un lado no se plantea cómo se surte la vulneración constitucional y, por otro, se desarrollan criterios que no son propios de esta acción.

En virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Salvador Cruz Aguilar actuando en nombre y representación de HÉCTOR ONOFRE TREJOS RIVERA, contra la providencia N°42 de 14 de marzo de 2016, dictada por el licenciado Carlos González, administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- EFRÉN C. TELLO C. -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FOORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA LA PROVIDENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECNOMIA Y FINANZAS. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de octubre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 556-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, contra la Providencia de 6 de octubre de 2015, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se declaró en desacato al señor DE OBARRIO por no comparecer a diligencias a las cuales fue citado y, por ello, se le impuso una multa de B/.100.00.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha dictado esta Corporación de Justicia.

Sobre el particular, se observa en el libelo de la demanda que la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, señala que actúa en condición apoderada general para pleitos del señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI; y, para acreditar su legitimación, aportó una copia de la escritura pública No.28,201 de 21 de noviembre de 2014, por la cual “ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, otorga Poder General para pleitos a RAMOS CHUE & ASOCIADOS” (cfr. fs 12 a 14)

En ese sentido, en cuanto al requisito de legitimación, expresa el amparista que el artículo 54 de la Constitución Nacional, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ser interpuesta por el propio afectado o por cualquier persona a su favor. Asimismo, agrega la firma forense que su legitimación se sustenta en que son apoderados judiciales generales de la persona directamente afectada por la orden de hacer contenida en la resolución acusada.

Al respecto, resulta relevante destacar que nuestro ordenamiento jurídico establece reglas claras en materia de otorgamiento de poderes generales para procesos. Así, el artículo 624 del Código Judicial, establece que los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso, para su validez, deben otorgarse por medio de instrumento público e inscrito en el Registro Público, veamos textualmente el contenido de dicha norma:

Art. 624. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.

Asimismo, en cuanto a las formalidades para la presentación del poder respectivo, no podemos pasar por alto lo estipulado en el artículo 636 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

Art. 636. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que este no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado de las enumeradas en el artículo 634.

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación".

De estas disposiciones legales se puede colegir fácilmente que todo poder general para procesos, debe otorgarse por escritura pública e inscribirlo en el Registro Público y para acreditarlo se debe aportar, ya sea la copia de la escritura pública a través de la cual se otorga el poder con la respectiva anotación de inscripción en el Registro Público, o una Certificación de tal institución (Registro Público) en la que conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no haya sido revocado, las facultades concedidas y que el mismo (o su anotación) fuese expedido dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su presentación.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que si bien la parte actora aportó una copia cotejada ante Notario, de la escritura pública en la cual hace constar de la existencia de un poder general para pleitos otorgado por el señor ADOLFO DE OBARRIO a favor de la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, lo cierto es que la anotación del referido poder en el Registro Público data del 25 de noviembre de 2014 (f.12), es decir, más de un año a la fecha en que se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, esto es, el 1 de junio de 2016 (f.8), lo que contraria lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 636 del Código Judicial .

Siendo así las cosas, queda claro entonces que la copia cotejada por Notario, del poder general conferido por el señor ADOLFO DE OBARRIO MANZINI a la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, visible de foja 12 a 14 del expediente, no cumple con las formalidades legales para su admisión. Por tanto no acreditan de manera fehaciente la condición o carácter en que actúan, respecto a la Providencia que se acusa de violar garantías fundamentales, pues, como se ha demostrado en párrafos anteriores, sólo la escritura pública con constancia de inscripción en el Registro Público, o una Certificación expedida por el Registro Público, ambos expedidas en el año inmediatamente anterior a su presentación, constituyen los documentos idóneos que dan validez a los poderes generales para pleitos o procesos.

La legitimación para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido un aspecto que se ha desarrollado y analizado a través de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corporación de Justicia, atendiendo para ello a la naturaleza y fin de esta pretensión de rango constitucional. Así, la Corte Suprema en fallo de 25 de junio de 1992, expresó lo siguiente:

“El principio general sobre la validez del poder lo establece el artículo 615 cuando señala que “constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, las medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso”. Si ello es así, la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantía que se tramita...y que obliga a las partes a nombrar abogados que las representen.”

De lo anterior se desprende, que en la presente demanda, la parte actora no puede concurrir al tribunal de amparo en representación de un ciudadano para que se garantice una tutela judicial efectiva, sino que debe hacerlo mediante un apoderado judicial debidamente constituido, ya que el propio artículo 231 del Código Judicial, establece que tal tutela será con arreglo a disposiciones expresas de la Ley.

Tanto el artículo 54 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2615 del Código Judicial, ambos de textos de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente, desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aun cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente, en virtud del carácter subjetivo de este tipo de acción extraordinaria y del contenido de la propia Carta Magna al señalar “Toda persona contra la cual...”

Igualmente, en sentencias más recientes, la Corte ha reconocido la importancia de la legitimación en materia de acción de amparo de garantías constitucionales.

"Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Fallo de 18 de marzo de 2008. Augusto López contra la Resolución No.15-07 de 18 de junio de 2007, de la Gobernación de la Provincia de Los Santos - Mag. Esmeralda de Troitiño).

"Ahora bien, en lo que se refiere a la legitimación de la amparista para activar el proceso constitucional, es preciso señalar que tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia, la amparista carece de legitimación activa para accionar, toda vez que no ha probado en debida forma el interés que mantiene en relación con la resolución demandada, y más aún cuando a lo largo de su escrito hace referencia a los derechos que le asisten a la sociedad TRUCK PARTS INTERNATIONAL INC., en su condición de acreedora hipotecaria del vehículo que en su momento fuera rematado por el funcionario demandado, y que por poseer su propia personería jurídica se encontraba debidamente

legitimada para reclamar una posible violación de sus garantías fundamentales". (Fallo de 27 de diciembre de 2007. Mag. Adán Arjona. Tania Brown).

Los precedentes citados, sirven no sólo de sustento al análisis expuesto, sino para reiterar que lo jurídicamente procedente, es que cuando concurre esta deficiencia (falta de legitimación), debe dictarse en la generalidad de los casos, la no admisión de la causa constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato, dada la falta de legitimación para actuar por parte del amparista.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS contra la Providencia de 6 de octubre de 2015, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLARO PANAMA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN AN NO. 8905-RTV DE 6 DE AGOSTO DE 2015, MODIFICADA POR EL RESUELTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 9036-RTV DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1061-15

Vistos:

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada CLARO PANAMA, S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer

contenida en el artículo segundo de la Resolución AN No. 8905-RTV de 6 de agosto de 2015, modificada por el resuelto segundo de la Resolución AN No. 9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

I. ACTO IMPUGNADO

Como se expuso en el párrafo precedente, la orden de hacer impugnada constituye el artículo segundo de la Resolución AN No. 8905-RTV de 6 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, modificado por la misma autoridad a través del resuelto segundo de la Resolución AN No. 9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, cuyo punto específico es el siguiente:

SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución AN No.8905-RTV de 6 de agosto de 2015, para que se lea de la siguiente manera:

SEGUNDO: ADVERTIR a los concesionarios de los Servicios de Televisión Abierta Tipo A (No.802), Televisión Abierta Tipo B (No.904) con sistemas satelitales (Direct to Home), que dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la publicación de esta Resolución deberán presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo siguiente: 1. Breve descripción del conflicto existente. Nombres de las partes en conflicto, sus direcciones, su representante legal y/o apoderado especial. 3. Indicación de las normas legales en las cuales se apoya su posición, así como las justificaciones técnicas, comerciales, financieras y cualquier otra que estimen necesarias, para lograr la solución del conflicto. 4. Pruebas que fundamenten sus derechos y afirmaciones. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se reserva el derecho de solicitar a las partes en conflicto la documentación que considere necesaria para la solución del mismo. 5. Propuesta de acuerdo. La Autoridad de Servicios Públicos limitará su intervención a los temas objeto del conflicto, salvo en los casos en que determine, que es imprescindible incluir algún otro tema que guarde relación con la solución del conflicto planteado. Dentro del término de sesenta (60) días calendario de que trata el Artículo Primero de esta Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dará traslado de la Propuesta de acuerdo presentada por las partes, y concederá tres (3) días calendario a las mismas, para sus comentarios u objeciones. Recibidos los comentarios u objeciones a la Propuesta de Acuerdo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos citará a las partes en conflicto, a una audiencia de mediación, para explorar la posibilidad de que las partes celebren un acuerdo con respecto a los temas en conflicto. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos lo examinará y lo aprobará mediante Resolución, lo cual pondrá fin al conflicto; en caso contrario la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictará la correspondiente Resolución para resolver los conflictos planteados.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

La amparista inicia señalando que, el 30 de junio de 2015, puso en conocimiento a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la suspensión de las señales de televisión abierta por parte de Corporación Medcom Panamá, S.A., Televisora Nacional, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A.,

exigiéndole el pago a CLARO por la retransmisión de dichas señales. Por tanto, CLARO solicitó al ente regulador del servicio (ASEP), su intervención; y que llevaran a cabo una investigación para comprobar los hechos denunciados y emitieran una resolución para que no se modificaran las condiciones que prevalecían en la retransmisión de las señales de televisión abierta.

Expone la recurrente que la ASEP, mediante la Resolución AN No.8905 de 6 de agosto de 2015, crea un procedimiento especial de mediación para atender la controversia planteada, la cual fue publicada en Gaceta Oficial 27,843 de 11 de agosto de 2015, siendo objeto de recurso de reconsideración por parte de Cable & Wireless, S.A. y CLARO PANAMA, S.A. Que dicho recurso fue resuelto por medio de la Resolución AN No.9036 de 1 de septiembre de 2015 (publicada en G.O.27,879 de 30 de septiembre de 2015), en la que la ASEP no se pronunció sobre la posibilidad de presentar pruebas distintas a las documentales, ni tampoco señaló un periodo de práctica de pruebas, yendo contra el procedimiento establecido en los artículos 74, 139, 140 y 143 de la Ley 38 de 2000 y, consecuentemente, contra el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general y que aplica, supletoriamente en los procesos que se tramitan ante la ASEP, por disposición del artículo 202 de esa misma Ley.

Señala, además, que de conformidad con el resuelto cuarto de la Resolución 9036, la misma empezó a tener vigencia a partir de su publicación, que fue el 30 de septiembre de 2015 y, con ello quedó agotada la vía gubernativa, por tanto, el plazo de 20 días calendario, previsto en el artículo segundo de la Resolución 8905, modificada por la resolución 9036, comenzó a correr a partir del 1° de septiembre de 2015, y vencían el 20 de octubre de 2015, pues, los actos administrativos surten efectos una vez queden en firme y ejecutoriados, y ello solo ocurre cuando se agotan los recursos administrativos que caben en su contra.

No obstante, indica la amparista que la ASEP mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2015, remitido por la Oficina de Asesoría Legal de la ASEP, señaló que la Resolución No.8905-RTV de 6 de agosto de 2015, tuvo vigencia los días 12 y 13 de agosto de 2015, previo a la interposición del recurso de reconsideración; por lo que, para los efectos de los nuevos términos, que son de 20 y 60 días calendario, se iniciaría su computo a partir del 1 de octubre de 2015, quedando por completar y contar 18 y 58 días respectivamente. Considera que tal aclaración es violatoria del principio del debido proceso, en primer lugar, porque los actos administrativos solo pueden ser modificados con las mismas formalidades con que fueron expedidos, estos es, mediante resolución; y, por otro lado, porque de conformidad con el artículo 995 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a los procesos administrativos por disposición legal, ninguna resolución administrativa puede surtir efectos sino a partir de que quede en firme, esto es, cuando ya no quepa contra ella ningún recurso, bien porque no se presentaron o bien, como ocurre en este caso, que hayan sido utilizados y resueltos.

La apoderada judicial de la amparista, aduce como norma violada el artículo 32 de la Constitución Política. En ese sentido, señala que el Administrador General de la ASEP no se pronunció y consecuentemente no accedió a la solicitud de CLARO para que se le permitiera presentar pruebas distintas a las documentales en el proceso administrativo de mediación que ha creado la entidad mediante los actos impugnados, así como tampoco el plazo para la práctica de tales pruebas.

En definitiva, la proponente de la acción de amparo considera que la negativa a permitir la presentación de medios de prueba distintos a los documentales, en el proceso administrativo de mediación que se ha creado mediante los actos impugnados, así como la negativa de esta entidad a conceder un término de práctica de pruebas, implican una violación palmaria al debido proceso, ya que constriñen el derecho de su mandante a practicar pruebas válidas, con lo que vulnera su derecho de defensa, lo que se hace más grave con la emisión del correo electrónico con efecto aclaratorio sobre los actos impugnados y el errado cómputo de término que se hace en él.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante Resolución judicial calendada 27 de octubre de 2015, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el señor Roberto Meana Meléndez, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-3050-15 de 16 de noviembre de 2015, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

Manifiesta el Administrador General que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), fue puesta en conocimiento por la empresa CLARO PANAMA, S.A., concesionario del Servicio de Televisión pagada Tipo B (No.904) con sistema satelital, de un conflicto surgido con las empresas Corporación Medcom Panamá, S.A. y TVN Media (Televisora Nacional, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A., como concesionarias del Servicios de Televisión Abierta Tipo A (No.802) de la suspensión de las señales de estos canales abiertos, para la retransmisión de su programación a los suscriptores de televisión pagada de CLAO PANAMÁ, S.A. a partir del 30 de junio de 2015.

Señala, además, que de acuerdo a las empresas Corporación Medcom Panamá, S.A. y TVN Media (Televisora Nacional, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A.) la suspensión de las señales encuentra asidero en la negativa manifiesta por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., de acordar con éstas, los términos, convenios, contratos o cualquier otro documento para procurarse una contraprestación como consecuencia del uso de las señales objeto de autorización.

Expone el funcionario demandado que, la intención primaria de la Autoridad (ASEP) al entrar a conocer esta materia, es mostrarse como un Organismo mediador, dando la oportunidad, tal como quedó establecido en las Resoluciones que se impugnan, que las partes lleguen a un acuerdo de condiciones y términos que les permita, a los concesionarios de Servicio de Televisión Abierta Tipo A (No.802) y Televisión Abierta Tipo B (No.902) que se respeten sus derechos sobre el contenido de sus programaciones que brindan a través de sus señales televisivas, y que, por otro lado, los concesionarios del Servicio de Televisión Pagada Tipo B (904) con sistemas satelitales (Direct to Home), puedan contar con las autorizaciones para retransmitir dichos contenidos y, finalmente, el cliente del servicios contratado le sea honrado su derecho a recibir las programaciones de sus canales nacionales. Agrega, además, que los términos establecidos en la Resolución AN No.8905-RTV de 6 de agosto de 2015, fueron modificados con la Resolución AN No.9036-RTV de 1 de

septiembre de 2015, la cual se hizo efectiva a partir de su publicación en G.O. No.27.879 de 30 de septiembre de 2015, iniciando su vigencia a partir de día siguiente, es decir, el 1 de octubre de 2015.

IV.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

La firma forense Morgan & Morgan, en calidad de apoderada judicial de TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A. y TELEVISORA NACIONAL, S.A., actuando en virtud de poderes especiales que figuran a fojas 115-116 y 131-132 del expediente, respectivamente, presentó solicitud para que se les tenga como terceros interesados dentro del presente amparo.

En lo medular de su escrito, expresa que el contenido de la orden de hacer que se impugna, tiene fundamento en lo normado en el Decreto Ejecutivo No.279 que reglamenta la Ley 26 de 29 de agosto de 1996, y su modificación. Por tanto, el establecimiento de los pasos y etapas no son discrecionales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sino que están definidos por una Ley Especial y que es sólo aplicada por la Autoridad. Considera las oponentes que la amparista incurre en un yerro al argumentar como normas aplicables, los artículos de la Ley 38 de 31 de junio de 2000, cuando esta Ley regula el Procedimiento Administrativo en General, es decir, de aplicación supletoria en ausencia de Ley especial.

Agrega que el acto impugnado no limita los tipos de pruebas que los concesionarios pueden presentar dentro del proceso, por lo que mal puede entenderse que se ha limitado a pruebas de índole documental; más aún cuando se hace énfasis en todas aquellas en las que consideren fundamentar sus derechos y afirmaciones.

En virtud de lo expuesto, solicita se niegue la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales por ausencia de violación al debido proceso.

Por su parte, la firma López y Darlington, actuando en nombre y representación de la sociedad CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., también presentó solicitud para intervenir como tercero para oponerse al Amparo de Garantías Constitucionales promovido por CLARO PANAMA, S.A. Argumenta que a afirmación realizada por la recurrente, en cuanto a que la Resolución impugnada limita la presentación de pruebas a aquellas de tipo documental, exclusivamente, no se compadece con lo establecido, expresamente, por la Resolución Impugnada y, por tanto, no observa que se conculque la libertad de proponer diferentes medios de prueba dentro del proceso de mediación que nos ocupa, toda vez que se puede observar que Claro Panamá, S.A., ha participado en todas las etapas del proceso de mediación, presentando todas las pruebas que estimó conveniente para sustentar su posición.

Los apoderada judicial del interviniente concluye, señalando que la Resolución impugnada no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que no se evidencia, en el presente caso, que Claro Panamá, S.A., haya quedado en estado de indefensión dentro del presente proceso de mediación, máxime cuando, con posterioridad a la presentación del presente amparo, indicó en audiencia de mediación, llevada a cabo en la ASEP, estar llegando a un acuerdo con su representada.

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

Como quedó visto, el acto impugnado fue dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro de la solicitud de intervención presentada por la empresa CLARO PANAMA, S.A. (en adelante CLARO), con el objeto de que la ASEP dirima el conflicto surgido entre esta empresa, concesionaria del Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904), con sistema satelital (hoy amparista), y las empresas CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A. (en adelante MEDCOM) y TVN MEDIA (TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TELECOMUNICACIONES Nacionales, S.A.), como concesionarias de los Servicios de Televisión Abierta Tipo A (No.802), referente a la suspensión de las señales de estos canales abiertos para la retransmisión de su programación a los suscriptores de televisión pagada de CLARO PANAMÁ, S.A., solicitando que llevara a cabo las investigaciones y diligencias necesarias, para comprobar los hechos y que emitiera una resolución para que no se modificaran las condiciones que prevalecían en la retransmisión de las señales de televisión abierta.

Así, la amparista solicita que se revoque el artículo segundo de la Resolución AN No. 8905-RTV de 6 de agosto de 2015, modificada por el resuelto segundo de la Resolución AN No. 9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), en las cuales se crea un procedimiento para atender la controversia planteada.

La parte actora considera que se infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del contenido de las resoluciones impugnadas, violenta el trámite legal establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el Código Judicial, sobre todo porque al no darle el derecho de aducir y practicar sus pruebas, se infringe el principio del contradictorio y el derecho de defensa, que hacen parte de la garantía constitucional del debido proceso. Que la negativa a permitir la presentación de medios de prueba distintos a las pruebas documentales, en el proceso administrativo de mediación que se ha creado mediante los actos impugnados, así como la negativa de conceder un término de práctica de pruebas, implican una violación palmaria al principio del debido proceso, ya que constriñen su derecho a practicar pruebas válidas y su derecho de defensa.

Ahora bien, en primer lugar, es oportuno señalarle a la amparista que la acción de amparo de garantías está instituida para tutelar derechos de índole constitucional, y no aspectos relacionados a la ilegalidad o legalidad del acto impugnado. No obstante, también es importante dejar sentado que dicho criterio no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración del juzgador de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011); o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012); o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave

error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional; por consiguiente, este Tribunal de Amparo limitará su estudio a los cargos de injuricidad constitucional que se le atribuyen al acto censurado.

Observa esta Corporación de Justicia que, en virtud de la solicitud presentada por la empresa CLARO PANAMÁ, S.A. ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta Autoridad Reguladora dictó la Resolución AN No.8905-RTV de 6 de agosto de 2015, “Por la cual se establece a los concesionarios de los Servicios de Televisión Abierta Tipo A (No. 802), Televisión Abierta Tipo B (No.902) y de Televisión Pagada Tipo B (No.904) con sistemas satelitales (Direct to Home), un periodo para que logren un acuerdo que permita a los concesionarios de los Servicios de Televisión Pagada Tipo B (No.904), con sistemas satelitales (Direct to Home), contar con la autorización correspondiente y puedan retransmitir la programación de los concesionarios de los Servicios de Televisión Abierta Tipo A (No.802) y Televisión Abierta Tipo B (No.902).” En el artículo segundo de la Resolución en comento, se advirtió a los concesionarios de los Servicios de Televisión Abierta Tipo A (No.802), Televisión Abierta Tipo B (No.904) con sistemas satelitales (Direct to Home), que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de esta Resolución deberían presentar a la ASEP, lo siguiente:

1. Breve descripción del conflicto existente.
2. Nombres de las partes en conflicto, sus direcciones, su representante legal y/o apoderado especial.
3. Indicación de las normas legales en las cuales se apoya su posición, así como las justificaciones técnicas, comerciales, financieras y cualquier otra que estimen necesarias, para lograr la solución del conflicto.
4. Pruebas que fundamenten sus derechos y afirmaciones. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se reserva el derecho de solicitar a las partes en conflicto la documentación que considere necesaria para la solución del mismo.
5. Propuesta de acuerdo.

Asimismo, dispuso la Autoridad en este apartado, que limitaría su intervención a los temas objeto del conflicto, salvo que fuera indispensable incluir algún otro que guarde relación con la solución del conflicto. Que dentro del término de treinta (30) días calendario de que trata el artículo primero, se daría traslado de la propuesta de acuerdo presentada por las partes, y concedería tres (3) días calendario a las mismas para sus comentarios u objeciones, los cuales, una vez recibidos, la Autoridad citaría a las partes en conflicto a una audiencia de mediación. Que en caso de llegar a un acuerdo, la Autoridad lo examinaría y lo aprobaría mediante Resolución, lo cual pondría fin al conflicto o, en su defecto, dictaría la correspondiente Resolución para resolver los conflictos planteados.

Consta que contra la Resolución AN No.8905-RTV de 6 de agosto de 2015, se interpusieron recursos de reconsideración (inclusive por la apoderada de la hoy amparista), los cuales fueron acogidos parcialmente por la ASEP, en sentido de ampliar los plazos contenidos en los artículos Primero y Segundo, por lo que mediante la Resolución AN No.9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, modificó los Artículos Primero y Segundo

de la Resolución AN No.8905-RTV de 6 de agosto de 2015, extendiendo los términos o plazos contenidos comprendidos, es decir, de treinta (30) días a sesenta (60) días calendarios, y de diez (10) a veinte (20) días calendarios.

No obstante, considera la amparista que el contenido de las la resoluciones atacadas se desconoce el trámite legal correspondiente, comprendido en las normas de la Ley 38 de 2000 y, por ende, violenta flagrantemente el principio del debido proceso, del que hace parte el derecho de defensa.

Expresados todos los argumentos y planteamientos de las partes en esta acción constitucional, consideramos pertinente anotar que el Decreto Ejecutivo No.279 de 14 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley No.26 de 29 de enero de 1996 y su modificación, establece en su artículo 12 que la ASEP “podrá intervenir de oficio o a requerimiento cuando medie el interés público y/o el bienestar social, para corregir las fallas del mercado o para hacer cumplir las disposiciones legales, contractuales y/o reglamentarias; y conocerá de los conflictos que se planteen por la aplicación, interpretación y cumplimiento de la Ley, las leyes sectoriales y los reglamentos pertinentes, así como de los contratos o acuerdos relativos a la prestación de los servicios públicos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes.”

Asimismo, como se dejó expuesto en los actos impugnados, en complemento de la norma citada, el artículo 13 del citado Decreto Ejecutivo No. 279 de 2006, establece como principio general, que las intervenciones descritas en esta excerta legal, serán realizados por dicha Autoridad Reguladora, a través de procedimientos administrativos que se efectuaran con arreglo a los principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia, y en los cuales se podrá recurrir a técnicas de conciliación, mediación o negociación, de manera previa a la adopción de la decisión correspondiente.

En tal sentido, el contenido del artículo segundo de la Resolución AN No. 8905-RTV de 6 de agosto de 2015, modificado por el resuelto segundo de la Resolución AN No. 9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), no hace más que reproducir el contenido de las normas aplicables, con el fin de adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida observancia de éstas. Ello es así, pues, entre las consideraciones expuestas en el punto cuestionado por la amparista, se hace alusión a que la intervención de la Autoridad se limitaría a los temas objeto del conflicto e instando a las partes para llegar a un acuerdo que permitiese a las concesionarias de los Servicios de Televisión Pagada Tipo B (No.904) con sistemas satelitales (entre las cuales se encuentra la amparista) para contar con la correspondiente autorización de la retransmisión de las señales de Televisión Abierta Tipo A (No.802) y Tipo B (No.902), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 279 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

Audiencia de Conciliación. La Autoridad citará a las partes a fin de que acudan, personalmente o mediante apoderados leglaes, a una audiencia privada para explorar la posibilidad de que las partes celebran un acuerdo respecto de los temas sometidos a arbitraje. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, la Autoridad lo examinará y lo aceptará mediante resolución.

Es importante señalar que el citado Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006 "Por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 que

reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regular de los Servicios Públicos", establece en su artículo 17 los requisitos que deben contener las solicitudes de arbitraje que se presentan ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a saber: a). Descripción del conflicto existente. b). Nombres de las partes en conflicto y sus direcciones. c). Pretensión o materia sobre la cual debe recaer el arbitraje. d). Indicación de las normas legales en las cuales apoya su posición. e). Pruebas que fundamenten sus derechos y afirmaciones. En caso de no contar con dichas pruebas, deberá aducirlas para que La Autoridad, si lo estima procedente, realice las gestiones correspondientes para su obtención.

Por consiguiente, resulta anotar que, con relación al argumento de la recurrente, en el sentido que la Autoridad Reguladora no se pronunció para que se le permitiese presentar pruebas distintas de las documentales, vulnerando su derecho de defensa como integrante del principio del debido proceso, dicha aseveración no encuentra sustento en las constancias que obran en el presente expediente, pues, como se puede observar, de ningún modo la Autoridad Reguladora restringe la aportación de prueba alguna. Al contrario, la propia norma reglamentaria establece que se podrán aportar las pruebas que fundamenten sus afirmaciones, sin distinción. Por tanto, a la amparista se le ha permitido presentar su solicitud ante la autoridad, establecer los fundamentos de derecho que respaldan su posición, así como todas aquellas pruebas que sustentan su solicitud; e inclusive, la oportunidad de presentar propuestas para explorar la posibilidad de celebrar un acuerdo respecto a los temas en conflicto.

Siguiendo con el examen de los planteamientos y argumentos de la apoderada judicial de la amparista, en el sentido que, la Autoridad demandada al resolver la controversia desconoció el contenido de los artículos 74, 138, 140 y 143 de la Ley 38 de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, según los cuales resulta perfectamente viable aducir y practicar todo tipo de pruebas lícitas en los procesos administrativos y que aplica en el caso que nos ocupa, vemos que la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención de la amparista es que se examine las razones de orden legal, por las cuales se dictó la resolución y su modificación hoy impugnadas, lo que definitivamente escapa del rango constitucional.

Dentro de este contexto, es importante reiterar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar actos u órdenes arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjudice.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que no se configuran los cargos de violaciones al debido proceso alegados por la accionante, razón por la cual lo procedente es denegar la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada CLARO PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en el artículo segundo de la Resolución AN No. 8905-RTV de 6 de agosto de 2015,

modificada por el resuelto segundo de la Resolución AN No. 9036-RTV de 1 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Téngase a la firma forense Morgan y Morgan, como apoderada judicial de las sociedades TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A. y TELEVISORA NACIONAL, S.A.; y a la firma forense López & Darlington como apoderada especial de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A., en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AD-RM16-11 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE CANAL DE PANAMÁ.. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	866-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra la Resolución No.ACP-AD-RM16-11 de 10 de mayo de 2016, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Mediante el Acto Administrativo atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, el Administrador General del Canal de Panamá, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración presentado por la sociedad Panamá Ports Company, S.A., mediante sus apoderados, la firma de abogados Morgan & Morgan, en contra de la nota de fecha de 6 de enero de 2016, proferida por la Autoridad del Canal de Panamá, por carecer dicha nota de una decisión definitiva que pueda ser objeto de ese recurso.

SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE la solicitud de la sociedad Panamá Ports Company, S.A., para que se le otorgue en concesión directa un área con una extensión de terreno de aproximadamente 100 hectáreas, hacia y en Corozal Oeste, Ancón, ciudad de Panamá, así como del espejo de agua y fondo sub-acuático correspondiente, a fin de utilizar dicha área total para la expansión del puerto de Balboa, por haber dispuesto previamente la Junta Directiva de la Autoridad de un uso distinto al propuesto por Panamá Ports Company, S.A., para dicha área.

TERCERO: Advertir a los interesados que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y la misma agota la vía administrativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No.19 de 17 de junio de 1997; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Acuerdo No.29 de 16 de diciembre de 1999, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.” (cfr.fs.56)

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar, que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, en un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Señalado el propósito de esta acción, se procede a realizar el escrutinio de rigor, para su admisibilidad, constatando de ese modo, que el actor constitucional cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; esto es, que el memorial consultable de foja 3 a la 40 del dossier, está dirigido a quien preside este máximo Tribunal de Justicia, y actúa, ante esta sede judicial, a través de apoderado judicial, conforme lo exigen los artículos 2618 y 665 del Código Judicial, respectivamente.

El amparista manifiesta que las normas constitucionales cuya infracción se alega, son los artículos 17, 32, 41 y 316 de la Constitución Política de la República de Panamá y todas por concepto de violación directa por omisión.

En lo que atañe a la sustentación de la supuesta violación de dichas normas de rango constitucional, el activador constitucional fundamenta su demanda únicamente en aspectos propios de la apreciación de los hechos, la omisión en la valoración de los elementos probatorios solicitados y de la interpretación que de la ley realizó el funcionario administrativo al emitir el acto atacado en Amparo.

Sobre estos aspectos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente, que salvo casos excepcionales que ya la jurisprudencia ha precisado, los mismos no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, la cual fue instituida como el mecanismo con que cuenta toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, una orden o acto que viole los

derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá y los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos consagran, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque.

Sin embargo, cuando revisamos el libelo de la acción de tutela fundamental propuesta advertimos, que el amparista señala, que a través de memorial presentado el 29 de octubre de 2015, PANAMA PORTS COMPANY, S.A. presentó solicitud para extender sus operaciones del Puerto de Balboa sobre un área hacia y en Corozal, debido a que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ con fundamento en el artículo 4 del Acuerdo No.102 de 25 de agosto de 2005 de la Junta Directiva, a través del Acuerdo No.240 de 25 de septiembre 2012, modificó el Plan de Uso de Suelo, reclasificándolo como área de funcionamiento tipo III, lo que permitió el desarrollo de operaciones portuarias y/o logísticas por parte de PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL, S.A. (PSA)

Igualmente señala, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 6ª del Reglamento de Uso de los Bienes Administrados por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y de los bienes administrados que se encuentra en el Acuerdo 251 de 29 de enero de 2013, ésta podrá otorgar en concesión el uso de bienes de la Autoridad y los administrados por ella, por lo que siendo ello así, no existe obstáculo para que la Junta Directiva apruebe la excepción a la que se refiere el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, máxime que el área otorgada en concesión por el Estado a favor de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en el Puerto de Balboa, vía Contrato-Ley 5 de 16 de enero de 1997, es adyacente a la extensión de área hacia y en Corozal.

Además agrega, que “la solicitud formulada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. encontraba su sustento legal en la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP) y el Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y de los bienes Administrados por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ aprobado mediante el Acuerdo No.102 de 25 de agosto de 2005, entre otros reglamentos.”

Aseguró que “PANAMA PORTS COMPANY, S.A. persigue que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ obtenga el mayor provecho posible, en cuanto a rentabilidad producto de la tarifa de concesión para las áreas de tierra y agua del Canal, sin que se vean afectados de ninguna forma los intereses del Canal de Panamá, de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ni de los puertos que actualmente operan en el pacífico panameño, por razón de las actividades que pretende desarrollar PPC sobre dichas áreas.”

En otra línea expone, que “Mediante memorial de 6 de noviembre de 2015, MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados especiales de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., reiteró la solicitud presentada el 29 de octubre de 2015”, por lo que mediante memorial recibido el 4 de diciembre de 2015, exige la formalización del Contrato de concesión por Vía Directa, fundado en el “literal “o” de la Cláusula 2.12 de la Ley 5 de 1997.”

Señala que “la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, en supuesta aplicación del Principio de Economía Procesal, da respuesta a nuestra solicitud, señalando, entre otras cosas, que la Junta Directiva, el 30 de octubre de 2014, dispuso darle un uso particular al terreno de Corozal Oeste en desarrollo de nuevos negocios que complementan su funcionamiento y modernización del Canal de Panamá.”

Además manifiesta que “El planteamiento vertido por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, a través del Acto u Orden de No Hacer contenido en la Resolución No.ACP-JD-RM 16-11 de 10 de mayo de 2016,

es a todas luces incongruente al hacer caso omiso a la adyacencia existente con PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.”

Asimismo adiciona que la “Resolución No.ACP-JD-RM 16-11 de 10 de mayo de 2016, infringe garantías constitucionales de nuestra mandante, siendo dictada en contravención al ordenamiento jurídico, cuando la solicitud formulada por PANAMA PORTS COMPANY S.A., fue aprobada por configuración de Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el literal “o” de la cláusula 2.12 de la Ley 5 de 1997, que hace referencia al Silencio Administrativo Positivo”. Por lo que a juicio del amparista no se ajusta a la realidad legal ni fáctica del Contrato de Concesión de los Puertos de Balboa y Cristóbal, para la presentación de la solicitud de su representada sobre el área hacia y en Corozal.

Finalmente, manifestó el actor constitucional que “A la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), como entidad del Estado Panameño, no le es dable asumir derechos plenipotenciarios que le permitan abstenerse de acatar y, por ende honrar el cumplimiento de aquellos contratos que celebre el Órgano Ejecutivo, más aún si los mismos son aprobados por Asamblea Nacional de Diputados. Tal pretensión no es viable; quebrantaría el orden jurídico que debe imponer en todo régimen de derecho, lo que por ende afectaría la seguridad jurídica de aquellos particulares que de buena fe han adquirido derechos y obligaciones con el Estado. Es así que, contrario a lo infundado y equívocamente expresado por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, la normativa de un Contrato-Ley, como lo es el de Concesión de los Puertos de Balboa y Cristóbal, le aplica y no puede ser vulnerado e ignorado so pretexto de la existencia de Leyes Orgánicas posteriores e inclusive preceptos coetáneos con un alcance limitado en el tiempo y espacio, que ambiciona le concedan facultades ilimitadas, más allá de su genuino y real propósito, al momento en que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ decida involucrarse unilateralmente en cualquiera actividad económica so pretexto de consistir en una actividad conexas.”

Respecto a los argumentos expuestos, el Pleno debe aclarar, que la vía constitucional de Amparo no puede ser utilizada para verificar si la apreciación o valoración probatoria o la interpretación de la Ley hecha por parte de la Autoridad que emite la decisión, haya sido correcta. Es fácil observar de los argumentos del amparista que él mismo alega una serie de elementos y aspectos, como si la vía constitucional fuese una continuación de los alegatos y temas propios de la competencia de la Autoridad administrativa y de la pretensión ante ella planteada, por el contrario, a nivel de Amparo, el peticionario debe mostrar, por lo menos de forma argumentativa, que la infracción o violación sucedida en el proceso original es de tal grado que trasciende al plano de los derechos fundamentales protegidos en la Constitución, y es allí donde radica la competencia de este Tribunal Constitucional, el cual no está llamado a intervenir y corregir cualquier transgresión al sistema jurídico, sino sólo a las de categoría constitucional.

No obstante, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente, que ello sí es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de

2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no advierte la concurrencia de ninguna de dichas excepciones que hicieran idónea la promoción de esta acción constitucional.

Ahora bien, indistintamente que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de admisibilidad, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía fundamental, que es lo principal, pues no podemos ser demasiado formales para la admisibilidad de un Amparo, salvo que efectivamente no se cumplan con los requisitos de forma y no exista una potencial infracción de derechos fundamentales.

Así las cosas, aun cuando no es el propósito examinar el fondo, es necesario plantear una breves reflexiones en relación a este caso, con el único ánimo de descartar o no una potencial vulneración a un derecho fundamental.

En primer lugar, en relación al silencio administrativo positivo que hace alusión el amparista, es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, mediante Sentencia de 12 de noviembre de 2009, manifestó que este tipo de silencio opera “ante el incumplimiento de su obligación [de la autoridad] de resolver dentro del plazo específico la petición o recurso..., el propio ordenamiento jurídico “sanciona” a la autoridad...con la estimación a favor de lo planteado por el solicitante o recurrente.”

En ese sentido, ciertamente que el literal “o” de la cláusula 2.12 del Contrato entre el Estado y la sociedad Panama Ports Company S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias en los Puertos de Balboa y Cristóbal, aprobado mediante la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, establece un silencio administrativo positivo. Sin embargo, si observamos el Contrato podemos deducir fácilmente que el mismo es aplicable en la relación de los Puertos de Balboa y Cristóbal, sin embargo, la petición que efectuó el amparista a la Autoridad del Canal es sobre Corozal, por lo que no se puede aplicar el silencio administrativo positivo. Sería contraproducente aplicar esta cláusula a cualquier petición del amparista a cualquier instancia o autoridad del Estado.

Ahora bien, sobre el derecho de petición, esta Superioridad no considera plausible que las Autoridades incumplan con los plazos establecidos en las normas jurídicas para resolver las peticiones de los interesados, y aprovecha la ocasión para hacer un llamado de atención a todas las Autoridades e instancias gubernamentales a cumplir con estos plazos, por el buen desempeño del servicio público. Sin embargo, también debe el Pleno reconocer que el incumplimiento puede acarrear sanciones administrativas más no consecuencias jurídicas de nulidad, en lo que atañe al acto que fue emitido posterior al plazo, porque en este caso, que se aplica el silencio administrativo negativo, debe entenderse que la petición fue rechazada, y el amparista tenía a su disposición la vía contenciosa administrativa para atacar el acto que lo afectaba, sin menoscabo de la vía constitucional, cuando la transgresión trasciende lo administrativo.

Por otra parte, llama la atención de esta Corporación de Justicia, que entre las normas constitucionales alegadas por el amparista como vulneradas, está el artículo 316 de la Constitución Política, cuyo contenido es el siguiente:

“Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las

normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 321.” (El resaltado es del Pleno)

Del propio artículo 316 de la Constitución citado por el promotor constitucional, se desprende, contrario a sus argumentos, que la Autoridad del Canal de Panamá, en principio, tiene amplia potestad del manejo de las actividades propias del Canal de Panamá, así como las actividades conexas, eso sí, siempre sujeta al ordenamiento jurídico, sin embargo, el amparista sólo explica temas de legalidad que no trascienden el plano constitucional.

Debe recordarse al activador constitucional que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional, se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, al emitir la Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales, en virtud de que la decisión obedece a la labor propia de decisiones tomadas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal.

Ahora bien, constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia no corresponde al Tribunal de Tutela de derechos y garantías constitucionales, y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Es importante reiterar, que cuando el amparista alega infracciones legales, es decir, sus argumentos se circunscriben al plano de la legalidad, sí es cierto que la acción constitucional podría ser viable, conforme jurisprudencia reciente, no obstante, para poder que ello sea posible, la supuesta contravención debe implicar la vulneración al contenido de un derecho fundamental, y además, estas conculcaciones, deben tener un grado de transgresión de los valores y principios constitucionales, y así se trasciende el plano de la ilegalidad e irrumpe en el campo de la inconstitucionalidad, sin embargo, no es lo que se evidencia en el presente proceso.

Por otra parte, y reforzando más la tesis del Pleno, se puede observar en el libelo de Amparo, que el amparista enlista casi ochenta (80) pruebas, de distinto carácter, entre ellas, “documentales, informes, inspección, pericial”, en más de siete (7) páginas (ver fojas 33 a 40), lo cual evidencia sin lugar a dudas, que el activador constitucional aspira a convertir esta acción constitucional en una tercera instancia. Sobra decir que en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales la prueba es preconstituida y salvo casos muy excepcionales, (v.gr. cuando entra en juego el interés superior del menor) no se practican pruebas en este proceso constitucional.

Por ello, de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso administrativo, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario administrativo, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales, atendiendo los argumentos del proponente.

En ese sentido, cuando se trata de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede entonces la acción de tutela de derechos fundamentales; sin embargo, en este caso los argumentos del actor se enmarcan en el plano de la legalidad del acto, y no se configura ninguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente en improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra la Resolución No.ACP-AD-RM 16-11 de 10 de mayo de 2016, emitida por la AUTORIDAD DE CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO---

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ----LUIS MARIO CARRASCO---OYDÉN ORTEGA DURÁN----ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL CONTRA LA ORDEN EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO JUEZ DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA E., CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 8 DE MARZO DE 2016, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.24-15. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

Abel Augusto Zamorano

Fecha:

31 de octubre de 2016

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente:

476-16

VISTOS:

Pendiente de admisión, está la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, en representación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal contra la actuación del Magistrado de Garantías contenida en el acto de audiencia celebrado el 8 de marzo de 2016, dentro de la carpetilla No.24-15, por ser violatoria de los artículos 17, 19, 22 y 32 de la Constitución Política, así como de los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo medular, el demandante expresa en su libelo que la decisión adoptada por el Juez de Garantías, deja en indefensión al amparista en la medida que establece que si el Fiscal de la Causa no es Autoridad judicial, las diligencias practicadas por éste no son susceptibles de ser cuestionadas mediante una pretensión de nulidad, conforme al artículo 199 del Código Procesal Penal.

Así explica el activador constitucional, que el artículo 32 de la Constitución Política es vulnerado en forma directa por omisión, toda vez que el funcionario acusado pretende encasillar la aplicación del artículo 199 del Código Procesal Penal a las actuaciones judiciales de los servidores públicos del Órgano Judicial, con funciones jurisdiccionales (Magistrados y Jueces), cuando el contenido de la norma es más amplio y se refiere tanto a actuaciones como a diligencias judiciales, y cita para ello los artículos 109 y 110 del Código Procesal, que hacen referencia a las actuaciones del Fiscal.

Respecto al artículo 17 de la Constitución Política, indica que fue violentado en concepto de violación directa por omisión, pues siendo el Juez de Garantías el garante de los derechos de la persona investigada y el responsable del control de legalidad de las investigaciones del Ministerio Público, no cumplió con el mandato constitucional y legal de asegurar las garantías fundamentales de su poderdante.

Con relación al artículo 19 de la Constitución Política, sostiene que fue violentado en forma directa por omisión, al aplicarse un criterio distinto al que es utilizado por los Jueces y Magistrados de los distritos judiciales donde se encuentra operando el sistema penal acusatorio, quienes de forma diaria se pronuncian sobre las nulidades de las actuaciones de los Agentes de Instrucción, conforme a los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal.

Sobre el artículo 22 constitucional, explicó que la violación se da por omisión, en la medida que el Magistrado de Garantías acusado impidió a la defensa hacer uso de las herramientas que contiene el Código Procesal Penal para que se descarten aquellas actuaciones que sean violatorias de sus garantías fundamentales y derechos humanos.

Finalmente, refiere la infracción de los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que desarrollan las garantías judiciales y la igualdad ante la ley, respectivamente. Sostiene que la infracción de estas normas ocurren por omisión, en razón de una incorrecta interpretación de la norma (artículo 199 del Código Procesal Penal) por parte del Magistrado de Garantías, sin justificación objetiva y razonable, que

termina por restringir el derecho de que se declare nula cualquier actuación que se realice en inobservancia de las garantías fundamentales y derechos humanos de todo procesado.

Dicho esto, el Tribunal de Garantías deberá examinar, como en cada caso, si el mandato cuestionado en Amparo reúne, por su contenido, los caracteres de lesividad y trascendencia, que justifiquen la admisibilidad de la acción constitucional presentada, que es un procedimiento de control constitucional de actos frente a la posible afectación de derechos fundamentales, contemplado en el artículo 54 de la Constitución, y que encuentra desarrollo legal en el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

En seguimiento de estas consideraciones se estima que, para que un acto califique con miras a la admisibilidad de su impugnación en Amparo, es necesario que éste sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Política, sino en Convenios y Tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, así como en la ley, y que el contenido lesivo del mismo afecte los derechos y garantías constitucionales de una persona en específico.

Pues bien, el Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales.

Una vez revisada la acción presentada, se observa que la misma hace mención expresa de la actuación impugnada, señalando que se trata del acto de audiencia celebrado el 8 de marzo de 2016, dentro de la carpetilla No.24-15, nombrando al Magistrado de Garantías Jerónimo Mejía Edward, como la Autoridad que dictó el acto cuya revocatoria se pide, y explicando los hechos en que funda su pretensión, además de las garantías fundamentales que, a su juicio, fueron infringidas con el acto y el concepto en que lo han sido.

Ahora bien, del examen sugerido se desprende que esta Acción de Amparo no debe seguir adelante por varias razones.

En primer lugar, el Licenciado Camacho González, al momento de realizar las respectivas argumentaciones, para sustentar la alegada violación de normas constitucionales, hizo repetido énfasis en la interpretación errónea que, a su juicio, realizó el Magistrado de Garantías sobre el contenido y alcance del artículo 199 del Código Procesal Penal, lo que significa que la acción constitucional impetrada no es la vía idónea para debatir este aspecto de interpretación de la ley.

En segundo lugar, y de la mano con lo anterior, lo ha dicho en diferentes pronunciamientos este Pleno, que el Amparo de Garantías Constitucionales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

Sin embargo, una lectura de la demanda presentada no permite extraer de la actuación del funcionario elementos de infracción al texto constitucional, cuyo contenido desprenda caracteres de lesividad y trascendencia que justifiquen la admisibilidad de la acción constitucional presentada; a contrario sensu, del escrito promovido, deriva una manifiesta disconformidad del amparista respecto de la decisión adoptada por el Magistrado de Garantías, pero utilizando como fundamento un argumento de Autoridad que no aplica para estos casos.

Es decir, sostiene que la decisión del Magistrado de Garantías no coincide con los criterios adoptados por los funcionarios judiciales que se desempeñan en las jurisdicciones donde rige el Código Procesal Penal, y que por ello comete un yerro de interpretación que, en este caso, no le fue favorable a sus intereses, lo que otra vez nos hace concluir que, en esta demanda no se pretende el reconocimiento de una infracción a una norma constitucional, sino la revisión de la interpretación que el Magistrado de Garantías, en un análisis crítico y minucioso, le dio a la norma legal invocada por la defensa del amparista como fundamento de su petición en el proceso penal. Sin embargo, no es posible admitir dicha pretensión en este tipo de procesos, sin el riesgo de convertir este Tribunal Constitucional en otra instancia con funciones distintas.

Al respecto, señala el jurista panameño Jaime Javier Jované Burgos que “el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica.” (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Editorial Portobelo, Panamá, 2015, pág.13). (Resalto es del Pleno)

Debido a lo anterior, es que sólo procede la Acción de Amparo cuando los argumentos en que se sustenta se dirigen indiscutiblemente a la violación de un derecho o garantía constitucional y no tiene cabida, si se basa en el cuestionamiento de la actividad valorativa o interpretativa realizada por el Juzgador de la instancia, si el mismo no representa la vulneración a un derecho constitucional.

De manera que, las deficiencias anotadas así como la carencia de elementos que sugieran que el acto impugnado afectó derechos fundamentales del amparista, hacen inadmisibile la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, en representación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal contra la actuación del Magistrado de Garantías contenida en el acto de audiencia, celebrado el 8 de marzo de 2016, dentro de la carpetilla No.24-15.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA RUTH FERNÁNDEZ MENESES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRMA ORTIZ DE BICHILI, CONTRA LA SENTENCIA Nº18 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	72-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 30 de noviembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada por la licenciada Ruth Fernández Meneses a favor de IRMA ORTIZ DE BICHILI, contra el Juez Noveno de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial.

Antecedentes de la causa:

Se señala en el libelo de demanda, que la medida de impedimento de salida del país que pesa contra Irma Ortiz es ilegal. Agregando sobre el particular, que esta medida “viene afectando de forma ostensible el desempeño de mi representada como empresaria en la gestión de comercialización de bienes raíces, pues le ha impedido atender múltiples compromisos internacionales relacionados con el giro regular de sus actividades empresariales”.

Por ello, solicita que se decrete la ilegalidad de la misma, o en su defecto se sustituya por otra que no afecte sus actividades.

Luego de lo anterior y surtidos los trámites de rigor, correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por normas de competencia, decidir sobre la legalidad o no de la mencionada medida restrictiva de la libertad.

En ocasión de esto, dicho ente judicial colegiado emitió la resolución contra la cual se anunció el recurso de alzada que nos ocupa. En esa decisión se dispuso decretar legal la medida impugnada, y se señaló entre otros aspectos, que la recurrente fue declarada penalmente responsable del delito de hurto agravado, en calidad de cómplice primaria y por ello, se le condenó a 48 meses de prisión, decisión que no se encuentra ejecutoriada, dada la interposición del recurso extraordinario de casación. Agrega el tribunal colegiado, que la

medida impuesta es proporcional con el delito señalado, en el que intervinieron varias personas, y fue cometido en perjuicio de una entidad bancaria. También advierte que en este caso la recurrente ya fue sentenciada y, en virtud de ello el juzgador debería tomar las medidas necesarias para garantizar la presencia de la misma al proceso y evitar que los efectos del delito puedan propagarse. Esto sin soslayar, que la señora Ortiz ya fue sentenciada, decisión que en su momento se confirmó. Pero además, y en atención a lo indicado, obran en el expediente las pruebas que permiten vincularla debidamente al hecho punible.

Contra esta decisión, la defensa de la señora Irma Ortiz anunció el recurso de apelación que nos ocupa, sin que posteriormente sustentara dicho medio de impugnación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Tal y como se ha anunciado, la causa que nos ocupa se surte en virtud de un recurso de apelación, razón por la que corresponde analizar la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Dicho esto, debemos iniciar este estudio refiriéndonos a algunos aspectos previos a la decisión apelada. En ese sentido, tenemos que se interpuso una acción de Hábeas Corpus a fin de que se decretara la ilegalidad de la medida de impedimento de salida del territorio nacional, sin embargo, los argumentos planteados en ese libelo, no sustentan el por qué la misma es contraria a derecho. La actora se limita en señalar que esa medida afecta sus actividades laborales, sin insertar algún sustento jurídico que plantee que la misma es o se dictó contrario a derecho.

Esta ausencia de fundamento o criterio jurídico para refutar las actuaciones, también se hace presente para el recurso de alzada, toda vez que no se sustentó el mismo, sólo se anunció al momento de la notificación. Por tanto, se desconocen los argumentos por los cuales la recurrente no comparte la decisión vertida por el tribunal señalado.

Luego de lo indicado, verifiquemos si efectivamente la medida que restringe la libertad de la señora Irma Ortiz de Bichili es ilegal.

Previo a ello, es de lugar advertir que la medida que se ataca, y cuya legalidad el tribunal acusado, es de las menos graves que enumera el artículo 2127 del Código Judicial. Pero además, se debe aclarar que éstas no se adoptan acorde a los criterios o conveniencia del afectado, sino que para ello se ponderan aspectos y circunstancias insertas en el expediente.

Adicionalmente, debemos recordar que en la causa que nos ocupa, la recurrente no señala cuáles son los motivos por los cuales considera ilegal la medida que ataca, es decir, que no plantea que ésta se haya adoptado contrariando las formalidades o presupuestos de ley para ello.

Pese a esta deficiencia, se observa de la respuesta brindada por el funcionario requerido en la acción de Hábeas Corpus, que fue él quien dictó la prohibición que se impugna, señalando que la adoptó de forma escrita, mediante resolución de fecha 15 de abril de 2010, donde además consta el acta de audiencia ordinaria donde se declaró que había lugar a seguimiento de causa penal contra la actora y otras personas. Por ello, también se puede verificar que la adopción de dicha limitante estuvo precedida de las intervenciones de los apoderados de las personas señaladas, el Ministerio Público y el juez.

Al disponerse la medida dentro de dicho acto de audiencia, se plantea que su adopción está precedida del análisis correspondiente, ya que al considerar el juez que se debía seguir causa penal a una serie de personas, desarrolló los hechos, aspectos probatorios y demás elementos de naturaleza subjetiva para estas decisiones, por tanto, no emerge ningún elemento de arbitrariedad en la toma de dicha decisión relativa a la restricción de la libertad.

Adicional a lo indicado, se constata que la medida atacada a través de la vía constitucional, fue emitida por una autoridad competente para ello, que en este caso fue el juez de la causa, quien posteriormente declaró responsable del delito de hurto agravado a la actora. Además de ello, consta que esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ante este panorama, no se verifica la contravención de ninguna disposición relativa a la adopción de esta medida restrictiva de la libertad, la cual debe recordarse es de las menos graves, es consecuencia de una vinculación de la recurrente con el delito que se le imputa, por lo que fue declarada penalmente responsable. Bajo estos argumentos, no puede pretender la actora que por haber promovido un recurso de casación y tener actividades comerciales en el extranjero, se desconozca su realidad jurídica (penalmente responsable y por ende sancionada) y se pase por alto que debe mantenerse ligada al proceso.

Dado lo anterior, y ante la completa ausencia de argumentos que demuestren o planteen la ilegalidad de la medida impuesta, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión recurrida a través del recurso de alzada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de noviembre de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada por la licenciada Ruth Fernández Meneses a favor de IRMA ORTIZ DE BICHILI, contra el Juez Noveno de Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario).

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARRY IGLESIAS, A FAVOR DE FÉLIX ROSARIO BRUJÁN, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 20 de octubre de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 916-16
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador presentada por el licenciado Harry Iglesias, a favor de FÉLIX ROSARIO BRUJÁN, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La Acción de Habeas Corpus Reparador impetrada por el licenciado Harry Iglesias, se basa en que la detención preventiva del señor FELIX ROSARIO BRUJÁN, se ha mantenido de forma ininterrumpida por un periodo de tiempo de 4 años y 5 meses y que con la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código Procesal Penal, cuyas normas disponen, que la detención preventiva no tendrá duración por más de un año como regla general y excepcionalmente podrá extenderse más allá de dicho periodo, pero bajo ninguna circunstancia podrá rebasar los tres años; periodo que de acuerdo al accionante, rebasa en exceso la detención provisional que pesa sobre su representado, por lo que solicita la revisión de la medida a través de instrumento.

Expone el accionante, que el artículo 46 de la Constitución Política señala, que en materia criminal la Ley favorable al reo, tiene siempre preferencia y retroactividad y que discrepa de la interpretación encaminada a negar la aplicación de las normas del Código Procesal Penal a las detenciones preventivas ordenadas previa a puesta en vigencia en toda la República de Panamá del Código Procesal Penal.

Finalmente, solicitó el letrado que se declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre el señor FELIX ROSARIO BRUJÁN.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional, y librado el mandamiento de Hábeas Corpus fechado veintiuno (21) de septiembre del 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, da respuesta al mismo informando lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Mediante Auto N. 146 de 19 de junio de 2014. Este Tribunal decretó llamamiento a juicio contra FELIX ROSARIO BRUJÁN, por la presunta comisión de delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso y contra la Libertad Individual (Secuestro), en perjuicio de Jessenia Loo Kim y Otros, en dicha resolución, se dispuso mantener la detención preventiva decretada en su contra por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia de 9 de abril de 2012.

SEGUNDO: La Detención del señor FELIX ROSARIO BRUJÁN, fue ordenada mediante providencia debidamente motivada visible a fojas 13,296 a 13,354, medida que fue mantenida por este Despacho en el auto de proceder constante de folios 16,249 a 16,429.

TERCERO: El señor FELIX ROSARIO BRUJÁN, se encuentra detenido a órdenes de este Despacho y estamos tomando las medidas pertinentes a fin de ponerlo a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos.

Para delimitar competencia dentro de este Proceso Constitucional, debemos referirnos al artículo 2611 del Código Judicial en su numeral 1, según el cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer demandas de habeas corpus, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

El artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley...”

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de la República de panamá, establece que: “todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración de la pena aplicable.”

Señalado lo anterior, el Pleno reitera el carácter garantista de la acción de Hábeas Corpus, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales. Así lo expone el Licenciado Rigoberto González Montenegro, al expresar que: “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

En ese sentido, consta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el Auto N°146 de 19 de junio de 2014, realizó la calificación legal del sumario que se le sigue al señor FELIX ROSARIO BRUJÁN y otros, decretando su llamamiento a juicio y además manteniendo la detención provisional ordenada en su contra, por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en base a lo normado en los artículos 221, 222, 223, 224 y 227 del Código de Procedimiento Penal.

Pasamos a delimitar el aspecto sometido a consideración de este Tribunal Colegiado; y en ese sentido, se observa que el demandante dirige sus argumentos a la detención preventiva impuesta a su representado, la cual considera ilegal, debido a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en todo el territorio nacional; expone, que dicho Código establece que la detención preventiva no tendrá duración por más

de un año como regla general y excepcionalmente podrá extenderse más allá de dicho periodo pero bajo ninguna circunstancia podrá rebasar los tres años. Estas normas del Código Procesal Penal, las contrasta el accionante, con normas de la Constitución Política y con instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por la República de Panamá, relaciones al tema de la detención preventiva; los que considera suficientes para declarar ilegal la orden de detención que pesa contra el señor FELIX ROSARIO BRUJÁN.

Esta Corporación ha mantenido el criterio, que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la providencia o resolución de detención preventiva fue emitida por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales. Por lo cual verificamos en primer lugar que la detención fue decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, autoridad competente para ordenar la detención y juzgar el delito imputado al sindicado, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente". Consta en el infolio penal, que se encuentra debidamente sustentado el delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio Doloso), y el delito Contra La Libertad (Secuestro), en perjuicio de los jóvenes Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Young Jiang Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina del Carmen Lee Chen (q.e.p.d.). De igual manera debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a Félix Manuel Rosario Bruján supera los cuatro (4) años que establece la ley para aplicar detención preventiva.

En ese sentido, en vista de que obran en los antecedentes pruebas indiciarias de la posible implicación del señor FÉLIX ROSARIO BRUJÁN, con el delito que se le imputa; que la medida cautelar impuesta al mismo se dictó acorde a derecho ya que fue expedida por autoridad competente, cumpliéndose con los trámites que la Ley establece al respecto y que por último la actuación atribuida al encartado se enmarca en los delitos Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) y Secuestro, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia colige que la detención provisional mantenida a través del Auto N.º 146 de 19 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es legal.

Advierte el Pleno, que a favor del señor FELIX ROSARIO BRUJÁN, se han presentado dos acciones de habeas corpus previas, la primera resuelta mediante Sentencia del 8 de abril de 2015 y la segunda resuelta mediante Sentencia del 20 de junio de 2016, en ambas se declaró Legal la detención preventiva del procesado. Esta tercera acción que nos ocupa, va orientadas a examinar la situación de la medida de detención preventiva después de la entrada en vigencia el Código Procesal Penal en todo el territorio nacional. Por ello, y a pesar de haber reiterado en líneas anteriores la legalidad de la orden, consideramos necesario referirnos a lo planteado por el accionante.

El Código Procesal Penal que entró en vigencia de forma escalonada, aplicado en todo el territorio nacional desde el 2 de septiembre de 2016, introdujo normas que limitan el tiempo de la detención preventiva, en los artículos 12 y 237 que establecen:

“Artículo 12: Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al decretar algunas de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas.

La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código.”

“Artículo 237: El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión.....

.....

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.”

El accionante es del criterio, que estas son las normas aplicables para resolver la situación jurídica de la medida que pesa sobre su representado, por ser la norma favorable al reo y por estar ya vigentes en todo el territorio nacional; argumenta, que nuestra Constitución Política, no especifica el carácter de la ley que será retroactiva por ser favorable al reo, por lo que debe interpretarse que será retroactiva toda Ley que así lo sea.

Debe el Pleno advertir, que si bien es cierto, el Código Procesal Penal, inició su vigencia espacial el 2 de septiembre de 2011, el mismo entró en vigencia en el Primer Distrito de Judicial, como última etapa de la implementación del nuevo modelo de enjuiciamiento, penal el 2 de septiembre de 2016. Se debe considerar lo dispuesto en el artículo 554 del Código Procesal Penal, que establece que “Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación”.

Este Pleno ya ha reiterado, que lo que procuraba el Legislador Patrio con la aplicación de ciertas normas del Código Procesal Penal a todos los procesos penales en trámite en el territorio nacional, aún en las áreas donde se encontraba vigente el sistema mixto de corte inquisitivo, era la aplicación de los principios y garantías que informan el nuevo modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio, para que sus principios y garantías se aplicaran a las causas del sistema inquisitivo, con la finalidad de asegurar un proceso más eficiente, quedando claro que para los procesos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Procesal Penal continuarán su trámite con arreglo a la normativa vigente al momento de investigación, lo que ocurre en este caso en particular.

En ese sentido, el artículo 557 del Código Procesal Penal, establece que:

“Artículo 557: Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, los cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2016”.

De lo anterior se entiende que el segundo párrafo del artículo 12 y el último párrafo del 237 del Código Procesal Penal entraron en vigencia en el Primer Distrito Judicial de Panamá, donde se tramita la causa bajo

examen, el 2 de septiembre de 2016, y de acuerdo al artículo 554 del mismo Código, los procesos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación y ello en concordancia con lo establecido en el 553 del mismo Código, que establece que las disposiciones del Código Procesal Penal solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia, deja claro que lo establecido es estas normas no es aplicable al proceso penal que se le sigue al señor FELIX ROSARIO BRUJÁN, que inicio antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por otro lado, no es válido el argumento del accionante, respecto a la retroactividad de estas normas, por ser más favorables al reo, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que dejó claro que la retroactividad de la Ley Penal solo es posible cuando se trata de normas sustantivas, y no así para las normas adjetivas.

“Por otra parte, esta Colegiatura advierte que las alegaciones del recurrente están encaminadas a cuestionar aspectos relativos a la sustanciación del proceso, desconociendo que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley y, y así lo ha reconocido la jurisprudencia patria al indicar: “Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no lo hace extensiva a la ley procesa, pues por el contrario, considera que las normas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además, hay un interés social subyacente.” (Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de Lo penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno). (Lo resaltado es del Pleno)”.

Finalmente, esta Superioridad debe advertir al recurrente, que sólo le es permitido al Tribunal de Hábeas Corpus examinar si las medidas cautelares personales decretadas se ajustan a las formalidades legales establecidas, lo cual ya fue resuelto en dos oportunidades por éste Pleno. Por tanto, concluye este Pleno que las disposiciones del Código Procesal Penal que sugiere el accionante, no son aplicables a la situación jurídica de la medida de detención provisional que pesa sobre el señor FELIX ROSARIO BRUJÁN, mantenida a través del Auto N.º 146 de 19 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que como ya se indicó, no es violatoria de las normas legales, constitucionales o convencionales que rigen la materia, y por tanto, la medida es legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de carácter personal consistente en la detención provisional decretada contra el señor FELIX ROSARIO BRUJÁN, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el Auto N.º 146 de 19 de junio de 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

SECUNDINO MENDIETA -- LUIS CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SÁENZ F. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. MILLARES, A FAVOR DE TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	878-16

VISTOS:

El señor Cesár A. Millares, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del señor Tomás Rodríguez Tristán, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus por parte del Magistrado Sustanciador contra la autoridad acusada y luego de la contestación de dicha autoridad, se recibió en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, presentado por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, apoderado judicial del señor Tomás Rodríguez Tristán.

En virtud del poder otorgado al licenciado Orlando Abdiel Castillo, el cual consta en el Tomo 6, foja 4148 del expediente principal, éste se encuentra debidamente legitimado para presentar la acción de desistimiento a favor del señor Rodríguez Solano.

En atención a lo pedido el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, dentro de las normas procesales que regulan la materia no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida por el licenciado Orlando Abdiel Castillo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto recurso a desistir expresa o tácitamente, de igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por lo cual es viable acceder a lo pedido.

En torno a lo expresado el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencia de 18 de abril y 24 de mayo de 2002 ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción." (R.J. abril y mayo de 2002).

Señalado lo anterior, a criterio de esta Superioridad es viable admitir el desistimiento presentado, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Tomás Rodríguez Tristán, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO MANUEL MC KLUAO, A FAVOR DE KATHERINE JULIETH NIETO, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADA. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	743-16
Vistos:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Pedro Manuel Mc Kluao a favor de KATHERINE JULIETH NIETO, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, encargada.

Según lo desarrollado en el libelo de esta acción, la solicitud para que se decrete ilegal la medida cautelar personal, se sustenta entre otras cosas, en que los informes obtenidos por la policía nacional no mencionaban a la señora Nieto. Aunado a que fue el conductor del vehículo donde ella se encontraba, el que acepta haber encontrado en su auto un paquete que antes no había visto, por lo que procedió a botarlo en un área apartada.

Se agrega que en el vehículo donde se transportaba Katherine Nieto, no se encontró nada ilícito.

También se señala, que la única motivación que se utiliza para formularle cargos a la recurrente, es que acompañaba al señor Elías Enoc Caballero, quien aceptó haber mantenido en su vehículo un paquete del que posteriormente se deshizo.

Se advierte también, que en la declaración indagatoria de Kris Quijada (otros de los señalados), éste se responsabilizó de la droga que se le encontró, así como del paquete referido por Enoc Caballero. En esa misma diligencia manifestó, que él introdujo ese paquete en el auto del señor Caballero sin su consentimiento.

Por otro lado, se indica que Katherine Nieto al momento de su declaración indagatoria no aceptó los cargos, agregando desconocer lo relacionado a las sustancias ilícitas, ya que ella sólo iba de paseo a conocer Guna Yala.

Posterior a lo indicado, esta acción fue admitida, con lo cual se libró mandamiento de Hábeas Corpus y, con ello, la respuesta de la autoridad requerida, quien manifestó haber dispuesto la detención de Katherine Nieto mediante resolución de 11 de junio de 2016, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Narrados estos hechos, se procede a verificar la concurrencia de los elementos necesarios para proferir la detención provisional.

Ante este planteamiento, nos remitimos a los antecedentes de la causa, verificándose que de fojas 79 a 84 se encuentra la diligencia escrita y motivada, a través de la cual la funcionaria señalada dispone la medida cautelar impugnada contra Katherine Nieto, por su presunta infracción de las disposiciones contenidas en el

Capítulo V, del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, sobre delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas.

Dentro de la regulación de dichas conductas punibles, se establecen sanciones con penas de prisión que permiten imponer la medida que se recurre.

Adicional a ello, se tiene que la agente del Ministerio Público que dispuso la medida, se encuentra facultada para ello.

Consta también, respecto al hecho que se investiga, que a fojas 130 y 131 del dossier se encuentra el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se señala que los elementos analizados fueron trece (13) paquetes rectangulares contenidos de un polvo blanco. Muestras que arrojaron resultados positivos para cocaína, con un peso total de 16,240.00 gramos, que es una cantidad que supera los límites para considerarse como de consumo personal.

En relación al tema de la vinculación subjetiva podemos señalar, que mediante diligencia de allanamiento y registro realizada a un vehículo Hyundai, modelo Santa Fe de color blanco, se determinó que el conductor del mismo es el señor Kris Quijada, quien voluntariamente manifestó la tenencia de sustancias ilícitas y dinero (aproximadamente B/6,000.00) en el auto. Se realiza la diligencia de registro, y se encuentran 12 paquetes rectangulares y dinero dentro de una bolsa. Respecto a la sustancia, se le realizó al azar una prueba de campo que arrojó resultados positivos para cocaína y, consecuente con ello, el señor Kris Quijada se hizo responsable de la misma. Posteriormente, se cuenta el dinero, arrojando una suma de más de cinco mil balboas. (fjs 6 a 8 antecedente).

Similar diligencia de revisión se practica al vehículo Nissa Terrano, color gris, con matrícula 119364 conducido por el señor Elías Enoc Caballero, quien se encontraba en compañía de Katherine Nieto. El auto se registró, no encontrándose drogas ni dinero. Sin embargo, se plasma que el señor Caballero, de forma voluntaria manifestó que mantenía un kilo de droga y dinero. En relación a lo último, indica que se lo entregó a un señor Nuriell en Cartí, quien se transporta en un vehículo Hi Lux color negro. En relación a la sustancia ilícita, manifiesta haberla arrojado cerca de la pista vieja de Cartí, en un lugar que marcó con dos botellas. (fjs 17 a 18 infolio)

En virtud de esta información, se realizó una diligencia de inspección ocular en el lugar antes descrito, ubicándose en el sitio un paquete rectangular contenido de una sustancia que se presumía era droga (fj 24 dossier).

Se incorpora información proveniente de una fuente, en la que se señala que la persona retenida con una camioneta de color blanca, Santa Fe, fue vista conversando en el puerto en el área de los baños, con un joven de aproximadamente 18 años de edad. Agrega que estas personas posteriormente introdujeron unos paquetes en una camioneta marca Nissan, de color gris, con placa 119364, con una llanta de repuesto en el maletero y calcomanías en el vidrio trasero. (fj 32 antecedente). En virtud de esta información, se retiene el automóvil conducido por el señor Elías Enoc Caballero, en compañía de Katherine Nieto (fjs 33 a 34 dossier).

En otro informe de novedad, se plasma que el señor Elías Enoc Caballero manifestó que: “al llegar de una isla con su novia (sic) su amigo Cris le abría (sic) llamado informándole que le había introducido el paquete y un aproximado de diecisiete mil balboas (B/.17.000) en el vehículo, puesto que no cierra una de las puertas; pero que al no ser contactado por cris (sic) quien estaba realizando un movimiento de transporte de sustancias ilícitas, prefirió ubicar un indígena que es parte de la organización para la cual presta servicio su amigo Cris a fin de darle todo el dinero y finalmente arrojando el paquete de acuerdo a lo arriba detallado”. (fjs 37 a 38 infolio).

Kris Quijada señala mediante declaración indagatoria, que llevaba tiempo viajando con turistas, y luego lo contactó un muchacho de nombre Elier, quien le preguntó que si podía llevar trece (13) paquetes de droga y, aproximadamente cinco mil balboas para que se los entregara a otra persona. Agrega que estando en el puerto de Cartí, estaba el auto de su amigo Elías Caballero, quien se encontraba con su amante. Agrega que puso un paquete en el auto de su amigo sin decirle nada, ya que no cabían los 13 paquetes en el suyo y él sabía cómo abrir el vehículo del señor Caballero. Luego se retiró del lugar, pero más adelante, al ver las unidades del Senafront, decidió decir la verdad, incluyendo lo relacionado a la droga que se encontraba en el auto de su amigo. Aclara que el señor Caballero no sabía que él realizaría ese transporte de sustancias.(fjs 58 a 62 dossier).

Por su parte, Katherine Nieto no aceptó los cargos que se le señalan, toda vez que ella solo iba de paseo a la isla Perro Chico, y no tenía conocimiento de las sustancias ilícitas. Agrega conocer a los señores Quijada y Caballero desde hace mucho tiempo. Señala que no tenía idea que lo que arrojó el señor Caballero era droga; sólo lo notó que se bajó nervioso, abrió la parte trasera del vehículo y se introduce en el monte. Señala que el señor Caballero no le mencionó nada de la sustancia, y aclara que no sabe cómo llegó ésta al auto, toda vez que cuando ya se iban de las islas de San Blas, había un paquete que no viajó con ellos. También señala que desconoce que el señor Caballero haya entregado dinero a una persona, ya que estando en el puerto de Cartí hubo un momento en que ella se encontraba cambiándose. (fjs 63 a 67 antecedente).

Elías Enoc Caballero, relata que ni él ni su pareja están relacionado con los hechos. Aclara que en el puerto hacia las islas de San Blas se encontró con su amigo Kris Quijada, pero luego se fue a pasear. Aclara que cuando regresó y arreglaba el equipaje, observó un paquete extraño que posteriormente botó. Señala que hay una puerta de su auto que se mantiene abierta, ya que no tiene llave. En cuanto a lo que se recogió en el informe y donde se señala que le entregó dinero a un señor Nuriel, manifiesta que él estaba nervioso por lo del paquete y no sabe qué manifestó, que no conoce a nadie con ese nombre, y advierte desconocer lo relativo al dinero. (fjs 68 a 72 infolio).

Concluido este recorrido de hechos y circunstancias, se concluye que además del cumplimiento de los requisitos formales en principio señalados, existen deficiencias en cuanto al presupuesto de la vinculación subjetiva, mismo que debe ser ponderado no sólo con respecto a las normas del Código Judicial, sino de los principios y reglas del Código Procesal Penal que se encuentran vigente.

En ese sentido, lo que se puede identificar de lo descrito e inserto en los antecedentes de la causa, es que hasta este momento de la investigación, no se ha incorporado constancia de que Katherine Julieth Nieto tiene antecedentes penales.

Ninguno de los informes adjuntados, plantea un señalamiento directo contra la recurrente, ni siquiera en el sentido de ser conocedora de los hechos. Lo que se indica son situaciones entre Kris Quijada, Elías Caballero y otras personas.

Kris Quijada y Elías Caballero, tampoco sindicán a Katherine Nieto al momento de rendir sus indagatorias, sino que se refieren a hechos entre ellos.

A juicio de esta Corporación de Justicia, esta ausencia de señalamientos, menciones o identificaciones en contra de la recurrente operan en su favor, ya que plantean dudas respecto a su vinculación con los hechos.

Incluso, tampoco hay contundencia de esto en la resolución donde se ordena la detención preventiva, ya que la única referencia en ese sentido plantea:

“Tenemos entonces que nos encontramos un hecho delictivo que atenta contra la Seguridad Colectiva..., plenamente acreditado, del cual surgen elementos incriminatorios en contra de... KATHERINE YULIETH PINO, toda vez que KRIS QUIJADA se mantenía en el vehículo... donde se encontraron 12 paquetes de droga... y la suma de B/ 5,805... y ELIAS ENOC CABALLERO SERRANO hizo entrega de un paquete de presunta droga que manifestó haber arrojado, y este se encontraba en compañía de KATHERINE YULIETH PINO”.

En ese sentido, y sin que lo indicado por esta Corporación de Justicia constituya un análisis propio del juez de la causa, resulta curioso que como fundamento de derecho de la orden de detención preventiva se aluda a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, cuando aspectos claros de estas normas legales no se evidencian hasta el momento.

Y es que la cita que antecede, no se compadece con el contenido de una de estas disposiciones, la que respecto a la vinculación subjetiva señala que esta debe haberse “acreditado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica”. En ese sentido, tampoco se inserta dentro del expediente, constancia de una conducta impropia o tendiente a que exista “posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo”.

Lo único que se advierte respecto a la vinculación subjetiva, son algunas contradicciones que podrían surgir entre lo plasmado por los funcionarios investigadores y lo que señala la recurrente, como por ejemplo, que en uno de los informes se plantea que la droga fue introducida en el vehículo estando en el puerto y que sus ocupantes no se percataran de esta situación inusual, mientras que en la declaración indagatoria, la recurrente señala que el paquete lo debieron haber introducido cuando ellos se encontraban en las islas. También se puede señalar, que la señora Nieto indicó en su declaración que trabajaba de lunes a lunes, no obstante, se encontraba de paseo en las islas de San Blas, sin aclarar si se encontraba libre o de vacaciones, lo que es perfectamente posible y válido.

Por lo tanto, lo que se concluye es que lo relacionado a la vinculación subjetiva resulta confusa, y no se basa en referencias directas. De ahí que lo jurídicamente procedente es sustituir la medida impuesta, ya que no se debe considerar como legalmente válido, y menos ante la vigencia de principios regentes del Sistema Penal Acusatorio, argumentos o redacciones tendientes a considerar que en materia de drogas, el solo hecho de estar en compañía de alguien directamente señalado, convierta a la persona como plenamente vinculada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra KATHERINE JULIETH NIETO por parte de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, encargada, y la SUSTITUYE por aquellas contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia, siempre y cuando no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- MAG. EFRÉN C. TELLO C. JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN, A FAVOR DE CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	891-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador interpuesta a favor del señor CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ contra la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. EL ESCRITO DE HÁBEAS CORPUS

En primer lugar observamos que no consta Poder otorgado al Licenciado Carlos Peter Brown, para que asuma la representación legal del detenido CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, sin embargo debido a la falta de requisitos o condiciones de procedibilidad en esta acción, el Poder no es necesario.

El activador constitucional en su extenso escrito, expresa consideraciones a título personal de lo que es la Acción de Hábeas Corpus, como institución garante del derecho a la libertad. Señala que la detención del ciudadano CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, se dio por unidades de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, en el Corredor Norte a la altura de la Autopista Madden-Chilibre, kilómetro 10, mientras viajaba en un vehículo marca Toyota, color beige, con placa N°AJ3359, y que el Teniente Cirilo Martínez, señaló que se le detuvo por la comisión de un supuesto delito Relacionado con Drogas.

En lo medular, estima el activador constitucional de la presente Acción de Hábeas Corpus que la arbitrariedad se da, porque no hubo participación en la detención de CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, como se muestra en la fotografía que presenta con su escrito. (ver fs.6)

II. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue presentada el día 16 de septiembre de 2016, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia de 12 de septiembre de 2016.

Se libró mandamiento contra la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos Relacionados con Droga, toda vez que según el accionante es la Fiscalía que instruyó la investigación contra el detenido y mediante Oficio N°FD2-176-2016 de 13 de septiembre de 2016, dicha Agencia de Instrucción contestó, que el proceso seguido al señor CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, fue instruido por la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención que actualmente sufre el ciudadano CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, quien fue detenido el 10 de marzo de 2016, por unidades de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, según el accionante, sin contar en ese momento, con la participación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Como quiera que la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos Relacionados con Droga, informó mediante Oficio N°FD2-176-2016 de 13 de septiembre de 2016, que fue la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga quien instruyó el sumario y que esta Fiscalía remitió el expediente con la Vista Fiscal N°121 del 28 de junio de 2016, al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal. (ver fs.16)

Lo señalando tiene sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.”

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual señala:

“Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que proceden de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y
4. Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción parcial en un distrito judicial.”

Siendo que el detenido CABALLERO MARTÍNEZ, en este momento se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno es del criterio que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus, y en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de CELESTINO CABALLERO MARTÍNEZ, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que ASUMA su conocimiento.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE GILBERTO VENTURA CEBALLOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	892-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador, presentado a favor del señor GILBERTO VENTURA CEBALLOS, de nacionalidad dominicana, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus impetrada, se basa en que luego que el sindicato confeso ALCIBIADES MÉNDEZ GAHONA señaló que cometió los hechos delictivos sobre las víctimas SAMY ZENG CHENG (q.e.p.d.), JOEL LIU WONG (q.e.p.d.) y GEORGINA DEL CARMEN LEE CHENG (q.e.p.d.), en asocio con una persona conocida como “Ángel”, sin detallar el nombre completo de esta persona, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó la indagatoria de GILBERTO VENTURA CEBALLOS, apodado “Ángel”, por su presunta participación en los secuestros y homicidios de los ciudadanos de origen asiático, mediante providencia de 30 de septiembre de 2011, al igual que su detención preventiva.

Señala, que tras la publicación en la Interpol de una “notificación roja internacional”, al ser capturado en la República Dominicana, GILBERTO VENTURA CEBALLOS, accedió voluntariamente a venir a la República de Panamá, sin proceso de extradición.

Continúa señalando el letrado actor, que “desde su primera declaración indagatoria Fermín Antonio Taveras Ramírez (Gilberto Ventura Ceballos) manifestó ser inocente de los cargos a él formulados y explicó que Alcibiades Méndez le propuso un negocio al cual él se negó por pensar que se trataba de drogas. Agregó que luego Méndez se presentó a su negocio en compañía de dos (2) miembros de la Policía Nacional y le expreso que esto era para que viera que el negocio era en serio y seguro. (ver folios 4691 y siguientes del tomo X). Fermín Antonio Taveras Ramírez (Gilberto Ventura Ceballos) fue detenido preventivamente por la misma agencia de instrucción por el supuesto secuestro y homicidio de Yessenia Loo Kam, el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2011...”

Agrega, que en la actualidad el expediente se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia surtiendo la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra un Sobreseimiento dictado en favor de otro sindicato. Mientras que el sindicato confeso de estos delitos, es decir, ALCIBIADES MÉNDEZ GAHONA, remitió un manuscrito al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Panamá, donde explica la verdad de la participación de otras personas no investigadas, y que son miembros activos de la Policía Nacional, así como de la falta de participación de GILBERTO VENTURA CEBALLOS y de FÉLIX DEL ROSARIO BRUJÁN.

Adiciona el activador constitucional, que de lo expuesto procede la nulidad por ilegal de la detención preventiva que padece GILBERTO VENTURA CEBALLOS, y el otorgamiento de una medida cautelar menos severa, que asegure su presencia en el juicio, pues no existen otros elementos probatorios que lo vinculen.

Expone, que conforme lo establece el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, lo cual no se está cumpliendo en este caso, pues indica, que dado que el proceso se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, seguramente no podrá ser llevado a juicio antes de un año y medio.

Finalmente argumenta el activador constitucional, que conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, la detención provisional está sometida al plazo de un año (1) límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada, término que ha sido excedido con creces.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dio respuesta al mismo, señalando que mediante Auto No.146 de 19 de junio de 2014, ese Tribunal decretó Llamamiento a Juicio contra GILBERTO VENTURA CEBALLOS por la presunta comisión de delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso) y contra la Libertad (Secuestro), en perjuicio de JESSENIA LOO KAM (q.e.p.d.) y OTROS y dispuso mantener la detención preventiva decretada mediante providencia de 9 de abril de 2012 por la agencia del Ministerio Público, debidamente motivada en Auto de Proceder constante de folios 16,249 a 16,429 de los antecedentes penales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por la defensa técnica del señor GILBERTO VENTURA CEBALLOS de nacionalidad dominicana, y por el Segundo Tribunal Superior contra el cual se dirige la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar inicialmente, que la Acción popular de Hábeas Corpus tiene como propósito salvaguardar el derecho fundamental a la libertad personal, frente a todo acto de autoridad que devenga en arbitrario y que sea contrario a la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

En atención a ello y en virtud de la Acción de Hábeas Corpus reparador como el que nos ocupa en esta ocasión, contenido en el artículo 23 de nuestra Carta Política “todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de Hábeas Corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable...”

Corresponde entonces a esta Corporación, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia determinar si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, de acuerdo con las alegaciones de quien acude a la sede de tutela.

Entrando al análisis de fondo de lo planteado por el actor, tenemos que, sus argumentos se ajustan en primera instancia a que en la actualidad el único elemento por el cual se vincula al procesado con los hechos investigados, perdió fuerza, al remitir el sindicado confeso, nota al Tribunal Superior donde excluye de responsabilidad al señor GILBERTO VENTURA CEBALLOS, nacional de República Dominicana, y en consecuencia procede a aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, respecto al límite temporal razonable de la detención provisional y relacionado con el derecho a un juicio en tiempo prudente, contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en su informe señaló, que a GILBERTO VENTURA CEBALLOS, a través del Auto No.146 de 19 de junio de 2014, se le abrió causa criminal,

por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de JESSENIA LOO KAM (q.e.p.d.) y OTROS, a la vez que se dispuso mantener la detención preventiva que previamente le había impuesto la Agencia de Instrucción.

El activador arguye, que en razón de que en la actualidad su representado ha sido relevado de toda responsabilidad por los hechos investigados, por parte del sindicado confeso ALCIBIADES MÉNDEZ GAHONA, y que en virtud de ello, a GILBERTO VENTURA CEBALLOS se le debe otorgar una medida cautelar distinta a la detención preventiva que asegure su presencia en juicio, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), que contempla el derecho a una justicia sin demora y en plazo razonable.

Alega el actor, que con la medida cautelar de detención preventiva dispuesta, se infringe el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, que establece que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En ese sentido indica, que GILBERTO VENTURA CEBALLOS no ha sido llevado a juicio dentro de un plazo razonable, y que en virtud de que el proceso se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, surtiendo un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, es seguro que no será llevado a juicio antes de un año y medio.

Sobre el particular, el Pleno debe distinguir, que el proceso penal seguido a GILBERTO VENTURA CEBALLOS y Otros, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Doloso y Secuestro, perpetrado en perjuicio de los ciudadanos de origen asiático en el Distrito de La Chorrera en el año 2010, se trata de una causa compleja por la acumulación de los distintos procesos que se llevaban con ocasión de los diferentes hechos que se dieron, el número plural de imputados y de víctimas, lo que hace de difícil manejo el proceso y todo ello debe ser considerado; sin embargo, dentro de la causa ya fue decretado Auto de Llamamiento a Juicio en contra de algunos imputados, mientras que otros fueron sobreseídos; y en virtud de esto último es que el expediente se encuentra actualmente pendiente se resolver el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público, pues en su Informe el Tribunal Superior indicó, “que el expediente se encuentra en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia donde fue remitido mediante Oficio No.3488-S de 2 de octubre de 2015, con el fin de resolver apelación promovida contra el Auto No.146 de 19 de junio de 2014. Adjuntando copia del Oficio No.3488 del 2 de octubre de 2015.”

Si bien es cierto, el proceso penal que nos ocupa, tiene ya más de cinco años, ello obedece a la complejidad del mismo, que en atención del contenido de la norma convencional citada con anterioridad, ha sido llevado ante las Autoridades Judiciales y fue calificado el mérito legal del sumario, y es en virtud del ejercicio del derecho a impugnar, que se debe garantizar dentro de todo proceso, es que la causa se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, correspondiendo a las partes del mismo asumir la carga del proceso seguido en su contra, y por ello, no se puede entender, que en la presente causa penal, con las características que le acompañan, se haya vulnerado a juicio del actor constitucional el derecho a ser juzgado dentro de un plazo

razonable puesto que se ha cumplido con el control judicial correspondiente, tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención.

El actor constitucional argumenta, además, la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, por el Pleno de Corte Suprema de Justicia quien de Oficio debe ejercer el Control de Convencionalidad y evitar la violación del derecho fundamental a la libertad personal cuando dichos artículos establecen en su parte pertinente lo siguiente:

“Artículo 12. Control Judicial de afectación de derechos fundamentales.

.....

La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código.”

“Artículo 237. Detención provisional.

.....

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.”

Sobre lo anterior, si bien es cierto, el artículo 12 del Código Procesal Penal regula lo referente al control judicial de afectación de derechos fundamentales, el cual, si bien tuvo aplicación en todos los procesos penales desde el 2 de septiembre de 2011, ello sólo era aplicable en los casos que no implicaba la intervención del Juez de Garantías, por razón que los mismos no se encontraban aún establecidos, por lo que es a partir del dos (2) de septiembre de 2016, en virtud a la modificación hecha mediante la Ley No.8 de 6 de marzo de 2013, publicada en Gaceta Oficial No.27,239 de 6 de marzo de 2013, que entró a regir para el Primer Distrito Judicial como última etapa de implementación del nuevo modelo de enjuiciamiento penal de Corte Acusatorio en la República de Panamá lo referente a dicha normativa procedimental.

En ese orden de ideas, el PLENO debe advertir que, el artículo 554 del Código Procesal Penal dispone que “Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.” De lo anterior se entiende que lo que se procuraba el legislador patrio con la aplicación de ciertas normas de dicho Código a todos los procesos penales en trámite en el territorio nacional, aún en las áreas donde se encontraba vigente el sistema mixto de corte inquisitivo, era la aplicación de los principios y garantías que informan el nuevo modelo de enjuiciamiento, a las causas penales del sistema inquisitivo, con la finalidad de asegurar un proceso más garantista quedando claro que para los procesos penales iniciados con anterioridad a la vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a la normativa vigente al momento de investigación, lo que ocurre en este caso en particular.

Bajo este prisma, el Pleno concluye, que la detención preventiva que actualmente soporta el procesado GILBERTO VENTURA CEBALLOS, ciudadano extranjero de origen dominicano, no es violatoria de las normas legales, constitucionales y convencionales que rigen la materia relativa a los límites para la aplicación de medidas cautelares que afectan el derecho a la libertad del procesado, argüidas por el actor

constitucional, puesto que la misma fue impuesta bajo las reglas, presupuestos, requisitos y procedimientos propios del sistema mixto inquisitivo bajo cuyo imperio inició la investigación, aunado a haber sido llamado a juicio por su vinculación a los delitos de Homicidio Doloso y Secuestro, perpetrados en perjuicio de JESSE NIA LOO KAM (q.e.p.d.) y OTROS, por lo que esta Corporación de Justicia concluye que dicha detención es LEGAL.

Respecto al otorgamiento de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, el Pleno debe aclarar al letrado, que este Tribunal de Hábeas Corpus se encuentra reservado para la revisión de las órdenes de detención arbitrarias, que en virtud de haberse dispuesto en contravención de las normas constitucionales y legales pertinentes, requieren ser revocadas, a fin de salvaguardar el preciado derecho a la libertad; más no para el análisis de las probanzas incorporadas al proceso ni para la sustitución de medidas cautelares, lo cual es una facultad del Juez o Tribunal de la causa.

Si bien es cierto, este Pleno en algunas ocasiones ha modificado las medidas cautelares de detención preventiva, con ocasión de la interposición de una Acción de Hábeas Corpus, ello ha obedecido a circunstancias del proceso que ameritaban que el Tribunal Constitucional actuara de esa forma, pero nunca en virtud de una solicitud de la parte, lo cual debe ser presentado ante el Juez o Tribunal Natural, que conoce del proceso, a quien correspondería analizar el argumento planteado por el actor constitucional, relativo a la nota presentada por el sindicato ALCIBIADES MÉNDEZ GAHONA.

Es importante señalar, dentro de la presente Acción de tutela de Hábeas Corpus, el de instar a la Autoridad que tiene a su cargo el conocimiento del proceso me refiero al Tribunal de Juicio, a que le impriman la celeridad procesal que le corresponde a este proceso para su culminación, ya que es un clamor de las partes, por ser un caso de conocimiento público que ha impactado a la sociedad en general.

Es importante señalarle al Tribunal de Juicio, que el principio de celeridad procesal es de vital importancia y aplicación, en todos los procesos judiciales, pero en este caso en particular es para que este proceso penal finalice dentro del plazo razonable y prudente que espera la sociedad, y sobre todo los familiares de los imputados y de las víctimas, por ser un derecho intrínseco que le asiste a todos los sujetos que son parte de este proceso.

De esta manera, se garantiza el principio de dignidad humana, y es en ese sentido, que la duración del proceso penal en un plazo razonable es un derecho fundamental, consustancial a la dignidad humana, donde la duración injustificada y la dilación de un proceso penal constituyen una queja permanente de los usuarios del sistema de justicia en nuestra sociedad.

De allí que como obra humana que es el proceso, el trámite que es una función judicial del Estado, a través de los operadores de justicia deben cuidar que el mismo tenga un fin o decisión, y ese fin debe corresponder o darse dentro de un plazo razonable.

Y es que la Celeridad procesal, como principio del proceso, exige que en el trámite del proceso imperen la buena fe de las partes y la diligencia del Administrador de Justicia u otras agencias estatales vinculadas en la persecución del delito.

En otro orden de ideas, deben evitarse maniobras que procuren obtener estratégicamente ventajas ilegítimas, mediante diligencias que causan perjuicio a la celeridad del mismo, como el uso excesivo de recursos dilatorios o acciones tendientes a dilatarlo. La duración razonable del proceso es un elemento que se infiere de

los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que el Juez y las partes deben cuidar de su efectividad.

Por los señalamientos anteriores, exhortamos a dicha Autoridad, a que realice sus esfuerzos en lograr la finalización del proceso en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva mantenida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contra el señor GILBERTO VENTURA CEBALLOS, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Doloso y Secuestro, en perjuicio de JESSENIA LOO KAM (q.e.p.d.) y OTROS; a la vez que ORDENA sea puesto éste nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JHON ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ, A FAVOR DEL SEÑOR KRISTJAN VILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	840-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador interpuesta por el Licenciado Jhon Robert Worthington Jiménez, a favor del señor KRISTJAN VILA contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. EL OBJETIVO DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO:

Tenemos que en la iniciativa constitucional ensayada, el letrado sostiene en síntesis, que el señor KRISTJAN VILA, nacional de la República de Albania, con pasaporte No.BG-2676747, se apersonó a la sede de la Dirección Nacional de Migración en la provincia de Darién, el día 6 de agosto de 2016, para solicitar se le

tomará como refugiado, pero en dicho lugar se le quitó el pasaporte y fue trasladado al albergue de la Dirección en la ciudad de Panamá, donde se encuentra detenido provisionalmente.

En otro orden de ideas, señala el activador constitucional que su recurso está encaminado al derecho de igualdad que tienen todos los nacionales y extranjeros ante las leyes panameñas por lo que “es contradictorio que el Director de MIGRACIÓN de nuestro país diga que se estaría violando los derechos HUMANOS de los cubanos y africanos si se ordenara su deportación masiva, quienes no cuentan con sellos de entrada legal a nuestro país por lo que todos estos ciudadanos están en la misma condición de irregular”, a los que se les busca una medida para que sigan su camino, lo que no sucedió con el ciudadano albanés a quien mediante Resolución No.20921 de 24 de agosto de 2016, se le ordenó la devolución a su último sello de embarque.

Finalmente solicitó que en virtud de la Convención de Derechos Humanos que consagra en sus artículos 1, 7 24 y 25 la obligación de respetar Los Derechos, la Libertad Personal, la Igualdad ante la Ley y Protección Judicial respectivamente, sea puesto en libertad inmediata el ciudadano de nacionalidad albanesa KRISTJAN VILA.

II. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 26 de agosto de 2016, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y luego del reparto legal fue acogida mediante providencia calendada 29 de agosto de 2016, en la cual se libra mandamiento contra el Director Nacional del Servicio de Migración. El funcionario mediante Nota S/N de 31 de agosto de 2016 (fs.9-11) informó, que, él sí ordenó la detención preventiva del señor KRISTJAN VILA, mediante Resolución de Detención No.194-16 de 15 de agosto de 2016, quien fue debidamente notificado.

Agrega además el funcionario demandado que, el prenombrado VILA ingresó de manera irregular al territorio nacional, ya que no lo realizó a través de los puestos de control migratorio y no portaba la visa correspondiente, en virtud que Albania no mantiene Acuerdo de Supresión de Visa con la República de Panamá, por ende requiere de autorización previa del Órgano Ejecutivo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 43 numerales 1 y 2 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008. En atención a ello y a que el artículo 6 numerales 4 y 18 del mencionado Decreto Ley dispone que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones “Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia e extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley”; así como "Aprender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley", en concordancia con los artículos 18 y 256 del Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, que a la letra dicen:

“artículo 18: Todos los nacionales de países que no hayan suscrito acuerdo de supresión de visa con la República de Panamá, deberán tramitar ante el Servicio Nacional de Migración o las oficinas del Servicio Exterior, visas de turismo, según lo señale el listado que apruebe la autoridad competente.”

“Artículo 256: Los extranjeros que deseen ingresar al territorio nacional deberán estar provistos de visa vigente otorgada por autoridad competente, tal como se describe en el artículo 18 del presente reglamento.”

Finalmente expone el funcionario que, el ciudadano albanés KRISTJAN VILA se encuentra en la actualidad a órdenes del Servicio Nacional de Migración y lo pone inmediatamente a órdenes de este Tribunal de Hábeas Corpus.

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la detención preventiva ejecutada el día 15 de agosto de 2016, por el Servicio Nacional de Migración contra KRISTJAN VILA, por infringir las normas administrativas migratorias contenidas en el título IX, capítulo I, artículo 85, primer párrafo del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Esta acción de garantías tiene como propósito salvaguardar el derecho fundamental a la libertad personal, frente a todo acto de Autoridad que devenga en arbitrario y que sea contrario a la Constitución Política y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

En atención a ello, y en virtud de la Acción de Hábeas Corpus reparador como el que nos ocupa en esta ocasión, que está contenida en el artículo 23 de nuestra Carta Política, y que reza “todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable”...; corresponde entonces, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar objeto de este examen, cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretarla y mantenerla.

En ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la orden de detención emitida en contra de KRISTJAN VILA fue decretada en acatamiento de las disposiciones legales migratorias vigentes y aplicables al caso.

Entrando al análisis de fondo de lo planteado por el activador constitucional tenemos, que consta en el cuaderno constitucional que acompaña la presente acción, el Informe de Novedad rendido por el Teniente 50258 Eliecer González, del Servicio Nacional de Frontera, en donde pone en conocimiento al Jefe del Batallón Central-Cemaco, que el día 12 de agosto de 2016, encontrándose de turno, en la comunidad de Lajas Blancas, al solicitarle identificación a diez (10) personas, seis (6) indicaron tener documentación y cuatro (4) no contaban con sellos reglamentarios de migración, manifestando haber llegado por la trocha que conducía a la República de Colombia, por lo que procedieron a informales de su traslado al albergue de Metetí para su debida verificación y puesta a órdenes de Migración en Metetí (f.22), lo cual infringe la normativa migratoria en nuestro país.

En el caso sometido al análisis del Pleno, la orden de detención preventiva fue dispuesta mediante mandamiento escrito, ya que la misma consta en la Resolución de Detención No.194-16 de 15 de agosto de 2016 que reposa a fojas 24 y 25 del cuaderno constitucional.

Al confrontar dicha resolución con la normativa vigente y los elementos que reposan en el expediente constitucional, el Pleno debe indicar en primer lugar, que el Servicio Nacional de Migración es una institución de seguridad pública, que goza de facultades soberanas que vienen contenidas en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Partiendo de este prisma, el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, en su numeral 18 establece como una de sus funciones: "Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008, que reglamenta el citado Decreto Ley, en su artículo 256 establece como una infracción de sus disposiciones, el no estar provisto de visa vigente otorgada por autoridad competente.

Como se expuso en líneas anteriores, el señor KRISTJAN VILA, de nacionalidad albanesa y con pasaporte No.BG-2676747, se encontraba en el territorio nacional sin contar con la autorización o permiso de la entidad regente en materia migratoria, lo cual constituye una infracción a las disposiciones legales migratorias que facultan al Director General del Servicio Nacional de Migración a decretar su detención y a sancionar su conducta conforme viene dispuesto en la norma migratoria vigente.

En atención al argumento expuesto por el activador constitucional, el cual se centró en que los extranjeros albaneses deberían recibir el mismo trato que los cubanos, africanos, entre otras nacionalidades que llegan de manera irregular a nuestro país, pues todos emigran por razones humanitarias, mejor calidad de vida o conflicto de guerras; lo que a su juicio sólo se está cumpliendo para los cubanos.

Esta Corporación de Justicia advierte que, de la lectura de los elementos incorporados al proceso constitucional, se evidencia que el señor KRISTJAN VILA infringió la normativa migratoria, al no portar documentación que acreditara su ingreso al territorio nacional por los puestos migratorios oficialmente habilitados, por lo que la orden de detención emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, es legal, aunado al hecho que en este caso en particular, no existe constancia alguna en el cuadernillo, que al momento en que se dicta la resolución de detención, la Autoridad demandada tuviera conocimiento, o hubiese sido informada por el señor KRISTJAN VILA o por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), de que se había iniciado trámite alguno para el examen y reconocimiento de su condición de refugiado.

En virtud de lo anterior, el Pleno estima que la detención ordenada contra el señor KRISTJAN VILA, obedece a la concurrencia de los presupuestos legales establecidos en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 y su reglamentación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contenida en la Resolución de Detención No.194-16 de 15 de agosto de 2016, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración contra el señor KRISTJAN VILA, y ordena que éste sea puesto nuevamente a órdenes del Sistema Nacional de Migración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RACAUTER NOEL PITTÍ, A FAVOR DE GEOVANNY MÉNDEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	818-16

Vistos:

El licenciado Ricauter Noel Pittí, ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo en nombre y representación de GEOVANNY MÉNDEZ HERNÁNDEZ, contra la Fiscal Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Se advierte que dentro de este proceso, la fiscal señalada solicitó una prórroga que le fue concedida por el juez de la causa. Sin embargo, sostiene que ni antes ni durante dicho período de prórroga, “constaba elemento legal y probatorio, idóneo, conducente, ni eficaz que diere lugar a la convicción de motivar de seguridad de que la sociedad denominada RECTIFICADORA TÉCNICA, S. A., a través de quienes le representaren o, el señor GEOVANNY MÉNDEZ HERNÁNDEZ, hubieren ejecutado conducta delictiva alguna en perjuicio, especialmente, de la Autoridad del Canal de Panamá”. Advirtiendo sobre el particular, que ese término de prórroga culminaba el día 4 de junio de 2016.

Agrega que tiene conocimiento que la funcionaria requerida ha dictado orden de conducción y detención en su contra, así como también ha girado los correspondientes oficios a los directivos de la Policía Nacional para los fines de rigor.

Señala que estas órdenes no sólo representan una amenaza inminente, real y fundada contra el actor, sino que la fiscal se extralimitó en el término de prórroga para culminar la instrucción del sumario, al menos respecto a Rectificadora Técnica, S.A. o su representante legal, el señor Geovanny Méndez Hernández, lo que hace arbitraria, nula e ilegal estas órdenes.

Por último, se aclara que tales órdenes no se han concretado, además de que el señor Méndez Hernández no mantiene antecedentes penales.

Frente a estos planteamientos, obra la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, en la cual la Fiscal Cuarta Anticorrupción señaló que no ha ordenado la detención preventiva del precitado. No obstante,

advierte que luego de las diligencias correspondientes, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Méndez Hernández “a través de la Resolución fechada 23 de junio de 2016, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública (Diferentes formas de peculado) y mediante resolución fechada 28 de julio de 2016 se dispuso su conducción al Despacho, toda vez que no ha comparecido a las citaciones”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de lo planteado, consta que la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa es en su modalidad preventiva, misma que en términos generales pretende evitar la privación de la libertad, emanada de una amenaza real, ilegal o arbitraria.

Por tanto, para su procedencia (tramitarlo) se requiere la existencia de una auténtica y verdadera amenaza contra la libertad de una persona, y que ésta no se haya concretado.

Ante esta realidad, habrá que determinar si se cumplen los presupuestos antes mencionados.

Para ello, lo primero que debemos establecer es que según el recurrente existen órdenes de conducción y detención, sin embargo, si este planteamiento lo confrontamos con lo manifestado en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus y las constancias probatorias, se constata que no existe orden de detención provisional, sino de indagatoria y de conducción.

Frente a esta realidad, corresponde recordar que la posibilidad de decidir este tipo de acción no se limita a la existencia de una orden de detención preventiva, sino que otras medidas, como es el caso de la conducción de la persona, también permiten el conocimiento en el fondo de este proceso, por tanto, nos abocamos a ello.

El primer aspecto a considerar, es que de fojas 764 a 785 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada, a través de la cual la Fiscal Cuarta Anticorrupción dispuso recibirle declaración indagatoria al recurrente. Posterior a esta diligencia de fecha 23 de junio de 2016, se emite aquella de 28 de julio de 2016, a través de la cual se dispone la conducción del recurrente, ya que en tres (3) ocasiones ha recibido las boletas para que acuda al despacho a rendir sus descargos; sin embargo, no se ha presentado.

En ese orden de ideas, consta también la afirmación de la funcionaria requerida, respecto a que no mantiene bajo sus órdenes al recurrente, toda vez que no ha proferido orden de detención alguna. Siendo así que se verifica el otro aspecto propio de esta acción.

En torno a las demás circunstancias a considerar en este análisis, tenemos que la orden de conducción, que es la que da lugar a un temor fundado contra la libertad ambulatoria, y sobre la cual se centra este estudio, fue proferida por una funcionaria competente para tal medida.

Según el contenido de dicha diligencia, el sustento principal para haberla dispuesto, es que se desatendió injustificadamente tres (3) boletas de citación para que expusiera sus descargos. Hecho con el cual no sólo se contradice la afirmación planteada en el libelo que nos ocupa, en el sentido de que el actor no ha intentado desatender ningún llamado de las autoridades, sino que pone en evidencia que se está desobedeciendo la orden de la funcionaria, demostrando con ello, una conducta reticente para con la causa.

Por tanto, no se evidencia que la diligencia dictada bajo estas consideraciones, sea arbitraria, máxime porque no está destinada a la restricción de la libertad, sino a la comparecencia de una persona que no ha

acudido a rendir sus descargos. De aquí que el análisis no es ni debe ser en la misma proporción como si se tratara de una orden de detención provisional.

Adicional a esto, se advierte que en la diligencia donde se dispone recibirle declaración indagatoria a Geovanny Méndez, se le atribuye el delito Contra la Administración Pública, específicamente aquellas denominadas como Diferentes Formas de Peculado. Verificándose que dentro de esta clasificación, se desarrollan conductas punibles que poseen penas mínimas de prisión que permiten disponer la detención provisional.

En dicha actuación, también se establece que la conducta que se le atribuye al recurrente sería como partícipe, ya que es la única forma en que puede ser responsable un particular para este tipo de delito propio de los servidores públicos. Señalando respecto a su vinculación que, “GEOVANNY MENDEZ HERNANDEZ, permitió que KARAMJIT SINGH KAUR (Q.E.P.D.), ANGEL CUSTODIO CACERES MONTERO Y OVIDIO GARCIA, ejercieran una práctica malversadora, con la intención (sic) que le siguieran adjudicando más contratos y a la vez permitiendo que dichos funcionarios por medio de su empresa se apropiaran de los dineros de la ACP”. Verificándose así que la orden de conducción no sólo tiene como fin u objeto que se cumpla con la mencionada diligencia de indagatoria, sino que está precedida por ésta, en la cual se desarrollan aspectos sobre la investigación donde se señala al recurrente.

Aclarado esto, tenemos que el último aspecto a mencionar, es el relacionado al sustento de que la fiscal se extralimitó en el término de prórroga para culminar las investigaciones con respecto al señor Geovanny Méndez, advirtiendo que ni antes, ni durante dicho período “constaba elemento legal y probatorio, idóneo, conducente, ni eficaz que diere lugar a la convicción de motivar de seguridad de que la sociedad denominada RECTIFICADORA TÉCNICA, S.A., a través de quienes le representaren o, el señor GEOVANNY MÉNDEZ HERNÁNDEZ, hubieren ejecutado conducta delictiva alguna en perjuicio, especialmente, de la Autoridad del Canal de Panamá”.

Sin embargo, y frente a esta realidad, lo que corresponde señalar es que en relación a la inconformidad con respecto a la extralimitación en el término para concluir el sumario, el artículo 2035 del Código Judicial lo que establece o reconoce es una sanción disciplinaria. Pero al margen de esto, lo que comprueba esta Corporación es que la calificación del caudal probatorio como idóneo, conducente o eficaz o no, tal y como establece el recurrente, no le corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus sino al juez de la causa. Por ello, la Corte Suprema de Justicia, como respetuosa de la independencia judicial y las competencias de cada juzgador, no puede entrar a establecer esas calificaciones a las que equivocadamente aspira el actor como sustento de la ilegalidad de la orden de conducción. Por lo cual, la decisión de esta causa no será en ese sentido.

Luego de desarrolladas estas circunstancias fácticas y jurídicas y, el correspondiente análisis, resalta esta Colegiatura que en ocasiones previas, ante situación similar y de forma unánime, se ha sentenciado lo siguiente:

“En consecuencia, el Hábeas Corpus Preventivo tiene como finalidad, evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. Es decir, en estos casos la privación de libertad aún no ha sido ejecutada, pero existe la real y cierta amenaza que ello se logre arbitrariamente.

...

En el caso que nos ocupa, tanto la autoridad demandada como el propio actor, plantean la inexistencia de una orden de detención, de manera tal que no se cumple con el primer supuesto desarrollado por la jurisprudencia, para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo.

Se constata más bien la existencia de la diligencia fechada 31 de julio de 2015 que contiene la orden de declaración indagatoria a través de la cual se vincula formalmente al señor DILVIO MIRANDA al proceso que se ventila en la Fiscalía Tercera Anticorrupción por el delito de blanqueo de capitales, el cual guarda relación con el Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí (fs. 11-49 del cuadernillo). Contrario a lo esbozado por el accionante, la expedición de orden de declaración indagatoria no acredita un temor fundado respecto a la posible privación arbitraria de la libertad de su representado, ya que se trata de un acto de investigación, cónsono con el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, conforme se lo exige el artículo 220 numeral 4 de la Constitución Política, cuyo contenido no es susceptible de revisión por la vía de la acción de Hábeas Corpus Preventivo.

En esa misma línea de pensamiento, es menester advertir que el hecho que en la causa se hayan vinculado a otras personas contra las cuales se ha ordenado la medida cautelar de detención preventiva, tampoco sustenta un temor fundado de detención arbitraria, en la medida que la imposición de las medidas cautelares han de responder a las necesidades de cautela que el funcionario de instrucción determine de manera individual para cada persona imputada, lo cual se decide a través de un análisis motivado; sin embargo, tal y como ha sido expuesto, en esta causa, no se ha girado orden de detención preventiva contra el señor DILVIO MIRANDA.

Lo que sí constata el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es que la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en la diligencia fechada 31 de julio de 2015, no solo ordenó la recepción de declaración indagatoria contra el señor DILVIO MIRANDA, por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales; sino que también, ordenó la conducción del mismo (f. 49 del cuadernillo), lo cual merece un pronunciamiento de esta Superioridad.

Tal como se ha esbozado, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha extendido a la acción de Hábeas Corpus Preventivo, el reconocimiento del análisis de la orden de conducción, la cual debe ser girada por la autoridad competente cumpliendo con las disposiciones procesales sobre la materia.

De manera específica, respecto a la conducción inmersa en la diligencia que ordena la declaración indagatoria del señor DILVIO MIRANDA; debe el Pleno puntualizar que la misma ha sido emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por un delito grave como lo es el Blanqueo de Capitales, que conlleva una pena mínima de cinco (5) años de prisión, en medio de una investigación penal en detrimento del Estado, relacionada con el Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí.

Aunado a ello, es importante ponderar que la conducción ha sido ordenada a través de diligencia fechada 31 de julio de 2015, por medio de la cual la Fiscal Tercera Anticorrupción expuso los fundamentos para vincular al señor DILVIO MIRANDA a la causa, ordenando su notificación y conducción para que rinda sus descargos, como en Derecho corresponde.

Desde esa perspectiva, se observa que la orden de conducción emitida no es arbitraria, e incluso está encaminada, exclusivamente, a lograr la comparecencia del imputado para rendir declaración indagatoria. Una

vez se cumpla, corresponde al Ministerio Público analizar y motivar la imposición o no de medidas cautelares y elegir la más consona respecto a la causa, basándose en los principios de proporcionalidad y necesidad de cautela, todo ello en el marco de una investigación penal.

En ese orden de ideas, es menester destacar que el accionante plantea que la orden de conducción es infundada ya que se basa en pruebas ilícitas por haber sido recabadas fuera del término de instrucción del sumario; no obstante, debe el Pleno de la Corte Suprema advertir que los estos señalamientos de validez probatoria, no son revisables en materia de Hábeas Corpus, correspondiéndole esa tarea al juez de la causa, a través de la interposición de las acciones y recursos de los cuales disponen las partes para tal efecto.

...

No obstante, en el caso que nos ocupa, tal y como ha sido expuesto, la Fiscalía Tercera Anticorrupción ha girado orden de conducción contra el imputado DILVIO MIRANDA, luego de formularle cargos por la presunta comisión del delito de Blanqueo de Capitales; decisión que materializó a través de diligencia fechada 31 de julio de 2015, la cual está motivada; de modo tal que su emisión no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Política y en las leyes de la República; por lo que el Pleno procede a declararla legal". (Acción de Hábeas Corpus Preventivo. Dilvio Miranda vs Fiscalía Tercera Anticorrupción. Mag. Harry A. Díaz. 30 de septiembre de 2015).

Luego de este análisis y marco normativo, fáctico y jurisprudencial, se concluye que la decisión a adoptar debe ser en el sentido de decretar la legalidad de la orden de conducción destinada a la comparecencia del recurrente para plantear sus descargos ante la autoridad correspondiente, y luego de haberse girado tres (3) intentos para tal fin y sin obtener respuesta positiva.

Se evidencia que ante esta realidad, la orden que da lugar a este tipo de hábeas corpus no plantea vicios de arbitrariedad, ya que como se ha indicado, se dictó ante la desobediencia del actor frente a la necesidad de conocer sus argumentos en torno a la investigación que se realiza, dispuesta por una funcionaria competente para ello, entre otros aspectos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de conducción proferida contra GEOVANNY MÉNDEZ HERNÁNDEZ por parte de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Sumario en Averiguación por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría).

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO MEILÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DULCIDIO DE LA GUARDIA. PONENTE DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS [MIL DIECISÉIS (2016)].

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	202-16

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema la acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Pedro Meilán, en contra del Ministro de Economía y Finanzas, Dulcidio de la Guardia.

Mediante Resolución calendada el 5 de septiembre de 2016, es admitida la presente acción, solicitando a su vez, a la autoridad demandada el envío a esta superioridad de un informe acerca de los hechos materia de esta acción constitucional.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

En su libelo, el accionante refiere que el día 11 de mayo de 2015, presentó un memorial ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a la cual la se le dio respuesta por medio de nota DICRE N°119-2015 de 10 de julio de 2015 solicitando una extensión de término para recopilar la información, acogiendo al artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Manifiesta seguidamente que, el día 29 de junio de 2015, mediante nota 123-2015 se le indica que se hace entrega de información solicitada en atención a los pagos desde el inicio de operaciones, con un pago de dividendos realizado por Panama Ports Company, S. A., al Estado Panameño por el valor de B/1, 000,000.00 con fecha de 31 de diciembre de 2014.

De tal manera, el Ministerio de Economía y Finanzas, contesta a una de las tres solicitudes realizadas en el memorial presentado indicando que el resto de la información es de carácter restringido y confidencial del ministerio en concordancia con la Resolución DS/AL N°090 de 22 de octubre de 2010.

Explica el accionista que mediante Resolución DS/AL N°054 de 16 de noviembre de 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas declaró nula la Resolución DS/AL N°090 de 22 de octubre de 2010, por lo que presenta memorial el día 3 de diciembre de 2015, reiterando la solicitud de información autenticada a su costo. A lo cual la autoridad expide nota DS/AL N°171 de 30 de diciembre de 2015, acogiendo nuevamente

al artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 para obtener una extensión de tiempo para procurar la información.

Culmina el Lic. Meilán con su exposición de hechos, señalando que mediante nota DS/AL N°0011 de 28 de enero de 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas proporciona respuesta alegando que “no posee la documentación original, por lo que corresponde requerirla directamente a dicha empresa, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.”

Expresa el accionista, sentir que la actitud asumida por el Ministerio ante ambas solicitudes, es del todo incongruente y contradictoria cuando solicitan prorrogas para recopilar la información y luego responden negando la misma. De modo tal que dichas acciones son, a su parecer, meramente dilatorias, irresponsables y hacen parecer que se burlara el requerimiento.

Señala por último, que “debemos recordar que el derecho a acceso a la información se constituye en una herramienta esencial en la conformación de un Estado de Derecho, ya que permite que permite al administrado supervisar la actuación de la Administración y constituirse en celoso custodio del funcionamiento de la república, más aun cuando existen intereses que pertenecen a la colectividad como las acciones que el Estado mantiene en estas compañías de capital mixto, ya que sus dividendos o frutos deben revertir en obras de interés social y de beneficio a la ciudadanía.”

INFORME DE LA INSTITUCIÓN

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del Ministro Encargado Ivan Zarak A., manifiesta mediante nota N°OLI-126-2016, que en efecto el Lic. Meilán solicitó el día 11 de mayo de 2015 se le proporcionará copias autenticadas de la siguiente información:

1. Los estados financieros de la empresa Panama Ports Company, S.A. sociedad inscrita en la Ficha No.319669, Rollo No.50940, Imagen No.0002, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del registro Público de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jorge Magno Lecona Ruiz y cuyo Apoderado General es el señor Aitor Ibarreche Egaña, varón, mejicano, casado, mayor de edad, con pasaporte No.G07958306, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha;
2. Información que acredite el pago de dividendos que la empresa Panama Ports Company, S.A., haya efectuado al Estado en su calidad de accionista o a sus otros accionistas, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha; y
3. Si la empresa Panama Ports Company, S.A., en su calidad de accionista le ha entregado información relativa a las transacciones o contratos firmados entre Panama Ports Company, S.A. y, empresas o partes relacionadas con sus accionistas.

Establece que, tal como advierte el accionista, se le brindo contestación a esta solicitud por medio de Nota DICRE N°123-2015 de 29 de junio de 2015, con la cual se entregó copia autenticada de nota fechada 30 de abril de 2015, a través de la cual la empresa Panama Ports Company, S.A., remite cheque por el valor de B/1, 000,000.00, en concepto de pago de dividendos al 31 de diciembre de 2014, a favor del Estado panameño.

Indica que por medio de nota DS/AL No.001 de 28 de enero de 2016, se le informa al Lic. Meilán que la institución no posee información original de los estados financieros de empresa Panama Ports Company, S.A. por lo que corresponde dirigirse directamente a la empresa en cuestión para satisfacer su solicitud, amparados en el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Cierra el Ministro encargado manifestando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de noviembre de 2015, ante Acción de Habeas Data presentada por el Lic. Mailán, le ordenó a la empresa Panama Ports Company, S.A. el suministro de “copias autenticadas de los estados financieros auditados..., desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha; así como la información que acredite el pago de dividendos que ésta (PPC) haya efectuado al Estado panameño en su calidad de accionista, desde el inicio de operaciones hasta la fecha.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo a las siguientes consideraciones.

En este sentido, de acuerdo con los planteamientos del Ministerio de Economía y Finanzas por medio del Ministro encargado Ivan Zarak A., podemos inferir que la solicitud del accionante, el licenciado Pedro Meilán, concerniente a: a) Los estados financieros de la empresa Panama Ports Company, S.A. sociedad inscrita en la Ficha No.319669, Rollo No.50940, Imagen No.0002, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del registro Público de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jorge Magno Lecona Ruiz y cuyo Apoderado General es el señor Aitor Ibarreche Egaña, varón, mejicano, casado, mayor de edad, con pasaporte No.G07958306, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha; b) Información que acredite el pago de dividendos que la empresa Panama Ports Company, S.A., haya efectuado al Estado en su calidad de accionista o a sus otros accionistas, desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha; y, c) Si la empresa Panama Ports Company, S.A., en su calidad de accionista le ha entregado información relativa a las transacciones o contratos firmados entre Panama Ports Company, S.A. y empresas o partes relacionadas con sus accionistas; fue contestada mediante nota DICRE N°123-2015 de 29 de junio de 2015, con la cual se entregó copia autenticada de nota fechada 30 de abril de 2015, a través de la cual la empresa Panama Ports Company, S.A., remite cheque por el valor de B/1, 000,000.00, en concepto de pago de dividendos al 31 de diciembre de 2014, a favor del Estado panameño.

En atención a los requerimientos pendientes solicitados por el accionante, la autoridad demandada le informó mediante nota DS/AL No.001 de 28 de enero de 2016 que la institución no posee información original de los estados financieros de empresa Panama Ports Company, S.A. por lo que corresponde dirigirse directamente a la empresa en cuestión, para satisfacer su solicitud. Esta nota da respuesta a las solicitudes del accionista en concordancia con el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Así las cosas, está claro que la autoridad demandada ha cumplido con proporcionar la información solicitada, en su posesión y de informar no tener datos adicionales, además de a dónde dirigirse para obtener la información solicitada.

Adicionalmente observa esta superioridad que la solicitud presentada por el licenciado Meilán ante la autoridad demandada, fue también presentada ante la empresa Panama Ports Company, S.A., contra la cual

igualmente presentó una Acción de Hábeas Data ante la cual la Corte Suprema de Justicia, Pleno, se pronunció por medio de sentencia de 30 de noviembre de 2015, en la cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE HÁBEAS DATA al Licenciado Pedro Meilán y ORDENAR a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. (PPC) que le suministre, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio de esta Superioridad que comunica la concesión parcial de la acción de tutela, copias autenticadas de los estados financieros de la empresa Panama Ports Company, S.A. desde el inicio de operaciones hasta la fecha; así como de la información que acredite el pago de dividendos que ésta (PPC) haya efectuado al estado panameño en su calidad de accionista, desde el inicio de operaciones hasta la fecha; con el apercibimiento de que el costo de dicha reproducción correrá a cargo del prenombrado activador constitucional, en atención a las previsiones del artículo 4 de la Ley N°6 de 2002.

SEGUNDO: NO CONCEDER la acción constitucional respecto de la información que acredite el pago de dividendos que Panama Ports Company, S.A., haya efectuado a otros accionistas –distintos al Estado panameño-, desde el inicio de operaciones hasta la fecha; así como la información relativa a las transacciones o contratos firmados entre Panama Ports Company, S.A. y empresas o partes relacionadas con sus accionistas.

Por consiguiente, esta es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

Atendiendo los motivos esbozados, procede esta Superioridad a declarar sustracción de materia en la Acción de Hábeas Data formulado por el licenciado Pedro Meilán contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Pedro Meilán, contra el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LOPEZ CONTRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. CONTRA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	573-16

Vistos:

La firma forense Galindo, Arias & López en nombre y representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., ha presentado ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Data en contra de la Universidad de Panamá, en base a la nota de 30 de julio de 2015.

Mediante resolución de fecha 15 de junio de 2016 (f. 16-17), es admitida la presente acción, solicitándole, a su vez, al Rector de la Universidad de Panamá, el envío de un informe respectivo sobre los hechos materia de la acción, en un término de dos horas a partir de la notificación de la resolución que admitió la demanda.

I. La acción de Habeas Data

La accionante señala en su libelo lo siguiente:

PRIMERO: Nuestra representada MARY TRINY ZEA, es periodista y labora en EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., que es una empresa líder comprometida con el fortalecimiento del sistema democrático y las libertades públicas que tiene como actividad principal la publicación, distribución y venta de los diarios La Prensa y Mi Diario en el Territorio Nacional.

SEGUNDO: Nuestra representada, MARY TRINY ZEA con respaldo en lo que establece la Constitución Nacional y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, solicitó mediante nota fechada 30 de julio de 2015 dirigida al rector GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, en su calidad de rector de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, acceso a información de carácter público acerca de temas de competencia y conocimiento de esta entidad estatal, y la misma versa sobre lo siguiente:

Copia de la documentación presentada por la sociedad anónima BWH Administradores de Proyectos incluyendo copia de los documentos oficiales que acreditan la existencia legal de esta sociedad anónima en el Registro Público de Panamá o en el extranjero, así como el nombre de su representante legal y número de cédula, en caso de tenerlo en la subasta que efectuó la Universidad de Panamá para la venta de la finca 23812, ubicada en el corregimiento de Río Hato.

Copia de la documentación entregada a la Universidad de Panamá por los proponentes para la compra de la mencionada finca en Río Hato

Copia de acuerdos aprobados en consejo Universitario desde 1995 sobre venta y alquiler de terrenos de la Universidad de Panamá.

Una lista de las fincas que son propiedad de la Universidad de Panamá, con sus respectivos números, ubicación y extensión.

Un listado de las fincas con sus respectivos números y ubicación de la Universidad de Panamá que han sido vendidas, dada en permuta o alquiladas en los últimos veinte años, así como los contratos que amparan estas operaciones.

TERCERO: La nota que se hace referencia en el hecho anterior, fue recibida por la Rectoría de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ el día 30 de julio de 2015, como lo acredita la copia de recibido que se acompaña con este Habeas Data.

CUARTO: La información solicitada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7) 8 y 13 de la Ley 6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, a saber:

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que los requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

QUINTO: La información de acceso libre se encuentra definida en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 y en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como “todo tipo de información pública en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción”.

SEXTO: A pesar de lo anterior, a la fecha ha transcurrido con creces el término de los treinta (30) días calendario que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, periodo que tenía la autoridad requerida para dar respuesta a la solicitud de información pública, exigida por EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y por su periodista MARY TRINY ZEA, lo que las faculta para reclamar el derecho de acceso a la información pública y se ordene al funcionario requerido proporcionar la información solicitada.

II. Informe de la Institución

En atención a la acción de Habeas Data, el Rector de la Universidad de Panamá contestó el informe solicitado por esta Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No.852-2016 (f. 20), en la cual explica lo que a continuación se transcribe:

En atención a su oficio SGP-1248-16 de 15 de junio de 2016, rindo informe relacionado con la Acción de Habeas Data presentada por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la señora MARY TRINY ZEA y de la sociedad denominada EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. contra la Universidad de Panamá, para que se entregue información de carácter público.

La solicitud de información contenida en la nota s/n de 30 de julio de 2015 de la demandante, recibida en esa misma fecha, fue respondida mediante Nota N°758-16 de 2 de junio de 2016, recibida en Corporación La Prensa el 7 de junio de 2016 a las 2:37 P.M., con documentación inherente a dic información, contentiva de 771 fojas. Se adjunta copia de la nota.

Como se observa, al momento de la presentación de la demanda ante la Corte Suprema de Justicia, la demandante ya había recibido la información solicitada.

En ese sentido, en esta materia se ha producido el fenómeno de sustracción de materia.

III. Consideraciones del Pleno

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver la pretensión formulada.

Al proceder a examinar el infolio judicial, observamos que la señora Mary Triny Zea, Periodista de La Prensa, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá (UP), mediante nota de fecha 30 de julio de 2015, y recibida ese mismo día en la Rectoría de la Universidad (f. 10), la siguiente información:

Copia de la documentación presentada por la sociedad anónima BWH Administradores De Proyectos - incluyendo copia de los documentos oficiales que acreditan la existencia legal de esta sociedad anónima en el Registro Público de Panamá o en el extranjero, así como el nombre de su representante legal y número de cédula, en caso de tenerlo- en la subasta que efectuó la Universidad de Panamá para la venta de la finca 23812, ubicada en el corregimiento de Río Hato.

Copia de la documentación entregada a la Universidad de Panamá por los proponentes para la compra de la mencionada finca en Río Hato.

Copia de acuerdos aprobados en Consejo Universitario desde 1995 sobre venta y alquiler de terrenos de la Universidad de Panamá.

Una lista de las fincas que son propiedad de la Universidad de Panamá, con sus respectivos números, ubicación y extensión.

Un listado de las fincas -con sus respectivos números y ubicación- de la Universidad de Panamá que han sido vendidas, dadas en permuta o alquiladas en los últimos veinte años, así como los contratos que amparan estas operaciones.

Es por ello, que al vencerse el término de treinta (30) días que otorga la legislación a toda Entidad para que conteste las peticiones, las accionantes procedieron a interponer el recurso de Hábeas Data, cuya presentación se formalizó el día 7 de junio de 2016.

Como primera anotación, es oportuno subrayar que la acción de Hábeas Data se constituye como una novedosa institución jurídica cuyo objetivo es el de garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

Sobre el particular, el jurista Javier Sheffer Tuñón, en su obra: "Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela", INCEP-2007, visible en sus fojas 36 a 37, señala lo siguiente:

“Ya fue visto que, según la norma constitucional, la libertad de pedir a las autoridades puede incluir cosas o intereses que conciernen al fuero de una persona o que trascienden y constituyen interés también de terceros. Esta característica del derecho lo aparea mucho a la libertad de información, porque la Carta Magna otorga facultad a toda persona para acceder a la información personal (interés individual o particular al ser titular de ella), que yace en bancos de datos o registros públicos o privados, y a pedir información de acceso público o de interés colectivo (interés general o público), también que repose en bancos de datos o registros públicos o de personas privadas; en este último caso, que "presten servicios públicos", o constituyan fuentes de acceso público por dedicarse legalmente a suministrar información.

Por lo anterior, estimo que la semejanza entre esos derechos reflejan un doble propósito jurídico en ambos, ya sea de contenido individual cuando el derecho de petición concierne a un interés particular, o de interés colectivo cuando es el interés general el que está de por medio. Igual ocurre con el derecho a la información, con la especial salvedad, que si se trata de éste, existe la garantía procesal conocida como habeas data para tutelarlos en caso de ser infringido. La protección del derecho de información es específica mediante un instituto jurídico que posee igual especialidad; mientras que la violación del derecho de petición, en asuntos administrativos, bien pudiera dar lugar a un proceso contencioso administrativo, si la petición es de aquellas que puede generar un proceso ventilable ante esta jurisdicción, asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de habeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 3 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Por su lado, el artículo 2 dispone:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, se circunscribe al segundo de los casos, o lo que es lo mismo, se configura la acción de Hábeas Data no tradicional o impropio, cuyo texto lo encontramos, como referencia, en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, antes citado.

Mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier Entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley 6 de 2002) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma Ley),

información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no éste prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

De otra parte, el artículo 8 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por parte del Estado ", establece que:

"Las instituciones del Estado están obligadas a brindar a cualquier persona que lo requiera información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan exceptuado únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

La norma transcrita infiere que la acción de Habeas Data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como restringida, que los servidores del Estado manejen en función de sus cargos.

Bajo esta premisa, la acción de Hábeas Data asegura un principio fundamental de la función pública, como lo es el de transparencia en la gestión estatal, pues fomenta la fiscalización y control social de las actividades del Estado a través de la participación ciudadana.

Dentro de este contexto, sobre la causa en estudio, se observa que el funcionario acusado informa a esta Corporación de Justicia que la información solicitada por la demandante en la nota s/n de 30 de julio de 2015, fue respondida mediante Nota N°758-16 de 2 de junio de 2016, recibida en Corporación La Prensa el 7 de junio de 2016 a las 2:37 p.m., con documentación inherente a dicha información y contentiva de 771 fojas útiles.

Sin embargo, de una atenta lectura de la Nota N°758-16 de 2 de junio de 2016, visible de foja 21 a 24 del expediente, se infiere que la información suministrada, en primer lugar, se ofrece fuera del término legal y, por otro lado, se hace de manera inexacta.

Al respecto, observa esta Corporación de Justicia que la nota N° 758 de 2 de junio de 2016, dirigida a la accionante Mary Triny Zea, por parte de Rector Encargado de la Universidad de Panamá, hace referencia a una serie de comunicaciones entre las partes que guardan relación con otro tipo de información, así como a una comunicación dirigida por la demandante a la Autoridad Nacional de Transparencia y Derecho a la Información, en la cual, la Universidad de Panamá reitera que, en todo momento, ha suministrado la información requerida.

Ahora bien, de igual manera nos percatamos que la única referencia que hace la nota en mención, con aquella información que solicitó la parte actora el 30 de julio de 2015, es la que aparece en el tercer párrafo de la página 2 (f.22), en la que se expuso lo siguiente:

Por medio de las notas No. 1466 de 30 de diciembre de 2016 y No.150-16 de 4 de febrero de 2016, la Universidad de Panamá detalló información y le remitió documentos con los cuales se dio respuesta a sus solicitudes plasmadas en nota sin número del 30 de julio, 3 y 4 de diciembre de 2015, las que hacían referencia al Contrato de Arrendamiento con Parque Industrial y Corporativo Sur, S.A., Contrato de Arrendamiento con Corporación Westminster, S.A., preguntas sobre las tierras paralelas a la Expansión del Aeropuerto de Tocumen, Contrato de Arrendamiento con el Consorcio Pacífico Atlántico, S.A., venta de la Finca ubicada en Río Hato e información relacionada con la finca ubicada cerca del Lago Gatún. (subraya el Pleno)

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que el funcionario demandado en el presente caso debió remitir con su informe, copia de las referidas notas No. 1466 de 30 de diciembre de 2016 (que debió ser 2015) y No.150-16 de 4 de febrero de 2016, que acreditaran que efectivamente se dio respuesta a la información requerida por la parte actora en su nota de 30 de julio de 2015.

Precisado lo que antecede, advertimos que solamente se encuentra debidamente acreditado que la señora MARY TRINY ZEA, efectivamente presentó una solicitud de información de carácter público el día 30 de julio 2015, no obstante lo anterior, aun cuando el funcionario acusado afirmó que la solicitud de información fue respondida mediante Nota N°758-16 de 2 de junio de 2016 y que además se adjuntó documentación inherente a tal información, no se evidencia la certeza de lo aseverado.

Ello es así, porque no se aportó documento alguno en el que conste que ciertamente se le entregó información a la señora MARY TRINY ZEA o a la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., ni tampoco nota en la que se le comunicara que se acogería a la extensión del término de treinta (30) días, atendiendo a lo compleja y extensa de la información requerida o, de otro modo, que se le haya hecho saber que la misma estaba disponible en algún otro medio o formato.

El artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, estipula que el funcionario a quien se le solicite información deberá contestar por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del requerimiento y en caso que la información sea compleja o extensa, es un deber informarle por escrito al solicitante, dentro de este término, la necesidad de extenderlo por treinta días más, de manera tal que se tenga conocimiento de las actuaciones que realiza el servidor público tendientes a brindarle una respuesta que sea satisfactoria al derecho que le asiste a toda persona de tener acceso tanto a su información confidencial como a la de carácter público, tal como lo contempla la Constitución Política en los artículos 42 y 43.

Por consiguiente, como quiera que no se acreditó fehacientemente la entrega de forma efectiva y exacta de la información requerida a la señora MARY TRINY ZEA dentro del término consagrado en el artículo 7 enunciado, advertimos que se ha vulnerado el derecho a la información pública o de acceso libre, siendo lo procedente conceder la presente acción constitucional.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López y ORDENA al Rector de la Universidad de Panamá que, en el término de cinco (5) días, ponga a disposición de la demandante la información solicitada a través de este proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HABEAS DATA INTERPUESTO POR LOS SEÑORES LORENA L. GORDÓN D., JOAO QUIRÓZ GOVEA, JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO Y RUT ÁVILA CORTÉS CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de octubre de 2016
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	794-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por los señores Lorena L. Gordón D., Joao Quiróz Govea, Javier Alexis Quiróz Murillo y Rut Ávila Cortés contra la Directora General del Instituto Nacional de Cultura.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales, los accionantes, solicitaron a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura de Panamá, que le suministrara la siguiente documentación autenticada:

- Informe de la Evaluación Estructural del Estudio Patológico realizado al Teatro Nacional de Panamá ubicado en el Casco Antiguo, por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá.
- Informe de Gestión por parte de la Dirección de las Artes, de los últimos cinco (5) años, referentes al mantenimiento y administración del Teatro Nacional.
- Fecha programada de la reapertura del Teatro Nacional y el plan de acción para su restauración.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Directora General del Instituto Nacional de Cultura, mediante la Nota No.222-16 DG/DAJ de 26 de agosto de 2016, señaló que en cumplimiento del derecho y libertad de acceso público a la información, establecida en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, autorizó mediante la Nota 110-2016/DG/DAJ de 10 de mayo de 2016, a la Dirección de Asesoría Jurídica, para que le suministrara a los señores Lorena L. Gordón y Joao Quiróz G., copia autenticada por la Secretaría General de la Institución, de la Resolución No.184-15 DG/DAJ de 19 de junio de 2015, que ordena el cierre preventivo del Teatro Nacional.

Manifiesta que, con respecto a la información concerniente al Informe de Evaluación Estructural, Estudios de Patología, y Pruebas de Laboratorio realizadas al Teatro Nacional, dependencia de la Dirección Nacional de Artes del Instituto de Nacional de Cultura, tal como se les señaló en su momento a los solicitantes, dicho Informe puede ser consultado en la página web del Instituto Nacional de Cultura, ()

verificable en la Sección de Transparencia, Reportes Varios 2014-2019, numeral 1. Informe realizado por el U.T.P. (patología y evaluación estructural del Teatro Nacional de Panamá), parte 1 a 4.

Sostiene que, con relación a la interrogante de la fecha en la que se tiene programada la reapertura del Teatro Nacional, que la misma se hará efectiva una vez culminen los trabajos de Restauración Arquitectónica Integral del Teatro Nacional y existan las condiciones sanitarias y libres de contaminación por fibra de vidrio, así como la completa seguridad para que sus usuarios, puedan ingresar a dichas instalaciones, sin que exista peligro de salud o riesgo estructural alguno.

En cuanto al plan de acción, que se tiene programado para el Teatro Nacional, expone que las últimas observaciones y recomendaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Cultura, sobre el estado de conservación del mismo, se planteó la necesidad de realizar estudios de patologías estructurales y no estructurales, la existencia de una considerable contaminación por fibra de vidrio, en algunas áreas interiores del Teatro, provenientes del aire acondicionado, así como también la alta contaminación por hongos, levaduras y polvo en diversas áreas.

En este sentido, mantiene que la Institución ha procedido a contratar los servicios de la empresa SUPTEC, S. A. para la limpieza y descontaminación del Teatro Nacional, el cual se tiene en trámite de refrendo en la Contraloría General de la República y ha llevado a cabo el acto público para el servicio de gerencia del proyecto, administración, coordinación, estudio, diseño, inspección y asistencia técnica para el proyecto de restauración arquitectónica integral del Teatro Nacional, el cual se encuentra actualmente en proceso de evaluación por parte de la Comisión Verificadora.

Agrega que, de igual forma se contrató a la empresa EMOTION, INC., para la revisión y remodelación para la modernización el equipamiento técnico especial del Teatro Nacional, el cual también se encuentra en la Contraloría General de la República, para su correspondiente refrendo.

Por último detalla los trabajos realizados por la administración del Instituto Nacional de Cultura, en los años previos al cierre temporal del Teatro Nacional, que comprenden los años 2011 a 2015.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data incoada, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción. Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública, es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Profundizando en la figura del Hábeas Data Impropio, este ha sido definido por la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de

principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares." (Fallos de 16 de julio de 2003 y de 14 de marzo de 2012).

En este sentido, esta Corporación de Justicia advierte que la información de carácter público y de libre acceso, se encuentra definida en el artículo 1 numeral 6 de la Ley de Transparencia, "como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción." Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Bajo este contexto, los accionantes solicitaron al Instituto Nacional de Cultura información relativa al Teatro Nacional, situación que nos permite concluir que dicha información es de acceso público y no reviste carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N°6 de 2002, y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su Informe de Conducta no señala que la información respectiva era confidencial, ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, responde las interrogantes de los recurrentes y brinda la información solicitada a esta Corporación de Justicia.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura que no es a la Corte Suprema de Justicia la que debe brindar la información requerida, sino que es a los solicitantes, a quienes se les debe hacer llegar la información requerida de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

En vista que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará..." (lo resaltado es del Pleno).

Sin menoscabo de lo anterior, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla a los interesados, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por los señores Lorena L. Gordón D., Joao Quiróz Govea, Javier Alexis Quiróz Murillo y Rut Ávila Cortés contra la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, y ORDENA a la funcionaria demandada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE
LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General).

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO A. HUMBERT, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NO.17 DE 21 DE ABRIL DE 2015, QUE REORGANIZA EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS PUNTOS 2.8.1.4 Y 2.8.1.4.1 DEL MANUAL NORMATIVO DE CRÉDITO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM.005-2015 DE 17 DE JUNIO DE 2015 DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	970-15

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por Federico A. Humbert, Contralor General de la República, quien mediante apoderado judicial, solicitó la Inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario y los puntos 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado mediante Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015 del Banco de Desarrollo Agropecuario.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuyo párrafo segundo se demanda como contrario a la Norma Fundamental, establece lo siguiente:

“Artículo 51. Derechos posesorios. El Banco otorgará préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, en el cual se ejerce la posesión pública pacífica y sostenida por un período no menor de dos años. El procedimiento para el otorgamiento de este tipo de préstamos se regirá de acuerdo con esta Ley, el Manual Normativo de Crédito y los reglamentos.

Los préstamos garantizados con derechos posesorios financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra, lo que incluye los costos de mensura, demarcación, la compra y titulación de tierras al Estado y la constitución de la hipoteca a favor del Banco.

Para facilitar dicho proceso, el Banco podrá celebrar acuerdos con la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y demás instituciones competentes”.

Por otra parte, los puntos 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado mediante Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015 del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuáles también fueron demandados como inconstitucionales, disponen lo siguiente:

“2.8.1.4. Derechos Posesorios

Se trata del poder de hecho que se ejerce sobre un bien inmueble de naturaleza productiva (Posesión Agraria). La posesión debe ser pública, pacífica y sostenida por un período no menos de dos (2) años. Para que los Derechos Posesorios sean aceptados como garantía, el cliente deberá aportar lo siguiente:

2.8.1.4.1 Estatus de los Derechos Posesorios

Nota en la que se haga constar que el expediente se encuentra en la etapa de aprobación de plano con la inspección realizada u otra etapa posterior, emitida no más de seis (6) meses antes por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)”.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

El señor Contralor General de la República, aduce que las citadas normas violan de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra el derecho y la garantía del debido proceso.

En el sustento de dicho cargo de infracción expone, que las normas demandadas permiten que el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgue préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, con independencia de que sea de propiedad privada o de propiedad del Estado, aunque dichos derechos posesorios no hayan sido reconocidos y adjudicados previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), conforme al procedimiento establecido y a la competencia exclusiva que en esta materia se le otorga a dicha Entidad, según los artículos 1, 33 y 36 de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En ese sentido señala, que se vulnera el trámite esencial que debe observarse para el reconocimiento y adjudicación de tales derechos cuando estos recaigan sobre bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, de territorio insular y zonas costeras, desconociendo que dicha materia es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y, colocando al Estado en indefensión, en lo que respecta

al ejercicio de su derecho de obtener una garantía efectiva, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por otra parte, se demanda la vulneración del numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República, que señala, que pertenecen al Estado las tierras baldías e indultadas.

En el sustento de la violación argüida, el activador constitucional manifiesta, que las normas demandadas como inconstitucionales al permitir garantizar los préstamos agropecuarios con garantía de derechos posesorios sobre bienes inmuebles de naturaleza productiva, sin distinguir si los mismos pertenecen al Estado o a un particular, vulnera por inobservancia el numeral 4 del artículo 257 constitucional, al reconocer una garantía inefectiva, ineficaz e insuficiente para asegurar una obligación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 1018 de 21 de octubre de 2015, en la que expuso en síntesis, que el espíritu del artículo 51 de la Ley No.17 de 2015 se inspira en lo establecido en el artículo 139 del Código Agrario, el cual reconoce la existencia de derechos posesorios sobre un bien inmueble, siempre que éste cumpla con la función social de la tierra.

Resalta además el señor Procurador de la Administración, que dicho artículo 51, no contempla procedimiento alguno en el que se establezca un trámite administrativo que resulte violatorio del debido proceso constitucional; toda vez que, otorga beneficios al adquirente de un préstamo agropecuario, que le permite la utilización de su derecho posesorio como garantía crediticia y la posibilidad de financiar, con ese préstamo, los gastos en que pueda incurrir para legalizar la tenencia de ese bien inmueble, lo que estará regido por la ley, el Manual Normativo de Crédito y los Reglamentos.

Agrega, que no se advierte que la referida norma rebase los límites de competencia otorgados por la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010 a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cuya atribución principal es la de otorgar un derecho real de posesión, a aquellos que soliciten la adjudicación de un bien público, a título oneroso o gratuito, siempre que cumplan con la función social de la tierra, porque el Banco de Desarrollo Agropecuario sólo es una Entidad bancaria que ofrece una facilidad crediticia a sus clientes.

En cuanto al cargo de violación establecido contra el acápite 2.8.1.4 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario señala, que este define el concepto de derecho posesorio y, a la vez describe las condiciones que debe reunir ese derecho para que sea sujeto de préstamo, ninguna de las cuales es violatoria de lo estatuido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, pues no excede el marco de competencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni crea un procedimiento de adjudicación distinto al establecido en el Código Agrario u omite o impide que se siga su tramitación ante la Autoridad.

Finalmente, con relación al cargo de violación argüido contra el acápite 2.8.1.4.1. del referido Manual, el Procurador de la Administración considera que éste sí infringe el debido proceso constitucional, puesto que en él, el Banco de Desarrollo Agropecuario está creando un procedimiento administrativo a través del cual otorga al prestatario un crédito proveniente de fondos públicos, previa a la legalización de su derecho posesorio, lo que es ajeno a su competencia, pues la única llamada a reconocer y adjudicar un bien estatal, porque está cumpliendo

con la función social de la tierra, es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. Agrega, que otorgar un préstamo hipotecario teniendo como garantía un derecho posesorio en esas condiciones, coloca a ese préstamo en una situación de riesgo y por ende al Estado, ya que existe la posibilidad de que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras decida negar la adjudicación solicitada.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

En el término otorgado mediante providencia de 28 de octubre de 2015, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo de alegatos del Doctor Jaime Franco Pérez, en el cual expresa lo siguiente:

“Las normas impugnadas por inconstitucionales violan en forma directa por omisión el Artículo 32 de la Constitución Política, ya que al permitir que el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgue préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva -con independencia de que sea de propiedad privada o de propiedad del Estado-, aunque dichos derechos posesorios no hayan sido reconocidos y adjudicados previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme al procedimiento establecido y a la competencia exclusiva que en esta materia se le otorga a dicha entidad, según los Artículos 1, 33 y 36 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se vulnera el trámite esencial que debe observarse para el reconocimiento y adjudicación de tales derechos cuando recaigan sobre bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, de territorio insular y zonas costeras, desconociendo que dicha materia es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y, colocando al Estado en indefensión en lo que respecta al ejercicio de su derecho de obtener una garantía efectiva, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

De haber aplicado las autoridades que expidieron las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pretende en el presente caso, el texto claro del Artículo 32 de la Constitución Política, hubieran arribado a la conclusión que no era factible admitir como garantía un derecho posesorio que recayera sobre un bien inmueble estatal, nacional, municipal, de territorio insular y zonas costeras, si éste no hubiese sido reconocido y adjudicado previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a favor de quien otorga la garantía, con arreglo al trámite esencial previsto y la competencia exclusiva que para tal fin se le otorga a la nombrada entidad, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1, 33 y 36 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

.....

Por otra parte, al disponer las normas cuya inconstitucionalidad se demanda que el Banco de Desarrollo Agropecuario pude (sic) otorgar préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, sin distinguir si el

derecho posesorio recae sobre un bien de propiedad particular o de propiedad del Estado, se vulnera por inobservancia el numeral 4 del Artículo 257 de la Constitución Política, con arreglo al cual las tierras baldías o indultadas son bienes patrimoniales del Estado, ya que se permite que se constituya una garantías inefectiva, ineficaz e insuficiente para asegurar una obligación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, que puede consistir en un derecho posesorio sobre un bien propiedad del Estado, es decir, un hecho que le otorga a una persona la posibilidad de ejercer actos materiales de aprovechamiento de una cosa con ánimo de dueño sobre un bien que es propiedad del Estado”.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2. Legitimación activa:

En el presente caso, la demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el ciudadano Federico A. Humbert, en su condición de Contralor General de la República, quien en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, tiene entre sus funciones “demandar la declaratoria inconstitucionalidad o de legalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos”; contra el Segundo Párrafo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario y los puntos 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado por Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015, del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, lo que permite corroborar que el demandante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Naturaleza del acto impugnado:

La demanda se dirige contra un párrafo de un artículo de una ley de carácter formal; es decir, el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, y contra dos numerales de un acto administrativo de carácter reglamentario, materializado en la Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015, aprobada por el Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la cual se emite el Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, en virtud de la infracción de dos precepto de jerarquía constitucional, por lo que cabe su revisión por la vía del control objetivo de constitucionalidad.

4. Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer si las disposiciones demandadas, en efecto, infringen los preceptos de rango constitucional argumentado por el activador constitucional; es decir, el

artículo 32 y el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia las prive de todo efecto jurídico por ser contraria a tales disposiciones de rango constitucional.

En la pretensión, el demandante reclama que se declare la Inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 de la Resolución Núm.005-2015 de 17 de junio de 2015, que aprueba el Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, emitida por el Comité Ejecutivo de dicha entidad bancaria, por haberse infringido el texto del artículo 32 y el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá.

5. Análisis de los cargos de violación constitucional planteados:

Antes de adentrarnos al análisis de los cargos de infracción argumentados por el activador constitucional, es importante resaltar que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, Empresas Estatales, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre las personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquéllas que realicen colectas públicas, para fines públicos, de manera proporcional al grado de participación de dichos entes públicos.

Para llevar a cabo dicha misión, el Contralor General de la República ejerce funciones constitucionales, como la de demandar la Inconstitucionalidad de leyes y actos violatorios de la Constitución que afecten patrimonios públicos, como ocurre en este caso.

5.1 Los cargos de infracción constitucional contra el artículo 32 de Constitución Política de la República de Panamá:

Como señalamos en líneas anteriores, el apoderado especial de Federico A. Humbert, Contralor General de la República, argumenta, que el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, infringe de manera directa por omisión el artículo 32 de nuestra Constitución Política, que consagra el derecho y la garantía al debido proceso.

El referido artículo 51 establece lo siguiente:

“Artículo 51. Derechos posesorios. El Banco otorgará préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, en el cual se ejerce la posesión pública pacífica y sostenida por un período no menor de dos años. El procedimiento para el otorgamiento de este tipo de préstamos se regirá de acuerdo con esta Ley, el Manual Normativo de Crédito y los reglamentos.

Los préstamos garantizados con derechos posesorios financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra, lo que incluye los costos de mensura, demarcación, la compra y titulación de tierras al Estado y la constitución de la hipoteca a favor del Banco.

Para facilitar dicho proceso, el Banco podrá celebrar acuerdos con la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y demás instituciones competentes”.

En plena concordancia con el artículo 51, se demanda la Inconstitucionalidad de los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuales disponen lo siguiente:

“2.8.1.4. Derechos Posesorios

Se trata del poder de hecho que se ejerce sobre un bien inmueble de naturaleza productiva (Posesión Agraria). La posesión debe ser pública, pacífica y sostenida por un período no menos de dos (2) años. Para que los Derechos Posesorios sean aceptados como garantía, el cliente deberá aportar lo siguiente:

2.8.1.4.1 Estatus de los Derechos Posesorios

Nota en la que se haga constar que el expediente se encuentra en la etapa de aprobación de plano con la inspección realizada u otra etapa posterior, emitida no más de seis (6) meses antes por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)”.

La Ley No.17 de 21 de abril de 2015, reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, como una Entidad del Estado, para el fomento y financiamiento de la actividad agropecuaria, con personería jurídica, autonomía presupuestaria y financiera, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en lo administrativo y funcional, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y gestionar sus recursos, sujeto a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Art.1).

Conforme a su marco legal, el Banco de Desarrollo Agropecuario tiene como objetivo, el ofrecer asistencia crediticia y técnica para satisfacer las necesidades de la actividad agropecuaria, de manera prioritaria al sector de escasos recursos y sus grupos organizados, y una atención especial al micro, pequeño y mediano productor, en cumplimiento del mandato constitucional (Art.3). De esta manera se establece como Misión del Banco de Desarrollo Agropecuario, proporcionar financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario y proyectos agroindustriales, brindando atención especial al micro, pequeño y mediano productor; y como su Visión, la de ser el primer Banco de Fomento del Estado para el desarrollo sostenido del sector agropecuario y agroindustrial de Panamá.

En atención a lo indicado, el Banco de Desarrollo Agropecuario se encuentra facultado para ejecutar las operaciones, actos y contratos necesarios para cumplir con tales objetivos y atribuciones y en virtud de ello, otorgar créditos para el sector agropecuario, sujeto a las políticas y reglamentos que apruebe la Junta Directiva.

El artículo 51 de la Ley No.17 de 2015, facilita la ejecución de dichas operaciones, al establecer que el Banco otorgará préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, en el cual se ejerce la posesión pública pacífica y sostenida por un período no menor de dos años.

Para el otorgamiento de este tipo de préstamos, se atenderá al procedimiento contenido en la Ley, el Manual Normativo de Crédito, y los Reglamentos; es decir, que para el otorgamiento de los préstamos se debe atender a un procedimiento.

Ahora bien, el demandante denuncia la Inconstitucionalidad del párrafo segundo de dicho artículo 51, que señala, que los préstamos garantizados con derechos posesorios financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra, lo que incluye los costos de mensura, demarcación, la compra y titulación de tierras al Estado y la constitución de la hipoteca a favor del Banco.

En su argumento el demandante sostiene, que este párrafo del artículo 51 permite que el Banco de Desarrollo Agropecuario otorgue préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, sin consideración a si se trata de un bien de propiedad privada o de propiedad del Estado, ni al hecho de que dichos derechos posesorios no hayan sido reconocidos y adjudicados previamente por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme al procedimiento establecido y a la competencia exclusiva que en esta materia se le otorga a dicha Entidad, en los casos en que los mismos recaigan sobre bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, de territorio insular y zonas costeras y, colocando al Estado en una situación de indefensión, respecto al derecho de obtener un aval efectivo, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos agropecuarios otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

De lo descrito el Pleno advierte, que el artículo 51 citado establece beneficios a favor de quienes mantengan derechos posesorios sobre bienes inmuebles de naturaleza productiva, los cuales podrán optar por un préstamo agropecuario con garantía de dichos derechos posesorios, estableciendo que estos préstamos financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra.

Lo anterior, en nada vulnera el derecho y la garantía al debido proceso, pues no establece ningún procedimiento para reconocer derechos posesorios, sino que únicamente establece un beneficio a favor de quienes mantengan derechos posesorios sobre bienes inmuebles y accedan a un préstamo agropecuario con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

La Ley No.80 de diciembre de 2009, por la cual se reconocen derechos posesorios y se regula la titulación de tierras en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, en su artículo 1 establece como objetivo, el reconocimiento a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (cuyas funciones, potestades y prerrogativas fueron integradas a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010), de derechos posesorios y la titulación de predios sobre los bienes patrimoniales de la Nación, tierras

baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economías y Finanzas, zonas costeras y territorio insular; y en el artículo 3 define los presupuestos o requisitos que deben concurrir para que la Nación reconozca la posesión de una persona natural o jurídica, cuando éstas demuestren haber ejercido el dominio material con ánimo de dueño, de una manera pacífica e ininterrumpida, por un período mayor de cinco años sobre la tierra de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras.

El Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley No.80 de 2009, en su artículo 5 establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Derechos Posesorios y Adjudicación a Título Gratuito u Oneroso, cuya infracción arguye el amparista como sustento de la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, señalando que las normas demandadas como inconstitucionales son contrarias a la norma especial que consagra el procedimiento legal establecido para reconocer y adjudicar derechos posesorios por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a fin de constituirlos en garantía para el otorgamiento de créditos agropecuarios por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El artículo 5 del citado Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 5. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS Y ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO. En las solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida la petición con todos sus adjuntos, requerirá al Departamento de Cartografía o a las distintas Oficinas Regionales, la realización de inspecciones oculares geodésicas y revisión de los planos. De cumplir estos, con los requisitos, se procederá a las descripciones de los polígonos en formato digital. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de agilizar los trámites, tiene la facultad de gestionar los expedientes en grupos o por zonas.
2. En el acta de inspección ocular, el funcionario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, deberá hacer constar que los colindantes (previamente convocados) estén conformes con las líneas divisorias de sus predios y, por lo tanto, no tienen objeción a que se realice la adjudicación. De no obtenerse dicha manifestación de voluntad en ese momento, el peticionario podrá hacerla llegar posteriormente al expediente por escrito debidamente autenticada ante un Notario o mediante la comparecencia personal del declarante ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o sus Oficinas Regionales, donde firmará una declaración.
3. Las consultas a las instituciones públicas que se estimen convenientes, podrán realizarse en grupos o por zonas y atendiendo a la naturaleza y ubicación del lote.
4. Para efectos de publicidad, se realizará la publicación de un edicto por el término de un día, en un diario de circulación nacional, luego se procederá a la fijación del edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la oficina Regional y en la Corregiduría del lugar donde se ejerce la posesión. Los interesados tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, los cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional.
5. En un tiempo razonable, si no hay oposición, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados, adoptando la decisión que corresponda sobre la existencia o no del derecho posesorio por medio de resolución motivada, previa aprobación del plano.

6. En caso de que la decisión sea a favor del solicitante, en la Resolución se establecerá el área que se concede de forma gratuita, de ser procedente, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 9 de este decreto. En la resolución se establecerá con claridad el valor catastral aplicable al predio para los efectos tributarios. Una vez ejecutoriada, una copia autenticada de dicha resolución, con su respectivo plano, se remitirá al Registro Público para su debida inscripción, sin necesidad de ser elevada a escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.
7. Una vez notificada la resolución de adjudicación, el solicitante manifestará si optará por el procedimiento de pago a plazos o al contado. En el primer caso se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 16 de este decreto y en el segundo se procederá al pago en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. La constancia del pago será necesaria para inscribir en título en el Registro Público.
8. Si la decisión del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales es desfavorable, el peticionario tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal".

En efecto, corresponde a la Autoridad Nacional de Tierras, a través del procedimiento arriba descrito, reconocer los derechos posesorios y adjudicar la tierra a título gratuito u oneroso, los bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras (artículo 33 de la Ley No.59 de 2010); sin embargo, dicho procedimiento no es vulnerado por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015, porque el mismo no establece un mecanismo o procedimiento para reconocer derechos posesorios, sino un beneficio crediticio que contempla como garantía el derecho posesorio y se establece una especie de condición respecto de dicho préstamo, al establecer que el mismo será garantizado con esos derechos posesorios, y es, que el propio préstamo será utilizado para el financiamiento de los gastos en que se incurra para la normalización de la tierra, precisamente con la intención de dar una garantía efectiva al crédito otorgado.

Recordemos que el Estado, tiene entre sus deberes sociales contemplados en la Constitución Política, el prestar atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentar el aprovechamiento óptimo del suelo, velar por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación. Es con esta finalidad que el Estado desarrolla políticas agrarias, y para cumplir con dichas políticas, desarrolla actividades como la organización de la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria, tal como lo contempla el numeral 2 del artículo 122 de la Carga Magna.

Así se contempló en la exposición de motivos de la Ley No.17 de 2015, al expresarse lo siguiente:

“....con la finalidad de proporcional financiamiento a los programas de desarrollo agropecuario, proyectos agro-industriales y organizar la asistencia crediticia a los productores de escasos recursos, sus grupos organizados, y micro, pequeños y medianos productores.

La actual administración tiene el interés primordial de impulsar las actividades agropecuarias y agroindustriales del país, dándole un énfasis particular a la producción de alimentos. De allí la importancia de contar con un Banco especializado, moderno y

actualizado que facilite la actividad crediticia dirigida al sector agropecuario y agroindustrial, y le brinde al productor un mejor servicio, que pasa por la agilización de los trámites para la obtención del financiamiento oportuno de sus proyectos.

Lo que se pretende es que el Banco de Desarrollo Agropecuario, conservando su nombre, sea actualizado con las nuevas tendencias de la Administración Pública, tomando en consideración las formas en que funciona la banca agropecuaria, con el apoyo de los avances tecnológicos y sin perder de vista sus principios y objetivos dirigidos primordialmente a los productores del agro de nivel básico. Esta reorganización involucra a todas las áreas del Banco, como su estructura organizativa, gerencial y operativa, además de sus actividades crediticias, creando productos especializados, como las cuentas de ahorro y corriente, la tarjeta débito, la tarjeta de crédito, entre otras facilidades para beneficio del productor agropecuario.”

Es precisamente, lo que se procura a través de la incorporación legislativa del artículo 51 de la Ley No.17 de 2015, al establecer el otorgamiento de préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios, sin incluir un procedimiento para el reconocimiento de los mismos, lo cual está como vimos, regulado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 2010, como una atribución privativa de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, conforme lo prevé el citado artículo 33 de la Ley No.59 de 2010, que la crea.

En cuanto a los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, los cuales también fueron demandados como inconstitucionales por violación del artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, observa que los mismos establecen, respectivamente, una definición de derechos posesorios, y un requisito que debe presentar el interesado para que los derechos posesorios sean aceptados como garantía del préstamo agropecuario, el cual consiste en una Nota emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde conste el estatus de los derechos posesorios; es decir, y conforme al contenido del artículo 51 antes analizado, se debe hacer constar que el expediente que se tramita en dicha Autoridad de regularización se encuentra en etapa de aprobación de plano, con la inspección realizada u otra etapa posterior, emitida no más de seis (6) meses antes.

El accionante, sugiere la vulneración de una norma constitucional, sobre la base de que dos normas de rango legal son contrarias entre sí, de manera que una vulnera el trámite legal especial contenido en la otra y por ello se viola el debido proceso; sin embargo, como se indicó al iniciar el análisis de constitucionalidad, ambas leyes regulan asuntos distintos, una se refiere al otorgamiento por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, de préstamos agropecuarios con garantía de derechos posesorios, y la otra establece el procedimiento legal para el reconocimiento de los derechos posesorios, y para la adjudicación definitiva de la tierra, por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El punto de conexión o vínculo entre las normas, es el que se produce cuando el Banco de Desarrollo Agropecuario exige la presentación de una Nota emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde se haga constar el estatus de los derechos posesorios de la persona que pretende obtener un préstamo

agropecuario con garantía de dichos derechos posesorios. Ello no significa que el Banco de Desarrollo Agropecuario este estableciendo un procedimiento distinto para el reconocimiento de los derechos posesorios ni para la adjudicación y venta a título gratuito u oneroso.

Lo que se exige aquí, es una certificación de la Entidad estatal a la cual se encomendó el reconocimiento de los derechos posesorios y la adjudicación de las tierras de la Nación, donde se haga constar el estatus de los derechos posesorios, a fin de determinar si el trámite del mismo se encuentra en la etapa que exige el numeral 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, es decir, que se encuentre en la etapa de aprobación del plano con la inspección realizada u otra etapa posterior.

No encuentra sustento el argumento del accionante constitucional respecto a que la aceptación de los derechos posesorios como garantía crediticia coloca al Estado en indefensión, en lo que respecta al ejercicio de su derecho de obtener un aval efectivo, eficaz y suficiente para garantizar las obligaciones dimanantes de los préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo Agropecuario. El activador pierde de vista, que el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 2010, deja la aprobación del plano, que es el estatus exigido por el banco para aceptar los derechos posesorios como garantía de su crédito, para una etapa posterior al que permite la oposición de cualquier persona a la adjudicación, lo que significa, que al certificarse que el trámite superó la etapa de oposición, y que se encuentra en aprobación del plano u otra etapa posterior, se constituye en una inminente adjudicación y venta, sin dejar de considerar, que el Estado, en cumplimiento de su deber de prestar atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, debe implementar políticas que le permitan fomentar el aprovechamiento óptimo del suelo, velar por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación a fin de mantenerlo en condiciones productivas, y los préstamos con garantía de derechos posesorios, si bien constituye un riesgo, es uno de los mecanismos que se han implementado para el desarrollo del sector agrario, en cumplimiento de la labor constitucional encomendada.

En atención a las anteriores consideraciones, se desestiman los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política.

La otra norma de rango constitucional cuya violación argumenta el activador, lo es el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que “pertenecen al Estado, las tierras baldías e indultadas”.

En el sustento de infracción el demandante arguye que el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley No.17 de 2015 y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, permiten garantizar los préstamos agropecuarios con derechos posesorios sobre bienes inmuebles de naturaleza productiva, sin distinguir si los mismos pertenecen al Estado o a un particular y reconoce una garantía ineficaz, inefectiva e insuficiente para asegurar una obligación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Con relación al primer punto, que se refiere a que, las normas demandadas no distinguen si los derechos posesorios que pueden constituirse en garantía de un préstamo agropecuario en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley No.17 de 2015, son los que versan sobre bienes inmuebles del Estado o de los de un particular. El Pleno advierte, que de la simple lectura de las normas demandadas se desprende, que ello sólo procede en el caso de los bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, sobre los cuales la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ejerce regencia y por tanto puede certificar el estatus de los derechos posesorios.

Lo anterior se desprende del propio contenido de las normas demandadas, pues en ellas, y específicamente en el numeral 2.8.1.4.1 se requiere de una Nota o certificación expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en manos de quien se encuentra el reconocimiento de los derechos posesorios y la adjudicación a título gratuito u oneroso de las tierras estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, a diferencia de las tierras de propiedad privada cuya adquisición por prescripción debe ser declarada por Tribunales Judiciales, y exige la posesión de la cosa con buena fe, justo título, de forma pública, pacífica y no interrumpida por el término establecido en la ley, conforme lo establece el artículo 1694 del Código Civil, al señalar que “El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescribe por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.”

Con relación al segundo punto sobre el cual versa el cargo de infracción del numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, que hace referencia a que al tenerse los derechos posesorios como aval para el otorgamiento de un préstamo agropecuario por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, sin que se haya adjudicado el bien inmueble, se estaría reconociendo una garantía ineficaz, inefectiva e insuficiente para asegurar una obligación a favor de la Entidad Crediticia Estatal; en líneas previas, el Pleno ha discernido respecto a que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Agrario, la política agraria del Estado, se dirige hacia el aprovechamiento total y efectivo de la tierra en la República, a fin de promover su incorporación al desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, su explotación racional mediante el suministro del crédito agrícola y la asistencia técnica que se requiera.

El Estado, en cumplimiento de su deber de prestar atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, implementa políticas que le permiten fomentar el aprovechamiento óptimo del suelo a fin de garantizar que la misma cumpla con la función social prevista en el artículo 3 del Código Agrario, y los préstamos con garantía de derechos posesorios, es uno de los mecanismos que se han implementado para el desarrollo del sector agrario en cumplimiento de la labor constitucional encomendada.

En virtud de las consideraciones anotadas el Pleno concluye que los cargos de violación de las normas constitucionales alegadas; es decir el artículo 32 y el numeral 4 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, argumentados contra el artículo 51 de la Ley No.17 de 2015 y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el Artículo 51 de la Ley No.17 de 21 de abril de 2015 y los numerales 2.8.1.4 y 2.8.1.4.1 del Manual Normativo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME- SECUNDINO MENDIETA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA DISTINTOS PÁRRAFOS DE LOS CONSIDERANDOS DEL RESUELTO N 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, DICTADO POR EL MINISTRO Y VICE MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	704-16

Vistos:

El licenciado ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra varios párrafos de los considerandos del Resuelto N° 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, proferido por el Ministro y Vice Ministro de Seguridad Pública.

El contenido de los párrafos que se señalan como inconstitucionales es el siguiente:

“Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XII se refiere a la Defensa Nacional y Seguridad Pública, estableciendo en el artículo 312 que sólo el Gobierno Nacional podrá poseer armas y elementos de guerra, además, para su fabricación, importación y exportación, requerirá permiso previo del Ejecutivo.

...

Que mediante Ley 57 de 27 de mayo de 2011 se desarrolla el artículo 312 de la Constitución Política y se faculta al Órgano Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, regule la tenencia, porte, actividades de importación, exportación, comercialización,

almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares, realizadas desde o a través del territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo en General y en concordancia con la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), autorizar o negar las solicitudes de licencias para la importación de armas y municiones de uso permitido en nuestro país.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública mediante Ley 15 de 14 de abril de 2010, se le atribuyó a éste la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país.

...

Que en aras de permitir de tenencia y porte de armas de fuego a las personas que se conducen dentro de la legalidad y no representan un riesgo para la sociedad, identificar armas de fuego excesivamente peligrosas, enunciar sitios y actividades que por sus condiciones deben mantenerse libres de armas, identificar y reglamentar el uso de dispositivos de seguridad de armas de fuego e identificar a los individuos peligrosos que solicitan permisos de uso o porte de armas de fuego y que pueden usar un arma de fuego para cometer hechos punibles y, así negarles o retirarle el permiso de uso o porte de armas, se hace necesario un período de tiempo prudencial que permita reglamentar las normas correspondientes e implementar las medidas técnicas adecuadas”.

Considera el actor, que estos contenidos contravienen los artículos 17, 18, 40 y 312 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Luego de este planteamiento, y en virtud de la etapa procesal en que nos encontramos, se procede a determinar si se cumplen con los requisitos de forma y los presupuestos propios de esta acción.

Para cumplir con tal fin, lo primero que debe recordarse, es que la acción de Inconstitucionalidad no es una tercera instancia, sino un proceso autónomo y extraordinario, establecido para salvaguardar la integridad de la Carta Magna; con lo cual se evidencia que la controversia a tratar, abordar y decidir, es exclusivamente constitucional, no permitiéndose en virtud de ello, plantear un análisis con connotaciones legales, y para lo cual existe, por disposición constitucional, una jurisdicción propia.

Iniciamos con esta aclaración o advertencia, porque al analizar el libelo de demanda, nos encontramos un desarrollo extenso en los hechos de la misma, donde se realizan afirmaciones alejadas al objeto constitucional, tal y como se comprueba de los siguientes contenidos:

“Consideramos que la materia objeto de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 es, en suma, la regulación de las actividades de importación.... de armas de fuego.... La mera existencia de la pretendida potestad reglamentaria o la simple discrecionalidad que queda aquí acusada, sin duda causaría la corrupción de

servidores públicos por, precisamente, poder aplicar tal potestad o discrecionalidad para burlar el claro sentido común, la letra y espíritu de la Ley...

Entonces, resulta incongruente que en Gaceta Oficial... se promulgue un Resuelto N°067/DIASP/16 ... el cual, ... asevera la existencia de leyes y concordancias entre las mismas, de las cuales surge la potestad, para el ‘Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP)’, para ‘...autorizar o negar las solicitudes de licencias para la importación de armas y municiones de uso permitido en nuestro país’, dado que ni la Ley 38 de 31 de julio de 200, ni la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, en ninguno de sus artículos menciona; hacen referencia o confieren tal potestad al Ministro de Seguridad Pública por sí mismo, ni a través de la DIASP. Es más, en ninguna de dichas Leyes de la República aparece la frase o palabras ‘Potestad Reglamentaria’.

...

Además, la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, en ningún sitio, faculta al Ministerio de Seguridad Pública para restringir la importación de estos insumos, a comerciantes que cumplen con la letra de la Ley, porque siendo un derecho de los particulares el de adquirir armas de fuego de aquellas que la Ley no considera como de guerra, las restricciones a la reposición de los inventarios de esta armas, se traduce en burla al derecho que queda mencionado.

...

¿QUÉ Y A QUIÉN Y PORQUÉ (sic) AFECTA QUE EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ACTÚE EN EVIDENTE OPOSICIÓN A LA LEY 57 DE 27 DE MAYO DE 2011?”

Estas transcripciones, ponen en evidencia que dentro del libelo que nos ocupa, se insertan planteamientos que no son propios de esta acción.

Y es que si bien en ocasiones se alude a una posible vulneración constitucional y aspectos relacionados a ello, no puede pasarse por alto que el actor está utilizando la presente acción para atacar o exponer disconformidades propias del ámbito legal, dada la incorporación de criterios como los citados, y otros adicionales que constan en el libelo.

Por ejemplo, se puede determinar con claridad, que si bien en ocasiones se alude a la potestad reglamentaria, ello se hace en base a lo que sobre el particular señala la Ley 57 de 2011, la 38 de 2000 y otras. Advirtiéndose que el resuelto impugnado, se profirió sin que ninguno de estos cuerpos normativos reconociera esa facultad, y con ello, que sustentara su emisión.

Otro de los fundamentos desarrollados, y que a juicio de esta Corporación de Justicia tampoco representa un argumento constitucional, es que se cuestiona que en el primer considerando sólo se citó parte del artículo 312 de la Carta Política, y no todo su contenido. Hecho que a juicio del actor, conlleva a justificar y dar apariencia de jurídico, una restricción que no lo es.

En otros de los hechos de la demanda, las explicaciones que se surten sobre la alegada contravención constitucional, son en base a señalamientos de la posible comisión de conductas punibles como la falsedad, corrupción, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes y otros. Calificación ésta que no corresponde ser establecida ni decidida a través de una acción de Inconstitucionalidad. Por tanto, los argumentos en este sentido, denotan que se desconoce el verdadero objeto de esta acción.

Esto, sin perder de vista que al momento de desarrollarse el concepto de infracción de las normas constitucionales, el recurrente se pregunta “¿QUÉ Y A QUIÉN Y PORQUÉ (sic) AFECTA QUE EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ACTÚE EN EVIDENTE OPOSICIÓN A LA LEY 57 DE 27 DE MAYO DE 2011?”. Reafirmandose con este cuestionamiento, que los planteamientos desarrollados en esta causa son de naturaleza legal.

Adicional a esto, se observa que al momento de referirse a la supuesta vulneración del artículo 18 de la Carta Magna, se hace referencia a lo que reconoce la ley 57 de 2011, advirtiéndose en ese sentido, que no se le permite al Ministerio de Seguridad (quien emitió el resuelto impugnado) disponer las restricciones que se atacan. En otras palabras, el sustento de la supuesta infracción constitucional, se basa en aquello que permite o faculta la mencionada Ley, y no la Carta Magna. Ante esta realidad, lo que se evidencia es que el artículo constitucional en comento, no cuenta con un verdadero concepto de infracción, es decir, uno que permita identificar el choque entre lo impugnado y la Constitución Política, y no con respecto a la Ley 57 de 2011.

Otro aspecto que merece mencionarse en torno a los supuestos conceptos de infracción, es que en torno al artículo 312 constitucional, lo único que se plantea es que ésta disposición, al igual que otras de naturaleza legal, permite a los particulares el portar armas. Planteamiento con el cual no se satisface la obligación de plasmar el concepto de infracción, y menos si al verificar los argumentos subsiguientes, se alude a un tema de desabastecimiento y de problemas para satisfacer la demanda del mercado de las armas, que es un tópico de economía que no regula directa y específicamente el artículo 312 de la Carta Magna.

Aunado a que la redacción por la que optó el demandante en este apartado, impide determinar con claridad qué aspectos, elementos, contenidos o criterios, pertenecen a cuál de las normas constitucionales invocadas, ya que se realiza un solo desarrollo del concepto de infracción, donde las normativas constitucionales y su referencia no están separadas unas de otras. Y, además, los argumentos parecieran pertenecer a unos y otros artículos.

Este señalamiento, lejos de convertirse es un formalismo o ritualidad excesiva, es un aspecto que necesariamente debe verificarse, ya que un mismo concepto de infracción, difícilmente puede encajar para distintas normas jurídicas, ya que recogen principios y reglas diferentes entre sí; y con lo cual se restringiría un adecuado análisis de fondo.

A nuestro juicio, las deficiencias identificadas contrarían la naturaleza de la acción que nos ocupa y, con ello, se impide que se materialice una efectiva guarda de la Constitución Política.

En virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS, actuando en su propio nombre, contra varios párrafos de los considerandos

del Resuelto N° 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, proferido por el Ministro y Vice Ministro de Seguridad Pública.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- . EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "EL ITINERARIO DE TRABAJO PARA OFICIALES Y BOMBEROS DEBERÁ SER DE 3 DÍAS DE TRABAJO NO CONSECUTIVOS DE 24 HORAS CADA UNO, COMPRENDIDOS EN CADA SEMANA ADMINISTRATIVA DE TRABAJO", CONTENIDA EN LA REGULACIÓN 93 SOBRE CONTROL DE HORARIO DE TRABAJO QUE ACTUALMENTE APLICA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	611-15
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, en nombre y representación del señor SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, para que se declare inconstitucional la frase: “El itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno, comprendidos en cada semana administrativa de trabajo”, contenida en la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, que actualmente aplica la Autoridad del Canal de Panamá.”

I. EL ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante memorial visible de foja 1 – 12 el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, apoderado legal del señor SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, demanda que se declare inconstitucional la frase “El itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno, comprendidos en cada semana administrativa de trabajo” contenida en la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, que actualmente aplica la Autoridad del Canal de Panamá.

El acto demandado de inconstitucional, cuyo contenido original se encuentra en el idioma inglés, fue aportado por el actor constitucional traducido al español por un Intérprete Público Autorizado y consta de foja 13 a 16 del expediente.

Sin embargo, de acuerdo con el documento autenticado y traducido al idioma español, remitido, diligentemente, por el Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, a solicitud del Magistrado Sustanciador, mediante la Nota OAJ/15-1706 (a) de 6 de octubre de 2015, la oración acusada de inconstitucional debe ser del tenor siguiente: “Las jornadas de trabajo de los oficiales y bomberos regulares serán de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada una dentro de cada semana administrativa de trabajo”, y está inserta en el literal b), numeral 1, del documento titulado “Guía Sobre Anotación de Tiempo No.93, Revisión No. 1”, proveniente de la División de Contabilidad – Sección de Planillas de la Oficina de Administración Financiera, de la antigua Comisión del Canal de Panamá, el cual data del 1 de septiembre de 1997 (Cfr. fojas 46 – 49 del expediente judicial).

Adicionalmente, es necesario acotar, que mediante la citada nota la Autoridad del Canal de Panamá se refirió a la naturaleza jurídica del acto demandado en los siguientes términos:

“... El documento al que hace referencia debe ser una traducción no oficial de un documento denominado en inglés “Timekeeping Regulation No. 93”, que eran unas guías para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la antigua Compañía del Canal de Panamá, y que luego de la desaparición de la Zona del Canal siguieron utilizando los anotadores de tiempo de la División de Bomberos y los técnicos en planilla de la División de Contabilidad de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, hasta la reversión del Canal a la República de Panamá el 31 de diciembre de 1999, cuando cesó de operar esta agencia federal del gobierno de los Estados Unidos de América. Es decir, el “Timekeeping Regulation No. 93” es un documento en inglés sin una traducción oficial al español.

En la actualidad, el documento en cuestión es utilizado de referencia, como instructivo (sic) los anotadores de tiempo de la Sección de Bomberos de la División de Protección y Respuesta a Emergencias de la ACP, para procesar algunos aspectos puntuales del pago de planillas de los bomberos que trabajan jornadas especiales. No obstante, se debe advertir que las reglas de pago y las jornadas para estos trabajadores están contenidas en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP, el Manual de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Bomberos.

Esa guía de trabajo no constituye un fundamento legal para el pago o la determinación de la jornada de trabajo de los bomberos, ya que, para ello, se debe acudir a la sección segunda del Capítulo VII y la sección primera del Capítulo VIII del Reglamento de Administración de Personal de la ACP y a los capítulos 720 (Remuneraciones Adicionales) y 810 (Jornadas de Trabajo) del Manual de Personal de la ACP. Estas normas, a su vez, se sustentan en el Capítulo V de la Ley No. 189 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, que desarrolla el régimen especial laboral consagrado para esta institución, por los artículos 322 y 328 de la Constitución Política de la República de Panamá.”

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante señala que la regulación acusada de inconstitucional viola las siguientes normas de la Carta Magna:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”

Señala el demandante que la citada norma constitucional fue violada de forma directa, por omisión, dado que la estipulación de trabajar 72 horas que significan 3 turnos no consecutivos de 24 horas cada uno, que se tipificaron en la regulación 93 de control de horas de trabajo discrimina al Oficial y al Bombero, que lo priva del Amparo Constitucional de una semana laboral de 48 horas máximo.

“Artículo 70. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo...”

Considera el actor constitucional que la citada norma fue infringida en forma directa, por omisión, puesto que el mantener a los Oficiales y Bomberos en turnos de 72 horas no consecutivas, incluso por medio de la figura de la disponibilidad, aunque no se diga de manera expresa, viola el citado artículo.

Agrega que el concepto “máximo” es una figura que va como sinónimo constitucional con la frase o término “hasta...”, la cual se encuentra en el artículo 70 de la Carta Magna, lo cual, a su entender, es expresión de la lucha entre lo dispuesto por la norma constitucional –vs- la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, que lleva a entender que se trabajarán turnos de 24 horas en tres días seguidos en violación de lo dispuesto en la Constitución nacional.

“Artículo 71. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.”

La norma transcrita se considera infringida en forma directa por omisión en virtud de que la regulación 93 sobre control de horario de trabajo, traslada una disminución o renuncia del derecho a sólo pagar 48 horas y no el que de manera antojadiza desliza violaciones al Derecho Laboral, como lo es el aumentar a 72 horas la jornada de los Bomberos.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, por medio de la Vista No.1142 de 23 de noviembre de 2015 (foja 53 a 61), emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida en contra de la frase: “El itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno comprendidos en cada semana administrativa de trabajo”, contenida en el literal b), numeral 1, del documento denominado “Regulaciones de Anotaciones de Tiempo Laborado N°93”, proveniente de la División de Contabilidad – Sección de Planilla y Contabilidad Automatizada de la antigua Compañía del Canal de Panamá, con fecha de 25 de agosto de 1967.

En lo medular el Procurador de la Administración expresó su criterio en el sentido de que la presente Demanda de Inconstitucionalidad debe declararse NO VIABLE, en virtud de que la oración acusada de Inconstitucionalidad está inserta en un documento emitido en idioma inglés por la desaparecida Compañía del Canal de Panamá, el cual, agrega, era utilizado de guía o de referencia para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la mencionada empresa, mismo que en la actualidad, según fue expuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, ni siquiera cuenta con una traducción oficial del gobierno norteamericano; circunstancias que, a su juicio, revelan que dicho documento difiere mucho de ser una Ley, un Decreto de Gabinete, un Decreto Ley, un Decreto, un Acuerdo, una resolución o un acto proveniente de Autoridad, tal y como lo exige el artículo 2559 del Código Judicial, para ser sometido al control constitucional.

En síntesis, resalta el señor Procurador, que el documento en cuestión no forma parte del ordenamiento jurídico panameño.

IV. FASE DE ALEGATOS

El señor JORGE LUIS QUIJANO ARANGO, en su condición de Administrador y Representante Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, confirió poder especial al Licenciado ALVARO ANTONIO CABAL DUCASA, a fin de que en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) presentara sus argumentos dentro del proceso constitucional in examine.

En lo medular el apoderado judicial de la ACP se manifestó a favor del criterio esbozado por el Procurador de la Administración en el sentido, de que el documento denominado Regulación 93, no forma parte del ordenamiento jurídico panameño ni puede atentar por ello contra la guarda de la Constitución panameña.

Agrega, que no es viable que una norma de una legislación extranjera viole la integridad de la Constitución Política de Panamá, por cuanto no forma parte del ordenamiento jurídico patrio y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de objeto para entrar a conocer y decidir sobre su constitucionalidad, conforme lo establece el artículo 2554 del Código Judicial. (Cfr. foja 80)

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos de los interesados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que el demandante solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase: “El itinerario de trabajo para oficiales y bomberos deberá ser de 3 días de trabajo no consecutivos de 24 horas cada uno, comprendidos en cada semana administrativa de trabajo”, contenida en el documento denominado Regulación 93 (Timekeeping Regulation No.93) para el registro de tiempo de los empleados de la división de Bomberos de la ACP, porque a su juicio la misma vulnera los artículos 19, 70 y 71 de la Constitución Política.

Por su parte, el Procurador de la Administración, al emitir concepto solicitó a los Magistrados que integran el Pleno declaren como NO VIABLE, la presente demanda, en virtud de la naturaleza del acto acusado. Sostiene el funcionario, que en el presente proceso la frase demandada está inserta en un documento emitido originalmente en el idioma inglés por la desaparecida Compañía del Canal de Panamá, el cual era utilizado de guía o de referencia para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la mencionada empresa.

Agregó el funcionario que dicha regulación difiere mucho de ser una Ley, un Decreto de Gabinete, un Decreto Ley, un Decreto, un Acuerdo, una resolución o un acto proveniente de Autoridad, tal como lo exige el artículo 2559 del Código Judicial, para ser sometido al control constitucional; es decir, que la misma no forma parte del ordenamiento jurídico panameño.

Por otro lado, en la fase de alegatos el Licenciado ALVARO CABAL, apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, también solicitó a este Tribunal Constitucional la declaratoria de NO VIABILIDAD de la presente demanda, en virtud de que la frase in comento no fue dictada por una Autoridad nacional, sino que la misma forma parte de una serie de normativas “heredadas de la administración norteamericana.”

Señaló que las “Timekeeping Regulation No.93”, eran unas guías para el registro de tiempo aplicable a los empleados de la División de Bomberos de la antigua Compañía del Canal de Panamá, y que luego de la desaparición de la Zona del Canal siguieron utilizando los anotadores de tiempo de la División de Bomberos y los técnicos en planilla de la División de Contabilidad de la fenecida Comisión del Canal de Panamá, hasta la reversión del Canal a la República de Panamá el 31 de diciembre de 1999, cuando cesó de operar esta agencia federal del gobierno de los Estados Unidos de América. Es decir, el “Timekeeping Regulation No.93” es un documento en inglés sin una traducción oficial al español.

Sin embargo, advierte, que en la actualidad, el documento en cuestión es utilizado de referencia, como instructivo por los anotadores de tiempo de la Sección de Bomberos de la División de Protección y Respuesta a Emergencias de la ACP, para procesar algunos aspectos puntuales del pago de planillas de los bomberos que trabajan jornadas especiales. No obstante, se debe advertir que las reglas de pago y las jornadas para estos trabajadores están contenidas en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP, el Manual de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Bomberos.

Resalta finalmente, que esa guía de trabajo no constituye un fundamento legal para el pago o la determinación de la jornada de trabajo de los bomberos tal y como lo señala el demandante.

Bajo el contexto jurídico que antecede debe este Tribunal Constitucional compartir el criterio expresado por el Procurador de la Administración y la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido de considerar como NO VIABLE la iniciativa constitucional interpuesta.

Al respecto, es importante recordar, en este punto, los antecedentes históricos del marco legal que hoy rige el desenvolvimiento de las actividades laborales y administrativas del Canal de Panamá, con este objetivo, citamos un extracto del fallo de esta Corporación de Justicia del 27 de abril de 2009:

“En primer lugar es necesario destacar que el Tratado del Canal de Panamá, conocido como Tratado Torrijos-Carter (firmado el 7 de septiembre de 1977), en el numeral 3 del artículo tercero establece que los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos de este tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América, cumplirá con sus responsabilidades de manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá, por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominó la Comisión del Canal de Panamá, la cual se constituyó conforme a las leyes de los Estados Unidos de América.

De esta forma, la Comisión del Canal de Panamá reemplazó a la antigua Compañía del Canal de Panamá, la cual junto a la antigua Zona del Canal y su gobierno, desapareció el primero (1°) de octubre de 1979, fecha en la cual entraba en vigencia el Tratado del Canal.

Por medio de la Ley 66 de 19 de septiembre de 1978, el Consejo Nacional de Legislación creó la Autoridad del Canal de Panamá como una Entidad Autónoma del Estado con personalidad, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

No obstante, dicha Ley fue derogada a través de la Ley 19 de 29 de septiembre de 1983 (publicada en la Gaceta Oficial número 19,914 de 7 de octubre de 1983) y, por ende, dicha entidad quedó disuelta.

El 14 de mayo de 1991 el entonces Presidente de la República, Guillermo Endara Galimani, designó una Comisión Ad-Hoc de Alto Nivel sobre los Bienes Revertidos y la Futura Administración del Canal de Panamá, la cual elaboró un proyecto de Acto Legislativo que fue aprobado por el Consejo de

Gabinete y sometido a la consideración de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional), durante el primer debate, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno consultó a distintos estamentos de la sociedad, incluyendo a todos los partidos políticos, a la Universidad de Panamá, al Colegio Nacional de Abogados, sindicatos, profesionales, etcétera; concluyendo su trabajo el 1º de diciembre de 1993, con la presentación al Pleno de la Asamblea Legislativa de un proyecto de consenso para conformar un nuevo Título Constitucional que constaba de sólo seis artículos.

De igual forma, resulta relevante para el Pleno transcribir parte de la respuesta del Coordinador Jurídico de la Comisión Legislativa a un Legislador de la época con respecto a la interrogante de ¿cuáles serían las consecuencias para la República de Panamá, según los Tratados de 1977, por no tener las fórmulas legales que hicieran posible el manejo del Canal de Panamá?, a lo que el Coordinador de la Comisión Jurídica respondió lo siguiente:

"El Canal de Panamá tiene que permanecer abierto; el gobierno de los Estados Unidos, al 31 de diciembre, al medio día, terminará su responsabilidad, conforme a los tratados de 1977. Todos y cada uno de los empleados que actualmente laboran, algunos se habrán acogido a la jubilación, otros tendrían derecho a una jubilación acelerada, y habrá otros que terminarán en su empleo, y el gobierno de los Estados Unidos tendrá que pagarles todos sus beneficios y prestaciones.

Se dará, por tanto, una situación de que toda la fuerza laboral que ahora mismo está trabajando en el área del canal, dejará de trabajar ese día; no tendrá patrono, no tendrá quién le pague su sueldo; no existirá la Comisión del Canal de Panamá; la misma quedará disuelta. ¿Y si Panamá no tiene la estructura, tendremos una situación, entonces: quiénes van a emplear, qué organismo va a emplear a esos empleados, qué sueldos se les van a pagar, qué disposiciones se van a tomar con respecto, por ejemplo, la administración misma de la ruta, los peajes que se han pagado anticipadamente y los cuales Panamá tiene derecho a manejar, los peajes que se van a seguir pagando en esa vía, porque esa vía por el Canal, es ininterrumpida, es continua en los 365 días. Nos vamos a encontrar con una situación totalmente anómala, una acefalía por completo de parte de Panamá, de sus atribuciones, de sus obligaciones, de sus derechos; y bien pudiera interpretarse en la comunidad naviera, o interpretarse a nivel de los propios Estados Unidos, de que Panamá no tiene interés en administrar el canal; y que está en una forma u otra, renunciando a sus derechos. Pero lo cierto de todo es que los Estados Unidos, conforme al tratado de Neutralidad, se obligan, ellos, unilateralmente, y de acuerdo con sus propias disposiciones constitucionales, a mantener abierto el Canal..." (Resaltado de este Pleno)

Bajo el marco histórico descrito, se puede entender, la inevitable necesidad, en aquel entonces, de mantener vigentes una serie de reglamentaciones y normas de la antigua Comisión del Canal que le permitieran, a la incipiente AUTORIDAD DEL CANAL, dar continuidad a las operaciones de la vía marítima, sin perjuicio del servicio ininterrumpido que, por mandato de derecho público internacional, debía cumplir.

De allí entonces, que aún se consulten algunos referentes de naturaleza administrativa, como la "Timekeeping Regulation No.93", para la gestión de algunas actividades de orden laboral, sin que las mismas tengan la naturaleza de normas sustantivas u objetivas de las cuales puedan emerger derechos u obligaciones para la ACP o para el personal bajo su administración, pues las mismas no han sido dictadas por Autoridades nacionales, ni forman parte del ordenamiento jurídico nacional, razón ésta por las que no pueden ser objeto de un análisis de constitucionalidad.

En este orden de ideas, es preciso indicar que según el ilustre jurista Dr. Edgardo Molino Mola: “Los actos sujetos al control represivo o por la demanda de inconstitucionalidad, están señalados en el artículo 206 de la Constitución y en los artículos 87, numeral 1°, literal a), y en el numeral 3 del artículo 2254 del Código Judicial y son los siguientes: 1) Leyes; 2) decretos leyes; 3) decretos de gabinete; 4) decretos, ya sean ejecutivos o alcaldicios; 5) acuerdos, ya sean municipales o de otras autoridades; 6) reglamentos; 7) estatutos; 8) resoluciones, resueltos y demás actos provenientes de autoridad.” (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. Editorial Universal Books. Panamá, 2011, página 361).

De esta forma, el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que la Corte Suprema tendrá, entre sus atribuciones: “La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la Inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona...” (Resaltado del Pleno)

También el literal a, numeral 1, del artículo 86 del Código Judicial dispone que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, le está privativamente atribuida la función de conocer y decidir: “Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma...” (Resaltado del Pleno)

Finalmente, y de manera precisa, el artículo 2559 lex cit, señala que: “Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.”

Siendo así las cosas, y como quiera que el acto atacado de inconstitucional no tiene la naturaleza que la Constitución y la ley requieren para ser objeto de dicho examen, esta Corporación de Justicia comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración y de la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido que lo que corresponde es declarar la no viabilidad de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, en representación del señor SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE

INCONSTITUCIONAL LA FRASE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL ACÁPITE B DEL ARTÍCULO 182 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	846-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, en su propio nombre y representación, a fin de que se declare inconstitucional la frase final del primer párrafo y el acápite b del artículo 182 del Texto Único del Código Electoral.

Norma acusada de Inconstitucional:

“Artículo 182. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones de la siguiente forma:

...

B. Financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:

1.1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.

1.2. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.

2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:

2.1. Aporte fijo igualitario. El veinte por ciento (20%) de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.

2.3. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenidos por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones hecha la deducción del 2.1., se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.

2.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias como: a) Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte fijo igualitario. b) Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna. c) La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado del derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público contemplado en este Capítulo para asegurar la eficacia de este. (Énfasis suplido al contenido de la norma cuya inconstitucionalidad se demanda).

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Afirma el demandante que la norma antes citada viola el artículo 141 del Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.”

Expone el letrado que la violación de la norma constitucional se produce de forma directa por comisión por cuanto se desconoce que solo el Estado puede contribuir con los gastos o erogaciones de los partidos políticos y candidatos independientes dentro del proceso electoral, y que bajo ninguna circunstancia puede financiar gastos posteriores, como lo son sus gastos normales de funcionamiento o, en el caso de candidatos independientes, otorgar un subsidio o financiamiento post electoral, como si se tratara de un premio por haber sido electo, a costas del erario público.

Arguye el proponente de la acción que si el constituyente hubiese tenido la intención de que el Estado mantuviera a los partidos políticos, así lo hubiese expuesto taxativamente, sin dejar margen a dudas y conforme un capítulo específico, lo que no sucede, pues la norma establece dos premisas claras; la primera que el Estado podrá ayudar y, la segunda que el Estado puede abstenerse de contribuir a los gastos generados en el proceso electoral. En ese sentido, apunta que bajo ningún punto de vista la norma señala que el Estado deba correr con los gastos de mantenimiento y subsistencia de un partido político por el hecho de haber sobrevivido una elección.

Seguidamente, expone el demandante que, al adentrarse a la génesis de la norma, la misma lo que buscaba era que con el apoyo estatal, los partidos políticos y particulares no estuviesen expuestos al ingreso de fondos provenientes de actividades delictivas, o al control absoluto de grupos de poder económico en períodos electorales pero que, no obstante, la realidad ha sido otra.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir concepto, la Señora Procuradora General de la Nación plantea que el artículo 141 de la Constitución Política versa sobre tres aspectos fundamentales: que el Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que concurran las personas naturales y los partidos políticos; que esta contribución solo puede darse en los procesos electorales y que la ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato. Refiere también que el texto de esta norma constitucional fue copiado del artículo 125 de la Constitución Política de 1972, habida cuenta que en los Estatutos Fundamentales anteriores no existió dentro del derecho político al sufragio, la garantía del financiamiento de las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales.

Plantea la máxima representante del Ministerio Público que los derechos políticos representan el conjunto de las facultades reconocidas a los ciudadanos del Estado que les permiten mediante el sufragio intervenir en la formación del poder público y que, si bien una interpretación estricta de la norma demandada, conllevaría a no permitir el financiamiento electoral una vez concluido el proceso electoral, sin embargo, de acuerdo al principio de interpretación de unidad de la Constitución, es preciso observar el valor normativo que ostenta el preámbulo constitucional.

En esa línea de pensamiento, sostiene la Procuradora General de la Nación que al proclamar el preámbulo de nuestra Carta Magna como fin supremo asegurar la democracia y la estabilidad institucional, el aporte económico que el Tribunal Electoral brinda a las personas de libre postulación y a los partidos políticos una vez culminado el proceso electoral, apunta precisamente a garantizar la continuidad de la democracia cuya base fundamental son los partidos políticos.

Las razones que justifican el financiamiento posterior, plantea la consultada, son varias: primero, permite que los partidos políticos continúen más allá del proceso electoral y contribuyan con sus idearios en la gobernación del Estado; permite la reducción de barreras financieras para la participación política, pues la fórmula de distribución de estas sumas no se encuentra sometida a los criterios coyunturales del Poder Ejecutivo y, disuade a que los partidos políticos y candidatos independientes no dependan exclusivamente de fuentes privadas de financiamiento electoral.

Arguye además que el artículo 182 del Código Electoral tiene como finalidad otorgar autonomía e imparcialidad a los partidos políticos y a los candidatos de libre postulación para que cumplan importantes cometidos. Los partidos políticos, acota, tienen un rol fundamental para la democracia, función que debe ser permanente, vigente y activa, no limitada al torneo electoral, por lo que el Estado, a través del Tribunal Electoral, otorga a los partidos políticos que hayan subsistido después de las elecciones y a los de libre postulación que hayan resultado electos, una contribución económica para que, a través de su organización, refuercen la democracia.

Por último, destaca la Señora Procuradora que la participación en la política es un derecho reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Agotada la reseña de los antecedentes de esta acción constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a dictar sentencia, no sin antes precisar la medular de las posiciones esgrimidas tanto por el actor, como por la Procuraduría General de la Nación.

De la lectura de la demanda propuesta por el letrado RUÍZ DÍAZ en contra de la disposición legal consagrada en el artículo 182 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá, se colige que la infracción constitucional que le endilga a dicha norma se concentra en la frase que establece el financiamiento electoral posterior a las elecciones. Y es que, si bien se formula idéntico cargo contra su acápite b, entiende el Pleno – ante la ausencia de reparo en cuanto a la forma en la que se reparte dicho financiamiento a los candidatos de libre postulación y a los partidos políticos, o bien, sus propósitos – que este responde a que es consecuencia lógica del subsidio en comentario que, a su decir, contradice el texto expreso del canon 141 de la Carta Fundamental que limita esa posibilidad que tiene el Estado de contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos a aquellos que se generen en el marco de un proceso electoral.

Efectuada esta aclaración, tenemos que la Señora Procuradora General de la Nación, al emitir concepto, discrepa del criterio del demandante, bajo el convencimiento que la interpretación del norma de la Carta Magna que sustenta su pretensión debe hacerse, no con una interpretación estricta, sino conforme al principio de unidad de la Constitución, de forma que se atienda al valor normativo que ostenta su preámbulo y que tiene entre sus fines supremos el asegurar la democracia y la estabilidad institucional, mismos que asevera honra la disposición legal demandada.

Advierte este máximo tribunal de justicia, a quien el texto constitucional confiere la guarda de su integridad, que la norma en la que cifra el demandante su pretensión parece, prima facie, prohijar su tesis en cuanto a que la contribución a los gastos en los que incurran las personas naturales – entiéndase los candidatos de libre postulación – y partidos políticos, únicamente atiende a aquellos que se generen en el marco de un proceso electoral, concepto este que desarrollan los artículos 219 y 220 del Texto Único del Código Electoral como aquel cuya apertura corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria de las elecciones, que tiene su inicio con el periodo de presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral y concluye con la entrega de las credenciales a los que resulten electos.

La norma fundamental en comentario, consagrada en el texto original de la Constitución Política de 1972 (específicamente, en su artículo 125), recoge una de las manifestaciones del financiamiento público a partidos políticos y candidatos de libre postulación en ella contemplados, esto es, el financiamiento público directo –conocido también con el nombre de “subsidio estatal” – y que luego fue complementado con el financiamiento público indirecto, a través del Acto Constitucional de 1983 (art.134, hoy art.140).

La figura del financiamiento público de las campañas políticas no es extraño a las constituciones latinoamericanas, alguna de ellas – como la nuestra – las contemplan por considerarlas como una herramienta útil para la participación política y, consecuentemente, para el fortalecimiento de la democracia, ante un fenómeno innegable, el costo que supone a los particulares y a los colectivos participar de la política.

Un estudio de la regulación del financiamiento público directo en el ámbito constitucional comparado permite distinguir dos tipos claramente diferenciados; a saber, los subsidios permanentes (comunes en las democracias de Europa Occidental) y los subsidios electorales (predominantes a nivel de las democracias americanas), siendo estos últimos desembolsados anualmente con el propósito de apoyar actividades no electorales, en particular aquellas relacionadas con la expansión y mantenimiento de la estructura del partido. Cabe agregar que existen también países en los que subsisten ambos sistemas.

A no dudarlo, el prohijamiento de uno y otro sistema depende en gran medida de la visión que posea el Estado de los partidos políticos y naturalmente de aquellos que desde una candidatura independiente participan de la política. El subsidio estrictamente electoral revela la íntima convicción de que estos agentes solo encuentran justificación en los procesos electorales, en tanto que en el reconocimiento del financiamiento más allá de estos procesos, subyace un concepto amplio del fin de los partidos políticos, entendiéndolos como organizaciones de carácter permanente, que resultan fundamentales para el bienestar de la democracia y que, por tal razón merecen financiamiento público dirigido a su fortalecimiento y desarrollo allende del torneo electoral.

Si bien le asiste la razón al postulante constitucional en cuanto a que el artículo 141 de la Carta Política hace expresa alusión a la fiscalización y contribución a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales, la tarea interpretativa que se le encomienda a esta Alta Corporación de Justicia, en palabras de Konrad Hesse, consiste en “...hallar el resultado constitucionalmente “correcto” a través de un procedimiento racional y controlable, el fundamentar este resultado de modo igualmente racional y controlable, creando de este modo, certeza y previsibilidad jurídicas, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión”. En esa línea, los preceptos constitucionales deben ser entendidos no solo por lo que palmariamente establecen, sino también por lo que resulta implícito en ellos,

cometido que se cumple, en no pocas ocasiones, a través de la utilización conjunta de diversos criterios de interpretación.

Al reflexionar sobre la interpretación literal de la norma fundamental que propone el demandante y la importancia que posee la razonabilidad como principio orientador del proceso de interpretación de la Carta Magna, la Corte Constitucional Colombiana sostuvo lo siguiente:

"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista" (sentencia C-011/94). El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-530/93, dijo que éste "hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano." (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1026/01 de 26 de septiembre de 2001.)

La cita jurisprudencial resulta útil en cuanto demuestra en el caso bajo análisis la inconveniencia de adoptar una interpretación literal del artículo 141 de la Carta Política de la República – quizás propicia en el evento de que no existiera en el texto constitucional un número plural que desarrollan los derechos políticos y que permiten precisar su importancia y alcance –, en cuanto significaría obviar la finalidad que se propuso el Constitucionalista Patrio de 1972 al incluir el financiamiento público de los partidos políticos y particulares que participan del proceso electoral, y que no puede ser entendida únicamente en el contexto de dicho proceso si partimos de la lógica premisa que la norma está dirigida primordialmente a fortalecer el sistema democrático a través de la participación en la política, la cual, huelga decir, no se agota en las elecciones o en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elegir en ellas a sus gobernantes.

La participación política se erige como instrumento para que los ciudadanos entablen una relación directa con las autoridades políticas, den a conocer propuestas y velen por su adopción, opinen sobre los asuntos del Estado, exijan el cumplimiento de la ley, vigilen el proceder de los funcionarios públicos, entre otros fines que no se circunscriben al proceso electoral y que justifican el reconocimiento del financiamiento estatal directo también en los estadios post-electorales, en cuanto se muestra fiel a la filosofía que subyace de su inclusión en la Carta Fundamental, que no es otra que la de procurar el aseguramiento de la democracia, fin supremo de nuestra Carta Fundamental, de acuerdo su preámbulo, cuyo valor normativo ha recogido la jurisprudencia del Pleno en los siguientes términos:

“Y es que debemos entender el preámbulo de la Constitución como ese hilo conductor que armoniza, confiriéndole sentido integral, razonable y sólido en conjunto al texto

constitucional. De no tomarse en cuenta estas directrices del preámbulo constitucional, el control constitucional ejercido por este Tribunal devendría en utópico e inconsistente, pues no se podría garantizar la verdadera vigencia y supremacía de la Constitución.” (Fallo de 11 de agosto de 2014. Mgdo Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez)

El valor normativo que posee el preámbulo constitucional nos indica que la interpretación del artículo 141, además de racional, debe ser realizada – como lo propone la Procuradora General de la Nación – observando el Principio de la Unidad de la Constitución, según el cual la norma fundamental no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto de normas que integran e informan la Constitución a los efectos que sea interpretada con los principios fundamentales que la orientan.

En ese sentido, esta Magistratura no puede dejar de lado el señalamiento que hace la disposición 138 de la Normativa Fundamental a los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política, que expresan el pluralismo político y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

El reconocimiento del financiamiento estatal directo post-electoral consagrado en la norma demandada es consecuente con los postulados del artículo 138 al favorecer, además, el pluralismo político, con la dotación de recursos que, al destinarse a gastos de funcionamiento – caso específico del aporte fijo igualitario –, actividades dirigidas a fortalecer su democracia y a la educación cívico-política de su membresía – caso del aporte en base a votos –, son cruciales para que los partidos de diversas corrientes de pensamiento concurren a los torneos electorales en condiciones de igualdad lo que supone – como lo refiere el autor Salvador Sánchez en su ensayo El Financiamiento de los Partidos Políticos en Panamá – el “asegurar que no sólo compitan quienes tienen recursos propios para competir, es decir, que la falta de recursos propios no impida que una alternativa electoral sea conocida por los ciudadanos, y dar a las distintas alternativas electorales oportunidades similares por el voto popular”.

El ejercicio efectivo del derecho político a elegir y ser elegido, queda demostrado, se encuentra irremediablemente vinculado al tema de la disposición de recursos económicos. Sobre este particular, los autores Kevin Casas y Daniel Zovatto en su estudio “Apuntes sobre la regulación del Financiamiento Político en América Latina”, comentan que:

“La expansión de la democracia, la creciente complejidad de los procesos electorales y la conciencia de los riesgos que la corrupción supone para la viabilidad de los sistemas democráticos, han situado al financiamiento de la actividad política en el centro de la discusión pública en todo el mundo. El tema ha adquirido un perfil global y urgente.

En la base de ese interés hay un hecho ineludible: si bien la democracia no tiene un precio, sí tiene un costo de funcionamiento. El uso de recursos económicos es un elemento imprescindible para la competencia democrática. Más que una patología de la democracia – como frecuentemente se le presenta en la discusión pública – el financiamiento político es parte de la normalidad y la salud de la vida democrática.”

Estima el Pleno que en el presente caso, el análisis de la norma fundamental invocada no puede disociarse del contexto social actual del país. Si bien la Constitución es un instrumento caracterizado por su permanencia y estabilidad, como norma esencial y cimera sobre la cual se erige nuestro sistema político-social,

no es menos cierto que, esa permanencia y estabilidad no se podría lograr si su interpretación obviase la realidad social en la que debe aplicarse. Es lo que la doctrina conoce como la interpretación evolutiva, que permite que el texto constitucional se ajuste a las circunstancias sociales, políticas y económicas que son por demás cambiantes.

Así, en el contexto actual, en el que las contiendas electorales – cada vez más complejas y onerosas – exigen partidos políticos fortalecidos que contribuyan de manera eficaz a la consolidación de nuestra todavía incipiente democracia, fortalecimiento que pasa por su entendimiento como colectivos con fines que no se condicionan a un proceso electoral, con necesidades formativas – como aquellas en las, que según la norma demandada, deberá empeñarse parte del financiamiento post-electoral – dirigidas a procurar el buen gobierno; en el que es discusión recurrente en el plano nacional e internacional la necesidad de establecer controles en el financiamiento privado de los colectivos a fin de evitar (o por menos procurar) fenómenos tales como: la incursión de dineros mal habidos en la política, el predominio de los interés de los donantes privados sobre los intereses públicos y la concentración de los aportes privados en manos de unas pocas agrupaciones políticas que compromete la posibilidad que tiene aquellas carentes de recursos económicos de acceder al poder político; por citar tan solo algunas, entender la norma constitucional de forma literal, de manera que se circunscriba el financiamiento al torneo electoral, constituye un claro despropósito a los principios rectores nuestra Carta Fundamental.

No sobra recordar que el financiamiento estatal directo post-electoral no está dirigido exclusivamente a los partidos políticos subsistentes luego del proceso electoral, sino también a quienes, desde una tribuna independiente, han logrado ser favorecidos con el voto, pese a estar desprovistos de una estructura partidaria – con las ventajas organizativas y económicas que ello puede representar –, caso en la que el aporte en comentario asume aún mayor relevancia a los efectos de garantizar su participación efectiva en el quehacer político del país, posibilidad que, como determinó este Pleno en sentencia constitucional de 21 de julio de 2009 y lo indica el proceso electoral reciente, comprende el optar por la más alta magistratura de la Nación.

De lo antes expuesto, se infiere también que el artículo 141 de la Normativa Suprema debe ser comprendido de manera que se le otorgue mayor eficiencia a los derechos fundamentales, no siendo los derechos políticos una excepción a esta regla, derechos estos claramente contemplados en el Título IV del citado texto, así como en el derecho convencional particularmente en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la que en su artículo 23 dispone lo siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete del texto fundamental y autoridad de la República está llamado a asegurar de los derechos y deberes individuales y sociales, a optimizarlos y maximizarlos, logrando de este modo su plena eficacia y es precisamente bajo esa orientación que concluye que la disposición demandada no es inconstitucional y ello procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase final del primer párrafo y el acápite b del artículo 182 del Texto Único del Código Electoral.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 52 DEL TEXTO ÚNICO QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATORIAS Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011, SOBRE EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1259-15

Vistos:

La licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra una frase del artículo 52 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

El contenido completo del artículo donde se encuentra la frase impugnada, es del tenor siguiente:

“Artículo 52. Suspensión y revocación de licencia y otras medidas. Mediante resolución del superintendente y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Superintendencia podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un 31 ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la

Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia determine que dicha persona:

1. Presentó a la Superintendencia una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;
2. Con conocimiento del hecho, presentó a la Superintendencia informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Superintendencia información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Superintendencia;
3. Dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;
4. Entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar;
5. Cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;
6. Dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto Ley y sus reglamentos; o
7. Violó o incumplió las disposiciones de este Decreto Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca”. (lo resaltado es de la Corte y es lo impugnado).

A juicio del recurrente, esta frase contraviene los artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en base a criterios como los que a continuación se detallan.

En relación al artículo 4 constitucional señala:

“... le otorga al Superintendente la facultad de decidir la suspensión y revocación de las licencias otorgadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, omitiendo Garantías Fundamentales como son la de Presunción de Inocencia, permitiéndole actuar inclusive ‘in oída parte’, sin haber iniciado y concluido una investigación formal”.

Respecto al artículo 17 de la Carta Magna se indica:

“... cuando se ha comprobado la violación de otros derechos institucionales por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, se entiende violado el artículo al que hacemos referencia”.

Al referirse al artículo 22 constitucional plantea:

“La frase acusada viola la norma constitucional cuando se autoriza al Superintendente para que desconozca la presunción de inocencia, con base a una discreta apreciación, sin fundamento probatorio alguno, inclusive sin haber indicado y/ó (sic) concluido una investigación formal como lo indica la misma Ley de valores.

Esa amplia discrecionalidad en cuanto a la apreciación, es lo que rebasa los límites de lo normado, de lo tangible, y lo probatorio en el proceso, que en consecuencia se traduce en negación del principio de presunción de inocencia”.

Por último, se refiere la contravención del artículo 32 de la Norma Fundamental en los siguientes términos:

“El artículo 52 de la Ley del Mercado de Valores, faculta al Superintendente a suspender o revocar las Licencias otorgadas, sin haber cumplido los trámites del debido proceso, establecidos en la Ley de Valores, en su artículo 262 contenido en el Capítulo II del Título XII, de la precitada Ley del Mercado de Valores...”

Admitida esta acción y surtidos los trámites de rigor, correspondió al Procurador de la Administración dictaminar en torno a los argumentos planteados en el libelo, concluyendo que la frase impugnada no contraviene la Carta Política, en virtud de argumentos como los siguientes:

“... la referida norma dispone que el Superintendente podrá adoptar cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 52 del texto legal en mención, sin correrle traslado a la parte afectada, siempre y cuando ello sea necesario para evitar un daño sustancial, inminente e irreparable, pero esta decisión, según se desprende de la citada disposición, debe encontrarse debidamente motivada, esto es, constar en una resolución en la que de manera clara y precisa se exponga las razones de hecho, de Derecho y la valoración de las pruebas que conducen a la adopción de alguna de las medidas mencionadas; lo que, a nuestro juicio, garantiza el principio de motivación de los actos administrativos, el cual, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, es uno de los elementos integrantes del debido proceso, ...

... también se constata que la resolución emitida por el Superintendente, mediante la cual se adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 52... debe ser debidamente notificada a la parte afectada (principio de publicidad de los actos administrativos), quien, a su vez, podrá impugnar dicha decisión a través de los recursos procedentes (principio de contradicción), tal como lo establece el artículo 22 del citado cuerpo normativo...

... se colige que todo el que se sienta afectado con una de las medidas contempladas en la primera de las normas citadas, podrá interponer los recursos de reconsideración ante el Superintendente, y/o el de apelación ante la Junta Directiva de esta entidad, y luego del agotamiento de la vía gubernativa tendrá acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción; escenario ante el cual es evidente que la ley suministra a aquél los mecanismos necesarios para que pueda ejercer su derecho de defensa frente a un acto de la Administración, lo que resulta conforme al principio del debido proceso.

...

Por consiguiente, en opinión de este Despacho, cuando el artículo 52 ... permite que el Superintendente del Mercado de Valores, de manera discrecional e in oída parte, pueda adoptar una serie de medidas... lo hace con el exclusivo propósito de evitar un perjuicio notoriamente grave para los operadores del mercado de valores, es decir, un daño sustancial inminente e irreparable que puede sobrevenir si el ente regulados no actúa de manera inmediata; circunstancia ante la cual surge la imperiosa necesidad de aplicar con

carácter de urgencia las referidas medidas, de tal suerte que se garantice la protección al público inversionista...". (Lo resaltado es del Procurador de la Administración).

Concluída esta etapa procesal, inició el período a través del cual se pueden presentar los alegatos a favor o en contra de lo formulado. Precisamente, en ocasión de ello, el recurrente a través de su apoderada judicial reiteró los criterios expuestos en el libelo de la demanda, entre ellos, el hecho que la excepción que se establece con la frase impugnada, permite omitir el procedimiento establecido, lo que conlleva a la infracción de garantías fundamentales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los argumentos de quienes han intervenido en esta acción constitucional, se procede a decidir el fondo de lo planteado, es decir, determinar si la frase impugnada contraviene o no la Constitución Política de la República de Panamá.

Para ello, es necesario recordar el contenido de lo impugnado, y que es del tenor siguiente: "(salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable)".

Esta frase, se encuentra inserta en el artículo 52 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas, y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual establece la "Suspensión y revocación de licencia y otras medidas".

Partiendo de estos aspectos, iniciamos este análisis haciendo referencia a la supuesta vulneración del artículo 4 constitucional, mismo que se alude como vulnerado, en virtud del reconocimiento a través de normas internacionales del principio de la presunción de inocencia.

Frente a este argumento, lo que se observa es que el actor pierde de vista, que la frase impugnada no le atribuye a quien se amonesta o impone la sanción, la comisión de una falta o un hecho delictivo, sino que establece una circunstancia especial y excepcional a través de la cual es permisivo la omisión de ciertos procedimientos establecidos en la ley.

También se observa que la norma internacional a la que se remite el actor cuando alude al artículo 4 de la Carta Magna Panameña, al momento de desarrollar otros aspectos del principio de inocencia, se refiere a criterios y principios que contempla el artículo 32 constitucional patrio.

En ese sentido, observa esta Colegiatura, que los derechos y garantías que componen el debido proceso y, con ello, el principio de presunción de inocencia referido por el actor, no se encuentran descartados o desconocidos con la frase recurrida. Ello es así, porque las medidas que establece el artículo 52 citado, y dentro del que se encuentra la frase impugnada, no se adoptan o son consecuencia de una decisión arbitraria, subjetiva o antojadiza como pretende hacer ver el recurrente. Por el contrario, su establecimiento, y con ello la

frase impugnada, son consecuencia del haber incurrido en actos regulados y prohibidos por la ley y, además, que atenten contra los derechos de otras personas.

En atención a esto, es que se establece la excepción contenida en la frase recurrida, y que claramente dispone que tiene como fin u objeto evitar un daño de mayor envergadura. Si esto es así, ¿cómo puede atribuírsele un carácter arbitrario o subjetivo y, con ello, desconocer su planteamiento de salvaguardar los derechos de otras personas?

A nuestro juicio y contrario a lo planteado, estas premisas iniciales reconocen aspectos importantes del debido proceso, así como del contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos invocada por el recurrente, por lo que en un primer plano no pueden verificarse las vulneraciones constitucionales señaladas en la presente acción.

Pero además de lo planteado, se observa que la excepción establecida con la frase impugnada, no elimina o desconoce la existencia de una resolución que debe dictar el superintendente para tal fin. Misma que implica o conlleva a que con su emisión se ponga en conocimiento del afectado, aspectos y criterios relativos a la sanción y los hechos que la producen.

Adicional a lo señalado, debemos indicar que al analizar la redacción de la frase impugnada, lo que se plantea es una alteración en el orden de ciertos factores para la imposición de la sanción, más no así el desconocimiento o eliminación de las garantías y derechos del sancionado.

Afirmamos lo anterior, porque además de haberse determinado que para la aplicación de la sanción se dictará una resolución donde ellas se establezcan, así como el hecho de que son consecuencias de conductas antijurídicas, la persona mantiene salvaguardado su derecho a recurrir. Y ello es así, porque la existencia de la frase en mención no desconoce ni elimina el derecho a impugnar las resoluciones que dicta el superintendente, tal y como lo reconoce el artículo 22 del mencionado texto único; y que no sólo establece el recurso de reconsideración y los propios de la vía contencioso administrativa, sino el de apelación.

Pero si aún estos aspectos son pocos para demostrar que se respetan los elementos del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, observamos que esa potestad de sanción también está sujeta a determinados tipos o formas para ello, al establecimiento de los entes o personas a las que se les pueden aplicar, así como las distintas causas o circunstancias por las cuales se “podrán” aplicar las mismas.

Con todo esto, se demuestra con claridad que las alegadas vulneraciones constitucionales en torno a los artículos 4 y 32 de la Carta Magna, no se concretan. Y menos aún, si se considera que el análisis y conclusión que antecede, encuentra sustento no sólo en los planteamientos del actor con respecto a la Constitución Política, sino también en definiciones y explicaciones jurisprudenciales sobre el alcance del debido proceso y sus elementos que, como hemos adelantado, está íntimamente relacionado con los planteamientos que se realizan en torno al artículo 4 constitucional.

En relación a la alegada contravención del artículo 17 de la Constitución Política, es importante destacar que sobre ello no se plantean mayores argumentos en el libelo. Se señala únicamente que la norma atacada autoriza vulnerar la Norma Fundamental, agregando que cuando se comprueba la violación de derechos institucionales por parte del superintendente, también se debe entender contravenida la disposición que nos ocupa.

Sin embargo, y frente a este argumento, observa esta Colegiatura que la interpretación que realiza el actor no sólo es incorrecta en cuanto a la supuesta vulneración de procedimientos, sino que pierde de vista o soslaya que en su contexto y redacción, se advierte que la actuación inmediata del superintendente, es “para evitar un daño sustancial inminente e irreparable”.

Este planteamiento expuesto en la frase acusada, lejos de contravenir el artículo 17 de la Carta Magna, atiende a su contenido y aspiración, toda vez que busca evitar daños irreparables e inmediatos, pero sin que con ello se desconozcan los derechos más elementales del debido proceso de las personas o pretenda colocarla en estado de indefensión, tal y como hace ver el recurrente.

Todas estas consideraciones, son aspectos propios y encaminados a proteger a los nacionales y extranjeros en su vida, honra y bienes, tal y como preceptúa la norma constitucional que se considera infringida.

Adicional a esto, observa este Tribunal que las disposiciones constitucionales invocadas por el actor y sus correspondientes argumentos, guardan una gran similitud entre sí, ya que lo señalado respecto a los artículos 4 y 32 de la Constitución Nacional, también se asemejan al querer del artículo 22 constitucional, toda vez que en éste, al igual que en las mencionadas disposiciones, se alude a la presunción de inocencia y al respeto de los derechos y garantías de las personas para hacer frente a los señalamientos que se le realizan. Haciendo la salvedad, que en el artículo 22 de la Carta Magna, la referencia es específica para aquellas personas que cometen hechos delictivos, que no es la materia que regula ni plantea la frase recurrida. Igualmente, el mencionado artículo se refiere al tema de las garantías dentro de un juicio, que es otra circunstancia no contemplada ni regulada en la norma que nos ocupa. Por lo que en este sentido, menos aún puede evidenciarse la contravención de su contenido.

Dicho esto, lo que puede comprobarse de los argumentos desarrollados en este libelo, es que el recurrente pierde de vista lo que encierra o conlleva el establecimiento de excepciones dentro de las normas jurídicas y, que en términos amplios, implica apartarse de aquellas reglas o circunstancias generales, sin que ello conlleve el desconocimiento de derechos, sino que regula situaciones particulares que requieren de un enfoque distinto al general.

Por lo tanto, de aceptarse el criterio del actor, se tendrían que eliminar todas las excepciones desarrolladas en el ordenamiento jurídico, soslayando que con ellas se regulan particularidades que no sólo requieren de una visión distinta, sino que en casos como el que nos ocupa, pretenden salvaguardar otros derechos y evitar mayores consecuencias.

Ante esta realidad, y verificado que con la excepción establecida en la frase impugnada no se restringen derechos constitucionales, no puede ser otra la decisión de este Tribunal de Justicia, que la de concluir que lo atacado no vulnera la Carta Política nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable”, inserta en el artículo 52 del Texto único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011, sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

Not ifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMIS ACOSTA G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ MONTERO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACUERDO DE SALA 36-20 DE 29 DE JUNIO DE 2015 Y SU ACTO CONFIRMATORIO CONTENIDO EN EL ACUERDO DE SALA 71-5 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADOS POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	12-16

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el señor Juan José Montero B., quien mediante apoderado judicial, solicitó la declaratoria de Inconstitucionalidad del Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015 y de su acto confirmatorio, contenido en el Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, ambos dictados por los Magistrados del Tribunal Electoral.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, dispuso lo siguiente:

“DECLARA PROBADA la infracción del artículo 27 del Código Electoral por parte del señor Juan José Montero, con cédula de identidad personal 8-248-864, por haber participado en las pasadas elecciones generales del 4 de mayo de 2014 como candidato a Diputado (Suplente) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), postulado por el Partido Cambio Democrático, sin haber renunciado al cargo de Director Nacional de Inspección que ostentó en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que es equivalente al cargo de Director Nacional de un Ministerio, señalado en el numeral 1 del artículo 27 del Código Electoral, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013; y como consecuencia SE ORDENA al señor Juan José Montero que devuelva la totalidad de los salarios devengados en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a partir del 3 de noviembre de 2013 y hasta el 4 de mayo de 2014, lo cual deberá consignar mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional y cuya constancia de pago debe presentarse ante la Secretaría General de este Tribunal.

....”.

Dicho Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, fue objeto de Recurso de Reconsideración, siendo confirmado en todas sus partes por el Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, en el que se ordena remitir a la Contraloría General de la República, copia autenticada del mismo, a efecto que se haga efectiva la restitución de los salarios percibidos por Juan José Montero, desde el 3 de noviembre de 2013 hasta el 4 de mayo de 2014. Este acto confirmatorio fue igualmente demandado como inconstitucional en la presente acción.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor constitucional aduce, que el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015 y su acto confirmatorio, violan por indebida aplicación de la ley, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra el derecho y la garantía del debido proceso.

En el sustento de dicho cargo de infracción expone, que el señor Juan José Montero, fue juzgado y sancionado mediante el trámite sumario establecido en el artículo 5 del Decreto No.36 de 27 de octubre de 1993, en contravención del trámite legal establecido en el artículo 265 del Código Electoral. Agrega el pretensor constitucional, que “los Magistrados del Tribunal Electoral decidieron darle un trámite e interpretación distinto al establecido en el Código Electoral, a fin de dar cabida a una posible sanción, aun cuando fue advertido por el suscrito en recurso de Reconsideración, así como por el Fiscal General Electoral, quien al momento de corrersele traslado de la sentencia, manifestó que el presente proceso debió ser rechazado de plano, por encontrarse fuera del término permitido por la ley para cualquier impugnación.”

Asimismo, se argumenta la infracción del debido proceso por indebida aplicación de la ley, por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral, ya que la acción sancionatoria administrativa había prescrito un (1) año después de la contienda electoral del 4 de mayo de 2014, conculcándose de esta manera la norma constitucional que consagra el debido proceso, por no aplicar el trámite legal correspondiente al caso.

Por otra parte, se demanda la Inconstitucionalidad del referido Acuerdo de Sala 36-20 y su acto confirmatorio, por infracción del artículo 46 de la Constitución Política, que establece el principio general de la irretroactividad de las leyes. En el concepto de la infracción se sostiene, que los Magistrados del Tribunal Electoral incurrn en ignorancia inexcusable de la ley y extralimitación de funciones, o en una posible desviación de poder, al aplicarle al señor Juan José Montero, una sanción que incluye un período de tiempo en el que aún no era candidato, y por ello no era necesario que renunciara a su posición en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; toda vez que, indica, el mismo fue postulado y su candidatura quedó en firme el 5 de febrero de 2014, a escasos tres (3) meses de las elecciones generales del 4 mayo de 2014; sin embargo, se le pretende sancionar retroactivamente, desde el 3 de noviembre de 2013.

Finalmente, se demanda la infracción del artículo 64 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al trabajo, en concepto de violación directa por comisión, en cuyo sustento el demandante constitucional expresa, que si bien es cierto, el Código Electoral establece el término de seis (6) meses antes de

las elecciones para que quienes pretendan participar como candidatos renuncien a cualquier cargo público que ejerzan, dicho término no le es aplicable al señor Juan José Montero, toda vez que, no fue notificado de la decisión partidista sino hasta el 5 de febrero de 2014.

Agrega, que el Tribunal Electoral incurrió en extralimitación de funciones al aplicarle el artículo 28 del Código Electoral de forma restrictiva y violatoria de la Constitución Política que consagra el derecho al trabajo, sin que existiera ningún impedimento legal, ya que dicha norma lo que establece, es que el candidato, es decir, ya postulado, está obligado a devolver los salarios desde el momento en que está en firme su candidatura, porque esta persona desconoce si será candidatizado en el futuro para algún puesto de elección popular.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 067 de 22 de enero de 2016, en la que expuso en síntesis, que en virtud de nota dirigida al Doctor Erasmo Pinilla, presentada por el Profesor Noriel Alfredo Ceitú Flores, el día 4 de julio de 2014, y por la posterior interposición, el 11 de julio de 2014, de un recurso de Inhabilitación contra el señor Juan José Montero, acompañado de pruebas, se inicia y sustancia un procedimiento en el Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Electoral; norma en la que se consideró que se enmarca el ciudadano Juan José Montero, en virtud de que, conforme con el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el mismo ocupó la posición de Viceministro de Trabajo, Encargado, del 15 al 20 de marzo de 2014, y la de Director de Inspección de Trabajo, el cual es equivalente al cargo de Director Nacional de un Ministerio, del 21 de marzo de 2014 de junio de 2014.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Electoral, el procedimiento aplicable que correspondía a la situación denunciada e investigada, es el procedimiento de inhabilitación contenido en los artículos 27 y 28 del Decreto No.7 de 13 de marzo de 2013, el cual fue emitido por el Tribunal Electoral para reglamentar las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, el cual fue modificado por el Decreto No.11 de 24 de mayo de 2013.

Todo lo anterior tiene como consecuencia, que deben ser desestimados los argumentos del demandante, en cuanto a que el señor Juan José Montero está siendo juzgado y sometido a una legislación administrativa electoral coercitiva no aplicable, violándose con ello el debido proceso contenido en el artículo 32 de la constitución Política de la República.

El señor Procurador de la Administración, al realizar el análisis conjunto de la infracción de los artículos 46 y 64 de nuestra Carta Magna, señala que el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, de manera categórica niega la posibilidad que se postule a un cargo de elección popular a un servidor público que haya ejercido, en cualquier tiempo, desde seis (6) meses antes de la elección, uno de los cargos que allí se enlistan, en este caso, desde el 3 de noviembre de 2013 hasta el 3 de mayo de 2014.

Siendo que Juan José Montero ocupó dos de los cargos enlistados en el citado artículo 27, independientemente de que se argumente que fue postulado y quedó en firme su candidatura el 5 de febrero de 2014, a escasos tres (3) meses de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014; lo cierto es que el mismo tenía que cumplir con lo dispuesto en la norma desde el momento de su postulación, tal como se establece en el artículo 28 del Código Electoral cuando se indica, que aún en el evento de que el candidato fuera proclamado

perdedor, está obligado a devolver los salarios percibidos, por lo que la sanción impuesta en el Acuerdo de Sala demandado no vulnera lo dispuesto en los artículos 46 y 64 de la Constitución Política.

En cuanto al cargo de infracción del debido proceso, basado en que la acción sancionatoria administrativa prescribió al año de ocurrido el torneo electoral del 4 de mayo de 2014, el señor Procurador de la Administración no comparte dicho criterio del demandante, y señala que la prescripción de un (1) año a que se refiere, está regulada en el numeral 3 del artículo 422 del Texto Único del Código Electoral, incluida en el Capítulo V, denominado Sanciones Especiales, y a su vez estas faltas administrativas están contenidas en el Capítulo III, y son las que se sancionan con multas a los infractores de los artículos 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 417 del Código Electoral, no correspondiendo a ninguna de ellas la conducta descrita en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, ya que no es una falta administrativa descrita en el Capítulo III, por lo que su sanción no puede ser la establecida en el numeral 3 del artículo 422 como lo indica el demandante, sino la aplicada por el Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, por lo que el mismo no vulnera el debido proceso en los términos expuestos por el recurrente constitucional.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

En el término otorgado mediante providencia de 19 de febrero de 2016, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo de alegatos del Licenciado Jamis Acosta G., parte actora, en el cual expresa, que los Magistrados del Tribunal Electoral omitieron el hecho fáctico, de que el señor Juan José Montero se convirtió en candidato a Suplente de Diputado al Parlamento Centroamericano para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, por postulación realizada por el Partido Cambio Democrático, al publicarse dicha postulación en el Boletín Electoral No.3,543 del miércoles 5 de febrero de 2014, y es a partir de esta publicación que se constituye legalmente en candidato al quedar en firme su postulación. Agrega que antes de esa fecha no era candidato a puesto de elección, y debido a ello, no tenía porque renunciar al cargo que desempeñaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Agrega, que es improcedente iniciar un proceso sumario para causales y peticiones específicas, si la misma está reglamentada como un proceso accesorio de impugnación, por lo que no comparte la opinión del Procurador de la Administración, quien indica que no se había vencido el término de la investigación por la denuncia del señor Nodier Ceitu, que es de un (1) año, porque no es un proceso administrativo.

El actor constitucional reitera además, los cargos de infracción de las normas constitucionales en los términos expuestos en el libelo de la acción de Inconstitucionalidad planteada.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2. Legitimación activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el ciudadano Juan José Montero contra el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Electoral, mediante el cual se declara probada la infracción del artículo 27 del Código Electoral por parte del señor Juan José Montero, por haber participado en las pasadas elecciones generales del 4 de mayo de 2014, como candidato a Diputado (Suplente) al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), postulado por el Partido Cambio Democrático, sin haber renunciado al cargo de Director Nacional de Inspección que ostentó en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que es equivalente al cargo de Director Nacional de un Ministerio, señalado en el numeral 1 del artículo 27 del Código Electoral, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013; y como consecuencia, se le ordenó, que devuelva la totalidad de los salarios devengados en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a partir del 3 de noviembre de 2013 y hasta el 4 de mayo de 2014, lo cual deberá consignar mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional y cuya constancia de pago debe presentarse ante la Secretaría General del Tribunal Electoral; y su acto confirmatorio, lo que permite corroborar que el demandante reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer si el Acuerdo de Sala No.36-20 de 29 de junio 2015 y su acto confirmatorio; es decir, el Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, emitidos ambos por el Tribunal Electoral, infringen los preceptos de rango constitucional argumentados por el activador constitucional, es decir, los artículos 32, 46 y 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los prive de todo efecto jurídico, por ser contrario a tales disposiciones de rango constitucional.

4. Análisis de los cargos de violación constitucional planteados:

Antes de adentrarnos al análisis de los cargos de infracción argumentados por el activador constitucional, es importante resaltar que el Tribunal Electoral, es el organismo estatal autónomo e independiente de los Órganos del Estado, con atribuciones específicas en materia de organización electoral, entre otras. Sus decisiones en materia electoral y penal electoral sólo son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias y contra las mismas sólo cabe la Demanda de Inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Procede esta Máxima Corporación de Justicia, que tiene a su cargo el control de la Constitucionalidad del ordenamiento jurídico patrio, a realizar el análisis de los cargos de infracción de las normas fundamentales planteadas por quien en este caso activó el control de constitucionalidad.

4.1 Los cargos de infracción constitucional contra el artículo 32 de Constitución Política de la República de Panamá:

Como señalamos en líneas anteriores, el apoderado especial del señor Juan José Montero, argumenta, que el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015 y su acto confirmatorio materializado en el Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, ambos emitidos por el Tribunal Electoral, infringe los artículos 32, 46 y 64 de nuestra Constitución Política, que consagran respectivamente, el derecho y la garantía al debido proceso, el principio de irretroactividad de la ley y el derecho al trabajo.

El referido Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015, emitido por el Tribunal Electoral, dispuso declarar probada la infracción del artículo 27 del texto Único del Código Electoral por parte del señor Juan José Montero, por haber participado en los comicios generales celebrados el día 4 de mayo de 2014, como candidato a Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, postulado por el Partido Cambio Democrático, sin haber renunciado al cargo de Director Nacional de Inspección que desempeñaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual, según el criterio establecido por el Tribunal Electoral, es equivalente al cargo de Director Nacional de un Ministerio, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013; ordenándosele además, la devolución de la totalidad de los salarios devengados desde el 3 de noviembre de 2013 al 4 de mayo de 2014, debiendo consignarlo mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, correspondiendo presentar la constancia de pago ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

En el sustento de los cargos de infracción, el demandante sostiene, que dichos Acuerdos de Sala del Tribunal Electoral, vulneran los artículos 32, 46 y 64 de la Carga Magna con sustento en los siguientes argumentos:

1. Que Juan José Montero está siendo juzgado y sometido a una legislación administrativa electoral coercitiva que no es el procedimiento aplicable, ya que se dio trámite a un proceso sumario, en lugar de tramitarlo como un Incidente de Impugnación que interpuso un supuesto afectado, tal como lo dispone el artículo 265 del Texto Único del Código Electoral.
2. Que se está aplicando a Juan José Montero, una sanción de manera retroactiva, toda vez que se consideró para su aplicación un período en el que no era candidato, en razón de que no renunció a su posición en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
3. Que se viola el derecho al trabajo, toda vez que, el Tribunal Electoral aplicó el contenido del artículo 28 del Código Electoral de forma restrictiva, sin que existiera un impedimento legal, ya que los seis (6) meses de que trata el artículo 27 de dicha excerta legal, no le era aplicable, porque fue a escasos días de la postulación del 5 de febrero de 2014, que fue notificado de dicha decisión partidista, vulnerándose el derecho al trabajo al pretender que renunciara a su posición en el Ministerio de Trabajo, antes de encontrarse en firme su candidatura.
4. Señala, que la acción sancionatoria prescribió al año de ocurrido el torneo electoral del 4 de mayo de 2014, en el que participó Juan José Montero como Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, por el Partido Cambio Democrático, con lo cual se inobservó lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral.

Al adentrarnos al análisis de la cuestión planteada al escrutinio del Pleno, se advierte, que la primera disconformidad radica en el procedimiento utilizado por el Tribunal Electoral para dar respuesta a la nota dirigida por Noriel Alfredo Ceitú Flores, el 4 de julio de 2014, al Magistrado Erasmo Pinilla con la finalidad de poner en conocimiento una serie de anomalías relacionadas con la postulación de personas por parte del Partido Cambio

Democrático, para ocupar el cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano, entre los cuales se menciona al señor Juan José Montero, quien fuera postulado como Diputado Suplente, acompañando dicha nota de pruebas.

De igual manera el 11 de julio de 2014, el señor Noriel Alfredo Ceitú Flores presentó un recurso de inhabilitación contra el prenombrado Juan José Montero, como candidato postulado por el Partido Cambio Democrático, para el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, por violación del artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, ya que el mismo ejerció un cargo público equiparable a los contemplados en dicha norma, con posterioridad al 3 de noviembre de 2013.

El artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 27. No son elegibles para los cargos de elección popular, los servidores públicos que han ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministro y Viceministro de Estado, Secretario General y Subsecretario General, Director y Subdirector General, Nacional Regional y Provincial de ministerios.
2. Director y Subdirector, Administrador y Subadministrador, Gerente y Subgerente Nacional, Gerente, Regional y Provincial, de las entidades autónomas y semiautónomas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.
4. Contralor y Subcontralor General de la República, Magistrado del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Cuentas.
5. Defensor del Pueblo y su Adjunto.
6. Gobernador de provincia, de comarca indígena e Intendente.
7. Corregidor.
8. Miembro de la Fuerza Pública.”

De conformidad con la norma transcrita, las personas que se encuentren ejerciendo cualquiera de los cargos antes mencionados, dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, mantienen un impedimento, o se encuentran excluidos de la posibilidad de ser elegidos para tales cargos de elección popular.

Por requerimiento del Tribunal Electoral, la Contraloría General de la República de Panamá informó, que el ciudadano Juan José Montero aparece registrado en la planilla 2, posición 311, condición permanente, en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con salario mensual de B/3,000.00. De igual manera, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remitió al Tribunal Electoral la certificación de trabajo, en la que se detalla que Juan José Montero laboró en dicha entidad pública desde el 2 de julio de 2009, ocupando diferentes posiciones, entre las cuales, ocupó el cargo de Director de Inspección de Trabajo del 2 de noviembre de 2013 al 29 de junio de 2014, cargo éste equivalente al de Director de un Ministerio; desempeñando, además, el cargo de Viceministro Encargado por cinco (5) días, del 15 de marzo al 20 de marzo de 2014.

De lo anotado se evidencia que el señor Juan José Montero, se encontraba inmerso en uno de los presupuestos o desempeñaba uno de los cargos públicos, que requerían su renuncia, en caso de postularse para ocupar un cargo de elección popular, seis (6) meses antes de postularse y de acuerdo con lo certificado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no lo hizo.

El artículo 28 del Texto Único del Código Electoral, seguidamente dispone, que:

“Artículo 28. Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo anterior produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

El Tribunal Electoral podrá iniciar, de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que han violado estas disposiciones.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición, conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aún en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.”

La norma claramente establece que, si bien es cierto, existe el derecho de impugnar la postulación de un determinado candidato, por violación de lo dispuesto en el artículo 27 citado, el propio Tribunal Electoral, de igual manera, puede iniciar de oficio el procedimiento para la inhabilitación de quienes hayan sido postulados para cargos de elección popular, si han ejercido uno de los cargos públicos establecidos en la norma, dentro de los seis (6) meses anteriores a la celebración de los comicios electorales. En este caso, el Tribunal Electoral, luego de haber sido puesto en conocimiento de las irregularidades en la postulación del candidato Juan José Montero, inició de oficio una investigación que culminó declarando probada la infracción de la norma y se ordenó la devolución de las sumas percibidas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral durante el período comprendido del 3 de noviembre de 2013 al 4 de mayo de 2014; es decir, los seis (6) meses anteriores a las elecciones generales celebradas el 4 de mayo de 2014, tal como lo dispone el artículo 28 del Texto Único del Código Electoral.

El actor constitucional sostiene, que los Acuerdos de Sala demandados violan el debido proceso, porque se aplicó el artículo 5 del Decreto No.36 de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamentó el artículo 25 (ahora 27) del Código Electoral, cuando debió observarse lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral.

Al respecto, lo primero que se debe aclarar, es que de conformidad con el Decreto No.7 de 13 de marzo de 2013, fueron reglamentadas las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, el cual en el artículo 1, Capítulo I, estableció el calendario electoral para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, disponiendo,

el domingo 3 de noviembre de 2013 como el último día, para que los servidores públicos contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, que aspiraran a puestos de elección popular, presentaran la renuncia a sus cargos.

Por su parte, el artículo 27 del referido Decreto No.7 de 2013, que reglamentó lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, estableció, que los servidores públicos que ejerzan cargos cuyas funciones sean equivalentes con los enumerados en el Artículo 27 del Código Electoral, no son elegibles para cargos de elección popular, si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo, desde el 3 de noviembre de 2013. Además se agrega, que toda postulación que viole esta norma, produce la inhabilitación del candidato, y que el mismo efecto producirá el ejercicio del cargo respectivo, luego de postulado a lo interno del partido.

De igual manera, el artículo 28 del Decreto No.7 de 2013, al reglamentar el artículo 28 del Texto Único del Código Electoral, dispuso, que “el Tribunal Electoral podrá iniciar de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los candidatos al amparo de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Electoral y en este Decreto, cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar que podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones”.

Como corolario a lo expuesto, el Pleno observa, que el procedimiento surtido por el Tribunal Electoral, que culminó con la emisión de los Acuerdo de Sala demandados como inconstitucionales, no vulneran el debido proceso en los términos expuestos por el activador constitucional, pues en su sustanciación se siguió el trámite legal establecido en la normativa aplicable, lo que permitía la investigación oficiosa por parte del Tribunal Electoral, luego de tener conocimiento de los hechos irregulares y de las pruebas presentadas.

Si bien es cierto, existió un recurso de impugnación presentado el 11 de julio de 2014, el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 365 del Texto Único del Código Electoral como expuso el demandante; sin embargo, la información vertida en dicho recurso y en la nota previa enviada al Tribunal Electoral a fin de poner en conocimiento los hechos y las pruebas adjuntadas, fue lo que le sirvió al Tribunal Electoral de base para iniciar de oficio la investigación correspondiente.

En cuanto a que la acción sancionadora se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 422 del Código Electoral, esta Alta Corporación de Justicia llama la atención al actor, respecto a que, la referida norma (artículo 422) forma parte del Título VII sobre Delitos, Faltas Electorales y Faltas Administrativas, que en su Capítulo Quinto contempla las Normas Generales y las Sanciones Especiales aplicables a las distintas sanciones contempladas en los Capítulos Primero (Delitos Contra la Libertad y Pureza del Sufragio), Capítulo Segundo (Faltas Electorales) y Capítulo Tercero (Faltas Administrativas).

Según el demandante, la acción sancionadora que correspondía aplicar al señor Juan José Montero, por lo hechos que se le imputaron, prescribió al año, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 422 del Código Electoral, al considerar que la falta cometida por el señor Juan José Montero es de carácter administrativa; no obstante, observa el Pleno, que las Faltas Administrativas constituyen violaciones a

prohibiciones distintas a las contenidas en el artículo 27, por lo que dicho término de prescripción no le es aplicable.

En virtud de lo expuesto, el Pleno concluye, que los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, no están llamados a prosperar.

El otro cargo de infracción, corresponde al artículo 46 de nuestra Carta Magna, el cual consagra el principio de irretroactividad de las leyes, el cual sustenta en que el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015 y en su acto confirmatorio, aplicó a Juan José Montero una sanción de manera retroactiva; es decir, desde el 3 de noviembre de 2013, al considerar que su candidatura como Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano no quedó en firme sino hasta el 5 de febrero de 2014, cuando fue publicada en el Boletín Electoral No.3,543, y por tanto, no tenía la obligación de renunciar al cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sino en el momento en que fue notificado de que su candidatura quedaba en firme.

El artículo 27 del Código Electoral, como previamente analizamos, contempla una prohibición a ciertos servidores públicos que se postulen para cargos de elección popular, la cual consiste en que, no pueden ejercer sus cargos públicos, dentro de los seis (6) meses anteriores al torneo electoral. Lo que se procura evitar con dicha limitación, es que el servidor público de esa naturaleza, pueda influir en la decisión de los electores, por razón del grado de poder o influencia que dichos servidores públicos puedan ejercer sobre los mismos.

El señor Juan José Montero, no presentó su renuncia al cargo que ejercía en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al 3 de noviembre de 2013, fecha establecida en el Decreto No.7 de 2013, como último día para que los servidores públicos contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, que aspiraran a puestos de elección popular, presentaran la renuncia a sus cargos.

Lo anterior fue informado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante certificación de trabajo que reposa de foja 39 a 42 del cuaderno constitucional, de donde se evidencia, que el señor Juan José Montero, ocupó el cargo de Director de Inspección de Trabajo, desde el 2 de noviembre de 2013 hasta el 29 de junio de 2014; es decir, dentro de los seis (6) meses anteriores a los comicios electorales y con posterioridad a ellos, configurándose el presupuesto contemplado en el artículo 28 del Código Electoral, que permitió declarar probada la infracción del artículo 27 y ordenar la devolución de la totalidad de los salarios devengados en dicha Entidad pública, a partir del 3 de noviembre de 2013 hasta el 4 de mayo de 2014, período dentro del cual el servidor público se mantuvo en el cargo y se postuló como candidato a Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, independientemente de que su postulación fuera publicada el día 5 de febrero de 2014, y que, si bien no salió electo en dicho cargo, subsistía la obligación de devolver los salarios devengados de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 28 del Código Electoral.

En atención a lo anterior, no prospera el cargo de violación del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la sanción no fue aplicada de manera retroactiva, sino al período de seis (6) meses anteriores al 4 de mayo de 2014, establecido en la norma, dentro del cual, quien pretendiera postularse

para un cargo de elección popular, no podía encontrarse ejerciendo los cargos públicos contemplados en la norma ni sus equivalentes.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del derecho al trabajo, la cual según el actor se produce al ser sancionado, pese a que no podía renunciar al cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hasta tanto no fuera notificado de que se encontraba en firme su candidatura, lo que tuvo lugar el 5 de febrero de 2014, al publicarse su postulación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Del análisis previo de los cargos de infracción de los artículos 32 y 46 de la Carta Magna, se desprende meridianamente, que los seis (6) meses dentro de los cuales Juan José Montero no podía ejercer el cargo de Director de Inspección de Trabajo, contaban a partir del 3 de noviembre de 2013 hasta el 4 de mayo de 2014, fecha en la que tendrían lugar las elecciones generales.

La aplicación de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Texto Único del Código Electoral por parte del Tribunal Electoral, lejos de constituir una vulneración al derecho del trabajo, constituye el cumplimiento de la normativa en materia electoral, la cual tiene un carácter especial, que respeta la norma fundamental relativa del derecho al trabajo, pero establece una limitante, en los casos en que un servidor público de los contemplados en la prohibición, se postule para un cargo de elección popular, con el objetivo de hacer más transparente y democrático el torneo electoral.

El señor Juan José Montero, ocupó la posición de Viceministro Encargado del 15 al 20 de marzo de 2014 y la de Director de Inspección del Trabajo, el cual es equivalente al cargo de Director Nacional de un Ministerio, del 2 de noviembre de 2013 al 29 de junio de 2014; cargos éstos contemplados dentro de la prohibición establecida en el artículo 27 del Texto Único del Código Electoral, los cuales ejerció con posterioridad al 3 de noviembre de 2013, procediendo la aplicación de la sanción establecida en el artículo 28 de dicha excerta legal, en razón de lo cual se desestima el cargo de violación del derecho al trabajo, propuesto por el demandante constitucional.

En consecuencia, el Pleno de esta Alta Magistratura, desestima los cargos de infracción de las normas constitucionales demandadas; es decir, los artículos 32, 46 y 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, propuestos contra el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015 por parte del Tribunal Electoral y su acto confirmatorio, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el Acuerdo de Sala 36-20 de 29 de junio de 2015 y su acto confirmatorio, contenido en el Acuerdo de Sala 71-5 de 23 de noviembre de 2015, ambos emitidos por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTHA NAVARRO GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESSA MIREYA MORENO ALVEAR, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2315 - 2013 S.D.G. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	10-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada MARTHA NAVARRO GUTIÉRREZ, en nombre y representación de la señora VANESSA MORENO ALVEAR, para que se declare inconstitucional la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social.

I. EL ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante memorial visible de foja 2 – 5 la Licenciada Martha Navarro G., apoderada legal de la Doctora VANESSA MORENO, demanda que se declare inconstitucional la Resolución Número 2315-2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, mediante la cual se resuelve destituir la del cargo de ODONTOLOGO IV, en la Caja del Seguro Social.

Señala la letrada en el libelo que lo Doctora VANESSA MORENO inició labores en la Caja de Seguro Social el 3 de diciembre de 2012, desempeñando el cargo de ODONTOLOGO IV, en la Policlínica Joaquín J. Vallarino en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

Afirma, que su poderdante, a la fecha de 30 de septiembre de 2013, se encontraba en estado de gravidez, sin embargo, fue destituida de su cargo por la Institución al considerar que su cargo era de libre nombramiento y remoción, violándose, a su criterio, el fuero de maternidad de que gozaba de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante señala que la resolución acusada de inconstitucional viola el artículo 72 de la Constitución Política:

“Artículo 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis (6) semanas – precedentes al parto y las ocho (8) que le siguen gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un (1) año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez”.

Señala la demandante que la citada norma constitucional fue violada de forma directa, con la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, al destituir a la Doctora VANESSA MORENO, estando en estado de gravidez, sin una causa justificada, pues su permanencia en el cargo de ODONTOLOGO IV en la Caja de Seguro Social no estaba sujeta a la potestad discrecional de ninguna Autoridad de la Caja de Seguro Social como se pretende aplicar por parte del Director General al emitir el acto demandado.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, por medio de la Vista No.065 de 22 de enero de 2016 (foja 15 a 22), emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, mediante la cual se remueve del cargo a la Doctora VANESSA MORENO.

En lo medular el Procurador de la Administración expresó su criterio en el sentido de que la presente Demanda de Inconstitucionalidad debe declararse NO VIABLE, en virtud de que el derecho fundamental supuestamente conculcado debió ser impugnado por la vía del Amparo de Garantías Constitucionales.

Según el Procurador de la Administración, esta afirmación encuentra sustento en abundantes fallos de la Corte que resuelven acciones de Amparo por supuesta violación del fuero maternal del que goza toda mujer trabajadora que quede en estado de embarazo y cita alguno de ellos:

“...Visto desde este ángulo el Pleno constata que tampoco se acreditó en autos, la existencia de una justa causa para despedir a la amparista de su puesto de trabajo en el Seguro Social y, aunque la autoridad nominadora sustentó que carecía de estabilidad en su cargo por no contar con cinco años continuos de servicios, debió mediar una causa justificada para su destitución y agotarse al trámite correspondiente para proceder en este sentido, ya que la señora ELSA MARTINEZ se encuentra amparada por el fuero de maternidad.

En consecuencia, dada la manifiesta transgresión de la garantía constitucional que amparaba a la ciudadana ELSA MARTINEZ por parte de la Caja de Seguro Social, debe concederse el amparo y reestablecer el derecho lesionado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO a favor de la señora ELSA MARTINEZ y REVOCA la Resolución 0464-2004 de 23 de enero de 2004, proferida por la Caja de Seguro Social que destituye a la amparista.” (Sentencia de 6 de septiembre de 2004)

Afirma el señor Procurador, que la tendencia constante de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, es tutelar el derecho al fuero maternal que garantiza nuestra Constitución, vía Acción de Amparo de Garantías, lo cual encuentra asidero lógico y jurídico, por tratarse de un posible e inminente daño a un derecho de carácter individual.

Finalmente, advierte que los hechos que fundamentan la demanda, no informan que la accionante fue removida por la institución, a sabiendas que se encontraba en estado de gravidez; tampoco que la accionante haya comunicado su estado de embarazo antes o en la fecha (30 – 9 – 2013) que fue removida, o, en ocasión de la formal interposición de recursos legales.

Es decir, afirma el Procurador, que la parte actora no pone de relieve que a la fecha de remoción de Vanessa Moreno, la institución donde laboraba, sabía que se encontraba embarazada; lo cual genera dudas respecto a si es el motivo de disconformidad y debate contra la resolución impugnada.

IV. FASE DE ALEGATOS

La Licenciada MARTHA NAVARRO, apoderada judicial de la Doctora VANESSA MORENO, hizo uso de la fase de alegatos que reconoce la ley dentro de este proceso constitucional para reiterarle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia su solicitud en el sentido de declarar inconstitucional la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, por violación directa del artículo 72 de la Constitución Política, el cual preceptúa de manera taxativa que la mujer trabajadora en estado de gravidez, no podrá ser separada de empleo público o particular. (foja 32 – 35)

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos de los interesados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que el demandante solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, mediante la cual la Caja de Seguro Social la destituyó del cargo de ODONTOLOGO IV, a pesar de que ésta se encontraba embarazada para esa fecha en violación directa del artículo 72 de la Constitución nacional.

Por su parte el Procurador de la Administración solicita, mediante vista No.065 de 22 de enero de 2016, a esta Superioridad que declare como no viable la demanda incoada en virtud de que la demandante no aportó elementos que sustenten que la Autoridad administrativa tenía conocimiento de su estado de gravidez al momento de emitir el acto de destitución.

Afirma, que solamente aporta un certificado de embarazo, emitido por una clínica privada, fechado 4 de febrero de 2014; es decir, 5 meses después de emitido el acto y no comprueba que haya utilizado los recursos que la ley le otorgaba para poner en conocimiento de la Autoridad nominadora de su condición de mujer embarazada.

En la fase de alegatos, la apoderada judicial de la Doctora Vanessa Moreno, se limitó a reiterar su solicitud ante esta Corporación, en el sentido de que se declare inconstitucional la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, por ser violatoria del fuero de maternidad establecido en el artículo 72 de la Carta Magna.

Así entonces, advierte el Plano que a foja 5 del expediente consta la copia autenticada del acto cuya Inconstitucionalidad se solicita, al reverso de la misma se puede verificar en el sello de notificación que la Doctora Vanessa Moreno, se notificó de la Resolución Número 2315 – 2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, en esa misma fecha y anunció reconsideración y apelación de la misma.

Bajo este contexto cobra vital importancia destacar que con el libelo de la demanda la actora constitucional no acompañó las pruebas de que efectivamente hizo uso de los medios de impugnación que la ley le otorgaba para enervar los efectos del acto, que, a su criterio, le perjudicaba, ni tampoco aportó prueba de que los mismos fueron resueltos.

A contrario sensu, consta en el expediente un certificado de embarazo expedido por una clínica privada, fechado 4 de febrero de 2014 (5 meses después de la expedición del acto demandado), en el cual se indica que la “señora Vanessa Moreno tiene una fecha probable de parto para el día 28 de junio de 2014”, hecho que genera dudas en cuanto al conocimiento que pudo tener la Autoridad administrativa del estado de gravedad de la señora Moreno al momento de su destitución.

También se debe destacar que en la parte resolutive del acto se le advierte a la interesada que:

“en contra de esta resolución se podrán interponer, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, Recurso de Reconsideración ante la Dirección General y/o de Apelación ante la Junta Directiva...

La Apelación deberá ser interpuesta o propuesta ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de esta resolución y la misma se concederá en efecto devolutivo. Se le advierte a la afectada que si pretende utilizar nuevas pruebas en segunda instancia, debe indicarlo así en el acto de interposición o proposición del Recurso de Apelación.

Además de los recursos anteriores, la interesada podrá interponer dentro de la vía gubernativa el Recurso de Hecho y el de Revisión Administrativa bajo los supuestos previstos en los artículos 183 y siguientes de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000.”

Lo indicado permite reiterar el carácter administrativo y legal de la resolución recurrida mediante esta acción. Ello significa que la misma era susceptible de ser atacada a través de otros medios de impugnación de los cuales no existe constancia que se hayan interpuesto o resuelto.

Lo antes señalado da lugar al principio de definitividad; es decir, la necesidad de agotar los medios de impugnación previa a la interposición de la acción de Inconstitucionalidad. Al respecto precisa advertir, que si bien en este tipo de acciones constitucionales se han producido apertura de criterios, no puede soslayarse que en este caso, en particular, convergen situaciones que permiten traer a colación figuras como la invocada, y que valga aclarar, ha sido utilizado en fallos de reciente data. (Cfr. Sentencia de 28 de junio de 2012, Mag. Ponente Hernán De León)

Al respecto podemos señalar lo siguiente:

'La Corte deja sentado por ende, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de

impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable...(Sentencia de 2 de noviembre de 2007. Mag. Spadafora).

'La necesidad de agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende.

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional." (Sentencia de 16 de julio de 2009. Mag. Hipólito Gill Suazo).

Bajo este contexto, no queda más que señalar nuestra conformidad con lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que esta acción debe declararse no viable.

Y, en este punto, es importante hacer un alto y señalar que este tipo de decisión de no viabilidad, ha sido permitida y mantenida por esta Corporación de Justicia, lo cual puede verificarse en un sin número de pronunciamientos de vieja data y actuales, en los que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de analizar con mayor detalle y contar con más elementos de juicio, ha declarado no viable este tipo de procesos de forma unánime.

Entre ellos, se pueden mencionar los fallos de 28 de junio de 2012 y 24 de enero de 2014 (Magistrado Ponente Oydén Ortega), 5 de febrero de 2014 (Magistrado Víctor Benavides) y 15 de enero de 2013 (Magistrado Harry Díaz).

Por tales consideraciones, lo procedente es declarar la no viabilidad de este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada MARTHA NAVARRO en nombre y representación de la señora VANESSA MORENO, para que se declare inconstitucional la Resolución Número 2315-2013 S.D.G. de 30 de septiembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI ACTUANDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 31 de octubre de 2016
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1186-15

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CHIARI actuando en nombre y representación de TOMÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ CABALLERO, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la Sentencia de 29 de enero de 2015, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso sumario de mayor cuantía seguido ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA, DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Señala el activador constitucional que la Sentencia en mención, revoca la decisión de primera instancia y condena a los demandados a pagar al demandante la suma de B/.312.50, por las actuaciones judiciales que realizó dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Eligia Meléndez Palma (q.e.p.d.), señalando que como los demandados consignaron a favor del apelante la suma de B/.297.50, quedan pendiente que consignen la diferencia; es decir, la suma de B/.15.50, sin que en el desarrollo del proceso se haya respetado el debido proceso, así como la garantía constitucional de la protección al libre ejercicio de la profesión de Abogados.

Finalmente, enumera como violado el artículo 32 de la Constitución Política:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Explicó que, la vulneración del debido proceso obedeció al desconocimiento de cuatro principios estructurales que lo integran: estricta legalidad, tutela judicial efectiva, motivación razonada, y resolución o sentencia arbitraria, pues la misma resultó ser contradictoria e incongruente.

Así agregó que al emitirse la decisión atacada, se desconoció el contenido esencial de la norma que regula la determinación del valor de las causas relativas a la existencia, validez o a la resolución de una relación jurídica obligatoria, así como la norma que regula la competencia para impugnar el Auto de Adjudicación en un proceso sucesorio intestado. Todo ello produjo como consecuencia una resolución ausente de motivación razonada, así como carente de una debida valoración de los medios de prueba.

Sostiene que al no haberse establecido los honorarios profesionales, objeto de la pretensión en base al valor comercial del bien objeto de la sucesión se violó un trámite esencial previsto en la ley, para determinar el valor de las causas relativas a la existencia, a la validez o la resolución de una relación jurídica obligatoria, haciendo énfasis en el valor real de los bienes que conforman la sucesión intestada, lo cual fue aclarado en resolución judicial dictada por el Juzgado Segundo Municipal Civil de Colón, para lo cual incluso existían Pruebas de Informes e Inspección Judicial sobre el bien.

Aclara que, la infracción al debido proceso estriba en que contrario a lo señalado en la decisión atacada, no constituye trámite ni presupuesto procesal válido para la determinación de los honorarios profesionales, la cuantía del proceso sumario de impugnación de proceso sucesorio, por no ser éste un requisito para la determinación de la competencia en este tipo de actuaciones procesales, sino la vía sumaria ante el mismo Tribunal que conoció el proceso sucesorio.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.39 de 22 de diciembre de 2015, la Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que la Sentencia de 29 de enero de 2016, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso sumario de mayor cuantía por cobro de honorarios seguido ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y por lo tanto, no es inconstitucional.

La petición del representante del Ministerio Público se basa en que la Sentencia fue fundada en hechos que lograron ser probados dentro del proceso y que fueron analizados razonablemente por el Tribunal de segunda instancia, siendo que la Sentencia que resolvió la pretensión del proceso sumario de impugnación de la sucesión, en ningún momento dejó sin efecto el valor catastral de la finca sobre la cual se pretende se computen los honorarios profesionales, la que el actor no estableció al momento de interponer su demanda, sino que trató de invocar una cuantía que no es acorde con los procesos surtidos ante la esfera municipal donde se surtió el proceso.

Asimismo, indica que la supuesta falta de motivación alegada no tiene sustento en la medida que, el demandante confunde este aspecto con la falta de ponderación de elementos probatorios, que debieron ser objeto de otro recurso; y con relación al cargo de Sentencia arbitraria, contradictoria e incongruente, no estima válida tal acusación en virtud que la explicación que se brinda tiene sustento en que la cuantía de la demanda primigenia establecía la competencia del proceso en la esfera municipal, por ser un proceso de menor cuantía, lo que no resulta contradictorio, ni incongruente con los hechos probados en el proceso.

III. FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y en ese

término, presentaron escritos de alegatos los Licdos. Tomás Alejandro Sánchez Caballero, Boris Oscar Núñez Vásquez, Tomás Sánchez Quintero, Manuel Antonio Guillén Morales, José del Carmen Vergara Samudio y Antonio Moreno Correa, quienes en sus respectivos escritos solicitaron se declare inconstitucional la Sentencia de 29 de enero de 2015, en la medida que la tasación de honorarios que en ella se hizo vulneró el trámite legal, además del derecho a la prueba y valoración adecuada, que influyeron en la falta de motivación razonada de la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Sentencia de 29 de enero de 2015, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Sobre el particular, debemos ser claros al sostener que aún cuando la demanda fuera admitida en su momento, lo cierto es que en esta etapa, cuando se realiza un estudio más profundo de las argumentaciones esgrimidas por el actor, se advierte que la mayor parte de los fundamentos expresados por éste traen implícita la intención de que el Tribunal constitucional revise aspectos de índole probatoria, y su valoración por el Tribunal de la causa, situación ésta que no puede ser secundada por esta Autoridad, pues el proceso constitucional no es, ni puede convertirse, en un proceso donde se ventilen temas o aspectos propios de la jurisdicción ordinaria.

Como su nombre lo indica, el proceso constitucional viene a garantizar la prevalencia o supremacía constitucional en cualquier ámbito donde se encuentre que se ha incurrido en una vulneración de la norma fundamental, a través de las actuaciones de los funcionarios públicos en cualquiera de sus manifestaciones: actos, leyes, decretos, resoluciones, etc.

Por tanto, se advierte una línea muy delgada en este caso, entre lo que se argumenta desde el matiz constitucional y las derivaciones estrictamente valorativas que competen a otra jurisdicción. De allí que, lo que procede es revisar con detenimiento lo expuesto por el censor y entrar a pronunciarnos únicamente en torno a las aristas constitucionales, que tienen que ver más que todo con la supuesta infracción al debido proceso.

Resulta importante señalar al respecto que el activador constitucional ha invocado la vulneración de normas que tienen relación con el debido proceso legal y con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige de una sentencia debidamente motivada.

Sobre la garantía constitucional del debido proceso que tiene varios componentes, entre ellos el derecho de defensa y el ejercicio del contradictorio, esta Corporación se ha pronunciado siguiendo lineamientos doctrinales, entendiendo que consiste en “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.” (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

Para el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, es “un derecho que le asiste a toda persona natural o jurídica que se fundamenta no sólo en la defensa del demandado y la protección de sus derechos sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.” (Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina, 2002, pág.205).

Se observa entonces, que la razón fundamental por la cual se interpone la demanda es porque, a juicio del demandante, el Tribunal incurrió en vulneración del derecho a la prueba, al no ponderar los elementos probatorios que a su juicio daban origen a una cuantía superior para el cálculo de los honorarios profesionales reclamados por la vía del proceso sumario que, según él, resultó trascendental en la decisión del Tribunal.

No obstante, pese a las argumentaciones expresadas por el actor, así como por aquellos letrados que intervinieron en la fase de alegatos adhiriéndose a la pretensión constitucional, este tema fue debidamente abordado por el Tribunal Superior con motivo de la tasación de los honorarios profesionales, y tras un análisis detallado de las circunstancias, se advierte que el Tribunal Ad-quem llevó a cabo el trámite legal que se señala para el cobro judicial de honorarios profesionales, que es el proceso sumario, como lo dispone el artículo 1345 y 1346 del Código Judicial; lamentablemente, para el actor que figuró como demandante en el proceso sumario, no fue posible demostrar su pretensión en cuanto a la cuantía alegada, pero ello no significa ni enmarca per se la existencia de una pretermisión procesal que genere violación al debido proceso, por incumplimiento del trámite legal.

Y, tal como expresó la Procuradora General de la Nación, en su Vista Fiscal, el artículo 3 del Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, señala que en todo proceso donde se produzca revocatoria de poder otorgado o designación de nuevo apoderado, los honorarios se tasan en un 25% de lo pactado o de lo establecido en la tarifa mínima; si la revocatoria se produce una vez admitida la demanda o después de que ésta haya sido contestada, y fue precisamente en razón de esa norma que el Tribunal procedió a realizar los cálculos de los honorarios profesionales en el proceso sumario, sin que se evidencien actos que conlleven violación al trámite legal establecido, ni falta de acceso efectivo, pues a contrario sensus, consta en el proceso que a la parte se le permitió la presentación de pruebas, el derecho a la asistencia técnica, al cabo de lo cual se dictó la decisión en tiempo oportuno y se le permitieron el acceso a los recursos propios de la doble instancia, al cabo de lo cual la Sentencia de primera instancia fue revocada por el Superior; todo lo cual, es compatible con el respeto a la garantía del acceso a la tutela judicial efectiva.

Además que, reiteramos, es claro que la parte interesada tuvo la oportunidad de reclamar en la Sala Civil algunos aspectos de orden meramente legal que reclama por esta vía, lamentablemente sin resultados positivos, y esta Corporación no puede entrar a subsanar las deficiencias de la parte en la sede de recurso extraordinario, revisando tales aspectos de índole estrictamente probatorios, porque entonces, se convertiría en una tercera instancia, lo cual no es constitucional ni legalmente correcto, pues la finalidad de este proceso constitucional, por la especialidad que trae aparejado, no puede ser inadvertida, bajo el pretexto de preservar derechos o sanear (supuestos) actos injustos, cuando esa no es la finalidad de la acción propuesta y sometida a escrutinio.

Finalmente, sobre la falta de motivación de la sentencia, debemos señalar que, el censor fundamenta esta infracción sobre la base de la falta de apreciación de algunos medios probatorios, específicamente los que se relacionan con la cuantificación del valor comercial del bien objeto del proceso de sucesión intestada, y la copia del proceso sumario de impugnación de la sucesión intestada de menor cuantía de Eligia Meléndez Palma (q.e.p.d.), radicado en el Juzgado Segundo Municipal de Colón. Sin embargo, se advierte que el Tribunal al explicar las razones que fundamentaron su decisión se mantiene en los criterios legales aplicables a este tipo de procesos de menor cuantía, y así lo expresa claramente la sentencia atacada, razón por la cual deviene sin sustento el argumento de que se trata de una sentencia incongruente, contradictoria e inmotivada.

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, llega a concluir que no le asiste la razón al proponente constitucional, pues no se configura la infracción aducida por éste, lo que nos lleva a expresar que la Sentencia de 29 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no vulnera el artículo 32 ni ningún otro artículo de la Constitución Política, pues su contenido está dentro del marco legal y la misma contiene una explicación razonada de los fundamentos que sustentan la decisión adoptada en el caso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia de 29 de enero de 2015, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía por cobro de honorarios seguido ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como ninguna otra disposición constitucional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCOOYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MONCADA, APODERADO JUDICIAL DE YELVIS JOSNEYS ACEVEDO ARCIA, PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL O NO, LA FRASE: "LA OPORTUNIDAD DE TAL INTERVENCIÓN PRECLUYE CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA", CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO, PARTE FINAL, DEL ARTÍCULO 604 DEL CÓDIGO JUDICIAL.. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de octubre de 2016

Materia:Institucionalidad
Advertencia
Expediente:336-15

Señores Magistrados. Luego de la discusión del Proyecto elaborado por el Magistrado José Ayú Prado, en la Sesión Plenaria del 3 de marzo de 2016, en la que acordó elaborar nuevo proyecto por el Magistrado Observante sin ninguna pre-orientación y una vez se recibieron los antecedentes, se reformula nuevo proyecto, manteniendo la No Admisión del Recurso, fundamentado en argumentos distintos a los expuestos en el proyecto discutido. // Proyecto

VISTOS:

Para su admisión se encuentra la Advertencia de Institucionalidad, presentada por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, en representación de la señora YELVIS JOSNEYS ACEVEDO ARCIA, dentro del proceso de Lanzamiento por Mora propuesto por la sociedad RESIDENCIAL LLANO BONITO S. A., contra la señora EOLOMARA ANGUIZOLA CEBAMANOS, para que se declare la institucionalidad de la Frase: “LA OPORTUNIDAD DE TAL INTERVENCIÓN PRECLUYE CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, contenida en la parte final del primer párrafo, del artículo 604 del Código Judicial.

El activador constitucional advierte la institucionalidad de una frase del artículo 604 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone este Código para toda demanda, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá en primer término, sobre la pretensión del interviniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar al demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de cien balboas

(B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.”

Se advierte la inconstitucionalidad en virtud de la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política, contenido del derecho y garantía del debido proceso, al negarle a un tercero incidental el derecho a ser juzgado por la autoridad competente en un proceso que está en segunda instancia. Advierte también la inconstitucionalidad, por violación de los artículos 41 y 201 de la Constitución Política, que consagran respectivamente el derecho de petición y la garantía de una administración de justicia gratuita, expedita e ininterrumpida.

Considera el activador constitucional, que el artículo 604 del Código Judicial, es la norma a aplicar por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, y de allí advierte la inconstitucionalidad de la frase “LA OPORTUNIDAD DE TAL INTERVENCIÓN PRECLUYE CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, sin explicar los motivos por los cuales considera que el artículo 604 del Código Judicial, es la norma aplicable a la situación procesal de su representada YELVIS JOSNEYS ACEVEDO ARCIA.

La Advertencia de Inconstitucional es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, que se desarrolla en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que establecen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia...." .

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

De las disposiciones antes transcritas se desprende, que para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno debe observar el cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

1. Que exista un proceso en trámite.
2. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.

- 3. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria;
- 4. La advertencia debe recaer sobre la norma legal o reglamentaria aplicable al caso.
- 5. La advertencia debe hacerla la parte a la autoridad correspondiente, que conoce del proceso.
- 6. La autoridad a la que se hace la advertencia de inconstitucionalidad, debe remitirla a la Corte Suprema de Justicia y continuar el negocio o proceso hasta ponerlo en estado de ser decidido.
- 7. La consulta debe hacerse en el término fatal de los dos días siguientes a la presentación de la advertencia.
- 8. La advertencia hecha por la parte en el proceso no debe ser sometida a trámite alguno de traslado, lista, etc.
- 9. Las partes sólo podrán formular una advertencia por instancia

De acuerdo al jurista Edgardo Molino Mola, la advertencia de inconstitucionalidad consiste en:

".... cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso."

En este caso en particular, el Tribunal de la causa no realizó el control previo de admisibilidad y se limitó a remitir la advertencia de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia, corresponde ahora al Pleno pronunciarse respecto a su admisibilidad.

Esta Corporación de Justicia al entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, a fin de determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, estima necesario precisar algunas consideraciones respecto al proceso civil que le sirve de antecedente.

La iniciativa constitucional fue propuesta en el Proceso Sumario de Lanzamiento por Mora promovido por la sociedad RESIDENCIAL LLANO BONITO, S.A., en contra de la señora EOLOMARA ANGUIZOLA, tramitado en el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá, que emitió el Auto No. 1133-14 del 30 de abril de 2014, mediante el cual Decretó el Lanzamiento Por Mora de la señora EOLOMARA ANGUIZOLA. (fs 14 y 15).

La señora EOLOMARA ANGUIZOLA, es representada en el proceso por el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, quien en este mismo proceso asumió el poder de YELVIS JOSNEINS ACEVEDO ARCIA, y presentó escrito de Tercería visible de fojas 67 a 69, en la que argumenta que la señora ANGUIZOLA, nunca ha tenido contrato de alquiler con el demandante y que la demanda se debió dirigir en contra de YELVIS JOSNEINS ACEVEDO ARCIA, quien sería lanzada del inmueble, sin haber sido escuchada. Consta, que este escrito fue recibido por insistencia por el Secretario del Juzgado Primero de Circuito Civil, ponente del Tribunal de Apelaciones y Consultas. (f. 69), sin que conste que dicha autoridad judicial le haya dado trámite y se procedió a resolver la alzada.

De la lectura prima facie de las constancias del proceso civil, se observa que el Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, compareció al proceso de Lanzamiento por Mora el día 2 de mayo de 2014, en representación de la señora EOLOMARA ANGUIZOLA. El Juzgado de Primera Instancia Decretó el Lanzamiento en Resolución del 30 de abril de 2014, y estando el expediente en el Tribunal de Alzada, el propio Licenciado MONCADA presenta el 3 de marzo de 2015, escrito de Poder y Tercería en representación de YELVIS JOSNEINS ACEVEDO ARCIA.

De los antecedentes, se aprecia además, que el mismo Licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, ya había presentado Demanda Ordinaria en ejercicio de un Poder otorgado por EOLOMARA ANGUIZOLA, quien otorgó poder en representación de YELVIS JOSNEINS ACEVEDO ARCIA cuando ésta era menor de edad, en virtud de la guarda y crianza que se le había otorgado. YELVIS JOSNEINS ACEVEDO ARCIA cumplió la mayoría de edad el 19 de julio de 2014, y según las constancias del proceso civil, siempre residió con su abuela, la señora EOLOMARA ANGUIZOLA, tras el fallecimiento de su madre; lo que indica, que al momento de la presentación de la Demanda de Lanzamiento por Mora, la misma era menor de edad y vivió en la misma residencia con su abuela, por lo que resulta impropio, que tramite una tercería fundamentada en el artículo 604 del Código Judicial, cuando ambas son representadas por el mismo apoderado judicial y formulan sus peticiones o defensas con los mismos hechos y argumentos.

Considera esta Corporación, que la norma cuya inconstitucionalidad advierte el activador, no es la norma aplicable a este caso concreto, toda vez, que de la lectura del líbello de tercería se desprende, que lo que pretende la interviniente YELVIS JOSNEYS ACEVEDO ARCIA es coadyuvar o colaborar con la petición o posición de una de las partes, es decir EOLOMARA ANGUIZOLA. Se debe resaltar, que la finalidad de este tipo de intervención coadyuvante o adhesiva, regulada por el artículo 603 del Código Judicial, es permitirle a ese tercero que pueda ser afectado por una sentencia, proteger sus intereses ayudando al demandante o demandado descuidado. Además, esta intervención voluntaria no retrotrae el proceso, ya que el tercero, al incorporarse, lo hace en el estado en que se encuentre, de allí que resulte permisible incluso, que pueda darse en cualquiera de las instancias, y es importante resaltar que este tipo de tercería, solo procede en los procesos de conocimiento, y el proceso dentro del cual se Advierte la Inconstitucionalidad, es un proceso Sumario de Lanzamiento de Por Mora.

El activador Constitucional en cambio advierte la inconstitucionalidad del artículo 604 del Código de Procedimiento Civil, que establece otro tipo de intervención de carácter principal; en este caso el tercero se apersona al proceso invocando un derecho sobre la cosa objeto del litigio, este tercero, ejerce en esta condición,

una pretensión contra el demandante y contra el demandado; y no se aprecia en ninguna de las piezas procesales, que la intención de la interviniente, fuese ejercer un derecho en contra de su abuela, la señora EOLOMARA ANGUIZOLA, más bien, se puede considerar un acción dilatoria del Proceso de Lanzamiento por Mora.

Por tanto, se incumple con uno de los presupuestos importantes, de admisibilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, como el que exige que la norma advertida sea aplicable al caso en concreto.

Siendo entonces, que la presente advertencia de inconstitucionalidad, no cumple con los presupuestos de admisibilidad, no es viable imprimirle el curso normal a la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA, apoderado judicial de la señora YELVIS JOSNEYS ACEVEDO ARCIA, con relación a la Frase: “LA OPORTUNIDAD DE TAL INTERVENCIÓN PRECLUYE CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”, contenida en el primer párrafo, parte final, del artículo 604 del Código Judicial.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO GÓMEZ AMAYA, CONTRA FRASES DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 57, Y TODO EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 42 DE 2012. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	593-16
Vistos:	

El licenciado Rigoberto Vergara, actuando en nombre y representación de ERNESTO GÓMEZ AMAYA, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra frases de los artículos 53 y 57, y todo el artículo 58 de la Ley 42 de 2012 “General de Pensión Alimenticia”.

Las frases del artículo 53 de la mencionada ley, y que se atacan de inconstitucionales son las siguientes:

“Las partes podrán mencionar su situación económica, aun cuando no cuenten con la documentación pertinente”.

...

“En el evento de que no se cuente con la documentación respectiva, se extenderá en la misma audiencia una declaración jurada de la parte demandante y de la parte demandada con respecto a su situación patrimonial incluyendo los ingresos ordinarios y extraordinarios”.

Respecto al artículo 57 de dicho cuerpo normativo, las frases impugnadas son las que a continuación se citan:

“Si las pruebas presentadas fueran concluyentes...”.

y,

“... en el mismo acto de la audiencia ...”.

El contenido del artículo 58 de la Ley 42 de 2012 es el siguiente:

“Artículo 58. Pensión provisional. Si las pruebas presentadas no fueran suficientes, la autoridad competente fijará bajo los principios establecidos en el artículo 1 una pensión alimenticia provisional en el mismo acto de la audiencia hasta que se decida la definitiva”.

Considera el recurrente que estas normativas contravienen los artículos 32 y 215 de la Carta Magna, sin embargo, y previo a una motivación y posible decisión de fondo respecto a las alegadas violaciones constitucionales, lo jurídicamente procedente es verificar si la presente causa cumple con requisitos de forma y presupuestos de procedencia.

En virtud de lo indicado, lo primero que se observa, es que en el apartado destinado a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente realiza un análisis global de todas las normas impugnadas (frases y artículo completo) con respecto a la correspondiente disposición constitucional.

En otras palabras, no realiza una separación y correspondencia de cada uno de los contenidos considerados inconstitucionales, con la normativa supra legal invocada. Soslayándose con este proceder, entre otros aspectos, que cada una de las frases y contenidos impugnados, poseen una redacción propia, por tanto, se refieren a situaciones o aspectos muy puntuales y específicos, distintos uno de otros, toda vez que regulan

circunstancias diferentes entre sí. Hecho que se traduce en que cada una de ellas puede contravenir la norma constitucional de formas y puntos de vistas distintos.

Con esta deficiencia, se impide determinar o identificar sin margen a dudas, interpretaciones o suposiciones, cómo es que efectivamente se surte la vulneración constitucional.

Similar error y criterio nos merece el desarrollo del concepto de infracción del artículo 215 de la Carta Magna.

Pero además de esta deficiencia, y al remitirnos al contenido de las distintas disposiciones impugnadas de inconstitucionales, se podrá verificar que algunas de ellas son normas que establecen procedimiento u otros aspectos netamente procesales, que no encajan en aquella excepción señalada en relación a la impugnación de este tipo de normas.

Adicional a estos aspectos, también se observa que las disposiciones atacadas, no ponen fin al proceso o deciden e fondo de la controversia, tal y como en reiteradas ocasiones ha manifestado esta Corporación de Justicia. Ello, no con el fin de establecer más o mayores requisitos de forma, sino para respetar la naturaleza y objeto de esta acción, que en ocasiones también se utiliza como un medio dilatorio. En relación a lo manifestado, podemos agregar lo siguiente:

“Sobre el particular, el 26 de diciembre de 2002 el Pleno de la Corte Suprema se expresó de esta manera:

“... dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.”(Fallo de 11 de enero de 1999, Registro Judicial de enero de 1999, págs. 163 y 164).

“Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

‘para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal,...’”. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 10 de enero de 2003. Mag. Arturo Hoyos).

“En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelven la causa en la que se originó, sino que, por el contrario, regula la tramitación o las circunstancias dentro de las cuales puede procederse a la cancelación de una fianza de excarcelación.

“Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente”. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 27 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional”. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

Tal y como se puede verificar del análisis ensayado, en la presente causa concurren deficiencia que conllevan la no admisión de esta iniciativa constitucional. Decisión que se encuentra sustentada en hechos, derechos y la jurisprudencia que sobre el particular ha desarrollado este Tribunal de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rigoberto Vergara, actuando en nombre y representación de ERNESTO GÓMEZ AMAYA, contra frases de los artículos 53 y 57, y todo el artículo 58 de la Ley 42 de 2012 “General de Pensión Alimenticia”.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PROMOVIDA POR OVIDIO DÍAZ ESPINO PRESENTADA POR EL LIC. JORGE LUIS HERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO DÍAZ ESPINO, CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AGUSTIN AFÚ DECEREGA Y EL DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AGUSTIN AFÚ BRANDAO, POR PRESUNTO DELITO ELECTORAL, TIPIFICADO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	188-15

VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la denuncia promovida por el Licenciado Jorge Luis Hernández, en representación de OVIDIO DÍAZ ESPINO, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA y el Diputado Suplente CARLOS AGUSTÍN AFÚ BRANDAO, por presunto delito electoral.

ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2015, el Licenciado Jorge Luis Hernández Hernández, presentó denuncia penal ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en la que señala que OVIDIO DÍAZ ESPINO presentó impugnación parcial, por nulas, en contra de las elecciones generales para Diputado en el Circuito 7-1 de la Provincia de Los Santos, celebradas el 4 de mayo de 2014, y contra la proclamación de la respectiva Junta Circuital de Escrutinios para Diputado (Principal y Suplente), que había proclamado a CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA y CARLOS AGUSTÍN AFÚ BRANDAO. Refiere que el Tribunal Electoral conoció de la demanda mediante el expediente N° 22-2014-ADM, en el que se resolvió anular la proclamación de los candidatos mencionados, y ordenó la celebración de nuevas elecciones parciales en el referido Circuito Electoral.

Sostiene el abogado denunciante que la decisión del Tribunal Electoral de anular parcialmente las elecciones, así como la de anular las proclamaciones como Diputados Electos (principal y suplente) por el Circuito 7-1, se debió a que en el proceso administrativo electoral, las autoridades del Tribunal Electoral comprobaron que en las elecciones del 4 de mayo de 2014, los demandados hicieron uso de cuantiosos recursos provenientes del Estado para apoyar y financiar su campaña electoral en perjuicio de los otros candidatos que no recibieron ese beneficio, lo que les permitió obtener un beneficio ilegal, a todas luces prohibido por el ordenamiento electoral vigente de la República de Panamá.

Agrega el denunciante, que la comprobación que hizo el Tribunal Electoral de los beneficios que recibieron los candidatos del Partido Cambio Democrático, CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA y CARLOS AGUSTÍN AFÚ BRANDAO, a Diputados Principal y Suplente, respectivamente, en las pasadas elecciones generales del 4 de mayo de 2014, se encuentra acreditada en la documentación que sirvió de base para anular parcialmente las elecciones en el Circuito 7-1, y de la anulación de la proclamación de los denunciados como Diputados electos, surtida en el Proceso identificado como ADM-22-2014, con más de treinta y cinco (35,000.00) mil fojas, cuya copia fue compulsada por el Tribunal Electoral al Ministerio Público, y posteriormente remitido por la Procuraduría General de la Nación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, se indica en la denuncia que los actos ejecutados por los señores CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA y CARLOS AGUSTÍN AFÚ BRANDAO constituyen delito electoral, descrito y sancionado en el artículo 392, numeral 6 del Código Electoral, hecho punible que se encuentra acreditado en la actuación del Tribunal Electoral, y en la que consta que en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, se usaron de forma ilegítima e indebida más de cuatro millones de balboas, en la campaña electoral del Circuito 7-1, para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional.

Como prueba de los hechos denunciados, el Licenciado Jorge Luis Hernández, adujo las siguientes:

- 1.El expediente 22-2014-ADM, cuya copia autenticada reposa en la Honorable Corte Suprema de Justicia, bajo la entrada N° 1210-14.
- 2.Copia autenticada de la Resolución de 02 de octubre de 2014, que contiene la Sentencia proferida dentro del Proceso Administrativo Electoral identificado con el No. 22-2014-ADM.
- 3.Copia autenticada de la Resolución de 13 de octubre de 2014, que resuelve el recurso de reconsideración, y confirma en todas sus partes la resolución de 02 de octubre de 2014.
- 4.Ejemplar del Boletín Electoral No. 3,728 del Tribunal Electoral, en su edición del viernes 6 de febrero de 2015, en el que se publica de página 1 a la página 6, el ACUERDO DE SALA 7-4 (de 2 de febrero de 2015) “Por el cual se levanta el fuero penal electoral a Carlos Afú Decerega”, en respuesta al Oficio No. CSJ-SG-49-15 de 7 de enero de 2015, girado por el Magistrado José E. Ayú Prado, dentro del Expediente No. 1183-14 con entrada 16 de enero de 2015.
- 5.Ejemplar del periódico Diario La Prensa de su edición del día lunes 9 de febrero de 2015, Año 34, No. 11277, en cuya página A-6, aparece la noticia intitulada “RECURSOS ESTATALES EN PROSELITISMO, BOLSAS DE COMIDA, PREMIO POLÍTICO”, cuyo autor es Gustavo A. Aparicio O., en la que se destaca que el Diputado Carlos Afú, a través de la empresa DISTRIBUIDORA PICAFLOR, S. A., (B/.150,000.00) y CHURUQUITA, S.A., (B/.80,000.00) le fueron asignadas bolsas de comida tipo PAN, para su campaña política.

Se adjuntó como anexos, los cuadros resúmenes del expediente 22-2014-ADM.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, y la otra en el Código Procesal Penal.

Aclarado esto, veamos su contenido.

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las Decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a estas disposiciones correspondería al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este proceso seguido contra un Diputado de la Asamblea Nacional, previa comprobación del cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la denuncia o querella contra un Diputado.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, resulta necesario observar lo dispuesto en la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

“La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia”.

Queda entendido que procede la investigación y juzgamiento de un Diputado cuando la respectiva investigación es promovida por querella o denuncia del ofendido o cuando tratándose de causas penales iniciadas en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, etc, el respectivo funcionario advierta que en un determinado proceso se vincule a un Diputado, en cuyo caso, se elevará el conocimiento del proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado. Además, establece el referido artículo, que se debe cumplir con lo siguiente:

- 1.Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- 2.Los datos de identificación del querellado o domicilio.
- 3.Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- 4.Prueba idónea del hecho punible investigado.

El Pleno de esta Superioridad Judicial considera necesario, antes de verificar si se cumplen las exigencias de la normativa procesal penal citada, señalar que con anterioridad le correspondió pronunciarse sobre la compulsa de copia autenticada del expediente No. 22-2014-ADM, contentivo de la Demanda de Nulidad Parcial de elección y proclamación de Diputado del Circuito 7-1, interpuesta por el Doctor Dilio Arcia, en representación de Ovidio Díaz, el cual fue identificado con la entrada 1210-14. Esta compulsa fue ordenada por el Tribunal Electoral mediante Resolución de 16 de noviembre de 2014.

Ese proceso administrativo electoral inició con la demanda de nulidad parcial de la elección y proclamación de Diputado en el Circuito 7-1 de la Provincia de Los Santos, presentada ante el Tribunal Electoral por el Doctor Dilio Arcia en representación de Ovidio Díaz Espino. El colegiado electoral mediante Resolución de 23 de mayo de 2014, admitió la demanda en cuestión, y a su vez ordenó el traslado de la misma al apoderado legal del partido Cambio Democrático a la Fiscalía General Electoral y a la apoderada legal del candidato afectado.

Posteriormente, mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2014, el Tribunal Electoral dispuso la admisión de las pruebas aducidas y/o presentadas por las partes, rechazó las que consideró inconducentes, y a su vez ordenó la práctica de una serie de pruebas de oficio. Cumplida la práctica de pruebas se fijó mediante Resolución de 29 de agosto de 2014, el día 9 de septiembre de 2014, para la celebración de la audiencia de rigor.

En Resolución de dos (2) de octubre de 2014, los Magistrados del Tribunal Electoral acogieron parcialmente la impugnación promovida por el Doctor Dilio Arcia Torres, en representación de Ovidio Díaz Espino, y en consecuencia, resolvieron:

“PRIMERO: DESESTIMAR la pretensión de declarar la nulidad de las elecciones en 18 mesas por presuntas irregularidades basadas en diversas causales del artículo 339 del Código Electoral. Las 18 mesas son 2354, 2339, 2352, 2365, 2375, 2384, 2399, 2402, 2404, 2405 (2 veces impugnadas), 2406, 2424, 2519, 2525, 2528, 2532 y 2538.

SEGUNDO: ACOGER la pretensión del impugnante en lo que respecta a las otras 15 mesas de votación, por haberse probado la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, a saber, las mesas 2359, 2353, 2354, 2362, 2534, 2535, 2537, 2383, 2396, 2423, 2517, 2518, 2530, 2360 y 2350 y en consecuencia, se DECRETA LA NULIDAD de las elecciones para diputado en las 15 mesas señaladas.

TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD de la proclamación del señor Carlos Agustín Afú Decerega como Diputado por el Circuito 7-1 de la Provincia de Los Santos para el período constitucional 2014-2019.

CUARTO: CONVOCAR a nuevas elecciones para diputado solamente en las 15 mesas identificadas en el punto seguido de esta resolución, para la fecha en que el Tribunal Electoral así lo disponga en un decreto que expedirá al efecto.

QUINTO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,000.00) consignada mediante Certificado de Depósito Judicial 201400002189 del Banco Nacional de Panamá, una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

SEXTO: Remitir copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República para lo que corresponda en derecho”

Los Magistrados del Tribunal Electoral, considerando que el pasado 16 de noviembre de 2014 se realizaron las elecciones parciales para Diputado en el Circuito 7-1 de la Provincia de Los Santos, cuyos resultados, adicionados a los del resto de las mesas no impugnadas del circuito, dieron como ganador de la contienda al candidato CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA, quien tomó posesión como Diputado de la Nación, decidieron remitir copia autenticada del expediente de la demanda de nulidad parcial de elección y proclamación de Diputado en el Circuito 7-1, Provincia de Los Santos, para que se deslinde las responsabilidades penales que correspondan en derecho.

Luego de la valoración correspondiente, el Pleno de la Corte expidió la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“1. NO ADMITIR la compulsa de copia autenticada del Expediente No. 22-2014 ADM, remitido por el Tribunal Electoral, consistente en la Demanda de Nulidad de la elección de diputado en el Circuito 7-1 de la Provincia de Los Santos y la proclamación de Carlos Afú Decerega propuesta por el Doctor Dilio Arcia Torres.

2. ORDENA el archivo del expediente.”

En esa oportunidad se dejó claramente establecido que no estamos en presencia de una “causa penal no concluída”, sino ante la compulsa de copias de un proceso administrativo electoral ya concluído en el

Tribunal Electoral, por lo que no se cumplía con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 487 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Las pruebas aportadas por el actual denunciante también fueron valoradas por el Pleno en la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

“No obstante, como ya indicamos, al examinar de forma detenida dichas constancias no solo no se desprende los presupuestos de modo, tiempo y lugar, conforme lo exige nuestro ordenamiento positivo vigente, sino que tampoco contamos con prueba idónea o eficaz que revele algún hecho que tenga la apariencia de punible, ya que aún cuando las constancias tratan sobre el manejo de fondos, a través de una (sic) Programa de Ayuda Social, no obstante, no contamos por el momento con elementos idóneos que adviertan la comisión de delito alguno, ya que reiteramos las probanzas que constituye el proceso administrativo de impugnación de elecciones compulsado, iban en dirección a acreditar la ocurrencia o no de una falta o irregularidad en el proceso de elección”.

Más adelante, se indica en el citado fallo:

“Ciertamente dentro del proceso de impugnación de elecciones comentado, se generó por parte del Tribunal Electoral una serie de diligencias dirigidas a determinar las irregularidades demandadas por el Doctor Dilio Arcia, quien sostenía habían influido en el electorado y los resultados de dicho proceso de elección popular en el Circuito 7-1, no obstante, a juicio del Pleno de la Corte estos mismos elementos, propios de estos procesos de impugnación electoral no reúnen las expectativas de prueba idónea para adelantar una investigación de naturaleza penal, es decir, no advierten por el momento la comisión de algún hecho que logre enmarcarse por lo menos de manera indiciaria en alguna conducta ilícita que amerite su conocimiento por la vías de esta compulsa de copias, que reiteramos no se trata de un proceso penal no concluído como exige el artículo 487 del Código Procesal Penal”

La Resolución del Pleno de esa Superioridad Judicial de 30 de diciembre de 2015, es de carácter final y definitiva, que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro distinto. Con ello, se brinda seguridad a las relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con esa decisión.

Visto lo anterior, infiere el Pleno de esta Superioridad Judicial, que la admisibilidad de la presente denuncia promovida por el Licenciado Jorge Luis Hernández Hernández, en representación de OVIDIO DÍAZ ESPINO, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA y el Diputado Suplente CARLOS AGUSTÍN AFÚ BRANDAO, por presunto delito electoral, ya ha sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal Colegiado, como se deja sentado en líneas previas. En este sentido, de admitirse la denuncia presentada por el Licenciado Jorge Luis Hernández se estaría iniciado una investigación por los mismos hechos que motivaron la compulsa del Expediente No. 22-2014 ADM, por parte del Tribunal Electoral, y en consecuencia, podría incurrirse en un doble juzgamiento.

En realidad no estamos en presencia de un nuevo proceso, sino del mismo expediente que ingresó a esta Corporación Judicial por diferentes actos. Con anterioridad los Magistrados del Tribunal Electoral habían remitido la compulsa de copias del proceso administrativo electoral (Expediente No. 22-2014-ADM) con el fin de determinar la posible comisión de delitos electorales.

En esta oportunidad, ese expediente ha ingresado como fundamento de la querella interpuesta por el mismo actor (Ovidio Díaz) que dio origen al proceso administrativo electoral en el Tribunal Electoral, con el propósito similar, que se determine si se cometió delito electoral.

En este orden de ideas, la Sala Penal ha señalado con anterioridad los requisitos para que pueda considerarse que existe un doble juzgamiento en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

"La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales." (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311)

Así las cosas, este Pleno advierte que efectivamente se cumplen los cuatro (4) requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento, conforme el citado pronunciamiento, en este caso, 1. La existencia de un proceso anterior (compulsa de copia autenticada del expediente No. 22-2014-ADM – Exp. 1210-14 del Pleno de la Corte), 2. La identidad de los sujetos procesales (Ovidio Díaz y Carlos Afú Decerega), 3. Los mismos hechos (presunto uso de recursos provenientes del Estado para apoyar y financiar su campaña electoral en perjuicio de los otros candidatos que no recibieron ese beneficio, lo que le permitió obtener un beneficio ilegal, a todas luces prohibido por el ordenamiento electoral vigente de la República de Panamá., y 4. La existencia de la resolución fechada 30 de diciembre de 2014, con la cual concluyó el expediente de la compulsas de copia del Expediente 22-2014-ADM, contentivo de la Demanda de Nulidad Parcial de la elección y proclamación de Diputado en el circuito 7-1, por medio de la cual el Pleno de la Corte consideró que dicha compulsas de copia no debía ser admitida, con el consecuente archivo del expediente.

Esto es así, dado que este expediente 22-2014-ADM, cuya copia autenticada fue remitida por el Tribunal Electoral al Pleno de esta Superioridad Judicial para su debida valoración, es el que fue aducido como prueba por el Licenciado Jorge Luis Hernández para sustentar o fundamentar su denuncia promovida en nombre y representación de Ovidio Díaz Espino, contra el Diputado CARLOS AFÚ DECEREGA. Se trata en consecuencia, de un mismo expediente el que da inicio a dos procesos penales, con relación al cual se observa que los Magistrados del Tribunal Electoral en la Resolución de 2 de octubre de 2014, dispusieron la remisión de copias a la Fiscalía General Electoral, al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República.

Reiteramos que la parte que promovió la demanda de Nulidad Parcial de la elección y proclamación de Diputado en el circuito 7-1, también ha presentado denuncias con la finalidad que se investigue la presunta comisión de delito electoral y contra la administración pública, aduciendo como prueba las copias compulsadas del referido expediente No. 22-2014-ADM del Tribunal Electoral.

En razón de que el expediente compulsado por el Tribunal Electoral, identificado con la entrada No. 1210-14, que fue aducido como prueba en la denuncia presentada por el Licenciado Jorge Luis Hernández, el día 11 de febrero de 2015, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, contra los Diputados CARLOS AFÚ DECEREGA y CARLOS AFÚ BRANDAO, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Superioridad Judicial (Resolución de 30 de diciembre de 2015), lo que corresponde es declarar que ha ocurrido sustracción de materia en la presente denuncia (Exp. 188-15), y a ello procede el Pleno a continuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente denuncia promovida por el Licenciado Jorge Luis Hernández, en representación de OVIDIO DÍAZ ESPINO, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA y el Diputado Suplente CARLOS AGUSTÍN AFÚ BRANDAO, por presunto delito electoral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32, 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, artículos 7, 487 y concordantes del Código Procesal Penal.
Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, CONTRA LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ, JUEZ DE GARANTÍAS DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SUPLENTE. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	407-16

Vistos:

El licenciado Rigoberto Vergara, ha presentado una Queja Disciplinaria contra la licenciada Leyza Melgar de González, juez de garantías suplente.

Señala el quejoso en su escrito, que en la audiencia de fase intermedia seguida a Pablo Emilio Solís Delgado, la juez de garantías suplente contravino el artículo 104 del Código Procesal Penal. Ello es así, porque luego que la defensa particular del acusado renunciara, se acordó que él (Rigoberto Vergara) asumiría la representación. Sin embargo, en el momento correspondiente, la juez no le informó al imputado que contaba con un término para designar un nuevo defensor e insistió que ante la renuncia del primer apoderado, lo que correspondía era que la defensa pública lo representara, entre otras consideraciones.

Luego de narrados los aspectos generales de esta controversia, y previo a su decisión, es necesario desarrollar algunas consideraciones en torno a la misma.

En ese sentido, debemos recordar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 que Regula la Carrera Judicial y, con ello, las normas sobre faltas a la ética y disciplinarias, se encuentra vigente desde el 28 de agosto de 2015. Por esta razón, se hace necesario remitirnos a su contenido y determinar, al tenor de las circunstancias planteadas en el libelo, cuál es el organismo competente para conocer de esta controversia, toda vez que si bien la ley en mención establece el conocimiento de causas como las que nos ocupa en la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, no puede soslayarse que ella no ha sido instaurada en la actualidad.

No obstante, este mismo cuerpo legal establece para situaciones como la que nos ocupa, específicamente en el artículo 308 numeral 1 lo siguiente:

“Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia”.

Lo indicado en esta disposición, en concordancia con el hecho que el funcionario requerido es una juez de garantías, cuya designación corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pone en evidencia que la decisión sobre la admisión de esta causa se ubica en esta Corporación de Justicia como entidad nominadora.

En ese sentido, y en virtud de esa facultad, corresponde determinar si la presente causa cumple con los presupuestos formales que dan paso a una decisión de fondo.

En atención a lo indicado, consta en el libelo que se analiza, que el recurrente no enmarca ninguna de las circunstancias que señala en algún artículo específico de la Ley 53 de 2015, como sí lo hace cuando se refiere a que la juez incumplió con lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Penal.

Adicional a esto, hay que tener presente que existen hechos y circunstancias que pueden encajar a la vez en las causales que desarrolla la Ley 53 de 2015 (faltas leves, graves y gravísimas), como también en las que establecía el Código Judicial que se encuentra derogado para este tipo de causas. Por tanto, y ante la ausencia de un fundamento jurídico claro y específico sobre normas disciplinarias o de ética, tampoco puede determinar este Tribunal si el querer del actor era el de enmarcar su planteamiento en las normas derogadas del Código Judicial, o en algún artículo de la mencionada Ley 53 de 2015.

El no concretar esta referencia, conlleva a la ausencia de un fundamento jurídico para esta causa, lo que a su vez representa una deficiencia que no corresponde ser suplida por este Tribunal.

Aunado a que tal y como advertimos, el único señalamiento normativo que de forma específica plantea el recurrente, es en relación a un artículo del Código Procesal Penal, que no es una norma que contemple o recoja las faltas relativas a la ética, la integridad y la transparencia de los miembros del Órgano Judicial. Por tanto, esta referencia tampoco suple la deficiencia antes mencionada, y que impide dar trámite a la misma

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Queja Disciplinaria interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara contra la licenciada Leyza Melgar de González, juez de garantías suplente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA NUBIA GISELA PITTI CORELLA CONTRA EL LICENCIADO PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS, JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1211-15

Vistos:

La licenciada NUBIA GISELA PITTI CORELLA, actuando en su propio nombre, ha presentado Queja Disciplinaria contra el licenciado Pablo Elías González Ross, Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí.

Según los hechos del libelo, quien recurre presentó una demanda civil, dentro de la cual la parte demandada otorgó poder al licenciado Pablo Elías González Ross. Sin embargo, con posterioridad el licenciado González fue nombrado juez de garantías, sin que para estos momentos haya renunciado al poder inicialmente otorgado.

Considera la licenciada Pitti Corella, que lo procedente era que el juez renunciara al poder, no obstante, y como quiera esto no se ha concretado, solicita a este Tribunal de Justicia que lo conmine a ello.

Planteadas estas circunstancias, se procede a verificar la concurrencia de los presupuesto de procedencia, para lo cual, es necesario puntualizar algunos aspectos.

Uno de ellos, es la entrada en vigencia de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 que Regula la Carrera Judicial, y que en su contenido desarrolla normas sobre faltas a la ética y disciplinarias como la que nos ocupa, la que estaría a cargo de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia del Órgano Judicial, misma que en la actualidad no ha sido instaurada.

Ante esta realidad, hay que determinar entonces a quién corresponde el conocimiento de la presente causa, para lo cual nos remitimos a la mencionada Ley 53 de 2015, la que en su artículo 308 numeral 1 aborda esta situación en los términos siguientes:

“Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:

A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia”.

El contenido de esta norma, en concordancia con el hecho que la queja se presenta contra un juez de garantías, funcionario judicial designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pone en evidencia que a quien le corresponde decidir la admisión de esta causa, es a esta Corporación de Justicia como entidad nominadora.

Aclarado lo anterior, el otro aspecto a mencionar, es que la causa que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría General de este Tribunal, el día 25 de noviembre de 2015, la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en la provincia de Chiriquí inició el 2 de septiembre de 2015 (momento en que se designa como juez al funcionario señalado); mientras que la mencionada Ley 53 de 2015 que Regula la Carrera Judicial, entró en vigencia el 28 de agosto de 2015. Esto demuestra, que la Ley 53 de 2015 es la que rige esta controversia, en virtud que para la fecha de la presentación del libelo y la referencia de cuándo se surtió el hecho denunciado, ya se encontraba vigente el mencionado cuerpo normativo.

Siendo así, es importante desatacar que la Ley 53 de 2015, también derogó expresamente diversos artículos del Código Judicial, entre ellos, el 199 y el 447 (cfr artículo 309 de la Ley 53 de 2015), que constituyen los únicos fundamentos de derecho referidos por la actora.

Lo anterior provoca la ausencia de una causal legal y específica que sustente la queja, así como de un fundamento jurídico. En virtud de lo anterior, lo que corresponde es rechazar por improcedente lo presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Queja Disciplinaria interpuesta por la licenciada Nubia Gisela Pitti Corella en su propio nombre, contra el licenciado Pablo Elías González Ross, Juez de Garantías.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---EFRÉN C. TELLO C.-- . LUIS MARIO CARRASCO M. --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARIO E. CHAN DURÁN, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE SALIDA A LA PRIVADA DE LIBERTAD KAROL STHEFANY CAICEDO OVALLE, PARA SU PARTICIPACIÓN EN LA OBRA TEATRAL Y MUSICAL "DETRÁS DEL MURO". PONENTE HARRY A. DIAZ.PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
	Solicitud ante el Pleno
Expediente:	19-10-2016

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de fecha 18 de octubre de 2016, promovida por el licenciado Mario E. Chan Durán, en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, para la autorización de permiso de salida a la privada de libertad KAROL STHEFANY CAICEDO OVALLE, para su participación en la obra teatral y musical “Detrás del Muro”.

Relata el licenciado Chan Durán que la referida obra se estará exhibiendo los días 19 de octubre de 2:00 a 10:00 pm; 20 de octubre de 6:00 am a 11:00 pm; 21 y 22 de octubre de 12:00 md a 11.00 pm en el Teatro Ascanio Villaláz, y el 26 y 27 de octubre de 7:00 am a 6:00 pm en el Gimnasio del Colegio Richard Newman.

Frente a la solicitud presentada se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista No.177 de 19 de octubre de 2016, recomendó a la Sala que se acceda a la solicitud presentada por el licenciado Mario Chan Durán (fs.4-5 del cuadernillo).

POSICIÓN DE LA SALA

Es necesario señalar que el proceso seguido la señora KAROL STHEFANY CAICEDO OVALLE, se encuentra en esta Sala en virtud de un recurso de casación interpuesto por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, el cual actualmente se mantiene pendiente de firma de resolución, razón por la cual, con base a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ejecutivo 323 de 25 de julio de 2005, el cual es del siguiente tenor: "Los permisos de salida regulados en esta sección podrán ser concedidos a internos detenidos preventivamente, previa aprobación por la autoridad judicial o agente del Ministerio Público que mantiene la situación de privación de libertad"; la Sala procederá a resolver la viabilidad del mismo

Así pues, se observa que la solicitud promovida por el Director General del Sistema Penitenciario señala que la prenombrada saldrá y retornará del Centro Femenino de Rehabilitación custodiada por unidades de la Policía Nacional; de igual manera, de la Procuraduría General de la Nación considera viable conceder los permisos de salida en las fechas y horas indicadas, recomendando se toman las medidas de seguridad correspondientes.

En vista de lo expuesto, para la Sala no existe ninguna razón jurídica para no acceder a la solicitud de permiso especial a favor de la señora KAROL STHEFANY CAICENDO OVALLE, por lo tanto a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, AUTORIZA el permiso de salida especial a la señora KAROL STHEFANY CAICENDO OVALLE, para su participación en la Obra Teatral y Musical “Detrás del Muro”, los días 19 de octubre de 2:00pm a 10:00 pm; 20 de octubre de 6:00 am a 11:00 pm; 21 y 22 de octubre de 12:00 md a 11.00 pm en el Teatro Ascanio Villaláz, y el 26 y 27 de octubre de 7:00 am a 6:00 pm en el Gimnasio del Colegio Richard Newman.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL ACUERDO N 541 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DISPUSO DEJAR SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO INTERINO DE LA JUEZA DE GARANTÍAS MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1006-16
VISTOS:	

Pendiente de resolver, se encuentra el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Humberto Serrano Levy, contra el Acuerdo N°541 de 29 de septiembre de 2016, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso dejar sin efecto el nombramiento de MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ, de su cargo interino como Jueza de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

La Licenciada MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ presentó, por medio de apoderado judicial, un recurso de reconsideración contra el Acuerdo N°541 de 29 de septiembre de 2016, por el cual se dejó sin efecto su nombramiento, el cual pasamos a decidir.

En su escrito, el Licenciado Serrano Levy señaló que respeta pero no comparte la decisión adoptada por esta superioridad, por cuanto refiere que no es la primera vez que se utilizaba la medida de colocar en depósito domiciliario a extranjeros y, que sólo quince días antes de los hechos, en otra audiencia que presidió la Licenciada MÉNDEZ SÁNCHEZ y, con la colaboración de los mismos abogados defensores y, con la participación de la misma Fiscalía de Drogas, accedió a esta medida, sin mediar inconveniente.

Al respecto, vemos que la decisión del Pleno adoptada mediante Acuerdo N°541 de 29 de septiembre de 2016, consideró que la Licenciada MÉNDEZ SÁNCHEZ demostró negligencia y una ignorancia inexcusable en el ejercicio de su cargo, al no tener el cuidado adecuado ni sopesar con el debido sentido común las posibilidades que podrían ocurrir, para tomar la decisión de imponer medidas cautelares distintas a la detención preventiva contra cuatro (4) ciudadanos costarricenses que habían sido aprehendidos en flagrancia, en aguas nacionales, con una exorbitante cantidad de la sustancia ilícita denominada cocaína (500 kilos).

Cada caso que se dirime por la administración de justicia es diferente pues nunca una circunstancia es similar a la otra. Es por ello que a los jueces y Magistrados nos corresponde apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 380 del Código Procesal Penal, y de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 3 del mismo código de procedimiento. Por ello, no coincidimos con la comparación que realiza el letrado, al indicar que dos semanas antes se había dado un caso con las mismas condiciones y aristas, y que se tomó la misma decisión que ahora provocó su destitución.

Si bien es cierto la detención preventiva es la última medida cautelar a aplicar, el proceso que nos ocupa ameritaba un estudio exhaustivo de todos los hechos e implicaciones, y requería un cuidado extremo de las medidas cautelares que se impondrían, debido a lo delicado y grave de los delitos investigados.

Los imputados fueron descubiertos con una gran cantidad de la sustancia ilícita denominada cocaína. En atención a lo anterior, a las consecuencias que el delito objeto de investigación acarrearaba a la sociedad en general, y encontrándonos apenas en una incipiente etapa en la investigación, habiendo elementos que evidencian su participación en el mismo, y la falta de arraigo. En consecuencia, observamos que eran varios los aspectos que incidían en mantenerlos en prisión preventiva a los cuatro (4) imputados, por lo que no coincidimos con el recurrente.

Vale aclarar que la decisión que el Pleno tomó en el Acuerdo N° 541 de 29 de septiembre de 2016, consistió en dejar sin efecto el nombramiento como juez de garantías de la Licenciada MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ, posición en la cual había sido nombrada interinamente al tenor del Acuerdo N°413 de 30 de julio de 2015. Por tanto, no era funcionaria de carrera.

Esta decisión tomada de manera unánime por el Pleno, se enmarca en el principio de legalidad, uno de los principios rectores de todo proceso, y de forma específica en el proceso penal, pues así lo dispone el artículo 3 de la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal.

Si bien es cierto que la Licenciada MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ no se encuentra bajo el amparo de la carrera judicial, en virtud de lo que dispone la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, ella ostenta la calidad de servidora judicial, por lo que tiene la obligación de cumplir con los objetivos de dicho cuerpo legal que

regula el sistema de administración de personal y que debe cumplir toda persona que ingresa a esta Institución. Los deberes allí establecidos alcanzan a todos los que laboran en el Órgano Judicial de acuerdo a lo que establece el artículo 97 de la precitada Ley, que establece su ámbito de aplicación.

La Ley 53 de 27 de agosto de 2015 sobre Carrera Judicial, señala aspectos puntuales en cuanto a los deberes y las competencias específicas de los jueces:

Artículo 17.

...

Se establecen como competencias específicas mínimas para cargos en la Judicatura las siguientes:

8. Capacidad de comprender la trascendencia de las decisiones judiciales. Es la conciencia de la responsabilidad que le atañe por la labor general del despacho y específica en cada proceso en el ámbito socio-jurídico del país. Se demuestra en la entrevista y a través de los antecedentes.

Esta norma señala una de las competencias específicas mínimas para el ejercicio del cargo en la Judicatura. De esto se infiere que, el ejercicio de estos cargos está condicionado a aspectos de competencia, elemento que conforme los hechos analizados, parece no haber sido cumplido por la funcionaria judicial, Licenciada MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ.

Artículo 64. Deberes generales. Son deberes generales de las personas que laboran en el Órgano Judicial los siguientes:

...

3. Realizar personalmente su labor, de forma competente, leal y moral en el servicio.

Artículo 119. Deberes de magistrados y jueces. Son deberes en general de los magistrados y Jueces:

...

7. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar con legalidad y seguridad.

...

Por ello, el servidor judicial en general, el Magistrado o el Juez en el ejercicio de dicho cargo, debe desempeñarlo apegado al principio de estricta legalidad, y en adición, los Magistrados y Jueces deberán actuar conforme al principio iuri novit curia. En el caso que nos ocupa, la juzgadora debía poseer el conocimiento de las normas que establecen reglas claras para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares, pues así está regulado en el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, el Licenciado Rubén Elías Rodríguez, ex Presidente del Colegio Nacional de Abogados de la República de Panamá, en su escrito sobre la Carrera Judicial como garantía constitucional para la imparcialidad del juez, expone sobre los deberes de las personas que asumen un cargo en la administración de justicia. Señaló lo siguiente:

“Uno de los grandes retos que siempre tendremos como sociedad es resolver nuestros problemas sociales y políticos mediante la interpretación y aplicación de la Constitución y la ley. Existe un foro, producto de nuestro propio sistema democrático de gobierno que debe cumplir esa tarea. Esa alta misión involucra, cada vez que hay un pronunciamiento en ese orden y nivel, importantes efectos

en toda la estructura judicial y política de la nación. Nos referimos específicamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y nos referimos de manera específica a la función interpretativa de la Carta fundamental. Mientras no se produzca reforma alguna, la facultad a la que hacemos referencia la tiene el Pleno de la Corte Suprema a quien la Constitución le asigna tan importante función.

Pero, en el más recto y cándido propósito, todos los ciudadanos deberíamos tener consenso en que, para garantizar la paz social, lo que se debe es respetar y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. La reafirmación de este propósito está en los juramentos de toma de posesión de cargos oficiales y en aquellos cargos en que aceptamos funciones transitorias que importan administración de justicia. De ahí que, resulta hasta en un contrasentido pretender designar a funcionarios en altas posiciones para cumplir tareas o conductas de incumplimiento de la Constitución o la ejecución voluntaria de desafueros legales. Esto es insostenible y quien reciba tal proposición debe rechazarla por las motivaciones básicas que hemos señalado y por respeto a su propia imagen e integridad.” (Rodríguez Ávila, Rubén Elías, “La carrera judicial como garantía constitucional para la imparcialidad del juez”, IX Congreso Panameño de Derecho Procesal. 2012, Págs. 83-84)

Por otra parte, y contrario a lo expuesto por el recurrente, no existe, tampoco, una lesión o falta a la independencia judicial como se alega. La ignorancia inexcusable va mucho más allá. Es un claro señalamiento que una conducta ha sido tan obviamente violatoria del procedimiento, del sentido común, y que el adjetivo “inexcusable” indica que no tiene justificación. A través de la medida adoptada por la Licenciada MIXSILA ALICIA MÉNDEZ SÁNCHEZ, se desatendió la doctrina y la jurisprudencia de manera injustificable. Un crimen en flagrancia como hallar un cargamento de sustancia ilícita de tal magnitud (500 kilos) y la desatención al requisito de arraigo como fundamento para conceder una medida cautelar, es algo que ha dejado perplejos a la comunidad, tanto como al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quienes de forma unánime acordamos dejar sin efecto el nombramiento.

En lo único en que estamos de acuerdo con el letrado recurrente, es en señalar que esto es un mal precedente para el Sistema Penal Acusatorio en la República de Panamá. Pero no porque se haya dejado sin efecto el nombramiento interino, sino por el hecho claro de haber otorgado una medida cautelar que no gozaba de sustento alguno, ni legal ni racional.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Humberto Serrano Levy, contra el Acuerdo N°541 de 29 de septiembre de 2016 y se confirma la medida. Ordenamos también, que se le otorgue al letrado las copias solicitadas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Sumarias en averiguación

EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LAS COPIAS AUTENTICADAS REMITIDAS POR EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL CONTRA ABILIO ANEL CORRALES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia
Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de octubre de 2016
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 888-16

VISTOS:

Para la debida valoración de admisibilidad, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las copias autenticadas de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita, a fin de que se determine si se reúnen las condiciones jurídicas para el inicio de una investigación penal contra el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Abilio Anel Corrales.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada seis (6) de septiembre de 2016, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la remisión de copias autenticadas del sumario en mención, explicando que el sumario principal tuvo su génesis con la información proporcionada por la Dirección Nacional Anti Drogas de la Policía Nacional, para el día 13 de mayo de 2016, que reseñaba a una agrupación presuntamente dedicada al trasiego de drogas, utilizando como ruta las costas de la Provincia de Colón, desde donde la transportaban hacia Centroamérica.

Señala que, la información detallaba que en el Corregimiento de Santa Rosa, sector El Giral, Provincia de Colón, un vehículo Mitsubishi Montero, de color azul, con matrícula 428309, estaría transportando una cantidad importante de sustancias ilícitas, y que dicho vehículo contaba con doble fondo para ocultar el cargamento ilícito, el cual sería conducido por un sujeto apodado “El Gordo”. Según la fuente, la sustancia se mantenía oculta en una finca en Santa Rosa.

Lo anterior motivó el inicio de la operación denominada “Giral”, dentro de la cual se realizó diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de Santa Rosa, Sector Nuevo San Juan, específicamente, en la finca de nombre Mariñan.

Explica el Agente de Instrucción, que en dicha propiedad se pudo distinguir un campamento improvisado, en el cual se mantenían enseres y víveres, que denotan que el mismo era habitado, además de un celular marca Samsung, color celeste turqueza, que mantenía un chip de la empresa Más Móvil y un chip de la empresa Movistar, así como una memoria micro SD de 8G. Luego se ubica en una estructura de cemento abandonada, con notable deterioro, una serie de sacos contentivos de paquetes, así como paquetes sueltos de diversos colores que se mantenían en la maleza de dicha estructura, los cuales por motivos del clima y de seguridad se trasladaron a la sede principal de la Policía Nacional, en Ancón; que al ser contabilizados dieron un total de 1,237 paquetes de forma rectangular forrados con plásticos de color gris, verde y negro, que al practicarle prueba de campo preliminar a cinco (5) paquetes arrojaron resultado positivo para la droga conocida como Cocaína, mientras que el Laboratorio de Sustancias Controladas en su dictamen pericial determinó que los 1,237 paquetes eran Cocaína, en la cantidad de 1,359,880.00 gramos.

En el transcurso de la investigación, se recibió declaración jurada al señor Edgardo Gil Fernández, quien manifestó que la finca allanada no es de su propiedad, sino que él la arrendó a la señora Sidia de Mariñan, y que el día 8 de mayo de 2016, pudo ver a lo interno de la finca un campamento, además de un camión y una camioneta que iban saliendo de la finca, además mencionó que el camión era de color blanco adelante y azul la carrocería y que en su vidrio delantero decía Pista Paty.

Continúa relatando el Fiscal que, el día 13 de mayo de 2016, se efectuó diligencia de allanamiento y registro en la Parrillada y Jardín Pista Paty, Barriada el Giral, Buena Vista, Provincia de Colón, dándose la aprehensión de Abilio Anel Corrales, con CIP.No.7-118-449, quien en ese momento presentó un carné expedido por el Tribunal Electoral, que indica que es Suplente de Diputado en el Circuito 3-1, de la provincia de Colón.

Asimismo, se dispuso recolectar muestras al vehículo Mitsubishi Montero, de color azul oscuro, con matrícula 428309, y someter las mismas a prueba de campo, cuyos resultados del análisis, resultaron positivos para rastros de cocaína y metanfetamina.

Es por esa razón por la que, mediante providencia de 6 de septiembre de 2016, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso remitir copia autenticada de la presente actuación a la Corte Suprema de Justicia, a efectos que determine si se reúnen las condiciones jurídicas y constitucionales, para el inicio de una investigación tendiente a acreditar señalamientos realizados contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Abilio Anel Corrales, supuestamente relacionado con los hechos ilícitos investigados en el sumario.

1- COMPETENCIA DEL PLENO

Al aprehender el conocimiento de los hechos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro del presente sumario, aparece mencionado el señor Abilio Anel Corrales, quien al momento de su aprehensión manifestó tener la condición de Diputado de la Asamblea Nacional.

El artículo 155 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. .."

Por su parte, el artículo 206, numeral 3 de la Constitución Política, en consonancia con el citado artículo 155, dispone:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley N°25 de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos a los Diputados Principales o Suplentes.

Por su parte, las normas del Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir progresivamente desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como Tribunal de única instancia.

Así, entonces, el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

2 – PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, que resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Como vemos de la lectura de la Ley No.55 de 2012, se le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba idónea, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, señala:

“...

Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia...” (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Significa que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece un vinculado que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querella o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado, más que la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho

punible investigado pues, finalmente, son estos dos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la competencia para conocer de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional.

Antes de continuar, existe una situación fundamental que merece especial atención por parte de la Autoridad que remite la causa, y es precisamente la acreditación de que estamos ante una persona que ostenta la condición de Diputado.

Recordemos que, para que esta Corporación pueda entrar a revisar los aspectos ya citados, es necesario que conste en debida forma la identificación del Diputado, lo cual, a todas luces no consta dentro del presente cuaderno, e insistimos, era un aspecto determinante para justificar la remisión de lo actuado a esta esfera judicial, pues la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de los procesos penales contra Diputados de la República y es necesario que este presupuesto esté satisfecho por el Ministerio Público antes de remitir el expediente.

Se observa que el Ministerio Público, ni siquiera constató la validez de la información que suministró el aprehendido Abilio Anel Corrales, a través de diligencias inmediatas al Tribunal Electoral, sino que decidió remitir lo actuado a esta Sede Judicial, en espera que sea el Pleno quien realice tal gestión.

No obstante, esta Corporación considera oportuno señalar que se trata de un hecho público y notorio que el señor Abilio Anel Corrales Frías con cédula de identidad personal No.7-118-449, es Diputado Suplente de la Asamblea Nacional por el Circuito 3-1, y así se constata con tan solo revisar la página web institucional de la Asamblea Nacional, donde aparece el citado como miembro Suplente de ese Órgano Legislativo.

Por tanto, lo que corresponde es revisar los antecedentes para verificar si existe una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, y si se aprecian los elementos que validen o no la posibilidad de admitir el inicio de la investigación penal al Diputado por su aparente vinculación con la comisión de algún hecho con apariencia punible.

Como sabemos, estamos ante una investigación que inicia con una solicitud de autorización efectuada por la Dirección Nacional de Información Policial, al Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Droga, para dar inicio a una operación denominada “Giral”, destinada a confirmar la información obtenida sobre la existencia de una organización dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, lo cual se realizaba utilizando un vehículo con doble fondo en la provincia de Colón.

Dentro de la investigación adelantada por el Fiscal, se realizó diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de Santa Rosa, Sector Nuevo San Juan, específicamente, en la finca de nombre Mariñan, y en dicha propiedad se pudo distinguir un campamento improvisado, en el cual se mantenían enseres y víveres, que denotan que el mismo era habitado, además de un celular marca Samsung, color celeste turquesa, que mantenía un chip de la empresa Más Móvil y un chip de la empresa Movistar, así como una memoria micro SD de 8G. Luego se ubica en una estructura de cemento abandonada, con notable deterioro, una serie de sacos contentivos de paquetes, así como paquetes sueltos de diversos colores que se mantenían en la maleza de dicha estructura, los cuales por motivos del clima y de seguridad se trasladaron a la sede principal de la Policía Nacional, en Ancón; que al ser contabilizados dieron un total de 1,237 paquetes de forma rectangular forrados

con plásticos de color gris, verde y negro, que al practicarle prueba de campo preliminar a cinco (5) paquetes arrojaron resultado positivo para la droga conocida como Cocaína, mientras que el Laboratorio de Sustancias Controladas en su dictamen pericial determinó que los 1,237 paquetes eran Cocaína, en la cantidad de 1,359,880.00 gramos.

Luego de ello, se recibió declaración jurada al señor Edgardo Gil Fernández, quien manifestó que la finca allanada no es de su propiedad, sino que él la arrendó a la señora Sidia de Mariñan, y que el día 8 de mayo de 2016, pudo ver a lo interno de la finca un campamento, además de un camión y una camioneta de color blanca, que iban saliendo de la finca, además que vio a los ocupantes, pero que no los reconoció. Mencionó que el camión era de color blanco adelante y azul la carrocería, y que en su vidrio delantero decía Pista Paty. En iguales términos se refiere la señora Carmen Doralis González, al ser requerida por el Agente de Instrucción acerca de las generales de los vehículos, que fueron vistos por ella en la finca Madriñan, ubicada en Aguas Claras, y agregó que la camioneta era marca Four Runner, color blanca, y que la placa del camioncito de cabina blanca con el vagón azul o verde era 883127, la cual anotó porque por allí están robando las vacas.

Siguiendo con las pesquisas, mediante providencia de 13 de mayo de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone la realización de una Diligencia de Allanamiento (foja 18), a la Parrillada y Jardín Pista Paty, ubicada en barriada el Giral, Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, donde se dio la aprehensión del señor Abilio Anel Corrales, quien en ese momento presentó carné que lo acredita como Diputado Suplente; en ese mismo acto, se realizó allanamiento al vehículo Mitsubishi Montero, color gris oscuro, con placa 428309, ya que el mismo era objeto de investigación, para lo cual se le solicitó autorización al señor Corrales, quien afirmó que ese vehículo no era de su propiedad, sino de un amigo que se lo había dado a cuidar hace tres (3) días. Al verificar el registro Vehicular Original, se observa que el vehículo está a nombre de César Eduardo Morales Archibold.

En cuanto a la verificación de la existencia de prueba idónea, esta Corporación de Justicia, observa que dentro del sumario instruido por la comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas que nos fuera remitido, la supuesta vinculación del señor Abilio Corrales, se desprende del hecho que a través de Informes de Vigilancia y Seguimiento de 13 de mayo de 2016, se le ubicó dentro del vehículo Mitsubishi Montero, en el que se detectó rastros de sustancias ilícitas a través de prueba de ion scan (cocaína y metanfetamina), el cual momentos antes también había sido ubicado por parte de los miembros de la Policía Nacional que participaron en la labor de vigilancia y seguimiento, en el lugar donde se dio el hallazgo de la sustancia ilícita Cocaína, en la cantidad de 1,359,880.00 gramos; es decir, en la Finca de nombre Mariñan, ubicada en el Corregimiento de Santa Rosa, Sector Nuevo San Juan.

Si bien, de las declaraciones rendidas por los testigos dentro del sumario penal, no subsiste ningún tipo de señalamiento directo en contra del Diputado, como una de las personas que se dedica al trasiego de sustancias ilícitas, entiende esta Corporación que el hecho de que haya sido visto ocupando el vehículo involucrado en la investigación, y aprehendido en posesión del mismo, que luego resultó positivo para la presencia de droga ilícita mediante prueba de ion scan, constituyen elementos de conocimiento suficientes (prueba idónea), que permiten a esta Sede adelantar una investigación penal, para determinar el grado de vinculación del Diputado al hecho con apariencia punible.

Queda claro que, el Pleno advierte la existencia de elementos suficientes para iniciar el curso de una investigación penal en esta sede Constitucional, siendo que hasta el momento se han logrado reunir elementos vinculantes contra esta persona, tal como lo presupone claramente el artículo 487 del Código Procesal Penal, derivados del Informe de Seguimiento y Vigilancia de 13 de mayo de 2016, realizado por la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional y su ubicación en posesión del vehículo Mitsubishi Montero, color azul, placa 428309, tras la diligencia de registro y allanamiento realizada al local Parrillada y Jardín Pista Paty, el cual arrojó resultados positivos para la presencia de drogas ilícitas (cocaína y metanfetamina) mediante prueba de ion scan.

Ahora bien, es importante señalar que lo anterior no implica que inmediatamente este Pleno tenga por acreditada la responsabilidad penal del mismo, pues permanece amparado por el principio de presunción de inocencia desde el primer momento hasta que se dicte una decisión definitiva, donde la investigación adelantada por la Autoridad, arrojará los elementos que vinculen o no al Diputado.

Manifestado lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que en la presente investigación penal existen elementos suficientes y circunstancias fácticas que acreditan los presupuestos de apariencia de un hecho punible y la vinculación del Diputado Abilio Anel Corrales y, por tanto, se puede admitir el conocimiento del sumario. Es por ello que, lo procedente es admitir la presente sumaria, y designar para ello al Magistrado en funciones de Fiscal, así como al Magistrado de Garantías, a lo cual se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.ADMITIR el conocimiento del sumario en averiguación, por la presunta comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas contra el Diputado ABILIO ANEL CORRALES FRÍAS, con CIP. No.7-118-449.

2.DESIGNAR, como Fiscal de la causa al Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, y como Juez de Garantías, al Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	411
Casación.....	411
MARITZA LEZCANO QUIEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ENZO CERNA FAVARATO. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	411
ARMANDO BALZAROTTI RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	415
RAFAEL ALCÁNTARA VAN NATHAN RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVEN SEVENTEEN CORPORATION Y CARESSÉ LANSBERG DE ALCÁNTARA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	424
MERCEDES ALCEDO RODRÍGUEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ BATISTA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A YOSÉLIN DELGADO Y ANNIER WILSON CEDEÑO REINA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	430
ESPERANZA VARGAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A PAULA RAMOS VARGAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	433
JUAN EDUARDO LOMBARDI TRIBALDOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN EL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	434
DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	436
EDWARD JOSEPH REIS Y ERICMAR, S. A. RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO LANDERO, JORGE RÍO PUIGJERMANAL, JOSEPH MARIA PUIGJERMANAL Y ANA MARIA PUIGJERMANAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	438
AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMELIA PÉREZ VENERO Y	

Índice de Resoluciones	408
OTROS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	440
GLORIA ADALUZ DE ICAZA PARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A RAÚL ALEXIS BARNETT GONZÁLEZ. PONENTE SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	445
MANUEL DA SILVA Y JOSÉ ANTONIO CAGIAO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GRUPO FARMACIAS EXPRESS, S. A. FARMACIA OSMO, S.A., OSVALDO RODRÍGUEZ GARCÍA Y MOISÉS RODRÍGUEZ GARCÍA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	448
DAKA PACIFIC CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	451
J&M CONSULTING INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NOMBRE DE DIOS BEACH CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	462
VIRGILIO PALACIO MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMÁ S. A. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	463
Tribunal:.....	463
EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	476
Conflicto de competencia.....	491
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	491
Recurso de hecho	498
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ALDO ROGELIO SAENZ, VANESSA ANDRADE DE SAENZ Y ELVIA SALCEDO DE SAENZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR LOS RECURRENTES CONTRA JORGE SANCHEZ MITRES, GLORIA LIU CHONG Y LIU YANG QI. PONENTE	

Índice de Resoluciones	409
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	498
Recurso de revisión - primera instancia.....	500
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRIQUEZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE GLOBAL BANK CORPORACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR ANGELINA LATORRACA DOMINGUEZ CONTRA ARMANDO ANTONIO RICHARDS GARCIA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	500
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN N .026F/006-2014 DE 31 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD PROPUESTO POR CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS CEDEÑO CONTRA MILEIDYS RUBITH NÚÑEZ ROJAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	503
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE JESSY SAMAAAN CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR DANIEL CENTENO BALANTA Y FERMINA RAMOS UREÑA DE CENTENO CONTRA ROBERTO ANTON IZA, NAZIB NEME ANTON Y JULIETA ANTON VIUDA DE DOUMET. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	507
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO SUCRE FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO.25-2012 DE 9 DE MARZO DE 2012 Y EL AUTO 746/196-09 DE 9 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARINA LAM CHEUNG Y CHI CHUNG YIM CONTRA SUCRE & ASOCIADOS Y EL REVISIONISTA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	509
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR HUGO GONZALEZ SOLIS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ	

Índice de Resoluciones	410
CONTRA ESTRELLA SITTON SMEKE. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	510
Familia	514
Conflicto de competencia.....	514
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO ESPECIAL DE PATERNIDAD PROPUESTO POR YAUROSELL YARINETH GANTE CORTEZ CONTRA GREGORY COOL LASSO CÓRDOBA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	514

CIVIL

Casación

MARITZA LEZCANO QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ENZO CERNA FAVARATO. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-16

VISTOS:

La señora MARITZA ELIZABETH LEZCANO QUIEL, por intermedio de su representante judicial, la licenciada Ilda Esther Rodríguez interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 10 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior de Familia del Primer Circuito Judicial, en razón del proceso de divorcio promovido contra ENZO GIOVANI CERNA FAVARATO.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso. Únicamente la recurrente utilizó el término concedido para lo cual aportó nuevamente su escrito original de casación (fs. 133-149). Precluido ese término se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto sobre la admisibilidad, que quedó ubicado a fojas 152-158.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

La casacionista invoca causales de forma y de fondo que se analizarán según el orden presentado. (fs. 111 a 126)

De inmediato, se observa que se introducen un título HISTORIA CONCISA DEL CASO en el que, la recurrente, incluye una serie de hechos y relatos que le son ajenos a la estructura del recurso pues no forman parte de los requisitos formales que este medio extraordinario debe contener. Obviando esa exposición procedemos a estudiar el resto del recurso.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA

“POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD O HABERSE ANULADO

MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIESEN CONCURRIDOS (sic) LOS SUPUESTOS LEGALES.”

Debe decir la Sala que, la causal ha sido mal expresada, pues en ella se contemplan varios supuestos y la parte casacionista debió definir particularmente a cuál de ellos se refiere. Esa situación ha sido explicada en reiteradas ocasiones expresando categóricamente que en el numeral 1, del artículo 1170 del Código Judicial, se listan tres causales distintas, a saber:

- Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley;
- Por haberse omitido cualquier requisito cuya omisión cause nulidad; y,
- Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Es por ello que en el recurso se debió individualizar el supuesto que se invoca. Este criterio ha orientado múltiples fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha inadmitido recursos que han sido expresados en esa forma. La jurisprudencia ha explicado que:

“El error incurrido al momento de citar la causal de forma, y que observamos influyó en el apartado referente a los motivos, hace ininteligible el recurso, toda vez que se desconoce cuál es el agravio procedimental que se reclama.

La confusión advertida radica en que no es claro el error en el procedimiento que le endilga la casacionista a la sentencia de segunda instancia.

Así, resulta para la Sala una incógnita determinar si el agravio se produjo porque se omitió algún trámite considerado esencial por la Ley, o si fue porque se omitió algún requisito que cause nulidad.

Debido a lo incomprensible del cargo de la casacionista, no se admitirá la causal de forma interpuesta.” (ESTHER GONZALEZ contra JOHANA LAY CASTILLO. 8 de septiembre de 2008)

.....

.....

En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación en la forma tenga como fundamento lo contenido en el numeral 1º del artículo 1155 (artículo 1170 del Texto Único), el recurrente especifique la causal que invoca, puesto que la enunciación conjunta de las causales en casación no resulta procedente. En el recurso que se presenta, invoca el recurrente de manera conjunta dos de las causales de forma contenidas en el numeral 1º del artículo 1155 del Cuerpo legal citado (artículo 1170 del Texto Único), por lo que resulta imperfecta la enunciación de la causal.” (ESTHER GONZALEZ contra JOHANA LAY CASTILLO. Fallo de 8 de septiembre de 2008.) (Cfr. También Fiscalía Tercera Superior. 15 de julio de 2005 entre otros)

La situación descrita provoca la inadmisibilidad de la primera causal de forma.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA

“POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES(sic) O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO PORQUE:b) Se deje de resolver algunos de los puntos que hayan sido.”

Esta causal también contempla dos supuestos como veremos: 1) las pretensiones de la demanda y 2) las excepciones del demandado. Se observan los dos supuestos que debieron ser debidamente identificados. Siendo así, esta causal debe ser corregida y exponer uno de los dos supuestos que contiene la norma.

Sin embargo, como quiera que se estableció el punto b) de la misma, la Sala discierne que se refiere a las pretensiones de la demanda por lo que analizaremos los motivos que han servido de sustento.

En ellos, la parte actora refiere que al momento de la apelación se reclamaron los errores y las omisiones en las que incurrió el sentenciador primario, sin que el Tribunal se pronunciase sobre esos reclamos.

En cuanto al tercer apartado, reservado para la explicación de las normas infringidas, la casacionista alude a los artículos 1131 y 469; pero el 1131 debe ser transcrito íntegramente pues no es permitido que su transcripción sea parcial. Por tanto, considera la Sala que es pertinente ordenar la corrección de esta causal, según las debilidades anotadas.

PRIMER CONCEPTO DE FONDO

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

Para fundamentar el concepto invocado, la casacionista redacta dos (2) motivos expresando que el ad quem dejó de calificar, es decir, que ignoró el documento que se ubica entre fojas 63 y 64. También alega que en la resolución se ignoró documentos y actuaciones judiciales de fojas 69 a 73 que son los folios donde quedó ubicada la sentencia N°260 expedida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, pero en ese motivo mantiene una redacción confusa que no permite que aflore con claridad el error de hecho al que alude en la causal.

En cuanto al apartado sobre las normas que se consideran vulneradas, observa la Sala que la casacionista únicamente alude al artículo 781 del Código Judicial que no es congruente con este concepto porque trata de la sana crítica utilizada por el juzgador al momento de calificar los elementos probatorios y otorgar el mérito que les corresponde, por tanto, como se dijo, no corresponde ser analizada al tenor del error de hecho que se ha invocado.

Otro error que se nota es porque no invoca la norma sustantiva que posiblemente resulta infringida a consecuencia del yerro probatorio, lo que resulta un error insoslayable en el libelo que se analiza. En vista que no se invoca alguna norma sustantiva resulta inadmisibile la causal, pues el recurso queda inconcluso, según se ha expuesto en reiterada jurisprudencia de la Sala, a saber:

“Por otro lado, se observa que en el recurso se cita como infringido únicamente el artículo 780 del Código Judicial, el cual constituye una norma de carácter adjetivo, por lo cual resulta insuficiente para sostener la causal. Como resulta de su propio tenor, la causal de fondo supone, por definición, la infracción de normas sustantivas de derecho, por lo cual un recurso fundado en tal causal que no denuncia la violación de una disposición sustantiva se queda trunco, y no adquiere la necesaria aptitud para sostener la impugnación.

(TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A., dentro del proceso ordinario incoado contra PRODUCTOS AVON, S. A. Fallo de 31 de octubre de 2005)

Como se deja visto, es grave que el casacionista ni siquiera menciona la violación de algún precepto de carácter sustantivo, siendo éstas las que sirven de fundamento al derecho que se reclama, imprescindibles en las causales de fondo. En estos casos donde se utiliza una causal probatoria, además de las normas probatorias sobre valoración, el recurrente debe invocar normas sustantivas, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Ante lo anotado, es claro que el apartado para explicar las normas que se consideran infringidas no es apto al recurso pues no contiene norma alguna para el análisis, provocando así la declaración de inadmisibilidad de la misma.

SEGUNDA CAUSAL

“INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.”

En los tres motivos que se utilizan como fundamento se omite un señalamiento concreto de alguna prueba mal calificada por el juzgador. Así, en el primero se dice que el Tribunal Superior de Familia valoró inadecuadamente el testimonio del abogado de la señora Maritza Lezcano, pero no indicó los folios en donde se recoge tal testimonio, cuestión que pudo ser específica en el motivo. Por otro lado, el segundo motivo dice:

“SEGUNDO: La resolución impugnada, no contempló ni valoró que el demandante Enzo Cerna no presentó ninguna prueba que acreditara o que evidenciara que se encontraba separado de mi poderdante por más de dos años; y así se deja constancia que en el escrito de reconvencción visible a foja 26 y 27 del presente proceso de familia, manifestó que oportunamente aduciría pruebas testimoniales, documentales y periciales que consideremos pertinentes; pruebas que no se presentaron, ni evacuaron en el acto de audiencia; por lo tanto no se debió acceder al divorcio.”

Empieza señalando que el ad quem no contempló ni valoró alguna prueba específica, afirmación que no es congruente con la causal; además, no especifica la prueba mal valorada en la resolución, ya que, si bien indica las fojas de una prueba, no es esa la que considera mal valorada, todo lo cual resulta inadecuado pues no muestran el error que se necesita para demostrar el cargo. Tampoco en el tercer motivo, queda claro ni el error probatorio ni la prueba mal valorada, por tanto, no le sirven de sustento a la causal.

En el apartado correspondiente a las normas vulneradas se invocan los artículos 781 y 784 del Código Judicial, que son normas adjetivas, omitiendo citar la norma sustantiva que se considera infringida con lo cual el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión, de acuerdo a lo que ya se anotó en los defectos del primer concepto. (Ver CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S. A. (CESA), y la firma forense MORGAN & MORGAN. Fallo de 14 de noviembre de 2003)

Vistos los defectos de los cuales adolece el recurso, se procederá a dictaminar según lo analizado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de forma; ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de forma; y, DECLARA INADMISIBLE los dos conceptos de la causal de fondo del recurso de

casación contra la resolución de 10 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Circuito Judicial, propuesto por la representación judicial de MARITZA ELIZABETH LEZCANO QUIEL, dentro del proceso de divorcio promovido contra ENZO GIOVANI CERNA FAVARATO.

Para la corrección ordenada se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARMANDO BALZAROTTI RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	423-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 18 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ARMANDO BALZAROTTI contra BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita que las demandadas “sean condenadas solidariamente a pagar la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), más las costas, gastos e intereses del pleito, a consecuencia de daños y perjuicios físicos y materiales causados.”

En su demanda, el actor narra que promovió un proceso contra el señor ANICETO CARMARGO, con el fin de reivindicar 200 metros cuadrados; que a dicho negocio compareció, en calidad de tercero excluyente, la señora BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, con la pretensión de que se declare nulo el contrato de compraventa suscrito entre ANICETO CAMARGO y ARMANDO BALZAROTTI, y se le reinvidique el bien objeto de contrato; que dentro de su actuación como interviniente, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ solicitó medida cautelar de suspensión de la construcción realizada por ARMANDO BALZAROTTI sobre el terreno en litigio.

Habiendo transcurrido cinco años de dictada la medida cautelar en comento, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, a través de Auto N°910 de 11 de octubre de 2005, dispuso su levantamiento debido a que BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ no consignó el aumento de la fianza fijada por el Juez en su Auto N°221 de 21 de marzo de 2005, para cubrir los posibles daños y perjuicios que pudiera generar la orden de suspensión al señor ARMANDO BALZAROTTI.

Se afirma en el libelo que durante la vigencia “de la medida de suspensión de la construcción que levantaba ARMANDO BALZAROTTI, en la cual construía su residencia, se le causaron daños y perjuicios materiales, económicos, físicos y morales, porque no pudo teniendo facilidades para concluir su obra realizarla y no pudo tampoco gozar de ella, mientras que los materiales y la construcción fueron víctima (SIC) de la intemperie y del abandono de cinco años.”; y que BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ donó “sus derechos de propiedad” a la persona jurídica denominada ARGHER INMOBILIARIA, S.A.

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (suplente), mediante Sentencia N°01 de 12 enero de 2011 (fs.1937-1944), resolvió:

“ ...

- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, promovida por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sin especial condena en costas por considerar que el accionante actuó de buena fe.

LIQUIDE la Secretaría del Tribunal, los gastos del proceso.” (f.1944)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, ambas partes anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución de fecha 18 de julio de 2014 (fs.1983-2010), prohijó la sentencia de primera instancia.

En apoyo a su decisión, el Tribunal Ad-quem expuso el siguiente razonamiento:

“Volviendo al presente proceso, ya hemos mencionado que en la Sentencia apelada la Juez primaria declaró probada la excepción de petición antes de tiempo, aducida por la parte demandada, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 547 del Código Judicial, por considerar que la reclamación del actor requería que existiera una resolución ejecutoriada

negando la pretensión incoada por la señora BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ a través de su tercería, y que no constaba que hubiese una resolución ejecutoriada en ese sentido.

...

Pero aunque tuviésemos dudas respecto a que del artículo 547 del Código Judicial se infiere que, para reclamar resarcimiento de daños y perjuicios por una medida cautelar, debe existir una resolución ejecutoriada negando la pretensión, consideramos que las mismas se disipan en lo que se refiere específicamente a la medida cautelar de suspensión, tipo al que corresponde la medida por la que reclama el actor, con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 566 del Código Judicial, a propósito también de las cauciones para asegurar daños y perjuicios, que dice que el Tribunal señalará la caución '...de modo que sea suficiente para responder de los perjuicios que a juicio del juez pudieran resultar de la suspensión, si el fallo fuere adverso al demandante.' (Lo subrayado es del Tribunal).

En la norma antes transcrita está claro que, para el legislador, el demandante que ha incoado una medida cautelar en contra del demandado solamente tendrá que responderle a este último, por los daños y perjuicios que dicha medida le cause, en el caso de que el demandante sea vencido en el proceso, es decir, que se niegue su pretensión, lo que obviamente quedará establecido en una resolución, y sabido es que para que una resolución sea exigible la misma debe estar ejecutoriada, para lo que se requiere que dicha resolución no admita recurso alguno dentro del proceso que fue dictada (ver artículos 1035 y 995 del Código Judicial), y ya hemos indicado que la Sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso en el que la señora BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ intervino, fue objeto de un recurso de casación que no consta que haya sido resuelto.

Adicionalmente, en otras ocasiones esta Superioridad ha indicado que la pretensión debe existir al momento en que se interpone la demanda, y si para reclamar indemnización de daños y perjuicios se requiere una resolución ejecutoriada que niegue la pretensión del que instó la medida cautelar, mal podía el actor interponer la presente demanda si todavía no existía dicha resolución.

...

Relacionado con esto, el apoderado del actor plantea en su escrito de sustentación de la apelación que el fundamento de Derecho que invocaron en la demanda fue el artículo 1644 del Código Civil, y al respecto podemos señalar que cuando la Ley establece una norma que regula una situación, no puede la parte ignorar esta norma y aducir la que crea más conveniente a su pretensión, por lo que, si el Código Judicial contiene disposiciones que establecen las condiciones en las que se puede reclamar indemnización de daños y perjuicios por actuaciones en procesos judiciales, y hasta por instar la ejecución de medidas cautelares,

no deben aplicarse otras normas jurídicas que contengan condiciones diferentes por el solo hecho de que fueron las que la parte invocó.” (fs. 2001-2004 y 2006)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, el actor invocó solamente una sola causal de fondo: “infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, basada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Primer Motivo: El Tribunal Superior declaró con lugar la excepción de petición antes de tiempo, porque estimó que se requería que estuviera ejecutoriada la sentencia del proceso del cual se reclama ahora la indemnización por daños y perjuicios de la medida cautelar de suspensión de la construcción de la casa del demandante Armando Balzarotti y se equivocó, porque la pretensión de la demanda en este juicio no se basa en el reclamo por temeridad en la acción o pretensión de aquél proceso, sino, que la pretensión nace independiente del resultado futuro de aquella sentencia, del hecho ilícito del decreto de la medida cautelar de suspensión sobre una cosa que no era objeto de la pretensión de reivindicación de la interviniente Balbina Argudo de Hernández, con lo cual, el fallo censurado desconoció directamente la regla de derecho que establece, que quien causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. De esta manera, el error de desconocimiento de la regla de derecho, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación, que de no haberse dado, el Sentenciador se hubiera pronunciado sobre el fondo del pleito.

Segundo Motivo: El Tribunal Superior declaró con lugar la excepción de petición antes de tiempo, porque presumió que se requería que en el proceso de intervención de la medida cautelar, la condena a indemnizar perjuicios causados, procedía cuando se rechaza la totalidad de la pretensión y se equivocó porque el hecho del rechazo total de la pretensión del interviniente, no es el objeto o pretensión de éste proceso, sino, la indemnización por el hecho ilícito del origen de la medida cautelar desvinculada con las pretensiones del proceso de intervención, con lo cual se desconoce directamente la regla de derecho que establece, que el que causa daño ilícitamente a otro, por culpa o negligencia responde indemnizando. De esta manera, el error de desconocimiento de la regla de derecho, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación, que de no haberse dado, el Sentenciador se hubiera pronunciado sobre el fondo del pleito.

Tercer motivo: El Tribunal Superior para declarar con lugar la excepción de petición antes de tiempo, dio por sentado que es en el proceso del tercero interviniente en donde se dilucidan los daños y perjuicio (SIC) que se causen y al haberse presentado ésta demanda, se incurrió en litis pendencia, y se equivocó, porque en la primera demanda se discute sobre pretensiones distintas a esta segunda en que se reclama indemnización por hecho ilícito, de modo que se infringe directamente la regla de derecho que establece que el que hace daño a otro por culpa o negligencia está obligado a indemnizar. De esta manera, el error de desconocimiento de la

regla de derecho, influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación, que de no haberse dado, el Sentenciador se hubiera pronunciado sobre el fondo del pleito". (fs.2044-2045)

Como normas infringidas, el recurrente cita los artículos 1706 y 1644 del Código Civil.

La infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

El casacionista alega que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial vulneró por omisión el artículo 1706 del Código Civil, al desconocer que el resarcimiento solicitado como pretensión deviene de hechos ilícitos por “culpa extracontractual”, de allí que el cómputo del término de prescripción de la acción –un año- inicia desde el momento que lo supo el agraviado, en consecuencia, en el caso de ARMANDO BALZAROTTI, a partir de que cesó la medida cautelar.

De haber tomado en cuenta la regla de derecho en referencia, asevera la censura, el Tribunal Ad-Quem, en vez de reconocer la Excepción de Petición antes de tiempo, ha debido dictar decisión de fondo.

Por otro lado, la supuesta infracción del artículo 1644 del Código Civil, expone el recurrente, también se da por omisión al desconocerse en el fallo impugnado que la acción ejercida por el actor nace de un hecho ilícito, la medida cautelar de suspensión decretada a petición de BALBINA ARGUDO HERNÁNDEZ, independiente del resultado del proceso principal en el cual se dilucida la pretensión de la interviniente.

Tanto de los motivos, como la explicación de cómo fueron vulneradas las normas que se alegan infringidas, la Sala advierte que, en aras de desvirtuar la Excepción de Petición antes de tiempo declarada por el Tribunal Superior, la censura arguye que el hecho generador del derecho a ser indemnizado por una supuesta responsabilidad extracontractual de las demandadas, radica exclusivamente en la medida cautelar de suspensión interpuesta por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, sin requerirse la existencia de una sentencia de fondo adversa a esta última dentro del proceso al cual accede la suspensión de operaciones, ni probar que ésta ha actuado con temeridad o mala fe.

Ello significa que para el demandante, la sola proposición de una medida cautelar puede dar lugar a una indemnización a cargo del proponente, posición con la cual esta Magistratura no comulga.

El artículo 1644 del Código Civil consagra en nuestra legislación la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, por la cual quien ocasione a otro un daño por acción u omisión, está obligado a su resarcimiento.

Dicha acción tiene como finalidad una reparación, lo cual entraña la existencia de un daño, esto es, un menoscabo en la facultad que ostenta una persona para disfrutar de un bien.

Para que surja la obligación de indemnizar es primordial que el daño sea producto de una conducta ilícita (activa u omisiva) por parte del agente, esto es, un comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tratándose de daños y perjuicios provenientes de actuaciones judiciales, al tenor del artículo 217 del Código Judicial, es indispensable, además de los presupuestos de la responsabilidad aquiliana, acreditar la temeridad o mala fe de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, o sea, que la actuación de ésta estaba indudablemente dirigida a perjudicar al actor:

“Artículo 217. Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

....”

El doctor JORGE FÁBREGA PONCE describe la temeridad procesal como “...la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. Supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno.” (Diccionario de Derecho Procesal).

También explica que la temeridad se configura “con el conocimiento que tuvo o debió haber tenido el litigante de la falta de motivo legítimo para promover o resistir la pretensión”.

Aún cuando la censura se empecine en negarlo, para reconocer el derecho a un resarcimiento producto de una actuación procesal, es imperativo que los elementos de prueba reflejen la intención evidente del litigante en perjudicar a su contraparte. Sin esto no puede surgir la obligación de reparar un daño.

Ello es así pues el ejercicio del derecho de acción no se puede catalogar como un comportamiento ilícito, esto es, una conducta infractora de un deber de cuidado generadora de un daño, a menos que se demuestre la intención de perjudicar.

La exigencia en acreditar la temeridad se acentúa en los casos de una medida cautelar, ya que por su naturaleza siempre van ocasionar perjuicios a la parte contra la cual se decreta.

En sentencia de 11 de marzo de 2010, esta Magistratura señaló:

“Dilucidado lo anterior, debe la Sala manifestar que, en términos generales, el que cause daño a otro, tiene la obligación de indemnizar al que lo ha sufrido. Esta es una noción general de lo que la doctrina denomina ‘responsabilidad aquiliana’.

De igual forma, es un hecho claro, lógico y comprensible que quien sea parte pasiva en una medida cautelar (para este caso secuestro) sobre sus bienes, sufre una afectación, resarcible en virtud del daño y perjuicio que su práctica implica, debido a que su ejecución lleva consigo, entre otras afectaciones, la prohibición del goce y disfrute de los bienes secuestrados de su propiedad.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico civil también prevé la posibilidad que un acreedor pueda solicitar a un Juez el secuestro de específicos bienes de un deudor, para garantizar las resultas de un proceso instaurado o que se promoverá.

Por tanto, en caso como el que nos ocupa, convergen dos derechos: el primero, el derecho a secuestrar para garantizar las resultas de un proceso, y el segundo, el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que, por acción u omisión, se le cause.

En este punto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala Civil, han definido que la vulneración del derecho a secuestrar y la permisibilidad procesal para exigir una indemnización por daños y perjuicios producto de la medida cautelar practicada, sólo se produce cuando el solicitante del secuestro actúa con temeridad o mala fe.

Respecto a la necesidad de que en el secuestro medie temeridad o mala fe para que opere una indemnización por los daños y perjuicios causados con la ejecución de una medida cautelar, esta Sala ha expresado categóricamente y con claridad lo siguiente:

‘...no cualquier secuestro puede generar la indemnización de daños y perjuicios, sino aquél que ha sido promovido con evidente mala fe, con temeridad, pues de otra manera las medidas cautelares, que el Pleno de esta Corte ha incorporado como uno de los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, serían actos procesales sin la trascendencia con respecto a evitar la ilusoriedad del proceso principal y, por lo tanto, revestidos de una enorme dosis de riesgo para sus proponentes que acuden a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, para evitar que el juicio sea ilusorio en sus efectos o serían inocuos debido al enorme riesgo que su instauración comporta’. (Resolución de esta Sala Civil de 20 de agosto de 1999, Mag. Ponente: Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.) Recurso de Casación promovido por Universal Plywood Inc.)

Por lo expuesto, resulta comprensible que nuestro ordenamiento procesal contemple en el primer párrafo del artículo 217 del Código Judicial que ‘Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe...’.

En virtud de ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia han precisado la necesidad de una declaratoria de temeridad o mala fe, para que prospere la indemnización por daños y perjuicios que se impetra.” (Recurso de Casación dentro del Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por ANDRE RIGAUX y otros contra PERLA VERDE SERVICES CORP.)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es innegable que toda suspensión de operaciones - medida cautelar a través de la cual el demandado o futuro demandado se ve impedido por orden judicial a vender, ceder, gravar, transformar o ejecutar actos materiales sobre el bien objeto de proceso-, va provocar perjuicios al titular del derecho real.

Pero, como se recoge en líneas anteriores, la Ley prevé que solo aquellas medidas cautelares en la cuales el sujeto activo haya incurrido en temeridad o mala fe pueden dar lugar a una reparación.

Toda medida cautelar tiene como finalidad asegurar la ejecución de una futura sentencia favorable, evitando que ella se vea frustrada por motivo del tiempo en que demore el reconocimiento del derecho reclamado.

Al respecto, JUAN ANTONIO ROBLES GARZÓN explica:

“Las medidas cautelares son aquel instrumento que nuestro ordenamiento jurídico crea como consecuencia del período de tiempo, más o menos extenso, que resulta necesario para la sustanciación de cualquier tipo de proceso o, lo que es lo mismo, para el desarrollo o ejercicio de la función jurisdiccional.

Precisamente ese lapso temporal que requiere el desarrollo del proceso introduce en el mismo la posibilidad de mermar de eficacia a la sentencia que se dicte poniendo fin al litigio.

...

El peligro por la mora procesal lo constituye el riesgo a obtener una sentencia que, por el transcurso del tiempo desde que se inició el proceso hasta que terminó con pronunciamiento a favor del demandante, quede carente de efectividad.

Son muy diferentes los riesgos que pueden impedir o dificultar la efectividad de la sentencia estimatoria; así, sin ánimo de ser exhaustivos, podemos señalar como situación que supone un riesgo, en cuanto a la posterior ejecución de la sentencia en general, la insolvencia del demandado (en la ejecución dineraria) o, en particular, la desaparición de la cosa mueble objeto del litigio que conllevaría a una ejecución dineraria compensatoria.” (Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil, págs. 535 y 537).

Por su importancia como instrumento para garantizar la efectividad de la ejecución de una sentencia, únicamente cuando se acredita temeridad o mala fe del actor surge el derecho a una indemnización por motivo de la ejecución de una medida cautelar, pues de lo contrario nadie se atrevería a solicitar un secuestro, inscripción provisional de la demanda, suspensión de operaciones, etc., lo que dejaría a éstas como meras figuras académicas.

En razón de lo antes anotado, contrario a lo sostenido por el demandante, la ejecución de una medida cautelar, por sí sola, no engendra responsabilidad civil extracontractual, pues, además de tratarse del ejercicio de un derecho, el artículo 217 del Código Judicial supedita la posibilidad de una indemnización a que haya mediado temeridad o mala fe.

Es por ello que no resulta vulnerado el artículo 1644 del Código Civil, pues, por derivar la reclamación de actuaciones dentro de un proceso, debe cumplirse con los requerimientos del artículo 217 del Código

Judicial; así como tampoco el artículo 1706 del Código Civil, puesto que la medida cautelar por si misma no constituye un hecho ilícito.

Más aún, la Sala comparte la decisión del Tribunal Superior de reconocer la Excepción de petición antes de tiempo, pues, teniendo la sentencia impugnada como hecho aceptado el que al momento de iniciarse la presente causa, en el proceso entablado por ARMANDO BALZAROTTI contra ANICETO CARMARGO –al cual BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ compareció vía intervención de tercero y solicitó suspensión de operaciones contra ARMANDO BALZAROTTI- no había resolución de fondo en firme y ejecutoriada negando la pretensión de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, no podía ARMANDO BALZAROTTI reclamar resarcimiento alguno por actuaciones judiciales desplegadas en dicho proceso.

Tal como señaló el Tribunal de Segunda Instancia, del numeral 1 del artículo 566 y el artículo 604 del Código Judicial (último párrafo) se infiere que para acceder a un reclamo de daños y perjuicios a consecuencia de una suspensión de operaciones o una intervención excluyente, respectivamente, es imperativo que se haya negado la pretensión formulada por quien solicitó la referida medida cautelar o compareció al proceso como tercero:

“Artículo 566. La caución se regirá por las siguientes reglas:

1.
- El Tribunal la señalará de modo que sea suficiente para responder de los perjuicios que a juicio del Juez pudieran resultar de la suspensión, si el fallo fuere adverso al demandante.

...”

“Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

...

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar a demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidaran mediante incidente.”

Huelga decir que para ambas hipótesis se requiere sentencia en firme y ejecutoriada (en que se niegue la pretensión del agente dañoso), condición que, según aparece en la sentencia de segunda instancia, no se ha cumplido (este hecho no es puesto en duda por el casacionista).

En todo caso, el recurrente ha debido dirigir su reclamación en el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar, a través de incidente. Así se desprende del artículo 532 del Código Judicial, cuando predica que “Las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares se tramitarán mediante incidente.”

La norma transcrita refuerza el criterio de que el actor ha debido enderezar su reclamo en el mismo proceso dentro del cual se dictó la medida de suspensión de operaciones que, según el casacionista, le provocó un daño, al menos mientras el proceso no haya finalizado.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia procederá a descartar los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, así como la presunta vulneración de los artículos 1706 y 1644 del Código Civil.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ARMANDO BALZAROTTI contra BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL ALCÁNTARA VAN NATHAN RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEVEN SEVENTEEN CORPORATION Y CARESSÉ LANSBERG DE ALCÁNTARA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-15
VISTOS:	

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 27 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL ALCÁNTARA VAN NATHAN contra SEVEN-SEVENTEEN CORPORATION y CARESSE LANSBERG DE ALCÁNTARA.

Según se desprende del escrito de demanda (fs.1-3), a través del presente proceso, la parte actora solicita las siguientes declaraciones:

“Primero: Por haberlas adquirido con recursos propios, el señor Rafael Alcántara Van Nathan se convirtió en legítimo accionistas y dueño de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación, de la sociedad panameña denominada SEVEN SEVENTEEN CORPORATION.

Segundo: En consecuencia, la señora Caresse Lansberg de Alcántara, habiéndose apoderado de esas acciones en forma irregular no podía por sí sola tomar decisiones propias de los accionistas.

Tercero: Que por no ser la señora Caresse Lansberg de Alcántara dueña legítima de las acciones de Seven Seventeen Corporation, carece de título legítimo y del derecho de transferir dichas acciones a persona distinta de Rafael Alcántara Van Nathan.

Cuarto: Que son nulos los actos continuados llevados a cabo por la señora Caresse Lansberg de Alcántara haciéndose pasar por accionista única de la sociedad Seven Seventeen Corporation, y, por tanto, es nulo desde su celebración el acto jurídico que se hace consistir en una pretendida reunión de accionistas de la sociedad Seven Seventeen Corporation, supuestamente realizada el día 31 de marzo de 2,005, pretendidamente celebrada en Caracas, Venezuela, cuya acta se protocolizó mediante la Escritura Pública 3945, de 14 de abril de 2,005, de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Panamá, inscrita en el Registro Público en la ficha 45262, sigla S. A., documento Redi 774352, de la Sección Mercantil, mediante la cual la señora Caresse Lansberg de Alcántara, actuando ella como Presidenta y Secretaria del supuesto acto, decide tomar posesión del cargo de Presidenta de la sociedad y designar como Vicepresidente al Dr. Eliécer Pérez Granda, y al Dr. Hernan Semprum Salgado como Secretario, entre otras decisiones.

Quinto: Que es igualmente nulo desde su celebración el acto jurídico continuado que se hace consistir en una pretendida reunión de accionistas de la Sociedad Seven Seventeen Corporation, que dice haber sido celebrada el día 25 de enero de 2007, protocolizada en la Escritura Pública número 1759, de 5 de febrero de 2,007, de la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Panamá, inscrita como Documento Redi 1085790, ficha 45262, sigla S.A., en la cual se designa como Agente Residente de la sociedad al Licenciado Ricardo de Obaldía

García de Paredes, traspasando la señora Caresse Lansberg de Alcántara sus acciones en la sociedad a favor de Laralca Inversiones, C.A., sociedad venezolana.

Sexto: Que las demandadas están impedidos (SIC) de celebrar, en nombre de la sociedad Seven Seventeen Corporation, actos jurídicos de cualquier naturaleza, incluyendo actos de disposición y de administración que afecten el patrimonio de la sociedad mencionada.

Séptimo: Las demandadas quedan obligadas a indemnizar al demandante por los daños y perjuicios causados y que le siguen causando con motivo de la realización de los actos viciados cuya nulidad se pide, incluyendo la restitución de dineros y bienes de cualquier naturaleza que hayan recibido con motivo o por razón de actos por ellos realizados al amparo de las designaciones ilegales que hicieron recaer en la persona de la señora Caresse Lansberg de Alcántara.

Octavo: Que las demandadas están obligadas a pagar las costas y gastos del proceso.”(fs.1-3)

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (adjunto), por conducto de la Sentencia N°10 de 27 de febrero de 2012 (fs.143-149), resolvió:

“...NEGAR todas y cada una de las DECLARACIONES solicitadas por RAFAEL ALCANTARA, dentro del presente proceso ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de SEVEN SEVENTEEN CORPORATION y CARESSE LANSBERG DE ALCANTARA.

Condena a RAFAEL ALCANTARA, a pagar en concepto de costas la suma de B/.5,000.00

Se ORDENA el ARCHIVO del presente proceso previa su anotación en el libro de salida una vez esta resolución se encuentre en firme y ejecutoriada.” (f.149)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, el demandante anunció y sustentó dentro del término de ley recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución calendada 27 de abril de 2015 (fs.166-180), reformó la sentencia de primer grado, a fin de reconocer la excepción de falta de legitimación en la causa del demandante, y en consecuencia, negar la pretensión.

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Superior señaló:

“La pretensión del actor tiene su fundamento en el Artículo 418 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

‘Todo accionista ...

De la norma transcrita se infiere que, a fin de estar legitimado para solicitar la nulidad de un acuerdo de Junta de Accionistas de una sociedad anónima, el solicitante debe ser accionista de dicha sociedad. Por lo anterior, en principio, debe verificarse, en primer lugar, si el demandante es accionista de la sociedad SEVEN SEVENTEEN CORPORATION, ya que el hecho de no serlo constituiría la excepción de falta de legitimación en la causa, la cual conlleva la emisión de una sentencia absolutoria.

...

Al entrar a examinar si el actor acreditó su condición de accionista de la sociedad SEVEN SEVENTEEN CORPORATION, vemos que el único documento que al respecto trata de ello, es una copia simple, la cual Certifica el Secretario del Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Distrito (SIC) Judicial ha sido, desglosada de la Medida Cautelar Genérica o de Protección General promovida por RAFAEL ALCÁNTARA VAN NATHAN contra SEVEN SEVENTEEN CORP. y CARESE LANSBERG DE ALCÁNTARA.

Si bien en la copia antes aludida se hace constar el extravío del título de acciones No.5 de la empresa panameña SEVEN SEVENTEEN CORPORATION por parte del actor, esta Superioridad conceptúa, uno, que dicha copia simple no tiene ningún valor probatorio y dos, de tenerlo, el actor no puede acreditar su calidad de accionista con sólo señalar que el título de accionista No. 5 se le extravió.

...el certificado de acciones es un título valor de participación social que como tal lleva incorporado el derecho, o sea que quien posea el título tiene el derecho y para poder ejercerlo debe exhibir el título, por lo que el actor debió solicitar la respectiva reposición de dicho Certificado de Acciones, a través del proceso correspondiente, a fin de que se diera la anulación y la reposición de dicho título, expidiéndose un nuevo Certificado de Acciones, si procedía, lo cual no consta que así ocurrió.

Por lo antes explicado debemos concluir que el demandante no acreditó que es accionista de la sociedad demandada, y, por ende, que carece de legitimación en la presente causa.

Si bien en la Sentencia apelada el Juez Adjunto negó la pretensión del actor, no lo hizo por la existencia de la falta de legitimación en la causa del actor, al no acreditar su calidad de accionista, sino porque el actor no acreditó que la demandada, CARESE DE ALCÁNTARA, no fuera la legítima dueña del Certificado de acciones No.5, el cual ha sido presentado por

ésta como la única accionista de la sociedad Seven Seventeen Corporation; por lo que, siendo así, la resolución apelada debe ser reformada a fin de Declarar Probada la Excepción de Falta de Legitimación del actor.” (fs.175-179)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrente únicamente se le admitió la causal de forma “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido” (contenida en el literal B numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial), y se apoya en tres motivos:

“PRIMER MOTIVO: Al omitir el análisis del alcance de las declaraciones expresadas en la demanda y su consiguiente y absoluto desconocimiento en el fallo recurrido y de su significado respecto de la alegada carencia de legitimación activa del demandante, el Tribunal dictó una sentencia que no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, pues lo que éstas persiguen es, precisamente que, habiendo perdido la tenencia material de los títulos accionarios, se le restituya al demandante una titularidad de la cual fue ilícitamente privado por la sustracción material de ellos, por lo que mal le pueden ser requeridos como instrumentos que sustenten su legitimación activa, dadas las circunstancias de su sustracción ilícita.

SEGUNDO MOTIVO: Al abstenerse de pronunciarse y decidir sobre las declaraciones solicitadas por el demandante, para que se haga efectiva su titularidad y legitimidad como accionista de SEVEN SEVENTEEN CORPORATION, de cuyos títulos Al Portador fue despojado ilícitamente por la demandada CARESSE LANSBERG DE ALCANTARA, el Tribunal Superior incumplió el mandamiento legal contenido en la disposición jurídica, que le ordena resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fueron propuestas por éstas, siendo parte fundamental de ello examinar y decidir sobre las reclamaciones del demandante, respecto de la reivindicación de los derechos de que fue despojado, a través del despojo material ilícito de los certificados de acciones.

TERCER MOTIVO: Al reconocer la excepción de falta de legitimación activa que atribuyó al demandante, por no presentar los certificados de acciones Al Portador de la sociedad SEVEN SEVENTEEN CORPORATION, que le fueron sustraídos ilegalmente, el Tribunal Superior desconoció el precepto procesal conforme al cual en el proceso ordinario se pueden formular toda clase de pretensiones y en este caso por la naturaleza de las mismas, derivados de la sustracción ilícita de los títulos accionarios, es perfectamente idónea la vía ordinaria, a través de un proceso declarativo de naturaleza reivindicativamente y restitutiva de un derecho del cual el accionista fue despojado materialmente, con trascendencia jurídica perjudicial para él.” (fs.218-219)

El recurrente considera que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 991, 199 (numeral 7) y 1228 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada versa sobre el principio de exhaustividad de la sentencia, que obliga al juzgador a decidir en su fallo todos los aspectos de la controversia que han sido debatidos en el proceso.

Una de las formas en que se incumple dicho principio ocurre cuando en la sentencia se omite pronunciar en torno a alguno de los puntos de la pretensión.

El casacionista asegura, en síntesis, que el Tribunal Superior soslayó analizar las declaraciones que componen su pretensión, posición que no es compartida por la Sala.

Tal como se reprodujo en párrafos anteriores, el Tribunal Ad quem negó la pretensión debido a que declaró la excepción de falta de legitimación en la causa en su forma activa.

La legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona determinada, por disposición de la Ley, para que le asista la facultad de ejercer una pretensión u oponerse a ella.

La ausencia de legitimación en la causa, sea en su forma activa (demandante) o pasiva (para el demandado), arroja como consecuencia una sentencia absolutoria, y debe ser declarada de oficio.

Precisamente, el carácter absolutorio del fallo impugnado desvirtúa por sí solo el cargo, dado que la causal de forma invocada por el casacionista no opera contra dicha resolución:

“Tampoco se da esta causal si el fallo es absolutorio. El hecho de que al demandante se le niegue lo que pide no quiere decir que se esté frente a la posibilidad de casación en la forma en base a la causal de minus petita. La absolución total comprende todas las peticiones; en este caso, el tribunal no deja de resolver sobre las pretensiones, sino que al contrario, niega lo pedido por el demandante. La sentencia absolutoria podría dar lugar a la casación en el fondo, si se ha incurrido en violación de la ley sustantiva. La minus petita no consiste en que se falle de modo adverso a las pretensiones del demandante, sino que no haya resolución sobre alguno de los puntos que han sido materia de la controversia.” (OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, pág. 110)

Al declarar el Tribunal de Segunda Instancia la falta de legitimación en la causa del actor -por considerar que RAFAEL ALCÁNTARA VAN NATHAN no demostró en autos tener la condición exigida por la Ley (ser accionista de SEVEN-SEVENTEEN CORPORATION) para entablar la pretensión dirigida contra los demandados-, cada una de las declaraciones que componen la pretensión fueron desestimadas. En otras palabras, no se soslayaron puntos de la pretensión, de allí que no se configure la causal de forma invocada.

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno aclarar que las causales de forma tratan estrictamente sobre vicios en el procedimiento (errores in procedendo), en ocasión de la vulneración de normas procesales. La legitimación en la causa, tal como apunta JORGE FÁBREGA PONCE, no afecta “la validez de las actuaciones

procesales adelantadas” (Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág.661), es decir, no guardan relación con defectos trascendentales en el procedimiento.

Siendo que la legitimación en la causa es un tema concerniente al derecho sustancial pretendido, y que el Tribunal Superior no se abstuvo de pronunciarse sobre alguna de las declaraciones peticionadas en la demanda, no puede prosperar la causal de forma “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido”, razón por la cual está corporación de justicia procederá a desecharla, al igual que las presuntas infracciones a los artículos 991, 199 (numeral 7) y 1228 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de abril de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL ALCÁNTARA VAN NATHAN contra SEVEN-SEVENTEEN CORPORATION y CARESSE LANSBERG DE ALCÁNTARA.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

MERCEDES ALCEDO RODRÍGUEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ BATISTA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A YOSELIN DELGADO Y ANNIER WILSON CEDEÑO REINA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	207-16

VISTOS:

El abogado PEDRO OSORIO VEGA, representante judicial de MERCEDES ALCEDO RODRÍGUEZ y de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BATISTA, interpone recurso de casación contra la resolución de 20 de abril de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé y Veraguas dentro del

proceso ordinario declarativo que le siguen a ANNIER WILSON CEDEÑO REINA Y YOSELIN MARLENYS DELGADO HERRERA.

Concluido el reparto de rigor, se dispone fijar este negocio en lista para las alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial. Esta oportunidad concluyó sin la concurrencia de las partes.

Debe entonces, la Sala, avocarse al análisis del recurso de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Cabe anotar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso de casación que nos ocupa quedó ubicado entre fojas 258 a 271 y contiene causales de forma y de fondo.

CAUSAL DE FORMA

El casacionista invoca la causal de forma “NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA.”

En este caso, considera la Sala pertinente traer la transcripción del único motivo que ha sido expuesto como sigue:

PRIMERO: La sentencia de 20 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Segundo del Distrito Judicial de Panamá que revoca la Sentencia N°109 de 22 de julio de 2015, dictaminada en(sic) por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, recurrida comete vicio de actividad procesal al decidir las Litis fuera del ámbito controvertido, al rebasar las pretensiones oportunamente aducidas en la demanda porque no resolvió cuestiones legalmente sujetas al conocimiento del Tribunal, vicio de actividad al infringir los límites del juzgador al motivar que la parte actora equivoco(sic) la vía para la solución del conflicto, al señalar que era claro que la situación en conflicto es un traslape inexistente entre los predios que ocupan los demandantes y demandados, por errores que presenta el plano (9-10-07-21484) del 14 de abril de 2009, la parte demandada. Decretando que el fallo de primera instancia debía ser revocado porque el Tribunal Ad-Quem, no pude(sic) resolver por las recomendaciones técnicas para la solución del conflicto que hace el perito Valderrama, por no ajustarse a los aspectos a los aspectos(sic) pedidos en la demanda.

Vicio de actividad procesal en la resolución recurrida porque al resolver las Litis no reflejo(sic) la verdad procesal del juicio de Denunciad de Obra Nueva, proceso de trámite especial, convertido en ordinario a solicitud del demandante por acumulación subjetiva para pedir varias pretensiones en la demanda por existir conexión entre la causal y el objeto porque la parte demandante Miguel Ángel Martínez Batista y Mercedes Alcedo Rodríguez, solicitaba varias declaraciones tales como qué(sic) se declarara; con mejor posesión que la parte demandada Annier Wilson Cedeño Reina y Joselin Marlenys Delgado, que éstos habían sobrepasado los límites de su posición,(sic) que la obra nueva impuesta por parte demandado han invadido en parte del área de(sic) la poseen y que la obra nueva impuesta por la parte demandada le ha causado perjuicio.

Sin embargo el Tribunal Ad-Quem, en la resolución recurrida no desarrollo(sic) la labor lógica que debe realizar quien juzga con base en la ley que impone la obligación de formular los motivos de hechos y de

derecho de su decisión, al examinar los hechos procesales en autos, para constatar que no se vulneran presupuestos esenciales del mismo en su pronunciamiento, error de juicio por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia.”

Queda visto que el motivo expuesto no contiene un cargo relativo con las pretensiones de la demanda. En el primer párrafo el actor realiza afirmaciones que se podrían compaginar con un error probatorio de la causal de fondo al confirmar que “para el Tribunal Ad-quem, era claro de(sic) la situación en conflicto era un traslape inexistente, por errores que presenta el Plano N°9-10-07-21484,” tal como explica en el artículo 991 del Código Judicial. Incluye además, que el juzgador no realizó la labor lógica que deben caracterizar a los jueces al realizar su labor de impartir justicia. Tampoco observa la Sala, algún reclamo que se haya realizado en el escrito de apelación, según lo dispone el 1194 lex cit. Este motivo, más bien parecen alegatos del casacionista sin claridad o contundencia que demuestre algún error o vicio procedimental atribuible a la resolución atacada. En virtud de ello, no encuentra la Sala asidero para que esta causal prospere.

CASACIÓN EN EL FONDO

A pesar que la casacionista señala primera causal de fondo, solamente se invoca una, que es del tenor siguiente: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

La recurrente utiliza siete (7) motivos para exponer los cargos por error de derecho endilgados a la resolución del Tribunal Superior, en los que acusa al sentenciador de haber restado valor, es decir, no haber otorgado el valor que a ley les asigna a los documentos que ha señalado en los motivos; así queda claro que en ellos se han establecido los cargos por error de derecho ya que no fueron apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica por el Ad-Quem. Estabece, además, que los errores de apreciación fueron de influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista, señala como infringidos los artículos 781, 836, numeral 7 del artículo 909, 917, 918, 980, 792, 793, 1374 del Código Judicial; 431, 432 y 611 del Código Civil, que fueron explicados en congruencia con la causal invocada y a los motivos que la sustentan, de manera que esta causal de fondo contiene los requisitos necesarios para proceder a su admisibilidad.

Por las consideraciones que se han expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma y ADMITE la causal de fondo del recurso de casación promovido por el licenciado PEDRO OSORIO VEGA, representante judicial de MERCEDES ALCEDO RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BATISTA contra la resolución de 20 de abril de 2016, dictada dentro del proceso ordinario promovido contra ANNIER WILSON CEDEÑO REINA y JOSELIN MARLENYS DELGADO HERRERA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

ESPERANZA VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A PAULA RAMOS VARGAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	199-16

VISTOS:

El licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, representante judicial de ESPERANZA VARGAS, interpuso recurso de casación contra la resolución de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título de dominio contra PAULA RAMOS VARGAS.

Luego del reparto de rigor, el negocio judicial es fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que concurrió la opositora en escrito visible en las fojas 225 a 227.

Seguidamente corresponde decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

La formalización del recurso quedó ubicado de fojas 210 a 215 y expresa la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Para sustentar la causal se utilizan dos motivos atribuyéndole a la sentencia recurrida el error de haber otorgado a la prueba de fojas 6 un valor que no le corresponde, o sea un valor mayor al que realmente tiene. El documento de la mencionada foja consiste en el informe de situación Especial RTR-12 que describe el conflicto surgido entre las partes.

En el segundo motivo, por el contrario, se acusa a la resolución atacada por haber restado el valor probatorio que surge del Informe de situación Especial RT-12, de fecha 21 de febrero de 2013, signado por el abogado de Pronat-Coclé, Lcdo. Omar E. Espinosa. (fs.15 y 16)

En cuanto al apartado que invoca las normas infringidas señalan los artículos 781 del Código Judicial, 417, 419 del Código Civil y 150 del Código Agrario, explicados en congruencia con la causal y los motivos, por ende, debe la Sala proceder a dictaminar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, apoderado de la señora ESPERANZA VARGAS, contra la resolución de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título de dominio contra PAULA RAMOS VARGAS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

JUAN EDUARDO LOMBARDI TRIBALDOS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN EL PROCESO SUMARIO QUE EL CASACIONISTA LE SIGUE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 03 de octubre de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 47-16

VISTOS:

La firma de abogados LOMBARDI AGUILAR GROUP, ejerciendo la representación judicial del Doctor JUAN E. LOMBARDI T., interpuso un recurso de casación contra la resolución de 10 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijar en lista el presente negocio, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Corresponde verificar los requisitos de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

El libelo de la demanda que corre a fojas 97, erradamente se ha dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado tenemos que la recurrente anuncia casación en la forma; sin embargo intenta la “violación directa por comisión lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Es

claro que esta enunciación es en el fondo y, además se invoca erradamente pues ni siquiera se menciona la causal de fondo, sino que expone la modalidad, omitiendo referirse a la causal que en todo caso sería “infracción de normas sustantivas de derecho”, según el artículo 1169 lex cit.

De la simple lectura del libelo, podemos colegir que el apartado de los motivos, lejos de hacer una clara exposición del cargo del que acusa al ad quem, se limita a enumerarlos según se procede a transcribir:

“Motivos:

1.La sentencia recurrida sostiene que la jurisdicción civil no es competente para conocer del proceso sumario que nos ocupa.

2.La sentencia recurrida señala como fundamento de su decisión el artículo 159 de Código Judicial.

3.La sentencia recurrida sostiene que la norma citada por ella del Código Judicial sobres las atribuciones del juez de circuito y por ende del Tribunal Superior en apelación, no contemplan que sean atribuciones de la jurisdicción civil conocer sobre actuaciones impugnadas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

4.El artículo 1689 de Código Judicial dispone sin distinguir que la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario como el presente.

5.A su vez el artículo 263 del mismo código Judicial dispone que los procesos contra cualquier entidad administrativa, como lo es la Caja de Seguro Social, parte demandada en este proceso sumario es competencia de los Juzgados de Circuito.

6.El artículo 159 del Código Judicial que invoca la sentencia recurrida en su apoyo, dispone expresamente en el numeral 14 del inciso segundo, que los Jueces de Circuito (y por ende los Tribunales superiores en apelación) conocerán en primera instancia de todos los proceso civiles, que no estén atribuidos por ley expresamente a otra autoridad.

7.Tratándose de un proceso sumario contra una Entidad Estatal es obvio que es competencia de los Juzgados de Circuito, aunque no se diga de manera específica que tales Juzgados tienen atribución para conocer las impugnaciones contra actuaciones de la Sala Tercera, ya que el numeral 14 del inciso segundo del artículo 159 del Código Judicial de manera imperativa dispone que dichos Juzgados son competentes para conocer de los proceso que “no estén atribuidos por ley expresamente a otra autoridad.

8.Al basar su decisión en l(sic) artículo 159 del Código Judicial desconociendo la norma contemplada en el numeral 14 del inciso segundo de dicho artículo, la sentencia recurrida violó la misma de manera directa por comisión, pues aplicó el artículo 159 desconociendo un derecho en el consagrada(sic) en forma perfectamente clara.”

En esos motivos no se señala un cargo concreto contra la resolución atacada y tampoco es congruente con la modalidad de fondo intentada.

De allí que se considera necesario recordar lo establecido en reiterada jurisprudencia en cuanto al apartado de los motivos.

“Reiteradamente la Corte ha manifestado la importancia de este apartado dentro del recurso de casación. En tal sentido, ha dicho reiteradamente la jurisprudencia que los motivos deben consistir en datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal, que muestren a la Sala cuál es el error injurídico cometido por el Superior, toda vez que la Corte sólo revisará lo alegado en ellos. Por tal razón, no pueden contener argumentaciones abstractas, dejando a la libre imaginación de la Sala las pretensiones del recurrente.” (ALBERTO BTESH y MICHELL TRADING INTERNATIONAL, S. A. dentro del proceso ejecutivo que les sigue INMOBILIARIA JOEL, S.A. Fallo de 15 de septiembre de 2005)

Para la Sala es importante que en los motivos se establezcan cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a la causal y no meras alegaciones del recurrente, según se ha reiterado. Además, tampoco deben citarse normas de derecho según se observa en los numerales expuestos.

Resulta obvio que los defectos señalados imposibilitan la corrección o admisibilidad del recurso ya que del continuado análisis, también se observa que se considera vulnerado el numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial, que no es una norma sustantiva pertinente a la modalidad invocada, por lo que atendiendo al libelo presentado considera la Sala que resulta inadmisibile en atención al artículo 1182 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la firma de abogados LOMBARDI AGUILAR GROUP, en representación del Doctor JUAN E. LOMBARDI T., contra la resolución de 10 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Sin costas en atención al artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	324-14
VISTOS:	

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A., ha presentado escrito de solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta sede de decisión, fechada 11 de abril de 2016, que resolvió casar la sentencia de 12 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto por DENISE MARIA BARAKAT DE ARIAS contra FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.

Manifiesta el peticionario en el libelo, que la resolución en cuestión presenta incompatibilidades que resultan obscuras dentro de la parte motiva como en la parte resolutive, y que curiosamente la decisión tomada por los Magistrados de esta Sala, fue de forma unánime, cuando a su juicio debió darse al menos un salvamento de voto. Expone que la resolución no mantiene la debida valoración a lo establecido en el artículo 1679 del Código Civil, específicamente sobre la posesión del bien inmueble prescrito por la Señora DE ARIAS; que las pruebas valoradas como los testimonios y trasposos de derechos posesorios realizados por los pobladores del área de playa, no se dieron de manera legal; concluye solicitando que en base al artículo 999 del Código Judicial, se aclare la decisión de la Sala para saber a qué atenerse en futuros casos análogos.

Por otro lado, la firma PEDRESCHI Y PEDRESCHI, apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de oposición a la petición de aclaración de sentencia, visible a fojas 1019-1020.

En lo medular del libelo, sustenta el oponente que dicha solicitud de aclaración es inadmisibile, puesto que “los argumentos del peticionario no tienen sustento fáctico jurídico, y representa su opinión de los hechos y son abiertamente improcedentes para exponer en una aclaración de sentencia”.

Al respecto, observa la Sala, que el objetivo de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme a los lineamientos del artículo 999 del Código Judicial, sino más bien, la inconformidad del recurrente ante la decisión adoptada por los integrantes de esta Sala Civil.

Ante lo anterior, estima la Sala apropiado reproducir textualmente la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (lo subrayado en nuestro)

Teniendo en cuenta que según la norma plasmada ut supra, este tipo de peticiones es atendible cuando se omiten o se incurren en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, o porque en la parte resolutive existen puntos oscuros o de doble sentido y, en este caso, no ocurre así,

toda vez que la sugerida aclaración busca que se rinda una explicación o se reconsidere las motivaciones y conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de las distintas pruebas.

Y es que esta Sala ha dicho consuetudinariamente que este tipo de solicitudes de aclaración de sentencias no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las peticiones del demandado, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de las institución.

Esto lo manifestó así esta Colegiatura en la resolución de 20 de abril de 2014, dentro del proceso propuesto por BERROA, DÍAZ & GUERRERO en nombre y representación de DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, al externar lo siguiente:

“Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutive en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases oscuras o de doble sentido en su parte resolutive, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 999..."

Salta a la vista del escrito de Aclaración de Sentencia, que la finalidad del apoderado judicial es contraria a lo que permite la norma correspondiente, por lo que esta Sala debe pronunciarse en no acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA y BIENES RAÍCES FARALLÓN, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWARD JOSEPH REIS Y ERICMAR, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO LANDERO, JORGE RIO PUIGJERMANAL, JOSEPH MARIA PUIGJERMANAL Y ANA MARIA PUIGJERMANAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016

Civil		439
Materia:	Civil	
	Casación	
Expediente:	203-16	
VISTOS:	La firma de abogados DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, representante judicial de EDWARD JOSEPH REIS, quien representa a la empresa ERICMAR, S.A., ha propuesto recurso de casación contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2016 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario contra RICARDO LANDERO, JORGE RIO PUIGJERMANAL, JOSEPH MARIA PUIGJERMANAL Y ANA MARIA PUIGJERMANAL. Realizado el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para el cumplimiento del artículo 1179 del Código Judicial, sobre los alegatos de admisibilidad. Ante ello, se observa el alegato de la opositora ubicado entre fojas 1348 a 1360; y, posteriormente el alegato de la recurrente en fojas 1361 a 1363. Se deja constancia que el escrito cumple con los requisitos del artículo 1180 lex cit, por lo que cabe afirmar que ha sido interpuesto en tiempo y por persona hábil y que la resolución impugnada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía. El recurso de casación que se analiza quedó ubicado entre fojas 1335 a 1340 determinando la causal de fondo. CONCEPTO INVOCADO “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Los motivos que se exponen como fundamento de la causal refieren que los elementos de prueba que se aportaron no fueron analizados conforme a la sana crítica con lo cual se concede la congruencia entre la modalidad y los motivos; además de ellos se debe inferir que han influido en la parte dispositiva del fallo, lo que no ha quedado claro en ninguno de los apartados del recurso. Por otro lado, en el apartado que se refiere a las normas infringidas, el recurrente únicamente señala normas de carácter dispositivo y omite el señalamiento de la norma sustantiva que se considera vulnerada por el error del sentenciador con lo cual se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión. Ante esas imperfecciones la Sala ha sido constante en su decisión de inadmitir los recursos, tal como veremos: "La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (FABREGA, P, Jorge., CASACION, primera edición, Panamá 1995, p.120). En mérito de lo expuesto, se colige que además de las deficiencias contenidas en los motivos de la causal y este último error, relativo a la omisión por parte del recurrente de citar las normas jurídicas pertinentes	

a la causal, para efectos que esta Colegiatura pueda decidir un recurso de casación en el fondo, trae como consecuencia que la misma no deba admitirse, con fundamento en lo normado por el artículo 1182 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por NORMA MARÍA CONTRERAS VALDES, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 6 de enero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.” (JOSÉ MARIA GARCÍA MELÉNDEZ contra NORMA MARIA CONTRERAS VALDÉS, Fallo de 25 de agosto de 2008) Confróntese también (entre otros) ABDIEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA contra SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. fallo de 25 de julio de 2014)

La casacionista ha invocado los artículos 781, 784, 836, 856, 858, 917 todos del Código Judicial y se observa que al explicarlos, se afirma que se han infringido por violación directa por omisión o comisión, o por desconocer los derechos de alguna de las partes, pues esos supuestos no son correspondientes con los errores probatorios que se endilgan a la resolución, pues la explicación que se formule debe ser acorde al concepto probatorio invocado.

Todo lo anterior conlleva a inadmitir el recurso analizado.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por EDWARD JOSEPH REIS, representante de la empresa ERICMAR, S.A., contra la resolución de 20 de abril de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a RICARDO LANDERO, JORGE RIO PUIGJERMANAL, JOSEPH MARIA PUIGJERMANAL Y ANA MARIA PUIGJERMANAL.

La condena en costas se establece en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS solamente (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

AMILKAR ELVIS DIAZ GUERRA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EVA PÉREZ VENERO, AMELIA PÉREZ VENERO Y OTROS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	174-14

VISTOS:

En el recurso de Casación formalizado por la parte actora, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio formulado por AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA contra EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, 6ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARIO DELGADO VENERO, DORA DELGADO de ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO de HERRERA y SERMOCANA, S. A., la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de resolución de 26 de mayo de 2015 (fs.483-501), Casó la sentencia de 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y actuando como tribunal de segunda instancia, ordenó “para mejor resolver practicar una inspección judicial al predio en litigio, con asistencia de peritos, quienes deberán determinar la extensión –sin sobrepasar las 132 hectáreas + 9,591.03 metros cuadrados solicitada en la demanda corregida-, linderos y datos de campo del globo de terreno ocupado por AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA, sobre la Finca N°1897, inscrita originalmente al tomo 164, folio 164, actualizada al documento digitalizado 1172332, de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, ubicada en Isla Parida, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David.”

Para la evacuación de la prueba, en atención a los artículos 204 y 207 del Código Judicial, esta Superioridad comisionó al Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Mediante oficio N°1046 de 22 de septiembre de 2015 (f. 505), el Juez Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí nos remitió diligenciada la comisión en comento, en cuyo contenido se aprecia informe presentado por los técnicos en topografía JORGE CERRUD LEZCANO (perito del actor) y HERIBERTO MAIR GONZÁLEZ (perito del tribunal), dando respuestas a los puntos sobre los cuales versa la prueba de inspección judicial con asistencia de peritos decretada de oficio, esto es, fijar los linderos y datos de campo del área ocupada por el demandante, sin sobrepasar las 132 hectáreas + 9,591.03 metros cuadrados peticionada en la demada corregida (fs.549-550 y 554-555).

Como se dejó sentado en la resolución mediante la cual se Casó la sentencia impugnada, por encontrar fundado el cargo de injuricidad por error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala, convertida en Tribunal de Instancia, concluyó que el acervo probatorio incorporado al expediente refleja que AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA ha desplegado actos de dominio de manera pública, pacífica en ininterrumpida, por más de quince años, sobre un globo de terreno ubicado dentro de la finca N°1897, inscrita originalmente al tomo 164, folio 164, actualizada al documento digitalizado 1172332, de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, ubicada en Isla Parida, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David.

Esta Magistratura también señaló que el único levantamiento topográfico del terreno, realizado por JORGE CERRUD LEZCANO, describe que la extensión del fundo en posesión del actor es superior al solicitado en la demanda; y que el principio de congruencia no permite reconocer el derecho de usucapión al poseedor sobre un predio mayor del área peticionado, lo que nos obligó a decretar la prueba de oficio.

Los informes periciales, con opiniones uniformes, cumplen con lo ordenado por la Sala, al pormenorizar la extensión, lindernos y datos de campo del globo de terreno ocupado por el actor, sin superar la superficie planteada en la demanda, razón por el cual lo procedente es dictar el fallo correspondiente.

Es importante destacar que encontrándose el expediente pendiente de resolver, el apoderado judicial de SERMOCANA, S.A. presentó escrito denominado “OPOSICION AL INFORME PRESENTADO POR LOS PERITOS”, el cual fue recibido a insistencia por la Secretaría de la Sala (fs.560-565).

Tomando en cuenta que la pericia fue decretada de oficio por la Sala como Tribunal de Instancia, el momento procesal oportuno para cuestionar la forma en que los peritos llevaron a cabo su experticia era en la diligencia de entrega del dictamen (artículo 974 del Código Judicial), fase que dejó precluir la demandada (f.548), razón por la cual el escrito deviene en extemporáneo, y así será declarado conforme al artículo 481 del Código Judicial.

Por último, a foja 503 del expediente, reposa memorial presentado por la apoderada judicial del actor, mediante el cual solicita la “reinscripción” provisional de la demanda, se comunique al ente registrador que el proceso aún no ha terminado y se aclare sobre qué recae el proceso.

La petición en comento es manifiestamente improcedente, dado que a la luz del numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, la inscripción provisional de la demanda se decreta por el Juez de la causa “antes de correrse traslado al demandado”, fase procesal que evidentemente precluyó en exceso.

Huelga decir que la Sala no está facultada para “reinscribir” la referida medida cautelar, puesto que le corresponde de manera exclusiva y oportuna al Juez Aquo.

En todo caso, tratándose del supuesto de hecho planteado en el numeral 3 del artículo 1227 lex cit., si los errores obedecen a datos que el propio actor aportó en su libelo (ver foja 68), dicha parte ha debido enmendarlo oportunamente, debido a que el Registro Público inscribe la demanda, no una resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N°11 de 28 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por AMILKAR ELVIS DÍAZ GUERRA contra EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARIO DELGADO VENERO, DORA DELGADO de ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO de HERRERA y SERMOCANA, S.A., y en su lugar, DECLARA:

Que el señor AMILKAR ELVIS DIAZ GUERRA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-153-8, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria un (1) globo de terreno con un área de 132 hectáreas + 9,591.03 metros cuadrados, que forma parte de la finca N°1897, inscrita originalmente al tomo 164, folio 316, actualizada al documento digitalizado 1172332, de la

sección de propiedad, provincia de Chiriquí, siendo sus medidas y linderos: partiendo del punto 1 al punto 2 en dirección S51°46'21"E, con una distancia de 22.51; partiendo del punto 2 al 3 en dirección S70°59'12"E, con una distancia de 32.93; partiendo del punto 3 al 4 en dirección N66°26'04"E, con una distancia de 16.77; partiendo del punto 4 al 5 en dirección S83°02'33"E, con una distancia de 21.87; partiendo del punto 5 al 6 en dirección S84°54'45"E, con una distancia de 38.57; partiendo del punto 6 al 7 en dirección N61°10'00"E, con una distancia de 16.87; partiendo del punto 7 al 8 en dirección N85°16'09"E, con una distancia de 33.91; partiendo del punto 8 al 9 en dirección N69°28'08"E, con una distancia de 16.19; partiendo del punto 9 al 10 en dirección S60°03'22"E, con una distancia de 59.43; partiendo del punto 10 al 11 en dirección S58°29'39"E, con una distancia de 37.90; partiendo del punto 11 al 12 en dirección S50°34'28"E, con una distancia de 13.95; partiendo del punto 12 al 13 en dirección S29°33'43"E, con una distancia de 69.56; partiendo del punto 13 al 14 en dirección S10°55'35"E, con una distancia de 19.54; partiendo del punto 14 al 15 en dirección S00°56'30"W, con una distancia de 58.55; partiendo del punto 15 al 16 en dirección S16°47'24"E, con una distancia de 62.69; partiendo del punto 16 al 17 en dirección S78°57'10"E, con una distancia de 144.15; partiendo del punto 17 al 18 en dirección N74°45'51"E, con una distancia de 58.33; partiendo del punto 18 al 19 en dirección N75°11'09"E, con una distancia de 30.61; partiendo del punto 19 al 20 en dirección N63°32'12"E, con una distancia de 19.90; partiendo del punto 20 al 21 en dirección N87°31'12"E, con una distancia de 48.14; partiendo del punto 21 al 22 en dirección S70°31'20"E, con una distancia de 35.00; partiendo del punto 22 al 23 en dirección S20°34'33"E, con una distancia de 30.40; partiendo del punto 23 al 24 en dirección S89°44'37"E, con una distancia de 56.77; partiendo del punto 24 al 25 en dirección N73°01'16"E, con una distancia de 23.8; partiendo del punto 25 al 26 en dirección N22°54'25"E, con una distancia de 60.35; partiendo del punto 26 al 27 en dirección N04°21'06"W, con una distancia de 26.92; partiendo del punto 27 al 28 en dirección N85°37'05"E, con una distancia de 162.20; partiendo del punto 28 al 29 en dirección N75°51'06"E, con una distancia de 142.30; partiendo del punto 29 al 30 en dirección N34°14'49"E, con una distancia de 181.49; partiendo del punto 30 al 31 en dirección N27°55'29"E, con una dirección de 307.42; partiendo del punto 31 al 32 en dirección N04°05'37"E, con una dirección de 55.28; partiendo del punto 32 al 33 en dirección N17°57'28"W, con una dirección de 206.69; partiendo del punto 33 al 34 en dirección N89°42'37"W, con una dirección de 123.06; partiendo del punto 34 al 35 en dirección S58°03'56"W, con una dirección de 267.94; partiendo del punto 35 al 36 en dirección N15°15'53"W, con una dirección de 726.94; partiendo del punto 36 al 37 en dirección S76°47'07"W, con una dirección de 95.63; partiendo del punto 37 al 38 en dirección S82°01'38"W, con una dirección de 58.09; partiendo del punto 38 al 39 en dirección S75°51'07"W, con una dirección de 83.46; partiendo del punto 39 al 40 en dirección S80°32'27"W, con una dirección de 43.90; partiendo del punto 40 al 41 en dirección S75°17'16"W, con una distancia de 116.30; partiendo del punto 41 al 42 en dirección S80°24'18"W, con una distancia de 79.89; partiendo del punto 42 al 43 en dirección S79°46'50"W, con una distancia de 43.70; partiendo del punto 43 al 44 en dirección S76°18'58"W, con una distancia de 80.08; partiendo del punto 44 al 45 en dirección S57°46'30"W, con una distancia de 15.23; partiendo del punto 45 al 46 en dirección S36°57'24"W, con una distancia de 53.54; partiendo del punto 46 al 47 en dirección S44°58'55"W, con una distancia de 71.00; partiendo del punto 47 al 48 en dirección S32°45'35"W, con una distancia de 14.40; partiendo del punto 48 al 49 en dirección S40°17'15"W, con una distancia de 74.20; partiendo del punto 49 al 50 en dirección S78°59'03"W, con una distancia de 43.92; partiendo del punto 50 al 51 en dirección S66°56'44"W, con una distancia de 83.37; partiendo del punto 51 al 52 en dirección S74°48'41"W, con una distancia de 87.23; partiendo del punto 52 al 53 en dirección S47°34'55"W, con una distancia de 32.84; partiendo del punto 53 al 54 en dirección S14°18'18"W, con una distancia de 63.80; partiendo del punto 54 al 55 en dirección S34°22'08"E, con una distancia de 80.57; partiendo del punto 55 al 56 en dirección S64°18'10"E, con una distancia de 109.39;

partiendo del punto 56 al 57 en dirección S46°30'11"E, con una distancia de 34.06; partiendo del punto 57 al 58 en dirección S38°48'15"E, con una distancia de 31.49; partiendo del punto 58 al 59 en dirección S22°19'17"W, con una distancia de 92.62; partiendo del punto 59 al 60 en dirección S19°26'37"W, con una distancia de 91.07; partiendo del punto 60 al 61 en dirección S03°13'51"W, con una distancia de 6.97; partiendo del punto 61 al 62 en dirección S14°15'38"E, con una distancia de 25.88; partiendo del punto 62 al 63 en dirección S26°30'32"W, con una distancia de 2.65; partiendo del punto 63 al 64 en dirección S33°03'20"W, con una distancia de 2.55; partiendo del punto 64 al 65 en dirección S73°37'19"W, con una distancia de 3.89; partiendo del punto 65 al 66 en dirección S30°37'53"W, con una distancia de 11.58; partiendo del punto 66 al 67 en dirección S40°47'48"W, con una distancia de 1.40; partiendo del punto 67 al 68 en dirección S09°20'04"W, con una distancia de 52.72; partiendo del punto 68 a 69 en dirección S02°06'32"W, con una distancia de 44.11; partiendo del punto 69 al 70 en dirección S43°51'03"E, con una distancia de 53.17; partiendo del punto 70 al 71 en dirección S58°49'58"E, con una distancia de 26.89; partiendo del punto 71 al 72 en dirección S59°11'35"E, con una distancia de 20.43; partiendo del punto 72 al 73 en dirección S58°37'23"E, con una distancia de 24.83; partiendo del punto 73 al 74 en dirección S58°01'05"E, con una distancia de 29.74; partiendo del punto 74 al 75 en dirección S27°23'56"E, con una distancia de 27.60; partiendo del punto 75 al 76 en dirección S19°42'17"E, con una distancia de 12.83; partiendo del punto 76 al 77 en dirección S25°29'32"E, con una distancia de 9.60; partiendo del punto 77 al 1 en dirección S30°44'53"E, con una distancia de 18.15.

SE ORDENA al Registro Público segregar el lote de terreno antes descrito de la finca N°1897, inscrita originalmente al tomo 164, folio 316, actualizada al documento digitalizado 1172332, de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de EVA PÉREZ VENERO, AMALIA PÉREZ VENERO, ALEJANDRO PÉREZ VENERO, AVELINA PÉREZ VENERO, ELADIO PÉREZ VENERO, CARLOS ARTURO MIRÓ DELGADO, DARIO DELGADO VENERO, DORA DELGADO de ROQUEBERT, ALBERTO ROQUEBERT, SOFÍA DELGADO de HERRERA y SERMOCANA, S.A; y lo inscriba a nombre de AMILKAR ELVIS DIAZ GUERRA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-153-8.

Se declara EXTEMPORÁNEO y SIN VALOR alguno el escrito presentado por el apoderado judicial de SERMOCANA, S.A., visible de foja 560 a 565 del expediente.

RECHAZA de plano por improcedente la denominada solicitud de “reinscripción” de la demanda presentada por el actor.

SE ORDENA la cancelación de la orden de inscripción provisional de la demanda comunicada al Registro Público mediante oficio N°1389 de 27 de octubre de 2010, remitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

La condena en costas a favor del demandante, y en contra de SERMOCANA, S.A., se fija en B/ 5,000.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

GLORIA ADALUZ DE ICAZA PARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A RAÚL ALEXIS BARNETT GONZÁLEZ. PONENTE SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 17 de octubre de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 101-16

VISTOS:

La firma de abogados GUILLEN & ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de GLORIA ADALUZ DE ICAZA ha presentado recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Familia el 15 de enero de 2016, dentro del proceso de divorcio instaurado contra RAÚL ALEXIS BARNETT GONZÁLEZ.

Surtido el reparto del negocio judicial, se fijó en lista para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por la recurrente y visible a fojas 328-329; posteriormente, se corrió traslado a la Procuraduría de la Nación para que dictara concepto sobre la admisibilidad del presente recurso, cuya Vista N°14 quedó ubicada de fojas 331 a 336 de este negocio judicial.

Concluidos los términos, el negocio queda dispuesto para decidir su admisibilidad, previa verificación de los requisitos contenidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como que dicho recurso se haya presentado en tiempo y por persona hábil, y la resolución sea recurrible en cuanto a su naturaleza y cuantía.

Verificados esos extremos, corresponde analizar el libelo de la demanda con el resto de las formalidades necesarias para este extraordinario recurso que quedó ubicado entre fojas 310 -319.

El libelo de la demanda está conformado por causales de forma y de fondo que analizaremos de acuerdo su presentación.

CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERA CAUSAL

“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”.

El tenor de los dos motivos que se exponen como fundamento es el siguiente.

“PRIMERO: Al confirmar el Ad Quem, la Sentencia N°259 del 22 de mayo de 2015, dictada por el A QUO, mediante la Sentencia del 15 de enero de 2016 –sometida a censura en el presente recurso de casación-, infringe normas de derecho que regulan trámites y diligencias en los procesos de divorcio en que se solicita pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente a cargo culpable, pues pese a que no dictó el auto que admite la pretensión de alimentos formulada por la actora, y que esta no se corrió traslado, ni se celebró la audiencia relativa a los alimentos, ordena promover un nuevo proceso por la ausencia de pruebas para establecer el monto mensual que por concepto de pensión alimenticia tiene derecho la cónyuge inocente a cargo del culpable.-

De no haber infringido las normas de derecho que regulan los trámites esenciales en referencia, al Ad quem hubiese ordenado admitir para correr en traslado a la contraparte, la pretensión de alimentos formulada por la actora con la demanda de divorcio, para practicar la audiencia correspondiente, así como todas las pruebas que fueron solicitadas por la actora con el mencionado propósito, y denegadas expresamente por la Juez Ad Quo, (Cfr. Fojas 15, 16, 119, 120, 124 y 125) concluyendo en lo dispositivo del fallo luego de su práctica, que se debe modificar la decisión adoptada por el A Quo, en el sentido de declarar probada la pretensión cuatro (4) de la actora.-

SEGUNDO: El Ad Quem al proferir el fallo impugnado en casación, ha desconocido que la negativa a la práctica de las pruebas solicitadas por la actora en segunda instancia, al estar pendientes de práctica, por no haber dictado el A Quo la resolución que admite la pretensión de alimentos establecida en la demanda de divorcio, ni haber corrido esta traslado a la contraparte, ni evacuado la audiencia relativa a dicha pretensión, constituye infracción a normas que regulan trámite y diligencia considerado esencial para decidir y establecer en la Sentencia que resuelve el divorcio, el cálculo del monto mensual que por concepto de pensión alimenticia tiene derecho la cónyuge inocente a cargo del culpable, para mantener el estatus social que tenía durante el matrimonio.- De no haber infringido las normas que regulan los trámites esenciales en referencia, el Ad Quem no hubiese establecido en fallo impugnado en casación, que al no estar presente la actora en el acto de audiencia oral de presentación de pruebas celebrada por el A Quo, no están pendiente de práctica las referidas pruebas, pues está pendiente la admisión de la pretensión de alimentos formulada por la actora (Cfr. Foja4, 5, 15 y 16), su traslado a la contraparte, y la práctica de la audiencia sobre dicha pretensión (Cfr. Fojas 15, 16, 119, 120, 124 y 125) concluyendo luego de evacuado dichos trámites esenciales, modificar lo dispositivo del fallo impugnado, declarando probada adicionalmente la pretensión cuatro (4) de la actora, solicitada en el libelo de la demanda de divorcio.-“

La parte casacionista expone en dos (2) motivos su inconformidad con la parte resolutive del fallo dictado en primera instancia, confirmado a su vez, por el Tribunal Superior, pues considera que el juzgador debió admitir y pronunciarse respecto de la pretensión del pago de alimentos de su representada. Expresa que no se practicó la audiencia que correspondía a la pretensión de alimentos y que se omitió la apertura del proceso a la práctica de pruebas. Reclamos que se formularon en el escrito de apelación que rola de fojas 249 a 271.

En el apartado destinado a invocar las normas que se consideraron infringidas se exhiben los artículos 52 de la ley 42 de 7 de agosto de 2012; 782, 786, 781 y 223 del Código de la Familia, alegando que en el proceso no se abrió el trámite para la práctica de pruebas y por ello se pide modificar la parte resolutive del fallo.

La causal de forma conserva los requisitos para ser admitida, pues los reclamos se hicieron en término oportuno y defiende una supuesta falta que constituye una formalidad esencial, es decir, indispensable para fallar. SEGUNDA CAUSAL DE FORMA.

“Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia.”

Para fundamentar esta causal de forma la recurrente formula los mismos cargos que se leen en la causal anterior, es decir, ataca la resolución porque el juzgador no admitió o no se pronunció sobre la pretensión de que se le reconociera el derecho a percibir alimentos por haber sido declarada cónyuge inocente en el proceso de divorcio que se ventila en este proceso.

Al respecto, considera la Sala que el juzgador de la instancia no se ha declarado incompetente para conocer el presente proceso, por tanto, no es pertinente invocar la causal analizada. Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido constante en aceptar que:

“Para que se produzca la causal aducida, consistente en que el juez se haya abstenido de conocer asunto de su competencia, es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el punto sometido a su decisión. Sólo así se dejaría de resolver, en efecto, alguno de los asuntos controvertidos en juicio. Sabido es que para que esto se produzca es menester que "en la parte resolutive del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse --como en ocasiones ha ocurrido-- con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado". (Cfr. CASACION. FABREGA P. Jorge, 1995, p. 190). (Cfr. p.148. Casación Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos S. A. 2001)

Ante lo cual resulta inútil proseguir con el análisis de la misma, pues no ha habido abstención de algún juez, para pronunciarse sobre asuntos bajo su competencia, causal que amerita el rechazo de la Sala.

Tenemos entonces que la será admitida la primera e inadmitida la segunda de las dos (2) causales de forma invocadas.

CAUSAL DE FONDO

“infracción de norma sustantiva de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Son dos los motivos utilizados para exponer el cargo de violación directa; pues, dice la actora que a pesar de aplicar la norma, el tribunal desconoció el derecho que consagra, afectando así a la pretensión de su representada. Lo cual se constituye en la violación de la norma comentada.

Señala los artículos 212, numeral 2 y 223 del código de la Familia y los artículos 1 y 2 de la Ley 12 de 20 de abril de 1995 (Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Para”, indicando que se desconoció el derecho solicitado por la demandante.

Encuentra la Sala que esta causal, en forma general, cumple con los requisitos para proceder a su admisibilidad.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal e INADMITE la segunda de las dos causales de forma; y,

ADMITE la causal de fondo del recurso de casación contra la resolución de 15 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que GLORIA ADALUZ DE ICAZA le sigue a RAÚL ALEXIS BARNETT GONZÁLEZ.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

MANUEL DA SILVA Y JOSÉ ANTONIO CAGIAO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GRUPO FARMACIAS EXPRESS, S. A. FARMACIA OSMO, S.A., OSVALDO RODRÍGUEZ GARCÍA Y MOISÉS RODRÍGUEZ GARCÍA. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	17 de octubre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	221-16

VISTOS:

El bufete de abogados URBINA BRUALLA & CO., en ejercicio del poder conferido por los señores MANUEL DA SILVA y JOSE ANTONIO CAGIAO RODRÍGUEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 6 de mayo de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro contra GRUPO FARMACIAS EXPRESS, S.A., FARMACIAS OSMO, S.A., OSVALDO RODRÍGUEZ GARCÍA y MOISÉS RODRÍGUEZ GARCÍA.

Realizado el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para el cumplimiento del artículo 1179 del Código Judicial, sobre los alegatos de admisibilidad. Quedando entre fojas 486-498 el alegato de la opositora.

Se deja constancia que el escrito cumple con los requisitos del artículo 1180 lex cit, ha sido interpuesto en tiempo, por persona hábil y la resolución impugnada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso de casación que se analiza quedó ubicado entre fojas 473-479 Y determina una causal de forma y uno de los conceptos de la causal de fondo.

CAUSAL DE FORMA

“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.”

Debemos recordar que las causales de forma están destinadas para impugnar los errores de procedimiento cometidos en primera instancia, señalados oportunamente por el afectado, que son inadvertidos por el Tribunal Superior en su fallo, o cuando es el mismo Ad quem -en su decisión- el que ocasiona el agravio procedimental.

El motivo redactado como base de la causal de forma expresa:

“PRIMERO: En la resolución de segunda instancia el Tribunal Superior de Justicia incurrió en un vicio de incongruencia debido a que se pronunció sobre un punto que no fue objeto del recurso de apelación presentado por el demandado secuestrado OSVALDO RODRÍGUEZ GARCÍA, consistente en el hecho procesal de que resolvió ordenar el levantamiento del secuestro ordenado en contra de los demandados secuestrados MOISES RODRÍGUEZ GARCÍA, GRUPO FARMACIAS EXPRESS, S.A. y FARMACIAS OSMO, S.A., pese a que el apoderado judicial impugnante no tenía la presentación judicial de estos. Esta actuación del ad quem es contraria a derecho, debido a que MOISES RODRIGUEZ GARCÍA, GRUPO FARMACIAS EXPRESS, S.A. y FARMACIAS OSMO, S.A., no impugnaron las resoluciones que admitieron y decretaron el secuestro; no obstante, en la resolución de segunda instancia el tribunal se pronunció sobre una situación no pedida por el recurrente, ya que ordenó el levantamiento de secuestro a favor de partes que no impugnaron la medida de secuestro.”

Es válido aclarar que se configura la causal enunciada cuando el fallo recurrido decide o se pronuncia sobre un punto que no ha sido aducido en los hechos de la demanda. Presupone, pues, que el tribunal exceda el objeto del proceso ya que, lo que se pretende con la misma es subsanar violaciones al principio dispositivo que rige el proceso civil, el cual reserva a las partes la aportación de los hechos o la determinación del objeto del proceso. En todo caso, el juzgador está facultado para pronunciarse sobre cuestiones aducidas en la demanda o en la contestación de ésta; según se dejó explicado en párrafos anteriores. En el caso controvertido, la censura se refiere al objeto del recurso de apelación presentado por el secuestrado y no a la demanda original o a la contestación, por tanto, en el motivo no se configura la causal de forma expresada.

La Sala ha explicado que la causal expresada tiene cabida cuando el vicio procedimental que se reclama ha tenido lugar según se explica:

“En general, cuando se acusa a la sentencia de no estar en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, entraña la incongruencia entre lo pedido y lo fallado; ya sea, por ultra petita, extrapetita o minimun petita.

Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación y Revisión, cita un extracto del fallo de 15 de noviembre de 1983, que a su vez reitera el pronunciamiento de 2 de julio de 1953, para explicar esta causal:

"Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita); o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (citra petita); o porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (mínima petita). Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión subjúdice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de

acuerdo con los puntos de vista expuestos por ella.”(FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, edit. Colombia, S. A., Bogotá, 2004, pág. 149)

CAUSAL DE FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En el único motivo que se expone como sustento de la misma, se expresan alegaciones de las cuales no resulta un cargo de injuridicidad que detalle el presunto derecho ignorado o desconocido por el fallo de segunda instancia como lo exige la técnica del recurso al invocar el concepto de violación directa de la causal de fondo.

La actora sostiene que “... estas consideraciones del ad quem son contrarias a derecho debido a que la solicitud de secuestro (memorial inicial y memorial corregido) presentada por MANUEL DA SILVA y JOSE ANTONIO CAGIAO RODRIGUEZ cumplió con los requerimientos mínimos de admisibilidad, el expresarse e indicarse el nombre de las partes (secuestrante y secuestrados), ...”. Más adelante señala que: “... se violó esta norma, porque en forma contraria a derecho se consideró que el secuestrante debe hacer una justificación o comprobación de cuál es el propósito o interés en el proceso principal, aún cuando este se presuma,” (fs. 477). Como puede verse, esas afirmaciones no van dirigidas a demostrar la aplicación o desconocimiento de alguna norma de derecho, que son los supuestos sobre los que recae el concepto de violación directa, de acuerdo a lo que se ha plasmado en reiterada jurisprudencia. Veamos:

“La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara explícita, u sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma”. (CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos 2001. Pág. 104)

Por otro lado, la casacionista no señala normas de carácter sustantivo, como conviene al caso, pues los artículos 531 y 533 del Código Judicial reseñados, son de carácter adjetivo o procesal no pertinentes a la causal de fondo que se analiza.

De allí que al omitir la norma sustantiva que se considera vulnerada se deja el recurso sin la posibilidad de examinar la norma más importante para decidir, según lo ha establecido la Sala en innumerables, entre los que podemos mostrar:

“Además de esos errados argumentos para explicar la causal, incluye normas que no son atendibles con esta causal (art. 781) y omite señalar la norma sustantiva que considera vulnerada en la resolución del Ad quem, engrosando así los yerros para inadmitir la causal, pues sin el señalamiento de esa norma el recurso queda trunco tal lo ha señalado innumerable jurisprudencia de la Sala, según veremos:

‘En reiterada jurisprudencia esta Sala de la Corte ha dicho que en las causales de fondo es imprescindible citar las normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones, y específicamente en cuanto a las dos causales probatorias que establece el artículo 1169 del Código Judicial, también hemos indicado que los preceptos legales sobre la valoración o existencia de la prueba sólo son un medio para llegar a esa infracción principal de las disposiciones materiales que fundamentan el derecho que se

reclama o la excepción que se alega. En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de Casación Civil, cita jurisprudencia de esta Sala en la que se indica lo siguiente:

La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág 6)" (FABREGA, P. Jorge. "CASACION", Primera Edición, Panamá 1995, p.120)'

En mérito de lo expuesto, vemos que además de las deficiencias contenidas en los motivos del recurso, entre las que figuran una notoria incongruencia con la causal, éste último error relativo a la omisión, por parte del recurrente, de citar la o las normas jurídicas más importantes para efectos de que esta Sala pueda decidir un recurso de casación en el fondo, que son las normas sustantivas, trae como consecuencia que deba ser inadmitido este medio de impugnación, con fundamento en lo normado por el artículo 1182 del Código de Procedimiento Civil." (CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., contra RAPI PRESTAMOS, S.A. le sigue a INGENIERIA TRES 3R, S.A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. Fallo de 28 de mayo de 2003)" (MAUAD & MAUAD, en representación de la sociedad ARRAIJÁN COUNTRY CLUB, S.A. contra GUO YU ZHANG y DA NING ZHANG". Fallo de 14 de agosto de 2105)

Así, a lo largo de todo el recurso es visible la falta de congruencia entre los distintos apartados que conforman este recurso. Por tanto, la Sala se permite colegir que en atención al artículo 1182 del Código Judicial, el libelo del recurso tanto en la forma como en el fondo resulta ininteligible.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE en la forma y en el fondo el recurso de casación presentado por el bufete de abogados URBINA BRUALLA & CO., contra la resolución de 6 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro propuesta contra GRUPO FARMACIAS EXPRESS, S.A., FARMACIAS OSMO, S.A., OSVALDO RODRÍGUEZ GARCÍA y MOISÉS RODRÍGUEZ GARCÍA.

La condena en costas a cargo del recurrente se establece en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAKA PACIFIC CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 18 de octubre de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 400-15

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 11 de abril de 2016, ordenó corregir la primera causal y declara admisible la segunda causal del recurso de casación presentado a través de apoderado judicial por la sociedad DAKA PACIFIC CORP., dentro del proceso ordinario instaurado contra la sociedad XCC LOGISTICS, S.A., por lo que después del trámite correspondiente de corrección, la Sala mediante resolución de 10 de junio de 2016, admite el recurso de casación corregido, no sin antes advertir que el nuevo libelo contiene únicamente el concepto cuya corrección se ordenó, es decir, el de interpretación errónea, dejando por fuera el que se había admitido originalmente, por lo que se analizará únicamente el recurso corregido, tal como lo señala la mencionada resolución de 10 de junio de 2016.

Una vez fijado el término para la presentación de alegatos de fondo y transcurrido el mismo haciendo uso de ese derecho ambas partes, procede esta Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

ANTECEDENTES

La firma de abogados ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, apoderados judiciales de la sociedad DAKA PACIFIC CORP., instauró proceso ordinario declarativo de mayor cuantía en contra de la sociedad XCC LOGISTICS, S.A., para que se efectúen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que la empresa XCC Logistics, S.A., incumplió con las condiciones contempladas en el contrato de arrendamiento de la finca No. 26705, inscrita al documento redi 1594750, asiento 1, código de ubicación 001, local B-4, Sector Comercial de Cocosolito, distrito y provincia de Colón, suscrito entre las partes: sociedad XCC Logistics, S.A. y Daka Pacific Corp., el día 1° de octubre de 2009, específicamente la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.
2. Que se declare que la sociedad XCC Logistics, S.A., es responsable de todos los daños y perjuicios causado en detrimento de nuestra representada, en virtud del incumplimiento de sus obligación de obtener una póliza de seguro que protegiera en todo caso, el inmueble arrendado en caso de incendio y daños al local arrendado.
3. Que, como consecuencia, de dicho incumplimiento de la sociedad XCC Logistics, S.A., está obligada a pagarle a la sociedad Daka Pacific Corp., al pago de los daños y perjuicio, materiales y morales, además del lucro cesante y daño emergentes causados por incumplimiento de su obligación que fijamos, por ahora, en la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil dólares americanos con 00/100 (\$1,585.000.00), salvo que peritos tasen una suma superior en auto.

4. Del mismo modo, se solicita que se condene a la demandada al pago de costas, gastos e intereses del presente proceso.

La controversia dilucidada en el presente proceso fue resuelta en primera instancia mediante la Sentencia No. 43 de 14 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se decidió negar la pretensión declarativa y de condena impetrada por Daka Pacific Corp. por la suma de B/.1,585,000.00, exonerando de responsabilidad a la sociedad XCC Logistics, S.A., y condenando en costas a la sociedad Daka Pacific Corp., por la suma de B/.132,650.00, ya rebajadas en un 30%.

Dicha decisión de primera instancia fue apelada por ambas partes en litigio, por lo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó la Sentencia primaria, de forma tal que se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARA que la empresa XCC LOGISTICS, S.A. incumplió con la cláusula sexta del contrato de arrendamiento de la Finca N°36705, inscrita al documento redi 1594750, asiento 1, código de ubicación 001, Local B-4, sector comercial de Cocolito, distrito y provincia de Colón, suscrito entre las partes: sociedad XCC LOGISTICS, S.A., y Daka Pacific Corp., el día 1 de octubre de 2009, específicamente la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARA no probadas las excepciones de falta de obligación y mutación, modificación o convalidación contractual aducidas por la sociedad demandada.

TERCERO: NO ACCEDE a la condena de los daños y perjuicios solicitados por la sociedad DAKA PACIFIC CORP, contra XCC LOGISTICS, S.A.”

RECURSO DE CASACIÓN Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente, Daka Pacific Corp., ha invocado la causal de fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal única del recurso, se fundamentó en un único motivo que se transcribe para un mejor análisis.

“UNICO MOTIVO. El Tribunal Superior a través de la sentencia impugnada, contrario a la voluntad y verdadera intención de los contratantes, interpretó erróneamente el contenido de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, al considerar que de la misma se extrae una exclusión de responsabilidad para con la parte demandada, puesto que dice que no cumplió su obligación de suscribir las pólizas de seguros desde el momento en que empezó a regir el contrato respectivo, con lo cual decidió exonerar a la demandada a cubrir los daños y perjuicios reclamados so pretexto de que el incendio fue responsabilidad de un tercero y no de la arrendataria. Esta interpretación del Ad quem resulta contraria a Derecho, toda vez que de haber interpretado correctamente el contenido de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, habría llegado a la conclusión que, resultaba irrelevante haber suscrito la póliza de seguro contra incendio, ya que la obligación impuesta en dicha cláusula consistía en indicar que la sociedad XCC Logistics, S.A.,

debía tener una o más pólizas de seguro vigente que respondieran por cualquier riesgo, de manera tal que dicho bien se encontrase protegido, indistintamente de la causa del daño; situación que representa la verdadera naturaleza e intención del contrato y de dicha cláusula y no así una exclusión de responsabilidad como mal lo interpreto (sic) el Ad quem, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que de haber interpretado correctamente la referida cláusula sexta habría accedido a la pretensión de la demandante.”

La firma de abogados casacionista considera que las normas de derecho infringidas lo son: la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, así como los artículos 1132 y 1134 del Código Civil.

Respecto a esta causal de fondo, la Sala ha señalado de manera consistente que la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea se produce cuando al aplicarse una norma pertinente al caso, se le da un alcance o sentido distinto al contenido en la disposición, originando con ello consecuencias diferentes a las que surgirían de su correcta interpretación, es decir, una norma aplicable a la controversia se le da un sentido y alcance que no corresponde a su contenido.

Para mayor ilustración, consideramos apropiado transcribir la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, que como norma, el csacionista indica como infringida.

“SEXTA: EL ARRENDADOR no será responsable de los daños y perjuicios causados por EL ARRENDATARIO, sus dependientes o terceras personas en el local arrendado o sus intermediaciones. En todo caso, EL ARRENDATARIO deberá mantener a su cuenta, desde el momento en que empiece a regir el presente contrato y durante la vigencia del mismo, uno o más seguros que cubran plenamente toda responsabilidad por robo de cualquier tipo, lesiones corporales, muerte así como incendio, daños al local y responsabilidad civil, inundación (es decir la creciente del agua y/o filtraciones), vendaval y mojadura de mercancía. EL ARRENDATARIO se obliga a proporcionar copia AL ARRENDADOR de las pólizas de seguros aquí descritas y de sus renovaciones anuales”.

Con relación a la infracción de esta cláusula sexta del contrato de arrendamiento, en el recurso de casación se sostiene que la sentencia de segundo grado cuestionada violó en forma directa por interpretación errónea dicha cláusula porque “el Primer Tribunal Superior de Justicia al exonerar a la demandada por los alegados daños y perjuicios causados, habiendo reconocido el vínculo contractual y el incumplimiento de parte de la demandada XCC LOGISTICS, S.A. violentó o quebrantó la verdadera voluntad de las partes respecto al contenido de esta cláusula contractual, que no era otra que LA ARRENDATARIA, XCC LOGISTICS, S.A. debía mantener las pólizas de seguros respectivas con la finalidad de que el bien inmueble arrendado, es decir, la Finca No.26,705 estuviera cubierta de todo riesgo, indistintamente de cuál sea la naturaleza o genesis del daño.”

Al respecto y por haberse estimado también los artículos 1132 y 1134 del Código Civil como violados por el Ad quem, esta Colegiatura se permite transcribirlos, atendiendo a la relación propuesta como existente entre éstos y la cláusula sexta del contrato de arrendamiento antes indicado.

“Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de

los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“Artículo 1134: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.”

En este sentido, conforme las normas civiles transcritas, la empresa demandante-casacionista afirma que con la interpretación errónea de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento suscrito entre DAKA PACIFIC CORP. (arrendadora) y XCC LOGISTICS, S.A. (arrendataria), la lleva a exonerar a la demandada de responsabilidad, contrariando la voluntad y verdadera intención de los contratantes, representada en la obligación clara y exigible de la demandada, XCC LOGISTICS, S.A., de mantener al día las pólizas de seguro respectivo para poder cubrir cualquier daño que se ocasionara al inmueble arrendado, así como que no proceden los daños y perjuicios reclamados en contra de la demandada XCC LOGISTICS, S.A., introduciendo una exclusión de responsabilidad de la empresa arrendataria, so pretexto de que el incendio fue responsabilidad de un tercero y no de la demandada arrendataria; situación que de conformidad al contenido de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento en mención, resulta irrelevante y ajena a lo pactado.

A juicio de la Sala, si la parte demandada hubiese cumplido con su obligación contractual de contratar una o más pólizas de seguros que correspondieran por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al bien inmueble, donde aconteció el siniestro, el mismo habría estado cubierto y sus daños y perjuicios también, por lo que no permite dudas para entender en buena lógica, que haya necesidad de atender al espíritu de dicha norma para que dicha empresa, XCC LOGISTICS, S.A., como ARRENDATARIO, esté obligada a mantener a su cuenta, uno o más seguros que cubran plenamente toda responsabilidad por robo de cualquier tipo, lesiones corporales, muerte así como incendio, daños al local y responsabilidad civil, inundación (es decir la creciente del agua y/o filtraciones), vendaval y mojadura de mercancía.

Así las cosas, la Sala se avoca a determinar, si los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem en el recurso de casación bajo estudio, tienen justificación, ante los cuestionamientos esbozados en la única causal de fondo invocada y así admitida, bajo el concepto de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho.

DECISIÓN DE LA SALA

En este orden de ideas, la Sala entra a evaluar el contenido de las afirmaciones expuestas en el único motivo de la causal invocada por la firma AFAD Abogados, apoderada judicial de la empresa demandante, DAKA PACIFIC CORP., con el objeto de determinar si de su planteamiento, se deducen las infracciones de las normas legales que se estiman violadas por el Ad quem, en la Sentencia de 14 de octubre de 2015, mediante la cual modificó la Sentencia de primera instancia No.43 de 14 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario interpuesto por la mencionada empresa contra XCC LOGISTICS, S.A.

La Sala advierte, sobre este cargo de ilegalidad dentro del presente recurso de casación, en la resolución recurrida, el Ad quem se pronunció sobre lo pertinente (foja 705), señalando lo siguiente: “Queda claro, entonces, que la controversia planteada en la presente litis gira entorno a la responsabilidad civil

contractual, por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones. De allí que resulta imperativo determinar si en el caso que nos ocupa se dan o no los supuestos necesarios de esa responsabilidad, y si tales elementos se encuentra comprobados con las pruebas allegadas al proceso, para luego establecer la indemnización de los daños y perjuicios que reclama la demandante".

Luego de indicar el Ad quem, qué requisitos son necesarios para el surgimiento la responsabilidad civil por culpa o negligencia establecidos en el artículo 986 del Código Civil, a saber: a) la existencia de un vínculo contractual, b) la violación del vínculo contractual, es decir, el incumplimiento, c) que la violación haya ocasionado perjuicios al demandante; y, por último, d) que exista una relación de causa-efecto entre el incumplimiento y el daño, coligió que se acreditó en el proceso el vínculo contractual entre las partes, igualmente determinó que la sociedad demandada no cumplió su obligación como fue pactada de suscribir las pólizas de seguros desde el momento que empezó a regir el contrato de arrendamiento, lo que dio lugar al reconocimiento de la primera declaración solicitada por la sociedad demandante, por ende, y consecuentemente desestimó las excepciones alegadas por la sociedad demandada.

Para el tribunal de segunda instancia, la actora acreditó la existencia del vínculo contractual y el incumplimiento por parte de la demandada en la contratación de las pólizas de seguro desde el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento; no obstante, estimó que no prospera la indemnización de los daños y perjuicios solicitada, ya que el requisito de causalidad que exige la responsabilidad civil contractual para la pretensión indemnizatoria no se acreditó, toda vez que la actuación de quien esté obligado a indemnizar debe ser la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente en este caso el cumplimiento y el daño acaecido (pérdida del local), debe existir esa relación de causa-efecto, situación que no se ha acreditado en el presente proceso.

Para determinar la existencia o no del yerro atribuido a la Sentencia atacada por esta vía, precisa la Sala indicar qué se demandó en este proceso. En tal sentido, tenemos que la demandante DAKA PACIFIC CORP., solicitó como pretensión que se declarara lo siguiente:

1. Que la empresa XCC LOGISTICS, S.A., incumplió con las condiciones contempladas en el contrato de arrendamiento de la finca No. 26705, inscrita al documento Redi 1594750, asiento 1, código de ubicación 001, Local B-4, Sector Comercial de Cocosolito, Distrito y Provincia de Colón, suscrito entre las partes: sociedad XCC LOGISTICS, S.A. y DAKA PACIFIC CORP., el día 1 de octubre de 2009, específicamente la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.
2. Que la sociedad XCC LOGISTICS, S.A., es responsable de todos los daños y perjuicios causado en detrimento de nuestra representada, en virtud del incumplimiento de sus obligación de obtener una póliza de seguro que protegiera en todo caso, el inmueble arrendado en caso de incendio y daños al local arrendado.
3. Que la sociedad XCC LOGISTICS, S.A., está obligada a pagarle a la sociedad DAKA PACIFIC CORP., al pago de los daños y perjuicio, materiales y morales, además del lucro cesante y daño emergentes causados por incumplimiento de su obligación que fijamos, por ahora, en la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil dólares americanos con 00/100 (1,585.000.00), salvo que peritos tasen una suma superior en autos.

De lo expuesto, se infiere sin temor a equívoco que lo pretendido en este proceso es el resarcimiento de daños y perjuicios provocados por la demandada XCC LOGISTICS, S.A., derivados del incumplimiento contractual pactado por las partes, consistente en la omisión de mantener u obtener, desde la firma del contrato en estudio y durante toda su vigencia, de una póliza de seguro que protegiera, entre otros, del incendio ocurrido, el inmueble arrendado.

Queda claro que la demandante DAKA PACIFIC CORP., no tiene como fuente o fundamento de su reclamo, los daños ocasionados por el incendio ocurrido y descrito, lo que solicita es que se resarzan los daños y perjuicios en virtud del incumplimiento de su obligación de obtener una póliza de seguro que protegiera en todo caso, el inmueble arrendado en caso de incendio y daños al local arrendado.

Vemos pues, que la pretensión de este proceso no se fundamenta en la ocurrencia del incendio como causa directa de su daño, lo que se pretende es que en virtud del incumplimiento, por parte de la demandada en su obligación de obtener una póliza de seguro que protegiera en todo caso, el inmueble arrendado de los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarles, es decir, que se protegiera el inmueble indistintamente de la causa del daño ocasionado, se le produjo u ocasionó los daños y perjuicios reclamados.

De la interpretación realizada por el Tribunal Superior en cuanto a lo pactado entre las partes, específicamente de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento (fs.22), respecto a la contratación de pólizas de seguro que respondiera por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al bien inmueble, indistintamente de la causa del daño, resulta evidente una infracción de las normas jurídicas denunciadas por el demandante, siendo su consecuencia la comprobación de la interpretación errónea alegada en el motivo que fundamenta la causal invocada.

La Sala parte de la especial consideración en cuanto a la obligación de la sociedad demandada de honrar el respectivo contrato suscrito. Así tenemos que el Ad quem, a pesar que considera la existencia del alegado incumplimiento contractual, señala en parte de su Sentencia que, no prospera la indemnización de los daños y perjuicios solicitada, ya que el requisito de causalidad que exige la responsabilidad civil contractual para la pretensión indemnizatoria no se acreditó, toda vez que la actuación de quien esté obligado a indemnizar debe ser la causa de la ocurrencia del daño, o sea que entre el comportamiento del agente en este caso de incumplimiento y el daño acaecido, pérdida del local, debe existir esa relación de causa-efecto, situación que no se ha acreditado en el presente proceso.

En referencia a la obligación contractual que tenía la demandada, XCC LOGISTICS, S.A., de contratar las pólizas de seguros mencionada en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, se entiende, luego de analizar el contenido de la citada cláusula, que la demandada tenía la obligación de adquirir y mantener a su cuenta, desde el momento en que empezó a regir este contrato y durante la vigencia del mismo, uno o más seguros que cubran plenamente toda responsabilidad por robo de cualquier tipo, lesiones personales, muerte, así como incendio, daños al local y responsabilidad civil, inundación (es decir la creciente de agua y/o filtraciones), vendaval y mojadura de mercancía. Se hace referencia a la inequívoca obligación que surge en cabeza de la demandada de contratar póliza de seguro que respondiera por los daños y perjuicios que pudiese ocasionarse al bien inmueble donde se suscitó el incendio indistintamente de la causa del daño.

De darle a la cláusula que venimos comentando, la interpretación que le dio el Ad quem, se estaría reconociendo una exclusión de responsabilidad respecto de la demandada, no pactada o contratada por las

partes, ocasionando a la demandante incommensurables perjuicios por razón del incumplimiento que de su obligación realizó la demandada XCC LOGISTICS, S.A.

La naturaleza del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que ha originado la controversia del proceso en mención, conlleva a que la demandada tenía la obligación de pactar la cobertura de los daños y perjuicios que puedan ser ocasionados ante un siniestro, independiente cuál sería su causa, que para el caso en estudio correspondió al riesgo del incendio.

Al analizar e interpretar los contratos, los mismos deben analizarse en su conjunto, a fin de determinar la verdadera intención de las partes. Así las cosas, luego de la lectura completa del contrato de arrendamiento suscrito por las partes del presente proceso (fs.21 a 24), se desprende, que la intención original de las partes siempre fue que la demandada XCC LOGISTICS, S.A., debía mantener la pólizas de seguros respectivas con la finalidad de que el inmueble estuviera cubierto de todo riesgo, indistintamente de cual sea la naturaleza o génesis del daño.

La obligación que correspondía a la demandada, XCC LOGISTICS, S.A., era eminentemente contractual, diferente de cualquier otra surgida como consecuencia de una responsabilidad extracontractual. Resulta por tanto trascendente, discurrir sobre el incumplimiento contractual, así como las consecuencias para la demandada por no cumplir oportunamente con el deber pactado.

El planteamiento anterior obliga a la Sala a detenerse en el estudio y el examen de cuál ha sido o fue el nexo real o causal que, en el caso configuró el vínculo entre el evento o riesgo que provocó el perjuicio y la pérdida de los bienes asegurados por la póliza.

Para responsabilizar a la demandada de sus obligaciones contractuales en un caso determinado, es indispensable la verificación del nexo causal que debe darse entre el evento y el daño. En materia de contrato esa relación, es decir, el fenómeno de causalidad, ha sido explicada mediante el uso de distintas teorías, entre las que se pueden mencionar la de la causa única y absoluta, de la causa próxima o última, la de la causa eficiente, la de la acción humana, la de la relevancia y la de la causa o causalidad adecuada. Es la teoría de la causa adecuada la que contemporáneamente ha cobrado mayor importancia sobre las otras, consideradas como más tradicionales y que en el pasado se esforzaron en dar una explicación convincente del problema.

La doctrina de la causalidad adecuada postula que es necesario que la consecuencia dañosa haya de referirse con precisión a una causa con aptitud o idoneidad suficiente para producirla, por lo que también se puede asegurar que el nexo de causalidad viene determinado por los efectos que produzca una condición idónea y adecuada para producir por si sola el hecho dañoso. Todo esto implica la necesidad de indagar cuál de las condiciones, de las muchas que pudiesen concurrir en torno a un caso particular, ha tenido la capacidad de actuar como desencadenante del evento que desembocó en el daño causado. En tal sentido, habrá que identificar, en primer lugar, cuál fue el hecho que constituyó la condición sine quanon que provocó el nacimiento del daño, para poder finalmente decidir si ese hecho se encuentra o no entre los que eximen de responsabilidad a la demandada.

Ubicados en el caso sub júdice, podemos decir que es cierto que hubo un daño y que también es verdad que ese daño fue producto de incumplimiento contractual, que en principio, debió estar cubierto por una o varias pólizas de seguros, que respondiera por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al bien inmueble de la demandante.

Para el caso que nos ocupa tenemos lo siguiente: debido a un incendio, se produce graves daños al inmueble arrendado, donde se comprueba que la arrendataria tenía la obligación contractual de tener asegurado, entre otros, contra el riesgo de incendio, el bien inmueble objeto del contrato; no obstante, está actuando negligentemente, omitió esa obligación, provocando que los daños ocasionados quedaran sin cobertura de seguro, por ende sin poder ser indemnizada la demandante.

Según el criterio del Ad quem, tenemos que a pesar de considerar probada la existencia del alegado incumplimiento contractual, indicó en parte de su Sentencia, que no prospera la indemnización de los daños y perjuicios solicitada, ya que el requisito de causalidad, que exige la responsabilidad civil contractual para la pretensión indemnizatoria, no se acreditó. Sostiene que la actuación de quien esté obligado a indemnizar debe ser la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente en este caso el incumplimiento contractual y el daño acaecido, pérdida del local, debe existir esa relación de causa efecto, situación que, advierte, no se ha acreditado en el presente proceso.

Y es que el incendio no representa la base de la presente demandada, la base del presente reclamo judicial es el incumplimiento contractual de la demandada que dejó desprotegida la finca N. 26705, inscrita al documento Redi 1594750, Asiento 1, código de ubicación 001, Local B-47, sector comercial de Cocosolito, Distrito y Provincia de Colón, suscrito entre las partes: sociedad XCC LOGISTICS, S.A. y DAKA PACIFIC CORP., el día 1 de octubre de 2009.

Según la doctrina de la causalidad, el incendio no puede ser considerado como causa a pesar de que, de no haberse dado, no hubiera ocurrido el daño del local de la demandante. Se trata de una condición, pues, si en lugar del incendio, donde se pondera el elemento culpa, pudo haber sido, entre otros, un vendaval, que como riesgo también se pactó su cobertura por las partes. Dicho en otras palabras ocurrido el incendio y existiendo la póliza de seguro contra dicho riesgo, esta demanda no existiera, pues, efectiva y evidentemente el bien inmueble consistente en la Finca N. 26705, inscrita al documento redi 1594750, asiento 1, código de ubicación 001, Local B-4, sector comercial de Cocosolito, distrito y provincia de Colón, hubiese estado cubierta por los daños ocasionados.

Resulta evidente que el tribunal superior contrario a la voluntad y verdadera intención de las partes interpretó erróneamente la cláusula sexta del contrato de arrendamiento suscrito entre DAKA PACIFIC CORP., y XCC LOGISTICS, S.A., donde se constituyó una obligación clara y exigible de la demandada de mantener póliza de seguro vigente que respondiera por los daños y perjuicios ocasionados al inmueble arrendado, indistintamente de la causa del daño, es decir, la naturaleza de exigir las pólizas de seguro, no es otra que la intención en cubrir el bien inmueble de cualquier riesgo indistintamente de la causa del daño.

Arturo Alessandri Rodríguez citado por Javier Tamayo Jaramillo en su “tratado de responsabilidad civil”, expresa que, “tratándose de la culpa contractual, el incumplimiento de la obligación se presume culpable. Cada vez que un deudor viola su obligación, la ley supone que ha habido culpa de su parte, y es por eso que el deudor que se excepciona de la obligación, sea quien deba probar que empleo la debida diligencia o cuidado y que, no obstante eso, no pudo cumplir las obligaciones”. Al definir la culpa contractual, Tamayo Jaramillo nos dice que, esta “consiste en la inejecución de una obligación preexistente o en no haber sido previsivo el deudor al momento de obligarse”. (TAMAYO JARAMILLO, Javier, “tratado de responsabilidad civil, Tomo I, Legis, Bogotá, México D.F., Buenos Aires, Caracas, Lima, Santiago, quinta reimpresión, 2010, pages.405-407).

Es fácil advertir, que tratándose de obligaciones contractuales no es necesario la concurrencia de dolo o culpa grave, como ocurriría con obligaciones extracontractuales o las que nacen de una acción delictiva. Esta distinción queda patente en el artículo 986 del Código Civil al señalar que: “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas”. El artículo citado hace la distinción entre el dolo, la negligencia y la morosidad. Esta última condición, es la que se produce fundamentalmente en las obligaciones contractuales.

Los autores Henri y León Mazeaud y André Tunc, distinguen la responsabilidad contractual, al indicar que, “Es aquella en que el daño causado por uno de los contratantes al otro resulta directamente del incumplimiento del contrato”. En esta misma línea de pensamiento señalan: “Nada es más sencillo cuando las partes han tenido al cuidado de concretar, en una cláusula del contrato, la obligación que consideramos. Normalmente no dejan de hacerlo, cuando esa obligación es una obligación esencial; así, la obligación de entregar la cosa vendida el vendedor” (MAZEAUD, Henry León y TUNC, André, “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual”, Tomo Primero, Volumen I, Traducción de la quinta edición por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, págs. 204-205).

En particular, la teoría de la responsabilidad civil busca dar respuesta a una necesidad social convertida en interés jurídicamente relevante, cual es tutelar la situación de la persona afectada por un daño, proporcionando una respuesta al, menoscabo, mediante su reparación.

Es sumamente importante evidenciar que el examen de causalidad no siempre se limita a una “constatación” fáctica. Lo verdaderamente relevante, luego de la identificación de lo acontecido, es determinar cuál o cuáles son las desencadenantes de los eventos daños y para ello debe acudir a juicios normativos.

Las teorías de causalidad, a saber, a) Teoría de la conditio sine causa, b) Teoría de la causa próxima, c) Teoría de la causa eficiente, d) Teoría de la causación adecuada, todas sin exclusión, tienen un carácter normativo esto es, proponen criterios para realizar el juicio de valor que define o enseña cuál o cuáles causas son las que explican el daño.

La tesis de la causalidad adecuada, es la que se ajusta y propone la dogmática dominante, consiste en determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir. El problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede. Esta teoría brinda, como puede apreciarse, solo una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. Y hay que reconocer que en ello reside uno de sus principales méritos. Porque en definitiva, como dice PUIG BRUTAU, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose más que en teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa.

Para el caso específico, puede responsabilizarse a la demandada por haber omitido, deliberadamente, la contratación de una póliza de seguro por un riesgo pactado por las partes, siendo que tal riesgo o siniestro posteriormente se materializó. Fue el incumplimiento contractual ya que acreditado la causante directa o indirecta del daño causado y reclamado.

Para esta Sala la respuesta es afirmativa. En la confluencia de elementos fácticos o jurídicos que rodean la situación dañosa, se determinó y acreditó, con base en las pruebas del proceso, que si la acción

concreta que consistió en un incumplimiento contractual consistente en la omisión de contratar pólizas de seguros que respondieran por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al bien inmueble arrendado, sí es causa apta para la generación del daño causado y aquí reclamado, pues, en el evento de haber existido la póliza de seguro, obligación contractual dejada de cumplir, jamás estaríamos en este proceso.

A juicio de la Sala, si la parte demandada hubiese cumplido con su obligación contractual de contratar una o más pólizas de seguros que correspondieran por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al bien inmueble, donde aconteció el siniestro, el mismo habría estado cubierto y sus daños y perjuicios también, por lo que no permite dudas para entender en buena lógica, que haya necesidad de atender al espíritu de dicha norma para que dicha empresa, XCC LOGISTICS, S.A., como ARRENDATARIO, esté obligada a mantener a su cuenta, uno o más seguros que cubran plenamente toda responsabilidad por robo de cualquier tipo, lesiones corporales, muerte así como incendio, daños la local y responsabilidad civil, inundación (es decir la creciente del agua y/o filtraciones), vendaval y mojadura de mercancía.

Al haberse encontrado fundados los cargos de ilegalidad denunciados a través del presente recurso de casación, lo cual influye en lo dispositivo del fallo impugnado, toda vez que esta Sala concluye que la Sentencia de segunda instancia reconoció la existencia del vínculo contractual entre las partes y el incumplimiento de la demandada, XCC LOGISTICS, S.A., en su obligación de mantener una póliza vigente que cubriera al inmueble arrendado de todo daño, desconociendo así el principio legal que establece que quien en el cumplimiento de sus obligaciones incurriere en negligencia o morosidad queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, donde así debió reconocerlo, no podía así reconocer parcialmente lo contemplado en la norma analizada y las consecuencias jurídicas que impone, esta Colegiatura considera que lo propio es casar la resolución recurrida y declarar probada la pretensión de la parte actora.

La Sala, al haber encontrado plenamente justificada la primera causal, procedería en principio, casar el fallo que se censura sin entrar a estudiar la siguiente causal, tal como lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, en su inciso segundo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Civil de 14 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y convertida la SALA en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 43 de 14 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, DECLARA PROBADA la pretensión declarativa y de condena, incoada por la empresa DAKA PACIFIC CORP., por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,585,000.00), dentro del proceso ordinario presentado por DAKA PACIFIC CORP. contra XCC LOGISTICS, S.A.

Se fijan costas de primera instancia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

J&M CONSULTING INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NOMBRE DE DIOS BEACH CORP. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 24 de octubre de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 153-16

VISTOS:

La sociedad civil de abogados RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS apoderada judicial de J&M CONSULTING INC., interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 4 de febrero de 2016, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra NOMBRE DE DIOS BEACH CORP.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por ambas partes, según consta en las fojas 714 a 716 (opositor) y 717 a 722 (recurrente).

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

CASACIÓN EN EL FONDO

Como causal se invoca la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

El recurso se ha estructurado correctamente, delimitando los apartados y los presupuestos que cada uno debe contener. En los motivos se expone el cargo sobre la inadecuada valoración otorgada a los elementos probatorios distinguidos en los folios; sin embargo, en esos motivos no se aprecia cuál es la influencia del error en el resultado y tampoco señala en qué sentido se valoró inadecuadamente el material probatorio. En ese sentido es válido recordar que el error de derecho sobre la apreciación de la prueba debe versar sobre una infracción probatoria del ad quem al valorar la prueba. De allí que debe describirse en ambos motivos, en qué consiste ese error en la valoración ocurrido en la sentencia de grado.

Igual ocurre en la explicación realizada a las normas que se consideran vulneradas, pues tampoco aclara la casacionista en qué consiste el error en la valoración de los elementos probatorios señalados, cuestión

que deberá explicar en un libelo corregido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la firma de abogados RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, representante judicial de J&M CONSULTING INC., contra la resolución de 4 de febrero de 2016 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía contra NOMBRE DE DIOS BEACH CORP.

Para la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

VIRGILIO PALACIO MARTÍNEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PETROTERMINAL DE PANAMÁ S. A. PONENTE . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-15
VISTOS:	

La firma forense VIAL & VIAL, en su condición de apoderada judicial de VIRGILIO PALACIOS MARTÍNEZ, y otros, promovió oportunamente recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Resolución de fecha 2 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario promovido por VIRGILIO PALACIOS MARTÍNEZ, LUIS MELÉNDEZ QUINTERO y otros, contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A.

En resumen, la resolución en comento resolvió condenar en abstracto, al tenor del artículo 996 del Código Judicial a favor de los demandantes, en razón de haberse acreditado la responsabilidad objetiva de PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., producto del derrame de petróleo producido el 4 de febrero de 2007 en el sector de Chiriquí Grande y áreas aledañas, en concepto de lucro cesante por la suspensión en la actividad de pesca desde el día 4 de febrero al 24 de marzo de 2007. Las restantes declaraciones solicitadas fueron negadas.

El recurso que nos ocupa se apoya en cuatro (4) motivos, los cuales le sirven de soporte a la causal de fondo, específicamente en el error de hecho en la existencia de la prueba.

Considerado la causal alegada y antes de iniciar el examen de los cargos que se le endilgan a la resolución, corresponde conocer los antecedentes del negocio a continuación.

ANTECEDENTES

VIRGILIO PALACIOS MARTÍNEZ, y otros, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda ordinaria contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., solicitando que luego de cumplidas las fases correspondientes al proceso ordinario, se realicen las siguientes declaraciones:

1° Que se declare que PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., tiene responsabilidad objetiva con respecto al derrame ocurrido el día cuatro (4) de febrero de 2007 en la Bahía de Chiriquí Grande en la Provincia de Bocas del Toro.

2° Que el derrame ocurrido el día cuatro (4) de febrero de 2007 en la Bahía de Chiriquí Grande en la Provincia de Bocas del Toro por cuenta de PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., produjo daño al medio ambiente, ecosistema y a nuestros poderdantes.

3°Que PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., no ha logrado restaurar el área afectada con el derrame del cuatro (4) de febrero de 2007, a las condiciones de limpieza del ambiente o ecosistema, previas a dicho derrame o contaminación a pesar de sus gestiones en dicho sentido.

4°Que se condene a PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., al resarcimiento de todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales, ecológicos, morales, así como lucro cesante, producto del derrame y contaminación efectuada por PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., en los términos y montos que se describen en la presente demanda.

5°PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., ha vertido o descargado en la Laguna de Chiriquí Grande gran cantidad de petróleo que ha afectado o es capaz de afectar la salud humana, poniendo en riesgo y causando daño al ambiente, afectando o pudiendo afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, por lo que es responsable por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

6°Que los daños causados ascienden a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (B/.325.000.000.00), salvo mejor tasación del Tribunal, más los gastos intereses y costas que genere el presente proceso.

Revisado el libelo de demanda, la misma fue admitida conforme Auto N° 1032 de 24 de julio de 2007, ordenándose el traslado a la contraparte por el término señalado en la Ley.

Contestado en tiempo oportuno por intermedio de la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en su condición de apoderada judicial de PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., procedió al rechazo de cada una de las pretensiones. En cuanto a los hechos, sólo aceptó el primero de ellos y negó los restantes, al igual que las pruebas, la cuantía y el derecho invocado.

Integrada la litis, se inicia el conteo de los términos que establece el artículo 1265 del Código Judicial, para la presentación de pruebas que a bien tuviesen las partes.

Culminada la fase anterior, se procede a la admisión y práctica de las pruebas solicitadas, concediendo el plazo que para ello confiere la Ley. Vencido el término anterior, adviene el período de alegaciones finales.

Cumplidas las etapas procesales propias a este tipo de negocios, se emite la Sentencia de primera instancia N° 48 -09 de 14 de agosto de 2009, por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la cual se negó las declaraciones solicitadas y condenó en costas a la parte demandante.

Previa notificación a las partes de la resolución que decidió la controversia, la parte demandante, anunció recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo y remitido al Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de que resuelva la alzada.

Ingresado a esta instancia jurisdiccional, se dicta la Resolución fecha 2 de enero de 2015, por medio de la cual resuelve la decisión remitida en grado de apelación, la cual REVOCA la decisión emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y dictamina que PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., es responsable objetivamente del derrame de crudo que se dio el día 4 de febrero de 2007 en Chiriquí Grande y áreas aledañas en la Provincia de Bocas del Toro, y en el cual se vieron afectadas ANTONIO EDWAR BUTLER, JOSÉ LUIS GUTIERREZ, entre otros, y condena en abstracto a la sociedad PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., a pagarle a los actores el lucro cesante por la suspensión de la pesca desde el día 4 de febrero al 24 de marzo de 2007, fecha en la cual se levantó la suspensión, indicando que el agua y las actividades en la zona, eran seguras. Respecto a las siguientes solicitudes, las mismas fueron negadas.

En cuanto a la condena en costas, las mismas se estiman compensadas, y sólo los gastos serán cubiertos por la demandada, una vez sean liquidados por la secretaria del juzgado de origen.

Conocida la decisión, la parte demandante anuncia recurso de casación, con el objeto de que se reforme la sentencia y en su lugar se condene a la empresa al pago de costas, gastos e intereses ocasionados hasta la culminación del proceso.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE CASACION

Y DECISIÓN DE LA SALA

A fin de surtir el trámite del recurso extraordinario, se ordena entregar a la parte demandante el expediente para la debida formalización, lo cual cumple satisfactoriamente el recurrente, motivo por el cual se remite el negocio a la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil, para el procedimiento de rigor.

Una vez anotada la entrada y realizado el reparto de lugar, se procedió a fijar en lista el expediente, con el propósito de que las partes presentasen los alegatos de admisibilidad, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial.

Superado lo anterior, se procede al análisis del medio impugnativo con el propósito de determinar su admisión o no. En tal sentido, se observa a fojas 4,427 a 4,429, la resolución de fecha 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó la corrección del recurso, confiriendo la oportunidad para ello, la cual aprovechó el casacionista, siendo admitido el recurso de casación corregido, conforme decisión de fecha 30 de diciembre de 2015.

Finalmente, se da inicio a las alegaciones de fondo, ocasión que ambas partes utilizaron satisfactoriamente.

Una vez expuestos los antecedentes y el procedimiento aplicado, procedemos al examen del recurso de casación en el fondo, en el cual se incurrió en el concepto de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba.

A continuación, los motivos que le sirven de fundamento.

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015), no toma en cuenta para probar la concurrencia del daño moral el “INFOME TÉCNICO FINAL DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN A PETROTERMINAL PANAMÁ”, que reposa de la foja 289 a la 301 del expediente fechado el 26 de junio de 2007, emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Bocas del Toro, Departamento de Protección de la Calidad Ambiental, en el que se puede extraer de forma clara el punto de vista técnico de dicha institución respecto a las áreas afectadas y su contaminación.

De haberse tomado en cuenta este documento para determinar la existencia del daño moral hubiese concluido que los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del daño o trauma al ambiente por efecto del referido derrame de Petróleo (Hecho dañoso) constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de la configuración del entorno ambiental de los demandantes, por lo que consecuentemente, tienen que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos.

SEGUNDO: De igual manera el Ad-quem, no toma en cuenta para probar la ocurrencia del daño moral el “INFORME TÉCNICO FINAL DERRAME DE HIDROCARBURO OCURRIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA TERMINAL ATLÁNTICA DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A.”, que reposa de la foja 3193 a la 3227 del expediente, fechado 23 de octubre de 2007, emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente, Dirección Protección de la Calidad Ambiental, Departamento de Control de la Calidad Ambiental, en el cual se destaca, entre otras cosas, la magnitud de la afectación que se dio en agua, aire, suelo, vegetación y fauna.

De haber tomado en cuenta este informe, hubiese concluido que la prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso.

Debemos añadir, para efectos del caso que nos ocupa, que este informe, fue destacado por el Ad-quem, al momento de declarar a la empresa PETROTERMINAL PANAMÁ S.A., con responsabilidad objetiva sobre el siniestro; sin embargo no fue tomado en cuenta al momento de establecer la existencia del daño moral, siendo una prueba idónea allegada al proceso, y que además de demostrar la ocurrencia del daño y la responsabilidad objetiva de la empresa, al mismo tiempo tiene la particularidad de evidenciar la magnitud de la afectación en la región, lo que a su vez determina el menoscabo que han sufrido los moradores, comerciantes y pescadores, entre los cuales se encuentra el grupo de demandantes.

Es innegable que esta prueba sirve para demostrar la desmejora en el entorno ambiental y calidad de vida de los residentes, comerciantes y pescadores de las áreas afectadas. Siendo así, el derrame de un producto altamente tóxico (Petróleo) ocasiona en la vida de nuestros representados un estrés que antes no tenían; no sólo preocupándose por las posibles afectaciones a su salud en virtud de los productos que consumen, ya sean del mar o la tierra afectada; sino porque tampoco pueden gozar libremente de las playas sin

el temor o preocupación que los tóxicos le pueden generar algún daño, lo cual acarrea una zozobra desde el punto de vista espiritual (daño moral).

TERCERO: De igual manera el Ad-quem al momento de dictar el fallo, no toma en cuenta el “INFORME ESPECIAL DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS A FIN DE DETERMINAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA SALUD Y AL AMBIENTE DEL ÁREA DE CHIRIQUÍ GRANDE DEBIDO AL DERRAME OCURRIDO EL 4 DE FEBRERO DE 2007”, efectuado por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, a través de la Dirección de Asuntos Ecológicos, que reposa de fojas 564 a 587 del expediente, mediante el cual se establece que el químico utilizado generó más daño por ser tóxico.

De haberse tomado en cuenta este informe, el Superior hubiese concluido que la prueba de daño moral, estaba acreditada y más aún al describirse la amenaza al ambiente que establece la prueba citada, no sólo con el derrame de Petróleo ocasionado por PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., sino también con el químico utilizado después para “supuestamente” dispersar el petróleo del área afectada, ya que se utilizó un dispersante denominado COREXIT EC9527A cuyo efecto es más dañino que favorable, según indica el informe citado.

De haberse tomado esta prueba el Superior no sólo hubiese llegado a la conclusión de que la demandada el (sic) acarreaba la responsabilidad objetiva, sino que hubiese reconocido el daño moral de quienes están debidamente legitimados para realizar la reclamación por el daño causado al ambiente. El negar dicho reconocimiento es desconocer, que los daños ambientales ocasionan desmejora en la calidad de vida de las personas que interactúan en dicho entorno contaminado.

Es relativamente sencillo mirar a la distancia estos grupos y no considerar que tienen derecho a un resarcimiento moral por la afectación de su hábitat; pero una mirada seria a esta prueba hubiese podido reconocer que el daño ocasionado debe conllevar a un resarcimiento, al menos que sirva para mitigar de alguna forma, la afectación espiritual y sentimiento de impotencia de quienes tienen al frente de sus viviendas, comercios y lugar de trabajo a un vecino permanente, que cuando contamina el ambiente, no resulta ser responsable de pagar los daños causados.

CUARTO: El Tribunal Superior no tomó en cuenta el Peritaje Económico realizado por el perito Pedro Adams que reposa de foja 801 a 897 del expediente, prueba idónea mediante la cual se establece la cuantificación del daño moral, lucro cesante y daño emergente.

De haber tomado en cuenta esta prueba al momento de establecer la existencia de daño moral y el daño material, hubiese concluido que se encontraban probadas las pretensiones de nuestros representados, en la medida de que esta prueba es contundente y consistente en afirmar las valoraciones económicas de tales sucesos. Dicha prueba pericial tiene pleno valor probatorio, siendo realizada con la debida metodología técnica y utilizando datos de la Contraloría General de la República, lo cual da muestras de rigor científico con que fue elaborada, lo cual pudo ser utilizado por el superior como una asistencia para arribar a sus conclusiones.

Sin embargo, al no tomar en cuenta dicho elemento probatorio la sentencia obvia elementos demostrativos de carácter científico-técnico que le hubiesen hecho arribar a otras conclusiones, tanto desde el aspecto del daño material como moral.

No obstante, el Tribunal está facultado para fijar en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización moral que corresponda. En esta tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia

de peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda de forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionados por el Código Civil, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia; tal como lo ha indicado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones. Sin duda el elemento consignado revela un daño al ambiente en que se desarrollan los demandantes." (ver fojas 4,431 a 4,434 del infolio)

Entre las normas infringidas, señaló los artículos 780, 834, 893, 966 del Código Judicial. Artículos 108, 109,111 y 116 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998. Artículos 1644 y 1644ª del Código Civil.

Considera el recurrente que el Juzgador Ad-quem, contraviene lo dispuesto en el artículo 780 del Código Judicial, al no observar los elemento de convicción visibles en fojas 289 a 301; 564 a 587; 801 a 897 y 3,193 a 3227 del infolio, y que fueron allegados al proceso, los cuales acreditaban el daño moral.

En cuanto al artículo 834 de la misma excerta legal, indicó que al no valorar el informe de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) desconoció documentos públicos que tienen pleno valor probatorio, y que sirven para determinar el daño moral, ya que no sólo describen la existencia del ilícito, sino la magnitud del daño.

Por su parte, el contenido del artículo 893 del Código Judicial, fue violentado por el Juzgador Ad-quem con el informe proveniente de la Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección de Asuntos Ecológicos, el cual resulta útil para determinar no sólo la existencia del hecho dañoso, sino que identifica lo gravedad de las afectaciones.

El artículo 966 de la excerta legal citada, no fue tomado en cuenta por el Juzgador Ad-quem, ya que el momento de determinar el daño moral, no observó la prueba de fojas 801 a 897 (peritaje económico realizado por Pedro Adams) el cual describe metodológicamente la manera como debe ser resarcidos los daños materiales y morales.

Finalmente, señaló diversas normas contenidas en la Ley N° 41 de 1998, Ley General de Ambiente, ya que no observó los informes técnicos que provenían de la investigación administrativa que realizó la Autoridad Nacional del Ambiente, así como la Defensoría del Pueblo, los que resultan ser material probatorio para establecer el daño moral.

Conforme los cargos expuestos y las normativas que estima han sido infringidas, nos corresponde iniciar el análisis del recurso extraordinario de casación, para lo cual realizaremos algunos señalamientos previos.

Como fue descrito en líneas que preceden, tenemos que la demanda presentada, guarda relación con el derrame de petróleo que se verificó el día 4 de febrero de 2007, en las comunidades de Piña, Chiriquí Grande, Mancreek, Cayo de Agua, y Parque Marino Isla Bastimento (Cayo Zapatilla N°1 y N°2), todas ubicadas en la Provincia de Bocas del Toro, lo que al decir del recurrente, produjo daños morales a sus representados, motivo por el cual, deben ser resarcidos. No obstante, tenemos que si bien los diversos informes que fueron rendidos por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), OCEAN POLLUTION COMPANY (OPC) y PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A. (PTP), reflejan que gran parte del producto que se derramó en el área afectada ha sido removido (labor de limpieza), y que para determinar el impacto que produjo a la vegetación, suelo, agua y área costera, se requiere de un análisis químico de los contaminantes (petróleo) a fin de establecer la magnitud del avance de los daños al ecosistema, ya que estos se manifiestan a corto y mediano plazo.

En lo que concierne al daño, precisa señalar que en materia civil, para que este produzca es necesario la ocurrencia de un hecho cuyas consecuencias provoquen un perjuicio a otro. Este acto doloso, culposo, o por motivos fortuitos, una vez comprobado, conlleva de manera indefectible su resarcimiento por quien lo causó, ya que al no existir responsabilidad, no surge la obligación de reparar.

En tal sentido, la sentencia objeto de censura estimó conforme el procedimiento de condena en abstracto, la responsabilidad objetiva de la parte actora, obligándole al pago del lucro cesante por el período que se produjo la suspensión de las labores de pesca en el sector afectado, no obstante, la condena en concepto de daños (incluye lucro cesante-daño emergente), no conlleva la obligación de una condena en cuanto al daño moral.

En este orden de ideas, tenemos que los casacionistas pretenden conforme los cargos, se produzca una decisión a su favor con relación a la negativa del Tribunal Ad-quem, en acceder a la condena en concepto de daño moral.

Atendiendo a ello, corresponde verificar cuando nos encontramos ante el concepto de fondo invocado, es decir, el error de hecho en la existencia de la prueba, el cual se configura siempre y cuando se haya desconocido el medio probatorio; que el juzgador lo haya ignorado en la decisión; cuando se da por existente un medio probatorio; cuando le da certeza al caudal probatorio de algo que no se desprende de el o cuando restringe su contenido. Aunado a ello, el artículo 1169 del Código Judicial, indica la necesidad, de acuerdo con la modalidad que se invoque, que influya sustancialmente en lo dispositivo en de la resolución recurrida.

Así pues, y a modo de esclarecer la modalidad de fondo, precisa citar el contenido del fallo de fecha 5 de febrero de 1993, emitido por esta Judicatura, que destaca claramente cuando nos encontramos frente a esta modalidad del recurso extraordinario, el cual indicó lo siguiente:

"Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:

"El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición-imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él -o cercenamiento- mutilar el contenido del medio probatorio. No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R. J. Nº 1, 1969, Pág. 19)".

"Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la

causal". (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez).

(JORGE FÁBREGA PONCE. Casación. Panamá, 1995, Págs. 136-137).

Otra decisión proferida por esta Sala de Casación Civil, expresó con mayor precisión cuando se produce el error de hecho en el existencia de la prueba, siendo indispensable que se ignore totalmente en el fallo y además, que dicha prueba sea trascendental en la solución de la controversia. Lo anterior, fue pronunciado en la sentencia de 18 de junio de 2002, proferida en el proceso contentivo del recurso de casación interpuesto por Jeanette Brautigam de Vega y otros, dentro del proceso seguido contra Aseguradora Mundial, S.A., en el cual se indicó lo siguiente:

"Veamos, entonces, si el fallo de segunda instancia ignoró por completo la aludida prueba testimonial y si esa prueba es capaz de demostrar el hecho sometido a comprobación por la parte, en este caso que la señora de Vega (asegurada) no ocultó información sobre sus dolencias dentales y sus tratamientos de encías al momento de comprar la póliza y, si debido a tal omisión se dejaron de aplicar las normas sustantivas citadas, afectándose la parte dispositiva del fallo.

Esta Sala ha podido apreciar que en el fallo impugnado se hace un extenso recuento de lo solicitado y argumentado por la parte actora en su recurso de apelación, como consta de fojas 1977 a 1983, mencionando específicamente, a fojas 1982 y 1983, la prueba testimonial que se dice ignorada y refiriéndose al hecho que, según el casacionista, se demuestra mediante la misma. ...

En atención a lo anteriormente transcrito, la Sala debe manifestar que no se puede aseverar que la resolución censurada ignoró por completo la prueba testimonial aludida o que dejó de hacer formal referencia a la misma, como alega la censura, pues evidentemente la tomó en cuenta para resolver lo de lugar. Ello también se evidencia cuando, posteriormente, en el análisis de fondo que hace el Tribunal, alude en forma expresa a dicha prueba..."

De conformidad con los extractos transcritos, es claro que para que se produzca el error de hecho en la existencia de la prueba, es requisito indispensable que el sentenciador Ad-quem estime una prueba que no consta o no existe en el expediente o la ignora, a pesar de haber sido incorporada oportunamente en el proceso y que en concordancia con el resto del caudal probatorio, produciría una decisión favorable a los intereses del recurrente. No obstante, atendiendo a lo alegado en los motivos, se alude a la indebida valoración que de ella se produjo en la sentencia objeto de censura y que provocó una decisión contraria para sus representados, al desconocer una condena en concepto de daño moral, lo cual es contrario a la modalidad que se invoca, toda vez que al producirse una indebida valoración de una prueba nos encontraríamos ante el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Luego de haber esclarecido el concepto alegado y señalado algunas referencias con relación al daño moral, examinemos el primero de los motivos, el cual refiere la inconformidad del casacionista respecto a la decisión que arribó el juzgador Ad-quem, para no acceder a la condena en concepto de daño moral, y para ello, señala que no se tomó en cuenta Informe Técnico Final del Proceso de Investigación a PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente – Administración Regional de Bocas del Toro, Departamento de Protección de Calidad Ambiental, de fecha 26 de junio de 2007, el cual se encuentra visible en

fojas 289 a la 301 del infolio, señalando que de haberlo estimado, hubiese determinado la severidad daño al ambiente debido al derrame de petróleo ocurrido el 4 de febrero de 2007, lo que al constituir una alteración al entorno ambiental afectó sus emociones y sentimientos psíquicos.

En este orden de ideas, observa la Sala que el sentenciador de segunda instancia valoró ampliamente el informe emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente- Administración Regional de Bocas del Toro, Departamento de Protección de la Calidad Ambiental de fecha 26 de junio de 2007, al emitir su decisión respecto al recurso de apelación sometido a su consideración, el cual determinó que en las áreas afectadas sí se produjo contaminación, lesionando el derecho que tiene todo ciudadano a un ambiente sano, resaltando las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la entidad. Así las cosas, estima esta Corporación de Justicia que la prueba no fue ignorada, tal cual lo aduce el casacionista, contribuyendo este examen de la prueba aludida a que se accediera a declarar la responsabilidad civil objetiva del demandado, producto del hecho ocurrido y en consecuencia, a la condena en concepto de lucro cesante a favor los recurrentes, una vez se surta el trámite de la condena en abstracto, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Aunado a ello, cabe señalar que se realizó un análisis en relación al daño moral, que al decir del casacionista sufrieron sus representados, al verse expuestos al derrame de petróleo ocurrido el 4 de febrero de 2007, en el sector denominado Caño Limón, en el cual se vieron afectadas las comunidades de Piña, Chiriquí Grande, Mancreek, Cayo de Agua, y Parque Marino Isla Bastimento (Cayo Zapatilla N°1 y N°2), indicándose que dicha afectación es de carácter ambiental, y no de manera personal o individual de cada uno de los demandantes, de manera tal que pudiese determinarse el alcance de la contaminación y en consecuencia, el daño causado a los lugareños.

No obstante, conforme el cargo, y previa lectura de la sentencia recurrida, se observa que al pronunciarse respecto a la condena por daño moral, se refirió a los informes periciales en materia psicológica practicados a dos (2) residentes en el lugar (Chiriquí Grande), los señores CARLOS GREEN y ODERAY VELÁSQUEZ, cuyas evaluaciones reflejaron que producto del derrame de petróleo, no sufrieron afectación alguna, por tanto, determinó que no se ha producido daño moral.

Ahora bien, precisa recordar, considerando la modalidad del recurso, que no sólo es indispensable que la prueba haya sido ignorada por el Ad-quem, sino que además, la ausencia de valoración incida en lo dispositivo de la decisión.

Así las cosas, tenemos que el citado informe no alude a que se haya producido daño moral a los residentes, como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 4 de febrero de 2007, ya que las afectaciones que allí se expresan están relacionadas con el daño al medio ambiente, y no de manera personal.

En dicho sentido, se expresaron las conclusiones a las que llegó el citado informe, las que son del tenor siguiente:

“1. El evento ocurrido el 4 de febrero ocasionó alteraciones y afectaciones a los ecosistemas y recursos relacionados.

2. La Empresa cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, sin embargo, el mismo se encuentra en proceso de reconsideración para la modificación de la fecha de finalización del cronograma de cumplimiento.

3. La Empresa aplicó medidas de mitigación y recuperación que permitieron evitar mayor dispersión del crudo y mayor afectación de los ecosistemas.

4. A la fecha se observa áreas afectadas por el hidrocarburo, principalmente en el área terrestre y las zonas de manglares.

5. Se evidencia que el evento ocurrido se debe a la falta del deber de cuidado de la empresa y no a un evento fortuito o de fuerza mayor, al no aplicarse, a pesar del conocimiento que la empresa tenía sus defectos, las medidas de control y mantenimiento preventivo y oportuno de la válvula causante del evento.

6. El área presenta afectación considerable a una múltiple cantidad de recursos naturales renovables y no renovables, cada uno de los cuales en diferentes magnitudes corresponde en asignación, protección y manejo, a competencias de distintas instituciones, además de las correspondientes a la ANAM.

7. El evento afectó las áreas de Cayo Zapatilla, poniendo en peligro el objetivo de conservación de esta Área Protegida.

8. La Empresa actúo de forma rápida al activar el plan de contingencia y de responder a través de la Empresa OPC en el control y recuperación del crudo.” (ver fojas 300-301)

Considerando las conclusiones del informe, no se expone en ellas que los moradores del sector afectado por el derrame de petróleo, se hayan visto afectados en sus sentimientos y afectos, lo cual constituya un daño moral, los cuales requieran ser resarcidos por cuenta de quien lo produjo, razón por la que la decisión a la que arriba el sentenciador Ad-quem, se ajusta a los parámetros que establece la legislación en este sentido.

Ahora bien, atendiendo al cargo, tenemos que la sentencia objeto de censura, luego de un análisis de diversas pruebas practicadas y aportadas al negocio, entre ellas la citada por el recurrente, no accedió a la condena por daño moral solicitada, fundamentándolo entre otras cosas, en lo siguiente:

“A más de lo anterior, observa esta Superioridad que la parte demandada solicitó una prueba pericial de carácter psicológico a fin de determinar si los demandantes han sufrido o siguen sufriendo a causa del derrame de petróleo (ver foja 1,537 del expediente), donde se designó a los peritos, Licenciada GEOENITH BENNETT (perito del Tribunal) y a la Licenciada ANA PATRICIA PÉREZ BALLADARES (perito de la parte demandada), quienes entregaron sus dictámenes periciales. Ambas expertas concluyen después de realizar las pruebas técnicas y entrevistas a los demandantes, señor CARLOS A. GREEN y a la señora ODERAY VELASQUEZ, que éstos últimos no evidencian signos de conflicto o trastornos psicológicos (ver fojas 1585-1587 y fojas 1592-1614 del expediente), lo cual indica que la parte actora no acreditó la afectación moral alegada, por tanto, la misma no será reconocida.” (ver foja 4,361 -4,362)

Al tenor de lo indicado por el sentenciador Ad-quem, es claro para esta Superioridad que en la resolución objeto de censura, fue examinada la prueba en cuestión y que se identifica como Informe Técnico Final del Proceso de Investigación a Petroterminal de Panamá S.A.

En este mismo orden de ideas, y con relación a la condena por daño moral, se refirió el sentenciador ad-quem a la prueba pericial de carácter psicológico, para la cual se designaron peritos idóneos en la materia, la

que si bien no es indispensable para la acreditación del daño moral, constituyen un elemento para determinar su alcance, concluyendo el juzgador en que el daño moral no fue debidamente acreditado, razón por la cual, no fue considerado en la decisión.

En este sentido, tenemos que a la luz de la modalidad invocada, la misma no se configura, y al no haberse infringido las normas de derecho invocadas, el mismo será desestimado.

Prosiguiendo con el análisis del recurso, se observa que para el segundo y tercer motivo, el recurrente expone las mismas consideraciones manifestadas en el motivo que antecede, es decir, que el juzgador de segunda instancia, no toma en cuenta las pruebas visibles en fojas 3,193 a 3,227 y 564 a 587, respectivamente.

En lo que respecta al informe de fecha 23 de octubre de 2007, emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente-Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental-Departamento de Control de la Calidad Ambiental, descrito en el segundo motivo, determinó que el derrame de 4,856 barriles de petróleo, produjo una afectación inmediata y directa a los recursos, agua, aire, suelo, vegetación y fauna, lo que representa un daño al ecosistema, sin embargo, considerando el concepto de fondo, se observa que el juzgador Ad-quem, se refirió al informe en cuestión, resaltando la indudable contaminación al medio ambiente, y del cual tampoco es posible extraer que se haya producido un daño moral a los residentes de los sectores afectados por el derrame ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en las zonas ya mencionadas.

En el mismo sentido, podemos señalar con relación a la prueba visible en fojas 564 a 587, la cual se encuentra en el tercer motivo del recurso, cuyo informe estuvo a cargo de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Dirección de Asuntos Ecológicos, que también resaltó la amenaza que representó para el ambiente el derrame de petróleo ocurrido el 4 de febrero de 2007 y la necesidad de que se realicen estudios a fin de descartar la existencia de residuos de hidrocarburos en el área, a pesar de las labores de mitigación que realizaren distintos estamentos, incluyendo a la empresa responsable del derrame.

Este informe, indicó entre sus conclusiones, la ausencia de hidrocarburo en el área marina cercana al sitio en el que se produjo el derrame de petróleo.

En esta oportunidad, y en lo que concierne al daño moral, vale reproducir el contenido del artículo 1644ª del Código Civil, cuya letra y contenido dispone lo siguiente:

"Artículo 1644 a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Al tenor de la normativa, el cual constituye el fundamento legal para la reclamación que se ejercita, es claro que las personas naturales pueden ser objeto de obtener un resarcimiento en concepto de daño moral, sin embargo, es indispensable que sea acreditado para que sea establecido por el juzgador. Así pues, tenemos los informes señalados por el casacionista en el segundo y tercer motivo del recurso, no indican que se hayan producido afectación en los demandantes, al grado de causarles daño moral que requiera ser resarcido, toda vez que los informes establecieron las afectaciones causadas al medio ambiente por el derrame de crudo el día 4 de febrero de 2007, y los gestiones realizadas por la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., para mitigar sus efectos en el área, e inclusive señaló que para la determinación del daño, era necesario la realización de una investigación más amplia, por medio de un análisis geo-hidrológico, un análisis químico de los contaminantes y un análisis fisicoquímico de suelo o aguas contaminados, toda vez que sus efectos se observan a corto o mediano plazo, sin hacer alusión a las afectaciones de tipo moral a la población cercana al lugar donde ocurrió el accidente.

Al tenor de estas conclusiones, podemos considerar que se ha producido un daño ambiental y al ecosistema, lo cual requiere de parte de las entidades correspondientes, que atendiendo a investigaciones posteriores determinen los efectos que puedan producirse por el derrame de crudo ocurrido.

No obstante, a pesar de haberse acreditado la responsabilidad de la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., en el derrame ocurrido el día 4 de febrero de 2007, así como posibles daños en el sector a corto y mediano plazo, la demanda que nos ocupa no pretende una condena en concepto de responsabilidad ambiental que contempla la Ley N° 41 de 1998, sino los daños morales que a consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 4 de febrero de 2007, del cual es responsable la empresa PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A., sufrieron los moradores y pescadores del área, sin embargo, la prueba psicológica practicada, no demostró tal afectación que representase una condena en tal sentido y así lo indicó el sentenciador Ad-quem, ya que tratándose de daños, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1644 a del Código Civil, es preciso acreditar la ocurrencia del hecho dañoso, la existencia de un actuar culposo y un nexo causal entre el daño y la conducta de quien produjo el daño.

En tal sentido, no logra acreditar el recurrente que se haya producido la afectación en concepto de daño moral, conforme lo indicado en los motivos segundo y tercero, ni la infracción de las normas que se estiman conculcadas, en consecuencia, lo que corresponde es desestimar ambos motivos.

Finalmente, el último de los cargos, refiere haber ignorado el peritaje económico realizado por el Economista PEDRO ADAMS, designado por la parte demandante y que reposa en fojas 801 a 897, el cual establece la cuantificación del daño moral, lucro cesante y daño emergente, afirmando las valoraciones económicas en diversos aspectos de la economía panameña, y específicamente en la región de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, la cual se vio afectada por el derrame de petróleo el 4 de febrero de 2007.

Ahora bien, de conformidad con la decisión recurrida, observa esta Superioridad que el sentenciador de segunda instancia, no hizo referencia a la prueba pericial en cuestión, ya que a lo largo de la resolución al explicar la pretensión relacionada con el daño moral, detalla los informes de carácter psicológicos y el informe emitido por el Ministerio de Salud de fecha 9 de agosto de 2007, sin hacer alusión al informe en materia económica, por lo que el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, se configura. No obstante, corresponde verificar si haber ignorado dicho material probatorio, incide en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Ahora bien, de una atenta lectura al informe, tenemos que el mismo estaba orientado a determinar varias afectaciones en las actividades que se realizan en la región y en las cuales se ubican los demandantes, quienes tuvieron que soportar los inconvenientes producidos por el derrame de petróleo (fuertes olores y paralización de la actividad pesquera).

No obstante, el informe presentado por el perito Economista Pedro Adams, expone un análisis amplio y detallado los cuales se concretizan en diez (10) puntos (ver foja 802), para determinar lo siguiente:

Afectación en las actividades económicas directas e indirectas en relación con el daño emergente y el lucro cesante;

Afectación en las potenciales actividades económicas y que pudiesen realizar los demandantes;

Afectación del patrimonio de los demandantes respecto al daño emergente y al lucro cesante;

Valoración del daño ambiental a consecuencia del derrame de petróleo;

Valoración de los daños o posibles daños a la salud y el tiempo que toma el medio ambiente en recuperarse del derrame de petróleo;

Ingresos derivados de la actividad pesquera de los demandantes durante los días 30 días anteriores al derrame de petróleo;

Qué otros ingresos obtienen los demandantes;

Cuál es el impacto económico en la región de Chiriquí Grande por las Actividades de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A..

De los puntos o preguntas a desarrollar en el referido peritaje, ninguna está orientada a resolver aspectos relacionados con el daño moral, que hubiesen permitido al juzgador Ad-quem determinarlo o

establecerlo a favor de los demandantes, ya que no se aprecian hechos que permitan demostrarlo, criterio que comparte esta Superioridad.

Y es que, de los datos expuestos en el informe económico los cuales se concretan en cuantificar los daños y perjuicios sufridos por los demandantes producto del derrame de petróleo el 4 de febrero de 2007, los que conforme la resolución recurrida, fueron reconocidos mediante la condena en abstracto, no obstante, en lo que se refiere al daño moral, el referido informe no refleja la existencia de un detrimento en los demandantes que permitan acceder a una condena en este sentido, el cual como ya fue expuesto, negó el sentenciador de segunda instancia, utilizando como apoyo los informes en materia psicológica que fueron practicados en dos residentes del área de Chiriquí Grande, y que no reflejaron afectación en ese sentido.

Como ya hemos manifestado en líneas que preceden, para que se configure el concepto de fondo de error de hecho en la existencia de la prueba, es necesario que el caudal probatorio que se señala, haya sido ignorado por el sentenciador de segunda instancia, y además, que dicha prueba incida en la decisión adoptada y que es objeto de examen por esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, al no haberse cumplido con estos presupuestos, lo que procede es desestimar el cargo.

Luego de haber expuesto los hechos que constituyen el recurso de casación en el fondo en su modalidad de error de hecho en la existencia de la prueba, y al no haberse acreditado los motivos que lo fundamentan, lo que corresponde es no casar la sentencia y a ello nos avocamos.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 02 de enero de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por VIRGILIO PALACIO MARTÍNEZ, RIGOBERTO ADRIÁN SMITH ARCHIBOLD, AMELIA BROWN PALACIO, y otros, contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A.

La imperativa condena en costas del recurso se fijan en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DÍAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Civil

Expediente: Casación
473-14

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 24 de abril de 2015, no admitió la primera y segunda causal de forma, admitió la tercera causal de forma, ordenó la corrección del primer concepto de fondo, y no admitió el segundo concepto de la causal de fondo del recurso de casación presentado a través de apoderado judicial por la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP, dentro del proceso ordinario presentado en su contra por la sociedad SEMFYL, S.A.

Para dicha corrección se concedió el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, llevando a cabo el recurrente lo ordenado por esta Sala, razón por la cual se procedió a declarar admisible la primera causal del recurso de casación de fondo, a través de resolución de 19 de junio de 2015, por la que una vez fijado término para la presentación de alegatos de fondo y transcurrido el mismo haciendo uso de ese derecho ambas partes, procede esta Sala a dictar el fallo de fondo respectivo.

ANTECEDENTES

La firma de abogados BALLARD & BALLARD, apoderados judiciales de la sociedad anónima SEMFYL, S.A., instauró proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., para que se condene a ésta a pagarle a la demandante, la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados, más las costas y gastos del proceso, a raíz de la construcción del local comercial denominado Casa de Los Materiales, de propiedad de la demandada.

La controversia dilucidada en el presente proceso fue resuelta en primera instancia mediante la Sentencia No. 57 de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se decidió acceder a las declaraciones de la parte demandante.

Interpuesto Recurso de Apelación en contra de la decisión primaria por la sociedad demandada EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., conoció del presente proceso el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual modificó la Sentencia primaria en el sentido de fijar las costas de primera instancia en la suma de Quinientos Treinta y Un Mil Balboas (B/531,000.00) y confirmándola en todo lo demás.

RECURSO DE CASACIÓN Y CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación interpuesto es tanto en la forma como en el fondo, razón por la cual se analizaran las causales de conformidad a como han sido expuestas en el libelo respectivo:

Recurso de Casación en la Forma

Como causal de forma se invoca la que corresponde a “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condena a más de lo pedido”.

La causal de forma que se invoca es sustentada a través de un solo motivo, el cual indica como cargo de antijuridicidad el hecho que el Primer Tribunal Superior de Justicia condenó a la demandada a pagar la totalidad de la cuantía reclamada por los supuestos daños y perjuicios causados y además que se destruya el

muro construido, en el área que dice la sociedad demandante es de su propiedad, incurriendo con esto en extra petita, ya que se accede a los daños causados y además a la destrucción de un bien que no es de propiedad del demandante.

Resulta imprescindible para determinar la viabilidad del cargo de ilegalidad denunciado a través de la causal de casación en la forma, que este tribunal de casación se remita a lo peticionado por la parte demandante en el libelo de demanda, lo cual constituye la pretensión del presente proceso.

Así, las declaraciones solicitadas en la demanda señalan lo siguiente:

“DECLARACIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Que se declare que la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., al hacer la construcción de su almacén denominado CASA DE LOS MATERIALES afectó la propiedad de la sociedad SEMFYL, S.A. con un traslape de un área de 694.601 M2.

SEGUNDO: Que se declare que la construcción en el área de propiedad de la sociedad SEMFYL, S.A. causó graves perjuicios materiales a la sociedad, así como los daños materiales los cuales deben ser indemnizados por la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

TERCERO: Que se condene a la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., a pagar todos y cada uno de los daños causados a la sociedad SEMFYL, S.A. con motivos de la construcción, así como los efectos futuros de esa acción, que a la fecha suman CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/ 5,000,000.00)

DECLARACIONES SECUNDARIAS:

PRIMERO: Que se condene a la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. A pagar los costas y gastos (sic) que genere el presente proceso así como también los gastos incurridos por la sociedad SEMFYL, S.A., con motivo del traslape ocurrido en relación a las otras empresas colindantes que fueron afectadas por el acto de traslape, más intereses legales.”

Como quiera que la Resolución recurrida proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sólo modificó la Sentencia primaria en el sentido de la condena en costas, confirmándola en todo lo demás, esta Sala es de la consideración que debemos remitirnos a lo resuelto a través de la Sentencia No. 57 de 19 de noviembre de 2013, cuya parte resolutive dice:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Que la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., al hacer la construcción de su almacén denominado CASA DE LOS MATERIALES, afectó la propiedad de la sociedad SEMFYL, S.A. con un traslape de un área de 673.45 mt2.

SEGUNDO: Que la construcción en el área de propiedad de la sociedad SEMFYL, S.A., causó graves perjuicios materiales a la sociedad, así como los daños materiales los cuales deben ser indemnizados por la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

TERCERO: Se CONDENA a la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., a pagar a SEMFYL, S.A., la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/ 5,000,000.00) en concepto de daños causados con motivo de la construcción.

Se CONDENA en costas a la demandada por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000,000.00).”

Tal como lo señalamos anteriormente, la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 25 de septiembre de 2014, únicamente modificó la Sentencia primaria en cuanto a las costas de primera instancia, confirmando en todo lo demás. Así, la parte resolutive de la Resolución de 25 de septiembre de 2014, expone lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No. 57 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SEMFYL, S.A. contra EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., en el sentido de fijar las costas de primera instancia, en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL BALBOAS (B/.531,000.00).

Se DECLARA EXTEMPORANEO y sin valor alguno el escrito de oposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Se CONFIRMA en todo lo demás.”

Expuesto lo transcrito anteriormente, resulta evidente determinar que, lo resuelto dentro de la Resolución recurrida, se apega a lo solicitado por la parte demandante, SEMFYL, S.A., en su escrito de demanda, demostrándose con esto que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la Resolución recurrida, no incurrió en extra petita, sino que se apegó a fallar lo peticionado en la demanda respectiva.

No prosperando el cargo de ilegalidad denunciado a través de la causal de forma invocada, procede esta Sala a continuar con el análisis de la causal de fondo correspondiente.

Recurso de Casación en el fondo

Como causal de casación en el fondo se invoca la que corresponde a “infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los motivos en que se apoya la causal de fondo invocada dicen así:

“PRIMER MOTIVO:

La sentencia impugnada considera que la finca propiedad de nuestra representada se traslapa sobre la finca perteneciente a la parte demandante.

La conclusión del Tribunal Superior se hace surgir de la prueba pericial suscrita por el Ingeniero Miguel Barcasnegra Vence, Marisol Arrocha (arquitecta) y el economista, MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ, que consta a fojas 687 y 771, cuando afirman que el traslape está sustentado con los planos levantados que se encuentran debidamente firmados y sellados por los peritos de la parte demandante, a pesar de que esto no es cierto, porque este plano solo está firmado por el ingeniero, Miguel Barcasnegra, y no por las otras dos personas que suscribieron el informe pericial; inclusive y el otro nombre que parece en el plano como la persona que hizo los cálculos y dibujo contenidos en el informe pericial, es Gilberto Ponce persona que se desconoce en este proceso, el cual no compareció,

al mismo, al reconocer el trabajo que allí se le atribuye, ni nada de lo plasmado en dicho informe pericial para que se le diera la validez, que el juzgador le dio; además se cuestiona su validez por tratarse de un documento privado, que no tiene sello de ninguna autoridad pública.

La condena se hizo, sin apreciar correctamente, que estos peritos, en su informe pericial, reconocen que se trata de una diligencia pericial topográfica, y ninguno de los tres son profesionales de la topografía y de que aceptan que resultó impreciso establecer el punto de amarre del polígono de propiedad, de la parte actora; inclusive en la respuesta 4 de su informe pericial plantean una serie de discrepancias con las medidas y linderos de la finca 271409 propiedad de SEMFYL, S.A., que de haberlas valorado correctamente, el juzgador, no hubiera fallado como lo hizo.

El error de juicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida de que en esta forma dio por demostrado un traslape y condenó a nuestra representada al pago de una cuantiosa indemnización, que incluye el precio o valor de mercado del área supuestamente traslapada.

SEGUNDO MOTIVO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de emitir la sentencia recurrida, no valoró correctamente los informes periciales rendidos, y respuestas dadas sobre los peritajes topográficos rendidos por EUFEMIA ACEVEDO, (fojas 655-680; 727-740, y 781-788), al sostener que no le atribuía ningún valor porque anexó a su experticia copias simples sin firma ni sello, por lo que no tienen ningún valor, a pesar de que se trata de un croquis demostrativo resultante del análisis de las mismos planos y demás pruebas que utilizaron todos los peritos topográficos, así como los peritos de la parte demandante, que reposan en el expediente y se encuentran debidamente autenticadas, ya que fueron aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, inclusive su experticia se basó en la apreciación personal de los hechos encontrados sobre el terreno objeto de esta controversia. Esta negativa de atribuirle valor probatorio a su dictamen pericial influyo en la sentencia del Segundo Tribunal de Justicia, al considerar probado la existencia del traslape y condenar a mi representado al pago de una suma tan exagerada como la señalada.

Es más, esta afirmación es corroborada con los peritajes topográficos rendidos por JOSÉ VICENTE ESCARTIN (fojas 682-686; 890-917, y 926-934), y el Técnico Ingeniero con especialización en Topografía, Licdo. en Topografía y profesor Universitario MARIANO GONZÁLEZ, este último en su informe de replanteo (fojas 104-106) quienes corroboraron que no existe traslape alguno, así como que la superficie, medidas y linderos de la finca 271409 propiedad de SEMFYL, S.A. hecho que fue posterior al nacimiento de la finca propiedad de mi representada no coinciden con la superficie, medidas y linderos del plano del cual fue segregado. Al no atribuirle el mérito probatorio correspondiente al elemento probatorio indicado en líneas anteriores, la sentencia recurrida incurre en error de apreciación de la prueba, pues le desconoció el valor suficiente que dicho elemento probatorio tenía, la desmeritó y en cambio sobrevaloró la prueba obrante a foja 687 y 771.

El error anotado influyó decisivamente en lo dispositivo de la resolución objeto de casación.

TERCER MOTIVO:

La sentencia impugnada, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, le otorgó un valor probatorio errado al dictamen pericial, rendido por el señor ANTONIO ESTÉVEZ, perito en construcción del Tribunal, (fojas 743-752) donde señala que el área determinada de dicho traslape es de 637; sin contar con contenido y pertinencia referente a la materia que trata, a pesar también de no contar con un título académico o profesional que respaldara su informe (Véase

fojas 215 del expediente), y de que en su declaración rendida (fs. 813-815), acepta que se basó solamente en el método de observación para determinar el área de demolición, y sin especificar el área donde se dio.

CUARTO MOTIVO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba cuando le atribuye pleno valor al levantamiento del plano técnico realizado por ASFIELD ROBINSON, que aparece a foja 58 antes, hoy 173 del expediente, cuando reconoce y acepta que la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENTE CORP., había ocupado el área de 673.45 m2, a pesar de ser un documento simple que no reúne los requisitos de ley, para que tenga validez, y cuyo contenido no ha sido reconocido en este proceso; inclusive a pesar también de que el propio ASFIELD ROBINSON, en su declaración rendida el 27 de junio de 2013, (fojas 289-291) señala que para elaborar este levantamiento “solamente se utilizaron las escrituras, ya que eso es lo que vale sobre cualquier plano o dibujo plasmado”, lo que es un error que no permite otorgarle valor probatorio alguno. (resaltado por el casacionista)

QUINTO MOTIVO:

En la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia le otorga un valor probatorio totalmente errado, al informe que sostiene fue presentado por FRANCISCO MESSAM MARTÍNEZ, lo que no es cierto, y que reposa a foja 162-163, del expediente, y donde se señala la existencia de un traslape de 659.97 m2, cuando el mismo es un documento simple que no reúne los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para que tenga validez, inclusive esta persona nunca compareció al proceso a pesar de haber sido citado para que reconociera dicho documento (foja 356 del expediente).

SEXTO MOTIVO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, al demeritar el valor probatorio de los peritajes de avalúo (fs. 299-312) y construcción (fs. 753-765) rendido por el Ingeniero ANTONIO LEONEL CASTILLO SATURNO incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba por cuanto su dictamen se hizo sobre la base de las constancias registrales, así como sobre los planos de ambas fincas, inclusive antes de la segregaciones realizadas conforme lo exige la ley, que lo llevaron a concluir que tanto la finca, como la edificación, propiedad de la parte demandante lo que confirma en sus deposiciones (fs. 332-340; 816-824).

Estos errores probatorios influyeron de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que determinaron que el Tribunal Superior concluyera equivocadamente, que la parte actora cumplió con los requisitos para que se accediera a su pretensión.”

Las normas de derecho que se consideran infringidas lo son los artículos 781, 980 y 978 del Código Judicial, al igual que los artículos 1753, 1744 y 1644 del Código Civil.

Como quiera que la causal de fondo invocada lo es en el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta imprescindible para esta Sala realizar una revisión de la valoración probatoria sobre las pruebas denunciadas en los Motivos, efectuada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del fallo impugnado.

Así, la Resolución de 25 de septiembre de 2014, respecto a las pruebas denunciadas en los motivos, señaló lo siguiente:

“ ...

Una vez analizadas las pruebas, los peritos del demandante expusieron claramente las bases de su dictamen, el método de trabajo y aportaron planos levantados en los cuales se deja constancia de lo ocurrido respecto de las fincas propiedad de las partes y concluyen que fueron afectados 673.45 mt2 con motivo de la construcción, todo lo que sustentaron con los planos levantados firmados y sellados (fs. 712, 713 y 714), por lo cual concluye, que se encuentra probado el primero de los extremos valorados, la ocurrencia de un acto ilícito o culpa de la demandada y que consiste, en la afectación a la finca propiedad de SEMFYL, S.A. en 673.45 mts2.

En cuanto al daño, de la experticia realizada se constató del informe rendido por el señor ESTEVEZ, perito en construcción del Tribunal (fs. 743-747), que debido a la ocupación de la demandada en el terreno de SEMFYL, S.A., se dejaron de construir mejoras para espacios que ya estaban detallados en planos, a su vez, dicho perito determinó que la demandante afectó a los colindantes de la Toscana y Motorel y tuvo que hacer demoliciones de estructuras ya construidas debido a la afectación señalada. Los peritos del demandante, concluyeron que en base a la porción de terreno ocupada por la demandada EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., la construcción de la empresa SEMFYL, S.A. se vio afectada en las áreas de estacionamientos de sótanos, exhibición de planta baja y depósito de planta alta, además, las construcciones realizadas fuera del área de la finca que tuvieron que ser destruidas implicaron un movimiento de tierra, demolición de pavimentos, vigas sísmicas, pilotes, columnas, muro estructural, losas y pared posterior, estructuras construidas no pagadas, pilotes prefabricados no hincados, cabezales de pilotes, muro de sótano, columnas paredes y estructuras adicionales, rediseño estructural y arquitectónico, agrimensura y replanteo.

Lo anterior permite concluir que se ha probado el daño sufrido, lo que implica la relación de causalidad entre el acto ilícito o culpa por parte de la demandada y el daño a la parte que reclama. En cuanto a la cuantificación de dichos daños, para los efectos del resarcimiento, las peritos del Tribunal y de la parte demandante, concluyeron que la afectación es mayor que la cuantía peticionada, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, se fijó conforme a lo pedido, es decir, B/5,000,000.00.

...

También indicó la demandante, que pudo detectar en forma concreta y definitiva, al realizar el levantamiento del plano Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía ASFIELD ROBINSON VASQUEZ, con Licencia 2005-304014, que la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., había ocupado el área de 673.45 m2.

...

Por otro lado, a fojas 162, Francisco Messam Martínez, Técnico Topógrafo, con Licencia No. 76-22, en fecha 30 de junio de 2011, presentó informe solicitado por SEMFYL, S.A., que consistió en el replanteo de las fincas segregadas y en el cual concluyó que, “la finca No. 257851 de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., segregó primero que SEMFYL, S.A. estableciendo sus límites y sus puntos, pero al ubicar su punto de propiedad se extendió 8.38 metros lineales frente a la Vía Tumba Muerto y en un recorrido hasta el fondo de dicha finca, termina con un traslape de 3.26 metros lineales, con una afectación de 659.97 m2.

...

Valga aclarar, que es un principio establecido, en el mundo jurídico que las pericias no

tienen un carácter vinculante para el Juzgador; sin embargo, al momento de valorar la prueba, es obligación de los Tribunales, tomar en consideración los aspectos técnicos vertidos en ella, máxime cuando este medio de prueba por excelencia, sólo surge en el proceso cuando lo que se pretende es acreditar un hecho, dato o aspecto que no forma parte de la experiencia, ni a la formación del Juez, debiendo en tal caso, apoyarse al concepto vertido por los peritos.

En este caso en particular, las pruebas periciales fueron concluyentes y coincidentes por parte de los peritos topógrafos, en establecer la existencia de una afectación material sobre el terreno o área en disputa, así como establecer el alcance económico que sufrió el reclamante.

...”

Expuesto lo anterior, se observa que en el primer motivo, el recurrente denuncia el hecho de que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fundamentó su decisión considerando probado el hecho de un traslape sobre la finca de propiedad de la demandante SEMFYL, S.A., lo cual se desprende supuestamente de la valoración realizada al informe pericial topográfico realizado por el Ingeniero Miguel Barcasnegra Vence, Marisol Arrocha y Mario Enrique González, al igual que en los planos levantados por el Ingeniero Barcasnegra, a pesar de que en ningún momento a lo largo del proceso se dio el reconocimiento por parte del A quem, de las imprecisiones con que se encontraron los peritos para establecer un punto de amarre del polígono de la finca de la demandante, en cuyo informe se arroja además una serie de diferencias en cuanto a las medidas y linderos de la Finca No. 27409.

En ese mismo sentido se denuncia además en el primer motivo que, el A quem le otorgó un valor que no le corresponde al plano elaborado por el Ingeniero Miguel Barcasnegra Vence (fs. 687-771) el cual debió ser firmado por todos los peritos del demandante designados para esta prueba, es decir, por la arquitecta Marisol Arrocha y por el economista Mario Enrique.

De la valoración probatoria realizada por el A quem y que se expone en el fallo impugnado, se denota que si bien de manera general el Tribunal Superior señaló que todas las pruebas periciales fueron coincidentes en algunos aspectos, hace referencia de manera específica a la valoración de la prueba pericial topográfica del demandante para acreditar la existencia de un traslape, siendo esta prueba la denunciada por el recurrente en el primer motivo.

Dicho esto, este tribunal de casación observa que, tal como así lo señala el recurrente en su motivo, no puede el A quem aseverar la existencia de un traslape cuando consta dentro del presente proceso tres criterios distintos en este aspecto, más aún cuando la prueba denunciada en el primer motivo al valorarla, refleja la existencia de dificultades a las que se vieron los peritos para lograr el amarre y replanteo de la finca de propiedad de la demandante, teniendo que acudir al auxilio de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), para efectos de una consulta, todo lo cual consta de foja 689 a 690 del expediente, en donde los mismos peritos dicen: “al encontrar las dificultades antes señaladas para el amarre y replanteo de la Finca No. 271409 propiedad de SEMFYL, S.A., nos acercamos a las oficinas de Áreas Revertidas, entidad que administra, segrega, parcela y vende los predios de la Antigua Zona del Canal, con la finalidad de que nos certificara la ubicación y amarre del polígono en cuestión que fue segregado...”.

Al realizar una valoración probatoria de los informes periciales topográficos rendidos por la perito del tribunal, la topógrafa Eugenia Acevedo y por el perito del demandado, José Vicente Escartín, se observa que los mismos concluyeron que existían discrepancias respecto a la ubicación exacta de la Finca No. 271409 de la

demandante, todo lo cual se desprende de la información descrita en los planos aportados, de los cuales se concluye que la información no permitió establecer la ubicación exacta.

Así las cosas, esta Sala Civil coincide con el recurrente al considerar que mal puede el A quem dentro del fallo impugnado concluir que el hecho del traslape se encuentra probado por las pruebas periciales, cuando tomó como base para su decisión únicamente lo señalado en el informe pericial topográfico del demandante, la existencia de un traslape a pesar que en dicho informe se reconocen las dificultades que se dieron para fijar la ubicación exacta de la finca y peso a ello señalar en el fallo impugnado que: “en este caso en particular, las pruebas periciales fueron concluyentes y coincidentes por parte de los peritos topógrafos, en establecer la existencia de una afectación material sobre el terreno o área en disputa...” cuando es evidente la existencia de tres criterios diferentes en cuanto a los peritajes aportados.

Respecto con lo denunciado por el recurrente en el segundo motivo, en el mismo se denuncia el error en la valoración cometido por el tribunal de segunda instancia sobre el informe pericial de la topógrafa Eufemia Acevedo y el rendido por José Vicente Escartin, quienes, según así lo denuncia el casacionista, corroboran en la emisión de su experticia que no existe traslape alguno, así como que la superficie, medidas y linderos de la Finca No. 271409 de propiedad de la demandante, no coincide con los datos del plano del cual fue segregado.

Sobre lo denunciado en el segundo motivo por el recurrente, si bien el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no señaló de manera expresa el restarle valor a los informes periciales señalados, sí hace mención en el fallo impugnado que, todas las pruebas periciales fueron “concluyentes y coincidentes por parte de los peritos topógrafos”, lo que para esta Sala supone lo suficiente a fin de concluir que el tribunal A quem realizó en efecto, una valoración de todos los peritajes que obran en el presente proceso, aseverando de ellos una conclusión que no se compadece con la realidad que consta en Autos, cuando ya hemos señalado en párrafos precedentes que, todos los peritajes mantienen respecto al daño alegado por la demandante, criterios diferentes.

Los informes periciales topográficos que constan en el presente proceso lo son: 1. el emitido por el Ingeniero Miguel Barcasnegra Vence, la Arquitecta Arrocha y el Economista Mario Enrique, los cuales fueron designados por la parte demandante;

2. el informe del perito del Tribunal emitido por la topógrafa Eufemia Acevedo y por último;

3. el informe emitido por el topógrafo Vicente Escartin, en su condición de perito designado por la parte demandada.

Así pues, una valoración realizada por esta Sala del informe pericial de topografía realizado por Eufemia Acevedo, según se observa en el expediente a fojas 655 a 671 y adjuntos, el cual no fue objetado a lo largo del proceso por la parte demandante, emite una información que resulta coincidente con lo aportado por las partes del proceso y que expone lo siguiente referente al supuesto traslape:

“1. LA CERTEZA DE LOS METROS QUE FUERON AFECTADOS CON LA ACCIÓN DE LA EMPRESA EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

Después de realizada la inspección judicial, la investigación en el Registro Público, la investigación en ANATI y el levantamiento de campo, de las fincas 257851, rollo 1, documento 1, propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., y 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A., podemos mencionar que:

- Las paredes del edificio de Casa de Materiales, construido dentro de la finca de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., se encuentran en su totalidad dentro del lindero de su propiedad.
- La cerca de verjas de hierro y parte del piso existente para estacionarse afecta la finca 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A. en parte.
- La proyección del techo también afecta en parte a la finca 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A.

2. REALIZAR EL LEVANTAMIENTO REPLANTEO DE LA FINCA PROPIEDAD DE SEMFYL, S.A., SEGÚN LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL PLANO.

Después de realizada la inspección judicial, la investigación en el Registro Público, la investigación en ANATI y el levantamiento de campo, de las fincas 257851, rollo 1, documento 1, propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENTS CORP., y 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A. podemos mencionar que:

De acuerdo al plano número 80814-110060, aprobado el 2 de marzo de 2007, por el Ministerio de Economía y Finanzas en su Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales que corresponde a la finca 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A. se realizó el replanteo solicitado.

Encontrando que lo inscrito es diferente a lo encontrado, tal como lo demostramos en el siguiente croquis.

...

8. ESTABLECER CUÁNTOS METROS FUEORN LA AFECTACIÓN DEL ÁREA AFECTADA, CON MOTIVO D ELA CONSTRUCCIÓN AL TRASLAPE DE LA FINCA No. 257851, PROPIEDAD DE EVERBRIGHT, SOBRE LA FINCA No. 271409, PROPIEDAD DE SEMFYL, S.A.

Después de realizada la inspección judicial, la investigación en el Registro Público, la investigación en ANATI y el levantamiento de campo, de las fincas 257851, rollo 1, documento 1, propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. y 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A., podemos mencionar que:

Con la construcción del edificio de Casa de Materiales dentro de la finca 257851, rollo 1, documento 1, propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. nos da una afectación a la finca 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A. de:

- La cerca de verjas de hierro y parte del piso existente para estacionamientos afecta la finca 271409, documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A. en un área de 21,89 metros cuadrados.
- La proyección del techo también afecta a la finca 271409 documento 1141039, propiedad de SEMFYL, S.A. con un área de 7.67 metros cuadrados." (Todo lo resaltado es de la Sala)

Del informe pericial previamente transcrito resulta evidente para esta Sala que, el traslape que se da de la finca de propiedad de la parte demandada sobre la finca de la demandante, se produce solamente sobre un área de la cerca de verjas de hierro y una porción de los estacionamientos y proyección del techo, todo lo cual resulta en una medición de 29,56 metros cuadrados y no así la medida que señala el tribunal A quem que fue de 694.601 m2, afirmando que esta conclusión era coincidente y concluyente por todos los peritajes, lo cual no es cierto.

En cuanto al informe pericial proferido por el topógrafo Vicente Escartin (fs. 682-686), perito asignado por la parte demandada, sobre el supuesto traslape, se indica que:

“1. La certeza de los metros que fueron afectados con la acción de la empresa EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

Respuesta:

La empresa EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., no realizó ninguna acción que causara afectación alguna sobre la Finca No. 271409 propiedad de SEMFYL, S.A. ver croquis.

2. Realizar el levantamiento replanteo de la finca propiedad de SEMFYL, S.A., según los datos establecidos en el plano.

Respuesta:

Al realizar el replanteo de la finca propiedad de SEMFYL, S.A. de acuerdo con los datos del plano, Plano aprobado por la Dirección General de Catastro hoy ANATI con No. 80814-110060 con fecha 2 de marzo de 2007, detectamos que dicho polígono, se monta o traslapa sobre la Finca No. 257851 propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. Ver croquis.

...

5. Hacer una comparación entre el plano levantado y el plano titulado.

Respuesta:

Al comparar el plano levantado con el plano titulado no se detectó ningún traslape entre las propiedades, lo que si pudimos detectar es que la estructura de SEMFYL, S.A. esta fuera de su límites o sea dentro de la propiedad de la empresa EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. Ver croquis No. 8.

6. Establecer las diferencias existentes en el sitio, en base a los dos planos.

Respuesta:

Las diferencias encontradas en campo en base a los dos planos nos indican que el espacio físico ocupado por SEMFYL, S.A. corresponde a un área menor de la inscrita, y esto se debe a que el límite ESTE de la Finca No. 271409, propiedad de SEMFYL, S.A. de acuerdo a lo inscrito está limitado en parte a la cerca levantada por los propietarios de la Finca No. 159851, Motores Colpan, S.A. ver croquis No. 6.

7. Señalar las diferencias entre las medidas y linderos para determinar el traslape.

Respuesta.

No existe diferencia entre las Fincas o polígonos objeto del proceso, por ende, podemos concluir que no se puede determinar tal diferencia.

...” (Lo resaltado es de la Sala)

Muy por el contrario a la valoración expuesta en el fallo impugnado por el A quem, el informe pericial emitido por la parte demandada señala que no existe afectación a la finca de la demandante y que las estructuras ubicadas en la finca de ésta están fuera de sus límites.

Luego de analizados a detalle los tres informes periciales topográficos que constan en el expediente, se evidencia el error que existe en los planos que fueron emitidos cuando se dio la segregación de la finca de propiedad de SEMFYL, S.A., el cual no coincidió con el plano de la finca de propiedad de la demandada EVERBRIGHT INVESTMENT, CORP., todo esto en conjunto con el plano de la finca madre y el replanteo que se les solicitó a los peritos que realizaran. Todo esto lleva a la Sala a concluir sin lugar a dudas el yerro de valoración probatoria cometido por el Primer Tribunal Superior, que erró al valorar los informes periciales concluyendo de ellos hechos que no se compadecen con la realidad reflejada en los mismos.

Del tercer motivo en que se fundamenta el presente recurso de casación, el recurrente ataca el peritaje proferido por el perito del tribunal, en la diligencia de inspección judicial (construcción, demolición y adecuación de edificios), proferido por el señor Antonio Estévez, en el sentido de cuestionar la idoneidad de dicho perito y el método de observación utilizado para determinar el área de demolición sin especificar cual fue esta área en que se dio.

Para fundamentar la decisión expuesta en la resolución recurrida, en la misma señala el Primer Tribunal Superior que: “en cuanto al daño, de la experticia realizada se constató del informe rendido por el señor ESTEVEZ, perito en construcción del tribunal (fs. 743-747), que debido a la ocupación de la demandada en el terreno de SEMFYL, S.A., se dejaron de construir mejoras para espacios que ya estaban detallados en planos, a su vez, dicho perito determinó que la demandante afectó a los colindantes de La Toscana y Motores y tuvo que hacer demoliciones de estructuras ya construidas debido a la afectación señalada...”. Notándose con esto la condición de experticia y pericial que el A quem le dio a este informe.

Al respecto, luego de realizar una revisión y valoración a la prueba denunciada en el motivo tercero, esta Sala observa que el señor Antonio Estévez presentó un informe en calidad de perito del tribunal, según consta a foja 743 del expediente, no existiendo ninguna constancia en su condición de experto o que acredite su idoneidad, situación que conlleva a esta Sala a compartir lo señalado por el recurrente en el sentido de que no puede el A quem sustentar su decisión y darle valor de prueba pericial a un informe rendido por quien no demostró ser un experto o idóneo en la materia requerida, más aún por la condición tan especial y compleja de la controversia vertida en el presente proceso, en donde se exige una indemnización por daños y perjuicios millonarios. Esta situación contraria las normas de valoración probatoria, específicamente a lo consagrado en el artículo 978 del Código Judicial, el cual exige que los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban emitir su opinión, situación que no se dio por parte del señor Estévez, el cual fue designado como perito sin demostrar los conocimientos necesarios para proferir sus consideraciones u opiniones al respecto.

La prueba que consiste en un plano emitido por el topógrafo Ashfield Robinson (fs. 173), es la que se denuncia en el motivo cuarto por el recurrente, señalando al respecto que, dicho plano se trata de un documento simple que no reúne los requisitos necesarios para su contundencia o valoración; sin embargo, aun así el tribunal A quem le otorgó valor de plena prueba para allegar a su decisión.

Dentro del fallo impugnado, se observa que el Tribunal Superior señaló que: También indicó la demandante, que pudo detectar en forma concreta y definitiva, al realizar el levantamiento del plano del Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía ASHFIELD ROBINSON VASQUEZ, con Licencia 2005-304014, que la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., había ocupado el área de 673.45 m2.”. De esto, se concluye con precisión que, el tribunal A quem citó lo expuesto por el demandante sobre la aludida prueba documental que consiste en plano respectivo, utilizando dicha situación para sustentar la condena impuesta, pero la cercena.

El plano técnico realizado por el topógrafo Ashfield Robinson fue solicitado por la parte demandante extrajuicio y aportado como prueba documental al proceso, razón por la cual mal podría el tribunal de segunda instancia darle a dicho documento la rigurosidad de una prueba pericial, máxime cuando las partes no tuvieron la oportunidad de acceder a toda la información requerida para su levantamiento, así como el sometimiento de la persona encargada de su elaboración al cuestionamiento de las partes y del Tribunal en cuanto a su elaboración y conclusiones, por lo que esta prueba no garantiza el principio de legítima defensa dentro del presente proceso.

Todo esto lleva a esta Colegiatura a concluir sin lugar a dudas que la prueba denunciada en el motivo cuarto, que consiste en el plano demostrativo proferido por el topógrafo Ashfield Robinson, no cuenta con la contundencia necesaria para acreditar la pretensión incoada por la parte demandante, lo cual, aunado al hecho de que los informes periciales realizados en campo reflejan inconsistencias sobre la existencia del daño, es decir el traslape aducido por la demandante.

Situación similar ocurre con el plano denunciado en el motivo quinto por el casacionista, al denunciarse que el A quem le atribuyó un valor que no le corresponde a la prueba documental que consiste en el plano técnico topográfico emitido por Francisco Messan Martínez, el cual señala un supuesto traslape de 659.97 m2, indicando que el mismo también representa un documento simple carente de los requisitos legales necesarios para su validez y menos aún para ser considerado como un elemento idóneo o experto, toda vez que dicho plano no fue reconocido.

De fojas 162 a 163 del expediente, consta la referida prueba documental denunciada en el motivo quinto, sobre la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá expuso en la Resolución recurrida que de dicha prueba se evidenciaba que la afectación ocasionada por la demandada, “se dio 8.38 metros lineales frente a la vía Tumba Muerto y en recorrido hasta el fondo de dicha finca”, lo cual sostiene que, “terminó con un traslape de 3.26 metros lineales”, todo lo cual crea una afectación general de 659.97 m2.

Tal como se dio con el plano denunciado en el motivo cuarto proferido por el topógrafo Ashfield Robinson, esta Sala considera que el plano que consta de foja 162 a 163 emitido por Francisco Messan Martínez, carece de valor probatorio, al haber sido solicitada extra juicio por el demandante, sin contar con la calidad de una prueba pericial en donde se demuestre la idoneidad del emisor o que garantice el contradictorio o principio de defensa para con los hechos ahí reconocidos; no obstante, el A quem en la resolución recurrida le otorgó la condición de una prueba de experticia.

Un completo análisis de todos los cargos de ilegalidad probados en el presente recurso de casación, como lo ha sido los extractos emitidos en los informes periciales, así como el resto de las pruebas documentales que sirvieron de fundamento en la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del fallo impugnado,

lleva a esta Sala a concluir la existencia de múltiples y contundentes discrepancias y no así coincidencias como lo afirma la Resolución recurrida, respecto a los límites exactos que le corresponden a las fincas en conflicto de propiedad de las partes, que no pudieron ser determinados con la claridad que el caso requería, ya que por una parte el perito de la parte actora señaló la existencia de un traslape y por otra, el perito de la parte demandada dice lo contrario y el supuesto balance que debió ser el peritaje del tribunal, afirma que la afectación es mínima y no justifica la cuantía solicitada por los daños y perjuicios en que se fundamenta la demanda que originó el presente proceso.

Es importante advertir que como juristas (abogados, jueces, o desde el puesto que coyunturalmente ocupemos), es decir, como intelectuales y en aplicación del ordenamiento jurídico, no podemos caer en la fácil tentación de asumir el unilateral criterio de un técnico, atendiendo únicamente al sistema de su designación.

En materia científica, la designación es un elemento menor: la doctrina, el conocimiento, en definitiva, la verdad (aunque sea procesal) se alcanza sobre la base de argumentaciones sólidas, pruebas irrefutables y la conciencia clara de que sólo la convicción intelectual puede albergar la solución sobre un conflicto concreto.

Esta crítica persigue que se tengan en cuenta todos los criterios que reportan los informes periciales: que sean comparados. Y que en el proceso, y específicamente en el acto de la vista, los profesionales sean activos y los jueces inquisitivos en la búsqueda de la verdad técnica, en función de la prueba propuesta por las partes.

En este sentido, el artículo el artículo 980 del Código Judicial (Libro Segundo, Procedimiento Civil), traído como tradición al ordenamiento jurídico nacional del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil español, es muy claro en señalar que la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En consecuencia, este medio probatorio –el informe pericial- junto con las restantes pruebas practicadas en el procedimiento, será la base sobre la que el tribunal, en el marco de la regla de la libre valoración y con sujeción a su propio criterio racional, deberá dictarse sentencia. Así, el juzgador, en ningún caso quedará vinculado por el contenido de un informe pericial concreto, ni siquiera aunque provenga de un perito designado por el propio juez. En este orden de ideas, como ejemplo, el Tribunal Supremo de España ha declarado que “el dictamen de peritos no acredita irrefutablemente un hecho, sino simplemente el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados, sin vincular en absoluto a los jueces y tribunals, quienes no están obligados a sujetarse al dictamen pericial” (Sentencia del Tribunal Supremo de España STS 16 de marzo de 1999).

El juzgador, cuando se enfrenta a dictámenes periciales aportados a instancia de las diversas partes – por regla general, contradictorios entre sí- tendrá que llegar a la convicción acerca de cuál de ellos le resulta más creíble, sirviéndose para tal operación de sus propias máximas de la experiencia y de la solidez argumental, derivada de la intensidad y contundencia del proceso deductivo.

En tal sentido, el Tribunal Supremo español ha declarado “que debe ser apreciada (la prueba pericial) por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse a un dictamen determinado; que las indicadas reglas no están previstas en ninguna norma valorativa de prueba, equivaliendo este

reconocimiento, salvo casos extraordinarios, a declarar la libre valoración de este medio probatorio; no permitiéndose una impugnación abierta y libre de la actividad apreciativa de la pericia, a menos que el proceso deductivo realizado choque de una manera evidente y manifiesta con el raciocinio humano, vulnerando la sana crítica, u omitiendo un dato o concepto que figure en el dictamen, estableciendo con ello aspectos fácticos distintos de los que realmente se han querido llevar a los autos” (STS de 7 de enero de 1991; RJ 1991, 109).

Por ello, las consideraciones antes expuestas dejan claridad de decisión para esta Colegiatura de que no existen elementos probatorios contundentes en el presente proceso para probar la pretensión de la parte demandante y acceder a la cuantía reclamada por daños y perjuicios, toda vez que, contrario a lo señalado por el A quem, los elementos de prueba que constan en el presente proceso no son coincidentes y mucho menos contundentes para acceder a lo pedido, todo lo contrario, reflejan inconsistencias.

Llama la atención además para esta Sala que la demandante haga una reclamación millonaria por la afectación de un traslape sobre su finca, por un supuesto metraje que no justifica la cuantía solicitada, ya que existe constancia del valor que fue reconocido por el Estado a la parte demandada por la construcción del Puente hacia la vía centenario, cuyo metraje fue superior al que ahora se reclama y no alcanza ni la mitad de la cuantía reclamada. Además, se aduce como justificación de la pretensión que la cuantía solicitada en la demanda, se da por el hecho de que la demandante tuvo que realizar edificaciones que luego demolió producto del traslape y que también se vio obligada a realizar modificaciones a los planos originales de su almacén, cuando considera esta Sala que tales situaciones en dado caso, debieron ser responsabilidad de quien le confeccionó los planos y realizó la construcción, puesto que en tal caso las afectaciones debieron advertirse al realizar el planteamiento de la obra y no después de construir.

Al haberse encontrado fundados los cargos de ilegalidad denunciados a través del presente recurso de casación, lo cual influye en lo dispositivo del fallo impugnado, toda vez que esta Sala concluye una inconsistencia de los hechos que constan en el expediente que pueda llegar a concluir la contundencia de los daños reclamados, esta Colegiatura considera que lo propio es casar la resolución recurrida y declarar no probada la pretensión de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Civil de 25 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y convertida la SALA en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 57 de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, DECLARA NO PROBADA la pretensión incoada por la Sociedad SEMFYL, S.A. dentro del presente proceso.

Se fijan costas de primera instancia en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL BALBOAS (B/.531,000.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	100-16
Vistos:	

Corresponde a esta Sala dilucidar el Conflicto de Competencia originado entre el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, suscitado dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas instaurado a favor de la menor CASEY LYUBASHA BAILEY.

Antes de arribar a lo medular de la controversia suscitada, hagamos referencia a ciertos antecedentes que dieron lugar al presente conflicto de competencia.

El negocio que nos ocupa fue presentado para el conocimiento de los Juzgados Seccionales de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y quedó radicado, previo cumplimiento de las reglas de reparto, en el Juzgado Tercero de Familia con el propósito que se iniciaran los trámites del proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas interpuesto por el señor KEVIN BAILEY en favor de la menor CASEY LYUBASHA BAILEY, y en contra de la señora OKSANA BAILEY. Dicho tribunal, mediante Auto No.1658 de 3 de diciembre de 2014, resolvió abstenerse de continuar el trámite del proceso en referencia y declinó competencia al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

“No obstante, la parte actora aporta en el caudal probatorio del presente proceso el Auto No.354-12 de doce (12) de junio de dos mil doce (2012), a través del cual el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá se pronuncia respecto a la guarda provisional de la niña CASEY LYUBASHA BAILEY.

Siendo así las cosas y a la luz de lo establecido en el artículo 238 del Código Judicial, tenemos que siendo dicha judicatura la que conoció en primera instancia del proceso de protección en favor de la menor de edad, debe ser éste igualmente quien continúe ventilando el presente proceso, máxime que se observan claramente disposiciones establecidas por dicho Tribunal sobre la causa que hoy nos ocupa.

...

En este sentido, y como quiera que dicho juzgado se ha pronunciado respecto al proceso en mención y éste ha estado bajo su estudio y consideraciones, se estima que a fin de evitar contradicciones que afecten el principio de congruencia bajo el cual se rige nuestra normativa, lo de lugar es INHIBIRSE del

conocimiento de la presente causa y remitirla al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera.” (fs. 25-26)

Encontrándose el expediente en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, los apoderados especiales del señor KEVIN BAILEY, mediante escrito visible de foja 41 a 47, presentaron solicitud de declinatoria de competencia, con la finalidad que se remitiese la presente causa al Juzgado Tercero de Familia del Primer Circuito Judicial. De la citada solicitud, se corrió traslado a la contraparte OKSANA BAILEY, quien a través de apoderada judicial manifestó, entre otras consideraciones, estar de acuerdo con que el proceso de guarda crianza se tramite en la ciudad de Panamá, pues es donde vive con su hija y donde podrá demostrar que es a ella, a quien le corresponde continuar con la guarda crianza de la menor CASEY BAILEY.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, mediante Auto No.250-15 de 7 de diciembre de 2015, decidió inhibirse de continuar conociendo del Proceso de Guarda Crianza y Reglamentación de Visitas a favor de la menor CASEY BAILEY, y ordenó declinar el expediente al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, a fin de que asumiera el trámite correspondiente.

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero Seccional de Familia, fue remitido al Registro Único de Entrada de Familia, para que se efectuara el reparto correspondiente, en virtud que ya, dicho juzgado, se había inhibido de conocer la presente causa; quedando radicado, entonces, en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, al recibir el proceso de Guarda Crianza y Reglamentación de Visitas que nos ocupa, dictó el Auto No.126-CC de 25 de enero de 2016, en el cual se rehúsa avocar el conocimiento del mismo y remite el expediente a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, señalando que “claro está la existencia de un proceso previo de PROTECCIÓN a favor de la menor de edad, donde se han evacuado un sin número de pruebas por parte del Equipo Interdisciplinario de dicha jurisdicción.” (f.567)

Sobre el particular, el juzgador agregó lo siguiente:

“La existencia de un proceso previo en otro tribunal, en el cual se llevaron a cabo las diligencias dirigidas a determinar aspectos relevantes para la vida del menor de edad, como lo es, quien de sus padres se encargará de su custodia, el tiempo que ha de permanecer con ambos progenitores, etc.; nos inhibe de iniciar ahora un proceso de Guarda y Crianza en el que para atender la petición, hemos de practicar diligencias como:

- ✓ Evaluación de Trabajo Social al domicilio de las partes a fin de conocer el entorno familiar, socio-económico y laboral que les involucra, así como el espacio y mobiliarios disponibles en ambos hogares, para la convivencia de la niña.
- ✓ Evaluación Psicológica y Psiquiátrica de ser necesario al grupo familiar a fin de conocer sus características de personalidad, estado de salud emocional, estado e incidencia de los vínculos paterno filiales y, en términos generales, la mejor opción para la salud emocional de la niña. Evaluaciones estas usualmente practicadas por los especialistas de nuestro Equipo Interdisciplinario.
- ✓ La Audiencia oral propia de este tipo de procesos, declaraciones de parte, etc.

Generalmente todas estas diligencias, son también ordenadas dentro del proceso Protección (sic)(evacuadas algunas), resultando la duplicidad de las actuaciones, así como de los recursos de la institución, otra consecuencia directa por motivo que dos Tribunales distintos conozcan de la misma situación familiar. Aunado al riesgo de arribar a decisiones incongruentes con las ya existentes en el otro despacho, a causa de examinar dos pretensiones directamente relacionadas entre sí, lo que nos constriñe en nuestra judicatura, el interés superior del menor.

...

Por lo tanto, en materias de guarda y crianza y reglamentación de visitas, protección, suspensión y/o prórroga de patria potestad, el primer Tribunal que conoce y dispone sobre la situación familiar, ha de continuar conociendo las causas cuyas decisiones afecten directamente las anteriores.

En este csaso en particular, como quiera que ya el Juzgado Segundo (sic) de Niñez y Adolescencia de La Chorrera, ha dado trámite al proceso de Protección a favor de la menor, lo concerniente es que el precitado Tribunal siga conociendo del mismo, a fin que ambos aspectos sean decididos bajo la misma cuerda.” (cfr. fs.567,569-570)

Procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia planteado, a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, y fundamentado en las normas y principios que rigen la materia.

En primer lugar, llama la atención de la Sala que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Distrito Judicial de Panamá con sede en La Chorrera, haya devuelto el expediente que contiene el proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando éste último lo había designado como competente. Es decir, si el Juzgado de Niñez y Adolescencia, rehusó avocar el conocimiento del proceso debió, una vez expuestas las consideraciones al respecto, remitir a esta Superioridad el expediente con el propósito de dirimir el conflicto de competencia, tal y como establece el párrafo segundo del artículo 714 del Código Judicial. Asimismo, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, en lugar de devolver el expediente al Juzgado de Niñez y Adolescencia, para el trámite descrito, lo remitió al Registro Único de Entrada, quedando radicado en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, quien finalmente plantea el conflicto que nos ocupa.

Por consiguiente, corresponde a esta Superioridad dirimir el conflicto entre los juzgados involucrados en el mismo, éstos son, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

Esta Sala considera oportuno transcribir las normas legales que le atribuyen la competencia a prevención para conocer el caso que nos ocupa, a ambos Tribunales.

El artículo 752 numeral 9 del Código de la Familia, Niñez y Adolescencia le atribuye a los Juzgados Seccionales de Familia decidir:

"752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

.....

9. Guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y visita, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores; y"

Por su parte, el artículo 754 numeral 8, ibídem, respecto a los ahora Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes de Menores) lo siguiente:

"754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

.....

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;"

De lo expuesto, se deduce prima facie que a los Juzgados Seccionales de Familia les asiste la competencia para conocer los procesos de Guarda y Crianza, así como los procesos para establecer el Régimen de Comunicación y Visitas de los padres a los hijos.

Ahora bien, el análisis del expediente permite constatar que, en efecto, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, conoció del proceso de Protección en favor de la menor CASEY LYUBASHA BAILEY, el cual se inició de manera oficiosa por un incidente que se dio con la madre de la niña en el Distrito de Arraiján, lugar donde se radicaron inicialmente. Como medida precautoria se decidió, en primer lugar, entregar provisionalmente la menor a su padre KEVIN BAILEY; y, luego de realizadas las investigaciones correspondientes (evaluaciones sociales, psicológicas y entrevistas con las partes involucradas), concluyó mediante resolución calendada 2 de octubre de 2013 (Auto No.771), hacer entrega nuevamente de la menor, a su madre OKSANA BAILEY. Posteriormente, a través del Auto No. 344-14 de 28 de mayo del 2014, resolvió mantener a la niña bajo los cuidados de su madre; e instó a ésta, para continuar con las atenciones psicológicas de su menor hija y su asistencia a las terapias correspondientes. Por último, también instó a las partes involucradas OKSANA BAILEY y KEVIN WAYNE BAILEY, interponer el Proceso de Guarda Crianza a favor de su hija CASEY LYUBASHA, ante la instancia correspondiente. Así, una vez ejecutoriada la resolución y cumplido lo dispuesto, se ordenó el cierre y archivo del expediente. (cfr. fs.301-305)

Así las cosas, con sustento en la existencia del comentado proceso de Protección a favor de la menor CASEY BAILEY, el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, estima que le corresponde el conocimiento del proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas, al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, pues éste practicó una serie de diligencias que pudieran resultar en duplicidad de actuaciones y recursos, como consecuencia que dos Tribunales distintos, conozcan de la misma situación familiar, aunado al riesgo de arribar a decisiones incongruentes con las existentes en otro despacho, a causa de examinar pretensiones directamente relacionadas entre sí.

Sobre el particular, esta Sala ha reconocido en un número plural de ocasiones, con fundamento en los principios procesales de congruencia y economía procesal, más el principio cardinal del interés superior del menor, que en caso de conflicto de competencia como el suscitado, el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida, es el que debe asumir la competencia del negocio, puesto que tiene un escenario más amplio de los hechos que han ocasionado la interposición de este nuevo proceso, amén de salvaguardar la congruencia en las decisiones judiciales.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia que “en conflictos como el que nos ocupa, en donde estén involucrados menores de edad, no existen fórmulas preestablecidas o matemáticas que permitan al juzgador, de antemano, suponer o presumir una decisión, sino que en virtud de la obligación que impone el principio del interés superior del menor, los jueces estamos obligados a analizar cada caso en particular para

determinar con meridiana precisión qué es lo más conveniente -procesalmente- para atender las causas en que los menores se vean involucrados. Aquí entran en juego las aptitudes cognoscitivas de cada juzgador para determinar cuál es la vía procesal más adecuada, protectora y que produzca menos perjuicios al menor.” (Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, entrada Nº151-07, Mag. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez) (subraya y resalta la Sala)

En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 754 (num. 3 y 5) del Código de la Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia privativa para conocer de los procesos de protección de menores, esta facultad, por sí sola, no le otorga competencia automática de los procesos de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas, como el caso que nos ocupa, pues, éstos conocen a prevención con los juzgados Seccionales de Familia.

Vemos así, que el proceso de protección tiene un fin esencialmente cautelar dado que en él se pretende la adopción de diversas medidas dirigidas a proteger al menor de situaciones que representan un riesgo, un daño, maltrato o perjuicio a su salud física o mental, o a su bienestar y que requieren la acción inmediata o urgente del Tribunal.

Por su parte, el proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, pretende regular situaciones esenciales para la vida del menor, encaminadas a determinar quién ostentará el derecho de custodia de éste, gastos de manutención y visitas de ambos padres para con sus hijos.

La Sala Civil observa que en ambos procesos, hay igualdad de partes y la pretensión del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, depende grandemente del avance en la investigación del proceso de protección, pero no de manera exclusiva, pues, aunque dentro del proceso de protección se tomaron medidas precautorias en beneficio del interés de la menor, advierte esta Corporación que el Juez de Familia debió, por lo menos, constatar el estado del proceso de protección, toda vez que las constancias revelan que al momento que se interpone el proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas ante la jurisdicción de familia (31 de octubre de 2014), ya se había ordenado el archivo del proceso de protección por parte del Juzgado de Niñez y Adolescencia (28 de mayo de 2014). Así tenemos que cuando se interpuso el proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas ante la jurisdicción de familia en favor de la menor CASEY BAILEY, no existía otro proceso activo relacionado con éste. Por tanto, de conformidad con el artículo 752 (num.9) del Código de la Familia, a los Juzgados de Familia les corresponde conocer y decidir los procesos de guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visitas, a prevención de los jueces seccionales de menores (hoy niñez y adolescencia).

Si bien se trata de las mismas partes, y respecto de una misma menor, la pretensión es otra, pues no ha de confundirse la guarda, crianza y educación, así como el régimen de comunicación y visitas, con las medidas de protección, las cuales poseen un carácter provisional hasta tanto se decida (en el proceso de guarda y crianza) a cuál de las partes le corresponde la custodia de la menor, atendiendo al cúmulo de situaciones que la rodean.

Dado que el objeto del proceso es otro, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, pues dicha disposición hace referencia a dos tribunales competentes para conocer a prevención de un mismo proceso, siendo que el primero que conozca de dicho proceso, previene al otro para que se inhíba de su conocimiento.

En el presente caso, estamos ante un tribunal que ya conoció de un proceso cautelar (el de protección), y respecto del cual se dictó resolución de fondo concediendo los cuidados de la menor a la madre. Y ante otro tribunal en el cual se ha promovido un proceso distinto (guarda y crianza y reglamentación de visitas), lo cual está pendiente de conocimiento por parte del tribunal competente.

Dentro de este contexto, las decisiones que adopte el Juzgado donde se tramite la Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas, de modo alguno vulneraría los citados principios de congruencia y economía procesal, toda vez que, por el contrario, cualquier medida que se dicte, debe atender a las condiciones y circunstancias actuales que rodean a la menor, con prevalencia del interés superior de ésta, las que no tendrían necesariamente que coincidir con aquellas que tomó en cuenta la Juez de Niñez, al momento de conocer y decidir el proceso de protección.

Adicionalmente, la remisión del proceso que nos ocupa a una circunscripción territorial distinta a la del domicilio actual de la menor, conllevaría atrasos innecesarios, pues en todo caso obligaría, ya sea el traslado del personal del tribunal (de Niñez) para llevar a cabo las diligencias tendientes o dirigidas a determinar aspectos relevantes para la vida de la menor; o a la comisión de diligencias por parte de otro despacho, que perfectamente pudiera practicar, de manera directa, el Tribunal con sede en el domicilio donde permanece la misma, es decir, en su entorno familiar.

Así las cosas, habría que analizar si las circunstancias planteadas y analizadas en su momento por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, han variado con el tiempo transcurrido desde el último pronunciamiento emitido dentro del proceso de protección; además de las diligencias propias que deberán practicarse dentro de éste proceso sumario (guarda y crianza) que le permitirán al Juzgador tener una visión más clara del caso para emitir una opinión, las cuales por el domicilio de las partes (ciudad de Panamá), sería –procesalmente- más conveniente a los intereses de la menor, dar continuidad en el Primer Circuito Judicial de Panamá, ello sin perjuicio de los pronunciamientos adoptados con anterioridad por el Juzgado de Niñez.

En ese orden, resulta importante señalar que los Jueces de la Jurisdicción de Familia, también tienen la potestad de dictar las medidas de protección que estimen convenientes para hacer prevalecer el interés superior del menor, conforme lo disponen los artículos 2, 763 y 766 del Código de la Familia.

En otras palabras, las medidas que la Juez de Niñez y Adolescencia adoptó, fueron como consecuencia de la situación de riesgo social en que se encontraba la menor CASEY BAILEY, cuyo entorno se ubicaba, para aquel entonces, en el distrito de Arraiján.

Lo anterior, pone en evidencia que, cualquier medida de protección en favor de la menor puede ser variada, y como en éste tipo de materia (guarda y crianza y reglamentación de visitas) la competencia es preventiva, mal podría conocer de la misma, el juzgado (Niñez) que no aprehendió el conocimiento desde un principio, ni se encuentra tramitando la situación familiar respectiva. De otro modo, si el Juzgado de Niñez y Adolescencia con sede en La Chorrera, estuviese conociendo paralelamente de algún aspecto relacionado con la situación de la menor, pudiera entonces ser competente para iniciar los trámites del proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, lo que, según las constancias obrantes en el expediente, no se ha dado.

Aquí conviene aclarar que cuando la jurisprudencia establece que se debe tomar en cuenta el estado procesal o las decisiones arribadas en uno u otro proceso, como factor determinante para conocer cuál será el

juzgado que aprehenderá el conocimiento de la causa, hace referencia a la necesidad de determinar cuál es la vía procesal más adecuada, protectora y que produzca menos perjuicios al menor.

En ese sentido, tratándose de un proceso de guarda y crianza de una niña y tomando en cuenta que el padre de ésta presentó ante el Juez Seccional de Familia, en turno, de la ciudad de Panamá este proceso (foja 3), y que consta que la madre tampoco se opone a que dicho trámite continúe en la ciudad de Panamá, ya que lo manifestó en el hecho quinto de su contestación a la declinatoria de competencia (fs. 544), aunado al hecho que su domicilio es ahora la ciudad de Panamá y que, en consecuencia, ambas partes desean que la tramitación se dé en los Juzgados de Panamá y no de Chorrera, es que teniendo como fundamento las 100 Reglas de Brasilia aprobadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No.245 de 13 de abril de 2011, específicamente en cuanto a la medida de organización y gestión judicial que en la Regla No.38 establece:

“Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad la aconsejen, se le otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia”

En síntesis y basándonos en estas reglas y los hechos descritos, se tiene la responsabilidad de aplicar estos preceptos, porque son el norte a un debido acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva para todas las personas y más aquellas que se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad.

En estas circunstancias, esta Corporación estima que el negocio que nos ocupa es competencia del Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que fue en tal jurisdicción donde se presentó el proceso y se ubica el domicilio actual de la menor (y partes involucradas), sin que ello constituya prórroga alguna de competencia. Por tanto, no existe impedimento legal para el conocimiento y posterior decisión, respecto a la guarda, crianza y reglamentación de visitas de la menor CASEY BAILEY, por parte del citado Tribunal, en virtud de lo establecido en los artículos 752, 754, 763 y concordantes del Código de la Familia.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas instaurado a favor de la menor CASEY BAILEY en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Asimismo, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Civil que remita, para su conocimiento, copia debidamente autenticada de esta Resolución Judicial al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES ALDO ROGELIO SAENZ, VANESSA ANDRADE DE SAENZ Y ELVIA SALCEDO DE SAENZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR LOS RECURRENTES CONTRA JORGE SANCHEZ MITRES, GLORIA LIU CHONG Y LIU YANG QI. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	167-16RH

VISTOS:

El Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, actuando como apoderado judicial de ALDO ROGELIO SAENZ, VANESSA ANDRADE DE SAENZ Y ELVIA SALCEDO DE SAENZ, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se le negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la decisión de 15 de marzo de 2016.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que no fue aprovechada. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con lo normado en el artículo 1152 lex cit., que rezan así:

Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.(Lo resaltado es de la Sala)

La primera norma reproducida, esencialmente señala cuándo puede proponerse un recurso de hecho, indicando el momento procesal (dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la decisión negando), la obligatoriedad de expedir la copias debidamente certificadas, y la potestad de la persona de concurrir al superior jerárquico del juzgador que no puso a disposición las copias oportunamente, con el comprobante de que las solicitó.

A su vez, la segunda, establece los requisitos necesarios para admitir el aludido medio de impugnación, entre los que se encuentra que el recurso (apelación o casación) haya sido interpuesto a tiempo, que las copias de que trata el artículo 1152, fueran solicitadas y retiradas dentro del término de dos días, etc.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se advierte que no existe constancia de que se presentara solicitud de copias para recurrir de hecho, y tampoco figura entre los documentos aportados certificación que haga constar la expedición de éstas, atendiendo a petición de parte, obrando en autos solamente la copia autenticada de la resolución que niega el término para formalizar el recurso de casación, y su correspondiente notificación por edicto.

Respecto a las copias que acompañan el libelo del recurso, se observa que el Secretario del Tribunal anotó el expediente al que corresponden, e indicó que en el mismo se encontraba pendiente de vencer el término de ejecutoria de la notificación de la resolución de 11 de mayo de 2016 (el 24 de mayo del año en curso), que es precisamente la que negó el término para formalizar el recurso extraordinario de casación.

El análisis anterior, permite a esta Corporación concluir que el apoderado judicial de las recurrentes, si bien pidió se pusieran a su disposición copias de ciertas piezas, todo indica que no lo hizo comunicando formalmente al Tribunal que serían empleadas para promover un recurso de hecho, es decir, no interpuso el medio de impugnación en el término de dos (2) días establecido en el artículo 1152 previamente reproducido.

Al haberse omitido el anuncio formal sobre la presentación de un recurso de hecho, con la correspondiente petición de copias autenticadas para tal fin, el escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Civil deviene extemporáneo y sin valor legal.

Ello es así, debido a que conforme a nuestra legislación, los recursos de hecho están sujetos a un procedimiento, como lo es la petición de copias por parte del interesado, y el cumplimiento de trámites específicos en plazos determinados, a cargo del Secretario del Tribunal, incluyendo la elaboración de una certificación que debe fijar en los estrados, y la posterior concurrencia del recurrente ante el superior del funcionario que negó el medio de impugnación, con el escrito en que expone los argumentos en que sostiene su recurso.

Siendo, pues, que las fechas de los documentos que componen el recurso de hecho, tanto los aportados en copia auténtica (certificación del 24 de mayo de 2016, fecha en que venció el término de ejecutoria de la resolución negando la formalización de la casación), como el escrito en que se basa el recurso de hecho (que fue recibido en la Secretaría de la Sala Civil el 27 de mayo de 2016, tres (3) días después), dan cuenta de la falta de cumplimiento del procedimiento preceptuado en los artículos 1152 y 1154 del Texto Único del Código Judicial, se impone la inadmisión del medio de impugnación en referencia.

Huelga acotar que el artículo 1156 lex cit., establece los presupuestos necesarios para admitir un recurso de hecho, entre los que se encuentra que la copia sea pedida y retirada en término, y que se concurra

con ella ante el superior en la debida oportunidad, situación que, como indicáramos en párrafos que anteceden, fue soslayada por el recurrente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado ABDIEL ARTEAGA TELLO, apoderado judicial de ALDO ROGELIO SAENZ, VANESSA ANDRADE DE SAENZ Y ELVIA SALCEDO DE SAENZ, contra la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRIQUEZ Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE GLOBAL BANK CORPORACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR ANGELINA LATORRACA DOMINGUEZ CONTRA ARMANDO ANTONIO RICHARDS GARCIA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	266-16

VISTOS:

La firma forense ARCE, HENRIQUEZ & ASOCIADOS, actuando en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, recurre en revisión contra la resolución de 4 de julio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común, propuesto por ANGELINA LATORRACA DOMINGUEZ contra ARMANDO RICHARDS GARCIA.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es necesario estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos

señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

En este sentido, resulta imperativo traer a colación lo que al respecto dispone el artículo 1209 del Código Judicial, sobre los requisitos antes mencionados.

La norma indicada expresa lo siguiente:

"Artículo 1209: El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

- 1. El nombre y domicilio del recurrente;
- 2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron partes en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
- 3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,
- 5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696."

De la norma citada, se tiene que la presentación de un recurso de revisión no requiere formalidades especiales; sin embargo, detalla que existen ciertos requisitos que son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediablemente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo prescrito en el artículo 1212 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso contiene el domicilio del revisionista, como de las demás personas intervinientes en el Proceso Sumario a revisar, así como la resolución cuya revisión se solicita; sin embargo, al proceder a explicar los motivos en que se soporta el medio extraordinario de impugnación, los hechos precisos que le sirven de fundamento, el escrito se torna confuso para la sustentación de la causal invocada.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la causal alegada es la contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que dispone:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

....

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

..."

Como se colige de la norma parcialmente citada, el motivo expresado requiere que luego de dictada la sentencia de fondo, el revisionista encuentre documentos decisivos que no fueron aportados al proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, situación que no encaja totalmente con lo narrado en el escrito a través del cual se formaliza el recurso de Revisión presentado.

En el memorial aludido, sostiene el revisionista que mediante Auto N°1172 del 7 de Agosto de 2015, el Juzgador primario aprobó un remate celebrado dentro del proceso propuesto por ANGELINA LATORROCA CONTRA ARMANDO RICHARDS GARCIA, y que a su vez, ordenó al BANCO NACIONAL la entrega al BANCO CITIBANK (PANAMA) S. A. la suma de B/.10,941.28, en calidad de acreedor hipotecario, por razón de la venta judicial de la Finca N°.216428; sin embargo, explica que dicho crédito le había sido trasladado con anterioridad a GLOBAL BANK CORPORATION, según consta en foja 340 del expediente principal, y que por lo tanto el juzgador primario y el Tribunal no valoraron tal documento.

Continúa el recurrente indicando que el Tribunal vulneró el derecho de prelación del acreedor Hipotecario y Tercerista Coadyuvante, al confirmar la decisión del juez primario que rechazó a GLOBAL BANK CORPORATION como sucesor del BANCO CITIBANK (PANAMA) S.A., dado que al momento de la decisión no se tomó en cuenta un embargo sobre la finca N°.216428 en favor de GLOBAL BANK CORPORATION, y ordenada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para concluir, peticona a la Sala que Reforme la resolución de 4 de julio de 2016, que confirma el Auto N°1172 de 7 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que se acoja la Tercería Coadyuvante propuesta por el BANCO CITIBANK (PANAMA) S.A. ahora GLOBAL BANK CORPORATION, y se reconozca así el derecho de Prolación al momento del pago en razón de la venta de la mencionada finca, como crédito Hipotecario que mantiene con ellos ANGELINA LATORRACA Y ARMANDO RICHARDS GARCIA, el cual asciende a la suma de B/.13,445.35 a la fecha.

Vemos, entonces, que en el escrito contentivo del recurso, si bien se impugna la resolución que aprueba un remate dictado en un proceso sumario de Venta de Bien Común, con fundamento en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a documentos hallados con posterioridad, la firma recurrente expone que el Tribunal, no reconoció la existencia y validez de la nota emitida por GLOBAL BANK CORPORATION, en donde informa que el préstamo hipotecario de ANGELINA LATORRACA Y ARMANDO RICHARDS GARCIA, fue cedido al primero, y en base a ello piden sea examinado el negocio y se reconozca el derecho del acreedor hipotecario acogiendo la Tercería Coadyuvante.

Es decir, al explicar los hechos concretos que soportan la causal invocada, los argumentos no guardan relación con lo normado en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., puesto que el recurrente no indicó el tipo de documento probatorio ni tampoco explicó el motivo por el cual no incorporó oportunamente el documento que ahora pretende introducir, y si el impedimento se produjo por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, explicación necesaria para la viabilidad de la admisión del Recurso de Revisión bajo la causal

contenida en el citado numeral 2, lo que impide a la Sala revisar el presente negocio, ya que de hacerlo no solo nos convertiría en una tercera instancia, sino que además soslayaríamos requisitos necesarios para la admisión y debida tramitación del recurso.

Por otro lado, la Sala observa que en el expediente consta que la resolución impugnada, a la fecha de su autenticación, estaba pendiente de precluir el término de ejecutoria, por lo que se carece de certeza en cuanto a que esté en firme y ejecutoriada (ver reverso de foja 26).

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que establece el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de revisión presentado por la firma forense ARCE, HENRIQUEZ & ASOCIADOS, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la resolución de 4 de julio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Sumario de Venta de Bien Común, propuesto por ANGELINA LATORRACA DOMINGUEZ contra ARMANDO RICHARDS GARCIA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERICK JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN N .026F./006-2014 DE 31 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD PROPUESTO POR CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS CEDEÑO CONTRA MILEIDYS RUBITH NÚÑEZ ROJAS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	239-16

VISTOS:

El Licenciado ERICK JAVIER GONZÁLEZ G., apoderado judicial del solicitante CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS CEDEÑO, interpuso Recurso de Revisión contra la resolución N°. 026F./006-2014 de 31 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, dentro del

proceso de Impugnación de Paternidad, de la menor CLAUDIA FERNANDA ALMENDRAS NÚÑEZ, incoado por CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS CEDEÑO en contra de la señora MILEYDIS RUBITH NÚÑEZ ROJAS.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar si el recurso promovido cumple con los requerimientos que exige el Código Judicial para ser acogido.

En este sentido, resulta ilustrativo traer a colación lo que al respecto dispone el artículo 1209 del Código Judicial, sobre los requisitos antes mencionados. La citada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 1209: El escrito en el que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

- 1.El nombre y domicilio del recurrente;
- 2.El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
- 3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
- 5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696”.

Como se observa, el artículo reproducido primeramente expresa que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero también establece una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión.

Advierte esta Sala que dichos requisitos, son de estricto cumplimiento por parte de los revisionistas, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no corresponde al Sustanciador suplirlos de oficio, debiendo irremediablemente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Al respecto, en primer lugar se observa que el libelo contentivo del referido Recurso de Revisión, incumple con el numeral 4 del artículo 1209 lex cit, pues la norma en comento exige que en el escrito se exprese “la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”.

En eso orden de ideas, se observa que la causal de revisión que se invoca se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando

aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

....

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

...”

Como fundamento de esta causal, el recurrente narra una serie de hechos y concluye solicitando a la Sala “se anule la Resolución N°.026F./006-2014 de 31 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera y como consecuencia también se anule el Auto N°040 F de 26 de enero de 2015 que da origen a la resolución principal, emitido por dicho Juzgado. Por lo que, es procedente que se declare también No Probada la Excepción de Prescripción de Impugnación de Paternidad presentada por la parte demandante”. Solicita también: “se ordene la práctica de la prueba de ADN al supuesto padre, (CLAUDIO ALMENDRAS), a la menor (CLAUDIA ALMENDRAS) y su madre (MILEIDYS NUÑEZ) por medio de un laboratorio forense, ya sea del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio habilitado por la ley para que se realice con prontitud.” (foja 4).

De igual forma, del libelo contentivo del Recurso de Revisión interpuesto, se extrae que el recurrente manifiesta que el documento a incorporar al proceso es una prueba de paternidad (ADN) realizada por su mandante en diciembre de 2013, que se le traspapeló a este último y no fue hasta el mes de abril del 2016 que la encontró, agrega el revisionista que tal documento (prueba de ADN) fue presentado ante el juzgador de instancia el día 27 de abril del 2016, y por tanto, el presente Recurso de Revisión se encuentra dentro de los términos legales, según lo establecido en el artículo 1206 del Código Judicial.

Respecto a ello, corresponde al revisionista explicar la razón por la cual no le fue posible la incorporación oportuna del material probatorio al proceso de Impugnación de Paternidad ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera. De la referida causal, se extraen dos posibles extremos a probar: la ocurrencia de fuerza mayor o la imposibilidad de presentar la prueba documental por obra de la parte favorecida.

En el caso de fuerza mayor, precisa establecer el alcance de este concepto, para lo cual hemos de remitirnos a la definición contenida en el Código Civil, el cual expone con claridad en su artículo 34 D, qué aspectos comprende, cuyo contenido reproducimos a continuación:

“Artículo 34D- Es fuerza mayor, la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes”.

Al tenor de este artículo, la fuerza mayor implica un acto independiente del hombre y que no es previsible por este, de forma tal que no puede predecir qué sucederá.

De la lectura de lo arriba transcrito, en concordancia con lo expuesto por el recurrente en el libelo de Revisión presentado, se observa que las explicaciones del impugnante sobre las causas invocadas no son congruentes, al no sustentar cuál fue la razón por la que no incorporó oportunamente el documento que ahora

pretende introducir, y si el impedimento de aportación probatoria se produjo por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, explicación necesaria para la viabilidad del Recurso de Revisión, bajo la causal contenida en este numeral.

Sobre el particular, de los ocho hechos que fundamentan el libelo del Recurso de Revisión presentado por el letrado, se expone la disconformidad del suplicante con la decisión tomada por el Juez de Niñez y Adolescencia, quien mediante Resolución N°.026 F./006-2014 fechada 31 de marzo de 2015, ordenó la terminación del Proceso de Filiación por Impugnación de Paternidad, por haberse surtido la figura de Sustracción de Materia, en virtud de que mediante Auto N°040F fechado 26 de enero de 2015, declaró Probada la Excepción de Prescripción en el Proceso de Impugnación de Paternidad y su posterior archivo.

Cabe destacar que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en reiteradas maneras sobre la norma ut supra, y a manera de corolario citamos el fallo de 22 de diciembre de 2005, dictadas dentro del Recurso de Revisión interpuesto por Rene Ricardo White C., contra las Resoluciones No.15/2005, del 17 de Junio de 2005, y No.17/2005, del 7 de Julio de 2005, dictadas por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde la Sala manifestó lo siguiente:

“Por otro lado, se evidencia aún más la incongruencia de este recurso, al revisar el contenido de los hechos que lo fundamentan, pues de lo expuesto en la primera causal, se advierte que el recurrente aduce como prueba un recibo manuscrito, visible a foja 6, que pretende hacer valer en esta oportunidad, porque dice que no lo pudo aportar al proceso anteriormente porque se le había extraviado; sin embargo, ello no constituye una situación de "fuerza mayor" como lo exige la causal alegada, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Civil, se conceptúa como tal "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes".

Así las cosas, el extravío de un documento, simple y llanamente, no puede ser considerado como razón suficiente para ser incorporado por esta vía, ya que con ello se estaría convalidando un posible acto de negligencia de quien no cumplió con su obligación procesal de presentar pruebas en el momento que le señala la ley.”

En esta línea de pensamientos, también es importante señalar que tanto la doctrina como nuestra Jurisprudencia son categóricas en señalar que la prueba que se aporte en sustento de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, debe reunir ciertas características. Al respecto, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su libro “Recurso de Revisión Civil”, manifiesta lo siguiente:

"...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'."

De lo arriba citado, y al igual que del propio texto de la causal contenida en el aludido numeral 2 del artículo 1204, se colige que para que esta causal sea viable es necesario que se presente documento o documentos que reúnan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, o sea que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia y 3) Que no se hubieran podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. De manera que es importante recalcar, que la causal en referencia se configura cuando se compruebe que el

documento que no se incorporó al proceso en el que se dictó la resolución que se impugna, a pesar de su existencia material, no pudo ser presentada en el periodo probatorio por causas distintas a la voluntad del que la aduce, o por causas imputables a la contraparte.

Siendo pues, que el recurso incumple las exigencias necesarias para ser acogido, se impone su rechazo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por CLAUDIO FERNANDO ALMENDRAS CEDEÑO, contra la Resolución N°026-F./006-2014 de 31 de marzo 2015, proferida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, dentro del Proceso de Impugnación de Paternidad, propuesto por Claudio F. Almendras C. contra Mileidys Rubith Núñez Rojas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE JESSY SAMAAN CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLÓN, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR DANIEL CENTENO BALANTA Y FERMINA RAMOS UREÑA DE CENTENO CONTRA ROBERTO ANTON IZA, NAZIB NEME ANTON Y JULIETA ANTON VIUDA DE DOUMET. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	235-15

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, a fin de que se le separe del conocimiento del proceso contentivo del recurso de revisión interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra la sentencia N°20 de 15 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del circuito de Colón, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DANIEL CENTENO BALANTA y FERMINA RAMOS UREÑA DE CENTENO contra ROBERTO ANTON IZA, NAZIB NEME ANTON Y JULIETA ANTON VIUDA DE DOUMET.

El fundamento de la presente petición es que la Sentencia recurrida fue dictada con ocasión del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por DANIEL CENTENO BALANTA y FERMINA RAMOS UREÑA DE CENTENO, quienes fueron representados judicialmente por el licenciado JOEL A. CEDEÑO G., como apoderado principal, el cual mantiene sus oficinas profesionales en el local que ocupa la firma forense CEDEÑO ABOGADOS, en la cual mantenía la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO su domicilio laboral.

Aunado a ello, el Licenciado JOEL A. CEDEÑO G., es primo hermano del cónyuge de la peticionaria, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud de los señalamientos expuestos por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, corresponde al resto de los integrantes de la Sala Primera de lo Civil examinar el supuesto alegado para el impedimento presentado, y verificar si es viable acceder o no a lo solicitado.

En este orden de ideas, tenemos que la causal de impedimento se encuentra establecida en el artículo 760 numeral 1 del Código Judicial, cuyo contenido procedemos a reproducir seguidamente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o cónyuge y alguna de las partes;...”

Conforme la normativa en cuestión, se observa que la causal invocada se configura en virtud del vínculo existente entre el Licenciado JOEL A. CEDEÑO G., y la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, siendo aquél primo hermano del cónyuge de la peticionaria.

Atendiendo a la manifestación de impedimento, encuentra la Sala que la misma constituye una limitante para conocer del negocio, toda vez que se ajusta al supuesto contemplado en el precepto legal que sirve de fundamento y que dispone las causales de impedimento aplicables a jueces y magistrados, ello con relación a los grados de consanguinidad que establece el Código Civil, estimamos que debe accederse a lo solicitado, declarando legal el impedimento presentado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento presentado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer del recurso de revisión promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra la resolución N°20 de 15 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo civil del Circuito de Colón dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DANIEL CENTENO BALANTA y FERMINA RAMOS UREÑA DE CENTENO contra ROBERTO ANTON IZA, NAZIB NEME ANTON y JULIETA ANTON VIUDA DE DOUMET.

Siendo así, la separa del conocimiento del presente negocio y convoca al Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO de la Sala Segunda de lo Penal para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO SUCRE FÁBREGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA NO.25-2012 DE 9 DE MARZO DE 2012 Y EL AUTO 746/196-09 DE 9 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CARINA LAM CHEUNG Y CHI CHUNG YIM CONTRA SUCRE & ASOCIADOS Y EL REVISIONISTA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	228-16

VISTOS:

Encontrándose el negocio pendiente de proveer acerca de su admisibilidad, el Licenciado GILBERTO SUCRE FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado formal desistimiento del Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia No.25-2012 de 9 de marzo de 2012 y el Auto N°746/196-09 fechada 9 de junio de 2015, ambas dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso de Ordinario, propuesto por CARINA LAM CHEUNG Y CHI CHUNG YIM contra el revisionista.

Como se puede observar a fojas 37 de este expediente, consta el escrito de desistimiento de este extraordinario medio de impugnación, donde el recurrente actuando en su nombre y representación expresa que comparece: "a fin de solicitar el desistimiento de la solicitud de recurso de revisión presentada el día 18 de julio de 2016... Dicho desistimiento se basa en que la parte demandante, por intermedio de su apoderada en este pleito y yo, actuando en mi propio nombre y representación y en representación de Sucre & Asociados, llegamos a una Transacción Judicial, presentada el día 17 de agosto de 2016 ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Civil de Panamá, en donde se declara de común acuerdo, poner fin al proceso enunciado al margen superior derecho de este escrito y a la pretensión de este proceso y por lo cual no se tendrán reclamos recíprocos ni presentes ni futuros que hacer".

Así las cosas, en vista de que el escrito contentivo de este medio excepcional de terminación del proceso fue presentado por escrito y personalmente ante la Secretaría de esta Sala de la Corte, por persona capaz, esta Corporación procederá a la admisión del desistimiento, por cumplir con lo normado por los artículos 1087, 1089, 1090, 1094, 1099 y concordantes del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por GILBERTO SUCRE FÁBREGA, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia No.25-2012 de 9 de marzo de 2012 y el Auto N°746/196-09 fechada 9 de junio de 2015, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario, propuesto por CARINA LAM CHEUNG Y CHI CHUNG YIM.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR HUGO GONZALEZ SOLIS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ CONTRA ESTRELLA SITTON SMEKE. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de octubre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	288-16

VISTOS:

El licenciado VICTOR HUGO GONZALEZ SOLIS, actuando en su condición de apoderado judicial de BELISARIO VILLAMONTE ALVAREZ, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia de 19 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia N° 15 de 26 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio promovido contra ESTRELLA SITTON SMEKE.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es necesario estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

En principio, se observa que del análisis del escrito en referencia, se desprende que el recurrente incumplió formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que reza lo siguiente:

"Artículo 1209: El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696." (Lo subrayado es nuestro.)

La norma citada, primeramente expresa que el escrito mediante el cual se presenta el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, pero establece una serie de requerimientos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión.

Advierte esta Sala que dichos requerimientos, son de estricto cumplimiento por parte de los revisionistas, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no corresponde al Sustanciador suplirlos de oficio.

En este sentido, advierte la Sala que si bien el recurrente cumple en términos generales alguna de las exigencias del artículo 1209 del Código Judicial, el escrito adolece de varios defectos de importancia para que puede ser admitido como pasaremos a ver:

Del libelo del recurso se desprende que el recurrente no indica, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 1209 del Código Judicial, la dirección de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, puesto que sólo señala que la señora Estrella Sitton Smeke, tiene domicilio en la ciudad de David, omitiendo cualquier otro dato.

Por otra parte, el ordinal 4° del citado artículo, exige que en el escrito se exprese: “la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”.

Al respecto, es menester indicarle al recurrente que tratándose de un recurso de revisión, se requiere la invocación de alguno de los motivos que dispone el artículo 1204 lex cit. y no basta con sólo mencionarlos en los fundamentos de derecho, puesto que conlleva una motivación y descripción sobre la supuesta vulneración ocurrida.

Ante estas situaciones la Sala se permite transcribir el primer párrafo del artículo 1214 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1214: La Corte declara inadmisible el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 o si no se ha hecho el deposito requerido...”(lo resaltado es nuestro)

En tal virtud, esta Corporación estima conveniente reiterar, que el Recurso de Revisión no constituye una instancia adicional del Proceso, sino un medio extraordinario de impugnación, que sólo puede ser utilizado en los términos específicos enumerados del 1 al 9 en el Artículo 1204 del Código Judicial.

Asimismo esta Superioridad advierte que la decisión que se solicita revisar es la sentencia fechada 19 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuya copia autenticada consta a fojas 11-16 del dossier, que confirmó la decisión emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, por medio de la Sentencia N° 15 de 26 de agosto de 2015, que negó lo solicitado por el demandante (folios 5-10), dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que es imperante la invocación de algún ordinal del artículo 1204 lex cit.; toda vez, que la utilización de este tipo de recurso lo que busca es dejar sin efecto la autoridad de la cosa juzgada, de un auto o sentencia ejecutoriada.

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en relación a la naturaleza restrictiva, de carácter excepcional y extraordinaria del recurso de revisión, y no puede ser utilizado como una instancia más dentro de un proceso para discutir asuntos que no están señalados taxativamente como causales por la Ley, ejemplo de ello es la sentencia fechada 25 de noviembre de 1998, en la cual la Sala manifestó lo siguiente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo, fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se haga necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta administración de justicia." (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166) (Confrontar también resoluciones de 30 de abril de 1999 y 18 de mayo de 1999, entre otras)

Para concluir, considera esta Superioridad que el recurso extraordinario propuesto no resulta viable y, frente a la ausencia de los requisitos exigidos, deviene improcedente, por lo que debe ser Rechazado de Plano conforme a lo normado en el Artículo 1212 del Código Judicial, y en esos términos debe resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por BELISARIO VILLAMONTE ÁLVAREZ, contra

la resolución de 19 de mayo 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, promovido en contra de ESTRELLA SITTON SMEKE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

FAMILIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO ESPECIAL DE PATERNIDAD PROPUESTO POR YAUROSELL YARINETH GANTE CORTEZ CONTRA GREGORY COOL LASSO CÓRDOBA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de octubre de 2016
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia
Expediente:	196-16

Vistos:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, respecto al proceso de Reconocimiento Especial de Paternidad filiación propuesto por YAUROSELL YURINETH GANTE CORTEZ contra GREGORY COOL LASSO CÓRDOBA, a favor de GINA MAYTE GANTE.

El negocio que nos ocupa fue presentado para el conocimiento de los Juzgados Seccionales de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, procedente de la Dirección General del Registro Civil, y quedó radicado, previo cumplimiento de las reglas de reparto, en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia con el propósito que se iniciaran los trámites del proceso de Reconocimiento Especial de Paternidad interpuesto por YAUROSELL YARINETH GANTE CORTEZ en favor de la menor Gina Mayte Gante y en contra de GREGORY COOL LASSO CÓRDOBA. No obstante, dicho tribunal, mediante Auto No.207 de 11 de febrero de 2016, resolvió inhibirse de conocer de la presente causa y declinó competencia al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, en turno, argumentando lo siguiente:

“Como quiera que ha concluido el proceso administrativo sin que el joven GREGORY COOL LASSO CORDOBA reconociera la paternidad alegada en su contra, lo procedente, según lo dispuesto en el artículo 815A es dar foral inicio a la fase judicial del proceso especial de reconocimiento de paternidad, sin embargo, del formulario expedido por la Dirección de Registro Civil, observamos que el presunto padre, GREGORY COOL LASSO CORDOBA, actualmente es menor de edad.

Así las cosas, se advierte que este Tribunal no es el encargado de conocer el presente negocio, ya que corresponde al Juez de Niñez y adolescencia conocer del presente proceso, tal y como lo establece el artículo 754, numeral 8 del Código de la Familia.

Por su parte, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.592-16 J.P.N.A. F de 23 de mayo de 2016, rehusó avocar el conocimiento de este proceso, fundamentado en el siguiente criterio:

“En el Auto inhibitorio, se hace alusión a un formulario expedido por la Dirección del Registro Civil, en donde se hace constar que el presunto padre, el joven GREGORY COOL LASSO CORDOBA era menor de edad, lo cierto es que en el FORMULARIO ÚNICO DE PARTE CLÍNICO DE NACIMIENTO, que reposa a foja 10 del expediente, se consigna que el mismo nació el día 8 de enero de 1998, por lo que a la fecha de recibo de la documentación en la jurisdicción de familia (18 de enero de 2016, f.2), y en consecuencia, aquella en que se emite el auto inhibitorio, el joven GREGORY COOL LASSO CORDOBA, ya contaba con la mayoría de edad, correspondiéndole conocer al mismo del proceso declinado con fundamento precisamente , en el artículo 754, numeral 8 del Código de la Familia en relación con el artículo 752, numeral 2 de dicha excerta legal, el cual indica que a los Juzgados Seccionales de Familia le corresponde conocer y decidir en primera instancia de los procesos de Filiación.

Es lamentable que se dilate el presente proceso, pero asumir su conocimiento provocaría su nulidad absoluta.

El artículo 744 del Código de la Familia, realmente restringe la competencia de los Tribunales de Niñez, a los procedimientos en los cuales se halla involucrado un menor. En este caso particular se acredita fehacientemente que el demandado no es menor de edad.

Procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia planteado, a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, y fundamentado en las normas y principios que rigen la materia.

El artículo 7 de la Ley 39 de 30 de abril de 2003, adicionó al Código de la Familia el artículo 815-A, que regula el proceso Especial de Reconocimiento de Paternidad. Dicha norma remite a lo dispuesto en el artículo 257B, el cual forma parte del Libro Primero, Título II “De La Filiación” del Código de la Familia. De allí, que nos encontramos ante un proceso “filiación” en el cual se pretende determinar una relación de paternidad.

Así, esta Sala considera oportuno transcribir las normas legales que le atribuyen la competencia a prevención para conocer el caso que nos ocupa, a ambos Tribunales.

El artículo 752 numeral 2 del Código de la Familia, Niñez y Adolescencia le atribuye a los Juzgados Seccionales de Familia decidir:

"752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

...

2. Filiación;

...

Por su parte, el artículo 754 numeral 8, ibídem, respecto a los ahora Juzgados de Niñez y Adolescencia (antes de Menores) lo siguiente:

"754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

.....

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;"

De las normas transcritas, se deduce prima facie que a los Juzgados Seccionales de Familia les asiste la competencia para conocer los procesos de Filiación, a prevención con los jueces de Niñez y Adolescencia.

De conformidad con lo expuesto, debemos agregar que según el artículo 238 del Código Judicial, la competencia preventiva “es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo."

Ahora bien, como quedó expuesto, la Juez Cuarta Seccional de Familia, alegó que no es competente para conocer del proceso especial de reconocimiento de paternidad, toda vez que en el formulario expedido por la Dirección del Registro Civil, se observa que el presunto padre GREGORY COOL LASSO CÓRDOBA, actualmente es menor de edad. Por ello, estima que dicho tribunal no es el encargado de conocer el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 754, numeral 8 del Código de la Familia.

En ese sentido, ciertamente todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores (ahora Niñez y Adolescencia) y que la autoridad judicial, administrativa o de policía que conozca del caso, deberá ponerlo de inmediato a órdenes del Juez de Menores, según lo establece el artículo 744 del Código de la Familia.

No obstante lo anterior, tal como indicara la juzgadora que provocó el conflicto de competencia, las constancias revelan otra realidad. Y es que al momento que el proceso de Reconocimiento Especial de Paternidad propuesto por YAUROSELL YURINETH GANTE CORTEZ (madre de la menor) es remitido a los Juzgados Seccionales de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No.13/DRRCPC/16 de 11 de enero de 2016, suscrito por la SubDirectora Regional de Registro Civil de Panamá Centro (f. 2), el joven GREGORY COOL LASSO CORDOBA, había adquirido la mayoría de edad. Ello es así, pues tal como señaló la Juez Primera de Niñez y Adolescencia, el Formulario Único de Parte Clínico de nacimiento que reposa a faja 10 de expediente, se consigna que el joven GREGORY COOL LASSO CÓRDOBA nació el 8 de enero de 1998, por lo que a la fecha de recibo de la documentación en la jurisdicción de familia (18 de enero de 2016) y al momento de dictarse el auto inhibitorio (11 de febrero de 2016) el presunto padre contaba con la mayoría de edad, en vista de lo cual dicho juzgado (de Niñez) no puede acoger la competencia de un proceso de familia como el que nos ocupa.

Por consiguiente, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento respecto al Reconocimiento Especial de la Paternidad de la menor Gina Mayte Gante, por parte del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, esta Sala coincide con el criterio expuesto por este último, en el sentido que el artículo 754, numeral 8 del Código de la Familia, en relación con el artículo 752, numeral 2 de dicha excerta legal, indican que a los Juzgados Seccionales de Familia le corresponde conocer y decidir en primera instancia los procesos de Filiación.

En estas circunstancias, la Sala estima que el negocio que nos ocupa es competencia del Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, toda vez que no existen razones de hecho que respalden el criterio utilizado para rehusar avocar el conocimiento del citado proceso de Reconocimiento Especial de Paternidad; y, tomando en cuenta que el mismo le fue adjudicado, la Ley impide a otro Tribunal el

conocimiento del negocio, en virtud de lo establecido en el citado artículo 238 del Código Judicial y los artículos 752, 754 y concordantes del Código de la Familia, por lo que en ese sentido así se procede a fijarla

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del Proceso de Reconocimiento Especial de la Paternidad propuesto por YAUROSELL YURINETH GANTE CORTEZ en contra del joven GREGORY COOL LASSO CÓRDOBA a favor de la menor GINA MAYTE GANTE en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 27

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICDA. DAYRA ESPERANZA FISHER ARAGÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MORENO CASTRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 43 DE 26 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 27

MAGISTRADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR AARÓN MOISÉS MALCA SPIELBERG, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ELSA YANETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y LEDY JOHANA BUITRAGO SÁNCHEZ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 29

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARACELLY ATENCIO ÁLVAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE BCT BANK INTERNATIONAL, S. A. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 31

Penal - Negocios de primera instancia 33

Consulta 33

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE NORMA MORALES MUÑOZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

Revisión..... 38

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, A FAVOR DE CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Z.A.D.J. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 38

Sumarias 39

PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 39

Penal - Negocios de segunda instancia..... 47

Índice de Resoluciones	522
Sentencia condenatoria apelada	47
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IDALGIS OLMOS DE SÁNCHEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALCIBIADES OSCAR CÁCERES ESPINOSA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ELIECER DE GRACIA MORENO (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	47
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	51
Casación penal	527
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	527
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE MANUEL AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	529
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 70 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A LOS IMPUTADOS GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS, DIONISIO GARCÍA CARDALES, ALTAMONT LLOYD DE PASS OCON, TOMÁS AGUIRRE JAÉN Y JAVIER ENRIQUE PINILLA TRIANA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA J. CAIN Y COMPAÑÍA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	531
RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO BERNAL SÁNCHEZ, POR EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	533
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 160 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN PERJUICIO DE ILDEMAN ALVARADO ARROCHA COMO AUTOR DEL DELITO DE IMITAR UN NOMBRE COMERCIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	536

Índice de Resoluciones	523
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	538
RECURSOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LOS ABOGADOS EDIL MISAEAL PEÑUELA HARDY Y FROILAN HORMECHEA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ROBINSON VALENCIA VIVAS Y RAMIRO CEDEÑO, RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	539
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILTON MOYA RIVAS Y OTROS POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	543
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	544
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MATA CAMBRA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 153 DE DE SEIS (6) DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL AL TENERLO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO EN GENERAL, EN PERJUICIO DE CLAUDIO D. DOINY. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	545
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ORLANDO CANTORAL Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TEXACO DE LA 24 DE DICIEMBRE. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	554
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	558
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA XENIA DE ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALABARRIA DE SÁNCHEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FINANCIERO. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	560
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE	

Índice de Resoluciones	524
ANGEL LEOPOLDO MEJIA LUJANO, SINDICADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	571
RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR J.C.O.G.M. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	580
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA XIOMARA GÓMEZ ANDRIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES YOSEF ALAÍN MOSQUERA BERNAL Y JOSEPH HERNÁN CARLES, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	585
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS OMAR HERRERA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA CONSUMADA, EN PERJUICIO DE DAYARIS YITZEL CÓRDOBA PÉREZ, Y ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL CONSUMADA, EN PERJUICIO DE KARISBELL LINETH RÍOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	587
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ANA GILZA CORDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE PINZON MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 146 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	589
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE J. PADILLA ABOGADO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARZÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 115 DE 31 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	590
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO FABIO FERNÁNDEZ AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ERIC VALDIVIA VILCHES Y YENNY ANDREA BOHORQUEZ NOSSA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	594
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 67 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 07 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL	

Índice de Resoluciones	525
SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, COMO AUTOR DEL DELITO CONTINUADO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO, S. A., Y CONDENA A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	596
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERONIDES OLAYA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE J.I.V.C. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	599
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NATASHA HERRERA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE ARIEL DE LA ROSA GAINS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA FEDURO, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	601
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	603
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 06 DE 13 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE CONDENA A JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	605
Incidente de objeciones	613
INCIDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR EL CUAL SE DECIDE QUE EL IMPUTADO DENIS ALVARES ARAÚZ, SEA JUZGADO POR LOS TRÁMITES DEL PROCESO EN DERECHO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	613
Penal - Negocios de primera instancia	615
Sumarias	615

Índice de Resoluciones	526
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FELIPE SAGALA VALEIRAO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	615
SUMARIAS CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR RIGOBERTO VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RIGOBERTO VERGARA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	616
Penal - Negocios de segunda instancia	618
Consulta - Sentencia Condenatoria	618
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID R. FLORES SUÁREZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA JULIA YANETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	618
Sentencia absolutoria apelada	620
EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GILBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GABRIEL LASSO SARMIENTO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	620
Revisión	628
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. PORFIRIO JOSÉ MIRANDA RÍOS EN FAVOR DE OLMEDO VALDÉS TERCERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE ALEXANDER ACOSTA MORENO (Q.E.P.D.) PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	628
Tribunal de Instancia	631
RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ Y RUBÉN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HURTO PECUARIO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	631
PROCESO SEGUIDO A MARCOS EDUARDO MANZANARES, EDWARDS MARTÍNEZ GARCÍA, ALONSO CAMARENA Y JUNIER JUSTINO IGLESIAS AGUIRRE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO PÉREZ IGLESIAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	638

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE BROWN, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 26 de agosto de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	488-15C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación formalizado por la licenciada MAGALY ACOSTA contra la Sentencia 2da N° 6 de 24 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia, y condena al señor ALBERTO ENRIQUE BROWN como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas y le impone una pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Mediante resolución de 29 de febrero de 2016, se ordenó la corrección del recurso promovido a favor del señor ALBERTO ENRIQUE BROWN, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

“...El recurso se sustenta en una causal de fondo: “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 2692).

La causal se sustenta en tres (3) motivos, a través de los cuales se cuestiona la valoración del Ad quem con relación a la declaración indagatoria rendida por ALBERTO ENRIQUE BROWN (fs. 491-498), la declaración indagatoria rendida por EDMUNDO MENA (FS. 474-488), así como el informe de captura y aprehensión de ALBERTO ENRIQUE BROWN al igual que las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional Omar Garnes. Eligio González, Rogelio Davis, Rodrigo Batista, Andrés Santamaría, Manuel Linch, Eladio Casanova y Devis Olave (fs. 234-237).

Los tres (3) motivos cumplen con indicar las fojas en que reposan los distintos elementos cuya valoración se cuestiona, pero no establecen el cargo de injuridicidad claramente ni su incidencia en la decisión.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta primera causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917 y 980 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. De igual forma, se constata que la norma citada es alusiva a la valoración de pruebas (fs. 1919-1921). No obstante, si bien indica de manera general la aplicación de las reglas de la sana crítica, no aduce alguna otra disposición aplicable de manera concreta a las piezas procesales que estima valoradas de manera errónea, entiéndase declaraciones indagatorias e informe policial...”

Se advierte a folio 2703 del cuaderno penal el Edicto N° 85, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. De allí que acatando la recomendación de la Sala, la licenciada MAGALY ACOSTA presenta escrito de corrección visible a folios 2711 a 2718.

Al examinar el libelo corregido se percibe que, al pretender subsanar la falta de precisión en los cargos de injuridicidad que pretende probar, la omisión de indicar la forma correcta en que debieron ser estimadas las pruebas, su incidencia en la decisión, así como la falencia con relación a las disposiciones legales infringidas, la licenciada MAGALY ACOSTA reproduce de manera íntegra el contenido inicial del Recurso, añadiendo algunas argumentaciones que no contribuyen a esclarecer en qué sentido el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá atribuyó un valor erróneo o una eficacia probatoria distinta a la establecida por Ley a las piezas cuestionadas, tampoco ilustra la forma adecuada de valoración de pruebas.

En lo atinente a las disposiciones legales infringidas, varía la referencia al artículo 980 del Código Judicial por el artículo 781 Lex cit, manteniendo vigente así el tema de la aplicación de las reglas de la sana crítica, pero persiste en no aducir disposiciones aplicables de manera concreta a las piezas procesales que estima valoradas de manera errónea, entiéndase declaraciones indagatorias e informe policial.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa del señor ALBERTO BROWN HERRERA no cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada MAGALY ACOSTA, en representación de ALBERTO BROWN HERRERA, contra la sentencia 2da N° 6 del 24 de enero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría).

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE MANUEL AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 12 de octubre de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 273-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo promovido por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (Fojas 683 - 691)., apoderada judicial de JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, contra la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia de Primera Instancia de seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí (605 y s.s.) misma que condenó a su representado a la pena líquida de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES de prisión e INHABILITACION por igual período para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal, al ser encontrado culpable del delito de POSESION AGRAVADA DE DROGAS.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del mismo.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca como primera causal la contenida en el numeral 3, del artículo 2430 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 2430:

1...

2...

3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso...”

La primera causal se encuentra sustentada en un motivo único, dentro del cual se aprecian los respectivos cargos de injuricidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan, se transcriben y explican como normas sustantivas transgredidas los artículos 320 y 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, detallando de manera clara en qué consistieron las mismas.

La segunda causal invocada corresponde a la contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial cuyo tenor es el siguiente: “...Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal” fundamentada en un motivo único del cual se desprenden los respectivos cargos de injuricidad.

Atendiendo a las normas legales infringidas y el concepto de la infracción, cita y transcribe como norma sustantiva infringida el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, advirtiendo la manera en que dicha norma fue vulnerada.

Como tercera causal de fondo invoca la contenida en el numeral 1 del citado artículo 2430 del Código Judicial cuyo texto indica: “...Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal...” fundamentada en un motivo único del cual se desprenden los respectivos cargos de injuricidad.

En cuanto a las normas legales infringidas y el concepto de la infracción, cita y transcribe como norma sustantiva infringida el artículo 75 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, advirtiendo la manera en que dicha norma fue vulnerada.

Luego del estudio del recurso sometido a la consideración de ésta Sala, y habiéndose satisfecho los requisitos legales para su admisión, a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación promovido por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de JOSE MANUEL AGUILAR SANJUR, contra la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, que modificó la Sentencia de Primera Instancia No. 1 de seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito Judicial de Chiriquí que condenó a su representado a la pena líquida de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES de prisión e INHABILITACION por igual período para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal, al ser encontrado culpable del delito de POSESION AGRAVADA DE DROGAS, en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese Y CUMPLASE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 70 DE 8 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA 10 DE 17 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, POR LA CUAL SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A LOS IMPUTADOS GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS, DIONISIO GARCÍA CARDALES, ALTAMONT LLOYD DE PASS OCON, TOMÁS AGUIRRE JAÉN Y JAVIER ENRIQUE PINILLA TRIANA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA J. CAIN Y COMPAÑÍA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	13 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	286-16C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación formalizado por la Licenciada Kathia N. Quiel Carreira, en su condición de apoderada judicial del imputado GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS, en contra de la Sentencia 70 de 8 de octubre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual se confirma la Sentencia 10 de 17 de febrero de 2011, expedida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, por la cual se declara penalmente responsable a los imputados GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS y otros, por la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de la empresa J. CAIN Y COMPAÑÍA.

En atención de lo anterior, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con las formalidades legales, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que el recurso de casación es interpuesto por persona legitimada para actuar, en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito

que tiene señalada pena superior a los dos (2) años, y en tiempo oportuno, por lo que, cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero, del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con los requisitos que debe contener el escrito de casación, se observa que en la historia concisa del caso, se limita a destacar las sentencias de primera y segunda instancia, obviando señalar sucintamente las principales piezas procesales que originan el proceso, de modo que pueda ilustrar a la Sala respecto al supuesto vicio de ilegalidad en que se incurre.

En relación con la causal que sirve de fundamento del recurso, se invoca la consistente en: “Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implican violación de la Ley Sustancial Penal” prevista en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los motivos que sustentan la causal invocada, se aprecia que en el primer motivo, no se indica con claridad el vicio de ilegalidad formulado en contra de la sentencia de segunda instancia. Ello es así, toda vez que no se identifica el medio probatorio erróneamente valorado por el Tribunal Superior, y el folio en que se encuentra. A la vez, se censura que no se tomó en cuenta que el imputado GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS fue aprehendido de manera engañosa tal y como lo manifiesta su declaración, lo que parece un alegato de instancia y no propio de la técnica del recurso. Por otra parte, se señala que a foja 399 fue corroborado por el Servicio Nacional de Migración que al imputado le fue entregado un carne de trámite que vencía el 20 de enero de 2009, en cuya fecha el inculpado en compañía de Almont y Dionisio Cardales se dirigían a la ciudad de Panamá a realizar el trámite de renovación, argumentación que no establece una relación lógica jurídica con la causal invocada. Aunado a ello, se indica que se tiene por acreditado el delito Contra el Patrimonio Económico, pero no la vinculación de GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS, que no existen cargos directos en contra de éste, ni diligencias de reconocimiento de los afectados, y que no registra antecedentes penales, argumentación que a nuestro modo de ver tampoco resulta compatible con la causal invocada.

Por tanto, en el primer motivo la recurrente deberá formular un concreto cargo de ilegalidad, indicando la supuesta prueba erróneamente valorada, con indicación del folio en que se encuentra, por qué se considera erróneamente valorada, qué valor le otorga la ley, es decir, qué valor legal se le debió otorgar, cómo incidió el error de valoración en lo dispositivo del fallo, y a qué conclusión hubiese llegado el Tribunal de no haberse producido el error de valoración.

En el segundo motivo, se señala que el Tribunal incurrió en un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que resulta confuso e incongruente con la causal invocada. Además, es repetitiva la omisión de identificarse la supuesta prueba erróneamente valorada con la indicación básica que se hizo referencia en el análisis del primer motivo. Por tanto, debe formularse un cargo concreto de ilegalidad.

En el tercer motivo, se indica que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, sin embargo, persiste la omisión de individualizarse el supuesto medio probatorio erradamente valorado, con la indicación mínima que se hizo referencia en el análisis del primer motivo. Por tanto, debe formularse un cargo concreto de ilegalidad, para que esta Sala pueda efectuar el análisis lógico jurídico respectivo.

En lo referente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, observamos que se cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, sin embargo, no se indica el concepto de infracción en que se

estima infringido, y tampoco se identifica la prueba mal valorada con la explicación de cómo se produce el error de valoración.

Adicional a ello, se citan y transcriben los artículos 918, 919, 920, 921 y 922 del Código Judicial, los que se consideran infringidos en concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba (F. 781 del expediente).

Al respecto, advertimos que se desatiende la técnica del recurso, toda vez que se transcriben los citados artículos uno seguido del otro, sin la debida separación de cada artículo con indicación del concepto y explicación de cómo se produce la violación del texto normativo. A la vez, se cita un concepto de infracción desconocido (error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba), en lugar de citarse alguno de los conceptos de infracción por los cuales puede resultar vulnerado el texto de ley, es decir, por violación directa por omisión, o por comisión, por indebida aplicación o por errónea interpretación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, representada por el Suscrito Magistrado, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Kathia N. Quiel Carreira, apoderada judicial del imputado GREGORIO FERNANDO JAMES FRANCIS, a fin que en el término de cinco (5) días hábiles pueda enmendar los errores advertidos, en atención a las observaciones indicadas, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO BERNAL SÁNCHEZ, POR EL DELITO DE ESTAFA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 13 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	204-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, apoderado judicial de OVIDIO BERNAL SÁNCHEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 106-S.I., dictada por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 30 de julio de 2015 a través de la cual, luego de revocar la sentencia de primera instancia, condenó al señor al señor BERNAL SÁNCHEZ a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, como autor del delito de estafa agravada en perjuicio de AIDA ESTHER RODRÍGUEZ BERNAL.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, por lo que se procede a su examen.

Se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado denominado historia concisa del caso, se percibe un recuento comprensible del proceso, sin embargo, a pesar de ser extenso concluye en lo acontecido en primera instancia sin hacer referencia a la decisión recurrida.

El abogado defensor aduce una causal de forma y una causal de fondo, por lo que inicialmente expone la causal de forma, siendo esta la identificada por el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial como: “La falta de competencia del tribunal”.

La causal se sustenta en dos (2) motivos, en los cuales afirma la pretermisión del Tribunal Ad quem de considerar que los hechos por los cuales fue condenado el señor BERNAL SÁNCHEZ se refieren al delito de estafa tipificado en el artículo 190 del Código de 1982 y no a la conducta sancionada por el artículo 221, numeral 1° del Texto Único del Código Penal de 1982, por lo que asumió el conocimiento de una causa penal que no era de su competencia, lo que permite reconocer que pueden existir en sus alegaciones cargos de injuridicidad. No obstante, al omitir los aspectos que a su juicio sustentan la variación de la norma aplicable no permite una comprensión cabal de su cuestionamiento (fs. 785-786).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el licenciado CRUZ RÍOS cita normas cónsonas con la causal invocada, tales como: los artículos 174 del Código Judicial que versa sobre la competencia de los Jueces Municipales, por violación directa por omisión; 1944 Lex cit referente al Debido Proceso en cuanto al juzgamiento por Tribunal Competente, infringido por comisión; 1982 Lex cit que lista los Tribunales competentes para conocer los procesos criminales, por violación directa por omisión.

En cuanto al Recurso de Casación en el Fondo, aduce como única causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica una violación de la Ley Sustancial Penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 787).

El licenciado CRUZ RÍOS erige esta causal sobre la base de dos (2) motivos que guardan relación con la declaración indagatoria y ampliaciones rendidas por su representado (fs. 59 a 61, 302 a 309 y 366 a 367), confrontadas con el informe médico forense visible a folios 256 a 283, así como con la declaración jurada rendida por RICAURTER BERNAL RODRÍGUEZ que consta a folios 374 a 376.

Sin embargo, del desarrollo de los motivos no se desprende en qué consistió el error de valoración, la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita los artículos 781 y 917del Código Judicial que establecen parámetros de aplicación de las reglas de la sana crítica mas no se incluye norma alguna que concierna a la estimación de los medios de prueba cuestionados.

Descritas las omisiones del recurrente, es válido acotar que la formalidad del Recurso de Casación en el Fondo exige que al aducir esta causal se brinden los elementos suficientes para determinar sí el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas. Establecer si en efecto, al desempeñar la función jurisdiccional, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La omisión de concretar los cargos de injuridicidad y fundamentar el supuesto error del Tribunal de Segunda Instancia en normas que no desarrollan parámetros específicos de valoración de pruebas impide a La Sala analizar las actuaciones recurridas.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que el recurrente enmiende los errores anotados al Recurso de Casación tanto en la causal de Forma como en la causal de Fondo que aduce, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, apoderado judicial de OVIDIO BERNAL SÁNCHEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 106-S.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 30 de julio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. Por ello, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las partes interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 160 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN PERJUICIO DE ILDEMAN ALVARADO ARROCHA COMO AUTOR DEL DELITO DE IMITAR UN NOMBRE COMERCIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 18 de octubre de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 303-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso Extraordinario de Casación, formalizado por el licenciado Genarino Rosas Rosas, apoderado judicial del señor Ildeman Alvarado Arrocha, contra la sentencia de Segunda Instancia N° 160 de 13 de octubre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, confirma la sentencia N° 160-13 de 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial donde se declara penalmente responsable al señor Ildeman Alvarado Arrocha, como autor del delito de Imitar Marca Comercial y la condenaba a la pena principal de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de haber cumplido con la pena de encarcelación; hecho querellado por Farmacias Arrocha y Cesar Arrocha Graell y Cia, S. A.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado por el licenciado Genarino Rosas Rosas en representación del señor Ildeman Alvarado Arrocha, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante la absolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito de imitar Marca Comercial.

En el presente negocio jurídico se constata que el apartado de la historia concisa del caso expone en forma sucinta y con algunas opiniones subjetivas las principales circunstancias y eventos presentes en la investigación y el proceso, que han dado origen al fallo impugnado (v.fs. 872-873).

El casacionista aduce en su primera causal de casación, “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada (v. f. 874).

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

Dos (2) motivos sustentan la causal probatoria, apreciándose los cargos de injuridicidad en los mismos (fs.874-878).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista aduce los artículos 871, 790 y 957 del Código Judicial, así como el artículo 268 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 875-878).

Como segunda causal de fondo, el casacionista refirió la de “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, causal también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (v. f. 878).

Cuarto (4) motivos sustentan la causal probatoria, apreciándose los cargos de injuridicidad en los mismos (fs.878-879).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista aduce el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 100 numeral 3, de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, y el artículo 268 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 879-883).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR el recurso de casación promovido por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en representación del señor Ildeman Alvarado Arrocha; DISPONE, correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENIA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 18 de octubre de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 137-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada DENIA DE LEÓN, apoderada judicial del señor EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 22 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante la cual, previa modificación de la Sentencia de primera instancia, declara culpable a su representado del delito de peculado doloso en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia y lo condena a la pena de cuarenta y cinco meses (45) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular, por el término de dos (2) años.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016 se dispuso la corrección del recurso, por lo que se a continuación se transcribe lo pertinente:

“...Sobre estos dos (2) motivos es válido acotar que satisfacen la mayoría de los presupuestos necesarios para exponer los cargos de injuridicidad por parte de la casacionista, ya que precisa las piezas de convicción, que se alegan erróneamente valoradas, brinda una aproximación de cómo se valoraron la pruebas por el Tribunal Ad quem; sin embargo, no logra concretar el error de valoración o la manera como se debió valorar la prueba, más allá de la favorabilidad hacia su representado, y omite destacar la regla de derecho infringida, así como demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo, razón por la cual deberá ordenarse la corrección respectiva.

...De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa técnica del señor EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ, en lo atinente a la primera causal de fondo aducida cumple con los presupuestos de admisibilidad; sin embargo, la segunda causal debe ser corregida.”

Se advierte a folio 3036 del cuaderno penal el Edicto N° 544, desfijado el 6 de septiembre de 2016 para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación, seguido del libelo corregido presentado oportunamente por la licenciada DENIA DE LEÓN, por lo que se procede a la revisión del escrito visible a folios

3037 a 3051 comprobando que, a pesar de añadir elementos a la exposición de motivos que sustentan la segunda causal, no subsana la observación realizada por esta Sala.

Elo es así por cuanto no concreta el error de valoración o la manera como se debió valorar las pruebas, más allá de la favorabilidad hacia su representado, y omite destacar la regla de derecho infringida, así como demostrar la forma en que el alegado error influyó en lo dispositivo del fallo, lo que impide la admisión de esta causal. Sin embargo, subsisten los reparos realizados a la decisión con fundamento en la primera causal “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial”, que fue desarrollada correctamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada DENIA DE LEÓN, en representación de EDGAR ARIEL CHANIS GÓMEZ, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 22 de diciembre de 2015, únicamente con relación a la primera causal “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial”. En consecuencia, ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSOS DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LOS ABOGADOS EDIL MISAEAL PEÑUELA HARDY Y FROILAN HORMECHEA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ROBINSON VALENCIA VIVAS Y RAMIRO CEDEÑO, RESPECTIVAMENTE, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	229-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación formalizados por los licenciados EDIL MISAEAL PEÑUELA HARDY y FROILAN HORMECHEA, en representación de los señores ROBINSON VALENCIA VIVAS y RAMIRO CEDEÑO, respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia N° 08 de 16 de enero de 2015 dictada por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se sanciona a sus representados como autores del delito Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas, en la modalidad de conspiración, a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación por el término de 5 años, una vez cumplida la pena principal.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial (fs. 1037).

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede al examen de los libelos de casación presentados a favor de ROBINSON VALENCIA VIVAS, visible a folios 1009 a 1017, y RAMIRO CEDEÑO, visible a folios 1018 a 1022, observando que ambos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentados por persona hábil, anunciados y formalizados dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Acotado lo anterior se procederá al examen individual de cada recurso, en atención a las causales y motivos desarrollados por los abogados.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ROBINSON VALENCIA VIVAS:

En la historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminaron con la condena del señor ROBINSON VALENCIA VIVAS, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 1009 a 1011).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal". Causal incluida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs.1011)

La causal se sustenta en cuatro (4) motivos. En el primer motivo el abogado defensor plantea que el Tribunal Superior incurrió en la causal alegada al conceder valor de plena prueba a los informes de vigilancia y seguimiento, visibles a folios 1 a 2 y 48 a 52, a pesar que no contribuye a la plena identificación del señor VALENCIA VIVAS, si se le confronta con el informe de allanamiento y registro visible a folios 11 a 26. No se desprende del desarrollo del motivo en qué consistió la errónea valoración, cuál es la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida ni mucho menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.

En el segundo motivo se expone que el Tribunal Superior incurrió en error al valorar la diligencia de allanamiento y registro que consta a folios 11 a 47 del sumario, porque a partir de ese medio probatorio se establece la participación de su representado, aun cuando no comprueba la existencia de comunicación entre este y las personas vinculadas al ilícito. Sin embargo, tampoco expone en qué consiste la errónea valoración,

la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.

El tercer motivo cuestiona nuevamente la valoración de los elementos visibles a folios 1 a 2 y 48 a 52 que corresponden al informe de vigilancia y seguimiento, confrontándolos en esta ocasión con la declaración del señor ISMO ALGUERO; sin embargo, persiste en referirse a lo que a su juicio se desprende de la prueba sin indicar en qué consistió la errónea valoración, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno.

En el cuarto motivo, denominado tercer motivo al igual que el anterior, se cuestiona la valoración de la declaración indagatoria del señor ROBINSON VALENCIA (fs. 316 a 322), afirmando que el Tribunal no reconoció las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narró el procesado, enunciando que no atendió los principios de la lógica y experiencia, sin embargo no se aprecia el cargo de injuridicidad de este motivo.

Sobre el particular es necesario reiterar criterios doctrinales que adicionalmente forman parte de la jurisprudencia de esta Corte, en cuanto a que “esta causal se produce cuando se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida solo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por ley. No se trata entonces de una falsa noción del hecho, sino de una noción equivocada de la ley”. En consecuencia, los motivos deben expresar en qué consiste la noción legal que erróneamente utilizó el Juzgador y la forma en que esta apreciación incide en la decisión adoptada.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, el letrado cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917 y 983 del Código Judicial, que regulan la valoración de los indicios y las declaraciones, cumpliendo además con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión.

El casacionista citó el artículo 312 del Código Penal como norma sustantiva que estima violada por indebida aplicación, brindando para ello las explicaciones pertinentes, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

La formalidad del Recurso de Casación exige que al aducir esta causal se brinden los elementos suficientes para determinar sí el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas. Establecer si en efecto, al desempeñar la función jurisdiccional, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, por lo que al no concretar los cargos de injuridicidad e indicar la forma en que incide en la decisión recurrida impide a la Sala conocer las disconformidades planteadas.

No obstante, como quiera que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso, puede conceder una segunda oportunidad para que el recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RAMIRO CEDEÑO:

Concretando la pretensión, tenemos que el abogado defensor invoca como causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1430).

La causal se sustenta en un solo motivo, a través del cual se cuestiona el informe policial de vigilancia y seguimiento visible a folios 48 a 50 ratificado bajo gravedad de juramento, confrontándolo con la declaración indagatoria del señor RAMIRO CEDEÑO, lo cual “conforme la lógica y el elemental razonamiento que caracterizan las reglas de la sana crítica, compromete la gravedad de los indicios que la sentencia de segundo grado deduce a partir del informe policial y allanamiento de la referencia, para establecer la vinculación de mi representado con el delito sub júdice...”

El motivo cumple con indicar las fojas en que reposa cada elemento cuya valoración se cuestiona, además describen simultáneamente el cargo de injuridicidad que pretende probar el abogado, así como la incidencia de esto en la decisión contraria a su cliente.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como norma de carácter adjetivo el artículo 985 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. De igual forma, se constata que la norma citada se refiere a la valoración de indicios (fs. 1020 a 1021).

El casacionista citó el artículo 312 de Código Penal como norma sustantiva que estima violada, misma que tipifica la conducta reprochada. Desarrolla el letrado, de igual forma, el concepto en que fue infringida la norma.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte del abogado defensor del señor RAMIRO CEDEÑO cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado EDIL MIZAELE PEÑUELA HARDY, contra la sentencia de segunda instancia N° 08 de 16 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, conforme a lo expuesto en el apartado respectivo de la parte motiva de esta resolución. Por ello, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin que las partes interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de casación formalizado por el licenciado FROILAN HORMECHEA, abogado defensor de RAMIRO CEDEÑO, la sentencia de segunda instancia N° 08 de 16 de enero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILTON MOYA RIVAS Y OTROS POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÍS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 19 de octubre de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 150-16C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S., contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 27 de 25 de mayo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, condena a los señores MILTON MOYA RIVAS Y JOSÉ SANTOS TORRELLA a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años como autores del delito de tráfico internacional de drogas.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016, se ordenó la corrección de los recursos, por lo que se reproducen las observaciones realizadas en su parte motiva:

“...RECURSO A FAVOR DE JOSÉ SANTOS TORELLA (FS. 606-611)

...Se apoyan en cinco motivos redactados inconclusamente, pues no se explica de manera diáfana cómo se valoró la prueba, en qué consiste el error de valoración, y cómo se debió haber examinado, lo que hace difícil determinar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia...

...RECURSO DE CASACION A FAVOR DE MILTON MOYA RIVAS (FS. 612-617).

...La causal se sustenta en seis motivos incompletos en los que resulta necesario se explique en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió valorar la prueba y demostrar como el error cometido influye en lo dispositivo del fallo...”

Se advierte a folio 633 del cuaderno penal el Edicto N° 512, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. No obstante, vencido el término de corrección del recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, el licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S. no presentó los nuevos libelos subsanando las imprecisiones destacadas con antelación, deviniendo en inviable admitir la acción impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación promovidos por el licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 27 de 25 de mayo de 2015 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia de Panamá, mediante la cual se condena a los SEÑORES MILTON MOYA RIVAS Y JOSÉ SANTOS TORRELLA a la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años como autores del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaría).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	145-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITÍA, apoderado judicial de ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 125-S.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 23 de septiembre de 2014 a través de la cual, luego de revocar la sentencia de primera instancia, condenó al señor CAICEDO ARROYO a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016, se ordenó la corrección del recurso promovido a favor del señor ARIEL ALONSO CAICEDO ARROYO, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

“...En el apartado denominado historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las actuaciones del proceso que concluyen con la condena de su representado; sin embargo, se trata de un relato extenso debido a que utiliza una técnica inapropiada que consiste en realizar incluso citas de testimonios (fs. 114 a117).

...La sustentación del recurso se realiza en cuatro (4) motivos de los cual (sic) no se desprende, de manera inequívoca, la pieza de convicción cuya valoración se cuestiona, en qué consistió la errónea valoración, la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, la regla de derecho infringida o al menos la manera en que influye el error en la parte dispositiva del fallo, lo que hace imposible determinar cargo de injuridicidad alguno...

...En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas infringidas los artículos 917, 2107 y 2108 del Código Judicial, el primero se refiere a la aplicación de la sana crítica para los efectos de valoración y las otras dos (2) normas contemplan las formalidades de diligencias específicas como es el caso del allanamiento, por lo que debió incluirse la norma que impone al Juzgador la verificación de tales presupuestos al momento de estimar una prueba...”

Se advierte a folio 134 del cuaderno penal el Edicto N° 511, desfijado el 9 de agosto de 2016 para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación, apreciando además que se recibe por insistencia el 18 de agosto de 2016 el escrito de corrección del Recurso de Casación por parte del licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ; no obstante, ya había precluído la oportunidad de presentación lo que impide a la Sala revisar su contenido, en consecuencia, deviene en inviable la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITÍA, contra la sentencia de segunda instancia N°125-S.I, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MATA CAMBRA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 153 DE DE SEIS (6) DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL AL TENERLO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO EN GENERAL, EN PERJUICIO DE CLAUDIO D. DOINY. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal

Casación penal

546

Expediente:

191-13C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada Aida Jurado Zamora, en representación de Ricardo Alberto Mata Cambra, contra la Sentencia No. 153 de seis (6) de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, que lo condenó a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual termino una vez cumplida la pena principal; reemplazada por la pena de doscientos cincuenta días multas (250), a razón de tres (B/.3.00) balboas por cada día, al tenerlo como autor del delito de Falsificación de Documento en General, en perjuicio de Claudio D. Doiny.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs. 316-333) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs. 338-342).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el presente proceso con la denuncia presentada por la licenciada Marisol Marín Corrales, en representación del señor Claudio Doyni en contra de Ricardo Alberto Mata Cambra, por los supuestos delitos de Estafa y Falsificación de Documentos.

Refieren los hechos de la denuncia que el 17 de diciembre de 2004, el señor Ricardo Mata se presentó al Taller Auto Haus, con la finalidad de reparar su vehículo marca Cadillac, por lo cual realizó un abono por la suma de novecientos (B/.900.00) balboas, quedando un saldo de mil trescientos noventa con sesenta centavos (B/.1,390.60), a cancelar una vez hecha la referida reparación. Ante el incumplimiento de Ricardo Mata de saldar el compromiso, acuerdan la compra venta del citado auto en reparación para finiquitar la deuda, por lo cual acuden al Municipio de Panamá para hacer el traspaso correspondiente.

Con posterioridad a ello el denunciante es avisado por parte de la Jefa de la Sección de Placas del Municipio de Panamá, que el traspaso no se podía hacer efectivo, en razón que la cédula de Julio Ernesto Mata de Alba, propietario del vehículo se encontraba vencida desde el año 2000, luego de lo cual se percatan que dicha persona era fallecida. (fs. 1-7)

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2006, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a Ricardo Alberto Mata Cambra, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo I, del Código Penal, esto es por el delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General. (fs. 112-114)

Mediante Vista de Ampliación No. 25 de 31 de mayo de 2007, la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial, solicitó llamamiento a juicio en contra de Ricardo Alberto Mata Cambra, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo I, del Código Penal, esto es por el delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General. (fs. 163-164)

Registro Judicial, octubre de 2016

Previas reglas del reparto le correspondió conocer la causa al Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante resolución de primero (1) de octubre de 2007, dispuso la apertura de causa criminal contra Ricardo Mata, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de Falsificación. (fs. 180-183)

Sustanciado el plenario, se dicta la Sentencia No. 14 de dieciséis (16) de febrero de dos mil catorce (2014), en la cual se declaró penalmente responsable a Ricardo Alberto Mata Cambra, condenándole a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual termino una vez cumplida la pena principal; reemplazada por la pena de doscientos cincuenta días multas (250), a razón de tres (B/.3.00) balboas por cada día, al tenerlo como autor del delito Falsificación de Documento en General, en perjuicio de Claudio D. Doiny.

Contra el anterior fallo se anunció y sustentó recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dicta la Sentencia de 2da. Instancia No. 153 de seis (6) de agosto de 2012, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia, resolución ésta que ahora se debate vía recurso extraordinario de casación. (fs. 281-285)

El recurso de casación ha sido sustentado en dos causales de fondo.

La primera causal es, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal”, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 297)

Esta causal ha sido sustentada en dos motivos a saber.

En el primer motivo, indica la recurrente que el Segundo Tribunal Superior, cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle valor a la boleta de traspaso No. 357838, visible a foja 11, la cual ha sido constituida por la decisión judicial como el objeto material del delito, pese a que se trata de una copia simple. Advierte la recurrente que el cargo imputado, es decir Falsedad, exige que los documentos que se agreguen al expediente para la comprobación del delito, no sean desglosados, por lo cual no se le debió asignar fuerza probatoria a una copia. (fs. 298)

En el segundo motivo señala la casacionista error de derecho al ponderar las declaraciones de Zobeida Ansin (fs. 82) y Grethel Edilsa Castillo (fs. 74-78), ambas funcionarias del Municipio de Panamá, pues a partir de ese medio de prueba da por probado que Ricardo Alberto Mata, firmó una tarjeta de traspaso de vehículo, como si fuera propio; a pesar de que la prueba testimonial no es admisible para comprobar hechos que deben constar en documentos o copias certificadas de la Institución registradora. (fs. 298)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista señala como normas vulneradas los artículos 2072, 844 y 847 del Código Judicial y el artículo 265 del Código Penal.

Del artículo 2072 del Código Judicial, refiere violación directa por omisión, pues la norma precisa la necesidad de conservar en los expedientes por causa de delitos de falsedad, el original del documento que se materializa como el cuerpo del delito, situación que fue obviada por el funcionario de

instrucción, sin embargo el Tribunal la valoró, al considerar que Ricardo Mata, firmó la boleta de traspaso. (fs. 299)

Con relación al artículo 844 del citado Código Judicial, señala la recurrente violación directa por omisión, por cuanto las declarantes Zobeida Ansin y Grethel Castillo, han manifestado que el traspaso del vehículo marca Cadillac, modelo Deville, año 1996, color azul, no se realizó a través de la tarjeta de traspaso, sino por vía del sistema electrónico, y no hay constancia escrita en el expediente de que tal registro se efectúo. (fs. 299)

Con referencia al artículo 847 del mismo cuerpo de leyes, refirió violación directa por omisión, ello es así porque las oficinas Municipales es el lugar donde se registran los vehículos, y el Tribunal sólo ha dado fuerza al testimonio de las declaraciones de Zobeida Ansin y Grethel Castillo, para acreditar la existencia de actos de traspaso y registro del vehículo, omitiendo la exigencia de certificación de la oficina registradora, en los términos exigidos en la norma transcrita. (fs. 299-300)

Del artículo 265 del Código Penal señala violación por indebida aplicación, pues como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en los términos antes explicados, no se ha determinado la existencia del objeto material del delito de falsedad, constituido por el documento o escritura pública con idoneidad probatoria que demuestre en sí misma situaciones con relevancia jurídica. (fs. 300)

La segunda causal fue identificada como, “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustantiva penal”; contenida en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 300)

Ha sido sustentada en un único motivo, identificado como error de hecho por parte del Tribunal Superior, al ignorar y en consecuencia no valorar la diligencia de inspección ocular visible de fojas 95-98 del expediente, ni el análisis Grafotécnico Comparativo visible a fojas 170-171, siendo deber del juez exponer razonablemente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde. (fs. 300-301)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, señala la casacionista que resultan vulnerados el artículo 781 del Código Judicial, así como el artículo 265 del Código Penal.

Del artículo 781 del Código Judicial refiere violación directa por omisión, al tenerse como un hecho probado que Ricardo Mata firmó la boleta de traspaso como si fuera el propietario del vehículo; no obstante ignoró la diligencia de inspección ocular en la que se establece que “dicho registro no consta en el sistema de cómputo”, refiriéndose al registro del vehículo a nombre de Claudio Diego Doiny. Agrega la recurrente que por el contrario con dicha diligencia se determinó que a partir del 1 de junio de 2006, Julio Mata de Alba (q.e.p.d), traspasó dicho vehículo a Edgar Omar Liao.

De igual manera aduce violación a la norma, al no advertirse sobre el análisis Grafotécnico Comparativo, que concluyó que la firma cuestionada, presenta configuración morfológica totalmente distinta a la muestra suministrada como elemento de comparación, reporte de identificación de Ricardo Alberto Mata, lo cual hace totalmente incotejable para realizar una experticia, razón por la cual en el caso no se brindó una opinión concluyente. (fs. 301)

Sobre el artículo 265 del Código Penal señala la recurrente, infracción por indebida aplicación, pues como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, no se ha determinado la existencia del objeto material del delito de falsedad, constituido por el documento o escritura pública con idoneidad probatoria que demuestre en sí misma situaciones con relevancia jurídica, que hagan sugerir que Ricardo Mata, falsificó una tarjeta de traspaso, cuando tal hecho no tiene idoneidad en la encuesta penal, por lo cual corresponde absolver al procesado. (fs.302).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación en su Vista No. 125 de veinte (20) de noviembre de 2013, solicita al Honorable Tribunal de Casación, No Casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 153 de seis (6) de agosto de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En cuanto a la primera causal refiere que de los motivos expuestos, no se produce el yerro probatorio alegado, pues el Tribunal ad-quem al momento de emitir la sentencia, no solo toma en consideración la tarjeta de traspaso No. 357638, sino que se evalúan otros elementos de convicción, como lo son la nota de autorización para el traspaso del vehículo, firmada por Ricardo Mata según notario público (fs. 15), así como los testimonios de Iris Lisbeth Marengo, Grethel Castillo y Zobeida Ansin (fs. 60-61, 74-78, 79-83), contestes al señalar que Ricardo Mata acudió a las instalaciones del Municipio con el fin de realizar el traspaso.

Agrega que con relación a la prueba en mención, consta a foja 173 la tarjeta de traspaso No. 357638, la cual fue objeto de análisis por la sección de documentología forense tal como se explica en el informe visible a fojas 171-172.

Agrega la Procuradora que de los testimonios antes mencionados, junto al certificado de defunción No. 3021132, en el cual se constata que Julio Mata de Alba, había fallecido el día 2 de diciembre de 2001, la nota de autorización para el traspaso del vehículo firmada por Ricardo Mata y la tarjeta de traspaso No. 357638, la cual al reverso presenta la autenticación de firmas, permiten concluir que Ricardo Mata Cambra, traspasó el vehículo como si fuera el propietario.

Con relación a la segunda causal señaló que los hechos investigados ocurren el 11 de enero de 2006 y la diligencia de inspección ocular realizada al Municipio fue el 24 de agosto de 2006, lo que explica por qué no se puso obtener información relevante del caso, pues los trámites al ser anulados, no figuran en la base de datos.

Del análisis Grafotécnico Comparativo, advierte que la defensa renunció al testimonio y al ejercicio caligráfico, por lo cual el informe se realizó con la firma visible en la tarjeta base de firmas de la cédula No. 8-155-1650 a nombre de Ricardo Mata y la firma visible en la boleta de traspaso, lo que explica el motivo por el cual se concluyó que las muestras suministradas son totalmente incotejables para realizar la experticia. (fs. 316-333).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La primera causal consiste en “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial

penal". De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Se observa que los motivos tienen como propósito, demostrar que los medios probatorios valorados por el Tribunal, no dan por acreditado el delito de falsedad, por lo cual corresponde la absolución del procesado.

De los motivos expuestos se infiere que se alega la errada ponderación de la boleta de traspaso No. 357838, pues es este documento el que se constituye en el objeto material del delito, pese a que se trata de una copia simple, lo cual impide se puede catalogar como prueba idónea que demuestre el delito investigado.

En ese sentido se constata que al interponerse la denuncia se aportan una serie de documentos, dentro de los cuales destaca a foja 11 copia autenticada de la boleta de traspaso No. 357838; no obstante al no ser el documento original acusado de falso, no cumple con el requisito exigido en el artículo 2072 del Código Judicial, sin embargo se le dio fuerza probatoria.

De igual manera cuestiona la valoración otorgada a las declaraciones de Zobeida Ansin y Grethel Castillo, pues se tratan de pruebas testimoniales que no pueden acreditar el delito de falsedad, pues los hechos deben contar en documentos o copias certificadas de la institución.

Al rendir declaración jurada Zobeida Ansin manifestó que le correspondió atender a los señores Carlos Alberto Mata y Claudio Doyni, por lo cual procedió a pedirles las cédulas para realizar el trámite, explicando que una vez se hace el traspaso se pide a las personas que firmen el documento, por lo cual ambos procedieron a firmar el traspaso. Indica que minutos después procedieron a revisar la transacción y se percatan que la cédula del vendedor estaba vencida, por lo cual se comunicó de inmediato con su jefa Grethel Castillo para que el trámite fuera anulado.

Al ser cuestionada sobre la boleta de traspaso No. 357638 visible a foja 11 del expediente, indicó que no recuerda si la misma tenía autenticación, pues en el momento de hacer el traspaso el dueño del vehículo dijo que estaban las dos partes presentes, es decir, vendedor y comprador y cuando es así no se utilizan tarjetas de traspaso, ya que el trámite se hace en la pantalla automáticamente y luego es firmado por las partes. Agregó que dicha boleta de traspaso no fue presentada para trámite alguno en el Municipio, pues no tiene verificación de firma de que haya sido revisada por filtro, puesto que la misma no mantiene ni fecha ni firma del verificador. (fs. 79-83)

Grethel Edilsa Castillo Arguelles manifestó que los dos señores se presentaron a realizar el traspaso del vehículo, siendo que momentos después la tramitadora Zobeida Ansin, se percata que la cédula del vendedor quien se encontraba en actitud sospechosa, estaba vencida, motivo por el cual se procedió a llamar al Sr. Claudio Doiny para avisarle que el trámite sería anulado.

Indicó que el señor Carlos Mata llamó por teléfono y les comentó que el carro realmente era de su papá el cual ya había fallecido. Al ser cuestionada sobre la boleta de traspaso visible a folio 11 del dossier, manifestó que esa tarjeta la presentó el señor Claudio Doiny días posteriores para hacer el traspaso. (fs. 74-78)

Lo antes dicho permite verificar que en efecto tal como advierte la recurrente, el Tribunal realizó una errónea ponderación de las pruebas en que sustenta la decisión adoptada, sobre todo del documento visible a foja 11 del expediente identificado como copia cotejada de la boleta de traspaso No. 357638, documento éste que como bien se advierte se ha constituido en el objeto material del delito, pues por tratarse del tipo penal de falsificación de documento público en general, requiere sin lugar a dudas recaer sobre una prueba documental que lo sustente.

Sobre estos coincidimos en señalar que no tiene el valor legal, para demostrar el delito de falsificación de documento; pues éste tipo penal tal como lo advierte el artículo 2072 del Código Judicial, exige que “del documento que se agregue al expediente, en comprobación del hecho, se sacará una fotografía y otros medios gráficos posibles, o si esto no se pudiese, se compulsará una copia por el secretario del funcionario instructor, la cual se guardará cuidadosamente en el archivo, para que en caso de pérdida del originar supla su falta y obre sus defectos. En ningún caso podrá desglosarse el proceso los documentos de esta clase”.

Tal como constatamos a foja 11 del expediente, el documento presentado como prueba de la realización del hecho punible lo constituye una fiel copia del documento original, autenticado por la Notaria Novena de Circuito de Panamá, y no el documento original, tal cual lo señala la norma.

Sumado a ello tenemos, que dicha boleta de traspaso no se configura en el hecho denunciado, pues tal como se desprende de la investigación, la falsedad denunciada se origina en la firma suministrada por Carlos Alberto Mata, al momento en que intentó traspasar el auto de su fallecido padre a nombre de Claudio Doyni; no obstante tal como advierten las funcionarias del Municipio de Panamá, dicho trámite se realizó por un medio electrónico, siendo entonces que la firma se estampo en un supuesto recibo generado por el sistema, el cual a la postre no se tiene por presentado.

Constatamos en autos que la fecha en que las personas se presentan a la ventanilla del Municipio de Panamá, para realizar el traspaso del vehículo, data del día cuatro (4) de enero del 2006; sin embargo se advierte de las declaraciones rendidas por las funcionarias Zobeida Ansin y Grethel Castillo, que dicha boleta de traspaso no fue requerida toda vez que para el trámite de traspaso cuando acuden tanto el vendedor como el comprador personalmente, está boleta no es requerida, puesto que el trámite se hace de forma automática en la pantalla del sistema, siendo que cuando se genera el traspaso respectivo, las personas tienen que firmar el documento que se genera, es decir, un recibo el cual no ha sido aportado en la investigación.

Se observa de las declaraciones antes dichas, que ambas fueron contestes en sostener que la boleta de traspaso no era necesaria y no fue el medio para realizar dicho traspaso, pues como las dos partes estaban presentes se procedió a realizar de forma electrónica en pantalla, además al ser cuestionadas sobre si la boleta No. 357638, fue utilizada en las gestiones de traspaso, ambas funcionarias manifestaron que no fue presentada para trámite alguno en el Municipio, pues dicho documento no tiene verificación de firma, que sugiera haya sido revisada por filtro, puesto que la misma no mantiene ni fecha, ni firma del verificador, es decir, no posee calidad de documento público al no contar con la rúbrica que le extienda tal calidad.

Aunado a ello se verifica que Grethel Castillo, manifestó que fue en fechas posteriores que el señor Claudio Doiny, presentó la boleta de traspaso No. 357638, autenticada por la Notaria Novena de Circuito de Panamá, la cual como denotan los recibos de pago por servicio de autenticación ante dicho notario, datan del 23 de enero del 2016, es decir, es de fecha posterior al día en que se realiza el traspaso en el Municipio de Panamá, lo que viene a corroborar que dicho documento no es el objeto material del delito, pues de acuerdo a lo

denunciado, recae sobre el documento originado en razón del trámite realizado ante la funcionaria pública, en donde se falsificara la firma de una persona.

Se verifica en el expediente que se realiza una diligencia de inspección ocular en el Departamento de Vehículos del Municipio de Panamá, diligencia en la cual se pudo determinar que para la fecha de marras, es decir, 24 de agosto del 2006, el vehículo se encontraba a nombre del difunto Julio Mata De Alba y que cambio de propietario el 1 de junio de 2006, a nombre de Edgar Omar Liao Fernández, cuando se logra hacer efectivo su traspaso a través de tarjeta No. 415964, autenticada ante notario Décimo de Circuito de Panamá, el día 10 de mayo de 2006, es decir, que en el sistema tampoco se logró verificar el traspaso realizado a nombre de Claudio Doiny, documento tachado por falsedad. (fs. 95-98)

De igual forma se verifica en el expediente de fojas 171-172 del proceso, Análisis del Departamento de Criminalística Servicios Periciales y Forenses, Sección de Documentología Forense, en el cual se estableció que “Al realizar el análisis solicitado observamos que la firma cuestionada (visible en la Tarjeta original de Traspaso vehicular No.357638) presenta configuración morfológica totalmente distinta a la visible en la muestra suministrada como elemento de comparación (Reporte de Identificación, Fotografía y Firma de la Cédula No. 8-155-1650 a nombre de Ricardo Alberto Mata), lo cual las hace totalmente incotejables para realizar una experticia, razón por la cual en el presente caso no brindamos una opinión concluyente”.

Los hechos señalados nos llevan a concluir en que, tal como lo advierte el recurrente, la prueba ha sido erróneamente valorada, siendo que además fue vista de forma aislada como el único elemento contundente en contra del procesado, no obstante tal y como se verifica el análisis de todo el caudal probatorio, permite inferir dudas pues tratándose de documentos públicos a efectos de conferirle eficacia probatoria, debe cumplir con el requerimiento preestablecido en la norma legal, para que no quede tela de duda en la autenticidad de la firma aparecida en los mismos, y por sobre todo debe tratarse sin lugar a equívocos del documento que se corresponda con el acto denunciado; siendo que como se ha advertido en párrafos precedentes, el documento aportado como prueba no es el objeto material del delito, el cual además de ello, tampoco posee firma, fecha, verificación de ningún funcionario del Municipio de Panamá.

Resulta oportuno recalcar que el delito por el cual fue sancionado Ricardo Alberto Mata, artículo 265 del Código Penal de 1982, denominado falsedad de documento público, requiere para su configuración, el cumplimiento de requisitos o condiciones propias, que permitan tener por demostrado el tipo penal, estos son demostrar: la falsificación en todo o en parte de una escritura o documento público o autentico y que dicho documento pueda causar perjuicio.

El artículo 834 del Código Judicial define lo que se entiende por documento público. Conforme a dicho precepto, documento público "es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones". Según el artículo 836 del referido Código "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de la certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió".

Visto lo anterior no podemos coincidir con lo resuelto por el a-quo habida cuenta que el tipo penal no se tiene por configurado, en primer lugar porque no se contó con el documento supuestamente extendido por el Municipio de Panamá, en que se determine la realización del traspaso del vehículo por medio de un documento público, así como por el hecho de que tampoco se acreditó perjuicio alguno contra la parte denunciante, ni en contra de ninguna otra persona, ya que el citado documento fue supuestamente anulado de forma inmediata, lo

cual se pudo verificar pues ni siquiera en la diligencia de inspección ocular realizada en la oficinas del Municipio de Panamá, se logró ubicar rastros del traspaso que se realizara a nombre del denunciante Claudio Doiny, de allí que no surtiera ninguna consecuencia jurídica.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas artículos 2072, 844 y 847 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al darles un valor que no les corresponde y de allí erradamente tener por demostrado el delito endilgado. Así las cosas se configura la violación directa por omisión de las citadas normas, en razón de que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica, las declaraciones juradas cuestionadas, y de igual manera al concederle valor a pruebas documentales (copia autentica de la boleta de traspaso No. 357638, en vez de analizar y ponderar la boleta de traspaso original, visible a foja 173), con la pretermisión de que la misma no cumplía con los requerimientos legales propios y que no era ésta el objeto material del delito denunciado.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe los artículos 265 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se ha violentado la citada norma del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

De todo lo expresado anteriormente se desprende que se ha producido la violación de las normas sustantivas, por lo que ha logrado probarse un vicio de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada, siendo lo procedente entonces casar la sentencia recurrida y absolver a Ricardo Alberto Mata Cambra de los cargos a él imputados.

Cabe indicar que si bien la casacionista presentó dos causales de casación, como quiera que se ha determinado justificada la primera causal de "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba", en consonancia con lo que establecen las normas procesales, "no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada". (Artículo 2446 del Código Judicial).

Por las razones expuestas la Sala procede a casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia No. 153 de seis (6) de agosto de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se Absuelve a Ricardo Alberto Mata Cambra, de los cargos formulados en su contra por el delito de Falsificación de Documento Público, en perjuicio del señor Claudio Doiny.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER ORLANDO CANTORAL Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE TEXACO DE LA 24 DE DICIEMBRE. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	67-14C

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Alberto H. González Herrera, contra la sentencia de segunda instancia No. 163 de 21 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la sentencia Mixta No. 3 de 7 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá que absolvió a su representado JAVIER ORLANDO CANTORAL de los cargos en su contra.

EL CASACIONISTA

El censor narró en la historia concisa del caso de la siguiente forma:

“El negocio inicia con la denuncia presentada el día 6 de noviembre de 2009, por Melvis A. Arcia Ríos, en la que informa que en la estación de gasolina Texaco, donde labora como despachador, un sujeto con cuchillo, había tratado de despojarlo del dinero que tenía en su poder, forcejeó con el mismo, y por la llegada de agentes de la policía, se escapó en el vehículo donde le esperaban otros sujetos.

Concluidas las investigaciones de los hechos, la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Vista 039 de 29 de julio de 2010, solicitó el llamamiento a juicio de JAVIER ORLANDO CANTORAL Y OTROS, por presuntos infractores de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

El día de la audiencia preliminar, celebrada el día 4 de octubre de 2010, en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dispuso luego de la calificación del sumario, abrir causa criminal contra JAVIER ORLANDO CANTORAL y demás imputados por presuntos infractores de las

disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro II del Código Penal en consonancia con el Capítulo VIII, Título ii del Libro I de la misma excerta legal.

La audiencia ordinaria se realiza el 15 de marzo de 2011, y en la misma se petitionó la absolución de los cargos de JAVIER ORLANDO CANTORAL por la falta de certeza en cuanto a los elementos que acreditan el tipo penal de tentativa de robo, pues, no se acreditó la supuesta cuantía de dinero amenazada y mucho menos la existencia de la supuesta empresa ofendida.

Emitida la resolución de primera instancia, sentencia mixta No. 3 de 7 de junio de 2012 (sic), resultó absuelto JAVIER ORLANDO CANTORAL, toda vez que no existía certeza en torno a su responsabilidad, dada la falta de concordancia con la versión del denunciante ARCIA RAMOS, el cual indicó que el agresor era de tez blanca, aún (sic) cuando versión de los sindicados lo señalaran.

Inconforme con la decisión de la A-quo, la Fiscalía Octava recurrió y logró que el Segundo Tribunal Superior modificara la situación de mi patrocinado, declarando lo (sic) culpable de robo imperfecto e imponiéndole la pena de 84 meses de prisión.

Comoquiera (sic) que esta situación le genera perjuicios a JAVIER ORLANDO CANTORAL se anuncia el recurso extraordinario”.

La causal invocada en el presente recurso es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual está fundamentada en un dos motivos y disposiciones legales infringidas mediante los que intenta probar que la sentencia es injurídica.

Respecto a los planteamientos del recurrente la Procuraduría General de la Nación mediante Vista No. 58 de 26 de mayo de 2014, consideró que al no comprobarse yerro alguno en la valoración probatoria por parte del juzgador, no puede afirmarse infracción de ninguna disposición sustantiva penal

“Luego entonces, analizadas todas las pruebas que el casacionista señala en contravención del principio de sana crítica, esta Procuraduría observa que ninguna de las mismas tiene la virtualidad o fuerza suficiente para variar, cambiar o modificar el sentido del fallo venido en recurso de casación, pues no son contrarias a la lógica o la experiencia o correcto entender del juzgador”.

Por ello, solicita a esta Corporación al momento de resolver el recurso extraordinario de casación instaurado por el licenciado Alberto González H., contra la sentencia No. 163 de 21 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sugirió que no se case el fallo recurrido.

Mediante el primer motivo presentado el recurrente indicó lo siguiente:

“El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir la sentencia de segunda instancia, incurre en el error de derecho al apreciar la prueba, en concreto, la denuncia y las declaraciones juradas de Melvis Arcia Ramos (fs. 1-4, 24, 26, 30-31 y 318-321), dando que las mismas no dan fe de la propiedad y preexistencia del bien amenazado, como lo fue el dinero recabado de la venta de la estación de combustible en la fecha de autos; y mucho menos, señala la fisonomía del

sujeto que intentó despojarle del dinero que portaba como despachador de combustible. La falta de atención a las reglas de la sana crítica llevan al Tribunal Superior a tener como probado un hecho, del que no fue claro y mucho menos preciso el denunciante, en cuanto a la calidad de la persona del agresor supuestamente fallido, pues indica que era la piel clara (folios 319) verificándose contradicciones entre su versión y lo considerado por el Ad-quem como dicho por Melvis Arcia Ramos, pues, señala que a lo largo del proceso fue consistente y ello no es así, porque ni siquiera sabía el (sic) tez o color de piel de JAVIER ORLANDO CANTORAL y mucho menos cuánto dinero exactamente portaba en su poder, como producto de las ventanas (sic)”.

Advierte La Corte que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

Primero, se observa que el señor Arcia Ríos a fojas 30 y 31 del expediente mediante Declaración Jurada acreditó la propiedad y preexistencia del dinero que tenía consigo cuando fue atacado manifestando que eran producto de las ventas de la gasolinera e incluso indicó la cantidad diciendo que eran B/.260.00; con lo cual se cumple con el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial que establece: “En los delitos contra el patrimonio, el instructor por todos los medios probatorios deberá hacer constar: ... 8. La preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, ...”.

Segundo, en cuanto a la fisonomía del sujeto que intentó despojarlo del dinero que portaba como despachador de combustible el denunciante ha sido conteste en indicar que quien se le acercó con cuchillo en mano fue una persona con tez clara, lo cual ha reiterado en cada una de sus declaraciones.

Finalmente, obviamente el Tribunal Superior se hizo de otros medios probatorios para comprobar la vinculación y consecuente culpabilidad del imputado con el hecho punible, como el reconocimiento fotográfico practicado por la co-imputada quien lo identificó y reconoció y los descargos de Ernesto Alonso Lasso y Vanesa González, quienes se encontraban dentro del vehículo que esperaba y en el que se transportaba CANTORAL, personas que señalaron directamente al imputado CANTORAL como la persona que con cuchillo en mano se acercó y cometió el hecho punible.

El recurrente plantea el segundo motivo de la siguiente manera:

“También, yerra al valorar la diligencia de inspección ocular (fs. 43-46) a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del local comercial denominado estación de venta de combustible Texaco, ubicada en el corregimiento de la 24 de diciembre; toda vez que las imágenes fueron vistas por personal de la Fiscalía Auxiliar, mas no por el denunciante Melvis Arcias Ramos, quien era el sujeto que debió haber participado en la observación de las mismas y confirmar si era quien lo había tratado de asaltar. Así, se obvian las reglas de la sana crítica dado que los investigadores se convierten en testigos y sacan conclusiones perjudiciales para mi patrocinado”.

De la anterior lectura observa la Sala que el presente motivo no contiene un planteamiento concreto y dirigido a través del cual el recurrente intente, por medio de un cargo la injuricidad claro probar que la sentencia es injurídica a consecuencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica una violación de la ley sustancial penal.

Se reitera que el Tribunal Superior evaluó en conjunto todas las pruebas allegadas al expediente, entre las que se encuentran los señalamientos directos que constan en el expediente contra el señor CANTORAL y la inspección ocular que lo vincula con el hecho punible, todo lo cual convenció al Tribunal respecto de la responsabilidad de CANTORAL.

Ahora bien en cuanto a las disposiciones legales infringidas la Corte observa que la violación directa por omisión del artículo 921 del Código Judicial que establece básicamente que no hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones, advierte la Corte que no se produce, toda vez que el denunciante Melvin Arcia Ramos ha sido conteste y reiterativo en cuanto al señalamiento directo que hace en cada una de sus declaraciones contra CANTORAL, las cuales se verifican a fojas 1-4; 24-26; 30-31 y 318-321 del expediente, refiriéndose a éste como la persona de tez clara que con un cuchillo en la mano lo asaltó, lo que evidencia que el denunciante pudo a su agresor y de hecho, se enfrentó a con él hasta que llegó la policía que fue cuando se agresor se fue huyendo hasta donde estaba el carro que lo transportaba.

Al verificar el contenido de las declaraciones de la referencia la Corte no ve contradicciones, toda vez que de las mismas se lee básicamente la misma exposición de los hechos por parte del denunciante. Por ello no hay tal violación de este artículo.

Según el recurrente, el artículo 986 del Código Judicial fue infringido en forma directa por omisión porque los indicios que resultan tanto de la denuncia como de la declaración del denunciante Melvis Arcia Ramos es que un sujeto de tez clara intentó despojarlo del dinero producto de la venta de combustible; pero no se acredita la existencia del dinero que supuestamente portaba Arcia, lo cual, como se dijo al momento de la explicación del motivo, no sólo se demostró la la propiedad y preexistencia del dinero, si no además, esto se evaluó junto con otros medios probatorios los cuales llevaron al Tribunal a convencerse de la vinculación del procesado; por ello, esta infracción de la norma tampoco es probada.

Agrega el recurrente que el Tribunal violentó los artículo 43 y 218 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque el Tribunal consideró a su representado JAVIER ORLANDO CANTORAL como autor del delito ignorando el caudal probatorio los cuales generan indicios y no certeza de su participación en el intento de robo de marrras.

Estas afirmaciones del recurrente están alejadas de toda verdad, sobre todo cuando constan en el expediente dos declaraciones que son similares prácticamente en las que tanto Ernesto Alonso Lasso Ramos (fs. 83-90) como Vanessa Estela González (fs. 116-123) son contestes en afirmar que JAVIER ORLANDO CANTORAL le pidió a Ernesto que le diera un bote a lo que Ernesto respondió que estaba bien. Ya en el vehículo CANTORAL pregunta hacia qué dirección iba y Ernesto le contestó que a echar gasolina y después a la casa y CANTORAL le dijo que lo dejara “por allá”. Agregan que CANTORAL se bajó del lado donde se echa gasolina y le puso un cuchillo al bombero amenazándolo que le diera el dinero.

Estas personas se afirmaron y ratificaron de sus declaraciones bajo juramento. Y de estas declaraciones en conjunto con otros medios probatorios se desprende de manera clara no solo la vinculación de CANTORAL si no su autoría en el hecho punible.

Finalmente, el recurrente aduce la indebida aplicación del artículo 48 del Código Penal que se refiere a la Tentativa y para fundamentar su argumentación reitera el tema de que los elementos probatorios no dan certeza de la responsabilidad de su representado; sin embargo, la Corte se reitera de en el análisis que a lo

largo del presente fallo se ha hecho respecto a que se encuentra acreditada la vinculación, responsabilidad y autoría del procesado JAVIER ORLANDO CANTORAL con el delito que se le imputa y por el cual fue condenado lo cual encuentra respaldo en medios probatorios como las declaraciones antes citadas, el señalamiento directo de la víctima quien debido a que se defendió él mismo no fue despojado del dinero y la inspección ocular, entre otras pruebas.

Por ello, dado que el recurrente no logró probar los cargos de injuridicidad, ni la infracción de las normas adjetivas y sustantivas, lo que procede es no casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 163 de 21 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	498-15C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación formalizados por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS contra la Sentencia Condenatoria N°01 de 8 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de 29 de enero de 2016, se ordenó la corrección de los recursos promovidos a favor de los señores MIGUEL RIAZCO Y DIVERTO GONZÁLEZ, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

“...Cabe acotar que el letrado presenta dos (2) recursos individuales, uno por cada sindicado; sin embargo, el desarrollo de ambos planteamientos es similar por lo que se estudiarán en conjunto...

Los dos (2) recursos se sustentan en dos (2) causales de fondo. La primera de ellas “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1042 y 1049).

La causal se sustenta en dos (2) motivos, a través de los cuales se cuestiona la valoración del Ad quem con relación a la declaración jurada rendida por RICARDO LANDERO (Tomo I fs.94-96) y la escritura N° 13945 de 12 de octubre de 2010 (Tomo I, fs. 23-28). Si bien se cumple con indicar las fojas en que reposan los elementos cuya valoración se cuestiona, no describe de manera clara los cargos de injuridicidad que pretende probar. Tampoco refiere la forma correcta en que debieron ser estimadas las pruebas y su incidencia en la decisión.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta primera causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 780 y 917 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión. Se constata que la norma citada es alusiva a la valoración de pruebas; sin embargo, no se hace referencia a normativa alguna que sea aplicable de manera concreta a la estimación de los elementos aducidos, léase testimonio y documento público (fs. 1042-1045 y 1049-1052)...

...La segunda causal de fondo corresponde al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 1045 y 1052).

La sustentación de la causal se realiza sobre la base de dos (2) motivos en que se afirma que el juzgador de segunda instancia omitió la valoración de las declaraciones de OSCAR RAFAEL TERÁN y ALFONSO RAMÓN DE ICAZA VALDÉS (no se indican los folios en que reposan los testimonios) y la declaración jurada rendida por el licenciado LUIS FRAIZ DOCABO, Notario Público I con relación a la escritura 19676 de 10 de octubre de 2011 (fs. Tomo I fs. 151-153)

Sin embargo, de la sola lectura de los folios 1032 a 1033 que forman parte de la Sentencia de Segunda Instancia impugnada se puede corroborar que todos estos elementos fueron valorados por el Tribunal al momento de adoptar la decisión, lo que deja sin sustento la causal aducida, por lo que deviene en innecesario proceder con el análisis de las disposiciones legales infringidas...”

Se advierte a folio 1063 del cuaderno penal el Edicto N° 85, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. De allí que acatando la recomendación de la Sala, el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS presenta los escritos de corrección visibles a folios 1070 a 1075 y 1076 a 1082.

Ante la lectura de ambos libelos se percibe que el letrado acogió la observación de la Sala al limitarse a plantear el Recurso en base a una sola causal: “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; manteniendo los dos (2) motivos expresados inicialmente.

No obstante, al pretender subsanar la descripción imprecisa de los cargos de injuridicidad que pretende probar, la omisión de indicar la forma correcta en que debieron ser estimadas las pruebas y su incidencia en la decisión, el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS reproduce de manera íntegra el contenido inicial de cada motivo, añadiendo argumentaciones sobre el fondo del proceso que no contribuyen a esclarecer los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia recurrida, tampoco ilustran la forma adecuada de valoración de pruebas ni define la incidencia del error aducido en esta decisión.

En consecuencia, la formalización de los recursos por parte de la defensa de los señores MIGUEL RIAZCO y DIVERTO GONZÁLEZ no cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITIR los recursos de casación formalizados por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de los señores MIGUEL RIAZCO y DIVERTO GONZÁLEZ, contra la sentencia condenatoria N° 1 de 8 de enero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA XENIA DE ZALDÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALABARRIA DE SÁNCHEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FINANCIERO. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	440-14C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Xenia de Zaldívar en representación de Olga Salabarría de Sánchez, contra la Sentencia de 2da. Inst. No. 091 de 24 de julio del 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa penal inicia el 17 de noviembre del 2010 con informe de llamada, suscrito por Camilo Rodríguez de la División de Delitos contra la fé Pública, en la cual el Licenciado Santiago Herrera del Departamento de Seguridad y Fraude de Multibank, comunica que en Multibank de Condado del Rey se encuentra una ciudadana que presentó documentos fraudulentos para la emisión de tarjeta de crédito visa (fs.1).

Según informe de Comisión suscrito por Camilo Rodríguez, Elizabeth Cassal y Hoyden Ortega procedieron a la Sucursal de Multibank de Condado del Rey, en dicho lugar Santiago Herrera les señaló a una joven y explicó que la misma presentó para la adquisición de una tarjeta de crédito tipo visa, una carta de solvencia económica del Banco HSBC con fecha 9 de noviembre del 2010, pero al ser verificada la información, se informó que la carta no fue emitida por ellos, asimismo que Yoli Torres de Zambrano no labora en dicho banco. Advierte este informe que, la joven entregó la tarjeta dorado tipo visa con la numeración 4048 8302 7469 8006 a nombre de Olga Salabarría, dentro de un sobre rojo de Multibank, conjuntamente con una tarjeta de presentación plástica de Multibank que dicta los beneficios de la tarjeta, además de una hoja que se titula Multiservicios (fj. 2- 5).

En declaración jurada, Santiago Abdiel Herrera John del Departamento de Seguridad y Prevención de Fraude de Multibank, explicó que la señora Olga se presentó a la sucursal de Condado del Rey, para retirar una tarjeta Visa que había solicitado por el monto de B/.5,000.00, que anteriormente había presentado solicitud de tarjeta personal, con la entrega de cartas de solvencia económica del Banco General y del Banco HSBC, copia de cédula, licencia y declaraciones de renta de profesionales independientes, certificado de recepción de la Dirección General de Ingresos sin embargo , se le informó que habían verificado en el Banco HSBC, la carta de solvencia económica de 9 de noviembre del 2010 y la persona que firma la carta no labora en dicha entidad bancaria, y no han emitido esa carta a la señora Olga Lina Salabarría de Sánchez.

Durante la diligencia hizo entrega de original de la solicitud de tarjeta personal Multibank a nombre de Olga Lina Salabarría de Sánchez, copias de cartas de solvencia económica del Banco General del 14 de octubre la cual fue verificada y en efecto sí fue emitida por el banco General, carta del Banco HSBC de 9 de noviembre del 2010 a nombre de la señora Olga Salabarría, copia de cédula, licencia, copia de declaraciones de renta de profesionales independientes de los años 2009, original de contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito personal firmada por la señora Olga Salabarría, nota de autorización para verificar en APC, referencias crediticias, copia del certificado de recepción de la Dirección General de Ingresos a nombre de Olga Salabarría,

copia de la Boleta Múltiple de Pagos de Tributos número 4180668 y 4152402 a nombre de Olga Salabarría (fs. 87- 33)

Tania Orocu Aranda oficial de Plataforma de la sucursal de Multibank de Condado del Rey, manifestó en declaración jurada, que el 17 de noviembre del 2010 la señora Olga Lina Salabarría de Sánchez se presentó a retirar su tarjeta de crédito visa. Refiere que al recibir la tarjeta, la señora Salabarría firmó un contrato de la tarjeta de crédito, una autorización para debito de seguro de fraude, una autorización para debido de seguro de grávame, dos órdenes de descuentos en blanco de empresa privada, todos firmados delante de ella por la señora; sin embargo, luego que la cliente firmó los documentos, recibió llamada del Departamento de fraude informándole un posible fraude por parte del cliente por documentación falsa.

Mencionó además que entre los requisitos para el trámite, el cliente debe llenar con su puño y letra la solicitud de tarjeta de crédito, evidencias de ingresos, referencias y en caso de compras de saldo, carta de saldo de las obligaciones, luego se envía la documentación al departamento de crédito de tarjeta para su aprobación y ellos se encargan de confirmar la información proporcionada por el cliente y de la emisión de la tarjeta (fs. 34-36).

Por su parte, María Gabriela Pitti Valdés en declaración jurada, Ejecutiva de negocios del Banco Multibank, comentó que atendió a Olga Lina Salabarría de Sánchez en la solicitud de tarjeta de crédito. Deatló que la señora se presentó el día 12 de noviembre a las 12:30 de la tarde y solicitó un formulario de la APC, pues ya tenía un formulario de solicitud de tarjeta de crédito, llenó el formulario en la sala de espera del Banco y lo entregó con original de cédula, licencia de conducir, original de declaraciones de renta, la carta de referencia bancaria del HSBC fechada 9 de noviembre de 2010 y copia de carta de referencia del Banco General, a los que les sacó copia, devolviendo los originales a la señora Olga. Al siguiente día, entregó el estado de cuenta y todos los documentos se pasaron a la Gerente de la Sucursal, licenciada Roxana Leyton para revisión, sin embargo le dijo la licenciada Roxana que la carta de referencia bancaria del HSBC era falsa (fs. 63- 68).

Rossana América Leyton Solano quien labora en Multibank de Condado del Rey, en diligencia de declaración jurada manifestó que conoció a la señora Olga Salabarría en el año 2008 en Multibank de Los Pueblos en un trámite de solicitud de tarjeta de crédito, pero no se realizó porque la misma no aplicaba; después volvió a la sucursal de Condado del Rey entre agosto o septiembre a solicitar préstamo de auto, el cual se aprobó pero no se concretó; luego estuvo asistiendo a la sucursal como cliente, hasta solicitar la tarjeta de crédito el día 11 de noviembre, para lo cual presentó solicitud de tarjeta de crédito, carta de referencia del banco HSBC, cédula y licencia, declaraciones de renta y un estado de cuenta de una tarjeta de crédito del Banco ST. George Bank, las declaraciones con relación a la carta del HSBC fue verificada por el Gerente de operaciones el señor Arturo Sánchez, quien informa que la persona que firmó la carta no labora en el banco HSBC que el formato de la misma es totalmente falso, ya que las cartas tienen una numeración y el gerente u oficial que la firma tiene un sello de goma con su código (fs. 73- 75)

La Sub- Dirección de Criminalística en oficio de 18 de noviembre del 2010, respecto al análisis sobre el nombre que se lee “Lic. Yoli Torres de Sambrano” oficial de cuentas, sucursal plaza cinco de mayo, detallada en la nota del Banco HSBC, fechada 9 de noviembre del 2010, establece la siguiente conclusión: “sobre la base

de lo observado somos de la opinión técnica que a la practicante de los ejercicios caligráficos la señora OLGA SALABARRÍA DE SÁNCHEZ no la podemos señalar como autora de la firma visible en la nota del Banco HSBC, fechada el 9 de noviembre del 2010, cuestionada” (fs. 77- 78).

Según Nota de 18 de noviembre del 2010 el Departamento de Asesoría Legal del Banco HSBC certifica lo siguiente, a foja 98- 100:

La Sra. Olga Salabarría de Sánchez portadora de la cédula de identidad personal No. 3-118-231 no mantiene relación crediticia con esa entidad bancaria.

La cuenta No. 4417780301000512 no corresponde a esta entidad bancaria.

La certificación fechada 09 de noviembre de 2010, emitida a nombre de la Sra. Olga Salabarría de Sánchez con cédula de identidad personal No. 3-118-231, no fue emitida por esta entidad bancaria, por lo cual adjunta hoja membrete y modelo de la certificación utilizada, por el banco.

La Sra. Yoli Torres de Zambrano no es colaboradora de HSBC Bank (Panama), S. A.

En diligencia de inspección ocular en el Departamento de Archivo Técnicos del Ministerio de Encomia y Finanzas, Olga Salabarría de Sánchez con Cédula 3-118-231 aparece en el sistema con registro de declaraciones de renta de persona natural para los periodos de 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. En correlación al año 2009 concuerda con la copia del expediente a foja 15 y 16 pero con error en los montos al reglón No. 105, porque no aparece la cantidad en la copia; en cuanto al recibo de boleta de pago múltiple No. 4152402 fechada 03/07/09 se refleja efectivamente pagadas a nombre de Olga Salabarría cédula 3-118-231 en el Banco Nacional, Casa Matriz fecha 3/7/2009 con relación al pago de renglones del año 2008, por un monto de B/. 165.00, por otro lado con relación a la boleta de pago de tributos múltiples No. 4180668 una vez ingresado en el sistema no aparece ningún pago de tributos realizado en el Banco con el número antes mencionado, que de haber hecho el pago que aparece en la copia que reposa en el expediente por la suma de B/. 2,840.84 debería aparecer en el sistema, pero no aparece pago de Olga Salabarría cédula 3-118-231, ni como pago de ninguna persona (fs. 112-113).

Mediante Providencia de 19 de noviembre del 2010 la Fiscalía Auxiliar de la República dispone recibir declaración indagatoria a Olga Salabarría de Sánchez por delito contra la fe pública genéricamente definido en el Capítulo 1, Título XI, del Libro Segundo del Código Penal, al haber presentado al Banco Multibank documentación fraudulenta, tales como carta de referencia bancaria del HSBC, copia de boleta múltiple de pago de tributos identificada con el No. 4180668, por la suma de B/. 2,840.84 para la obtención de una tarjeta de crédito Visa a su nombre por la suma de B/. 5,000.00 (fs. 139- 143)

Olga Salabarría de Sánchez en sus descargos por delito contra la fe pública, manifestó ser Corredora de Bienes y Raíces, y; que estaba con un cliente, quien al escucharla tratar de ubicar a su contador, le recomendó al Licenciado Ricaurte Duran cuyo datos guardó, pero como no localizó a su contador, llamó al contador que le suministró su cliente y se encontró con él en el McDonald del Dorado, le explicó a dicho contador requería las declaraciones de renta de ese año, para hacer unos trámites bancarios, sacar una tarjeta

de crédito, que tenía la declaración del 2008 pero le hacía falta el año 2009. Tres días después se volvieron a reunieron en Los Pueblos, él le devolvió la declaración del 2008, y en tres o cuatro días más, ya tenía la declaración lista, se vieron por El Dorado, le entregó la declaración del 2008 suministrada por ella y una declaración del año 2009 que realizó, además la carta de referencia bancaria del HSBC. Refiere sorprenderse al ver la carta de referencia, pero él le dijo “no se preocupe eso solo es a manera de que te den tu tarjeta de crédito de B/.2,000.00 a B/ 2,500.00”. Asegura que ella le dijo que tenía una referencia bancaria del Banco General para presentar en el banco y que por todo el contador le cobro B/. 210.00 suma que le canceló con un cheque de su chequera personal de Multibank.

Se quedó con la carta bancaria pero en ningún momento pensó perjudicar su crédito, llevó los documentos al banco el 11 al 12 de noviembre del 2010, quedando únicamente pendiente el estado de cuenta de su tarjeta de crédito de Saint George Bank para la compra del saldo, documentación que llevó al día siguiente. El 16 de noviembre la llamaron que la tarjeta de crédito estaba lista, y nuevamente el 17 de noviembre, mismo día que se presentó al banco donde le indicaron que la tarjeta se activaba en 24 horas y al preguntar el monto, le dijeron que B/. 4,000.00 quien la atendió le hizo firmar unos documentos y le entregó la tarjeta de Multibank de asistencia, luego de firmar los documentos y levantarse con la tarjeta llegó la D.I.J.

Complementó que el cliente que le recomendó a Ricaurte Duran, se llama Eusebio, en cuanto a la boleta de pago múltiple de tributo No. 4180668 aseguró que el contador le entregó la declaración de renta del 2009 y la boleta del 2009 ya pagada, además que, por el costo de las declaraciones y la carta bancaria, le cobro B/ 200.00 (fs. 144- 151).

No obstante, la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Providencia de 10 de diciembre de 2010 consideró pertinente formular cargos por la presunta comisión de un delito contra el orden económico tipificado en el Título VII, Capítulo III, Libro II del Texto único del Código Penal, enmarcados en el artículo 243 (fs. 178-181)

En esta ocasión, en declaración indagatoria por delito contra el orden económico Olga Salabarría de Sánchez nuevamente manifestó, que se presentó al Banco Multibank de Condado del Rey para solicitar tarjeta de crédito para la compra de saldo de la tarjeta en St. George Bank, quiso saber de los requisitos para aplicar y estuvo llamando a su contador Miguel Naranjo, pero no lo ubicó. En esos días estando con un cliente, la escuchó y le recomendó a Ricaurte Duran; a quien días después llamó y le pidió diligenciar las declaraciones de renta de ese año; por lo cual se reunieron en el Mc. Donalds del Dorado, tres o cuatro días le entregó las declaraciones de renta, las volantes de pago y una carta que le dijo que podía llevar al banco, misma que no leyó a detenimiento. Asegura que por esa documentación le pagó con un cheque por B/ 210.00 de su chequera personal de Multibank a nombre de Ricaurte Duran y esa misma documentación la presentó en el banco, donde le dijeron que faltaba la carta de saldo para poder comprarle el saldo de la tarjeta de St. George Bank, pero una vez consiguió la carta de saldo, la presentó en el banco. Cuatro o cinco días después la llamaron de Multibank para retirar la tarjeta, se apersonó al banco, lugar donde le entregaron documentos a firmar y la tarjeta, le explicaron los gastos, cuyo monto de la tarjeta era por B/. 4,000.00 pero tomando la tarjeta llegaron los señores de la D.I.J. le dijeron que le iban hacer unas preguntas porque los documentos que presentó al banco eran falsos.

Adicionó, al preguntarle al señor Duran para que era la carta del HSBC y este le dijo era para ayudar a aumentar el monto de la tarjeta de crédito que le diera Multibank, no leyó a detenimiento la carta, sólo la entregó junto con los otros documentos (fs. 192-197)

Mediante Vista Fiscal No. 450 de 30 de diciembre del 2010, la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito de Panamá solicita Auto de llamamiento a juicio en contra de la señora Olga Salabarría de Sánchez, por la presunta vinculación a la comisión de un delito contra el orden económico (fs. 201- 205), en consecuencia la audiencia preliminar por delito contra el orden económico se llevó a cabo el 11 de agosto del 2014 bajo las reglas del proceso abreviado (fs. 221- 230), y en ese orden el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emite Auto encausatorio bajo las reglas de proceso abreviado y decretó la apertura de causa criminal.

Posteriormente el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal en Sentencia Absolutoria No. 11 de 6 de julio de 2012 absuelve a Olga Salabarría de Sánchez, por la comisión de un delito contra el orden económico en la modalidad de delito financiero en perjuicio de Multibank (fs. 231- 137)

Dicha decisión fue apelada y mediante Sentencia 2da. Inst. No. 091 de 24 de julio del 2013 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declara penalmente responsable a Olga Salabarría de Sánchez y la condena a la pena de 4 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 249-252)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica plantea dos causales, en contra de la Sentencia 2da Inst. No. 091 de 24 de julio del 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Dístilo Judicial, que previa revocatoria de la sentencia No. 11 de 6 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, declaró culpable a la señora Olga Salabarría de Sánchez, en calidad de autora de un delito financiero en perjuicio de Multibank.

Primera Causal:

Como primera causal invoca, “por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, por lo cual estima vulnerado el artículo 2409 en concepto de violación directa por omisión y el artículo 244 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

La jurisprudencia de la Corte ha indicado: "... que quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real." (Resolución de 11 de marzo de 2003, Resolución de 25 de mayo de 2012, entre otras).

Al respecto, la accionante en un solo motivo plantea que, el Tribunal Superior se equivocó al condenar a Olga Salabarría de Sánchez por delito financiero en la modalidad de uso de documento financiero falsificado, pues el Ministerio Público ordenó su imputación, indagó, acusó y llamó a juicio por el delito financiero que tipifica el uso de dineros y valores bancarios se desconoció la regla del derecho a la congruencia entre la acusación y sentencia, en el que se establece que para condenar penalmente ha de ser por el cargo por el cual se le procesa.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, en Vista Fiscal No. 28 de 26 de febrero del 2016 señala no acreditado el cargo de injuridicidad, ya que se honró la congruencia penal, porque los hechos y cargos por los cuales la procesada fue llamada a juicio resultan homogéneos con la calificación jurídica que consta en la sentencia y respecto a ellos ejerció el derecho a la defensa.

Agregó que los elementos que constituyeron objeto del debate contradictorio, corresponden al delito genérico contra el orden económico, delitos financieros, y así fueron plasmados los cargos en la orden indagatoria y de ellos materialmente se defendió la sindicada.

Es cierto la imputación alude en la parte motiva delito de fraude financiero descrito en el artículo 243 del Código Penal, pero los cargos imputados en la parte dispositiva fueron centralizados en la denominación genérica del delito y lo propio hizo la Vista Fiscal en la parte petitoria en plena correspondencia con lo normado por el delito 2195 del Código Judicial. Asimismo, el Auto Encausatorio No. 96 de 11 de agosto de 2010 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, cumplió con la formulación de la acusación sobre la base de la precitada denominación genérica.

No existe infracción a la congruencia penal que integra el principio acusatorio, dado que hubo amplio margen de defensa, respecto a la realidad fáctica como en el aspecto jurídico que emana de los cargos formulados contra la procesada y el debate de la tipicidad,

De los reparos que anteceden, aprecia la Sala que se endilga al fallo de segundo grado, cargos de injuridicidad referentes a la aplicación incorrecta o inadecuada de las normas sustantivas atinentes a delitos financieros, porque se sancionó a Olga Salabarría bajo los parámetros del 2do párrafo artículo 244 del Código Penal que refiere, quien haga uso de los documentos financieros falsificados o derive provecho de la falsificación de estos, pero se indagó, acusó y llamada a juicio por el uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros que contempla el artículo 243 del Código Penal.

De esta manera, ambas normas tutelan el mismo bien jurídico, es decir el orden económico en la modalidad de delitos financieros, contemplado en el Título VII, Capítulo III, Libro II del Texto único del Código Penal

Por otro lado, indudablemente la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá enuncia y transcribe el artículo 243 del Código penal, tanto en la Providencia de 10 de diciembre de 2010 que ordenó indagatoria como en la Vista Fiscal No. 450 de 30 de diciembre de 2010 que solicitó Auto de

Llamamiento a Juicio, pero no menos cierto es que en la parte motiva y en la recomendación fiscal respectivamente aluden, vinculación de Olga Salabarría por la comisión de un delito contra el orden económico contemplado en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Texto único del Código Penal.

Asimismo, se logra constatar que acta de diligencia de declaración indagatoria, a foja 192- 197 se le atribuye a la señora indagada delito contra el orden económico, y en sus descargos reconoció utilizó para el trámite de tarjeta de crédito en el banco Multibank, la carta de referencia del banco HSBC a sabiendas que no tiene cuenta en esa entidad bancaria, elemento medular con lo cual se le vincula la presente acción delictiva, peor aún reconoció haber pagado por esa documentación además poo la declaración de renta del año 2009, la suma de B/. 210.00

A este tenor, en acta de audiencia preliminar llevada a cabo el 11 de agosto del 2014 bajo las reglas del proceso abreviado refiere disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir delito contra el Orden Económico, en perjuicio de Multibank y en ese mismo orden, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite Auto Encausatorio y decreta la apertura de causa criminal por delito contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal en Sentencia Absolutoria No. 11 de 6 de julio de 2012 absuelve a Olga Salabarría de Sánchez, por la comisión de un delito contra el orden económico en la modalidad de delito financiero en perjuicio de Multibank, haciendo referencia en la parte motiva al artículo 244 del Código Penal que tipifica la falsificación de estados financieros, a fin de obtener facilidad crediticia, porque no se ha podido acuerpar prueba alguna que la hoy procesada haya alterado el mismo.

No obstante, esa decisión fue revocada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sentencia 2da. Inst. No. 091 de 24 de julio del 2013 y declara culpable a la señora Olga Salabarría de Sánchez, en calidad de autora de un delito financiero, al estimar que:

“... la acción humana llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, para usar documentos financieros, falsificados del banco HSBC, con el propósito de obtener facilidad crediticia de la entidad bancaria Multibank corresponde a un delito financiero tipificado en el párrafo 2do, del artículo 244 del Código Penal.

De lo anterior, Olga Salabarria desde las investigaciones preliminares reconoció haber presentado la carta de referencia bancaria del banco HSBC con información a su nombre a sabiendas que no posee ningún producto con dicho banco y aun así “uso el documento financiero falsificado” a fin de obtener provecho en la obtención de tarjeta de crédito con el banco Multibank, siendo estos los mismos hechos debatidos a lo largo del proceso, con lo cual devino un amplio margen de defensa, respecto a la realidad fáctica, como en el aspecto jurídico que emana de los cargos formulados contra la procesada y el debate de la tipicidad, tal como lo destacó la representación social.

En ese extremo, cuando Olga Salabarría recibió la tarjeta de crédito, se le informó que la carta de solvencia económica del Banco HSBC con fecha 9 de noviembre del 2010 presentada para la adquisición de una tarjeta de crédito tipo visa, pudo ser verificada en HSBC y no fue emitida por ellos, asimismo que Yoli Torres de Zambrano no labora en dicho banco, razón por la cual en esa misma actuación la ahora sentenciada hizo entrega, es decir devolución de la tarjeta con la numeración 4048 8302 7469 8006 a su nombre, conjuntamente con una tarjeta de presentación plástica de Multibank con los beneficios de la tarjeta, además de una hoja que se titula Multiservicios.

Adicional a ello, en declaración indagatoria, Olga Salabarría reconoció que luego de recibir la tarjeta, minutos después llegaron los señores de la D.I.J. le dijeron que le iban hacer unas preguntas porque los documentos que presentó al banco eran falsos, de lo cual no existe duda que el señalamiento criminal no ha variado, y que la procesada estuvo consiente que esa carta era la que le serviría para aumentar el monto de la tarjeta de crédito que estaba tramitando en Multibank.

Así las cosas, a todas luces sobreviene la congruencia entre la acusación y la sentencia, porque se expiden sobre el mismo hecho sin variación alguna y las circunstancias contenidas en aquella, con las que se vinculada a la acusada con el material recabado las cuales refieren delito contra el orden económico, por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación Olga Salabarría ha tenido oportunidad de ser oída y fueron invariablemente esos mismos hechos el objeto del debate, incluso cuando se le formuló cargos por delito contra la fé pública.

En consecuencia, luego del análisis de los elementos probatorios a la causa penal, esta Sala no evidencia la aludida violación directa de la ley sustancial penal, pues a Olga Salabarría se le ordenó y recibió declaración indagatoria, se emito Auto encausatorio y se le sancionó por delito contra el orden económico, pues si bien es cierto no se probó fue la autora de falsificar la información financiera, si se acreditó utilizó documentos financieros falsificados con el propósito de obtener facilidad crediticia, comportamiento con el que logró concretizar pues, obtuvo facilidad crediticia con la emisión y retiro de tarjeta de crédito por parte de Banco Multibank acción delictiva tipificada como delito contra el orden económico en la modalidad de delitos financieros, contemplada en el 2do párrafo del artículo 244 del Código Penal.

Al no prosperar el motivo que fundamenta la violación directa de la ley sustancial, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Segunda causal:

Como segunda causal invoca, “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que la influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, por lo cual atribuye infracción al artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 244 en concepto de indebida aplicación.

Este tipo de causal probatoria, opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

En único motivo expone que el Tribunal Superior, le dio un valor que la ley no le atribuye a la prueba documental inserta a foja 4, consistente a la tarjeta visa, emitida por Multibank No. 4048830274698006 a favor de Olga Salabarría, al dar por acreditado que la simple emisión con información falsa, causó perjuicio a este banco; sin embargo el perjuicio se concreta económicamente con el uso de la tarjeta visa en el comercio y no pago por el tarjeta habiente del importe del crédito utilizado.

En ese sentido, la representación social externó en Vista Fiscal No. 28 de 26 de febrero del 2016 que, el Tribunal Superior justipreció adecuadamente la tarjeta de crédito Visa, al concluir a foja 252 que la “simple emisión de la tarjeta de crédito expedida mediante el uso de documentos financieros falsificados, causó perjuicios a la entidad bancaria Multibank”.

En el caso concreto el uso de documento financiero falsificado causó un perjuicio efectivo y real al bien jurídico tutelado, tal como lo es, el orden económico, específicamente, el orden crediticio bancario, pues la acción vicio las funciones del documento como fuente de certidumbre para la concesión del crédito y, de eso modo, originó erogaciones a la entidad bancaria ofrecida.

En la medida que Multibank accedió al otorgamiento de la facilidad de crédito causó un perjuicio porque dicha institución bancaria confió en el respecto documental presentado por la procesada, el cual la hacía ver como sujeto de crédito, e incurrió en gastos en toda la cadena de producción y distribución necesaria para expedir y entregar la tarjeta con los datos personalizados del tarjetahabiente.

Al respecto, la Sala aprecia que el cargo de injuridicidad planteado se relaciona con la valoración o calificación de la tarjeta visa, No. 4048830274698006 a favor de Olga Salabarría, pues el perjuicio a Multibank se concreta con el uso de la tarjeta en comercios y el no pago por el importe del crédito.

En tal empeño, contrario a los argumentos planteados en este único motivo, es necesario recalcar que la confección del documento cuya ponderación se objeta, es la concretización de la conducta delictiva desplegada por Olga Salabarriba ya que con la emisión de dicho plástico, es decir la tarjeta de Crédito es la concretización de la facilidad crediticia obtenida con el uso del documento financiero falsificado.

En ese sentido, el 2do párrafo del artículo 244 del Código penal sanciona de modo concreto el uso de los documentos financieros falsificados, y en este caso la tarjeta visa, emitida por Multibank No. 4048830274698006 a favor de Olga Salabarría, confirma que la procesada dio uso de la documentación financiera falsificada para dicha emisión, acreditada como falsa por el propio Banco HSBC en Nota de 18 de noviembre del 2010 suscrita por el Departamento de Asesoría Legal del Banco HSBC a foja 98- 100.

Sumado a lo anterior, la propia inculpada reconoció en declaración indagatoria pagó con su chequera personal, la suma de B/. 210.00 por la confección de declaración de renta 2009, boleta de pago de tributos múltiples No. 4180668 y la carta de referencia bancaria del HSBC reconociendo que contenido de esa documentación no le correspondía, es más comentó en esa misma diligencia que le sorprendió al ver la carta de referencia de HSBC

Por lo cual, en lo medular la simple emisión de la tarjeta No. 4048830274698006 a favor de Olga Lina Salabarría de Sánchez desde luego conlleva un perjuicio a Multibank, y esto lo confirman las declaraciones juradas de los colaboradores que intervinieron en todo el trámite de la confección de esa facilidad crediticia, puesto que se ocupó toda una cadena de producción y distribución necesaria al expedir y entregar la tarjeta con los datos personalizados del tarjetahabiente tal como lo mencionó la Procuraduría como lo menciona la Procuraduría en su Vista Fiscal.

Sobre el particular, el trámite de esa facilidad crediticia, lograda con el uso de documentación financiera falsificada, no sólo conllevó la emisión toda la cadena de producción y distribución necesaria para expedir y entregar de la tarjeta con los datos personalizados, sino además la confección y firma de contrato de tarjeta de crédito, una autorización para debito de seguro de fraude, una autorización para debido de seguro de grávame y órdenes de descuentos en blanco de empresa privada. Asimismo, para iniciar dicho trámite, se debe llenar a su puño y letra la solicitud de tarjeta de crédito, presentar también evidencias de ingresos, referencias, carta de saldo de las obligaciones y luego todo ese acumulado de documentos se envía al departamento de crédito de tarjeta para aprobación y emisión de la tarjeta; tal como lo explicó Tania Orocu Aranda oficial de Plataforma de la sucursal de Multibank de Condado del Rey.

A su vez, todo es engranaje de producción se activó en Multibank ya que Olga Salabarria no solamente fue atendida por Tania Orocu Aranda quien hizo entrega de la No. 4048830274698006 y los contratos, puesto que además al inicio del trámite recibió atención de María Gabriela Pitti Valdés Ejecutiva de negocios del Banco Multibank, quien recibió la solicitud de tarjeta de crédito, formulario de la APC, original de cédula, licencia de conducir, original de declaraciones de renta y la carta de referencia bancaria del HSBC fechada 9 de noviembre de 2010 y copia de carta de referencia del Banco General, a los que les sacó copia, devolviendo los originales, así como también el estado de cuenta de una tarjeta de crédito del banco ST. George Bank.

Asimismo ese trámite ocupó a Roxana Leyton quien labora en Multibank de Condado del Rey, pues fue la encargada de hacer la revisión de toda la documentación aportada, incluso esta misma colaboradora del banco declaró que el año anterior, 2008 Olga Salabarrra había intentado trámite de tarjeta de pero la misma no aplicaba.

Así las cosas, se aprecia una correcta ponderación a la tarjeta No. 4048830274698006 a favor de Olga Lina Salabarría de Sánchez, pues valorado con el resto del material, conllevan a todas luces una afectación al Banco Multibank al extender facilidad crediticia a la inculpada, a través del uso de documento financiero falsificado, específicamente una carta de solvencia económica del Banco HSBC con fecha 9 de

noviembre del 2010., porque a pesar que la tarjeta nunca se usó su sola emisión afecto todo el mecanismo interno de producción en Multibank, para ese tipo de producto.

Siendo así, esta Superioridad concluye no comprobados los cargos de injuridicidad endilgado en el motivo planteado, por lo cual no prospera la causal invocada de error de derecho en la apreciación la tarjeta No. 4048830274698006 a favor de Olga Lina Salabarría de Sánchez. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da. Inst. No. 091 de 24 de julio del 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL LEOPOLDO MEJIA LUJANO, SINDICADO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	361-14C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Carlos M. Herrera Moran en representación de

Ángel Leopoldo Mejía Lujano, contra la Sentencia de 2da. Inst. No. 007 de 10 de enero del 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente causa penal inicia el día 31 de mayo del 2012 con el documento denominado “Información Obtenida” suscrito por Abdiel Bargaño respecto a comunicación recibida en llamada telefónica, en el Departamento de Operaciones de la Dirección de Información Policial de quien se identificó como empleado de local comercial en el sector de Obarrio, en la cual manifestó que en los estacionamientos del restaurante y Pizzería Romanaccio se encuentra un vehículo Chevrolet, Vivant, Color Beige, con matrícula 715508, conducido por un ciudadano vestido de tez blanca, contextura delgada, suéter rojo, pantalón corto, color negro, que ingresa al local, hablando por celular y observando diferentes lugares (fj. 7)

Dicho documento es ratificado en declaración jurada por Abdiel Baragaño, en el que se describió la información suministrada por un empleado de local comercial en el sector de Obarrio (fs. 76- 77).

En virtud de esa información, se autorizó diligencia de inspección ocular al referido vehículo, siendo retenido en marcha a la 1:55 de la tarde del día 31 de mayo del 2012 a la altura de Vía Porras y Vía Brazil, identificándose el conductor como Ángel Mejía Lujano de nacionalidad mexicana (fs. 4- 5).

El vehículo y el conductor fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Información Policial. En dichas instalaciones, ese mismo día, se realizó registro corporal al conductor, ubicándole en el bolsillo trasero lado derecho, un pasaporte, licencia de conducir expedida por los Estados Unidos Mexicanos, y un total de B/.2,840.25.

Seguidamente y en presencia de Ángel Mejía Lujano se procedió a revisar el vehículo, donde se ubicó copia del Registro Único de Propiedad Vehicular del que consta es propiedad de Rosa María Betancour López y otros documentos varios. Se removió la alfombra del piso delantero del vehículo en el que se encontró un doble fondo, y dentro de éste 70 paquetes rectangulares forrados en plástico, positivo para la droga conocida como cocaína, con peso total de 80.44 gramos, según informe de Laboratorio de Sustancia Controladas (fs. 58).

En informe de novedad de 31 de mayo del 2012 suscrito por Manuel Castro y Alexander Guerra se anotó que, se procedió al lugar y se verificó dicho Vehículo Chevrolet, Vivant, Color Beige, con matrícula 715508 con registro a nombre de Rosa María Betancourt López de nacionalidad Colombiana. Se observó la llegada de sujeto a retirar el vehículo quien no corresponde con la descripción suministrada en la información obtenida, abordó el vehículo y salió de los estacionamientos. Dicho vehículo es retenido en la calle Luis G. Fábrega, que es entre Vía Brasil y la Vía Porras, al solicitar documento el conductor mantenía actitud nerviosa, y respondió al nombre de Ángel Leopoldo Mejía Lujano, de nacionalidad mexicana con pasaporte 08420006123. En atención de la situación se ordenó el traslado del ciudadano y el vehículo a la sede de la D.N.I.P, donde en presencia del ciudadano en mención, se logró ubicar un doble fondo con 70 paquetes de forma rectangular, que se presumía cocaína. (fs. 11)

En ese orden, a foja 12 a 13 se inserta Informe de Novedad suscrito por Alexander Guerra, en el que pone conocimiento todo lo relacionado a la Diligencia de Inspección Ocular realizado al vehículo marca Chevrolet, color beige, matrícula 715508 conducido por Ángel Leopoldo Mejía Lujano retenido en la intercepción entre Vía Brazil y Vía Porras, específicamente en la calle Luis G. Fábrega a un costado de los estacionamientos del Centro Comercial Prince Mart.

Mediante Providencia 01 de junio del 2012 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas, dispuso recibir declaración indagatoria a Ángel Leopoldo Mejía Lujano de nacionalidad mexicana por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (fs. 39- 41) y en providencia de esa misma fecha se ordenó la detención preventiva (fs. 47- 49)

En oficio de 25 de julio del 2012 del Servicio Nacional de Migración, consta movimiento migratorio de Ángel Leopoldo Mejía Lujano según base de datos con fechas de entrada a Panamá en las siguientes fechas 10 de enero del 2009, el 12 de agosto del 2009, 17 de abril 2010, 15 de noviembre del 2010, y 28 de marzo del 2012 (fs. 84- 86).

En declaración indagatoria Ángel Leopoldo Mejía Lujano se acogió a sus derechos constitucionales y no declaró (fs. 45- 46).

En diligencia de ampliación, narró estaba comiendo en el Restaurante Rico Pollo, cuando una persona de tez blanca, vestida de suéter rojo y pantalón corto, color negro, le pidió sentarse, en la misma mesa porque no había lugar en otra. Al terminar de comer se levantó, enseguida esa persona lo abordó, le preguntó cómo se llamaba y de dónde era, luego le pidió de favor si le podía mover el automóvil suyo, estacionado frente a la pizzería hacia dónde él había apartado el estacionamiento y le dio las llaves. Por ello, aseveró desconocer si el vehículo traía sustancias ilícitas o drogas; además afirmó es la segunda vez que visita Panamá, 11 de mayo del 2012 y primera visita fue el 20 de marzo del 2012.

Declaró se dedica a la venta y diseño de ropa en su país México con la razón social “Galaxy” negocio propio por lo cual estaba de visita en Panamá comprando ropa y perfumes en la Zona Libre de Colón.

Refiere que cuando la persona estuvo en la mesa, le preguntó de dónde era, los lugares había visitado, le comentó de algunos lugres en Panamá y otros en Zona Libre pero él le respondió que en Panamá la ropa era más costosa, que le convenía más la Zona Libre, también le recomendó visitar el Cosway de Amador; al terminar de comer le agradeció la recomendación y se levantó de la mesa pero esa persona nunca le dijo de dónde era.

Relató también, que estaba hospedado en una pensión en el centro de panamá, pero no recuerda el nombre y que ingresó a Panamá con B/.3,500.00 de los cuales portaba B/. 2,500.00 al momento de su detención, y que anteriormente había ingresado en marzo con B/ 3,500.00. Al momento de su detención no había comprado la mercancía, pero ese día al terminar de comer se dirigiría a comprarla. Antes de llegar a ese restaurante se levantó a las 10:00 de la mañana, fue a caminar a la Cinta Costera a caminar y luego abordó el

taxi que lo llevara a una farmacia, pues tenía dolor de cabeza, el taxi lo llevó a Obarrio, parte trasera de Rico Pollo, al salir ubicó dicho restaurante y entró.

El sujeto que menciona le dijo las características del auto Chevrolet y que estaba en el mismo estacionamiento de la pizzería, pero nunca se acercó para decirle cual era, le dijo que él estaría apartando el estacionamiento frente a Rico Pollo (fs. 90- 99).

Posteriormente, en ampliación manifestó en el Centro Penal la Joya conoció a Mario Carrillo, persona que le pido el favor de mover el auto, le entregó las llaves del auto y lo abordó en el restaurante Rico Pollo (fs. 121- 125).

Por su parte, Alexander Agustín Guerra Ojos en declaración jurada manifestó que, participó en la retención del ciudadano y del vehículo. Explicó además, que una vez en el lugar, observó el vehículo sin chofer, en los estacionamientos de ese restaurante, y que a pocos minutos el auto, fue abordado por una persona trigueña, contextura gruesa, quien salió del estacionamiento manejando y sólo, mismo que fue detenido, sin resistencia. Por orden de la Fiscalía de Drogas, tanto el auto como la persona fueron trasladados a la Sede de Ancón y cuando se le preguntó sí mantenía sustancia ilícita, esa persona dijo que el carro no era de él, por lo tanto no sabía lo que había dentro.

Por otro lado, asegura que la persona retenida en el auto, no salió del restaurante, venia de cruzar la calle, como del Price Smart. En cuanto a la inspección del auto, aseveró se revisó desde la parte delantera hacia la parte trasera y debajo de la silla del piloto y copiloto, se encontró un doble fondo con un total de total de 70 paquetes con presunta droga, para ello sólo se levantó la alfombra pues los tornillos de las sillas estaban sueltas y otras flojas.

Aseguró que tanto la prueba de campo como la inspección ocular se realizaron en presencia de Ángel Mejía (fs 78- 83)

Manuel Emilio Castro Castillo en declaración jurada, aseguró participó del operativo en el que se detuvo a Ángel Leopoldo Mejía, por lo cual reconoce y ratifica el contenido del informe de novedad a foja 11. Para esa diligencia sólo se les informó que se dirigirían al sector de Obarrio próximo a la pizzería Romanaccio donde se ubicaba un auto Chevrolet, matricula 715538, sin información de la persona que lo ocupaba. Describe que al llegar al lugar, no se observó persona alguna, sólo vio que el ciudadano llegó al auto, abrió y se montó, siendo el aprehendido en la vía pública; pero no participó de la inspección ocular (fs. 104- 107)

Mediante Providencia de 15 de enero del 2013 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, dispuso recibir declaración indagatoria a Mario Estuardo Carrillo Gómez, por delito relacionado con drogas (fs. 145- 149).

Por su parte, Mario Estuardo Carrillo Gómez natural de Guatemala, en declaración indagatoria aseguró que la droga se la entregó una persona apodada “Rana” en el restaurante Ribas Smith, luego llevó el

auto a los estacionamientos de Pizzería Romanaccio, donde debía recibir instrucciones vía telefónica para movilizar el auto a Multiplaza, pero no quería ser quien entregara el auto, ya que sabía del contenido del interior, por lo cual ingresó al restaurante Rico Pollo donde abordó a una persona extraña, que por su acento identificó era mexicano, y le pidió que movilizara el auto que estaba en pizzería Romanaccio, le entregó las llaves, pero éste nunca regresó a Rico Pollo.

Abordó a Ángel Mejía para llevar el auto a los estacionamientos de Multiplaza porque lo vio como presa fácil; fue la única persona que abordó, era hora pico, estaba sólo, no había mesa y le pidió permiso para comer con él, y en un momento en que se movilizó un auto del parqueo de Rico Pollo, él estaba saliendo y se le acercó otra vez diciéndole que si podía hacerle el favor de movilizar un auto Chevrolet, beige que estaba en la esquina del parqueo de pizzería Romanaccio, en lo que aparta el parqueo para tener el auto más cerca, fue entonces cuando amablemente accede; vio cuando encendió el auto y pasó en marcha, pero luego más nunca lo vio. Le pidió estacionar el auto en el parqueo que estaba vacío, frente a Rico Pollo, sin ofrecimiento de dinero (fs. 158-167).

Mediante oficio de 6 de septiembre del 2013 El Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Panamá remite copias del expediente procesal seguido a Mario Estuardo Carrillo sindicado por el delito contra la Seguridad colectiva. Concretamente su declaración indagatoria, refiere salió de Guatemala quien lo recoge en el Aeropuerto de Tocumen, ya en un apartamento de edificio, un sujeto apodado “Rana” lo hace ingerir 52 comprimidos con drogas pero en esa tarea llega otra persona apodada “Flaco”, saca un arma y lo presiona para que siga ingiriendo los comprimidos (fs. 263- 276).

La Audiencia Preliminar se llevó a cabo del día 16 de septiembre del 2013 bajo las reglas del proceso abreviado, aportando el Ministerio Público ese día vistas fotográficas del Restaurante Rico Pollo y el lugar donde fue aprendido el imputado (fs. 236- 258)

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dispone en Sentencia Mixta No. 6 de 25 de septiembre del 2013 declarar penalmente responsable a Mario Estuardo Carrillo y lo condena a 64 meses de prisión e igualmente la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 2 años, como autor del delito de tráfico de drogas y absuelve a Ángel Leopoldo Mejía Lujano (fs. 291-301)

Dicha decisión fue apelada y mediante Sentencia 2da. Inst. No. 007 de 10 de enero del 2014 declara penalmente responsable a Ángel Mejía Lujano, y le aplica la pena de 5 años y 3 meses de prisión, como autor del delito de tráfico Interno de drogas e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de 2 años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria (fs. 329- 334).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El gestor del recurso invoca error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, causal contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial., por lo cual estima vulnerado el artículo 917 y 897 del Código

Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como también el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Al respecto, vale la pena mencionar que este tipo de causal probatoria, opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

Dicha causal ha sido sustentada en tres motivos, de los cuales se analizaran primer y tercer motivo, pues sólo estos fueron admitidos según consta en Resolución de 13 de julio del 2015, mismos que serán analizados junto a la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación, en Vista Fiscal No. 12 del 24 de enero del 2016.

En ese orden, el accionante plantea en el primer motivo error probatorio de derecho al declarar culpable a Ángel Mejía Lujano basado sólo en la declaración del agente Alexander Guerra quien declaró a foja 78- 83 vio caminar al imputado “como de Price Smart”, perdiendo de vista que un solitario señalamiento no es suficiente para fundamentar una sentencia.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación señala que no es cierto que sentencia de condena se fundamenta en la sola y única declaración del agente Alexander Guerra Ojo, porque a foja 16 a 19 se insertó vista fotográfica en la que se aprecia al procesado junto al vehículo de doble fondo, conducido por éste en el preciso momento de la aprehensión, del que en diligencia se inspección ocular se pudo extraer un total de 70 paquetes rectangulares, que contenían un polvo de color blanco, que según reposa a foja 58, en prueba pericial arrojó resultados positivos para la sustancia ilícita conocida como cocaína en un peso total de 80.44 kilogramos.

Estas pruebas analizadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, permitieron al juzgador de segunda instancia, concluir el delito de tráfico interno de drogas ilícitas.

De los reparos que anteceden, la Sala aprecia que el cargo de injuridicidad planteado se relaciona con la valoración o calificación de la declaración jurada del agente Alexander Guerra Ojo, siendo ésta a su juicio el único elemento que señala a su defendido.

Al respecto, cabe indicar que a pesar de apreciar concordancias en la declaración indagatoria de Ángel Leopoldo Mejía Lujano y en la declaración indagatoria de Mario Estuardo Carrillo Gómez en cuanto a la salida del Restaurante Rico Pollo para movilizar el auto como un favor; es un planteamiento apartado de la versión ofrecida por el agente Alexander Agustín Guerra Ojos pues éste asegura que la persona retenida en el auto, venia de cruzar la calle como del Price Smart; es decir antes de abordar el auto no salió del Restaurante Rico Pollo, tal como lo aseguró Mejía Lujano.

De ahí, se aprecia acertado la ponderación que hace el Tribunal de Apelación a la versión ofrecida por Alexander Agustín Guerra Ojos, en las siguientes consideraciones:

“... La excepción del señor Mejía Lujano, no es concordante con la manifestado por el cabo Agustín Guerra, quien explicó observó al señor Mejía Lujano, movilizarse desde supermercado Price Mart y no del restaurante RICO POLLO, como afirmó el señor procesado al rendir sus descargos.”

Sobre el particular, y como quiera que Alexander Agustín Guerra Ojos confeccionó dos informe de novedad, el informe a foja 11 y el informe a foja 12 a 13 de conformidad a lo desarrollado durante las diligencias preliminares y sus resultados, respecto al reporte del Vehículo Chevrolet, Vivant, Color Beige, con matrícula 715508, según documento de “Información recibida”, por lo cual estima la Sala que es la persona que puede ofrecer algún otro detalle, tal como lo es la actitud nerviosa de Ángel Mejía Lujano al momento de ser retenido o cualquier otro que se omita a fin de desvincular responsabilidad en la conducta delictiva.

Por otro lado, Manuel Emilio Castro Castillo a pesar que sólo vio que el ciudadano llegó al auto, abrió y se montó; también participó en la diligencia de detención, y suscribe el informe de novedad incorporado a foja 11 junto al agente Alexander Guerra, lo cual aprueba su contenido.

De ahí, dejan dudas la versión de un encuentro imprevisto entre dos desconocidos, en donde uno le pide a otro el “favor” de movilizar su auto del estacionamiento de un restaurante a otro estacionamiento de diferente restaurante; máxime porque la aprehensión de Ángel Mejía Lujano a bordo del auto con sustancia, se dio en calle distante de ambos restaurantes, es decir en la intercepción entre Vía Brazil y Vía Porras, específicamente en la calle Luis G. Fábrega a un costado de los estacionamientos del Centro Comercial Prince Mart, tal como se plasmó en el informe de novedad a foja 11 suscrito tanto por Manuel Castro como Alexander Guerra, y en el informe de novedad a foja 12 a 13 suscrito solamente por el agente Alexander Guerra.

La mencionada distancia entre ambos restaurante y el lugar de la aprehensión se pudo ilustrar con las vistas fotográficas insertas a foja 257- 258, aportadas por el Ministerio Público durante el acto de Audiencia Preliminar.

Siendo así las cosas, queda claro que no sólo se ponderó la versión de Alexander Agustín Guerra Ojos, sino otras constancias de las que se infiere elementos que permiten vincular a Ángel Mejía Lujano con el delito que se le atribuye, tal como lo es el hecho de ser retenido a bordo del auto con la sustancias ilícitas, en lugar distante del que supuestamente iba a estacionar.

La lejanía entre los estacionamientos de pizzería Romanaccio de los estacionamientos del restaurante Rico Pollo y el lugar donde se llevó a cabo la detención, concuerda con la declaración indagatoria de Mario Estuardo Carrillo Gómez quien aseguró que propósito original del traslado del auto con la droga, era movilizarlo a los estacionamientos de Multiplaza.

Así pues, estima la Sala que los argumentos planteados por la defensa técnica, no permite exonerar de los cargos al procesado porque se evidencia que Ad- quem, valoró en debida forma, las declaraciones de Alexander Guerra quien asegura que Ángel Mejía, venia de cruzar la calle como del Price Smart, porque tanto su declaración como lo plasmado en los informes de novedad insertos a foja 11 y de foja 12 a 13, en cuanto al

lugar específico donde se llevó a cabo la retención, permite interpretar entre otras cosas, el traslado del auto a su destino; es decir llevarlo hacia los estacionamientos de Multiplaza.

Por las razones que anteceden, se desecha el primer motivo.

En el tercer motivo el casacionista sostiene que la sentencia atacada incurre en error probatorio al no reconocer la declaración indagatoria de confesión que Mario Estuardo Carrillo, al manifestar ser el dueño de la sustancia ilícita, y ser la persona quien pidió a Ángel Mejía Lujano que trasladara el vehículo de un lugar a otro, lo que constituye excepción invocada por su representado y lo desvincula del hecho punible.

La Procuraduría General de la Nación no concuerda con el casacionista, ya que la declaración indagatoria del coimputado, Mario Estuardo Carrillo refuerza la tesis que las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, operan bajo un esquema de distribución de tareas, en la que varios individuos participan en el tráfico de sustancias ilícitas.

Por otro lado, que Mario Estuardo Carrillo haya aceptado la tenencia de la droga, no le resta la responsabilidad penal a Ángel Leopoldo Mejía Lujano; aún más porque el otro proceso, Mario Estuardo Carrillo aceptó estaba recibiendo instrucciones de un sujeto apodado “Flaco”, y que su labor era únicamente movilizar el auto marca Chevrolet con la droga, tarea por la cual recibiría B/. 3,000.00.

Al respecto, estima esta Corporación que si bien Mario Estuardo Carrillo declaró ser el dueño de la sustancia ilícita, no podemos obviar, que éste co -imputado, en sus versiones afirmó que debía movilizar el auto hasta Multiplaza, pero que no quería ser él quien entregara el auto.

A su vez, tal como se expuso en el motivo primero, la versión de Mario Estuardo Carrillo y de Ángel Mejía no coinciden en cuanto a su salida del Restaurante Rico Pollo, pues Alexander Guerra asegura que la persona que conducía el auto marca Chevrolet, matrícula 715508 antes de abordar venia de cruzar la calle, como del Price Mart, sumado al hecho que el auto fue retenido en lugar distante a los estacionamientos de Rico Pollo, específicamente a un costado de los estacionamientos del Centro Comercial del Price Mart, lo cual permite descartar la confesión en los términos que lo planteó Mario Estuardo Carrillo.

A su vez, a esta Sala le permanece la suspicacia que esto sólo haya sido la petición de un “favor” a un desconocido, al que sólo le mencionó las características del auto y el lugar donde estaba ubicado, sin que lo acompañara, con el pretexto que estaba reservando un estacionamiento en otro restaurante. No resulta razonable que nunca se acercó para decirle cual era el auto, según comentó Ángel Leopoldo Mejía Lujano en su declaración indagatoria.

Adicional, Mejía Lujano no acreditó el motivo de su presencia en Panamá, siendo según su indagatoria natural de México dedicado a la venta y diseño de ropa en su país, donde cuenta con negocio propio del que requería compra de ropa y perfumes en la Zona Libre de Colón.

A su vez, sorprende que a tantos días (20 días) de su ingresa a Panamá específicamente desde el 11 de mayo del 2012 al 31 de mayo del 2012, fecha de su detención aún no hubiese cumplido el propósito de su presencia en el país, y que precisamente el día de su detención, sobre todo siendo más de medio día, era el día para ir a comprar la mercancía que requería de la Zona Libre de la Provincia de Colón.

Sumado a ello, se consigna en oficio del Servicio Nacional de Migración que Ángel Leopoldo Mejía Lujano ha ingresado a Panamá en más de dos ocasiones, lo que contradice lo declarado por el procesado, peor aún faltó a la verdad al señalar que sólo ha visitado Panamá en dos ocasiones, el 11 de mayo del 2012 y 20 de marzo del 2012.

En esas concepciones, la Sala comparte la opinión del Procurador General de la Nación, que las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, operan bajo un esquema de distribución de tareas.

La referida distribución de tareas en tipo de organizaciones criminales, pondera sin duda lo que establece la Sentencia impugnada,

“Las versiones de los señores procesados son contrarias a la lógica y al sentido común, teniendo en consideración la gran cantidad de droga incautada, esto es, 80.44 kilogramos de cocaína, siendo inverosímil su entrega a una persona desconocida, dado su alto valor económico.”

A pesar que Mario Estuardo Carrillo confesó ser el dueño de la sustancia ilícita del vehículo conducido por Ángel Mejía Lujano dicho vehículo resultó pertenecer a una tercera persona natural de Colombia y de quien solo se aporta su nombre según los Registros Vehicular, elementos propios de organizaciones criminales y no de un “favor”.

Según lo anterior, la sola confesión de Estuardo Carrillo confesó no permite inferir exoneración de su responsabilidad de Mejía Lujano en el ilícito, puesto que existen otros componentes que permiten inferir la referida distribución de tareas y roles dentro de una organización criminal, confirmación dada en la propia indagatoria de Carrillo quien mencionó que recibía instrucción vía telefónica por parte de un sujeto apodado “Rana” de nacionalidad Colombiana, quien le daba instrucciones de cómo movilizar el auto.

A ese sujeto “Rana” lo mencionó tambien en declaración indagatoria de otro proceso, igualmente relacionado por delitos de drogas en el que además señaló además a otro apodado “Falco”, como las personas que le giraban instrucciones de su actuar y actividades a realizar; por lo cual se estima no acreditado el cargo de injuridicidad planteados en este tercer motivo.

Así las cosas, esta Superioridad concluye no comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa oficiosa en los dos motivos planteados, por lo cual no prospera la causal invocada. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2da. Instancia No. 007 de 10 de enero del 2014 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR J.C.O.G.M. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	288-15C

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública, del recurso de casación formalizado por el licenciado ROLANDO GILL MEDINA, defensor del señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, contra la sentencia N° 148 de 12 de septiembre de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y, en consecuencia, se declaró penalmente responsable al señor DE LEÓN PRADO, imponiéndole la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por considerarlo autor del delito de Violación Carnal cometido en detrimento del menor J.C.O.G.M., procede la Sala de lo Penal a dictar la sentencia correspondiente.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO:

El inicio del proceso se suscitó por la denuncia presentada por MILENA MORENO AIZPRÚA el 14 de febrero de 2008, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en la que señala que su hijo

de nueve (9) años de edad, J.C.O.G.M., fue víctima de actos sexuales por parte del señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO (a) TATI, situación de la que tuvo conocimiento a través de su suegra.

El señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO (a) TATI negó los cargos formulados en su contra, indicando que todo fue orquestado por una señora de nombre MARÍA FÉLIX GÓNDOLA, con quien mantuvo una relación sentimental. Esta persona es quien supuestamente alertó a la madre de los niños sobre lo acontecido. Añade que han amenazado a su esposa para arreglar la situación, pensando que como sus hijos viven en el exterior tienen mucho dinero.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Absolutoria N° 7 de 18 de diciembre de 2013 (fojas 379-385), absolvió a RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO (a) TATI, decisión judicial que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 2da. Inst. N° 148 de 12 de septiembre de 2014, en la cual se condena al procesado a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, por considerarlo autor del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de violación carnal en perjuicio del menor J.C.O.G.M. (fs. 424-433).

II. ÚNICA CAUSAL ADUCIDA:

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 449)

Primer Motivo:

Sustenta el abogado defensor que el Tribunal Superior incurrió en la causal alegada, toda vez que le otorgó pleno valor probatorio a la declaración del menor J.C.O.G.M a pesar de las inconsistencias que surgen de esa versión, ya que no coincide con los resultados de las evaluaciones médico legales practicadas por la doctora OLGA ALVARADO.

La Procuradora General de la Nación, KENIA I. PORCELL D., precisó que, en contraposición al sentir del casacionista, estima que el Ad quem realizó un análisis adecuado de las versiones que brindó la víctima en sus deposiciones, toda vez que las estudió minuciosamente, extrayendo de ellas los elementos fácticos que, conforme a la lógica y la razón, producen el convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo, por lo que estima palpable que el cargo de injuridicidad ensayado no se produce.

Segundo Motivo.

Expone que el Tribunal Superior restó valor probatorio a la evaluación médico legal practicada al menor J.C.O.G. por la doctora OLGA ALVARADO, aduciendo que el mismo no es un elemento probatorio que desvincule de responsabilidad al procesado, dado que el menor afectado declaró desconocer si hubo penetración los hechos no requerían encontrar ninguna afectación en los genitales de la víctima; no obstante, al examinar los relatos ofrecidos por el menor J.C.O.G, este expresa que a su amigo L.A.A.L. (menor de edad), el imputado lo penetró con el pene, versión corroborada por éste último.

La Máxima Representante del Ministerio Público expresó: "...las conclusiones vertidas por el Tribunal Superior son acertadas, puesto que al examinar los hechos declarados por la víctima, no se infiere violencia física infringida en su contra. No se puede perder de vista, que el atacante supera los cincuenta (50) años de

edad y el afectado tenía tan solo nueve (9) años, con lo que existe una asimetría física, intelectual y emocional evidente entre ambos...se vislumbra que lo motivado por el recurrente solo constituye (sic) argumentaciones en torno a su disconformidad con la valoración probatoria realizada por el juzgador Ad quem, mas no el error protuberante que requiere la causal invocada para que se configure y se logre así casar la sentencia."

Tercer Motivo

Afirma el licenciado GILL MEDINA que el Segundo Tribunal superior de Justicia incurrió en la causal aducida al otorgarle pleno valor probatorio al Informe de Atención a las víctimas suscrito por la Psicóloga JAZMÍN BOSQUEZ BOSQUEZ, determinando que durante la entrevista el menor J.C.O.G. “se mostró cooperador, aunque un poco tímido y avergonzado, pero con relato coherente; a pesar que el mismo es un informe inicial en donde se plasmó la versión del menor afectado y de la denunciante, sin ninguna conclusión científica; por tanto adolecen de elementos imprescindibles en la configuración de un informe psicológico de esta naturaleza”.

La Señora Procuradora observa que la ponderación concedida al informe de atención a víctimas es adecuada, ya que este elemento de convicción logra encuadrar con otras constancias incorporadas al dossier que muestran la responsabilidad penal de RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO (a) TATI, por el delito de Violación carnal en perjuicio del menor J.C.O.G.M, por lo que el cargo de injuridicidad ensayado no logra erigirse como sustento de la causal que ha sido invocada, por lo que concluye no debe casarse la decisión impugnada.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917 y 980 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión, además que las normas citadas son referentes a la valoración de pruebas (451-454).

El casacionista citó los artículos 216 y 218 del Código Penal como normas sustantivas que estima violadas por indebida aplicación, brindando para ello las explicaciones pertinentes, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación estima que al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad queda en evidencia la correcta aplicación de las normas procesales y sustantivas por parte del Ad quem.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Luego de verificar ambas posiciones, confrontándolas con el caudal probatorio allegado al proceso esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, toda vez que del examen de las constancias probatorias no se desprende que haya incurrido en yerro de valoración.

Esto es así por cuanto el licenciado GILL MEDINA cuestionó la valoración de elementos probatorios tales como: la declaración del menor JEAN CARLOS ORIEL GÓMEZ MORENO (fs. 4-5), el examen médico legal practicado por la doctora OLGA ALVARADO al menor GÓMEZ MORENO (fs. 12) y el informe de atención a las víctimas realizado por la psicóloga JAZMÍN BOSQUEZ BOSQUEZ (fs. 14-15), los cuales fueron tomados en consideración por el Tribunal al dictaminar la responsabilidad penal del señor RODRIGO ANTONIO DE LEÓN PRADO (a) TATI.

En este sentido es válido destacar que el delito cuya comisión se debate es un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual bajo la modalidad de violación, conforme lo sanciona el artículo 216 del Código Penal de 1982 vigente para la fecha de la comisión del hecho, cuyo tenor es el siguiente:

“Quien tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes del cuerpo o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

1...

2...

3...

4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente.”

Así tenemos que en lo que se refiere a la declaración del menor J.C.O.G.M., visible a fs. 4-5, la cual contrapone a los exámenes médicos legales visibles a folios 12 y 90, practicados a los menores J.C.O.G.M. y L.A.A.L., en los cuales se indica la inexistencia de lesiones en el área genital y perianal, ano con tono y forma normal. Esta contraposición la realiza el letrado para respaldar su argumentación sobre contradicciones que deben conllevar la absolución de su defendido.

La Sala difiere de esta aseveración por las razones que expondremos.

El menor J.C.O.G.M. contaba con nueve (9) años de edad al narrar lo sucedido, en la cual expresamente indicó que: “TATI” “me bajó el ziper del pantalón y me chupo (sic) el pene y me decía que estaba rico” (fs. 6). Las reglas de la lógica indican que al no haber existido una agresión física para someter al niño a la acción ejecutada por el adulto, la inexistencia de lesiones reflejada en el examen médico legal que le fue practicado es correcta.

Si bien no se cuenta con una experticia médica que dictamine su afectación psicoemocional, no es posible invalidar la existencia de un abuso sexual, ya que se observa en el contexto del examen médico legal que el desarrollo de la historia médico legal se realiza con la información brindada por el menor en la cual reitera que “este sujeto le bajó el zipper del pantalón e introdujo su pene en la boca de él y luego le bajó el pantalón y el calzoncillo y puso el pene en “ el lugar donde hace pupu” (f. 12).

En cuanto a la aseveración que hizo el menor sobre la penetración de su amigo L.A.A.L. y la incompatibilidad con el examen médico legal practicado a dicho menor, no guarda relación directa con el objeto del presente proceso, ya que se trata de dos (2) procesos distintos del cual incluso se desconoce su resultado final, por lo que mal podría admitirse como válido el argumento planteado por el letrado en cuanto a que afecte la veracidad de los hechos expuestos por la víctima en el presente caso. Aunado a ello, ambos menores coinciden en sus relatos, así vemos a folio 49 que el menor L.A.A.L. de 14 años de edad indica:

“...el señor TATI y nos dijo que nos montáramos al carro para que lo acompañáramos llegamos al municipio el (sic) paro (sic) el carro se corrió para atrás al sillón, llamo a mi amigo ORIEL y le dijo que se bajara los pantalones le agarro (sic) las chácaras (Se le pregunta al menor a que se refiere con el termino (sic) chácaras y el menor manifiesta que

sus partes íntimas) y se las metió a la boca y le hacía la paja (Se le pregunta al menor a que se refiere como paja y el menor manifiesta que cuando un hombre se masturba) y después me llamo (sic) a mí me hizo que me bajara los pantalones para metérmelo a mí de verdad...”

La duda que pretende plantear el abogado defensor se centra en que, a pesar que ambos menores afirman que el señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN GÓMEZ penetró al joven L.A.A.L., el examen médico legal no presenta lesiones que corroboren su dicho. Es por esta razón que reiteramos que esta duda debió dilucidarse en el proceso penal que pretendía establecer la responsabilidad por ese hecho, ya que esta es una circunstancia que únicamente un médico podría esclarecer. No obstante, esta situación no desvirtúa la narración de los hechos a través de la cual, de manera explícita y en palabras propias, el menor L.A.A.L describió la felación realizada por el procesado a un menor de nueve (9) años de edad, acto que de acuerdo a la lógica no deja lesiones visibles.

El último cuestionamiento se dirige contra el informe de atención a las víctimas realizado por la psicóloga JAZMÍN BOSQUEZ BOSQUEZ (fs. 14-15), por lo que corresponde evaluar el contexto en que fue estimado este elemento probatorio por parte del juzgador, así vemos que el Ad quem acota lo siguiente:

“En ese sentido, es importante recordar, que las pruebas no se valoran de manera aislada, muy por el contrario de manera conjunta, en su universo. En ese sentido, observa este Colegiado que existieron circunstancias y elementos probatorios concatenados que no fueron evaluados por la Juzgadora, como es el caso del (sic) la declaración jurada, brindada por el menor (v. fs. 5-7), a través de la cual narró detalladamente lo sucedido; de igual manera consta el Informe de Atención a la Víctima, fechado 14 de febrero de 2008, en donde el menor relató nuevamente los mismos hechos, así como también los detallo su madre, la señora Dayana Moreno, al momento de presentar la denuncia. Aunado a ello, en dicho Informe la Psicóloga Jazmín Bosquez, determinó que durante la entrevista la (sic) menor se mostró “...cooperador, aunque un poco tímido y avergonzado, pero con relato coherente (fs. 14-15)

Del contexto del párrafo transcrito se desprende con meridiana claridad que el Segundo Tribunal de Justicia destaca que el documento fue elaborado por una especialista en la rama de la psicología mas no pretende utilizarlo como un instrumento pericial en el que se presenten conclusiones científicas, sino como una manifestación de la percepción de una persona con la formación profesional suficiente para percibir el estado anímico de una víctima, debe recordarse que esta es la primera impresión que se tiene de la persona que acude a las autoridades por la vulneración de un bien jurídico por lo que resulta imperante verificar la conducta de ese individuo en esa oportunidad, la cual generalmente es próxima al suceso que le causó la afectación.

Cónsono con lo expresado, esta Sala debe reiterar que la aseveración del licenciado GILL MEDINA, en cuanto a que los elementos antes descritos carecen de idoneidad probatoria para comprometer la responsabilidad penal del sentenciado no encuentra asidero, por lo que la carencia en la formulación de cargo de trascendencia que evidencien vicios en la labor valorativa del juzgador de segunda instancia. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente por lo que deviene en intrascendente realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N° 148 de 12 de septiembre de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, y declara culpable a RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO (a) TATI por el delito de violación carnal y lo condena a siete (7) años de prisión, así como a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por un término de dos (2) años, aplicable una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA XIOMARA GÓMEZ ANDRIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES YOSEF ALAÍN MOSQUERA BERNAL Y JOSEPH HERNÁN CARLES, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO Y HOMICIDIO DOLOSO, EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	2014-0000-6981

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación interpuesto por la licenciada XIOMARA GÓMEZ ANDRIÓN, Defensora Pública del Circuito Judicial de Coclé, contra la Sentencia N° 21/2015 de 12 de agosto de 2015, por medio de la cual el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé declara culpables a los señores YOSEF ALAÍN MOSQUERA BERNAL y JOSEPH HERNÁN CARLES RANGEL, en calidad de autores de los delitos de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de JUAN LUIS RODRÍGUEZ OCTAVIZA (q.e.p.d.), condenándolos a la pena de veintidós (22) años de prisión, y Homicidio Doloso en grado de tentativa, en perjuicio de SYARA SAMANIEGO, condenándolos a la pena de diez (10) años de prisión, y como pena accesorio se ordena la prohibición de portar arma de fuego por el término de diez (10) años, una vez cumplida la pena de prisión.

Mediante Resolución de 30 de marzo de 2016 se ordenó la corrección del recurso conforme a la parte motiva, en la cual entre otros aspectos se precisa:

“...La primera causal es errónea aplicación del derecho por una aplicación indebida de la ley, la cual viene sustentada en tres motivos. Esta causal se produce cuando el tribunal, le

aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley. En ese sentido se advierte que los motivos no fueron presentados de manera correcta, toda vez que los mismos, además de ser extensos, lo cual lleva al lector a confusión, lo planteado se aleja del sentido de la causal, además de que no se desprenden los cargos de injuridicidad.

La segunda causal invocada se trata de “se hubieran infringido las garantías del debido proceso”, la cual está fundamenta en dos motivos...Respecto a los motivos de esta segunda causal, si bien el recurrente básicamente señala una situación que en principio podría ser objeto de la causal, la deja inconclusa y continúa planteando aspectos probatorios...”

Como consta en el informe secretarial de 15 de abril de 2016, vencido el término de corrección del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal y presentado el escrito correspondiente por la recurrente, en tiempo oportuno, corresponde verificar su admisibilidad.

Así tenemos que la primera causal aducida es la “ errónea aplicación del derecho por una aplicación indebida de la ley”, en esta ocasión viene sustentada en dos (2) motivos, en los cuales a pesar de modificar su extensión persiste la incongruencia entre el sentido de la causal y los planteamientos, sin que de estos se desprendan cargos de injuridicidad, ya que de manera solapada se pretende introducir un debate probatorio al indicar, entre otros aspectos, que “el tribunal incurre en yerro al aplicar indebidamente el artículo 43 del Código Penal, norma esta que no encaja con el sentido del fallo del tribunal ante la ausencia de determinación de las acciones de que cada uno de ellos realizó en la comisión del delito, cuál fue la contribución objetiva al hecho, ni el acuerdo previo para la realización del delito.”

Debe reiterarse que la causal anunciada se produce cuando el tribunal, le aplica una norma jurídica a un hecho no regulado en ella, produciéndose consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley, lo que no acontece en esta oportunidad.

En cuanto a la segunda causal, “se hubieran infringido las garantías del debido proceso”, aduciendo que “la Fiscalía sólo formuló imputación por el delito de Homicidio Doloso Agravado y posteriormente en la acusación la presenta por homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Juan Luis Rodríguez Octaviza (Q.E.P.D.) y agregó el delito de Homicidio Doloso Agravado en Grado de Tentativa en perjuicio de Syara Samaniego, situación esta que fue objeto de discusión en la fase intermedia ante la posible violación del principio de congruencia, del derecho de defensa y del principio de legalidad, pero el Tribunal de Garantías no lo admitió”.

Sobre el particular es menester acotar que si bien el artículo 340 del Código Procesal Penal puntualmente indica que la acusación podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de imputación deja abierta la oportunidad de variar la calificación jurídica, por lo que luego de revisar la audiencia de imputación del caso que nos ocupa resulta inminente descartar los cargos formulados por la abogada defensora. Si bien el Ministerio Público realiza la imputación haciendo alusión solamente al delito de homicidio doloso agravado, al establecer los hechos sobre los cuales versa la investigación claramente describe la situación en que resultaron heridos por arma de fuego el señor RODRÍGUEZ OCTAVIZA, quien fallece, y la señora SYARA SAMANIEGO, quien sobrevive, lo que denota congruencia en los aspectos que sustentan la imputación, la acusación y en la sentencia condenatoria.

En virtud de lo expresado, la Sala estima que no es viable asumir el conocimiento del presente recurso, por ser manifiestamente infundado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la licenciada XIOMARA GÓMEZ ANDRIÓN, Defensora Pública del Circuito Judicial de Coclé, contra la Sentencia N° 21/2015 de 12 de agosto de 2015.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaría).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS OMAR HERRERA, SINDICADO POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA CONSUMADA, EN PERJUICIO DE DAYARIS YITZEL CÓRDOBA PÉREZ, Y ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL CONSUMADA, EN PERJUICIO DE KARISBELL LINETH RÍOS. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	317-16C
VISTOS:	

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor CARLOS OMAR HERRERA, contra la Sentencia N°120 S.I. de veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirma la Sentencia N°66 de siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), que declara penalmente responsable al prenombrado como autor de los delitos de violación carnal agravada consumada, en perjuicio de DAYARIS YITZEL CÓRDOBA PÉREZ, y robo y violación carnal consumada, en perjuicio de KARISBELL LINETH RÍOS, y lo condena a la pena de veinte (20) años de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho político, después de cumplida la pena principal.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al “Señor Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, es

presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, pues se trata de un auto que decide sobre la excepción de prescripción de la acción penal, dictado por un Tribunal Superior.

Con relación a los requisitos formales que establece el ordinal tercero del artículo 2439 del Código Judicial, advertimos lo siguiente:

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, suscita y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la condena en primera instancia de su representado y confirmación de esta sentencia por parte del Segundo Tribunal Superior (fs. 478-479).

Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola causal de fondo, identificada por el recurrente de la siguiente manera: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal” establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 480).

Los cuatro motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisan los elementos cuestionados (la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta; la nota suscrita por el licenciado Christino A. Marín, Gerente de Relaciones Laborales de Distribuidora Xtra, fechada de 9 de mayo de 2013; las declaraciones juradas de Karisbell Ríos, Rosaura Serrano, Dalys Serrano y la declaración indagatoria del imputado, CARLOS OMAR HERRERA) (fs. 480-482).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 482-485), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 780 y 917 del Código Judicial, y 174 y 218 del Código Penal); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor CARLOS OMAR HERRERA, contra la Sentencia N°120 S.I. de veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA ANA GILZA CORDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE PINZON MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 146 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	144-2016C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad, el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la Licenciada ANA GILZA CÓRDOBA, en representación de GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, contra la Sentencia de segunda instancia N° 146 de 4 de septiembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia N° 8-15 de 22 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se declaró penalmente responsable a GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, como autor del delito de tráfico internacional de drogas, siendo condenado a diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años, aplicable una vez haya cumplido la pena principal.

Mediante resolución de fecha 19 de julio de 2016, el Despacho Sustanciador ordenó la corrección del recurso, a fin de que la recurrente realizara la enmienda correspondiente.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno (ver foja 276), corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que la activadora judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose de la defensora técnica del sentenciado; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la

actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa corregida se sustenta en una causal de fondo: “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal”, estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

En sus cinco motivos, se censura la omisión del Tribunal Superior en la valoración de la declaración testimonial de la señora Karina Camarena en el que señaló que no logró identificar a su representado; en la declaración rendida por su representado, GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, en el que señaló que entregó copia de su cédula a una persona de nombre Carlos Bethancourt para la realización de gestiones, y que dicha copia pudo haber sido utilizada para enviar el paquete por medio de Correos y Telégrafos de Panamá; en el valor probatorio otorgado a la no declaración de cédula extraviada por parte de su representado GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, pues su cédula no se le extravió; de la presentación de informes de envíos de dinero de pocas cantidades, realizados por su representado entre los años 2010 y 2012; en la certificación de la Dirección Nacional de Cedulación que indica la dirección de su representado, muy diferente a la que se declaró en el paquete que contenía la sustancia ilícita. De los motivos que acompañan la causal, se desprende claramente el cargo de injuridicidad, por lo cual no hay reparaciones que hacer sobre los mismos.

Del mismo modo, la casacionista corrigió la sección de las disposiciones legales infringidas, transcribiendo cada una de ellas y explicando sus respectivos conceptos de infracción.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que este cumple con los requisitos propios de la iniciativa, por lo que se procederá con su admisión y correspondiente trámite.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, por la licenciada Ana Gilza Córdoba, en representación de GABRIEL ENRIQUE PINZÓN MARTÍNEZ, contra la Sentencia de segunda instancia N° 146 de 4 de septiembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaría General).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE J. PADILLA ABOGADO Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GARZÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 115 DE 31 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	290-15C

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación en el fondo presentado a favor de JOSÉ ANTONIO GARZÓN COMPTE, contra la sentencia de segunda instancia No 115 de 31 de julio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia No. 172 de 22 de octubre de 2013, emitida por el Juez Cuarto de Circuito, Ramo Penal, en la que lo declaró penalmente responsable como autor del delito de robo y lo condena al cumplimiento de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal de prisión.

En ese sentido, corresponde analizar el recurso en relación a los cuatro (4) requisitos previstos en el artículo 2439 del Código Judicial a lo que se procede:

Se advierte que el Recurso de Casación ha sido interpuesto y formalizado en tiempo oportuno, por persona legitimada para actuar en el proceso, es decir, por el Magíster JAIME A. PADILLA GONZÁLEZ en calidad de defensor del procesado JOSÉ ANTONIO GARZÓN COMPTE, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que supera los dos (2) años de prisión, por lo que se satisfacen los presupuestos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Con relación al contenido del recurso, se observa que el activador judicial lo divide en las secciones sobre la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

El recurso se fundamenta en una única causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial” prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al examinar el primer motivo se observa que el recurrente se refiere al error de derecho en la apreciación de la denuncia y su ampliación suscrita por la víctima, plasmando las fojas en las que se ubican estos medios de prueba y de los cuales, a su juicio, emerge que no hizo señalamiento directo contra JOSÉ ANTONIO GARZÓN COMPTE en el sentido de que fuera el autor del delito de robo, y a pesar de ello el Segundo Tribunal Superior le otorgó valor de plena prueba; de manera tal que, estima la Sala se deducen cargos de injuridicidad respecto a la sentencia de segunda instancia.

En el segundo motivo, el recurrente dirige su disconformidad contra la sentencia de primera instancia a la que califica de incongruente y contradictoria, plasmando incluso las fojas y los párrafos a los que hace referencia y de manera textual indica:

“...el Juez A-quo a pesar de que la víctima siempre fue contundente en la manifestación de los hechos, crea una confusión y mezcla las acciones en cuanto a los delitos involucrados o investigados, ya que por una parte dice “que fue lesionado y luego despojado” y posteriormente manifiesta “que fue despojado y luego lesionado”

Lo expuesto evidencia que el censor efectúa planteamientos contra la sentencia de primera instancia, como si se tratara de la formalización de un Recurso de Apelación, apartándose de la naturaleza jurídica del Recurso de Casación, el cual va dirigido contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, desconociendo un presupuesto básico de este medio de impugnación contemplado en el artículo 2430 del Código Judicial, el cual establece:

“ARTÍCULO 2430: En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial...”

En consecuencia, al no alegarse cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, lo jurídicamente procedente es la inadmisión del segundo motivo.

Al evaluar el tercer y el cuarto motivo, observa la Sala Penal que se repite la situación ocurrida en el análisis del segundo motivo, en el sentido que el recurrente impugna el razonamiento esgrimido por el Juez de primera instancia al emitir la sentencia condenatoria contra su representado, cuestionando por qué el A-quo decidió absolver por el delito de lesiones personales y condenar por el delito de robo agravado, a pesar que no estaba probado.

La forma como fueron redactados ambos motivos, denota que la intención del censor es que la Sala se avoque a revisar vía Casación, la sentencia de primera instancia, obviando que este recurso es un medio extraordinario que se utiliza para impugnar resoluciones definitivas de segunda instancia proferidas por Tribunales Superiores, por tanto, resulta extraño a los presupuestos del recurso que se escrute el fallo del A-quo; situación jurídicamente improcedente, que provoca la inadmisión de ambos motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 83, 136, 218, 219 del Código Penal.

Con relación al artículo 781 del Código Judicial, se advierte que el censor cita la norma y luego plantea su infracción en forma directa por aplicación indebida.

Al respecto, es necesario que la Sala Penal advierta que la indebida aplicación como concepto de la infracción ocurre cuando el juzgador al momento de escoger la disposición legal que el caso reclama, elige una que no se adecua a la situación jurídica y en consecuencia, deja de aplicar la norma correcta que la situación jurídica reclama. Se trata de un yerro relacionado con la aplicación de una norma frente a un caso concreto, por eso, en doctrina también se le conoce como error de selección de la norma. Con fundamento en lo expuesto, se observa que el argumento esgrimido por el recurrente no guarda relación con

el concepto de la indebida aplicación, toda vez que el censor discrepa respecto al alcance que el Tribunal A-quem le otorgó a los valores que rigen la sana crítica. En otras palabras, el argumento no está dirigido a acreditar que el artículo 781 del Código Judicial que contiene el principio de la sana crítica, no era la norma aplicable al caso, sino que su disconformidad radica en el sentido y consideración otorgada a esta regla probatoria al momento de dictar la sentencia de segunda instancia. Desde esta perspectiva, la Sala Penal advierte que el casacionista erró respecto al concepto de la infracción.

En ese mismo orden de ideas, el recurrente aduce que se ha producido la infracción en forma directa por omisión del artículo 83 del Código Penal que define y regula el concurso ideal de delitos, toda vez que estima que el Tribunal A-quem no tomó en cuenta que era una sola acción que violentaba varias normas del Código Penal y que por tanto no podía absolver por el delito de lesiones personales y condenar por el delito de robo. Con base en esta argumentación, es importante advertir que el recurrente, al elaborar la sección de la historia concisa del caso, reconoce que la sentencia de segunda instancia resolvió confirmar la decisión de primera instancia a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor GARZÓN COMPTE, por el delito de robo agravado. En consecuencia, se trata de un razonamiento incongruente, en la medida que el Tribunal de Casación no puede entrar a dirimir respecto a un delito (lesiones personales), sobre el cual el Tribunal Superior no se ha pronunciado. De modo tal que se trata de una alegación que no se compadece con la parte resolutive de la sentencia atacada y por tanto no se deducen de ella, cargos de injuridicidad.

En ese mismo aspecto, se advierte que el recurrente argumenta la infracción directa por omisión del artículo 136 del Código Penal que contiene el tipo penal de lesiones personales agravadas utilizando como fundamento que la ley no faculta al juzgador para descartar la penalidad establecida en la norma y absolver aún existiendo plena prueba de su comisión. En esta oportunidad, nuevamente la Sala Penal advierte que esta manifestación de supuesta infracción de la norma penal, no es congruente con la historia concisa contenida en el Recurso de Casación, la cual hace referencia que la sentencia atacada confirmó la condena por el delito de robo agravado y en ningún momento menciona la emisión de sentencia absolutoria por el delito de lesiones personales. Desde esa perspectiva, mal puede la Sala Penal entrar a conocer el fondo de la infracción de la norma penal que contiene un delito del cual el Segundo Tribunal Superior nunca se refirió.

Por otra parte, el casacionista también aduce que se ha infringido en forma directa por comisión, los artículos 218 y 219 del Código Penal, que contienen el tipo penal de robo en su modalidad simple y agravada; sin embargo, no se aprecia en su argumentación, un análisis dogmático jurídico que ilustre a la Sala, sobre cuáles son los elementos que no se cumplen de la estructura del delito de robo agravado (por ejemplo: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, conducta típica), y por el contrario, se limita a aseverar que en el expediente no existen pruebas que determinen la autoría de su representado, argumento que impide deducir de él cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada.

En consecuencia, se trata de un libelo que contiene tres (3) motivos que no fueron elaborados en los términos de la correcta técnica casacionista, y a su vez, fueron advertidos yerros en la sección de las disposiciones legales infringidas, los cuales en su conjunto, constituyen defectos insubsanables que provocan la inadmisión del Recurso de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado

por el Magíster JAIME A. PADILLA GONZÁLEZ a favor del procesado JOSÉ ANTONIO GARZÓN COMPTE, por la comisión del delito de robo agravado.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO FABIO FERNÁNDEZ AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ERIC VALDIVIA VILCHES Y YENNY ANDREA BOHORQUEZ NOSSA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación formalizados por el licenciado FABIO FERNÁNDEZ AROSEMENA, en representación de los señores ERIC VALDIVIA VILCHES Y YENNY ANDREA BOHORQUEZ NOSSA, contra la Sentencia N° 91-S.I. de 19 de julio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, los declara penalmente responsables por el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, en la modalidad de traspaso o trasiego interno.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, por lo que se procede a su examen.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ERIC VALDIVIA VILCHES:

Se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso

seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado denominado historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las actuaciones del proceso que concluyen con la condena de su representado, por lo que se estima redactado en debida forma (fs. 2474-2476).

Como única causal de fondo se cita "Error de derecho, en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de Ley Sustantiva Penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (folio 2476).

La sustentación del recurso se realiza en tres (3) motivos en los cuales a pesar que el abogado defensor enuncia las pruebas cuya valoración estima incorrecta, precisando los folios en que estas pueden ser ubicadas en el expediente, no se aprecian claramente los cargos de injuridicidad debido a que en la argumentación que realiza si bien se percibe su disconformidad con la decisión del Ad quem no se evidencia la discrepancia entre la Sentencia y la Ley en cuanto a los parámetros de estimación de las pruebas. Tampoco plantea el letrado la forma correcta en que debieron ser apreciados los elementos probatorios por el Tribunal ni indica la regla de derecho infringida.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, estima que se violentaron de forma directa por omisión los artículos 917 y 985 del Código Judicial referentes a la valoración de la prueba testimonial y de los indicios, lo cual es congruente con la causal aducida.

En cuanto a la norma sustantiva vulnerada, la recurrente afirma que se violentó el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE YENNY ANDREA BOHORQUEZ NOSSA:

Este segundo libelo, de igual forma fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado denominado historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las actuaciones del proceso que concluyen con la condena de su representada, por lo que se estima redactado en debida forma (fs. 2484-2486).

Como única causal de fondo se cita "Error de derecho, en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de Ley Sustantiva Penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (folio 2486).

La sustentación del recurso se realiza en tres (3) motivos en los cuales a pesar que el abogado defensor enuncia las pruebas cuya valoración estima incorrecta, precisando los folios en que estas pueden ser ubicadas en el expediente, no se aprecian claramente los cargos de injuridicidad debido a que en la argumentación que

realiza si bien se percibe su disconformidad con la decisión del Ad quem no se evidencia la discrepancia entre la Sentencia y la Ley en cuanto a los parámetros de estimación de las pruebas. Tampoco plantea el letrado la forma correcta en que debieron ser apreciados los elementos probatorios por el Tribunal ni indica la regla de derecho infringida.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, estima que se violentaron de forma directa por omisión los artículos 917 y 985 del Código Judicial referentes a la valoración de la prueba testimonial y de los indicios, lo cual es congruente con la causal aducida.

En cuanto a la norma sustantiva vulnerada, la recurrente afirma que se violentó el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Descritas las omisiones del casacionista en ambos recursos, es válido acotar que la formalidad del Recurso de Casación exige que al aducir esta causal se brinden los elementos suficientes para determinar sí el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas. Establecer si en efecto, al desempeñar la función jurisdiccional, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada. Es por ello que los yerros en que incurre el licenciado FERNÁNDEZ AROSEMENA impiden la Sala examinar la actuación recurrida.

Siendo que la Corte, antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del recurso permite una segunda oportunidad para que el recurrente enmiende los errores anotados, se procede a ordenar la corrección de los escritos a través de los cuales sustentó los recursos de casación en representación de los señores VALDIVIA VILCHES y BOHORQUEZ NOSSA.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por el licenciado FABIO FERNÁNDEZ AROSEMENA, en representación de los señores ERIC VALDIVIA VILCHES y YENNY ANDREA BOHORQUEZ NOSSA, ambos contra la sentencia N°91- S.I. de 19 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA 67 DE 4 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL SE REFORMA LA SENTENCIA 07 DE 25 DE AGOSTO DE 2014,

EXPEDIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL SENTIDO DE DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE AL IMPUTADO DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, COMO AUTOR DEL DELITO CONTINUADO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AGENCIAS FEDURO, S. A., Y CONDENA A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	205-16

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación formalizado por el Licenciado Orion Monrroy, en su condición de apoderado judicial del imputado DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, en contra de la Sentencia 67 de 4 de junio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se reforma la Sentencia 07 de 25 de agosto de 2014, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable al prenombrado como autor del delito continuado de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de Agencias Feduro S.A.

En atención de lo anterior, corresponde verificar si el recurso de casación cumple con las formalidades legales, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que el recurso de casación es interpuesto por persona legitimada para actuar, en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años, y en tiempo oportuno, es decir, cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero, del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con los requisitos que debe contener el escrito de casación, se observa que el censor expone una historia concisa del caso, de manera clara y concisa, y además destaca las principales piezas procesales que dieron origen al proceso, lo que es acorde con la técnica del recurso.

En relación con la causal que sirve de fundamento del recurso, el recurrente expresa que: “La sentencia recurrida incurre en error de derecho por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado” prevista en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre este punto, observamos que el censor soslaya que el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, contiene cinco (5) causales que dan lugar al recurso de casación. Al respecto, esta Sala ha puntualizado que:

“Es reiterada la jurisprudencia que señala que se consagran cinco causales en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, las cuales se excluyen entre sí, por cuanto lo invocado por la

jurista ´Por ser la sentencia infractora de la Ley sustantiva penal en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba´, resulta errado, dado que se ha agrupado dos causales que son independientes, las cuales deben invocarse como siguen: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa y Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La ausencia de especificidad por parte de la casacionista en cuanto a cuál de las dos causales se refiere en esta oportunidad, hace imposible entrar a examinar el resto de los apartados, dada la coherencia que deben guardar entre si estas secciones en el recurso de casación.

Los errores antes indicados son de naturaleza insubsanable y contradicen abiertamente la técnica casacionista, por cuanto no procede la admisión de la primera causal." (Sentencia de 12 de noviembre de 2007).

Dentro de este contexto, considero que el casacionista debe especificar a cuál causal se refiere, por cuanto que como se puso de relieve, el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, establece cinco (5) causales según la jurisprudencia de este alto Tribunal, razón por la cual surge la necesidad de individualizarse con claridad la causal respectiva, es decir, si es por error de derecho en la apreciación de la prueba, o por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de indebida aplicación de la ley; de modo que, la causal invocada sea congruente, coherente y consistente con el o los motivos que vienen a constituir los hechos que la sustentan.

A la vez, el recurrente aduce un único motivo. Al respecto, en el desarrollo de este motivo hace alusión del artículo 214 del Código Penal, con lo cual desatiende la técnica recurso en lo referente a su estructura formal, puesto que tiene establecida una sección de disposiciones legales infringidas, a efectos de que el actor pueda indicar toda norma legal que considere infringida con el concepto de infracción.

Con base a lo anterior, estimo que el censor debe suprimir la mención de normas jurídicas y tratar de limitarse a formular el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el actor cita y transcribe el artículo 227 del Código Penal, norma que estima infringida en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debo recalcar que el aducido concepto de infracción, es decir, por indebida aplicación, implica que la norma jurídica es aplicada indebidamente en la causa penal, y a la vez deja de aplicarse la normativa que se ajusta al caso en concreto.

No obstante, observo que el actor aduce la infracción del artículo 227 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, y a la vez, señala que esa misma normativa penal (art. 227 C. P.) se vulnera en concepto de violación directa, por omisión, es decir, aduce conceptos de infracción (indebida aplicación y violación directa por omisión) respecto a un mismo texto normativo, lo que resulta un poco confuso y contradictorio, en la medida que el primero (concepto de indebida aplicación) sugiere una aplicación indebida de

la norma, en tanto el segundo (concepto de violación directa, por omisión), implica un desconocimiento de la normativa legal y que reclama el caso en concreto.

Luego, si el actor alega que el artículo 227 del Código Penal se vulnera en concepto de indebida aplicación, y en concepto de violación directa por omisión; en vista que esa deficiencia, de no ser corregida, impediría efectuar un examen lógico jurídico de la infracción de normas de nuestro ordenamiento jurídico penal, surge la necesidad que el recurrente enmiende ese error con base a las observaciones advertidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, representada por el Suscrito Magistrado, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Orion Monrroy, en su condición de apoderado judicial del imputado DANIEL ERASMO CASTILLO QUIJADA, a fin que en el término de cinco (5) días hábiles pueda enmendar los errores advertidos, en atención a las observaciones indicadas, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ
Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERONIDES OLAYA SANJUR POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE J.I.V.C. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	82-16C

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad definitiva ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por el licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ contra la Sentencia Penal de 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Eronides Olaya Sanjur por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de actos libidinosos, cometido en perjuicio de la menor de edad JIVC.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016 se ordenó la corrección del recurso, por lo que a continuación se reproducen las observaciones realizadas en dicha oportunidad:

“...En la sección correspondiente a la causal se invoca el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”. Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en seis motivos elaborados en forma de alegatos de instancia, que hace difícil verificar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia...

...Frente a los yerros advertidos en el apartado de los motivos, se procederá a ordenar la corrección del recurso.”

Se advierte a folio 305 del cuaderno penal el Edicto N° 519, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. De allí que acatando la recomendación de la Sala, el licenciado ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ presentó escrito de corrección, visibles a folios 306 a 322, por lo que se procede a su examen.

La causal se apoya en seis (6) motivos en los que no hubo cambios fundamentales con relación al primer libelo, por lo que persiste una redacción cónsona con alegatos de instancia en los cuales se plantea lo que a juicio del abogado debió ser la convicción del Juez al apreciar cada prueba, sin hacer referencia a la regla de derecho infringida o a los otros elementos propios de la causal aducida.

En consecuencia, no se permite a la Sala percibir cómo el Ad quem atribuyó un valor erróneo o una eficacia probatoria distinta a la establecida por Ley a las piezas cuestionadas, lo que conlleva la inadmisibilidad de su pretensión y en consecuencia, resulta improcedente proceder al análisis de las normas legales que se aducen infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado ABRAHAM R. ROSAS ARAÚZ contra la Sentencia Penal de 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NATASHA HERRERA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE ARIEL DE LA ROSA GAINS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA FEDURO, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	39-16C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada NATASHA HERRERA contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 183 de 14 de noviembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó la Sentencia S.A. No. 08-14 del 20 de junio de 2012 dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panal, en el sentido de condenar a 8 años y 9 meses de prisión al considerar a RICAURTE ARIEL DE LA ROSA GAINS como autor de delito de robo agravado consumado, en perjuicio de Agencias Feduro, S.A.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016, se ordenó la corrección del recurso promovido a favor del señor RICAURTE ARIEL DE LA ROSA GAINS, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

“...Al respecto en tres motivos la accionante sustenta la causal, de los cuales en el primero no deja claro la pieza de convicción erróneamente apreciada por el Segundo Tribunal, y de las que en algunas de ellas no menciona el número de página en la que aparece.

...Aunado, no precisa cargo de injuridicidad, pues no explica en qué forma violó el tribunal ad -quem tales medios probatorios.

En el segundo motivo, al igual que el anterior no precisa de manera concreta la pieza de convicción y tampoco menciona el número de página en la que aparece en el expediente.

Por otro lado, hace algunas apreciaciones subjetivas, lo cual no es acorde con la técnica del recurso, por lo cual se advierte que los motivos en casación deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente.

En cuanto al tercer motivo, se aprecia tampoco menciona la página de la prueba que alude.

...En las disposiciones legales infringidas citó el artículo el artículo 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como también el artículo 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, pero de este último no especifica

el numeral a referir. Advirtiendo, que esta sección debe estar en sintonía con los motivos que se exponen.

...En tal labor, en un único motivo sustenta la casual, sin embargo, como está planteado no permite apreciar el cargo de injuridicidad.

Refiere en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sin embargo esta norma no corresponde a la casual que se invoca puesto que refiere aspectos de valoración probatoria.

A su vez, cita y explica la conculcación del artículo 780 y 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de aplicación indebida, sin que de esta última no precisa el numeral al que se refiere. Reiterando que esta sección sección debe estar en sintonía con los motivos que expone...”

Se advierte a folio 256 del cuaderno penal el Edicto N° 117, desfijado el 29 de febrero de 2016 para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación, sin que la defensora particular presentara escrito de corrección toda vez que, como consta a folio 252, la licenciada NATASHA HERRERA renunció al poder especial que le fuera conferido. Esto motivó que el 20 de mayo de 2016 se notificara al señor DE LA ROSA GAINS la decisión de la letrada, a efectos de brindarle la oportunidad para designar otro defensor particular o, en su defecto, se procedería a la designación de un Defensor de Oficio.

Vencido el término de ley, sin contar con la designación de abogado particular, en virtud del artículo 2020 del Código Judicial se designó al licenciado FERNANDO PEÑUELA, como defensor público del señor RICAURTE ARIEL DE LA ROSA dentro del presente proceso, por lo que después de ser debidamente notificado, presentó en tiempo oportuno el libelo corregido a cuyo examen se procede.

De la lectura del documento se desprende que el Defensor de Oficio no subsanó las observaciones realizadas por esta Sala, a excepción de algunas ocasiones en las que introdujo el folio en que consta el elemento probatorio cuestionado, mas no persiste sin precisar los cargos de injuridicidad.

No se explica la forma en que el Tribunal Ad quem violentó normas de valoración relacionadas con los testimonios de BASISLIS GONZÁLEZ, EDWIN ABDIEL VALENCIA FLORES, ROBERTO ERNESTO CHAVEZ SÁNCHEZ, KATHERINE ODALYS DE LA ROSA, VICENTE PEÑALOZA ARAÚZ o bien el informe policial suscrito por EDGAR QUISPE. Esta es una constante en los tres motivos que sustentan la primera causal, identificada como “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el licenciado PEÑUELAS citó los artículos 781 y 917 del Código Judicial, ambos relacionados con la Sana Crítica, afirmando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión, sin incluir normas referentes al valor probatorio que debió reconocerse a los elementos de convicción que menciona y cuál fue la vulneración por parte del Tribunal.

También cita los artículos 218 y 219 del Código Penal como normas violadas en concepto de indebida aplicación, sin indicar de manera precisa la agravante a que se refiere por lo que mantiene a la Sala en

incertidumbre, aunado a que no indica la norma que debió ser aplicada correctamente. Es por ello que debe reiterarse lo expuesto en la resolución de 28 de abril de 2016 en cuanto a la esta sección debe estar en sintonía con los motivos que se exponen.

Como segunda causal el letrado aduce “error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, reproduciendo de manera íntegra el único motivo expuesto con anterioridad por lo que persiste la omisión de indicar las fojas en que puede encontrarse el testimonio de KATHERINE ODALYS DE LA ROSA.

Debemos insistir en que no se logran comprender los cargos de injuridicidad contra la sentencia. Especialmente porque este mismo testimonio es aducido en el segundo motivo de la primera causal, la cual guarda relación con la valoración errada del medio de prueba, por lo que el recurrente deja la duda sobre si el Ad quem ignoró un medio de prueba existente o si este fue valorado alejado de los principios y reglas de derecho.

Reitera entre las disposiciones legales infringidas los artículos 780, 2046 y 985 del Código Judicial vulnerados en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, esta última norma no corresponde a la casual que se invoca puesto que refiere aspectos de valoración probatoria de indicios y se aduce error de hecho en la existencia de un testimonio.

Como quiera que a pesar de haberse ordenado la corrección del Recurso de Casación presentado a favor del señor RICAURTE ARIEL DE LA ROSA GAINS subsisten incongruencias, deviene en inadmisible la iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, Defensor Público de RICAURTE ARIEL DE LA ROSA GAINS, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 183 de 14 de noviembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VEREGARA DE ORDOÑEZ (Secretaría).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Segunda de lo Penal

Luis Mario Carrasco M.

28 de octubre de 2016

Casación penal

159-16C

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN contra la sentencia No. 95 S.I. de 26 de junio 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia S. A. No. 21 de 7 de octubre del 2014 dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a EDWIN GONZÁLEZ REYES por delito contra la Seguridad Colectiva.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016, se ordenó la corrección del recurso promovido a favor del señor EDWIN GONZÁLEZ REYES, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

“...No obstante, a pesar que los numerales 1 y 3 del artículo 2430 del Código Judicial, refieren causales de casación en el fondo, la denominación planteada por el gestor del recurso está incompleta.

...Los dos motivos que están seguidos de las causales que invoca, de tratarse de la casual probatoria error de derecho, resultan bien planteados pues de ellos se desprende cargo de injuridicidad; sin embargo, en la primera no especifica el número de foja donde se ubica la probanza que refiere.

En ese mismo orden, y como quiera que la segunda casual se planteó de manera incompleta, tampoco se puede entrar a valorar, pues del contenido del artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial, se desprenden dos causales: 1) Cuando el error ha influido en el tipo, y 2) Cuando ha influido en la extensión de la pena; tal como lo ha indicado la Jurisprudencia patria.

Asimismo, no queda claro si la disposición legal que cita, corresponde a la supuesta primera causal o a la segunda, por lo cual se hace imposible analizar...”

Se advierte a folio 169 del cuaderno penal el Edicto N° 510, desfijado el 9 de agosto de 2016 para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación, sin que el licenciado ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN haya presentado escrito de corrección, en consecuencia, precluyó su oportunidad de enmendar la iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Ismael Rodríguez Esturain contra la sentencia No. 95 S.I. de 26 de junio 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA 06 DE 13 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA CUAL SE CONDENA A JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO A LA PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	06-16SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, en su condición de apoderado judicial del procesado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, en contra de la Sentencia 06 de 13 de abril de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se condena al prenombrado a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un período de tres (3) años, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.).

Al ser notificada la Sentencia 06 de 13 de abril de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior, tanto el procesado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, como su defensor técnico mostraron su disconformidad con esa decisión, por lo que en tiempo oportuno anunciaron y sustentaron el recurso de apelación.

- I. Recurso de apelación.

El defensor técnico del procesado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, refiere que su defendido en audiencia pública fue declarado culpable mediante veredicto de jurados de conciencia por el delito de homicidio doloso en perjuicio de HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.).

Sostiene que la Sentencia impugnada, impuso la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres (3) años, en contra de JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, como autor del delito de homicidio agravado, con base en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por premeditación.

Señala que el Tribunal de primera instancia, sustenta que el delito de homicidio se ejecuta con premeditación, sobre la base que el procesado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, estaba totalmente resuelto a acabar con la vida de HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.), y porque selecciona los medios para realizar tal fin, planifica cuidadosamente el lugar donde va a perpetrar el homicidio y acecha a la víctima.

No obstante, el censor difiere de la calificación agravada del delito de homicidio por premeditación, ya que conforme el hecho probado en la investigación adelantada por el Ministerio Público, en el momento que ocurrieron los hechos, JOSIEMAR estaba en su casa durmiendo en compañía de sus familiares, con su madre y hermana, Catalina y Katherina Castillo, quienes testificaron que un sujeto conocido como “Chukie” fue a buscar al procesado JOSEIMAR, y otro hecho probado es que el encartado no sabía para dónde iba, nunca había visto un arma de fuego y menos utilizado y tampoco conocía el lugar para donde fue llevado, pues no sabía manejar y no conducía el carro donde viajaba (Cfr. Fojas 972-973 del expediente judicial).

Señala que en la ampliación de su indagatoria, su representado JOSIEMAR RODRÍGUEZ aclaró que bajo amenazas mencionó al sujeto “TULI” como autor intelectual del delito, por parte del sujeto apodado “Chukie” de nombre Jonathan Santamaría, quien además tenía amenazada a su familia; al tiempo que negó haber recibido dinero o promesa de pago de dinero por el homicidio y que fue el mencionado “Chukie” el que pasó a recoger a Rogelio, Joel y él (procesado) en Veranillo, Calle O.

Cuestiona que luego que el imputado JOSIEMAR RODRÍGUEZ aclaró que el sujeto “Chukie” fue el actor intelectual del delito y tenía amenazada a su familia, la Fiscalía no realizó ninguna diligencia tendiente a comprobar ese hecho, incumpliendo con su deber de investigar a los autores y partícipes del delito.

En este contexto, asegura que es un hecho probado que el endilgado JOSIEMAR RODRÍGUEZ no realizó acto premeditado alguno en relación con el hecho criminoso, toda vez que no tuvo conocimiento previo del futuro acontecimiento que viviría, lo que surge de su clara relación que desde que se paró de su cama no realizó ningún acto de premeditación, sino que todo fue dado por los autores intelectuales del delito y que no fueron investigados.

Afirma que el encartado JOSIEMAR RODRÍGUEZ no seleccionó los medios para realizar el crimen, no planificó el lugar del homicidio, no ideó la comisión del delito, y no seleccionó a la víctima, pero sí participó en la ejecución del hecho con un solo disparo del arma que portaba.

Lo anterior, a juicio del censor, demuestra que el delito bajo examen, no encaja en el delito de homicidio con premeditación, previsto en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que el endilgado JOSIEMAR RODRÍGUEZ no actuó con premeditación, sino que fue partícipe en la ejecución del

hecho, por lo que dicha agravante no está probada, y al no estarlo la duda debe favorecer al encartado con base al principio indubio pro reo.

Con base a estos argumentos, el recurrente solicita que se modifique la sentencia impugnada, y en consecuencia, se sancione a su defendido JOSIEMAR RODRÍGUEZ con la pena mínima entre 10 a 20 años de conformidad con el artículo 131 del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio, por no probarse la premeditación como elemento constitutivo del delito de Homicidio agravado (Cfr. Foja 975 del expediente judicial).

II. Oposición al recurso de apelación.

Luego de sustentado el recurso de apelación por parte de la defensa técnica del procesado JOSIEMAR RODRÍGUEZ, se aprecia que la Fiscalía no presentó oposición alguna.

III. Hechos probados.

El 20 de julio de 2010, aproximadamente a las 1:20 P.M., en la vía frente al Parque Summit, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, se produjo un hecho de sangre en que el resultó mortalmente herido el señor HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.).

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia realizado por el Departamento de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, la causa de la muerte de HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.) sobrevino por: “A. SHOCK HEMORRÁGICO. B. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX” (Cfr. Foja 490 del expediente judicial).

El hecho de muerte del señor HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.) se encuentra debidamente acreditado con el mencionado Protocolo de Necropsia, con la diligencia de reconocimiento del cuerpo exánime del prenombrado, visible de fojas 2 a 7, con las vistas fotográficas del cadáver, visibles de fojas 226 a 233, y el certificado de defunción, visible a foja 602.

A este hecho criminoso fueron vinculados los señores ROGELIO ANTONIO NÚÑEZ, JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO y OVIDIO OMAR CASTRO FIGUEROA, y mediante el Auto 401 de 9 de diciembre de 2011, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se abrió causa criminal en contra de éstos, por el presunto delito de Homicidio en perjuicio de HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.)

El 25 de junio de 2014, se celebró la audiencia con la intervención de jurados de conciencia, y éstos al momento de deliberar sobre la responsabilidad penal de los enjuiciados, declararon inocente de los cargos a los señores ROGELIO ANTONIO NÚÑEZ y OVIDIO OMAR CASTRO FIGUEROA (Cfr. fojas 939 y 941), no obstante, en contra del procesado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO emitieron un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio en perjuicio del señor HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.) (Cfr. foja 940).

VI. Análisis jurídico de la Sala Penal.

Conocida medularmente, la pretensión de la defensa técnica del inculpado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, corresponde analizar únicamente los puntos de disconformidad del apelante, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos observar que como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por los miembros del jurado de conciencia en contra del procesado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, ese juicio de culpabilidad es inapelable; ese criterio es sostenido por esta Sala Segunda, en la Sentencia de 5 julio de 2010, en la que recalcó que:

“la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

´No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio.” (Fallo de 15 de septiembre de 2005, Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C.)”

En atención de lo anterior, esta Sala se ve limitada a analizar si es conforme a derecho la realidad fáctica jurídica en lo relativo a la calificación agravada del delito de homicidio, por premeditación; calificación a la que arribó el Tribunal Superior, pero que no es compartida por la defensa técnica del imputado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO.

Al respecto, advertimos que el Tribunal A-Quo en lo referente a la calificación del delito y de acuerdo con su valoración legal de los hechos, concluye que:

“En esta línea de pensamiento, se puede plantear que el señor JOSEIMAR RODRÍGUEZ (sic) estaba totalmente resuelto a acabar con la vida de HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.), selecciona los medios para realizar tal fin; planifica cuidadosamente el lugar donde va a perpetrar el homicidio y acecha a la víctima. Es decir, exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo, permite a este Tribunal determinar que el sujeto planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito.

Los elementos probatorios antes reseñados demuestran fehacientemente el grado de planificación, deliberación y persistencia en la decisión del procesado JOSEIMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO (sic) de acabar con la vida del señor HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.), por lo que en este caso se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.”(Cfr. Fojas 962 y 963 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, el defensor técnico del imputado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, asevera que su defendido no seleccionó los medios para realizar el crimen, no planificó el lugar del homicidio, no ideó la comisión del crimen, ni seleccionó a la víctima, y que su participación en la ejecución del hecho fue con un solo disparo del arma que portaba (Cfr. foja 974 del expediente judicial).

Al respecto, debemos observar que esta Sala Segunda en torno a los elementos que configuran el delito de homicidio con premeditación, resaltó que:

“Debemos recordar que para que se configure la agravante de la premeditación, deben concurrir algunos elementos, como lo son la deliberación previa a la comisión del hecho punible, así como la elaboración de un plan para llevar a cabo el mismo, tratando de prever todos los riesgos que conlleve la empresa criminal. Se requiere firmeza en el propósito delictivo, desde que nace la idea criminosa, a

través de la planeación, hasta la culminación de los actos de ejecución del delito.” (Sentencia de 8 de febrero de 2010).

Bajo este contexto jurisprudencial, esta Superioridad estima que no le asiste razón al recurrente en sus planteamientos, en la medida que los medios de pruebas justificativos de la responsabilidad penal del inculpado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, dan cuenta más allá de cualquier duda razonable, que la participación de éste en el ilícito penal no es el producto de un encuentro circunstancial o casual con la víctima HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.), en el que éste pierde la vida, sino que la causa de muerte está precedida de los elementos de una idea o resolución criminal, la selección de los medios idóneos para la ejecución del delito, y la persistencia y firmeza desde la idea inicial hasta los actos de ejecución del ilícito penal. Veamos:

-Deliberación previa a la comisión del hecho punible.

Conforme se advierte, según la versión inicial del imputado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, al rendir sus descargos indicó que la mañana del hecho entre las 10:00 a 10:30 de la mañana, recibió la llamada del sujeto apodado “Tuli” quien le encarga que consiguiera dos personas que había un negocio (Cfr. fojas 323-324 del expediente judicial).

Relata que fue a buscar a Daniel hermano de Rogelio pero se negó y éste se ofreció, que le preguntó a qué era, a lo cual le dijo que no sabía exactamente, que el menor Joel estaba en la vereda de calle O y le dijo que se pusiera un jean que iban hacer un mandado, después llegó “Tuli” y recogió a los tres (Cfr. foja 324 del expediente judicial).

Indica que en los estacionamientos de la Terminal, “Tuli” se fue a pie y más adelante lo recogió un carro blanco y después Rogelio aborda el vehículo Pathfinder y se va solo, y él sigue con “Tuli” hasta llegar a Summit, al frente en los estacionamientos frente de una parada, y allí quedó el corolla blanco de “Tuli”, la Pathfinder y un auto corolla negro (Cfr. fojas 325 del expediente judicial).

Señala que en el vehículo de “Tuli”, con éste, su persona y otro acompañante que no dejo verse, llegaron hasta el Renacer, y el auto Pathfinder quedó en los estacionamientos con Rogelio y con Joel. A la vez, refiere que las armas se encontraban en el auto Pathfinder en la parte de abajo, detrás del conductor la AK-47 en una bolsa gris Nike y una 9 milímetros marca Beretta (Cfr. fojas 325 del expediente judicial),

Expresa que “Tuli” le manifestó que le dijera al menor que matara a Alberto que iba a regalar un par de miles y una 9 a cada uno (Cfr. foja 325 del expediente judicial).

Además, manifiesta que realizó un tiro con la AK 47 y el menor con la 9 milímetros soltó 8 tiros, directamente a la ventana donde iba el pastor (Cfr. foja 325 del expediente judicial).

Luego de valorar integralmente la versión del imputado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, se puede inferir que la idea o propósito criminal de causar la muerte a otra persona era de pleno conocimiento del inculpado antes de los actos de ejecución del delito, por lo que surge la certeza que hubo una clara deliberación previa a la comisión del delito.

-Selección de los medios idóneos para la ejecución del delito.

De acuerdo con el relato del imputado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, el día que ocurren los hechos, indica que en el momento que llamaron a “Tuli” y le dicen que el otro iba saliendo, ya las armas estaban en el auto Pathfinder en la parte de abajo detrás del conductor la AK 47 en una bolsa gris Nike y una 9 milímetros marca Beretta (Cfr. foja 325 del expediente judicial).

Por su parte, el imputado ROGELIO ANTONIO NÚÑEZ relata que al llegar al Summit los dos carros, después llegó un carro grande marca Murano, color blanca, como una RAV 4, bajó un sujeto y se monta en el auto Pathfinder con Josimar y le enseña a éste como manipular la AK-47, cargarla, ponerle seguro, ponerla en ráfaga, quitarle y ponerle proveedor, Josimar se fue con el sujeto del auto Murano al Renacer a ver cuál era el carro, le enseñaron el carro a Josimar y regresaron (Cfr. foja 272 del expediente judicial).

Indica que el sujeto del auto Murano dio la AK y “Tuli” le dio la 9 milímetros al menor (Cfr. foja 275 del expediente judicial).

En relación con las armas recuperadas momento después del ilícito, se observa que en el Informe de Novedad de 20 de julio de 2010, suscrito por el Roberto Pinzón, Subteniente 9252, Zona de Policía del Canal, indica que a las 13:21 horas por el operador se informa que se diera apoyo al policía 1088, en el sector de Paraíso, en persecución de un vehículo, y al llegar al área de Corozal observa 2 sujetos bajando de un auto marca Nissan, modelo Pathfinder, color negro, a lo que logra darse con la captura de un sujeto, quien al ser requisado se le encuentra en la parte genital un (1) cargador de pistola 9mm, con 12 municiones, sin detonar, y al inspeccionar el área de captura se ubica una pistola 9mm, marca Baretta, serie Ver-0887212 color negra, con un (1) cargador y ocho (8) municiones sin detonar. El sujeto aprehendido respondía al nombre de J. A. H. de 15 años de edad (Cfr. Fojas 82-83 del expediente judicial).

A la vez, se aprecia que el Informe de Novedad de 20 de julio de 2010, suscrito por Rodrigo Fernández Durán, Subteniente 7550, Jefe del Subdip de la Zona de Policía del Canal, señala que en entrevistas con los sospechosos, el joven Josiemar Rodríguez informó que sabía el lugar en el que habían arrojado el maletín con la AK-47 con dos cargadores, en el momento que se daban a la fuga en el auto Nissan, Pathfinder, color negro, a lo que se procede hacer un recorrido en el lugar indicado, y logra ubicarse un maletín con el logo de Nike, a lo que a simple vista se observa el arma de guerra con dos cargadores, a la orilla de la carretera, antes de la entrada de Clayton. Dicha arma es remitida al Departamento de Criminalística de la D.I.J. (Cfr. Fojas 84-85 del expediente judicial).

Conforme se advierte, el dictamen pericial de la Sección de Balística Forense reveló que el arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm, marca P. Beretta, modelo 92FS, serie BER088721Z, es idónea para efectuar disparos solo en modo semiautomático (tiro a tiro), con buen estado de funcionamiento al igual que su mecanismo de seguro (Cfr. Fojas 174-177 del expediente judicial).

A la vez, advertimos que la Sub-Dirección de Criminalística en relación con el arma de fuego tipo fusil, AK-47, calibre 7.62 x 39 mm, serie no visible (deteriorada por la corrosión), acabado en pintura color negra, sin culata, certifica que al efectuar la prueba de disparo, logra comprobar la idoneidad del arma (Cfr. Fojas 361-362 del expediente judicial).

Una vez examinada la versión de los implicados, JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO y ROGELIO ANTONIO NÚÑEZ, los informes policivos de los agentes captores, al igual que el resultado de los dictámenes periciales balísticos, esta Sala considera que constituyen suficientes elementos de convicción para

determinar que los implicados momento antes de cometer el delito, tenían bajo su dominio y disponibilidad las armas idóneas para causar la muerte a otra persona, es decir, generan la certeza que hubo una selección de los medios idóneos para causar la muerte, lo que a la vez permite deducir la existencia de un plan preconcebido e intencional para la ejecución material del delito.

-Firmeza en el propósito delictivo.

De acuerdo con la versión del inculpado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, después que llamaron a “Tuli”, éste le llamó a él para decirle que venía Alberto saliendo, lo que aparentemente de adentro del Renacer le avisaron y luego se marcha, a lo cual se quedan 5 minutos esperando, y en el momento que venía el auto Honda lo chocan y él suelta un solo tiro hacia el lado derecho, a lo cual el menor se cruzó de puesto y empezó a soltar hacia el carro (Cfr. Foja 323 del expediente judicial).

Por su parte, el imputado ROGELIO ANTONIO NÚÑEZ declara que en el momento que el carro viene, espera que se encuentre cerca y sale despacio, al salir del primer paño, Alberto viene y él acelera, a lo cual éste se abre más y él acelera más y lo golpea en la puerta derecha, baja el vidrio a Josimar y éste suelta un tiro con la AK-47 pero se encasquilla, a lo cual el menor se cruza del puesto del pasajero a la parte de atrás saca el arma y empieza a soltarle bala a la ventana donde iba el pastor todas las balas iban para ese lugar (Cfr. Fojas 273 del expediente judicial).

Al examinar la versión de los imputados JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO y ROGELIO ANTONIO NÚÑEZ, en relación con las circunstancias que rodean el hecho investigado, esta Sala estima que la conducta desplegada por los inculpados no revela el mínimo ánimo de haber querido evitar el daño causado o que no hubiese la intención de causar un daño de tanta gravedad como el producido. Por el contrario, el actuar de los imputados pone de manifiesto que mantienen una firme y persistente intención de causar el resultado de muerte de uno de los ocupantes del vehículo marca Honda, modelo Civic, color gris, 4 puertas, placa 455810, descrito en la diligencia de inspección ocular respectiva, visible de fojas 8 a 14 del proceso, por cuanto que no solo colisionan intencionalmente el vehículo ocupado por la víctima, sino que además sin mediar palabras efectúan disparos con armas de fuego, lo que trae como resultado la muerte de HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.)

Lo anterior, a juicio de esta Sala demuestra un firme y persistente ánimo de los implicados en los hechos, desde que nace la idea criminal hasta los actos de ejecución.

Con base a todos estos razonamientos, debemos concluir que no prosperan los reparos formulados por el recurrente en contra de la sentencia censurada, toda vez que la acción típica, antijurídica y culpable atribuida al imputado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO encuadra en el delito de homicidio agravado con premeditación, en perjuicio de HERMINIO ANTONIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.), previsto en el numeral 4, del artículo 132 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 06 de 13 de abril de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se condena al imputado JOSIEMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CASTILLO a la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación

para ejercer funciones públicas por un período de tres (3) años, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de HERMINIO RIVERA ALONSO (Q.E.P.D.).

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ

Secretaria

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE 13 DE MAYO DE 2016, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR EL CUAL SE DECIDE QUE EL IMPUTADO DENIS ALVARES ARAÚZ, SEA JUZGADO POR LOS TRÁMITES DEL PROCESO EN DERECHO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE DARIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Incidente de objeciones
Expediente:	339-16PI

VISTOS:

El 26 de septiembre de 2016, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito denominado incidente de controversia promovido por la Licenciada Emilsa Eira Espinosa Guerra, en su condición de Defensora Técnica del señor DENIS ALVARES ARAÚZ, con la finalidad que se declare parcialmente nulo el Auto de 13 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual se decide que el prenombrado sea juzgado por los trámites del proceso en derecho, dentro de la causa penal por el supuesto delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) y Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de DARIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Según el incidentista, la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (en adelante Tribunal Superior) es contraria a principios y garantías procesales, toda vez que es proferida sin previa consulta al señor DENIS ALVARES ARAÚZ en relación con su derecho a la forma de ser juzgado; actuación que se fundamenta en el numeral 1, del artículo 2316 del Código Judicial, por razón de suscitarse el hecho en concurso de otras conductas delictivas.

Señala que el artículo 83 del Código Procesal Penal guarda relación con lo establecido en el numeral 1, del artículo 2316 del Código Judicial, lo que a su entender, implica que para ser juzgado bajo los trámites del proceso en derecho, el agente con una acción vulnere varias disposiciones de la ley penal, situación que no es la de DENIS ALVARES ARAÚZ, porque según la incidentista, éste no estuvo presente en el lugar de los hechos ni participó en los delitos de robo y homicidio en perjuicio de DARIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

Por ello, según la incidentista, el señor DENIS ALVARES ARAÚZ tiene el derecho de escoger como ser juzgado, y su voluntad es ser juzgado por un jurado de conciencia. A su vez, sostiene que por razón de competencia, el prenombrado deber ser juzgado por un jurado de conciencia, pues su conducta no encaja en el concurso de otras conductas delictivas, para que se decida ser juzgado bajo los trámites del proceso en derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los hechos que fundamentan el incidente bajo estudio, se observa que, equivocadamente se denomina incidente de controversia cuando en realidad no va dirigido en contra de una actuación del Ministerio Público, sino que es contra una decisión jurisdiccional.

Por otra parte, se advierte que el incidente presentado en contra de la actuación del Tribunal Superior, desde el punto de vista procesal, resulta improcedente, por razón de que no es competencia de la Sala dirimir las cuestiones incidentales dentro de un proceso que se esté ventilado en el Tribunal Superior, pues las actuaciones irregulares que puedan producirse en el desenvolvimiento del proceso, y que sean susceptibles de reclamo por la vía incidental, corresponde su presentación ante la instancia judicial competente de la causa penal, es decir, el Tribunal Superior.

Con base en lo anterior, toda vez que esta Sala carece de competencia para conocer del incidente bajo examen, se procede a rechazar por manifiestamente improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, representada por el Suscrito Magistrado, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el incidente presentado por la Licenciada Emilsa Eira Espinosa Guerra, Defensora Técnica del señor DENIS ALVARES ARAÚZ, en contra del Auto de 13 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sumarias

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FELIPE SAGALA VALEIRAO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	13 de octubre de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	197-15PI

VISTOS:

Procedente del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el proceso penal que se inició con el formato de tránsito No. 879398, donde se detalla el accidente de tránsito suscitado el día 11 de agosto de 2013, en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá; en el cual está involucrado el señor JOSE PABLO RAMOS VITTORI, quien conducía el vehículo marca Ford Explorer, tipo camioneta, color blanco, del año 2013, con placa No. 838197, a quien se le identifica en el parte de tránsito como el conductor No. 1, y el señor FELIPE SAGALA VALEIRAO, quien conducía el vehículo Marca Honda Fit, tipo Sedan, color gris, del año 2007, con placa No. 415664, a quien se le identifica como el conductor No. 2.

Según la Juzgadora, la competencia está determinada por la presunta vinculación del señor JOSE PABLO RAMOS VITTORI, quien para la fecha de los hechos, ejercía el cargo de Director General de INADEH.

La petición plasmada en el AUTO INHIBITORIO No. 45, consiste en que, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, se pronuncie en torno al mérito legal de la investigación con fundamento en el artículo 94 del Código Judicial.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que es un hecho público y notorio que el señor JOSE PABLO RAMOS VITTORI, dejó de ocupar el cargo de Director General del INADEH producto del cambio de gobierno en la República de Panamá.

Como quiera que el señor RAMOS VITTORI, no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual procede declinar el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, autoridad jurisdiccional que tuvo competencia de la presente investigación antes de ser remitida a esta Superioridad (fs. 155)

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dentro del proceso penal iniciado a JOSE PABLO RAMOS, por la supuesta comisión del delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de FELIPE SEGALA VALEIRAO.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

SUMARIAS CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR RIGOBERTO VERGARA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RIGOBERTO VERGARA. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	319-13AA

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, las SUMARIAS EN AVERIGUACION iniciadas mediante denuncia presentada por el licenciado RIGOBERTO VERGARA, relacionado con la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública (Peculado), contra el señor EURIBIADES VLADIMIR HERRERA DE LEON, quien ostentaba el cargo de Director Nacional del Programa de Desarrollo Comunitario (PRODEC).

Según el Ministerio Público, la competencia está determinada por la presunta vinculación del señor EURIBIADES HERRERA DE LEON, quien para la fecha de los hechos, ejercía el cargo de Director Nacional del Programa de Desarrollo Comunitario (PRODEC).

La petición plasmada en la Vista No. 1 de 6 de agosto de 2015 (foja 522), consiste en que, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, se pronuncie en torno al mérito legal de la investigación con fundamento en el artículo 94 del Código Judicial.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que es un hecho público y notorio que el señor EURIBIADES VLADIMIR HERRERA DE LEON, dejó de ocupar el cargo de Director Nacional del Programa de Desarrollo Comunitario (PRODEC) producto del cambio de gobierno en la República de Panamá.

Como quiera que el señor HERRERA DE LEON, no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual procede declinar el conocimiento del proceso al Juzgado de Liquidación de Causas del Circuito de Los Santos, autoridad jurisdiccional que tuvo competencia de la presente investigación antes de ser remitida a esta Superioridad (fs. 462)

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Liquidación de Causas Penales del Circuito de Los Santos, dentro de las sumarias en averiguación seguidas a EURIBIADES VLADIMIR HERRERA DE LEON, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública (Peculado).

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Consulta - Sentencia Condenatoria

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID R. FLORES SUÁREZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA JULIA YANETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de octubre de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Condenatoria
Expediente:	347-14C

VISTOS:

El licenciado DAVID R. FLORES SUÁREZ, apoderado judicial de JULIA YANETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, solicita la aclaración de la resolución de 15 de junio de 2015 por la cual esta Sala de lo Penal no admitió el Recurso de Casación interpuesto a favor de su representada y contra la Sentencia de 30 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, corregida mediante Auto de 2da N° 87 de 26 de marzo de 2013, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia condenó a su representada a la pena de 5 años de prisión por el delito de Estafa Agravada.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El abogado defensor precisa que el 21 de julio de 2009, el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a JULIA YANETH RODRÍGUEZ NUÑEZ a la pena de 36 meses de prisión como autora del delito de estafa simple, decisión que fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 191 de 30 de agosto de 2010 corregida mediante Auto 2da N° 87de 26 de marzo de 2013. En tiempo oportuno, el Defensor de Oficio de la señora RODRÍGUEZ NUÑEZ anunció recurso de Casación, cuya corrección fue ordenada por el Magistrado Ponente; sin embargo, “para sorpresa de la Defensa se rechaza el Recurso por no haberse cumplido con lo ordenado”.

Continúa el abogado defensor explicando que la resolución de 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual se ordenó la corrección del Recurso de Casación “presenta una serie de incongruencia en su parte expositiva”; no obstante, rescata que tanto en lo atinente al primer como al segundo motivo se precisa que no se brindan las explicaciones necesarias para revelar el error en que incurrió el Tribunal. A pesar de ello, afirma que, como quiera que la Defensora de Oficio, en el libelo de corrección brindó una explicación detallada y jurídica de las razones por las cuales sustenta los motivos, así como la violación de las disposiciones legales que estima infringidas, debió admitirse la iniciativa procesal, es por ello que solicita la aclaración y corrección de la Resolución de 15 de junio de 2015 emitida por esta Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El petente se limita a requerir la aclaración de una decisión sobre la inviabilidad de un Recurso de Casación, argumentando la exposición confusa de otra resolución, en la cual se describieron los elementos que debía completar en su momento el recurrente.

Es de destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución impugnada adopta una decisión negativa para el recurrente con base en el incumplimiento de presupuestos esenciales que determinan su viabilidad, debido a que la formalidad del Recurso de Casación exige que al aducir la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado que implica infracción de la ley sustancial penal, se brinden los elementos suficientes para determinar si el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas, ello incluye la referencia a los criterios de interpretación probatoria y la trascendencia que ese error conlleva para que permita variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada, de no satisfacer estos presupuestos, la iniciativa deviene en improcedente.

El contenido de la excerta legal que sirve de fundamento a la petición, e igualmente regula el tema de la aclaración y corrección de las decisiones judiciales (Ver artículo 999 del Código Judicial), precisa que la aclaración procede cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;
2. Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y
3. Cuando se incurra en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

Del examen de la petición impetrada por el licenciado DAVID R. FLORES SUÁREZ, se percibe que su pretensión no guarda relación con los supuestos antes descritos.

La exposición del abogado defensor se circunscribe a destacar errores de redacción cometidos en una resolución distinta a aquella cuya aclaración solicita, por lo que resulta evidente la inexistencia de algún elemento que requiera modificación por parte de la Sala en la decisión de 15 de junio de 2015, como

consecuencia de una omisión en el pronunciamiento, de la concurrencia de una frase obscura, de doble sentido en la parte resolutive; o bien, de un error aritmético, de escritura o cita.

Por esta razón se debe reiterar el Fallo emitido por esta Sala, es decir, la decisión de 15 de junio de 2015 que guarda relación con la admisibilidad de un Recurso de Casación, con sujeción a lo normado por los artículos 2430 y siguientes del Código Judicial.

En síntesis, resulta insoslayable percibir que el requerimiento del licenciado IVÁN ÓSCAR AGRAZAL FLORES no se subsume en los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial para la aclaración y corrección de resoluciones, por cual deviene en inviable atender su petición.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de aclaración de la decisión de 15 de junio de 2015 emitida por esta Sala, presentada por el licenciado DAVID R. FLORES SUÁREZ, apoderado judicial JULIA YANETH RODRÍGUEZ NUÑEZ, sindicada por delito Contra el Patrimonio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

Sentencia absolutoria apelada

EN GRADO DE APELACIÓN INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A GILBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GABRIEL LASSO SARMIENTO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	203-15AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Auto de 10 de marzo de 2014, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá,

SOBRESEE PROVISIONALMENTE a GILBERTO MARTINEZ RENTERIA por la presunta comisión del homicidio doloso y robo en perjuicio de Gabriel Ernesto Lasso Sarmiento.

I- La decisión de sobreseer provisionalmente a GILBERTO MARTINEZ RENTERIA se fundamentó medularmente en lo siguiente:

"...La declaración de los señores Gabriel Ernesto Lasso Sánchez (padre del occiso) y la joven Amparo Bermúdez Reyes (novia del occiso). Según la versión de ambos, no fueron testigo directo del hecho de sangre, se enteraron por medio de una llamada telefónica, y, explicaron que ese día 26 de noviembre de 2012, la misma persona que llamó al occiso fue una persona a quien apodan EL NEGRO o CHOMBO y que Gabriel Lasso (q.e.p.d.) en vida frecuentaba el área de San Miguelito.

Aun cuando el padre y la novia de la víctima en la diligencia de reconocimiento fotográfico, reconocieron al señor GILBERTO MARTINEZ RENTERIA como la persona apodada CHOMBO o NEGRO; esta diligencia no vincula al imputado en la escena del crimen, pues no hubo testigos presenciales ni directos del homicidio del joven Gabriel Lasso Sarmiento (q.e.p.d.)...

De acuerdo con la versión del señor Ornel Omar Alvarado Paredes (fojas 130 – 133), se puede colegir que no fue testigo directo del hecho de sangre, sólo vive en la Barriada Nueva California, Juan Díaz y que ese día 26 de noviembre de 2012, escuchó varias detonaciones, salió y sólo vio un auto sedan de color blanco que pasó a gran velocidad, pero no logró reconocer a sus ocupantes...

El Informe de la Dirección de Investigación Judicial, firmado por el investigador Judicial Walter William, explica que el teléfono del occiso era 6532-1328, de Cable and Wireless, la última llamada que registró fue al número 69534597; este número pertenecía a la persona apodada "Chombo o el Negro", que Chombo era un taxista que lo fue a buscar (al occiso) una hora antes a su residencia (del occiso) en Villa de las Fuentes.

En sus descargos el señor GILBERTO MARTINEZ RENTERIA, negó la acusación y señaló que labora como taxista, ese día sólo hizo una carrera al joven Gabriel Lasso (q.e.p.d.) quien lo llamó para que lo llevara al Centro Comercial los Andes; él lo llevó y lo dejó en el Súper 99 de San Miguelito.

La versión del acusado coincide con la declaración del señor Demóstenes Robles Herrera, porque de acuerdo con la versión del señor Robles, GILBERTO MARTINEZ le manejaba el taxi, era "palanca", pero este automóvil muchas veces presentaba problemas con la inyección, no circulaba el combustible y tenía el tanque de gasolina con sedimentos.

En cuanto al cargo de robo, la agencia de instrucción incorporó la declaración del padre del occiso, el señor GABRIEL LASSO, quien explicó que su hijo usaba dos celulares, uno un Nokia y el otro Blackberry. El informe del Sargento Walter William, dejó constancia que la última llamada que realizó el occiso estaba dentro del taxi del acusado. Y la novia del occiso Amparo Bermúdez aseguró que Gabriel Lasso horas antes de su muerte, "le chateó" y dijo que ya había salido para San Miguelito. No obstante lo anterior, no hay constancia que el señor imputado Gilberto Martínez, tuviese en posesión del bien objeto del hecho punible, - en este caso un celular - , ni tampoco hay evidencias que lo vinculen a este hecho.

En todo caso aún se desconoce cuál fue el motivo del homicidio, los moradores del lugar aseguran que luego que escucharon los disparos, vieron un auto que salió precipitado a alta velocidad, pero no vieron a sus ocupantes. La diligencia de levantamiento del cadáver, y las imágenes de fotografía

forense (fs. 422) dejó constancia que el occiso tenía sus pertenencias y que éstas se le entregaron a su padre (fs. 33 y 34). De manera que no se puede deducir que el acusado Gilberto Martínez, robó un celular del joven Gabriel Lasso (q.e.p.d.), esto debió probarse, - no inferirse - .

Debido a la ausencia de elementos probatorios idóneos para vincular al señor acusado Gilberto Martínez, en relación a la muerte del joven Gabriel Lasso (q.e.p.d.) este Tribunal Colegiado, sobreseerá provisionalmente al señor imputado GILBERTO MARTINEZ RENTERIA, pues – como hemos explicado en párrafos anteriores, las evidencias no son suficientes desde el punto de vista probatorio, para vincular al señor Rentería, con la muerte del señor Gabriel Lasso...” (fs. 637 – 643)

II- Contra el sobreseimiento provisional dictado a favor de GILBERTO MARTINEZ RENTERIA, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, anunció recurso de apelación.

En escrito que consta a folios 645 - 649, la fiscal de la causa expresó su disconformidad con la decisión primaria, en los siguientes términos:

- 1- El Tribunal A quo no tomó en cuenta el testimonio de AMPARO BERMUDEZ REYES (A) BRITANY, quien declaró que el día 26 de noviembre de 2012, a eso de las 11:00 P.M., GABRIEL, le informó que se verían como a las 2:00 A.M., ya que ANGELO, lo había vuelto a llamar para hacer una vuelta en San Miguelito, y el NEGRO, los recogería. A las 11:54 p.m., GABRIEL, le escribió por última vez y le dijo que ya había salido hacia San Miguelito.

Igualmente, señaló la testigo que la tarde del 27 de noviembre de 2012, el padre de GABRIEL, la llamó para preguntarle por su hijo, por lo que le respondió que no sabía dónde estaba, seguidamente marcó al número de EL NEGRO, pero tenía el teléfono apagado; avanzada la tarde del mismo día, EL NEGRO, la llamó y le dijo que no sabía dónde estaba GABRIEL, que a eso de las doce de la noche del 26 de noviembre de 2012, había ido a buscarlo al apartamento en Villa de las Fuentes y lo había dejado en San Miguelito donde JENNY (ver fs. 40 – 44). Aunado a que en diligencia de reconocimiento en carpeta, AMPARO BERMUDEZ REYES, reconoce al sujeto apodado como NEGRO, quien responde al nombre de GILBERTO MARTINEZ RENTERIA.
- 2- Tampoco valoró lo declarado por el padre de la víctima, GABRIEL ERNESTO LASSO SANCHEZ, quien manifestó que el lunes 26 de noviembre de 2012, no se percató que su hijo GABRIEL, se había ido de la casa, fue hasta horas del mediodía del 27 de noviembre de 2012, que llamó al teléfono 6802-3777, el cual correspondía a BRITANI, quien era pareja de GABRIEL, y ésta le comunicó que el sujeto a quien ella conoce como CHOMBO, iba a buscar a su hijo GABRIEL; luego llamó a CHOMBO, al 69534597, y éste le comunicó que había dejado a GABRIEL, en San Antonio, toda vez que el mismo quería hablar con Ángelo (fs. 134 – 136).
- 3- No tomó en cuenta el informe de relación de llamadas, suscrito por el Sargento 1° WALTER WILLIAMS, donde se consignó que la línea telefónica de GABRIEL LASSO, era la 6532-1328, y la línea telefónica 6953-4597, ambos pertenecían a un sujeto apodado CHOMBO o NEGRO, quien labora como taxista. Se aprecia que a eso de las 7:07 p.m., del 26 de noviembre de 2012, se registra llamada del teléfono celular del taxista 69534597, que se encontraba en Villa Lucre, al teléfono 6532 – 1328, del

hoy occiso GABRIEL ERNESTO LASSO, que se encontraba en Villa de Las Fuentes. Luego de 11:37 p.m. a 11:40 p.m., se registró una nueva llamada del teléfono celular del taxista al teléfono del occiso.

- 4- El hoy occiso, a las 11:55 p.m., realizó llamada telefónica al número 6802-3777, perteneciente a su novia, cuando se encontraba a la altura de la La Gran Estación (fs. 149 – 152).
- 5- Igualmente, se pasó por alto la diligencia de Inspección al Chip con numeración 8950704711033369728F, perteneciente a GILBERTO MARTINEZ RENTERIA, efectuada en el Departamento de Informática Forense, dentro de la Información que se ubicó en su dispositivo móvil, y tenía registrado el número telefónico 6802-3777, con el nombre de BRUTANY, apodo de la novia del occiso y de quien dijo no conocer el imputado GILBERTO MARTINEZ RENTERIA (a) NEGRO o CHOMBO.
- 6- No se valoraron la Diligencia de Inspección Ocular y Empadronamiento a la Piquera de Taxi del Súper 99, San Miguelito, en la que se consignó que se realizó entrevista, con el señor EDGAR ARTURO SERRACION, chequeador de la piquera del súper 99, desde hace 4 años, quien manifestó que el nombre de GILBERTO MARTINEZ RENTERIA, le sonaba, toda vez que se lo mencionaron hace unos meses atrás; no obstante, éste no trabajaba en la Piquera de taxi del 99; ni la declaración jurada al señor EDUARDO OLIVARES GRANT, quien declaró que desde el año 2009, labora en la piquera de taxi, y su función radica en ser el secretario de la piquera y que no conoce a nadie por el nombre de GILBERTO MARTINEZ, haciendo énfasis en que mantiene un listado de las personas que laboran para la mencionada piquera del 99, más no está actualizada.

Por las consideraciones expuestas, la representante del Ministerio Público solicita a la Sala Penal la revocación del auto apelado y en su lugar, emitir auto de llamamiento a juicio contra el señor GIBERTO MARTINEZ por los delitos de Homicidio doloso y robo en perjuicio de GABRIEL ERNESTO LASSO SARMIENTO.

III. ANALISIS Y DECISION DE LA SALA

Como se desprende de las constancias procesales, al señor GILBERTO MARTINEZ RENTERIA se le sobreseyó provisionalmente por la muerte en circunstancias traumáticas de GABRIEL ERNESTO LASSO SARMIENTO, hecho ocurrido el 26 de noviembre de 2012, en el sector de Juan Díaz, Barriada Nueva California, Calle E, frente a la residencia No. 17. Este hecho se tiene comprobado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia N/012-11-29-1277, el cual establece que la víctima recibió múltiples proyectiles balísticos en el tórax y en el abdomen. Como causas de la muerte se establecieron las siguientes: "A.SHOCK HEMORRÁGICO B. PERFORACION CARDIACA Y DEL PULMON DERECHO C. HERIDAS PERFORANTES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN TORAX ANTERIOR " (fs.288 - 299).

Consta a foja 24 del expediente la declaración jurada rendida por GABRIEL ERNESTO LASSO, padre de la víctima, el cual indicó que el occiso vivía con él en Villa de las Fuentes, número uno, edificio Diamante 2, apartamento 6B, el día lunes 26 de noviembre de 2012, no se percató cuando su hijo se retiró de la casa porque se acostó a dormir como a las nueve y media de la noche, se levantó como a la una y media de la mañana del día martes 27 de noviembre de 2012 y como no lo encontró en la casa le marcó a su celular, pero el celular

estaba apagado. Expresó el declarante que como él a veces se arranca a tomar sus tragos, no insistió más y en horas del mediodía llamó a la pareja de su hijo, BRITANY de nacionalidad colombiana, la cual le comunicó que a GABRIEL, lo iba a buscar el señor CHOMBO, razón por la cual también llamó a CHOMBO quien le contestó que en efecto había dejado a su hijo en San Antonio, San Miguelito, ya que GABRIEL quería hablar con ANGELOS, le pidió que si sabía cualquier cosa adicional que lo llamara, con relación a la persona ANGELOS indicó no saber nada.

A fojas 40 la declaración jurada rendida por AMPARO BERMUDEZ REYES (A) BRITANY, quien afirmó tener dos meses de ser novia del occiso, que lo conoció en el edificio donde residía en Villa de las Fuentes. Señala que se enteró de la muerte de GABRIEL porque un amigo de él, a quien le dicen EL NEGRO, la llamó a las siete y media de la mañana del 27 de noviembre de 2012 para decirle que GABRIEL estaba muerto y al preguntarle que cómo sabía eso le contestó que había comprado el periódico y allí salía. Fue en ese momento en que señala se dirigió al apartamento de la familia de GABRIEL, que vive en el mismo edificio, pero ya ellos sabían la noticia porque estaban llorando cuando ella llegó, allí le dio el número de teléfono de EL NEGRO, al papá de GABRIEL y ellos hablaron por teléfono.

Por otro lado, al ser preguntada la testigo sobre cuándo fue la última vez en que vio con vida a la víctima la misma indicó: “El lunes 26 de noviembre del presente año, como a las ocho y media (8:30 p.m.) de la noche, que yo le escribí desde mi teléfono 6802-3777 (sic), al teléfono de él que es el número 6532-1328, para que bajara a mi apartamento y él bajó y me prestó su celular y yo llamé a mi mamá que está en Colombia, de allí le comuniqué que EL NEGRO, lo había llamado a mi teléfono y minutos después lo había llamado ANGELO y me dijo que ya lo habían llamado a él, pero que no iba a salir, de allí subió a su apartamento y quedamos que yo iba a subir a su cuarto a ver dos películas y no íbamos a ir para ningún lado. Luego yo salí como a las nueve de la noche al súper mercado y cuando regresé le escribí y como a las once (11:00 p.m.) de la noche fue que él me dijo que nos íbamos a ver como a las dos (2:00 a.m.) de madrugada, porque ANGELO lo había vuelto a llamar e iban a salir para San Miguelito, a realizar una vuelta, y que el NEGRO, lo iba a recoger, luego a las once con cincuenta y cuatro de la noche (sic) GABRIEL, me escribió por última vez y me dijo que ya había salido hacia San Miguelito, no me dijo para donde.”

Al cuestionársele sobre las generales de los sujetos conocidos como EL NEGRO y ANGELO la testigo declaró:

“Diga la declarante, aporte las generales completas del sujeto que conoce por el apodo de EL NEGRO y dónde puede ser ubicado? Contesta: No sé cómo se llama es un taxista que maneja un taxi de color amarillo, tipo sedán, el carro está viejo, no sé dónde vive, es un sujeto de tez negra, bajito y gordito, de cabello corto, ojos oscuros, nariz achatada chica, labios gruesos, su teléfono es el número 6953-4597, era amigo de GABRIEL, cada vez que GABRIEL salía, él era la persona que lo llevaba en el taxi, a todas sus diligencias EL NEGRO lo llevaba. (sic) Diga la declarante, aporte las generales completas del sujeto que conoce por el nombre de ANGELO y dónde puede ser ubicado ? (sic) No lo conozco, solo GABRIEL, me hablaba de él, era la persona que siempre lo llamaba para que hicieran sus vueltas, no sé dónde vive, pero GABRIEL me dijo que ANGELO, era de San Miguelito. El número de ANGELO, se me borró, pero me llamó después de la llamada de EL NEGRO, que fue como a las ocho de la noche del 26 de noviembre de 2012, quiero aclarar que los números

que no tengo grabados se me borran una vez termino la llamada y que ANGELO, tenía mi número porque GABRIEL, una vez me llamó de su teléfono.

Se le cuestionó a la testigo sobre las actividades de la víctima en lo laboral a lo que la misma respondió: “Desde que yo lo conocí, no supe que trabajara, consumía droga, carrizo y también vendía carrizos en las discotecas y a sus amigos, pero nunca le vi mucha plata, yo le llegué a prestar como cien dólares y nunca me pagó. Además, en una ocasión tenía un aparato de color negro, para clonar tarjetas, pero después se lo entregó a un muchacho de tez negra en El Dorado, porque dijo que ya no quería andar en eso...”(Resaltado de la Sala Penal)

Consta de fojas 470 a 475 Declaración Indagatoria Rendida por GILBERTO MARTINEZ RENTERIA, en la cual el imputado aceptó conocer al hoy occiso, haber intercambiado comunicaciones telefónicas con él, el día de los hechos y que ese mismo día lo llevó, en el taxi que manejaba como palanca, al área del Súper 99 de Los Andes, que al llegar a ese lugar su auto se dañó y que se lo llevó al dueño, señor DEMOSTENES ROBLES HERRERA para que lo reparara.

De fojas 500 a 503 rindió declaración jurada el señor DEMOSTENES ROBLES HERRERA, quien manifestó conocer al hoy imputado, que el señor RENTERIA tenía cinco (5) años de conducirle el taxi y que efectivamente en el mes de noviembre de ese año el taxi había presentado daños mecánicos en varias ocasiones.

Consta el informe de relación de llamadas suscrito por el Sargento Primero WALTER WILLIAMS que en lo medular destaca la siguiente información (foja 150):

“...que para la fecha del 26 de noviembre del 2012, a las tres de la tarde con dieciséis minutos, el número telefónico 6953-4597 (taxista) quien se encontraba a la altura de la antena de Nuevo Veranillo, entre las coordenadas (sic) llama al número 6532-1328 (occiso) quien se encontraba en Villa de Las Fuentes, entre las coordenadas (sic). Que a las seis de la tarde con veinticinco minutos, y a las siete de la noche con seis minutos, el número telefónico 6953-4597 (taxista) se encontraba en Villa Lucre, entre las coordinadas (sic), vuelve a llamar al número 6532-1328 (occiso) que se encontraba en Villa de Las Fuentes, entre las coordenadas (sic).

Que nuevamente a las once de la noche con treinta y siete minutos y a las once de la noche con cuarenta y un minutos marcan desde el número 6953-4597, (taxista) quien se encontraba en Cerro Bethania, (sic) llama al número 6532-1328, (occiso) quien se encontraba en Villa de Las Fuentes.

Luego el occiso, una vez sale de Villa de Las Fuentes en Bethania, a las once y cincuenta y cinco de la noche, realiza llamada telefónica al número 68023777 (novia) cuando se encontraba a la altura de La Gran Estación (sic) y posteriormente a las doce y treinta y ocho (madrugada) del 27 de noviembre del 2012, marca el número 69863967(desconocido) y se encontraba en el área de Monte Oscuro,...esa fue su última llamada telefónica. (Resaltado de la Sala)

Cabe destacar que en el citado informe se ordena solicitar todas las generales del propietario del número telefónico 69863967, IMEI, dónde es utilizado, antenas y coordenadas, para el 26 y 27 de noviembre

del 2012, por ser el último número telefónico que marcó el occiso, minutos antes de su muerte, información que hasta el momento no consta en el expediente.

Bajo el anterior contexto, esta Sala observa, que del escenario fáctico descrito, solamente se desprenden como hechos ciertos en contra del señor GILBERTO MARTINEZ RENTERIA los siguientes:

1. Que conocía y se relacionaba con frecuencia con la víctima, GABRIEL LASSO SARMIENTO.
2. Que el señor RENTERIA le brindaba, al hoy occiso, servicio de transporte a distintas áreas de la ciudad, específicamente al sector de SAN MIGUELITO, donde se reunía con un señor ANGELO persona con la cual realizaba cierto tipo de actividades cuya naturaleza no se logra identificar en el expediente.
3. Que para la fecha del 26 de noviembre de 2012, día de la muerte violenta del señor LASSO SARMIENTO, el señor RENTERIA lo recogió en el Sector de Villa de las Fuentes y lo trasladó hasta Monte Oscuro, lugar desde el cual, el occiso, realizó su última llamada a un número telefónico cuyo propietario aún no se ha identificado por las autoridades.

De lo anterior, colige esta Sala, que hasta el momento, no existen suficientes elementos de convicción que motiven proferir un llamamiento a juicio contra el señor RENTERIA por los delitos de Homicidio Doloso y de Robo en perjuicio de GABRIEL ERNESTO LASSO SARMIENTO.

Lo anterior en virtud de que, por tratarse de delitos dolosos y de resultado, el tipo penal exige, para su configuración, la presencia de elementos de convicción idóneos, de los cuales se pueda presumir o inferir, en esta fase, la intención por parte del imputado de causarle la muerte al señor LASSO SARMIENTO y su posible participación en el hecho material que produce la muerte, elementos que, hasta el momento, no se encuentran acreditados en el expediente, razón por la cual, lo procedente es dictar un sobreseimiento provisional.

Recuérdese que la resolución que motiva la apertura a juicio en contra de una persona, debe ser el resultado de una vinculación subjetiva del sumariado con los hechos delictivos acreditada de forma clara, a fin de que conozca el o los cargos bajo los que se ha declarado que hay lugar a seguimiento de causa en su contra, en pro de su garantía de ser informado de la acusación y de que tenga conocimiento del material probatorio en que se basa la acusación, como consecuencia del ejercicio pleno de su derecho de defensa, que supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante de los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma (artículo 8.2.c) CADH), el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos) y a combatir la prueba de cargo, como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).

Consecuentemente, esta Sala considera de lugar confirmar el sobreseimiento provisional a favor del imputado GILBERTO MARTINEZ RENTERIA, medida que da pie a que se reabra la causa en su contra, de surgir nuevos elementos que así lo ameriten.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 37 de 10 de marzo de 2014, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a GILBERTO MARTINEZ RENTERIA.

NOTIFIQUESE Y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria).

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. PORFIRIO JOSÉ MIRANDA RÍOS EN FAVOR DE OLMEDO VALDÉS TERCERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA HUMANA (HOMICIDIO DOLOSO), EN PERJUICIO DE ALEXANDER ACOSTA MORENO (Q.E.P.D.) PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de octubre de 2016
Materia:	Revisión
Expediente:	297-16R

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de revisión formalizado por el licenciado Porfirio José Miranda Ríos, apoderado judicial de OLMEDO VALDÉS TERCERO, contra la Resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación de Justicia, que, previa reforma de la sentencia de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó al prenombrado a la pena de veinte (20) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Alexander Acosta Moreno (Q.E.P.D.).

Corresponde en estos momentos revisar el libelo del recurso extraordinario de revisión, a efectos de comprobar si satisface las exigencias contenidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, sobre la admisibilidad.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso. En ese orden de ideas, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en dos causales, a saber, las consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1. ...Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

2. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;

En primer lugar debe advertirse al recurrente que, al invocar las causales de revisión penal, debe señalarse el sustento fáctico para cada una de manera independiente, y no en forma conjunta como lo ha hecho. Ello obedece a que cada causal contempla situaciones diferentes, las cuales deben ser sustentadas de manera individualizada. En ese sentido, el revisionista cita en el hecho primero, el contenido de la parte resolutive de la resolución recurrida; en el segundo y cuarto hecho, indica que una diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos, con los testigos aducidos tanto por la parte querellante, como por la defensa técnica, hubiera podido arrojar elementos precisos para determinar las razones por las que el señor VALDÉS TERCERO realizó disparos en contra de la víctima, justificando estos dichos en que la diligencia de inspección al lugar de los hechos realizada por los peritos del Ministerio Público y visible de fojas 121 a 128, no muestra la realidad de lo ocurrido el día de los hechos; en el hecho tercero, el recurrente conmina a esta Corporación de Justicia a verificar la veracidad de los testigos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, pues el tribunal A-Quo determinó que no habían suficientes elementos de convicción para condenar a su representado; en cuanto al quinto hecho, señala el activador judicial que no fueron interrogados algunos testigos, como Roberto Gallardo Ávila alias “Kiro”, su esposa Margarita, Rosa, madre de Einar Gustavo Lara, Diego Pineda y “Ñuco”, hermano de Diego Pineda, que, en su opinión, son esenciales para corroborar la veracidad de los hechos; En su sexto motivo, pone de manifiesto unas supuestas incongruencias y contradicciones en ciertas actuaciones del Ministerio Público en el presente proceso penal.

Como se observa, el recurrente plantea su disconformidad con algunas diligencias judiciales constantes en el proceso y la supuesta falta de valoración de algunos testimonios tanto por el Tribunal Superior como esta Corporación de Justicia.

La Sala Penal ha señalado que al invocar la causal de prueba falsa, se requiere de la demostración previa de la falsedad del testimonio que sirve de fundamento a la condena, lo que no fue aportado por el recurrente. En ese sentido, advirtió que "cuando se alega como causal de revisión el falso testimonio, la prueba que debe aportarse para tal efecto lo constituye la sentencia ejecutoriada del Tribunal competente que declaró falso el testimonio que dio lugar al fallo condenatorio, porque no es en la Sala Penal, en donde se ha de comprobar la falsedad alegada. (Cfr. sentencia de 12 de febrero de 1999).

En cuanto a la causal de hechos nuevos, se constata que el recurrente no argumenta ningún hecho que sirva de sustento a la causal.

Para la doctrina, "hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342).

De igual manera, la jurisprudencia nacional ha señalado que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan

modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o que la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185). Así, si bien se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el licenciado Porfirio José Miranda Ríos, apoderado judicial de OLMEDO VALDÉS TERCERO, contra la Resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación de Justicia, que, previa reforma de la sentencia de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó al prenombrado a la pena de veinte (20) años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Alexander Acosta Moreno (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ Y RUBÉN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HURTO PECUARIO. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 20 de octubre de 2016
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 2015-8054-0057

VISTOS:

A fin de decidir la competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para dilucidar lo peticionado, se recibió el Recurso de Anulación formalizado por el licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C., defensor particular de los señores JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ y RUBÉN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, contra la sentencia N° 5 de 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se condena a sus representados por el delito de hurto pecuario.

El recurso ha sido remitido ante esta Superioridad debido a que entre las causales aducidas por el abogado defensor se incluye aquella descrita en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, que constituye una casual del recurso de casación, por tanto, se dirige contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia "se hubieran infringido las garantías del debido proceso", por lo que de conformidad con el artículo 173 Lex Cit, procede decidir si dicho recurso es o no de la competencia de la Sala Penal.

DEL RECURSO DE ANULACIÓN:

Como quiera que la competencia de la Sala se circunscribe a verificar la viabilidad o no de la causal de casación aducida por la parte actora, se procede a transcribir la sección del libelo en que se realiza la sustentación, veamos:

“PRIMERO: Que la Fiscalía de Circuito de Los Santos inició una investigación contra el señor JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ y RUBEN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ por la supuesta comisión del delito de hurto pecuario en perjuicio de NORMA SAMANIEGO DE MEDRANO.

...

QUINTO: Que la adhesión a la acusación presentada por el querellante JOAQUÍN FERNANDO MEDRANO es extemporáneo (sic) porque el querellante no solicitó al Ministerio

Público que se le pusiera en conocimiento de la presentación de la acusación para ejercer los derechos que le otorga el Artículo 341 del código Procesal Penal.

...

NOVENO: Que contrario al mandato del Artículo 341 el Juez de Garantías de Los Santos Waldo A. Batista permite la participación del querellante como acusador coadyuvante del Ministerio Público a pesar de que no se cumplieron con los requisitos exigidos por el Artículo 341 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que con este proceder se está tramitando un proceso en forma distinta a la establecida en la Ley, lo que conlleva una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Sentencia N° 5 de 13 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal de Juicio no está debidamente motivada y la motivación es una parte esencial del debido proceso, porque con la motivación se garantiza el derecho de defensa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Sentencia N° 5 de 13 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal de Juicio viola el principio de congruencia porque condena por hechos que no forman parte de la imputación ni de la acusación y el respeto a la congruencia es una garantía esencial del debido proceso...”

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN:

El licenciado MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO, actuando en representación de JOAQUÍN FERNANDO MEDRANO CABALLERO, se opuso al recurso presentado señalando que el recurrente propone la realización de un nuevo juicio oral, en base a consideraciones y conclusiones subjetivas, más que a la comprobación de cargos de injuridicidad debidamente motivados y que no han sido probados con el Recurso de Anulación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Medularmente son tres (3) los elementos aducidos por el recurrente como atentatorios contra las garantías del debido proceso, así tenemos:

1. Extemporaneidad de la adhesión a la acusación por parte del querellante, vulnerando a su juicio lo normado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.
2. Falta de motivación de la sentencia.
3. Falta de congruencia entre la imputación y la acusación.

Como quiera que el presente recurso fue remitido a esta Sala, en razón de la inclusión de causales de casación en el libelo presentado por la defensa de los señores JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ y RUBEN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, es menester comprobar que la sentencia impugnada sea susceptible de ser examinada vía casación, para lo cual debemos remitirnos al artículo 181 del Código Procesal Penal, que a la letra establece:

"Causal del recurso de casación. Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la Ley.
2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.
4. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley."

La norma transcrita sugiere que las resoluciones que son verificables por medio del recurso de casación penal, son aquellas proferidas por un Tribunal de Juicio, lo que de igual manera nos lleva a ponderar que son aquellas que resultan de la culminación de un proceso, en el cual se hayan agotado todas las fases inherentes a la investigación, valoración probatoria y en consecuencia la correspondiente decisión acerca de la responsabilidad penal o no de determinada persona investigada, haciendo posible ejecutar los mecanismos de impugnación establecidos por ley que hacen viable que el superior jerárquico verifique la decisión a efectos de determinar la existencia de algún tipo de infracción, violación, omisión u error que conlleve la necesidad de dictar un pronunciamiento al respecto.

Una vez comprobado que el acto recurrido, es decir, la Sentencia N° 5 de 13 de mayo de 2016, constituye una decisión condenatoria emitida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos contra la cual resulta viable la interposición del Recurso de Casación, corresponde ponderar la aducida violación a las garantías del debido proceso, la cual guarda relación con los tres (3) elementos enunciados al inicio de este apartado.

1. Extemporaneidad de la adhesión a la acusación por parte del querellante, vulnerando a su juicio lo normado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

En aras de verificar el supuesto incumplimiento de la norma que pueda conllevar la violación del debido proceso es necesario conocer su texto, por lo que a continuación se reproduce:

“Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia

de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querella y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal”.

El recurrente estima se configura esta causal debido a que el querellante “no solicitó al Ministerio Público que se le pusiera en conocimiento de la presentación de la acusación para ejercer los derechos” que le otorga la norma en cita.

Sin embargo, esta disposición impone al Ministerio Público un deber de comunicación que en este caso en particular fue omitido, tal como se reitera en el libelo objeto de examen. Trasladar este obligación al querellante, como pretende hacerlo el abogado defensor, sería atentar contra los derechos de la víctima reconocidos a través de diversos instrumentos internacionales, en la Ley de la Protección a las Víctimas del Delito, especialmente considerando que conforme al artículo 20 del Código Procesal Penal, la víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal.

Esta norma destaca, de manera cónsona con el deber impuesto en el artículo 341 lex cit, que corresponde al Ministerio Público velar por la protección de la víctimas en todas las etapas del procedimiento penal y a los tribunales garantizar, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. De allí que la actuación del Juez de Garantías de Los Santos, Waldo A. Batista, lejos de representar una transgresión a la norma que pudiera vulnerar el debido proceso, en aras precisamente de garantizar el mismo subsanó un yerro procesal que ocasionaría un desbalance que incidiría de manera directa en el curso del proceso, en detrimento de la persona afectada por el ilícito. Esta actuación del Juez de Garantías mantuvo el status quo, lo cual considerando que los querellantes ejercieron su rol en todo momento no denota la afectación del procesado.

Es de destacar, como se ha hecho en pronunciamientos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con anterioridad, que el Dr. Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", define este como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolló sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretermisiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo; El Debido Proceso, pág. 54).

Teniendo en cuenta este concepto y que la causal aducida se refiere a la infracción de las reglas del debido proceso la cual reviste un carácter amplio, ya que abarca todas aquellas pretermisiones al procedimiento legal, que imposibiliten, a alguna de las partes, del ejercicio efectivo de sus derechos durante el proceso, es decir, los errores en la actividad del tribunal, o errores in procedendo, correspondía al recurrente precisar la garantía o derecho de su representado cuya vulneración estima se produce al reparar la omisión del Ministerio Público y conceder a la víctima la oportunidad continuar su participación en el proceso, pues es válido destacar que en los registros de audio y video correspondientes a audiencias de la causa se demuestra la participación activa de la parte querellante, lo que evidentemente refleja su interés en resolver el conflicto.

Siendo ello así, al no encontrar siquiera indicio de vulneración del debido proceso que pudiera conllevar la afectación de derechos o garantías del procesado, bajo este motivo deviene en inadmisble la causal aducida.

2. Falta de motivación de la sentencia.

El licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C. expone que: “la revisión de la Sentencia N° 5 de 13 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal de Juicio de Los Santos demuestra a las claras que la misma está huérfana de motivación, esto es, no se establece claramente cómo llegaron a una decisión condenatoria, existiendo una contradicción entre la acusación y la imputación...no encontramos la valoración de los elementos de prueba...El Tribunal de Juicio no expresa como la prueba demuestra los hechos de la acusación”.

Contrario a la afirmación realizada por la defensa de los señores JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ y RUBEN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, la Sala percibe que en la sentencia recurrida bajo el apartado FUNDAMENTOS JURÍDICOS, visible de folios 8 a 18, se plasma el análisis y valoración del caudal probatorio realizado por el Tribunal, el cual evidentemente no constituye un simple recuento de los elementos de convicción sino que a través de un desarrollo diáfano expresan la incidencia de estos en la acreditación del hecho punible, así como para la identificación de los vinculados, con el consecuente grado de responsabilidad.

Así vemos, que en la decisión recurrida se conceptúa el tipo penal como “el acto de apoderarse de una o más cabezas de ganado sueltas en dehesas, corrales o caballerizas y, no solamente la norma se circunscribe al apoderamiento del bien, sino que recoge una serie de verbos rectores, tales como promover, patrocinar, inducir, financiar, facilitar, colaborar o incitar a la comisión del delito de hurto pecuario”.

Acto seguido se sustenta con extractos de los testimonios la forma en que contribuyen a corroborar los elementos del tipo penal, llamando la atención sobre lo expuesto por: JORGE JOAQUÍN MEDRANO, CAMILO CÁRDENAS ALMENDRAS, NORMA SAMANIEGO DE MEDRANO, CELSO SAMANIEGO, LEYLA MARINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, los cuales narran lo acontecido desde el hallazgo de las reses con el ferrete “JFM” en la finca del señor CELSO SAMANIEGO, la forma y las personas a través de las cuales fueron adquiridas.

Por su parte, a través de los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, CARLOS ACEVEDO y BETZY BATISTA G. se realizó el avalúo de los semovientes, se acreditó la existencia física de la finca El Porvenir, que se dedica la lechería.

Continúa el Tribunal indicando que además de las pruebas testimoniales y periciales practicadas en juicio, se cuenta, para la acreditación del elemento de tipicidad, con la prueba documental aportada con base al artículo 379 del Código Procesal Penal, que consiste en diligencia de inspección ocular de 6 de julio de 2015 en que se describen las tres (3) reses con el ferrete “JFM” encontradas en la finca del señor CELSO SAMANIEGO; el Oficio N°058-AMO, procedente de la Alcaldía del Distrito de Ocú que certifica que el ferrete con las iniciales “JFM” se encuentra inscrito a nombre del señor JOAQUÍN FERNANDO MEDRANO, “pruebas contundentes que acreditan sin lugar a dudas que las reses con el ferrete “JFM” pertenecen al precitado señor MEDRANO, quien es la víctima en este proceso penal.

Comprobados los elementos del hurto pecuario, en el segundo apartado se verifica el caudal probatorio para establecer lo concerniente a la responsabilidad de los señores RUBÉN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ y JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ. Así, expone lo que revelan los testimonios de los señores CAMILO CÁRDENAS ALMENDRAS, quien divisó las reses hurtadas; CELSO SAMANIEGO, propietario de la

finca en que se ubicaron 3 reses con el ferrete JFM; JAIME DE JESÚS NAVARRO, ganadero quien vendió las reses al señor SAMANIEGO, manteniendo una bajo su poder, luego de haber adquirido estas cuatro (4) novillas a través de “POLLA”, es decir, JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ. La declaración de JOSUE ESTEISIN CÁRDENAS, quien corrobora lo dicho por el señor NAVARRO; lo señores JOAQUÍN FERNANDO MEDRANO y NORMA SAMANIEGO DE MEDRANO, quienes adicionalmente refieren que RUBÉN SUIRA es la persona que desde el 7 de abril de 2015 trabajaba en la finca El Porvenir, encargado de la lechería y de lidiar el ganado, mientras que JORGE ABADÍA había trabajado anteriormente con ellos, esta versión es corroborada por los señores VÍCTOR APARICIO NIETO y CÁNDIDO ABDIEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

Luego del examen de todos los elementos, el Tribunal estimó que “no se evidencias contradicciones al ser sometidos tanto al interrogatorio de la Fiscal, del querellante como al contrainterrogatorio de la defensa, tomando en cuenta que la defensa desistió de sus testigos en el juicio; estos testimonios ofrecen credibilidad al Tribunal sobre los hechos, ya que son coherentes, recaen sobre los hechos del juicio y no evidencian indicios que indiquen al Tribunal que hagan dudar de la veracidad de los mismos, y no existe ningún otro medio de prueba que desvirtúe lo dicho por ellos y que pueda afectar su credibilidad”.

El Tribunal determinó que las pruebas acreditan que los señores JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ y RUBEN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, fueron las personas que se apoderaron de cuatro (4) reses de propiedad del señor JOAQUÍN FERNANDO MEDRANO, reses que estaban en la finca El Porvenir, ubicada en el sector de la Laja de Llano de Piedras, distrito de Macaracas, demostrándose además que el señor RUBÉN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ, era trabajador de la finca El Porvenir.

Sobre este último aspecto, la Sala debe diferir de la opinión del recurrente en cuanto a que la relación de trabajo no es acreditable a través de testimonios, toda vez que la legislación laboral es flexible en cuanto a la formación y prueba contrato individual de trabajo, resultando admisible que el convenio entre trabajador/empleador sea verbal o por escrito, presumiéndose su existencia cuando alguien preste personalmente un servicio o ejecute una obra. De allí que los distintos testimonios dan fe que RUBEN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ era trabajador de la finca El Porvenir, propiedad de la víctima de delito.

Ante estas circunstancias resulta evidente una adecuada motivación de la sentencia, que trae aparejada la inexistencia de vulneración del debido proceso que pudiera conllevar la afectación de derechos o garantías del procesado, bajo este motivo deviene en inadmisibile la causal aducida.

3. Falta de congruencia entre la imputación y la acusación.

Se alega falta de congruencia porque “la acusación presentada por la Fiscalía de Circuito de Los Santos, estableció que a nuestros representados se les acusaba del hurto de cuatro reses de propiedad de Norma Samaniego de Medrano. No obstante, la sentencia impugnada condena a nuestros representados por el hurto de cuatro reses de propiedad de Joaquín Fernando Medrano, circunstancia ésta que no está contenida en la acusación. También se viola el principio de congruencia, porque a nuestros representados se les condena por planificar la actividad delictiva relacionada al hurto de reses, circunstancia ésta que tampoco forma parte de la acusación”.

Esta causal carece de sustento toda vez que de la revisión de las distintas actuaciones denota que se satisfacen los parámetros de congruencia. Los hechos sustentados al formular tanto la imputación como la acusación, coinciden con aquellos por los cuales se dictó una sentencia condenatoria. Así quedó plasmado en

audiencia celebrada el 10 de julio de 2015, en la que se legalizó la aprehensión de los señores SUIRA RODRÍGUEZ y ABADÍA RODRÍGUEZ, se les formuló imputación, aplicándoles finalmente medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

De esta manera vemos entre las medidas adoptadas la prohibición de acercarse a las víctimas de esta causa, disposición que concretó el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, a través de los oficios OJLS-N° 2287-2015 y OJLS-N° 2289-2015 ambos de 13 de julio de 2015 dirigidos a los Jefes de la Cuarta y Séptima Zona de Policía de la Provincia de Chiriquí, respectivamente, comunicándoles la prohibición de ambos procesados de acercarse “a la Finca El Porvenir...a la residencia de los propietarios de la finca, la señora NORMA SAMANIEGO..., a su esposo Joaquín Medrano Caballero...(víctimas)”. De esta forma se desvirtúa la afirmación del abogado defensor sobre la variación de los hechos que motivan el proceso.

Es de vital importancia el escrito de acusación presentado el 22 de enero de 2016 por el Fiscal de Circuito de Los Santos, cuyo contenido se puede verificar con la revisión de la carpetilla, así como de la audiencia de acusación, ya que de estas se desprende que las circunstancias no varían. Desde un inicio, el hecho planteado fue el hurto de cuatro (4) reses con el ferrete del señor JOAQUÍN MEDRANO, que se encontraban en la finca el Porvenir de las Cruces, ubicada en las Lajas de Llano de Piedra, vinculando a los señores JORGE ABADÍA y RUBÉN SUIRA RODRÍGUEZ, este último laboraba como peón de la finca. El hecho fue denunciado por su esposa, NORMA ALEIDA SAMANIEGO DE MEDRANO. De esta forma se comprueba nuevamente la falta de elementos que permitan reconocer el cargo alegado.

Por último, el licenciado RIGOBERTO A. VERGARA C. afirma la violación del principio de congruencia, por estimar que la planificación de la actividad delictiva relacionada al hurto de reses no formó parte de la acusación y por tanto no debió ser estimada para la condena.

La Sala debe indicar que esta argumentación carece de sustento jurídico debido a que la comisión de un delito conlleva un desarrollo en fases o lter criminis, que transcurre desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma. Este concepto es un desarrollo dogmático que pretende diferenciar cada fase del proceso, asignándole un grado de consumación que permita luego aplicar las diferentes penas. Es evidente que en esta oportunidad se está ante un delito consumado por lo que los autores son sancionados como responsables de haber materializado una idea delictiva, con todo el planteamiento intelectual que esto implica para hacerse de semovientes que no eran de su propiedad y comercializarlas.

Después de estudiar los tres (3) aspectos que a juicio del recurrente constituyen una violación al debido proceso conjuntamente con las actuaciones judiciales, resulta evidente que ninguno de sus planteamientos permita vislumbrar siquiera de manera indiciaria el incumplimiento de exigencias procesales que menguaran los derechos y garantías de los señores JORGE LUIS ABADÍA RODRÍGUEZ y RUBEN DAVID SUIRA RODRÍGUEZ. Esto hace que devenga en inadmisibles la causal de casación aducida dentro del recurso de anulación y que la Sala pierda competencia para asumir el conocimiento de la pretensión, razón por la cual se devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones de Herrera y Los Santos para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, devuelve la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones de Herrera y Los Santos para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretario).

PROCESO SEGUIDO A MARCOS EDUARDO MANZANARES, EDWARDS MARTÍNEZ GARCÍA, ALONSO CAMARENA Y JUNIER JUSTINO IGLESIAS AGUIRRE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO PÉREZ IGLESIAS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	519-E

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reingresa el proceso seguido contra MARCOS EDUARDO MANZANARES, EDWARD MARTÍNEZ GARCÍA, ALONSO CAMARENA y JUNIER JUSTINO IGLESIAS AGUIRRE por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de LUIS ALBERTO PÉREZ IGLESIAS (q.e.p.d.), toda vez que se requiere la corrección de la resolución de 22 de marzo de 2013 dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado SOFANOR ESPINOSA, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Lo anterior obedece a que en la parte resolutive de la decisión se confirma el auto de primera instancia dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial identificándolo como Auto N° 342 de 29 de diciembre de 2011, lo cual no corresponde al pronunciamiento recurrido. Como se observa a folio 430 del proceso, la decisión de primera instancia es el Auto 1ra N° 133 de 27 de junio de 2012, por lo que corresponde enmendar lo expuesto inicialmente.

En este sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 999 del Código Judicial que en su párrafo final establece:

“...Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Siendo ello así, resulta evidente que se cometió un error de escritura en lo concerniente a la identificación del fallo cuya confirmación fue dispuesta por esta Sala, por lo que la enmienda requerida es legalmente viable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), únicamente en la identificación de la decisión recurrida. En consecuencia, se CONFIRMA el Auto 1ra N° 133 de 27 de junio de 2012, por el cual el Segundo Tribunal superior del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente a los señores YUNIER ARÍSTIDES SÁNCHEZ CABALLERO, JORGE LUIS CAMARENA GONZÁLEZ, ALONSO CAMARENA GONZÁLEZ, MARCOS EDUARDO MANZANARES y EDWARD ANEL MARTÍNEZ GARCÍA de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) cometido en perjuicio de Luis Alberto Pérez Iglesias.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ(Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	659
Advertencia o consulta de ilegalidad	659
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ANGELO AUGUSTO MADRID, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER MADRID, CONTRA EL ACUERDO NO. 029-2016 DE 15 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS) POR EL CUAL SE APRUEBA LA APERTURA Y CONVOCATORIA DE CURSOS DE PROFESORES REGULARES O PERMANENTES DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	659
Interpretación judicial	663
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. AGAPITO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N C.CO. 067/15 DE 19 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	663
Nulidad	671
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10,13,19,20,21,72,85,89,145,146,147,147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 Y 158 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	671
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10,13,19,20,21,72,85,89,145,146,147,147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 Y 158 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	696
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.P.F.697-15 TPCF-152 DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL	

Índice de Resoluciones	644
MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	720
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	726
SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADO POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PH BAHIA DEL GOLF, EN CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.P.C.1556-08 (REVALIDA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012), EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	740
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELQUISIDEC BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-1316 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	742
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILLIAM PORODI, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 079-2012-PLENO/TADECP DE 4 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	746
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNANDO FRANCO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2122 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	753
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM.116-2012 DE 15 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	759

Índice de Resoluciones	645
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	766
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOMBAS Y BALINERAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 443-2016 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	773
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, DE LA SOCIEDAD IIASA PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE VEHÍCULOS, BUSES, CAMIONES Y EQUIPO PESADO LIVIANO NO.2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	776
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	780
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMINA CASIS CRESPO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DRPM-AL-APA-R-231-16 DE 11 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	787
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	789
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE	

Índice de Resoluciones	646
LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	797
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR ROLANDO VILLALAZ GUERRA Y JORGE SALAZAR ACEVEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1222 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 863 DE 10 DE ABRIL DE 2012 AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	805
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.9-PT-0313 DE 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	807
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1442-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, AMBAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	810
Plena Jurisdicción.....	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING IVAN LOPEZ VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHACON SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.122 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	820
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ELIDA BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016.	821

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO E. ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE LETERAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-9810 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	829
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO DAVID TORRES SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 246 DE 21 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	841
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9854-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	844
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. ICAZA R., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5-15 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO DE 28 DE ENERO DE 2015, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. 10-15 SGP, APROBADA EN LA REUNIÓN NO. 10-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	849
SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CUMPLIR CON LA ORDEN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 1895 DE 22 DE JULIO 2016, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	853
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN	

Índice de Resoluciones	648
REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	856
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS MELÉNDEZ-AVEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AKIRA OMayra CASTILLO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	865
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RAÚL BRAVO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-10 DE 27 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR LA GERENCIA EJECUTIVA DE BANCA PERSONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016.	874
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 894-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	882
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 135-2012 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	891
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA CEDEÑO GONZALEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN NO.5200-AU-ELEC. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN	

Índice de Resoluciones	649
OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	901
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), Y DE SU MENOR HIJO JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	904
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	906
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., (PANAMOTOR) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 88 DE 19 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	910
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANADO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRICEIDA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 01693-T DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	921
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISES SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO. 916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL AUGUSTO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3062 DE 31 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N TAT-RF-021 DE 27 DE FEBRERO DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, REFORMATORIA DEL ACTO ORIGINARIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE DE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	931
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA C. EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGARTIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	940
DEMANDA CONTENCIOSO ADAMIISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NAPEROS ASOCIADOS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9974-ELEC DE 17 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	947
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACKELINE FLORES PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MARIO CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 184-DDRH DE 19 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	948
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELEES PANAMA, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1998 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2003 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	956

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAISY LETICIA ORTÍZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR EL ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 21 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 958

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE NORMAN NORIEL VELARDE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S.P.D.C.P. 868-2013 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 959

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD RECA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 960

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DORIS EDITH MONTENEGRO GONZÁLEZ DE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 548-14 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 964

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA PITTÍ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 74 DE 8 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 970

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE MADIXON GEROLDY RODRÍGUEZ SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 185-2016 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 054-OIRH-2016, AMBOS DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDOS POR EL GERENTE

Índice de Resoluciones	652
GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	976
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA TERESA CARRIZO DE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.075/2014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	977
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 29 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	980
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDAMARA BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE LA POSICIÓN 1886, DICTADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	985
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORMACIÓN EMPRESARIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 265-13 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) Y EL ACTO MODIFICATORIO LA RESOLUCIÓN NO.044-2014-PLENO/TADECP DE 11 DE ABRIL DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	988
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN EDUARDO ZUÑIGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SESJO, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-IACC-RM15-C-307632-04 DE 19 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE	

Índice de Resoluciones	653
CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	994
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10107-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	997
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10105-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	999
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. SMV 439-2014 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, RESOLUCIÓN SMV NO. 15-16 DE 15 DE ENERO DE 2016, RESOLUCIÓN SMV NO. 177-16 DE 28 DE MARZO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN SMV NO. JD-20-16 DE 28 DE JUNIO DE 2016, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	1000
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-521-2014 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, RESOLUCIÓN SMV NO. 25-16 DE 20 DE ENERO DE 2016, RESOLUCIÓN SMV NO. 182-16 DE 30 DE MARZO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN SMV NO. JD-22-16 DE 6 DE JULIO DE 2016, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	1002
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CARLOS JAVIER OSORIO WALD PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 26 DE ABRIL DE 2016, RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 16 DE MAYO DE 2016, Y LA	

Índice de Resoluciones	654
RESOLUCIÓN SMV N JD-26-16 DE 27 DE JULIO DE 2016, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE LUIS MARICO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	1005
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10294-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1008
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10106-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1009
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10288-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	1010
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 143-2015 DNPH DE 23 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1011
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CORPORACIÓN M&S - MECO - SANTA FE (IPETÍ I), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7664 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA OTRORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS - ANIP	

Índice de Resoluciones	655
(ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS - DGI), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1015
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO.JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GEOMEDIC PHARMACEUTICAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.285 DE 10 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1018
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE VERONICA JULIO; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 323-15 DE 26 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1021
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO GONZÁLEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-234-2015 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1023
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9659-ELEC DE 9 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1026
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CUMPLIR LA ORDEN DADA CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA S/N DE 25 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE	

Índice de Resoluciones	656
CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	1028
Protección de derechos humanos.....	1033
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS GUERRA MENDOZA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E.N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPAACOP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1033
Reparación directa, indemnización.....	1041
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SAENZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.97,750.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIONES NEGLIGENTES DE SUS FUNCIONARIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	1041
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) INTERPUESTA POR LA LICDA. NIURKA DEL C. PALACIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAISIRA PEÑA CASTRO, EN RAZÓN DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE DECRETO DE PERSONAL NO. 322 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1046
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRÉS PÉREZ FARIÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA VALENZUELA HOLNESS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ALCALDÍA DE LA CHORRERA), AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00), MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1048
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE COBRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO IDEATI-ARKANOSOFT, PARA QUE SE LE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) AL PAGO DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.333,442.00) MAS ITBMS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CONSULTARÍA N 013-2013 DE 20 DE	

Índice de Resoluciones	657
MAYO DE 2013. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1051
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ERNESTO ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RETSOF, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETESCIENTOS MIL DÓLARES (B/.700,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1053
Casación laboral.....	1067
Casación laboral.....	1067
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSARIO REYES MARQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LA SOCIEDAD HOSPITALES NACIONALES, S. A., CONTRA ROSARIO REYES MARQUEZ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1067
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL & PETS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGIO BUSTAMANTE VS ANIMAL & PETS, S.A. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1076
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	1087
Apelación	1087
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO LEVY, CONTRA EL AUTO N 50 J-1 DE 2 DE MARZO DE 2012, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	1087
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE COSTARANGOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN PANAMEÑA DE HIELO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).	1090
Excepción.....	1091

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1091

Incidente..... 1092

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CLARISSA CLARIBEL CALDERON GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LE SIGUE A EDITORA PUBLICEN Y LOURDES AURA EDITH RUDAS RAMOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1092

Tribunal de Instancia..... 1097

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1097

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. ANGELO AUGUSTO MADRID, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ELIECER MADRID, CONTRA EL ACUERDO NO. 029-2016 DE 15 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS) POR EL CUAL SE APRUEBA LA APERTURA Y CONVOCATORIA DE CURSOS DE PROFESORES REGULARES O PERMANENTES DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	641-16

V I S T O S:

I. Posición del accionante:

El Licdo. ANGEL MADRID CAICEDO apoderado judicial del profesor JORGE ELIECER MADRÍD ha presentado escrito de Advertencia de ilegalidad contra la convocatoria del concurso notificado mediante acuerdo No. 029-2016 por la cual se aprueba la apertura y convocatoria del concurso de profesores regulares o permanentes de la Universidad Especializada de las Américas período 2016.

A través del Acuerdo No. 029-2016, del 15 de junio de 2016, el Consejo Académico aprobó la apertura y Convocatoria a Concurso de los Profesores Regulares o Permanentes de UDELAS, específicamente de la Facultad de Educación Social y Desarrollo Humano, Departamento de Ciencias Sociales, en el área de Sociología.

Es necesario en virtud de los acuerdos No. 029-2016 y 025-A-2009, la presentación la idoneidad por parte de los aspirantes al concurso de profesores regulares o permanentes de la UDELAS.

Luego de la culminación del período de entrega de documentos una de las personas que se presentó para participar en éste acto fue la Sra. NICOLASA TERREROS. En este sentido, se le solicitó al Consejo Técnico que indicara la fecha en que se solicitó y expidió la certificación de idoneidad de la persona antes mencionada, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

La documentación aportada por la Sra. NICOLASA TERREROS en calidad de ejecutorias evidencian un ejercicio ilegal de la profesión, ya que los mismos no están acreditados académicamente, al no tener la respectiva idoneidad la Sra. TERREROS, al momento en que los mismos fueron realizados, lo que constituye un ejercicio ilegal de la profesión.

Queda prohibido en virtud del artículo 3 de la Ley 1 de 3 de agosto de 1996, el ejercicio de la profesión de sociólogo, quien no tenga certificado de idoneidad emitido por el Consejo Técnico de Sociología y que la violación a dicha norma se sujetará a sanciones del Código Penal.

II.- Decisión de la Sala:

Le corresponde a la Sala Tercera entrar a determinar si es viable o no la admisión de la presente Advertencia de Ilegalidad. En éste sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia efectúa los siguientes señalamientos en torno al presente caso:

1.- Iniciaremos por analizar la disposición legal que regula la figura jurídica de la Advertencia de Ilegalidad a nivel legal. En éste sentido, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 señala lo siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.”

(Las negrillas son nuestras)

De la norma anteriormente transcrita se desprende sin mayores interpretaciones que la presentación de la Advertencia de Ilegalidad prosperaría únicamente en el supuesto que la autoridad administrativa o judicial vaya a aplicar tal normativa directamente aplicable dentro de un juicio o proceso, para resolver un caso sometido a su consideración.

En relación a la naturaleza jurídica de lo que constituye la Advertencia o Consulta de Ilegalidad, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de seis (6) de enero de 2005, llegó a establecer lo siguiente:

(...) “La figura de la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

La advertencia de ilegalidad cumple, para la conservación de la integridad del orden jurídico, cierta similitud con la llamada advertencia de inconstitucionalidad prevista en el artículo 206 de la Constitución. La característica común de ambas figuras es que ellas tienen aplicación dentro del curso de un proceso que, en el caso de la advertencia de ilegalidad, debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que

caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como la ha concebido la Ley N° 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una articulación incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo. Siendo la advertencia de ilegalidad una articulación incidental susceptible de ser promovida dentro de un proceso administrativo, resulta lógico pensar que la misma no puede ser tratada como una acción independiente a la cual deban exigírsele las formalidades de presentación de nuevo poder y de certificación del Registro Público, en caso de que estemos en presencia de una persona jurídica.”

Ligados a los razonamientos antes expuestos, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil dos (2002), señaló que las advertencias de ilegalidad deben ser propuestas únicamente dentro de un proceso en marcha pendiente de decisión. El mencionado fallo en su parte medular dispuso lo siguiente:

(...) “Así las cosas, la Sala entonces coincide con lo expuesto por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien sostiene que la advertencia de ilegalidad no es viable por no haberse formulado en un proceso en marcha pendiente de decisión. La constancia del cese de labores que se le ha exigido al doctor Quintero Donado, a juicio de la Sala., no es un requisito adicional exigido previamente para el derecho a la jubilación, que como ya se expuso, fue concedida mediante la Resolución N C de P 595 de 24 de enero de 2001, que al no ser recurrida, el proceso correspondiente quedó concluido.”

En igual orden de ideas se ha pronunciado la sentencia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil dos (2002), de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que refirmó en su debido momento que las Advertencias de Ilegalidad sólo proceden contra normas o actos administrativos aplicables para resolver el negocio. La aludida resolución en su parte medular sostuvo lo siguiente:

“(...) Por lo anterior, este Tribunal de Apelaciones es del criterio que la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado De Souza no es admisible, puesto que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, este medio de control de la legalidad sólo procede contra “normas o actos administrativos” que la entidad deberá aplicar para resolver el negocio.”

También la sentencia de veinticinco (25) de mayo de 2005 ha mantenido el mismo criterio anteriormente expuesto, al señalar que las advertencias o consulta de ilegalidad deben de recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos existentes. En un extracto de tal fallo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

(...) “En este contexto, el Tribunal Ad-quem observa que tal y como lo señalara el Sustanciador de la causa, el advirtiente no ha indicada con toda especificidad, como se requiere en estos casos, cuál es la norma reglamentaria o el acto administrativo que se acusa de ilegal. Por el contrario, según se desprende de la argumentación del advirtiente, se trata de normas reglamentarias “inexistentes” porque no han sido dictados por la autoridad correspondiente.

En ese sentido, el resto de la Sala debe indicar que del texto del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que contempla la figura de la advertencia de ilegalidad se desprende, sin margen de duda, que la advertencia debe recaer en normas reglamentarias o actos administrativos existentes, y no hay lugar a la presentación de advertencias de ilegalidad por “omisión” en la expedición de un reglamento.

A propósito de lo anterior, también debemos señalar que aunque el advirtiente se refiere a la “illegal aplicación” de la Ley 44 de 2004 al procedimiento administrativo que se sigue en relación a la nave LA

CONTADORA I, insistimos que las advertencia de ilegalidad, por su naturaleza jurídica, deben recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos, y no pueden recaer sobre normas de rango legal, por cuanto no puede argumentarse la “ilegalidad” de una Ley.”

De todas las opiniones ya previamente emitidas por esta Sala en años anteriores, y de la interpretación del artículo 73 de la Ley 38/2000, se arriba a la conclusión que toda advertencia de ilegalidad que se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debe ser contra un acto administrativo en firme y no de mero trámite, por consiguiente la advertencia debe atacar un acto definitivo emitido por una autoridad administrativa.

2.- En el caso particular bajo objeto de estudio, la presente advertencia de ilegalidad propuesta por el profesor JORGE ELICER MADRID, se presentó contra el Acuerdo No. 029-2016 de 15 de junio de 2017, emitido por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), a través del cual se aprueba la apertura y convocatoria de concurso de profesores regulares o permanentes de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

En consecuencia, la notificación de apertura y convocatoria de concurso de profesores regulares o permanentes de la Universidad Especializada de las Américas, se trata de un acto administrativo preparatorio, el cual sólo tenía por finalidad el comunicar la apertura y convocatoria para el concurso de profesores regulares o permanentes al prenombrado centro educativo superior.

A juicio de esta Sala, el acto de abrir y convocar a un concurso para la selección de docentes ya sean regulares o permanentes es catalogado como una actuación de mero trámite dentro del desenvolvimiento de la entidad educativa, por consiguiente, no puede tal actuación tampoco ser objeto de impugnación alguna, ya que no decide nada importante, trascendental o fundamental dentro del proceso de selección o escogencia de docentes.

3.- Al encontrarnos frente a un acto administrativo que es de mero trámite y no define una situación determinada o lo que es similar, no se resuelve una actuación final y definitiva, es imposible que contra esta actuación administrativa se pueda presentar una advertencia de ilegalidad, toda vez que los actos de simple trámite al ser los mismos necesarios para la continuación del proceso administrativo, éstos no deciden nada trascendental dentro de la fase de escogencia o selección de docentes regulares o permanentes. Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte actora debía de valerse de otros instrumentos legales, a fin de poder atacar el acto administrativo que pretendía impugnar.

4.- Por último, tampoco se observa que a través del Acuerdo No. 029-2016 del 15 de junio de 2015, el mismo haya sido utilizado para decidir o fallar un proceso administrativo o jurisdiccional en torno al conflicto de escogencia de docentes a favor de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS). En este mismo sentido, el prenombrado centro de enseñanza superior no tiene la categoría de una entidad encargada de emitir una decisión administrativa o jurisdiccional, por lo cual mal puede aceptarse a admisión de una advertencia de ilegalidad, cuando la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) no está tomando en consideración el acuerdo impugnado para emitir una decisión o un fallo de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el Licdo. ANGELO AUGUSTO MADRID CAICEDO, actuando en representación de JORGE MADRID MARTINEZ.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

Interpretación judicial

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. AGAPITO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N C.CO. 067/15 DE 19 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Interpretación judicial
Expediente:	763-15

VISTOS:

El licenciado Agapito González, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE PANAMÁ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie acerca del alcance y sentido de la orden contenida en el punto primero de la Resolución No.C.CO. 067/15 de 19 de agosto de 2015, dictada por la Gobernación de Panamá.

La demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial fue admitida, mediante providencia de 23 de diciembre de 2015, se le corre traslado de la misma al Gobernador de la provincia de Panamá para que rinda un informe de conducta y al Procurador de la Administración.

I. El acto administrativo objeto de la petición de pronunciamiento.

En la demanda se formula una pretensión consistente para que la Sala Tercera, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, interprete prejudicialmente acerca del alcance y sentido de la orden contenida en el punto primero de la Resolución No. C.Co.067/15 de 19 de agosto de 2015, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que debe ser ejecutada por el Municipio de Panamá, dentro del proceso correccional administrativo por infracción a la normativa municipal sobre publicidad exterior contra la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., cuya parte resolutive señala lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No.TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, dentro del Proceso Correccional Administrativo por Violación a la Legislación de Instalación y Control de

Anuncios y Rótulos Publicitarios, seguido en contra de TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., sociedad anónima registrada a Ficha 285777, Documento 150083, la cual quedará así:

SANCIONAR a TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., con número 02-2008-3663, por cada una de las publicidades exteriores infractoras del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, modificado mediante el Acuerdo No.97 de 2 de julio de 2002 con multa de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.659.34) por cada una de las noventa y siete (97) fichas técnicas que reposan a lo interno del expediente.

ORDENAR a TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., realizar el trámite para la obtención de las calcomanías de identificación y las placas correspondientes para cada una de las noventa y nueve (99) estructuras publicitarias, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente Resolución o de lo contrario se removerá la estructura a costa de la empresa responsable.”

Indica el apoderado judicial del Municipio de Panamá que el alcance y sentido de la orden contenida en la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, que debe ser ejecutada por el Municipio de Panamá , no es claro porque sugiere que la empresa Titanium International, S.A., debe cumplir con la orden de solicitar la obtención de las noventa y nueve calcomanías de identificación, lo que obligaría al Municipio de Panamá a expedir el acto administrativo que las otorga, sin poder negarlas en caso en caso de que no cumpla los requisitos previstos en la ley. También señala que no es claro el sentido y alcance de la Resolución No. C.CO.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá porque no determina si la remoción de las estructuras publicitarias correspondería a la Alcaldía de Panamá, a la Autoridad de Aeronáutica Civil, a la misma empresa o la Gobernación. De igual forma, manifiesta que resulta confuso el acto administrativo consultado porque implicaría la revocatoria del acto contenido en la Resolución No. TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, que además de la multa impuesta o sanción pecuniaria, sancionó a dicha empresa con la orden de remoción inmediata de la publicidad de sesenta y siete fichas que identifican los permisos otorgados por contravención a las disposiciones del Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000.

Según el apoderado judicial del Municipio de Panamá la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, infringe los artículo décimo primero y vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal No.97 de 2 de julio de 2002; los artículos cuarto y décimo séptimo del Decreto Alcaldicio No.1768 de 2000; el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003; el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera de estas disposiciones que se considera infringidas lo constituye el artículo décimo primero del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo Décimo Primero: El Alcalde del Distrito es la autoridad competente para conocer de las solicitudes y consecuentemente otorgará o negará las autorizaciones de la instalación de estructuras publicitarias en la respectiva circunscripción territorial del Distrito de Panamá, según el presente Acuerdo”

Sostiene el apoderado judicial del Municipio de Panamá que la norma citada ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión porque al ordenar a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. que realice el “trámite para la obtención de las calcomonías de identificación y las placas”, desatiende e sentido claro y obvio del referido precepto legal que atribuye al Alcalde del distrito de Panamá competencia privativa para otorgar o negar las solicitudes para la instalación de vallas o anuncios publicitarios que cumplan los requisitos exigidos en la referida normativa municipal.

También señala el apoderado judicial del Municipio de Panamá que el acto cuya interpretación prejudicial se peticiona, quebranta el artículo vigésimos sexto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal No.97 de 2 de julio de 2002 que dice:

“Artículo Vigésimo Sexto: La persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin la autorización a que se refiere el presente Acuerdo, o que habiendo sido autorizada, desconozca o viole las especificaciones del permiso concedido por la Alcaldía, y que no cumplan estrictamente con las normas contenidas en el presente Acuerdo y el Decreto que lo reglamenta, serán sancionados con multa entre VEINTICINCO MIL BALBOAS Y DIEZ MIL BALBOAS (B/.25.00 y B/.10,000.00), la cual será establecida atendiendo a la gravedad y reincidencia en la falta, sin perjuicio de la obligación de retirar el anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata. En estos casos, el sancionado podrá interponer los recursos que establece la ley.

Las sanciones a que se refiere el presente Artículo serán impuestas por el Alcalde del Distrito de Panamá, a favor del Tesoro Municipal.”

Afirma el recurrente que la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, infringe directamente por omisión la disposición transcrita al ignorar la facultad del Alcalde del Distrito de Panamá de sancionar con multa a las personas naturales o jurídicas por incumplimiento de las normas municipales sobre publicidad exterior y de ordenar la remoción del anuncio, rótulo o estructura publicitaria en forma inmediata.

Otra disposición que se considera vulnerada es el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 1768 de 6 de septiembre de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo cuarto: A efectos de garantizar la seguridad vial y el tránsito, las personas naturales o jurídicas que se les autorice la instalación de estructuras publicitarias, deben dispensar estricta observancia a las normas, medidas y retiros que al efecto exigen las autoridades competentes de Obras Públicas, Dirección de Aeronáutica Civil, Autoridad de la Región Interoceánica, etc.

La inobservancia de tales exigencias dará lugar a que el Alcalde del Distrito, de oficio o a petición de parte interesada, proceda a la revocatoria del permiso concedido y consecuentemente a la remoción de la estructura publicitaria instalada; ello sin perjuicio de la sanción pecuniaria a la que se refiere el Artículo Vigésimo Sexto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000.”

A juicio de recurrente la norma transcrita fue violada directamente por comisión, al ordenar a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., a realizar el trámite para la obtención de las calcomonías de

identificación de las estructuras publicitarias y ordena a la alcaldía de Panamá a entregarlas contraviniendo así su deber legal de negar el otorgamiento de permisos o de revocar los que haya otorgado en áreas restringidas por razones de seguridad vial o de tránsito.

De igual forma, el recurrente estima que se ha infringido el artículo Décimo Séptimo del Decreto Alcaldicio No. 1768 de 6 de septiembre de 2000 que dispone lo siguiente:

“Artículo Décimo Séptimo: Toda estructura publicitaria, cuya instalación se autorice, deberá llevar colocada una calcomanía como identificación, la cual será suministrada al interesado al momento de recibir el correspondiente permiso de instalación.

La calcomanía reflejará un número de registro y la misma debe ser adherida a la estructura de modo tal que permita su fiscalización. De igual forma, toda estructura publicitaria cuya instalación se autoriza, deberá llevar colocada una placa de dimensiones que podrá ser de 2’ x 2’ ó 2 ½ x 1 ½ con el nombre del titular del permiso y el número de teléfono.

Será causa de remoción toda estructura que permanezca instalada sin su respectiva calcomanía de identificación.”

Asevera el apoderado judicial del Municipio de Panamá que la resolución consultada infringe el artículo citado de forma directa por omisión, al ordenar al Municipio de Panamá que otorgue a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., las calcomanías de identificación y las placas para los anuncios y estructuras publicitarias que instale en la cerca perimetral del Aeropuerto Internacional Albrook cuando la Alcaldía de Panamá solo puede entregar tales identificaciones a los anuncios y estructuras publicitarias que hayan obtenido los respectivos permisos y se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de Publicidad Exterior, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Otra disposición que se considera vulnerada es el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que señala:

“Artículo 2. Corresponderá a la Autoridad de Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá.”

El apoderado judicial del Municipio de Panamá también señala que la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, quebranta el artículo 2 de la Ley 22 de 2003, en concepto de violación directa por omisión, debido a que la Alcaldía de Panamá rebasaría la competencia que atribuye a la Autoridad de Aeronáutica Civil de regular la seguridad operacional de los aeropuertos nacionales e internacionales, si otorga las calcomonías y placas requeridas por la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., en cumplimiento de la resolución proferida por la Gobernación de la provincia de Panamá.

El recurrente indica que la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, transgrede el artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 que dice:

“Artículo 14. Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito.”

Indica el recurrente que el precepto legal citado ha sido violado en concepto de violación directa por omisión porque desatiende la fuerza de ley que tienen los acuerdos municipales dictados por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Finalmente, el recurrente estima que fue violado el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos. En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Señala el recurrente que en la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, infringe el artículo citado en concepto de violación directa por omisión, al desconocer la jerarquía de ordenamiento jurídico administrativo, cuando imparte una orden al Municipio de Panamá, mediante una resolución, que infringe la supremacía legal.

II. El informe de conducta del Gobernador de la Provincia de Panamá.

El apoderado judicial del Gobernador de la provincia de Panamá, mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 12 de enero de 2016 (fs.65-73), rindió su informe explicativo de conducta en el que señaló que después de proferir medidas para mejor proveer y analizar todo el expediente, se llegó a la conclusión de que la decisión primaria carecía de elementos sustanciales que la hacían endeble desde el punto de vista legal, por lo que dicha Gobernación desató la controversia mediante la Resolución No. C.Co. 067/15 de 19 de agosto de 2015. Agrega que de la lectura de dicha resolución se colige claramente que la ausencia de motivación, la no mención de la presunta falta administrativa que generó las sanciones, dejando en una especie de intemperie jurídica sobre cuáles fueron las ilegalidades o irregularidades que sus “inventarios” y “censos” arrojaron, fueron, entre otros, motivos suficientes para modificar la decisión primaria.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.402 de 18 de abril de 2016 (fs. 76-83), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es viable la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, toda vez que el solo hecho que la pretensión del Municipio de Panamá esté dirigida a que la Sala Tercera analice si la decisión contenida en la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, produjo o no algún tipo de infracción del ordenamiento jurídico, es evidente que nos encontremos frente a una controversia entre dos autoridades, lo cual no es posible dilucidar a través de una consulta contencioso administrativa de interpretación prejudicial, tal como lo pretende el Municipio de Panamá.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El Municipio de Panamá pretende que la Sala se pronuncie sobre del sentido y alcance de la Resolución No.C.CO. 067/15 de 19 de agosto de 2015, dictada por la Gobernación de Panamá, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No.TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, dentro del Proceso Correccional Administrativo por Violación a la Legislación de Instalación y Control de Anuncios y Rótulos Publicitarios, seguido en contra de TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., sociedad anónima registrada a Ficha 285777, Documento 150083, la cual quedará así:

SANCIONAR a TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., con número 02-2008-3663, por cada una de las publicidades exteriores infractoras del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, modificado mediante el Acuerdo No.97 de 2 de julio de 2002 con multa de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.659.34) por cada una de las noventa y siete (97) fichas técnicas que reposan a lo interno del expediente.

ORDENAR a TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., realizar el trámite para la obtención de las calcomonías de identificación y las placas correspondientes para cada una de las noventa y nueve (99) estructuras publicitarias, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente Resolución o de lo contrario se removerá la estructura a costa de la empresa responsable.”

La Sala advierte que el proceso contencioso de interpretación se encuentra establecido en el texto del numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales,

provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;" (El subrayado es de la Sala)

De igual forma, la Ley 135 de 1943, en su artículo 57^a, se refiere al contencioso de interpretación prejudicial en los siguientes términos:

"Artículo 57A: En los casos del ordinal 9 del artículo 13 la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

...."

Es importante señalar que el artículo 57a fue adicionado por el artículo 34 de la Ley 33 de 1946. Además, debe aclararse que el numeral 9 del artículo 13 mencionado por dicha norma, actualmente corresponde al numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial.

La Sala Tercera en la resolución de 16 de agosto de 2002, señaló cuáles son los presupuestos procesales necesarios para que proceda la demanda contencioso administrativa de interpretación:

“Los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación de conformidad con la norma transcrita son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere interpretación y acompañarlo con el recurso.
2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.
3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo.
4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo.”

Para reflexionar más sobre el contencioso de interpretación, resulta adecuado anotar lo expresado por el licenciado Heriberto Araúz en su obra "Curso de Derecho Procesal Administrativo", La jurisdicción Contencioso Administrativo en Panamá, Universal Books, 2004, donde opina lo siguiente:

“Este proceso consiste en la facultad que le otorga la ley al operador de justicia o a la autoridad administrativa para consultar a la Sala Tercera sobre el alcance y sentido de un

acto administrativo que le resulta ambiguo, impreciso, confuso al momento de aplicarlo o ejecutarlo.

Con respecto a este proceso conviene hacer algunas observaciones. La norma que la regula no se refiere a la ambigüedad del acto, pero de la lógica de su texto se desprende que es así, pues si el acto fuese claro no habría necesidad de consultar su sentido. Se refiere a aquellos actos de la administración de contenido y redacción confusa, que hacen obligante consultarlo antes de aplicarlo o ejecutarlo.”

En atención a lo antes expuesto se infiere claramente que, a través de una demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial lo que se trata de esclarecer o precisar es el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta oscuro o dudoso para el funcionario que ha de aplicarlo o ejecutarlo, pero no de examinar ni decidir sobre la legalidad o ilegalidad del mismo.

Al respecto, la Sala señaló en el Auto del 7 de mayo de 1997 lo siguiente:

"En estos procesos la Sala Tercera tiene la función de establecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para el funcionario público judicial o administrativo que ha de aplicarlo o ejecutarlo, según el caso. En otras palabras, la interpretación prejudicial la pide el funcionario a la Sala no porque estime que el acto es ilegal, como parece entender el actor, sino porque considera que el contenido del mismo es ambiguo o dudoso. De allí, que la parte inicial del artículo 57A de la Ley N° 135 de 1943 establezca, como uno de los requisitos de este tipo de demandas, que la interpretación del acto se solicite por medio de un escrito en el "que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla", acompañándose copia auténtica de dicho acto. Estos "motivos" a que alude la norma no son motivos de ilegalidad, sino los motivos o razones por las cuales el funcionario judicial o administrativo considera que al acto administrativo es oscuro, dudoso o ambiguo, de modo que sea necesaria su interpretación por parte de la Sala Tercera para aclarar su sentido o alcance antes de que el funcionario judicial o administrativo lo aplique o ejecute, según corresponda.” (El subrayado es de la Sala)

De igual forma, la Sala señaló en la resolución de 28 de junio de 2002 lo siguiente:

“Es preciso anotar, de manera final, que dada la naturaleza jurídica del Contencioso de Interpretación Prejudicial, esta Superioridad debe concretarse a expedir una declaración sobre el significado de un acto administrativo, absteniéndose de emitir otro tipo de declaraciones pues contrario a lo que ocurre, por ejemplo, en los procesos contenciosos de plena jurisdicción, nulidad o apreciación de validez, la Corte no puede en los procesos de interpretación, entrar a determinar si el acto administrativo, es legal o ilegal.” (El subrayado es de la Sala)

Cabe señalar que el apoderado judicial del Municipio de Panamá señala, en el apartado de “EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA

INFRACCIÓN” que la Resolución No.CCo.067/15 de 19 de agosto de 2015, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá, infringe los artículo décimo primero y vigésimo sexto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, modificado por el Acuerdo Municipal No.97 de 2 de julio de 2002; los artículos cuarto y décimo séptimo del Decreto Alcaldicio No.1768 de 2000; el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003; el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración en que la vía procesal escogida por la parte actora para solicitar su pretensión no es la procedente, toda vez que si el Municipio de Panamá considera que el punto primero de la Resolución No.C.CO. 067/15 de 19 de agosto de 2015, dictada por la Gobernación de Panamá, es ilegal, lo procedente es impugnarlo mediante una acción contencioso-administrativa de nulidad, y no pedir a la Sala que interprete su sentido y alcance, puesto que dicho pronunciamiento no anularía los efectos de la resolución, la que seguiría vigente.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, interpuesta por el licenciado Agapito González, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE PANAMÁ, para que la Sala se pronuncie acerca del alcance y sentido de la orden contenida en el punto primero de la Resolución No.C.CO. 067/15 de 19 de agosto de 2015, dictada por la Gobernación de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10,13,19,20,21,72,85,89,145,146,147,147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 Y 158 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	759-122

VISTOS:

El Lcdo. José Pío Castellero, quien actúa en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declaren nulos por ilegales los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 92, 145, 146, 147, 147-a, 147-b, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 92, 145, 146, 147, 147-a, 147-b, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, este Decreto es el que reglamenta la Ley No.30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y se dictan otras disposiciones".

Considera la parte actora que los artículos precitados del Decreto Ejecutivo No.511 de 2010 vulneran los artículos 1,6 (numeral 4) 7,8,11 (numeral 4), 24, 25, 32 y 36 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, a través de la cual se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria que, en su orden, se refieren a la aplicación de las disposiciones contempladas en la referida Ley a todas las Universidades autorizadas por el Estado; las formas de financiamiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; los procesos complementarios que desarrollará el mencionado sistema; la necesidad de que la autoevaluación institucional y la de programas se realice como procesos permanentes, transparentes y participativos; a la incorporación de las universidades oficiales y particulares al mencionado sistema a partir de la entrada en vigencia de la Ley; las funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; la coordinación que debe establecer el Ministerio de Educación en conjunto con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; la obligatoriedad de la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares; la necesidad de que los centros universitarios soliciten al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización para su creación y funcionamiento; y, las consecuencias del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Señala además que considera vulnerado el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, de acuerdo con el cual las órdenes y demás actos administrativos en firme, de carácter individual, tienen fuerza obligatoria mientras no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o los reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables a partir de su promulgación en la gaceta oficial y el artículo 3 del Código Civil, conforme al cual la ley no tendrá efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra de Educación, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DM-0089/DNAL-PD-15 de 25 de enero de 2013, que consta de fojas 48 a 54 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...Que en relación a las citadas violaciones a los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006, debemos indicar que el artículo 13 de la Ley 30 de 2006 establece la creación de un organismo denominado Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), al cual le otorga autonomía reglamentaria para el desarrollo de los fines de la Ley. Es en este sentido que dicha capacidad reglamentaria otorgada por Ley emana en la reglamentación del procedimiento relacionado a la aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad universitaria, siendo esta función de aprobar reglamentos para el desarrollo de las disposiciones establecidas por la Ley 30 de 2006, señalada en el numeral 4 del artículo 14 de la referida Ley.

Que en cuanto a la citada violación del artículo 14, numeral 4 de la Ley 30 de 2006, debemos enunciar nuevamente el artículo 13 de la Ley 30 de 2006, establece la creación de un organismo denominado Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), al cual le otorga autonomía reglamentaria para el desarrollo de los fines en la Ley, siendo esto la base para el uso de esa reglamentación señalada en el artículo 19 del Decreto 511 de 2010.

Que en relación a la violación del artículo 8 de la Ley 30 de 2006, no es cierto que los artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, pues la fijación de un término no riñe con la ejecución de un proceso permanente de autoevaluación institucional.

Que con respecto al artículo 11 de la Ley 30 de 2006 y su alegada violación por parte del artículo 72 del Decreto 511 de 2010, debemos señalar que en apego a la capacidad reglamentaria ya establecida por Ley, el CONEAUPA determina una de las unidades que deben ser creadas dentro de la estructura interna de las universidades privadas creadas a través del decreto y desarrolla la labor que esta tendrá con el único fin de cumplir con los procesos de evaluación y acreditación, todo en plena concordancia con lo señalado por la norma legal señalada.

Que en relación a la violación alegada al artículo 32 de la Ley 30 de 2006 por parte de los artículos 85 y 89 del Decreto 511 de 2010, observamos que a través de la facultad reglamentaria otorgada por Ley el CONEAUPA establece a qué organismo de control del sistema debe ser presentado los documentos relacionados con planes y programas de estudio para su evaluación y aprobación.

En lo señalado por el demandante en cuanto a la violación del artículo 32 de la Ley 30 de 2006 por parte del artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 debemos indicar que la presentación del perfil de formación docente y de las autoridades administrativas debe ser desarrollado en la serie de documentación que avale este perfil, que es entonces el desarrollo que se realiza por el artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, no siendo esto contrario a las exigencias de la Ley, sino más bien entrando a formar parte de su desarrollo reglamentario.

Siendo dentro del espíritu de la Ley 30 de 2006, el cumplimiento de reglas a seguir para el fiel desarrollo de sus fines, es importante señalar que el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 señala la aplicación de sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, siendo estas sanciones desarrolladas por el Decreto 511 de 2010, cuando indica en su artículo 144 que con base en informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA se aplicarán sanciones, y en cuanto al procedimiento disciplinario, el mismo ha sido desarrollado y establecido a través de la Resolución 3 de 3 de junio de 2011 emitida por el CONEAUPA.

Las distinciones relacionadas con las faltas aplicables son establecidas en apego a la capacidad de reglamento ya indicada por la Ley, haciéndose necesaria tales distinciones para determinar bajo qué presupuestos son aplicadas las diferentes sanciones, como bien son desarrollados por el artículo 145 y 146 del Decreto 511 de 2010.

Como ya hemos señalado el artículo 144 del propio Decreto Ejecutivo 511 de 2010 establece que las sanciones contenidas en el mismo serán aplicadas con base en informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA, es así que la sanción señalada por el artículo 147-A debe someterse a la rigurosidad antes señalada, sin tener posibilidad de operar de pleno derecho como interpreta el demandante. Dicha suspensión no puede interpretarse como una sanción incierta pues en caso de no cumplir con lo necesario para ser levantada el artículo 147-B señala que la misma se mantendrá hasta que se realice la próxima convocatoria por parte del CONEAUPA...

El demandante señala que se ha violado el artículo 25 de la Ley 30 de 2006 ante la facultad de sancionar establecida en los artículos 147-A y 147-B, donde según el mismo se exigen requisitos que no se establecen en disposiciones legales o reglamentarias. El artículo 25 de la Ley 30 de 2006 establece una obligación dirigida a universidades creadas antes de la vigencia de la Ley 30 de 2006, con el fin de que el mejoramiento de la calidad de la educación universitaria sea integral. El artículo 147-A y 147-B sólo determinan el desarrollo a presupuestos ya establecidos por Ley y los eleva a sanción disciplinaria, siendo éstos el no cumplimiento de lo preceptuado como una obligación legal, es decir la participación en los procesos señalados en el artículo 7 de la Ley 30 de 2006.

Que la capacidad sancionadora que establece la Ley 30 de 2006 en su artículo 36 es desarrollada, sobre la base de la facultad reglamentaria sobre el tema que señala el propio artículo mencionado, estableciendo faltas y causales sobre las cuales se verificarán las sanciones que correspondan al incumplimiento de requisitos señalados por Ley, es lo señalado en este sentido por los artículos 150, 151 y 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010..."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 348 de 29 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO SON ILEGALES los artículos 13, 19, 20, 72, 85, 89, 145, 147, 147-A, 147-B, 148, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y que SON ILEGALES los artículos 10, 92, 146, 149 (numeral 3) y 150 del mismo cuerpo reglamentario, fundamentado en el análisis legal detallado de cada una de las normas invocadas como ilegales por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. JOSÉ PIO CASTILLERO, actuando en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el

artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de algunos artículos del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada, debe rescatarse además que el pretendiente ha estado vinculado a la educación en su condición de asesor legal del Ministerio de Educación, de allí que es una persona con un interés general en beneficio del mejoramiento de la educación, como derecho fundamental en nuestro país.

Por su lado, el Ministerio de Educación es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 145, 146, 147, 147A, 147B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 58 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se reglamenta la Ley No.30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y se dictan otras disposiciones.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse la sustracción de materia para algunos de los artículos demandados como el 10 y 21 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, puesto que el mismo fue derogado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011. De igual forma, esta Sala se pronunció, a través de fallo del 7 de enero de 2015, sobre el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, declarando que el mismo NO ES ILEGAL, por lo cual deberá declararse COSA JUZGADA.

Previo al análisis por parte de esta Superioridad y considerando que la mayoría de las normas citadas como vulneradas por el demandante, se refieren a la potestad reglamentaria de la Administración, es necesario hacer unas consideraciones previas sobre esta potestad.

El reconocimiento de la potestad reglamentaria a las autoridades que integran el Órgano Ejecutivo encuentra su justificación racional, en el hecho de que la Ley formal, no siempre puede agotar en su contenido apriorístico, todo el variopinto conjunto de complejidades técnicas que ofrece la realidad, y ello deja ver, la necesidad de auxiliar el alcance regulatorio de la misma, a través de la utilización de un instrumento normativo ágil, como es el Reglamento, a fin de lograr que los objetivos que impulsaron la creación de la Ley logren cristalizar a plenitud.

El reconocido administrativista RAFAEL BIELSA describe los objetivos que persigue la potestad reglamentaria en los siguientes términos:

"...por una parte, ordenar los principios de la Ley en preceptos particulares más analíticos y precisos con referencia a la actividad administrativa, cuando ello es necesario o conveniente para la mejor o más

oportuna aplicación de aquella; y por otra, en precisar, aclarar e interpretar -a los fines de su mejor comprensión y aun vulgarización- el alcance de la Ley, es decir, de sus principios más generales, proveer por normas específicas a la ejecución de sus mandatos, lo que se hace en circulares e instrucciones" (Bielsa, Rafael DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial LA LEY, Buenos Aires, 1964, Sexta Edición, Pág. 306 Tomo I.)

La doctrina en un esfuerzo de clasificación distingue, fundamentalmente, cinco especies de Reglamentos, a saber: a) los de subordinación o ejecución de las leyes, a los cuales alude el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional; b) los autorizados o de integración; c) los delegados; d) los autónomos; y e) los de necesidad o urgencia. (DROMI, ROBERTO, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Ciudad Argentina, España, 1998, 7ª Edición, Pág. 317).

Sobre este tema, también se ha señalado que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley. (Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8ª edición. 1990. Pág. 24).

Por el contrario, los reglamentos pueden ser modificados con el objetivo de lograr la ejecución de la ley, ya que estos proporcionan su ejecución, y como lo ha señalado el autor Solón Wilches Martínez en su obra "Manual de Derecho Administrativo", el reglamento no crea un nuevo derecho, sino que da normas para ser efectivo ese derecho creado por la Ley (Wilches Martínez, Solón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial de la Revista de Derecho Colombiano, LTD, Santa Fe de Bogotá, Colombia, página 82.)

En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el ex Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra titulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

"...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).

También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.

La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág. 871)

Para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

"...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal." (García Oviedo, Carlos. Derecho administrativo, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por Escola, Héctor Jorge, op. cit., pág. 47).

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Cassagne Juan Carlos, Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2003, en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

"La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

..."

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por estas, tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad, notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar.

Esta Corporación de Justicia en un número considerable de oportunidades ha subrayado también en diversos pronunciamientos que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desplegarse a espaldas del texto o espíritu de la Ley formal, ya que esta representa el confín infranqueable de aquella.

Esta Sala ha señalado en anteriores ocasiones que el ejercicio de la potestad reglamentaria que posee una serie de limitaciones, derivadas de la reserva de ley, ya que está subordinada a la ley que pretenden reglamentar su ejecución, por lo que no pueden alterar ni su texto ni su espíritu.

Con la finalidad de ilustrar con respecto al tema, esta Corporación, mediante Sentencia del 20 de marzo del 2002, expuso lo siguiente:

"En lo atinente a los límites de la potestad reglamentaria, "mientras más detallada sea la ley, menor será la necesidad de reglamentarlas para asegurar su cumplimiento, ya que, en este caso, la ley contiene pormenores que requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión, cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pag.38)" (Cfr. Sentencia de 29 de octubre de 1991.)

En este sentido, los límites materiales de la potestad reglamentaria "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). (sentencia de 7 de mayo de 2004) (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederá a realizar el análisis de los artículos correspondientes de la forma como fueron expuestos por el demandante.

Los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006 considera que resultan violados por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 13. El CONEAUPA reglamentará el procedimiento de evaluación y acreditación a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006.”

“Artículo 24. El Ministerio de Educación establecerá, con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, la coordinación necesaria de las instituciones de educación superior no universitaria y post media, autorizadas por el Estado, para la debida aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país como un todo”.

“Artículo 25. Serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizados por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

Señala el demandante que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, viola directamente por omisión el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006, porque atribuye al CONEAUPA la función de reglamentar el procedimiento de evaluación y acreditación. Sin embargo, el artículo 24 de la citada Ley señala que es el Ministerio de Educación, en conjunto con el CONEAUPA, el que establecerá la coordinación necesaria

de las instituciones de educación superior no universitaria y postmedia autorizadas por el Estado. De igual forma indica que el artículo 25 de la Ley 30 de 2006 establece la obligación de las universidades oficiales y particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo de participar en la evaluación y la acreditación de la calidad de la educación. Por tanto indica que como su tenor literal es claro no requiere interpretación ni reglamentación alguna.

Por otro lado, señala que el artículo 47 de la Ley 30 de 2006 atribuye expresamente al Órgano Ejecutivo la reglamentación de dicha Ley por conducto del Ministerio de Educación. Por ello CONEAUPA no tiene competencia para reglamentar esta materia en el proceso que debe ser conocido y atendido por los órganos y autoridades de la administración pública.

Esta Superioridad difiere de lo planteado por el demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 13 y 14 de la Ley 30 de 2006, que crea el CONEAUPA, que indica:

“Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, identificado con las siglas CONEAUPA, como un organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; independiente y descentralizado, con autonomía financiera, administrativa y reglamentaria, con patrimonio propio y personería jurídica, y representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior del país, al que corresponderá establecer la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación y la Comisión Técnica de Fiscalización.”

“Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las siguientes funciones:

...4. Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley...”

De la lectura de los artículos precedentes se colige que el contenido del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 no vulnera lo establecido en la Ley 30 de 2006 ya que el organismo denominado Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), al otorgársele autonomía reglamentaria para el desarrollo de los fines de la Ley, se le da la potestad de reglamentar los procedimientos relacionados a la aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad universitaria, que es precisamente la razón de ser del Decreto es decir lo que se busca con el Decreto precitado.

El artículo 14, numeral 4 de la Ley 30 de 2006 señala que es violado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, tendrá las siguientes funciones:

1...

Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley...”

“Artículo 19. EL CONEAUPA establecerá, a través de reglamentación los procesos para la evaluación y acreditación institucional y de programas y carreras. Para la evaluación con fines de acreditación institucional, CONEAUPA realizará una (1) convocatoria anual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto”.

Indica el demandante que el Artículo 14, numeral 4 de la Ley 30 de 2006 señala que el CONEAUPA sólo tiene la función de aprobar los proyectos de reglamento que desarrollan las disposiciones de la Ley y que en ningún caso dicho ente público puede establecer mediante reglamentación los procesos para la evaluación y acreditación institucional de programas y carreras.

Este artículo guarda relación con lo establecido en el contenido de los artículos 24 y 25 precitados que le dan la potestad al CONEAUPA para reglamentar la evaluación y acreditación de la calidad de universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país, tomando en cuenta la autonomía reglamentaria otorgada en esos temas no considera esta Sala que se produzca la infracción al ordenamiento jurídico, por el contrario las normas destacan el criterio de calidad de la educación, que debe ser uno de los objetivos centrales del CONEAUPA.

El artículo 8 de la Ley 30 de 2006 es violado por los artículos 20 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 (Modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011), cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 8. La autoevaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven y el proyecto institucional, sus particularidades y diferentes formas, ya sean presenciales o a distancia, en sus modalidades semipresenciales o virtuales”.

“Artículo 20. Una vez abierto el proceso para la autoevaluación institucional y de programas o carreras, por áreas de especialidad, con fines de acreditación, las universidades oficiales y particulares tendrán un período no mayor de un (1) año para realizar su proceso de autoevaluación y entregar el plan de mejoramiento correspondiente.”

Señala el demandante que la violación de la norma se da porque si bien dichos artículos autorizan al CONEAUPA a abrir el proceso para la autoevaluación de programas o carreras con fines de acreditación, éstos señalan un término fatal al que no se refiere el artículo 8 de la Ley 30 de 2006, por lo cual al ser el artículo claro su sentido no requiere de interpretación alguna.

Esta Corporación de Justicia estima que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 no riñe con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30 de 2006, pues la fijación de un término para la ejecución de un proceso permanente de autoevaluación institucional, únicamente le otorga un orden a las reglas a seguir para la efectividad de los proyectos institucionales propuestos para el desarrollo de la calidad universitaria, amparado exclusivamente en la capacidad de reglamentar la ejecución de la Ley, en apego a su espíritu, siendo ésta un elemento a reglamentar a través de la fijación de términos para el cumplimiento de los fines de la Ley. Además que la misma sería inaplicable si no se hubiese establecido un plazo razonable para la implementación de los procesos de evaluación institucional y de programas o carreras que se describen en la misma y que constituyen la finalidad de la expedición de la Ley 30 de 2006 a fin de lograr el mejoramiento de la educación superior universitaria en nuestro país.

El artículo 11 de la Ley 30 de 2006, es violado por el artículo 72 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las universidades oficiales y particulares autorizadas por el decreto ejecutivo, se incorporarán al Sistema Nacional de Evaluación y

Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, para lo cual deben contar con unidades internas de evaluación que aseguren el cumplimiento de dicho proceso. Las universidades que se establezcan a partir de la promulgación de la presente Ley, se incorporarán a dicho Sistema, una vez cumplido el período de seis años de autorización provisional de funcionamiento.”

“Artículo 72. Las Universidades oficiales y las universidades particulares creadas por decreto ejecutivo, tendrán dentro de su estructura interna una Unidad Técnica de Evaluación (UTE), de acuerdo a lo que establece el Artículo 11 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006. Esta unidad gozará de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, la cual se conformará a partir de la promulgación del presente decreto. Deberá contar con personal con formación y/o experiencia en los procesos de evaluación, con presupuesto, infraestructura, mobiliario y demás condiciones que faciliten su labor.

Las Universidades particulares creadas después de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, establecerán sus Unidades Técnicas de Evaluación, una vez cumplido el período de seis (6) años de autorización provisional.”

El demandante considera que el artículo 72 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola directamente, porque se refiere a una unidad que denomina UTE en singular, cuando la Ley se refiere a unidades internas de evaluación en plural. Además deja sentado que esta unidad gozará de autonomía técnica e independencia a pesar de que la Ley no lo indica, precisamente porque se trata de una persona jurídica sometida a las demás normas jurídicas que le permiten dirigir a su personal subalterno.

Por otro lado, señala que también viola el artículo 72 el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley 30 de 2006, porque indica que las universidades creadas después de la Ley 30 de 2006, establecerán sus unidades técnicas de evaluación una vez cumplido el período de 6 años cuando la Ley no hace tal distinción, las cuales conforme a ésta tienen que crearse de inmediato, una vez entrada en vigencia dicha Ley.

No comparte este Tribunal o Sala con los planteamientos esbozados por la parte actora, ya que el artículo 72 del Decreto 511 de 2010 viene a desarrollar el contenido del artículo 11 de la Ley 30 de 2006 al reiterar la necesidad de que cada universidad oficial y particular cuenten dentro de su estructura interna con una unidad técnica de evaluación, tal como lo exige la norma de rango legal que desarrolla.

También carece de sustento el cuestionamiento relacionado con la dotación de autonomía técnica, a la Unidad Técnica de Evaluación, dado que esta medida resulta conforme con el propósito que tuvo la ley para la creación de la mencionada unidad, el cual está definido en el mismo artículo 11 de la Ley 30 de 2006, y que no es otro que el de asegurar el cumplimiento del proceso de evaluación y acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, regulado en dicho cuerpo normativo, además la Sala opina que es necesario este mecanismo de control de acreditación que se hace más preponderante porque todos los Centros Universitarios tienen obligación de cumplir los estándares que solicitan de acreditación, y esa labor se hace vigente porque hay una proliferación de Universidades y también porque la calidad de la enseñanza a nivel superior depende directamente de los procesos de acreditación de conformidad con los parámetros que establece la Ley y el reglamento. Finalmente, con respecto al plazo exigido, el mismo se encuentra conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 30 de 2006, plazo este que es de estricto cumplimiento.

El artículo 32 de la Ley 30 de 2006 es violado por los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 32. Las universidades particulares deben solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la autorización de funcionamiento para su creación y funcionamiento. Para ello, presentará una propuesta educativa que deberá incluir:

Solicitud formal, por medio del memorial petitorio, que incluya el proyecto de pacto social, mediante el cual se constituye la persona jurídica responsable de brindar el servicio que prestará la respectiva universidad.

Proyecto institucional, a corto y mediano plazo, con la visión, misión, valores institucionales y objetivos estratégicos.

Proyecto de Estatuto y/o reglamento universitario.

Oferta académica, con un mínimo de cuatro carreras, en diferentes áreas del conocimiento, con preferencia a nivel de pregrado y grado y, posteriormente, los programas de postgrados, maestrías y doctorados, que responderá a las necesidades prioritarias del desarrollo económico y social del país.

Planes de estudios y programas académicos con todos los componentes curriculares básicos, debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.

Evidencia comprobable de infraestructura física y tecnológica apropiada para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como carta de intención de arrendamiento o certificación de la propiedad adecuada para el logro de sus objetivos institucionales.

El presupuesto y el estudio económico que incluya las fuentes de financiamiento, proyectados a cinco años, que aseguren su adecuado funcionamiento y sostenibilidad.”

“Artículo 85. Las Universidades particulares presentarán a la Comisión Técnica de Fiscalización, los planes y programas de estudio de las carreras de pregado, grado y postgrado, para su evaluación y aprobación, a fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos mínimos de estudio.”

“Artículo 89. El personal docente de las universidades particulares deberá tener como mínimo el título universitario de licenciatura o su equivalente, para dictar clases en el nivel de pregrado y grado. Para el cumplimiento de este artículo, las autoridades académicas de las universidades particulares solicitarán al personal docente los siguientes documentos:

Copia de diplomas universitarios.

Copia de créditos universitarios.

Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte.

Hoja de Vida

Certificado de salud física y mental, expedido por una institución oficial.

Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior.

Constancia de ejecutorías e investigaciones realizadas.

En el plazo de diez (10) años contados desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación, todos los docentes de las universidades deberán poseer como mínimo, el título de maestría en la especialidad que imparte.

Los docentes de programas de postgrado deben tener como mínimo, el título o grado del nivel al que corresponde el programa.”

El demandante plantea que el artículo 85 desconoce el mandato del artículo 32 de la Ley 30 de 2006, numeral 5, que señala expresamente que las Universidades particulares serán autorizadas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación. Ya que a su criterio, el artículo 32 de la Ley 30 de 2006 no obliga a las universidades particulares a presentar ante la Comisión Técnica de Fiscalización los planes y programas de estudio, sino ante el Ministerio de Educación que viene a ser la entidad pública competente para recibir las propuestas educativas y por conducto de dicho Ministerio se podrían dar las aprobaciones y cumplir los demás trámites que se exigen para recibir la autorización de funcionamiento.

También señala el accionante que el artículo 85 del Decreto Ejecutivo 511 viola directamente, por omisión, el artículo 32 de la Ley 30 de 2006 al obligar, a las universidades particulares sin tener aún autorización de funcionamiento, a presentar documentos ante el Ministerio de Educación y los planes de estudio y programas de enseñanza ante la Comisión Técnica de Fiscalización.

Sobre ese señalamiento sugiere la ilegalidad del Artículo 89 del decreto citado que define los requisitos que deben reunir los docentes de las universidades particulares a pesar de que la Ley 30, en su artículo 32 numeral 6 lo que señala es que las universidades deben incluir en la solicitud de autorización de funcionamiento los “Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas”.

Indica que en ningún artículo de la Ley 30 de 2006 se menciona más allá de la cita antes referida y que corresponde en todo caso a las universidades particulares, los requisitos que deben reunir los docentes de dichas universidades y que dé lugar a reglamentar los mismos por falta de claridad o ante la existencia de dudas. Es decir crea un privilegio para las universidades oficiales por cuanto a éstas no se refiere al artículo 89 del Decreto 511 de 2010, las cuales en este caso pueden contratar a su personal que cumpla con los requisitos por ellas establecidos en su reglamentación interna.

Asimismo manifiesta que, dentro de los requisitos se solicita el título universitario en licenciatura o su equivalente y el numeral 6 pide “Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior” aspecto que a su criterio no tiene relación alguna con los temas de que trata el artículo.

Asimismo se advierte que este artículo del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola el derecho de enseñar que tienen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política de la República, en caso que éstos no demuestren haber cursado estudios de postgrado en docencia superior. Indica que este es un requisito sin sustento jurídico alguno y sin que guarde relación alguna con el propósito del propio artículo del Decreto Ejecutivo 511 de 2010. Ni la Ley 30 de 2006 se refiere a los requisitos del docente para impartir enseñanza.

Finalmente, señala que debe ser objeto de análisis por la Sala Tercera de la Corte Suprema el tema del certificado de salud física y mental que se exige que sea exclusivamente de una entidad oficial, lo que revela un total desconocimiento de la validez de las certificaciones de los entes de salud privados, ya que el propio

Ministerio de Educación en el Decreto Ejecutivo 203 de 2006 establece que los certificados que presentan los docentes para laborar en el MEDUCA pueden ser expedidos por entidades de salud públicas o privadas.

Esta Superioridad no coincide con los planteamientos señalados por la parte actora sobre la ilegalidad de los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 por los siguientes motivos:

El Capítulo quinto (5°) de la Constitución Política de la República de Panamá es claro al establecer en su artículo 96 que la Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales, es entonces que a través de el artículo 32 de la Ley 30 de 2006, numeral 5 y su consecuente reglamentación a través del artículo 85 del citado Decreto Ejecutivo que se asigna a la Comisión Técnica de Fiscalización como la competente para el tema de evaluación y aprobación de planes y programas de estudio para las Universidades Particulares en sus diferentes grados.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 103 Constitucional señala taxativamente que: “La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional...” (lo resaltado es de la Sala).

No puede entonces contradecir una Ley y menos un Decreto reglamentario la norma constitucional al momento de solicitar ciertos requisitos a la plantilla docente particular, sabiendo de la autonomía de las Universidades Oficiales del país, quienes además por mandato del artículo 99 Constitucional son las encargadas de reconocer los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley y de fiscalizar a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de las universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Como puede evidenciarse el artículo 32 de la Ley 30 de 2006, aplica exclusivamente para las Universidades Particulares las cuales deben ser reguladas en su calidad a fin de que cumplan con los objetivos educativos para los que fueron creadas en nuestro país, ya que las Universidades Oficiales se encuentran reguladas por sus Leyes Orgánicas, Estatutos y Órganos de Gobierno quienes tienen claramente su autonomía, entendiendo ésta como la independencia necesaria para garantizar el cumplimiento de sus funciones, basada en tres presupuestos mínimos que la constituyen:

“Autonomía Institucional esto es, la facultad de dictar su propia norma fundamental o estatuto, definir sus objetivos y determinar su estructura; elegir sus propias autoridades, definir sus propias políticas académicas e institucionales y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado y la sociedad.

Autonomía Académica que abarca la investigación y la docencia y de traduce en la facultad de fijar el perfil de los planes de estudio, títulos y grados, sus alcances e incumbencias, los contenidos curriculares de las carreras, el conjunto de los conocimientos y capacidades que el título acredita, los métodos y técnicas de enseñanza aprendizaje y de evaluación.

Autonomía o Autarquía Administrativa y Económico-financiera que consagra la gestión personal como a la administración y disposición de bienes que integran el patrimonio de la universidad, también la posibilidad de obtener los recursos adicionales, más allá de los aportes del Tesoro Nacional.” (Cantard Albor, La autonomía

universitaria hoy, un debate necesario, citado por Villar Alejandro (compilador), La autonomía universitaria, una mirada latinoamericana, Editora UNICAMP, Brasil, 2014, página 66).

Un ejemplo de lo anterior es el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá el cual señala que la autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial...facultad para organizar sus estudios, designar y separar su personal y le asigna a los Órganos de Gobierno como el Consejo Académico, por un lado a velar por la elevada calidad, la pertinencia, la eficacia y la eficiencia de la docencia, la investigación y por el otro a los Consejos de Facultades aprobar los planes y programas de docencia, investigación, postgrado y extensión.

Por lo antes expuesto, el perfil de formación docente de las universidades privadas se encuentra definido por la reglamentación establecida para tales efectos que deviene en la serie de requisitos establecidos por el artículo 89 del Decreto 511 de 2010, los cuales son claros y no requieren interpretación alguna. Por otra parte, ninguna institución educativa debe expedir certificados de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior sin que efectivamente se haya cumplido con el contenido académico, curricular y de carga horaria correspondiente al mismo.

Con respecto al ejercicio de la docencia en el nivel superior por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, disposición contenida en el artículo 209 de la Constitución Política, al ser una facultad opcional y una excepción a la prohibición al desempeño concurrente de éstos con otros cargos públicos, queda a discreción de la entidad universitaria la potestad de contratar o no dentro de su plantilla docente a los Magistrados o Jueces si consideran que los mismos cumplen con los requisitos que para tales efectos establecen las instituciones donde impartan clases, por lo tanto, no es una limitante para el ejercicio de la docencia universitaria, más bien demuestra la calidad del personal que debe ser contratado para impartir clases a nivel de grado y postgrado, pero el Magistrado o Juez debe contar con educación de postgrado o Maestría en docencia superior. Finalmente, no encontramos norma alguna que sea violada por el numeral 5 del artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010.

Como puede apreciarse los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 no contravienen lo establecido en la Ley 30 de 2006, sino que vienen a reglamentar aspectos que se encontraban genéricos en la norma señalada, ya que el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria como fin primordial de la legislación en cuestión tiene sus raíces en la formación docente que debe estar acorde a los niveles de calidad que correspondan a ese mejoramiento al que se aspira por parte del sistema de acreditación regulado por la Ley 30 de 2006.

Se indica además que el artículo 1 de la Ley 30 de 2006 resulta violado por el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 1. Las normas de la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por la Ley o autorizadas mediante decreto ejecutivo. Toda universidad que funcione en la República debe estar autorizada por el Estado.

Artículo 92. El título de profesor de segunda enseñanza o profesor de educación media diversificada se otorgará después de obtener el título de Licenciado(a). Para otorgar este título, los planes y programas de estudio no deben tener menos de cincuenta (50) créditos en el área de formación incluyendo la práctica docente.

El demandante sugiere que el artículo 92 viola directamente por omisión el artículo 1 de la Ley 30 de 2006, porque el artículo 92 reglamenta el tema del título de profesor de segunda enseñanza, aspecto ajeno al propósito de la Ley que tiene como idea crear el sistema nacional de evaluación y acreditación universitaria de Panamá para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria. La reglamentación de la materia de los profesorados de segunda enseñanza compete al Ministerio de Educación. Incluso, el Decreto Ejecutivo 203 de 1996 se refiere a los profesores de segunda enseñanza y por ello resulta impertinente e ilegal su inclusión, lo cual implica que se utiliza el decreto para regular y no reglamentar otros temas ajenos al proceso de acreditación. La Ley 30 de 2006 en ningún artículo alude a la enseñanza de las universidades y tampoco de los títulos que éstas otorgan.

En atención a lo expresado con respecto a la potestad reglamentaria esta Corporación de Justicia es del criterio que el artículo 92 Decreto Ejecutivo 511 de 2010, se aparta del contenido, finalidad y objeto de la Ley 30 de 2006 al introducir la reglamentación de un tema que no se encuentra contemplado en la citada Ley, como lo es los requisitos para otorgar el título de profesor de segunda enseñanza o profesor de educación media diversificada, por lo antes expuesto la citada norma deviene en ilegal.

El artículo 36 de la Ley 30 de 2006 es violado por los artículos 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, los textos son los siguientes:

“Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento. Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.”

Artículos 145. Para los efectos de la aplicación de sanciones, las faltas se consideran leves, graves o muy graves.

Artículo 146. Se consideran como faltas leves las siguientes:

Carecer de información accesible en las sedes, instalaciones o extensiones de las universidades particulares que contenga las carreras aprobadas, exponiendo el número de la resolución que las aprobó.

Incumplir normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas no constituyan peligro para la integridad física de las personas.

Incumplir con la entrega a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un periodo académico determinado.

Artículo 147. Se considerarán faltas graves las siguientes;

Reincidir en la comisión de faltas leves.

Incumplir las normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas atenten contra la integridad física de las personas.

Incumplir con alguna de las condiciones curriculares, tecnológicas y físicas acordadas en el momento de la aprobación de la carrera.

Incumplir con el proyecto institucional para el cual fue creada.

Implementar planes de estudio y programas académicos aprobados para una sede y que se dictan en otra sede, extensión o instalación para la cual no han sido aprobados.

Implementar nuevos planes de estudio y programas académicos en otras instalaciones ajenas a la universidad particular, sin la debida aprobación para dichas instalaciones.

Dictar planes de estudio y programas académicos en otras instalaciones ajenas a la universidad particular, sin la debida aprobación de la autoridad competente respectiva.

Implementar modificaciones al plan y al programa de estudio de una carrera de pregrado, grado y postgrado ya aprobada, sin que dichos cambios hayan sido aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Dictar las cátedras de las carreras aprobadas sin contar con el personal idóneo para ello.

Permitir que un docente dicte más de dos (2) cátedras a un mismo grupo de estudiantes, por período académico, aunque tenga la especialidad correspondiente.

Permitir que un docente dicte más de cinco (5) cursos al mismo grupo, en el área de su especialidad, a lo largo de la carrera.

Convalidar créditos provenientes de otras universidades que representen más del 50% de los créditos contenidos en el plan de estudio de la universidad particular que realiza la convalidación.

Funcionar sin contar con los archivos de los expedientes actualizados de la planta de personal administrativo y docente, así como sin los registros académicos y de admisión de los estudiantes.

Incurrir o permitir que su personal o estudiantes incurran en actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Incumplir por segunda vez con alguna de las recomendaciones hechas por CONEAUPA como resultado de un proceso de evaluación y acreditación institucional o de programas.

Promocionar carreras sin la debida aprobación.

Artículo 148. Se considerarán faltas muy graves, las siguientes:

Reincidir en la comisión de las faltas graves.

Expedir títulos académicos a estudiantes que han cursado asignaturas de las carreras sin haber estado aprobadas en dichas sedes, instalaciones o extensiones de la universidad.

Expedir títulos y diplomas de carreras nuevas en pregrado, grado y postgrado cuyos planes de estudio y programas académicos no han sido aprobados.

Expedir títulos académicos en las sedes donde la carrera ha sido aprobada y cuyos cursos se dictan en sedes, extensiones o instalaciones donde los planes y programas de estudio no han sido aprobados.

Iniciar operaciones sin la debida autorización.

Incurrir en situación de quiebra o de concurso de acreedores.”

Indica el demandante que el artículo 145 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 establece una distinción entre faltas leves, graves o muy graves que transgrede directamente por omisión el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 ya que se trata de un decreto reglamentario y le está vedado hacer una distinción que la norma superior no reclama, ni exige en su texto, ni en su espíritu. Señala que artículo 146 se refiere a las faltas leves y describe seguidamente una serie de conductas que constituyen dichas faltas, distinción que transgrede el artículo 36 de la Ley 30 de 2006 precisamente porque ninguna disposición de la misma se refiere a la necesidad de reglamentar las distintas conductas que constituyan faltas leves y que igual ocurre con el artículo 147 y 148 del Decreto Ejecutivo 511 de 2006 que viola directamente por omisión el artículo 36 de la Ley 30 de 2006.

Añade que el artículo 36 de la Ley 30 de 2006 señala que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley dará lugar a que el Ministerio de Educación aplique sanciones. Es decir, la Ley no exige que mediante reglamento se haga una distinción entre las faltas que podría dar lugar a una sanción aplicada por el Ministerio de Educación. Incluso, la Ley 30 de 2006 establece las dos sanciones que pueden aplicarse a las universidades.

Esta Superioridad es del criterio que los artículos 145, 146, 147 y 148 no infringen lo indicado en la Ley 30 de 2006 ya que las distinciones relacionadas con las faltas aplicables son establecidas en apego a la capacidad de reglamento ya indicada por la Ley, haciéndose necesaria tales distinciones para determinar bajo qué presupuestos son aplicadas las diferentes sanciones, como bien son desarrollados por los artículos 145,146, 147 y 148 del Decreto 511 de 2010. Así fue señalado en sentencia de 7 de enero de 2015, en donde la Sala, con respecto a la nulidad del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 indica lo siguiente:

“...En otro punto, el licenciado José Pío Castellero alega que la norma reglamentaria excede lo contemplado en el texto legal, ya que el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 contempla una serie de faltas que denomina leves, la cuales no están establecidas en la Ley No.30 de 2006. Al respecto debemos indicar que el artículo en cuestión no estipula sanciones como alega la parte actora, sino conductas de infracción, dentro de las cuales se encuentra el incumplir con la entrega a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un período académico determinado. Razonamos pues que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, no ha excedido los límites de su facultad reglamentaria, toda vez que ha procurado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la ley, con el propósito final de garantizar la calidad y pertenencia de la enseñanza universitaria. Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el segundo párrafo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de junio de 2010, dentro del proceso administrativo iniciado por el Ministerio de Educación a la Universidad de Santander, S. A.” (lo resaltado es de la Sala).

Por lo expuesto, no procede la ilegalidad de los artículos citados, mismos que son producto de la potestad reglamentaria, antes descrita, que posee el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, al no excederse de lo que el artículo 36 de la Ley 30 de 2006 establece.

Con respecto a los artículos 147 A y 147 B, adicionados al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, por medio del Decreto Ejecutivo 103 de 15 de febrero de 2012, éstos son del contenido siguiente:

“Artículo 147-A. Las universidades están en la obligación de participar en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación en los plazos establecidos según la reglamentación y normativa vigentes. El incumplimiento de esta disposición será tipificado como falta grave.

La sanción correspondiente será la suspensión temporal de la universidad, del programa o carrera, según sea el caso. Esta suspensión se mantendrá hasta por un período de treinta (30) días calendarios. CONEAUPA debe certificar que se ha subsanado la falta, para que la universidad, programa o carrera continúe con la fase que corresponda en los procesos señalados, antes de concluir el periodo de suspensión establecido.”

“Artículo 147-B. Si pasados los treinta (30) días de suspensión que establece el artículo anterior de este Decreto, la universidad, programa o carrera no ha subsanado la falta, la suspensión se mantendrá, y la universidad, programa o carrera deberá participar en la siguiente convocatoria que realice CONEAUPA para los procesos de autoevaluación con fines de acreditación.

La universidad, programa o carrera reiniciaría operaciones sólo después de firmar el Acuerdo de Compromiso para esos próximos procesos de autoevaluación con fines de acreditación.

Parágrafo: Con el propósito de obtener el Informe favorable al cual se refiere el artículo 7 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, la universidad particular debe solicitar la visita de fiscalización de la Comisión Técnica de Fiscalización. Para los primeros procesos de autoevaluación con fines de acreditación, esta solicitud debe realizarse a más tardar quince (15) días calendarios antes del plazo estipulado para entregar el Informe de Autoevaluación y Plan de Mejoramiento según corresponda, al CONEAUPA.”

El demandante manifiesta que los mismos son ilegales por las siguientes consideraciones:

Porque imponen a las universidades la sanción de suspensión temporal por el incumplimiento de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación, sin exigir los informes previos de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA.

Porque atribuye al CONEAUPA, la facultad de certificar si la universidad, programa o carrera ha subsanado la falta para que pueda reabrir y funcionar nuevamente previo cumplimiento de la sanción.

Porque los artículos citados no determinan de qué manera se ejecuta la suspensión temporal de la universidad, ni se refiere a los efectos que produce el cierre tomando en cuenta la dinámica de una institución compleja que ofrece educación.

Porque se trata de una sanción incierta, imprecisa que puede extenderse en el tiempo, creando una total incertidumbre y generando con ello una lesión de los derechos subjetivos reconocidos por otras leyes.

Porque los artículos impugnados de ilegal no aclaran si la falta grave se refiere al incumplimiento por parte de la universidad de todos los procesos o también constituye falta el incumplimiento de uno sólo de ellos.

Porque los artículos 147-A y 147-B facultan a los servidores públicos, principalmente a los de CONEAUPA, a exigir requisitos no establecidos en disposiciones legales y reglamentarias, los cuales impiden a algunas universidades cumplir con esta obligación.

La norma reglamentaria no exige informes favorables para los procesos de autoevaluación institucional o autoevaluación de programas o carreras.

Adicionalmente, indica que el parágrafo del artículo 147-B del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola directamente por omisión el parágrafo del artículo 7 de la Ley 30 de 2006, ya que sólo exige un informe para efectos de entrar al proceso de evaluación de pares académicos, mientras que el parágrafo de la Ley señala

que “Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en los procesos señalados en este artículo. Todo parece indicar que el artículo legal exige un informe favorable para entrar al proceso de evaluación institucional y de programas o carreras y otro distinto, para entrar al proceso de evaluación de pares académicos, como condición previa.

Señala además que el artículo 147-A viola directamente por omisión el artículo 7 de la Ley 30 de 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7. Para lograr los objetivos establecidos en el artículo 5 de la Ley, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de la Calidad de la Educación Superior Universitaria desarrollará los siguientes procesos correspondientes, a los cuales sólo se someterán las universidades:

Autoevaluación de programas o carreras

Autoevaluación institucional

Evaluación externa por pares académicos

Acreditación.

Parágrafo: Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en los procesos señalados en este artículo.”

Indica que la violación se da porque sólo hace obligatoria la participación de las universidades en 3 procesos educativos, en el de autoevaluación, evaluación externa y acreditación, y el citado artículo de la Ley alude expresamente a la obligación de cumplir con 4 procesos, claramente enumerados por la disposición incluyendo el proceso de autoevaluación institucional, tal cual lo establece la Ley 30 de 2006.

Finalmente, indica que estos artículos vulneran el contenido del artículo 25 de la Ley 30 de 2006 por omisión, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25. Serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

Razona que las Universidades creadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 30 de 2006, por expresa disposición de su artículo 25 tienen la obligación de participar en la evaluación y la acreditación de la calidad universitaria como principio fundamental.

Esta Superioridad considera que el espíritu de la Ley 30 de 2006, es el cumplimiento de reglas a seguir para el fiel desarrollo de sus fines, es importante señalar que el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 es claro al indicar que la aplicación de sanciones se dará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, siendo éstas sanciones desarrolladas por el Decreto 511 de 2010, cuando indica en su artículo 144 que con base en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA se aplicarán sanciones, y en cuanto al procedimiento disciplinario, el mismo ha sido desarrollado y establecido a través de la Resolución 3 de 3 de junio de 2011 emitida por el CONEAUPA.

Es así que la sanción señalada por el artículo 147-A debe someterse a la rigurosidad antes señalada, sin tener posibilidad de operar de pleno derecho como interpreta el demandante, además que es conocimiento de todas las Instituciones Públicas que a falta de un procedimiento administrativo especial, los procesos administrativos que se lleven a cabo en la Administración Pública deberán someterse a los principios establecidos en el artículo 34 del libro segundo de la Ley 38 de 2000, referente a que la actuaciones administrativas, las cuales deben darse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

En relación a este punto debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

...

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter".

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

De acuerdo con la norma citada en el ejercicio de esta potestad sancionadora que tiene el Estado, en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso que consagra la Constitución.

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.

El propio artículo de referencia no indica la posibilidad de reabrir un centro educativo universitario suspendido, sino únicamente certificar que se ha cumplido con lo necesario para que dicha suspensión sea levantada antes de cumplido el periodo de sanción, lo cual se realizará de la misma manera como se aplica la sanción, es decir a través de la resolución correspondiente emitida por el Ministerio de Educación como se señala en el artículo 144 del Decreto 511 de 2010. Dicha suspensión no puede interpretarse como una sanción incierta pues en caso de no cumplir con lo necesario para ser levantada el artículo 147-B señala que la misma se mantendrá hasta que se realice la próxima convocatoria por parte del CONEAUPA, la cual será anual, como lo señala el artículo 18 del Decreto 511 de 2010 así:

“El CONEAUPA establecerá, a través de reglamentación, los procesos para la evaluación y acreditación institucional y de programas y carreras. Para la evaluación con fines de acreditación institucional, CONEAUPA realizará una (1) convocatoria anual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.”

Podemos observar que el demandante alega que el artículo 7 de la Ley 30 de 2006 es violado por omisión cuando el artículo 147-A no señala los cuatro procesos que se indican en la Ley. No concordamos con la posición del demandante ya que el artículo 7 de la Ley 30 de 2006 es claro al indicar cuáles son los procesos

que regula: 1. Autoevaluación de programas o carreras 2. Autoevaluación institucional. 3. Evaluación externa por pares académicos 4. Acreditación.

Queda claro entonces que la frase “los procesos de autoevaluación” comprende los dos tipos de autoevaluación contenidos en el artículo 7 de la Ley 30 de 2006, al ser los dos únicos existentes, de tal forma que se encuentran incluidos en lo que establece el artículo 147-A. No evidenciamos subjetividad alguna en cuanto a que los procesos deberán ser cumplidos según la normativa vigente (Ley 30 de 2006) y de acuerdo a las exigencias contenidas en la misma que tratan sobre un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización como condición para ingresar a los procesos señalados.

El demandante señala que se ha violado el artículo 25 de la Ley 30 de 2006 ante la facultad de sancionar establecida en los artículos 147-A y 147-B, donde según el mismo se exigen requisitos que no se establecen en disposiciones legales o reglamentarias. El artículo 25 de la Ley 30 de 2006 establece una obligación dirigida a universidades creadas antes de la vigencia de la Ley 30 de 2006, con el fin de que el mejoramiento de la calidad de la educación universitaria sea integral.

El proceso para el cumplimiento de esta obligatoriedad es desarrollado en los reglamentos posteriores, permitiendo perfectamente la participación de las universidades que se pudieren encontrar en tal circunstancia. El artículo 147-A y 147-B sólo determinan el desarrollo a presupuestos ya establecidos por Ley y los eleva a sanción disciplinaria, siendo éstos el no cumplimiento de lo preceptuado como una obligación legal, es decir la participación en los procesos señalados en el artículo 7 de la Ley 30 de 2006.

La obligatoriedad señalada en el artículo 25 de la Ley 30 de 2006, es regulada a través de la aplicación de sanciones, sin las cuales el estado no tendría capacidad coercitiva que permitiera los controles adecuados al cumplimiento de la Ley.

Con respecto a los artículos 151, 152 y 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, señala el demandante que violan la Ley 30 de 2006 porque hacen una distinción de las faltas que no exige menciona la Ley.

Los artículos son del contenido siguiente:

Artículo 151. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal la cual se mantendrá hasta que la universidad particular cumpla o subsane la infracción en la que ha incurrido. La Comisión Técnica de Fiscalización, una vez haya verificado que se ha subsanado la falta, recomendará la apertura de la universidad particular.

Artículo 152. En caso de infringirse lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 147, la Comisión Técnica de Fiscalización exigirá a la universidad particular que suspenda el desarrollo de la carrera hasta que cumpla con el proceso de actualización del plan y programa de estudio respectivo, sin menoscabo de la responsabilidad civil que por daños y perjuicio cause a los estudiantes.

Artículo 153. Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, mediante Decreto Ejecutivo expedido por el Órgano Ejecutivo.”

Consideramos que los artículos precedentes fueron dictados para reglamentar sin apartarse del texto legal, las disposiciones de la Ley 30 de 2006, que se refieren a los procesos complementarios para lograr los objetivos de dicha ley y a la sanciones que se pueden imponer por incumplimiento de la misma, labor que ha sido realizada el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, en el ejercicio de la facultad

reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 30 de 2006 que reconoce la necesidad de la reglamentación de la mencionada Ley.

El demandante también advierte la ilegalidad de los artículos 149 y 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, del contenido siguiente:

Artículo 149. De acuerdo a este Reglamento las sanciones aplicables a la universidad son las siguientes:

Amonestación escrita.

Suspensión Provisional

Cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento.

Artículo 150. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Señala que el artículo 149 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 establece que las sanciones aplicables a la universidad son la amonestación escrita, la suspensión provisional y la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento por lo cual se viola lo establecido en la Ley 30 de 2006.

Esta Corporación de Justicia estima que resultan ilegales los artículos 149 (numeral 1) y 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, puesto que introducen “la amonestación escrita” entre las sanciones que puede adoptarse en contra de un centro de educación universitaria que incumpla la Ley 30 de 2006, la cual es una modalidad sancionatoria que no se encuentra establecida en el artículo 36 de la Ley 30 de 2006, el cual únicamente identifica como sanciones por el incumplimiento de la Ley, suspensión temporal y la cancelación de la autorización de funcionamiento, por tal motivo incorporar una sanción adicional escapa de la potestad reglamentaria de la Administración.

Agrega el demandante que el artículo 46 de la Ley 30 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil son violados por los artículos 157, 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son:

Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los Tribunales de Justicia.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha.

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”

Considera la parte actora que el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola directamente por omisión el artículo 46 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil porque dicho artículo le da efectos retroactivos a sus disposiciones en perjuicio de derechos adquiridos.

Señala además que el artículo 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, viola directamente, por omisión, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, y el artículo 3 del Código Civil porque se refieren a las

universidades particulares creadas en atención al Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963 y que dictan planes y programas de estudio que requieren actualización y le da el término de 6 meses para formalizar su solicitud.

Esta Superioridad no comparte estos señalamientos del actor, ya que el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 es claro en indicar que los planes de estudio que cuenten con menos de 6 años de aprobados al momento de la entrada en vigencia del reglamento “recibirán el certificado que están plenamente reconocidos”, es decir, que los que tengan esta condición continuarán vigentes, tal requerimiento está debidamente fundamentado en el artículo 25 de la Ley 30 de 2006, según el cual “serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley; de ahí que los cargos de infracción formulados en contra de las normas reglamentarias impugnadas carecen de sustento, sobre todo cuando ellas no hacen más que reiterar la obligatoriedad de actualización de los planes de estudio de los centros universitarios conforme lo establece la Ley.

Como corolario, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la ilegalidad de los artículos 13, 19, 20, 72, 85, 89, 145, 146 (numerales 1 y 2), 147, 147-A, 147-B, 148, 151, 152 y 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, contrario sensu a lo que ocurre con el artículo 92, numeral 1 del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, mismos que son ilegales.

Con relación a los artículos 10, 21 y numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, este Tribunal se ha podido percatar que los dos primeros fueron derogados mediante el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011, cuya ilegalidad es demandada, razón por la cual la pretensión con relación a la ilegalidad de dichos artículos deviene sin objeto litigioso, siendo lo procedente al respeto declarar la sustracción de materia con respecto a éstos y con respecto al numeral 3 del artículo 146, la Sala Tercera a través de la sentencia de 7 de enero de 2015 se pronunció en virtud de advertencia de ilegalidad interpuesta por el Lcdo. José Pío Castellero en representación de la Universidad de Santander, declarando que NO ES ILEGAL el mismo, por lo cual se configura el concepto de cosa juzgada.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- QUE NO SON ILEGALES los artículos 13, 19, 20, 72, 85, 89, 145, 146 (numerales 1 y 2), 147, 147-A, 147-B, 148, 151, 152 y 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 proferido por el Ministerio de Educación;

-QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los artículos 92, el numeral 1 del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010.

- QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los artículos 10 y 21 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 proferido por el Ministerio de Educación, en virtud de que fueron derogados por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011.

-QUE HAY COSA JUZGADA en cuanto al numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, proferido por el Ministerio de Educación, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre el mismo a través de fallo de 7 de enero de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10,13,19,20,21,72,85,89,145,146,147,147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 Y 158 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.511 DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	759-12

VISTOS:

El Lcdo. José Pío Castillero, quien actúa en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declaren nulos por ilegales los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 92, 145, 146, 147, 147-a, 147-b, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 92, 145, 146, 147, 147-a, 147-b, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, este Decreto es el que reglamenta la Ley No.30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y se dictan otras disposiciones”.

Considera la parte actora que los artículos precitados del Decreto Ejecutivo No.511 de 2010 vulneran los artículos 1,6 (numeral 4) 7,8,11 (numeral 4), 24, 25, 32 y 36 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, a través de la cual se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria que, en su orden, se refieren a la aplicación de las disposiciones contempladas en la referida Ley a todas las Universidades autorizadas por el Estado; las formas de financiamiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; los procesos complementarios que desarrollará el mencionado sistema; la necesidad de que la autoevaluación institucional y la de programas se realice como procesos permanentes, transparentes y participativos; a la incorporación de las universidades oficiales y particulares al mencionado sistema a partir de

la entrada en vigencia de la Ley; las funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; la coordinación que debe establecer el Ministerio de Educación en conjunto con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; la obligatoriedad de la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares; la necesidad de que los centros universitarios soliciten al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización para su creación y funcionamiento; y, las consecuencias del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Señala además que considera vulnerado el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, de acuerdo con el cual las órdenes y demás actos administrativos en firme, de carácter individual, tienen fuerza obligatoria mientras no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o los reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables a partir de su promulgación en la gaceta oficial y el artículo 3 del Código Civil, conforme al cual la ley no tendrá efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra de Educación, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DM-0089/DNAL-PD-15 de 25 de enero de 2013, que consta de fojas 48 a 54 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...Que en relación a las citadas violaciones a los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006, debemos indicar que el artículo 13 de la Ley 30 de 2006 establece la creación de un organismo denominado Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), al cual le otorga autonomía reglamentaria para el desarrollo de los fines de la Ley. Es en este sentido que dicha capacidad reglamentaria otorgada por Ley emana en la reglamentación del procedimiento relacionado a la aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad universitaria, siendo esta función de aprobar reglamentos para el desarrollo de las disposiciones establecidas por la Ley 30 de 2006, señalada en el numeral 4 del artículo 14 de la referida Ley.

Que en cuanto a la citada violación del artículo 14, numeral 4 de la Ley 30 de 2006, debemos enunciar nuevamente el artículo 13 de la Ley 30 de 2006, establece la creación de un organismo denominado Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), al cual le otorga autonomía reglamentaria para el desarrollo de los fines en la Ley, siendo esto la base para el uso de esa reglamentación señalada en el artículo 19 del Decreto 511 de 2010.

Que en relación a la violación del artículo 8 de la Ley 30 de 2006, no es cierto que los artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, pues la fijación de un término no riñe con la ejecución de un proceso permanente de autoevaluación institucional.

Que con respecto al artículo 11 de la Ley 30 de 2006 y su alegada violación por parte del artículo 72 del Decreto 511 de 2010, debemos señalar que en apego a la capacidad reglamentaria ya establecida por Ley, el CONEAUPA determina una de las unidades que deben ser creadas dentro de la estructura interna de las universidades privadas creadas a través del decreto y desarrolla la labor que esta tendrá con el único fin de cumplir con los procesos de evaluación y acreditación, todo en plena concordancia con lo señalado por la norma legal señalada.

Que en relación a la violación alegada al artículo 32 de la Ley 30 de 2006 por parte de los artículos 85 y 89 del Decreto 511 de 2010, observamos que a través de la facultad reglamentaria otorgada por Ley el CONEAUPA establece a qué organismo de control del sistema debe ser presentado los documentos relacionados con planes y programas de estudio para su evaluación y aprobación.

En lo señalado por el demandante en cuanto a la violación del artículo 32 de la Ley 30 de 2006 por parte del artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 debemos indicar que la presentación del perfil de formación docente y de las autoridades administrativas debe ser desarrollado en la serie de documentación que avale este perfil, que es entonces el desarrollo que se realiza por el artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, no siendo esto contrario a las exigencias de la Ley, sino más bien entrando a formar parte de su desarrollo reglamentario.

Siendo dentro del espíritu de la Ley 30 de 2006, el cumplimiento de reglas a seguir para el fiel desarrollo de sus fines, es importante señalar que el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 señala la aplicación de sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, siendo estas sanciones desarrolladas por el Decreto 511 de 2010, cuando indica en su artículo 144 que con base en informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA se aplicarán sanciones, y en cuanto al procedimiento disciplinario, el mismo ha sido desarrollado y establecido a través de la Resolución 3 de 3 de junio de 2011 emitida por el CONEAUPA.

Las distinciones relacionadas con las faltas aplicables son establecidas en apego a la capacidad de reglamento ya indicada por la Ley, haciéndose necesaria tales distinciones para determinar bajo qué presupuestos son aplicadas las diferentes sanciones, como bien son desarrollados por el artículo 145 y 146 del Decreto 511 de 2010.

Como ya hemos señalado el artículo 144 del propio Decreto Ejecutivo 511 de 2010 establece que las sanciones contenidas en el mismo serán aplicadas con base en informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA, es así que la sanción señalada por el artículo 147-A debe someterse a la rigurosidad antes señalada, sin tener posibilidad de operar de pleno derecho como interpreta el demandante. Dicha suspensión no puede interpretarse como una sanción incierta pues en caso de no cumplir con lo necesario para ser levantada el artículo 147-B señala que la misma se mantendrá hasta que se realice la próxima convocatoria por parte del CONEAUPA...

El demandante señala que se ha violado el artículo 25 de la Ley 30 de 2006 ante la facultad de sancionar establecida en los artículos 147-A y 147-B, donde según el mismo se exigen requisitos que no se establecen en disposiciones legales o reglamentarias. El artículo 25 de la Ley 30 de 2006 establece una obligación dirigida a universidades creadas antes de la vigencia de la Ley 30 de 2006, con el fin de que el mejoramiento de la calidad de la educación universitaria sea integral. El artículo 147-A y 147-B sólo determinan el desarrollo a presupuestos ya establecidos por Ley y los eleva a sanción disciplinaria, siendo éstos el no cumplimiento de lo preceptuado como una obligación legal, es decir la participación en los procesos señalados en el artículo 7 de la Ley 30 de 2006.

Que la capacidad sancionadora que establece la Ley 30 de 2006 en su artículo 36 es desarrollada, sobre la base de la facultad reglamentaria sobre el tema que señala el propio artículo mencionado, estableciendo faltas y causales sobre las cuales se verificarán las sanciones que correspondan al incumplimiento de requisitos señalados por Ley, es lo señalado en este sentido por los artículos 150, 151 y 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010..."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 348 de 29 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO SON ILEGALES los artículos 13, 19, 20, 72, 85, 89, 145, 147, 147-A, 147-B, 148, 151, 152, 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y que SON ILEGALES los artículos 10, 92, 146, 149 (numeral 3) y 150 del mismo cuerpo reglamentario, fundamentado en el análisis legal detallado de cada una de las normas invocadas como ilegales por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. JOSÉ PIO CASTILLERO, actuando en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de algunos artículos del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada, debe rescatarse además que el pretendiente ha estado vinculado a la educación en su condición de asesor legal del Ministerio de Educación, de allí que es una persona con un interés general en beneficio del mejoramiento de la educación, como derecho fundamental en nuestro país.

Por su lado, el Ministerio de Educación es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de los artículos 10, 13, 19, 20, 21, 72, 85, 89, 145, 146, 147, 147A, 147B, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157 y 58 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se reglamenta la Ley No.30 de 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y se dictan otras disposiciones.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse la sustracción de materia para algunos de los artículos demandados como el 10 y 21 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, puesto que el mismo fue derogado por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011. De igual forma, esta Sala se pronunció, a través de fallo del 7 de enero de 2015, sobre el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo

511 de 5 de julio de 2010, declarando que el mismo NO ES ILEGAL, por lo cual deberá declararse COSA JUZGADA.

Previo al análisis por parte de esta Superioridad y considerando que la mayoría de las normas citadas como vulneradas por el demandante, se refieren a la potestad reglamentaria de la Administración, es necesario hacer unas consideraciones previas sobre esta potestad.

El reconocimiento de la potestad reglamentaria a las autoridades que integran el Órgano Ejecutivo encuentra su justificación racional, en el hecho de que la Ley formal, no siempre puede agotar en su contenido apriorístico, todo el variopinto conjunto de complejidades técnicas que ofrece la realidad, y ello deja ver, la necesidad de auxiliar el alcance regulatorio de la misma, a través de la utilización de un instrumento normativo ágil, como es el Reglamento, a fin de lograr que los objetivos que impulsaron la creación de la Ley logren cristalizar a plenitud.

El reconocido administrativista RAFAEL BIELSA describe los objetivos que persigue la potestad reglamentaria en los siguientes términos:

"...por una parte, ordenar los principios de la Ley en preceptos particulares más analíticos y precisos con referencia a la actividad administrativa, cuando ello es necesario o conveniente para la mejor o más oportuna aplicación de aquella; y por otra, en precisar, aclarar e interpretar -a los fines de su mejor comprensión y aun vulgarización- el alcance de la Ley, es decir, de sus principios más generales, proveer por normas específicas a la ejecución de sus mandatos, lo que se hace en circulares e instrucciones" (Bielsa, Rafael DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial LA LEY, Buenos Aires, 1964, Sexta Edición, Pág. 306 Tomo I.)

La doctrina en un esfuerzo de clasificación distingue, fundamentalmente, cinco especies de Reglamentos, a saber: a) los de subordinación o ejecución de las leyes, a los cuales alude el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional; b) los autorizados o de integración; c) los delegados; d) los autónomos; y e) los de necesidad o urgencia. (DROMI, ROBERTO, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Ciudad Argentina, España, 1998, 7ª Edición, Pág. 317).

Sobre este tema, también se ha señalado que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley. (Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8ª edición. 1990. Pág. 24).

Por el contrario, los reglamentos pueden ser modificados con el objetivo de lograr la ejecución de la ley, ya que estos proporcionan su ejecución, y como lo ha señalado el autor Solón Wilches Martínez en su obra "Manual de Derecho Administrativo", el reglamento no crea un nuevo derecho, sino que da normas para ser efectivo ese derecho creado por la Ley (Wilches Martínez, Solón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial de la Revista de Derecho Colombiano, LTD, Santa Fe de Bogotá, Colombia, página 82.)

En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el ex Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra titulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

"...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).

También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.

La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

"...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal." (García Oviedo, Carlos. Derecho administrativo, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por Escola, Héctor Jorge, op. cit., pág. 47).

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Cassagne Juan Carlos, Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2003, en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

"La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con

la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

..."

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por estas, tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad, notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar.

Esta Corporación de Justicia en un número considerable de oportunidades ha subrayado también en diversos pronunciamientos que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desplegarse a espaldas del texto o espíritu de la Ley formal, ya que esta representa el confín infranqueable de aquella.

Esta Sala ha señalado en anteriores ocasiones que el ejercicio de la potestad reglamentaria que posee una serie de limitaciones, derivadas de la reserva de ley, ya que está subordinada a la ley que pretenden reglamentar su ejecución, por lo que no pueden alterar ni su texto ni su espíritu.

Con la finalidad de ilustrar con respecto al tema, esta Corporación, mediante Sentencia del 20 de marzo del 2002, expuso lo siguiente:

"En lo atinente a los límites de la potestad reglamentaria, "mientras más detallada sea la ley, menor será la necesidad de reglamentarlas para asegurar su cumplimiento, ya que, en este caso, la ley contiene pormenores que requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión, cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pag.38)" (Cfr. Sentencia de 29 de octubre de 1991.)

En este sentido, los límites materiales de la potestad reglamentaria "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). (sentencia de 7 de mayo de 2004) (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederá a realizar el análisis de los artículos correspondientes de la forma como fueron expuestos por el demandante.

Los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006 considera que resultan violados por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 13. El CONEAUPA reglamentará el procedimiento de evaluación y acreditación a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006.”

“Artículo 24. El Ministerio de Educación establecerá, con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, la coordinación necesaria de las instituciones de educación superior no universitaria y post media, autorizadas por el Estado, para la debida aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país como un todo”.

“Artículo 25. Serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizados por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

Señala el demandante que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, viola directamente por omisión el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006, porque atribuye al CONEAUPA la función de reglamentar el procedimiento de evaluación y acreditación. Sin embargo, el artículo 24 de la citada Ley señala que es el Ministerio de Educación, en conjunto con el CONEAUPA, el que establecerá la coordinación necesaria de las instituciones de educación superior no universitaria y postmedia autorizadas por el Estado. De igual forma indica que el artículo 25 de la Ley 30 de 2006 establece la obligación de las universidades oficiales y particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo de participar en la evaluación y la acreditación de la calidad de la educación. Por tanto indica que como su tenor literal es claro no requiere interpretación ni reglamentación alguna.

Por otro lado, señala que el artículo 47 de la Ley 30 de 2006 atribuye expresamente al Órgano Ejecutivo la reglamentación de dicha Ley por conducto del Ministerio de Educación. Por ello CONEAUPA no tiene competencia para reglamentar esta materia en el proceso que debe ser conocido y atendido por los órganos y autoridades de la administración pública.

Esta Superioridad difiere de lo planteado por el demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 13 y 14 de la Ley 30 de 2006, que crea el CONEAUPA, que indica:

“Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, identificado con las siglas CONEAUPA, como un organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; independiente y descentralizado, con autonomía financiera, administrativa y reglamentaria, con patrimonio propio y personería jurídica, y representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior del país, al que corresponderá establecer la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación y la Comisión Técnica de Fiscalización.”

“Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las siguientes funciones:

...4. Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley...”

De la lectura de los artículos precedentes se colige que el contenido del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 no vulnera lo establecido en la Ley 30 de 2006 ya que el organismo denominado Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), al otorgársele autonomía

reglamentaria para el desarrollo de los fines de la Ley, se le da la potestad de reglamentar los procedimientos relacionados a la aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad universitaria, que es precisamente la razón de ser del Decreto es decir lo que se busca con el Decreto precitado.

El artículo 14, numeral 4 de la Ley 30 de 2006 señala que es violado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, tendrá las siguientes funciones:

1...

Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley...”

“Artículo 19. EL CONEAUPA establecerá, a través de reglamentación los procesos para la evaluación y acreditación institucional y de programas y carreras. Para la evaluación con fines de acreditación institucional, CONEAUPA realizará una (1) convocatoria anual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto”.

Indica el demandante que el Artículo 14, numeral 4 de la Ley 30 de 2006 señala que el CONEAUPA sólo tiene la función de aprobar los proyectos de reglamento que desarrollan las disposiciones de la Ley y que en ningún caso dicho ente público puede establecer mediante reglamentación los procesos para la evaluación y acreditación institucional de programas y carreras.

Este artículo guarda relación con lo establecido en el contenido de los artículos 24 y 25 precitados que le dan la potestad al CONEAUPA para reglamentar la evaluación y acreditación de la calidad de universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país, tomando en cuenta la autonomía reglamentaria otorgada en esos temas no considera esta Sala que se produzca la infracción al ordenamiento jurídico, por el contrario las normas destacan el criterio de calidad de la educación, que debe ser uno de los objetivos centrales del CONEAUPA.

El artículo 8 de la Ley 30 de 2006 es violado por los artículos 20 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 (Modificado por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011), cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 8. La autoevaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven y el proyecto institucional, sus particularidades y diferentes formas, ya sean presenciales o a distancia, en sus modalidades semipresenciales o virtuales”.

“Artículo 20. Una vez abierto el proceso para la autoevaluación institucional y de programas o carreras, por áreas de especialidad, con fines de acreditación, las universidades oficiales y particulares tendrán un período no mayor de un (1) año para realizar su proceso de autoevaluación y entregar el plan de mejoramiento correspondiente.”

Señala el demandante que la violación de la norma se da porque si bien dichos artículos autorizan al CONEAUPA a abrir el proceso para la autoevaluación de programas o carreras con fines de acreditación, éstos señalan un término fatal al que no se refiere el artículo 8 de la Ley 30 de 2006, por lo cual al ser el artículo claro su sentido no requiere de interpretación alguna.

Esta Corporación de Justicia estima que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 no riñe con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 30 de 2006, pues la fijación de un término para la ejecución de un proceso permanente de autoevaluación institucional, únicamente le otorga un orden a las reglas a seguir para la efectividad de los proyectos institucionales propuestos para el desarrollo de la calidad universitaria, amparado exclusivamente en la capacidad de reglamentar la ejecución de la Ley, en apego a su espíritu, siendo ésta un elemento a reglamentar a través de la fijación de términos para el cumplimiento de los fines de la Ley. Además que la misma sería inaplicable si no se hubiese establecido un plazo razonable para la implementación de los procesos de evaluación institucional y de programas o carreras que se describen en la misma y que constituyen la finalidad de la expedición de la Ley 30 de 2006 a fin de lograr el mejoramiento de la educación superior universitaria en nuestro país.

El artículo 11 de la Ley 30 de 2006, es violado por el artículo 72 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las universidades oficiales y particulares autorizadas por el decreto ejecutivo, se incorporarán al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, para lo cual deben contar con unidades internas de evaluación que aseguren el cumplimiento de dicho proceso. Las universidades que se establezcan a partir de la promulgación de la presente Ley, se incorporarán a dicho Sistema, una vez cumplido el período de seis años de autorización provisional de funcionamiento.”

“Artículo 72. Las Universidades oficiales y las universidades particulares creadas por decreto ejecutivo, tendrán dentro de su estructura interna una Unidad Técnica de Evaluación (UTE), de acuerdo a lo que establece el Artículo 11 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006. Esta unidad gozará de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, la cual se conformará a partir de la promulgación del presente decreto. Deberá contar con personal con formación y/o experiencia en los procesos de evaluación, con presupuesto, infraestructura, mobiliario y demás condiciones que faciliten su labor.

Las Universidades particulares creadas después de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, establecerán sus Unidades Técnicas de Evaluación, una vez cumplido el período de seis (6) años de autorización provisional.”

El demandante considera que el artículo 72 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola directamente, porque se refiere a una unidad que denomina UTE en singular, cuando la Ley se refiere a unidades internas de evaluación en plural. Además deja sentado que esta unidad gozará de autonomía técnica e independencia a pesar de que la Ley no lo indica, precisamente porque se trata de una persona jurídica sometida a las demás normas jurídicas que le permiten dirigir a su personal subalterno.

Por otro lado, señala que también viola el artículo 72 el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley 30 de 2006, porque indica que las universidades creadas después de la Ley 30 de 2006, establecerán sus unidades técnicas de evaluación una vez cumplido el período de 6 años cuando la Ley no hace tal distinción, las cuales conforme a ésta tienen que crearse de inmediato, una vez entrada en vigencia dicha Ley.

No comparte este Tribunal o Sala con los planteamientos esbozados por la parte actora, ya que el artículo 72 del Decreto 511 de 2010 viene a desarrollar el contenido del artículo 11 de la Ley 30 de 2006 al reiterar la necesidad de que cada universidad oficial y particular cuenten dentro de su estructura interna con una unidad técnica de evaluación, tal como lo exige la norma de rango legal que desarrolla.

También carece de sustento el cuestionamiento relacionado con la dotación de autonomía técnica, a la Unidad Técnica de Evaluación, dado que esta medida resulta conforme con el propósito que tuvo la ley para la creación de la mencionada unidad, el cual está definido en el mismo artículo 11 de la Ley 30 de 2006, y que no es otro que el de asegurar el cumplimiento del proceso de evaluación y acreditación para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, regulado en dicho cuerpo normativo, además la Sala opina que es necesario este mecanismo de control de acreditación que se hace más preponderante porque todos los Centros Universitarios tienen obligación de cumplir los estándares que solicitan de acreditación, y esa labor se hace vigente porque hay una proliferación de Universidades y también porque la calidad de la enseñanza a nivel superior depende directamente de los procesos de acreditación de conformidad con los parámetros que establece la Ley y el reglamento. Finalmente, con respecto al plazo exigido, el mismo se encuentra conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 30 de 2006, plazo este que es de estricto cumplimiento.

El artículo 32 de la Ley 30 de 2006 es violado por los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 32. Las universidades particulares deben solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la autorización de funcionamiento para su creación y funcionamiento. Para ello, presentará una propuesta educativa que deberá incluir:

Solicitud formal, por medio del memorial petitorio, que incluya el proyecto de pacto social, mediante el cual se constituye la persona jurídica responsable de brindar el servicio que prestará la respectiva universidad.

Proyecto institucional, a corto y mediano plazo, con la visión, misión, valores institucionales y objetivos estratégicos.

Proyecto de Estatuto y/o reglamento universitario.

Oferta académica, con un mínimo de cuatro carreras, en diferentes áreas del conocimiento, con preferencia a nivel de pregrado y grado y, posteriormente, los programas de postgrados, maestrías y doctorados, que responderá a las necesidades prioritarias del desarrollo económico y social del país.

Planes de estudios y programas académicos con todos los componentes curriculares básicos, debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.

Evidencia comprobable de infraestructura física y tecnológica apropiada para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como carta de intención de arrendamiento o certificación de la propiedad adecuada para el logro de sus objetivos institucionales.

El presupuesto y el estudio económico que incluya las fuentes de financiamiento, proyectados a cinco años, que aseguren su adecuado funcionamiento y sostenibilidad.”

“Artículo 85. Las Universidades particulares presentarán a la Comisión Técnica de Fiscalización, los planes y programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado, para su evaluación y aprobación, a fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos mínimos de estudio.”

“Artículo 89. El personal docente de las universidades particulares deberá tener como mínimo el título universitario de licenciatura o su equivalente, para dictar clases en el nivel de pregrado y grado. Para el cumplimiento de este artículo, las autoridades académicas de las universidades particulares solicitarán al personal docente los siguientes documentos:

Copia de diplomas universitarios.

Copia de créditos universitarios.

Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte.

Hoja de Vida

Certificado de salud física y mental, expedido por una institución oficial.

Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior.

Constancia de ejecutorías e investigaciones realizadas.

En el plazo de diez (10) años contados desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación, todos los docentes de las universidades deberán poseer como mínimo, el título de maestría en la especialidad que imparte.

Los docentes de programas de postgrado deben tener como mínimo, el título o grado del nivel al que corresponde el programa.”

El demandante plantea que el artículo 85 desconoce el mandato del artículo 32 de la Ley 30 de 2006, numeral 5, que señala expresamente que las Universidades particulares serán autorizadas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación. Ya que a su criterio, el artículo 32 de la Ley 30 de 2006 no obliga a las universidades particulares a presentar ante la Comisión Técnica de Fiscalización los planes y programas de estudio, sino ante el Ministerio de Educación que viene a ser la entidad pública competente para recibir las propuestas educativas y por conducto de dicho Ministerio se podrían dar las aprobaciones y cumplir los demás trámites que se exigen para recibir la autorización de funcionamiento.

También señala el accionante que el artículo 85 del Decreto Ejecutivo 511 viola directamente, por omisión, el artículo 32 de la Ley 30 de 2006 al obligar, a las universidades particulares sin tener aún autorización de funcionamiento, a presentar documentos ante el Ministerio de Educación y los planes de estudio y programas de enseñanza ante la Comisión Técnica de Fiscalización.

Sobre ese señalamiento sugiere la ilegalidad del Artículo 89 del decreto citado que define los requisitos que deben reunir los docentes de las universidades particulares a pesar de que la Ley 30, en su artículo 32 numeral 6 lo que señala es que las universidades deben incluir en la solicitud de autorización de funcionamiento los “Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas”.

Indica que en ningún artículo de la Ley 30 de 2006 se menciona más allá de la cita antes referida y que corresponde en todo caso a las universidades particulares, los requisitos que deben reunir los docentes de dichas universidades y que dé lugar a reglamentar los mismos por falta de claridad o ante la existencia de dudas. Es decir crea un privilegio para las universidades oficiales por cuanto a éstas no se refiere al artículo 89

del Decreto 511 de 2010, las cuales en este caso pueden contratar a su personal que cumpla con los requisitos por ellas establecidos en su reglamentación interna.

Asimismo manifiesta que, dentro de los requisitos se solicita el título universitario en licenciatura o su equivalente y el numeral 6 pide “Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior” aspecto que a su criterio no tiene relación alguna con los temas de que trata el artículo.

Asimismo se advierte que este artículo del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola el derecho de enseñar que tienen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política de la República, en caso que éstos no demuestren haber cursado estudios de postgrado en docencia superior. Indica que este es un requisito sin sustento jurídico alguno y sin que guarde relación alguna con el propósito del propio artículo del Decreto Ejecutivo 511 de 2010. Ni la Ley 30 de 2006 se refiere a los requisitos del docente para impartir enseñanza.

Finalmente, señala que debe ser objeto de análisis por la Sala Tercera de la Corte Suprema el tema del certificado de salud física y mental que se exige que sea exclusivamente de una entidad oficial, lo que revela un total desconocimiento de la validez de las certificaciones de los entes de salud privados, ya que el propio Ministerio de Educación en el Decreto Ejecutivo 203 de 2006 establece que los certificados que presentan los docentes para laborar en el MEDUCA pueden ser expedidos por entidades de salud públicas o privadas.

Esta Superioridad no coincide con los planteamientos señalados por la parte actora sobre la ilegalidad de los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 por los siguientes motivos:

El Capítulo quinto (5°) de la Constitución Política de la República de Panamá es claro al establecer en su artículo 96 que la Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales, es entonces que a través de el artículo 32 de la Ley 30 de 2006, numeral 5 y su consecuente reglamentación a través del artículo 85 del citado Decreto Ejecutivo que se asigna a la Comisión Técnica de Fiscalización como la competente para el tema de evaluación y aprobación de planes y programas de estudio para las Universidades Particulares en sus diferentes grados.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 103 Constitucional señala taxativamente que: “La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional...” (lo resaltado es de la Sala).

No puede entonces contradecir una Ley y menos un Decreto reglamentario la norma constitucional al momento de solicitar ciertos requisitos a la plantilla docente particular, sabiendo de la autonomía de las Universidades Oficiales del país, quienes además por mandato del artículo 99 Constitucional son las encargadas de reconocer los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley y de fiscalizar a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de las universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Como puede evidenciarse el artículo 32 de la Ley 30 de 2006, aplica exclusivamente para las Universidades Particulares las cuales deben ser reguladas en su calidad a fin de que cumplan con los objetivos

educativos para los que fueron creadas en nuestro país, ya que las Universidades Oficiales se encuentran reguladas por sus Leyes Orgánicas, Estatutos y Órganos de Gobierno quienes tienen claramente su autonomía, entendiéndola ésta como la independencia necesaria para garantizar el cumplimiento de sus funciones, basada en tres presupuestos mínimos que la constituyen:

“Autonomía Institucional esto es, la facultad de dictar su propia norma fundamental o estatuto, definir sus objetivos y determinar su estructura; elegir sus propias autoridades, definir sus propias políticas académicas e institucionales y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado y la sociedad.

Autonomía Académica que abarca la investigación y la docencia y de traduce en la facultad de fijar el perfil de los planes de estudio, títulos y grados, sus alcances e incumbencias, los contenidos curriculares de las carreras, el conjunto de los conocimientos y capacidades que el título acredita, los métodos y técnicas de enseñanza aprendizaje y de evaluación.

Autonomía o Autarquía Administrativa y Económico-financiera que consagra la gestión personal como a la administración y disposición de bienes que integran el patrimonio de la universidad, también la posibilidad de obtener los recursos adicionales, más allá de los aportes del Tesoro Nacional.” (Cantard Albor, La autonomía universitaria hoy, un debate necesario, citado por Villar Alejandro (compilador), La autonomía universitaria, una mirada latinoamericana, Editora UNICAMP, Brasil, 2014, página 66).

Un ejemplo de lo anterior es el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá el cual señala que la autonomía garantiza a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial...facultad para organizar sus estudios, designar y separar su personal y le asigna a los Órganos de Gobierno como el Consejo Académico, por un lado a velar por la elevada calidad, la pertinencia, la eficacia y la eficiencia de la docencia, la investigación y por el otro a los Consejos de Facultades aprobar los planes y programas de docencia, investigación, postgrado y extensión.

Por lo antes expuesto, el perfil de formación docente de las universidades privadas se encuentra definido por la reglamentación establecida para tales efectos que deviene en la serie de requisitos establecidos por el artículo 89 del Decreto 511 de 2010, los cuales son claros y no requieren interpretación alguna. Por otra parte, ninguna institución educativa debe expedir certificados de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior sin que efectivamente se haya cumplido con el contenido académico, curricular y de carga horaria correspondiente al mismo.

Con respecto al ejercicio de la docencia en el nivel superior por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, disposición contenida en el artículo 209 de la Constitución Política, al ser una facultad opcional y una excepción a la prohibición al desempeño concurrente de éstos con otros cargos públicos, queda a discreción de la entidad universitaria la potestad de contratar o no dentro de su plantilla docente a los Magistrados o Jueces si consideran que los mismos cumplen con los requisitos que para tales efectos establecen las instituciones donde imparten clases, por lo tanto, no es una limitante para el ejercicio de la docencia universitaria, más bien demuestra la calidad del personal que debe ser contratado para impartir clases a nivel de grado y postgrado, pero el Magistrado o Juez debe contar con educación de postgrado o Maestría en docencia superior. Finalmente, no encontramos norma alguna que sea violada por el numeral 5 del artículo 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010.

Como puede apreciarse los artículos 85 y 89 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 no contravienen lo establecido en la Ley 30 de 2006, sino que vienen a reglamentar aspectos que se encontraban genéricos en la norma señalada, ya que el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria como fin primordial de la legislación en cuestión tiene sus raíces en la formación docente que debe estar acorde a los niveles de calidad que correspondan a ese mejoramiento al que se aspira por parte del sistema de acreditación regulado por la Ley 30 de 2006.

Se indica además que el artículo 1 de la Ley 30 de 2006 resulta violado por el artículo 92 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 1. Las normas de la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por la Ley o autorizadas mediante decreto ejecutivo. Toda universidad que funcione en la República debe estar autorizada por el Estado.

Artículo 92. El título de profesor de segunda enseñanza o profesor de educación media diversificada se otorgará después de obtener el título de Licenciado(a). Para otorgar este título, los planes y programas de estudio no deben tener menos de cincuenta (50) créditos en el área de formación incluyendo la práctica docente.

El demandante sugiere que el artículo 92 viola directamente por omisión el artículo 1 de la Ley 30 de 2006, porque el artículo 92 reglamenta el tema del título de profesor de segunda enseñanza, aspecto ajeno al propósito de la Ley que tiene como idea crear el sistema nacional de evaluación y acreditación universitaria de Panamá para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria. La reglamentación de la materia de los profesorados de segunda enseñanza compete al Ministerio de Educación. Incluso, el Decreto Ejecutivo 203 de 1996 se refiere a los profesores de segunda enseñanza y por ello resulta impertinente e ilegal su inclusión, lo cual implica que se utiliza el decreto para regular y no reglamentar otros temas ajenos al proceso de acreditación. La Ley 30 de 2006 en ningún artículo alude a la enseñanza de las universidades y tampoco de los títulos que éstas otorgan.

En atención a lo expresado con respecto a la potestad reglamentaria esta Corporación de Justicia es del criterio que el artículo 92 Decreto Ejecutivo 511 de 2010, se aparta del contenido, finalidad y objeto de la Ley 30 de 2006 al introducir la reglamentación de un tema que no se encuentra contemplado en la citada Ley, como lo es los requisitos para otorgar el título de profesor de segunda enseñanza o profesor de educación media diversificada, por lo antes expuesto la citada norma deviene en ilegal.

El artículo 36 de la Ley 30 de 2006 es violado por los artículos 145, 146, 147, 147-A, 147-B, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, los textos son los siguientes:

“Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento. Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.”

Artículos 145. Para los efectos de la aplicación de sanciones, las faltas se consideran leves, graves o muy graves.

Artículo 146. Se consideran como faltas leves las siguientes:

Carecer de información accesible en las sedes, instalaciones o extensiones de las universidades particulares que contenga las carreras aprobadas, exponiendo el número de la resolución que las aprobó.

Incumplir normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas no constituyan peligro para la integridad física de las personas.

Incumplir con la entrega a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un periodo académico determinado.

Artículo 147. Se considerarán faltas graves las siguientes;

Reincidir en la comisión de faltas leves.

Incumplir las normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas atenten contra la integridad física de las personas.

Incumplir con alguna de las condiciones curriculares, tecnológicas y físicas acordadas en el momento de la aprobación de la carrera.

Incumplir con el proyecto institucional para el cual fue creada.

Implementar planes de estudio y programas académicos aprobados para una sede y que se dictan en otra sede, extensión o instalación para la cual no han sido aprobados.

Implementar nuevos planes de estudio y programas académicos en otras instalaciones ajenas a la universidad particular, sin la debida aprobación para dichas instalaciones.

Dictar planes de estudio y programas académicos en otras instalaciones ajenas a la universidad particular, sin la debida aprobación de la autoridad competente respectiva.

Implementar modificaciones al plan y al programa de estudio de una carrera de pregrado, grado y postgrado ya aprobada, sin que dichos cambios hayan sido aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Dictar las cátedras de las carreras aprobadas sin contar con el personal idóneo para ello.

Permitir que un docente dicte más de dos (2) cátedras a un mismo grupo de estudiantes, por período académico, aunque tenga la especialidad correspondiente.

Permitir que un docente dicte más de cinco (5) cursos al mismo grupo, en el área de su especialidad, a lo largo de la carrera.

Convalidar créditos provenientes de otras universidades que representen más del 50% de los créditos contenidos en el plan de estudio de la universidad particular que realiza la convalidación.

Funcionar sin contar con los archivos de los expedientes actualizados de la planta de personal administrativo y docente, así como sin los registros académicos y de admisión de los estudiantes.

Incurrir o permitir que su personal o estudiantes incurran en actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Incumplir por segunda vez con alguna de las recomendaciones hechas por CONEAUPA como resultado de un proceso de evaluación y acreditación institucional o de programas.

Promocionar carreras sin la debida aprobación.

Artículo 148. Se considerarán faltas muy graves, las siguientes:

Reincidir en la comisión de las faltas graves.

Expedir títulos académicos a estudiantes que han cursado asignaturas de las carreras sin haber estado aprobadas en dichas sedes, instalaciones o extensiones de la universidad.

Expedir títulos y diplomas de carreras nuevas en pregrado, grado y postgrado cuyos planes de estudio y programas académicos no han sido aprobados.

Expedir títulos académicos en las sedes donde la carrera ha sido aprobada y cuyos cursos se dictan en sedes, extensiones o instalaciones donde los planes y programas de estudio no han sido aprobados.

Iniciar operaciones sin la debida autorización.

Incurrir en situación de quiebra o de concurso de acreedores.”

Indica el demandante que el artículo 145 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 establece una distinción entre faltas leves, graves o muy graves que transgrede directamente por omisión el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 ya que se trata de un decreto reglamentario y le está vedado hacer una distinción que la norma superior no reclama, ni exige en su texto, ni en su espíritu. Señala que artículo 146 se refiere a las faltas leves y describe seguidamente una serie de conductas que constituyen dichas faltas, distinción que transgrede el artículo 36 de la Ley 30 de 2006 precisamente porque ninguna disposición de la misma se refiere a la necesidad de reglamentar las distintas conductas que constituyan faltas leves y que igual ocurre con el artículo 147 y 148 del Decreto Ejecutivo 511 de 2006 que viola directamente por omisión el artículo 36 de la Ley 30 de 2006.

Añade que el artículo 36 de la Ley 30 de 2006 señala que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley dará lugar a que el Ministerio de Educación aplique sanciones. Es decir, la Ley no exige que mediante reglamento se haga una distinción entre las faltas que podría dar lugar a una sanción aplicada por el Ministerio de Educación. Incluso, la Ley 30 de 2006 establece las dos sanciones que pueden aplicarse a las universidades.

Esta Superioridad es del criterio que los artículos 145, 146, 147 y 148 no infringen lo indicado en la Ley 30 de 2006 ya que las distinciones relacionadas con las faltas aplicables son establecidas en apego a la capacidad de reglamento ya indicada por la Ley, haciéndose necesaria tales distinciones para determinar bajo qué presupuestos son aplicadas las diferentes sanciones, como bien son desarrollados por los artículos 145,146, 147 y 148 del Decreto 511 de 2010. Así fue señalado en sentencia de 7 de enero de 2015, en donde la Sala, con respecto a la nulidad del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 indica lo siguiente:

“...En otro punto, el licenciado José Pío Castellero alega que la norma reglamentaria excede lo contemplado en el texto legal, ya que el artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 contempla una serie de faltas que denomina leves, la cuales no están establecidas en la Ley No.30 de 2006. Al respecto debemos indicar que el artículo en cuestión no estipula sanciones como alega la parte actora, sino conductas de infracción, dentro de las cuales se encuentra el incumplir con la entrega a la Comisión Técnica de Fiscalización,

de la composición de la planta docente en un período académico determinado. Razonamos pues que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, no ha excedido los límites de su facultad reglamentaria, toda vez que ha procurado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la ley, con el propósito final de garantizar la calidad y pertenencia de la enseñanza universitaria. Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el segundo párrafo del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo No.511 de 5 de junio de 2010, dentro del proceso administrativo iniciado por el Ministerio de Educación a la Universidad de Santander, S. A.” (lo resaltado es de la Sala).

Por lo expuesto, no procede la ilegalidad de los artículos citados, mismos que son producto de la potestad reglamentaria, antes descrita, que posee el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, al no excederse de lo que el artículo 36 de la Ley 30 de 2006 establece.

Con respecto a los artículos 147 A y 147 B, adicionados al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, por medio del Decreto Ejecutivo 103 de 15 de febrero de 2012, éstos son del contenido siguiente:

“Artículo 147-A. Las universidades están en la obligación de participar en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación en los plazos establecidos según la reglamentación y normativa vigentes. El incumplimiento de esta disposición será tipificado como falta grave.

La sanción correspondiente será la suspensión temporal de la universidad, del programa o carrera, según sea el caso. Esta suspensión se mantendrá hasta por un período de treinta (30) días calendarios. CONEAUPA debe certificar que se ha subsanado la falta, para que la universidad, programa o carrera continúe con la fase que corresponda en los procesos señalados, antes de concluir el periodo de suspensión establecido.”

“Artículo 147-B. Si pasados los treinta (30) días de suspensión que establece el artículo anterior de este Decreto, la universidad, programa o carrera no ha subsanado la falta, la suspensión se mantendrá, y la universidad, programa o carrera deberá participar en la siguiente convocatoria que realice CONEAUPA para los procesos de autoevaluación con fines de acreditación.

La universidad, programa o carrera reiniciaría operaciones sólo después de firmar el Acuerdo de Compromiso para esos próximos procesos de autoevaluación con fines de acreditación.

Parágrafo: Con el propósito de obtener el Informe favorable al cual se refiere el artículo 7 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, la universidad particular debe solicitar la visita de fiscalización de la Comisión Técnica de Fiscalización. Para los primeros procesos de autoevaluación con fines de acreditación, esta solicitud debe realizarse a más tardar quince (15) días calendarios antes del plazo estipulado para entregar el Informe de Autoevaluación y Plan de Mejoramiento según corresponda, al CONEAUPA.”

El demandante manifiesta que los mismos son ilegales por las siguientes consideraciones:

Porque imponen a las universidades la sanción de suspensión temporal por el incumplimiento de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación, sin exigir los informes previos de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA.

Porque atribuye al CONEAUPA, la facultad de certificar si la universidad, programa o carrera ha subsanado la falta para que pueda reabrir y funcionar nuevamente previo cumplimiento de la sanción.

Porque los artículos citados no determinan de qué manera se ejecuta la suspensión temporal de la universidad, ni se refiere a los efectos que produce el cierre tomando en cuenta la dinámica de una institución compleja que ofrece educación.

Porque se trata de una sanción incierta, imprecisa que puede extenderse en el tiempo, creando una total incertidumbre y generando con ello una lesión de los derechos subjetivos reconocidos por otras leyes.

Porque los artículos impugnados de ilegal no aclaran si la falta grave se refiere al incumplimiento por parte de la universidad de todos los procesos o también constituye falta el incumplimiento de uno sólo de ellos.

Porque los artículos 147-A y 147-B facultan a los servidores públicos, principalmente a los de CONEAUPA, a exigir requisitos no establecidos en disposiciones legales y reglamentarias, los cuales impiden a algunas universidades cumplir con esta obligación.

La norma reglamentaria no exige informes favorables para los procesos de autoevaluación institucional o autoevaluación de programas o carreras.

Adicionalmente, indica que el parágrafo del artículo 147-B del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola directamente por omisión el parágrafo del artículo 7 de la Ley 30 de 2006, ya que sólo exige un informe para efectos de entrar al proceso de evaluación de pares académicos, mientras que el parágrafo de la Ley señala que “Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en los procesos señalados en este artículo. Todo parece indicar que el artículo legal exige un informe favorable para entrar al proceso de evaluación institucional y de programas o carreras y otro distinto, para entrar al proceso de evaluación de pares académicos, como condición previa.

Señala además que el artículo 147-A viola directamente por omisión el artículo 7 de la Ley 30 de 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7. Para lograr los objetivos establecidos en el artículo 5 de la Ley, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de la Calidad de la Educación Superior Universitaria desarrollará los siguientes procesos correspondientes, a los cuales sólo se someterán las universidades:

Autoevaluación de programas o carreras

Autoevaluación institucional

Evaluación externa por pares académicos

Acreditación.

Parágrafo: Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en los procesos señalados en este artículo.”

Indica que la violación se da porque sólo hace obligatoria la participación de las universidades en 3 procesos educativos, en el de autoevaluación, evaluación externa y acreditación, y el citado artículo de la Ley alude expresamente a la obligación de cumplir con 4 procesos, claramente enumerados por la disposición incluyendo el proceso de autoevaluación institucional, tal cual lo establece la Ley 30 de 2006.

Finalmente, indica que estos artículos vulneran el contenido del artículo 25 de la Ley 30 de 2006 por omisión, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25. Serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

Razona que las Universidades creadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 30 de 2006, por expresa disposición de su artículo 25 tienen la obligación de participar en la evaluación y la acreditación de la calidad universitaria como principio fundamental.

Esta Superioridad considera que el espíritu de la Ley 30 de 2006, es el cumplimiento de reglas a seguir para el fiel desarrollo de sus fines, es importante señalar que el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 es claro al indicar que la aplicación de sanciones se dará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, siendo éstas sanciones desarrolladas por el Decreto 511 de 2010, cuando indica en su artículo 144 que con base en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA se aplicarán sanciones, y en cuanto al procedimiento disciplinario, el mismo ha sido desarrollado y establecido a través de la Resolución 3 de 3 de junio de 2011 emitida por el CONEAUPA.

Es así que la sanción señalada por el artículo 147-A debe someterse a la rigurosidad antes señalada, sin tener posibilidad de operar de pleno derecho como interpreta el demandante, además que es conocimiento de todas las Instituciones Públicas que a falta de un procedimiento administrativo especial, los procesos administrativos que se lleven a cabo en la Administración Pública deberán someterse a los principios establecidos en el artículo 34 del libro segundo de la Ley 38 de 2000, referente a que la actuaciones administrativas, las cuales deben darse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

En relación a este punto debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

...

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter".

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

De acuerdo con la norma citada en el ejercicio de esta potestad sancionadora que tiene el Estado, en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso que consagra la Constitución.

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación,

en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.

El propio artículo de referencia no indica la posibilidad de reabrir un centro educativo universitario suspendido, sino únicamente certificar que se ha cumplido con lo necesario para que dicha suspensión sea levantada antes de cumplido el periodo de sanción, lo cual se realizará de la misma manera como se aplica la sanción, es decir a través de la resolución correspondiente emitida por el Ministerio de Educación como se señala en el artículo 144 del Decreto 511 de 2010. Dicha suspensión no puede interpretarse como una sanción incierta pues en caso de no cumplir con lo necesario para ser levantada el artículo 147-B señala que la misma se mantendrá hasta que se realice la próxima convocatoria por parte del CONEAUPA, la cual será anual, como lo señala el artículo 18 del Decreto 511 de 2010 así:

“El CONEAUPA establecerá, a través de reglamentación, los procesos para la evaluación y acreditación institucional y de programas y carreras. Para la evaluación con fines de acreditación institucional, CONEAUPA realizará una (1) convocatoria anual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.”

Podemos observar que el demandante alega que el artículo 7 de la Ley 30 de 2006 es violado por omisión cuando el artículo 147-A no señala los cuatro procesos que se indican en la Ley. No concordamos con la posición del demandante ya que el artículo 7 de la Ley 30 de 2006 es claro al indicar cuáles son los procesos que regula: 1. Autoevaluación de programas o carreras 2. Autoevaluación institucional. 3. Evaluación externa por pares académicos 4. Acreditación.

Queda claro entonces que la frase “los procesos de autoevaluación” comprende los dos tipos de autoevaluación contenidos en el artículo 7 de la Ley 30 de 2006, al ser los dos únicos existentes, de tal forma que se encuentran incluidos en lo que establece el artículo 147-A. No evidenciamos subjetividad alguna en cuanto a que los procesos deberán ser cumplidos según la normativa vigente (Ley 30 de 2006) y de acuerdo a las exigencias contenidas en la misma que tratan sobre un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización como condición para ingresar a los procesos señalados.

El demandante señala que se ha violado el artículo 25 de la Ley 30 de 2006 ante la facultad de sancionar establecida en los artículos 147-A y 147-B, donde según el mismo se exigen requisitos que no se establecen en disposiciones legales o reglamentarias. El artículo 25 de la Ley 30 de 2006 establece una obligación dirigida a universidades creadas antes de la vigencia de la Ley 30 de 2006, con el fin de que el mejoramiento de la calidad de la educación universitaria sea integral.

El proceso para el cumplimiento de esta obligatoriedad es desarrollado en los reglamentos posteriores, permitiendo perfectamente la participación de las universidades que se pudieren encontrar en tal circunstancia. El artículo 147-A y 147-B sólo determinan el desarrollo a presupuestos ya establecidos por Ley y los eleva a sanción disciplinaria, siendo éstos el no cumplimiento de lo preceptuado como una obligación legal, es decir la participación en los procesos señalados en el artículo 7 de la Ley 30 de 2006.

La obligatoriedad señalada en el artículo 25 de la Ley 30 de 2006, es regulada a través de la aplicación de sanciones, sin las cuales el estado no tendría capacidad coercitiva que permitiera los controles adecuados al cumplimiento de la Ley.

Con respecto a los artículos 151, 152 y 153 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, señala el demandante que violan la Ley 30 de 2006 porque hacen una distinción de las faltas que no exige menciona la Ley.

Los artículos son del contenido siguiente:

Artículo 151. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal la cual se mantendrá hasta que la universidad particular cumpla o subsane la infracción en la que ha incurrido. La Comisión Técnica de Fiscalización, una vez haya verificado que se ha subsanado la falta, recomendará la apertura de la universidad particular.

Artículo 152. En caso de infringirse lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 147, la Comisión Técnica de Fiscalización exigirá a la universidad particular que suspenda el desarrollo de la carrera hasta que cumpla con el proceso de actualización del plan y programa de estudio respectivo, sin menoscabo de la responsabilidad civil que por daños y perjuicio cause a los estudiantes.

Artículo 153. Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, mediante Decreto Ejecutivo expedido por el Órgano Ejecutivo."

Consideramos que los artículos precedentes fueron dictados para reglamentar sin apartarse del texto legal, las disposiciones de la Ley 30 de 2006, que se refieren a los procesos complementarios para lograr los objetivos de dicha ley y a la sanciones que se pueden imponer por incumplimiento de la misma, labor que ha sido realizada el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 30 de 2006 que reconoce la necesidad de la reglamentación de la mencionada Ley.

El demandante también advierte la ilegalidad de los artículos 149 y 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, del contenido siguiente:

Artículo 149. De acuerdo a este Reglamento las sanciones aplicables a la universidad son las siguientes:

Amonestación escrita.

Suspensión Provisional

Cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento.

Artículo 150. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Señala que el artículo 149 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 establece que las sanciones aplicables a la universidad son la amonestación escrita, la suspensión provisional y la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento por lo cual se viola lo establecido en la Ley 30 de 2006.

Esta Corporación de Justicia estima que resultan ilegales los artículos 149 (numeral 1) y 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, puesto que introducen "la amonestación escrita" entre las sanciones que puede adoptarse en contra de un centro de educación universitaria que incumpla la Ley 30 de 2006, la cual es una modalidad sancionatoria que no se encuentra establecida en el artículo 36 de la Ley 30 de 2006, el cual únicamente identifica como sanciones por el incumplimiento de la Ley, suspensión temporal y la cancelación de la autorización de funcionamiento, por tal motivo incorporar una sanción adicional escapa de la potestad reglamentaria de la Administración.

Agrega el demandante que el artículo 46 de la Ley 30 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil son violados por los artículos 157, 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, cuyos textos son:

Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los Tribunales de Justicia.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha.

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos”

Considera la parte actora que el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 viola directamente por omisión el artículo 46 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil porque dicho artículo le da efectos retroactivos a sus disposiciones en perjuicio de derechos adquiridos.

Señala además que el artículo 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, viola directamente, por omisión, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, y el artículo 3 del Código Civil porque se refieren a las universidades particulares creadas en atención al Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963 y que dictan planes y programas de estudio que requieren actualización y le da el término de 6 meses para formalizar su solicitud.

Esta Superioridad no comparte estos señalamientos del actor, ya que el artículo 157 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010 es claro en indicar que los planes de estudio que cuenten con menos de 6 años de aprobados al momento de la entrada en vigencia del reglamento “recibirán el certificado que están plenamente reconocidos”, es decir, que los que tengan esta condición continuarán vigentes, tal requerimiento está debidamente fundamentado en el artículo 25 de la Ley 30 de 2006, según el cual “serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley; de ahí que los cargos de infracción formulados en contra de las normas reglamentarias impugnadas carecen de sustento, sobre todo cuando ellas no hacen más que reiterar la obligatoriedad de actualización de los planes de estudio de los centros universitarios conforme lo establece la Ley.

Como corolario, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la ilegalidad de los artículos 13, 19, 20, 72, 85, 89, 145, 146 (numerales 1 y 2), 147, 147-A, 147-B, 148, 151, 152 y 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, contrario sensu a lo que ocurre con el artículo 92, numeral 1 del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, mismos que son ilegales.

Con relación a los artículos 10, 21 y numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, este Tribunal se ha podido percatar que los dos primeros fueron derogados mediante el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011, cuya ilegalidad es demandada, razón por la cual la pretensión con relación a la ilegalidad de dichos artículos deviene sin objeto litigioso, siendo lo procedente al respeto declarar la sustracción de materia con respecto a éstos y con respecto al numeral 3 del artículo 146, la Sala Tercera a través de la sentencia de 7 de enero de 2015 se pronunció en virtud de advertencia de ilegalidad interpuesta por el Lcdo. José Pío Castellero en representación de la Universidad de Santander, declarando que NO ES ILEGAL el mismo, por lo cual se configura el concepto de cosa juzgada.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- QUE NO SON ILEGALES los artículos 13, 19, 20, 72, 85, 89, 145, 146 (numerales 1 y 2), 147, 147-A, 147-B, 148, 151, 152 y 153, 157 y 158 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 proferido por el Ministerio de Educación;

-QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los artículos 92, el numeral 1 del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010.

- QUE HAY SISTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a los artículos 10 y 21 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 proferido por el Ministerio de Educación, en virtud de que fueron derogados por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011.

-QUE HAY COSA JUZGADA en cuanto al numeral 3 del artículo 146 del Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, proferido por el Ministerio de Educación, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre el mismo a través de fallo de 7 de enero de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.P.F.697-15 TPCF-152 DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	548-16

VISTOS.

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, para que se declare nulo, por ilegal, el PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° P.P.F. 697-15 TPCF-152 de 9 de octubre de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del

Municipio de Panamá; dentro de la cual se ha solicitado la medida cautelar de “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de los efectos del acto demandado, por lo que dicha petición debe ser resuelta por este Tribunal, antes que sea admitida la demanda.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El activista dentro de su libelo de demanda, en un apartado destinado a la petición cautelar previa, fundamenta su solicitud en los términos transcritos seguidamente:

“Con fundamento en la normativa vigente, y ante el claro peligro de daño inminente derivable de la aplicación y vigencia del permiso de construcción preliminar cuya nulidad se demanda, se solicita a la Honorable Sala Tercera acceda a decretar, como cuestión previa, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado con el propósito de daños irreparables y notoriamente graves para los residentes, propietarios y vecinos de la comunidad residencial Altos del Golf, así como para la comunidad vecinal como tal, en caso que la petición de la medida cautelar no sea concedida”. (Sic)

Adicionalmente, el demandante manifiesta que los daños irreparables y notoriamente graves se producirán a consecuencia del permiso de construcción impugnado, pues permite que sobre la FINCA N° 14754, ubicada en Altos del Golf, Corregimiento de San Francisco, se construya una Plaza Comercial compuesta de una planta baja y una planta alta, con locales comerciales en ambas plantas; por lo que las comunidades de Altos del Golf y Loma Alegre, perderían su característica como zonas exclusivamente residenciales de baja densidad, tal como se han mantenido desde su fundación hace más de 50 años, siendo una de las pocas comunidades que aún existen en la Ciudad de Panamá bajo esta categoría.

De igual modo, señala el peticionario de la medida cautelar en examen, que en caso de no suspenderse provisionalmente los efectos del acto impugnado, se corre el riesgo que la construcción del centro comercial, llevada a cabo en pleno corazón de la Urbanización Altos del Golf, concluya antes que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resuelva el presente recurso de nulidad; siendo poco probable que se pueda ordenar la demolición de tal construcción, en la eventualidad que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal.

Por tanto, al darse esta situación, se produciría un daño irreversible al régimen exclusivamente residencial de Altos del Golf y áreas aledañas, dando inicio a la posterior instalación y proliferación de otros comercios en el área, produciendo que en la misma se repita el caos y el daño urbanístico que han sufrido otras comunidades, como ha ocurrido en las urbanizaciones Obarrio, Punta Paitilla, El Carmen, Bethania y Bella Vista, esta última especialmente en el sector de “Calle Uruguay”.

Manifiesta el actor, que otras consecuencias graves que supondría la terminación de la construcción del centro comercial en referencia, antes que sea resuelta la presente acción de nulidad, serían:

Que en vez de familias como vecinos, se tendrían a diversos tipos de comercios sin mayores controles de visitantes, dentro de un barrio que es exclusivamente residencial de baja densidad, por lo que las actividades de dichos negocios perturbarían a los vecinos; siendo vulnerada la privacidad de los residentes al construir un edificio que albergará un centro comercial, que permite la instalación de negocios al por mayor y al por menor.

Que las áreas sociales y privadas de los vecinos más próximos, quedarían expuestas a la vista de los que acudan al centro comercial, aunado al hecho que el acceso directo a las residencias se vería afectado

considerablemente, por el tráfico que se creará.

Que un número reducido de estacionamientos en el centro comercial en referencia, produciría que las calles internas se congestionen o queden obstruidas.

Fachadas con letreros, luces y elementos comerciales discordantes con el ambiente residencial del sector y que perturbarán a los vecinos.

Que estas circunstancias producirían una devaluación de las viviendas.

Finalmente, la parte actora también fundamenta su solicitud de suspensión provisional, invocando el “Informe Técnico N° 203-14 de 4 de agosto de 2014”, que fue elaborado por la Dirección de Control y Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), relacionado con el acto administrativo impugnado, en el cual se exponen una serie de consideraciones técnicas sobre “análisis urbanístico”, “tendencia de desarrollo del sector”, “usos de suelo actuales”, arribando a unas conclusiones resumidas en las “Recomendaciones” descritas en dicho documento, apartado que se transcribe a continuación:

“En base lo expuesto anteriormente, a nuestro juicio el cambio de código de zona R1-B (Residencial de baja densidad) al código de zona MCU1 (Mixto Comercial de Baja Densidad); no se debió otorgar ya que es contraproducente; el uso comercial no es compatible con el uso puramente residencial de baja densidad predominante en toda la Urbanización Altos el Golf. Y estamos completamente de acuerdo con la opinión expuesta por la Junta Técnica de Planificación del Municipio quien recomendó negar el cambio de notificación”. (Sic).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que faculta a esta Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio sea necesario para evitar un perjuicio “notoriamente grave”, se procede a resolver la presente “Solicitud de Suspensión Provisional”, valorando su finalidad como medida cautelar, para impedir que se haga ilusoria la sentencia que se vaya a dictar en el momento procesalmente oportuno.

De igual modo, es importante señalar que en las demandas contencioso administrativas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si en el proceso se debaten transgresiones al orden legal objetivo y abstracto; o si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, tal como también lo expone el Dr. Arturo Hoyos, en su obra “El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá”, en la cual indica que:

“En Panamá, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha introducido desde 1991 cambios radicales en materia de tutela cautelar a los administrados. Cabe Resaltar los siguientes:

Procedencia de la suspensión del acto en los procesos de nulidad. Desde 1965, la Corte había sostenido que la suspensión procedía solamente en los procesos de plena jurisdicción, pero la nueva Corte aceptó, desde 1991, la pertinencia de esta medida cautelar en los procesos de nulidad, en los cuales se debaten transgresiones al orden legal objetivo y abstracto (auto de 2 de enero de 1991).

La suspensión en los procesos de nulidad procede para evitar potenciales violaciones al orden jurídico objetivo y al principio constitucional de separación de poderes:...” (Sic)

(HOYOS, Arturo. 2005)

En ese sentido, se observa que el acto administrativo cuyo efecto se solicita sea suspendido provisionalmente, hasta tanto se resuelva el mérito de la causa, lo constituye el PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° P.P.F. 697-15 TPCF-152, sin embargo, este Tribunal logra atisbar en el mismo documento acusado, aportado con la demanda en copia autenticada, que aparece otro número de permiso de construcción justo debajo de la numeración previamente citada, siendo este último distinguido como P.P.I 697-2015 TPCI-211, el cual corresponde a un permiso de construcción que también ha sido demandado mediante una acción de nulidad presentada con antelación, el cual se distingue con el número de entrada 142-16, presentado ante esta Sala Tercera por la misma asociación que figura como parte actora en esta ocasión; encontrándose el acto administrativo en mención, suspendido en sus efectos a consecuencia de la medida cautelar decretada mediante resolución fechada 3 de junio de 2016, cuya parte resolutive se expresa a continuación:

“En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Permiso de Construcción N° P.P.I. 697-2015 TPCI-2011 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, ...” (Sic)

Por consiguiente, es pertinente señalar que en la demanda contencioso administrativa de nulidad con entrada 142-16, esta Corporación de Justicia accedió a la suspensión provisional de los efectos del permiso de construcción N° P.P.I 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, sin embargo, se denota que este acto administrativo suspendido provisionalmente, consta también visible en el acto que se impugna en esta ocasión mediante la entrada 548-16, es decir, se observa que el permiso de construcción en referencia fue concedido, de igual modo, a la empresa DESARROLLO KADIMA, S. A., haciendo alusión al “permiso” anterior, coincidiendo en varios elementos alfa numéricos, expresados del modo que se cita seguidamente: “PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° P.P.F. 697-15 TPCF-152 P.P.I. 697-2015 TPCI-211”.

Por tanto, se denota diáfananamente que el permiso de construcción, cuya suspensión de sus efectos se examina en esta etapa incipiente, no es más que la reproducción de un acto administrativo que se encuentra previamente suspendido mediante la resolución de 3 de junio de 2016, incurriéndose en la circunstancia descrita en el artículo 75 de la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reproducire contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.” (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera).

En vista de lo expuesto, es pertinente traer a colación un extracto de la decisión proferida mediante el auto de 13 de mayo de 2008, dictado por ésta Sala Tercera dentro de una circunstancia análoga a la que se examina en esta ocasión, exponiéndose en los siguientes términos:

“Conforme se aprecia en la demanda que da inicio al proceso, la parte demandante estima, que el Acto Administrativo, originalmente contenido en el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de

2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, suspendido provisionalmente por esta Sala, considerando que las constancias procesales determinaban que no se había cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, sobre los conjuntos monumentales históricos se reproduce por dicha autoridad por el permiso de construcción No 11612 de 14 de junio de 2011, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 y 75 de la Ley 135 de 1943. Dichas normas son del siguiente contenido:

El artículo 54 de la Ley 135 de 1943, expresa lo siguiente:

"54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."

Bajo ese marco de ideas, el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, expresa lo siguiente:

"75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54 bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto."

De las normas citadas conceptúa esta Superioridad, que un funcionario no puede reproducir un acto administrativo anulado, que conserve la esencia de las mismas disposiciones revocadas, salvo que con posterioridad desaparezcan los fundamentos legales del pronunciamiento.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de medida cautelar señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.)

Sobre la tutela cautelar y la suspensión provisional del acto administrativo, De la Sierra, citado por Marellisa Ábrego Caballero, en su obra "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, señala:

"En efecto, las características de la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la funcionalidad se predicen también de este instituto jurídico. Algunas diferencias procedimentales, como es la suspensión automática en determinados ordenamientos, no son sino manifestación de la especialidad de que goza la suspensión en lo contencioso-administrativo. Ello es así, tanto por su frecuencia (es la medida cautelar más solicitada), como por sus efectos, ya que puede presentar problemas respecto de la prohibición de prejuzgar el fondo del asunto y de la irreversibilidad de su aplicación. En efecto, a diferencia de otras medidas de conservación del objeto del pleito, la suspensión puede anticipar el contenido de la sentencia de fondo, lindando con los límites de la prohibición. En otro orden de cosas, dicha anticipación puede suponer unos daños irreversibles para la parte afectada negativamente por la suspensión, en la medida en que no se pueda establecer el statu quo ante y la única vía que le quede al perjudicado sea la reclamación de daños y perjuicios. (P.50)." (ABREGO CABALLERO, Marellisa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar. Universal Books. P.116).

Lo expresado permite concluir que la medida de suspensión, tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero

persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

[...]

Lo anterior a nuestro criterio pone de manifiesto, que el Permiso de Construcción No. 11612 de 14 de junio de 2011, que ahora solicita la parte actora del presente proceso sea suspendido, tiene el propósito de autorizar o en su defecto continuar con la construcción del proyecto denominado PH Plaza la Catedral o Plaza la Independencia, ubicadas en las fincas 2979 y 3038, mismas sobre las cuales se construiría en virtud del permiso 29808, y ahora con fundamento en las Resoluciones DNPH No.054 de 24 de agosto de 1999 y No. DNPH No. 041 de 15 de abril de 2010, en que se acota que se hicieron algunas reformas al proyecto original.

Frente a ese escenario, considera esta Superioridad que el hecho de que el nuevo permiso este autorizando la construcción del condominio PH PLAZA DE LA INDEPENDENCIA suspendido provisionalmente por este Tribunal, considerando que al proyecto se le hicieron unas reformas, explicado en que el proyecto fue sometido a consideración, evaluación y análisis ante la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos, que dio una recomendación favorable.

Como lo hemos manifestado previamente, el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, prohíbe que el funcionario público que emita un acto suspendido por la Sala, y que se encuentra pendiente de decisión, si este conserva la esencia de las mismas disposiciones, salvo que con posterioridad desaparezcan las disposiciones legales, lo que no estimamos se haya dado en este caso, y que al otorgar la Dirección de Obras y Construcciones Municipales otro permiso de un proyecto para la construcción del mismo proyecto, que ya fuera suspendido por razones distintas a la dispuestas en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, nos permite llegar a la conclusión de que el Permiso de Construcción N° 11612 de 14 de junio de 2011, mantienen en sus esencia el permiso 29080, ya suspendido por este Tribunal, pues interpretarlo de forma distinta, perdería la esencia de la medida cautelar de suspensión que corresponde a evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación.

Planteado lo anterior, este Tribunal estima importante acotar que no puede obviarse el valor que mantiene el sitio donde se desarrollaría la obra, que debe ser preservado, por su valor histórico reconocido mundialmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Permiso de Construcción N° 11612 de 14 de junio de 2011, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.” (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

Así pues, este Tribunal Contencioso-Administrativo considera que es viable acceder a la solicitud de suspensión provisionalmente de los efectos del acto administrativo demandado, pues concurre el presupuesto procesal consagrado en el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, citado en párrafos anteriores, el cual dispone que “...bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto...”.

Lo anterior, se debe a la particular condición del acto administrativo cuyo efecto se solicita sea suspendido en la presente demanda, por tratarse de un permiso de construcción que ha sido expedido reproduciendo una actuación proferida por la misma autoridad emisora del anterior, y además que dicho “permiso” está revestido de igual esencia y tiene la misma finalidad del que se encuentra suspendido

provisionalmente en un proceso previo, con entrada N° 142-16, aunado a que ambos negocios ventilados en esta sede jurisdiccional, comparten los hechos que sustentan la solicitud de medida cautelar promovida, así como el objeto sobre el cual recae la presente causa, habiendo sido examinada en su momento, la incidencia de los presupuestos de “periculum in mora” y “fumus bonis iuris”.

PARTE RESOLUTIVA.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N° P.P.F. 697-15 TPCF-152 de 9 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá; y en consecuencia, ordena se comunique esta medida cautelar a la autoridad mencionada, para su debida aplicación. Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE SAYONARA ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100-2013 DE 10 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MEF. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	700-1312

VISTOS:

La Firma Rosas y Rosas, en representación de Sayonara Argüelles, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula por ilegal la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF.

- PRETENSIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en:

- Que es NULA, por ILEGAL, la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, proferida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se adjudicó “La Subasta de Públicos (sic) No.2013-0-16-0-18-SB-004801, Primera Convocatoria, para otorgar mediante venta el Lote No. AL04-4, ubicado en la

Comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, a favor de la sociedad anónima denominada INVERSIONES ZYL LTDA, cuyo representante legal es el señor ZHI YOUNG LOO LUO, por la suma de B/.204,760.40.

- Que es NULO, por ILEGAL, el contrato de compraventa celebrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, representada por su Secretario Ejecutivo, con la sociedad INVERSIONES ZYL LTDA., cuyo representante legal es el Sr. ZHI YPUNG LOO LUO, mediante el cual se traspasó a dicha sociedad el lote de terreno distinguido No. AL04-4, ubicado en la Comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá por el precio de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.204,760.40), protocolizado mediante Escritura Pública No.8518 de 18 de abril de 2013, pasada en la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá.
- Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare NULA, por ILEGAL, la inscripción de la referida Escritura Pública de referencia, que se produjo a la Ficha 988, Sigla S.L. Documento Redi No.1333115, Sección de la Propiedad (Área del Canal) Provincia de Panamá, del Registro Público.

II. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Señala la parte actora que dentro de la subasta de bienes públicos realizada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas que tenía por objeto la venta del lote No. AL04-4, con un área de 852.96 mts2, ubicado en la comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por el valor estimado de B/.204,710.40 se dieron una serie de inconsistencias e irregularidades que a su criterio se constituyen en vicios insubsanables que hacen nulo por ilegal el acto en cuestión.

Indican que hubo irregularidades en las fechas de la subasta que figuraron en los avisos publicados, se identificó la subasta con números diferentes, no se cumplió con el término de antelación con que debió publicarse el anuncio de la subasta, en el anuncio de la cuarta convocatoria se indicó que era la primera convocatoria de la subasta, se utilizó un avalúo del bien cuya vigencia legal había expirado, el valor estimado del bien en la cuarta convocatoria fue el mismo que se había estimado en la primera convocatoria, aunque se le designó bajo el nombre de valor para el inicio de pujas y repujas, el bien se vendió por un precio muy inferior al establecido en el pliego de cargos y en el anuncio de la subasta, en el portal de internet de Panamá Compra se siguió anunciando que la subasta del bien se había cancelado, no se consignó oportunamente la fianza de cumplimiento de inversión y la fianza de propuesta se presentó por un monto inferior al 10% del valor estimado del bien, y otras personas interesadas en participar en la subasta no pudieron concurrir debido a la deformación del contenido de los anuncios de la misma que aparecieron en Panamá Compra.

Señala como disposiciones que se aducen como infringidas los artículos 2 numeral 43, 25 numeral 3, 32, 33 numeral 2, 49 numeral 2, 135 y 140 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, los que en su orden se refieren a lo que debe entenderse por el término subasta de bienes públicos; a la estructuración del pliego de cargos; al contenido y a la publicación de los avisos de convocatoria; al plazo mínimo para la publicación de la convocatoria cuando el objeto del contrato recae en bienes o servicios

y el monto exceda de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00); al anuncio de la subasta de bienes públicos; a las causales de nulidad absoluta de los actos y de los contratos públicos.

El artículo 1782 del Código Civil, sobre los supuestos en los que podrá pedirse y ordenarse la cancelación total de una inscripción en el Registro Público y el artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 28 de diciembre de 2010, el cual establece que el valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República. Además que los avalúos no podrán tener una vigencia superior de dos (2) años y que ninguna entidad contratante podrá realizar un acto público, sin contar con los avalúos vigentes.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante No. MEF/UABR/SE/0466-2014 de 18 de marzo de 2014, que consta de fojas 116 a 118 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...El 17 de enero de 2011 se publicó en el portal electrónico el pliego de cargos de la Primera Convocatoria a la Subasta de Bienes Públicos cuyo acto público sería el 15 de marzo de 2011 de diez de la mañana (10:00 am) a la una de la tarde (1:00pm), dicha subasta tendría como precio de referencia la suma de ciento setenta mil quinientos noventa y dos balboas (B/.170,592.00), que constituía el valor estimado de dicho bien. Se fijó como valor inicial de inicio de las pujas y repujas la suma de Doscientos Cuatro mil setecientos diez balboas con cuarenta centésimos (B/.204,710.40).

El 17 de febrero de 2011, la Fundación Sayoben presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, formal Acción de Reclamo en contra del pliego de cargos de la subasta pública antes indicada, alegando que el referido pliego no incluía reglas objetivas, justas, claras y completas que permitieran una mayor participación para la referida subasta, al establecerse en dicho pliego la obligación para el comprador de realizar una inversión, en plazo de tres años, no inferior al cien por ciento del valor estimado del bien. En relación con dicha acción la Unidad Administrativa presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas el correspondiente Informe de Conducta, resolviendo dicha entidad mediante la Resolución No.DF-170-11 de 15 de marzo de 2011 ordenó la modificación del pliego de cargos.

En razón de lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se efectuaron las modificaciones al referido pliego de cargos y el 7 de julio de 2011 se publica en el portal electrónico , la Primera Convocatoria al Acto de Subasta Pública No.2011-0-16-0-08-SB-002533, para la venta del mencionado lote de terreno, cuyo precio base fue el mismo antes indicado, cuyo acto público sería el 25 de agosto de 2011. Este acto público fue cancelado mediante Resolución No.089-2011 de 22 de agosto de 2011, al considerar esta Unidad Administrativa la necesidad de efectuar una evaluación técnica de la infraestructura soterrada existente en el lote de terreno objeto de la subasta.

El 24 de enero de 2012, esta Unidad Administrativa pública en el portal electrónico , el pliego de cargos del Acto de subasta de Bienes Públicos No.2012-16-0-08-SB-003271, en Primera Convocatoria, para otorgar en venta el mencionado lote de terreno No. AL04-04 de Albrook. El precio de referencia para la referida subasta era por la suma de ciento setenta mil quinientos noventa y dos balboas (B/.170,592.00) que correspondía al valor estimado del bien, según el valor promedio No.863

de 18 de enero de 2012. Se fijó como valor inicial de inicio de las pujas y repujas la suma de Doscientos Cuatro Mil Setecientos Diez Balboas con cuarenta centésimos (B/.204,710.40). El acto público estuvo fijado para el 27 de marzo de 2012.

Mediante Memorial fechado el 26 de marzo de 2011, el señor Omar A. Sutherland Cooper, solicitó a esta Unidad Administrativa la cancelación del citado acto público de subasta, sustentando su petición en la existencia de error en la información que le fuera suministrada para participar en el mismo y la publicación aparecida en el portal electrónico relacionado con el valor estimado del lote de terreno, lo cual en su criterio, atentaba contra el principio de transparencia del acto público. En razón de ello y una vez corroborada la información, se procedió a la cancelación del referido acto de subasta, cancelación que fue publicada en el portal electrónico.

El 18 de febrero de 2013, se publicó en el portal electrónico el pliego de cargos para la primera convocatoria del acto público de subasta, para la venta del lote de terreno en comento, acto público fijado para el día 28 de marzo de 2013. En esta convocatoria se mantuvo como precio de referencia el mencionado en párrafos anteriores, en vista de su vigencia para tal fecha, y se fijó como valor inicial de inicio de las pujas y repujas la suma de Doscientos Cuatro Mil Setecientos Diez Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.204,710.40).

El 1 de marzo de 2013 se llevó a cabo el acto público de la citada subasta, acto en el cual participó la sociedad Inversiones Z y LTDA la que ofertó la suma de Doscientos Cuatro Mil Setecientos Sesenta Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.204,760.40) sociedad que fuera la única proponente inscrita para dicho acto de subasta. Cabe señalar que el acto público fue celebrado en la fecha que aquí se indica, en razón de la expedición por parte del Órgano Ejecutivo del Decreto Ejecutivo No.163 de 21 de marzo de 2013, que ordenó el cierre de las oficinas públicas a partir del mediodía del día 28 de marzo de 2013, en razón de lo cual, el acto público correspondía llevarse a cabo el primer día hábil siguiente. Esta subasta de bienes públicos fue adjudicada a la referida sociedad mediante la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013.

Mediante Nota No. MEF-UABR-SE-dpyt-1426-2013, fue remitida a la Contraloría General de la República para el refrendo correspondiente la Escritura Pública No.35 de 21 de agosto de 2013 de la Notaria Especial de la Región Interoceánica, mediante al cual se segregó de la Finca Madre No.161,810 de Albrook el lote de terreno que nos ocupa y se da a título de venta real y efectiva a favor de la antes citada sociedad...

La Escritura Pública recibió el correspondiente refrendo de la Contraloría General de la República el 16 de agosto de 2013 y fue inscrita en el Registro Público el 19 de septiembre de 2013, con lo cual nació la finca No.441340, inscrita al Documento Redi 2466597, Asiento No.2.

CONSIDERACIONES LEGALES

Vistos los hechos enunciados, corresponde señalar que el proceso de selección de contratista llevado a cabo por esta Unidad Administrativa, con el objeto de otorgar en venta el lote de terreno No. AL04-4 de Albrook, se llevó a cabo cumpliendo de manera estricta con las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública.

En cuanto al valor de referencia para las convocatorias celebradas, el mismo equivale al Valor Estimado vigente, con lo cual se cumplió con las disposiciones del artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, según como quedó con el Decreto Ejecutivo No.128 de 28 de diciembre de 2010, que establece la vigencia de los avalúos en dos años."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 367 de 11 de abril de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 100-2013 de 10 de mayo de 2013, expedida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y el contrato de compraventa celebrado entre Juan Carlos Orillac Urrutia, en su calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y Zhi Yong Loo Luo en virtud de que luego de la etapa probatoria la parte actora o demandante no aporta elementos concluyentes que desvirtúen por sí solos la legalidad de los actos acusados.

V. TERCERO COADYUVANTE.

La firma Rosas y Rosas, en representación de Bernard Bezemer, presentó solicitud de intervención de tercero coadyuvante dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, solicitud que fue admita por esta Superioridad mediante Resolución de 6 de abril de 2016.

VI. ALEGATOS

La parte actora presenta sus alegatos de conclusión señalando finalmente que el conjunto de pruebas sobre los hechos fundamentales en el expediente administrativo levantado por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF, las aportadas por el tercero coadyuvante y las que derivan de la actividad probatoria demuestran que es nula por ilegal la Resolución que adjudicó la subasta, el contrato y la escritura pública en la que consta el contrato de compra venta del lote objeto de la misma y la inscripción de ese contrato en el Registro Público.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.367 de 11 de abril de 2016 señala que a la luz de la documentación aportada en la demanda, la copia autenticada del expediente administrativo y las pruebas periciales de la etapa probatoria, no encuentran documentación alguna que desvirtúe por sí sola la legalidad de los actos acusados, por lo cual le solicitan a esta Superioridad que declaren que NO ES ILEGAL, la Resolución 100-2013 de 10 de mayo de 2013, expedida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y el contrato de compraventa celebrado entre Juan Carlos Orillac Urrutia en su calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y Zhi Yong Loo Luo, contenido en la Escritura Pública número 35 de 21 de agosto de 2013.

VII. SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO DEL TRIBUNAL.

El perito del Tribunal Ingeniero Luis Ricardo Barranco Peña ha presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera escrito de cobro de honorarios profesionales en razón del informe pericial rendido ante este Tribunal por el monto de mil doscientos cincuenta con 00/100 (B/.1,250.00), el escrito reposa de fojas 290 a 294 del dossier.

La parte demandante presenta igualmente solicitud de moderación de honorarios cobrados por el perito del Tribunal visible a foja 296-300, sustentado en que los peritos de la parte actora cobraron sumas inferiores a la que solicita el Ingeniero Ricardo Barranco, y considerando que el peritaje del Señor Barranco no poseía índice de dificultad o peligro alguno, fundamentados en lo que establece el artículo 1060 del Código Judicial.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de SAYONARA ARGÜELLES, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución 100-2013 de 10 de mayo de 2013, expedida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se resolvió adjudicar a la empresa individual de responsabilidad limitada denominada Inversiones Zyl Ltda., la Subasta de Bienes Públicos número 2013-0-16-0-08-SB-004801, Primera Convocatoria, para otorgar mediante venta el lote de terreno número AL04-4, ubicado en la comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, por la suma de doscientos cuatro mil setecientos sesenta balboas con cuarenta centésimos (B/.204,760.40) y el Contrato de Compraventa celebrado entre Juan Carlos Orillac, en su calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y Zhi Yong Loo Luo, en su condición de único administrador de la empresa individual de responsabilidad limitada denominada Inversiones Zyl Ltda., contenido en la Escritura Pública número 35 de 21 de agosto de 2013, otorgada por la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, por el cual la Nación da en venta real y efectiva a la mencionada empresa el lote de terreno número AL04-4, ubicado en la comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, por el precio de doscientos cuatro mil setecientos sesenta balboas con cuarenta centésimos (B/.204,760.40).

La parte actora sustenta la violación del artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 2010, indicando que la subasta de bienes públicos adjudicada a Inversiones Zyl Ltda, fue anunciada el 18 de febrero de 2013 y para esa fecha el avalúo del bien inmueble que sirvió de base para dicha subasta había expirado el 12 de octubre de 2012, pues, había sido generado el 12 de octubre de 2010. Añade, que si bien es cierto que la entidad demandada señala que dicho avalúo se actualizó el 18 de enero de 2012, no lo es menos, que se repitió el mismo valor que el que se había determinado dos (2) años y medio antes.

Por otra parte, la demandante manifiesta que de conformidad con lo establecido en los artículos 33 numeral 2 y 49 numeral 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, las subastas de bienes públicos que tengan un valor estimado superior a ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00) deben anunciarse con una antelación no menor a cuarenta (40) días calendarios; sin embargo, afirma que la entidad demandada no cumplió con este requisito, porque a pesar que el valor del bien inmueble se había estimado en la suma de doscientos cuatro mil setecientos diez balboas con cuarenta centésimos (B/.204,710.40), el anuncio de la última

convocatoria se hizo con una antelación de treinta y seis (36) días calendario, sin que haya concurrido alguna de las circunstancias excepcional que permitiera el establecimiento de un plazo menor al estipulado.

En estrecha relación con el punto precedente, al sustentar el concepto de la violación de los artículos 32, 135 y 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, la parte actora argumenta que debido a que la subasta no se llevó acabo en las fechas del 27 y 28 de marzo de 2013, sino el 1 de abril siguiente, sin haber anunciado esta última ante el portal de Panama Compra, la entidad demandada debió publicar dicha fecha en los periódicos de la localidad. Entre otras cosas, agrega que este acto se celebró en fecha posterior a la que aparecía publicada ante el portal Panama Compra, también expresa que el acto público no se adjudicó por un precio superior al veinte por ciento (20%) del valor estimado del bien inmueble, como se consignó en los avisos de convocatoria publicados ante el portal Panamá Compra, sino por cincuenta balboas (B/.50.00) más, lo que, en su opinión, produjo un sacrificio económico para el Estado.

Es por lo que considera que la Subasta de Bienes Públicos número 2013-0-16-0-08-SB-004801 se celebró con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido, lo que, en su opinión, constituye una causal de nulidad absoluta no sólo de dicho acto público sino también del contrato de compraventa que se originó en virtud del mismo.

El problema jurídico consiste en determinar si para la emisión de la Resolución 100-2013 de 10 de mayo de 2013 y su respectivo contrato se cumplió con el debido proceso y con todos los trámites requeridos para lograr la adjudicación a la empresa individual de responsabilidad limitada denominada Inversiones Zyl Ltda., de la Subasta de Bienes Públicos número 2013-0-16-0-08-SB-004801.

Para tales efectos consideramos conveniente establecer cuál es la normativa aplicable a las subastas del Estado, a fin de determinar si se cumplieron con los requisitos y procedimientos establecidos para tales efectos, a saber, la Ley 22 de 2006 y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo 366 de 2006.

La ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas en su artículo 2 señala que se entiende por acto público y subasta de bienes públicos:

Acto público. Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona entre varios proponentes, ya sean personas naturales o jurídicas y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan esta Ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Subasta de bienes públicos. Modalidad de licitación pública que puede utilizar el Estado para disponer de sus bienes, independientemente de la cuantía de estos.

En relación con los cargos de violación del artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 2010, la actora alega que la subasta de bienes públicos adjudicada a Inversiones Zyl Ltda., fue anunciada el 18 de febrero de 2013 y para esa fecha, el avalúo del bien inmueble que sirvió de base para dicha subasta había expirado el 12 de octubre de 2012, pues había sido generado el 12 de octubre de 2010. Añade, que si bien es cierto que la entidad demandada señala que dicho avalúo se actualizó el 18 de enero de 2012, no lo es menos que se repitió el mismo valor que el que se había determinado dos (2) años y medio antes.

En relación con lo anterior, una vez revisado el expediente judicial administrativo, el sitio PanamaCompra y los informes elaborados por los peritos, este Despacho es de la opinión que el anterior cargo

de infracción no resulta válido puesto que contrario a lo que señala la parte actora, consta en autos un informe denominado “Valor Promedio”, el cual corresponde al promedio de los avalúos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República, respectivamente, el cual data de 18 de enero de 2012, por la suma de ciento setenta mil quinientos noventa y dos balboas (B/.170,592.00), monto que fue tomado en consideración por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas como precio de referencia al momento de llevar a cabo la Subasta de Bienes Públicos correspondiente al Acto Público 2013-0-16-0-08-SB-004801, celebrada el 1 de abril de 2013.

Lo anterior, consta en el acta de la referida subasta visible en el sitio web PanamaCompra, documento que al tenor de lo establecido en la parte final del artículo 141 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tiene pleno valor legal. Al respecto, la norma en referencia establece:

“Artículo 141. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra.

... Para todos los efectos legales, las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, “PanamaCompra” por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos y en consecuencia, tendrán valor vinculante y probatorio.”

En este sentido, advertimos que la disposición que se aduce como impugnada, es decir, el artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 2010, es del siguiente tenor:

“Artículo 128. (Valor estimado)

El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

Los avalúos no podrán tener una vigencia superior de dos (2) años. Ninguna entidad contratante podrá realizar un acto público, sin contar con los avalúos vigentes.”

Del artículo transcrito se puede colegir que los avalúos no podrán tener una vigencia superior a dos (2) años y, en tal sentido, como se aprecia en el presente negocio jurídico, el último valor estimado tiene fecha de 18 de enero de 2012, de manera tal que al 1 de abril de 2013, cuando se llevó a cabo la subasta, no habían transcurrido los dos (2) años a los que se refiere el artículo 128 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 128 de 28 de diciembre de 2010.

Es preciso indicar que la determinación del valor del bien subastado fue uno de los elementos en que versaba el informe que debían elaborar los peritos; sin embargo, observamos que todos los peritos tienen opiniones diversas en cuanto a la valorización del terreno, no obstante lo anterior, nuestra legislación es clara al establecer que el valor del terreno a subastar será asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, en un valor que resulte promedio de ambos, por lo antes expuesto y en consideración a que existen opiniones dispares entre los peritos de ambas partes en cuanto a dicho valor, no puede esta Superioridad afirmar que el valor asignado por las entidades públicas asignadas por Ley a valorizar los bienes del Estado sea incorrecto, tomando en cuenta además que sus informes dan fe pública de certeza y precisión al respecto.

Así lo indica el artículo 60 de la Ley 22 de 2006.

Artículo 60. Avalúo. Los bienes inmuebles que el Estado se proponga adquirir o disponer mediante compra o arrendamiento deberán ser valuados por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro, por la Contraloría General de la República, para determinar su valor de mercado.

Por otra parte, consta en el expediente administrativo el informe denominado “Valor Promedio” del bien subastado, suscrito por el Abel Adames, entonces Jefe de la Sección de Avalúos de la entidad demandada, que sirvió de base para la referida subasta, y en tal sentido, el mismo consiste en un acto administrativo que no fue impugnado en la vía gubernativa de ahí que lo consignado en el mismo se presume válido.

La parte actora también señala como vulnerados los artículos 33 (numeral 2) y 49 (numeral 2) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, las subastas de bienes públicos que tengan un valor estimado superior a ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00) deben anunciarse con una antelación no menor a cuarenta (40) días calendario, sin embargo, afirma que la entidad demandada no cumplió con este requisito, porque a pesar de que el valor del bien inmueble se había estimado en la suma de doscientos cuatro mil setecientos diez balboas con cuarenta centésimos (B/.204,710.40) el anuncio de la última convocatoria se hizo con una antelación de treinta y seis (36) días calendario, sin que haya concurrido alguna de las circunstancias excepcionales que permiten el establecimiento de un plazo menor al estipulado.

Al respecto, el artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su parte pertinente, es el de siguiente tenor:

“Artículo 33. Publicación de la convocatoria. Dependiendo del monto y de la complejidad de los bienes y servicios que se van a contratar, la entidad contratante hará la publicación de la convocatoria, tomando en consideración los plazos mínimos que a continuación se detallan:

- 1...
- 2. No menor de cuarenta días calendario, si el objeto del contrato recae sobre bienes y servicios y el monto excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00)...”

Sobre el particular, no concuerda esta Superioridad con que exista una vulneración a la normativa vigente en cuanto a este artículo toda vez que al verificar en la página web de PanamaCompra la información inherente al Acto Público número 2013-0-16-0-08-SB-004801, para la venta del lote de terreno número AL04-4 ubicado en la comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, se tiene que el valor de referencia del bien objeto de la subasta era de ciento setenta mil quinientos noventa y dos balboas (B/.170,592.00) cantidad que no excede de la suma de ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00), a la que alude la norma antes transcrita; en consecuencia, la convocatoria para la subasta pública podía efectuarse en un período inferior a los cuarenta (40) días calendario establecidos en la mencionada disposición jurídica.

Sobre el particular, consideramos oportuno aclarar que existe una diferencia entre el valor estimado o de referencia señalado en el artículo 2, numeral 50 de la Ley 22 de 2006, definido como “Valor estimado: Es el valor mínimo establecido por las entidades oficiales, necesario como referencia en los actos de subasta de bienes públicos” y el valor con el que deben iniciarse como el monto inicial de pujas y repujas, lo que creemos causó confusión en la parte actora, al ver establecida la suma de doscientos cuatro mil setecientos diez balboas con cuarenta centésimos (B/.204, 710.40) y que aparecía reflejada en el encabezado de la convocatoria a la

subasta pública, correspondía realmente al monto inicial de las pujas y repujas el día de la subasta y no al valor estimado o de referencia del acto público.

En efecto, debemos precisar que la mencionada cifra resulta de sumarle al valor estimado establecido, el cual, como hemos visto, era de ciento setenta mil quinientos noventa y dos balboas (B/.170,592.00) más un veinte por ciento (20%), dando lugar a la suma de doscientos cuatro mil setecientos diez balboas con cuarenta centésimos (B/.204,710.40) antes indicada lo que resultaba necesario para cumplir con lo establecido en las condiciones especiales del pliego de cargos del Acto Público 2013-0-16-0-08-SB-004801, que en su parte pertinente señalan:

“1. HORA, FECHA Y LUGAR DE LA SUBASTA DE BIENES PÚBLICOS

...

1.4. Queda claramente establecido y aceptado por los proponentes inscritos, que esta Entidad se reserva el derecho de adjudicar el bien inmueble que se otorga en venta, por medio de esta Subasta de Bienes Públicos, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos y exigencias establecidos en este Pliego de Cargos y que sea el precio ofertado más alto y ventajoso para el Estado, entendiendo para tales efectos, aquella oferta que supere en un veinte por ciento (20%) el valor estimado establecido, de lo contrario el bien no será adjudicado y el acto podrá ser declarado desierto...” (Condiciones del Pliego de Cargos visibles en el sitio web de PanamaCompra).

La recurrente también estima que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas ha infringido los artículos 2 (numeral 43) y 25 (numeral 3) del Texto Único de la Ley 22 de 2006; ya que al estructurar el Pliego de Cargos correspondiente al Acto Público 2013-0-16-0-08-SB-004801 no se establecieron reglas objetivas, justas, claras y completas; criterio que sustenta indicando, entre otras cosas, que en el Pliego de Cargos se estipularon dos (2) fechas diferentes para la realización de la subasta de bienes públicos, pues, en las condiciones especiales originales se dispuso que era el 28 de marzo de 2013 y en las condiciones especiales actualizadas insertas en la página web , se indicó que era el 27 de marzo de ese mismo año.

En relación con lo anterior, esta Sala al examinar la documentación que resulta consultable en el sistema informático PanamaCompra se percata que, en efecto, en la convocatoria para la subasta pública y en las condiciones especiales originales se estableció como fecha para su celebración el 28 de marzo de 2015; no obstante en las condiciones especiales originales se estableció como fecha para su celebración el 28 de marzo de 2015; no obstante, en las condiciones especiales actualizadas insertas en la página web el 18 de marzo de 2013, se consignó como fecha para la celebración de la subasta el 27 de marzo de 2013; sin embargo, al acceder a la información general relativa al Acto Público 2013-0-16-0-08-SB-004801, visible en el mencionado sitio web se advierte claramente que la fecha y hora de celebración de la subasta era el 28 de marzo de 2013 de diez (10:00 a.m) a una (1:00 p.m) de la tarde ().

En este punto, se advierte que en el informe explicativo de conducta la entidad demandada precisa que el Acto Público 2013-0-16-0-08-SB-004801 se llevó a cabo el 1 de abril de 2013 y no el 28 de marzo de 2013 como estaba pactado, toda vez que mediante el Decreto Ejecutivo número 163 de 21 de marzo de 2013, el Órgano Ejecutivo ordenó el cierre de las oficinas públicas a partir del mediodía del 28 de marzo de 2013 “... en razón de lo cual, el acto público correspondía llevarse a cabo el primer día hábil siguiente”.

Al respecto, esta Sala ha confirmado la información planteada por la parte demandada y en efecto ha podido constatar que a través de la Gaceta Oficial Digital 27250-A correspondiente al 21 de marzo de 2013, con motivo de la conmemoración de la Semana Santa y a través del mismo se ordenó la suspensión de los términos administrativos durante el 28 de marzo de 2013.

En este escenario, debe tomarse en cuenta que al verificar en el sitio web de PanamaCompra el respectivo acto público, podemos advertir que en la parte final del “Aviso de Primera Convocatoria” de la Subasta de Bienes Públicos 02-2011, claramente se indicó lo siguiente:

“Se advierte que si la subasta no se pudiese realizar por suspensión del despacho público, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente en los mismos términos”

En consecuencia, toda vez que el acto público no pudo celebrarse el 28 de marzo de 2013, por la suspensión de los términos, debido a la conmemoración de la Semana Santa, resulta evidente que en atención a la advertencia publicada en el sitio web de PanamaCompra, el mismo se llevó a cabo al siguiente día hábil; es decir, el 1 de abril de 2013, de conformidad a lo que había sido comunicado en el Aviso de Convocatoria, de ahí que no se hayan infringido las normas aducidas por la actora.

En estricta relación con el punto precedente, al sustentar el concepto de la violación de los artículos 32, 135 y 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, la recurrente argumenta que debido a que la subasta no se llevó a cabo en la fecha establecida, sino el 1 de abril siguiente, sin haber anunciado esta última ante el portal PanamaCompra, entonces la entidad demandada debió publicar dicha información en los periódicos de la localidad.

Esta Sala no concuerda con la posición del demandante ya que el acto público se celebró el siguiente día hábil luego de la suspensión de los términos el 28 de marzo de 2013, de conformidad con lo comunicado por la entidad contratante en el Aviso de Convocatoria que aparece en el portal PanamaCompra; es decir, que era de conocimiento de los interesados.

Referente al planteamiento esbozado por la parte actora, referente que el lote de terreno se subastó y fue adjudicado en contra de los mejores intereses del Estado, es pertinente señalar que nuestra Decreto 366 de 2006, en su artículo 126 literal f, señala lo siguiente:f. En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste cumpla con todos los requisitos y exigencias de los términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado. Se entiende que el precio ofertado es conveniente cuando sea igual o menor del precio máximo de referencia.

De acuerdo a lo planteado por el artículo precedente, la definición de conveniencia no es subjetiva por parte de quien adjudica el bien y está limitada a que el precio ofertado sea igual o menor del precio máximo de referencia, condición cumplida en la subasta en cuestión.

Con respecto al planteamiento realizado por la parte actora en que la Contraloría de la República en su informe de avalúo que reposa a foja 249 y 248 del expediente administrativo suscrito por la Avaluadora Arquitecta Itzel Sousa y Zoraya E. Chang que indica en la parte final que “en el lote se encuentra una caseta de transformador eléctrico”, luego de los informes periciales rendidos ante este Tribunal se puede constatar que efectivamente el lote AL04-4 no posee un transformador eléctrico.

No obstante lo anterior esta Corporación de Justicia es del criterio que dicho error en el informe de avalúo no influye directamente en el valor asignado a la propiedad que iba a subastarse, ya que el metraje y la topografía coinciden con lo plasmado por los peritos en los distintos informes periciales, el resto de la descripción del lote los datos importantes del terreno como lo es su metraje (el que se utiliza para asignarle un valor) coinciden.

Aunado a lo anterior, se puede evidenciar, en el expediente administrativo que todas las comunicaciones oficiales sobre la venta del lote AL04-4 vienen acompañadas de las fotografías correctas del lote del terreno y de su descripción adecuada, por lo que el hecho de adjuntar fotografías en donde se logran distinguir los dos lotes de terreno (AL04-4 y AL04-5) dentro de un informe de avalúo no hace nula la subasta, al ser un error secretarial que en nada afecta el precio del lote ni las condiciones bajo las cuales se subastó el bien.

Podemos constatar que a través de diferentes comunicaciones internas, que constan en el expediente administrativo el Departamento de Ingeniería de la Unidad Administradora de Bienes Revertidos hace la diferenciación técnica de cada uno de los lotes ubicados en la Calle Diógenes de la Rosa, Comunidad de Albrook, señalando entre otros aspectos que:

“...El lote AL04-05 con plano aprobado y que forma parte de la Finca No.161810, contiene una caseta de transformador eléctrico y una caja de inspección, sobre este aspecto se está haciendo una consulta de reubicación de la caseta hacia la servidumbre de la calle, a la empresa Edemet S. A. (distribuidora eléctrica) para aprovechar al máximo la superficie de dicho lote.”

El Ministerio de Economía y Finanzas estaba claro en cuál era el terreno a subastar y así lo planteó en sus términos de referencia, y descripción del lote a subastar, por lo cual no existe ningún error que produzca nulidad absoluta de la subasta pública, así entonces no existe violación a los artículos 135 y 140 de la Ley 22 de 2006, alegados por la parte demandante. De acuerdo a lo expuesto esta Corporación de Justicia considera que se ha dado cumplimiento a lo establecido en artículo 49 de la Ley 22 de 2006 en donde se enuncian las reglas para someter a subasta pública un bien del Estado a su venta.

En última instancia y con respecto a las pretensiones de la parte actora, es importante destacar que como última pretensión la parte actora plantea que se declare nula por ilegal la inscripción de la Escritura Pública contentiva de la inscripción de la finca de referencia, es importante señalar que la misma sería consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de la subasta pública y su respectivo contrato, éstos que al ser declarados legales hacen improcedente la atención de tal solicitud, por tal motivo no se considera tampoco violado el artículo 1782, numeral 2 del Código Civil.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL COBRO DE HONORARIOS DEL PERITO DEL TRIBUNAL ING. RICARDO BARRANCO.

Antes de resolver la petición de cobro de honorarios de profesionales formulado por el perito designado, el Magistrado Sustanciador estima conveniente referirse brevemente a los parámetros de la prueba pericial exigidos por el Código Judicial, a fin de determinar si el informe rendido por el perito designado por el Tribunal cumplen con las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Este Tribunal, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 del Código Judicial, dictó el auto de pruebas No.68 de 24 de febrero de 2016, en el que se admite prueba pericial, aducida por la parte actora a fin de determinar los siguientes aspectos:

- “1. Valor del Lote AL04-4 a que se refiere la presente demanda al momento de adjudicarse la subasta para su venta.
2. Determinar si sobre el lote AL-04-4 existe o no caseta de transformador eléctrico, dado que en uno de los informes de avalúo se indica que sobre el Lote avaluado existe “una caseta de transformador eléctrico”.
3. Determinar si en alguno de los lotes colindantes con el Lote AL04-4, ya mencionado, existe una caseta para transformador de electricidad; y en caso afirmativo, identificar ese lote.
4. Determinar con base en el informe de avalúo realizado por la Arquitecta Itzel S. Sousa y revisado por la señora Jefe de Avalúos, ambos del Ministerio de Economía y Finanzas, señora Zoraya E. Chang, que sirvió de base para calcular el valor promedio del lote de interés, a qué lote de terreno específicamente se refiere dicho informe de avalúo.
5. Aclarar o adicionar cualquier otro aspecto o hecho de importancia relacionado con los anteriores.”

La práctica del mencionado peritaje fue decretada a fin de resolver la demanda contencioso administrativa de plena nulidad, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de Sayonara Argüelles, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF y para dicha práctica se designó como perito del Tribunal al Ingeniero Luis Barranco, con cédula de identidad personal N° 8-464-466 e Idoneidad No. 2014-006-093;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 974 del Código Judicial, los peritos deben rendir su dictamen en forma clara y precisa, y de igual forma, en cuanto al valor del dictamen pericial, el artículo 980 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”.

Ahora bien, el informe pericial rendido por el Ingeniero Luis Ricardo Barranco, fue entregado al Tribunal el día 4 de abril de 2016, tal y como consta de fojas 237-288 del expediente, misma fecha en la cual el perito fue examinado e interrogado por el Tribunal.

De una revisión del informe pericial rendido por el perito Luis Ricardo Barranco Peña, puede concluirse que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el Código Judicial, pues el mismo absolvió los puntos fijados por el Tribunal para el peritaje en cuestión, en cuya metodología se analizó la documentación brindada por las partes así como la que reposaba en el expediente, y en los diversos informes del Ministerio de Economía y Finanzas, se llevó a cabo una gira de inspección al área adjudicada en la subasta objeto de impugnación, apoyándose el informe con planos demostrativos y fotografías del área del proyecto, aportados por el perito del Tribunal.

Ahora bien, el perito Luis Ricardo Barranco presentó al Tribunal sus honorarios profesionales por el informe pericial rendido, visibles de fojas 290 a 294, fijando los mismos en la suma de Mil Doscientos cincuenta con 00/100 (B/.1,250.00).

Con relación al tema de los gastos en que se incurran al decretarse las pruebas periciales solicitadas por la parte actora, nuestro ordenamiento procesal señala que los mismos deben ser sufragados por quien los solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial, que a la letra señala:

Artículo 1058. Los honorarios expresados en los cuatro artículos anteriores serán pagados por la parte que los hubiera causado o por aquella en cuyo favor se hubiera prestado el servicio inmediatamente que se devenguen, salvo siempre el derecho contra el que fuere condenado en costas."

En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que el informe pericial rendido por el perito Luis Ricardo Barranco cumple con los lineamientos consagrados en el Código Judicial, por lo tanto, este Tribunal considera procedente aprobar los honorarios presentados por el perito y en consecuencia fijar los emolumentos en la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) los cuales deben ser cancelados por la parte demandante en el proceso: Sayonara Argüelles, representada por la firma de Abogados Rosas y Rosas. Dichos honorarios se fijan tomando en cuenta la materia objeto del peritaje, la especialidad de la misma, el cumplimiento eficiente en su cargo por parte de los auxiliares de la justicia, el tiempo invertido para su labor, y las luces que brindaron al Tribunal para entender la complejidad del conflicto sometido a su decisión.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.100-2013 de 10 de mayo de 2013, ni el contrato de compraventa celebrado entre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas e Inversiones Zyl Ltda y FIJA los emolumentos del perito del Tribunal, Ingeniero LUIS RICARDO BARRANCO PEÑA, designado a través del auto de pruebas No.68 de 24 de febrero de 2016, modificado por la Resolución de 8 de marzo de 2016, en mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, Sayonara Argüelles, representada judicialmente por la firma de abogados Rosas y Rosas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADO POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PH BAHIA DEL GOLF, EN CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO.P.C.1556-08 (REVALIDA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012), EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	500-15-A

VISTOS.

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la Junta Directiva del PH Bahía del Golf, ha interpuesto Solicitud de Desacato en contra del Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, por incumplimiento de la Resolución de 12 de febrero de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.1556-08 (REVALIDA de 13 de diciembre de 2012).

Fundamento de la Querella de Desacato.

El apoderado judicial de la querellante, sustenta su solicitud argumentando que, al 7 de marzo de 2016, el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá no ha cumplido con la Resolución de 12 de febrero de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual dispuso la suspensión del acto administrativo impugnado. Por consiguiente, ha pedido que sea condenado en desacato.

No obstante, el 8 de ese mismo mes y año, presentó un escrito donde ponía en conocimiento de la Sala que personal adscrito al Municipio de Panamá se apersonó a la construcción el 7 de marzo de 2016, para dar cumplimiento a la decisión proferida en la Resolución de 12 de febrero de 2016. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Sin embargo, el 9 de marzo de ese año, volvió a presentar otro escrito en el que informaba al Tribunal que, aunque había comunicado previamente que el Municipio de Panamá se había apersonado a la obra para hacer valer la orden dictada en la Resolución de 12 de febrero de 2016, lo cierto es que, según indica, a la fecha de presentación de ese escrito los trabajos todavía se estaban llevando a cabo en la infraestructura. Para probar lo anotado, la querellante adjuntó dos (2) hojas escaneadas con fotografías de la obra en construcción. (Cfr. fs. 4-6 del expediente judicial).

Contestación de la Querella de Desacato

Una vez admitida la querella por desacato, mediante la Providencia de 10 de marzo de 2016 el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado, por un término de cinco (5) días al Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá; y, por igual término al Procurador de la Administración.

En atención a lo anterior, el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, oportunamente, dio contestación a la querella de desacato señalando lo siguiente:

“ ...

El día 3 de marzo de 2016 a las 9:30 A.M., se presenta a esta Dirección el Oficio No.670 de 2 de marzo de 2016, en el cual remiten copia debidamente autenticada de la Resolución de 12 de febrero de 2016, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral mediante la cual se SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Permiso de Construcción No.P.C.1556-08 (Reválida de 13 de diciembre de 2012) hasta tanto se resuelva en forma definitiva la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Dr. Ernesto Cedeño Alvarado.

Debemos indicar que esta y cualquier otra documentación que se presente en la Dirección de Obras y Construcciones debe pasar por un proceso de registro, a fin de que sea atendido lo solicitado. Una vez cumplido el proceso interno se procede a atender lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 7 de marzo de 2016, mediante Nota Doc.1200-493-16, se le comunica a la CONSTRUCTORA DEL GOLF, S. A., lo ordenado y que la obra que se ejecutaba debía mantenerse suspendida en todas sus partes, hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resuelva el fondo de la mencionada Demanda.

Por último, esta Dirección de Obras y Construcciones quiere hacer la aclaración que en ningún momento ha sido nuestra intención desatender ni esta, ni ninguna otra orden y que en todo momento, es nuestro objetivo actuar apegado a la Ley.” (Cfr. f. 10 del expediente judicial).)La subraya es de la Sala).

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista 595 de 3 de junio de 2016, en la cual manifiesta que el artículo 1932 del Código Judicial indica los supuestos en que ocurre el desacato; y que, a su juicio, el presente caso no se encuentra enmarcado en ninguna de las situaciones enunciadas en la norma, para que de esta forma se configure el desacato; de ahí que solicita a esta Sala declarar NO VIABLE la querella de desacato interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño, quien actúa en nombre y representación de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf.

Decisión de la Sala

Luego de lo expuesto, procede entonces esta Alta Corporación de Justicia a pronunciarse con respecto a la querella de desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto en contra del Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Previo el examen de esta solicitud debemos destacar que el artículo 1932 y siguientes del Código Judicial, regulan lo referente a la petición de desacato, lo cual constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplan una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

Después de un minucioso examen de las constancias que reposan en autos, la Sala considera que el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá se encuentra realizando las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a la decisión proferida en la Resolución de 12 de febrero de 2016, que ordena la suspensión provisional del Permiso de Construcción N°P.C.1556-08 (REVALIDA de 13 de diciembre de 2012), ya que dicho municipio emitió la Nota Doc.1200-493-16 de 7 de marzo de 2016, en la que comunicaba a Constructora del Golf, S.A., lo ordenado por el Magistrado Sustanciador y que, en cumplimiento de esa decisión, debía suspender los trabajos que estaban ejecutando en la obra.

Ahora bien, si comparamos lo señalado en el escrito presentado el 8 de marzo de 2016, por el apoderado judicial de la querellante, con lo indicado en el párrafo que antecede, es fácil deducir que la entidad municipal, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de 12 de febrero de 2016, se apersonó a la construcción el 7 de marzo de 2016, para notificar a Constructora del Golf, S.A., la Nota Doc.1200-493-16 de 7 de marzo de 2016, antes descrita; lo cual viene a demostrar a esta Superioridad que no sea configurado el desacato solicitado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera estima que el desacato no ha sido probado y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO INCURRE EN DESACATO la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, respecto de lo decidido en la Resolución de 12 de febrero de 2016, proferida por este Tribunal de Justicia, que ordena la suspensión provisional del Permiso de Construcción N°P.C.1556-08 (REVALIDA de 13 de diciembre de 2012).

Notifíquese y cúmplase.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELQUISIDEC BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-1316 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	302-2011
VISTOS:	

El Licenciado Melquisidec Bernal Domínguez, que actúa en nombre y representación del señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ha presentado a esta Sala solicitud de corrección de sentencia de 22 de julio de 2015, mediante la cual se DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes aspectos:

“Nuestra solicitud obedece a que el Registro Público ha calificado de defectuoso el oficio 1253 de 10 de mayo de 2016, por medio del cual se le ponía conocimiento al Registro Público lo resuelto en el fallo de 22 de julio de 2015. Dicho defecto se expresa (SIC) en los siguientes términos: “Debe citar en el fallo emitido de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Donde se declara nula por ilegal la Resolución No. DN 2-1316 de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005). Debe ordenar al Registro Público. El cierre de la finca producto de la Resolución Administrativa No.DN2-1316 de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005). De adjudicación definitiva, donde se realiza una segregación por ende devolver, la superficie, a la finca determinada. A su antiguo Titular Registral.”

En este sentido, es preciso señalar que el objeto de la aclaración de sentencia se encuentra claramente establecido en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En virtud del artículo antes expuesto, esta Superioridad es del criterio que la solicitud realizada por el Señor Melquisidec Bernal Domínguez, que actúa en nombre y representación del señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ es improcedente por los siguientes aspectos:

En primera instancia, la solicitud de corrección de sentencia fue presentada a esta Sala el día 19 de julio de 2016, cuando la resolución fue notificada a la parte actora el día 24 de julio de 2015, por lo cual es extemporánea.

En segunda instancia, la solicitud de corrección de sentencia al ser un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, no puede corregirse por parámetros ajenos a los descritos en el artículo 999 del Código Judicial precitado.

En tercera instancia, esta Superioridad no puede exceder sus atribuciones conferidas mediante Ley, reconociendo en una sentencia producto de una demanda contencioso administrativa de nulidad, “EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SUBJETIVOS”.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas (Plena Jurisdicción), persigue no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Es decir que las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos. Al respecto, en Fallo de 6 de julio de 2011, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

"Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante....

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnabile a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal.”

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó:

”Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad.”

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

”Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia”. (Auto de 12 de enero de 2000).

”A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta” (Auto de 17 de enero de 1991).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro).”

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido el objeto de las demandas de nulidad, solicitando a la Sala se pronuncie con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su solicitud de corrección de sentencia.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de sentencia interpuesta por el licenciado Melquisidec Bernal Domínguez, que actúa en nombre y representación del señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILLIAM PORODI, FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 079-2012-PLENO/TADECP DE 4 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	461-12

VISTOS:

El Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, el licenciado William Parodi, promovió Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 079-2012-Pleno/TAdeCP de 4 de junio de 2012, expedida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Mediante el acto demandado, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dispuso medularmente lo siguiente: revocar la Resolución No. 20-12 de 23 de marzo de 2012 emitida por el Ministerio Público; restablecer el derecho vulnerado y adjudicar el acto público No. 2011-0-35-0-08-LV-004080 a la empresa BERADEL ACCESS SYSTEM (BASYS), S. A.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No. 079-2012-Pleno/TAdeCP de 4 de junio de 2012, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La parte actora sostiene que para la adquisición de programa para la flota vehicular del Ministerio Público, el Departamento de Compras publicó en PanamaCompra el Aviso de Convocatoria No. 2011-0-35-0-08-LV-004080, y dentro de este acto la empresa JJR CONSULTING, S.A., presentó acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en virtud de lo cual se suspendió el acto, pero con posterioridad se levantó la suspensión y se confirmé lo actuado por el Ministerio Público.

Añade, que con posterioridad concurrieron tres propuestas siendo éstas las siguientes: CONSORCIO GLOBAL CONSULTING PARTNERS, INC, CONSORCIO JJR-TPM-SIONSA Y BERADEL ACCESS SYSTEMAS S.A., cuyas propuestas fueron valoradas por la Comisión Evaluadora designada por la entidad; y en el informe de la comisión se determinó que tanto la propuesta de CONSORCIO JJR-TPM-SIONSA, como la de BERADEL ACCESS SYSTEMS S.A., atendieron las condiciones del pliego de cargos, pero, ese informe de la comisión fue objeto de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuyo reclamo fue resuelto por la Resolución No. DF-131-2012 de 16 de marzo de 2012, que confirma lo actuado por el Ministerio Público.

Añade el representante de la autoridad demandante, que dentro del procedimiento administrativo, se advirtió que dentro del acto público en referencia, se habían dado irregularidades luego de que se recibió el expediente procedente de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en virtud de la acción de reclamo presentada por el consorcio JJR-TPM-SIONSA, debido a que cuando se retiró el expediente de esa dirección se observó que expediente contenía 1017 fojas útiles, pero cuando se remitió el expediente al Departamento legal del Ministerio Público constaba de 1001 fojas útiles.

Se agrega que mientras se ponía en conocimiento del señor Procurador General de la Nación la irregularidad del acto público en referencia, se dictó la Resolución de Cancelación No. 020-2012 de 23 de marzo de 2012, que rechaza todas las propuestas presentadas, con fundamento en que el cuadro detallado de puntajes de los proponentes, no fue publicado en el sistema electrónico en el portal “PanamaCompra”.

La parte actora también manifiesta que debido a esas irregularidades, el Procurador General de la Nación abre de oficio una investigación penal, mediante resolución estableciendo que la irregularidad advertida se constituía en un hecho grave, además, debido a la procedencia de la información era necesaria su incorporación a un procedimiento administrativo, como lo fue la presentación de un reclamo por parte de uno de los proponentes, que cuestionó los análisis de la Comisión Evaluadora en lo que respecta a la demostración de funcionalidad de la aplicación, fundamentado en la falta de tecnología.

Por otro lado, se señala como hecho, que cuando se dio la cancelación del acto público, el Ministerio Público no había adjudicado el mismo a ninguna de las propuestas participantes. Y contra el acto de cancelación, la empresa BERADEL ACCESS SYSTEMS, S.A., presentó recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el 29 de mayo de 2012, y dentro de sus pretensiones estableció que se adjudicara el acto público de licitación de mejor valor no. 2011-0-35-08-lv-004080, cuyo recurso dio como resultado el acto impugnado, o sea, la Resolución No. 079/2012-Pleno/TAdCP de 4 de junio de 2012, en la cual se revoca el acto el impugnado y restablece el derecho vulnerado, pese a que el asunto sometido a consideración del tribunal administrativo en referencia, considerando que era la entidad licitante la

que le correspondía continuar con el procedimiento administrativo, teniendo que el acto no se había adjudicado a ninguno de los proponentes.

En ese orden sostiene el apoderado del demandante, que es a partir de la adjudicación que nace la obligación de la administración a formalizar el contrato con el adjudicatario, lo que no se dio en este caso, por tanto, no hubo vulneración del derecho como lo señala el tribunal administrativo demandado, y por ello, al momento en que adjudica el acto infringió la ley, considerando que ello es una facultad de la entidad licitante.

Se finalizan los hechos, acotando que la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, por instrucciones del Procurador General de la Nación, adelanta una investigación penal relacionada con el acto público en comento, debido a las irregularidades encontradas dentro del expediente, la que posiblemente involucra a funcionarios del Ministerio Público, en lo que se puede afectar fondos públicos, elemento suficiente para anular la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

En primer lugar, se estima infringido el artículo 55 de la ley 22 de 2006, que contiene:

“Artículo 55. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidad establecidas por esta ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base a en lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el supervisor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Las personas que se consideran agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas de procedimiento administrativo instituido en el artículo 130 de la presente ley, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.” (el subrayado es de la actora)

La infracción de la citada norma dice haberse producido de forma directa por omisión considerando que la adjudicación de los actos de selección de contratista, le corresponde exclusivamente al jefe de la entidad contratante o al funcionario a quien se delegue la facultad, que en este caso correspondería al Procurador General de la Nación, en su calidad de representante legal del Ministerio Público, facultad que fue arrogada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En ese orden la parte actora también estima como infringido por el acto impugnado, el artículo 58 de la Ley 22 de 2006 que señala:

“Artículo 58: Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación. En caso de que hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación, del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario, en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir la compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.”

La referida norma dice haberse infringido en el concepto de interpretación errónea, por cuanto que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al momento de aplicarla a la situación jurídica sometida a su conocimiento, le confirió un sentido distinto al establecido en la disposición legal, al interpretar que procedía la adjudicación del acto público No. 2011-0-35-08-lv-004080 a la empresa BERADEL ACCESS SYSTEMS, S.A., por el hecho de que dicha empresa cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y resultó beneficiada con el mayor puntaje por parte de la Comisión Evaluadora, pero el artículo 58 en referencia no dispone que la adjudicación corresponda al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; y que cuando se impugnó el acto de cancelación, el acto público no se había adjudicado a ninguno de las propuestas.

De la Ley 22 de 2006, también figura como norma infringida el artículo 120, que se refiere a la creación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y establece como competencias privativas conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección. Esa parte de la referida norma dice haberse infringido de manera directa, considerando que la competencia conferida al tribunal administrativo demandado para conocer el recurso de impugnación interpuesto por BERADEL ACCESS SYSTEMS, S.A., contra la resolución de cancelación que resuelve rechazar las propuestas presentadas, no le confiere facultades para adjudicar actos, dejando de considerar que el acto público nunca se adjudicó, por tanto, mal podía darse el restablecimiento del derecho vulnerado; y en todo caso lo que le correspondía al tribunal demandado era revocar el acto de cancelación y dejara que la entidad continuara con el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior.

En ese mismo sentido, la parte actora estimó que el acto cuya ilegalidad pide, infringe el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 32. Apego de las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.

Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) deberán ser interpuestas por apoderado legal, al igual que todos los recursos de impugnación.”

La citada norma dice haberse infringido de manera directa por omisión, debido a que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, al emitir el acto acusado no atendió el principio de estricta legalidad, teniendo que la competencia legal para adjudicar un acto público es de la entidad licitante.

Sobre el principio de estricta legalidad, la demandante estima que también se infringe el artículo 34 de la ley 38 de 2000, que recoge el procedimiento administrativo general, y que establece que las actuaciones administrativas en todas la entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiera un informe explicativo de conducta sobre el caso, el cual fue aportado mediante Nota N° 011-2014 de 7 de noviembre de 2014, en el que se expone primero una cronología de los eventos, y con posterioridad hace una explicación de lo actuado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de lo cual explica que las facultades de decisión no pueden confundirse con las competencias que están claramente dictadas en el artículo 120 de la Ley 22 de 2006. Y que en el caso de las facultades son abarcadoras o limitadas pueden ser el actuar del juez, pero, en este caso refiere a la decisión final del Tribunal; y por otra parte, en cuanto a las competencias, se refiere a los actos administrativos sobre los cuales tiene el control de legalidad en la vía gubernativa, por la materia, cuantía, territorio y el órgano legitimado.

Y que en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, se encuentra lo que puede decidir este Tribunal gubernativo de la siguiente manera:

“a. Confirmar lo actuado por la entidad contratante, b. Modificar lo actuado por la entidad contratante, c. Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado, d. Anular lo actuado por la entidad contratante,”

Así considera esta superioridad que el artículo en referencia no instruye en qué dirección o condición deberá el juez de este Tribunal adoptar su decisión final, y que si el tribunal tiene la facultad de decidir revocando y la de restablecer el derecho vulnerado, desde cualquier perspectiva, es un hecho que al

constituirse como tales, son objeto de la posibilidad de vulneración de derechos, y que solo desde que se adjudica.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 969 de 9 de diciembre de 2014, el Procurador de la Administración emitió concepto, en la que solicita a los Magistrados de la Sala declarar que NO ES ILEGAL la Resolución No. 79/2012-PlenoTAdCP de 4 de junio de 2012, con sustento en que de acuerdo con el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas está facultado para restablecer el derecho vulnerado, y teniendo que de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza de obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes, de lo que se desprende que el Tribunal está facultado para revocar y restablecer el derecho vulnerado de aquel que se vea perjudicado con la medida impugnada.

El concepto del Procurador de la Administración también sustenta su opinión, en la sentencia de esta Sala fechada 15 de mayo de 2015, en la que se mantiene el criterio de que al resolver el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas una controversia sobre la adjudicación de contratista el Tribunal no sólo queda facultado para revisar la actuación y el procedimiento de la entidad licitante, sino que se le faculta para modificar, confirmar los decidido, entenderlo de manera distinta estaría desnaturalizar la razón de ser y creación de ese Tribunal.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 079/2012-Pleno de 4 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dispuso en lo medular revocar la Resolución No. 20-2012 de 23 de marzo de 2012 emitida por el Ministerio Público; y restablecer el derecho vulnerado y adjudicar el acto público No. 2011-0-35-0-08-LV-004080 a la empresa BERADEL ACCESS SYSTEMS (BASYS) S.A.

La parte actora, sostiene que el acto demandado deviene de ilegal porque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, carecía de competencia para ordenar adjudicar el acto público en referencia a la empresa BERADEL ACCESS SYSTEMS (BASYS) S.A., por cuanto que le correspondía a la entidad licitante continuar con el procedimiento administrativo subsiguiente.

De los planteamientos expresados, se desprende que la disconformidad de la parte demandante se dirige a que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, vulnera normas contenidas en la Ley 22 de

2006, y de la Ley 38 de 2000 de procedimiento administrativo general, por exceder el ámbito de su competencia, ya que la competencia era de la entidad licitante, toda vez que el acto público de licitación por mejor valor No. 2011-0-35-0-98-LV-004080 no había sido adjudicado a ninguno de los proponentes.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como problemas jurídicos a resolver por esta Corporación de Justicia los que siguen: (i) Si la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de revocar la Resolución No. 20-2012 de 23 de marzo de 2012, se emite sin tener competencia para ello, y (ii) Si la decisión del Tribunal al adjudicar el acto público en referencia infringe la norma que otorga la facultad a la entidad licitante para adjudicar los actos públicos.

En primer lugar, esta Sala considera importante partir apuntando que la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, en su artículo 120 establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.

Consta en autos que el proceso sometido a consideración de este Tribunal, tuvo su génesis en el acto público No. 2011-0-35-0-08-LV-0040, para la adquisición de programa para la flota vehicular del Ministerio Público, del cual resultó la Resolución de Cancelación No. 020-2012, que resuelve rechazar todas las propuestas considerando que existía un error en la fecha del informe de la Comisión Verificadora y con fundamento en los artículos 58 de la Ley 22 de 2006 y 157 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, que reglamenta dicha ley.

De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, citado previamente, la entidad licitante puede cancelar la convocatoria de un acto público, sin mayor fundamentación, cuando no hubiera recibido las propuestas, pero, en caso de que hubiera recibido propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación, puede rechazar las propuestas por causas de orden público e interés social. Dicho de otra manera cuando se hubieran recibido las propuestas, como ocurrió en el presente caso, y solo por razones de orden público o interés social circunstancias éstas que no se dan en este caso, toda vez que el rechazo obedeció a que existía un error en la fecha del informe de la comisión verificadora; y la cancelación de la convocatoria de un acto público sólo procede si no se han recibido las propuestas que no es el de este caso que nos ocupa.

Hecho tales planteamientos, precisa acotar que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene competencia de conocer por medio de recurso de impugnación, aquellas resoluciones en que la entidad rechace las propuestas, que debe obedecer solamente por causa de orden público e interés social.

Ahora bien aclarado lo anterior, de acuerdo con el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, reglamentario de la Ley 22 de 2006, que guarda relación con facultades atribuidas al Tribunal Administrativo de Contrataciones en las decisiones que éste adopte en las controversias sometidas a su consideración, se dispone lo siguiente

- “Artículo 354. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:
- a- Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
 - b- Modificar lo actuado por la entidad contratante,
 - c- Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
 - d- Anular lo actuado por la entidad contratante”.

Ante tales hechos, somos de la opinión que el Tribunal tenía la facultad de revocar la Resolución de Cancelación No. 020-2012 de marzo de 2012, emitida por Ministerio Público y reestablecer el derecho vulnerado adjudicando el Acto Público No. 2011-0-35-0-08-LV-004080 a la empresa BERADEL ACCESS SYSTEMS (BASYS) S.A, en atención a lo dispuesto en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, con sustento que en el examen pudo determinar que dicha empresa cumplía con las condiciones del pliego de cargos.

Aunado a ello, estima esta Sala viable aplicar el principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que señala que el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio y plena justicia en la adjudicación, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 079-2012-Pleno/TAdCP de 4 de junio de 2012, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNANDO FRANCO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2122 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente:

Nulidad
116-14

VISTOS:

El licenciado HERNANDO FRANCO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra el Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, emitido por la Alcaldía de Panamá.

Mediante el acto demandado, la Autoridad municipal delega en el Director de Legal y Justicia y el Sub-Director de Legal y Justicia, la facultad, ejercida de forma conjunta o individual, de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de la Dirección de Legal y Justicia. De igual forma, delega en el Director de Legal y Justicia, el Sub-Director de Legal y Justicia y el Coordinador de Corregidores, la facultad, ejercida de forma conjunta o individual, de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de las corregidurías del Distrito de Panamá, incluyendo el de los señores Corregidores.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado HERNANDO FRANCO, el Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, emitido por la Alcaldía de Panamá, infringe los artículos 8, 11 y 12 de la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974, y el artículo 162 de la Ley N° 38 de 2000.

En primer término, con relación a la violación de los artículos 8, 11 y 12 de la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974, mediante la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los Distritos de Panamá, San Miguelito y Colón, relativos al funcionamiento de una corregiduría de turno los días no laborables, feriados y de fiesta nacional; las funciones de los jueces de policía nocturnos; y que estos jueces laborarán todos los días en horario de seis de la tarde hasta las seis de la mañana, respectivamente, considera el demandante que el Alcalde del Distrito de Panamá pretende que los Corregidores de Policía sean habilitados para intensificar los operativos nocturnos, lo cual a su criterio es ilegal, puesto que los Jueces Nocturnos son los competentes para conocer cualquier asunto administrativo que ocurra durante las horas de la noche, es decir, en horario de seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

Por otro lado, señala infringido el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y que indica que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder, toda vez que considera que con la emisión del acto administrativo demandado se desconoce la autoridad de los Jueces Nocturnos para conocer de cualquier asunto de su competencia que ocurra en sus respectivas jurisdicciones en horas de la noche, lo que trae como consecuencia la usurpación de funciones por parte de los Corregidores que hubiesen sido habilitados.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Distrito de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 010/DS/2014 de 7 de julio de 2014, visible de fojas 56 a 57 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

El Decreto No. 2122, de 10 de diciembre de 2010, fue emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, fundamentado en el numeral 7 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, que establece la facultad del alcalde de fijar los horarios de los servidores municipales.

La medida se dicta para facilitar la observancia del deber de las autoridades municipales de “cumplir y hacer cumplir las leyes, acuerdos y decretos, así como procurar el mantenimiento de la moralidad, tranquilidad y buenas costumbres como normas de conducta de toda sociedad”, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 106 de 1973, y en el artículo 855 del Código Administrativo, respectivamente.

Así mismo, se fundamenta en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, en virtud del cual es atribución de los Alcaldes, dictar Decretos en desarrollo de los asuntos relativos a su competencia.

Y, dentro de los asuntos relativos a su competencia, el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 112 de 1974, dispone que los Alcaldes Municipales están facultados para establecer el reglamento de funcionamiento de las corregidurías de turno que atiendan los asuntos, en forma rotativa, en sus respectivos distritos.

El Alcalde del Distrito de Panamá, como jefe de Policía del Distrito, tiene la facultad de firmar los horarios de trabajo y las habilitaciones de las corregidurías y de los corregidores que laboren fuera de los días hábiles y, como titular de esa función, la delega en los funcionarios mencionados en los artículos primero y segundo del Decreto demandando (sic) ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 575 de 12 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad del Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que, el acto administrativo demandado fue emitido por el señor Alcalde del Distrito de Panamá en su calidad de Jefe de Policía del Municipio, lo que lo faculta para dictar medidas tendientes a evitar la comisión de delitos, contravenciones o faltas, y que la delegación otorgada al Director o Sub-Director de Legal y Justicia facilita la gestión administrativa, y permite al Alcalde cumplir con los fines institucionales que tiene como Jefe de Policía.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de procesos, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado HERNANDO FRANCO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra del Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Alcalde del Distrito de Panamá es la máxima autoridad municipal en el Distrito de Panamá, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Alcalde del Distrito de Panamá, de delegar en el Director de Legal y Justicia y el Sub-Director de Legal y Justicia, la facultad, ejercida de forma conjunta o individual, de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de la Dirección de Legal y Justicia. De igual forma, delega en el Director de Legal y Justicia, el Sub-Director de Legal y Justicia y el Coordinador de Corregidores, la facultad, ejercida de forma conjunta o individual, de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de las corregidurías del Distrito de Panamá, incluyendo el de los señores Corregidores.

El licenciado HERNANDO FRANCO plantea que a través del Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, el Alcalde del Distrito de Panamá incurre en desviación de poder toda vez que la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974, mediante la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los Distritos de Panamá, San Miguelito y Colón, solamente faculta a los Alcaldes para que designen una Corregiduría de turno para los días no laborables, días feriados o de fiesta nacional, en horarios de cuatro a seis de la tarde, y el acto administrativo pretende habilitar a los Corregidores para realizar operativos nocturnos, para lo cual únicamente son competentes los Jueces Nocturnos.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan la competencia de los Alcaldes con relación a la gestión municipal, luego de lo cual procederá a realizar una valoración conjunta de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, tomando en

consideración que los mismos giran en torno a la facultad del Alcalde para establecer horarios de trabajo para los Corregidores de su respectivo Distrito.

A) Sobre la competencia de los Alcaldes.

El demandante considera que la actuación del Alcalde del Distrito de Panamá desborda los límites de la competencia otorgada a dichos funcionarios, como jefes de la Administración municipal, para establecer horarios de trabajo a los servidores públicos municipales.

En primer lugar, debe indicarse que la Constitución Política establece en su artículo 241 que habrá en cada Distrito un Alcalde, quien será el Jefe de la Administración Municipal.

Por su parte, la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, recoge este principio constitucional en su artículo 43 que indica que el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, y agrega en el artículo 44 que los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos.

Con base al marco legal expuesto, queda claramente establecido que el Jefe de la Policía o de la Administración dentro del Distrito es el Alcalde, y por ende la responsabilidad de mantener el orden, la tranquilidad social, velar por las buenas costumbres y la moralidad pública, entre otras materias.

El Código Administrativo recoge el concepto de policía en su artículo 855 de la siguiente forma:

"Artículo 855: La policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. ...".

De igual forma, el Código Administrativo, a través del artículo 861, establece que la autoridad de Policía se ejerce por los Jefes del ramo en la República y el servicio en la ejecución de las disposiciones legales expedidas por éstos se presta por agentes subalternos municipales y por el Cuerpo de Policía.

Ahora bien, el artículo 45 de la citada Ley N° 106 de 1973, enumera las atribuciones de los Alcaldes. En ese sentido, de forma específica los numerales 7 y 11 del artículo 45 de dicho cuerpo normativo indican lo siguiente:

"Artículo 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

7. Fijar los horarios de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado.

...

11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia...”.

Como puede verse, las disposiciones anteriores facultan a los Alcaldes para administrar la gestión municipal, lo cual significa que los Decretos que expida dicha Autoridad son actos administrativos propiamente tales, a través de los cuales se “reglamentan” o “norman” las distintas materias de su competencia, establecidas en el artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973.

En ese sentido, se observa que la función del Alcalde de establecer los horarios de trabajo de los servidores municipales (lo que incluye a los funcionarios de la Dirección de Legal y Justicia, así como a los Corregidores, entre otros), se encuentra plenamente reconocida por la Ley que rige los municipios en nuestro país, lo cual no puede ser desconocido por esta Corporación de Justicia, máxime cuando de la redacción del acto administrativo impugnado no se evidencian de forma contundente los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. Veamos porqué.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, a través del acto impugnado, la Autoridad municipal delega en el Director de Legal y Justicia y el Sub-Director de Legal y Justicia, la facultad, ejercida de forma conjunta o individual, de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de la Dirección de Legal y Justicia. De igual forma, delega en el Director de Legal y Justicia, el Sub-Director de Legal y Justicia y el Coordinador de Corregidores, la facultad, ejercida de forma conjunta o individual, de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de las corregidurías del Distrito de Panamá, incluyendo el de los señores Corregidores.

Por su parte, la parte actora manifiesta que mediante el Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, el Alcalde del Distrito de Panamá pretende que los Corregidores de Policía sean habilitados para intensificar los operativos nocturnos, situación que considera es contraria a derecho, puesto que los Jueces Nocturnos son los competentes para conocer de cualquier asunto administrativo que ocurra en horario entre las seis de la tarde y las seis de la mañana.

Ahora bien, atendiendo a la lectura del acto administrativo impugnado no se observa que el mismo exceda las atribuciones legales otorgadas por la Ley N° 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, máxime cuando la propia Ley que regula el Régimen Municipal establece en su artículo 45 (numeral 7), que es una función del Alcalde el “fijar los horarios de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado”, lo cual fue precisamente lo autorizado a través del Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, mediante el cual se delega en el Director de Legal y Justicia la facultad de firma de los horarios de trabajo y las habilitaciones de los funcionarios de la Dirección de Legal y Justicia, así como de los funcionarios de las corregidurías del Distrito de Panamá, incluyendo el de los señores Corregidores, con lo cual queda igualmente desvirtuada la supuesta violación de los artículos 8, 11 y 12 de la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974, que regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los Distritos de Panamá, San Miguelito y Colón, pues el acto administrativo impugnado no se emitió con infracción de una norma jurídica vigente.

Por otro lado, es preciso agregar que el Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010 se refiere de forma exclusiva a la delegación realizada por el señor Alcalde del Distrito de Panamá al Director de Legal y Justicia, el Sub-Director de Legal y Justicia y el Coordinador de Corregidores, a fin de fijar los horarios de trabajo de ciertos servidores municipales, materia que se encuentra dentro de las facultades del Alcalde Municipal

contenidas en la Ley N° 106 de 1973, con lo cual tampoco se incurre en la supuesta desviación de poder alegada por la parte demandante, y con lo cual se desvirtúa la violación del artículo 162 de la Ley N° 38 de 2000. Finalmente, es preciso indicar que la redacción de la parte resolutive del Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010 no hace mención expresa de los horarios de trabajo que serían establecidos por los funcionarios delegados, por lo cual el acto administrativo impugnado no invade las competencias de los Jueces Nocturnos a que se refiere el demandante, contenidas en la Ley N° 112 de 1974.

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 8, 11 y 12 de la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974, y el artículo 162 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 2122 de 10 de diciembre de 2010, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM.116-2012 DE 15 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	668-2013
VISTOS:	

El licenciado Eduardo Rodríguez en representación de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en contravención de la Ley, creó un Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva, sin tener potestad, toda vez que es competencia de la Asamblea Nacional, a través de Ley crear los mismos.
2. Por tales razones, la pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal, la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que crea el Juzgado Ejecutor de dicha institución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

10. El artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 269 de 16 de julio 1970, en virtud que solo se le permite al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dentro de sus funciones consisten en organizar la institución, y asignarle las funciones a sus dependencias a través de reglamentos.
11. El artículo 1777 del Código Fiscal porque la facultad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, es adoptar acciones de carácter estrictamente organizativas, lo cual es distinto a la creación de una jurisdicción especial de cobro denominada jurisdicción coactiva, la cual debe ser a través de Ley.
12. El artículo 1076 del Código Fiscal, porque es del criterio que está prohibido realizar erogaciones con cargo a fondos públicos, sin que exista la partida presupuestaria correspondiente, porque según el artículo 268 de la Constitución Política, todos los ingresos y los gastos de tales fondos deben estar previstos en el Presupuesto General del Estado de jurisdicción coactiva, a pesar que no tenía esa potestad.
13. El artículo 222 de la Ley No. 74 de 11 de octubre de 2011, porque el artículo 4 de la resolución impugnada, crea cargos en la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que no estaban estructurados, por tanto no existían partidas para los mismos.
14. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral se extralimitó de sus funciones y omitió las funciones asignadas en la Ley, y creó un Juzgado Ejecutor.
15. El numeral 2, del artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud de que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, carecía de competencia para crear un Juzgado Ejecutor dentro de la Institución.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que rindiera su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 539-DM-2014 de 7 de julio de 2014, en el cual

indican que mediante Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, se creó el Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva dentro de la estructura organizar, con fundamento en lo contemplado en el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, que le asigna al Misterio funciones jurisdiccionales.

Continúa indicando que la creación de las dependencias administrativas dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, siempre son evaluadas por el Ministerio de Economía y Finanzas que otorga la viabilidad para su creación luego del estudio, análisis y criterios técnicos. Ello significa que la creación de las dependencias no queda a la discrecionalidad de la institución sino está sujeta a la valoración jurídica de le entidad correspondiente.

Advierte que el tema presupuestario no fue violado porque la vigencia del Juzgado fue posterior a la emisión de la Ley de presupuesto, sin embargo, el Ministerio de Economía y Finanzas permitió la viabilidad del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señalando que estaba sujeto a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Institución, al igual que a las medidas de control fiscal establecidas en el Presupuesto General del Estado vigente.

Por último, señala que la creación del Juzgado Ejecutor se efectuó para cumplir con los Convenios Internacionales que Panamá ha suscrito, como el Convenio No. 167 de OIT, relativo a la seguridad y salud en la construcción.

Ante tales hechos, termina indicando que es del criterio que la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, no es ilegal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 544 de 22 de octubre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que es ilegal, la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, por las siguientes razones:

“...el Decreto de Gabinete 249 de 1970 ni ninguna otra legislación autoriza al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para crear juzgados ejecutores, y la creación de dicho juzgado se produjo con fundamento en un acto administrativo que es jerárquicamente inferior a la ley, es decir, la Resolución DM116-2012 de 15 de junio de 2012, objeto de reparo, por lo que la misma es violatoria de los artículos 34 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000 y 1777 del Código Judicial, los que, de manera respectiva, se refieren al principio de legalidad, al vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos son dictados por autoridades carentes de competencia y al hecho de que la jurisdicción coactiva la pueden ejercer los servidores públicos a quienes las Ley le atribuya el ejercicio de cobro.

...

En relación con este segundo argumento, este Despacho observa que el acto administrativo acusado de ilegal no infringe el artículo 1076 (numeral 1) del Código Fiscal, relativo a los requisitos para que sea válida una erogación del Tesoro; ni el artículo 222 de la Ley 74 de 11 octubre de 2011, según el cual no se podrá tramitar la adquisición de bienes y servicios si en el presupuesto no se cuenta con la partida asignada específica que autoriza el gasto, debido a que estos aspectos no requieren ser incluidos en la norma que autorice la creación de una dependencia ministerial; materia que debe ser tramitada por la institución mediante los mecanismos que contemplan las normas de ejecución presupuestaria, como la solicitud de crédito extraordinario o el traslado de partida presupuestaria.

La violación de los artículos 34 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000 y 1777 del Código Judicial constituye un motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a los Magistrados que se sirvan declarar que ES ILEGAL, la Resolución DM116-2012 de 15 de junio de 2012, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. “

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de la legalidad del contenido de la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entidad estatal, con fundamento en el Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970 y sus modificaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

DECISIÓN DE LA SALA

Para resolver en el fondo el asunto planteado, las Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa la Sala que el problema jurídico de la presente acción de nulidad consiste en determinar si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la luz del principio de estricta legalidad se encontraba revestido de la facultad para instaurar la jurisdicción de cobro coactivo dentro de dicha entidad centralizada del Estado.

El acto demandado lo constituye la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, decretó lo siguiente:

“

DECRETA

Artículo Primero: Crear dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la unidad administrativa denominada “JUZGADO EJECUTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA”, en el nivel auxiliar de apoyo de la estructura organizativa, el cual tendrá mando y jurisdicción a nivel nacional.

Artículo Segundo: Que el “JUZGADO EJECUTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA”, tendrá como objetivo principal tramitar la cancelación inmediata de la multa por incumplimiento de las normas laboras y permitir arreglos de pago a las empresas infractoras.

Artículo Tercero: Las funciones que ejercerá el Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva serán las siguientes:

....

Artículo Cuarto: El Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva, estará conformado por once (11) funcionarios, cuyos cargos serán los siguientes:

....

Artículo Quinto: Se elaborará un manual de funciones y procedimientos, en donde se establecerán los procesos y trámites del “Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva”, los formularios a utilizar, así como todas las funciones inherentes al tema.

Artículo Sexto: Autorizar a la Dirección de Planificación a través de su Departamento de Planificación Institucional, para que en la medida que sea necesario se actualice el Manual de Funciones y Procedimientos, con el objeto de incorporar técnicas o cambios, para mejorar las gestión institucional.”

El demandante indica que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, creó dentro de la estructura orgánica de la institución, la unidad administrativa denominada “Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva”, cuyo propósito es establecer conformación de ese Despacho, la adecuación del Manual de Funciones, la cancelación inmediata de la multa por incumplimiento de las normas laborales y permitir los arreglos de pago a las empresas infractoras de tales disposiciones, a pesar que el Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970, que dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, únicamente permite que el funcionamiento y la organización interna de cada una de las dependencias del Ministerio se realicen conforme a la potestad reglamentaria.

De allí que, el actor es de la opinión que el Ministerio violó el principio de estricta legalidad, porque emitió la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, sin tener la facultad para crear juzgados ejecutores y asignarles funciones, a pesar que es a través de la Ley que le atribuye a los servidores públicos el ejercicio de cobro coactivo.

Igualmente, alega que el Ministerio de Trabajo creó un Juzgado Ejecutor sin tomar en cuenta el Presupuesto General del Estado, las partidas de gastos para afrontar las erogaciones derivadas de los sueldos y otras remuneraciones del personal que lo integran.

La autoridad demandada, por su parte indica que el acto impugnado fue emitido conforme a Ley, toda vez que, la entidad estatal creó el Juzgado Ejecutor de Jurisdicción Coactiva dentro de la estructura del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con fundamento en lo contemplado en el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, en atención a las funciones jurisdiccionales asignadas al Ministro, contrario a lo señalado por la parte demandante.

Por otro lado, señala que la creación de las dependencias no queda a la discrecionalidad de la institución sino está sujeta a la valoración jurídica de la entidad correspondiente, es decir del Ministerio de Economía y Finanzas, en ese orden de ideas, alega que si bien el Ministerio de Economía y Finanzas permitió la viabilidad del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señalando que estaba sujeto a la disponibilidad presupuestaria y financiera de la Institución, al igual que a las medidas de control fiscal establecidas en el Presupuesto General del Estado, no se ha violado la Ley de Presupuesto porque esta fue emitida posteriormente al acto impugnado.

Ante tales hechos, y luego de revisado las constancias procesales este Tribunal considera preciso referirnos al alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, toda vez que el problema jurídico consiste en determinar si el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encontraba revestido de la facultad para instaurar la jurisdicción de cobro coactivo dentro de dicha entidad centralizada del Estado.

En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Por otra parte sobre este tema, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, ha manifestado que “El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar lo anterior que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.” (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54)

Ahora bien, frente a este escenario es preciso señalar que el citado principio de legalidad a que se refiere la parte actora, se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio 2000, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, se advierte que la Resolución No. DM116-2012 de 15 de junio de 2012, según consta en su parte motiva fue expedida en atención a la facultad investida del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para crear, eliminar, reformar y/o reorganizar las diferentes Direcciones, Departamentos y Secciones que forman la estructura organizativa de la institución, la cual se encuentra establecida en el Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970, al igual, que la entidad estatal debía modernizar su estructura orgánica fundamentada en el artículo 9 de la Ley No. 68 del 26 de octubre de 2010, que a letra dice:

“Artículo 9: En las obras de construcción deberá permanecer un oficial de seguridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo salario deberá ser pagado mensualmente por el promotor, constructor o contratista que será asignado por el Ministerio de acuerdo con la magnitud el valor de la obra.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la suspensión inmediata de la obra y con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/. 20,000.00), progresivamente, de acuerdo con la reincidencia en la falta, tomando en cuenta el valor de la obra de construcción.

Esta materia será reglamentada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de acuerdo con la recomendación de la Comisión Tripartita integrada por la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).”

Ahora bien, luego de examinar la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio 1970 y sus modificaciones, se determina que sus facultades son regladas según lo estipulado en los artículos 3 y 9, y dentro de las cuales no se observa la de instaurar la jurisdicción de cobro coactivo dentro de dicha entidad centralizada del Estado.

Sobre la potestad administrativa reglada, el autor José Araujo-Juárez en su obra "Derecho Administrativo" (Parte General), se refiere al tema de la potestad administrativa, en donde señala que "La potestad administrativa de un órgano o ente administrativo será reglada, cuando la norma jurídica predetermina en forma completa las condiciones de su ejercicio, o sea, cuando el ordenamiento jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano o ente administrativo debe hacer en un caso concreto".

Aunado al hecho que, la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha institución. Los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se pueden calificar como actos administrativos jurisdiccionales, porque son dictados en el ejercicio de una función jurisdiccional.

Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contenciosa administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de “jurisdicción coactiva”, y advierte que considera que se trata en el fondo de una

jurisdicción fiscal distinta de la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia S. A., páginas 209-212, 642)

Esto es así porque el artículo 1777 del Libro Segundo “Procedimiento Civil”, Título XIV “Procesos de Ejecución”, Capítulo VIII “Proceso de Cobro Coactivo”, del Código Judicial, establece:

“Los funcionarios Públicos, lo Gerentes y Directores de Entidades Autónomas o Semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia. ...”.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no tiene la facultad para instaurar la jurisdicción de cobro coactivo, porque dicho ejercicio es atribuido mediante Ley, y, la Ley Orgánica del Ministerio, Decreto Ejecutivo No. 249 de 16 de julio de 1970 y sus modificaciones, no contempla que se le otorga dicha función.

Por tales motivos, el acto impugnado viola el contenido del artículo 1777 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, y por tanto, la Resolución No.DM116-2012 de 15 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral es nula, por ilegal.

Demostradas las infracciones de las normas expuestas, en los términos alegados por la parte actora, la Sala Tercera se abstiene de emitir mayores consideraciones sobre el resto de las normativas consideradas vulneradas con la expedición del acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.DM116-2012 de 15 de junio de 2012, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Eduardo Rodríguez, en representación de la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha:07 de octubre de 2016

Materia:Acción contenciosa administrativa

Expediente:Nulidad319-13

VISTOS:

La Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, en representación de Juan Antonio Fábrega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por el cual se adjudicó definitivamente a título oneroso al señor Severo Rivera Nuñez, una parcela de terreno baldía ubicada en el corregimiento de TOABRÉ, Distrito de PENONOMÉ, provincia de COCLÉ, con una superficie de VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24Has. + 5,701.67 m2), comprendida dentro de los linderos generales, según el Plano No. 0206094142314000048 del 15 de diciembre de 2004 y se realizaron otras declaraciones.

2. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La Firma Forense Batista, Ortega & Asociados en representación de Juan Antonio Fábrega manifiesta en el libelo de la demanda, que la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, es ilegal, toda vez que al adjudicar el globo de terreno de VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24Has. + 5,701.67 m2) ubicada en el corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé a favor del señor SEVERO RIVERA NUÑEZ, bajo el criterio que la misma era una tierra baldía y estatal, es falso, toda vez que dicho globo de terreno solicitado, era un bien de propiedad privada, con título de dominio registrado a nombre de su representado, el señor Juan Antonio Fábrega, por ende, era un bien inadjudicable a título oneroso por parte del Estado.

Que el globo de terreno adjudicado al señor SEVERO RIVERA NUÑEZ está comprendido dentro de la Finca No. 1598, inscrita a Folio 358, Tomo 157 de la Reforma Agraria, Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé, propiedad del señor Juan Antonio Fábrega, el cual lo adquirió en venta real y efectiva de manos del señor Osvaldo Sagel Arjona, teniendo una superficie de 89 hectáreas, 7,083 metros cuadrados y 16 decímetros cuadrados.

El señor FÁBREGA a la fecha, no ha enajenado la Finca No. 1598, ni traspasado de forma alguna, ni prometido en venta, ni segregado, ni mantiene asiento pendiente de registro, por lo que el título que se encuentra en el Registro Público está vigente.

Manifiesta de igual manera la parte actora, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no cumplió los procedimientos claramente señalados en la ley, inicialmente porque procedió a adjudicar un bien privado y no baldío, por consiguiente, la adjudicación llevada a cabo, es contraria a la ley.

De dicha adjudicación nace una nueva finca distinguida con el número 40014, por lo que dicha parcela de terreno se encuentra traslapada dentro de la Finca No. 1598, inscrita a folio 358, del tomo 157 de la Reforma Agraria, Sección de la propiedad del Registro Público, y quien figura como el propietario el señor Juan Antonio Fábrega.

Por último, manifiesta la parte actora, que el señor SEVERO RIVERA NUÑEZ traspasa la Finca 40014 a la sociedad JJCC, S. A. mediante la Escritura Pública No. 1039 de 5 de agosto de 2009, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 11 de agosto de 2009 y posteriormente, la sociedad JJCC, S.A. traspasa la finca 40014 a la sociedad CYNCEL, S.A. mediante la Escritura Pública No. 19,292 de 11 de diciembre de 2009, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público el 17 de diciembre de 2009.

3. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. Los artículos 337 y 338 del Código Civil han sido vulnerados de forma directa, toda vez que las normas mencionadas guardan relación con el derecho a la propiedad, y en ese sentido, señala el actor, que el acto administrativo impugnado adjudicó una parcela de terreno de la Finca No. 1598, bajo el argumento que era una tierra baldía y estatal, cuando la misma es un propiedad privada, y por otro lado, tampoco ha sido privado de este derecho, por autoridad competente arguyendo graves motivos de utilidad pública, previa una indemnización.

El recurrente hace referencia que, en concordancia con las normas del Código Civil antes mencionadas, la actuación no ha sido cónsona con el artículo 29 de la Ley 37 de 1962 – Código Agrario – el cual señala que y cito: “le corresponde al Estado brindar a las personas naturales o jurídicas que tuvieran tierras en propiedad la protección necesaria para que puedan ejercer el derecho al uso, goce y disposición plena de su propiedad privada.

2. El artículo 1767 del Código Civil se ha infringido de forma directa por comisión, el cual explica que este precepto contempla el principio denominado “prioridad registral”, el cual tiene por objeto de que se siga un orden de inscripción de títulos. Habida cuenta ante la existencia de la inscripción desde el año 1994 de la Finca No. 1598, inscrita a folio 358, del Tomo 157 de la Reforma Agraria a favor del señor Juan Antonio Fábrega, se viola el principio mencionado, porque surge, en fecha posterior, el título de dominio sobre la Finca No. 40014 inscrita por Severo Rivera Nuñez sobre el mismo terreno de la cual ya existía una inscripción a favor de su poderdante.
3. El artículo 1227 del Código Civil ha sido transgredido de forma directa, toda vez que la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió a la venta de un bien ajeno, por lo que la venta llevada a cabo es nula.
4. Los artículos 24, 29, 96 de la ley 37 de 21 de septiembre de 1962, han sido infringidas de manera directa, los cuales se refieren al concepto de tierras baldías y son las que puede eventualmente adjudicar la Dirección de Reforma Agraria, excluyendo aquellas que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. En ese mismo orden de ideas, manifiesta la ley que las personas naturales y jurídicas que tuvieran propiedad deben recibir del Estado la protección necesaria; y por último, en materia de procedimiento, se

refiere al hecho de que el proceso de adjudicación de tierra estatal se inicia con una solicitud, y ésta no aparece en la copia del expediente administrativo tramitado en ese caso.

- 5. Los artículos 98, 101 y 102 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 han sido violadas de forma directa, porque conforme lo indica la norma, una vez recibida la solicitud se enviarán las comunicaciones a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección que debe realizar un agrimensor privado en conjunto con el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria, y así determinar si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas.

4. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Consta a foja 40 del expediente, que mediante el Oficio No.1091 de 5 de mayo de 2014, se le solicitó a la ANATI, un informe explicativo de conducta, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, sin embargo, el mismo no fue presentado.

5. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista número 755 de 30 de diciembre de 2014, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada por el señor Juan Antonio Fábrega, a través de sus apoderados judiciales, contra la Resolución D.N.2-PT-017 de 23 de mayo de 2006 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se le otorga una parcela de terreno al Señor Severo Rivera Nuñez, bajo la premisa que la misma era una tierra baldía. Sin embargo, indica el representante del Ministerio Público, si la entidad decidió otorgarle parte del bien inmueble de propiedad del señor Juan Antonio Fábrega, a su juicio y cito. “demuestra que la institución no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la propiedad privada que tenía sobre la aludida finca”. (Foja 65)

Asimismo señala que no hay constancia en el expediente administrativo, que el trámite seguido por el señor Severo Rivera Nuñez haya cumplido el procedimiento en materia de adjudicaciones a título oneroso, por lo que, el representante del Ministerio Público considera que a su juicio se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta.

Finalmente, indica el Procurador de la Administración, quien actuando en interés de la Ley, supeditó su concepto respecto al fondo de la demanda instaurada, a la incorporación de otros elementos de prueba que permitan comprobar la certeza de los hechos alegados por quien demanda, respecto del traslape de las fincas 1598 y 40014.

6. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

En el presente proceso hay dos terceros interesados a saber, el señor Severo Rivera Nuñez y la empresa CYNCEL, S.A..

Con respecto al señor Severo Rivera Nuñez, se realizó la gestión para su notificación personal, sin embargo la misma no fue posible, por lo que se procedió a fijarle el Edicto Emplazatorio No. 17-14 de 9 de junio de 2014 (foja 63) y éste fue publicado en un diario de circulación nacional por cinco días, tal como lo certifica la Secretaria Administrativa mediante la Certificación: 351-14 de 23 de junio de 2014. Una vez venció el término del edicto emplazatorio y no habiéndose apersonado el señor Severo Rivera Nuñez por sí o por medio de

apoderado, se procedió a designar un Defensor de Ausente, y tal designación recayó en la persona del Licenciado Carlos Von Seidlitz, con cédula No. 8-396-263, quien al contestar la demanda, el 25 de julio de 2014, niega los hechos, se opone a los supuestos cargos de infracción de las normas que expone el demandante, así como las pruebas presentadas y solicita que la Sala niegue la pretensión de la parte actora.

Por otro lado, la empresa CYNCEL, S.A. fue notificada por medio del Edicto Emplazatorio No. 54-15 de 26 de agosto de 2015 (foja 141) y fue publicado en un diario de circulación nacional por cinco días, tal como lo certifica la Secretaria Administrativa mediante la Certificación: 518-15 de 14 de septiembre de 2015. Una vez venció el término del edicto emplazatorio, el representante legal de la sociedad CYNCEL, S.A. en calidad de tercero no compareció al proceso por sí o por medio de apoderado judicial, por lo que se procedió a designar un Defensor de Ausente, y tal designación recayó en la persona del Licenciado Alfredo Rivera, con cédula No. 8-325-420, quien al contestar la demanda, el 21 de octubre de 2015, niega los hechos, se opone a las pruebas presentadas y solicita que la Sala niegue la pretensión de la parte actora.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma forense Batista, Ortega & Asociados, en representación de Juan Antonio Fábrega, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo que comparece en defensa del ordenamiento jurídico el señor Juan Antonio Fábrega a través de la Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, el cual se estima vulnerado en la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, entidad estatal, con fundamento en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema jurídico y Decisión de la Sala:

La Sala advierte que el problema jurídico planteado se debe ver en dos direcciones, primero se requiere determinar si la Entidad demandada tenía legitimidad para disponer del bien inmueble sobre el cual versa la demanda, y segundo, si existe un traslape entre las dos fincas que se encuentran inscritas en el Registro Público y de las cuales se señala, que se trata de una misma superficie, por consiguiente, esta

situación deviene en ilegal, si se adjudicó una parcela de terreno que no era una tierra baldía, susceptible de adjudicación por parte del Estado.

Una vez resuelto dichos aspectos, determinará esta Corporación de Justicia la legalidad del acto demandado, examinando si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales aplicables al procedimiento concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por los apoderados legales de la parte actora, quien pese a verse afectado por la actuación administrativa de forma directa, acude en defensa de la legalidad abstracta y formula violaciones al orden jurídico objetivo.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en las normas legales cuya violación alega el demandante, en contraposición con los elementos probatorios incorporados al proceso y lo actuado por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan inicialmente, que la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al emitir el acto administrativo impugnado, es decir, Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, no observó lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, respecto a que es nula la venta de bienes inmuebles cuando estos son ajenos, esto se refiere en el sentido de que la Finca 40014, cuya adjudicación se efectuó mediante dicho acto administrativo, se encuentra dentro de la Finca 1598, que es de propiedad privada. Sumado a esto, tampoco se acató lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 (antiguo Código Agrario), infringiendo la entidad demandada de manera directa, ya que es un deber legal del Estado velar por el derecho de uso, goce y disposición plena de las personas de las tierras que tuvieran en propiedad, y es el garante de esa protección conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El proponente alega la violación del citado artículo 1227 del Código Civil, en virtud de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizó un traspaso a título oneroso, de un bien inmueble que no le pertenecía, en consecuencia dicho traspaso es nulo, y fundamenta sus argumentos en el hecho de que la parcela de terreno adjudicada que se transformó en la Finca No. 40014 inscrita al documento digitalizado 1104741 con código de ubicación 2509 de la sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, que posee una superficie de veinticuatro hectáreas cinco mil un metros cuadrados y sesenta y siete decímetros (24 Has 5701 mts² y 67 dcm²) es parte de la Finca No. 1598 inscrita al Tomo 157 R.A. Folio 358, con una superficie de ochenta y nueve hectáreas con siete mil ochenta y tres metros cuadrados y dieciséis decímetros (89 Has 7083 mts² y 16 dcm²).

Lo antes dicho, fue debidamente demostrado con la inspección judicial realizada in situ, donde se contó con la participación del Ingeniero Ricardo Sanjur, perito del tribunal y por la parte actora, el señor Luis Caballero, Topógrafo. Al respecto, el informe del perito del tribunal que consta de las fojas 96 a 102, destacamos que aporta con su informe los datos suministrados por el Registro Público de Panamá, con la descripción de ambas fincas, y éste nos señala que la Finca No. 1598, de la cual aparece como propietario el señor Juan Antonio Fábrega, fue inscrita el 1 de octubre de 1998 y que la Finca No. 40014, de la cual aparece como propietario la sociedad denominada Cyncel S.A. fue adquirida por ésta, el 28 de diciembre de 2009.

En ese mismo orden de ideas, el perito del tribunal al responder la segunda pregunta del Informe de Inspección Judicial que dice así: “si el terreno que conforma la finca 40014, que fue el lote adjudicado al señor

Severo Rivera Nuñez, era un terreno baldío o era una propiedad privada al momento en que efectuó el trámite de adjudicación” tuvo a bien manifestar lo siguiente:

“Respondemos: Cuando el señor Severo Rivera Nuñez titulo (sic) su terreno ya ese terreno era una propiedad privada según consta en el Registro Público de Panamá, perteneciente al señor Juan Antonio Fábrega, por tal motivo tanto como Pronat y como la dirección de reforma agraria deberían rechazar esa aprobación al igual que el agrimensor que realizo (sic) la mensura del terreno y el que debió hacer las investigaciones y determinar que dicha área ya tenía título de propiedad lo cual lo hacía un terreno privado...” (foja 100)

Se debe agregar que del informe presentado por el perito de la parte actora, el señor Luis Caballero, manifiesta lo siguiente, con respecto a la segunda pregunta señalada en líneas anteriores:

“Que al investigar la Finca No. 1,598 y la Finca No. 40,014 estas presentan una desigualdad de fechas, siendo así la Finca No. 1,598, la más ANTIGUA entre las dos, debido a que la numeración de estas fincas se da por orden de ingreso en el Registro Público.

Que el terreno de la Finca No 40,014, otorgado al señor Severo Rivera Nuñez, nunca estuvo sobre un terreno baldío ya que siempre estuvo sobre una propiedad privada de la Finca No. 1,598, en el momento que se efectuó el trámite de adjudicación ya que esta Finca No 40,014, fue otorgada en el año 2,006 y la Finca no 1,598, existía en el lugar desde 1,973.

Cabe destacar que ambos títulos fueron otorgados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.” (foja 105)

Con la respuesta del perito del tribunal, en concordancia con el perito de la parte actora, se demuestra la violación directa del artículo 24 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1967, que nos indica que las tierras baldías son todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas, y tomando como referencia la fecha del acto impugnado (foja 26-28), que fue emitido el día 23 de mayo de 2006, se puede afirmar, que al momento que se produce la adjudicación de la parcela de terreno a nombre de Severo Rivera Núñez, y posteriormente al inscribirse en el Registro Público se constituyó en la Finca No. 40014, ya existía la Finca No. 1598 y aparecía como su propietario el Señor Juan Antonio Fábrega, por lo tanto, no podía ser considerada como baldía para que prosperara la adjudicación, como en efecto se dio.

Todo lo anterior, nos hace afirmar que al momento de que la Dirección Regional de Reforma Agraria emite la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, violó flagrantemente el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, se han probado los cargos de violación del artículo 338 del Código Civil, que indica que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, esto lo manifestamos, porque no siendo una parcela de terreno baldía, mal podía la Dirección Regional de Reforma Agraria, despojar al propietario, en este caso particular, del derecho de propiedad que gozaba el Señor Juan Antonio Fábrega sobre la Finca No. 1598, como se ha demostrado en este proceso, salvo si se hubiese realizado a través de las excepciones señaladas en nuestro ordenamiento jurídico, que no es el caso que nos ocupa.

Por tanto esta Superioridad señala que el acto administrativo de adjudicación que se hizo en favor de Severo Rivera Núñez, por medio de la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se realizó sobre una parcela de terreno que no constituía una tierra baldía, y esto ha sido acreditado en la diligencia de inspección judicial donde, tanto en el informe pericial

brindado por el perito del tribunal y de la parte actora, son concordantes en señalar que al verificar los puntos del terreno, se determinó que la Finca No. 40014 se encuentra dentro de la Finca No. 1598 de propiedad del señor Juan Antonio Fábrega, por consiguiente, en su momento no era viable darle el trámite de adjudicación a título oneroso, como fue lo que ejecutó la entidad demandada.

Para terminar, luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con respecto a los artículos 338 y 1227 del Código Civil en concordancia con los artículos 24 y 29 de la Ley 37 de 1962, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos, por tanto, ante este escenario, se estima que no es necesario pronunciarse con respecto al resto de las normas alegadas como violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria por la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a Severo Rivera Nuñez, de una (1) parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con una superficie de VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24Has. + 5,701.67 m2), según Plano No. 0206094142314000048 del 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE BOMBAS Y BALINERAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 443-2016 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	637-16

VISTOS:

El licenciado Carlos López Fernández, actuando en nombre y representación de BOMBAS Y BALINERAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Carlos López Fernández solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante la cual se adjudica el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2016-14-0-99-LP-009918, para el “SUMINISTRO DE BIODIGESTORES DE 1,300 LITROS, FABRICADOS EN POLIESTILENO DE ALTA DENSIDAD, CON UN DIGESTOR ANAEROBIO DE PELÍCULA BACTERIAL ADHERIDA DE FLUJO ASCENDIENTE EN SU INTERIOR, O SIMILAR, PARA EL ÁREA ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PAÍS, NECESARIOS PARA COMPLETAR LAS 5,000 VIVIENDAS DEL PROGRAMA TECHOS DE ESPERANZA A NIVEL NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2014-2015, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE PLIEGO DE CARGOS”.

Es necesario destacar que nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

Quien suscribe considera que la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado.

En relación al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, la parte actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se

encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

“El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.”

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos López Fernández, actuando en nombre y representación de BOMBAS Y BALINERAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la la Resolución No.443-2016 de 5 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, DE LA SOCIEDAD IIASA PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE VEHÍCULOS, BUSES, CAMIONES Y EQUIPO PESADO LIVIANO NO.2015-1-27-0-99-LM-001138, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
69-16

VISTOS:
La firma Morgan y Morgan, en representación de la sociedad IIASA PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Licitación de Convenio Marco para el Suministro de Vehículos, Buses, Camiones y Equipo Pesado Liviano No. 2015-1-27-0-99-LM-001138, y la adjudicación, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En el presente proceso tenemos que el apoderado judicial de la sociedad demandante, solicitud especial que debía ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda; siendo una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, para que una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

I. Fundamento de la medida cautelar.

El apoderado judicial de la parte actora cita una definición de la medida provisional de suspensión, al jurista García de Enterría; y por otro lado, al autor German Rojas que explica cuál es la naturaleza de la medida en cuestión, según el cual consiste en proporcionarle efectividad al proceso principal estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales.

Seguidamente, el apoderado judicial del petente manifiesta que para se acceda a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, es indispensable que se cumplan con dos presupuestos. Ellos son: el Fumus boni iure y del periculum in mora.

El primero de esos presupuestos, es decir, el fumus boni iure, se sustenta en que la apariencia de buen derecho, conlleva a que a prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta. Se agrega, que en este caso, resulta evidente que la Licitación de Convenio Marco para el suministro de vehículos, buses, camiones y Equipo Pesado-Liviano No 2015-1-27-0-99-LM-001138 infringió las normas de derecho que regulan el principio de legalidad de los actos, al emitirse en prescindencia de las disposiciones de la Ley 38 de 2000.

De igual manera, que la presente acción es legítima y fundada, al dedicarse la empresa demandante al suministro de equipo pesado, accesorios, repuestos y entrenamientos dentro de la industria de la Acuicultura, Agricultura, Construcción; Forestal, Minería, entre otros, que se afecta por la decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas, al adquirir equipo pesado a través de un mecanismo de selección de contratista, por medio de la cual no se pondera la especialización y complejidad de los bienes adquiridos, ni elementos técnicos, de calidad y productividad que debe regir la adquisición de este tipo de bienes por parte del Estado.

En cuanto al segundo presupuesto, del Periculum in mora, lo sustenta la actora en que el acto demandado al no ser suspendido puede acarrear un daño grave considerable y no fácil de reparar, no solo a la

demandante que forma parte de un mercado que suministra bienes de calidad, sino la afectación económica al Estado, y a las que causarán frente a las posteriores órdenes de Compra que se pudieran generar de la adjudicación de la Licitación de Convenio Marco para el Suministro de Vehículos, Buses, Camiones y Equipo Pesado.

También, de que en la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, en los procesos contenciosos administrativo de nulidad, se ha establecido que además de concurrir el “fumus bonis iurus” o apariencia de buen derecho, y el periculum in mora”, que es el peligro o amenaza, el acto acusado infrinja palmariamente el principio de separación de poderes; o pueda entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico, por violar en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Y al haberse utilizado un procedimiento de selección de contratistas no apropiado o dispuesto legalmente para la adquisición de equipo pesado, se ha vulnerado la integridad del ordenamiento jurídico.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Planteado los argumentos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, este Tribunal pasa a decidir la solicitud de suspensión temporal, sobre las consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, establece que el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, mientras dure el proceso que es la finalidad de la medida de suspensión.

Piero Calamandrei, jurista y periodista italiano ha propuesto, el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, “que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma”. Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.

Concretamente de los procesos contenciosos-administrativo de nulidad proceso que nos ocupa, la jurisprudencia nacional ha manifestado que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: a) cuando el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o b) si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. No obstante, también se ha sostenido que no basta con enunciar tales presupuestos, sino que deben acreditarse.

Así, en la resolución de 2 de octubre de 2015, se cita lo siguiente: “En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial....”.

Por su parte, el administrativista argentino Roberto Dromi, sobre el tema de la procedibilidad ha sostenido lo siguiente:

“...las partes podrán solicitar la suspensión de ejecución de un acto administrativo siempre que se cumplieran los recaudos previstos en la normativa: 1) derecho verosímil, 2) posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y que la medida solicitada no afecte el interés público...Procede la suspensión cuando la disposición a prima facie es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable.” (DROMI. Roberto. Derecho Administrativo. 12ª. Edición, Hispana Libros. Buenos Aires. 2009 P. 1216).

Lo expresado pone de manifiesto que en el caso que ocupa, se exige como presupuesto, que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente. Dicho de otra manera, que la suspensión provisional debe tener la finalidad de evitar que la licitación de Convenio Marco No.2015-1-27-0-99-LM-001138, y la consecuente adjudicación configurada a través de la Resolución No. 036 de 26 de agosto de 2015, causen un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

Ciertamente tenemos, que la solicitud de suspensión provisional de la licitación de convenio marco para el suministro de vehículos, buses, camiones y equipo pesado-liviano No. 2015-1-27-0-99-LM-001138, y consecuente adjudicación en los renglones 235 a 251, se sustenta en que se atienden los dos presupuestos dispuesto por la ley y la jurisprudencia, para que proceda la medida cautelar que solicita, planteando que resulta evidente que la licitación de convenio marco para el suministro de vehículos, buses, camiones y equipo pesado-liviano No. 2015-1-27-0-99-LM-001138 infringen el principio de legalidad de los actos, porque se da con prescindencia de las normas de la Ley 38 de 2000; y que además, ocasiona afectaciones millonarias al actor, a la economía del Estado, y a posteriores órdenes de compra.

No obstante, a criterio de este Tribunal ello, por sí solo no acredita un daño irreversible de difícil reparación; ni tampoco del examen de las normas que se aducen como infringidas en el presente proceso, percibe una violación ostensible, manifiesta y evidente.

Lo antes expuesto nos lleva a señalar, que no es viable acceder a la solicitud de suspensión, debido a que no quedan acreditados los presupuestos establecidos legal, jurisprudencial y doctrinalmente. Sin embargo, esta Sala debe advertir que esa consideración, no constituye un adelanto de la decisión, toda vez que en el momento procesal correspondiente, procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la Licitación de Convenio Marco para el Suministro de Vehículos, Buses, Camiones y Equipo Pesado Liviano No. 2015-1-27-0-99-LM-001138, y la Resolución No. 36 de 26 de agosto de 2015, de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de octubre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 630-13

VISTOS:

El Lcdo. Roy Arosemena, quien actúa en representación de ROXANA MÉNDEZ ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declaren nula por ilegal, la Resolución No. C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve:

“Artículo Primero: Decretar la Nulidad Absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ contra FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI.

Artículo Segundo: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía del Distrito de Panamá, previa anotación de su salida en el libro respectivo.”

II. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ Y FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI.

Considera el demandante que la Resolución No. C.Co 055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, infringe disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y en el Acuerdo Municipal No.116 de 9 de julio de 1996, relacionadas con la zonificación y los Usos de Suelo.

Estima que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes normas:

Los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, los que, en su orden, se refieren a las autoridades urbanísticas; la competencia de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; la coordinación interinstitucional para la elaboración de planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; los objetivos fundamentales de estos últimos; el régimen urbano de la propiedad; los hechos que constituyen infracciones en materia urbanística; y a las sanciones que le son aplicables.

El artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentado por la Ley 6 de 2006, relativo a las sanciones que podrán aplicar las autoridades urbanísticas por las infracciones establecidas en dicho texto legal.

Los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá; normas que, respectivamente, disponen que las infracciones a dicho acuerdo serán sancionadas por el Alcalde con multa que oscile entre B/.50.00 y B/.10,000.00 y que el mismo está facultado para ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que ejerzan una actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA GOBERNACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Gobernadora de la República de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito S/N, recibido el 6 de junio de 2014, que consta de fojas 48 a 51 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...Consideramos evidente que tanto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como los Municipios tienen la investidura de autoridades urbanísticas, sin embargo, ello está supeditado al marco de su competencia... En este caso bajo examen, la Alcaldía de Panamá ha fijado la multa en proporción al valor y avance de la obra, con fundamento en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que se refiere a la realización de trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas; a pesar de que la supuesta infracción no guarda relación alguna con este tipo de trabajos; sino que, se refiere únicamente y exclusivamente al desarrollo de actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación que les fue asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial...Por tanto, al desatender el procedimiento legalmente establecido para dilucidar violaciones en materia de zonificación, consideramos que incurrió en la violación del debido proceso. Y es que, según el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007, el procedimiento aplicable contempla una citación del infractor ante el MIVIOT a fin de que participe de una audiencia, donde se le notificara la falta cometida y la sanción correspondiente, para finalmente elaborar un Informe Técnico que ha de ser remitido al Municipio para que haga efectivo el cobro. Nótese que dicho informe técnico no figura en el expediente; omisión ésta que se constituye en un indicativo más de que el proceso correccional bajo estudio, está plagado de vicios y yerros procesales...”

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 759 de 30 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL la Resolución C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por ser violatoria de las normas que reglamentan el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, toda vez que la Alcaldesa estaba ampliamente facultada para aplicarle al señor Francesco Salvatore Borace Zicari una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, ya que en el presente caso dicha sanción se aplicó en virtud del artículo 90 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, a razón de que en el edificio (comercial o industrial) se llevó a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Visible a foja 55-66 consta emplazamiento al Señor Francesco Salvatore Borace Zicari, el cual fue publicado en el periódico la Estrella de Panamá los días 27,28,29,30 de septiembre y 1 de octubre de 2014, por lo que se le designa al tercero interesado, un defensor de ausente. Para tales efectos el Lcdo. Tony Johnny Anderson Moreno toma posesión y presenta escrito de contestación de demanda en el cual rechaza el concepto de la infracción de las normas aludidas por el proponente de la presente acción contencioso-administrativa de nulidad y rechazan todas las pruebas ingresadas al proceso que no cumplan con los requerimientos de Ley.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Roy Arosemena en representación de Roxana Méndez (como alcaldesa del Municipio de Panamá), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, cuya parte resolutive es la siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes del MUNICIPIO DE PANAMÁ, contra FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI...”

Dicho acto es proferido por la Autoridad demandada (Gobernación de la Provincia de Panamá) sustentado en que la competencia en materia de zonificación le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios.

La parte actora considera que el criterio planteado por la Gobernación es equívoco ya que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996 en sus artículos 86 y 90 es claro al señalar que los Alcaldes están facultados para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares cuando se trate de edificaciones de carácter comercial o industrial en las que se lleve a cabo alguna actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Además que el referido artículo 86 del citado Acuerdo Municipal otorga potestad al Alcalde para sancionar las infracciones a ese cuerpo normativo que no estén expresamente determinadas en otros artículos. Estima también que se han infringido los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2006, así como el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, porque según alega, dichas normas facultan a la Alcaldía, en su condición de autoridad urbanística, para ordenar la suspensión de cualquier obra de construcción cuando medien las circunstancias que ellas señalan.

Asimismo, considera que la Gobernación de la provincia de Panamá partió de una premisa errada, al asumir que el Municipio de Panamá no cuenta con una oficina de Planificación Municipal, pues, esta última fue creada por medio del Acuerdo Municipal 99 de 28 de julio de 2009 y está integrada por funcionarios nombrados por la Alcaldía del distrito de Panamá.

El Problema jurídico consiste entonces en determinar si de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, al Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, por ende, para aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.

Es de lugar entonces, transcribir el contenido del artículo 6 de la Ley 6 de 2006:

Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia.”

Como puede apreciarse dicho artículo refiere que los Municipios es la autoridad urbanística dentro de su competencia, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, por lo cual es de rigor citar el artículo 8 de la misma ley que esclarece la competencia municipal en materia de ordenamiento territorial.

“Artículo 8. Los municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para:

Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás entidades competentes.

2. Cooperar para que los planes nacionales y regionales se cumplan dentro de su respectivo ámbito territorial.

3. Gestionar, ejecutar y controlar, con los profesionales idóneos, los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dentro de su respectiva jurisdicción.

4. Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.

5. Reglamentar la participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las demás leyes vigentes sobre la materia.

6. Ejercer las demás facultades propias del ámbito local urbano y del ordenamiento territorial, que no estén expresamente atribuidas por Ley a otra entidad.”

Según los artículos 8 (numeral 1) y 17 del referido cuerpo normativo, estos planes locales son elaborados y aprobados por el Municipio con la asesoría del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de las demás entidades competentes; y de conformidad con el artículo 14, numeral 3, dichos planes locales, deben contener, entre otros aspectos, “La definición de los usos del suelo como residenciales, comerciales, institucionales, industriales, recreativos y de conservación y sus densidades o intensidades, para los efectos de determinar la normativa urbanística aplicable.”

En este orden de ideas, también es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 2006 citado, estipula que en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los Municipios tendrán competencia para: “Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.” En concordancia con esta competencia asignada a los Municipios, al expedirse la citada Ley el Consejo Municipal de Panamá ya había dictado el Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, el cual contiene disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito capital, en el que se establecen una serie de infracciones con sus respectivas sanciones y efectos.

Visto lo anterior, se observa que conforme con lo expuesto en la Resolución C.Co 055-12 de 3 de octubre de 2012, acusada de ilegal, la infracción en la que incurrió FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI consistió en el desarrollo de una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Así se indica en la parte motiva de la Resolución No.444-STL de 9 de diciembre de 2010:

“...Luego de analizadas las piezas procesales que constan en autos, concluimos que en la propiedad del señor FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI; de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico No.486-10 que origina el proceso consistente en: casa No F-16, que opera como local comercial, de 12.00 metros de largo * 8.00 metros de ancho; y no cumple con la zonificación asignada (actividad), cuyo código de zona es R-E, el cual no permite la actividad comercial...”

Al respecto, resulta oportuno destacar que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 6 de 2006, los términos “uso de suelo” y “zonificación” significan, respectivamente: “Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno” y “División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas”.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, considera esta Corporación de Justicia que la conducta en la que incurrió FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI, quien interviene como tercero, a través de defensor de ausente, en el presente proceso, está regulada por el artículo 90 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 90. Facúltese al Alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupadas sin el respectivo Permiso de Ocupación o que ejerzan una actividad diferente a los (sic) establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no se reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.”

Como se observa, la explotación de una actividad distinta a la establecida en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, faculta al Alcalde del distrito de Panamá para ordenar el cese de la actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren en este supuesto, por lo que en el caso bajo examen, en el cual, según se expone en la Resolución C.Co 055-12 de 3 de octubre de 2012, la mencionada empresa realizaba una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, resulta claro que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma reproducida, la autoridad municipal estaba plenamente facultada para ordenar el cese de la misma.

De lo antes expuesto, se desprende que los Municipios, como autoridad urbanística, en atención a su facultad de controlar los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los cuales incluyen la definición de los usos de suelo, son competentes para conocer de los conflictos que surjan al llevarse a cabo una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Sobre el particular, conviene agregar que conforme con la parte motiva y el artículo 2 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial urbano”, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial recibirá, entre otras, las solicitudes de asignaciones, adiciones o cambios de usos de suelo o código de zona y autorización de usos complementarios; no obstante, tanto en dicha resolución como en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 2006, también se establece que los Municipios serán competentes para recibir tales solicitudes hasta tanto cuenten en sus estructuras con una oficina de Planificación Municipal.

Como bien puede apreciarse dentro del sustento de la Resolución atacada de nulidad, ésta se fundamenta en señalar que el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la respectiva región seguirá siendo la autoridad competente para atender las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo hasta tanto el Municipio cuente con la estructura de la Oficina de Planificación Municipal señalando que a la fecha no ha sido creada.

Tomando en cuenta que la Resolución No. C.Co.055-12 data de 3 de octubre de 2012, es procedente indicar que para esa fecha, sí existía dentro de la estructura del Municipio de Panamá un Departamento de Control de Desarrollo Urbano, con su respectiva Sección de Asignación y Cambio de Uso de Suelo, así como un Departamento de Estudios e Investigaciones Urbanísticas y un Departamento de Planes de Ordenamiento Territorial, mismos creados mediante Acuerdo del Consejo Municipal No.99 de 28 de julio de 2009, y según lo expresa la actora “está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, cuyas oficinas están radicadas en el Piso 2 de la Torre A del Edificio Hatillo”.

Siendo así las cosas, a la fecha en que se emitió la Resolución No.444-STL de 9 de diciembre de 2010, por medio de la cual se sancionó al Señor Francesco Salvatore Borace Zicari, al pago de una multa de B/.5,000.00, dicha dependencia municipal ya había sido creada y se encontraba funcionando; situación que corrobora a nuestro criterio de que la Alcaldía del distrito de Panamá, en calidad de autoridad urbanística, tenía competencia para conocer de los conflictos que surgieran a raíz de la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, caso en el que se encontraba.

Por otra parte, se advierte que el artículo 86 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, establece las sanciones que el Alcalde podrá aplicar cuando se infrinja alguna disposición de ese acuerdo que no exprese el monto de la misma; supuesto en el cual se enmarca el artículo 90 que, como ya se ha dicho, se refiere al hecho de que un edificio comercial o industrial se lleve a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

Así lo dispone el artículo 86 de dicho acuerdo municipal, que señala:

“Artículo 86. Las infracciones al presente Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas en otros artículos, las sancionará el Alcalde con una multa que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00), ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) según la gravedad de la falta, quedando además el interesado obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las Normas de Desarrollo Urbano, Acuerdos o Resoluciones, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exija.”

En consecuencia, al tenor de lo establecido en la norma transcrita resulta claro que la Alcaldesa del distrito de Panamá estaba ampliamente facultada para aplicarle al Señor Francesco Salvatore Borace Zicari una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, la cual en la situación en estudio fue de B/.5,000.00, como infractora del artículo 90 del Acuerdo Municipal antes citado.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente de antecedentes, visible a foja 62-65, nota de la Gobernación de la Provincia de Panamá dirigida al Vice Ministro de Ordenamiento Territorial, con su consecuente respuesta, solicitándole le indicasen certificara cuál es la autoridad competente para imponer sanciones por desarrollar actividades distintas a las permitidas por el código de zona asignado y su respectivo fundamento de derecho, a lo que en nota de respuesta el Vice Ministro entre otras cosas plantea lo siguiente:

“...En virtud de las consideraciones expuestas, consideramos que si un particular lleva a cabo construcciones sin contar con los permisos respectivos, o si contando con permisos construye algo distinto a lo originalmente aprobado, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, considerando que es esta quien

se encuentra facultada para emitir los permisos de construcción, se encuentra facultada a ejercer las sanciones que la Ley a tal efecto le faculta...”.

En razón de las anteriores consideraciones, podemos concluir que los argumentos expuestos por la Gobernación de la provincia de Panamá para decretar la nulidad absoluta del proceso correccional seguido en contra del Señor Francesco Salvatore Borace Zicari, devienen sin sustento, razón por la cual se produce la violación de los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007 y los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por lo que esta Superioridad procederá a declarar su nulidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMINA CASIS CRESPO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DRPM-AL-APA-R-231-16 DE 11 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	631-16

VISTOS:

La Licenciada Carmina Casis Crespo actuando en nombre y representación de Inversiones y Transacciones Inmobiliarias S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DRPM-AL-APA-R-231-16 de 11 de abril de 2016, emitida por el Ministerio del Ambiente.

Esta Superioridad advierte que la apoderada judicial de las actora ha incluido en el libelo una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado; no obstante, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, por economía procesal, el Magistrado Sustanciador

procede a revisar la demanda con el fin de comprobar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe advierte que la empresa Inversiones y Transacciones Inmobiliarias S.A., confirió Poder Especial a la Licenciada Carmina Casis Crespo para que en su nombre y representación presentara ante esta Corporación de Justicia una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución N°DRPM-AL-APA-R-231-16 de 11 de abril de 2016, por cuyo conducto la Directora Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, resolvió lo siguiente:

“MANTENER en todas sus partes la Resolución ADRPM-AL-APA-SO-400-2013 fechada el 14 de agosto del año 2013 por medio del cual se SANCIONA a la empresa INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A., con generales descritas en el expediente al pago de una multa por OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00) y la suspensión definitiva de las actividades relacionadas con disposición de desechos sólidos, relleno y/o movilización de tierra en el área de su propiedad.” (Cfr. fs. 158 a 161 del expediente administrativo).

De lo anteriormente expuesto se deduce, sin mayor dificultad, que la apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A., equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, este afecta derechos subjetivos propios de la actora y, en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

La Sala Tercera, en abundante y reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la legislación que regula la jurisdicción de lo contencioso administrativo establece claramente las diferencias entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, las cuales ocurren tanto en las condiciones que se exigen para su presentación, como en los efectos jurídicos que se originan con la supresión del acto administrativo demandado. (Autos de 15 de noviembre de 2006; 12 de enero de 2000; y 12 de agosto de 2015).

Dentro de ese contexto debemos destacar que, las demandas de plena jurisdicción podrán proponerse en contra de actos administrativos concretos y personales (Art. 43-A); mientras que las de nulidad sólo pueden interponerse para debatir situaciones abstractas, objetivas y generales; es decir, de una colectividad (Art. 43-B).

Ahora bien, respecto a los plazos para su interposición, las demandas de plena jurisdicción deben presentarse previo agotamiento de la vía gubernativa y en un término de dos (2) meses calendarios (Art. 42 y 42-B). No obstante, en las de nulidad pueden ser incoadas en cualquier tiempo. (Art. 42-A).

En cuanto a sus consecuencias, la nulidad del acto impugnado sólo produce su desaparición del mundo jurídico; en cambio, en las de plena jurisdicción la declaratoria de anulación no sólo elimina el acto demandado del ámbito jurídico sino que también le reconoce al afectado el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. (Art. 42-B).

Luego de haber comprobado que la pretensión de la empresa INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A., se centra únicamente en la declaratoria de nulidad de una resolución que en el fondo protege derechos subjetivos personales, no así de interés público, mal podría quien Sustancia admitir la presente demanda; pues, la Licenciada Carmina Casis Crespo debió interponer una demanda de plena jurisdicción.

Por otra parte, esta Magistratura no puede aplicar en el presente proceso el principio de la Tutela Judicial Efectiva, invocando para ello lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, según el cual cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, conforme a los hechos invocados y si la intención de las partes es precisa; puesto que, de la lectura de la resolución impugnada se desprende con toda claridad que estamos frente a un acto meramente confirmatorio, ya que a través del mismo la Directora Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente resolvió mantener la sanción de multa impuesta a la actora, así como la suspensión definitiva de sus actividades relacionadas con disposición de desechos sólidos, relleno y/o movilización de tierra en el área de su propiedad.

En ese sentido, debemos hacer la observación a la recurrente que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún objeto acudir ante la Sala Tercera mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena del derecho subjetivo del afectado.

Debido a todas estas circunstancias y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la demanda bajo examen es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la Licenciada Carmina Casis Crespo, actuando en representación de la sociedad INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MENDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.046-12 DE 28 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	627-13

VISTOS:

El Lcdo. Roy Arosemena, quien actúa en representación de ROXANA MÉNDEZ ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declaren nula por ilegal, la Resolución No. C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve:

“Artículo Primero: Decretar la Nulidad Absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ contra CAPTAIN STORE AND SERVICE INC.

Artículo Segundo: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía del Distrito de Panamá, previa anotación de su salida en el libro respectivo.”

II. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ Y CAPTAIN STORE AND SERVICE INC.

Considera el demandante que la Resolución No. C.Co 046-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, infringe disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y en el Acuerdo Municipal No.116 de 9 de julio de 1996, relacionadas con la zonificación y los Usos de Suelo.

Estima que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes normas:

Los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, los que, en su orden, se refieren a las autoridades urbanísticas; la competencia de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; la coordinación interinstitucional para la elaboración de planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; los objetivos fundamentales de estos últimos; el régimen urbano de la propiedad; los hechos que constituyen infracciones en materia urbanística; y a las sanciones que le son aplicables.

El artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentado por la Ley 6 de 2006, relativo a las sanciones que podrán aplicar las autoridades urbanísticas por las infracciones establecidas en dicho texto legal.

Los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá; normas que, respectivamente, disponen que las infracciones a dicho acuerdo serán sancionadas por el Alcalde con multa que oscile entre B/.50.00 y B/.10,000.00 y que el mismo está facultado para ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial

que ejerzan una actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA GOBERNACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Gobernadora de la República de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito S/N, recibido el 6 de junio de 2014, que consta de fojas 44 a 47 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...Consideramos evidente que tanto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como los Municipios tienen la investidura de autoridades urbanísticas, sin embargo, ello está supeditado al marco de su competencia... En este caso bajo examen, la Alcaldía de Panamá ha fijado la multa en proporción al valor y avance de la obra, con fundamento en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que se refiere a la realización de trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas; a pesar de que la supuesta infracción no guarda relación alguna con este tipo de trabajos; sino que, se refiere únicamente y exclusivamente al desarrollo de actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación que les fue asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial...Por tanto, al desatender el procedimiento legalmente establecido para dilucidar violaciones en materia de zonificación, consideramos que incurrió en la violación del debido proceso. Y es que, según el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007, el procedimiento aplicable contempla una citación del infractor ante el MIVOT a fin de que participe de una audiencia, donde se le notificara la falta cometida y la sanción correspondiente, para finalmente elaborar un Informe Técnico que ha de ser remitido al Municipio para que haga efectivo el cobro. Nótese que dicho informe técnico no figura en el expediente; omisión ésta que se constituye en un indicativo más de que el proceso correccional bajo estudio, está plagado de vicios y yerros procesales...”

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 634 de 2 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL la Resolución C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por ser violatoria de las normas que reglamentan el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, toda vez que la Alcaldesa estaba ampliamente facultada para aplicarle a la empresa Captain Store and Service Inc., una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, ya que en el presente caso dicha sanción se aplicó en virtud del artículo 90 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, a razón de que en el edificio (comercial o industrial) se llevó a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Visible a foja 50-53 consta poder, certificación de registro público y escrito de oposición al recursos contencioso administrativo interpuesto por la Alcaldía de Panamá vs Gobernación de la Provincia de Panamá, señalando que aplicar una multa tan excesiva de mil dólares (B/.1,000.00) no se ajusta a la realidad y no se encuentran de acuerdo con la sanción por ser, a su criterio, excesivamente onerosa, por lo cual solicitan que la decisión plasmada por el Alcalde del Distrito Capital se exonere o reduzca el pago de la multa en cuestión.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Roy Arosemena en representación de Roxana Méndez (como alcaldesa del Municipio de Panamá), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, cuya parte resolutive es la siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes del MUNICIPIO DE PANAMÁ, contra CAPTAIN STORE AND SERVICE INC...”

Dicho acto es proferido por la Autoridad demandada (Gobernación de la Provincia de Panamá) sustentado en que la competencia en materia de zonificación le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios.

La parte actora considera que el criterio planteado por la Gobernación es equívoco ya que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996 en sus artículos 86 y 90 es claro al señalar que los Alcaldes están facultados para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares cuando se trate de edificaciones de carácter comercial o industrial en las que se lleve a cabo alguna actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Además que el referido artículo 86 del citado Acuerdo Municipal otorga potestad al Alcalde para sancionar las infracciones a ese cuerpo normativo que no estén expresamente determinadas en otros artículos. Estima también que se han infringido los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2006, así como el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, porque según alega, dichas normas facultan a la Alcaldía, en su condición de autoridad urbanística, para ordenar la suspensión de cualquier obra de construcción cuando medien las circunstancias que ellas señalan.

Asimismo, considera que la Gobernación de la provincia de Panamá partió de una premisa errada, al asumir que el Municipio de Panamá no cuenta con una oficina de Planificación Municipal, pues, esta última fue creada por medio del Acuerdo Municipal 99 de 28 de julio de 2009 y está integrada por funcionarios nombrados por la Alcaldía del distrito de Panamá.

El Problema jurídico consiste entonces en determinar si de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, al Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en

edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, por ende, para aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.

Es de lugar entonces, transcribir el contenido del artículo 6 de la Ley 6 de 2006:

Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia.”

Como puede apreciarse dicho artículo refiere que los Municipios es la autoridad urbanística dentro de su competencia, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, por lo cual es de rigor citar el artículo 8 de la misma ley que esclarece la competencia municipal en materia de ordenamiento territorial.

“Artículo 8. Los municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para:

Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás entidades competentes.

2. Cooperar para que los planes nacionales y regionales se cumplan dentro de su respectivo ámbito territorial.

3. Gestionar, ejecutar y controlar, con los profesionales idóneos, los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dentro de su respectiva jurisdicción.

4. Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.

5. Reglamentar la participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las demás leyes vigentes sobre la materia.

6. Ejercer las demás facultades propias del ámbito local urbano y del ordenamiento territorial, que no estén expresamente atribuidas por Ley a otra entidad.”

Según los artículos 8 (numeral 1) y 17 del referido cuerpo normativo, estos planes locales son elaborados y aprobados por el Municipio con la asesoría del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de las demás entidades competentes; y de conformidad con el artículo 14, numeral 3, dichos planes locales, deben contener, entre otros aspectos, “La definición de los usos del suelo como residenciales, comerciales, institucionales, industriales, recreativos y de conservación y sus densidades o intensidades, para los efectos de determinar la normativa urbanística aplicable.”

En este orden de ideas, también es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 2006 citado, estipula que en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los Municipios tendrán competencia para: “Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.” En concordancia con esta competencia asignada a los Municipios, al expedirse la citada Ley el Consejo Municipal de Panamá ya había dictado el Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, el cual contiene disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito capital, en el que se establecen una serie de infracciones con sus respectivas sanciones y efectos.

Visto lo anterior, se observa que conforme con lo expuesto en la Resolución C.Co 046-12 de 28 de agosto de 2012, acusada de ilegal, la infracción en la que incurrió la empresa Captain Store and Service Inc., consistió en el desarrollo de una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Así se indica en la parte motiva de la Resolución 181-D.T.L. de 7 de julio de 2011:

“...Luego de analizadas las piezas procesales que constan en autos, concluimos que la obra realizada por CAPTAIN STORE AND SERVICE INC, se inició sin contar con el Permiso de Construcción requerido por las Normas que regulan la materia de Construcción. Este hecho constituye una violación al Artículo 37 de la Ley No.6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano en todo el Territorio Nacional el cual en su numeral 5 señala lo siguiente: Artículo 37. Constituyen infracciones, en materia urbanística los siguientes hechos:...5. Realizar trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas.”

Al respecto, resulta oportuno destacar que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 6 de 2006, los términos “uso de suelo” y “zonificación” significan, respectivamente: “Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno” y “División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas”.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, considera esta Corporación de Justicia que la conducta en la que incurrió la empresa Captain Store and Service Inc., quien interviene como tercero en el presente proceso, está regulada por el artículo 90 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 90. Facúltase al Alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupadas sin el respectivo Permiso de Ocupación o que ejerzan una actividad diferente a los (sic) establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no se reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.”

Como se observa, la explotación de una actividad distinta a la establecida en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, faculta al Alcalde del distrito de Panamá para ordenar el cese de la actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren en este supuesto, por lo que en el caso bajo examen, en el cual, según se expone en la Resolución C.Co 046-12 de 28 de agosto de 2012, la mencionada empresa realizaba una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, resulta claro que, de acuerdo con

lo dispuesto en la norma reproducida, la autoridad municipal estaba plenamente facultada para ordenar el cese de la misma.

De lo antes expuesto, se desprende que los Municipios, como autoridad urbanística, en atención a su facultad de controlar los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los cuales incluyen la definición de los usos de suelo, son competentes para conocer de los conflictos que surjan al llevarse a cabo una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Sobre el particular, conviene agregar que conforme con la parte motiva y el artículo 2 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial urbano”, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial recibirá, entre otras, las solicitudes de asignaciones, adiciones o cambios de usos de suelo o código de zona y autorización de usos complementarios; no obstante, tanto en dicha resolución como en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 2006, también se establece que los Municipios serán competentes para recibir tales solicitudes hasta tanto cuenten en sus estructuras con una oficina de Planificación Municipal.

Como bien puede apreciarse dentro del sustento de la Resolución atacada de nulidad, ésta se fundamenta en señalar que el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la respectiva región seguirá siendo la autoridad competente para atender las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo hasta tanto el Municipio cuente con la estructura de la Oficina de Planificación Municipal señalando que a la fecha no ha sido creada.

Tomando en cuenta que la Resolución No. C.Co.046-12 data de 28 de agosto de 2012, es procedente indicar que para esa fecha, sí existía dentro de la estructura del Municipio de Panamá un Departamento de Control de Desarrollo Urbano, con su respectiva Sección de Asignación y Cambio de Uso de Suelo, así como un Departamento de Estudios e Investigaciones Urbanísticas y un Departamento de Planes de Ordenamiento Territorial, mismos creados mediante Acuerdo del Consejo Municipal No.99 de 28 de julio de 2009, y según lo expresa la actora “está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, cuyas oficinas están radicadas en el Piso 2 de la Torre A del Edificio Hatillo”.

Siendo así las cosas, a la fecha en que se emitió la Resolución 181-D.T.L. de 7 de julio de 2011, por medio de la cual se sancionó a la empresa Captain Store and Service Inc., al pago de una multa de B/.1,000.00, dicha dependencia municipal ya había sido creada y se encontraba funcionando; situación que corrobora a nuestro criterio de que la Alcaldía del distrito de Panamá, en calidad de autoridad urbanística, tenía competencia para conocer de los conflictos que surgieran a raíz de la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, caso en el que se encontraba Captain Store and Service Inc.

Por otra parte, se advierte que el artículo 86 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, establece las sanciones que el Alcalde podrá aplicar cuando se infrinja alguna disposición de ese acuerdo que no exprese el monto de la misma; supuesto en el cual se enmarca el artículo 90 que, como ya se ha dicho, se refiere al hecho de que un edificio comercial o industrial se lleve a cabo la explotación de una actividad distinta a las

establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

Así lo dispone el artículo 86 de dicho acuerdo municipal, que señala:

“Artículo 86. Las infracciones al presente Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas en otros artículos, las sancionará el Alcalde con una multa que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00), ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) según la gravedad de la falta, quedando además el interesado obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las Normas de Desarrollo Urbano, Acuerdos o Resoluciones, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exija.”

En consecuencia, al tenor de lo establecido en la norma transcrita resulta claro que la Alcaldesa del distrito de Panamá estaba ampliamente facultada para aplicarle a la empresa Captain Store and Service Inc., una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, la cual en la situación en estudio fue de B/.1,000.00, como infractora del artículo 90 del Acuerdo Municipal antes citado.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente de antecedentes, visible a foja 25-31, nota de la Gobernación de la Provincia de Panamá dirigida al Vice Ministro de Ordenamiento Territorial, con su consecuente respuesta, solicitándole le indicasen certificara cuál es la autoridad competente para imponer sanciones por desarrollar actividades distintas a las permitidas por el código de zona asignado y su respectivo fundamento de derecho, a lo que en nota de respuesta el Vice Ministro entre otras cosas plantea lo siguiente:

“...En virtud de las consideraciones expuestas, consideramos que si un particular lleva a cabo construcciones sin contar con los permisos respectivos, o si contando con permisos construye algo distinto a lo originalmente aprobado, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, considerando que es esta quien se encuentra facultada para emitir los permisos de construcción, se encuentra facultada a ejercer las sanciones que la Ley a tal efecto le faculta...”

En razón de las anteriores consideraciones, podemos concluir los argumentos expuestos por la Gobernación de la provincia de Panamá para decretar la nulidad absoluta del proceso correccional seguido en contra de la empresa Captain Store and Service Inc., devienen sin sustento, razón por la cual se produce la violación de los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007 y los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por lo que esta Superioridad procederá a declarar su nulidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. C.Co.046-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.1-12 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	608-12
VISTOS:	

El Licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALÁZ, actuando en su propio nombre, interpuso demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los acuerdos aprobados mediante Reunión No.1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

La demanda fue admitida mediante resolución de 11 de febrero de 2015, en la que igualmente se ordenó correr traslado al Procurador de la Administración y remitir copia de la misma al Presidente del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Cabe señalar que, tal y como se dejó constancia en el informe secretarial de 23 de mayo de 2016, visible a foja 119 del expediente, los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fueron declarados impedidos para conocer del presente proceso, siendo el último de ellos el Magistrado Cecilio Cedalise, mediante Resolución de 6 de abril de 2016; razón por la cual, se realizó un nuevo reparto (20 de mayo de 2016), correspondiéndole al suscrito sustanciar el proceso que nos ocupa.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en Acta de Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012 (cfr. fs. 76 a 91), promulgado en Gaceta Oficial No.26979-C de 23 de febrero de 2012, en la cual el Consejo General Universitario dispuso adoptar una serie de Acuerdos y medidas relacionados con la derogatoria, modificación, adición o incorporación de nuevos artículos al Estatuto Universitario y la modificación o adición de nuevos artículos al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión, la cual consiste en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declare que son nulos, por ilegales, los Acuerdos adoptados mediante Reunión No.1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, por el Consejo General Universitario,

publicado en la Gaceta Oficial No.26979-C de 23 de febrero de 2012, por ser violatorios del artículo 73 de la Ley 24 de 2005 y el Artículo 31 del Código Civil.

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

PRIMERO: Mediante Reunión No.1-12, celebrada el 14 de febrero de 2012, el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá adoptó una serie de ACUERDOS relativos a medidas encaminadas a racionalizar la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá. De igual forma, se introdujeron cambios y/o modificaciones al Estatuto Universitario. Este cuerpo legal fue promulgado en Gaceta Oficial N° 26979, calendada 23 de febrero de 2012.

SEGUNDO: Estas medidas, adoptadas en la Reunión No.1-12 celebrada el 14 de febrero de 2012, tendientes a la racionalización de la estructura del personal académico y administro(sic) de la Universidad de Panamá, no se ajustan a parámetros científicos que indiquen hasta que(sic) punto una persona puede seguir o no en el ejercicio de su oficio o profesión, ni considera la posibilidad de realizar exámenes médicos previos a la decisión, unilateral, de terminación de la relación laboral pública existente entre el personal académico y la Universidad de Panamá.

TERCERO: Se introducen cambios al Estatuto Universitario, en donde se adoptaba una nueva causal de culminación de la relación laboral, independientemente de otras formas de terminación determinadas en la Ley, Estatuto Universitario y los Reglamentos universitarios, pretendiendo entonces afectar las condiciones jurídicas y derechos adquiridos del personal académico en la medida que introduce una causal de terminación de la relación laboral no contemplada en el marco jurídico que dieron vida a éstos vínculos jurídicos.

CUARTO: En virtud de lo anterior, con la adopción de estas medidas se ha creado un ambiente de inestabilidad jurídica y laboral dentro del personal académico que labora en la Universidad de Panamá, toda vez que estos ACUERDOS crean una desigualdad jurídica entre aquellos profesores, que aun cumpliendo con el tope de edad de setenta y cinco (75) años de edad, podrán seguir en el ejercicio docente si ocupan cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad, en contraposición a aquellos que no ostentan dichos cargos y si relación laboral pública termina de pleno derecho y necesidad de invocar las causales legales establecidas dentro del instrumento jurídico del cual surgen los derechos y obligaciones de las partes contratantes.

QUINTO: Este instrumento legal carece de fundamentación jurídica, toda vez que desconoce los preceptos legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que crea na serie de fueros y privilegios para aquel personal docente que ostente un cargo de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad frente a aquellos profesores que no se encuentren en esta situación; discrimina por razón de la edad en función de no poder desempeñar una profesión por haber cumplido setenta y cinco (75) años; desconoce los derechos adquiridos al introducir una nueva causal de terminación de

la relación laboral entre el personal académico y la Universidad de Panamá que no estaba contemplada en el instrumento legal que dio origen a este nexo.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima, que con la expedición del acto administrativo demandado, se han conculcado las siguientes disposiciones legales:

Ley 24 de 2005

"Artículo 73. Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario, se requiere que el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocada para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un periodo mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles. El acuerdo debe recibir de ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda reunión podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.

Cuando se trate de la aprobación de un nuevo Estatuto Universitario, se requerirá la publicación de la propuesta y su más amplia consulta.

Arguye el demandante que la norma citada ha sido violada directamente por omisión, pues la misma contempla la cantidad de votos favorables necesarios para la aprobación de los acuerdos sometidos a consideración del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, el cual será de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, y que ello debe concurrir en dos reuniones convocadas para tal efecto, mediando un periodo de treinta días. Sin embargo, estima que no se cumplió con la exigencia de recibir, en ambas reuniones, el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, configurándose la violación de la norma.

Código Civil

"Artículo 31. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere

La violación que se alega al artículo 31 del Código Civil, es de modo directo por omisión, puesto que el mismo acoge el principio de derecho denominado ultractividad de la Ley, efecto este que se produce cuando la ley es derogada, pero sigue teniendo eficacia para las situaciones nacidas bajo su imperio.

En ese sentido, el demandante señala que dentro de los acuerdos adoptados mediante la Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012 por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, se dice que: Estas medidas derogan, modifican, adicionan o incorporan nuevos artículos al Estatuto Universitario y modifican o adicionan nuevos artículos al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá"

Agrega que bajo esta premisa se intentan aplicar nuevas condiciones a las relaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una ley que generó una serie de derechos adquiridos y que no contempla estas nuevas situaciones, sin que estas normas tengan carácter de retroactividad.

Por consiguiente, considera que estos acuerdos no pueden ser aplicados a las relaciones jurídicas surgidas a la luz de un determinado conjunto normativo en el tiempo, el cual es reformado por estos acuerdos adoptados en el seno del Consejo General Universitario.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A foja 64-65 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta expedido por el Rector de la Universidad de Panamá, contenido en la Nota No.159-2015 de 23 de febrero de 2015.

En su informe, el Rector de la Universidad de Panamá señala que en ejercicio de la facultad de aprobar o reformar el Estatuto de la Universidad de Panamá, consagrada en el artículo 73 de la Ley No.24 de 2005, el Consejo General Universitario aprobó medidas encaminadas a racionalizar la estructura del personal académico que modifican el Estatuto Universitario.

A lo anterior, añade que el 15 de diciembre de 2011, el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria No.9-11, aprobó con 73 votos a favor, 9 en contra y ninguna abstención, las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico. Y, posteriormente, el 14 de febrero de 2012, el Consejo General Universitario en Reunión No.1-12 aprobó, por segunda vez, con 74 votos a favor, las citadas medidas, que incorporan los artículos 176-A, 182 y 182-B, al Estatuto Universitario.

Agrega que, como se puede observar, entre la primera y segunda reunión del Consejo General Universitario, existió un lapso de sesenta y uno (61) días y en ambas reuniones las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico, que incorporan artículos nuevos al Estatuto Universitario, fueron aprobados con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, con lo que se demuestra que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 73 de la Ley 24 de 2005.

Asimismo, señala que el artículo 182-A del Estatuto Universitario es una norma de aplicación hacia futuro y no es retrospectiva.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 270 de 21 de mayo de 2015, difiere con la posición del demandante y estima que los cargos de infracción expuestos deben ser desestimados, en razón que las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico adoptadas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Acta de la Reunión 1-12 de 14 de febrero de 2012, acusada de ilegal, tiene sustento en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, particularmente en los artículos 13 (numeral 1) y 73, que ponen en evidencia que el Consejo General Universitario, como máximo organismo de gobierno de la Universidad de Panamá, está expresamente facultado para expedir acuerdos que reformen o modifiquen el estatuto Universitario.

Según el Procurador de la Administración, el Consejo General Universitario mediante los acuerdos adoptados en el Acta de Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012, actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por tanto, no observa violación de ninguna de las normas que invoca el demandante y solicita a la Sala, se sirva declarar que no es ilegal la mencionada Acta, así como no acceder a las pretensiones de la demanda.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para este tipo de negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Acta de Reunión No.1-12, emitida por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, es legal o no, en atención a los cargos de violación aducidos por el demandante en torno a los artículos 73 de la Ley 24 de 2005, y el artículo 31 del Código Civil.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

El demandante centra su acusación bajo el entendimiento de que los acuerdos adoptados en el Acta de Reunión No.1-12 de 14 de febrero de 2012, del Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, están viciados de nulidad, en virtud de que no se cumplió con la exigencia contenida en el artículo 73 de la Ley 24 de 2005; y, por otro lado, porque que se pretenden aplicar nuevas condiciones a la relaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una ley que generó derechos adquiridos y que no contemplaba éstas nuevas situaciones aprobadas, configurándose la violación del principio de ultractividad de la Ley contenido en el artículo 31 del Código Civil.

Como queda visto, el acto administrativo impugnado está contenido en el Acta de Reunión N.1-12 celebrada por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá el 14 de febrero de 2012, en la cual, según se observa a foja 76, en los temas del Orden del Día se trataron los siguientes:

1. Informe del Rector
2. Aprobación de las actas No.5-11 del 19 de octubre de 2011, N°7-11 del 14 de diciembre de 2011, N°8-11 del 14 de diciembre de 2011 y N°9-11 del 15 de diciembre de 2011
3. Aprobación por segunda vez de los acuerdos adoptados en el Consejo General Universitario, en su reunión No.9-11, celebrada el 15 de diciembre de 2011.
4. Propuesta de modificación del artículo 192 del Estatuto Universitario, relacionado con la apertura de los Concursos de Cátedra.
5. Convocatoria para la elección del Presidente y su Suplente, del Organismo Electoral Universitario.

- 6. Aprobación Capítulo IV de la Estructura Académica Sección Séptima de los Programas Anexos Universitarios
- 7. Asuntos Varios

Ahora bien, de una atenta lectura de los argumentos contenidos en el libelo de demanda, así como una revisión del resto de las constancias procesales, permiten a la Sala inferir que la disconformidad de la parte actora, hace verdadero énfasis en el contenido del punto número tres (3) de la citada Reunión N° 1-12 de 14 de febrero de 2012, celebrada por el Consejo General Universitario. Ello es así, pues los cuestionamientos de ilegalidad, respecto al acto administrativo acusado, hacen referencia a las medidas de racionalización de la estructura del personal académico y administrativo de la Universidad de Panamá.

Quien recurre afirma, entre otras consideraciones, que la adopción de estas medidas, no se ajustan a los parámetros científicos que indiquen hasta qué punto una persona puede seguir o no en el ejercicio de su oficio o profesión; que crean una nueva causal de culminación de la relación laboral; un ambiente de inestabilidad jurídica y laboral dentro del personal académico que labora en la Universidad; que las mismas promueven una desigualdad jurídica entre aquellos profesores que, aun cumpliendo el tope de edad de setenta y cinco (75) años, pueden seguir en el ejercicio docente si ocupan cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, frente a otros que no ostenten cargos; y, que carece de fundamentación jurídica.

Por su parte, el informe rendido por el Rector de la Universidad de Panamá señala que el 15 de diciembre de 2011, el Consejo General Universitario en Reunión Extraordinaria N°9-11 aprobó con 73 votos a favor y 9 votos en contra, las medidas relativas a la permanencia laboral de personal académico. De igual manera, con el informe se aportó copia autenticada de la referida Reunión (fs. 66-75), en la cual se hace constar que en la misma se aprobaron las medidas “Relativas a la permanencia laboral del personal académico,” a saber:

- 1. El personal académico de la Universidad de Panamá tiene derecho a prestar servicios remunerados o ad honorem a la Universidad de Panamá hasta la edad de setenta y cinco (75) años, siempre que goce de buena salud física y mental.
- 2. La relación laboral pública existente entre el personal académico y la Universidad de Panamá termina cuando el profesor cumple la edad de setenta y cinco (75) años, salvo los profesores que ocupen cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica de la Universidad.

Esta causa de culminación de la relación laboral es independiente de otras formas de terminación determinadas en la Ley, Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios.

- 3. Los profesores con 75 años o más deben separarse de la institución al concluir el año académico correspondiente. Sin embargo, aquellos de excepcionales méritos

académicos, cuyos servicios son requeridos por la institución podrán ser contratados como Profesores eméritos. Los órganos de gobierno competentes reglamentarán el salario, las funciones y la cantidad de profesores que pueden acogerse a esta condición, que no podrá ser mayor de 50.

Así las cosas, al confrontar los hechos en que se sustenta la demanda y el contenido del acto administrativo demandado, mal podría la parte actora pretender la declaratoria de nulidad total del acto administrativo demandado, haciendo énfasis sólo en uno de los puntos tratados.

El asunto en controversia radica, entonces, en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Acta de Reunión N°1-12 de 14 de febrero de 2012, celebrado por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Sobre el particular, a juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el criterio de la parte demandante, pues, como bien señaló en su informe la autoridad acusada, la Constitución Política consagra en su artículo 103 que la Universidad de Panamá tiene la facultad de separar a su personal en la forma que determine la Ley.

Por su parte, como bien argumenta el Procurador de la Administración, las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante el acto acusado de ilegal, contenido el Acta de la Reunión N°1-12 celebrada el 14 de febrero de 2012, tienen sustento en la Ley 24 de 14 de julio de 2005, la cual establece en sus artículos 13 (num.1) y 73 lo siguiente:

Artículo 13. El Consejo General Universitario tendrá como funciones principales las siguientes:

1. Aprobar y reformar el Estatuto Universitario y los reglamentos generales de la Universidad de Panamá...”

Artículo 73. Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario, se requiere que el tema sea discutido en su totalidad por lo menos en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocadas para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un periodo mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles. El acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.

Después de examinar detenidamente el contenido del acto que se demanda, frente las disposiciones legales que la parte actora invocó como violadas, esta Superioridad es del criterio que, contrario a lo alegado por éste, las medidas adoptadas por el Consejo General Universitario en el Acta de Reunión N°1-2012 de 14 de febrero de 2012, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, pues como bien se observa, para el caso que nos ocupa, las reformas adoptadas al Estatuto Universitario fueron discutidas en dos sesiones distintas (N°9-11 del 15 de diciembre de 2001 y N°1-12 de 14 de febrero de 2012) y en dentro del término señalado en la norma, así como también con la cantidad de votos favorables para ello, es decir, los dos tercios en cada una de las sesiones que se llevaron a cabo.

En ese sentido resulta importante hacer alusión al informe rendido por el Rector de la Universidad de Panamá, visible a foja 64-65 del expediente administrativo, en el que el mismo indicó que “con fundamento en la Constitución Política y en la Ley N°24 de 2005, el Consejo General Universitario, realizó reformas al Estatuto de la Universidad de Panamá, en el sentido de establecer que el personal académico que tenga 75 años de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la institución, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la Ley 24 (art. 182-A). Lo cual se corrobora con la información contenida en las copias autenticadas de las Actas N° 9-2011 de 15 de diciembre de 2011 y N°1-2012 de 14 de febrero de 2012, celebradas por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, aportadas con el citado informe (cfr. fs. 66 a 91).

Tal como antes fue expuesto, de la documentación que reposa en el expediente resulta evidente que no hubo pretermisión de las formalidades expresamente requeridas en el artículo 73 de la Ley 24 de 2005, así como tampoco del artículo 31 del Código Civil, puesto que no se observa que el acto acusado de ilegal, disponga la aplicación de alguna medida con carácter o efecto retroactivo.

Por consiguiente, al valorar el caudal probatorio no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debemos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre, el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo.

Siendo ello así, la Sala concluye que debe desestimar los cargos de violación esgrimidos por la parte actora, así como también negar las declaraciones pedidas en la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, puesto que los mismos carecen de soporte probatorio para alcanzar los fines propuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acta de Reunión N°1-2012 celebrada el 14 de febrero de 2012 por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá y, en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

OYDÉN ORTEGA DURÁN ----. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR ROLANDO VILLALAZ GUERRA Y JORGE SALAZAR ACEVEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1222 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 863 DE 10 DE ABRIL DE 2012 AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	662-16

VISTOS:

Los licenciados Rolando Villalaz Guerra y Jorge Salazar Acevedo, actuando en su propio y representación han promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 1222 de 24 de diciembre de 2015, y el Decreto Ejecutivo No. 863 de 10 de abril de 2012, ambos emitidos por el Ministro de Salud.

Al examinar el libelo se advierte que, consta en el mismo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa consistente en una suspensión provisional, sin embargo, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En ese sentido, advierte que la parte actora no aportó copia autenticada de uno de los actos impugnados, requisito indispensable establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Esto es así, porque lo que se demanda en la presente acción de nulidad como consta a fojas 2 de su libelo, es que se declare nulo, y por tanto ilegal, “el Decreto Ejecutivo No. 1222 de 24 de diciembre de 2015, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 863 de 10 de abril de 2012, por el cual se nombran a los representantes de los pensionados y jubilados ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al igual que el mismo Decreto Ejecutivo No. 863 de abril del 2012”.

No obstante, los demandantes sólo aportaron copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 1222 de 24 de diciembre de 2015, acto modificatorio, y no así, del acto original, el Decreto Ejecutivo No. 863 de abril del 2012, incumpliendo así lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda los actores omitieron solicitarle a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la precitada Ley, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada

copia autenticada del acto o de sus actos confirmatorios en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

La jurisprudencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda.

Sentencia de 12 de febrero de 2014

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda. .."

Por tales motivos, la demanda en examen no puede ser admitida, porque no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por los licenciados Rolando Villalaz Guerra y Jorge Salazar Acevedo, actuando en su propio y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 1222 de 24 de diciembre de 2015, y el Decreto Ejecutivo No. 863 de 10 de abril de 2012, ambos emitidos por el Ministro de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.9-PT-0313 DE 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	370-2016

VISTOS.

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El Magistrado Sustanciador mediante el Auto de 28 de junio de 2016, visible de fojas 46 a 51 del expediente judicial, no admitió la presente demanda puesto que la actora impugnó un acto administrativo cuyo contenido no es de carácter general, impersonal ni objetivo, que afecte a la colectividad, más bien se trata de una actuación que crea una situación jurídica personal y concreta para la recurrente CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, en su condición de heredera de su padre señor Rosendo Batista Cruz (q.e.p.d.), el cual era propietario, entre otras cosas, de un globo de terreno inscrito en el Registro Público en el Código de Ubicación 9602, folio real 25852 (F), localizada en Las Huacas de Río de Jesús, provincia de Veraguas, objeto de esta controversia; de ahí que, según el Ponente, la recurrente debió interponer una demanda de plena jurisdicción dentro del término de dos (2) meses, previo agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo exigen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, esgrime en defensa de la acción de nulidad interpuesta que la Sala Tercera en diversas ocasiones al pronunciarse sobre la admisibilidad de ese tipo de demandas donde se controvierte las adjudicaciones de la Dirección de Reforma Agraria o de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, las ha admitido aunque quienes concurren les salte un interés particular; circunstancia que ha sido planteada en su demanda, por lo que, luego de transcribir algunos de los fallos emitidos por esta Corporación de Justicia, solicita al resto de los Magistrados que conforman el Tribunal

de Apelaciones que revoquen el auto que inadmitió su libelo y en su defecto admitan la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada en contra de la Resolución N°D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

LOS ARGUMENTOS DEL OPOSITOR.

La Procuraduría de la Administración por su parte, solicita a la Sala Tercera que se confirme en todas sus partes el Auto de 28 de junio de 2016, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad bajo análisis; toda vez que, en efecto, tal como lo expresó el Sustanciador en el auto apelado, la resolución acusada de ilegal no es de carácter general, y por lo tanto, al constituir un acto administrativo cuya afectación es de carácter particular su examen de legalidad conduciría a restablecer el derecho individual de la recurrente.

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS.

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda, porque, según su criterio, la actora erró la vía para hacer valer sus derechos.

Esta Superioridad observa que la pretensión de la parte actora está dirigida a que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), legible a fojas 36 y 37 del expediente judicial, por cuyo conducto resolvió lo siguiente:

“1. Adjudicar definitivamente, a título oneroso, a ROSENDO BATISTA MENOTTI, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de LAS HUACAS, Distrito de RÍO DE JESÚS, Provincia de VERAGUAS, con una superficie de VEINTINUEVE HECTÁREAS CON NOVECIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (29 Has. + 912 m2) comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano No.7480087040007 del 3 de enero de 2000, aprobado por esta Dirección Nacional así:

NORTE: CAMINO CERRO BANCO A LA SABANETA Y A LA COSTA, MANUEL CAMARGO ESTRADA, PEDRO PINILLA ESTRADA.

SUR: ROGELIO ESTEVEZ CARNEIRO, PEDRO SANDOVAL CASTREJO.

ESTE: PEDRO PINILLA, VICTORIANO NÚÑEZ CALLES.

OESTE: ROGELIO ESTEVEZ CARNEIRO, MANUEL CAMARGO ESTRADA.” (El destacado es de la institución demandada).

Al respecto es necesario señalar que la demandante argumenta en sustento de su pretensión que, desde el 18 de noviembre de 1985, su padre fallecido Rosendo Batista Cruz, inscribió la Finca 13181 en el Registro Público de Panamá en el Código de Ubicación N°9602, localizada en Las Huacas de Río de Jesús, provincia de Veraguas, para lo cual aportó como prueba el Certificado de Propiedad (con linderos y medidas) N°496467, expedido el 18 de mayo de 2016, por el Registro Público de Panamá. (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Igualmente sostiene que, producto de la muerte de su padre fue instaurado un juicio de sucesión intestada ante el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, el cual culminó con la emisión del Auto N°346 de 8 de septiembre de 2004, legible a fojas 13 a 20, que declara lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA

...

SEGUNDO: Que los herederos de ROSENDO BATISTA CRUZ (Q.E.P.D.), son: GLADYS ENEIDA MENOTTI DE BATISTA, en su condición de esposa; ROSENDO BATISTA MENOTTI, RODRIGO ALEXIS BATISTA MENOTTI, DEYANIRA BATISTA MENOTTI, JOSE MARÍA BATISTA ÁLVAREZ, JORGE BATISTA ÁLVAREZ Y LOS MENORES CAROLINA ELEINE ELIZABETH BATISTA CRUZ Y ROSENDO BATISTA CRUZ; representados por su mamá ELIZABETH CRUZ MONTILLA, en su condición de hijos del causante; quienes están en posesión legítima de los bienes que quedaron en su poder al ocurrir la muerte del de cujus, y;...”

En el negocio sub júdice, este Tribunal de alzada advierte que a la fecha en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria emitió la resolución de adjudicación, a título oneroso, a favor de Rosendo Batista Menotti; es decir, al 15 de mayo de 2000, la demandante CAROLINA ELEINE ELIZABETH BATISTA CRUZ todavía no se había constituido en heredera de su padre Rosendo Batista Cruz (q.e.p.d.), por lo que carecía de derechos para oponerse a la adjudicación hecha por esa institución, de manera tal que no podía hacer uso de los recursos de reconsideración y/o apelación que establece la Ley 38 de 2000, para que una vez agotada la vía gubernativa pudiera acudir en demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera, lo cual vino a materializarse hasta el 8 de septiembre de 2004, cuando el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dictó el Auto N°346.

Por lo tanto, una vez que se ejecutorió el citado Auto N°346 de 8 de septiembre de 2004, la actora podía acudir a la entidad demandada para ejercer su derecho a recurrir, para luego de agotada la vía gubernativa pudiese interponer ante la Sala Tercera, en el término de dos (2) meses calendarios previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución N°D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000 y, así, reclamar el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, debido a que el acto cuya nulidad ha solicitado la recurrente es de contenido personal, objetivo y que afecta únicamente a CAROLINA ELEINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, en su condición de heredera de su progenitor fallecido Rosendo Batista Cruz.

El resto de los Magistrados que integran esta Augusta Corporación de Justicia también deben anotar que, debido a que el mencionado globo de terreno baldío adjudicado a Rosendo Batista Menotti fue inscrito en el Registro Público de Panamá desde el 6 de julio de 2000, al código 9602, asiento 1, documento 126384, Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas, con lo cual se constituyó la Finca 25852, tal como se desprende de las fojas 21, 41 y 42, la situación jurídica que generó el acto de adjudicación cambió a favor de Batista Menotti; por ende, si la ahora demandante consideraba afectado su derecho como legítima heredera, debió impugnar ante los juzgados de circuito civil la anulación o la cancelación de esta inscripción registral y no acudir en demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera.

Es un hecho cierto que, el artículo 97 del Código Judicial atribuye a esta Alta Corporación de Justicia competencia para conocer aquellas demandas que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas. Sin embargo, no podemos perder de vista que todo lo referente a la anulación o cancelación de las inscripciones de las propiedades que lleva a cabo el Registro Público se rigen por una regulación especial, cuya competencia está reservada, de manera privativa, a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte este Tribunal de Apelaciones debe señalar que, en el presente caso, no es dable aplicar el principio denominado “tutela judicial efectiva” a fin de darle curso a la demanda instaurada por el Licenciado Luis Rolando González González, quien actúa en representación de CAROLINA ELEINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, ya que aunque conozcamos el fondo de esta controversia y al final sea declarada nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), los efectos jurídicos generados con la inscripción de la Finca 25852 en el Registro Público continuarían subsistiendo; pues, la sola declaratoria de nulidad del acto de adjudicación no hace que desaparezcan los derechos registrales que obtuvo Batista Menotti desde el 6 de julio de 2000, situación que da lugar a que el proceso contencioso administrativo sea a todas luces ineficaz.

En atención a lo antes expuesto, queda claro que el apoderado judicial de la actora ha equivocado la vía para hacer valer los derechos subjetivos de su representada, lo que hace imposible la admisión de la demanda instaurada y así pasamos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 28 de junio de 2016, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1442-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN N 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, AMBAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

(ASEP). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	361-14

VISTOS:

La firma forense Moreno & Fábrega, actuando en nombre y representación de PETROLERA NACIONAL, S.A., interpuso ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2015, modificada por la Resolución AN N°7097-Elec de 17 de febrero de 2014, ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La citada acción pública fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución fechada 11 de mayo de 2015.

Posteriormente, el Procurador de la Administración promovió y sustentó un Recurso de Apelación, en contra de la resolución que admite la presente demanda; a lo que luego, la representación judicial del tercero interesado en el proceso (Valley Rise Investment Corp.) manifestó sus consideraciones al respecto, en concordancia con el apelante, y finalmente, la parte actora (Petróleo Nacional, S.A.) procedió a sustentar oportunamente su oposición a dicho recurso de alzada.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración mediante su Vista N° 627, recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 19 de agosto de 2015, sustentó su Recurso de Apelación, solicitando se revoque la Providencia de 11 de mayo de 2015, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad en referencia, y en su lugar se proceda a no admitir la misma.

El apelante considera que la admisión de la demanda es contraria a lo establecido en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, ya que en dicha norma se infiere que solamente se puede demandar por ilegal, un acto administrativo a la vez, pues de existir algún elemento en común entre varios actos demandados individualmente, le correspondería a la Sala Tercera y no a los recurrentes, ordenar la respectiva acumulación, si la misma es procedente; toda vez que advierte en el libelo de demanda, en el apartado denominado “pretensiones”, que la sociedad demandante solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, de diferentes actos administrativos; lo cual, según estima el recurrente, deben impugnarse individualmente.

En ese sentido, el recurrente señala que la sociedad demandante pretende que a través de una sola demanda se declare la nulidad, por ilegal, tanto del artículo 16 del punto “PRIMERO” de la Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2008, como de la Resolución AN N°7097-Elec de 17 de febrero de 2014, por la

cual se otorga una licencia definitiva a la empresa Valley Rise Investment Corp., S.A., para la operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada “El Giral Power Station”, la cual fue cedida a ella por la sociedad Térmica del Caribe, S.A.; por ende, observa el Procurador de la Administración que si bien los dos (2) actos demandados guardan relación entre sí, los mismos establecen relaciones jurídicas distintas e independientes, ya que la declaratoria de ilegalidad solicitada por el actor, en cuanto al artículo contenido en la primera resolución mencionada, no tendría como efecto directo la nulidad de la segunda resolución citada; motivo por el cual estima que deben impugnarse cada uno de los actos por separado. Ello debe ser así, debido a que los actos administrativos acusados deben ser individualizados con toda precisión, puesto que de lo contrario, no sería posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Adicionalmente, manifiesta el agente del Ministerio Público, que la parte actora solicita en su demanda, que se realicen otras declaraciones encaminadas a que se restituyan situaciones jurídicas subjetivas, individualizadas y concretas, las cuales contienen una materia y naturaleza con caracteres propios, distintos al artículo acusado en la primera resolución atacada de ilegal, es por ello que considera que la actuación del demandante no se ajusta a la naturaleza objetiva de la acción de nulidad, cuyo propósito es la declaratoria de ilegalidad contra actos generales de carácter abstracto.

CRITERIO DEL TERCERO INTERESADO.

La empresa Valley Rise Investment Corp., a través de sus apoderados judiciales, reitera su solicitud para que sea revocado el auto que admitió la presente demanda, argumentando que la parte actora equivocó la vía contenciosa, al pretender impugnar una Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2008, objeto del presente proceso, a través de una demanda de nulidad, cuando la vía idónea para la impugnación en referencia, era la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en atención al planteamiento expuesto por la sociedad demandante, pues se evidencia la existencia de un interés subjetivo y no una afectación general, de conformidad como se pudo apreciar en las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Lo anterior se da cuando la sociedad demandante solicita que se restituyan los derechos de operador a favor de Térmica del Caribe, S.A., centrándose única y exclusivamente en lograr la nulidad del artículo 16 del resuelto primero de la Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2008; por ende, dicho acto no representa por sí solo que sea uno de los que tienen naturaleza general, cuyos efectos puedan afectar el interés universal, no siendo susceptible de ser atacado por vía de una acción de nulidad, ya que su esencia es de un acto que podría ocasionar afectaciones particulares, tal como ocurre con la acción de plena jurisdicción, y que de ser así, la presente demanda no tendría cabida alguna, toda vez que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) meses requerido como presupuesto procesal para la interposición de la misma.

Además, el tercero interesado en el proceso, concuerda con el criterio sustentado por la Procuraduría de la Administración en su Recurso de Apelación, en el sentido que en las demandas de nulidad, únicamente se debe recurrir contra un solo acto administrativo, es decir, que el demandante debió presentar dos (2) demandas por separado, una para cada acto administrativo, y someter a consideración de la Sala Tercera la acumulación de ambas, procedimiento que en este caso no fue el utilizado.

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

La firma forense Moreno & Fábrega, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad demandante, se opone oportunamente a la apelación sustentada por la Procuraduría de la Administración,

manifestando que la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada, pretende la nulidad, por ilegal, del acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), contenido en el “artículo 16” del punto “PRIMERO” de la Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2008, modificada por la Resolución AN N° Elec de 17 de febrero de 2014, mediante la cual esta entidad otorga “Licencia Definitiva” a la sociedad Térmica del Caribe, S.A., para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica, la cual posteriormente fue cedida a Valley Rise Investment Corp., en contravención a las normas legales y reglamentarias que rigen para el tema del sector de servicios públicos de electricidad.

Indica la representación judicial de Petrolera Nacional, S.A., que el acto administrativo (principal) demandado y el que lo modifica, otorgan el derecho de gravar, hipotecar, pignorar o ceder la “Licencia Definitiva” otorgada por la entidad demandada, en contravención al ordenamiento legal y desnaturalizando su carácter de “utilidad pública” y de “bien de derecho público”, cuando tal posibilidad no la permite ni la ley que regula el marco del sector servicios públicos, ni las normas legales que otorgan las facultades y prerrogativas a la entidad demandada en esta materia. En consecuencia, la pretendida solicitud de nulidad de ambos actos administrativos, lo que traería como consecuencia lógica, sería la declaración de ilegalidad de la cesión de la “Licencia Definitiva”, efectuada por Térmica del Caribe, S.A., a favor de terceros, específicamente cedida a favor de la sociedad Valley Rise Investment Corp.

En ese sentido, continúa señalando el opositor a la apelación, lo que corresponde es restablecer el derecho de propiedad que tenía la empresa Térmica del Caribe, S.A., sobre la “Licencia Definitiva” en mención, como objeto material del acto administrativo demandado en este proceso, restituyéndose la misma al patrimonio de dicha empresa; y consecuentemente, tal y como lo permite la ley, doctrina y la jurisprudencia, debe declararse la nulidad, de cualquier otro acto administrativo colateral, relacionado o dependiente, o que sean consecuencia necesaria del acto administrativo demandado de nulidad, en el presente proceso.

Concluye manifestando la parte opositora a la alzada, que en cuanto al fundamento de la apelación de la Procuraduría de la Administración, en el sentido que “solo pueden demandar, por ilegal, un acto administrativo a la vez”, se está obviando en el presente caso, que los actos están íntimamente relacionados, siendo que el segundo es meramente modificatorio del acto originario demandado, corriendo ambos la misma suerte; toda vez que al respecto existe suficiente jurisprudencia en las que se declara admisible la demanda en la que se hayan impugnado varios actos administrativos, siempre que estén íntimamente relacionados.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor conforme a la ley, analizados los argumentos expuestos por las partes respecto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración en contra del Auto de once (11) de mayo de 2015, mediante el cual se admite la presente demanda, y luego de haberse revisado las piezas procesales que conforman el infolio judicial; procede éste Tribunal de Alzada a resolver dicha impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Se observa que el Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, cuya finalidad es lograr la revocatoria de la admisión de la presente demanda y que en consecuencia se declare no admitida la misma, fundamentalmente está sustentado en los argumentos que se delimitan a continuación: A). Que el actor debió demandar por separado los actos mencionados en su libelo de demanda; y por otro lado, B). Que el actor solicita en su demanda la restitución de situaciones jurídicas subjetivas, individualizadas y concretas, como declaración adicional a su solicitud de nulidad, por ilegal, de los actos demandados. En cuanto

a estos argumentos expuestos por el apelante, la representación judicial del tercero interesado en el proceso, manifestó concordar con los mismos y en adición señaló que la sociedad demandante se equivocó en la vía por la cual accionar ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, ya que en vez de una acción de nulidad o pública, debió presentar una de Plena Jurisdicción, pues se evidencia un interés subjetivo y no una afectación general.

En cuanto al primer argumento, A). Que el actor debió demandar por separado los actos mencionados en su libelo de demanda, se plantea lo siguiente:

Este Tribunal considera imperativo citar el contenido del artículo 42-A de la Ley 135 de 1943 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual fue adicionado mediante el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, que reformó dicha excerta legal; toda vez que en el mismo, además de exponerse la falta de término de prescripción de la “acción de nulidad”, también se denota de su redacción, la limitante de un (1) acto administrativo demandado por cada acción promovida ante este Tribunal; para lo cual se procede a transcribirla seguidamente:

“Artículo 42-A. La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita este requisito para entrar en vigor.” (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Además del artículo que precede, es relevante para los efectos del análisis de los argumentos del apelante y del opositor, lo contenido en el artículo 43-A del mismo texto legal precitado, como norma especial de ésta jurisdicción; el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. (Sic)

[...]”

(Resaltado por la Sala Tercera).

En este punto, se infiere de la norma aludida, que de ella se desprenden diversas circunstancias bien definidas, relacionadas al formalismo exigido por la ley al momento de interponer las acciones ante esta máxima Corporación de Justicia, con las que se debe cumplir de conformidad con cada caso en específico, dependiendo del tipo de acción, para que se le pueda dar el trámite correspondiente; de lo contrario seguirán la suerte de lo establecido en el artículo 50 de la misma excerta legal precitada, en donde se expone que “...No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”. (Sic)

En relación con lo anterior, y tomando en cuenta que la acción promovida es “la de nulidad”, cuya finalidad es lograr la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; se tiene que un elemento fundamental contenido en el precitado artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, se refiere al formalismo previo, consignado en la necesidad de especificar el acto administrativo que se demanda, resaltándose tal requerimiento al punto de establecer que dicho señalamiento debe hacerse “con toda precisión” (Sic), aunado al hecho que la norma está redactada de forma “singularizada” en los aspectos contenidos en su primer párrafo, denotándose que tal

“individualización” responde a un requisito procesal necesario para la tramitación de este tipo de demanda, en el sentido que cada acción intentada responde a un acto administrativo individualizado con toda precisión, comprendiendo que el libelo de demanda debe estar estructurado bajo esos parámetros; lo cual cobra sentido práctico desde el punto de vista del análisis jurídico de legalidad que se debe realizar sobre la norma tachada de ilegal, y así se ha mantenido la línea jurisprudencial de esta Sala Tercera, tal como se expone en la Resolución de 29 de mayo de 2009, proferida dentro de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, cuya admisión fue recurrida en apelación por el Procurador de la Administración, la cual se transcribe en su parte resolutive a continuación:

“Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la “Mención expresa de las órdenes que se impugnan”, en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No.0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

En pronunciamientos previos la Sala se ha referido de la siguiente manera:

Resolución de 2 de octubre de 2002:

“En ese sentido, quien suscribe observa que el libelo de demanda reúne los requisitos formales que se exigen para este tipo de procesos. Sin embargo, a juicio del Magistrado Sustanciador la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que ha sido interpuesta contra dos actos administrativos distintos, a saber:

1. Resuelto N1 014-2002 de 1 de julio de 2002, dictado por el Superintendente de Bancos, mediante el cual se designa a la licenciada Marilyn Cedeño como Juez Ejecutor.

2. Resolución J.D. N1 34-2002 de 11 de julio de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual se aprueba el Resuelto N1 014-2002 de 1 de julio de 2002.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en ocasiones anteriores, que no es posible impugnar mediante una misma demanda contencioso administrativa actos jurídicamente independientes, puesto que los vicios que pueden afectar la validez de los actos acusados no son los mismos y por ello hay que examinarlos separadamente.

[...]

Resolución de 19 de julio de 2002:

“En ese orden de ideas, quienes suscriben estiman que le asiste razón al señor Procurador Suplente, toda vez que, efectivamente, el demandante ha dirigido su demanda contra dos actos administrativos distintos. Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Resoluciones de 31 de mayo de 2002, 28 de mayo de 2001, 16 de febrero de 2001 y 8 de febrero de 2001).

[...]

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda.

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar el Auto que admitió la demanda.” (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Así las cosas, se verificó que ambas resoluciones demandadas por la representación judicial de Petrolera Nacional, S.A., en un mismo libelo de demanda, están relacionadas por un elemento subjetivo concreto, que es la Licencia Definitiva con el Registro N° 064, otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para la “Generación Termoeléctrica para Servicios Públicos”, que inicialmente fue autorizada por el acto administrativo constituido en la Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2008, otorgándose el derecho para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada “El Giral Power Station”, a la empresa Térmica del Caribe, S.A.

Posteriormente, mediante otro acto administrativo expresado en la Resolución AN N°7097-Elec de 17 de febrero de 2014, se modificó la resolución anteriormente indicada, pero sólo en lo concerniente al derecho otorgado para la operación y explotación de la planta termoeléctrica precitada, siendo otorgada la misma “Licencia Definitiva” a la empresa “Valley Rise Investment Corp.”, agregándosele solamente la letra “A” (Registro N° 064-A), para hacer una distinción registral, toda vez que se había iniciado una nueva relación jurídica con otra empresa; por tanto, si bien es cierto existe un elemento de conexidad entre ambas resoluciones, también es palpable que se trata de dos relaciones jurídicas con empresas distintas, expresados en actos jurídicos diferentes y que para los efectos de accionar ante la Sala Tercera, la parte opositora a esta apelación no cumplió con los presupuestos procesales exigidos en las normas previamente mencionadas.

Con lo explicado no se pretende desvirtuar una posible relación de los actos en cuanto a la “causa de pedir”, si no señalar que dicho examen de conexidad es propio del Tribunal conocedor del negocio, de conformidad con lo establecido en el Código Judicial para estas circunstancias procesales, en concordancia con lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946; toda vez que dicho análisis fue evadido en el presente proceso, al haber la parte actora demandado dos actos en una misma demanda.

Lo anteriormente expuesto, está relacionado de igual modo con el segundo argumento del apelante: B). Que el actor solicita en su demanda la restitución de situaciones jurídicas subjetivas, individualizadas y concretas.

En ese sentido, se ha manifestado con meridiana claridad que la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, recae sobre un acto administrativo de carácter individual, concreto y particular, ya que como se mencionó en párrafos que preceden, dicha “Licencia Definitiva” se constituye en un derecho subjetivo que la administración otorga a determinadas personas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley para cada caso en particular; por lo que en esta ocasión, palmariamente se denota que no se trata de una resolución de naturaleza “general” que afecta a la colectividad; ya que uno de los aspectos determinantes en cuanto a la naturaleza o características de cada acto administrativo, depende de quienes puedan ser afectados por los efectos de los mismos, al momento en que éste Tribunal se pronuncie revocando (declarando la nulidad) del acto demandado; tal como lo describe el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

“Artículo 27. La revocatoria de un acto, resolución o disposición en la vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos; pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esa declaración en su favor” (Sic)

Como se puede observar, el posible restablecimiento del derecho subjetivo (la licencia definitiva), solamente aprovecharía a una empresa en particular y no a la colectividad en general, es decir, que no surtiría el efecto “erga omnes” como característica fundamental del acto administrativo que se demande de nulidad mediante la “acción pública” o “popular”; más aún, cuando en las pretensiones del demandante en su libelo de demanda, expresamente señala: “Que se restablezca el derecho de propiedad de la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A., sobre la LICENCIA DEFINITIVA en mención, como objeto material del ACTO ADMINISTRATIVO demandado en este proceso, y la restitución de la misma al patrimonio de dicha empresa” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En ilación con lo que precede, se denota del libelo de demanda, que además de la solicitud de nulidad del acto demandado de ilegal, también la parte actora reclama que esta Sala Tercera se pronuncie sobre otras circunstancias expuestas, solicitando de este modo declaraciones adicionales a la ilegalidad, lo que no es compatible con las demandas de nulidad (acción popular), toda vez que es un criterio jurisprudencial constante, que también se ha plasmado en la obra “Manual de Derecho Administrativo Panameño”, de los autores Lastenia Domingo, Manuel Bernal y José Carrasco, del cual se transcribe el siguiente extracto:

“El proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad ha sido concebido por la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley para solicitar y obtener, por cualquier persona, únicamente, la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de actos administrativos de efectos generales, que resulten infractores del ordenamiento jurídico objetivo.” (Año 2013/ Pág.532). (Resaltado por el suscrito).

En cuanto al criterio sentado reiteradamente por la Sala Tercera, sobre este presupuesto procesal necesario al momento de realizar el examen de admisibilidad respectivo, la línea jurisprudencial se ha mantenido constante, tal como el en caso expuesto en la Resolución de 20 de enero 2004, bajo la Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, que en Tribunal de Apelación, resolvió un caso análogo a la causa bajo estudio; el cual se expuso en los siguientes términos:

“El apelante estima, que la presente demanda contencioso administrativa, no debe ser admitida, por las siguientes consideraciones:

"La demanda promovida por COMPU-TOTAL, S. A., en contra de la Resolución S.B. N° 20-2000 proferida por la Superintendencia de Bancos el día 24 de marzo de 2000, ha sido enderezada como una demanda contencioso administrativa de nulidad o acción pública, por lo que es imperioso revisar, a través de este medio de impugnación ordinario, los requisitos y formalidades para entablar este tipo de demandas, los cuales han sido establecidos en la Ley y desarrollados en la doctrina y la jurisprudencia. Esto, con el propósito que el resto de los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, determinen si la misma debió ser admitida como una acción de nulidad o sí, por el contrario, es necesario revocar la Resolución de 10 de junio de 2003, por inobservancia de uno de los requisitos fundamentales para la admisión de este tipo de acciones conocida como acción pública."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Luego de una lectura del libelo se desprende, que el acto que se impugna fue proferido por la Superintendencia de Bancos en virtud de los numerales 3 y 5 del artículo 17 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, mediante el cual autorizó a Banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S. A. y a Banco Exterior, S. A., la fusión bajo la denominación "Convenio de Fusión por Absorción", en el cual el primero absorbe al segundo, asumiendo todos sus activos, pasivos y patrimonio; la Liquidación Voluntaria de Banco Exterior, S. A., y la cancelación de la Licencia General expedida a su favor por Resolución N° 29-71 de 6 de julio de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional, quedando así son efectos. (Cfr. fs. 1 y 2 del expediente)

Frente a lo señalado se advierte, que el acto impugnado afecta los intereses particulares y subjetivos de las entidades bancarias que son parte de dicho convenio de fusión. Es decir, que la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general, o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N° 33 de 1946.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Superioridad ha expresado lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia."(El Subrayado del Sustanciador) Auto de 12 de enero de 2000.

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio sub júdice."(Lo Resaltado del Ponente) Auto de 12 de abril de 1999.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 10 de junio de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de COMPU-TOTAL, S. A." (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Por otro lado, en cuanto al interés manifiesto de la parte demandante, es pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sala Tercera, reflejado en el Auto de 5 de agosto de 2014, mediante el cual no se admitió una demanda presentada por Petrolera Nacional, S.A., en los mismos términos que en esta ocasión; cuya parte resolutive se transcribe seguidamente:

“De la expuesto se colige que, efectivamente, un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico, y cuando quien demande no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular. Así, por ejemplo, se han admitido demandas contencioso administrativas de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros. En atención a lo expuesto, puede ser demandado por medio de una acción de nulidad por cualquier persona, en defensa del orden jurídico, y no buscando el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Así, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, también constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y el reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Una revisión de la pretensión evidencia que, la demanda presentada por la firma Moreno y Fábrega en representación de Petrolera Nacional S.A., también está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos de la empresa Térmica del Caribe S.A., que estima violados, por lo tanto, no se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues el acto no afecta intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo de índole particular, recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Siendo así las cosas, la demandante muestra un interés directo de los derechos subjetivos de la empresa a la que va dirigido el acto demandado, al solicitar a esta Corporación de Justicia, que se restablezca el derecho de propiedad de la empresa Térmica del Caribe S.A., sobre los bienes activos líquidos dispuestos, como objeto material del acto administrativo demandado y la restitución de los mismos al patrimonio de dicha empresa. Al respecto, el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es claro en disponer que cuando el actor se presenta a juicio, debe acreditar de forma idónea el carácter con que se presenta, y en este caso, no se acredita el interés particular de la empresa Petrolera Nacional S.A., en los derechos subjetivos de la empresa Térmica del Caribe S.A.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el demandante equivocó la vía judicial, al demandar a través de una acción de nulidad un acto de carácter particular, y solicitar restablecimiento de derechos subjetivos, acreditando un interés directo en la afectación de la persona contra la cual se dirige el acto, por lo que en cumplimiento de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no procede admitir la demanda según sostiene claramente el artículo 50 "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción." (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Finalmente concluye este Tribunal Ad-Quem, manifestando que en definitiva la presente demanda no cumple con los presupuestos procesales y los requisitos formales para accionar ante esta Sala Tercera, a través de una demanda contencioso-administrativa de nulidad (acción popular), y también yerra al demandar dos actos administrativos distintos en los que se reflejan dos relaciones jurídicas independientes, por lo que no es dable darle trámite al negocio jurídico que fue admitido inicialmente, y que propició el presente recurso de apelación sobre el cual recae éste pronunciamiento, sobre el mérito del mismo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de once (11) de mayo de 2015, y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Moreno & Fábrega, en representación de PETROLERA NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2008, modificada por la Resolución AN N°7097-Elec de 17 de febrero de 2014, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria).

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING IVAN LOPEZ VERGARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHACON SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.122 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	299-16

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por Irving Iván López Vergara, quien actúa en nombre y representación del señor TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015,

proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, para que se hagan otras declaraciones, el demandante confirió Poder Especial a la Licenciada Candy Edith Chacón Rodríguez, a fin de revocar aquel que otorgó al Licenciado López Vergara.

En atención a lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a revisar el nuevo poder en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que éste adolece de vicios que impiden su tramitación.

En ese sentido, se observa que el poderdante al conferirle poder a la Licenciada Candy Edith Chacón Rodríguez no indicó en el encabezado ni en el cuerpo de su escrito la descripción de la pretensión, para que de esta forma el Tribunal pudiese tener conocimiento de la razón para la cual concurre en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; ya que sólo menciona lo siguiente: “para que me represente dentro del proceso enunciado en el margen superior derecho.”

Sobre el particular, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 es claro al indicar que el demandante debe acompañar con su demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona; disposición legal que debe ser analizada de manera concordante con el artículo 625 del Código Judicial, el cual dispone en su parte medular que el memorial del poder contendrá, entre otras cosas, la determinación de la pretensión para el cual se otorga el poder.

Como quiera que el actor desatendió dicho requerimiento, el Magistrado Sustanciador considera que el poder especial conferido por TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA no faculta a la Licenciada Candy Edith Chacón Rodríguez, para que, en su nombre y representación, concurra al presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve NO ADMITIR el Poder Especial presentado por TOMÁS CHACÓN SAAVEDRA, a favor de la Licenciada Candy Edith Chacón Rodríguez, para que en su nombre y representación intervenga en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°OAL-301-ADM-15 PANAMÁ de 15 de diciembre de 2015, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ELIDA BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE YOVANA GISEL SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 281 DE 13 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	8-15

VISTOS:

La licenciada Ana Elida Blanco, en representación de YOVANA GISEL SMITH BROWN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 281 de 13 de mayo de 2014, expedido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto demandado se destituyó a YOVANA GISEL SMITH, del cargo de Nutricionista Dietista II, que ocupaba en el Ministerio de Educación, por violar el artículo 303 de la Constitución Política, al desempeñar funciones en horarios simultáneos.

El acto impugnado fue recurrido con el recurso de reconsideración, sin embargo, dicho acto se mantuvo en todas sus partes a través de la Resolución No. 38 de 10 de octubre de 2014, expedido por la Ministra de Educación.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora, consiste en que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 281 de 13 de mayo de 2014, el acto confirmatorio, se ordene el reintegro y se condene al Ministerio de Educación al pago de los salarios caídos desde la segunda quincena de marzo de 2014 hasta la fecha de culminación del presente proceso en concepto de daños causados por la resolución impugnada por ilegal.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos que se utilizan como fundamento de la demanda, argumenta la apoderada judicial que la licenciada Yovana Smith fue nombrada mediante Resuelto 985 de 26 de junio de 2007 de forma eventual; y a través del Decreto Ejecutivo No. 91 de 17 de abril de 2008 de manera permanente en el cargo de Coordinadora de Nutrición Escolar, y mediante el Resuelto No. 172 de 6 de febrero de 2009 se le reconoce cambios en la categoría al cargo de Nutricionista Dietista I, del cual fue destituida con un salario mensual de B/.825.00.

Agrega, que desde el momento del nombramiento de su representada la misma, observó buena conducta y excelente capacidad, competencia profesional, mérito y moral pública. Así mismo, que la licenciada Smith laboraba en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar con horario especial, establecido por la propia institución, en virtud de la necesidad de servicio dentro del Programa de Alimentación Complementaria de 7:00 A.M. a 2:00 P.M. establecido desde el 26 de marzo de 2012, el cual fue solicitado mediante las notas

DNNSE/132/122 de 21 de marzo de 2012, DNNNSE/132/125 de 22 de marzo de 2012 y DNRRHH.DBSPRL.108.2.2.253 de 23 de marzo de 2014, recibiendo visto bueno por parte del Viceministro Administrativo de Educación.

Por otro lado, manifiesta la apoderada judicial que la licenciada Yovana Smith, también labora en la Caja de Seguro Social desde el 2 de abril de 2012, como Nutricionista I con un horario de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., cuyas funciones son dedicadas a la Consulta Externa Regular para la atención de paciente del Servicio de Nutrición. Y que el 2 de abril de 2014, mediante la nota DNRRHH.DOPA.108.3.7183, la Dirección de Recursos Humanos le solicitó a licenciada Smith, con cuál de los dos cargos permanecería, y que debía inmediatamente renunciar a la otra posición.

Entre los hechos se manifiesta también, que desde el 16 de marzo de 2014 a la licenciada Smith, sin que lo solicitara se le otorgó licencia con sueldo, estando en cumplimiento de sus funciones; y con posterioridad mediante Decreto de Personal No. 281 de 13 de mayo de 2014, se le destituye, cuyo decreto fue confirmado en todas su parte por medio de la Resolución No. 328 de 10 de octubre de 2014.

III. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS, Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La primera norma que se estima infringida, corresponde al numeral 7 del artículo 825 del Código Administrativo, que en lo medular contiene:

“Artículo 825. Por regla general una misma persona no puede desempeñar dos o más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

...

7. Puede a la vez un mismo individuo desempeñar dos o más distintos sin mando o jurisdicción siempre que a juicio de los que hacen respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones, y

...”

El extracto de la norma jurídica citada, dice haberse infringido en forma directa por omisión, considerando que la Ministra de Educación al emitir el acto demandado, no consideró que la norma en referencia contempla excepciones, cuando un funcionario puede ejercer funciones en dos instituciones remuneradas, siendo una de éstas, el hecho de que tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes y no haya inconveniente alguno, de lo cual se entiende que un funcionario puede desempeñar dos cargos remunerados, amparado sobre tres presupuestos a saber: 1) que el funcionario no sea de aquellos que tengan mando y jurisdicción, 2) que se refiere al tiempo en el cumplimiento de las asignaciones entendiéndose que los horarios no deben coincidir ni impedir cumplimiento de las funciones de un u otro, y 3) que no exista conflicto en el cumplimiento de las funciones.

En ese sentido, sostiene la apoderada judicial que su representada no era funcionaria con mando y jurisdicción; y que el Ministerio de Educación le asignó un horario especial, por necesidad del servicio dentro del Programa de Alimentación Complementaria de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. y en la Caja de Seguro Social el horario establecido es de 3:00 a.m. a 11:00 p.m., y tampoco, existe un conflicto de competencias, toda vez que, en el Ministerio de Educación laboraba como nutricionista de forma administrativa, realizando actividades de

investigación, educación alimentaria, programa de salud escolar, entre otras; y en la Caja de Seguro Social sus funciones estaban dedicadas a la atención de pacientes del servicio de nutrición.

Del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, figura como norma infringida el artículo 45, que se cita como sigue:

“Artículo 45: DEL HORARIO DE TRABAJO. Los servidores públicos del Ministerio de Educación deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales sobre la base de cinco (5) días laborables establecidos por la Ley.

El Horario de Trabajo del Ministerio de Educación es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.

Los Directores, previa coordinación con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley que es de cuarenta (40) horas semanales. (el resaltado es de la actora)

Esa norma dice haberse infringido de manera directa por omisión, por cuanto que el acto acusado de ilegal desconoce la viabilidad dentro de la institución de poder adoptar horarios especiales de trabajos para sus funcionarios cuando así lo amerite, por necesidad del servicio, tal como ocurrió en el caso de la licenciada Smith, a la cual se le asignó un horario especial de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. que fue solicitado y aprobado por las notas DNNSE/132/122 de 21 de marzo de 2012, DNNSE/132/125 de 22 de marzo de 2012 y DNRRHH.DBSPRL.108.2.253 de 23 de marzo de 2014, recibiendo visto bueno del Viceministro de Educación.

También se cita como infringido por el Decreto de Personal No. 281 de 13 de mayo de 2014, el artículo 47 del reglamento interno, sobre el Registro de asistencia y puntualidad, que contiene:

“Artículo 47: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. El servidor público estará obligado a registrar su asistencia. Para ello personalmente registrará a través del mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicia y de fiscalización de labores de cada día.

Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad al servidor que la autoridad nominadora autorice. No obstante, sus ausencias deberán comunicarse a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.” (el resaltado es de la demandante)

Esa disposición citada dice haberse infringido directamente por omisión, con sustento en que al momento de evaluar la condición de la licenciada Smith, no se consideró que ejercía sus funciones dentro de la institución bajo el amparado de un horario especial que fuera solicitado y aprobado, por necesidad del servicio por las direcciones respectivas del propio Ministerio de Educación; y que el registro de asistencia y puntualidad de la licenciada Smith, acreditaba el cumplimiento puntual y responsable de las funciones asignadas.

Por otro lado, la parte actora estima que el acto destitutorio también viola el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, según el cual las órdenes y demás actos administrativos en firme del gobierno central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria e inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la ley a los reglamentos generales por los tribunales competentes. Dicha norma dice haberse violado directamente por omisión, al no considerase que existía previamente un acto administrativo en firme con fuerza obligatoria que le fijó a la licenciada Smith un horario especial de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. aplicable desde el 26 de marzo de 2012, vigente al momento de la destitución.

Finalmente, la demandante estima que el Decreto de Personal No. 281 de 13 de mayo de 2014, infringe el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, que contiene:

“Artículo 1. Los servidores públicos del Estado nombrado en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o servicios especiales, con dos años de servicio continuos o más, sin que se encuentren acreditados en algunas de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie causa alguna justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo no le será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción. (el subrayado es nuestro)

La norma en comento se estima infringida de manera directa por omisión, con sustento en que la licenciada Yovana Smith tenía más de dos años de laborar dentro del Ministerio de Educación, razón por la que le aplican los beneficios del artículo 1, que otorga la estabilidad por la cual solo podía ser destituida por causa justificada, lo cual no se dio en este caso.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la nota DM-981-140-DNAL-PD-18 de 28 de mayo de 2015, visible de foja 33 a 35 del dossier, el Ministro de Educación, Encargado expresa las consideraciones del caso, señalando primeramente, que se pretende atacar el acto que destituyó a la licenciada Yovana Smith, del cargo de Nutricionista Dietista II en la condición de permanente en la Dirección Nacional de Nutrición Escolar, para el cual fue nombrada con un horario de 8:30 a.m. a 3: 30 p.m.

Continúa el funcionario explicando, que la demandante ha sostenido que fue contratada dentro de un horario especial, y por ello tiene la libertad de realizar otras funciones como en efecto se dio; y que la Directora Nacional de Nutrición y Salud Escolar, hizo de conocimiento de la Directora Nacional de Recursos Humanos que recibió información de que la funcionaria Yovana Gisel Smith laboraba para la Caja de Seguro Social, Policlínica de San Miguelito, en virtud de lo cual aconsejaba que no participara en las actividades de la CSS-MEDUCA para evitar cualquier mal interpretación, así mismo, que en dicha nota también se expresó, que mediante nota de 13 de marzo 2012 la licenciada Smith, solicitó un horario especial de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. aduciendo inconvenientes y para apoyar más en la gestión de trabajo de forma efectiva, oportuna y puntual.

Y cuando la licenciada Smith presentó la solicitud, había en la institución una necesidad de servicio en el horario, para repartir merienda escolar desde las 7:00 a.m., y para la fecha correspondiente, el horario era de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., por lo que para suplir esa necesidad la Directora de Nutrición solicita a Recursos Humanos dispuso un horario especial, lo cual se aprobó mediante nota DNRRHH.DBSPRL 108.2.253 de 23 de marzo de 2013, en cumplimiento del Reglamento Interno.

Manifiesta el funcionario que al finalizar la necesidad de servicio, con conlleva a establecer el horario especial, la Dirección de Recurso Humanos dispuso comunicar a todos los funcionarios que participaban en la jornada especial a retomar su horario regular que para la fecha era de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Continúa señalando que considerando la información suministrada por una funcionaria de la Caja de Seguro Social, la Directora Nacional de Recursos Humanos remitió nota DNRRHH.DOPA.108.3.7183 de 31 de marzo de 2014, en la que se indicó a la licenciada Smith que ya la institución tenía conocimiento que estaba

nombrada en dos instituciones del Estado y que debía informar en cuál de los dos cargos se mantendría, toda vez que la ley prohibía percibir dos salarios provenientes del Estado, existiendo choques de horario.

En ese sentido explica el funcionario, que nunca se contrató a la Licenciada Smith dentro de una hora de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., sino por un horario regular de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., y que por la necesidad temporal del servicio en la entrega de merienda escolar, es que se le asigna un horario especial, sin embargo, cuando culminaría esa necesidad, se regularizaba al horario normal.

Finalmente, se indicó que cuando la licenciada Smith fue contratada, se desconocía que la misma había ganado un concurso en la Caja de Seguro Social y que ejercía funciones también en esta institución, incurriendo de esta forma en la violación de una norma constitucional.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1338 de 28 de diciembre de 2015, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal, que se sirva declarar que no es ilegal el Decreto de Personal 281 de 13 de mayo de 2014, con sustento en que contrario a lo expresado por la demandante, sí desempeñaba funciones en horarios simultáneos en dos entidades distintas, puesto que según las constancias procesales, prestaba servicios en el Ministerio de Educación con jornada de 8:30 a.m. a 3:30 p.m., e igualmente, en la Caja de Seguro Social como Nutricionista Dietista I en turno de 3:00 a 11:00 p.m.

Por tanto, la licenciada Smith estaba en la obligación a comunicar a la institución, que la misma ocupaba cargos en dos entidades distintas de forma simultánea, pero, dejó transcurrir el tiempo sin la notificación a efecto de indicar en el cargo permanecería, tal como se lo había solicitado el Ministerio de Educación.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la señora Yovana Smith que como persona natural recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra el Decreto de Personal N°281 de 13 de mayo de 2014, dictado en el Ministerio de Educación, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por la Ministra de Educación de ese entonces, entidad estatal, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

Observamos, que la disconformidad de la demandante consiste en que el sustento de la destitución en el hecho de ocupar dos cargos en instituciones diferentes, no consideró que el caso entra dentro de las excepciones legales, que permite que el funcionario se desempeñe en dos instituciones distintas; que el reglamento interno de la institución permite que dentro de la institución se adopten horarios especiales de trabajo, en virtud de la necesidad del servicio; y que otorgan estabilidad a aquellos funcionarios con dos años de servicio.

De lo planteado, deducimos que en el presente caso debe determinarse: i ¿Si la decisión de la Ministra de Educación de destituir a la licenciada Yovana Smith vulneró la norma que establece las excepciones en que un funcionario puede desempeñar dos o más destinos remunerados, ii ¿Si la decisión adoptada en el acto acusado vulnera las normas del reglamento interno del Ministerio de Educación, que establece la adopción de los horarios especiales de trabajo por necesidad de servicio, y iii ¿ Si la decisión de la Ministra de Educación viola la norma que otorga estabilidad a aquellos funcionarios con dos años de servicios continuos o más, en virtud de lo cual solo pueden ser destituido por causa justificada.

Precisa iniciar el análisis señalando que según consta en auto, la licenciada Yovana Smith fue nombrada en el Ministerio de Educación desde el 2 de julio de 2007, en el cargo de Coordinadora de Nutrición Escolar, en la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar; y que labora en la Caja de Seguro Social desde 2 de abril de 2012, en el cargo de Nutricionista Dietista I, en la Policlínica de San Miguelito, Manuel María Valdés, con un horario de 3:00 p.m. a 11:p.m. (Véase F. 13 del expediente judicial y 76 del expediente administrativo).

Ahora bien, también consta que la licenciada Smith mediante nota de 13 de marzo de 2012, solicitó a la Directora Nacional de Nutrición y Salud Escolar, un cambio de horario especial de 6: 00 a.m. a 2:00 p.m., a partir de 16 de marzo de 2012, sustentado en que presentaba inconvenientes y para poder apoyar a la gestión de una forma, oportuna y puntual. Así mismo, que se dio una necesidad en el servicio, para el programa de merienda escolar, que iniciaba con un horario de 7:00 a.m. (Cfr. Fs. 36 y 78 del expediente administrativo).

Ahora bien, en ese punto precisa anotar que consta la nota DNNSE/132/125 de 22 de marzo de 2012, en la cual se señala que se establece un horario especial de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. para tres funcionarias entre ellas, la parte actora, la licenciada Yovana Smith por necesidad del servicio, y que ello, contaba con el visto bueno del Viceministro Administrativo del ministerio, para lo cual debían atenderse ciertos lineamientos. Dicho horario especial tuvo vigencia a partir de 26 de marzo de 2012, y sustento en el artículo 45 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación.

No obstante, cabe advertir aquí, que no se observó dentro de las constancias procesales que se la autoridad competente, hubiera accedido específicamente a esa solicitud.

Ahora bien, consta también que mediante la Nota DNRRHH.DRLBSP.108.2.115 de 13 de marzo de 2014, la Directora Nacional de Recursos Humanos, le comunica a la Directora Nacional de Nutrición y Salud Escolar, que podía proceder a informarle a los funcionarios del cambio de horario de 8:00 a. m. a 4:00 p.m., de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 45 del Reglamento Interno del ministerio, en atención a la necesidad de servicio. (Cfr. F. 159 del expediente administrativo).

En ese orden vemos, que la Directora Nacional de Nutrición y Salud Escolar mediante memorando notificó a todos los funcionarios de esta dependencia, que a partir del 25 de marzo de 2014, que debido a que desapareció la necesidad del servicio, el horario regular sería de 8:30 a.m. a 3:30 p.m. Así mismo, que este era el horario de la licenciada Yovana Smith en el Ministerio de Educación a partir de dicha fecha. (Ver. Fs. 161 y 162 del expediente administrativo)

Lo anterior pone de manifiesto a criterio de este Tribunal, que si bien la licenciada Yovana Smith mantuvo en algún momento mantuvo un horario que no coincidía con el que mantenía en la Caja de Seguro Social, según certificación referida previamente, se entiende que ese horario obedeció a un trabajo específico, por una necesidad de servicio, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación. Dicha norma contiene:

“Artículo 45: DEL HORARIO DE TRABAJO. Los servidores públicos del Ministerio de Educación deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales sobre la base de cinco (5) días laborables establecidos por la Ley.

El Horario de Trabajo del Ministerio de Educación es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.

Los Directores, previa coordinación con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley que es de cuarenta (40) horas semanales.

El servidor público de otra dependencia del Estado que preste servicio en el Ministerio de Educación se regula por el horario de trabajo de la institución.”

En este punto es de lugar resaltar, que el horario legal del Ministerio de Educación es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lo cual interpretamos que aquel funcionario que sea contratado en este Ministerio debe regirse por ese horario. Y que no consta tampoco, que la licenciada Yovana Smith fuera nombrada en el Ministerio de Educación con un horario especial de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

Es necesario acotar que a la licenciada Smith, la Directora Nacional de Recurso Humanos, que debido a que estaba nombrada en dos instituciones, de forma permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución Política, debía indicar en cuál de las dos permanecería. Sin embargo, la prenombrada, en nota dirigida a la funcionaria en mención, que estaba en total desacuerdo con lo exigido, toda vez que su caso se encontraba dentro de las excepciones dispuestas en el artículo 825 del Código Administrativo. (Cfr. F. 33 a 35 del expediente administrativo)

Según queda desprendido de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante gira fundamentalmente en torno en que virtud del horario especial por la necesidad del servicio, de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. y que en la Caja de Seguro Social otra institución donde también presta el servicio con horario de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., puede desempeñar funciones compartidas en las mencionadas instituciones públicas, porque no chocan los horarios.

Se observa, que el fundamento legal de la destitución de la señor licenciada Smith, fue el artículo 303 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar dos puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

En el caso que nos ocupa, a criterio de este Tribunal queda acreditado que la licenciada Yovana Smith previo al acto acusado de ilegal percibía dos sueldos pagados por el Estado; y también que desempeñó dos puestos con jornadas simultáneas de trabajo, frente al hecho que el cambio de horario fue solo para un trabajo específico, por una necesidad de servicio, lo cual culminada esta circunstancia debía volver a trabajar en el horario oficial, como en efecto ocurrió, de acuerdo a constancias referidas previamente, y que corresponde de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Ahora bien, cabe advertir que de la revisión de las constancias del proceso no queda acreditado que la licenciada Yovana Smith, que existe una ley que le permitan percibir dos sueldos, ni tampoco que estuviera haciendo uso del derecho de licencia sin sueldo, en algunos de los cargos pagados por el Estado, según lo deja manifestado la apoderada judicial, que sería en todo caso, con que podría subsanarse la situación puesta a consideración de este Tribunal.

En ese sentido, en cuanto al planteamiento que hace la apoderada judicial de la demandante del cargo de ilegalidad del artículo 825 del Código Administrativo no puede prosperar, porque esta se tiene como insubsistente, para el caso que nos ocupa, pues en este caso, no puede obviarse el hecho de que la licenciada Yovana Smith, labore para el Ministerio de Educación y al mismo tiempo en la Caja de Seguro Social, entra en conflicto con una norma constitucional, pues en este sentido no tendría ninguna relevancia los registros de puntualidad y asistencia del funcionario.

Frente a esos planteamientos, estima este Tribunal que también quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 45 y 47 del reglamento interno del Ministerio de Educación; y consecuentemente, de los artículos 46 de la Ley 38 de 2000 y 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que la licenciada Smith por disposición constitucional no podía mantener percibiendo dos sueldos del Estado, puesto que su situación no se encuentra dentro de las previstas en una ley especial. En tanto, bajo el amparo de esta ley no es viable ni constitucional ni legalmente que la licenciada Yovana Smith continua ejerciendo las funciones en dos instituciones distintas del Estado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal 281 de 13 de mayo de 2014, emitido por el Ministro de Educación y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME --- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO E. ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE LETERAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-9810 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	587-14

VISTOS:

El Lcdo. Julio Ernesto Espinal, actuando en nombre y representación de LETERAGO S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Los hechos que sustentan la presente demanda los podemos sintetizar así:

1) Que la sociedad LETERAGO S.A., solicita formalmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que no se le aplique el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), para el periodo fiscal 2009 basado en que su tasa efectiva para el cálculo de su renta es del 184.66% superando con creces el 30% establecido en el artículo 699 del Código Fiscal.

2) La solicitud fue rechazada por la Unidad Evaluadora del CAIR mediante Resolución No. 201-9810 de 29 de octubre de 2010, considerando que la empresa no había sustentado la existencia de una tasa efectiva superior al 30%, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 699 del Código Fiscal, la cual fue recurrida por la sociedad LETERAGO S.A., pero, se mantuvo en todas sus partes, mediante la Resolución No.201-626 de 17 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos, mediante la cual se resuelve rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo del impuesto sobre la renta (CAIR).

3) Señala que el Tribunal Administrativo Tributario a través de la Resolución No. TAT-RF-049 de 19 de junio de 2014, decide confirmar la Resolución No.201-9810 de 29 de octubre de 2010 y su acto confirmatorio, Resolución No.201-626 de 17 de enero de 2012, sin tomar en cuenta la prueba fehaciente y contundente del Contrato de Línea de Crédito privado suscrito entre Distribuidora Trans-Pharma, S.A (proveedor) y LETERAGO S.A.,(cliente) cuyas condiciones de pagos, penalidades e intereses a cobrar están claramente plasmadas en dicho documento, indicando que no puede el Tribunal Administrativo Tributario enmarcar el contrato solemne y existente entre las partes a un criterio de una norma no aplicable a este tipo de contratos privados en los cuales se han establecido claramente en dicho contrato

II. PRETENSIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare la nulidad de la Resolución No.201-9810 de 29 de octubre de 2010, confirmada por la Resolución No.201-626 de 17 de enero de 2012, ambas expedidas por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución

No. TAT-RF-049 de 19 de junio de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que Resolvió CONFIRMAR en todas sus partes las mencionadas resoluciones y RECHAZAR la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) que aparece en la declaración de rentas para el período 2009 de la sociedad LETERAGO S.A.

Que de igual forma, se dejen sin efecto los actos confirmatorios de dichas resoluciones y que una vez revocadas las mencionadas resoluciones por ser ilegales y nulas, se le conceda a la sociedad LETERAGO S.A., la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), para el año fiscal 2009, tal como fue solicitado.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS CON EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La norma que la parte actora estima infringida, es el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, conforme fue reformado por el artículo 16 de la Ley 6 de 2005, que se refiere a la tasa del porcentaje que pagaran las personas jurídicas en concepto de impuesto sobre la renta.

Esa norma indica se ha infringido porque considera que la Dirección General de Ingresos y el Tribunal Administrativo Tributario objetan y rechazan los rubros de “gastos financieros” y “otros gastos de operación” con argumentos subjetivos, carentes de sustento jurídico, sin tomar en consideración el Contrato de Línea de Crédito Privado.

Finalmente, señalan que la norma legal violada indica que la solicitud de NO APLICACIÓN DEL CAIR puede presentarse si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas o si el contribuyente, al aplicarse el CAIR termina afectado con una tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta que excede el 30% que es la tasa del impuesto sin la aplicación del CAIR.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. DGI-2014-201-01-755.

El informe explica que se decidió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR a la sociedad LETERAGO S.A., en virtud de que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 716 del Código Fiscal que señala que cuando la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de los que comprende las respectivas partidas. Destaca que es evidente luego del análisis realizado que la tasa efectiva del contribuyente es inferior al 30%, por lo que no se cumple con el artículo 699 del Código Fiscal.

Señala que el contribuyente no sustenta su tasa efectiva superior al 30%, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 699 del Código Fiscal que indica que igual solicitud podrá hacer el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la renta exceda las tarifas establecidas en dicho artículo. Añade que la autorización de la solicitud de la no aplicación del cálculo interno del impuesto sobre la renta, depende en un 100% de la determinación de la renta neta gravable, por lo cual de la revisión practicada a los documentos y en base al artículo 133-F del Decreto Ejecutivo No.170 de 2003, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, se rechaza la solicitud del contribuyente LETERAGO S.A.

Indica además que mediante cruce de información, entre la Dirección General de Ingresos y el Registro Público, se comprueba que, LETERAGO S.A., y DISTRIBUIDORA TRANS-PHARMA S.A., son empresas relacionadas o afiliadas y controladas económicamente, financiera y administrativamente, de manera directa o indirecta por el mismo presidente y representante legal, el señor Gustavo Hernández, además el señor Astrio Caballero figura, a su vez, como Vicepresidente y Tesorero en ambas sociedades, es evidente que no existe una relación entre el beneficio recibido por el contribuyente LETERAGO S.A., y el cargo de intereses y recargos presentado por DISTRIBUIDORA TRANS-PHARMA S.A., en esta transacción sólo se ven afectados los intereses del fisco; ya que el balance de ingresos para uno y gastos para otro no existió en la mencionada operación comercial, por lo cual se incumple con los artículos 19 y 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 726 de 1 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por el Director General de Ingresos y en consecuencia se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

La solicitud del funcionario en referencia, se fundamentó en que la Dirección General de Ingresos si bien debe recibir toda solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, eso no implica de manera alguna la aceptación de la misma por parte de la Dirección General de Ingresos. De igual forma indica que debe tenerse en cuenta que el análisis o revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaración juradas de rentas hechas por el contribuyente, pudiendo evidenciarse que existen inconsistencias en los rubros de “otros gastos” (en donde se reportó gastos por la suma de B/.371,250.00) y “gastos financieros” (en donde se reportó gastos por la suma de B/.875,265.00), en donde la sociedad demandante no brindó el detalle que le permitiera al fiscalizador determinar la vinculación de éstos con la obtención de la renta gravable, por lo cual los mismos se objetaron por parte de la Autoridad Tributaria, lo que finalmente produce que la tasa efectiva del Impuesto sobre la renta se fijara en un 7.23%, inferior al 30% alegado por la parte actora.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.243 de 10 de marzo de 2016, presenta el alegato de conclusión correspondiente al negocio jurídico en cuestión señalando que los cuestionamientos hechos por la empresa recurrente respecto a la presunta ilegalidad del acto administrativo impugnado carecen de sustento jurídico, que la decisión objeto de reparo fue emitida en cabal cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal, también añaden que la empresa recurrente no asumió en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, reiteran a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010.

A contrario sensu, la parte actora en sus alegatos de conclusión señala que la empresa LETERAGO S.A., no se benefició de la línea de crédito otorgada por la Distribuidora Trans-Pharma S.A., siendo que ésta es el proveedor principal de los productos que ella distribuye, y que son la causa de su negocio en Panamá y que

al mismo tiempo le está sirviendo de banco para financiar las compras que le realiza. Indican que no es competencia de la Dirección General de Ingresos, ni del Tribunal Administrativo Tributario regular las relaciones comerciales entre particulares, ni mucho menos intervenir en las condiciones y parámetros de los contratos que ellos suscriben, so pretexto de que supuestamente lesionan los impuestos del Estado. Finalmente, en cuanto al contrato de arrendamiento indican que se aportó al expediente cuando la Dirección General de Ingresos (DGI) lo confrontó con los registros contables, por lo tanto el no admitirlo como prueba en favor de LETERAGO S.A., por el Tribunal de Segunda Instancia la dejó en indefensión ya que su existencia legal y la eficacia del mismo permite que dicha empresa aclare y sustente el punto en controversia.

VII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Julio Espinal, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 201-9810 de 29 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio la Resolución No.TAT-RF-049 de 19 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, conforme como fue adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Antecedentes.

La sociedad LETERAGO S.A., presentó solicitud de no aplicación del CAIR el día 31 de mayo de 2010, motivando su solicitud en una Tasa Efectiva del 184.64%.

Ante dicha solicitud la Dirección General de Ingresos muestra las siguientes consideraciones:

En cuanto a la conciliación entre los ingresos declarados de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o Timbres se observó una diferencia de B/.1,360,639.42, la cual corresponde a las devoluciones en ventas por operaciones exentas no reportadas en los formularios de ITBMS.

En relación a las compras locales reportadas en el renglón 21 por B/.2,951,900.15, las mismas corresponden a compras no gravadas con ITBMS por lo que aparecen registros en las declaraciones de ITBMS

de compras locales. Además el contribuyente se encuentra omiso en la presentación del Informe de Compras 43.

Se verificaron los salarios reportados en el renglón 23 por B/1,152.226.88 con los reportados en la planilla 03 y la diferencia es en función de que el gasto de salario en renta se registra bajo el método de devengado en la planilla 03.

Con relación a los otros costos reportados en rentas en el renglón 56 por el monto de B/2,445,744.67, en los mismos se incluye en concepto de gastos financieros el monto de B/875,265.00 y no se presenta información o detalle que permita determinar a qué corresponden dichos desembolsos y su vinculación con la obtención de renta y la conservación de su fuente, a su vez este monto es reportado en el formulario 94 en forma agrupada como otros gastos y misceláneos varios. Adicionalmente incluye en otros gastos la suma de B/371,250.00 en concepto de otros gastos de operaciones e igualmente no se brinda detalle ni información que permita al fiscalizador determinar la vinculación de estos desembolsos con la obtención de la renta gravable, se observó que en el formulario 94 de otros costos y otros gastos los mismos se reflejan como otros gastos y misceláneos varios por lo que tomando como base lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 y el artículo 716 del Código Fiscal, se objetan los siguientes gastos:

Gastos Financieros:	B/875,265.00
Otros Gastos de Operación:	B/371,250.00
Total:	B/1,246,515.00

De lo antes expuesto y una vez verificada la información suministrada por el contribuyente con su Solicitud de No Aplicación del CAIR, se observa que éste no brinda la información necesaria que le permita la fiscalizador, determinar las vinculación de los gastos objetados con la obtención de su renta y la conservación de su fuente, por lo que el contribuyente no sustentó la existencia de una Tasa Efectiva superior al 30%, y en consecuencia no cumple con lo establecido en el artículo 699 del Código Fiscal.

Lo anterior da como resultado, el rechazo de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo del Impuesto sobre la renta (CAIR), basado en la revisión practicada a los documentos requeridos al contribuyente en base al fundamento del artículo 133-f del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.185 de 2005.

Dicho rechazo se produce a través de la Resolución No.201-9810 de 29 de octubre de 2010, indicándole además al contribuyente que el hecho de que esta solicitud fue recibida no implica la aceptación de la misma.

Producto de la resolución precitada, la parte actora presenta recurso de reconsideración señalando que la suma de B/875,265.00 corresponde a intereses y recargos cobrados por su proveedor principal la sociedad TRANS-PHARMA S.A., por retrasos en los pagos realizados a las compras efectuadas durante el año. Adjunta copia simple de un contrato privado de línea de crédito para venta de mercancía al por mayor, suscrito por la sociedad LETERAGO, S.A., y la sociedad DISTRIBUIDORA TRANS PHARMA S.A., y el detalle de otros gastos de operaciones con el motivo de sustentar los gastos que componen la suma de B/371,250.00

Acto seguido la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dictó la Resolución No.201-626 de 17 de enero de 2012, visible a fojas 187-195 del expediente de antecedentes,

mediante la cual se resolvió MANTENER en todas sus partes la Resolución No.201-9810 de 29 de octubre de 2010, motivando su decisión en los hechos replanteados por el contribuyente en su Recurso de Reconsideración y de las constancias procesales propias del expediente en cuestión, entre las cuales destacan el contenido del Informe Técnico del Fiscalizador (solicitud para reconsideración con apelación en subsidio), expedido el 5 de enero de 2012, por la Unidad Evaluadora del CAIR, que consta a fojas 174-182 del expediente de antecedentes.

En el referido informe técnico del fiscalizador se abordan las siguientes conclusiones:

Leterago S.A., y Distribuidora Trans-Pharma S.A., son empresas relacionadas o afiliadas y controladas económicamente, financiera y administrativamente de manera directa o indirecta por el mismo presidente y representante legal.

No existe relación entre el beneficio recibido por el contribuyente LETERAGO S.A., y el cargo de intereses y recargos presentado por Distribuidora Trans-Pharma S.A.

Existen variaciones significativas de la cuentas de ingresos, costos y gastos contenida en los Estados Financieros a pesar de que en el período anterior 2008 contaban con el mismo proveedor Distribuidora Trans-Pharma S.A.,

La sociedad LETERAGO S.A., se encontraba omiso en la presentación del informe 43, e incumple con lo establecido en el artículo 716 del Código Fiscal al no reportar el beneficiario del pago de los gastos misceláneos.

Producto del recurso de reconsideración se aceptaron como deducibles los montos correspondientes a amortizaciones, educación continua a médicos y seguros por el monto de B/.47,261.00; B/.34,554.00 y B/.58,915.00 respectivamente.

No se aceptó el rubro de “mejoras a la propiedad arrendada” en virtud de que no existe el monto reportado en el renglón No.68 de Edificios y Mejoras, no existe copia del contrato, por lo que le impide a la Autoridad determinar el tiempo de duración del arriendo correspondiente al año fiscal 2009, incumpliendo con el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

A pesar de los gastos reconocidos la sociedad LETERAGO S.A., se mantiene con una tasa efectiva de 9.65% lo que es inferior a la del 30% planteada por el 699 del Código Fiscal.

En virtud de lo expuesto, la sociedad demandante presenta recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, en donde dicho Tribunal concluye a través de la Resolución TAT-RF-049 de 19 de junio de 2014 que teniendo en cuenta la ausencia de elementos de convicción suficientes, y del escaso material probatorio aportado por la parte demandante, no hay méritos que permitan variar el acto administrativo impugnado.

4. Problema jurídico y Análisis

Corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver el problema jurídico central relativo al rechazo de la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) a LETERAGO S.A., sustentada por la entidad demandada en que se encontró inconsistencias en la declaración de renta del período fiscal 2009 en los rubros de “otros gastos de operación” y “gastos financieros”, ya que según la Dirección

General de Ingresos la demandante no brindó al fiscalizador detalle ni información que le permitiera determinar la vinculación de estos desembolsos con la obtención de la renta gravable, suma ésta de la que depende cien por ciento la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), ya que la tasa efectiva del contribuyente debe ser superior al 30% para dar cumplimiento al artículo 699 del Código Fiscal.

No obstante, la parte actora estima que el acto administrativo impugnado es ilegal porque considera que las objeciones a los rubros de “gastos de operación” y “gastos financieros” por parte de la Autoridad son subjetivas y carentes de sustento jurídico, no tomando en consideración el contrato de línea de crédito privado existente con la empresa Distribuidora Trans-Pharma, por lo cual consideran vulnerado el artículo 699 del Código Fiscal.

El marco legal aplicable al negocio jurídico en cuestión es el siguiente:

El Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la renta, que es modificado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, en el artículo 133b sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de personas jurídicas, tal y como se encontraba vigente cuando se hizo la solicitud que motivó el acto cuya ilegalidad se solicita en la presente acción, expresó en lo medular lo siguiente:

“Artículo 38: Se adiciona el artículo 133b al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993:

Artículo 133b: Sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de Personas Jurídicas.

Salvo lo que se establece en el párrafo transitorio del artículo 128, a partir daño 1 de enero de 2005, las personas jurídicas pagarán el impuesto sobre la renta Renta a una tasa del treinta por ciento (30%) aplicada al monto que resulte mayor entre:a) La renta neta gravable que resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.b) La renta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables del contribuyente, el 95.33%; este cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas cuyo total de ingresos gravables no superen la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,00.00) anuales, no estarán sujetas a la aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta. Todos los demás contribuyentes están obligados a calcular su impuesto sobre la renta utilizando tanto el método tradicional como el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2. Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinara que incurrirá en pérdida podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva de impuesto sobre la renta exceda el 30%.”

En ese mismo contexto vemos, que el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, indica que los contribuyentes (persona natural o jurídica) podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta a pagar, cumpliendo con determinadas condiciones. Al respecto, en la parte medular dicha norma expresa:

“Artículo 41. Se adiciona el artículo 133d al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993:

Artículo 133d. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

A....

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

Si el Contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la aplicación del CAIR hasta un periodo de tres (3) años.”

Por su parte, el artículo 133e el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, tal y como se encontraba vigente cuando se presentó la solicitud respectiva, que fue adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, y en virtud de modificación por parte del Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, enuncia los documentos que están obligados el contribuyente a incluir con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

De igual forma, cabe referirnos también al artículo 133f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto en base al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de Ingresos.

Si al momento de vencerse el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, la Dirección General de Ingresos no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de

impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará el impuesto sobre la renta con base a la aplicación del método tradicional. Si vencido el plazo para presentar la declaración jurada de renta la Dirección General de Ingresos emite una resolución mediante la cual no acoge la solicitud presentada por el contribuyente, el contribuyente podrá acogerse el procedimiento administrativo en materia fiscal.

La Dirección General de Ingresos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta. Vencido este plazo sin que se haya expedido un acto administrativo relacionado con la solicitud del contribuyente, se entenderá que se ha admitido la solicitud.

El análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos, a efectos de autorizar o no la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, no invalida la facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas, así como la de expedir liquidaciones adicionales conforme se establece en los artículos 719 y 720 del Código Fiscal.”

De las normas referidas se extraen varios elementos importantes, a saber: a) que las personas jurídicas pueden presentar una solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta por pérdidas dentro de un término, siendo el de las personas jurídicas a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del periodo fiscal del contribuyente; b) que a la solicitud deberá acompañarse documentación específica, enunciada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993; c) que la Dirección General de Ingresos solo recibirá las solicitudes que cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 133e d) que el hecho de que se reciba la solicitud no implica la aceptación de la misma; y e) que la Dirección General de Ingresos tiene un plazo de seis meses para pronunciarse sobre la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta. De igual forma es aplicable el artículo 716 del Código Fiscal que a la letra dice:

“Artículo 716. A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en los formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos que se entregarán al contribuyente sin costo alguno a petición del mismo. Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración de relación detallada de lo que comprende las respectivas partidas.”

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal norma considerada como vulnerada por la parte actora que señala:

“Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá hacer el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda las tarifas establecidas en este artículo.

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este Parágrafo.

Al comprobar y aceptar la solicitud de la persona jurídica, la Dirección General de Ingresos le dará la opción de utilizar como alternativa las tarifas establecidas en el presente artículo según sea el caso sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 de este artículo, hasta por los tres (3) años subsiguientes." (lo resaltado es de la Sala).

Planteado el marco jurídico correspondiente esta Sala revisará la legalidad de la Resolución impugnada, No.201-9810 de 29 de octubre de 2010, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2009 del contribuyente LETERAGO S.A., mismo que se dedica a la actividad de venta de productos farmacéuticos.

Tal como se aprecia en la citada Resolución una vez realizada la respectiva solicitud de no aplicación del CAIR, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas procede a realizar su análisis fundamentado en la declaración de renta correspondiente y en los documentos adjuntos que sustentan los montos y rubros declarados por el contribuyente. Siendo así las cosas, esta Superioridad puede evidenciar a fojas 60, 70, 71 y 72 del expediente de antecedentes que el contribuyente LETERAGO S.A., coloca bajo el rubro de "otros gastos misceláneos" sumas de B/.194,438.20; B/.134,290.57; B/.24084.77; B/.57,589.67, entre otras, sin indicar a quiénes fueron pagadas, sin detalle alguno, impidiendo de esta manera que la Autoridad pudiese verificar si efectivamente dichos desembolsos se vinculan directamente con la obtención de la renta y la conservación de la fuente a fin de que puedan ser deducidos.

De igual forma, a foja 72 del expediente de antecedentes consta el rubro de "otros gastos financieros" por el monto de B/.875,264.86, sin indicar a qué empresa o sociedad fueron pagados e igualmente sin detalle alguno. Situación que imposibilita a la Dirección General de Ingresos avalar la deducción realizada.

Como puede evidenciarse del análisis realizado por la DGI con respecto a la determinación de la renta neta gravable, los únicos rubros que no fueron deducidos son los "gastos financieros" por el monto de B/.875,265.00 y los "otros gastos de operación" por el monto de B/.371,250.00, lo que da un total de B/.1,246,515.00, suma que al dividirla entre el impuesto causado, causa una tasa efectiva de impuesto sobre la renta del 7.23%, no como lo plantea la parte actora del 184.6%.

Y es que el análisis realizado por la Dirección General de Ingresos se avoca a estudiar los documentos sustentatorios de esos rubros, mismos que no constan dentro del expediente de antecedentes, por lo cual no le era dable a dicha Autoridad, aceptar como válidos y probados los montos deducidos para efectos del cálculo de la Tasa Efectiva de Impuesto sobre la renta, y en consecuencia acceder a la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).

Una vez presentada la reconsideración correspondiente la sociedad LETERAGO S.A., explica en su recurso que la suma de B/.875,265.00 corresponde a intereses y recargos cobrados por su proveedor principal la sociedad TRANS-PHARMA S.A., por retrasos en los pagos realizados por las compras efectuadas durante el año, en virtud de un contrato suscrito entre ambos (Contrato de Línea de Crédito para las compras de los productos que distribuyen), señalando que dicha sociedad funge como un banco que financia las operaciones de compra y penaliza cuando se da un incumplimiento de las condiciones de pago pactadas.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia reitera que dentro del expediente judicial y de antecedentes y a pesar de la existencia de un contrato de línea de crédito, no se encuentra prueba alguna que evidencie una comprobación idónea de que los gastos financieros reportados por la suma de B/.875,265.00

dentro del renglón de “otros gastos”, en virtud de dicho contrato, fueron generados de acuerdo a criterios de causalidad, razonabilidad, normalidad, fiabilidad, y proporcionalidad, propios del principio general para la deducibilidad de costos y gastos, contemplado en el artículo 697 del Código Fiscal que señala que se entiende por costos y gastos o erogaciones deducibles, los costos y gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; lo cual es concordante a su vez con los artículos 19 y 22 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que indican:

Artículo 19. Principios generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para conservación de su fuente. Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto. Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta. (lo resaltado es de la Sala).

Artículo 22. Costos y gastos no documentados.

Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. Sin embargo, si el costo o gasto cumple con las demás condiciones establecidas en el artículo 19 de este Decreto, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

Así las cosas, esta Superioridad concuerda con lo plasmado por el Tribunal Administrativo Tributario en resolución TAT-RF-049 de 19 de junio de 2014, que señala lo siguiente:

“...En este sentido este Tribunal advierte que en los estados financieros, sus notas, ni en otra prueba aportada al expediente se acrediten aspectos esenciales para conocer cómo se llegó a la determinación de la cuantía objeto de la mencionada erogación, la expresión de la referencia financiera que se utilizó para elegir la tasa de interés, los indicadores que se utilizaron para aplicar ésta y el tipo de interés...”

Finalmente, en cuanto a la deducción en el rubro de otros gastos de operación señala la parte actora que debió deducirse el monto de B/.46,537.00 correspondientes a “mejoras a la propiedad arrendada”, el demandante reconoce en su recurso de apelación que por error se clasificó este monto de forma incorrecta debiendo clasificarlo como “reparaciones del inmueble arrendado”.

En ese mismo orden de ideas no consta cómo fue subsanada o corregida tal omisión tomando en cuenta que sólo podía ser realizado dicho ajuste a través de algún documento, como una declaración rectificativa, que permitiese a esta Corporación de Justicia verificar la corrección.

Aunado a lo anterior, tampoco existía copia auténtica del contrato que permitiera determinar el tiempo de duración del arriendo para lograr determinar que porción corresponde al período 2009, por lo que se incumple con el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 que a su tenor indica:

“Artículo 54. Depreciación en casos de arrendamientos.

En el caso de mejoras realizadas por el arrendatario, éste podrá depreciar el costo de las mismas tomando como base el plazo del contrato de arrendamiento. Si el arrendatario desocupa definitivamente el local

arrendado antes del vencimiento del plazo anteriormente señalado, podrá amortizar el saldo no depreciado de las mejoras en el año fiscal en que se produzca dicha desocupación.”

Es de lugar señalar que la copia simple de un contrato no puede ser considerada por esta Superioridad como documento probatorio válido, tal como lo establece el artículo 1238 del Código Fiscal que señala que junto con el escrito de sustentación del recurso de reconsideración o el de Apelación, si éste se ha interpuesto de manera directa, el recurrente podrá presentar o aducir las pruebas que estime convenientes, en la forma en que las admite el Código Judicial, las cuales serán evaluadas previamente por el funcionario competente o asignado al caso, a los efectos de su admisión o rechazo, evacuación o práctica de ellas; y el Código Judicial es claro al señalar cómo se aprecian o valoran los documentos privados, no aceptándose la validez de copias simples.

A manera de conclusión esta Superioridad no advierte que se hayan modificado las condiciones que dieron lugar a que la Dirección General de Ingresos, a través de su Resolución No.201-9810 de 29 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas rechazara la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) a la sociedad LETERAGO S.A., como tampoco evidencia la violación del artículo 699 del Código Fiscal, invocado por la parte actora, ya que ésta no pudo comprobar dentro del periodo probatorio correspondiente los hechos que daban sustento a su pretensión. Así como tampoco se logró acreditar que la Tasa efectiva de impuesto sobre la renta que le correspondía fuera superior al 9.65%, cifra resultante luego de la reconsideración planteada por dicha sociedad en la vía gubernativa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-9810 de 29 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio, en consecuencia niega las declaraciones solicitadas.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO DAVID TORRES SAMUDIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 246 DE 21 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
567-16

VISTOS:

El Licenciado GUILLERMO DAVID TORRES SAMUDIO, en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 246 de 21 de junio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora en el escrito de su demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Mediante la Resolución Administrativa No. 246 de 21 de junio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, se deja sin efecto el nombramiento de Guillermo David Torres Samudio, quien ocupaba el cargo de Abogado I, posición No.3658, salario mensual de B/.1,500.00.

En la parte final de su libelo, el recurrente solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

“Solicitamos inicialmente se suspendan los efectos del acto impugnado y se declare ilegal y por lo tanto nulo...”

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, el Tribunal estima que no es procedente acceder a la petición del demandante, ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado deja sin efecto su nombramiento. En virtud de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943, no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone"(Lo subrayado es de la Sala).

De la anterior disposición legal, se observa que solo en los casos de servidores públicos nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, esta Corporación de Justicia advierte que en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el licenciado Torres Samudio sea un funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

‘Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de..., como Auxiliar de Biblioteca en la Biblioteca/Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.'

Es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución Administrativa No. 246 de 21 de junio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.9854-ELEC DE 25 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	485-16

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, en representación de la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.9854-ELEC de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. A través del acto demandado, se rechazan mil seiscientos una (1601) solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la empresa demandante, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de agosto de 2015, y acepta once (11) solicitudes eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondientes al mismo periodo.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

“A fin de evitar un perjuicio notoriamente grave a EDEMET, respetuosamente solicitamos, con fundamento en el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943, que se ordenen la suspensión provisional de los efectos del a Resolución AN No. 9854-Elec de 25 de abril de 2016, confirmada por la Resolución AN N° 10004-Elec de 20 de mayo de 2016.

Es menester resaltar que el perjuicio económico que las Resoluciones impugnadas le acusan a EDEMET es notoriamente grave, en vista de que al negar todas las pruebas aportadas por

EDEMET y, en consecuencia rechazar MIL SEISCIENTOS UNA (1,601) solicitudes de eximencias, crean un estado jurídico que afecta gravemente a EDEMET, si tenemos en cuenta que el rechazo de las solicitudes de eximencias inciden directa y negativamente en los índices o metas anuales de confiabilidad que debe cumplir EDEMET, y que acarrea, en caso de no ser cumplido, compensaciones y penalizaciones, tal y como establece la Resolución AN N°6001-Elec de 13 de marzo de 2013, al señalar:

“Artículo 53. En los casos en que se verifique la existencia de apartamiento a los límites establecidos para cada uno de los parámetros o indicadores contralor por cliente, la empresa distribuidora aplicará las compensaciones a los clientes, mediante créditos a favor de los clientes en su facturación “(el resalto es nuestro) (sic)

Lo anterior, evidencia un potencial riesgo económico que afectaría gravemente a nuestra representada y que pone en riesgo la operación propia de distribución de energía, por el impacto negativo en sus operaciones y finanzas.

En otro orden de ideas, manifestamos que la Resolución AN No. 9854-Elec de 25 de abril de 2016, confirmada por la Resolución AN N° 10004-Elec de 20 de mayo de 2016, son ilegales por su contenido, siendo ostensible el FUMUS BONI IURIS. En otras palabras, la petición de suspensión, además, goza de la apariencia de buen derecho, por la flagrante violación del Derecho de Defensa, que forma parte del Debido Proceso.

En el presente caso, la trasgresión del Derecho de Defensa de EDEMET se da porque la ASEP NEGÓ TODAS las pruebas aportadas, sin realizar, como lo exige la ley, un examen OBJETIVO de dichos elementos probatorios, pues a pesar que EDEMET aportó más de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO (6,404) pruebas para sustentar su solicitud, la ASEP no cumplió con su obligación de exponer razonadamente el examen de cada uno de estos elementos probatorios aportados y el mérito que le correspondía, tal y como exige el artículo 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala:

“Artículo: (Sic) El funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde, cuando deba ser motiva (Sic) de acuerdo con la ley” (lo resaltado es nuestro)

Decimos que la ASEP incumplió con dicho mandato legal, porque rechazó las MIL SEISCIENTOS UNA (1,601) solicitudes de eximencias de caso fortuito y fuerza mayor, señalando, de manera general, que los medios probatorios aportados no eran suficiente para probar el hecho exonerativo, lo que demuestra que la Autoridad no hizo el menor esfuerzo en analizar el causal probatorio aportado para cada interrupción, pues, es imposible que ninguno de los SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO (6,404) documentos aportados carezca de mérito para ser tomado en consideración.

Por las razones expuestas, reiteramos la solicitud de que se decrete la suspensión provisional de la Resolución AN No. 9854-Elec de 25 de abril de 2016, confirmada por la Resolución AN N° 10004-Elec de 20 de mayo de 2016”.

Luego de expuesta la solicitud presentada por la parte actora, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final, en razón del principio *periculum in mora*, que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el proceso; así como debe considerarse igualmente, el elemento de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, que implica la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente y la probabilidad o apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa demandada.

El ejercicio de esta discrecionalidad, también impone como un deber para la Sala, ponderar la existencia de afectación de intereses de terceros o derechos colectivos, y sobre todo, de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones, observándose en este caso particular, que la decisión adoptada por la autoridad reguladora, se hace dentro de la prestación del servicio público de electricidad, específicamente en la etapa de distribución del mismo a los clientes o usuarios, y en ocasión a interrupciones del servicio que tuvieron lugar durante el mes de abril del 2015.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y argumente la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Dentro de este marco de acción, se observa que el acto cuya suspensión se solicita, niega mil seiscientos una (1,601) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, ante interrupciones del servicio eléctrico, para el mes de agosto de 2015, de las mil seiscientas doce (1,612) solicitudes presentadas, siendo eximidas solo once (11), luego del análisis correspondiente que se aprecia en la parte motiva del acto demandado, y donde se le resalta a la empresa su obligación de adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión.

En la solicitud que se analiza, el actor señala que el objeto de la medida que requiere es evitar un perjuicio notoriamente grave su contra, ya que de no procederse con la suspensión solicitada, la misma incidiría en los índices de metas anuales de confiabilidad de la empresa, situación que evidencia un potencial riesgo económico que pone en peligro a la empresa y en riesgo las operaciones propias de la distribución de energía por impacto negativo en sus finanzas y operaciones, debido a que la normativa pertinente indica que en tales casos deberá aplicar las compensaciones a los clientes a través de créditos a su favor en su facturación. A parte de este perjuicio económico, que se aprecia es probable, señala la existencia de violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa, por negárseles las pruebas aportadas, “sin realizar... un examen OBJETIVO de dichos elementos probatorios,... la ASEP no cumplió con su obligación de exponer razonadamente el examen de cada uno de estos elementos probatorios aportados y el mérito que le corresponde...”.

Sobre esta situación, no debe perderse de vista que las interrupciones del servicio de electricidad afectan directamente a los usuarios de esta empresa, quienes no recibieron debidamente el servicio de electricidad en razón de las interrupciones, y las solicitudes de la empresa giran en torno a que se les exima de su responsabilidad por dichas interrupciones, las cuales considera fueron ocasionadas por caso fortuito y fuerza mayor, circunstancias que le corresponde a la autoridad reguladora evaluar y calificar, como en efecto se ha realizado en las actuaciones administrativas demandadas.

Dentro de este contexto, la decisión adoptada por la entidad implica un acto administrativo negativo, es decir, un acto administrativo que contiene la denegación de alguna pretensión solicitada, lo que implica que el status jurídico del actor existente al momento de las solicitudes, mismo que busca preservar la medida cautelar, no ha variado. El perjuicio alegado por la empresa lo estima como un potencial riesgo económico, debido a que seguir con su estatus actual implicaría un incumplimiento de metas y el consecuente crédito a favor del usuario por las interrupciones, consecuencias propias de la concesión que la empresa ostenta, sin que se señale de forma concreta las pérdidas que se pueden ocasionar ni el impacto negativo en las operaciones y finanzas de la empresa. De decretarse alguna suspensión de la actuación demandada, se estaría otorgando al actor un estatus distinto, quien como es bien sabido, como concesionario tiene en su haber garantizar en debida forma la prestación del servicio de electricidad, y dentro de este reconocimiento distinto se estaría afectando el crédito a los usuarios, lo que implica igualmente una afectación a un tercero por un derecho aún no reconocido a la empresa.

En cuanto a la aparente violación al debido proceso, en cuanto al tema de las pruebas presentadas en las solicitudes, alegado por el actor como sustento del fumus boni iuris, no se aprecia claridad en su argumentación, ya que si bien señala inicialmente que le fueron rechazadas las pruebas aportadas, al sustentar este rechazo se refiere más bien a aspectos de valoración de las mismas que hiciera la autoridad reguladora, sin aportar mayores elementos probatorios que sustente su argumentación, ya que con la demanda solo se acompaña el acto demandado y su confirmatorio, en donde se aprecia en su parte motiva, el señalamiento de la autoridad reguladora sobre la conducencia y suficiencia de las pruebas aportadas por la empresa, y que las pruebas aportadas por la empresa indican que el evento fue ocasionado por falta de poda, falta de altura adecuada de los cables, contaminación acumulada en la superficie de los aisladores, etc.

En atención al problema jurídico planteado, que es el objeto del estudio de legalidad que debe realizarse en la presente causa, no se observa que la parte actora haya presentado entre las pruebas aportadas con la demanda, elementos que permitan a esta Sala apreciar de manera clara, la probabilidad o certeza del derecho invocado por el actor, de que se decreten las eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, ni los elementos que deben concurrir para acreditar la adopción urgente de la medida de suspensión provisional solicitada.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

“La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.

Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa” Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S.A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

Del mismo modo, los asuntos que se impugnan de la resolución demandada en cuanto a los aspectos jurídicos planteados en la demanda y las cuestiones de hecho, son situaciones que deben ser evaluados en el proceso, y que solo pueden apreciarse una vez se haya cumplido las etapas probatorias.

Al respecto, reiteramos la necesidad de que sea debidamente sustentada y probada la solicitud de medida cautelar, ya que se hace necesario para el Tribunal, analizar la necesidad urgente de la medida, con ello los elementos de apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, y hacer la debida ponderación de los intereses en conflicto, dentro de los cuales se encuentra los intereses de terceros y el interés general, en este caso en particular, se ve representado por el interés de los usuarios y beneficiarios del servicio público de electricidad.

Cabe señalar que la negativa en la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No.9854-ELEC de 25 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, presentada dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. ICAZA R., EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5-15 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO DE 28 DE ENERO DE 2015, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO. 10-15 SGP, APROBADA EN LA REUNIÓN NO. 10-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 04 de octubre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 447-15

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Providencia de 25 de noviembre de 2015 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. De Icaza R., actuando en nombre y representación de ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, para que se declaren nulas, por ilegales, las actas de nombramiento y toma de posesión de la profesora Julia Elena Sáenz, así como la Resolución No.19-15 SGP aprobada en la Reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.537 de 19 de mayo de 2016, fundamenta su recurso de apelación señalando que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio fue interpuesta contra el acto confirmatorio (Resolución No.19-15 SGP aprobada en la Reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá) y no contra el acto principal (Resolución 5-15 SGP de 29 de enero de 2015).

Por su parte, el licenciado Carlos E. De Icaza R., actuando en nombre y representación de ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, señala que el Procurador de la Administración obvia que el Magistrado Sustanciador al admitir la demanda constató que sí se había señalado el acto originario en la misma, además de observar la doctrina jurisprudencial sobre la materia, cumpliendo con el control de convencionalidad y la obligación que dimana del mismo de brindar una tutela judicial efectiva.

El licenciado Teófanés López, en su calidad de apoderado judicial de Julia Elena Sáenz, tercero coadyuvante, indica que la presente demanda no reúne los requisitos para haber sido admitida al impugnar el

acto confirmatorio en vez de petitionar la nulidad del acto primario o principal. De igual forma, señala que la demanda está prescrita, pues el demandante se notificó personalmente de la Resolución 19-15 SGP el día 30 de abril de 2015, por lo que tenía hasta el 30 de junio del mismo año para presentar la demanda.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben advierten que en el apartado de lo que se demanda, el demandante solicita que se declaren nulas, por ilegales, las actas de nombramiento y toma de posesión de la profesora Julia Elena Sáenz, así como la Resolución No. 19-15 SGP aprobada en la Reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, que confirma en todas sus partes la Resolución No. 5-15 de 28 de enero de 2015, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. (Cfr. F.3 del expediente)

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración, toda vez que la demanda fue presentada contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario, que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva a ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, incumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43-A: ...

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

Cabe señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, ya que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, por lo que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de la la Resolución No.19-15 SGP aprobada en la Reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, siendo ésta una resolución meramente confirmatoria, mientras que el acto original (Resolución 5-15 SGP de 29 de enero de 2015), se encuentre ejecutoriado y conserva toda su fuerza y vigor.

Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

"Dentro de este contexto, el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 dispone al respecto que no solamente no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, sino que es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda dirigirla contra el acto administrativo original, que a juicio de la parte actora es ilegal.

Estima el suscrito que la demanda in examine no está debidamente presentada, ya que el recurso debió enderezarse contra el acto original necesariamente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa (Cfr. Autos de 31 de agosto de 1981, 6 de enero y 9 de junio de 1997).

La técnica contencioso administrativa impone que la demanda debe acusar, en primer término, los vicios de ilegalidad que tenga el acto que en la vía gubernativa determine la situación jurídica contraria a los intereses o derechos del recurrente en vez de referirse a la ilegalidad de los actos confirmatorios de esa situación.(Cfr. auto de 18 de enero de 2000).

Se percata quien suscribe que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden su admisión. Así en primer término se aprecia que el acto acusado no constituye el acto principal que causa perjuicio a la SRA. ÁLVAREZ, cual es la Resolución R.P. 827-96 que le niega la indemnización por accidente de trabajo y que reposa a foja 1 del libelo. La Resolución No. 7034-92 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sólo confirma la decisión aludida, y la Sala Tercera ha venido sosteniendo de manera uniforme que si bien no es indispensable atacar los actos confirmatorios (art. 29 de la Ley 33 de 1946) sí es imperativo que la parte recurrente impugne de manera expresa y principal, el acto original que le afecta y causa perjuicios. (Auto de 21 de diciembre de 1998).

De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos. (Auto de 29 de enero de 2002).

"Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración. (Auto de 13 de septiembre de 2001).

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998....

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-judice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales. (Auto de 5 de noviembre de 1998)."

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie, por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa.

Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia.

Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Providencia de 25 de noviembre de 2015 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 25 de noviembre de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. De Icaza R., actuando en nombre y representación de ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, para que se declaren nulas, por ilegales, las actas de nombramiento y toma de posesión de la profesora Julia Elena Sáenz, así como la Resolución No.19-15 SGP aprobada en la Reunión No.10-15 de 31 de marzo de 2015, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria).

SOLICITUD DE DESACATO PRESENTADA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CUMPLIR CON LA ORDEN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 1895 DE 22 DE JULIO 2016, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-16A

VISTOS:

El Licenciado PATRICIO JORDAN actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de desacato en contra de la Secretaría General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no cumplir con la orden emanada en el Oficio No. 1895 de 22 de julio de 2016 proferido por la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por él mismo.

I. FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA QUERELLA POR DESACATO:

A través de escrito con fecha 4 de agosto de 2016, el Licdo. PATRICIO JORDÁN ha presentado ante éste Despacho una solicitud para que se declare en desacato a la Magister MARÍA C. VARGAS RÍOS, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y a la Licda. ELIA QUIODETTIS, Secretaria General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, debido a que ambas funcionarias no cumplieron con la Orden de proveer copia autenticada de la providencia de 28 de febrero de 2014; y copia autenticada de la resolución emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con fecha de 25 de

febrero de 2016, junto con la constancia de su notificación, que está contenida en el oficio N°. 1895 de 22 de julio de 2016 que emitiera en su debido momento la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, el Licdo. PATRICIO JORDAN sustenta su petición o solicitud en base a los siguientes hechos:

1.- El día 22 de julio de 2016, la Secretaría General de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitió el oficio No. 1895 de 22 de julio de 2016, dirigida a la Licda. ELIA QUIODETTIS, Secretaria General de la Junta Directiva, donde ordenaba el envío de la copia autenticada de la providencia del 28 de febrero de 2014 (emitida por la Junta de Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro social). De igual manera, se solicitó Copia Autenticada de la resolución emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de fecha 25 de febrero de 2016, en la que se ordenaba modificar la Providencia del 28 de febrero de 2016, para admitir la denuncia por infracción de los deberes de los servidores públicos, e iniciar la investigación correspondiente.

2.- El oficio N°. 1895 del 22 de julio de 2016, dictada por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia fue notificado el día 25 de julio de 2016 a la Caja de Seguro Social, fecha en la que se comienzan a computar los cinco (5) días dispuestos para que la institución le diera respuesta a la solicitud enviada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

3.- El día 1 de agosto de 2016, se cumplieron los cinco (5) días dispuestos para que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social le diera respuesta al oficio N°. 1895 de 22 de julio de 2016, dictado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

4.- Ante la demora de la Magister MARÍA C. VARGAS RÍOS (Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos), y la Licda. ELIA QUIODETTIS (Secretaria General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social) en cuanto al envío de los documentos solicitados por parte de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Licdo. PATRICIO JORDAN solicita que se declaren a ambas servidoras públicas en desacato, en virtud del no cumplimiento de la Orden N°. 1895 de 22 de julio de 2016.

II.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Conoce la Sala Tercera de la querella por desacato que presentara el Licdo. PATRICIO JORDAN en contra de las servidoras Públicas MARÍA C. VARGAS RÍOS quien ocupa el cargo de Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y la Licda. ELIA QUIODETTIS (Secretaria General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social), a fin de que las mismas se les declare que han cometido desacato al no haber enviado a tiempo la solicitud que se peticionara por parte de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Orden 1895 de 22 de julio de 2016.

En consecuencia, le corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse en relación a la solicitud de desacato formulada por el Licdo. PATRICIO JORDAN en los siguientes términos:

1.- Si bien es cierto el Oficio No. 1895, de 22 de julio de 2013, proferido por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia iba dirigido a la Licda. ELIA QUIODETTIS, en la práctica observa este Despacho que a foja 73 del Expediente Judicial, a través de la Nota Sec. Gral. 4,978-2016 quien termina enviando los documentos solicitados es el Licdo. FERNANDO DE MENA, subsecretario General de la Caja de Seguro Social y no la Licda. ELIA QUIODETTIS.

2.- Si bien es cierto, el Oficio No. 1895, del 22 de julio de 2016 señaló en relación al término para el envío de la documentación peticionada lo siguiente:

“Licenciada
ELIA QUIODETIS
Secretaria General
Caja de Seguro Social
E.SD.

Señora Secretaria:

Por instrucciones del Magistrado Sustanciador y en cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de 13 de julio de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tengo a bien solicitarle nos remita a la mayor brevedad posible, los siguientes documentos: (...)”

(Las negrillas son nuestras)

De la transcripción parcial del Oficio precedentemente mencionado, se deduce que no existe una fecha específica dentro de la cual la entidad pública estaba obligada a enviar la documentación solicitada, en consecuencia no existe un término evidenciado para poder contabilizar y acceder a la querella por desacato; así como su consecuente declaratoria por desacato.

3.- Observa este Despacho que a través de la Nota Sec. Gral. 4,978-2016, presentada el día 4 de agosto de 2016, el Subsecretario General de la Caja de Seguro Social le envía a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la documentación por este último despacho solicitado.

4.- Reposo a fojas 74 y 75 del expediente judicial, la documentación autenticada solicitada a la Caja de Seguro Social dentro del presente proceso Contencioso-Administrativo, y al haber sido enviada por la prenombrada institución pública, lo pertinente es declarar sustracción de materia u obsolescencia procesal en cuanto a la solicitud de desacato formulada en contra de las Magister MARIA C. VARGAS RÍOS (Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social) y la Licda. ELIA QUIODETTIS (Secretaria General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social), ya que se cumplió con el objetivo final que era la recepción autenticada de los documentos solicitados.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA OBSOLESCENCIA PROCESAL O SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia NO ADMITE la solicitud de querella por desacato, interpuesta por el Licenciado PATRICIO JORDAN, actuando en su propio nombre y representación, contra la Secretaría General de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al no cumplir con la orden contenida en el Oficio N°. 1895 de 22 de julio de 2016, expedida por la Sala Tercera dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en la que se solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos

Humanos de la Caja de Seguro Social, al no cumplir con la orden dada contenida en la providencia S/N de 25 de febrero de 2016, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. NO.017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	895-2009

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES

- Que se declare nula, por ilegal la Resolución JD No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá en contra de Ocean Pollution Control S.A.
- Que se declare a la Autoridad Marítima de Panamá como la responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la Resolución emitida en contra de Ocean Pollution Control S.A.
- Que se declare que debe pagar a la sociedad Ocean Pollution Control S.A., la suma de treinta y cinco millones de dólares americanos (B/.35,000,000.00) por los daños y perjuicios causados a mi representado, la sociedad Ocean Pollution Control S.A., por la resolución emitida desde el 1 de octubre de 2009, hasta el momento en que se decida el fondo de la demanda que nos ocupa.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora indica que mediante Resolución JD No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, modificó el artículo vigésimo tercero del Acuerdo No.64-83 de 12 de enero de 1983. Señala que dicha Resolución impugnada reduce de forma injusta el pago de la tasa por el servicio de control de contaminación que deben realizar los barcos que ingresan a los puertos existentes en el territorio nacional. Con la tarifa impuesta de forma arbitraria, Ocean Pollution Control S.A., no podrá cumplir en estricto derecho todas las obligaciones contenidas en el Contrato No.2-033-97 de 14 de octubre de 1997.

Contra la Resolución impugnada, se presentó en tiempo oportuno el Recurso de Reconsideración, con el fin de obtener una variación a dicha tasa, que no afecte sustancialmente las operaciones y actividades que debe realizar dicha empresa de acuerdo a lo pactado en el contrato No.2-033-97 de 14 de octubre de 1997.

La entidad demandada, para resolver el Recurso de Reconsideración, emitió la Resolución JD No.024-2009 de 29 de octubre de 2009, confirmando en todas sus partes la Resolución JD No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, misma que agota la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES QUE CONSIDERA VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la actora sostiene que al emitir la Resolución J.D. 007-98 de 16 de septiembre de 1998, que modificaba el Acuerdo Tarifario 64-83 de 12 de enero de 1983, en el sentido de disminuir la tarifa por el servicio de prevención y control de contaminación de B/.0.02/TRB a una tasa de B/.00001/TRB, la Autoridad Marítima de Panamá, infringió lo establecido en los artículos 1105, 1106, 1107 y 1112 del Código Civil, que guardan relación con la definición legal del contrato; la facultad atribuida a las partes de un contrato para pactar las cláusulas y condiciones que no sean contrarias a la ley, a la moral, y al orden público; el principio de que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos; y los requisitos necesarios para su validez.

En sustento de su pretensión, la actora argumenta que las normas citadas son infringidas por la resolución J.D. 007-98 de 16 de septiembre de 1998, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, ya que su decisión de disminuir la tarifa por el servicio de prevención y control de contaminación, le ha desmejorado notablemente las condiciones adquiridas contractualmente, lo que ha dado lugar a que no pueda cumplir eficazmente las obligaciones contraídas.

Seguidamente, ésta manifiesta que la resolución acusada de ilegal también infringe los artículos 34, 36, 52 (numeral 4) 53 y 62 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que guardan relación con las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia que rigen en todas las actuaciones que ejecuten las instituciones públicas; el principio de estricta legalidad que impera en los actos administrativos; el principio del debido proceso legal y los supuestos que producen la anulación o revocación de oficio de los actos administrativos.

Al sustentar estos cargos de infracción, la demandante alega que con la emisión del acto acusado, la Autoridad Marítima de Panamá, le ha afectado los derechos y las obligaciones que pactaron en el Contrato 2-033-97 y en su adenda 1, situación que va en contra de los principios que rigen a todas las actuaciones que realizan las entidades públicas. En adición, expresa que la emisión del acto acusado no está fundamentado en

ninguno de los supuestos que establece la Ley, para revocar o anular de oficio una resolución en firme que reconoce derechos a favor de terceros, razón por la que, a su juicio, debió abrirse un marco de negociación para modificar el Acuerdo Tarifario.

En ese mismo sentido, la demandante estima que la resolución acusada de ilegal se dictó en violación de los numerales 7 y 9 del artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, que regulan lo relativo a las funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, para establecer las medidas organizativas y de funcionamiento del sector marítimo, así como para estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que ofrece la Institución.

A manera de sustento, la actora alega que el hecho que la Junta Directiva de la entidad demandada esté facultada para emitir el acto cuya nulidad, por ilegal, solicita, no justifica que tal decisión desmejore los derechos y las obligaciones que adquirió al suscribirse el Contrato 2-033-97 y su adenda 1, ya que, en todo caso, la Institución, a efectos de minimizar las consecuencias de la medida adoptada, debió aplicar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley No.38 de 2000.

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No.2476-07-201 OAL de 6 de julio de 2010, presenta su Informe de Conducta señalando entre otros aspectos lo siguiente:

Mediante Contrato No.2-033-97 de 3 de diciembre de 1997, la Autoridad Portuaria Nacional, hoy en día Autoridad Marítima de Panamá, otorgó en concesión a la empresa Ocean Pollution Control S.A., el derecho a realizar la limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas y otras funciones complementarias a ésta, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá. Además, se le autorizó para la recolección y disposición final de contaminantes, desechos, basuras, sentinas recogidas desde los barcos fondeados en aguas territoriales panameñas, causados por derrame de hidrocarburos, o desde camiones cisternas u otros medios dentro de los recintos portuarios, incluyendo los otorgados en concesión a operadores, privados, entre ellos Balboa, Cristóbal, Coco Solo, Manzanillo, Bahía Las Minas etc. Esta última función en cumplimiento del Convenio Marpol 73/78 y sus anexos.

Mediante Resolución J.D No.007-98 de 16 de septiembre de 1998, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió modificar algunos artículos del Acuerdo Tarifario C.E. No.64-83 de 11 de enero de 1983 que establecía el Sistema Tarifario que rige el cobro de los Servicios Marítimos Portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá, quedando el artículo vigésimo tercero de la siguiente manera, “la tasa por el servicio de prevención y control de contaminación será de Bs 0.02/TRB, aplicable a todas las naves que arriben a los puertos de la República de Panamá.

Posteriormente, a través de la Addenda No.1 al Contrato No.2-033-97 de 14 de octubre de 1997, se modificó la cláusula segunda quedando obligada la empresa Ocean Pollution Control S.A., a cobrar por sus servicios, de acuerdo al sistema de costos en que incurra, más un porcentaje por administración. Además a la empresa Ocean Pollution Control S.A., se le dio el derecho para cobrar la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación, aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá, según los acuerdos tarifarios vigentes.

Que el numeral 9 del artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, faculta a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para “Esctructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.”

Que debido al incremento de la actividad portuaria en general y las proyecciones de desarrollo del sector marítimo fue necesario introducir ajustes al sistema tarifario de cobro por la prestación de servicios marítimos y portuarios, a fin de garantizar la eficacia y la competitividad de la industria marítima a nivel internacional, por lo que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de sus facultades fundamentadas en el numeral enunciado anterior, resolvió mediante la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, modificar el artículo vigésimo tercero del Acuerdo Tarifario C.E. No.64-83 de 11 de enero de 1983, tal como quedó modificado por el artículo tercero de la Resolución J.D. No.007-98 de 16 de septiembre de 1998, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo Vigésimo Tercero: la tasa por el servicio de prevención y control de contaminación será de B/.0.00001/TRB por nave, aplicable a todas las naves que arriben a los puertos de la República de Panamá...”

La Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, entró a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, es decir, a partir del día 1 de octubre de 2009.

En el memorial presentado el día 5 de noviembre de 2009, por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la sociedad Ocean Pollution Control S.A., sustentó formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. Mediante la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante la Resolución J.D. No.024-2009 de 29 de octubre de 2009, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió el Recurso de Reconsideración instaurado por el Lcdo. Carrillo, manteniendo en todas sus partes el contenido de la Resolución recurrida. Dicha Resolución fue notificada personalmente al apoderado legal el día 2 de noviembre de 2009, por lo que, la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, fue emitida de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, por lo que a nuestro criterio lo actuado en ese sentido es legal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.1185 de 25 de octubre de 2010, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución J.D.017-2009 de 1 de octubre de 2009, ni la Resolución J.D. 024-2009 de 29 de octubre de 2009, emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la sociedad demandante, en virtud de que no consta en el expediente judicial ningún documento que acredite plenamente que la disminución de la tasa a cobrar a sus usuarios por la prevención y control de la contaminación, haya afectado económicamente a Ocean Pollution Control S.A., lo que hace que no resulte viable su demanda para que se le reconozca el pago de la suma de B/.35,000,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Además señalan que por mandato de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 1998, que modifica la Ley No.21 de 1980, en concordancia con los artículos 36 y 41 de este mismo cuerpo legal, la entidad demandada tiene entre sus atribuciones la facultad de determinar, fijar y alterar las tasas y los derechos que se establezcan producto de los servicios que brinda la Institución a todo el sector marítimo; situación que hace más que evidente que al

emitir el acto acusado, la Autoridad Marítima de Panamá lejos de incumplir las normas que la actora aduce infringidas, se ciñó en todo momento a las facultades que la Ley le otorga y a los términos pactados en el Contrato 2-033-97 y su adenda número 1, para la modificación del régimen tarifario, de tal suerte que carecen de asidero jurídico los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009.

VI. ALEGATOS

La parte actora presenta sus alegatos de conclusión indicando que la Resolución JD No.017-2009 de 1 de octubre de 2009 se reviste de ilegal, puesto que no se podía realizar modificaciones a las obligaciones contraídas en el contrato, con lo cual se han infringido normas de contratación pública, normas de procedimiento administrativo y normas de derecho civil.

Añade que la disminución de la tasa de prevención y control de contaminación fijada por la entidad demandada influye directamente en las funciones que ha adquirido Ocean Pollution Control S.A., afectando su capacidad de funcionamiento en cuanto a la capacidad para el servicio que le corresponde dar de acuerdo al contrato de marras.

Señala que la Autoridad Marítima realiza la modificación del Contrato de manera inconsulta con infracción de normas legales que regulan los contratos, y que con la emisión de la Resolución objeto de esta demanda, pone en peligro el ofrecimiento del servicio, así como también la prevención y control de la contaminación que es el principio fundamental del Contrato No.2-033-97.

La Procuraduría de la Administración mediante Vista No.987 de 14 de octubre de 2015, presenta sus alegatos de conclusión indicando que según se desprende de las piezas procesales que integran el expediente judicial, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional aprobó el Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983, por medio del cual estableció un sistema de tarifas que regiría el cobro de servicios marítimos y portuarios. Señalan que la cláusula segunda de ese contrato dispone que, por razón de los servicios que ofrece la concesionaria, la actora cobraría a las naves que arribaran a los puertos panameños una tarifa acorde con el sistema de costos en que incurriera, más un porcentaje por administración.

El 26 de abril de 1998, la Autoridad Marítima y Ocean Pollution Control S.A., suscribieron la Adenda No.1 al Contrato de Concesión antes mencionado, por cuyo conducto se modificó la cláusula segunda del Contrato, en la que se estipuló que la concesionaria cobraría por sus servicios, una suma que iría de acuerdo al sistema de costos en que incurriera, más un porcentaje por la administración. Además, se dispuso que esta empresa cobraría la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación aprobada por la Institución, según los acuerdos tarifarios vigentes.

Los hechos demuestran que al expedir la Resolución J.D. 017-2009, la Autoridad Marítima de Panamá no ha incumplido lo estipulado en el referido Contrato de Concesión, puesto que una vez que se modificó su Cláusula Segunda, por conducto de la Adenda número 1, la concesionaria quedó obligada a cobrar sus servicios a las naves que arribaran a los puertos panameños según la tasa vigente que aprobó la Institución demandada. Por lo tanto, Ocean Pollution Control S.A., estaba sujeta al cumplimiento de lo que dispusiera en materia tarifaria la entidad concesionaria; de ahí que, se estima que el acto acusado no infringe ningún derecho u obligación reconocido a favor de dicha concesionaria al tenor de lo pactado en el contrato.

Finalmente, indican que la entidad demandada tiene dentro de sus atribuciones la facultad de determinar, fijar, así como alterar tasas y los derechos que se establezcan producto de los servicios que brinda la Institución a todo el sector marítimo

VII. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Con respecto a las normas invocadas como infringidas por la parte actora, referentes a los artículos 1105, 1106, 1107 y 1112 del Código Civil, que guardan relación con la definición legal del contrato; la facultad atribuida a las partes de un contrato para pactar las cláusulas y condiciones que no sean contrarias a la ley, a la moral, ni al orden público; el principio de que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos; y los requisitos necesarios para su validez y las supuestas infracciones estas normas, al considerarse tales normas, para el negocio jurídico en particular, como fuente supletoria de derecho, serán analizadas por la Sala Tercera como tales y en conjunto con el resto de las disposiciones, tomando en consideración que la concesión administrativa en comento es un acto regulado por el derecho público, en el cual deben analizarse las actuaciones entre Estado y los particulares.

Es importante en este sentido apuntar, que la materia sobre la cual recae la relación concesional encuentra sus fundamentos en la administración y gestión de lo público cuyo fin corresponde atender en beneficio de la generalidad a esa expresión política y administrativa que conocemos como Estado. De manera que el surgimiento y desarrollo de la figura de la concesión unida al contenido de las responsabilidades y deberes que corren a cargo de la Administración Pública se encuentran relacionados al desempeño de distintas actividades funcionales como lo son: las actividades de policía administrativa, de fomento, de prestación de servicio público, de prevención, control y vigilancia, de planificación, programación, de naturaleza económica y de banca central.

En ese mismo orden de ideas, dentro de las actividades funcionales de gestión y prestación de los servicios públicos se pueden evidenciar algunas clasificaciones doctrinarias como lo son:

- La Gestión por parte de la Administración: en la cual se entienden comprendidos los servicios que la Administración brinda directamente para satisfacer las necesidades generales de la población.
- La gestión por parte de los particulares: que se encauza mediante la figura de concesión del servicio público en la que un sujeto privado asume la prestación del servicio, a su costa y riesgo y se le permite obtener una remuneración a través de las tarifas autorizadas por el Estado o el cobro de tasas que pagan los usuarios.
- La gestión de naturaleza mixta: que se concreta cuando el Estado crea y organiza una empresa para que en asocio con particulares se desarrolle una actividad de servicio público en beneficio de la colectividad.

En un planteamiento abierto podemos indicar que a través de la relación Administrativa de concesión pueden cobijarse un variado conjunto de actividades que van desde el servicio público propiamente dicho hasta la explotación de actividades económicas o industriales que involucren recursos estatales que no pueden ser objeto de apropiación privada.

En cuanto a su noción conceptual puede decirse que la concesión de servicios públicos consiste en un acto que realiza el Estado a través del cual encomienda a una persona jurídica o entidad para la prestación de un servicio de naturaleza pública en forma temporal obligándose esta última, por su cuenta y riesgo a realizar la actividad bajo el control y fiscalización de la Administración a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que con aprobación del Estado se cobren a los usuarios por el tiempo determinado en la concesión o en cualquier forma que se convenga.

El problema jurídico de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, se reduce a determinar si efectivamente el Estado a través de la Autoridad Marítima de Panamá, tenía competencia y facultades para modificar o variar la tasa por el servicio de prevención y control de contaminación que cobraba la empresa Ocean Pollution Control S.A., como uno de los servicios concesionados a través del Contrato No.2-033-97 de 14 de octubre de 1997, mismo que fue adendado el 26 de abril de 1999.

Luego de la precisión conceptual y el problema legal sobre el cual realizará el análisis esta Sala es necesario plantear el antecedente jurídico al acto demandado de ilegal, que consiste en la Resolución JD No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Tal como consta en autos, el 9 de julio de 1980, el Comité Ejecutivo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima), actuando con fundamento en el artículo 7 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, aprobó el Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983, por cuyo conducto se estableció un sistema de tarifas que regiría el cobro de servicios marítimos y portuarios que brinda la Institución a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá. En el artículo vigésimo tercero del citado acuerdo se estableció que las naves debían pagar una tasa de B/.0.05 por barril, por razón del descargue de combustible, en concepto de servicio de control de contaminación.

También consta en autos que la antigua Autoridad Portuaria de Panamá y la sociedad Ocean Pollution Control, S.A., suscribieron el Contrato de Concesión 2-033-97, de 14 de octubre de 1997, mediante el cual la empresa se obligó a prestar los servicios de limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas, así como otras funciones complementarias a éstas, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá. En adición, se le autorizó para que hiciera la recolección y disposición final de contaminantes, desechos, basura, sentinas recogidas desde los barcos fondeados en aguas territoriales panameñas, que fueron causados por derrame de hidrocarburos o desde camiones cisternas u otros medios dentro de los recintos portuarios, incluyendo los otorgados en concesión a operadores privados, entre ellos, los puertos de Balboa, Cristóbal, Coco Solo, Manzanillo, Bahía Las Minas.

De acuerdo con la cláusula segunda del mencionado Contrato, por los servicios que ofrece la concesionaria ésta cobraría a las naves que arribaran a los puertos panameños, una tarifa acorde con el sistema de costos en que incurriera más un porcentaje por administración. También cobraría la tarifa aprobada

por la Autoridad Portuaria de B/0.05 por barril de combustible despachado y bombeado; tarifa ésta que señala el Contrato que nunca había sido implementada por la Autoridad Portuaria.

Consta igualmente que el 16 de septiembre de 1998, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó la Resolución J.D. 007-98, de 16 de septiembre de 1998, que a su vez modificó el Acuerdo Tarifario 64-83, antes mencionado, en la que estableció, entre otras cosas, que a todas las naves que arribaran a los puertos panameños se les aplicaría la tasa de B/0.02/TRB, por el servicio de prevención y control de contaminación.

Posteriormente, la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad Ocean Pollution Control S.A., suscribieron la Addenda 1 al contrato de concesión 2-033-97, fechada el 26 de abril de 1998, a través de la cual se modificó la cláusula segunda de dicho contrato, estableciéndose que la concesionaria cobraría por sus servicios, una suma que iría de acuerdo al sistema de costos en que incurriera, más un porcentaje por la administración. En adición, se dispuso que la misma cobraría la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación, aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá, según los acuerdos tarifarios vigentes.

Como puede evidenciarse de lo expuesto, la sociedad Ocean Pollution Control S.A., a través de la citada Adenda consiente, al suscribir la misma, en que debe ser modificada la cláusula segunda del Contrato de Concesión, que en primera instancia cuando fue pactado el Contrato de Concesión, señalaba lo siguiente:

“...La Concesionaria cobrará la tarifa aprobada por la Autoridad Portuaria de B/0.05 por barril de combustible despachado y bombeado, tarifa ésta que nunca ha sido implementada por la Autoridad Portuaria”

Con la adenda No.1 al Contrato, la cláusula segunda queda así:

“...Además, la Concesionaria cobrará la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación, aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá, según los acuerdos tarifarios vigentes.”
(lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas, Ocean Pollution Control S.A., cambia la tasa fija que se contrató por la tasa aplicable fijada por medio de los acuerdos tarifarios vigentes aprobados por la Autoridad Marítima de Panamá y tal como consta en el expediente judicial, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, luego de subrogarse en los derechos y obligaciones de la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional, según lo establecido en los artículos 36 y 41 del Decreto Ley No.7 de 1998, procedió a modificar el artículo vigésimo tercero del Acuerdo Tarifario 64-83, expidiendo para ello la Resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009. En dicha reforma se dispuso, entre otras cosas, que a todas las naves que arribaran a los puertos panameños debía aplicárseles la tasa de B/0.00001/TRB, en concepto de servicio de prevención y control de contaminación.

Esto pone en evidencia que al expedirse la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, J.D. 017-2009, de 1 de octubre de 2009, la concesionaria queda obligada a cobrar sus servicios a las naves que arribaran a los puertos panameños, según lo establecido por la tasa vigente aprobada por la Institución demandada; es decir que Ocean Pollution Control, S.A., estaba sujeta al cumplimiento de lo que dispusiera en materia tarifaria la entidad concesionaria, por lo que, mal puede alegarse que el acto acusado está infringiendo algún derecho u obligación reconocido a su favor al tenor de lo pactado en ese Contrato de Concesión.

En otro orden de ideas, debemos señalar que por mandato de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 1998, que modifica la Ley No.21 de 1980, en concordancia con los artículos 36 y 41 de este mismo cuerpo legal, la entidad demandada tiene entre sus atribuciones la facultad de determinar, fijar, así como alterar las tasas y los derechos que se establezcan producto de los servicios que brinda la Institución a todo el sector marítimo; situación que hace más que evidente que al emitir el acto acusado, la Autoridad Marítima de Panamá lejos de incumplir las normas que la actora aduce infringidas, se ciñó en todo momento a las facultades que la ley le otorga y a los términos pactados en el Contrato 2-033-97 y su adenda número 1 para la modificación del régimen tarifario, de tal suerte que carecen de asidero jurídico los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución J.D. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, esbozados por la parte actora.

Con respecto a la actividad probatoria, la parte demandante adujo pruebas documentales, testimoniales, periciales y de informe, mismas que fueron admitidas y practicadas por la Sala Tercera, en virtud del Auto de Pruebas No.282 de 21 de julio de 2015, del análisis de las mismas resalta el testimonio de Fernando Solórzano Acosta, quien manifestó que:

“...como parte de la negociación del contrato hay cláusulas especiales que establecen la forma como los suscriptores pueden cesar, modificar o renovar la contratación. Estoy seguro que el acuerdo suscrito entre OPC y la Autoridad Marítima de Panamá tenía una cláusula para proceder con las reformas a la contratación.” (foja 516 del expediente judicial).

Además de las pruebas testimoniales, se encuentran las pruebas periciales contables sobre las supuestas pérdidas que ha tenido la sociedad Ocean Pollution Control S.A., con la modificación de la tarifa para la prevención y control de contaminación, la Sala Tercera desea manifestar que a pesar de la existencia de un extenso caudal probatorio, al efectuar el examen de rigor se observa que están dirigidas básicamente a demostrar el impacto económico que ha de generarse producto de la modificación de la tasa por la prevención y control de la contaminación, fijada por la Autoridad Marítima de Panamá.

No debe perderse de vista que el asunto medular como ya se indicó, es determinar la legalidad del acto en torno a si existía facultad para su expedición y su alcance conforme a las normas vigentes. Por lo tanto, este caudal probatorio no puede ser tomado en consideración por esta Superioridad en virtud de que la Resolución objeto de impugnación NO ES ILEGAL.

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad no procede entrar a evaluar el resto de las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943 modificada por la Ley No.33 de 1946 que indica que la acción entablada por la parte actora, sólo tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular como producto de un acto emitido por la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la pretensión de indemnización señalada por el petente corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción que puede ser claramente reclamado a través de la vía correspondiente.

En conclusión, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la Resolución JD No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, no vulneró ni el debido proceso, ni el principio de estricta legalidad, por lo cual no se encuentran probadas las violaciones a los artículos 34, 36, 52 (numeral 4) 53 y 62 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, ni a los artículos 1105, 1106, 1107, 1112 del Código Civil, así como tampoco se encuentran

violaciones a los numerales 7 y 9 del artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, que regula la Autoridad Marítima de Panamá, ya que como se explicó, ut supra, la Junta Directiva estaba facultada para modificar, a través de la Resolución impugnada, el Acuerdo Tarifario 64-83 de 12 de enero de 1983, y la sociedad Ocean Pollution Control S.A., al suscribir la Adenda 1 al Contrato No.2-033-97, le otorga la potestad a la Autoridad Marítima de Panamá para fijar las mismas, acorde con las atribuciones que la Ley le otorga.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y su acto confirmatorio y por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la empresa OCEAN POLLUTION S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS MELÉNDEZ-AVEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AKIRA OMayra CASTILLO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-13

VISTOS:

El Licenciado Boris Meléndez-Aven, actuando en nombre y representación de AKIRA OMayra CASTILLO PINZÓN, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del Auto de 7 de febrero de 2014 (Cfr. f. 45) y, a su vez, se le envió copia de la misma al Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió el respectivo traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera su contestación de la demanda.

I. La pretensión de la demanda y su fundamento legal.

El objeto de esta demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No.893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve dejar sin efecto el nombramiento interino de AKIRA OMayra Castillo Pinzón, en el cargo de Asistente de Magistrado (itinerante) de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en el Acuerdo No.948-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene el reintegro a la posición que ocupaba en el Órgano Judicial hasta el momento de la emisión del Acuerdo No.893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, confirmado por el Acuerdo No.948-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012.

Igualmente solicita que se ordene a la Sala Cuarta, de Negocios Generales, el pago de salarios caídos, décimo tercer mes y vacaciones que le corresponden, los que deben ser calculados desde que se hizo efectivo el acto administrativo de destitución hasta el momento de su restitución al cargo que ocupaba en el Órgano Judicial.

Según la demandante, el Acuerdo No.893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, infringe de manera directa, por omisión, los artículos 34, 35 (primer párrafo), 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000; así como también, los artículos 52, 80, 270, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 460 del Código Judicial.

Al sustentar los cargos de infracción de los artículos 34, 35 (primer párrafo), 36 y 53 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, la recurrente ha señalado que el acto acusado fue sustentado sobre la base de una sanción por faltas a la ética; sin embargo, la autoridad nominadora en ningún momento inició en su contra un procedimiento disciplinario por haber ocurrido una posible falta a la ética judicial, el cual garantizaría a AKIRA OMayra Castillo Pinzón el debido proceso legal establecido en la ley; lo que lleva a concluir que el mismo fue expedido con un vicio que ocasiona su nulidad absoluta, por ilegal.

Añade la actora que, el acto demandado también fue sustentado en la facultad discrecional que ostenta la Sala Cuarta, de Negocios Generales, para nombrar y remover a los asistentes de Magistrado (interinos), contenida en un acuerdo reglamentario de inferior jerarquía, desconociendo que la ley ha dispuesto que tal facultad es exclusiva del Magistrado a quien se le asignó dicho personal subalterno; por lo que, estima que, al dejar sin efecto su nombramiento se aplicó a AKIRA OMayra Castillo Pinzón un reglamento que es contrario al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la infracción de los artículos 52, 80, 270, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459 y 460 del Código Judicial, la parte actora estima que los mismos fueron conculcados de manera directa, por omisión, puesto que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, basada en un acuerdo reglamentario dispuso dejar sin efecto el nombramiento de AKIRA OMayra Castillo Pinzón, quien fue

asignada como asistente del despacho del Magistrado Hernán De León, sin que la ley le haya dado esa facultad.

Afirma la recurrente que, a pesar que la Sala Cuarta ordenó una investigación, ello no significa que el acto acusado de ilegal cumplió el procedimiento que para estos casos ha dispuesto la ley, pues a esta exfuncionaria no se le inició un proceso disciplinario por medio de una acusación escrita.

Agrega que, la investigación realizada por la Dirección de Informática, a solicitud de la autoridad nominadora, en la que se manifestó que se rastreó el equipo informático de la Licenciada AKIRA OMayra Castillo Pinzón, a su juicio, no constituye la prueba preconstituida a que se refiere el artículo 449 del Código Judicial, norma invocada como infringida.

Asimismo señala que, al otorgarle un término de dos (2) horas, en vez de cinco (5) días, para que rindiera un informe sobre una acusación que nunca fue presentada a AKIRA OMayra Castillo Pinzón, se le conculcó a la recurrente el artículo 450 del Código Judicial, citado como infringido, puesto que no pudo acceder a todos los medios de defensa a su alcance, entre ellos, el recurso de revisión.

También argumenta la actora que, la autoridad nominadora omitió cumplir con el trámite establecido para los procesos judiciales por faltas a la ética judicial, ya que no se verificó la admisibilidad de la acusación ni se le fijó una fecha de audiencia, con lo cual se le privó de acceder al proceso con todas las garantías y el derecho a defenderse.

Igualmente ha manifestado la demandante que, el acto administrativo demandado es violatorio de la ley, ya que la entidad le aplicó un reglamento que confiere a la Sala Cuarta una facultad discrecional, pero a su vez para destituir la invocó como motivo para esta decisión, la comisión de faltas a la ética sin haber seguido el debido proceso.

Finalmente, la parte actora considera que se violó directamente, por omisión, el artículo 52 del Código Judicial, dado que el acuerdo impugnado indica que se deja sin efecto un nombramiento interino, cuando la interinidad es un nombramiento que se hace para ocupar una vacante de manera temporal ante la ausencia del titular.

II. El informe de conducta del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota No.P.C.S.J. 56-2014 de 13 de febrero de 2014 (fs. 47-51), en el que señaló que la Sala de Negocios Generales impuso a la ex funcionaria AKIRA OMayra Castillo Pinzón, la sanción de dejar sin efecto su nombramiento de asistente de Magistrado (itinerante) de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, posición No.2059, debido a la gravedad de las conductas en que incurrió en su condición de auxiliar de Magistrado, pues el Capítulo 11, del artículo 4 del Acuerdo No. 12 del 13 de agosto de 1992, definió claramente sus funciones, pero lejos de cumplir las mismas desplegó actividades prohibidas a los servidores del Órgano Judicial, como lo son el uso de equipo informático de la institución para fines personales.

III. La contestación de la demanda por el Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.197 de 2 de mayo de 2014 (fs. 52-59), solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Acuerdo No. 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, dado que ese organismo judicial respetó en todo momento el principio del debido proceso legal durante la investigación que se le siguió a AKIRA OMAYRA CASTILLO PINZÓN por haber utilizado el equipo informático de la institución para fines ajenos a las labores que realizaba como asistente interno del Magistrado Hernán De León, pues dicha ex funcionaria tuvo la oportunidad de ser oída y a oponerse.

Además, sostiene que antes de emitir el acto acusado la autoridad nominadora valoró el caudal probatorio aportado a la investigación, como lo es el informe de Análisis de Sistemas Informáticos, que fue el documento que dio origen a su remoción, lo que demuestra que la entidad se ciñó al principio de la sana crítica.

El Procurador de la Administración, al referirse al contenido del informe de Análisis de Sistemas Informáticos, fechado 17 de octubre de 2012, elaborado por la Dirección de Informática del Órgano Judicial, señala que: 1) los hechos ocurrieron en días y horas laborables; 2) los equipos informáticos de la institución fueron utilizados; 3) se utilizó el tiempo de servicio para visitar sitios en internet no relacionados con los objetivos del Órgano Judicial. Por esa razón, considera que al emitir el acto acusado, la entidad actuó conforme a Derecho.

IV. De las pruebas incorporadas al expediente judicial.

Al verificar el caudal probatorio allegado al expediente judicial, pudimos apreciar que la parte actora aportó en calidad de prueba documental la copia autenticada de los actos administrativos demandados de ilegales; y, a la vez, adujo el testimonio de Yeni Leyda Saldaña Cisneros, quien laboraba como asistente técnico legal en la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial para los meses de octubre y noviembre de 2012; así como también solicitó una prueba de informe con el objeto que se requiriera a la Dirección de Recursos Humanos del órgano Judicial que indicase al Tribunal si tramitó o tuvo conocimiento de algún proceso disciplinario o por faltas a la ética judicial, seguido a AKIRA OMAYRA CASTILLO PINZÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración adujo la copia autenticada del expediente administrativo del caso, que reposa en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

El Tribunal mediante el Auto de Pruebas No.138 de 25 de junio de 2014, admitió las pruebas aportadas y aducidas por las partes que intervinieron en este proceso, el cual se encuentra legible a foja 62 del expediente judicial.

Ahora bien, al verificar la declaración de la testigo Yeni Leyda Saldaña Cisneros, legible a fojas 69 a 71 del expediente judicial, pudimos constatar que la misma indicó en su testimonio que “los trámites que llevaba a cabo en la Dirección de Recursos Humanos están relacionados con procesos por faltas disciplinarias no a la ética y, que, no recordaba haber tramitado ningún proceso por falta a la ética.” (Cfr. fs. 69-70 del expediente judicial).

Esta testigo también manifestó en su declaración testimonial que el procedimiento que se sigue para declarar la remoción o destitución de funcionarios interinos nombrados por la Sala Cuarta de Negocios Generales, “el jefe inmediato o el Magistrado Presidente remitían las instrucciones, podían ser verbales o

escritas, para confeccionar la resolución dejando sin efecto el nombramiento...” (Cfr. f. 70 del expediente judicial).

Asimismo, la citada testigo señaló que: “los procesos por faltas disciplinarias están regulados en el artículo 290 del Código Judicial; y que, no recordaba que el caso de la Licda. Castillo hubiese sido un proceso disciplinario, por tanto, la nota recuerdo que fue remitida para aclarar situaciones que la Dirección de Informática dio a conocer al Magistrado Presidente con respecto al uso de la computadora.” (Cfr. f. 70 del expediente judicial).

Por otra parte, vemos a foja 72 del expediente judicial la Nota No.2176-DRH-2014 de 23 de junio de 2014, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en la que se informa a la Secretaría de la Sala que: “tuvimos conocimiento del proceso disciplinario seguido a Akira Omayra Castillo Pinzón, llevado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte, más no tuvimos conocimiento de proceso por faltas a la ética promovido en su contra, ya que, este despacho no conoce de ese tipo de procesos.”

V. Alegato de conclusión

De conformidad con lo establecido el último párrafo del artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el Licenciado Boris Meléndez-Aven, actuando en nombre y representación de AKIRA OMayra CASTILLO PINZÓN, incorporó al proceso su escrito de alegatos en el que reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo No. 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia; explicando a su vez que, para los efectos del Acuerdo en mención, la Sala Cuarta bien pudo disponer de la facultad de remover a la actora del cargo que desempeñaba en la institución, sin invocar en sustento de su decisión que la misma había incurrido en faltas a la ética debidamente identificadas en el Código Judicial, pues al hacerlo estaba obligada a garantizarle todos los derechos y medios de defensa que consagra el artículo 448 del Código Judicial, que enumera los requisitos para dar inicio al procedimiento por faltas a la ética supuestamente cometidas por algún funcionario y/o empleado del Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.357 de 1 de agosto de 2014, señaló en su alegato de conclusión que no es cierto lo indicado por el apoderado judicial de la recurrente, ya que el procedimiento de destitución que establece el Código Judicial no le es aplicable a los asistentes itinerantes de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema, pues el mismo se encuentra reservado para aquellos servidores del sistema que hayan ingresado a la Carrera Judicial a través de un concurso o bien, para los funcionarios del escalafón judicial, situación en la que no se encontraba AKIRA OMayra CASTILLO PINZÓN.

VI. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye el Acuerdo No.893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve dejar sin

efecto el nombramiento de AKIRA OMayra Castillo Pinzón, en el cargo de Asistente de Magistrado (itinerante) de la Sala Cuarta, de Negocios Generales.

Contra el Acuerdo No.893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, se presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través del Acuerdo No.948-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012, que resuelve mantener en todas sus partes el mencionado acuerdo.

La decisión adoptada, tal como se desprende de las motivaciones plasmadas en el Acuerdo censurado, son las siguientes:

La Sala Cuarta, de Negocios Generales, ordenó a la Dirección de Auditoría Interna en conjunto con la Dirección de Informática del Órgano Judicial, realizar una diligencia técnico administrativa, con la finalidad de verificar la procedencia de dos mensajes enviados mediante correo electrónico, los cuales contenían imágenes manipuladas a través del sistema informático de la institución para la difusión de dos volantes contentivos de mensajes alusivos a la Carrera Judicial.

Luego de las verificaciones correspondientes, la Dirección de Informática presentó un informe de Análisis de Sistemas Informáticos, fechado 17 de octubre de 2012, en el cual se plasma el hallazgo de imágenes originales en cuatro equipos de computadoras, entre estos, el de AKIRA OMayra Castillo Pinzón.

Ante las evidencias encontradas, mediante la Nota N°3593-DRH-2012 de 22 de octubre de 2012, la Dirección de Recursos Humanos solicitó a AKIRA OMayra Castillo Pinzón, un informe con la finalidad de concederle la oportunidad de explicar su participación sobre los resultados comunicados por la Dirección de Informática, en virtud de la investigación técnico administrativa ordenada por la Sala Cuarta.

Así, la autoridad nominadora de la Sala Cuarta de Negocios Generales dejó sin efecto dicho nombramiento porque, entre otros aspectos, estimó que la ex funcionaria “desplegó actividades prohibidas a los servidores públicos del Órgano Judicial, como lo son el uso de equipo informático de la institución para fines personales, alejados de la lealtad y moralidad que debe al Estado panameño”. (Cfr. f. 25 del expediente judicial).

Ahora bien, expuestos el fundamento de hecho y de Derecho sobre los cuales se sustentó la decisión adoptada, es preciso indicar que, el numeral 7, del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, está facultada para expedir el reglamento dirigido a regular el régimen interno de la Corte y de las Salas que la conforman, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a esta Corporación de Justicia.

El Acuerdo No.77 de 25 de mayo de 1993, modificado a través del Acuerdo No.463 de 2 de diciembre de 1999, establece que los asistentes itinerantes asignados serán de libre nombramiento y remoción de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, cuyo literal c del artículo 4 es del siguiente tenor:

“Artículo 4. Todo funcionario que ocupe este tipo de cargos, se registrá por las normas del Código Judicial y el presente reglamento.

Se establecen las siguientes reglas:

...c. Los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema...” (El destacado es nuestro).

Como quiera que esta normativa reglamentaria se encuentra vigente, es más que evidente que sí la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia nombró a AKIRA OMayra Castillo Pinzón en el cargo de asistente interino de Magistrado, ese Tribunal es competente para dejarlo sin efecto, pues el cargo ocupado por la actora era de libre nombramiento y remoción de dicha Sala; por consiguiente, para desvincularla de ese organismo judicial no era necesario que mediara una falta de carácter administrativa y mucho menos instaurarle un proceso de carácter disciplinario en su contra, pues la recurrente no tenía la condición de funcionaria de Carrera Judicial; de ahí que, los únicos requisitos indispensables que debía cumplir, para garantizar el principio del debido proceso, era motivar jurídicamente y de forma razonada el acto decisorio, con la debida inclusión de los recursos legales a los que podía acceder y el término para su presentación, para luego proceder a su notificación personal.

Este criterio que ha sido sostenido por este Alto Tribunal de Justicia en reiterada jurisprudencia, de las cuales nos permitimos enunciar la Sentencia de 15 de octubre de 2007, en la que se expuso lo siguiente:

“Para concluir, es pertinente recordar que conforme ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, el derecho constitucional al debido proceso sólo se infringe ‘cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes’ (Sentencia de 10 de febrero de 2006, Epiménides Díaz Salazar contra la Comisión Nacional de Valores). Esta orientación jurisprudencial, encuentra amplio respaldo en la Ley 38 de 2000, en cuyo texto se encuentran normas encaminadas a conservar la actuación administrativa, por ejemplo, al hacer viable su nulidad únicamente cuando el acto administrativo se haya expedido ‘con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal’ (numeral 3 del artículo 52)...” (La subraya es de la Corte).

No obstante, en el presente caso está demostrado que a AKIRA OMayra Castillo Pinzón se le inició un proceso disciplinario, tal como puede inferirse del contenido de la prueba de informe visible a foja 72 del expediente judicial, de lo cual surge el primer reparo, ya que si se invoca la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no le es dable, de manera simultánea, establecer un procedimiento administrativo para adoptar la decisión de remover o dejar insubsistente al servidor que es de libre nombramiento y remoción en su cargo.

En ese contexto, observamos que mediante la Nota No.3593-DRH-2012 de 22 de octubre de 2012, la Sala Cuarta de Negocios Generales, por medio de la Dirección de Recursos Humanos, solicitó un informe a AKIRA OMayra Castillo Pinzón sobre los resultados comunicados por la Dirección de Informática. Esta nota, tal como consta a foja 58 del expediente administrativo, fue recibida en el Despacho del Magistrado

Hernán A. De León Batista, a las 2:05 P.M. y el informe debía ser presentado en el término de dos (2) horas, es decir, a las 4:00 p.m. de ese mismo día.

Como puede observarse el término otorgado para la rendición de este informe no se compadece con el establecido en el artículo 450 del Código Judicial, el cual guarda relación con el procedimiento por faltas a la ética, en el que se dispuso que el acusado contará con un término de cinco (5) días para presentar el respectivo informe, lo que demuestra que, contrario a garantizarle un debido proceso, a AKIRA OMayra Castillo Pinzón se le aplicó un procedimiento administrativo sui generis, que no contribuye a la legalidad de la decisión adoptada por aquel cuerpo colegiado.

Por otro lado, a foja 47 del expediente administrativo, consta la Nota 082-2012-HD de 18 de octubre de 2012, expedida por el Magistrado Hernán De León, de la cual se desprende su inconformidad respecto al retiro del equipo informático asignado a su Despacho los días 17 y 18 de octubre de 2012, sin su consentimiento lo cual a su juicio constituía una grave afectación a la independencia judicial y violación de sus oficinas; situación que da lugar a otra connotación negativa, pues en una de las motivaciones que sustentan la decisión adoptada se indica que se determinó el hallazgo de las imágenes en cuatro equipos, entre estos el asignado a AKIRA OMayra Castillo Pinzón, lo que demuestra que esta actuación estuvo viciada de ilegalidad ya que dicha inspección se realizó sin la debida autorización del titular de dicho Despacho y sin la presencia de la afectada; de suerte que, tal medida fue violatoria del principio del contradictorio o bilateralidad que es parte integrante de la garantía constitucional del debido proceso legal.

Esta Magistratura no puede desconocer el hecho que en varios pronunciamientos se ha reconocido la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal inmediatamente adscrito a su Despacho; pero, en el caso in examine, ha quedado acreditado que hubo una franca violación a la garantía del debido proceso legal; toda vez que, para dejar sin efecto el nombramiento de AKIRA OMayra Castillo Pinzón, se concibió un proceso disciplinario que no se encuentra regulado en ningún texto normativo ni reglamentario y, sobre todo, al requerirle su oposición a los cargos que se le imputaban le fue establecido un término que no existe en el ordenamiento administrativo sancionador aplicable a los funcionarios del Órgano Judicial, lo que, sin lugar a dudas, trajo como consecuencia que Castillo Pinzón no pudiera presentar junto con su oposición las pruebas que la favorecieran, y así ejercer su derecho a defenderse.

La Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 20 de noviembre de 2008, en relación a la aplicación de un proceso disciplinario a los funcionarios de libre remoción, en los siguientes términos:

“Y es que el proceso disciplinario, en efecto, es aplicable tanto a los funcionarios de carrera como a los de libre nombramiento y remoción, cuando se trate de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, que a juicio de la Administración, resulten graves. Diego Younes Moreno, nos habla de régimen disciplinario y sobre el contenido jurídico de esta medida, trae a colación lo que al respecto anotó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 4 de septiembre de 1972 así:

‘El régimen disciplinario es el medio jurídico señalado en la ley para sancionar las faltas cometidas en el servicio por los empleados públicos, y como todo procedimiento punitivo está sometido a formalidades que garanticen la defensa del inculpado. Entre las sanciones que establece la ley por faltas disciplinarias está la destitución del empleado, que, como las demás sanciones, no puede aplicarse, sino en razón de falta comprobada cometida en el servicio y son sujeción al procedimiento

legal, ya se trate de empleados de carrera o no, por ser esta la garantía constitucional que ampara al funcionario, independientemente de la naturaleza jurídica de su vínculo con la Administración... En ambos casos, el procedimiento para imponer la sanción y las garantías para los inculpados son exactamente iguales' (Derecho Administrativo Laboral, Sexta Edición Actualizada, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1994, pág. 370 y 371)." (La subraya es nuestra).

En ese mismo orden de ideas, debemos manifestar que el hecho que la actora haya aprovechado la oportunidad de hacer su réplica en el término de dos (2) horas que le confirió la autoridad nominadora, para oponerse a los cargos que se le imputaban, ello no es razón para que se considere que a la misma se le garantizó el ejercicio del debido proceso legal; pues, desde el momento que se invocó la aplicación de un proceso disciplinario por faltas a la ética, a la misma se le debía notificar por escrito de las acusaciones que se le endilgaban, para así tener la oportunidad de defenderse en el término de cinco (5) días que prescribe el artículo 450 del Código Judicial.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios caídos dejados de percibir por AKIRA OMayra Castillo Pinzón, esta Magistratura, en aras de preservar el principio de legalidad que debe imperar en todos los actos, no puede acceder a lo pedido, toda vez que la jurisprudencia de esta Sala ha sido copiosa al manifestar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule; por lo que, para que pueda hacerse valer el pago de salarios caídos, tal prerrogativa debe estar reconocida en las leyes, con carácter general o específico, de ahí que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva en contra del Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso y que ésta así lo haya dispuesto de forma expresa.

Respecto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 12 de junio de 2015, señala lo siguiente:

“En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

...

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.”

En virtud que, en las normas legales, con rango de ley, aplicables en materia administrativa a los funcionarios de libre nombramiento y remoción del Órgano Judicial no se contempla el pago de los salarios caídos a aquellos servidores que han sido destituidos del cargo, pero producto de la expedición de una orden de carácter jurisdiccional hayan sido reintegrados a su puesto de trabajo, queda claro que este Tribunal Colegiado no puede acceder a lo pedido por la actora.

Por las consideraciones expresadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- 1. QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo N° 893-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia y su acto confirmatorio;
- 2. ORDENA EL REINTEGRO inmediato de AKIRA OMayra Castillo Pinzón, al cargo que ocupaba en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, o a otro análogo en clasificación y remuneración. No obstante, no podrá reconocerse el pago de salarios caídos, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFREN C. TELLO C.-- OYDEN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RAÚL BRAVO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-10 DE 27 DE MARZO DE 2015, DICTADO POR LA GERENCIA EJECUTIVA DE BANCA PERSONAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-1511

VISTOS:

La licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, actuando en representación de Luis Raúl Bravo Quintero, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, dictado por la Gerencia Ejecutiva de Banca Personal de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los

salarios y demás emolumentos dejados de percibir, hasta la fecha de reintegro y otras prestaciones laborales a las que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada especial del demandante, se señala que el señor Luis Raúl Bravo Quintero laboró en la institución demandada, por el plazo de cuarenta y dos (42) años, ingresando a la misma a partir del día 16 de febrero de 1973, hasta la fecha en que se dictó el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, mediante el cual se le destituyó del cargo que ocupaba como Gerente Regional Metro Centro I.

Alega que, el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, y considera que tampoco se logró comprobar de manera certera la comisión de una conducta antijurídica por parte del señor Luis Raúl Bravo Quintero, que violara la ley orgánica de la Caja de Ahorros o de su reglamento interno.

Detalla el agotamiento de la vía gubernativa, mediante la presentación de los recursos que le asistían, sosteniendo que se dieron varias irregularidades dentro del proceso.

Manifiesta que, la estabilidad laboral de los servidores públicos de la Caja de Ahorros, de la cual gozaba se contempla expresamente en su ley orgánica y, que el Gerente General o quien el delegue tiene la facultad de desvincular a sus trabajadores sin causa justificada, pero pagando una indemnización.

Sostiene que, la autoridad nominadora revocó el nombramiento del señor Luis Raúl Bravo Quintero, fundamentada en su voluntad y discrecionalidad administrativa, a su conveniencia y oportunidad, pero soslayando el pago de la indemnización contemplada en la ley.

Manifiesta que, la autoridad nominadora omitió señalar las fechas en las que se cometieron las supuestas faltas justificativas de despido ni del momento en que tuvo conocimiento de las mismas, con lo cual se limitó el ejercicio del derecho a la defensa del afectado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros. artículo 19 (derechos de los funcionarios de la Caja de Ahorros), en concepto de violación directa por omisión.

Resolución de Junta Directiva No. 8 de 14 de agosto de 2012, Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros.artículo 62 (derecho a la estabilidad de los funcionarios permanentes de la Caja de Ahorros), en concepto de violación directa por omisión.artículo 73 (tipos de destitución), en concepto de violación directa por comisión.artículo 77 (procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.artículo 79 (aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

A juicio del recurrente, se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, razón por la cual solo podía ser destituido por haber incurrido en alguna de las causales de destitución prevista en la ley o en el Reglamento Interno de la entidad demandada.

Se viola el debido proceso, ya que la causa de destitución utilizada para destituirlo no estuvo precedida de un procedimiento disciplinario, que le permitiera el derecho a la defensa, en la debida observancia de los principios rectores del derecho y las garantías procesales que le asistían al demandante, donde se explicara los motivos de hecho y derecho que llevaron a la Administración a desvincularlo del cargo que ocupaba.

No se señalaron los hechos antijurídicos, ejecutados, que se tipificaban en la causal justa de despido, consistente en “dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución”, ni la fecha en que se cometieron ni cuando tuvieron conocimiento de dicha situación.

No se le permitió ejercer debidamente su derecho a contradictorio, lo que reitera vulnera su derecho a la defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 40 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota No. 2014(120-01)189 de 1 de septiembre de 2015, suscrita por la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, en el que se señala que el señor Luis Raúl Bravo Quintero fue nombrado en la Caja de Ahorros como Auxiliar de Sucursal, hasta alcanzar el cargo de Gerente Regional Metro Centro I, mismo que ostentó hasta el momento en que fue destituido.

Señala que, el acto administrativo que destituyó al ex-funcionario fue emitido por la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, actuando en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el artículo 9 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, por tal razón, no se ha vulnerado la Resolución de la Junta Disciplinaria No 8 de 4 de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No 27126 de 21 de septiembre de 2012, reformada por la Resolución JD-No7-2014 de 10 de diciembre de 2014 y publicada en la Gaceta Oficial No27701-A de 16 de enero de 2015.

Expone que, a través de la reunión celebrada el 3 de marzo de 2015, Memo No 2015 (110-02)50, la Junta Directiva también aprobó la delegación de funciones que hace el Gerente General de conformidad con el artículo 9 de la ley 52 de 2000, orgánica de la Caja de Ahorros otorgándole facultades tanto a la Gerente Ejecutiva de Banca Personal, como al Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios, para que los mismos puedan expedir las resoluciones correspondientes a los despidos de funcionarios de sus cargos, ya sean gerentes y otros funcionarios no ejecutivos.

Alega que, el acto impugnado tiene su génesis en el informe de auditoría No. AE (122-18)2014 de 30 de enero de 2015, en el que se menciona al señor Luis Raúl Bravo Quintero como un colaborador que se dedicaba a prestar dinero dentro de la institución, lo cual motivó las primeras entrevistas realizadas desde el 25 de marzo de 2015, cuyos resultados se enviaron a la Gerencia Directiva de Gestión Humana a través de correo de fecha 28 de marzo de 2015 de parte de la Gerencia Ejecutiva de Auditoria Interna.

Sostiene que, el informe de Auditoría Especial No. AE(122-18-B)2014 de 2 de julio de 2015, tuvo como propósito dejar constancia de los hechos acontecidos sobre las actividades competitivas del negocio de la banca dentro de la institución o fuera de ella, por lo que se pudo concluir en base a las numerosas entrevistas realizadas a los colaboradores, que el ex-funcionario estuvo involucrado en actividades relacionadas con el agiotismo dentro de la institución, al coincidir con los entrevistados en que dicho servidor público prestaba dinero incluyendo el cobro de un porcentaje de interés adicional a sus compañeros de trabajo.

Manifiesta que, el demandante era reincidente en una actividad prohibida en el reglamento interno de la entidad, que consiste en “dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución o fuera de ella”, motivo por el cual considera que ante la práctica de dicha actividad prohibida, el mismo no cumplía con su deber de desempeñar sus funciones con el cuidado y eficiencia compatible con sus actitudes y cumpliendo con honestidad, lealtad, moralidad ante sus subalternos y demás compañeros de trabajo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1160 de 26 de noviembre de 2015, visible a fojas 49 a 55, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la destitución del señor Luis Raúl Bravo Quintero, tiene su fundamento en el Informe de Auditoría Especial AE (122-18) 2014, en el cual quedó consignado que luego de examinar las cuentas de ahorro de colaboradores, ex-colaboradores y clientes de la Caja de Ahorros, así como múltiples correos electrónicos, se pudo determinar que el accionante junto con otra funcionaria se dedicaban al negocio de préstamo de dinero a los demás empleados del banco.

Manifiesta que, según el Informe de Auditoría Especial AE (122-18-B) 2014, se pudo acreditar, a través del testimonio de varios colaboradores del banco, que el señor Luis Raúl Bravo Quintero, se dedicó al préstamo de dinero siendo funcionario de la institución, detallando el interés que éste cobraba en razón de estas operaciones.

Considera en base a lo anterior, que el ex-funcionario incurrió en una conducta prohibida por el reglamento interno de la institución, que consiste en “dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución o fuera de ella”, situación que permite la aplicación de la sanción de destitución.

Mantiene que, en el acto contenido en el Decreto Gerencial DC-10 de 27 de marzo de 2015, acusado de ilegal, se expusieron las razones de hecho y de derecho que sustentaron la destitución del señor Luis Raúl Bravo Quintero, al igual que en sus actos confirmatorios, por lo que se cumplieron los principios que regulan el proceso, garantizándole la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, no obstante, dicho servidor público, no aportó pruebas que desvirtúen los hechos que le fueron atribuidos.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Luis Raúl Bravo Quintero, que siente su derecho afectado por el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, mediante el cual se le destituye del cargo de Gerente Regional Metro Centro I, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Ahorros, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso, por las razones siguientes:

Falta de un procedimiento disciplinario, que le permitiera al señor Luis Raúl Bravo Quintero ejercer el derecho a la defensa, en la debida observancia de los principios rectores del derecho y las garantías procesales que le asistían.

No se señalaron los hechos antijurídicos, ejecutados, que se tipificaban en la causal justa de despido, consistente en “dedicarse a actividades competitivas del negocio de Banca dentro de la institución”, ni la fecha en que se cometieron ni cuando tuvieron conocimiento de dicha situación.

No se le permitió ejercer debidamente su derecho a contradictorio, lo que reitera vulnera su derecho a la defensa.

En primera instancia, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, dictado por la Caja de Ahorros, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Destitúyase a LUIS RAUL BRAVO QUINTERO con cédula de identidad personal No. 8-0174-0898, por ... “Dedicarse a actividades competitivas del negocio de la Banca dentro de la Institución o fuera de ella”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto será efectivo a partir del 31 de marzo de 2015.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 9 y 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de

2000 y “Artículo 58, numeral 50 y Artículo 72, Literal A. numeral 18 del Reglamento Interno de Trabajo.

Se advierte que contra este Decreto Cabe Recurso de Reconsideración ante el propio funcionario que profirió la medida para que aclare, modifique o revoque el mismo; Recurso de Apelación ante el inmediato superior del funcionario que profirió la medida, con el mismo objeto. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles de fijación del edicto, cuando no pudiese efectuarse la notificación personal.”

Una vez hecho un análisis de la actuación de la Administración, es necesario advertir que si bien dicho acto, se fundamenta en una causa disciplinaria, no obstante, no se detallan los hechos que llevaron a la Administración a concluir que se configura dicha conducta, ni se explican las normas que fundamentan la decisión, limitándose a enunciarlas sin exponer su contenido.

Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que se ha motivado de forma incorrecta y deficiente, el Decreto No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, dictado por la Caja de Ahorros, por lo tanto, incumpliendo con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la debida motivación del acto es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

Permite la efectividad de los recursos.

Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada si bien, fue concebida con fundamento en una causa disciplinaria, la misma adolece de varios elementos indispensables para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala, ha señalado que los actos administrativos deben cumplir con una mínima motivación, lo que hace imperativo que la institución cumpla sin excepción con el debido proceso, permitiendo que el interesado pueda ejercer a plenitud sus derechos y garantías de procedimiento.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

Omite motivar porqué se le aplica una causa disciplinaria al señor Luis Raúl Bravo Quintero, estableciendo los motivos de hecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.

La explicación razonada de los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Por otro lado, es necesario señalar que la falta administrativa mencionada en el Decreto Gerencial NO. DC-10 de 27 de marzo de 2015, que consiste en dedicarse a actividades competitivas del negocio de la Banca dentro de la Institución o fuera de ella, no corresponde a la conducta investigada por la entidad demandada, ya que de ninguna manera la supuesta actividad de agiotismo se enmarca dentro de esta categoría.

Cabe destacar, que de haberse comprobado dicha falta administrativa aludida por la autoridad demandada, la misma se ha sancionado desconociendo el principio de tipicidad de la sanción, toda vez que la conducta en la que incurre el señor Luis Raúl Bravo Quintero no encaja dentro del supuesto descrito en la norma aplicada.

En este sentido, el principio de tipicidad exige que se establezcan normativamente las conductas que constituyen faltas e infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye.

En base a lo anteriormente expresado, consideramos que se aplica una medida excesiva como lo es la destitución a un servidor público con más de cuarenta y dos (42) años al servicio del Estado Panameño, en base a una causal de destitución que rebasa la conducta observada por dicho funcionario, sin comprobar que se ha causado un perjuicio grave a la institución con el ejercicio de dicha actividad ni que la misma sea equiparable a las actividades propias del negocio de la banca. Por lo que reiteramos, no debió sancionarse con la medida aplicada.

En atención a razones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, emitido por la Caja de Ahorros, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la actuación de la Administración, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley que reorganiza la Caja de Ahorros contempla el pago de los salarios caídos, para los

funcionarios despedidos injustificadamente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000.

“Artículo 19. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que éstos establecen. Ningún funcionario de la

Institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general.

Si el despido es declarado injustificado por la autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

La Caja de Ahorros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados, más las costas del proceso, en un término no mayor de quince días desde que se produce el derecho.

El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aun cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo.”

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Ahorros destituidos injustificadamente y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

Con respecto al pago de la indemnización que pretende el actor, es necesario advertir que el funcionario claramente optó primera instancia dentro de sus pretensiones por el pago de los salarios caídos, razón por la cual no le es dable solicitar una indemnización bajo estas circunstancias.

En cuanto al resto de las pretensiones consistentes en el pago de la prima de antigüedad, costas del procesos, pago de todos los aumentos producto de evaluaciones, aumento general, décimo tercer mes y todos los demás beneficios otorgados a los colaboradores de la Caja de Ahorros y la suma de veinte balboas (B/.20.00) mensuales, desde el 30 de marzo de 2015, hasta la fecha de su reintegro, en concepto de aumento de la letra de un préstamo personal otorgado por el Banco Nacional de Panamá, bajo las condiciones del Convenio, al cual tenía derecho como colaborador de la entidad demandada, debemos resaltar que el accionante no sustenta legalmente dichas pretensiones señalando los artículos de la ley 52 de 2000 que los reconozca, ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a las mismas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Gerencial No. DC-10 de 27 de marzo de 2015, emitido por la Caja de Ahorros y, ORDENA el reintegro del señor LUIS RAÚL BRAVO QUINTERO, con cédula de identidad personal No. 8-174-898, en el cargo que desempeñaba en el momento en

que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario y el pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva la destitución hasta el momento de su reintegro; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 894-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	53-13

VISTOS:

El licenciado RICARDO FULLER YERO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 5 de febrero de 2013, de la cual se le envió copia al Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para que rindiese informe explicativo de conducta; además, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

I. LAS PRETENSIONES

El objeto de la presente demanda es que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012 y su acto confirmatorio, el Acuerdo N° 949-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve dejar sin efecto el nombramiento del demandante, licenciado RICARDO FULLER YERO, en el cargo de Asistente de Magistrado (itinerante) de la Sala IV de Negocios Generales, posición N° 2050.

El demandante solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la Corte Suprema de Justicia que se le reintegre a la posición que ocupaba en el Órgano Judicial hasta el momento de la emisión del Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012 o a otro cargo de igual jerarquía y salario.

Igualmente, pide que se ordene el pago de los salarios caídos y de todos los derechos, bonificaciones, sobresueldos, prestaciones legales y salariales, que le correspondían y hubiesen correspondido, desde que se dejó sin efecto su nombramiento hasta el momento de su reintegro.

También, requiere que se condene a la Corte Suprema de Justicia al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados, en virtud de los actos impugnados, mismos que se estiman en la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), más los gastos en que haya incurrido para hacer efectivo su derecho y los intereses legales correspondientes, todo lo cual será debidamente acreditado en la etapa probatoria.

Asimismo, pretende que en vías de subsanar parte del daño moral a su decoro, honor y reputación ocasionado con la expedición del Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se proceda con la publicación, tanto en la página web del Órgano Judicial como en los medios de comunicación informativos, de un extracto de la sentencia mediante la cual, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara nulo, por ilegal, el referido acto administrativo, tal como lo contempla el último párrafo del artículo 1644-A del Código Civil.

II. NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012 y su acto confirmatorio, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, infringe las siguientes disposiciones legales:

Código Judicial

- Artículo 80, que versa sobre el nombramiento del personal en el Órgano Judicial. El demandante estima que la infracción es directa.
- Artículo 270, sobre el ingreso a la Carrera Judicial y sus excepciones. La parte actora considera que la infracción es directa.
- Artículo 49, el cual regula lo concerniente a las prohibiciones del personal del Órgano Judicial. El recurrente arguye que la infracción es por indebida aplicación.
- Artículo 50, que versa sobre las sanciones en caso de incumplimiento de las prohibiciones. El demandante alega que la infracción es directa, por omisión.
- Numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 447, sobre las normas de ética judicial para el personal del Órgano Judicial. La parte actora estima que la violación es por indebida aplicación.
- Artículo 448, que versa sobre los requisitos para el inicio de un procedimiento sancionador por faltas a la ética judicial. El recurrente estima que la infracción es directa, por omisión.

- Artículo 450, el cual dispone el procedimiento sancionador por faltas a la ética judicial. El demandante considera que la infracción es directa, por omisión.
- Artículo 781, que versa sobre la apreciación de las pruebas según el principio de la sana crítica. La parte actora considera que se produce la infracción directa, por omisión.

Ley 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, que contiene los principios que regirán las actuaciones administrativas. A juicio del demandante, la infracción es directa.
- Artículo 36 y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 52, los cuales versan sobre la competencia y la nulidad absoluta, respectivamente. El recurrente estima que la violación es directa.
- Numerales 1 y 2 del artículo 110, sobre los incidentes de previo y especial pronunciamiento. La parte actora considera que la infracción es directa.
- Artículo 55, sobre la nulidad de los actos administrativos. En cuanto al concepto de la infracción afirma que es directa.
- Artículo 93, sobre las notificaciones al apoderado en el proceso administrativo. El recurrente arguye que la infracción es directa.
- Artículos 47 y 48, que versan sobre la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en la ley y sobre la ejecución de los actos administrativos, respectivamente. El demandante estima que la violación es directa.
- Artículos 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 151 y 152, disposiciones legales que regulan la prueba en el proceso administrativo. El recurrente considera que la infracción es directa, porque no se le permitió el ser oído, tampoco su derecho de defensa, al contradictorio y no se cumplió con la debida valoración probatoria.
- Artículo 96, que regula la notificación. A juicio de la parte actora, el acto impugnado se emitió sin enunciar los medios impugnativos con que contaba el afectado para ejercitar su derecho de defensa.

Convención Americana de los Derechos Humanos

- Artículo 8, sobre las garantías judiciales. El demandante, estima que esta norma, reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pone de manifiesto las garantías instrumentales y el componente del debido proceso.

El licenciado FULLER YERO considera que al vulnerarse las normas citadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe proceder a reconocer y declarar nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema y reconocer, íntegramente, cada una de las pretensiones contenidas en el apartado del libelo de demanda, señalado como “Lo que se demanda.” (f. 35).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota PCSJ N°056-2013 de 19 de febrero de 2013, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de aquella época, Alejandro Moncada Luna, rindió el informe explicativo de conducta, en el que señala que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia impusó la sanción de dejar sin efecto el nombramiento del ex funcionario RICARDO FULLER YERO, en el cargo de Asistente de Magistrado (itinerante) de la Sala IV de Negocios Generales, Posición N° 2050, por la gravedad de las conductas en que incurrió, en su calidad de auxiliar de Magistrado, quien tenía claramente definidas sus funciones en el Capítulo 11, artículo 4, del Acuerdo N° 12 del 13 de agosto de 1992 “y lejos de las mismas, desplegó actividades prohibidas a los servidores del Órgano Judicial, como lo son el uso de equipo informático de la institución para fines personales, alejados de la lealtad y moralidad que debe al Estado Panameño”(f. 67).

IV. DEFENSA DEL ACTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 278 de 25 de junio de 2013, el Procurador de la Administración recomienda a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren que no es ilegal, el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, ya que en todo momento se respetó el principio del debido proceso puesto que se le garantizó a dicho ex funcionario, el derecho a ser oído y al contradictorio; además, el informe de Análisis de Sistemas Informáticos, que dio origen a esta decisión administrativa, se valoró de acuerdo con el principio de la sana crítica.

El Procurador de la Administración, al referirse al contenido del informe de Análisis de Sistemas Informáticos, fechado 17 de octubre de 2012, elaborado por la Dirección de Informática del Órgano Judicial, señala:

1. Que los hechos ocurrieron en días y horas laborables.
2. Que se habían empleado los equipos informáticos de la institución.
3. Que se utilizó el tiempo de servicio para visitar sitios en internet no relacionados con los objetivos del Órgano Judicial.

Aunado a lo anterior, sostiene que tampoco resulta procedente la solicitud del actor, de que como resultado de la supuesta ilegalidad cometida al dictarse el acto administrativo demandado, se condene al Estado Panameño, a través del Órgano Judicial, al pago de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 centésimos (B/.250,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios que aduce se le ocasionaron, ya que conforme al artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la presente acción contencioso administrativa solo tiene por objeto la reparación de los derechos subjetivos lesionados a un particular, como producto de un acto emitido por la Administración Pública, por lo que, en estricto derecho, no es posible incluir en este tipo de procesos, la reclamación de una compensación económica, materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, que contemplan los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que tal pretensión debe ser rechazada de plano(fs. 68-78).

V. ETAPA PROBATORIA

En este proceso se practicaron pruebas documentales, testimoniales, de informes y periciales.

En cuanto a las pruebas testimoniales, Carlos Juárez Vernaza, quien para aquella fecha, octubre y noviembre de 2012, ocupó el cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informático III, declaró:

“PREGUNTADO: Diga el testigo, en base a las conclusiones que señala a fojas 306 de su diligencia técnica si RICARDO FULLER, acceso al sitio web , navegó en este sitio, realizó algún fotomontaje en la computadora que utilizaba o difundió los fotomontajes en horas laborales. CONTESTO: Como dejamos plasmado en el documento que la visitó el sitio web fue la Licenciada Akira Pinzón y la que visitó varios sitios para fotomontajes, más no así el Licenciado RICARDO FULLER...PREGUNTADO: Diga el testigo, cómo el equipo de seguridad vinculó el equipo informático que utilizaba RICARDO FULLER YERO al sitio web donde se realizaron los fotomontajes que dio lugar a la investigación por parte del Técnico. CONTESTO: Si bien es cierto el Lcdo. Fuller no visitó ese sitio web, pero sí estaban las imágenes en la computadora que se utilizaron para el informe. PREGUNTADO: Aclare el testigo, su respuesta cuando señala que RICARDO FULLER YERO, no visitó ese sitio web. CONTESTO: No visitó web porque las herramientas de seguridad arrojaron, fue específicamente que fue Akira Pinzón y que fue plasmado incluso a fojas 306...” (fs. 349-350).

También, en este proceso rindió declaración Erubey Renan Arosemena Morales, quien para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, se desempeñó en la posición de Agente de Seguridad III (Supervisor), reseñó:

“PREGUNTADO: Diga el testigo, si conoce quien dio la orden el día 18 de octubre de 2012, a seis (6) agentes de la Dirección de Seguridad de compadecer al Despacho del Magistrado Hernán De León, para retirar específico equipo informático en compañía del personal de la Dirección de Informática y Auditoría Interna. Favor explique cómo se dio esa orden y cuál era el objetivo que debían cumplir. CONTESTO: El día en mención el Lcdo. Ramiro Jarvis quien en ese momento era el Director de Seguridad solicitó a control si no mal recuerdo, que subieran al Despacho del Lcdo. Jarvis y luego se dirigieron al Despacho del Magistrado De León. Debo presumir que él (Licdo. Jarvis) giró la orden, ya que como yo no estuve presente en ese momento no puedo dar fe...Tengo entendido que éstos compañeros cuando se dirigieron en compañía del Lcdo. Jarvis al Mag. De León, tenía la orden de ingresar a la oficina y retirar unos equipos electrónicos...”(fs. 360-361)

Igualmente, constan las declaraciones testimoniales Yeni Leyda Saldaña Cisneros, (fs. 341-345); Doriela Arlette Paz Yuen de Ortega (fs.353-355); Andrés Antonio Mójica García De Paredes (fs.356-359); Deyra Milibeth Murillo Rivas (fs.368-374).

Asimismo, rindieron declaraciones de conformidad con el artículo 929 del Código Judicial, los Magistrados: Miguel A. Espino G., (fs. 366-367); Carlos H. Cuestas G., (fs.399-406); Harry A. Díaz González de Mendoza (fs.420-431); Hernán A. De León Batista (fs.432-436) y Lilianne M. Ducruet N. (fs.439-441). De estas declaraciones, el Magistrado De León Batista, quien para la fecha de octubre de 2012, fue jefe inmediato del asistente FULLER YERO, relata que el 17 de octubre de 2012, en su despacho se presentaron el licenciado

Jarvis y la ingeniera Katya Quiel para llevarse cuatro (4) computadores de sus asistentes para una revisión “donde yo les contesté que tenían que darme más información de por qué tenían que llevárselas, además que no me había presentado nada por escrito, donde el Lcdo. Jarvis solo se limitó a expresarse que era una orden de Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.” Afirma que se llevaron las computadoras de sus asistentes sin su debida autorización. (fs. 434-435).

En cuanto a la prueba de informes, a fojas 316 a 318 del expediente judicial, consta que el Departamento de Relaciones Laborales de la Corte Suprema de Justicia, señala: “De acuerdo a la información que consta en el expediente de personal al licenciado FULLER YERO no se le abrió ningún proceso disciplinario. Aunado a lo expuesto, la Secretaria de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, informa que el prenombrado no fue sancionado, ni se le siguió ningún proceso por Faltas a la Ética Profesionales del Abogado”. De igual manera, en cuanto a la proyección de salarios dejados de percibir por el licenciado RICARDO FULLER YERO, asciende a la cuantía de noventa y ocho mil novecientos ochenta y ocho balboas con 84/100 (B/.98,988.84).

Por su parte, la Dirección de Auditoria Interna de la Corte Suprema de Justicia, entre otros aspectos, en su informe indica: “En los archivos de la Dirección de Auditoria Interna, para el mes de octubre y/o noviembre de 2012, no se ubicó documento que conste que esta Dirección solicitara a la Dirección de Informática retirar equipo informático, utilizado por el señor Ricardo Fuller Yero, asignado al despacho del Magistrado Hernán De León Batista...” (f. 351).

Por otro lado, el doctor Isaías Madrid Flores, Psicólogo Clínico, rindió un informe pericial de imagen, en el cual concluye que el grado de afectación a la imagen, decoro, reputación y honra sufrida por el licenciado FULLER YERO, luego de la emisión del Acuerdo demandado, es de una intensidad muy grave y que la duración de esta afectación la calcula a largo plazo, pues se ha dado la disminución del respeto, lesión al honor, herida al decoro, disminución de la reputación, impacto negativo a su honestidad, lesión a la admiración de la que gozaba, intromisión a su vida privada y desconfianza en las personas que conoce. Además, estima que el resarcimiento no debe ser menor de trescientos mil balboas con 00/100 centésimos, (B/.300,000.00) (fs. 379 a 391).

En relación con el peritaje contable, con la finalidad de determinar el monto de la indemnización reclamada por el licenciado FULLER YERO, el licenciado Luis Carlos Gómez Pinto, Contador Público autorizado, estimó que en concepto de salarios dejados de percibir por el actor, más el daño moral sufrido, el resarcimiento asciende a la suma de trescientos veintiséis mil doscientos ochenta y un balboas con 20/100 centésimos (B/.326,281.20), (fs. 407-413).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, luego de concluidas las pruebas, las partes podrán presentar, dentro de los cinco días siguientes, un alegato escrito respecto del litigio; etapa procesal que es cumplida por ambas partes.

En este sentido, el licenciado FULLER YERO alega que no se cumplió con el debido proceso, que nunca se le siguió un debido procedimiento por falta disciplinaria o por falta a la ética judicial y mucho menos, se comprobó que se hubiese incurrido en dichas conductas. Sostiene que los informes de la Dirección de Informática fueron recabados en forma ilícita, ya que esta Dirección no contaba siquiera con la autorización

formal de la Sala Cuarta de Negocios Generales para realizar dichas diligencias, autorización que no se produce por parte de esa sala colegiada, sino hasta el 17 de octubre de 2012. Además, no se encuentra acreditado que en horas laborales hubiese realizado fotomontaje alguno o que lo hubiese transmitido o enviado a ningún equipo informático.

El licenciado FULLER YERO arguye que el acto impugnado no estableció los recursos a los cuales tenía derecho; la notificación de la resolución confirmatoria no se efectuó conforme a los parámetros legales y cuando se dictó el acto se dio la notificación del acto impugnado, se fijó un edicto por un día basado en la Ley 38 de 2000, mientras que para el acto confirmatorio se fijó un edicto por cinco días, según el Código Judicial, lo cual demuestra que no había claridad respecto de la normativa que regulaba este expediente. Además, alega que el acto acusado le ocasionó múltiples daños y perjuicios, (fs. 442-461).

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 1203 de 3 de diciembre de 2015, alega que no es cierto lo indicado por la parte recurrente, ya que el procedimiento de destitución que establece el Código Judicial no le es aplicable a los asistentes itinerantes de los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, pues el mismo se encuentra reservado para aquellos servidores del sistema que hayan ingresado a la Carrera Judicial a través de un concurso o bien, para los funcionarios del escalafón judicial, situación en la que no se encontraba el licenciado FULLER YERO y asevera que al demandante se le respetaron todos sus derechos y garantías.

En cuanto a la indemnización reclamada, el Procurador de la Administración considera que no debe ser considerada, pues esta petición es propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o reparación directa, contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del Artículo 97 del Código Judicial, (fs. 462-468).

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, concordante con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera resolverá las pretensiones del demandante así:

El acto administrativo censurado es el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante el cual resuelve dejar sin efecto nombramiento interino, del licenciado RICARDO FULLER YERO, en el cargo de Asistente de Magistrado (itinerante) de la Sala IV de Negocios Generales, posición N° 2050.

Contra esta decisión, el licenciado FULLER YERO presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través del Acuerdo N° 949-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012, en el cual se mantiene en todas sus partes el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012.

La decisión adoptada, tal como se desprende de las motivaciones plasmadas en el Acuerdo censurado, son las siguientes:

La Sala Cuarta de Negocios Generales ordenó a la Dirección de Auditoría Interna en conjunto con la Dirección de Informática del Órgano Judicial, realizar una diligencia técnico administrativa, con la finalidad de

verificar la procedencia de dos mensajes enviados mediante correo electrónico, los cuales contenían imágenes manipuladas a través del sistema informático de la institución para la difusión de dos volantes contentivas de mensajes alusivos a la Carrera Judicial.

Luego de las verificaciones correspondientes, la Dirección de Informática presentó un informe de Análisis de Sistemas Informáticos, fechado 17 de octubre de 2012, en el cual se plasma el hallazgo de imágenes originales en cuatro equipos de computadoras, entre estos, el del licenciado RICARDO FULLER YERO.

Ante las evidencias encontradas, mediante la Nota N° 3591-DRH-2012 de 22 de octubre de 2012, la Dirección de Recursos Humanos solicitó al licenciado FULLER YERO, un informe con la finalidad de concederle la oportunidad de explicar su participación sobre los resultados comunicados por la Dirección de Informática, en virtud de la diligencia técnico administrativa ordenada por la Sala Cuarta.

Así, la autoridad nominadora, la Sala Cuarta de Negocios Generales dejó sin efecto, dicho nombramiento porque, entre otros aspectos estimó que el ex funcionario “desplegó actividades prohibidas a los servidores públicos del Órgano Judicial, como lo son el uso de equipo informático de la institución para fines personales, alejados de la lealtad y moralidad que debe al Estado panameño”.

Ahora bien, expuestos el fundamento de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, es preciso indicar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, está facultada para expedir el Reglamento dirigido a regular el régimen interno de la Corte y de las Salas que la conforman, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a esta Corporación de Justicia.

Así, mediante el Acuerdo N° 77 de 25 de mayo de 1993, modificado por medio del Acuerdo N° 463 de 2 de diciembre de 1999, se establece que los asistentes itinerantes asignados serán de libre nombramiento y remoción de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. La disposición legal que se comenta establece:

Artículo 4. “Todo funcionario que ocupe este tipo de cargos, se regirá por las normas del Código Judicial y el presente reglamento.

Se establecen las siguientes reglas:a. ...b. ...c. Los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema...”

Por tanto, al encontrarse vigente esta normativa, la Sala Cuarta de Negocios Generales podía dejar sin efecto el nombramiento del licenciado RICARDO FULLER YERO en el cargo que venía ocupando en el Órgano Judicial, por existir una regulación específica para los Asistentes, en calidad de itinerantes, asignados a los Despachos de los Magistrados.

En consecuencia, la autoridad nominadora, mediante un acto debidamente motivado, podía dejar sin efecto el nombramiento del licenciado FULLER YERO, para lo cual no era necesario la instauración de un proceso administrativo sancionador, puesto que el cargo es de aquellos de libre nombramiento y remoción por los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales.

No obstante, en el presente caso está demostrado que al licenciado FULLER YERO se le inició un proceso disciplinario, del cual surge el primer reparo, ya que si se invoca la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no le es dable, de manera simultánea, establecer un procedimiento administrativo para adoptar la decisión de remover o dejar insubsistente al servidor que es de libre nombramiento y remoción en su cargo.

En este contexto, se efectúa una segunda observación, ya que mediante la Nota N°3591-DRH-2012 de 22 de octubre de 2012, la Sala Cuarta de Negocios Generales a través de la Dirección de Recursos Humanos, solicitó un informe al licenciado FULLER YERO sobre los resultados comunicados por la Dirección de Informática. Esta nota, tal como consta a foja 56 del expediente administrativo, fue recibida en el Despacho del Magistrado Hernán A. De León Batista, a las 2:05 P.M. y el informe debía ser presentado en el término de dos horas, es decir, a las 4:00 p.m. de ese mismo día.

El término otorgado para la rendición de este informe no se compadece con el establecido en el artículo 450 del Código Judicial, sobre el proceso por faltas a la ética, en el cual el acusado dispondrá de un término de cinco días para presentar el respectivo informe.

Entonces, contrario a garantizarle un debido proceso, al licenciado FULLER YERO se le aplicó un procedimiento administrativo sui generis, que no contribuye a la legalidad de la decisión adoptada por aquel cuerpo colegiado.

Por otro lado, la prueba de informe solicitada a la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial acredita que en el mes de octubre y/o noviembre de 2012, en esta Dirección no se ubicó resolución o documento alguno que solicitará a la Dirección de Informática el retiro de equipo informático, situación de la cual surge otra connotación negativa, pues en una de las motivaciones que sustentan la decisión adoptada, se indica que se determinó el hallazgo de las imágenes en cuatro equipos, entre estos el del licenciado FULLER YERO; sin embargo, esta verificación se realizó sin la debida autorización del jefe inmediato de dicho Despacho, del Magistrado Hernán De León, lo cual es contrario al principio del contradictorio o bilateralidad que forman parte de la garantía constitucional del debido proceso.

Esta Magistratura en varios pronunciamientos ha reconocido la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal inmediatamente adscrito; pero, en el caso bajo estudio, debe indicarse que se violó la garantía del debido proceso administrativo, toda vez que para dejar sin efecto el nombramiento del licenciado RICARDO FULLER YERO se concibió un proceso disciplinario sancionador que no se encuentra regulado en ninguna norma.

En relación con el proceso disciplinario, la sentencia de 20 de noviembre de 2008, dictada por esta Sala, ha expresado:

“Y es que el proceso disciplinario, en efecto, es aplicable tanto a los funcionarios de carrera como a los de libre nombramiento y remoción, cuando se trate de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, que a juicio de la Administración, resulten graves. Diego Younes Moreno, nos habla de régimen disciplinario y sobre el contenido jurídico de esta medida, trae a colación lo que al respecto

anotó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 4 de septiembre de 1972 así:

"El régimen disciplinario es el medio jurídico señalado en la ley para sancionar las faltas cometidas en el servicio por los empleados públicos, y como todo procedimiento punitivo está sometido a formalidades que garanticen la defensa del inculcado. Entre las sanciones que establece la ley por faltas disciplinarias está la destitución del empleado, que, como las demás sanciones, no puede aplicarse, sino en razón de falta comprobada cometida en el servicio y son sujeción al procedimiento legal, ya se trate de empleados de carrera o no, por ser esta la garantía constitucional que ampara al funcionario, independientemente de la naturaleza jurídica de su vínculo con la Administración...En ambos casos, el procedimiento para imponer la sanción y las garantías para los inculcados son exactamente iguales" (Derecho Administrativo Laboral, Sexta Edición Actualizada, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1994, pág. 370 y 371)."

En cuanto a la indemnización reclamada, esta Superioridad comparte el argumento expuesto por el Procurador de la Administración, en cuanto a que esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solo tiene por objeto la reparación de los derechos subjetivos lesionados a un particular como consecuencia de un acto emitido por la Administración Pública, por lo que la reclamación de una compensación económica, es materia propia de las demandas contencioso administrativas de Indemnización o de reparación directa, regulados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- 3. QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo N° 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia y su acto confirmatorio;
- 4. ORDENA EL REINTEGRO inmediato del licenciado RICARDO FULLER YERO, al cargo que ocupaba en la Sala Cuarta de Negocios Generales o a otro análogo en clasificación y remuneración. No obstante, no podrá reconocerse el pago de salarios caídos, al no existir norma legal aplicable que así lo autorice.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFREN C. TELLO C. -- OYDEN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 135-2012 DE 8 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	414-14

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer, quien actúa en nombre y representación de la sociedad SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso condenar al empleador SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), con número patronal 87-511-0183, a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.25,197.90), en concepto de Salarios, Diferencia de Salario, Vacaciones, Bonificaciones, Liquidaciones y Honorarios Profesionales, sumas estas dejadas de pagar durante el período comprendido de febrero de 2006 a diciembre de 2010, más los intereses que se causaren hasta la fecha de su cancelación.

Este acto fue mantenido por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 037-2013 de 25 de febrero de 2013; y, confirmada mediante la Resolución N° 47,961-2013-J.D. de 26 de noviembre de 2013, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, visibles de fojas 20 a 26 del dossier.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y que como consecuencia de lo anterior se reconozca que la empresa SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), no ha violado normas de seguridad social relativas al pago de las cuotas obrero patronales, y la misma sea absuelta de los cargos que le fueran formulados por parte de la Caja de Seguro Social.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 34, 70, 93, 147 y 150 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de la Panamá mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977; y, el artículo 43 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

En opinión de la demandante, los artículos 34 (que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general), 147 (que indica que además de las pruebas pedidas, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes), y 150 (que señala que corresponde a las partes probar los hechos o los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables), fueron quebrantados en forma directa por omisión, pues la Administración omitió girar el oficio correspondiente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para requerir la prueba instada por la sociedad SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), a fin de determinar si las personas objeto de la investigación de la Dirección de Auditoría a Empresas, eran trabajadores o no de la empresa investigada, con lo cual se violentó el derecho de defensa que integra el debido proceso legal.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la violación del artículo 93 de la Ley N° 38 de 2000, que indica que cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que desde el 31 de octubre de 2011 funge como abogado constituido de la sociedad SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.) dentro del proceso administrativo seguido a esta última por la Caja de Seguro Social, razón por la cual la notificación realizada directamente a la empresa el día 12 de diciembre de 2011 viola el debido proceso legal y el derecho de defensa de la empresa investigada.

Por otro lado, el demandante estima infringido el artículo 70 de la Ley N° 38 de 2000, que establece entre otras cosas, quiénes pueden tener acceso al expediente administración y qué tipo de información debe entenderse como confidencial o de acceso restringido, toda vez que señala que en vía administrativa no se le permitió el acceso a las constancias procesales o al expediente acopiado por la Dirección de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, lo cual transgrede el derecho de defensa del empleador investigado.

En cuarto lugar, la parte actora señala como violado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de la Panamá mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, relativo a que toda persona tiene derecho a la protección judicial, toda vez que a su criterio la Caja de Seguro Social emitió tanto un acto originario como los confirmatorios viciados de irregularidades de procedimiento, lo cual transgrede la garantía del debido proceso.

Finalmente, en opinión de la demandante, el artículo 43 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, conforme al cual dicha entidad investigará a través de sus inspectores y auditores aquellos casos en que se detecte la ejecución de trabajos o servicios por medio de contratistas, subcontratistas o intermediarios, fue quebrantado en forma directa por omisión, pues le coartó a la sociedad SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.) su derecho a probar el supuesto de hecho de la norma que le era favorable, al no permitirle probar que los trabajadores cuya lista poseía la institución no eran trabajadores de la empresa investigada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 19 de septiembre de 2014, en virtud del artículo 481 del Código Judicial, que consta de fojas 31 a 34 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Caja de Seguro Social (fs. 14), con fundamento en el artículo 67 del Decreto ley No. 14 de 1954, que la faculta para inspeccionar los lugares de trabajo y comprobar los salarios y descuentos que guardan relación con el régimen de seguridad social, comunicó a la (sic) SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.) mediante Nota DNAI-AE-PMA-CP-550-2011 de 19 de julio del 2011, la práctica de una auditoria relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones como patrono.

A través de la Nota No. AE-PMA-N-444-2010 de 1 de diciembre del 2011 (fs. 31), el Departamento de Auditoria a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoria de la Caja de Seguro Social, comunicó al representante legal de SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.) el cierre y resultado de la auditoría practicada a la empresa, para lo cual concedían un término de cinco días hábiles, con la finalidad de darle oportunidad al patrono, a la presentación de pruebas que demostrasen lo contrario en descargo de las omisiones detectadas en la investigación.

A raíz de solicitudes de la ahora demandante, contenidas en notas fechadas 19 de julio y 1 de diciembre de 2011 (fs. 14 y 31), se le extendió el plazo de entrega de los descargos, que fueron presentados el 31 de octubre de 2011 (fs. 22-27), mediante nota con fecha similar a su presentación, donde se limitó a argumentar que la empresa SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), no tiene nada que ocultar. Su conducta en la ejecución de diferentes proyectos en los que fueron utilizados la modalidad del subcontrato, permitida en las relaciones comerciales, tuvieron el único objeto de agilizar el pago de sumas adeudadas al personal contratado.

Ante la falta de aportación de pruebas que verificar, el Departamento de Auditoria a Empresas continuó (sic) el trámite del expediente y expidió el Informe de Auditoria No. DNAI-AE-PMA-10-172-2011 de 30 de diciembre del 2011 (fs. 47 a 53), en el cual determinó que se produjeron omisiones en el pago de cuotas de seguro social, bajo los siguientes conceptos: Salarios, Diferencia de Salario, Vacaciones, Bonificaciones, Liquidaciones, Honorarios Profesionales, Gasto de Representación, Décimo Tercer Mes y Diferencia de Décimo Tercer Mes.

Las omisiones detectadas en la auditoría practicada a la empresa, ascendía a la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.102,929.60), que correspondían a los meses de febrero 2006 a diciembre 2010 y que representaban un monto de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.25,197.90), en concepto de cuotas de seguro social dejadas de reportar y pagar.

El Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de lo dispuesto en la Resolución No. 1163-2009-D.G. de 21 de diciembre de 2009, en uso de sus facultades legales y con fundamento en el informe de auditoría anterior, mediante Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012 (Fs. 78-79), resolvió “CONDENAR al empleador SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), con número patronal 87-511-0183, a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.25,197.90), en concepto de Salarios, Diferencia de Salario, Vacaciones, Bonificaciones, Liquidaciones y Honorarios Profesionales, sumas estas dejadas de pagar durante el período comprendido de Febrero del 2006 a Diciembre de 2010, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 631 de 2 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Javier Sheffer, en representación de SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en

concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Caja de Seguro Social es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se dispuso condenar al empleador SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), con número patronal 87-511-0183, a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/25,197.90), en concepto de Salarios, Diferencia de Salario, Vacaciones, Bonificaciones, Liquidaciones y Honorarios Profesionales, sumas estas dejadas de pagar durante el período comprendido de febrero de 2006 a diciembre de 2010, más los intereses que se causaren hasta la fecha de su cancelación.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que le asiste razón a la parte actora pues ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado judicial de la empresa SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.) sustenta la ilegalidad del acto atacado básicamente en dos aspectos: 1.- que la entidad de seguridad social violó su derecho de defensa, toda vez que no practicó una prueba que había sido solicitada oportunamente por la empresa investigada; y, 2.- que la Caja de Seguro Social condenó a la empresa investigada a pesar de que existió un procedimiento viciado por el hecho de que la resolución impugnada fue notificada directamente a la empresa SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), y no a su apoderado judicial debidamente constituido en la vía gubernativa.

En este punto, resulta conveniente indicar que de una lectura del libelo de demanda presentado ante este Tribunal, se observa que el demandante alega la violación de los artículos 34, 147 y 150 de la Ley N° 38 de 2000, para sustentar la violación del derecho de defensa del patrono investigado, así como el artículo 93 de la Ley N° 38 de 2000, para respaldar la infracción del deber de notificación al apoderado judicial debidamente constituido, razón por la cual la Sala Tercera considera conveniente examinar los primeros cargos de violación endilgados al acto administrativo atacado, toda vez que los mismos guardan relación con la violación del derecho de defensa y el debido proceso legal.

En ese sentido, la parte actora estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que establece los principios que informan el procedimiento administrativo general. La norma legal en cuestión señala lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”. (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa se refiere, entre otras cosas, al debido proceso legal en materia administrativa.

El concepto de debido proceso legal se encuentra recogido en la propia Ley de Procedimiento Administrativo General, es decir, la Ley N° 38 de 2000, que lo define en su artículo 201 (numeral 31) de la siguiente forma:

“31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa”.

Lo anterior implica que el contenido fundamental de la garantía del debido proceso impone que todo el actuar de la Administración se ajuste a trámites previamente fijados por la Ley o el reglamento, descartando cualquier posibilidad de actuaciones antojadizas o particulares por parte de los servidores públicos llamados a intervenir en un caso concreto.

Así, todos los actos administrativos deben expedirse en la forma prevista en la ley, y el procedimiento administrativo debe llevarse adelante con absoluto respeto de los trámites legales. Lo anterior incluye: las formalidades de expedición de dichos actos administrativos; la regulación sobre la intervención de las partes y los terceros; el régimen de notificaciones; la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otras.

Ahora bien, uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal lo constituye el derecho a ofrecer y producir pruebas y contrapruebas, que representa precisamente uno de los cargos de infracción denunciados por la parte actora en el presente proceso.

En ese sentido, el derecho a la prueba le ofrece a los administrados una oportunidad efectiva para

aducir pruebas y contrapruebas en apoyo a sus pretensiones o excepciones. Así, por ejemplo, las normas de procedimiento administrativo general comprenden las siguientes previsiones en materia de pruebas:

- a) El que se le brinde al administrado la oportunidad de incorporar sus pruebas en un período que no será menor de ocho ni mayor de veinte días, tal como lo establece el artículo 139 de la Ley N° 38 de 2000;
- b) El permitir que el particular haga uso de todos los medios probatorios que estime convenientes que puedan contribuir a la formación de la convicción del funcionario encargado de la decisión, siempre que tales medios de pruebas no se encuentren expresamente prohibidos por la Ley ni sean contrarios a la moral o al orden público (artículo 140 de la Ley N° 38 de 2000).
- c) El derecho que tiene el administrado a que el funcionario haga un examen razonado de los elementos probatorios aducidos o incorporados con arreglo a la sana crítica (artículos 145 y 146 de la Ley N° 38 de 2000).
- d) La regla que establece que no habrá reserva de las pruebas y que el Secretario o quien haga sus veces está en la obligación de mostrar a cualquiera de las partes que lo solicite las pruebas de la contraria, así como aquellas que se hayan evacuado a petición del solicitante (artículo 151 de la Ley N° 38 de 2000).

Ahora bien, en el presente proceso la parte demandante aduce que la entidad demandada afectó su derecho de defensa, toda vez que, a pesar de que expresamente le había solicitado que oficiara al Departamento de Contratos o Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de que dicha institución certificara si existían contratos de trabajo de las personas que fueron incluidas en el listado del informe de auditoría que sirvió de base para la condena impuesta a la empresa SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), con número patronal 87-511-0183, por las omisiones incurridas en concepto de Salarios, Diferencia de Salario, Vacaciones, Bonificaciones, Liquidaciones y Honorarios Profesionales, dejados de pagar durante el período comprendido de febrero de 2006 a diciembre de 2010, la prueba solicitada no fue practicada por la Caja de Seguro Social.

En base a lo anterior, de fojas 23 a 27 del expediente administrativo se observa el escrito de descargos aportado al proceso por el apoderado judicial de la empresa investigada, en el cual queda evidenciada la prueba aducida por la sociedad SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.):

“Se solicita:

Que la CSS requiera al Departamento de Relaciones Individuales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, acerca de si consta contrato de trabajo de las personas que fueron objeto de investigación, para determinar el alcance de las omisiones imputadas mediante la Auditoría a la empresa SEMSA”. (foja 23 del expediente administrativo)

En este punto, la Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad de seguridad social de condenar a SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.) surge luego de que la Caja de Seguro Social a través de su Departamento de Auditoría examinara los registros contables de la

empresa investigada, así como los contratos de trabajo y otros documentos de contabilidad, todos estos elementos probatorios que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado.

Cabe destacar que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, reconoció la falta de pronunciamiento sobre la prueba aducida en primera instancia por la empresa investigada, y en base al artículo 147 de la Ley N° 38 de 2000 (que permite a la Administración practicar las pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso), admitió la prueba aducida por el empleador SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), y dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Auditoría Interna a fin de que practicase la prueba aducida y presentase un informe a la Junta Directiva sobre los resultados de dicha práctica de prueba. (foja 129 del expediente administrativo)

No obstante lo ordenado por la Autoridad de segunda instancia, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, a través del Informe N° AE-PMA-M-856-2013 de 30 de agosto de 2013, visible de fojas 132 a 133 del expediente administrativo, se limitó a realizar una nueva evaluación de los argumentos planteados por la empresa investigada durante el proceso que se le siguiera por supuestas omisiones incurridas por el empleador, concluyendo lo siguiente:

“En consideración a los hechos expuestos, le informamos que no podemos desestimar las omisiones determinadas y reflejadas en este informe de auditoría; en virtud, de que dichas retribuciones las percibieron los trabajadores, sobre la base de una participación laboral directa con la empresa, con funciones propias de la actividad comercial de la misma y no eran subcontratistas como se pretende argumentar, tal como lo manifestamos anteriormente en respuesta a los descargos...”. (foja 132 del expediente administrativo)

Ahora bien, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Tercera, el principio del debido proceso únicamente se viola, cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que causen indefensión a cualesquiera de las partes, circunstancia que se ha configurado en el presente caso, pues, la Administración resolvió el proceso administrativo seguido a un particular, omitiendo la práctica de una prueba que había sido aducida oportunamente por la empresa investigada en primera instancia, y que no tuvo pronunciamiento alguno sobre su admisibilidad o no por parte de la Caja de Seguro Social, ante lo cual la Autoridad de segunda instancia ordenó su práctica, lo cual fue nuevamente desconocido por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social.

De los hechos planteados, queda en evidencia las violaciones a la garantía del debido proceso legal, que incluye el derecho a la defensa y a la prueba, los cuales se materializan a través de los principios de contradicción y bilateralidad del proceso que permiten a las partes, a su vez: asegurar los instrumentos o las fuentes de prueba, solicitar medios de prueba, la admisión, la práctica y la valoración; asimismo, proponer al juez o a la autoridad administrativa argumentos de prueba y contradecir los que este aduzca como fundamento de su convicción.

En el presente caso, resulta claro que la omisión incurrida por la Autoridad de primera instancia al no pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la prueba oportunamente aducida por la empresa investigada (mediante una resolución motivada por parte de la autoridad administrativa y su correspondiente traslado al administrado), la cual fue mantenida por la Autoridad de segunda instancia, infringe el principio del debido

proceso que debe regir en las actuaciones administrativas, máxime cuando la prueba representa un elemento esencial y determinante en todo proceso, pues tiene como finalidad y justificación la demostración de los hechos a los que deberán serles aplicados los preceptos legales.

Con relación a este tema, el tratadista Joan Picó Junoy señala lo siguiente:

“En consecuencia, el derecho a la prueba implica, el derecho a que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad probatoria y los requisitos legales para su proposición.

En segundo lugar, supone que el medio probatorio admitido sea practicado pues, en caso contrario, se estaría frente a una denegación tácita del mencionado derecho. Por otro lado, también conlleva la exigencia de asegurar la intervención en la práctica de la prueba de la contraparte”. (Cfr. JUNOY I, JOAN PICÓ. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. Editorial Bosh. Barcelona, España, 1996, páginas 22 y 23)

Frente a los anteriores razonamientos, se ha comprobado sin lugar a dudas que, en la presente causa, la Autoridad administrativa omitió su deber de pronunciarse en debida forma sobre la admisión del caudal probatorio aducido por la persona investigada en violación del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, razón por la cual debe declararse la ilegalidad del acto administrativo impugnado, haciéndose innecesario el examen del resto de los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social.

Por último, frente a las pretensiones planteadas por la parte actora en su libelo de demanda, a través de las cuales solicita que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado se restablezca el derecho violado en el sentido que se reconozca que la empresa SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (S.E.M.S.A.), no ha violado normas de seguridad social relativas al pago de las cuotas obrero patronales, y la misma sea absuelta de los cargos que le fueran formulados, esta Corporación de Justicia debe aclarar que no puede acceder a dichas pretensiones toda vez que la nulidad de la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, reconocida en esta oportunidad por este Tribunal, obedece a violaciones de carácter procesal durante el proceso administrativo seguido a la empresa investigada, y la Sala Tercera no puede sustituir la función atribuida a la Caja de Seguro Social relativa a la investigación de posibles omisiones incurridas por los empleadores en concepto de cuotas de seguridad social dejadas de pagar, siendo éste el único organismo técnico para examinar dichas deficiencias, investigaciones que ciertamente no fueron concluidas debidamente en el presente caso ante las omisiones en materia probatoria incurridas por la propia Administración.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 135-2012 de 8 de agosto de 2012, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA CEDEÑO GONZALEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN NO.5200-AU-ELEC. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	332-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 15 de junio de 2016 mediante la que se decide no admitir la Demanda Contencioso Administrativa instaurada por el Licenciado Pedro Carrera Bonilla, actuando en nombre y representación de MARITZA CEDEÑO GONZALEZ DE CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5200-AU-Elec. de 16 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La parte actora formalizó oportunamente el recurso, reconociendo en sus señalamientos que en efecto no impugnó con su demanda el acto originario sino la resolución confirmatoria, sin embargo, refiere que la Sala tiene la potestad de solicitar copia del expediente administrativo en aras de encontrar la veracidad del reclamo presentado por su representada. Finaliza argumentando en favor de que se investigue lo que considera un cobro injusto e ilegal, en perjuicio de su mandante.

Por su parte, mediante Vista No.802 de 1 de agosto de 2016 el Procurador de la Administración presenta oposición al recurso de apelación interpuesto, consignando que coincide con el criterio utilizado por el Magistrado Sustanciador como fundamento para denegar la admisión de la demanda.

Observa que la demanda incoada incumple lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, al no estar dirigida contra el acto administrativo originario o principal que es aquel que causa estado. Agrega que la actora tampoco aportó la copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 lo que, además, imposibilita determinar la fecha el momento en que fue agotada la vía gubernativa.

Indica que, contrario a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, la demanda fue dirigida a los Magistrados que componen la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en lugar de hacerlo a su

Presidente. Aprecia, además, que en la formulación de la demanda se desatiende lo normado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al designar erróneamente a la empresa Distribución Eléctrica Metro-Oeste como la parte demandada y no a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como correspondía.

Señala que la demanda no identifica las normas presuntamente transgredidas ni contiene una explicación clara de los conceptos de la supuesta contravención, a pesar de tratarse de una exigencia formal de admisibilidad contenida en el numeral 4 del precitado artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Concluye solicitando que, al momento de decidir la apelación, se considere que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que ocurre ante la jurisdicción contencioso administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Analizados los argumentos que sustentan las posiciones en favor y en contra del recurso de apelación interpuesto, procede el resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera a resolver el mismo, previo las consideraciones siguientes.

Se constata, en primer lugar, que la actuación está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos presuntamente violados a la actora, quien ataca un acto administrativo de índole particular y perfectamente recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En relación a ello es importante reiterar que para ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la actora está obligada a cumplir los exigencias de admisibilidad que establece la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

El examen de las constancias procesales verifica que la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, se sustenta en que la acción presentada no satisface los requisitos indispensables para proceder con su tramitación, lo devino en su inadmisión.

Comprobamos, en primera instancia, que incorrectamente la demanda ha sido enderezada contra un acto simplemente confirmatorio, como lo es la Resolución AN No.2655-AP de 28 de marzo de 2016 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en lugar de dirigirse contra el acto originario o que causa estado, que en el presente asunto lo constituye la Resolución AN No.5200-AU-Elec. de 16 de diciembre de 2015.

La norma aplicable, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, establece que no es necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, esto porque estos quedan sin valor una vez declarado nulo el acto originario o principal. Evidentemente no tiene sentido promover la demanda contencioso administrativas de plena jurisdicción contra los actos confirmatorios, puesto que, si la Sala declarase ilegal la resolución confirmatoria, el acto principal quedaría en firme surtiendo así todos sus efectos legales.

La Sala Tercera ha sostenido el criterio jurisprudencial expresado y así lo comprobamos en los autos de 15 de junio de 1984, 27 de noviembre de 1984 y 18 de febrero de 1992 y más recientemente con fallo de 14 de agosto de 2008, que en su parte medular establecen lo siguiente:

"La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sostenido reiteradamente que la demanda debe dirigirse contra el actor originario y que cuando se dirige contra los actos confirmatorios, la demanda es inadmisibile y no se le dará curso porque se estima que no cumple con el requisito establecido en el art. 43." (Fallos de 15 de junio de 1984, 27 de noviembre de 1984 y 18 de febrero de 1992)

"No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe ser admitida debido a que el acto impugnado en la demanda, según se desprende del poder y del libelo de la demanda, en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA", lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Tesorera Municipal del Municipio de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No.1589 de 29 de febrero de 2008. De ello se concluye, que la presente demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, y con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto principal, originario o que cause estado". (Fallo de 14 de agosto de 2008)

De otra parte, este Tribunal de Apelaciones coincide con lo expuesto por el Sustanciador respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, al observar que en el apartado de la demanda destinado a la mención de las disposiciones legales violadas y el concepto en que estima lo fueron, la parte actora sólo hace mención de la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, más no refiere una explicación detallada, lógica y jurídica de los cargos de ilegalidad que se endilgan, ni especifica las normas que infringidas, lo que imposibilita a la Sala analizar el fondo de los mismos.

En tal dirección se ha expresado antes la Sala Tercera, señalando lo siguiente:

“La omisión de tal requisito no solo incumple la norma mencionada, sino que imposibilita el estudio del caso, porque no permite al Tribunal hacer el correspondiente análisis de legalidad del acto demandado, en concordancia con lo señalado por el actor.

Al respecto se advierte que el proceso contenciosos administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo, razón por la cual se hace necesario expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, con la finalidad de que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto la labor que le corresponde a la Sala.” (Auto de 28 de enero de 2011).

El resto de los Magistrados verifica, también, que el recurrente yerra al identificar como parte demandada a la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., cuando el acto administrativo impugnado fue expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, incumpliendo el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 que establece como requisito que la demanda debe contener la designación de las partes y su representado.

La exigencia anotada reviste especial importancia, siendo que es aquel funcionario que efectivamente ha emitido el acto originario quien ha de ser llamado a rendir un informe explicativo de conducta, respecto de las razones de hecho y derecho que justificaron la adopción de la medida administrativa demandada. Es de lugar señalar que la Sala ha planteado la relevancia del requisito en cuestión, en fallos de 31 de octubre de 2001, 26 de septiembre de 2001 y de 5 de mayo de 1997, indicando que su inobservancia origina la inadmisión de la demanda.

Según se aprecia, la demandante tampoco aporta la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes para obtenerla, conforme lo posibilita el artículo 46 de la misma excerta legal, razón por la cual demanda no puede recibir curso legal.

Los razonamientos planteados llevan al Tribunal a desestimar las razones pro hijadas por la parte actora al sustentar su recurso de apelación, toda vez que es palpable el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad por lo que, consecuentemente, no puede ser admitida al artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 15 de junio de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Pedro Carrera Bonilla, actuando en nombre y representación de MARITZA CEDEÑO GONZALEZ DE CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5200-AU-Elec. de 16 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN IINTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), Y DE SU MENOR HIJO JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N J.D. 0018-2011-A DE 18 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	577-11

VISTOS:

La firma forense Guillén & Asociados, que actúa en nombre y representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE, representante legal de la sucesión intestada de GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), y de su menor hijo JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° J.D. 0018-2011-A de 18 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de Pruebas N° 327 de 26 de febrero de 2016, este Tribunal resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas dentro del presente proceso contencioso administrativo, tal y como consta de fojas 679 a 700 del dossier.

Ahora bien, de una lectura del referido Auto de Pruebas N° 327 de 26 de febrero de 2016, salta a la vista que el Tribunal incurrió en un error de escritura al calendar erróneamente el mencionado Auto de Pruebas N° 327 con fecha de 26 de febrero de 2016, cuando de las constancias procesales resulta claro que la fecha del mismo debe ser 26 de septiembre de 2016.

En ese sentido, el artículo 999 del Código Judicial señala que en cualquier momento, puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, corregir un error aritmético o de escritura o de cita, en que se haya incurrido en la parte resolutive de una decisión judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”. (lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, lo procedente es corregir de oficio, por permitirlo la Ley procesal que se aplica de manera supletoria, y así procede corregir el Auto de Pruebas N° 327, calendarado erróneamente con fecha de 26 de febrero de 2016, sólo en lo que atañe a la fecha del mismo, y consecuentemente dejar sin efecto la notificación por edicto realizada, por haber incurrido el Tribunal en un error de escritura, atendiendo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto de Pruebas N° 327 de 26 de febrero de 2016, en el sentido de establecer como fecha correcta del mismo el 26 de septiembre de 2016; DISPONE dejar sin efecto el Edicto de notificación N° 2110, visible de fojas 701 a 716 del dossier; y, ORDENA se fije nuevamente el edicto de notificación una vez realizada la corrección correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN OLDEMAR MORALES RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 1392-2012 DE 14 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	676-14

VISTOS:

El licenciado Jorge Morales, en representación de Juan Oldemar Morales Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que, el señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, es servidor público de la Caja de Seguro Social, desde el año 2001.

Manifiesta que, el funcionario demandante fue evaluado por su superior jerárquico, con un puntaje de 54/100 puntos, evaluación que fue debidamente recurrida y revocada por la Junta Directiva de la institución, ordenando asignarle las funciones de asistente legal en la Coordinación Administrativa de la provincia de Chiriquí.

Sostiene que, mediante la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de marzo de 2012, el Director General de la Caja del Seguro Social, revocó la asignación de funciones otorgada al señor Juan Oldemar Morales Rodríguez en virtud de la Resolución No. 45,857-2011, por supuestamente incumplir con las expectativas del periodo probatorio, decisión que fue confirmada por la Junta Directiva de la entidad, a través de la Resolución No. 47,662-2013-J.D. de 11 de julio de 2013, de la cual se notificó el día 24 de septiembre de 2014.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general: artículo 36 (presupuestos legales para la emisión de un acto). artículo 62 (casos en que procede la revocatoria). artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Falta de competencia del Director General de la Caja de Seguro Social, para revocar una resolución emitida por la Junta Directiva de la institución, en la que se anulaba la evaluación de desempeño realizada al señor Juan Oldemar Morales Rodríguez y se ordenaba su restitución al estado en que se encontraba antes de emitirse la evaluación impugnada.

Falta de cumplimiento de los presupuestos legales para revocar un acto emanado de la administración de manera oficiosa.

Carencia de fundamento factico jurídico contenido en el acto impugnado, situación que incumple con el debido al proceso, por falta de motivación para su emisión.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 46 a 48 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el que señala que el señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, inició labores dentro de la entidad demandada, a partir del 9 de julio de 2001, con el rango de pintor en la Coordinación Administrativa de Chiriquí, siendo asignado con funciones de asistente legal, mediante la Acción de Personal N°5090-2009, por un periodo probatorio de seis (6) meses, sujeto a evaluación de desempeño.

Manifiesta que, el funcionario demandante fue evaluado dentro del periodo probatorio de asignación de funciones, con fecha de aplicación de 21 de enero de 2010, conforme al formulario correspondiente, obteniendo un puntaje de 54/100 puntos, producto de la insatisfacción de las funciones asignadas y los resultados de las mismas, tal como lo expone su superior inmediato; decisión que fue revocada por la Junta Directiva de la institución.

Sostiene que, posteriormente el Director General de la entidad, a través de la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, revocó la asignación de funciones otorgada en virtud de la Resolución N°45,857-2011 J.D., por no cumplir con las expectativas del periodo probatorio, misma que fue confirmada por la Junta Directiva, mediante la Resolución N° 47,662-2013 -J.D. de 11 de julio de 2013.

Indica que, el señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, al ser evaluado su desempeño para el periodo probatorio, el cual cubría desde el 29 de julio de 2011 al 27 de enero de 2012, fue calificado con el puntaje de 65/100 puntos.

En base a lo anterior y según el procedimiento para el trámite de la evaluación del desempeño No. 264-05, considera que es inadmisble el derecho al reclamo de una evaluación deficiente, de conformidad con el capítulo sobre las normas generales, numeral 16, y agrega que su continuidad quedaba sujeta a la decisión del Director General.

Resalta que, la Acción de Personal N° 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, no revoca la Resolución N° 45,857-2011-J.D. de 5 de julio de 2011, ya que claramente revoca la asignación de funciones otorgada en virtud del referido acto administrativo y ordena asignarle, a partir de la fecha de su notificación, sujeto a evaluación; funciones de asistente legal en la Coordinación Administrativa de la provincia de Chiriquí.

No obstante lo anterior, señala que por medio de la Resolución N° 2424-2013 S.D.G. de 25 de octubre de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, debidamente facultado a través de la Resolución N° 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, resolvió destituir al señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, del cargo que ocupaba en la institución, en razón del procedimiento disciplinario que se le siguió por la gravedad de las faltas incurridas, además del incumplimiento de los deberes o violaciones de forma reiterada.

Por último, expone que luego de agotar la vía gubernativa, el funcionario recurrente, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa, contra el acto de destitución contenido en la Resolución N° 2424-2013 S.D.G. de 25 de octubre de 2013, emitida por Subdirector de la Caja de Seguro Social.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 545 de 20 de mayo de 2016, visible a fojas 69 a 73 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que el señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, recurrió la puntuación obtenida en la evaluación de desempeño que le fuera realizada, en ocasión de la asignación de funciones de Asistente Legal por el término de seis (6) meses, logrando que la misma fuese revocada, por medio de la Resolución 45,857-2011-J.D. de 5 de julio de 2011, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Señala que posteriormente, por conducto de la Acción de Personal 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, el Director General de la Caja de Seguro Social, revocó la asignación de funciones otorgada en virtud de la Resolución 45,857-2011-J.D. de 5 de julio de 2011, por no cumplir con las expectativas del periodo probatorio, decisión que fue confirmada en esta ocasión por la Junta Directiva de la entidad, a través de la Resolución 47,662-2013-J.D. de 11 de julio de 2013.

Sostiene que, de acuerdo con el Informe de Conducta remitido por la Caja de Seguro Social en este proceso, el señor Juan Oldemar Morales Rodríguez fue sometido a una evaluación de desempeño para el periodo probatorio, misma que comprendió desde el 29 de julio de 2011 al 27 de enero de 2012, en la que obtuvo una calificación de 65/100 puntos.

Alega que, según lo dispuesto en el numeral 16 del procedimiento para el trámite de la evaluación del desempeño No. 264-05, la evaluación realizada a un funcionario en un periodo probatorio, no admite reclamo y si el mismo resulta con una calificación deficiente, como es el caso que nos ocupa, su continuidad en la Caja de Seguro Social, estaba sujeta a la decisión que adoptara el Director General de la institución.

Por último considera que la acción de personal atacada, se encuentra debidamente motivada y que se le permitió recurrirse plenamente al recurrente, contrario a lo señalado por éste último en el libelo de la demanda, por lo que agrega que carece de asidero jurídico el argumento de que se le dejó en un estado de indefensión frente al acto emitido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, que siente su derecho afectado por la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la falta de competencia del Director General de la Caja de Seguro Social, para revocar una resolución emitida por la Junta Directiva de la institución, en la que se anulaba la evaluación de desempeño realizada al señor Juan Oldemar Morales Rodríguez y se ordenaba su restitución al estado en que se encontraba antes de emitirse la evaluación impugnada; la falta de cumplimiento de los presupuestos legales para revocar un acto emanado de la administración de manera oficiosa; y, la falta de motivación del acto impugnado.

Primeramente cabe destacar que, encontrándose el expediente en la etapa de la decisión, se percata el Tribunal de que el señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, ha sido destituido del cargo que ocupaba en la entidad demandada, por medio de la Resolución N°2424-2013 de 25 de octubre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja Seguro Social, según se señala en el informe explicativo de conducta, visible a fojas 46 a 48 del expediente judicial.

En este sentido, debemos advertir que el señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, luego de haber agotado la vía gubernativa, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N°2424-2013 de 25 de octubre de 2013, en la que esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante la Sentencia de 10 de mayo de 2016, declaró que NO ES ILEGAL, el acto que lo destituyó del cargo que ocupaba como mensajero I, en la Caja de Seguro Social.

Este es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

..."

“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social debidamente facultado a través de la Resolución N° 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, destituyó al señor Juan Oldemar Morales Rodríguez, desvinculándolo de la administración pública; decisión que fue declarada que no es ilegal por esta Corporación de Justicia, razón por lo cual, carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad de la decisión del Director General de la institución de revocar la asignación de funciones de asistente legal, por no cumplir con las expectativas del periodo probatorio, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Morales, en representación de Juan Oldemar Morales Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 1392-2012 de 14 de marzo de 2012, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO ERIC TREJOS, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A.,

(PANAMOTOR) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 88 DE 19 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	765-12

VISTOS:

El Licenciado Eric Trejos, actuando en representación de PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR), ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 88 de 19 de julio de 2012, emitida por la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del MEF, el acto confirmatorio, y para que hagan declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió Sancionar a la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., (PANAMOTOR), Sociedad debidamente constituida, a tomo 866, folio 176, asiento 101773, ficha 28016, imagen 318, del Registro Público, con el pago de una multa por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10, 000.00).

La Resolución N°.88 de 19 de julio de 2012, fue mantenida en todas sus partes mediante la resolución N° 82 de 17 de octubre de 2012, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

I. ANTECEDENTES

En los hechos en que sustenta la demanda el apoderado judicial de la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR), se hace constar que mediante Resolución 317 de 30 de marzo de 2011 la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, autorizó dicha empresa la celebración de una promoción comercial denominada “Gánate un Nissan TIIDA en el concierto de Shakira”, a culminar el 12 de abril de 2011, con una tómbola electrónica que debía realizarse a las 7:30 de la noche en las instalaciones del Figali Convention Center, lugar de realización del evento.

Señala que en dicha tómbola resultó como ganadora la señora favorecida Lorena Guerra, no obstante, el 13 de abril de 2011, el señor Boris Galástica presenta ante la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos una queja en contra de la empresa Panameña de Motores, S.A., (Panamotor), sobre la base de que al llevarse a cabo la mencionada tómbola, la pantalla gigante colocada en el escenario del Figali Convention Center se proyectó su nombre y cédula de identidad personal; sin que al momento en que su número de teléfono celular fue marcado por el animador, el mismo sonara su celular.

Menciona que dicha queja, en un inicio fue desestimada por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, mediante la Resolución No. 70 de 16 de mayo de 2011, por falta de pruebas; razón por la cual el quejoso interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución N° 134 de 9 de agosto de 2011, emitida por la misma servidora pública, quien revoca el acto administrativo primario y ordena a la empresa Panameña de Motores, S.A. (Panamotor) hacer entrega del premio consistente en un NISSAN TIIDA a Boris Galástica de forma inmediata. Contra esta decisión se interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, decidido mediante Resolución N°55 de 14 de octubre de 2011, proferida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se mantiene la decisión adoptada por la Resolución N° 134 de 9 de agosto de 2011.

Señala que la empresa, una vez agotada la vía gubernativa, presentó demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 134 de 9 de agosto de 2011 y su acto confirmatorio, y encontrándose en trámite el proceso, la Directora de Hipódromo y Otros Juegos de Suerte y Azar, del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió sancionar a la empresa con una multa de B/.10,000.00, mediante Resolución No. 88 de 19 de julio de 2012, acto demandado, confirmada por la Resolución N°82 de 17 de octubre de 2012, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

Aduce que la sanción se impone por el supuesto de no haber cumplido con la entrega del premio al señor BORIS GALÁSTICA, a sabiendas de la existencia de un proceso contencioso administrativo contra la resolución que profiere dicha ordena, por lo que no existe mala fe de parte de sus poderdantes en la entrega del premio, ya que ya había una entrega del premio de la promoción a quien previamente había sido decretada como ganadora, la señora Lorena Guerra, de conformidad con las estipulaciones y reglamentos de la Junta de Control de Juegos. Agrega a esto que de entregarse ese premio al señor Galáctica, se le estaría ocasionando graves perjuicios a la empresa ante la eventualidad de que sea revertida la resolución por sentencia de la Sala Tercera.

En virtud de los hechos expuestos, el apoderado judicial de la empresa demandante aduce que la decisión emitida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Azar, a través del acto demandado, se dictó en infracción con las normas contenidas en los artículos: 90, literal c, del Decreto Ley N°2 de 1998; 760 y 863 del Código Judicial; y 10 y 97 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 (norma correcta a la que pertenece es Decreto Ley N°2 de 1998)

En primer lugar, se cita infringido el literal C del artículo 90 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998; el texto de la disposición legal es el siguiente:

“Artículo 90: Constituye una violación de este Decreto Ley que cualquier persona:c) reclame, cobre o reciba o intente reclamar, cobrar o recibir dinero o cualquier cosa de valor en el juego, con intención de defraudar sin haber realizado una apuesta, o reclamar, cobrar o recibir una suma superior a la ganada.”

Estima el apoderado legal de PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., que esta norma legal fue violada en forma directa, por omisión; toda vez que de acuerdo a las pruebas que constan en el expediente administrativo, al señor Boris Galastica no le asiste la razón, pues no cumplió con los requisitos exigidos por la Junta de Control de Juegos para acceder al premio de la Promoción Comercial “Gánate Un Nissan Tiida en el Concierto de Shakira”, tal como se determinó mediante Resolución N° 70 de 16 de mayo de 2011, emitida por la Directora de

Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar al desestimar la queja presentada por Boris Galástica ante la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas.

Continúa señalando el demandante que la norma transcrita no fue aplicada, a pesar de que su texto es claro y que el señor Boris Galástica,, quien aduce ser la persona ganadora del premio ofrecido por la sociedad PANAMEÑA DE MOTORES S.A., no ha demostrado su idoneidad para reclamar el premio de la citada Promoción Comercial.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la empresa demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 10 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Las actuaciones del personal fiscalizador del Ministerio de Economía y Finanzas en ejercicio de sus funciones hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario.”

Estima el apoderado legal de PANAMEÑA DE MOTORES S.A. que se ha violado de manera directa por omisión este artículo , toda vez que el acta de verificación de tómbolas de la Junta de Control de Juegos suscrita, por el señor CARLOS RENE LICONA, representante de la Junta de Control de Juegos deja constancia de la verificación realizada el día del evento promocionado por PANAMEÑA DE MOTORES , S.A., (PANAMOTOR), en la cual resulto premiada la señora LORENA GUERRA; y es que no aparece consignada en el acta ninguna irregularidad que pudiese acarrear la nulidad del acto.

Como tercera norma infringida se cita el Artículo 836 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió... .”

Señala el apoderado legal del recurrente que la norma en comento ha sido infringida, en concepto de violación directa por omisión, por la Resolución impugnada y su acto confirmatorio. Estima que esta norma otorga plena prueba a los documentos emanados de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Continúa señalando que las normas impugnadas no valoraron el acta de la Notaria Décimo Tercera del Circuito de Panamá, en la cual se expresó con claridad el procedimiento seguido para otorgar el premio a la señora LORENA GUERRA.

Se cita infringido el artículo 97 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, norma que realmente corresponde al Decreto Ley N°2 de 1998, que dispone lo siguiente:

“Artículo 97. Las infracciones a este Decreto Ley y sus Reglamentos serán sancionados con una multa no menor de mil Balboas (B/.1000,00) ni mayor de cincuenta mil Balboas (B/. 50.000.00), las cuales serán impuestas por el Director de Sala de Juegos o el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar.”

Estima el recurrente que esta norma fue violada de manera directa por omisión por la Resolución impugnada y su acto confirmatorio al aplicarse una sanción a PANAMEÑA DE MOTORES S.A. (PANAMOTOR), aduciendo desacato en la entrega del premio al señor BORIS GALASTICA, en razón de la queja presentada por este, cuando no hay constancia en el acta notarial de irregularidad alguna.

Por último, se cita como infringido el artículo 760 ordinal 17 del Código Judicial que establece:

“Artículo 760 Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

17. Tener el juez o magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe fallar.”

Estima el recurrente que la norma transcrita fue violada de manera directa por omisión por la Resolución impugnada y sus actos confirmatorios, al sancionar a PANAMEÑA DE MOTORES S.A. por desacato con una multa de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00) ; toda vez que señala que existe un proceso pendiente de fallo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre la entrega del premio al señor Boris Galástica.

En atención a las normas que señala como vulnerada, las pretensiones planteadas por el apoderada judicial de la parte actora son la nulidad del acto demandado y su confirmatorio.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido a esta Superioridad; y se encuentre visible de fojas 34 a 36 del expediente, y en su parte medular señala lo siguiente:

“La queja en primera instancia fue desestimada mediante Resolución No. 70 de 16 de mayo de 2011, por falta de pruebas; no obstante, la Directora de Hipódromos que profirió la decisión anterior, decide en contestación a un Recurso de Reconsideración presentado por el quejoso, investigar y acceder a la petición de práctica de pruebas del jugador, y procede a la revisión de la Data que contenía el listado de los participantes, con sus respectivos números de cédulas, confirmando en efecto, que BORIS GALASTICA sí se encontraba registrado como participante de la Tómbola Electrónica, con el número de cédula, 8-774-2213 y número de celular (6090-7834), prueba visible a foja (13-A), del expediente de marras.

Como parte de las averiguaciones tendientes a esclarecer lo ocurrido, se procedió a tomar declaraciones a la Notaría Licda Rocío Elena González, quien admitió que no corroboró que en efecto el animador del programa había marcado correctamente el número que arrojó el sistema, sólo se limitó hacer las anotaciones del número que le fue dictado, siendo (6690-7834). (foja 25).

De igual forma, rindió declaración el exfuncionario, CARLOS LICONA, quien alegó que contrario a la Notaria, si observó el número en el celular del señor CARLOS MEDINA, animador y

persona encargada de hacer las llamadas, pero que no confirmó que en efecto trataba del mismo número que arrojó la pantalla de la computadora la noche del concierto .(Foja 28).

Por otra parte, CARLOS MEDINA, Gerente de Operaciones de la empresa, animador del programa encargado de realizar las llamadas, afirmó haber marcado el número que aleatoriamente resultó ganador en la pantalla del computador portátil, (6690-7834), número que coincide con siete de los dígitos que corresponden a la línea telefónica del quejoso BORIS GALASTICA, quien dijo ser el verdadero ganador, con excepción de un dígito, lo que creo la duda y que precisamente coincidía con la versión del señor Galástica, confirmado con la información de la Data suministrada por la empresa PANAMOTOR, contentiva de toda la información del evento.

La llamada efectuada por el Señor CARLOS MEDINA, fue confirmada mediante información suministrada por la empresa Cable&Wireless, visible a (Foja-23).

En virtud a lo anterior, mediante Resolución No.134 de 9 de agosto de 2011, la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, procedió a revocar el acto administrativo anterior y en su defecto ordenó a la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., (PANAMOTOR), la entrega inmediata a BORIS GALASTICA del premio correspondiente como ganador de la tómbola denominada “ GANATE UN NISSAN TIIDA EN EL CONCIERTO DE SHAKIRA” (foja 29-31), decisión que fue recurrida por PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., (PANAMOTOR) (foja.34-38).

Posteriormente, a través de la Resolución No.55 de 14 de octubre de 2011, el Pleno de la Junta de Control de Juegos, confirmó en todas sus partes la decisión emitida mediante Resolución No.134 de 9 de agosto de 2011, por la Directora de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, al considerar que fue demostrado por las pruebas que el señor BORIS GALASTICA, fue el genuino ganador de la tómbola denominada “GANATE UN NISSAN TIIDA EN EL CONCIERTO DE SHAKIRA” (fs 53-59).

La empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR), no pudo probar su versión, e incumplió la decisión anterior, que le ordenaba la entrega del premio, motivo por el cual, la Junta de Control de Juegos, emitió la Resolución No.88 de 19 de julio de 2012 (fs.91-93), sancionando a dicha empresa a pagar una multa por la suma de DIEZ BALBOAS (B/.10,000.00), que fue recurrida y posteriormente confirmada por el Pleno, en todas sus partes, mediante Resolución No. 82 de 17 de octubre de 2012, agotando así la vía gubernativa.

Visible a (foja119) del expediente, se observa una certificación expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde consta que a la fecha 13 de mayo de 2013, se encontraba pendiente de resolver sobre su admisibilidad y la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, una demanda interpuesta por PANAMOTOR, para que se declarase nula por ilegal la Resolución No. 134 de 9 de agosto de 2011, dictada por la Junta de Control de Juegos, donde se le ordenó la entrega del premio al aludido jugador BORIS GALASTICA.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Nota No. 106-01-687-S.E.J.C.J., fechada 30 de mayo de 2013, se remitió a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, actualmente Dirección General de Ingresos, copia autenticada de la Resolución No.88 de 19 de julio de 2012, a fin de proceder al cobro coactivo de la sanción interpuesta por esta entidad.”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.101 de 4 de marzo de 2015, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 88 de 19 de julio de 2012, expedida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones.

Se opone a los argumentos del apoderado judicial de la empresa, puesto que consta en autos que no cumplió con lo estipulado en la cláusula cuarta (literal d) de la Resolución 317 de 30 de marzo de 2011,

por medio de la cual se autorizó la promoción comercial, y ordenaba la entrega del premio en un término de 3 días hábiles al ganador.

De la misma forma advierte que la empresa justifica el incumplimiento en la existencia de un proceso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que pudiera ocasionar variación en la decisión, por lo que estimó que antes de establecer a sanción se debió esperarse el fallo, a fin de que se determinara quién tenía la razón; planeamiento que no es compartido, porque una vez notificada la decisión de la resolución que orden a la entrega del premio queda ejecutoriada y en firme, de manera que la empresa estaba obligada a cumplir con el mandato emitido por la Directora de Hipódromos y Juegos de Azar.

A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, comparece en defensa de sus intereses la sociedad PANAMEÑA DE MOTORES, S.A., (PANAMOTOR) por intermedio de su apoderado judicial, aduciendo que le fueron vulnerados por la decisión adoptada en la Resolución No.88 de 19 de julio de 2012, proferida por la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra investida de legitimación activa.

Por su lado, la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, como autoridad que en ejercicio de la función administrativa expidió el acto demandado, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representado por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la ley 38 de 2000.

Vertidas las pretensiones de la parte actora y los argumentos que la sustentan, así como el informe de conducta de la autoridad demandada y la opinión del Procurador de la Administración, se aprecia que el problema jurídico planteado en esta demanda contencioso administrativa gira en torno a la legalidad de la actuación de la entidad al sancionar a la empresa con la suma de B/10,000.00, ante el incumplimiento de la Cláusula Cuarta, literal (d) de la Resolución N°317 de 30 de marzo de 2011, que aprobó la actividad promocional denominada “Gánate un Nissan TIIDA en el Concierto de Shakira”, y estableció la obligación de la entrega del premio al ganador en un término de 3 días hábiles; y el incumplimiento de las resoluciones de la entidad que indicaban que el legítimo ganador era el señor BORIS GALÁSTICA, y ordenaban la entrega del premio a esta persona, luego de haberse resuelto las quejas presentadas en relación con la promoción.

Los cargos de ilegalidad en que se fundamenta el apoderado judicial de la parte actora, giran en torno a dos situaciones específicas: primero, a la omisión en la aplicación de un primer grupo de normas (Artículo 90 del Decreto Ley N°2 de 1998, artículo 10 de la Ley 97 de 1998 y artículo 836 del Código Judicial) que se estiman vulneradas, esencialmente, abordando el tema de la valoración de los elementos probatorios presentes en el expediente administrativo, frente a la falta de acreditación de que el señor BORIS GALÁSTICA como

ganador de la Tómbola electrónica realizada en el Figali Convention Center, el día el 12 de abril del 2011, con ocasión al concierto de Shakira, promocionado por la empresa Panameña de Motores, S. A. (PANAMOTOR); y luego, la violación de un segundo grupo de normas (artículo 97 del Decreto Ley N°2 de 1998 y numeral 17, artículo 760 del Código Judicial) que estiman fueron vulneradas por omisión, al sancionarse a la empresa sin considerar la existencia de una demanda contencioso administrativa ante esta Sala, contra la resolución que ordenaba la entrega del premio al señor Boris Galástica, en el entendimiento de que la autoridad debía esperar el resultado de dicho proceso.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.88 de 19 de julio de 2012, emitida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa Panameña de Motores, S.A. (PANAMOTOR), con una multa de B/. 10,000.00, por no cumplir las disposiciones del Decreto Ley 2 de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones; y la Resolución 059 de 1999, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, que aprueba el Reglamento para las rifas, tómbolas, promociones comerciales y otros juegos de suerte y azar.

Tal como se observa en el expediente administrativo que sirve de antecedente, la presente sanción tiene como origen la solicitud de imposición de pena por desacato, presentada por el señor Boris Galástica, por intermedio de su apoderada judicial, ante el incumplimiento de la Resolución N°55 de 14 de octubre de 2011, proferida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, que constituye el acto que agota la vía gubernativa y confirmatorio de la Resolución No.134 del 9 de agosto de 2011, proferida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas, actuaciones que ordenan a la empresa la entrega inmediata del premio al Señor Boris Galástica, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 317 del 30 de marzo de 2011, referente a la Promoción Comercial “gánate un NISSAN TIIDA en el concierto de Shakira”, en fecha el 12 de abril de 2011 en el Figali Convention Center, luego de la queja presentada por esta persona ante la entidad demandada.

Se aprecia que en virtud de la solicitud de sanción por desacato, la empresa Panameña de Motores S.A., fue citada ante la autoridad demandada, compareciendo a presentar posteriormente sus descargos, por lo que luego del análisis pertinente se procedió a emitir la resolución que se impugna ante esta sede judicial. Ejercidos los recursos permitidos por ley en la esfera administrativa, esta sanción fue confirmada a través de la Resolución 82 de 17 de octubre de 2012, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, por cuyo conducto dicho organismo confirmó la decisión adoptada por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, agotándose así la vía gubernativa.

En cuanto a las razones de la sanción impuesta, en la resolución demandada, parte motiva, queda claramente establecido que obedece al incumplimiento de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 317 del 30 de marzo de 2011, emitida por la Secretaría de la Junta de Control de Juegos, que autoriza a la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR) a celebrar una Promoción Comercial denominada “gánate un NISSAN TIIDA en el concierto de Shakira”, donde en fecha el 12 de abril de 2011 en el Figali Convention Center, se celebraría la tómbola electrónica. Esta resolución establece toda la regulación en torno a la promoción.
- Resolución N°55 de 14 de octubre de 2011, proferida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas que confirma la Resolución No.134 del 9 de

agosto de 2011, emitida en primera instancia, dentro de la queja presentada por el señor Boris Galastica.

- Resolución No.134 del 9 de agosto de 2011, proferida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas, que ordenan a la empresa la entrega inmediata del premio al Señor Boris Galástica, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 317 del 30 de marzo de 2011, luego de determinar que era el legítimo ganador de la promoción, dentro del procedimiento de queja que presentara ante la autoridad.

También señala la resolución demandada, que la empresa “ha desacatado” la disposición del Pleno de esa entidad (Pleno de la Junta de Control de Juegos), señalando que esta situación constituye una violación a las siguientes disposiciones:

- Decreto Ley 2 de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones; y
- Resolución 059 de 1999, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, que aprueba el Reglamento para las rifas, tómbolas, promociones comerciales y otros juegos de suerte y azar.

En este mismo orden de ideas, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 29 de la de la Resolución 059 de 26 de julio de 1999, respecto al término en el que debe ser entregado la premiación al ganador de cualquier rifa, tómbola o promoción comercial, que dispone:

“Artículo 29. La entrega de los premios a las personas que resulten ganadoras de una rifa, tómbola o promoción comercial deberá realizarse dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la rifa, tómbola o promoción comercial, si se trata de bienes muebles y no mayor de treinta (30) días, si se trata de bienes inmuebles.

Con respecto a la argumentación que la empresa en su defensa esgrime ante la entidad demandada, dentro de sus descargos, señala que se encontraba pendiente proceso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para determinar la legalidad de la Resolución No.134 del 9 de agosto de 2011, proferida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas, es importante destacar que en el acto que nos ocupa, dicha entidad explica a la empresa su desacierto de la siguiente forma:

“Que al (sic) empresa ha desacatado la disposición del Pleno, violando así una normativa legal regulada en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que precisa que todo acto administrativo en firme tiene fuerza de Ley, y no debe interpretarse suspendidos sus efectos por el solo hecho que una de las partes llegase a presentar alguna acción ante el Tribunal Superior, como bien lo define el artículo No. 46 de la citada ley que a la letra reza de la siguiente forma:

Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes”.

También es preciso señalar que entre las facultades de la Junta de Control de Juegos, preceptuadas en el Decreto Ley No. 02 de 10 de febrero de 1998, se encuentra la de garantizar al público apostador el pago de las apuestas y la entrega de los premios, como ente de control, fiscalización, supervisión y regulación en esta materia; así como la potestad sancionadora cuando hubiere lugar a sanción. Así lo establece el artículo 12 del citado Decreto Ley No. 02 de 10 de febrero de 1998, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 12. Son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos las siguientes:

1. Hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley y sus reglamentos;
2. Fiscalizar, controlar, vigilar, prevenir, investigar, e inspeccionar la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas;
3. Garantizar al público apostador el pago de las apuestas y la entrega de los premios;
4. Aprobar, negar condicionar o limitar las solicitudes de Contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar actividades que originan apuestas;
5. Desarrollar y determinar la política de las Instituciones Estatales que lleven a cabo juegos de suerte y azar;
6. Aprobar y desarrollar la política de las Instituciones Estatales que lleven a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
7. Controlar la ejecución presupuestaria de la Junta de Control de Juegos;
8. Revisar y Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Junta de Control de Juegos;
9. Dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar actividades que originan apuestas;
10. Celebrar y otorgar contratos para la operación y administración de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
11. Aprobar, condicionar, modificar, limitar, rechazar o restringir las solicitudes y los Contratos de administración y operación;
12. Expedir Licencias de Juego;
13. Dictar las resoluciones concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
14. Revocar, cancelar o renovar los Contratos otorgados según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
15. Imponer las sanciones y multas a que hubiere lugar, según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos;

Ante este escenario jurídico, es importante señalar que la Resolución No.88 de 19 de julio de 2012, dictada por la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio cumple con el debido proceso en la vía administrativa y decimos lo anterior, por el hecho que está expresamente señalado en la Constitución, y así lo ha desarrollado la doctrina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el principio del debido proceso es aplicable en todas las instancias, en donde se administra justicia; y por lo tanto, existe un principio al debido proceso administrativo y a ese principio del debido proceso administrativo, le deben ser aplicables los principios expuestos por la jurisprudencia y la doctrina que lo comprenden el derecho a ser notificado e informado sobre cualquier procedimiento en su contra, a ser oído, a presentar pruebas pertinentes, el derecho a ser informado para preparar la defensa, el derecho a hacerse defender y ser representado por un abogado, el derecho a conocer la resolución final, el derecho a la motivación de dicha resolución, el derecho a recurrir la decisión adoptada, el derecho a la tipicidad de esa resolución para los efectos de no vulnerar el principio non bis in idem, todos estos son principios generales del derecho público, que tiene todo administrado y que contienen el cúmulo de garantías a favor de los administrados, según cada caso a resolver, forman parte de los derechos fundamentales de los administrados y así deben de respetarse.

Respecto a los cargos de violación de los artículos 90 del Decreto Ley N°2 de 1998, 10 de la Ley 97 de 1998 y 836 del Código Judicial, cabe resaltar que los mismos al referirse al tema de la valoración de los elementos probatorios presentes en el expediente administrativo respecto de la acreditación del señor

BORIS GALÁSTICA como ganador de la Tómobola electrónica realizada en el Figali Convention Center, el día el 12 de abril del 2011, con ocasión al concierto de Shakira, promocionado por la empresa Panameña de Motores, S. A. (PANAMOTOR), los mismos no van dirigidos a desvirtuar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, que sanciona a la empresa por incumplimiento o desacato de la decisión proferida en la Resolución No.134 del 9 de agosto de 2011, proferida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas, que es donde se dio la valoración de dichos elementos probatorios, que dieron como conclusión que se ordenara a la empresa la entrega inmediata del premio al Señor Boris Galástica, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 317 del 30 de marzo de 2011. Por consiguiente, dichos cargos no están llamados a prosperar.

De la misma forma, en referencia al cargo de violación del artículo 760, numeral 17, del Código Judicial, el mismo tampoco prospera, toda vez que dicha norma no es aplicable en el procedimiento administrativo, ya que las causales de impedimento en dichos procedimientos se encuentran regulados en el artículo 118 de la Ley 38 de 2000, esto sin menoscabo, de que no se aprecia en el proceso que la parte haya presentado algún incidente de recusación contra la autoridad que debía decidir, que la inhabilitara de su función.

Por último, en relación con el cargo de violación del artículo 97 del Decreto Ley N°2 de 1998, que se dice violado de forma directa por omisión, al aplicarse una sanción por desacato a la resolución que ordena la entrega del premio, cuando contra la misma se encontraba pendiente un proceso contenciosa administrativo, por lo que la autoridad debió esperar el resultado, la misma no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, debe advertírsele a la parte actora la diferenciación entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial contencioso administrativo. El procedimiento administrativo se surte ante la autoridad administrativa y tiene la finalidad de emitir una actuación administrativa en ejercicio de la función pública, en virtud de solicitud, queja o de oficio por disposición legal; dicha actuación queda ejecutoriada o en firme, si no se ejercen recursos legales en su contra, luego de notificada, o habiéndolos ejercidos, se agote la vía gubernativa a través de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Frente a las inconformidades que se presenten con las decisiones que adopta la Administración, el legislador estableció la posibilidad de revisar la legalidad de dichas actuaciones, por medio de las acciones legalmente establecidas para tal fin, en este caso, el proceso contencioso administrativo que gira en torno al estudio de la legalidad de los actos administrativos y los motivos de ilegalidad en que pudieran haber incurrido la autoridad al emitirlo, de conformidad con los cargos que la parte denuncie, y tiene como finalidad que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos, a fin de determinar si procede la nulidad del acto administrativo. No obstante, la acción interpuesta ante el tribunal contencioso administrativo no tiene como efecto la suspensión del acto recurrido..

Así, tal como lo señaló la autoridad demandada en la resolución que se recurre, por disposición del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, al quedar el acto que ordena la entrega del premio, en firme y por tanto ejecutoriado, gozando de presunción de legalidad y sin impugnación alguna, tiene fuerza obligatoria inmediata

debiendo ser aplicados sus efectos, si no son suspendidos por los tribunales competentes. Situación que no ha ocurrido en el presente caso ya que no se ha acreditado que medie orden judicial de suspensión de los efectos del acto demandado.

Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, ya que la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas actuó en apego a la normativa legal vigente lo cual ha quedado acreditado en el expediente en estudio, y no se han acreditado los cargos de violación presentados por la empresa actora.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR), a través de su apoderado judicial, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.88 de 19 de julio de 2012, dictada por la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio ; y se NIEGAN las demás pretensiones.

NOTÍFQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OMAR ARMANADO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BRICEIDA PEREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 01693-T DE 3 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	710-15

VISTOS:

El licenciado Omar Armando Williams Jiménez, quien actúa en representación de Briceida Pérez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la accionante, se señala que, la señora Briceida Pérez, inició labores en la entidad demandada a partir del 18 de octubre de 1993, desempeñando sus funciones en la Dirección de Farmacia y Drogas y, ocupando varios cargos a lo largo de su carrera en el sector de la salud, hasta que fue dejada sin efecto su designación en el cargo de Jefa de la Sección de Registro Sanitario, en un acto que contiene vicios de nulidad por carecer de motivación veraz, lo que se contrapone al debido proceso y a los principios rectores del derecho administrativo.

Manifiesta que, fue trasladada de la Dirección de Farmacias y Drogas (Sede), a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud (Sede), sin que se haya dado inicio a un procedimiento disciplinario en su contra y por ende, sin haber sido sancionada por alguna causa disciplinaria, sino por arbitrio del Ministro de turno.

Sostiene que, no es cierto que el traslado al que fue sometida responda a una necesidad del servicio como ha expresado la actual Directora de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, aparte que esta medida desmejora su posición laboral y considera que, no es más que una persecución en su contra y es una medida improcedente, inconducente e inconsulta, no apegada a derecho, situación que podría conllevar responsabilidad institucional.

Alega que, no consta ninguna solicitud de parte de la jefatura de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud (Sede), en cuanto al traslado de una unidad profesional del nivel, experiencia y calidad de la señora Briceida Pérez. Además de que, esta decisión la afecta de manera económica y profesional.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, establece el procedimiento administrativo general.artículo 34 (sobre las actuaciones administrativas).artículo 52, numeral 2 (vicios de nulidad absoluta).artículo 62, numeral 1 (casos en que procede la revocatoria).artículo 201, numeral 90 (glosario).

Ley 24 de 2007, modifica y adiciona artículos a la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa.artículo 1 (adiciona varios conceptos a la ley 24 de 2007).

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:

Artículo 141, numeral 1 (Prohibiciones de la autoridad nominadora).

Resolución 26 de 2001, que adopta el reglamento interno del Ministerio de Salud:artículo 40 (movilidad laboral).artículo 41 (traslado aplicado a un servidor público de carrera administrativa).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad en el cargo de la funcionaria demandante y el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

Falta de competencia del Secretario General del Ministerio de Salud, para emitir el acto acusado de ilegal, lo que evidencia un vicio de nulidad absoluta.

Falta de la debida motivación del acto, en el que se detalle en qué consistió la supuesta necesidad del servicio comprobada, para aplicar el traslado de la funcionaria.

No podía revocarse de oficio, un acto que le confiere derechos subjetivos a la señora Briceida Pérez, sin contar con su consentimiento, salvo en los casos establecidos en la ley.

Considera que se configura el supuesto de acoso laboral y persecución al haber decretado el traslado del cargo a la señora Briceida Pérez.

Se realiza un traslado que desmejora su condición laboral y económica, en detrimento de la ley de carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 42 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Directora de Recursos Humanos, mediante la Nota No. 051-DRH-AL-2016 de 1 de febrero de 2016, en el que se señala que la señora Briceida Pérez, inició labores en el Ministerio de Salud el día 19 de octubre de 1993.

Manifiesta que, mediante la Resolución Administrativa N° 01693-T de 3 de julio de 2015, se ordenó su traslado de la Dirección de Farmacia y Drogas a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, ambas unidades administrativas ubicadas en la sede principal de la entidad, por necesidad comprobada en el servicio, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, que contempla la movilidad laboral de sus funcionarios.

Sostiene que, la señora Briceida Pérez, no le ha sido vulnerado ninguno de sus derechos laborales, consagrados en la ley y reglamentos que rige el ejercicio de la función pública que desempeña en la institución y mucho menos lo referente a su profesión. Además de que el traslado se efectuó en el mismo lugar en el que labora.

Agrega que, se dispuso el traslado de la señora Briceida Pérez, con cargo de farmacéutica, posición 16897, planilla 04, de la Dirección de Farmacia y Drogas a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, unidad administrativa en la que se requería reforzar el personal con conocimientos y competencia técnica para desarrollar actividades en pro de los requerimientos de servicios y adquisición de insumos sanitarios.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 219 de 8 de marzo de 2016, visible a fojas 44 a 48 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión esencialmente en que, el Ministerio de Salud a través de su informe de conducta aclara que el traslado de la recurrente se realizó a otra unidad administrativa, ubicada en la sede principal de esta entidad, por necesidad debidamente comprobada en el servicio, notificándola personalmente del acto, el cual fue recurrido en observancia de los derechos fundamentales de la señora Briceida Pérez

Manifiesta que, la decisión tiene como base legal el artículo 40 del Reglamento Interno, que contempla la movilidad laboral de los servidores del Ministerio de Salud, aplicándose conforme a derecho el traslado de la funcionaria, por necesidad comprobada.

Expone que, en base a lo anterior, los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte actora carecen de validez jurídica, pues, se pretenden aplicar disposiciones relativas a la revocatoria que no resultan aplicables a este proceso.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los
trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Briceida Pérez, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, por medio del cual se traslada del puesto de Farmacéutico, con la posición 16897, con planilla 04, en la Unidad Administrativa, Dirección de Farmacia y Droga (Sede), a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud (Sede), estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Salud, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento de su derecho a la estabilidad y, las faltas al debido proceso, ante la falta de competencia del Secretario General del Ministerio de Salud, para emitir el acto acusado de ilegal, lo que evidencia un vicio de nulidad absoluta; la falta de la debida motivación del acto, en el que se detalle en qué consistió la supuesta necesidad del servicio comprobada, para aplicar el traslado de la funcionaria; la revocatoria oficiosa de un acto que vulnera derechos subjetivos, por lo que considera que es una persecución de carácter laboral; situación que le causó un desmejoramiento de su condición laboral y económica, en desconocimiento de la ley de carrera administrativa.

En primera instancia, es de lugar señalar que la Resolución N° 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, en su artículo 41, en concordancia con el artículo 80 de la Ley 9 de 1994, establecen los casos en que resulta viable el traslado del cargo y los presupuestos legales que deben cumplirse, para tal fin. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 41: DEL TRASLADO. EL servidor público de carrera administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas, pero no podrá ser por razones disciplinarias.”

“Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;
2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
3. Que el servidor público acepte el traslado;
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y
5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba.”

En este punto, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015,

emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

“Por medio de esta Resolución se traslada al servidor público BRICEIDA PEREZ, con cédula de identidad personal No. 8-241-557, que actualmente ocupa el puesto de FARMACEUTICO, con la posición 16897, con planilla No.04, en la Unidad Administrativa, DIRECCION DE FARMACIA Y DROGAS (SEDE) a la DIRECCION DE PROVISION DE SERVICIOS DE SALUD (SEDE), de esta Institución por necesidad debidamente comprobada en el servicio”

En base a lo antes expuesto, una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, es necesario advertir que la misma, señala como fundamentos de hecho la “necesidad debidamente comprobada en el servicio”, no obstante, no explica de manera detallada esta afirmación que sustenta el acto impugnado. Situación que impide comprobar la viabilidad del traslado y, pudiendo interpretarse como una sanción administrativa sin un procedimiento administrativo.

En un caso similar, esta Corporación de Justicia señaló que "no basta en señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contencioso administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad". (Cfr. Sentencia de 19 de septiembre de 2002).

De igual forma, cabe destacar que por medio de la vía jurisprudencial, esta Sala, mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, ha manifestado que la falta de motivación de la necesidad debidamente comprobada deviene en el incumplimiento de los presupuestos legales, para hacer viable el traslado del cargo de un servidor público. Transcribimos la resolución señalada en su parte medular, a saber:

“Observa la Sala que, el acto de traslado, materializado en la Nota N° 1653/RC/DRH de 20 de octubre de 2010, está desprovisto de motivación, el cual fue suscrito por la Directora de Recursos Humanos y por el Ministro de Salud, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley N° 9 de 1994, y por el artículo 40 de la Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001.

El Código Sanitario no contempla lo atinente a los traslados, no obstante, la Ley N° 9 de 1994, por la cual se aprobó la Carrera Administrativa, es la aplicable, toda vez que es fuente supletoria, de conformidad con su artículo 5, el cual dispone que "...será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales".

En ese sentido, el Ministerio de Salud fue incorporado a la Carrera Administrativa por Resolución de Gabinete de 17 de septiembre de 1998 (G.O. 23,635 de 22 de septiembre de 1998).

Observa la Sala que dos de las cinco condiciones elementales para que se dé el traslado establecidas en la citada excerta legal en su artículo 80, lo constituye, en primer lugar, que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio, y en segundo lugar, que el funcionario acepte el traslado. Situaciones que no se han cumplido en el presente caso.

Es preciso resaltar que, la naturaleza de la acción de personal conocida como traslado, no constituye una medida disciplinaria, toda vez que el artículo 79 de la Ley N° 9 de 1994, establece que en ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias.

Dentro de este orden de ideas, es preciso citar parte de la sentencia de 29 de enero de 2002, proferida por esta Sala, en lo atinente a la figura del traslado - comparada con la remoción o destitución - en la cual se señaló:

"... Existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.

En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción - toda vez que no constituye una sanción - (Cfr. Sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el Reglamento". (lo resaltado es de esta Sala).

Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que se ha motivado de forma deficiente la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, emitida por la Dirección General del Ministerio de Salud, por lo tanto, incumpliendo con la garantía procesal establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

Permite la efectividad de los recursos.

Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la

Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, la autoridad demandada aduce que se señalaron las causas que sustentan la decisión, que justificó el traslado del cargo de la señora Briceida Pérez, no obstante, de una lectura del acto demandado no se desprende de forma clara y detallada las explicaciones sobre cuáles son las necesidades del servicio o la urgencia de dicha necesidad; violentando así, el derecho de la funcionaria de conocer los motivos o recibir una explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, sobre las actuaciones administrativas, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, de forma clara y precisa, con las causas de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de trasladar a la funcionaria del cargo de farmacéutico en la Dirección de Farmacia y Drogas (Sede), a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud (Sede).

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, no se pronuncia al respecto.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.01693-T de 3 de julio de 2015, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que la señora Briceida Pérez promoviera mediante apoderado judicial y ORDENA REINCORPORAR a la mencionada funcionaria a la posición o cargo público que ocupaba, inmediatamente antes de la acción de traslado declarada ilegal por esta sentencia.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILAR & AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA GONZÁLEZ, MOISES SAMUDIO Y DIEGO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-NO. 916 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	667-201318

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 20 de agosto de 2014, por medio del cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Aguilar & Aguirre, en representación de Griselda González, Moisés Samudio y Diego González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-NO. 916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que los actores han solicitado la declaratoria de nulidad, por ilegal, de un acto interlocutorio o de mero trámite, lo que es contrario a lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, el cual establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que las acciones se interpongan en contra de actos administrativos y que, particularmente, se trate de resoluciones definitivas o providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente al fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (foja 127).

Refuerza sus argumentos indicando que así lo ha reconocido la Sala Tercera en varias resoluciones judiciales, como los Autos de 23 de enero de 2014, de 5 de febrero de 2014, de 7 de febrero de 2014 y de 29 de julio de 2015.

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR A LA APELACIÓN

La Firma Aguilar & Aguirre, apoderados judiciales de los señores Griselda González Acosta de Gutierrez, Moisés Arturo Samudio Alfaro y Diego González Bellido, se oponen al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y solicitan que se niegue el mismo, indicando que dicha

providencia válidamente admite la demanda instaurada porque reúne los requisitos de fondo y de forma exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 (art. 28).

Sigue señalando el opositor al recurso, que la Resolución AL-NO. 916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es un acto interlocutorio o de mero trámite, puesto que la oposición a la emisión de nuevos cupos se dio ante la solicitud de las prestatarias de solicitar dichos certificados de operación sin contar con un estudio técnico como lo exige la Ley.

Por lo anterior, solicitan que se mantenga en todos sus efectos la providencia que acoge la presente demanda y se prosiga con el proceso.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, procede a revisar la actuación atacada.

Se evidencia que el demandante presenta su demanda en contra de la Resolución AL-NO. 916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que en lo medular contiene lo siguiente:

".PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, el recurso de oposición incoado por la firma forense AGUILAR & AGUIRRE....

SEGUNDO. ADVERTIR que contra esta resolución se puede interponer el recurso de reconsideración y/o apelación, dentro de los cinco (5´) días hábiles a partir de su notificación. “ (foja 11)

Haciendo un análisis de la demanda instaurada, se observa a foja 5 del expediente que la parte actora en los hechos u omisiones en que se funda su recurso señala lo siguiente:

“Quinto: Que la entidad demandada ha procedido a la expedición de Cinco nuevos certificados de operación para operar en la ruta, lesionando económicamente a todos los transportistas y en especial los derechos subjetivos y económicos de los demandantes, quienes verán gravemente disminuida la rentabilidad económica de su inversión, puesto que no será un día que dejen de laborar al mes, sino que serán dos, reduciendo sus entradas y aumentando sus costos (pagos de salarios y créditos bancarios, seguros, etc.)

En ese mismo orden de ideas, se desprende de la lectura de la parte motiva del acto administrativo impugnado, que la entidad demandada otorgó los permisos de operación, e indica a foja 11 lo siguiente:

“Que para el otorgamiento de los permisos de operación, se cumplió con la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 2003, por el cual se reglamenta el otorgamiento de certificados de operación, para el transporte público de pasajeros en todas sus modalidades.

...

...

Que esta Autoridad concedió los permisos de operación en estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo 543 de 2003, incluyendo lo referente a la distribución equitativa de los certificados de operación”

Es necesario en este punto citar el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla los actos que son susceptibles de ser demandados ante esta Sala, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En resumen, haciendo el análisis de las constancias procesales, advierte la Sala, que el acto que se debió demandar era el acto principal, definitivo o resolutorio, por medio del cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre le otorga los permisos de operación a las concesionarias, toda vez que es el acto que creó la situación jurídica con la cual se afectó posiblemente los derechos subjetivos del actor, y no aquel que le rechaza por improcedente su oposición, que consiste en la Resolución AL-NO. 916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,

Siendo así las cosas y al no existir en el expediente prueba en contrario, esta Superioridad considera que la presente demanda contencioso administrativa, no debió ser admitida, y por consiguiente no era posible darle curso legal, toda vez que la misma resulta defectuosa, al ser interpuesta contra actos de mero trámite y no sobre el acto definitivo y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de agosto de 2014 emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Aguilar & Aguirre, en representación de Griselda González, Moisés Samudio y Diego González, para que se declare nula, por ilegal,

la Resolución AL-NO. 916 de 20 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOEL AUGUSTO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3062 DE 31 DE JULIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N TAT-RF-021 DE 27 DE FEBRERO DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, REFORMATORIA DEL ACTO ORIGINARIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE DE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	377-14

VISTOS:

El Licenciado Noel Augusto Caballero, actuando en nombre y representación de RAÚL ORILLAC ARANGO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°213-3062 de 31 de julio de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, así como la Resolución N°TAT-RF-021 de 27 de febrero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, reformatoria del acto originario y, para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 8 de octubre de 2015 (Cfr. f. 76); se le envió copia de la misma al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°213-3062 de 31 de julio de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que resolvió negar por improcedente la devolución de crédito proveniente de sus Declaraciones

Juradas de Renta correspondiente a los períodos fiscales 1997 a 2001; y, a su vez, exigió a dicho contribuyente el pago de las sumas auditadas, los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación, así como la suma de veintitrés balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.23,42), en concepto de Seguro Educativo correspondiente al año 2008.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N°201-6970 de 4 de julio de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos; y el contenido en la Resolución N°TAT-RF-021 de 27 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, que modifica el artículo segundo de la Resolución originaria.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores el recurrente solicita al Tribunal que, declare que RAÚL ORILLAC ARANGO no está obligado al cumplimiento de las supuestas obligaciones señaladas en las resoluciones recurridas, ni al pago de ninguna de las pretensiones tributarias exigidas por la Dirección General de Ingresos, así como tampoco al mandato establecido por el Tribunal Administrativo Tributario que modificó la resolución original.

Según el demandante, la Resolución N°213-3062 de 31 de julio de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, acusada de ilegal, infringe los artículos 719, 720, 737 (parágrafo), 746, 747, 748 y 1180 del Código Fiscal.

A juicio del recurrente los artículos 719 y 720 del Código Fiscal fueron infringidos directamente, por omisión, ya que a la fecha de emisión de la Resolución N°213-3062; es decir, al 31 de julio de 2009, había caducado y prescrito cualquier proceder de la Dirección General de Ingresos con respecto a lo declarado en los años 1997 y 1998 por RAÚL ORILLAC ARANGO; y a la expedición de cualquier alcance o liquidación adicional al impuesto sobre la renta. Por lo tanto, estima que, la entidad no ejerció sus facultades dentro del término de tres (3) años establecido en ese cuerpo normativo; de ahí que, a su juicio, ésta no puede exigir el pago adicional del impuesto sobre la renta correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. (Cfr. f. 6-7 del expediente judicial).

En relación al artículo 737 del Código Fiscal, el actor señala que el mismo fue vulnerado de manera directa, por aplicación indebida, toda vez que le desconoció derechos adquiridos y estados jurídicos logrados como contribuyente, pues, según su criterio, la acción del Fisco de exigirle, mediante una liquidación adicional, el pago de impuestos declarados y pagados que datan de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, están prescritas. (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Respecto a la infracción de los artículos 746, 747 y 748 el recurrente explica que la Dirección General de Ingresos, para proceder a la expedición de liquidaciones adicionales y de los gravámenes de oficio al impuesto sobre la renta, debió aplicar el procedimiento dispuesto en dichas normativas, lo cual no fue cumplido a partir del momento que procedió a la expedición del acto acusado.

Además manifiesta que, al no haber sido declarada inexistente ninguna de las declaraciones de rentas presentadas por RAÚL ORILLAC ARANGO, ni haberle emitido alguna resolución contentiva de un gravamen de oficio, la cual debía ser notificada, dicha institución no actuó conforme lo dispone la ley, dado que expidió una liquidación adicional del impuesto sobre la renta. (Cfr. fs. 8-9 del expediente judicial).

Finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 1180 del Código Fiscal el demandante alega que, al presentar su solicitud del crédito en concepto de impuesto sobre la renta lo hizo con fundamento en el

procedimiento que establece el Libro VII, Título I, del Código Fiscal; no obstante, se ha visto envuelto en un proceso que, a su juicio, es extraño a dicho cuerpo normativo. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

El informe de conducta de la entidad demandada.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota N°201-01-4003-DGI de 19 de octubre de 2015 (Cfr. fs. 78-82 del expediente judicial), en el cual se detallan aspectos relacionados con los antecedentes de la solicitud de devolución de impuestos presentada por RAÚL ORILLAC ARANGO ante esa entidad pública.

Luego hace una explicación entorno a las razones que motivaron la expedición de los actos acusados de ilegales, señaló fundamentalmente que el 31 de julio de 2009 la institución expidió la Resolución N°213-3062, en la cual se negó la solicitud de devolución de impuestos por considerarla improcedente, debido a que las pruebas y demás documentación en la que el contribuyente sustentó sus Declaraciones Juradas de Rentas en los períodos auditados presentaban algunas inconsistencias.

También manifiesta que, dicha verificación y auditoría se dio con sustento en el último párrafo del artículo 737 del Código Fiscal, conforme a la redacción que estuvo vigente en el año 2004 al 2009, período en el que se presentó y resolvió la solicitud de devolución.

Agrega el funcionario que, debido a que el contribuyente al presentar los documentos sustentadores de su declaración jurada de rentas, en concepto de gastos médicos, transporte, donaciones, ingresos exentos, depreciación y amortización, así como honorarios y comisiones no reunían los requisitos que exige la ley fiscal, de manera que se vio obligado a negar la solicitud de devolución y a expedirle una liquidación adicional a RAÚL ORILLAC ARANGO, con fundamento en el artículo 737 del Código Fiscal.

La Contestación de la demanda por el Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1244 de 10 de diciembre de 2015, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°213-3062 de 31 de julio de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que las declaraciones de rentas presentadas por RAÚL ORILLAC ARANGO podían ser objeto de verificación y auditoría por parte de la autoridad demandada, conforme lo establecía el parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal, norma vigente al momento en que el contribuyente solicitó la devolución del impuesto sobre la renta, es decir el 2 de abril de 2004, como producto de un crédito proveniente de sus declaraciones juradas de renta correspondientes a los períodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; lo que denota que el fisco realizó su gestión de cobro dentro del límite de tres (3) años, para las liquidaciones adicionales.

Por otra parte señala el representante del Ministerio Público que, el derecho que tiene el fisco para el cobro del impuesto sobre la renta es de siete (7) años y no tres (3) como lo hace ver el actor, mismo que comenzó a correr el 9 de marzo de 1998, cuando fue cancelado el impuesto correspondiente al período fiscal 1997, hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en la que culminaba dicho término; por lo tanto, estima que, no se ha producido la prescripción de siete (7) años en materia fiscal para el cobro del adeudo.

Finalmente, sostiene dicho Agente que las piezas procesales que integran el expediente judicial revelan, en la parte motiva del acto acusado de ilegal, que la institución, a través de una auditoría generada

sobre la documentación que aportó el contribuyente como prueba y sobre las cuales sustentó su solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, fueron objetadas en algunos rubros por parte de los auditores fiscales, dando como resultado que en vez de un monto en crédito a su favor se originara un débito en concepto de una nueva renta neta gravable, sobre aquellas sumas que dejó de pagar en concepto de impuesto sobre la renta, por lo que considera que la institución entidad se ajustó a Derecho al emitir el acto acusado, respetando en todo momento los principios de legalidad y del debido proceso legal.

Decisión de la Sala.

La Corte procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la Dirección General de Ingresos.

En primer lugar, la Sala advierte que la disconformidad del demandante radica en la decisión del Director General de Ingresos de la Provincia de Panamá, adoptada mediante la Resolución N°201-3062 de 31 de julio de 2009, de negar por improcedente la devolución de la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.16,548.52), al señor RAUL ORILLAC ARANGO, en concepto de crédito proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondientes a los períodos fiscales 1997 a 2002, misma que estuvo sustentada en el informe del auditor fiscal de la Sección de Auditoría de Devolución de Impuestos del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se objetaron dichas declaraciones de renta así:

“GASTOS MÉDICOS:

Para el año 1997 y 2000, se objeta las sumas de B/.1,219.58 y B/.95.94 ya que las facturas no reúnen los requisitos exigidos por ley artículo 72 del decreto ejecutivo (sic) 170 del 27 de octubre de 1993.

...

TRANSPORTE:

Para el período 1997 se objeta la suma de B/.2,149.68 ya que las documentaciones presentadas (facturas) no reúnen los requisitos que exige la ley.

...

DONACIONES:

Para los años 1997 y 1999 se objeta la suma de B/.290.37 y B/.1,070.00 por falta de documentación sustentatoria. Para el año 2000 se objeta la suma de B/.24,240.00 y para el año 2002 la suma de B/.100.00 ya que no fueron reportadas a la sección de Fundaciones sin Fines de Lucro de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 del 27 de octubre de 27 de octubre de 1993.

...

DEPRECIACIÓN

Para el año de 2001 se objeta la suma de B/3,440.00 por falta de documentos sustentatorios para su debida verificación.

...

INGRESOS EXENTOS:

Para el año 2002 se objeta la suma de B/.128,400.27 ya que no se comprobó a que se debía la renta exenta.

...

CRÉDITO DE ARRASTRE:

Para el año 1997 se objeta la suma de B/.3,665.50 como crédito del año anterior, en razón de su prescripción.

...

ALQUILERES:

Para los años 1998 se objeta las sumas de B/.3,910.88 por falta de facturas legalmente expedidas.

...

OTROS GASTOS:

Para los años 1997, 1998, 2000, 2001 y 2002 se objeta la suma de B/.5,010.12, B/.2,130.11, B/.871.18, B/.1,372.87, B/.1,799.27 ya que las facturas no reúnen los requisitos exigidos por ley.

...

INGRESOS EXENTOS:

Para el año 2001 se objeta la suma de B/.3,250.00 ya que no se comprobó a que se debía la renta exenta.

...

GASTOS POR HONORARIOS Y COMISIONES:

Para el año 1997 se objeta la suma de B/.77,236.96 en este concepto, debido a que dicha suma no fue comprobada y no guarda relación con la producción de la renta y conservación de la fuente del ingreso del contribuyente.

...

Que las diferencias antes mencionadas aumentan a (sic) la renta neta gravable declarada del respectivo periodo, como una diferencia que disminuye el crédito fiscal solicita (sic) como se detalla a continuación.

...

4. Exigir el pago por la suma de B/.55,536.45 en concepto de Impuesto Sobre la Renta por pagar, proveniente (s) del punto (3) tercero (sic) de esta Resolución, por diferencia no cubierta en dicho punto con sus

respectivos intereses a partir de la fecha a nombre de RAUL ORILLAC ARANGO...” (Cfr. expediente administrativo Tomo II).

Por otra parte, podemos constatar que esa decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo Tributario, a través de la Resolución No.TAT-RF-021 de 27 de febrero de 2014, como producto del recurso de apelación incoado en contra de la resolución originaria y la confirmatoria, cuyo texto reproducimos a continuación:

“PRIMERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución N°201-3062 de 31 de julio de 2009, que quedará así:

SEGUNDO: EXIGIR al contribuyente RAÚL ORILLAC ARANGO, ...el pago de la suma CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 39/100 (B/.45,598.39), en concepto de débito según auditoría en Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los períodos 1997, 1998, 1999, 2000 y 2002, con los intereses que se generen a la fecha de su cancelación y según Cuenta Corriente, Seguro Educativo por la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.23,00.42), correspondiente al período 2008.

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de la parte resolutive de la Resolución N°201-3062 de 31 de julio de 2009, dictada por el entonces Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.”

Al adentrarnos en el estudio del caudal probatorio incorporado a este expediente, la Corte observa que el actor no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado de ilegal y tampoco del acto modificatorio, ya que si bien, el señor RAÚL ORILLAC ARANGO, el 2 de abril de 2004, solicitó la devolución de un crédito fiscal, por un monto de dieciséis mil quinientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.16,548.52), proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondientes a los períodos fiscales de 1999, 2000, 2001 y 2002, por haber pagado de más al Tesoro Nacional, la autoridad tributaria, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del Parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal, según el cual cuando los particulares soliciten la devolución de sumas pagadas de más o indebidamente al fisco, la Dirección General de Ingresos estará facultada para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieran sido pagados oportunamente; podía requerirle al actor las declaraciones juradas de renta de los años 1997 y 1998, a fin de confirmar si estaba paz y salvo con el Fisco; lo que denota que los argumentos vertidos por el apoderado judicial de RAÚL ORILLAC ARANGO, en torno a la facultad revisora del impuesto sobre la renta de la Administración Tributaria, resultan sin sustento jurídico.

En adición a lo anterior, y contrario a lo aseverado por el demandante respecto a que el plazo de prescripción para la revisión de las declaraciones de rentas correspondientes a los períodos fiscales 1997 y 1998 caducaron, esta Sala debe indicar que la institución revisó la solicitud de RAÚL ORILLAC ARANGO tomando en consideración los términos establecidos en los artículos 720 y 737 del Código Fiscal, que en su parte pertinente expresan lo siguiente:

“Artículo 720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que se trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo de contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718 y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la

liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude. (La subraya es de la Corte).

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución. (La subraya es de la Corte).

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.”

“Artículo.737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. (La subraya es de la Corte).

PARÁGRAFO. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.

La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones sobre caducidad de la instancia del Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este parágrafo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 720 de este Código, cuando los particulares soliciten la devolución de sumas pagadas de más o indebidamente al fisco, la Dirección General de Ingresos estará facultada para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieran sido pagados oportunamente.”

Conforme lo interpreta esta Superioridad, el término de prescripción contenido en el artículo 737 supra transcrito se refiere al plazo legal establecido para cobrar el impuesto y no para determinar su monto; ya sea por razón del impuesto liquidado por el contribuyente; o bien, el contenido en una resolución de liquidación adicional, para lo cual la Administración Tributaria cuenta con siete (7) años para cobrar o ejecutar el impuesto ya determinado a fin que ingrese efectivamente al Tesoro Nacional.

Otra cosa es la posibilidad que tiene el Fisco, conforme al citado artículo 720, para determinar el monto o adicionar sumas supuestamente no reflejadas en las declaraciones de renta, para lo cual el fisco deberá expedir la resolución dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

Aclarado lo anterior, este Tribunal coincide con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración en su contestación de la demanda, cuando sostiene que la actuación de la Dirección General de Ingresos y del Tribunal Administrativo Tributario se ciñó a los parámetros que establece la Ley, ya que de la lectura del caudal probatorio acopiado en el expediente administrativo se desprende con toda claridad que la institución demandada examinó exhaustivamente la solicitud del recurrente, sobre la base de lo establecido en

las normas del Código Fiscal antes de las reformas instituidas mediante la Ley 8 de 2010; por tal razón, al calcular el término de siete (7) años que tenía la Dirección General de Ingresos para cobrar el impuesto sobre la renta, pudo observar que el contribuyente realizó el pago del impuesto más antiguo objeto de la solicitud; es decir, el del año 1997, el día 9 de marzo de 1998, de ahí que para calcular el término de prescripción, que alude el parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal y el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N° 170 reglamentario de las disposiciones del impuesto sobre la renta, concluyó que el término de los siete (7) años aún no había precluido. De manera que, al verificar la petición de devolución de impuesto sobre la renta hecha por Orillac Arango, estaba obligada a tomar en cuenta los periodos fiscales 1997 y 1998.

Por otra parte, nos percatamos que la Autoridad Tributaria aplicó a RAÚL ORILLAC ARANGO lo dispuesto en el artículo 719 del Código Fiscal, puesto que los auditores fiscales revisaron detalladamente toda la documentación que sustentaba la petición de devolución de impuesto sobre la renta hecha por el contribuyente, de la cual pudieron determinar, primeramente, que algunos de los documentos aportados no reunían los requisitos necesarios para ser considerados como válidos y, además, que las declaraciones correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, no eran claras ni exactas; de manera tal que, esta Sala considera que la entidad estaba obligada por la Ley a realizar todas las gestiones necesarias y útiles, para establecer la verdadera cuantía de la liquidación.

Es importante señalar que el artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, dispone que las actuaciones de los auditores fiscales, hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario, por lo que, en este caso, era obligación del contribuyente RAÚL ORILLAC ARANGO, probar, en vía gubernativa, que lo indicado en el informe del auditor, fechado 8 de abril de 2009, citado en párrafos anteriores, era incorrecto, haciendo uso de los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal y supletoriamente las normas del Código Judicial.

Es importante destacar que esta Superioridad ha señalado en anteriores pronunciamientos que para reconocer la deducibilidad de los gastos, el contribuyente debe demostrar que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de la fuente. Así, a manera de ilustración, en Sentencia de 23 de junio de 2008, se indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, es notorio que la demandante se limitó a esbozar una serie de gastos como deducibles, sin aportar bases probatorias que sustente la existencia de los gastos como elementos nuevos para desvirtuar los así previamente consignados por los fiscalizadores de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colon (ver foja 46). Esto es evidente a todo lo largo del expediente bajo examen jurídico por parte de esta Sala.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala considera prudente y jurídicamente necesario antes de entrar a dilucidar el objetivo primario de este acto contencioso, indicar que es condición necesaria, aunque no suficiente, entender que el impuesto sobre la renta es un impuesto nacional establecido en el numeral 4 del artículo 683 del Código Fiscal y que su objeto es la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio, sea cual fuere el lugar en donde se perciba (artículo 694 del Código Fiscal). Para el caso que nos ocupa, esto significa que toda persona natural o jurídica que genera renta gravable en cualquier jurisdicción del Estado soberano de Panamá, o sea contribuyente, está compelido a cumplir con el régimen impositivo nacional, siempre y cuando sea un tributo establecido previamente (nullum tributum sine lege) y que se indique quién y cómo se debe cobrar; salvo las excepciones señaladas por la propia ley.

...

Existe por tanto, la obligación de las autoridades fiscales competentes para examinar la declaración jurada de rentas y la estimatoria con el propósito de comprobar la claridad, certeza o exactitud o que contraviene normas fiscales vigentes. Queda entonces, obligada a practicar todas las pesquisas o diligencias que sean conducentes y útiles para establecer los valores reales y, consecuentemente, la cuantía de la renta gravable, tal cual lo señala el Capítulo III Declaraciones, Informes y Liquidaciones del Impuesto, del Libro Cuarto del Código Fiscal.

Habida cuenta de lo anterior, si el contribuyente cumple a cabalidad con los presupuestos tributarios, estará a paz y salvo. Pero, si de las investigaciones resulta que el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor que el indicado en la declaración de renta jurada, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración; empero, son nulas las que no cumplen con esta disposición y por tanto, el contribuyente no estará obligado a honrar el monto adicional contenida en la precitada resolución, tal cual lo señala el artículo 720 del Código Fiscal. Esto es así, toda vez que, el artículo 719 de la excerta legal señalada que de los exámenes, si los auditores fiscales observan que las declaraciones e informes del contribuyente no son claras, ciertas o exactas, quedan obligados a practicar las diligencias necesarias para establecer el valor verdadero de la renta gravable, en este caso, a la persona jurídica correspondiente. El caso ‘sub judice’ no se trata de morosidad por no haber pagado dentro de los plazos legales el impuesto declarado o las partidas estimadas; sino de acuerdo con las investigaciones de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, se resume en que hay ventas no declaradas y gastos objetados por no cumplir con los presupuestos tributarios para ser deducibles, lo que altera el valor previamente declarado por el contribuyente.

Sin duda alguna, esta Corporación llama la atención al letrado del foro; ya que, como conocedor del derecho, es requisito como parte del procedimiento en primera instancia y en instancia única (artículo 719 del Código Fiscal) solicitar la práctica de pruebas, cosa que no ocurrió,... En este punto, la Sala conviene en el criterio de la Procuraduría de la Administración, al señalar que, ‘Si el recurrente consideraba que los funcionarios fiscales incurrieron en error o irregularidad, lo procedente era que dentro del período probatorio realizara las diligencias tendientes a desvirtuar las consideraciones que sirvieron de fundamento a las autoridades fiscales para dictar la Resolución impugnada; lo que no ocurrió’.

Para dilucidar lo concerniente a la contabilidad de ingresos y gastos, tenemos que recurrir al Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y que deroga el Decreto 60 de 28 de junio de 1965. El letrado de la demandante parece no haber tomado en consideración que el mismo artículo 19 de la precitada disposición establece categóricamente que, para que un gastos pueda reputarse como deducible es condición ‘sine qua non’ contar con la debida documentación mediante factura o documento equivalente; por tanto, los hechos señalados en la impugnación lleva a esta Sala a concluir que no existe tal violación, toda vez que, los auditores fiscales señalan la inexistencia de los documentos fuente...”

Por lo tanto, como la Sala no ha encontrado en el expediente ninguna prueba que sirva para contradecir lo expresado o externado por los auditores fiscales de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, concluye que no se ha producido la infracción alegada a los artículos 719, 720, 737 (parágrafo), 746, 747, 748 y 1180 del Código Fiscal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-3062 de 31 de julio de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, así como la Resolución N°TAT-RF-021 DE 27 de febrero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, reformatoria el acto originario y, NIEGA las demás pretensiones incoadas por el Licenciado Noel Augusto Caballero, en nombre y representación de RAÚL ORILLAC ARANGO.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA C. EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	368-09

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala del recurso de apelación presentado por el licenciado Jaime Castillo Herrera, en representación de CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S. A., contra la Resolución de 15 de julio de 2015, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la señora BEATRIZ ANGUIZOLA AROSEMENA, a través de su apoderado legal, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El resolución apelada, para evitar la posible indefensión del Ministerio de Economía y Finanzas y para que nombre apoderado judicial, se le pone en conocimiento por el término de cinco días, la manifestación de la Procuraduría de la Administración, realizada mediante Vista Fiscal No.462 de 13 de julio de 2015, de la variación de su rol en el proceso en el cual pasará a intervenir en lo sucesivo en interés de la Ley, en atención a la intervención de la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., como tercero interesado.

I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado Jaime Castillo Herrera, en representación de CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., con sustento en lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, presenta el recurso de apelación que nos ocupa, fundamentándolo en que no procede un supuesto cambio de rol del Procurador de la Administración, ya que debe actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, que le establece entre sus funciones, representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y en general de la Administración Pública, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sustenta su posición en el hecho de que la señora Beatriz Anguizola Arosemena, presenta la solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, cuya negativa tácita por silencio administrativo demanda de ilegal, investida por el propio Ministerio, de la personería necesaria para accionar a favor de la Nación, y recuperar las sumas de dinero que pertenezcan al Estado y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, derivado del cobro indebido de la tarifa telefónica efectuada tanto al Órgano Judicial como al Ministerio Público por parte de la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en atención a proceso por bien oculto.

En ese sentido, señala que la intervención de la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., como tercero opositor, no fue ordenada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al admitir la demanda, precisamente porque se trata de una controversia entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la señora Beatriz Anguizola, persona investida por el Ministerio de Economía y Finanzas para recuperar un bien oculto, en la que la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., no intervino.

Con ello, la negativa tácita del Ministerio de Economía y Finanzas no resuelve una controversia entre particulares, sino entre dicho Ministerio y la señora Anguizola.

Aclara en su recurso, que las reclamaciones que en su momento efectuó la señora Beatriz Anguizola a la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., investida con personería jurídica para ello por el Ministerio de Economía y Finanzas, fueron objeto de un proceso arbitral que finalizó con un Laudo Arbitral de 14 de julio de 2008, desestimatorio de las pretensiones de la señora Anguizola, por lo que, continuando con sus funciones, regresa a realizar las reclamaciones al propio Ministerio de Economía y Finanzas.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, a través de Vista Número 600 de fecha 14 de agosto de 2015, se opone al recurso de apelación interpuesto por la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., fundamentado en que las constancias que reposan en el presente expediente demuestran que existió un proceso en la vía gubernativa entre Beatriz Anguizola y la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en razón de un posible cobro indebido realizado por esta empresa por el servicio telefónico tanto al Órgano Judicial como al Ministerio Público, desconociendo con ello los beneficios de la franquicia telefónica del que gozan los Magistrados, Jueces y Agentes de Instrucción, en el ejercicio de sus funciones; por ende, solicitó a esa entidad pública que la invistiera de personería jurídica para ejercer, en nombre y representación del Estado, las acciones resarcitorias que correspondían.

Señala el Procurador de la Administración, que como prueba de esto consta a foja 3 del expediente, que mediante Providencia número 12 de 17 de marzo de 2014, el Ministerio de Economía y Finanzas ordenó que se practicaran las pruebas que adujo la denunciante contra CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., con el objeto de determinar si los hechos denunciados se ubican dentro de los supuestos que contempla en el artículo 80 del Código Fiscal. Concluida la fase probatoria, en la vía gubernativa, señala que dicha entidad determinó que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., le estaba facturando, en concepto de uso de servicio telefónico, al Órgano Judicial y al Ministerio Público, lo que motivó que el Estado tuviera que pagar por ese servicio la suma de B/.6,979,001.48.

Así, señala el Procurador de la Administración, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2, del Código Fiscal, se realizó la consulta al Procurador General de la Nación, para que informara si los hechos denunciados eran considerados como bienes ocultos y si las acciones indicadas por la denunciante eran o no procedentes, siendo dicha autoridad del concepto de efectivamente los hechos denunciados constituían bien oculto, emitiendo el Ministerio de Economía y Finanzas la Resolución número 134 de 30 de septiembre de 2004, mediante la cual invistió a la Señora Beatriz Anguizola de Arosemena de la personería necesaria para que entablara el proceso correspondiente, a fin de recuperar los dineros que pertenecían al Estado cobrados por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

De lo expuesto, concluye el Procurador de la Administración que hubo una controversia en sede administrativa entre Beatriz Anguizola de Arosemena y Cables And Wireless Panamá, S.A., y por tanto, en cumplimiento del principio de estricta legalidad, la Procuraduría de la Administración se encuentra obligada a acatar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, ejerciendo la función de intervenir en interés de la Ley en los procesos contencioso administrativos en los que se impugnan resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En consecuencia, solicita que se confirme el Auto de 15 de julio de 2015.

III. DECISIÓN

Expuestos los argumentos de apelación y oposición vertidos en razón del recurso interpuesto contra la Resolución de 15 de julio de 2015, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la señora BEATRIZ ANGUIZOLA AROSEMENA, mediante la cual se advierte al Ministerio de Economía y Finanzas, para evitar su indefensión, que debe constituir apoderado en el término de 5 días, ante el cambio de rol de la Procuraduría de la Administración por la intervención de la empresa CABLES & WIRELESS PANAMÁ, S.A., como tercero interesado, le corresponde al resto de la Sala Contencioso Administrativa adoptar una decisión en atención a las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en apelación se centra en el rol o posición jurídica del Ministerio Público, representado en estos procesos por el Procurador de la Administración, dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, entendiendo que por disposición legal dicho Procurador está llamado a intervenir en interés de la Nación o de otros entes públicos o en interés de la Ley, según la controversia de que se trate.

El artículo 5 de la Ley 38 de 2000, al definir las funciones del Procurador de la Administración señala:

“Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en forma alternada con el Procurador o la Procuradora General de la Nación, en los procesos de control constitucional siguientes:a. En las objeciones de inexecutableidad que presente el órgano Ejecutivo contra proyectos de leyes, por considerarlos inexecutableiles; b. En las demandas de inexecutableidad en contra de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados como inexecutableiles, por cualquier ciudadano, por razones de fondo o de forma;c. En las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, formulen ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios encargados de impartir justicia cuando, en un caso concreto, estimen que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inexecutableiles por razones de fondo o de forma.

2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso 2000 3 de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;

3. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez, que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;

4. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá correrse traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;

5. Actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva;
6. Promover acciones contencioso administrativas en que sea parte la Nación, cuando reciba órdenes e instrucciones del órgano Ejecutivo para ello;
7. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso administrativos que se promuevan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en contra de laudos arbitrales que resuelvan controversias laborales entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores;
8. Instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador o la Procuradora General de la Nación;
9. Intervenir en cualquier otro proceso contencioso administrativo que se surta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; lo. Intervenir ante cualquier tribunal de control constitucional o legal que establezca la Constitución Política o la ley.” (Lo resaltado es nuestro)

De la normas trascrita, aduce el apelante, la empresa CABLES AND WIRELES PANAMA S.A., que en la presente demanda se aplica lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 transcrito, ya que su intervención como tercero opositor no se enmarca en el supuesto establecido en el numeral 4 de dicha norma, en primer lugar, porque la negativa tácita por silencio administrativo que se demanda no resuelve una controversia entre particulares por razón de sus propios intereses, y por otro lado, la empresa no fue llamado al proceso con la admisión de la demanda.

Señala que la controversia es planteada por la señora Anguizola en razón de la investidura que le realizó el Ministerio de Economía y Finanzas, para que en nombre y representación del Estado ejerciera las acciones necesarias para recuperar bienes ocultos, por supuestos cobros indebidos realizados por la empresa CABLES AND WIRELES PANAMA S.A.

Para la presente controversia es necesario señalar que la esta demanda tiene su génesis en la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, ante la solicitud que la señora Beatriz Anguizola, en razón de la personería jurídica que se le concedió para la recuperación de bienes ocultos, de que iniciara proceso contra la empresa CABLES AND WIRELES S.A.

En ese sentido, es importante recordar que el la investidura de la que se trata en el párrafo anterior, surge del procedimiento de denuncia de bien oculto, establecido en el artículo 80 y siguientes del Código Fiscal, mediante el cual, una persona denuncia que hay bienes de propiedad del Estado que se encuentran abandonados u ocultos o ilícitamente en manos de particulares sin que sea de conocimiento de alguien, para lo cual la persona que lo denuncia solicita que una vez que dichos bienes sean declarados como tales se le invista de personería jurídica para ejercer las acciones para recuperar dicho bien, a sus costas, siendo beneficiado éste con un 30% del valor del bien oculto recuperado.

Código Fiscal.

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

- 1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
- 2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
- 3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

"Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen."

"Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;
- 2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;
- 3. Si tanto el Procurador Como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivo los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto";
- 4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción:

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas."

Tal como se aprecia, quien se encuentra investido de personería jurídica, en este caso la señora Beatriz Anguizola, tiene la función de hacer una recuperación efectiva de los bienes propiedad del Espato Panameño, sin costo para el Estado, es decir, que representa los derechos e intereses del Estado, aun cuando al final perciba un porcentaje del valor del bien recuperado, aparte de que la norma señala que cuando litiga tiene los mismos privilegios que el Código Judicial le concede al Estado.

Dentro de este contexto, si bien la denuncia de bien oculto se hace contra un particular, CABLES AND WIRELES PANAMA S.A., en razón del cobro al Órgano Judicial y al Ministerio Público de los servicios de telefonía, en desconocimiento de los beneficios de la franquicia telefónica del que gozan los Magistrados, Jueces y Agentes de Instrucción, en el ejercicio de sus funciones, la señora Beatriz Anguizola no se encuentra representando sus propios intereses sino los intereses del Estado Panameño y de los bienes patrimonio del Estado, que conforman el patrimonio de todos los ciudadanos.

Por tanto, no se configura el supuesto establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, mediante el cual el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley en procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, cuando la decisión contenida en el acto administrativo surja de “controversia entre particulares por razón de sus propios intereses”, debido a que si bien la solicitud realizada por la señora Anguizola se encontraba dirigida a que se gestionara contra un particular, empresa CABLES AND WIRELESS PANAMA, S.A., acciones tendientes a la recuperación de un bien oculto, la misma no se encuentra representando sus propios intereses, sino los intereses del Estado Panameño.

De allí entonces, que el Procurador de la Administración debe continuar con su posición jurídica de intervenir en interés de la Nación o de otros entes públicos, según lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, como efectivamente lo venía realizando en este proceso antes de manifestar mediante Vista Fiscal

No.462 de 13 de julio de 2015, que su rol debía cambiar según lo dispuesto en el numeral 4 de la misma excerta legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 15 de julio de 2015, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la señora BEATRIZ ANGUIZOLA AROSEMENA, a través de su apoderado legal, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, NO ADMITEN la Manifestación de la Procuraduría de la Administración de intervenir en interés de la Ley en el presente proceso por no enmarcarse su actuación en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMIISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NAPEROS ASOCIADOS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9974-ELEC DE 17 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	643-16

VISTOS:

La firma Fábrega, Molino & Mulino en nombre y representación de la Sociedad Naparo Asociados S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9974-ELEC de 17 de mayo de 2016 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La firma Fábrega, Molino & Mulino actúa en virtud de poder especial que le fuere otorgado por la Sociedad Naparo Asociados S.A.

Sin embargo, advierte el Suscrito que no consta dentro del expediente certificación de registro público que acredite la existencia y vigencia de la firma Fábrega, Molino & Mulino, que sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, ni que el licenciado Jorge Molina Mendoza, forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público.”

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACKELINE FLORES PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MARIO CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 184-DDRH DE 19 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-15
VISTOS:	

La licenciada Jackeline Flores Pérez, en representación de Edgardo Mario Chanis, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la Contraloría General de la República y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, demás prestaciones laborales a que el mismo tuviera derecho.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada especial del demandante se expone que si bien, la apertura del procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Edgardo Mario Chanis, tiene su origen en las distintas publicaciones en los medios de comunicación, referentes a las irregularidades en el Programa de Ayuda Nacional (PAN), por lo cual, fue separado provisionalmente del cargo que ocupaba, en atención al reporte del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) de la Contraloría General de la República, que indicaba que el mismo refrendó un número considerable de órdenes de compra y/o contratos de dicho Programa de Ayuda Nacional (PAN), sin considerar que en múltiples casos existía identidad de objeto y de proveedor. Sin embargo, sobre la base de estos hechos no comprobados, invocaron de forma anticipada la causal de despido contenida en el literal e del artículo 86 del Reglamento Interno de la institución.

Alega que, no se justifica la separación provisional del cargo del señor Edgardo Mario Chanis, ya que no existían suficientes elementos o prueba alguna para haber aplicado dicha medida.

Sostiene que, la parte motiva del acto de destitución del señor Edgardo Mario Chanis, es contraria a lo ocurrido dentro del proceso disciplinario, ya que hubo una negación a la solicitud del informe final de la investigación llevada en este caso, por lo cual se deniega el ejercicio del derecho a su defensa.

Manifiesta que, los actos emitidos por la entidad demandada son contradictorios e ilegítimos, toda vez que en la fase de descargos no se le concede la oportunidad de esclarecer los hechos que dieron origen al proceso administrativo sancionador, debido a que era imposible saber específicamente sobre los hechos a los que se le vinculaban.

Por último considera que, la Administración ha cometido un exabrupto jurídico consignado en el acto de destitución, con el que se ha violado normas de derecho subjetivo. Además de que, se intentó vincular al accionante en supuestos de extralimitación de la delegación establecida para los jefes de fiscalización, de acuerdo con el Decreto N°182-DFG de 12 de abril de 2011, sin especificar ni comprobar este cargo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997, que modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República: artículo 82, literal ch (de las medidas disciplinarias), en concepto de violación por omisión. artículo 83, literal c (de la aplicación de las medidas disciplinarias al servidor público), en concepto de violación por omisión. artículo 86, literal e (causales de destitución), en concepto de violación directa por comisión. artículo 87, (de la investigación que precede la investigación), en concepto de violación directa por comisión. artículo 88, (del período de la investigación), en concepto de violación directa por comisión.

Decreto N° 347-LEG. De 2 de agosto de 2005, modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.artículo 87-A, (de la suspensión provisional), en concepto de violación directa por comisión.artículo 89, (del informe sobre la investigación), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

No se logró probar que el señor Edgardo Mario Chanis, incurre en la conducta por la cual se le investigó.

Violación a su derecho a la defensa, desconociendo garantías procesales, toda vez que el proceso disciplinario carece de elementos de convicción y probatorios para arribar a la decisión de destituir al ex-funcionario.

No se pone en conocimiento del demandante la fecha en que finalizó la investigación ni se le entrego el informe final de la misma, por lo cual, desconoce los supuestos hechos comprobados en su contra y los términos en que debió entregarse el referido informe, infringiéndose la ley y el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 28 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Contralor General de la República, mediante Nota No.2329-15-Leg. de 3 de septiembre de 2015, en el que señala que el señor Edgardo Mario Chanis Pérez, inició labores de forma permanente en la entidad demandada a partir del 16 de febrero de 1977, ejerciendo el cargo de Auxiliar de Estadística I, en la Dirección de Estadística y Censo.

Manifiesta que, al momento de iniciarse las investigaciones en contra del ex-funcionario, el mismo desempeñaba las funciones en la Dirección General de Fiscalización, en el cargo de Coordinador de Fiscalización, grado 14, asignado al Programa de Ayuda Nacional (PAN), se le separó del cargo y se conformó el Comité Disciplinario.

Sostiene que, el procedimiento disciplinario que se realizó en contra del señor Edgardo Mario Chanis, tuvo su génesis en el refrendo de un número considerable de órdenes de compra y/o contratos del Programa de Ayuda Nacional (PAN), sin considerar que en múltiples casos existía identidad del objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada exigía la aprobación del Consejo Directivo del PAN. Información que fue publicada en diversos medios de comunicación.

Alega que, el acto impugnado se emitió conforme a derecho, permitiéndole al acusado investigado ejercer su derecho a la defensa, dándole la oportunidad de ser escuchado y practicando las pruebas que consideraron pertinentes, de lo que concluyó la autoridad que se había probado la causal contemplada en el artículo 86, literal e del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, referente a la conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasiona un perjuicio al funcionamiento y prestigio de la institución. Razón por la cual, fue destituido del cargo que ocupaba.

Por último, expone que la Contraloría General de la República está honrando el pago de las prestaciones laborales adquiridas por el señor Edgardo Mario Chanis.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1072 de 9 de noviembre de 2015, visible a fojas 32 a 37 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, el señor Edgardo Mario Chanis Pérez, quien desde el 26 de abril de 2010 al 19 de enero de 2015, estaba asignado a la Coordinación de Fiscalización-Casco Antiguo, fue suspendido provisionalmente del cargo que ocupaba en dicha entidad, en atención al artículo 87-A del Reglamento Interno de la institución, ordenándose de igual forma, la conformación de un Comité de Investigación Disciplinario. Seguidamente, presentando sus descargos en los que dio respuesta a los señalamientos en su contra, solicitando que se reconsiderara la suspensión provisional adoptada; por lo que mal puede afirmar que la institución demandada no le dio la oportunidad de defenderse y violó el debido proceso legal.

Sostiene que, luego de llevar a cabo la respectiva investigación, el Comité Disciplinario concluyó que el señor Edgardo Mario Chanis incurrió en la causal establecida en el artículo 86 literal e del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que consiste en “la conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento y prestigio de la institución”, ya que se compra del Programa de Ayuda Nacional, sin advertir que en múltiples casos existía identidad de objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada, rebasaba el monto de delegación establecido para los Coordinadores de Fiscalización.

Considera que, en base lo anterior el acto impugnado se emitió con apego a los principio de estricta legalidad y debido proceso, puesto que para emitir este acto administrativo, el Comité de Investigación Disciplinaria verificó que la falta cometida por el señor Edgardo Mario Chanis estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República; realizó la investigación disciplinaria correspondiente; le brindó al actor la oportunidad de hacer sus descargos; y éste pudo hacer uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El señor Edgardo Mario Chanis, el cual siente su derecho afectado por el Decreto N° 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Contraloría General de la República, institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por lo siguiente:

No se logró probar que el señor Edgardo Mario Chanis, incurre en la conducta por la cual se le investigó.

Violación a su derecho a la defensa, desconociendo garantías procesales, toda vez que el proceso disciplinario carece de elementos de convicción y probatorios para arribar a la decisión de destituir al ex-funcionario.

No se pone en conocimiento del demandante la fecha en que finalizó la investigación ni se le entregó el informe final de la misma, por lo cual, desconoce los supuestos hechos comprobados en su contra y los términos en que debió entregarse el referido informe, infringiéndose la ley y el debido proceso.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que por medio del Decreto Núm. 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, la Contraloría General de la República destituyó al señor Edgardo Mario Chanis, quien ejercía funciones de Coordinador de Fiscalización (grado 14), de la Dirección Nacional de Fiscalización de la entidad demandada por la causal disciplinaria que se refiere a la “conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución”, cuyo fundamento legal se encuentra contenido en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, en su literal e, artículo 86.

De las constancias procesales, podemos observar que se inició una investigación en contra de varios funcionarios del Contraloría General de la República, entre los que se encuentra el señor Edgardo Mario Chanis en base a una noticia oficiosa que guarda relación con los refrendos de las órdenes de compras y/o contratos emitidas por el Programa de Ayuda Nacional (PAN), por servidores públicos de la entidad demandada.

En este sentido, Contraloría General de la República emitió el Decreto Núm. 113-DDRH de 28 de enero de 2015, indicando “de acuerdo con el reporte del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID) de la Contraloría General de la República, los servidores Lilinett Salazar Him y Edgardo Mario Chanis, refrendaron un número considerable de órdenes de compra y/o contratos del Programa de Ayuda Nacional (PAN), sin considerar que en múltiples casos existía identidad de objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada, exigía la aprobación del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), lo que refleja una falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones y omisión de acatar lo instruido en cuanto a los montos que fueran delegados para refrendo de las ordenes de compras y contratos por dichos servidores públicos.” Hechos que constituyen una causal de destitución, de acuerdo al literal e, artículo 86 de del Reglamento Interno de la entidad, contemplada como “la conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución.” Razón por la cual, acogiéndose al artículo 87 –A del Reglamento Interno, decidió suspender al señor Edgardo Mario Chanis y otros y ordenó la conformación de un Comité de Investigación Disciplinario, con el objeto de esclarecer los cargos que se le atribuyen a dichos funcionarios.

En atención a lo anterior, el Comité de Investigación de la Contraloría General de la República emitió el informe de 12 de marzo de 2015, manifestado que en el proceso de investigación, dicho organismo dictó el memorando S/N de 30 de enero de 2015, en el que otorga a los servidores públicos investigados el término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de dicho memorando, que en este caso es a partir del 4 de febrero de 2015, para presentar sus respectivos descargos.

Cabe destacar que el señor Edgardo Mario Chanis, a través de su apoderada legal, la licenciada Jackeline Flores Pérez, presentó sus descargos argumentando que no se ha probado la conducta que se le atribuye, y que con la emisión del acto contenido en el Decreto Núm. 113-DDRH de 28 de enero de 2015, se

está violando el debido proceso, desatendiendo la aplicación de principios rectores del derecho y las garantías fundamentales y procesales que le asisten al ex-funcionario.

Se observa que en el análisis e interpretación realizado en el presente caso, que toma en cuenta la información proporcionada por el reporte del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID), que el señor Edgardo Mario Chanis, refrendó entre otras, las órdenes de compra identificadas con los números 62850 y 62918 las cuales suman un total de B/.499,800.00; al igual que las identificadas con los números 62983, 62991, 63066 y 63064, las cuales suman un total de B/. 999,600.00, todas a favor del mismo proveedor “San Cayetano, S. A.” y por el mismo objeto a saber: “suministro de bolsas de comida”. Sin que el funcionario haya realizado ante la SCAFID alguna observación relacionada con la identidad de objeto y del proveedor, así como de la cuantía total de las mismas.

Una vez culminada la investigación y luego de llevar a cabo un exhaustivo análisis concluye que el señor Edgardo Mario Chanis y otros, en el ejercicio de sus funciones refrendaron un número considerable de órdenes de compra del Programa de Ayuda Nacional (PAN), sin advertir que en múltiples casos existía identidad de objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada, rebasaba el monto de delegación establecido en el Decreto Núm. 182-DFG de 12 de abril de 2011 y el Decreto Núm.226-DFG de 10 de julio de 2007. Razón por la cual, consideró que se había configurado la causal de despido establecida en el literal e del artículo 86 del Reglamento Interno de la entidad, que se refiere a “la conducta desordenada o incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución.”.

En virtud de lo anterior, la autoridad nominadora decidió destituir del cargo de Coordinador de Fiscalización grado 14, de la Dirección Nacional de Fiscalización General de la Contraloría General de la República al servidor Edgardo Mario Chanis, mediante al Decreto Núm. 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, mismo que fue confirmado por la Resolución Núm.329-Leg. de 8 de junio de 2015., que agota la vía gubernativa y permite el acceso a la vía jurisdiccional.

De las constancias procesales se aprecia que, una vez iniciado el proceso disciplinario, el señor Edgardo Mario Chanis Pérez tuvo conocimiento de los cargos que se le acusaban, mismos que guardan relación con el refrendo de un número considerable de casos en los que existía identidad de objeto y de proveedor, así como una cuantía que sumada rebasaba sus facultades; se le dio la oportunidad para presentar los descargos, ejerciendo su derecho a la defensa por medio de su apoderada especial refutando a los hechos que dieron inicio a la investigación que se le siguió y luego presentando el respectivo recurso de reconsideración contra el acto que lo suspende del cargo y posteriormente contra el acto que lo destituyó.

Por otro lado, se observa en el procedimiento disciplinario que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor Edgardo Mario Chanis a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, situación que reflejó una falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones y la omisión en la remisión de las ordenes cuyos montos rebasaban sus facultades, por lo cual se comprueba la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

Se desprende de lo anterior, que dicha medida disciplinaria se fundamentó en una de las causales de destitución, enunciada en el literal e. del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, disposición que es del tenor siguiente:

“Artículo 86: DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución las siguientes:

...e. La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución.”

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que estos actos reflejan la falta de cuidado que debe tener el funcionario que ejerce un cargo que debe fiscalizar la correcta administración económica del país.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devinieron en un escándalo social, por la presunta corrupción de servidores públicos; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una causal de destitución, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil” manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
- 2. Derecho al Juez natural;
- 3. Derecho a ser oído;
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.”

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra “El Debido Proceso”, que el debido proceso busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación de las normas 82 literal ch, 83 literal c, 86 literal e y 87 del Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997, que modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que el demandante fue destituido en base a una causal de destitución, que consiste en “La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución”, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, y recurrir la decisión adoptada por la Administración Pública, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

En cuanto a la infracción señalada, con respecto a la falta de entrega del informe final de investigación disciplinaria de 12 de marzo de 2015, emitido por el Comité de Investigación, se observa en el expediente que el señor Edgardo Mario Chanis presentó sus descargos, aparte de otras acciones posteriores a la emisión de dicho informe, cuya conclusión se encuentra contenida en el Decreto Núm.184-DDRH de 19 de marzo de 2015, el cual recurrió oportunamente agotando la vía gubernativa; razón por la cual, se evidencia que pudo recurrirse plenamente ejerciendo su derecho a la defensa, en conocimiento de los hechos que concluyen en el informe final del Comité de Investigación Disciplinaria con la recomendación de la destitución del funcionario.

En base a lo anterior no están llamados a prosperar los cargos de violación endilgados contra el artículo 88 del Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997 ni del artículo 89 Decreto N° 347-LEG. De 2 de agosto de 2005, que guardan relación al periodo de investigación y el informe sobre la misma, ya que estimamos que no se ha vulnerado el debido proceso.

Por último cabe destacar, que la violación alegada por la parte actora contra el artículo 87-A del Decreto N° 347-LEG. De 2 de agosto de 2005, que modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, guarda relación con la suspensión provisional de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, situación que no es objeto de la presente demanda, sino determinar la legalidad o ilegalidad del acto destituyó al señor Edgardo Mario Chanis, motivo por el cual, tampoco está llamada a prosperar en el presente análisis.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad del Decreto N° 184-DDRH de 19 de marzo de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 184-DDRH de 19 de

marzo de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, y el acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE RETENCIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN UNA SUMA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE FUERON PAGADOS INDEBIDAMENTE A LA EMPRESA CABLE & WIRELEES PANAMA, S. A., DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1998 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2003 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	648-16

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de BEATRIZ ANGUIZOLA DE AROSEMENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud de retención, mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006 y del período comprendido entre enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014.

De fojas 16 a 17 del expediente, se observa que el licenciado Roy Arosemena le solicita a la Sala Tercera, a través del Magistrado Sustanciador, que se le requiera al Ministerio de Economía y Finanzas, la certificación o informe señalando si dicha institución del Estado se pronunció sobre la solicitud del día 23 de junio de 2016 en la que se le pide la retención mediante compensación de la suma de veintitrés millones ciento veintiocho mil seiscientos cincuenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B/.23,128,654.95), suma ésta que corresponde a los pagos realizados indebidamente de la franquicia telefónica reconocida por Ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006 (que asciende a la suma de

B/.7,866,490.22); las sumas pagadas indebidamente durante el período comprendido entre el mes de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013 (que asciende a la suma de 3,600,000.00); los pagos realizados indebidamente por el servicio telefónico utilizados por los Diputados de la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus funciones, desconociendo la franquicia telefónica de que gozan éstos, reconocida en la Ley, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014, que asciende a la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos seis balboas con treinta y un centésimos (B/.4,484,306.31) y que dicho monto incluye una multa del 15% (B/.2,392,619.47) y la participación de la denunciante (B/.4,785,238.94), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 69 de 2009.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la nota en la que le solicita al Ministerio de Economía y Finanzas que certifique en qué condición se encuentra la solicitud descrita en el párrafo anterior (f.26). De igual forma, presentó la copia del escrito de solicitud de retención mediante compensación, con sello de recibido del Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas el 15 de junio de 2016 (fs. 22-25).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite al Ministerio de Economía y Finanzas, que nos remita, a la mayor brevedad posible, certificación sobre si ha sido resuelto o no la solicitud del día 23 de junio de 2016 en la que se le pide la retención mediante compensación de la suma de veintitrés millones ciento veintiocho mil seiscientos cincuenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B/.23,128,654.95), suma ésta que corresponde a los pagos realizados indebidamente de la franquicia telefónica reconocida por Ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, durante el período comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006 (que asciende a la suma de B/.7,866,490.22); las sumas pagadas indebidamente durante el período comprendido entre el mes de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013 (que asciende a la suma de 3,600,000.00); los pagos realizados indebidamente por el servicio telefónico utilizados por los Diputados de la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus funciones, desconociendo la franquicia telefónica de que gozan éstos, reconocida en la Ley, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2014, que asciende a la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos seis balboas con treinta y un centésimos (B/.4,484,306.31) y que dicho monto incluye una multa del 15% (B/.2,392,619.47) y la participación de la denunciante (B/.4,785,238.94), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 69 de 2009

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAISY LETICIA ORTÍZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR EL ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 21 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	632-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de DAISY LETICIA ORTÍZ PINTO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito Sustanciador, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, que la parte actora en el libelo de demanda solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada del Decreto de Personal Número 21 de 5 de febrero de 2016, con constancia de su notificación por medio de testigo y de la Resolución No. 114 de 8 de julio de 2016, con constancia de su notificación por medio de testigo, ambos actos dictados por el Ministerio de Educación.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que consta a fojas 35 y 36 del expediente las solicitudes que hiciera la demandante ante el Ministerio de Educación los días 19 y 22 de septiembre de 2016.

Ahora bien, como la petición de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Ministerio de Educación, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal Número 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por el Ministerio de Educación, con la constancia de su notificación; y
2. Copia autenticada de la Resolución No. 114 de 8 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Educación, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE NORMAN NORIEL VELARDE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S.P.D.C.P. 868-2013 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	306-14

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación del señor NORMAN NORIEL VELARDE GARCÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota S.P.D.C.P.-868-2013 de 17 de octubre de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto administrativo impugnado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social le comunicó al asegurado NORMAN NORIEL VELARDE GARCÍA el detalle del cálculo para el pago del subsidio por enfermedad que le fuera concedido por la Caja de Seguro Social, por razón de la incapacidad reconocida al asegurado del periodo del 2 de febrero de 2013 al 22 de mayo de 2013.

Ahora bien, esta Superioridad considera necesario para pronunciarse sobre el fondo del presente negocio jurídico, conocer el desglose de los salarios o sueldos sobre los cuales cotizó el asegurado NORMAN

NORIEL VELARDE GARCÍA, como empleado de la Autoridad del Canal de Panamá, de los meses comprendidos de enero de 2012 a diciembre de 2012, toda vez que ni del informe de conducta rendido por la Autoridad demandada, ni del expediente administrativo allegado a este Tribunal, se desprende el detalle de las sumas que fueron utilizadas por la Caja de Seguro Social para determinar el monto del subsidio a pagar al señor VELARDE GARCÍA, y que constituye precisamente lo objetado por la parte demandante en el presente proceso contencioso administrativo.

En atención a lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, como lo establece el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, a fin de solicitarle a la Caja de Seguro Social remita a esta Superioridad la documentación en cuestión, a fin de resolver sobre la legalidad de la actuación de la Comisión de Prestaciones con relación al subsidio por enfermedad del asegurado NORMAN NORIEL VELARDE GARCÍA.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Caja de Seguro Social, que dentro del término de quince (15) días, de conformidad al artículo 893 del Código Judicial, remita lo siguiente:

1.- El desglose de los salarios o sueldos sobre los cuales cotizó el asegurado NORMAN NORIEL VELARDE GARCÍA, con cédula de identidad personal N° 8-387-76, y Seguro Social N° 175-9889, como empleado de la Autoridad del Canal de Panamá, durante los meses comprendidos de enero de 2012 a diciembre de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD RECA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente:
VISTOS:

Plena Jurisdicción
123-13

El Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de SOCIEDAD RECA, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en contra del Ministerio de Obras Públicas, al no haber dado respuesta en tiempo oportuno a la Solicitud de Pago por Indemnización, de fecha 6 de diciembre de 2012.

PRETENSIONES

“Que se declare NULA POR ILEGAL la negativa tácita de no dar respuesta a la SOLICITUD DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, presentada en 6 de diciembre de 2012, a favor de la SOCIEDAD RECA S.A.

Que luego de la declaración anterior, SE ORDENE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CUMPLIR con el PAGO DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN por la afectación de la Finca No.36403, tomo No.987, folio No.302 del Registro Público, propiedad de la Sociedad RECA S.A., por la Construcción del Proyecto: Instalación de Puentes Vehiculares Intersección de Avenida Nicanor de Obarrio-Vía Brasil, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.89,444.00) establecido en la Nota AL-828-08 del 30 de septiembre de 2008 del Ministerio de Obras Públicas.

Que se Ordene hacer un nuevo avalúo de la superficie afectada de la finca propiedad de mi representado, ya que desde el 2008 fecha en que se hizo el primer avalúo y aceptación del mismo, los valores por metro cuadrado han aumentado en cuanto al costo en aquel entonces; y por consiguiente el precio de la indemnización ha tenido que variar a los precios actuales.

QUE SE DECLARE, la actuación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, como responsable de los daños y perjuicios causados a nuestra representada”.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala el actor que el 30 de septiembre de 2008, la Oficina de Proyectos Especiales, Gerencia de Indemnizaciones del Ministerio de Obras Públicas, notificó a la empresa RECA, S.A., a través de la nota AL-828-08, sobre el monto de indemnización que se le pagaría por la afectación antes descrita, según el promedio arrojado por los avalúos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

El 17 de octubre de 2008, presentaron ante el Coordinador de Asesores Legales del Ministerio de Obras Públicas, NOTIFICACIÓN formal a la nota AL-828-08 del 30 de septiembre de 2008, y la ACEPTACIÓN formal del monto a pagar, a favor de la empresa RECA S.A., fijada en el monto de B/.89,444.00, dentro del término de cinco (5) días, que les fue concedido. Desde ese momento, la Oficina de Proyectos especializados, Gerencia de Indemnización, del Ministerio de Obras Públicas, no se ha pronunciado sobre su aceptación a la Nota AL-828-2008 de 30 de septiembre de 2008.

El día 6 de diciembre de 2012 presentaron ante el Ministerio de Obras Públicas, solicitud de pago por indemnización, a fin de que se hiciera efectivo el pago de ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.89,444.00), en concepto de indemnización a favor de la Sociedad RECA S.A., ya que la construcción del proyecto “INSTALACIÓN DE PUENTES VEHICULARES, INTERSECCIÓN DE AVENIDA

NICANOR DE OBARRIO-VÍA BRASIL” está afectando directamente, la finca No.36403, propiedad de RECA, S.A.

Señalan que a la fecha el Ministerio de Obras Públicas, no ha dado respuesta a la SOLICITUD DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, presentada a favor de la SOCIEDAD RECA S.A., el 6 de diciembre de 2012.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora estima infringidos los artículos 34, 40, 42, 49 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000 que, en su orden, regulan lo referente a: los principios que rigen en las actuaciones administrativas; las reglas a aplicar en el derecho constitucional de petición; el deber que tiene el funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja de certificar la fecha de su presentación y señalar si ésta ha sido o no resuelta en el término de ley; la responsabilidad solidaria que le cabe tanto a la Administración como al jefe del despacho respectivo y al funcionario encargado de la tramitación del proceso, el impulso del mismo; y los vicios de nulidad absoluta en los que puede incurrir la autoridad al emitir un acto administrativo.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministerio de Obras Públicas, mediante nota DM-AL-No.398 de 3 de febrero de 2014, presenta su informe explicativo de conducta señalando que en relación a las normas legales aludidas por el demandante como infringidas, deben señalar que es precisamente en cumplimiento de los postulados que rigen la función administrativa, que el Ministerio de Obras Públicas debe dar fiel cumplimiento a una serie de pasos, los cuales, es preciso aclarar, están contemplados en la Resolución No.009-11 de 30 de enero de 2011, para culminar con el pago de la afectación correspondiente, lo cual incluye o involucra gestiones ante otras instituciones del Estado.

V. POSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.255 de 4 de junio de 2014, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad se sirvan DENEGAR las pretensiones de la demandante ya que en el marco de los hechos cuya relación han expuesto, son de la opinión que la actuación administrativa acusada no ha vulnerado las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que la recurrente invoca como infringidas, ya que, por el contrario las actuaciones que hasta ahora ha llevado a cabo el Ministerio de Obras Públicas de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración por silencio administrativo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Verificados los trámites correspondientes, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad se percató que confrontando la información suministrada por el Ministro de Obras Públicas en su informe de conducta DM-AL-No.398 de 3 de febrero de 2014, dentro del expediente administrativo correspondiente, que reposaba en la Corte Suprema de Justicia no existía constancia de los documentos por él aludidos, que daban cuenta de un acuerdo de voluntades suscrito entre la empresa RECA S.A., y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, por lo cual se gira

oficio No. 1605-2016 de 14 de junio de 2016 solicitándole dicha información, misma que es suministrada mediante nota DM-AL-1540 de 4 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, puede evidenciarse que visible a fojas 112,113 y 117 del expediente de antecedentes, consta el acuerdo de voluntades suscrito por el Estado a través del Ministerio de Obras Públicas, el Contratista (Fomento de Construcciones y Contratas S.A-FCC.) y el Propietario, Fernando Carrillo Silvestri, en el cual declaran y aceptan las partes que el pago por la afectación de la finca No.36403, se pagará, tal como lo establece la resolución 009-11 de 20 de enero de 2011 del Ministerio de Obras Públicas, además, consta copia autenticada del cheque de pago por un monto de B/.80,496.00 con su correspondiente recibido por parte del demandante.

La cláusula correspondiente al pago es la siguiente:

“...CUARTO: Declaran y aceptan las PARTES que el pago por la afectación de LA FINCA descrita en la Cláusula Primera del presente acuerdo, cuyo monto es de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.89,440.00) se pagará, de la siguiente manera tal como lo establece la resolución 009-11 de 20 de enero de 2011 del Ministerio de Obras Públicas:

Las sumas de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.44,720.00) TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.35,776.00) las cuales corresponden al pago del cincuenta y cuarenta por ciento (50% y 40%) respectivamente, se entregarán mediante un solo cheque, el cual tendrá un valor nominal de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.80,496.00) que corresponden al noventa por ciento (90%) de la afectación, este pago se entregará con la firma de todas la partes involucradas dentro del presente acuerdo de voluntades y con el mismo se debe entregar la propiedad, Paz y Salvo Vigente del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N) Paz y Salvo de Inmueble expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.8,944.00) que corresponde al pago del diez por ciento (10%) de la afectación, se entrega al momento de la firma del protocolo de Escritura Pública de traspaso a la nación y la entrega nuevamente de los Paz y Salvo Vigente del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N) paz y salvo de inmueble expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

Conforme a lo anterior, se hace constar que esta Superioridad no puede pronunciarse sobre la negativa tácita por silencio administrativo de una solicitud de pago que ya fue tramitada, procesada, realizada, recibida y aceptada por parte del demandante, y en virtud de un acuerdo de voluntades, por lo que las pretensiones contenidas en la demanda, fueron atendidas con posterioridad a la presentación de ésta, razón por lo cual, carece de objeto pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, al haber desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la citada demanda se configura el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, que la doctrina y jurisprudencia consideran debe ser entendida como un medio de extinción de la pretensión, constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal. De allí que, ante la ausencia del objeto del proceso (que es la solicitud de pago por indemnización) se hace innecesaria la sustanciación del mismo.

En ese orden de ideas, el código Judicial en su artículo 992 plantea lo siguiente:

“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

Asimismo, la doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a lo establecido por el Código Judicial y la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable. Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Por lo antes expuesto, y al hacerse imposible un pronunciamiento de fondo de esta Sala, es lo procedente declarar sustracción de materia en esta causa y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de la sociedad RECA S.A., y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE DORIS EDITH

MONTENEGRO GONZÁLEZ DE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 548-14 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	654-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Doris Edith Montenegro González de Acevedo ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 548-14 de 8 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el silencio administrativo; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, se manifiesta que, la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, prestó sus servicios a la entidad demandada por el plazo de treinta y dos (32) años, hasta ocupar el cargo de Ingeniera Agrónoma III, con funciones de Coordinadora en la Gerencia Ejecutiva de Administración, mismo que desempeño con competencia, lealtad y moralidad; situación que debió garantizar su derecho a la estabilidad como servidora pública, de conformidad con el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

Sostiene que, la ex-funcionaria fue destituida sin causa alguna, ya que el acto originario, omite mencionar alguna razón que justifique la destitución y, su confirmación se configuró por medio de la figura del silencio administrativo.

Alega que, la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, fue declarada idónea para ejercer servicios profesionales en ciencias agrícolas mediante la Certificación de Idoneidad N° 499-81-M-02, razón por la cual se encuentra protegida por el derecho a la estabilidad en el cargo, de acuerdo con la legislación vigente.

Señala que, la ley prohíbe la destitución de los servidores públicos que le falten dos (2) años o menos para jubilarse o pensionarse, por lo que tampoco podía ser destituida una vez adquiriera esta condición de jubilada, como lo es la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, por lo que no le era dable aplicar la facultad discrecional en base al supuesto de ser de libre nombramiento y remoción, atentando contra su derecho humano al trabajo y además discriminarla por su edad, situaciones que se encuentran prohibidas por la Constitución Política Nacional y los tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestra República.

Señala que, la destitución es una medida disciplinaria que responde a la incurrencia en una falta administrativa o el incumplimiento de un deber o la desobediencia a una prohibición por parte de un servidor

público, lo que no ocurrió en el presente caso, en el que reitera, se le destituyó sin señalar los hechos que llevaron a la Administración a tomar esta decisión.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:

Artículo 141, numeral 15 (Prohibiciones de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 22 de 30 de enero de 1961, relativa a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas:

Artículo 10 (causas de destitución de los profesionales idóneos al servicio del Estado), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Señala que el acto impugnado, no se fundamenta en ninguna de las causales establecidas en la ley para destituirla ni hace uso progresivo de las sanciones contempladas en el régimen disciplinario, antes de aplicar sanción de destitución.

Se omitió motivar el acto, con las causas de hecho que fundamentan la destitución.

Se incumple con el presupuesto legal del Banco de Desarrollo Agropecuario de poner en conocimiento al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, sobre la intención de destituir a la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo.

Tampoco se acreditó ninguna causal de incompetencia física, moral o técnica para destituir a la ex-funcionaria del cargo que ocupaba.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 28 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en el que se señala que la destitución de la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, obedeció a la potestad discrecional de la que goza la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal bajo su dependencia.

Con respecto a la condición de profesional de las ciencias agrícolas, que alega la parte actora le otorgaba un fuero de estabilidad, considera que los funcionarios de la administración pública, adquieren dicha estabilidad en el cargo al momento en que ingresan a la función pública, por medio de concurso de méritos y que aquellos que no acrediten dicho ingreso, como es el caso de la ex-funcionaria, se les tiene como servidores públicos en funciones y no de carrera, y por tanto, sujetos a la discrecionalidad de la autoridad para su remoción.

Por otra parte, manifiesta que el apoderado legal de la parte actora no acreditó que ésta última se encuentre jubilada y posea dicha condición, ya que no aporta documento alguno que lo certifique o compruebe, circunstancia que tampoco se hizo de conocimiento de la entidad demandada en sede administrativa. Aparte que la norma que alega haber sido vulnerada sólo contempla a los funcionarios que les falten dos años para jubilarse y no a los ya jubilados.

Considera que, la pretensión de la demandante carece de sustento jurídico, toda vez, que se desprende que la entidad demandada ha actuado de acuerdo a la ley, con fundamento a la facultad discrecional que posee para desvincular de la administración pública a los servidores públicos en funciones, que no han adquirido la condición de servidores públicos de carrera administrativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 288 de 26 de mayo de 2015, visible a fojas 33 a 39, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, que la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no ha demostrado que ingresó al cargo que ocupaba en la entidad demandada por medio de un proceso de selección o concurso de méritos, razón por lo cual no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, en base a una la ley especial de carrera administrativa.

Manifiesta que, su destitución obedece a la facultad discrecional que le confiere la ley a la autoridad nominadora, para remover de su cargo a los funcionarios que estén bajo su inmediata dependencia, que no estén bajo el amparo del derecho a la estabilidad en el cargo, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento disciplinario para tal fin.

Sostiene que el régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicios a las instituciones del Estado, no les confiere por sí solo el derecho a la estabilidad a estos profesionales, toda vez que la misma se logra por medio de un concurso de méritos.

Por otro lado, considera que no se vulnera la prohibición de despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, habida cuenta de que esta protección no alcanza a los funcionarios que ya se encuentran jubilados.

Opina que, la autoridad nominadora actúo con estricto apego a la normas que rigen la materia y, por lo que solicita que se declare que no es ilegal la resolución administrativa demandada y, en consecuencia se denieguen las pretensiones de la parte actora.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 548-14 de 8 de agosto de 2014, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código

Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha desconocido su derecho a la estabilidad en el cargo, al ostentar la condición de profesional de las ciencias agrícolas y, la subsecuente violación al debido proceso, por las causas siguientes:

La entidad demandada no fundamenta el acto atacado en ninguna de las causales establecidas en la ley para destituir a la ex-funcionaria ni hace uso progresivo de las sanciones contempladas en el régimen disciplinario, antes de aplicar sanción de destitución.

Se omitió motivar el acto, con las causas de hecho que fundamentan la destitución.

Se omitió el cumplimiento del presupuesto legal del Banco de Desarrollo Agropecuario de poner en conocimiento al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, sobre la intención de destituir a la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo.

Tampoco se acreditó ninguna causal de incompetencia física, moral o técnica para destituir a la ex-funcionaria del cargo que ocupaba.

En primera instancia, es necesario advertir que el derecho a la estabilidad que se alega desconocido por la entidad demandada, se encuentra contenido en el artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. La norma bajo examen es del tenor siguiente:

“Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso en particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organo Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

De las constancias procesales, se observa que la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo inició labores en el Banco de Desarrollo Agropecuario, desde el 1 de junio de 1982, ocupando y desempeñándose en varios cargos hasta llegar a ocupar el de Ingeniera Agrónoma III, con funciones de Coordinadora en la Gerencia Ejecutiva de Administración, del cual fue destituida por medio de la Resolución Administrativa No. 548-14 de 8 de agosto de 2014.

Es de lugar señalar que, a favor de la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, se expidió el certificado de idoneidad 499-81, emitido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, aparte de estar inscrita, en el Colegio de Ingenieros y Agrónomos de Panamá, según se constata del expediente administrativo. (Cfr. fojas 3 y 41).

Lo anterior implica, que siendo la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, se encuentra debidamente acreditada para la prestación de servicios profesionales de las ciencias agrícolas, en el cargo de Ingeniera Agrónoma III dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, la misma contaba con el derecho a la estabilidad en el cargo en atención a su desempeño.

Así las cosas, cabe destacar que la entidad nominadora fundamenta su actuación en la facultad discrecional, no obstante, la norma antes transcrita exige que, se invoque una causal de incompetencia física, moral o técnica para estos servidores públicos y, que se compruebe dicha causa dentro de un procedimiento disciplinario, situación que no ocurre en este caso, por lo cual se evidencia la violación al debido proceso.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, que establece el derecho a la estabilidad del que gozan los profesionales de las ciencias agrícolas idóneos que prestan sus servicios en favor del Estado panameño, por su desempeño, toda vez que la destitución de su cargo debió ser motivada en una causa de incompetencia física, moral o técnica, lo que no se observa en el presente caso.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa No. 548-14 de 8 de agosto de 2014, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, no requiere pronunciarse sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de

Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Doris Edith Montenegro González de Acevedo, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 548-14 de 8 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA el reintegro de la señora DORIS EDITH MONTENEGRO GONZÁLEZ DE ACEVEDO, con cédula de identidad personal No. 7-107-290, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE G & B LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE MARIXENIA PITTÍ CORREA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 74 DE 8 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:
Fecha:
Materia:

Expediente:

Abel Augusto Zamorano
12 de octubre de 2016
Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
167-1511

VISTOS:

La firma forense G & B Law Firm, en representación de Marixenia Pittí Correa, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 74 de 8 de enero de 2015, emitida por Procuraduría General de la Nación y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados legales de la demandante, se señala que la señora Marixenia Pittí Correa, ocupó varios cargos dentro del Ministerio Público, obtenidos mediante la figura de ascenso y traslado, hasta ocupar el de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos III, en la Dirección de Informática, con funciones en la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (OISPA).

Manifiesta que, el acto impugnado se fundamenta en la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora, para remover a los funcionarios de su inmediata dependencia, considerando que siendo que la funcionaria no es de carrera judicial ni ingresó a la institución por medio de un concurso de méritos, es de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, es injusta la destitución de la ex-funcionaria toda vez que la misma ocupaba un cargo de carácter permanente y nunca fue sancionada por alguna falta o delito en el ejercicio de sus funciones.

Alega que, la señora Marixenia Pittí Correa no es una funcionaria inmediatamente adscrita a la Procuraduría General de la Nación, ni requiere del goce de la confianza, ya que la misma fue nombrada en la Dirección de Informática del Ministerio Público y con funciones asignadas en la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (OISPA), cada una de estas con sus respectivo Director y Coordinador General, que son distintos a la jefa máxima del Ministerio Público. Razón por la cual, para su destitución se requería de un proceso disciplinario.

Por último, señala que la demandante se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad laboral por antigüedad en el cargo, de conformidad con la ley 127 de 2013, por lo que no le era aplicable la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión

Código Judicial.artículo 348, numeral 7 (atribuciones del Procurador General de la Nación). en concepto de violación directa por comisión.artículo 270 (formas de ingreso a la carrera judicial

Ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial.artículo 4, numeral 4 (servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación por indebida aplicación.

Ley 38 de 2000, establece el procedimiento administrativo general.artículo 34 (sobre las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada.

No le es aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora, toda vez que su cargo no está inmediatamente adscrito a la Procuradora General de Nación ni requiere de su confianza personal.

Se viola el principio de estricta legalidad, al señalar que el hecho que no gozara del derecho a la estabilidad proferido por la carrera del Ministerio Público, permitía considerarla como una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 59 a 61 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Procuradora General de la Nación, mediante la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-04-15 de 16 de abril de 2016, en el cual expone que, la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora Marixenia Pittí Correa, se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tomando en consideración que la ex-funcionaria no formaba parte de la carrera del Ministerio Público, por lo que ostentaba el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, ante la incompatibilidad de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y la ley 1 de 6 de enero de 2009, debe aplicarse la disposición relativa al asunto especial, que en este caso es la ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1390 de 17 de diciembre de 2015, visible a fojas 68 a 74 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que la ex-funcionaria no ha acreditado que su ingreso al Ministerio Público obedeció a un concurso de méritos u oposición, lo que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se encuentra excluida de la carrera del Ministerio Público, siendo parte del personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la carrera; razón por la cual, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición que ocupaba.

Señala que, la condición de funcionaria permanente alegada por la parte actora, no es sinónimo de estabilidad, según lo ha reiterado en varias ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene, en torno al reclamo de los salarios caídos por la parte actora, que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en este caso.

En base a lo antes expuesto, considera que para proceder a la remoción de la señora Marixenia Pittí Correa, no era necesario invocar alguna causal específica de destitución ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándose con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Marixenia Pittí Correa, la cual siente su derecho afectado por la Resolución N° 74 de 8 de enero de 2015, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por antigüedad en el cargo, de conformidad con la ley 127 de 2013 y, la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario, que justificara la aplicación de la sanción de destitución. Además, de que no le es aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora, toda vez, que su cargo no está inmediatamente adscrito a la Procuradora General de Nación ni requiere de su confianza personal; y, la violación del principio de estricta legalidad por parte de la entidad demandada, al señalar en el acto administrativo impugnado que el hecho de que no gozara del derecho a la estabilidad adquirido en atención a la carrera del Ministerio Público, permitía considerarla como una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Anterior al análisis, requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable caso, frente al derecho de estabilidad alegado por la parte actora, toda vez que la misma alega que ostenta este fuero especial por disposición de la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que cuenten con más de dos (2) años de servicios como parte de la entidad demandada, no obstante, los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público se rigen por la ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público; ley especial que dispone la forma en que sus servidores adquieren el derecho a la estabilidad. Razón por la cual no es aplicable la ley 127 de 2013 al caso y por ende, tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra el artículo 1 de dicha normativa.

Una vez determinado lo anterior, se observa que la señora Marixenia Pittí Correa ingresó al Ministerio Público desde el 27 de diciembre de 2006, ocupando los cargos de escribiente ad-honorem, escribiente II, Analista de Sistemas y Métodos Informáticos II, Operador de Computadora II y Analista de Sistemas y Métodos

Informáticos III, siendo destituida mediante la Resolución N° 74 de 8 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

En este sentido, debemos señalar que no se observa en el expediente administrativo del historial laboral en el Ministerio Público que la señora Marixenia Pittí Correa, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba.

La ley 1 de 2009 que instituye la carrera del Ministerio Público, en sus artículos 4, 5 y 6 señalan quienes están excluidos de la carrera del Ministerio Público; se establecen los derechos para los servidores público de carrera y se define el concepto del servidor público en funciones:

“Artículo 4. Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la

Carrera del Ministerio Público:

1. El Procurador o la Procuradora General de la Nación y el Procurador o la Procuradora de la Administración.

2. Los Secretarios Generales de ambas Procuradurías.

3. Los servidores nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la ley o los que sirvan cargos ad honórem.

4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.

5. Los demás servidores a los que la Constitución Política excluya de este beneficio.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación, también estarán excluidos de la Carrera el Secretario Administrativo, el Director o la Directora General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director de Recursos Humanos, el Jefe de Servicios Generales, el Jefe de Información y Relaciones Públicas, el Jefe de Seguridad, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual.”

“Artículo 5. Servidores de Carrera. Los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en los artículos siguientes.”

“Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública.”

De lo antes expuesto se colige, que la señora Marixenia Pittí Correa, se enmarca dentro de los servidores públicos en funciones, ya que no ha acreditado haber ingresado a la carrera del Ministerio Público, por ninguno de las formas de ingreso que la ley establece. Por lo tanto, podemos indicar que la funcionaria que

se encuentra bajo esta categoría, es aquella que no ocupa la categoría de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el status hasta que adquiera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter “permanente”, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Bajo este contexto, si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Así las cosas, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es la Procuradora General de la Nación, a quien el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad. Por lo tanto no está llamado a prosperar el cargo de violación por comisión de dicha norma; ni tampoco la violación del artículo 34 de la ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado se emitió conforme a derecho.

Cabe resaltar, que tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la accionante del numeral 4 del artículo 4 de la ley 1 de 2009, ya que si bien, la Administración comete un error en la parte motiva de la resolución al señalar que la señora Marixenia Pittí Correa, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, en lugar de indicar que era una servidora pública en funciones, no obstante, su cargo si se encontraba a disposición de la autoridad nominadora.

En este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia de vicios de nulidad, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que “...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la

violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación.”

“Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, “... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)...”

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución N° 74 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 74 de 8 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PAZ MORENO & TORRAZA ANGELKOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE MADIXON GEROLDY RODRÍGUEZ SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 185-2016 Y EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 054-OIRH-2016, AMBOS DE 30 DE MAYO DE 2016, PROFERIDOS POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	644-16

VISTOS:

La firma forense Paz Moreno & Torraza Angelkos, quienes actúan en nombre y representación de Madixon Geroldy Rodríguez Santana, han presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 185-2016 y

el Resuelto de Personal No. 054-OIRH-2016, ambos de 30 de mayo de 2016, proferidos por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda, se advierte que consta en la misma, una solicitud de la parte actora, para que se sirva requerir al Instituto de Seguro Agropecuario, copia auténtica de los actos impugnados y del recurso de reconsideración que interpuso contra los mismos; y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (foja 25, 26 y 32 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Instituto de Seguro Agropecuario le remita la siguiente documentación:

- Copia debidamente autenticada del Resuelto de Personal N° 185-2016 y la Resolución de Personal No. 054-OIRH-2016 de 30 de mayo de 2016, ambas emitidas el 30 de mayo de 2016, por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, por medio de las cuales se deja sin efecto el nombramiento del señor Madixon Geroldy Rodríguez Santana, del cargo que ocupaba en la entidad como Agrónomo I, con las debidas constancias de su notificación.
- Copia autenticada del Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Madixon Geroldy Rodríguez Santana, el día 2 de junio de 2016, en contra del Resuelto N° 185-2016 y la Resolución de Personal No. 054-OIRH-2016 de 30 de mayo de 2016, ambas emitidas el 30 de mayo de 2016, por el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario.
- Certificación señalando si se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por el recurrente el día 2 de junio de 2016. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dicho recurso con su constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA TERESA

CARRIZO DE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.075/2014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	160-1512

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de María Teresa Carrizo de Jaén, para que se declare NULA POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 075/2014 de 6 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en concepto de daños y perjuicios causados, en virtud de recurso de apelación presentado contra el Auto de Pruebas No.211 de 11 de mayo de 2016.

APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Consta a foja 104 del expediente judicial, mediante Vista No.926 de 7 de septiembre de 2016, el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, en contra del auto de pruebas No.211 de 11 de mayo de 2016, quienes sustentan su oposición en los siguientes aspectos:

“1. En la referida resolución, el Magistrado Ponente admitió, a favor de la demandante las pruebas de informes que se encuentran en los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., y 2.5., consistentes, respectivamente, en solicitar información a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Caja de Seguro Social, al Director del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional de la Policlínica Presidente Remón, a la Secretaría Nacional de Discapacidad y al Centro Ortopédico Nacional; sin embargo, este Despacho estima que resultan ineficaces, pues, si María Teresa Carrizo Marciaga de Jaén pretendía incorporar al proceso los documentos que ahora solicita, debieron ser peticionados por ella ante las mencionadas instituciones, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas. Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado los intentos que realizó para conseguir la información antes descrita, la actora pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. (...)

2. En ese sentido, cabe agregar, que la prueba de informe descrita en el punto 2.2.2., admitida por el Magistrado Sustanciador, resulta inconducente; ya que la destitución de María Teresa Carrizo Marciaga de Jaén, del cargo de instructora que ocupaba en la Dirección General de Contrataciones Públicas, no obedece a una causa de naturaleza disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; por

consiguiente, la información solicitada en nada coadyuva a dilucidar la legalidad del acto acusado; puesto que este tema no se encuentra en discusión ni guarda relación directa con el presente proceso.

3. De igual manera, este Despacho observa que también la prueba admitida que se encuentra contenida en el punto 2.2.4., es a todas luces ineficaz, puesto que la misma ya consta en la foja 75 del expediente; por consiguiente, intentar incorporarla nuevamente sería redundante. (...)

4. Por último, y en cuanto a los testimonios de los Doctores Luis Amado y Carlos Navarro, que fueron admitidos por medio del auto que se apela en este escrito, somos del criterio que, en virtud de lo que dispone el artículo 844 del Código Judicial, el cual establece que “No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales”, no deben ser admitidos; ya que dichas deposiciones no son el medio idóneo para comprobar hechos o información que debe constar a través de documentos o certificaciones médicas...”

Por lo antes expuesto, solicitan al Tribunal se sirvan modificar el Auto de Pruebas 211 de 11 de mayo de 2016, en el sentido que NO SE ADMITAN las pruebas de informe y testimoniales señaladas.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Mediante escrito recibido el 29 de septiembre de 2016, la parte demandante presente oposición a la apelación de la Procuraduría de la Administración señalando que ésta no tiene ningún fundamento legal ya que no existe norma procesal que obligue al demandante a gestionar la obtención de los documentos que le van a servir como prueba, para que puedan ser admitidas en este Proceso, y que la prueba de informe se encuentra expresamente reconocida en el artículo 893 del Código Judicial, por lo cual considera que es pertinente. Además alega que los medios probatorios cuestionados son plenamente eficaces y consecuentemente con los hechos debatidos en este proceso y que por tal motivo se confirme en todas sus partes la Resolución recurrida.

ANÁLISIS DE LA SALA

Esta Superioridad procede a evaluar la apelación de la parte actora y la oposición descrita, a fin de determinar si el Auto de Pruebas No.211 de 11 de mayo de 2016 debe ser modificado tal como lo plantea el apelante.

Con respecto a la solicitud de la Procuraduría de la Administración, contenida en la apelación y consistente en la no admisión de las pruebas de informe a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Caja de Seguro Social, al Director de Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional de la Policlínica Presidente Remón, a la Secretaría Nacional de la Discapacidad y al Centro Ortopédico Nacional, contenidas en los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., y 2.5 y de las pruebas testimoniales admitidas por el Magistrado Sustanciador, el resto de la Sala considera que dichas pruebas son pertinentes ya que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 832, 833, 836 y 853 del Código Judicial y servirán para determinar la situación legal de la señora María Teresa Carrizo de Jaén quien fue destituida.

Con dichos informes y testimonios el Magistrado Sustanciador puede determinar si se cumplió con el debido proceso y con lo establecido en la ley de SENADIS sobre las personas con discapacidad. Además que con el testimonio de los doctores llamados a declarar se puede esclarecer sobre su situación de salud que se constituye en parte fundamental para que el Sustanciador de acuerdo a la Ley y la sana crítica establezca si el acto que la destituye del cargo que ocupaba es o no ilegal.

Esta Superioridad considera que la mismas deben ser admitidas en razón de que son conducentes al ser concordantes con la pretensión y con los hechos establecidos en la demanda.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 211 de 11 de mayo de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de María Teresa Carrizo de Jaén, en contra de la Resolución Administrativa No. 075/2014 de 6 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MILAGROS DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 009 DE 29 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	720-15-11

VISTOS:

El Magister Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Milagros Del Carmen Huerta Quintero, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 009 de 29 de julio de 2015, emitida por la Asamblea Nacional; y como consecuencia, se decrete el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la demandante se señala que, la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero fue destituida de la Asamblea Nacional el 1 de marzo de 2010, a pesar de que es madre de una niña con discapacidad (autista) debidamente diagnosticada, de acuerdo con la ley 42 de 1999, por lo que dicha autoridad tenía prohibido destituir la del cargo de Secretario Técnico de Comisión.

Manifiesta que, la funcionaria demandante presentó el 30 de abril de 2010 una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia, contra el acto de destitución, emitido por la Asamblea Nacional, dentro de la cual la Sala Tercera declaró sustracción de materia, debido a que la parte actora fue reintegrada al cargo el día 18 de octubre de 2010, sin embargo, la autoridad nominadora aún le adeuda el pago de los salarios caídos desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 18 de octubre de 2010.

Considera que, el efecto del reintegro en el cargo, según lo mandata la ley de carrera de servicio legislativo y la ley de carrera administrativa, aplicada de manera supletoria, es el pago de los salarios dejados de percibir mientras duró la destitución. Dichas normas describen que el reintegro puede ser por mandato judicial o por decisión unilateral de la administración, pero siempre tendrá como efecto el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que el funcionario estuvo separado del cargo.

Alega que, la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero solicitó el pago de los salarios caídos a la Asamblea Nacional, no obstante, dicha solicitud fue negada por la autoridad demandada mediante la Resolución N° 009 de 29 de julio de 2015.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Resolución N° 019 de 24 de junio de 2009, por la cual se aprueban modificaciones al reglamento de administración de recursos humanos y se autoriza el ordenamiento en un texto único. artículo 252 (derechos del servidor público reintegrado), en concepto de violación directa por omisión.

Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa. artículo 135 (concepto de reintegro), en concepto de violación por interpretación errónea. artículo 136 (derechos del servidor público reintegrado), en concepto de violación por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que no se han pagado los salarios dejados de percibir de la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero, durante el tiempo que se mantuvo surtiendo efectos el acto de destitución, toda vez que su reintegro, no fue completado con dicho pago.

Sostiene que, la Asamblea Nacional interpreta erróneamente el artículo 135 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, debido a que la misma considera que su actuación se basa en un nuevo nombramiento y no en el reintegro de la ex-funcionaria.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 28 a 37 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por Presidente de la Asamblea Nacional, mediante la Nota AN/PRES/N-1215-15 de 21 de diciembre de 2015, en el que la institución demandada señala que no reintegró a la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero en el cargo que ocupaba, sino que se realizó un nuevo nombramiento en otro cargo, con igual salario al que devengaba previo a su destitución. Razón por la cual, no le asiste el derecho al pago de salarios caídos.

Manifiesta que, en cuanto al artículo 252 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, el mismo no puede haber sido violado, ya que el artículo citado no existe con el texto que se expresa, y que el mismo fue eliminado mediante la Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, dictada por el

Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, y publicada en la Gaceta Oficial No. 26590-A de 3 de agosto de 2010.

Sostiene que, con respecto al pago de los salarios dejados de percibir siendo que la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero no es una servidora pública de carrera legislativa ni de carrera administrativa, no le es aplicable la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa. Además de que, dicho reconocimiento del pago de los salarios caídos no es viable si la ley interna de la entidad no lo contempla.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 104 de 1 de febrero de 2016, visible a fojas 39 a 45 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Anterior a emitir sus consideraciones, se abstiene de analizar los argumentos expuestos en relación con el artículo 252 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional; puesto que dicho precepto legal fue derogado por el artículo 14 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, y por ende, no estaba vigente a la fecha de la destitución de la demandante. De igual forma, expone que dicho cuerpo normativo en su artículo 15 señala que por tratarse de una ley de orden público, tiene efecto retroactivo hasta el 10 de febrero de 2008.

Sostiene que, la pretensión del pago de los salarios caídos a favor de la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero, no resulta posible, puesto que dicho derecho emerge como consecuencia del reintegro a su cargo, presupuesto que no se cumple en este caso, toda vez que la funcionaria reingreso a la entidad por medio de un nuevo nombramiento, en una posición distinta a la que ejercía previo a su destitución, tal como lo indica la Resolución No. 009 de 29 de julio de 2015.

Agrega que, las prestaciones reconocidas a favor de los servidores públicos, entre la que se encuentra el pago de los salarios dejados de percibir, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley así lo dispone, en atención con lo que establece el artículo 302 de la Constitución Política Nacional, derecho que no se encuentra contemplado en el régimen especial que regula a los funcionarios al servicio de la Asamblea Nacional; es decir en la ley 12 de 1998.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero, la cual siente su derecho afectado por la Resolución No. 009 de 29 de julio de 2015, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Asamblea Nacional, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se le han pagado los salarios dejados de percibir, durante el tiempo que se mantuvo surtiendo efectos el acto de destitución, toda vez que su reintegro, no fue completado con dicho pago.

Sostiene que, la Asamblea Nacional interpretó erróneamente la normativa aplicable al caso, alegando que se realizó un nuevo nombramiento de la ex-funcionaria y no su reintegro.

Uno de los puntos principales de la demanda, es determinar si el acto contenido la Resolución No. 009 de 29 de julio de 2015, emitida por la Asamblea Nacional corresponde a un nuevo nombramiento o a una restitución de la funcionaria en el cargo, para poder establecer si le asiste el pago de los salarios caídos a partir de la acción de recursos humanos efectuada.

De las constancias procesales, se observa que la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero, fue destituida del cargo que ocupaba como Secretario Técnico de Comisión, con un salario de B/.2,500.00 a través del Resuelto No. 823 del 1 de marzo de 2010, emitida por el Presidente de la Asamblea Nacional. (Cfr. foja 29).

Según el expediente de personal que sirve de antecedente; en dicho cargo fue designada como: Asesora Técnica en la Secretaría Técnica de Asuntos Sociales (Cfr. Foja 1), Subsecretaria en la Secretaría Técnica de Asuntos Sociales de la Dirección Nacional de Asesoría Legislativa (Cfr. foja 2), Asesora Técnica en la Dirección Nacional de Asesoría Legislativa (Cfr. 3), Asesora Técnica Parlamentaria en el Centro de Estudios Parlamentarios (Cfr.8) y, Asistente Técnica Administrativa en la Unidad de Coordinadora del proyecto de “Fiscalización, Transparencia y Acceso a la información” (Cfr. foja 9).

Posteriormente, la propia autoridad por medio del Decreto N°096 de 18 de octubre de 2010, realiza un movimiento de personal nombrando a la ex-funcionaria en el cargo de Asesor I, con un salario mensual B/. 2,500.00, asignada al cargo de Asesora Técnica Especializada asignada a la Secretaría Técnica de Asuntos Sociales de la Dirección Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones, según se le comunicó mediante la Nota AN/DRH/DARHCL/188/10 de 18 de octubre de 2010. (Cfr. fojas 63 a 61 del expediente administrativo de personal que sirve de antecedente).

Como se desprende de lo anterior, la autoridad nominadora, realiza el nombramiento aceptado por la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero bajo análisis, en un cargo de análoga jerarquía y funciones e igual salario al que devengaba al momento de su destitución, razón por la cual advertimos que la acción proferida por la propia iniciativa de la entidad demandada se enmarca dentro de la figura del reintegro y, no del nuevo nombramiento como interpreta. Tal como lo deja consignado el Departamento de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional en certificación que aparece a foja 100 del expediente administrativo de personal que sirve como antecedente

Adentrándonos en los cargos de ilegalidad que la parte alega, es de lugar señalar que, la Procuraduría de la Administración se abstuvo de analizar los argumentos expuestos en relación con el artículo 252 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional; sosteniendo que dicho precepto legal fue derogado por el artículo 14 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010; por lo que señala que no estaba vigente a la fecha de la destitución de la demandante.

Al respecto, esta Sala Tercera de lo contencioso administrativo debe advertir que Ley No. 4 de 25 de febrero de 2010, en su artículo 13, dispuso derogar los artículos 251 y 252 del Texto Único del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, relativos al reintegro del servidor público legislativo. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 251. Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa, o en cumplimiento de una orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un

ciudadano su calidad de servidor público legislativo, siempre que este haya sido privado previamente de la misma forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.”

“Artículo 252. El servidor público legislativo reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su suspensión del cargo o desde su destitución, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”

En torno a lo anterior, esta Corporación de Justicia coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que el artículo 252 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, que se señala como vulnerado y en el cual la demandante fundamenta la pretensión de los salarios caídos es inaplicable al caso, toda vez que no se encontraba vigente al momento de su destitución y reincorporación a la institución al haberse derogado.

Lo anterior es de vital relevancia, en cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 135 y 136 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, disposiciones jurídicas que se encuentran contenidas dentro del Capítulo X del Título V, referentes al Reintegro de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa y sus derechos.

En este marco de ideas, es necesario manifestar que el régimen de carrera administrativa, establecido por la Ley 9 de 1994, con sus respectivas modificaciones, refiere en su artículo 5, la obligatoriedad de su adopción en las dependencias Estatales y su aplicación como "fuente supletoria para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas, o por leyes especiales."

Esta Sala ya ha vertido criterios sobre la interpretación de este artículo, en cuanto a la aplicación de la supletoriedad que allí se dispone, estableciendo en general los siguientes parámetros:a) Es aplicable a los funcionarios públicos que se rigen por otras carreras públicas y a aquellos funcionarios cuya ley especial les otorga estabilidad fundada en los principios del sistema de méritos. (Sentencia de 17 de julio de 1997)b) Se aplica de forma complementaria cuando se esté ante un vacío o laguna legal de la norma. (Sentencias de 10 de febrero de 2006 y, 7 de julio de 2006)

En el primero de los supuestos, se observa que el régimen de personal de los servidores públicos de la Asamblea Nacional, viene dado por una ley de carrera especial, por lo que, se cumple con esta exigencia para la supletoriedad, sólo en los derechos que no están reservados para los servidores públicos de carrera de administrativa, como lo es el pago de los salarios caídos de funcionarios reintegrados por la autoridad nominadora a un cargo de análoga jerarquía, funciones e igual salario al que ostentaban anterior a su destitución.

Con respecto a la segunda exigencia, aunque la Ley de Carrera de la Asamblea Nacional, no hace alusión al pago de los salarios caídos de los funcionarios destituidos y vueltos a reintegrar en sus cargos, no obstante, reiteramos que la ley de carrera administrativa, con respecto a la acción de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, es de exclusiva aplicación a los servidores públicos de carrera de administrativa.

Por las razones expuestas no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 135 y 136 del Texto Único de la ley 9 de 1994, toda vez que la señora Milagros Del Carmen Huerta Quintero, no pertenece a dicha carrera administrativa. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 135. Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa, o en cumplimiento de una orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que este haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.”

“Artículo 136. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”

En conclusión, debemos resaltar que si bien, la ley 12 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la carrera del Servicio Legislativo, en su artículo 17, contempla entre las acciones de recursos humanos aplicables al servidor público de dicho servicio la del reintegro, sin embargo, no se observa norma alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos y luego reintegrados a sus cargos en dicha institución.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. 009 de 29 de julio de 2015, emitida por la Asamblea Nacional, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES ILEGAL, la Resolución No. 009 de 29 de julio de 2015, emitida por la Asamblea Nacional; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDAMARA BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE LA POSICIÓN 1886, DICTADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DE JEFATURA SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	385-16

VISTOS:

La Licenciada Querube Henríquez Urieta, actuando en nombre y representación de CORALIA CHIARI DE BARRIOS, presentó escrito de solicitud de intervención en calidad de tercero dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Samuel Echeona De León, en nombre y representación de Magdamara Brown, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de la Posición 1886, dictada por el Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada judicial de la señora CORALIA CHIARI DE BARRIOS, sustenta su petición en que, la legitimación sustantiva y procesal para intervenir como tercero dentro de la acción contenciosa administrativa por parte de su representada, se fundamenta en la relación sustancial dentro del acto impugnado, siendo que fue la persona ganadora y elegida mediante el acto de concurso de la posición No. 1886, y puede ser afectada directamente por cualquier decisión que se dicte dentro del proceso.

Igualmente, alega que está plenamente acreditada dicha relación sustancial que su representada tiene con la parte demandante; puesto que agotada la vía gubernativa le fue adjudicada la posición concursada, lo cual se materializó a través del Decreto de Nombramiento No. 298 de 8 de julio de 2016, firmado por el Presidente de la República, y se le nombró con carácter permanente como Enfermera Jefe Superior XII, posición No. 1886, planilla 16; razón por lo que solicita a la Sala que se le admita como tercero en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, se procede a resolver la presente controversia.

En primer lugar, se observa que la señora CORALIA CHIARI DE BARRIOS, requiere intervenir como tercero, dentro de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de la Posición 1886, dictada por el Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental, por medio del cual, entre otras cosas, se recomienda se le adjudique el cargo de Jefa del Departamento de Enfermería del Instituto Nacional de Salud mental del Ministerio de Salud a la "Mgtra. Coralia Chiari de Barrios, quien obtuvo la puntuación de 234.12 puntos."

La apoderada Judicial de la señora Coralía Chiari de Barrios, fundamenta su solicitud en que puede verse afectada como actual y legítima titular de la posición No. 1886 por la decisión que se adopte en el proceso objeto de estudio, por lo que considera que se debe garantizar su derecho de defensa.

En este sentido, el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma aplicable a los procesos contencioso-administrativos, señala lo siguiente en lo que se refiere a la intervención de terceros dentro del proceso:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (Lo resaltado es de la Sala)

Si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción contenciosa a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, dicho de otra manera, quien pretenda se le acoja como parte en un proceso de esa clase, deberá acreditar que tiene un interés en la sentencia para poder intervenir como parte en un proceso como el que nos ocupa, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

Como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante. La norma en su parte pertinente es del tenor siguiente:

"Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

.....".

Se advierte que la señora señora Coralía Chiari de Barrios, aportó acompañada con la solicitud de tercero, copia autenticada del Decreto Número 298 de 8 de julio de 2016, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, por medio del cual se le nombra de manera permanente como Enfermera Jefe Superior XII del Instituto Nacional de Salud Mental, posición No. 1886, planilla 16.

De lo anterior, se concluye que existe una vinculación o relación sustancial por parte de quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión de la demandante, toda vez que, la señora Magdamara Brown, pretende obtener una declaratoria de ilegalidad del Acta de Concurso de la Posición 1886, dictada por el Jurado Calificador del Concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental.

Por consiguiente, y de acuerdo a las argumentaciones expuestas, consideramos que existe sustento para admitir la solicitud de intervención de tercero formulada por la señora Coralía Chiari de Barrios.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO formulada por la señora Coralía Chiari de Barrios, a través de su apoderada judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Samuel Echeona De León, en nombre y representación de Magdamara Brown, para que se declare

nula, por ilegal, el Acta de Concurso de la Posición 1886, dictada por el Jurado Calificador del concurso de Jefatura Superior del Instituto Nacional de Salud Mental, y en consecuencia, se ordena correrle traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FORMACIÓN EMPRESARIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 265-13 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) Y EL ACTO MODIFICATORIO LA RESOLUCIÓN NO.044-2014-PLENO/TADECP DE 11 DE ABRIL DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	342-14

VISTOS:

El licenciado José Manuel Sevillano, en representación de la sociedad FORMACIÓN EMPRESARIAL, S.A., promovió Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, y su acto modificatorio la Resolución No.044-2014 Pleno/TAdeCP de 11 de abril de 2014, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013, se adjudicó a la sociedad FRELANCE FILMS, INC., S.A., el acto público No. 2013-1-37-0-03-CM-006946, para la realización del Seminario de Liderazgo y comunicación para funcionarios en la sede de la provincia de Colón, los días 12 y 13 de noviembre de 2013, cuya resolución fue modificada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 044-2014 Pleno/TAdeCP de 11 de abril de 2014, en el sentido de revocar su primer punto y declarar desierto el respectivo acto público, considerando que ninguno de los proponentes participantes cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La sociedad demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare la nulidad, por ilegal de la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, revisada por la Resolución 044-2014 de 11 de abril de 2014, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de manera que se le adjudique el acto público No. 20123-1-37-0-03-CM-006946.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El apoderado judicial sostiene que su representada participó en el acto público en comento, y cumplió con todas las condiciones del pliego, pero, se le adjudicó a la empresa Freelance Films Inc, pese a que su propuesta era más onerosa y no cumplía con el requisito del pliego de cargos, que exigía contar con la reserva de un hotel 5 estrellas, salón mobiliarios, almuerzos y cenas para 25 personas.

Añade, que su representada contra el acto adjudicatario la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013, interpuso recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual sin bien accedió a la pretensión de que se revocara dicha resolución, negó la pretensión de adjudicarle el acto público en comento, argumentando que su propuesta no cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos, de incluir en el contenido a desarrollar el tema de Ética, declarando desierto el acto.

Explica el apoderado judicial de la actora como hecho de la demanda que el contenido del tema puede verificarse en el portal “PanamaCompra” de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

III. DISPOSICIÓN QUE FIGURA COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

La única norma que figura como infringida, corresponde al artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 80: (compras menores en el rango de B/.5000.00 a 30,000.00)

- a. La entidad contratante publicara obligatoriamente a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero que para tales efectos mantengan las entidades contratantes y podrá adicionalmente solicitar indistintamente por medio de fax o cualquier otro medio de comunicación el bien, o servicio u obra que requiera a por lo menos dos (2) proveedores reconocidos. La publicación en el Sistema Electrónico se Contrataciones Públicas “PanamaCompra” se hará por un término de tres días hábiles de antelación a la celebración del acto y contendrá las especificaciones necesarias para que los proponentes puede identificar el bien o servicio requerido.

En aquellos casos en que la entidad requiera con carácter inmediato el bien, servicio u obra, excepcionalmente podrá publicar el aviso por medios impresos o electrónicos con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha de recepción de propuestas.

- b. En el día y a la hora señalada, se levantara un cuadro que contendrá la oferta económica y los requisitos exigidos en el pliego de cargos o términos de referencia de los diferentes proponentes. No se aceptará ninguna propuesta que llegué después de la fecha o luego de la hora fijada. En estos casos no se aplicará el concepto de “hora judicial”.
- c. La entidad contratante, una vez levantado el cuadro que contiene las propuestas revisará en primera instancia, la oferta más baja. Si esta cumple con los requisitos establecidos en el pliego de cargos o términos de referencia, la adjudicará sin mayor trámite en el cuadro respectivo, salvo que sea necesaria la evaluación adicional.
- d. Si la entidad contratante, previa verificación, determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con la propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.
- e. En los casos en que se presente un sólo proponente, y éste cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente siempre que el precio ofertado sea conveniente para la entidad contratante. Se considera conveniente para el Estado cuando la oferta sea igual o menor al monto presupuestado.
- f. Una vez adjudicado o declarado desierto el acto público en el cuadro respectivo, será obligatorio para la entidad contratante notificar los resultados por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y fijado en el tablero que para esos efectos mantienen en cada entidad por dos (2) días hábiles.
- g. Cumplido los dos (2) días hábiles a que alude el literal anterior, cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión tendrá un periodo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de impugnación de acuerdo a lo señalado en el artículo 343 de este reglamento.
- h. Transcurridos cinco (5) días hábiles a que alude el literal anterior sin que se haya interpuesto ninguna acción en contra del acto administrativo mediante el cual se adjudica la contratación menor, éste se considerara ejecutado y la entidad contratante procederá a emitir la orden de compra a favor del proponente a quien se le adjudicó el acto público.
- i. Para la adjudicación o declaración del acto desierto seguirán las reglas contenidas en el artículo 152 de este reglamento. Declarada desierta la contratación menor, la entidad pública podrá revocar a un nuevo acto con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de realización del nuevo acto. (Art. 39. 113 L 22-2006)”

La citada norma, dice haberse violado de forma directa, toda vez que no se adjudicó el acto a Formación Empresarial, S.A., pese a ser la propuesta que cumplía con todos los requisitos del acto con el menor precio.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El 25 de agosto de 2014, se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el informe de conducta requerido, suscrito por el Director General de la entidad demandante, en el cual se explica fundamentalmente que el acto público No. 2013-1-37-0-08-CM-006946, se adjudicó a FREELANCE FILMS, S.A., que ofertó el precio de B/. 24,206.00 siendo este la oferta más baja y que cumplió con todos los requisitos; y que las otras dos propuestas participantes, la de T.Q.M. INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN S.L., y

FORMACIÓN EMPRESARIAL, S.A., que ofertaron B/. 29,500.00 y B/. 24,369.00, respectivamente, no fueron verificadas.

Añadió el funcionario en referencia que el 5 de diciembre de 2013, se publicó en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, la Resolución No.265-13 de 6 de diciembre de 2013, por la cual se adjudica el acto público identificado previamente, a FREELANCE FILMS, S.A., cuya resolución fue recurrida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Así mismo, que el expediente del acto público en referencia fue enviado por el Departamento de Compras del INADEH, a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, para refrendar la orden de compra No. 1013 de 11 de diciembre de 2013, pero se devolvió sin refrendo, a solicitud de dicho departamento.

También se señala, que como resultado del recurso de impugnación el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Resolución No. 44-2014 TAdeCP de 11 de abril de 2014, en la cual decide revocar el punto uno de la Resolución No. 265 y declarar desierto el acto; y que mediante el Resuelto 107 de 27 de junio de 2014, la Jefa de Compra del INADEH, rechazó las propuestas y canceló el acto público 2013-1-37-0-08-CM-006946.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 871 de 30 de septiembre de 2015, el Procurador de la Administración, que actuó en esta ocasión en interés de la ley dentro de este proceso de plena jurisdicción, por razón de los intereses opuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emite su concepto del caso, señalando como antecedentes, cuándo se publicó el aviso de convocatoria y el pliego de cargos del acto público No. 2013-1-37-0-03-CM-006946, así mismo hace referencia a las propuestas participantes, y que luego de que la entidad licitante evaluara las mismas, adjudicó el acto.

Hecho tales planteamientos, el Procurador de la Administración sostiene que no le asiste la razón al demandante, por cuanto que al examinar las constancias procesales, así como el portal “PanamaCompra”, se pudo determinar que su oferta tampoco cumplió a cabalidad con todos los aspectos requeridos, puesto que en lo que concierne a la temática relativa al liderazgo no abarcaba el asunto relativo a la ética, contenido en las especificaciones técnicas del acto público, de tal manera igual que las otras propuestas participantes, tampoco era procedente que se beneficiara con la adjudicación.

Sobre lo anterior, que solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la Resolución 265-13 de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, ni su acto modificatorio la Resolución 44-2014-Pleno/TAdeCP de 11 de abril de 2014, y que niegue el resto de las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, la demandante es la sociedad FORMACIÓN EMPRESARIAL, S.A., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra de la Resolución No. 165-13 de 6 de diciembre de 2013, y su acto modificadorio la Resolución No. 44-2014 TAdCP de 11 de abril de 2014, que le fue desfavorable.

Actúa como sujeto pasivo en la presente acción, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo (INADEH) y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas teniendo, que son las instituciones que emitieron los actos que le son desfavorables a la parte actora.

3. Consideraciones de la Sala

Observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que a su consideración, contrario a lo señalado por el Director del Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, su propuesta fue la oferta con el menor precio, que atendió todos los requisitos del pliego de cargos.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como asunto jurídico a resolver por esta Corporación de Justicia, si la decisión tanto de la entidad licitante como la del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, primero, al adjudicar el acto público en comento a la sociedad Freelance Films, Inc; y la segunda, al revocar el acto adjudicación, pero, para declarar desierto el acto público, ha desconocido las reglas de las compras menores, dispuestas en el artículo 80 del decreto reglamentario de la Ley 22 de 2006. De allí, que se debe determinar si es a la propuesta de la demandante, es decir, FORMACIÓN EMPRESARIAL, S.A., la que le asiste el derecho a la adjudicación, por ser la oferta participante que cumplió con todas las condiciones del pliego de cargos y ofertó el siguiente mejor precio.

Importa iniciar este análisis apuntando que la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, en su artículo 120 establece que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

Así mismo, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de acuerdo con el literal c del artículo 354 del Decreto Ejecutivo No. 366 que reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus decisiones puede revocar lo actuado por la entidad contratante.

El presente proceso, tuvo su origen en el acto público No. 2013-1-37-0-08-CM-006946, para la realización de Seminario de Liderazgo y Comunicación para funcionarios de la sede de la provincia de Colón, los días 12 y 13 de noviembre de 2013, del cual resultó como adjudicataria la sociedad Freelance Films, Inc. S.A., considerándose que era la propuesta que cumplía con los requisitos y exigencias del pliego de cargos (informe técnico).

El procedimiento de selección por contratación menor, se encuentra regulado en el artículo 41 de la mencionada ley 22, según el cual es aquel que permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

Según reposa en el portal “PanamaCompra” el criterio de selección en el acto público que motivó este proceso, respondía a que se adjudicaría al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El numeral 33 del artículo 2 del texto único de la Ley 22 de 2006, señala que el pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratistas para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de los servicios incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y obligaciones del contratistas y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato; por tanto, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones

Dentro del portal electrónico “PanamaCompra” encontramos que la propuesta de la empresa demandante ofertó el segundo precio más bajo, de ahí que correspondió verificar si la propuesta que ofertó el precio más bajo atendía o no cabalidad todas las exigencias del pliego de cargos, de lo cual resultó que la oferta con el precio más bajo cumplía con el pliego de cargos.

Sin embargo, la demandante, es decir, la sociedad Formación Empresarial, S.A., argumenta que la adjudicataria, no cumplió a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos, y su oferta presento el precio más bajo y además cumplió con todas las condiciones del pliego del cargo, en virtud del cual se le debe adjudicar el acto público No. 2013-1-37-0-03-CM-006946.

Ahora bien, al hacer una confrontación de los requisitos del pliego cargos, con las propuestas presentadas, este constata lo sostenido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que efectivamente la empresa adjudicataria, a pesar de haber ofertado el precio más bajo no cumplía a cabalidad con las condiciones del pliego de cargos, teniendo que dentro de su propuesta en la parte de las especificaciones solo incluyó refrigerio, cuando el pliego en las especificaciones estableció de manera expresa que incluyera dos coffe break, lo que debió impedir que se le adjudicara el acto público, razón por la cual correspondía verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo.

En ese mismo contexto, este Tribunal corrobora que la empresa demandante tampoco atendió a cabalidad todas las condiciones del pliego de cargos, al no incluir en su propuesta el desarrollo de Ética, exigida en el punto de ejecución obligatoria de los módulos a desarrollarse, de las especificaciones técnicas.

De ese cotejo, este Tribunal concluye que si el pliego de cargos exigió que exigía que se incluyera como tema a desarrollarse el de Ética y de manera expresa exige que se incluyera dos coffe break, los oferentes debían atender esas condiciones conforme se exigía, claro está cumpliendo con la ley especial.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal estima que teniendo que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al emitir sus decisiones, tiene facultad para revocar lo actuado por la institución, y comprobado que la empresa adjudicataria no cumplía a cabalidad con las condiciones del pliego de cargos, ni ninguna de las participantes, era viable jurídicamente, reformar el punto uno de la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013, con sustento que ninguna de las ofertas participantes atendió a cabalidad el pliego de cargos, elemento suficiente que a criterio de este Tribunal Contencioso Administrativo, descarta el cargo de ilegalidad aducido por la parte actora, que se sustentó únicamente fue su oferta la que atendió a cabalidad con las condiciones del pliego. Por tanto, tampoco se puede acceder a ninguna de las pretensiones del demandante.

DECISIÓN

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 265-13 de 6 de diciembre de 2013 del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, y su acto modificatorio la Resolución No. 44-2014 TAdeCP de 11 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, NO ACCEDE al resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN EDUARDO ZUÑIGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SESJO, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-IACC-RM15-C-307632-04 DE 19 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente:

Plena Jurisdicción
676-15

Vistos:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Juan Eduardo Zúñiga, actuando en nombre y representación de la sociedad SESJO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-IACC-RM15-c-307632-04 de 19 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador mediante el Auto de 13 de octubre de 2015, dispuso NO ADMITIR la presente demanda, debido a que la misma no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que, según indica, el apoderado judicial de la empresa SESJO, S.A., si bien transcribió las disposiciones legales que estimó fueron vulneradas por el acto impugnado, lo cierto es que no explicó de manera razonada y detallada cómo es que, a su criterio, el acto acusado de ilegal infringió las normas legales y reglamentarias que invoca, lo cual, a juicio del Sustanciador, es de importancia porque tal argumentación iba a servir de marco a la Sala para determinar si efectivamente el acto atacado jurídicamente deviene o no de ilegal. (Cfr. fs. 26-30 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el Licenciado Juan Eduardo Zúñiga, actuando en nombre y representación de SESJO, S.A., promovió y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra del citado Auto de 13 de octubre de 2015, que dispuso NO ADMITIR la presente demanda, en el que sostiene que una lectura del acápite “v” de la demanda señaló de manera clara, sustentada y detallada –además del sustento fáctico que se acompaña en los hechos de la demanda-, las disposiciones que estima fueron violentadas con la emisión del acto acusado de ilegal y el concepto de su infracción, lo que, demuestra que cumplió con el presupuesto legal de admisibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la excerpta legal enunciada.

Además indica que, dicho presupuesto legal al que hace referencia no presupone una explicación detallada de los hechos, sino un señalamiento claro y expreso de las normas presuntamente vulneradas y el concepto de violación, lo que, según su criterio, fue cumplido; por ende, estima que se le está exigiendo en la fase de admisibilidad requisitos adicionales a aquellos establecidos taxativamente por la ley, lo que atenta contra el principio de la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Procurador de la Administración por medio de la Vista N°1213 de 4 de diciembre de 2015, se opuso al recurso de apelación promovido por la sociedad SESJO, S.A., señalando que concurda con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la demanda en estudio, pues es evidente que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dado que si bien, la recurrente indicó y transcribió en su libelo las disposiciones legales que estima infringidas por la Autoridad del Canal de Panamá al emitir el acto acusado de ilegal, en la misma no hizo una confrontación entre éste y las normativas invocadas, ni explicó de manera coherente y detallada el concepto de infracción de cada una de ellas, lo cual constituye una exigencia formal de toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que solicita que se confirme el auto apelado. (Cfr. fs. 40-43 del expediente judicial).

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Luego de una revisión del aparte “v” denominado “Disposiciones legales violentadas y conceptos de las infracciones”, contenido en el escrito de la demanda interpuesta por el Licenciado Juan Eduardo Zúñiga, actuando en nombre y representación de la sociedad SESJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-IACC-RM15-c-307632-04 de 19 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, la Sala constituida como Tribunal de Apelaciones advierte que la actora transcribió las disposiciones legales que considera fueron infringidas por el acto administrativo demandado y, además, señaló en cada una de ellas los conceptos de violación.

Sin embargo, apreciamos que al sustentar los cargos de infracción sobre los cuales descansa su pretensión solo hizo un vago y precario comentario respecto a la situación que dio lugar a la impugnación del acto demandado, sin hacer una confrontación entre las normas que adujo como infringidas y el acto administrativo acusado de ilegal, mucho menos explica, de manera concreta, de qué manera al expedir la Resolución No.ACP-IACC-RM15-c-307632-04 de 19 de mayo de 2015, la Autoridad del Canal de Panamá conculcó las disposiciones legales que enuncia como infringidas, lo que impide a la Sala establecer si efectivamente dicha actuación resulta violatoria al ordenamiento legal invocado en la demanda.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece ciertos requisitos mínimos que debe contener toda demanda que se instaure ante la Sala Tercera, a saber:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas

y el concepto de la violación.” (El destacado es nuestro).

De la norma transcrita se desprende con toda claridad que, la admisión de cualquier tipo de acción en lo contencioso administrativo estará sujeta al cumplimiento de tales requisitos, por lo que no es dable recurrir, en este caso, al principio de la Tutela Judicial Efectiva, con la finalidad de subsanar el error cometido por la actora cuando redactó la demanda, al no exponer de manera clara, lógica, coherente y detallada en la forma en que la resolución acusada de ilegal viola las normas señaladas en el libelo.

En este sentido, hay abundante jurisprudencia de la Sala Tercera, en la que se explica la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, entre las más recientes de ellas se encuentra el Auto de 26 de julio de 2016, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“En otro orden de ideas, cabe resaltar que el recurrente tampoco ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

De lo expuesto se desprende que, es requisito obligatorio para quien demande ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una amplia explicación, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto objeto de demanda.

En el caso bajo análisis, el actor no cumplió con esta formalidad, ya que solo hizo una extensa narración de los hechos fundamentales de la demanda, en los que si bien, hace mención de algunas disposiciones legales y las transcribe, no especifica si éstas son normas que considera infringidas por el acto acusado ni señala el concepto de violación, lo que impide hacer un análisis de la legalidad o ilegalidad del acto, al no conocer la causa o razón por la cual las mismas se consideran infringidas.”

Ante lo expuesto, reiteramos que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 43, numeral4, de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo, resulta procedente confirmar el auto apelado y ordenar el archivo de la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de octubre de 2015, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Licenciado Juan Eduardo Zúñiga, actuando en nombre y representación de la sociedad SESJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-IACC-RM15-c-307632-04 de 19 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; y, en consecuencia, una vez notificada la presente resolución, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
ABEL AUGUSTO ZAMORANO --GISELA AGURTO AYALA
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10107-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha:26 de octubre de 2016

Materia:Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:676-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10107-Elec de 23 de junio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 10105-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de octubre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 675-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10105-Elec de 23 de junio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. SMV 439-2014 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, RESOLUCIÓN SMV NO. 15-16 DE 15 DE ENERO DE 2016, RESOLUCIÓN SMV NO. 177-16 DE 28 DE MARZO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN SMV NO. JD-20-16 DE 28 DE JUNIO DE 2016, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	653-16

VISTOS:

La Licenciada María Teresa Wald de Osorio, quien actúa en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, la Resolución SMV No. 15-16 de 15 de enero de 2016, la Resolución SMV No. 177-16 de 28 de marzo de 2016, ambas proferidas por la Superintendencia del Mercado de Valores y la Resolución SMV No. JD-20-16 de 28 de junio de 2016, emitidas por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, y se realicen otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida, y preliminarmente debe indicar que la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de cuatro (4) resoluciones, de las cuales la Resolución No. SMV 439-2014 de 12 de septiembre de 2014, se identifica como el acto que da inicio a la investigación por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores en contra de Carlo Javier Osorio Wald y otros, y la Resolución SMV No. 15-16 de 15 de enero de 2016 establece la sanción al actor y a Octavio Souto Vidigal, fue susceptible de los medios de impugnación que prevé la ley, sobreviniendo los actos confirmatorios de la Resolución SMV No. 15-16, que se encuentran distinguidos como la Resolución SMV No. 177-16 de 280 de marzo de 2016 y Resolución SMV No. JD-20-16 de 28 de junio de 2016, todas emitidas por la entidad antes mencionada.

Estando así las cosas, y de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el Sustanciador señala que como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se requiere que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por lo antes señalado, el primer acto impugnado, da inicio a una investigación formal contra el señor Carlo Javier Osorio Wald y a otros, por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores y aunado a esto, el punto cuarto de dicha resolución, claramente señala que es una resolución de mero obedecimiento y no le cabe recurso en contra.

Dicho lo anterior, es claro indicar que el primer acto demandado, no constituye un acto definitivo, y por consiguiente, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio, pues hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por la entidad, para dar inicio a la investigación al señor Carlo Javier Osorio, y ésta no le pone término a la situación controvertida.

La Sala ha señalado en jurisprudencia constante, cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo dichas actuaciones son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director

Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Hecha esta salvedad, el Magistrado Sustanciador considera que en referencia a los otros actos impugnados, distinguidos como la Resolución SMV No. 15-16 de 15 de enero de 2016, y los actos confirmatorios (Resolución SMV No. 177-16 de 28 de marzo de 2016 y la Resolución SMV No. JD-20-16 de 28 de junio de 2016, si cumple el presupuesto de definitividad del acto administrativo y, sumado a esto, la demanda instaurada cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

No obstante, es necesario señalar, que siendo la demanda instaurada por el actor, una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ésta pretende la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo individual, por tanto, el Magistrado Sustanciador advierte que la decisión de la Superintendencia del Mercado de Valores contemplada en Resolución SMV No. 15-16 de 15 de enero de 2016, solamente le afecta al recurrente en el punto PRIMERO del dictamen, y por tanto, sólo es dable a la Sala Tercera pronunciarse sobre la legalidad de dicha actuación, en lo que la vincula al señor CARLO JAVIER OSORIO WALD.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio en representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula, por ilegal la No. SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores y DISPONE que por Secretaría de la Sala se ADMITA la Demanda Contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, quien actúa en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula por ilegal, el punto primero de la Resolución SMV No. 15-16 de 15 de enero de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-521-2014 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, RESOLUCIÓN SMV NO. 25-16 DE 20 DE ENERO DE 2016, RESOLUCIÓN SMV NO. 182-16 DE 30 DE MARZO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN SMV NO. JD-22-16 DE 6 DE JULIO DE 2016, EMITIDAS POR LA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Abel Augusto Zamorano

26 de octubre de 2016

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

652-16

VISTOS:

La Licenciada María Teresa Wald de Osorio, quien actúa en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. SMV-521-2014 de 22 de octubre de 2014, Resolución SMV No. 25-16 de 20 de enero de 2016, Resolución SMV No. 182-16 de 30 de marzo de 2016 y la Resolución SMV No. JD-22-16 de 6 de julio de 2016, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, y se realicen otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida, y preliminarmente debe indicar que la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de cuatro (4) resoluciones, de las cuales la Resolución No. SMV 521-2014 de 22 de octubre de 2014, se identifica como el acto que da inicio a la investigación por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores en contra de Carlo Javier Osorio Wald y la Resolución SMV No. 25-16 de 20 de enero de 2016 establece la sanción al actor, fue susceptible de los medios de impugnación que prevé la ley, siendo éstos confirmatorios de la Resolución SMV No. 25-16, y se encuentran distinguidos como la Resolución SMV No. 182-16 de 30 de marzo de 2016 y Resolución SMV No. JD-22-16 de 6 de julio de 2016, todas emitidas por la entidad antes mencionada.

Estando así las cosas, y de conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el Sustanciador señala que como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se requiere que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por lo antes señalado, el primer acto impugnado, da inicio a una investigación formal contra el señor Carlo Javier Osorio Wald, por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores y aunado a esto, el punto cuarto de dicha resolución, claramente señala que es una resolución de mero obediencia y no le cabe recurso en contra.

Dicho lo anterior, es claro indicar que el primer acto demandado, no constituye un acto definitivo, y por consiguiente, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio, pues hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por la entidad, para dar inicio a la investigación al señor Carlo Javier Osorio, y ésta no le pone término a la situación controvertida.

La Sala ha señalado en jurisprudencia constante, cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo dichas actuaciones son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Hecha esta salvedad, el Magistrado Sustanciador considera que en referencia a los otros actos impugnados, distinguidos como la Resolución SMV No. 25-16 de 20 de enero de 2016, y sus actos confirmatorios (Resolución SMV No. 182-16 de 30 de marzo de 2016 y la Resolución SMV No. JD-22-16 de 6 de julio de 2016), emitidos por la Superintendencia del Mercado de Valores, se cumple el presupuesto de definitividad del acto administrativo por lo que la demanda instaurada cumple los requisitos legales establecidos

en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio en representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula, por ilegal la Resolución SMV-521-2014 de 22 de octubre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores y DISPONE que por Secretaría de la Sala se ADMITA la Demanda Contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, quien actúa en nombre y representación de Carlo Javier Osorio Wald, para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV-25-16 de 20 de enero de 2016, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CARLOS JAVIER OSORIO WALD PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 26 DE ABRIL DE 2016, RESOLUCIÓN SIN NÚMERO DE 16 DE MAYO DE 2016, Y LA RESOLUCIÓN SMV N JD-26-16 DE 27 DE JULIO DE 2016, EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE LUIS MARICO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	651-16

VISTOS:

La licenciada María Teresa Wald de Osorio, en nombre y representación de CARLOS JAVIER OSORIO WALD ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las resoluciones sin número de 26 de abril de 2016; la de 16 de mayo de 2016 y la Resolución SMV N°JD-26-16 de 27 de julio de 2016, dictadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Esta Magistratura al revisar los actos administrativos impugnados es del criterio que las resoluciones impugnadas constituyen actos preparatorios o de mero trámite dentro del proceso administrativo sancionador que lleva a cabo la Superintendencia del Mercado de Valores, con la finalidad de confirmar si a través de Augusta Payments & Services Ltd., se produjo la pérdida o desaparición de recursos financieros de efectivo de los clientes de Financial Pacific, Inc., y estos actos no son recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, mediante la resolución de 26 de abril de 2016, el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador niega unas pruebas a la apoderada judicial de CARLOS JAVIER OSORIO WALD, decisión que es confirmada por la resolución de 16 de mayo de 2016. Luego, esta decisión es apelada y a través de la Resolución SMV N° JD-26-26 de 27 de julio de 2016, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores confirma en todas sus partes lo resuelto mediante resolución de 26 de abril de 2016, de la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de esta entidad. En esta última resolución, la Junta Directiva de esta Superintendencia, señala lo siguiente:

“Volviendo a la valoración de la admisibilidad o no de las pruebas aducidas, coincidimos con el criterio de la SMV en primera instancia en cuanto a que las mismas resultan inadmisibles ya que son inconducentes e inoportunas pues no resultan idóneas para acreditar los hechos y el objeto principal de la investigación. Recordemos que el objeto del proceso administrativo sancionador que nos compete consiste en comprobar o no si a través de la entidad Augusta Payments & Services se produjo la pérdida o desaparición de recursos financieros de efectivo de clientes de la casa de valores Financial Pacific, en el cuales indica que, aparentemente, entre noviembre de 2013 y junio de 2014 se transfirieron más de B/33,000.000.00 del dinero de los clientes de la casa de valores a Augusta Payments & Services, pese a que esta última no contaba con licencia ni registro ante el Banco Central de Uruguay. El objetivo es determinar si el dinero en cuestión fue objeto de uso o apropiación indebida.” (F. 23).

Con respecto, al procedimiento administrativo sancionador, el artículo 262 del “Texto Único sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores”, contempla las siguientes etapas:

Artículo 262. “Etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador comprende las siguientes etapas:

1. Periodo de averiguaciones previas. La información recabada en este periodo será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño.
2. Inicio de la investigación. Se iniciará formalmente la investigación, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada del superintendente. Dicha resolución será de mero obedecimiento.
3. Desarrollo e instrucción del expediente. Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias necesarias con la finalidad de determinar si se ha incurrido o no en violaciones de la Ley del Mercado de Valores. Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.

- 4. Práctica de pruebas. Posterior a la notificación de las personas vinculadas en el proceso, se realizará la práctica de pruebas, en la cual resultarán admisibles las pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
- 5. Alegatos. Una vez concluido el periodo para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia, quien podrá solicitar copias de este, para que en un plazo común de cinco días hábiles pueda presentar sus alegaciones por escrito.
- 6. Informe de consideraciones finales. Concluida la etapa de práctica de pruebas y alegatos, se realizará el informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.
- 7. Terminación del proceso. Se dará por terminado el proceso mediante resolución expedida por el superintendente. El término del procedimiento sancionador no deberá sobrepasar tres años.
- 8. Impugnación y agotamiento de la vía gubernativa. Se podrán interponer los recursos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de las acciones que se puedan interponer en la vía gubernativa”.

Por lo expuesto, las resoluciones impugnadas por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, en nombre y representación de CARLOS JAVIER OSORIO WALD, constituyen actos preparativos o de mero trámite que corresponden al procedimiento administrativo sancionador encaminado a la comprobación de una falta administrativa y que concluirá en una decisión final, que sería el acto administrativo impugnante ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, quien suscribe considera que la demanda promovida por la apoderada judicial de CARLOS JAVIER OSORIO WALD, es inadmisble, toda vez que las resoluciones de 26 de abril, 16 de mayo y la Resolución SMV N°JD-26-16 de 27 de julio de 2016, de la Superintendencia del Mercado de Valores, son actos administrativos que no tienen naturaleza definitiva, por lo que incumple lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que solo son recurribles ante la Sala Tercera los “actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación”.

En relación con los actos administrativos de mero trámite, en Auto de 21 de agosto de 2015, esta Sala señala:

“Lo anterior es así, toda vez que la Resolución 158-11 de 6 de julio de 2011 no constituye un acto definitivo, sino un acto preparatorio o de mero trámite, que no le pone fin a la situación controvertida, pues puede observarse que en dicha resolución, en su artículo segundo, se resuelve "Enviar copia de lo actuado al Rector de la Universidad de Panamá para que lo remita a la Comisión correspondiente para que se inicie una investigación sobre posibles faltas disciplinarias como profesora..."

Esta Sala, de manera reiterada, ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite, estableciendo que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar”.

Por tanto, ante el incumplimiento de lo antes advertido, es suficiente razón para no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de CARLOS JAVIER OSORIO WALD, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones sin número de 26 de abril de 2016; la de 16 de mayo de 2016 y la Resolución SMV N°JD-26-16 de 27 de julio de 2016, dictadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10294-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	684-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10294-Elec de 8 de agosto de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10106-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	680-16
VISTOS:	

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10106-Elec de 23 de junio de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., mediante Escritura Pública No. 11720 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10288-ELEC DE 8 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	678-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10288-Elec de 8 de agosto de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 143-2015 DNPH DE 23 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	231-16

VISTOS:

La firma forense Bufete Lescure, que actúa en nombre y representación de la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 15 de junio de 2016, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° 143-2015 DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

La parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que exige que con toda demanda contencioso-administrativa se presente copia del acto acusado con constancia de su notificación. En ese sentido, indica que lo anterior le fue solicitado al tribunal de la causa a fin de cumplir con la exigencia de la autenticación exigida por la Ley, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943. (fojas 67 y 68 del dossier)

Por otro lado, los apoderados judiciales de la parte demandante señalan que la Resolución de 15 de junio de 2016 basa la inadmisión de la demanda incoada en el hecho que la parte actora presentó corrección de la demanda el día 22 de abril de 2016, a pesar que el término para presentar la acción de plena jurisdicción que nos ocupa vencía el 18 de abril de 2016, razón por la cual la acción ensayada se encontraba prescrita.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 15 de junio de 2016, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“... se hace necesario señalar que la parte actora acompaña su demanda con las solicitudes de copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio (fs. 27 y 31 del expediente), sin embargo, revisados estos documentos se observa que los mismos han sido aportados en copia simple, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ...

Continuando con el examen, tal como advierte la parte actora en el hecho décimo sexto de libelo de demanda, consta a foja 33 del expediente, que el 18 de febrero de 2016, mediante trámite de edicto en puerta, le fue notificado el contenido de la Resolución N° 261-15/DNPH de 23 de noviembre de 2015, resolución que agotó la vía gubernativa.

Lo anterior implica que el actor tenía hasta el día 18 de abril de 2016, para acudir a la vía jurisdiccional, en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fecha en que efectivamente fue presentada la demanda bajo estudio (fj. 19 del expediente).

No obstante, la parte actora presenta corrección de dicha demanda el día 22 de abril de 2016 (fs. 38-57), lo cual evidencia su extemporaneidad, al encontrarse precluido a dicha fecha, el término de dos (2) meses para activar la vía contencioso administrativa a través de una acción de plena jurisdicción. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de

Acción contenciosa administrativa	1013
1946, que claramente establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos –como es el caso- prescribe al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa demanda...”. Ahora bien, es importante señalar que dentro del proceso contencioso administrativo que se adelanta ante esta Sala, no constaban copias autenticadas de los actos administrativos impugnados a pesar que la parte demandante, dentro de su libelo de demanda, solicitó al Tribunal que oficiara a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (foja 27 del dossier), y aportó constancia de haber requerido las mismas al funcionario demandado. (foja 31 del expediente) En virtud de ello, el resto de los Magistrados que integran la Sala, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 15 de junio de 2016, por medio de la cual no se admitió la demanda in examine, solicitaron a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura remitiera copias autenticadas de los actos administrativos impugnados, con sus constancias de notificación o publicación. Ahora bien, en atención al requerimiento de este Tribunal, la Directora Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en virtud de Nota No. 1092-16 DNPH de 26 de septiembre de 2016, visible a foja 85 del expediente, remite copias autenticadas de los actos administrativos atacados. En virtud de lo anterior, al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al recurrente, toda vez que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada cumple con los requisitos exigidos para imprimirle trámite legal a la misma. Así, como se desprende de las constancias procesales, consta en el dossier copia autenticada de la Resolución N° 143-2015 DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, mediante la cual se ordena la retención o custodia provisional de las monedas que estaban en posesión del señor Alberto Vásquez, toda vez que guardan relación con las operaciones de salvamento de rescate subacuático vinculadas al proyecto arqueológico del Pecio del Galeón San José, toda vez que se requería salvoconducto de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico para sacarlas del país, y se le solicita a la empresa INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., la inspección y verificación física del resto de los bienes inventariados (monedas) y rescatados en el marco del proyecto arqueológico del Pecio del Galeón San José, que le fueron otorgados en compensación dentro del marco del proyecto. Por otro lado, de fojas 92 a 96 del dossier, consta copia autenticada de la Resolución N° 261-2015 DNPH de 23 de noviembre de 2015, proferida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, a través de la cual se declara extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 143-2015 DNPH de 23 de julio de 2015. Dicho acto administrativo fue notificado a través de edicto que fue fijado en las oficinas del apoderado judicial de la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., el día 18 de febrero de 2016.	
Registro Judicial, octubre de 2016	

Ahora bien, cabe indicar que la parte actora interpuso la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 18 de abril de 2016, circunstancia que le permite acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que sea revisada la legalidad del acto administrativo impugnado, toda vez que fue presentada dentro del término de dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

En ese sentido, la disposición legal en comento establece lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En adición a lo anterior, es preciso señalar que no puede tomarse en consideración como fecha para determinar el término de prescripción de la demanda contencioso-administrativa examinada, el día 22 de abril de 2016, fecha en que se presentó la corrección de la presente demanda de plena jurisdicción, cuando la posibilidad para corregir la demanda se encuentra recogida en el artículo 60 de la Ley N° 135 de 1943, al disponer que “hasta el último día del término para aducir prueba puede aclararse o corregirse la demanda por el actor”, lo cual deja claro que la parte actora presentó en forma oportuna su acción ante la Sala Tercera, pues debe tenerse como fecha para determinar la probable prescripción de la acción ensayada, el día de la presentación de la demanda original.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la parte actora interpuso su acción de plena jurisdicción dentro del término a que se refiere el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, y solicitó en forma oportuna a la Autoridad demandada las copias autenticadas de los actos impugnados, las cuales fueron incorporadas posteriormente al presente proceso por esta Superioridad en virtud de dicha solicitud, con lo cual lo procedente es imprimirle trámite a la demanda interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A..

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 15 de junio de 2016, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., a través de apoderados judiciales, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 143-2015 DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CORPORACIÓN M&S - MECO - SANTA FE (IPETÍ I), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-7664 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR LA OTRORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS - ANIP (ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS - DGI), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	40-16

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce en alzada el Recurso de Apelación promovido y sustentado por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de Pruebas N° 230 de veintisiete (27) de mayo de 2016, proferido dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma forense Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Services, en representación del CONSORCIO CORPORACIÓN M&S–MECO–SANTA FE (IPETÍ I), integrado por las empresas CORPORACIÓN M&S INTERNACIONAL C.A., S. A. (actualmente FCC CONSTRUCCIÓN AMÉRICA, S.A.), CONSTRUCTORA MECO, S.A. y CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA; para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7664 de 27 de junio de 2013, emitida por la otrora Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos (actualmente Dirección General de Ingresos –DGI– del Ministerio de Economía y Finanzas), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Por ende, luego de surtidos los trámites de rigor respecto al medio de impugnación in comento, se procede a resolver sobre el mérito del mismo.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista N° 863 de 18 de agosto de 2016, solicitó a este Tribunal Ad-Quem, que modifique el auto apelado en dos aspectos puntuales, primero, en el sentido de no admitir como prueba, la copia cotejada por notario de la Escritura Pública N° 16068, contentiva del Contrato de Sociedad Accidental celebrado entre las empresas suscriptoras del mismo, para constituir el denominado “Consortio Corporación M&S-MECO-SANTA FE (Ipetí I)” (visible de foja 27 a la 31 del presente infolio judicial); toda vez que advierte en dicha escritura, que la misma fue autenticada por el Notario Tercero del Circuito de Panamá, y no por el Notario Primero del mismo circuito notarial, ya que fue ante éste último que se protocolizó el instrumento público en referencia, por lo que estima el apelante que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto al segundo aspecto aludido por el recurrente, señala que su oposición radica en la admisión como pruebas en el auto apelado, de las copias de facturas emitidas por el consorcio demandante, toda vez que

se trata de documentación que a pesar de mantener un sello de autenticación por parte de un Notario Público, no se puede perder de vista que son copias fotostáticas de documentos privados, y no de sus originales, por lo que las mismas debían cumplir con los requisitos especiales establecidos en el artículo 857 del Código Judicial, lo cual no ha ocurrido, por ende, ninguna de las copias de los documentos privados visibles desde la foja 64 a la 84 del presente infolio judicial, fue autenticada en alguna de las formas establecidas en la mencionada norma.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Luego de sustentado el recurso de apelación en estudio, empezó a correr el término para oponerse al mismo, de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial, sin embargo, no consta en el presente negocio, que la parte actora haya presentado su oposición oportunamente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Llegada esta etapa del examen de mérito del recurso de apelación en estudio, luego de surtidos los trámites de rigor, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, como Tribunal de Alzada, a resolver el presente recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas N° 230 de 27 de mayo de 2016.

Al respecto, este Tribunal Ad-Quem concuerda con lo señalado por el apelante, en cuanto a la copia de la “Escritura Pública N° 16,068 de la Notaría Primera del Circuito Judicial de Panamá”, ya que si bien en la misma consta un sello fresco del Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, mediante el cual certifica que dicho documento es “copia autentica de su original”, lo cierto es que no se debe soslayar la calidad de “Escritura Pública” que reviste a dicho instrumento formal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documentos públicos:

Las escrituras públicas;

...” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

En ese sentido se observa, que la copia de la escritura pública precitada, estuvo sujeta a la “certificación de fiel copia de su original” de un notario público distinto al del titular de la notaría en donde se protocolizó el “Contrato de Asociación Accidental” en referencia, pues, en donde se elevó a escritura pública el mismo, le fue otorgado una numeración determinada de conformidad con los registros de esa notaría en específico (Notaría Primera), lo cual permitió, junto con los trámites de rigor, darle fe pública y autenticidad a dicho instrumento contractual, revistiéndole de la calidad de documento público, independientemente que el objeto del mismo responda a un interés propio de un documento privado, lo cual cobra sentido al traer a colación el contenido del numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial, el cual establece que tendrán el mismo valor probatorio las copias de los documentos privados, específicamente cuando se trate de copias de escrituras

públicas, “...Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó...” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

De conformidad con lo previamente expuesto, se colige que la matriz de la mencionada escritura pública debe reposar en los protocolos de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, conforme lo establecido en el artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que “...Los notarios expedirán a cualquiera persona copias debidamente autenticadas de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, ...”(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera); es por ello que la representación judicial de la demandante, al aportar una copia autenticada por parte de una Notaría que no protocolizó el contrato en mención y que, por tanto, dista de reposar en sus registros dicho instrumento contractual que se aduce autenticado, ha configurado el incumplimiento del artículo 833 del Código Judicial, que exige que “...las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original,...” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera); en consecuencia, se procederá a revocar la admisión de la prueba documental in comento.

Por otro lado, este Tribunal de Alzada considera que en cuanto a las copias de las facturas certificadas por el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, las cuales constan visibles desde la foja 64 a la 84 del presente dossier judicial, las mismas serán desestimadas como pruebas documentales aportadas por la parte actora, toda vez que de igual modo fueron presentadas sin cumplir con los presupuestos consignados en el artículo 857 del Código Judicial, para este tipo de medios probatorios, tal como se establece específicamente en su numeral tres (3), el cual se cita seguidamente:

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

...

...

Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

...

...” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

En el presente caso se puede observar con meridiana claridad que los documentos en referencia, son copias de facturas que fueron emitidas para reclamar diversos pagos al Ministerio de Obras Públicas (MOP) por la ejecución del Contrato N°AL-1-153-07 (Contratación Pública para el proyecto denominado Restauración de la Carretera Panamericana hacía Darién), por lo que obviamente las mismas deben haberse presentado en dicha institución para las respectivas gestiones de cobro, por lo que se infiere que existe una determinada entidad en donde reposan las mismas y también un funcionario custodio que debe certificar la autenticidad de dicha documentación; por ende, el suplir dicha “autenticación” con una efectuada por parte de un notario público, no es el mecanismo procesalmente adecuado para que sean consideradas las copias de documentos privados in comento, como prueba documental en el presente negocio, aunado al hecho que no se tratan de originales y que tampoco ha mediado un reconocimiento previo, tal como exige la norma para estos casos; por lo que, en

consecuencia, también será revocada la admisión de los documentos visibles de fojas 64 a la 84 del presente infolio, mediante la modificación del auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA.

Por todo lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 230 de 27 de mayo de 2016, en el siguiente sentido:

No se admite como prueba presentada por la parte actora, la copia de la Escritura Pública de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, distinguida con el Número Dieciséis Mil Sesenta y Ocho (16,068) de 28 de junio de 2007, la cual fue autenticada por el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá y que se encuentra visible de foja 27 a la 31 del presente expediente judicial.

No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, las reproducciones de los documentos privados que constan desde la foja 64 a la 84 del presente infolio judicial, consistentes en copias autenticadas por notario de diversas facturas emitidas por el Consorcio Corporación M&S-MECO-SANTA FE (Ipetí I), giradas al Ministerio de Obras Públicas (MOP).

CONFIRMAR, en todo lo demás, el Auto de Pruebas N° 230 de 27 de mayo de 2016, dictado dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma forense Pricewaterhousecoopers Corporate Legal Services, en representación del CONSORCIO CORPORACIÓN M&S – MECO – SANTA FE (IPETÍ I) (actualmente FCC CONSTRUCCIÓN AMÉRICA, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-7664 de 27 de junio de 2013, emitida por la otrora Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos (actualmente Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO.JOSÉ DEL C. MURGAS ABREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GEOMEDIC PHARMACEUTICAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.285 DE 10 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIAS Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Acción contenciosa administrativa		1019
Expediente:	Plena Jurisdicción 250-16	
VISTOS:		
En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José del C. Murgas Ábrego, actuando en nombre y representación de la sociedad Geomedic Pharmaceutical, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°285 de 10 de julio de 2015, emitida por la Directora Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador, mediante el Auto de 13 de mayo de 2016, no admitió la presente demanda, pues según indica el libelo fue presentado fuera del término establecido en la Ley; de tal suerte que considera que no puede dársele curso legal. ARGUMENTOS DEL APELANTE: El apoderado judicial de la demandante al sustentar su alzada manifiesta que la resolución que inadmite la demanda es errónea al considerar que la misma es extemporánea, toda vez que la emisión de la Resolución N°1502 de 13 de noviembre de 2016, fue notificada el 29 de febrero de 2016, por lo que al momento de interponer el libelo aún no había transcurrido el término de dos (2) meses a que hace referencia el Magistrado Sustanciador en el Auto de 13 de mayo de 2016. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN: Por su parte, consta en el expediente judicial que la Secretaría de la Sala remitió a la Procuraduría de la Administración el formulario de 29 de julio de 2016, en el que pone en conocimiento al representante legal de esa Agencia del Ministerio Público del recurso de apelación promovido oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad Geomedic Pharmaceutical, S.A., con la finalidad que presentara su oposición en contra de dicha alzada; sin embargo advertimos que, ésta no ejerció el derecho que tenía a oponerse. La Sala mediante la Resolución de 10 de agosto de 2016, acogió el recurso de apelación promovido por la sociedad Geomedic Pharmaceutical, S.A.; por lo que una vez vencido el término de oposición, el escrito de alzada fue remitido al Tribunal de Apelaciones para resolver. CRITERIO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES: Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, así como los elementos de prueba que la acompañan, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo. Quienes suscriben observan que el Magistrado Sustanciador al momento de verificar si la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Geomedic Pharmaceutical, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°285 de 10 de julio de 2015, emitida por la Directora Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, así como sus actos confirmatorios, cumplía con los requisitos formales consagrados en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, determinó que el libelo había sido presentado fuera del término de dos (2) meses previsto en el artículo 42-B de ese cuerpo normativo; ya que, a su juicio, la actora se notificó del contenido de la Resolución N°1502 de 13 de noviembre		
Registro Judicial, octubre de 2016		

de 2015, que agotó la vía gubernativa, el 13 de noviembre de 2015. Sin embargo, fue hasta el 27 de abril de 2016 que acudió a la Sala para hacer valer sus derechos legales, por lo que consideró que la demanda era a todas luces extemporánea.

Con el objeto de determinar la veracidad de tal aseveración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, constituida en Tribunal de Apelaciones, consideran procedente el examen del sello de notificación plasmado en la Resolución N°1502 de 13 de noviembre de 2015, emitida por el Ministro de Salud, que agota la vía gubernativa, del cual se desprende lo siguiente:

“En Panamá 29 de 2 de 16 notifico al señor (a) Lic. José Del C. Murgas de la anterior resolución fechada 13 de noviembre de 2015.”

Como puede observarse, la notificación de la citada resolución se produjo el 29 de febrero de 2016, y no en la fecha que indicó el Magistrado Sustanciador en el auto que no admite la demanda; es decir, el 13 de mayo de 2016, por lo que es evidente que hubo un error al tomar como referencia, para el cómputo del término de presentación de la demanda, la fecha en que la institución expidió la Resolución N°1502, que agotaba la vía gubernativa.

Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones considera prudente hacer un nuevo examen del término de presentación de la demanda, a fin de verificar si la recurrente cumplió con lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que a la letra expresa:

“Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

En ese sentido, advertimos que la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, por medio de la Resolución N°285 de 10 de julio de 2015, sancionó a la sociedad Geomedic Pharmaceutical, S.A., responsable del producto Insulidd*L 100UI/ML (Insulina Lenta Humana) Suspensión para Inyección S.C., lote N°T13070613 y Registro Sanitario N°59548, fabricado por M.J. Biopharma Pvt. Ltd. de India, con una multa de cinco mil un balboas (B/5,001.00), por infringir las normas sanitarias establecidas en la Ley N°1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo N°178 de 12 de julio de 2001; la cual fue notificada el 13 de julio de 2015, a la representante legal de la empresa. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la emisión de ese acto administrativo, la afectada promovió el correspondiente recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, mismo que fue decidido a través de la Resolución N°405 de 25 de agosto de 2015, que resolvió mantener en todas sus partes la sanción de multa; por lo que, una vez notificada del contenido de dicha resolución interpuso oportunamente formal recurso de apelación ante el Ministro de Salud.

Consta a fojas 11 a 14 del expediente judicial, que la institución resolvió el referido recurso mediante la Resolución N°1502 de 13 de noviembre de 2015, la cual fue notificada al apoderado especial de la recurrente el 29 de febrero de 2016, agotando así la vía gubernativa.

En razón de lo anterior, el 27 de abril de 2016, la empresa Geomedic Pharmaceutical, S.A., presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio; de manera que, al hacer la correspondiente operación aritmética quienes suscriben observan que el Licenciado José Del C.

Murgas Ábrego interpuso la demanda dentro del plazo de dos (2) meses previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; es decir en tiempo oportuno.

Sobre la base de lo expuesto, queda claro que la acción de plena jurisdicción incoada por la actora reúne todos los requisitos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, la misma debe admitirse.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 13 de mayo de 2016, ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José del C. Murgas Ábrego, actuando en nombre y representación de la sociedad Geomedic Pharmaceutical, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°285 de 10 de julio de 2015, emitida por la Directora Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE VERONICA JULIO; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 323-15 DE 26 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	832-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda, quien actúa en nombre y representación de VERÓNICA JULIO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°323-15 de 26 de agosto de 2015, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro del referido proceso, el Magistrado Sustanciador al dictar el Auto de Pruebas N°206 de 3 de mayo de 2016, recurrido en apelación por la Procuraduría de la Administración, no admitió como contraprueba la prueba pericial médica aducida por el representante del Ministerio Público, por no cumplir con lo establecido en el artículo 971 del Código Judicial, ya que para la misma designó especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social.

Según manifiesta el apelante esta prueba debió ser admitida, pues, a su juicio, el personal médico de la Caja de Seguro Social no forma parte del proceso contencioso en estudio; por lo que, al no ser parte del negocio jurídico bajo examen, no se puede afirmar que los mismos tengan un interés directo en el resultado del mismo, ni mucho menos, que carezcan de objetividad o de imparcialidad para practicar la experticia requerida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Luego de examinar el recurso de apelación bajo estudio y las normas que lo sustentan, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera observan que, en efecto, la Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N°410 de 20 de abril de 2016, adujo en calidad de contrapruebas la práctica de una prueba pericial médica, con la finalidad de enervar algunas pruebas documentales y de informe solicitadas por la parte actora, la cual consistía en que especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social realizaran una evaluación a la demandante Verónica Julio, su hijo Carlos Ruíz Julio y su madre Toribia Yañez, con el propósito de determinar, entre otras cosas, si éstos presentaban algún padecimiento que los colocara en un estado de discapacidad.

Al respecto, el artículo 971 del Código Judicial dispone de manera expresa que cuando el Juez o las partes deban designar peritos, los escogerán del cuerpo de peritos; cuyos nombres figurarán en listas que serán publicadas y las cuales serán formadas por la Corte Suprema de Justicia; mismas que se integrarán, cada dos años, con personas de reconocida honorabilidad y pericia; y en frente de cada nombre se expresará la rama de especialización. Además, esta norma establece que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga un interés.

Los planteamientos precedentes conducen a establecer que la escogencia de peritos deberá realizarse del cuerpo de peritos que figuran en los listados que publique la Corte Suprema de Justicia.

Es importante destacar que, si bien, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, debido a que no existía un listado oficial de peritos instituido por la Corte Suprema de Justicia, permitía que la Procuraduría de la Administración se apoyara en aquellas instituciones que no tuvieran un interés directo en el resultado del proceso para escoger a especialistas y profesionales idóneos, para que fungieran como peritos de la entidad demandada, no puede perderse de vista que desde que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo N°430 de 27 de marzo de 2014, por cuyo conducto presentó la Lista de Referencia de Auxiliares que actuarían en los procesos dentro del Órgano Judicial, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N°27519 de 22 de abril de 2014, todos los expertos deben ser escogidos de dicho registro, salvo que en el mismo no aparezca la especialidad que se requiera para evacuar la experticia que alguna de las partes aduzca como prueba en defensa de su pretensión.

Frente a esta situación la Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar los principios de igualdad e imparcialidad entre las partes, ha reconocido que los sujetos que intervienen en los procesos contencioso administrativos, entre los que se encuentra la Procuraduría de la Administración, designen como auxiliares a profesionales y especialistas que no se encuentran insertos en el listado de peritos, con la única condición que

los mismos no sean servidores públicos; pues de lo contrario, estarían infringiendo el párrafo final del artículo 971 del Código Judicial, descrito con anterioridad. Por esa razón, las entidades públicas se han visto en la obligación de contratar a tales expertos, en calidad de servicios profesionales.

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones no comparte el criterio esgrimido por el representante del Ministerio Público cuando expresa que en el caso in examine los especialistas de la Caja de Seguro Social pueden ejercer la función de peritos del Banco de Desarrollo Agropecuario por no tener esta institución de seguridad pública ningún interés en el resultado del proceso instaurado por Verónica Julio; dado que, a pesar que ambas instituciones son entes públicos distintos, en el fondo tanto la Caja de Seguro Social como el Banco de Desarrollo Agropecuario forman parte del engranaje estatal, por ende, sí existe un interés en el resultado de esta controversia.

Por lo tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la Procuraduría de la Administración debió escoger del listado de peritos, aprobado mediante el Acuerdo N°430 de 27 de marzo de 2014, por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, a los profesionales de la medicina que actuarían en la pericia aducida como contraprueba o, en su defecto, solicitarle a la entidad demandada que contratara a médicos especialistas que ejerzan la profesión en el ámbito privado; por consiguiente, es dable al Tribunal de alzada confirmar la actuación del Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, el Auto de Pruebas No.206 de 3 de mayo de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Leonardo Pineda, quien actúa en nombre y representación de VERÓNICA JULIO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°323-15 de 26 de agosto de 2015, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO GONZÁLEZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADMG-234-2015 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de octubre de 2016

De acuerdo con lo expuesto, quien suscribe considera que la demanda promovida por el apoderado judicial de JUVENCIO GONZÁLEZ PÉREZ, es inadmisibles, porque la Resolución N° ADMG-234-2015 de 19 de octubre de 2015, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es un acto preparatorio o de trámite, que no pone término a la situación controvertida.

Por tanto, esta demanda incumple con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece que solo son recurribles ante la Sala Tercera los “actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. En cuanto a los actos administrativos de mero trámite, en Auto de 17 de septiembre de 2015, esta Sala señala:

“Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expedientes, esta Corporación observa que el acto impugnado es la Providencia 8-7-001-13 de 10 de diciembre de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio del funcionario sustanciador del procedimiento administrativo allí seguido, ordena continuar los trámites de titulación correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 223 de 29 de junio de 2010, luego de la aprobación de los planos que guardaban relación con la solicitud de adjudicación. Del contenido de dicho acto se evidencia que se trata de un acto administrativo de mero trámite dirigido a ordenar la continuación de los trámites que deben realizarse, de conformidad con la norma allí citada, para que se dé respuesta a la solicitud de adjudicación presentada ante esa autoridad, es decir, dicha providencia no resuelve la solicitud, no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos (foja 13 del Expediente)

Al respecto, y luego de examinar las consideraciones del apelante, se debe concordar con el criterio plasmado por el Magistrado Sustanciador en el Auto apelado, pues es claro que el acto demandado no constituye un acto definitivo, y, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite, que hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por la entidad, para dar inicio a la procedimiento de una solicitud, y que no le pone término a la situación controvertida”.

Por lo expuesto, ante la inobservancia del artículo 42 citado, es suficiente razón para no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oscar Hernández, actuando en nombre y representación de JUVENCIO GONZÁLEZ PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG -234-2015 de 19 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9659-ELEC DE 9 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedralise Riquelme
Fecha:	31 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	455-16

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración ha presentado solicitud de acumulación de los procesos interpuestos por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., y de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones AN No. 9659-Elec de 9 de marzo de 2016, AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016, AN No. 9727- Elec de 29 de marzo de 2016, AN No. 9862- Elec de 25 de abril de 2016, AN No. 9724 Elec de 29 de marzo de 2016, AN No. 9864- Elec de 25 de abril de 2016, AN No. Elec 9655- Elec de 9 de marzo de 2016, AN No. 9865- Elec de 25 de abril de 2016, AN No. 9729- Elec de 29 de marzo de 2016, AN No. 9861- Elec de 25 de abril de 2016, AN No.9729- Elec de 29 de marzo de 2016, AN No. 9861- Elec de 25 de abril de 2016, AN No. 9730- Elec de 29 de marzo de 2016, AN No. 9731- Elec de 29 de marzo de 2016, AN No. 9732- Elec de 29 de marzo de 2016, AN No. 9662- Elec de 9 de marzo de 2016, AN No. 9658- Elec de 9 de marzo de 2016 y AN No. 9661- Elec de 9 de marzo de 2016, todas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; mediante los cuales dicha entidad rechazó un número plural de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito presentadas por las referidas empresas en relación con interrupciones del servicio público durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2011, y los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de acumulación en el numeral 1 del artículo 721 del Código Judicial, el cual prevé, que podrá acumularse dos o más procesos aún cuando las pretensiones sean distintas, siempre que provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes; razón por la que según su criterio su petición resulta procedente.

Con base en lo expuesto, solicitó a esta Corporación de Justicia, que acceda a la acumulación de los procesos contentivos en los expedientes 455-16, 457-16, 460-16, 463-16, 465-16,469-16,471-16,473-16,475-16, 477-16, 478-16, 480-16, 481-16,482-16,484-16,486-16, 490-16 y 491-16.

Por otro lado, la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., y de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; partes demandantes en la

presente causa, se opone a la solicitud presentada por el señor Procurador de la Administración, pues considera que existen claramente diferencias entre las demandas presentadas por estas empresas; puesto que se trata de personas jurídicas diferentes, que si bien todas las resoluciones fueron dictadas por la ASEP, las mismas resuelven situaciones diferentes por haber sido dictadas dentro de procesos administrativos separados.

Igualmente, indica la parte actora que si bien los procesos guardan relación con las solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, las mismas corresponden a interrupciones en meses distintos y/o áreas de concesión distintas; por lo que estiman que no se cumplen los presupuestos procesales contenidos en el artículo 721 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, se procede a resolver la presente controversia.

Ahora bien, observa el Magistrado Sustanciador que ciertamente, en todos los procesos las partes demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de decisiones que les niegan las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondientes a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en distintos meses, áreas de concesión y sustentadas en eventos distintos.

Ahora bien, a efecto de atender lo requerido, resulta importante destacar que la finalidad de la acumulación es que los procesos se ventilen conjuntamente, ello para evitar que se dicten decisiones incongruentes, razón por la cual, se dispone que pueden acumularse "antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar..." (cfr. art. 721 del Código Judicial)

En ese mismo sentido, cabe indicar que en nuestra legislación se establecen taxativamente los supuestos en que dos o más procesos pueden ser acumulados, que son: cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes; cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente; cuando se sigan dos o más ejecuciones que persigan los mismos bienes; y cuando la resolución que se dicte en el proceso produzca los efectos de cosa juzgada en otro.

En ese orden de ideas, debemos señalar que, si bien es cierto, la causa de pedir efectivamente es la misma, no es menos cierto que las pretensiones contenidas en los libelos de demanda presentados por las empresas concesionarias demandantes son distintas, lo cual podría verse afectado por una acumulación de los procesos en cuestión, impidiendo la tutela judicial efectiva de los derechos reclamados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, debido que las solicitudes de eximencias por caso fortuitito y fuerza mayor correspondientes a las interrupciones del servicio público ocurridas en las distintas áreas de concesión se encuentran sustentadas en diversos eventos; razón por la cual estimamos que no es procedente la sustanciación de todas las causas bajo un mismo proceso.

Por tales motivos, no hay lugar a la acumulación, en relación con lo expresado anteriormente, y de conformidad con el artículo 720 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NIEGA la solicitud de acumulación de los procesos contenciosos administrativos identificados con las Entradas No. 455-16, 457-16, 460-16, 463-16, 465-16,469-16,471-16,473-16,475-16, 477-

16, 478-16, 480-16, 481-16,482-16,484-16,486-16, 490-16 y 491-16; presentada por el Procurador de la Administración, y ORDENA que los mismos sean tramitados por separado.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PATRICIO JORDAN, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CUMPLIR LA ORDEN DADA CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA S/N DE 25 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	377-16

VISTOS:

El Licdo. PATRICIO JORDAN, ha presentado en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, al no cumplir la orden dada contenida en la providencia S/N de 25 de febrero de 2016, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a ésta Sala Tercera, dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. PATRICIO JORDAN, entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos mínimos:

1. El artículo 43 de la Ley 135/1943, establece en relación a los requisitos mínimos que debe contener toda demanda contenciosa-administrativa lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Al observar la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licdo. PATRICIO JORDAN y confrontarla con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135/1943, este Despacho puede percatarse que el demandate no ha cumplido de forma clara con lo dispuesto por el numeral cuarto de la mencionada disposición.

Así las cosas, de foja 13 y siguientes del expediente judicial se puede apreciar que el Licdo. PATRICIO JORDAN no transcribió textualmente las normas o disposiciones que se estiman infringidas dentro del presente proceso. Tampoco indicó o explicó de forma individualizada la manera como el acto administrativo ha vulnerado cada una de las disposiciones que estima vulneradas.

Contrario a la técnica en la que se deben de explicar de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, esta Sala observa que la presente demanda adolece del inconveniente que acumula toda la explicación en un solo todo, y no transcribe e indica la forma como la norma jurídica ha sido vulnerada o lesionada, y sólo existe un único concepto de la infracción, cuando por lo menos deberían de figurar cuatro (4) explicaciones individualizadas en relación al concepto de la infracción, toda vez que el mismo ha identificado cuatro (4) disposiciones que se estiman vulneradas, y por el contrario nos encontramos frente a una mezcla conjunta y revuelta de todo, lo que hace difícil que el Tribunal pueda comprender como fue que se vulneraron todas y cada una de las disposiciones mencionadas y no transcritas.

Sobre este particular existe reiterada jurisprudencia desde hace más de una década en donde esta Corporación de Justicia ha indicado la necesidad de cumplir con la transcripción de las disposiciones que se estiman infringidas y su explicación de forma individualizada. Al respecto citaremos algunos fallos sobre el particular.

Sobre esta temática objeto de análisis, la sentencia del 18 de enero del año 2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

(...) “Un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto omitió la transcripción literal de las disposiciones que estima infringidas y además, sólo señaló que las violaciones se produjeron en forma directa.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley.”

También en la sentencia del 28 de enero de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia señaló en relación a la explicación individualizada de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación lo siguiente:

(...) “Por otro lado, en relación al segundo cargo por el cual se rechaza la aludida demanda, es cierto que el actor acusa de manera genérica como ilegal el Acuerdo Nº 101-40-22 de 14 de septiembre de 1999, sin entrar a detallar que artículos de dicho acto administrativo considera ilegales, es decir, no se confronta el acto o norma que se estima ilegal con la norma o normas legales o reglamentarias que se consideran violadas.

A propósito de ello, en Auto de 27 de julio de 1991, este Tribunal manifestó lo siguiente:

"Una exposición clara, detallada y sobre todo individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido, permite estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requiere."

Otra de las sentencias que nos ilustra en torno a la necesidad de una explicación individualizada y coherente de cada una de las disposiciones que se estiman infringidas es la proferida por este Despacho y que lleva por fecha el 15 de marzo de 2001, en donde se dispuso lo siguiente:

(...) “Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, “Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas”, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, “para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad” (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

Por otro lado, tal como se lee a fojas 24 y siguientes del expediente, la demandante, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las disposiciones legales citadas como violadas (Léase artículo 14 del Decreto Nº 59 de 24 de marzo de 1977 y artículo 1057-v del Código Fiscal), no explica por separado y claramente, las causas o los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico.”

De igual manera, el fallo del 16 de julio de 2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema señaló también en relación a la explicación de cada una de las normas que han sido violadas lo siguiente:

(...) “Por otra parte, se advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En relación con este requisito, se observa que el apoderado judicial de la parte actora señala en su escrito de demanda las disposiciones que estima infringidas por el acto acusado, sin embargo, omite exponer el concepto de violación de cada una de las normas alegadas. Esta Superioridad ha

manifestado en numerosas ocasiones que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que la Sala se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

En virtud de las consideraciones que se han señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.”

Por último, en relación a la obligación de la transcripción de las disposiciones legales infringidas, la sentencia de 23 de enero de 2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinó lo siguiente:

(...) “Considera el Tribunal ad-quem que no le asiste la razón al apelante porque como lo señala el auto de 25 de octubre de 2000 la parte actora omitió transcribir las normas legales que estima fueron violadas por los actos administrativos que acusa de ilegales, es decir, que no copió los artículos 127 y 129 de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995. Además de ello, pretermitió exponer el concepto de la infracción o forma como estima fueron conculcados los referidos artículos. Al respecto, el artículos 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer los requisitos que debe reunir toda demanda que inste la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”. (Destaca el Tribunal).

Es de observar que el numeral 4 es expreso al exigir que toda demanda indique expresamente las disposiciones que se afirman violadas por el acto administrativo y el concepto de dicha violación de una manera coherente que permita a la Sala razonadamente saber cómo de acuerdo al impugnante ha ocurrido la pretendida infracción de la Ley.

Como la parte actora omitió transcribir las disposiciones referidas así como explicar a la Sala de modo comprensible la forma en que a su juicio fueron violados los artículos 127 y 129 ut supra mencionados, lo cual puede ocurrir, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, por infracción literal de los preceptos legales, falta de competencia o jurisdicción del funcionario o institución que emitió el acto y desviación de poder, lo que procede es confirmar el auto apelado.”

2.- De igual manera, observa este Despacho que el Licdo. PATRICIO JORDAN, tampoco cumplió con el requisito del restablecimiento o reparación del derecho subjetivo vulnerado, que se exige dentro del artículo 43-A de la Ley 135/1943, y que dispone lo siguiente:

“Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

Es necesario que dentro de toda demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción que el recurrente ilustre o le indique a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral cuál es el derecho subjetivo que se ha vulnerado con el acto administrativo demandado y la manera como el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deberá restablecer dicho derecho subjetivo que ha sido lesionado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desde hace más de una década ha señalado la necesidad que se indique la forma como deberá restablecerse el derecho subjetivo vulnerado. Así las cosas, en la sentencia del 5 de octubre de 2000, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dispuso que:

(...) “Quien suscribe observa que la demanda es inadmisble, puesto que el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal y como lo dispone el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En efecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, "... sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se". (Auto de 5 de diciembre de 1994).”

Del fallo anteriormente transcrito se evidencia que con la mera declaratoria de la nulidad del acto administrativo por parte del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no se repara de forma automática y directa el derecho subjetivo vulnerado, por lo que es necesario que se identifique puntalmente dentro de la demanda, a efectos que la Sala Tercera proceda al restablecimiento del mismo.

De igual manera, en el fallo del 9 de agosto del 2000 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en relación a la necesidad que los recurrentes que acudan a este Despacho indiquen dentro del petitum de la demanda cuál es el derecho subjetivo que se le ha vulnerado, con la finalidad de restablecerlo o repararlo. Así las cosas, dicha sentencia indicó que:

(...) “El licenciado (...) solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. No obstante, por razones de economía procesal se procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales mínimos.

Observa quien suscribe que la demanda es inadmisble, toda vez que la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 02-99 de 28 de julio de 1999, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y de sus actos confirmatorios, obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado. Con respecto a lo anterior, la Sala ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Como el demandante omitió el requisito mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. PATRICIO JORDÁN en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, al no cumplir la orden dada contenida en la Providencia S/N de 25 de febrero de 2016, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS GUERRA MENDOZA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E.N 123/2013 DE 12 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPAACOP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	469-14

VISTOS:

Mediante la resolución de 14 de mayo de 2015, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo admitió y acumuló las demandas presentadas por el licenciado Vicente Archibold Blake en nombre y representación de CARLOS GUERRA RODRÍGUEZ (Exp. 469/14), CARMEN CORALIA HUERTAS (Exp. 470/14), CARMEN INÉS RODRÍGUEZ PALMA (Exp. 471/14), CRISTINA GUARDIA DE BARNES (Exp. 472/14), DIANA LETICIA ALDRETE DE SUED (Exp. 473/14), DIMAS BERROCAL (Exp. 474/14), EMILIA JIMÉNEZ DE DUQUE (Exp. 475/14), EMILIO BENJAMIN ESPINO R. (Exp. 476/14), FRANCISCO JAVIER TUDISCO GONZÁLEZ (Exp. 477/14), HERMELINDA MONGE PALMA (Exp. 478/14), GENTIL EDUARDO VILLAFañE DÍAZ (Exp. 479/14), INÉS AMADOR RODRÍGUEZ (Exp. 480/14), JOSÉ ADRIÁN SALDIAS LAGOS (Exp. 481/14), LEONARDO CASTILLO LASSO (Exp. 482/14), LISA LUDLOW-HYLAND DE LOJA (Exp. 483/14), LUIS ANTONIO CHEN GONZÁLEZ (Exp. 484/14), LUIS ALBERTO ELLIS M. (Exp. 485/14), MICHELLE EPIFANIO (Exp. 486/14), MÓISES ELÍAS ALVÁREZ AMADOR (Exp. 487/14), NURIA S. DE ARAGUÁS (Exp. 488/14), CYNTHIA GARCÍA DE SANJUR (Exp. 489/14), RICARDO JOSÉ TAYLOR BARRIOS (Exp. 490/14), OTTO

Acción contenciosa administrativa	1034
GONZÁLEZ MIRANDA (Exp. 491/14), NICANOR MORALES SÁNCHEZ (Exp. 492/14), JUAN SAVARAIN B. (Exp. 538/14), LEIDIANA OLGA HILS DE DE GRACIA (Exp. 539/14), MARYLENA SAVARAIN VERNAZA (Exp. 540/14). Posteriormente, mediante la resolución de 12 de agosto de 2015, esta Sala admite la demanda presentada por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación de ERNESTINA LOPES LONGO (Exp. 240-15) y por economía procesal, mediante resolución de 16 de mayo de 2016 se acumula al expediente 469-14. Mediante resolución de 14 de septiembre de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admitió como tercero interesado al señor DOMENICO CANEVA, representado judicialmente por el licenciado José Lasso Perea. (fs.1130). De cada una de estas demandas se le corrió traslado al Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) e igualmente, al Procurador de la Administración. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO En esta demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, se solicita que se declare nulo, por ilegal, por ser violatorio al derecho humano de la propiedad privada monetaria, el siguiente acto administrativo: REPÚBLICA DE PANAMÁ INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO DIRECCIÓN EJECUTIVA RESOLUCIÓN D.E./ No. 123/2013 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y CONSIDERANDO Que mediante Resolución J.D./No. 03/2013 del 21 de marzo de 2013 la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ordenó la Liquidación y Cancelación de la Personería Jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R. L., y autorizó a la Directora Ejecutiva a que conforme la Comisión Liquidadora. Que mediante Resolución DRC/CL/No. 8/2013 la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo ordenó Liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R. L. y constituyó la Comisión Liquidadora para los efectos de su liquidación. Que de acuerdo a lo que establece la Ley 17 de 1º de mayo de 1997 la Comisión Liquidadora debe presentar al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, un Proyecto de Liquidación; y que la Institución debe resolver lo pertinente. Que la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., ha presentado formalmente al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo un Proyecto de	
Registro Judicial, octubre de 2016	

Liquidación que luego de ser analizado se observa que el mismo es viable y cumple con los objetivos del Artículo 90 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, cuya función principal es realizar el activo y cancelar el pasivo de la Cooperativa en Liquidación.

Que el Proyecto de Liquidación contempla la proyección de recuperación de la cartera y otros activos, que permitirá hacer los pagos correspondientes de acuerdo a lo que establece el Artículo 93 de la Ley 17 del 1° de mayo de 1997.

Que corresponde a esta Dirección resolver la aprobación del presente Proyecto de Liquidación, por lo que en atención al Artículo 91 de la Ley 17 del 1° de mayo de 1997, la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Proyecto de Liquidación presentado ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo el día 12 de agosto de 2013.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Presidencia de la Comisión Liquidadora de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 17 de 1° de mayo de 1997, Ley 24 de 21 de julio de 1980.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil trece 2013”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A través de esta demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, el licenciado Vicente Archibold Blake considera que el acto administrativo impugnado es violatorio del derecho humano a la propiedad privada monetaria de cada uno de los demandantes, que poseen certificados de inversión o de depósito a plazo fijo a ser satisfechos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social R.L., porque se establece un procedimiento de prelación de cancelación de pasivos distintos a la prelación señalada en el artículo 93 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

De igual manera, solicita que se condene al pago de indemnización por los daños y perjuicios causados, la cual asciende al 25% de la suma adeudada.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, el demandante estima que el acto impugnado infringe las normas siguientes:

A. El artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“ARTÍCULO 17.

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

En cuanto al concepto de la violación, el recurrente esgrime que es directa por omisión, “puesto que tanto la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social R.L., como el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPAACOOOP), al aprobar los pagos

de los ahorristas con ahorros inferiores a Diez Mil Balboas con 00/100, pasaron por alto el derecho de cobro privilegiado de los ahorristas con documentos negociables a su favor, violentando para tal proceder el numeral 3 del artículo 93, numeral 1 y 8 del artículo 92 y el artículo 137 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997”.

B. El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977:

“ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Referente al concepto de la violación, el demandante estima que es directa por omisión, pues a su juicio la comisión liquidadora ignoró el orden de prelación para la devolución de las sumas a los inversionistas de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L.

C. El artículo 337 del Código Civil:

Artículo 337. “La propiedad privada es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

En relación con el concepto de la infracción, el apoderado judicial del señor CARLOS GUERRA MENDOZA y OTROS, estima que la violación es directa, por omisión, toda vez que no existe limitación para disponer y gozar de sus dineros; sin embargo, a través del acto administrativo impugnado no se ha observado el orden de prelación legal para el pago de los pasivos de las cooperativas.

D. Los artículos 92 y 93 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, “ Por la cual se desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el régimen especial de las Cooperativas”, que establecen:

Artículo 92. “Son deberes de comisión liquidadora, los siguientes:

Poner en conocimiento del público el acuerdo de disolución, mediante aviso por cinco publicaciones, en periódicos de circulación nacional;

Concluir las operaciones pendientes al momento de la disolución;

Efectuar el inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos;

Exigir cuenta de administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente, así como poner en conocimiento de las autoridades judiciales las denuncias correspondientes;

Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa y cada uno de los asociados y terceros, conforme al orden de prioridad;

Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

Enajenar los bienes de la cooperativa;

Informar periódicamente del estado de la liquidación a los asociados y acreedores;

Rendir cuentas periódicas de su mandato y, al final de la liquidación, presentar el informe respectivo y obtener del IPACOOOP el finiquito;

Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato”.

Artículo 93. “En caso de liquidación, el patrimonio se utilizará para hacer los pagos correspondientes, de acuerdo con el orden de prioridad siguiente:

Gasto de liquidación;

Salarios y prestaciones sociales causadas hasta el momento de la disolución;

El valor de los certificados de inversión y otros títulos-valores;

Cancelación de las obligaciones contraídas con sus acreedores;

Devolución, a los asociados, del valor de sus aportaciones o la parte proporcional que les corresponda, en caso de que el haber social no fuera suficiente.

Distribuir entre los asociados sus aportaciones y los excedentes pendientes de pago;

Entregar el saldo final, si lo hubiere, al IPACOOOP”.

En cuanto al concepto de la violación de estas normas legales, el actor estima que es directa, por omisión, porque la Comisión Liquidadora con la ratificación del IPACOOOP, faltó a su deber al no proceder a liquidar las cuentas de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social R.L., de acuerdo al orden de prelación que taxativamente le estatuye la Ley en materia de cooperativas.

III. INFORME DE CONDUCTA

A fojas 1199 a 1213 del expediente judicial se encuentra el informe explicativo de conducta rendido por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en el cual se indica que primero se procedió a iniciar el proceso de intervención temporal.

Esta cooperativa estuvo en estado de intervención desde junio de 2012 hasta el 21 de marzo de 2013, cuando la Junta Directiva del IPACOOOP emite la Resolución JD/03/2013, por la cual resolvió ordenar la Liquidación y Cancelación de la Personería Jurídica de COACECSS, R. L., y autorizó a la Dirección Ejecutiva a conformar la Comisión Liquidadora.

En cuanto a la Resolución D.E./N° 123/2013 de 12 de agosto de 2013, en este informe explicativo de conducta, se indica:

“La Resolución D.E./ No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, aprobó, el Proyecto de Liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L. (COAECSS, R.L.), presentada ante la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, con fecha 12 de agosto de 2013, por lo cual se procedió a notificar a la Presidente de la Comisión de dicho Proyecto de liquidación.

Tal cual lo establece las consideraciones de la Resolución D.E./ No. 123/2013 de 12 de agosto de 2013, el Proyecto de Liquidación fue analizado por la Directora Ejecutiva en ejercicio en su momento, quien observó que era viable y cumplía con los objetivos del artículo 90 de la Ley 17 de 1997, procediendo a aprobarlo, entendiéndose que desde la página número doce (12) hasta la página número quince (15) del Proyecto de Liquidación, se establecieron los Criterios para Liquidar el Activo y Cancelación de los Pasivos”. (f. 1201).

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, quien actúa en estos casos en interés de la Ley, mediante Vista Número 729 de 1 de septiembre de 2015, estima que la resolución impugnada “se limita a aprobar el proyecto de liquidación presentado por la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Créditos de Empleados de la Caja de Seguro Social y de ninguna manera establece o describe el contenido de dicho proyecto de liquidación...” (f. 1109).

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas de protección de los derechos humanos que se propongan contra actos administrativos expedidos por autoridades nacionales; por tanto, surtidos los trámites que la ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, se procederá a resolver la pretensión de los agraviados en los siguientes términos, no sin antes señalar lo siguiente:

En el presente caso cada una de estas demandas no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador de aquella época, Magistrado Víctor L. Benavides P., al considerar, por un lado, que el acto impugnado, es un acto preparatorio o de mero trámite y por el otro, que el derecho a la propiedad es un derecho de segunda generación, no protegido ante esta jurisdicción.

No obstante, esta decisión fue apelada y el resto de los Magistrados revocan esta decisión porque consideran que es un acto definitivo y que el derecho de propiedad privada es un derecho justiciable de primera generación que merece protección jurisdiccional.

El objeto de esta demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, es que se declare se declare nula, por ilegal, la Resolución D. E. /No.123/2013 de 12 de agosto de 2013, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, de acuerdo con la cual se resuelve aprobar el proyecto de liquidación presentado por la Comisión Liquidadora el 12 de agosto de 2013; proyecto que permitirá la recuperación de la cartera y otros activos, con los cuales se efectuarán los pagos correspondientes de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997.

La Comisión Liquidadora, de conformidad con los artículos 90 y 92 de la Ley 17 de 1997, ejerce la representación legal de la cooperativa y le corresponde adoptar decisiones como la de “Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa y cada uno de los asociados y terceros, conforme al orden de prioridad.” (Numeral 5).

El acto administrativo impugnado a través de esta demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos se expidió en una etapa incipiente del proceso de liquidación de esta cooperativa, razón por la cual antes de decidir esta causa, según el artículo 979 del Código Judicial, este Tribunal debe tener en cuenta "cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Así, se dicta Auto para mejor proveer con la finalidad de obtener información sobre el estado actual del proceso de liquidación y mediante la Nota DE/AL/831/2016 de 25 de agosto de 2016, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo indica que en el informe mensual presentado al 6 de julio de 2016, la Comisión Liquidadora expresa que se han llevado a cabo las cancelaciones de las operaciones de préstamo y cuentas de ahorros correspondientes del 30 de abril de 2013 al 30 de junio de 2016, el cobro de la cartera de crédito, la recuperación de las cuentas de luz y en cuanto a la devolución de las cuentas de ahorros y el pago de las aportaciones se señala:

“10. Devolución de las cuentas de ahorros del 30 de abril de 2013 al 30 de junio de 2016, han disminuido en B/.65,681.912.73, corresponden a las devoluciones de los ahorristas que al inicio del período de liquidación contaban con fondos de menos de B/.10.000.00, los depósitos realizados en el período de intervención (B/.4,987.826.94) además en el año 2014 se devolvió el 10% (B/.8,567, 129.53) y 17% (B/.13,153.228.37) respectivamente y en el año 2015 se devolvió el 21% (B/.13,875.286.07) y el 26% (B/.13,318.909.07) durante el 28 de marzo de al 9 de abril se distribuyó el 16.40% (B/.6,277.788.50), sobre los saldos correspondientes a cada cuenta de ahorros, a la fecha el saldo de ahorros a devolver a los ahorristas es de B/.31,987.771.83.

11. Con respecto al pago de las aportaciones se realizarán al final una vez concluya con el pago de las prestaciones laborales y la cancelación de las obligaciones contraídas con los acreedores (ahorros) atendiendo lo establecido en el artículo 93 numeral 5 de la Ley 17 de 1997.”(f. 1247).

El derecho humano que dio paso a que se admitiera esta demanda ante esta jurisdicción como una demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, es el derecho a la propiedad privada, con la variante introducida por el demandante como el derecho a la propiedad privada monetaria, conceptualización con la que se pretende objetar el proceso de liquidación de la Comisión Liquidadora que ha dado prioridad a los depósitos menores de B/.10.000.00.

Por consiguiente, en atención a la información suministrada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, la Comisión Liquidadora ha efectuado las devoluciones de los ahorristas que al inicio del período de liquidación contaban con fondos de menos de B/.10.000.00 y aproximadamente, se ha devuelto un 90% de los ahorros y a la fecha el saldo de ahorros a devolver a los ahorristas es de B/.31,987.771.83.

En atención a las consideraciones anotadas, este Tribunal estima que en el presente caso la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COAECSS), ya ha efectuado la devolución de los dineros a los ahorristas; en consecuencia, en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha

desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de protección de los derechos humanos.

En diferentes fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 5 de febrero de 2015:

“Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad".(Sentencia de 5 de febrero de 2015).

Sentencia de 24 de julio de 2009:

“Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia”. (Sentencia de 24 de julio de 2009).

Por lo expuesto, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de

protección de los derechos humanos interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en nombre y representación de CARLOS GUERRA RODRÍGUEZ y OTROS, para que se declare nula, por ilegal la Resolución D.E./N°123/2013 de 12 de agosto de 2013, ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SAENZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.97,750.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIONES NEGLIGENTES DE SUS FUNCIONARIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	149-1412

VISTOS

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el licenciado José Murgas, actuando en nombre y representación de Luis Sáenz para que se condene a la Caja de Ahorros, al pago de noventa y siete mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.97,750.00) en concepto de daños y perjuicios causados por acciones negligentes de sus funcionarios.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El petente solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

“1. Que se declare que la Caja de Ahorros-Estado Panameño, está obligada a indemnizar al señor Luis Manuel Sáenz Mckenzie, por la suma de noventa y siete mil setecientos cincuenta balboas (B/.97,750.00) en razón de daños y perjuicios materiales y morales causados debido a acciones negligentes de sus funcionarios.

2. Que la suma a indemnizar o sea de noventa y siete mil setecientos cincuenta balboas (B/.97,750.00), es por razón de lo siguiente:a. Treinta mil balboas (B/.30,000.00) en razón de dinero retirado de su cuenta sin autorización.b. nueve mil setecientos cincuenta balboas (B/.9,750.00) en razón de intereses

computados desde el retiro sin autorización del dinero, por seis y medio años transcurridos a la fecha, a razón del cinco por ciento anual, más los intereses que se computen hasta el pago efectivo.c. Cinco mil balboas (B/5,000.00) en razón de perjuicios causados debido a la utilización de abogados, movilización y otros.d. Cincuenta y tres mil balboas (B/53,000.00) (SIC) en razón de daños morales.

3. Que se indique que la indemnización debe ser ejecutada en forma inmediata y que debe incluir los intereses causados hasta el pago efectivo del dinero.”

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que el Señor Luis Manuel Saénz Mckenzie, mantiene en la Caja de Ahorros la cuenta No.120000051264 en la cual solo puede o está autorizado él para el retiro de dineros.

Que funcionarios de la Caja de Ahorros permitieron el retiro de treinta mil balboas (B/30,000.00) de la cuenta del señor Saénz sin su autorización, cuanto éste se encontraba detenido en Estados Unidos en un centro penal, por lo que nunca dio esa autorización.

Que el retiro de dinero sin autorización fue objeto de un proceso penal donde se dictó sobreseimiento impersonal y no objetivo, pero donde quedó demostrado según la parte actora que el representado no firmó ninguno de los documentos que se utilizaron para el retiro del dinero y que además un correo electrónico supuestamente enviado por él para avalar el retiro, se envió desde una computadora de la Policía Técnica Judicial cuanto éste se encontraba en un centro penal de los Estados Unidos de América.

Que el señor Sáenz ha pedido vía administración a la Caja de Ahorros la devolución de su dinero, lo que no se ha hecho de parte de la institución, aduciendo prescripción.

Además indica que el Manual de la Caja de Ahorros para retiros de efectivo establece reglas claras cuando los retiros son mayores de mil balboas y cuando no sean retirados por los mismos titulares o autorizados de la cuenta, situación que fue incumplida por la Caja de Ahorros.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Como norma violada se señala el artículo 22 de la Ley 52 de 2000, orgánica de la Caja de Ahorros que establece:

“Artículo 22. La Caja de Ahorros podrá hacer las siguientes operaciones:

Recibir en depósito dinero en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo, cifradas, y bajo cualquier otra forma, de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.

...”

Señala que la norma ha sido violada directamente al dejarse de aplicar un texto claro y se contravino el contenido de la disposición legal citada desconociendo que el citado artículo establece la obligatoriedad de utilizar prácticas y usos bancarios en el manejo de cuentas de clientes; que existe un manual operativo y de caja para el banco que debe seguirse, entre otras cosas, para el retiro de dineros depositados por el cliente; que las prácticas y usos que debe utilizar el banco están plasmadas en el manual y si el banco no cumple con el manual viola las prácticas bancarias, el retiro del dinero sin cumplir con el manual de caja constituye una violación al artículo 22 de la Ley.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

LA CAJA DE AHORROS mediante nota 2014 (120-01) J-57 de 24 de abril de 2014, remite a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta solicitado en el cual señala medularmente lo siguiente:

Que el día 8 de enero de 2010, se presentó el señor Luis Manuel Sáenz Mckenzie, a la Sucursal Pedregal y solicitó por escrito el saldo de su cuenta de ahorros No.120000051264, donde se percata de un retiro de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), efectuado el día 10 de mayo de 2007.

No conforme con la información el señor Luis Manuel Sáenz Mckenzie, solicitó detalles de la operación, constatándose que el titular de la cuenta autorizó a su hermano LUIS HUMBERTO SÁENZ MACKENZIE a través de una volante de retiro debidamente firmada la cual se confirmó por vía de un correo electrónico. En adición a esto el hermano era portador de la libreta de ahorro de dicha cuenta y de la cédula del titular para que efectuara el retiro por la suma de B/.30,000.00.

Además señala que se procedió a solicitarle a los Gerentes de las Sucursales que intervinieron en la transacción que indicaran si habían cumplido con los procedimientos del manual de caja, expresando éstos que se dio cumplimiento con lo establecido en el manual de caja numeral 3, literal b.

Que luego de haber solicitado el señor Sáenz a la Caja de Ahorros la devolución del dinero retirado más intereses y que ésta declinara el reclamo por infundado, éste presenta reconsideración y apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Ahorros la cual resuelve inhibirse por falta de competencia, al ser un reclamo de naturaleza mercantil que no constituye un acto administrativo susceptible de ser conocido por la misma.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista 380 de 21 de agosto de 2014, la Procuraduría de la Administración aprueba la gestión realizada por el apoderado general para pleitos designado por la Caja de Ahorros dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGATOS

El Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en su condición de apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, solicita a esta Superioridad se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN.

Fundamenta dicha excepción en que la Caja de Ahorros es una entidad autónoma del Estado, reorganizada mediante la Ley No.52 de 13 de diciembre de 2000, que dentro de sus actividades está la de realizar operaciones bancarias, recibir depósitos y realizar los retiros.

Que de conformidad con nuestro Código de Comercio este tipo de actos se consideran como actos de comercio, los cuales están regidos por el Código de Comercio de conformidad con el artículo 2 ordinal y 32 del Código de Comercio.

De los hechos planteados en la demanda que sustentan la pretensión son originados por una relación contractual, específicamente un contrato de depósito que al ser un producto bancario se rige por lo que establece el literal b del artículo 159 del Código Judicial es decir que las reclamaciones en torno a estos temas deben hacerse ante la Justicia Ordinaria (Juzgados de Circuito).

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La misma aplica en virtud de que el retiro de dinero que supuestamente no fue autorizado por el demandante se realizó el día 10 de mayo de 2007 y el Señor Sáenz Mckenzie se presenta el 8 de enero de 2010 a la Caja de Ahorros, en donde se percata del retiro, al solicitar por escrito el saldo de su cuenta de ahorros.

Tomando en cuenta que el hecho que origina la demanda es un acto de comercio de naturaleza bancaria y el término para promover una acción derivada de esta operación prescribe en tres años, concluyen que la acción se encuentra prescrita.

Adicionalmente a las excepciones planteadas, solicitan a esta Superioridad desestimar la declaración de condena solicitada por el demandante y absolver a la Caja de Ahorros de la pretensión en virtud de que dicha institución bancaria cumplió con los pasos que indican los procedimientos que establecen en el Manual de Caja y en virtud que los daños y perjuicios no han sido probados.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cuestión Previa.

El Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en su condición de apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, gestión aprobada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista 380 de 21 de agosto de 2014, sustenta dos excepciones que esta Sala procederá a analizar:

La excepción de falta de jurisdicción fundamentada en que las operaciones bancarias realizadas por la Caja de Ahorros son actos de comercio y por ende no pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la excepción de prescripción, en torno a que al ser actos de comercio, específicamente operaciones bancarias lo que origina la demanda, el término para promover una acción derivada de esta operación prescribe en tres años.

En ese sentido, los suscritos magistrados que integran la Sala coinciden con los planteamientos del apoderado judicial para pleitos de la Caja de Ahorros, puesto que la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización tiene su génesis en transacciones de tipo comercial, definidas en el artículo 2 del Código de Comercio de Panamá, como actos de comercio:

ARTÍCULO 2º Serán considerados actos de comercio todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

...

6. El cambio y los demás contratos de que pueden ser objeto el dinero y los títulos que le representan en su calidad de mercancías, comprendidos generalmente bajo la denominación de operaciones de banca;...(lo resaltado es de la Sala).

En ese mismo orden de ideas, el artículo 32 del Código de Comercio señala que:

“El Estado, el Municipio, la Iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciantes; pero sí les será lícito ejecutar dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio, quedando en cuanto a éstos sujetos a las disposiciones de la ley mercantil.

De igual forma, la Ley 52 de 2000 que reorganiza la Caja de Ahorros en su en su artículo 2 señala que la Caja de Ahorros se regirá principalmente por dicha Ley y por el Decreto Ley 9 de 1998 sobre el régimen bancario y queda sometida a la Supervisión de la Superintendencia de Bancos, y a las normas y reglas del régimen bancario que le son aplicables al resto de los bancos en operaciones en la República de Panamá. Además el artículo 22 define las atribuciones de la Caja de Ahorros para realizar operaciones de tipo bancario (actos de comercio).

Siendo así las cosas y en ese mismo orden de ideas, en cuanto a la competencia, aplica lo establecido en el artículo 159, literal b del Código Judicial que establece las distintas competencias de los Administradores de Justicia de la siguiente manera:

“159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia: a)...b) Los procesos civiles en que figuren como parte del Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del municipio;

Aunado a lo anterior, sobre este particular ha de precisarse que el demandante no deja claro en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca la demanda, además de que en la Resolución de 5 de mayo de 2015, que resuelve la apelación de la admisión de la demanda, el Magistrado Ponente, no determina si efectivamente la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para resolver este tipo de controversias así:

“...Del análisis del expediente, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, este Tribunal de Apelación es del criterio que, es propio de un estudio de fondo, el determinar si el objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza comercial y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa; y por tal motivo, debe permitirse que el proceso continúe hasta etapa de decidir la contienda...”(foja 44)(lo resaltado es de la Sala).

En virtud de las consideraciones expuestas, estima la Sala que ha quedado probada la excepción de falta de jurisdicción alegada por la Caja de Ahorros por lo cual le está impedido a esta Superioridad estudiar y resolver los planteamientos expuestos por el demandante, en torno a la petición de indemnización incoada.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de falta de jurisdicción invocada por el apoderado especial de la Caja de Ahorros, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado José Murgas, actuando en nombre y representación de Luis Sáenz para que se condene a la Caja de Ahorros, al pago de noventa y siete mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.97,750.00) en concepto de daños y perjuicios causados por acciones negligentes de sus funcionarios y, en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) INTERPUESTA POR LA LICDA. NIURKA DEL C. PALACIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAISIRA PEÑA CASTRO, EN RAZÓN DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE DECRETO DE PERSONAL NO. 322 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	499-16

VISTOS:

La Licda. NURKA DEL CARMEN PALACIO URRIOLA, ha presentado en nombre y representación de YAISIRA L. PEÑA CASTRO, demanda Contenciosa Administrativa para el Pago de Prestaciones Laborales (Prima de Antigüedad), como consecuencia de la destitución ordenada a su representada mediante el Decreto de Personal No. 322 del 30 de octubre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

Le corresponde a ésta Sala Tercera, dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos mínimos:

1. Si bien es cierto, la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, reconoce una serie de derechos y prerrogativas a favor de los servidores públicos que hayan sido despedidos de manera injustificada; en la práctica dicha normativa sólo establece en su artículo 2 que la acción de reclamo por reintegro prescribe en cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del despido; y el de reclamo por despido injustificado prescribe en el término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación.

En éste sentido, dicha normativa no aclara, indica o establece el plazo, ni el tipo de procedimiento que se debe de utilizar para reclamar el pago de la prima de antigüedad.

2.- Frente al vacío existente en torno a la normativa jurídica y el procedimiento aplicable para las reclamaciones de prestaciones adeudadas en conceptos de prima de antigüedad, esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral se ve en la necesidad de examinar su propia jurisprudencia, a fin de resolver la problemática existente en cuanto a esta materia se refiere. En este sentido, la sentencia del 28 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo señaló respecto de las demandas por reclamos de primas de antigüedad lo siguiente:

“Es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa

para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.”

En este mismo orden de ideas, el fallo del 1 de junio de 2015, en relación a este tipo de prestaciones laborales a favor de los servidores públicos dispuso lo siguiente:

“Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.”

(Las negrillas son de la Sala)

De la transcripción de las decisiones judiciales anteriormente indicadas, se puede apreciar que ha sido a través de la vía jurisprudencial, que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha determinado que la tramitación para el reclamo de las prestaciones laborales bajo el concepto de prima de antigüedad se hará conforme al procedimiento establecido por la Ley 135 de 1943.

3.- Dentro del presente proceso, este Despacho se puede percatar que el despido efectuado a la Sra. YAISIRA PEÑA CASTRO, se llevó a cabo a través del Decreto de Personal No. 322 del 30 de Octubre de 2014, y su respectiva notificación se efectuó el día 11 de noviembre de dos mil catorce (2014) (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Al examinar la documentación contenida dentro del Expediente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia observa que la única gestión que realizó la parte afectada tendiente a reclamar el pago de las sumas de dinero adeudadas en concepto de prima de antigüedad se llevó a cabo a través de la solicitud del pago de prestaciones laborales de prima de antigüedad (Cfr. f. 25 del expediente judicial), el día 25 de abril de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia han transcurrido más de diecisiete (17) meses desde que se efectuó la notificación del despido, hasta que se hicieron las reclamaciones en relación con el pago de las prestaciones laborales adeudadas en concepto de prima de antigüedad.

4.- Independientemente que en el Decreto de Personal No. 322 del 30 de octubre de 2014 se le advirtiera a la Sra. YAISIRA L. PEÑA CASTRO que contra dicha resolución se podía interponer el recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal; recurso éste que no se observa dentro del expediente; pero presuponiendo que las últimas jurisprudencias dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en materia de reclamos de prestaciones laborales no exigen el agotamiento de la vía gubernativa para reclamar las sumas de dinero adeudadas en concepto de prima de antigüedad, la realidad es que no podemos soslayar que desde la comunicación o notificación del despido (11 de noviembre de dos mil catorce (2014), hasta que se presentó finalmente la Demanda Contenciosa (2 de

agosto de 2016), ha transcurrido un tiempo más que prudente y establecido para cualquier demanda que se tramite bajo la modalidad del contencioso-administrativo de plena jurisdicción (Cfr. f. 13 del expediente judicial), proceso éste que es directamente aplicable para este tipo de reclamos por prestaciones adeudadas del Estado a sus ex-trabajadores.

5.- Expuesto lo anterior, este Despacho arriba a la conclusión que la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa no ha cumplido con lo establecido dentro del artículo 42-B, de la Ley 135/1943 que dispone lo siguiente:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Así las cosas, la interposición de la presente demanda contenciosa-administrativa de reclamación para el pago de las prestaciones adeudadas en concepto de prima de antigüedad a favor de la ex-servidora pública YAISIRA L. PEÑA CASTRO se encuentran prescritas, por haberse presentado ésta acción contenciosa-administrativa de forma extemporánea o habiendo transcurrido más allá de los dos (2) meses de estipula la norma anteriormente transcrita.

6.- Finalmente, el propio artículo 50 de la Ley 135/1943, establece en relación al cumplimiento de los requisitos para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Licda. NIURKA DEL CARMEN PALACIO URRIOLA en nombre y representación de YAISIRA L. PEÑA CASTRO, para que se ordene el pago de las prestaciones laborales adeudadas en concepto de prima de antigüedad, como consecuencia de la destitución de la ex-servidora, a través del Decreto Personal No. 322 del 30 de octubre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRÉS PÉREZ FARIÑA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA VALENZUELA HOLNESS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ALCALDÍA DE LA CHORRERA), AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/2,500.00), MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Acción contenciosa administrativa		1049
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo	
Ponente:	Abel Augusto Zamorano	
Fecha:	17 de octubre de 2016	
Materia:	Acción contenciosa administrativa	
	Reparación directa, indemnización	
Expediente:	647-16	
VISTOS:	El Lcdo. Andrés Pérez Fariña, actuando en nombre y representación de Yesica Valenzuela Holness, presenta demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Alcaldía de la Chorrera, al pago de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) más los intereses, costas, gastos, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la acción de amparo de garantías constitucionales que tuvo que promover la parte actora para revocar la orden contenida en la Resolución No. DAJ-76-2016. Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida. Quien sustancia, observa que la parte actora ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización enmarcada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2627 del Código Judicial del tenor siguiente: “Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente: (...) De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado (...)." Artículo 2627. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante, para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios. Luego de revisada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisble por los motivos que a continuación señalaremos.	

De la lectura de la demanda en estudio, se advierte que se trata de una demanda contenciosa administrativa de reparación directa amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado que trata sobre la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Además que la parte actora plantea que la indemnización es viable a razón de lo establecido en el artículo 2627 del Código Judicial.

Sin embargo, por la forma como se ha planteado la demanda, no se ha podido precisar cuál es la causal de responsabilidad indemnizable, así como tampoco precisó en razón de qué se pide la indemnización de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), es decir, el tipo de daño a indemnizar (material o moral), aspectos éstos que requieren de todo un análisis por parte del accionante en el libelo contentivo de la demanda, pues sólo así la Sala tendría los elementos necesarios para dictar un pronunciamiento acorde con las pretensiones alegadas.

Aunado a lo anterior, al invocar como sustento de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios el artículo 2627 del Código Judicial, quien sustancia es del criterio que nos encontramos ante un procedimiento especial que el legislador estableció para que éste se surtiera luego de culminado un proceso de amparo de garantías constitucionales; Dicho proceso va dirigido a tutelar los derechos de aquella persona que se haya beneficiado con la revocación de la orden impugnada como consecuencia de la decisión del amparo; El procedimiento consignado en dicha norma es claro al indicar que el demandante puede exigir al funcionario demandado la correspondiente indemnización por daños y perjuicios; y la norma también señala que tales derechos deben ser reclamados en la vía ordinaria.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad es de opinión que la accionante equivocó la vía para hacer valer sus derechos, por cuanto que, tal como lo prevé la citada disposición, debió acudir a la vía ordinaria, entiéndase, ramo civil.

Ello es así, debido a que las normas de competencia son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas por todas las partes en un proceso, lo que excluye la posibilidad de acudir a esa Sala, por no ser la autoridad competente para conocer la reclamación de daños y perjuicios que pide la hoy demandante.

Para efectos de este análisis jurídico, igualmente debemos recurrir a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, de acuerdo con el cual si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

En el proceso en estudio se observa que el artículo 2627 del Código Judicial atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de los reclamos de indemnizaciones que resulten a cargo del servidor público que haya emitido una orden de hacer revocada como producto de acciones de amparo de garantías constitucionales, de tal suerte que en el evento en que se considere que hay controversia entre la competencia de los juzgados civiles, contenida en este artículo y la atribuida a esa Sala conforme lo dispuesto en el artículo 97 de ese mismo cuerpo normativo, debe preferirse la disposición posterior, tal como lo prevé el artículo 14 del Código Civil.

Aunado a lo antes expuesto, esta Procuraduría debe agregar que la actora no ha cumplido con uno de los presupuestos procesales que exige a toda demanda contencioso administrativa, establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, debido a que omitió incluir en su libelo de la demanda “la designación de las partes y de sus representantes”, “lo que se demanda” y la “expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación” que debe consistir en un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de ese ejercicio mental la Sala pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

De igual forma, es importante destacar que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de una daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

En razón a los planteamientos anteriores se procederá a decretar no admisible la demanda contenciosa administrativa de reparación directa, toda vez que dicha acción no cumple con los presupuestos mínimos de admisibilidad establecidos y en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 135 de 1943 no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Andrés Pérez Fariña, actuando en nombre y representación de Yesica Valenzuela Holness, para que se condene al Estado Panameño, (Alcaldía de la Chorrera), al pago de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) por los daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE COBRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO IDEATI-ARKANOSOFT, PARA QUE SE LE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS) AL PAGO DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.333,442.00) MAS ITBMS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CONSULTARÍA N 013-2013 DE 20 DE MAYO DE 2013. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 688-16
VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Cobro, en representación de CONSORCI IDEATI-ARKANOSOFT, para que se le condene al Estado Panameño (Ministerio de Economía y Finanzas) al pago de trescientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas (B/.333,442.00) mas itbms por el incumplimiento de la totalidad del pago de lo pactado en el Contrato de Consultaría N°013-2013 de 20 de mayo de 2013.

La firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por Sebastián Javier Noguez Fernández y Juan Esteban Suárez González en calidad de representantes legales de la sociedad IDEATI, S. A., Y ARKANOSOFT, S.A., respectivamente, cuyas sociedades actúan en la presente demanda como un consorcio.

Sin embargo, el Sustanciador debe advertir que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ERNESTO ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RETSOF, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETESCIENTOS MIL DÓLARES (B/.700,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1059-10

VISTOS:

El Lcdo. Julio Ernesto Espinal en representación de Fundación Retsof, presenta demanda contencioso administrativa de indemnización, a fin de que se condene al Registro Público (al Estado Panameño), al pago de setecientos mil dólares (B/.700,000.00), en conceptos de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Los mismos consideran que es viable la demanda en virtud de los numerales 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 1645 del Código Judicial que establece la responsabilidad extracontractual del Estado.

PRETENSIONES

La parte actora solicita lo siguiente dentro de sus pretensiones:

“Se condene al Registro Público al pago de la suma de SETECIENTOS MIL BALBOAS (B/.700,000.00) como consecuencia de la inscripción y traspaso de las Fincas 40692, Tomo 986, Folio 464 y la Finca 70675, inscrita al Tomo 1655, Folio 2, ambas de la Provincia de Panamá, sin mediar conocimiento, autorización o consentimiento de sus legítimos propietarios: la fundación RETSOF.

Como consecuencia de la acción negligente del Registro Público fue el causante de que se produjera con sus actuaciones daños director a nuestra poderdante, debido a que por negligencia omitió cumplir con la responsabilidad y obligaciones inherentes a su función, cual es la de dar certeza en la información así como en la verificación y calificación de las inscripciones para impedir actos de despojo en contra de los legítimos propietarios, como en este caso, la fundación RETSOF.

Que el Registro Público, como institución demandada, por sus errores y omisiones es responsable de todos los daños y perjuicios que resulten de ellas;

Que en consecuencia, la entidad estatal demandada queda obligada a indemnizar a mi representado en la suma de B/.700,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados.”

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Señala la parte actora que la fundación RETSOF es propietaria de la Finca No.40692 y de la Finca 70675, que mediante escritura pública 301 de 7 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Circuito de la Provincia de Panamá, suscrita por el Notario suplente Julio César de León, el señor Michael Grant Foster, actuando en nombre y representación de la Fundación Retsof supuestamente donó dos(2) fincas de su propiedad distinguidas bajo el número 40692 y 70675 al señor Víctor Vargas según el asiento 134480 de 2009 e inscrito en documento REDI 1619547, de la Sección Departamento de Propiedad dos, autorizado por el registrador Jefe Ana Celinda de Cartas.

Indica que en la supuesta donación a que se refiere la escritura pública 301 aparece un acta del Consejo Fundacional de la Fundación Retsof fechada al 30 de noviembre de 2003, con la presencia de Michael Foster, Katrina Foster y Gladys Arias de Foster, autorizando a Michael Foster a traspasar a título de donación las fincas a favor de Víctor Vargas, actuando ellos como miembros del Consejo Fundacional a la fecha de la elaboración de la supuesta acta.

Añade que para la fecha de la supuesta acta del Consejo Fundacional referida en el hecho anterior, el mismo estaba integrado por Michael Grant Foster, Julio Ernesto Espinal y Rodolfo Tejada, sin embargo, el acta protocolizada en el escritura pública 301 en el hecho precedente, fue supuestamente suscrita por Gladys Arias de Foster y Katrina Foster, quienes años después formaron parte del consejo fundacional, específicamente en el año 2006 y 2008 respectivamente, por lo cual no eran parte de este organismo el día domingo 30 de noviembre de 2003, fecha señalada en el acta de autorización.

Señala que el día 29 de octubre de 2009 en el centro de recepción de denuncias del Ministerio Público, el señor Michael Grant Foster interpone denuncia en nombre de la Fundación Retsof y el día 19 de noviembre de 2009 el Director de Registro Público a instancia de la fundación Retsof ordena la anotación de una marginal de advertencia en el documento correspondiente misma que luego fue levantada a fin de inscribir un embargo decretado por el Juez Tercero de Circuito a favor de Delivery Factory Florida Inc., por lo cual consideran que el Registro Público tiene responsabilidad en autorizar el traspaso expedito de un bien mediado de múltiples motivos para la calificación de defectuoso y suspender la inscripción del documento según el cual se despojó a la Fundación RETSOF de las dos fincas precitadas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que se ha infringido el artículo 1753 del Código Civil en sus numerales 2,3,4 referentes a los objetivos del Registro Público, de forma directa permitiendo la inscripción de una donación en donde el acta de los miembros del Consejo Fundacional que autorizan la donación no eran en aquella fecha los autorizados, según constancias registrales, por lo cual señala que carecían de capacidad para transferir el patrimonio de la referida Fundación mediante donación a favor de Víctor Vargas.

Además indica que se violó el artículo 1790 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión al indicar que el Director de Registro Público no aplicó la norma que le obligaba mantener en vigencia la marginal que en su momento fuera decretada y como consecuencia se continuó con los actos impugnados.

Finalmente, señala como tercera disposición violada el artículo 1795 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión al permitir la inscripción de una donación sustentada en donde quienes aparecen como miembros fundadores no lo eran, dando legitimidad a quienes no la ostentaban para realizar un acto de traslaticio de dominio hacia un tercero.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Registro Público de Panamá mediante notas DG-1026-2010 de 20 de diciembre de 2010, y S/N de 24 de abril de 2012 remite informes de conducta con respecto al negocio jurídico en cuestión, donde señala lo siguiente:

“...En torno a la presunta imposibilidad de que esta entidad gubernamental procediera al registro del referido instrumento público basado en la aparente existencia de supuestos vicios de nulidad, es de significativa importancia resaltar que conforme al artículo 1753 del Código Civil, a esta institución del Estado Panameño se le han impuesto objetivos precisos como son: servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos, dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes, establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales y dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos títulos o actos que deben registrarse. Esto permite advertir que la inscripción de la Escritura Pública No.301 de 7 de enero de 2005, emitida por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, se surtió en estricto apego y cumplimiento de las exigencias legales que regulan las funciones de inscripción y registro que a diario realiza la entidad demandada a nuestro cargo.

Es oportuno recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1727 del Código Civil, en el notario, la Ley deposita la fe pública respecto de los actos y contratos que ante dicho funcionario deben pasar, lo que denota que si nuestra legislación le ha otorgado a este funcionario la facultad de dar fe de todo acto o contrato que ante él se presente, no es esta institución la encargada y facultada para realizar experticias o diligencias afines tendientes a verificar la veracidad o no de los actos que refrenda un Notario Público, precisamente, por conducto de las funciones que le impone la Ley.

“...Un breve análisis del artículo 1757 del referido texto legal, se podrá constatar sin temor a equívoco alguno que la inscripción podrá pedirse por el Notario, ante quien se ha otorgado o protocolizado el instrumento-hecho acaecido en este caso-, o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir; sin embargo, la norma alude a que se presume que quien lleva el instrumento al Registro tiene poder para ese efecto y para interponer todos los recursos legales a que hubiere lugar.

Continuando con otro orden de ideas, resulta ser un hecho cierto el que toda Escritura Pública expedida debidamente por un Notario Público, debe ser calificada por el Registro Público de Panamá, a través de sus funcionarios encargados de tal ejercicio institucional, no obstante, en dicha calificación se realiza un examen de la misma para determinar si es posible su inscripción o no tal cual lo establece la Ley panameña y los principios registrales, pero no menos cierto es que efectivamente, la Escritura Pública No.301 de 7 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, cumplió con este requisito, puesto que confrontado con las constancias registrales, el señor Michael G. Foster, cuenta con un Poder General debidamente inscrito desde el 8 de agosto de 2000, otorgado mediante Escritura Pública 4457 del 3 de julio de 2000, de la disposición de los bienes de la referida Fundación, contando con la posibilidad de omitir la necesidad del acta del Consejo Fundacional, o presentar una tal cual lo hizo, sin que esto sea un elemento contradictorio entre una y la otra y que además le reste valor al acto...Por la consideraciones antes expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan desestimar las infundadas pretensiones ensayadas por la Fundación Retsof.”

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.397 de 11 de mayo de 2011, y Vista No.292 de 11 de junio de 2012 la Procuraduría de la Administración, en virtud del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 aprueban la gestión del apoderado especial por el Registro Público de Panamá dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización quien presentó escrito de contestación de la demanda y excepción de la ilegitimidad pasiva a favor del Estado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL APODERADO ESPECIAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Señala el apoderado judicial que de los hechos analizados y del actual acervo probatorio de la demandante, no ve constituido algún daño o perjuicio, tomando en consideración que para reclamar tales daños existen las vías legales en la jurisdicción civil, tendientes a reubicar el estatus de los inmuebles en las condiciones que se encontraban antes de ensayarse este proceso indemnizatorio y que con la demanda en cuestión se pretende imponer funciones investigadoras previas a una inscripción más allá de las facultades propias de las facultades con las cuales cuentan los funcionarios de esta dependencia, sería ir más allá de lo que les permite la ley, por lo tanto sería extralimitación de funciones. Señalando finalmente que en el Registro Público entran las escrituras cuyos protocolos son levantados con el aval del funcionario notarial respectivo al cual se le presentan los documentos pertinentes y necesarios para su constitución, pero ahora imponerle una función a los empleados registradores de investigar previamente las actuaciones del funcionario notarial indica que representaría una absurda postura que incurriría en una acto inclusive que podría ser tildado de ilegal.

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora presenta sus alegatos señalando que el Registrador como institución tiene una responsabilidad por el actuar de los funcionarios adscritos directamente bajo su dirección, quienes actúan bajo delegación en las distintas y complejas funciones del Registro Público, para revisar, verificar, investigar, inscribir, suspender el registro, calificar, evaluar, actos que funcionarios del Registro Público no cumplieron y que, al calificar como buenos y ordenar la inscripción se contravino la Ley. Indican que hubo, por parte del Registro Público de Panamá, omisión en el cumplimiento de la naturaleza, objetivos, responsabilidades y las funciones adscritas en la Ley, sin que existan pruebas, ni la institución responsable haya presentado pruebas que legitimen su actuar o excepcione su responsabilidad directa, por tal acto que causó la pérdida de las Fincas precitadas, ambas de la Sección de propiedad de la provincia de Panamá, del Registro Público. Consideran probado el incumplimiento por parte del Registro Público y que se constata la lesión patrimonial a la Fundación RETSOF dado la pérdida de ambas Fincas, mismas que ocasionan pérdidas a la sociedad por el orden de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00).

DECISIÓN DE LA SALA

Competencia de la Sala Tercera.

Viabilidad de la petición de indemnización.

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, que el demandante plantea la viabilidad de la demanda de indemnización en atención a los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, sin embargo esta Superioridad considera de importancia aclarar que por tratarse de una actuación del Registro Público sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo

dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;" y "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;", ya que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, consagra la responsabilidad subsidiaria del Estado y es necesario que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente para que así, se demande al Estado subsidiariamente por el daño producido por un servidor público suyo o una entidad. En ese sentido, dentro de los elementos aportados por la parte actora, debe encontrarse evidencia de que haya una sentencia judicial que efectivamente declare responsable a la autoridad demandada, a la que se le atañe la falla, de haber actuado de forma ilícita, y que por tanto ello haya dado lugar al supuesto daño que alega la demanda. De manera pues, que bajo el supuesto de subsidiariedad no habría cabida a la demanda de reparación instaurada.

Siendo así las cosas el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del Estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

"El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones."

Lo primero a destacar es que en este caso, a diferencia de otros procesos en que se ha pretendido establecer responsabilidades del Registro Público el examen del tribunal no versa sobre actos registrables del Registro Público, cuya connotación es jurisdiccional y los excluye del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte, sino sobre la alegada prestación deficiente del servicio público que presta la referida entidad del Estado.

En el contexto de este análisis, la Sala debe indicar que para que pudiese configurarse la responsabilidad de la Administración en este caso, resultaba indispensable determinar si los daños y perjuicios reclamados tenían su origen en el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. De lo anterior se sigue, que debía existir un nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración, y el daño causado.

En ese orden de ideas, ha de tenerse presente que el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, concepto que ha sido asimilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la responsabilidad civil extracontractual establecida en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1644 y 1644a del Código Civil y por tanto aplicables a los procesos contenciosos administrativos de indemnización y reparación directa.

Sobre este particular, se ha precisado que para accederse a las indemnizaciones por responsabilidad civil extracontractual, debe comprobarse los elementos a saber: la conducta comisiva u omisiva ejecutada por el sujeto causante de la lesión patrimonial (falla en el servicio), el daño causado, y la relación de causalidad o nexo causal entre el daño y la conducta lesiva del autor del hecho o acto jurídico.

No obstante lo anterior, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, impera actualmente la responsabilidad objetiva y directa, entendida como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del funcionario infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla, sino que lo esencial es que se pruebe el daño ocasionado y el nexo causal entre el daño y la actividad del Estado, extremos estos que deben ser probados por el reclamante de la indemnización.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el apoderado judicial accionante argumenta que el daño causado o sufrido por su mandante, Fundación RETSOF se produce por la actividad irregular ejercida por los funcionarios del Registro Público de Panamá, al inscribir una escritura pública de una donación que se encontraba defectuosa ya que en ésta aparece un acta del Consejo Fundacional de la Sociedad Retsof, en donde se autoriza a Michael Foster a traspasar a título de donación dos fincas a favor de Víctor Vargas, en donde sus miembros firmantes no eran en ese momento parte de ese Consejo Fundacional, señalando la parte actora que a pesar de esas inconsistencias y vicios que a su criterio impedían la calificación se ordenó su inscripción.

Aducen como violados los artículos 1753, 1790 y 1795 del Código Civil, para tales efectos pasaremos a transcribir los mismos para su respectivo análisis:

“Artículo 1753. El registro público tiene los objetos siguientes:

Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;

Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;

Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales, y

Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.”

“Artículo 1790. Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento, una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiera notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño, de tal manera que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.”

“Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y en consecuencia puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.”

En primera instancia, al ser el documento registrado producto de una fundación de interés privado, los mismos se encuentran regidos por lo establecido en la Ley 25 de 12 de junio de 1995 “Por la cual se regulan las fundaciones de interés privado” específicamente de acuerdo a lo establecido en su artículo 2 que señala, entre

otros aspectos, que las fundaciones de interés privado se regirán por el acta fundacional y sus reglamentos, así como por las disposiciones de dicha ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables.

Con respecto al Consejo de Fundación el artículo 17 de la precitada norma indica que las atribuciones o responsabilidades de éste serán establecidas en el acta fundacional o en sus reglamentos, salvo que fuese una persona jurídica, el número de miembros del Consejo de Fundación no será menor de tres.

El artículo 18 de dicha norma señala también que el Consejo de Fundación tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines u objetivos de la fundación. Salvo que se exprese otro señalamiento en el acta fundacional o en sus reglamentos, el Consejo de Fundación tendrá las siguientes obligaciones y deberes generales:

“1. Administrar los bienes de la fundación, de acuerdo con el acta fundacional o sus reglamentos.

2. Celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten convenientes o necesarios para cumplir el objeto de la fundación, e incluir en los contratos, convenios y demás instrumentos u obligaciones, cláusulas y condiciones necesarias y convenientes, que se ajusten a los fines de la fundación y que sean contrarias a la Ley, la moral, las buenas costumbres o al orden público.

3. Informar a los beneficiarios de la fundación de la situación patrimonial de ésta, según lo establezca el acta fundacional o sus reglamentos.

4. Entregar a los beneficiarios de la fundación los bienes o recursos que a su favor haya establecido el acta fundacional o sus reglamentos.

5. Realizar los actos o contratos que esta Ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, le permiten a la fundación.”

En ese mismo orden de ideas, y por mandato expreso de la Ley de Fundaciones de Interés Privado, se emite el Decreto Ejecutivo No.417 de 8 de agosto de 1995 “Por el cual se crea en la Dirección General del Registro Público la Sección de Fundaciones de interés privado y se reglamenta la inscripción de la constitución, modificación y extinción de dichas fundaciones”, el cual en su artículo 2 señala que:

“Todo documento conteniendo la constitución o cualquier modificación de una Fundación de Interés Privado, deberá ser protocolizado en una notaría de la República antes de la presentación para su inscripción en el Registro Público.”

Seguidamente el artículo 4 de la misma excerta legal indica que:

“Artículo 4. Los acuerdos, resoluciones o actos de modificación del Acta Fundacional se efectuarán y firmarán de conformidad con lo que en ella se establece. En todo caso, la modificación deberá contener la fecha en que se realizó, el nombre claramente identificable de la persona o de las personas que la suscriben y las firmas de éstos, que deberán ser autenticadas por notario público del lugar donde se firme el acuerdo, resolución o acto de modificación.”

El artículo 5 es claro al señalar que salvo que el Acta Fundacional disponga otra cosa, todos los actos o resoluciones acordados por las Fundaciones de Interés Privado que requieran ser inscritos en el Registro Público, deberán ser protocolizados en una de las siguientes formas:

Cuando el acto o resolución se haya tomado o adoptado en una reunión del Consejo de Fundación, se protocolizará:

El original o copia íntegra del acta o resolución certificada por la persona que sirvió de Secretario de la reunión o presidió la misma, o un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados cuya inscripción se desea.

El acta original o su copia, al igual que el extracto a que se hace referencia en este artículo, deberá contener por lo menos lo siguiente:

Fecha en que fue celebrada la reunión o adoptada la resolución.

Nombre de la persona que la presidió y de la que actuó como Secretario; si no fueran miembros del Consejo de Fundación, exposición de la justificación para que actuaran otras;

El nombre de todos los miembros del Consejo de Fundación presentes en la reunión, que deberán constituir el quorum para sesionar y tomar acuerdos, según lo establecido en el Acta Fundacional.

La forma en que se hizo la convocatoria, o la justificación para no hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso o por estar presentes todos los miembros del Consejo y haber acordado la celebración de la reunión o la decisión de emitir la respectiva resolución.

Cuando el acto o resolución se haya adoptado por escrito sin reunión del Consejo de Fundación o éste fuese adoptado por el Fundador, se presentará el original o copia íntegra del acto o resolución o en su defecto un extracto textual de la parte de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea, firmado(s) por la(s) persona (s) que intervinieron, y que deberá contener adicionalmente lo siguiente.

La fecha en que fue adoptado el acto, resolución o acuerdo.

El nombre de la o las personas que intervinieron en su adopción.

Los documentos a los que se refiere este artículo deben ser protocolizados y presentados para su Registro por el Fundador, por un miembro del Consejo de Fundación, por el Agente Residente registrado o por cualquier otra persona debidamente autorizado para ello en la respectiva reunión o resolución...

Todos los actos que se describen en la presente norma deberán ser refrendados por un abogado idóneo de la República de Panamá antes de su protocolización.”

El artículo 10 de este Decreto que refiere al procedimiento de inscripción de los documentos referentes a la transferencia o gravamen de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, se seguirá el mismo procedimiento que el contemplado en el Decreto No.62 de 10 de junio de 1980, relativo a la inscripción de documentos en la Sección de Propiedad.

Es así que para determinar si los funcionarios de Registro Público cumplieron con el deber que le imponen las leyes y normativa de la República de Panamá, estableceremos las funciones de los servidores públicos que deben inscribir escrituras públicas del Decreto No.62 de 10 de junio de 1980.

“Artículo 5. Corresponde a la Sección de inscripción del Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos:a. Controlar la perfecta coincidencia de la información de los asientos a practicarse en los folios de inscripción con los formularios de inscripción.b. Verificar que las inscripciones realizadas estén completas y coincidan con los inmuebles en que deben realizarse.c. En caso de que el actualizar las fincas inscritas en tomos se presente repetición de números, se mantendrá la numeración existente agregándosele una letra que la distinguirá.”

Artículo 11. La labor de calificación del documento, será realizada por los Registradores calificadores, quienes al efecto deberán observar lo prescrito. La autorización de la inscripción del documento se hará constar en el mismo y deberá ser firmada por el Registrador respectivo.

Artículo 29. Además de las obligaciones señaladas en la Ley y los reglamentos, corresponde a los Registradores Jefes:

Calificar y confrontar bajo estricta responsabilidad, de acuerdo con el orden de presentación, todos los documentos que les correspondan, así como dar respuesta a las consultas que al respecto se les formulen...

Artículo 38. La calificación será unitaria y deberá comprender todos los defectos que en ese momento tenga el documento que impidan su inscripción.

Artículo 39. Recibidos los documentos por los Registradores Jefes, procederán éstos a su examen y examinarán su se cumplen los requisitos legales, generales o especiales requeridos, si coinciden con sus correspondientes asientos, comenzando con el de presentación y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento respectivo. Si no se encontrara ningún defecto, autorizará con su firma la respectiva inscripción. (lo resaltado es de la Sala).

En el negocio jurídico en cuestión el requisito especial requerido por la ley de fundaciones de interés privado era que cuando el acto o resolución se haya tomado o adoptado en una reunión del Consejo de Fundación, se protocolizara el original o copia íntegra del acta o resolución certificada por la persona que sirvió de Secretario de la reunión o presidió la misma, o un extracto textual de la parte del acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados cuya inscripción se desea, con los requisitos del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.417 de 8 de agosto de 1995, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde el notario suplente protocoliza un extracto del acta del consejo fundacional que autoriza la donación en cuestión. No obstante, el extracto protocolizado adolece de las siguientes omisiones:

Nombre de la persona que la presidió y de la que actuó como Secretario;

La forma en que se hizo la convocatoria.

El funcionario del registro público que calificaba la escritura debía revisar los requisitos especiales contenidos en la Ley de Fundaciones de interés privado y hacer el cotejo correspondiente, y confirmar tal como lo establece el artículo 1753 del Código Civil, con respecto a la capacidad de las partes para otorgar en este caso, como miembros del Consejo de Fundación, para otorgar la autorización a realizar al donación de las fincas 40692, Tomo 986, Folio 464 y la Finca 70675, inscrita al Tomo 1655, Folio 2, ambas de la Provincia de Panamá.

Siendo así las cosas, el calificador debió percatarse que quienes aparecían en la escritura pública como miembros del Consejo de Fundación no lo eran en ese momento (2003), información que se encuentra corroborada por el mismo Registro Público, con posterioridad a la inscripción, específicamente cuando en la nota marginal de advertencia de 19 de noviembre de 2009, aceptan que efectivamente quienes eran miembros del Consejo Fundacional en noviembre de 2003, cuando supuestamente se produjo la reunión del Consejo para autorizar la donación, no formaban parte del mismo. El extracto de la nota marginal de advertencia es la siguiente:

“...Se advierte que el Asiento 134480 del Tomo 2009, que contiene la donación de las fincas cuarenta mil seiscientos noventa y dos (40692), inscrita al tomo novecientos ochenta y seis (986), folio cuatrocientos sesenta y tres (463), y la finca setenta mil seiscientos setenta y cinco (70675), inscrita al tomo mil seiscientos cincuenta y cinco (1655), folio dos (2), que se señalan en la Escritura Pública No.301 de 7 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, no concuerda con los datos registrales de la Fundación Retsof, la cual es la que efectúa la donación.

Del estudio de las constancias registrales se desprende que el contenido de la Escritura Pública No.301 de 7 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, no coincide con las constancias registrales en cuanto que se señala que el Acta del Consejo Fundacional de la Fundación Retsof-se efectuó en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2003, siendo las diez de la mañana, en las oficinas de la fundación y en presencia del Consejo Fundacional, integrado por Michael Foster, fundador, Katrina Foster y Gladys Arias de Foster, quienes declararon abierta la Sesión y manifestaron que el propósito de la misma era autorizar a Michael Foster, para que traspasara las fincas 40692 y 70675 propiedad de la fundación, a título de donación al señor Víctor Vargas: acto que no es posible ya que el Consejo Fundacional para la fecha del Acta 30 de noviembre de 2003 estaba integrado por Michael Foster, Julio Espinal y Rodolfo Tejada, no es hasta el año dos mil seis (2006) que se remueve al señor Julio Espinal y entra como su reemplazo la señora Gladys Arias de Foster, en calidad de secretaria y del Consejo Fundacional de la Fundación Retsof, según la Escritura Pública dos mil ochocientos setenta y cuatro (2874) de veintiuno (21) de abril de dos mil seis (2006) de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, igualmente según las constancias registrales con la Escritura Pública tres mil trescientos diecinueve (3319) de catorce de abril de dos mil ocho (2008), de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, es cuando se aprueba la renuncia de Rodolfo Tejada y entra a formar parte del Consejo Fundacional la señora Katrina Foster en calidad de Tesorera de la Fundación Retsof.

Por tal motivo ese despacho Ordena: Colocar una Nota Marginal de advertencia sobre el Asiento 134480 del tomo 2009, que afecta las fincas 70675, 40692 inscritas al documento redi 1619547 y 1619547 respectivamente de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público...”.

La nota marginal es clara al indicar quiénes eran los miembros del Consejo Fundacional en noviembre de 2003, a saber los señores Michael Foster, Julio Espinal y Rodolfo Tejada, no así las señoras Gladys Arias de Foster y Katrina Foster quienes llegan a formar parte del Consejo Fundacional, como secretaria y tesorera en dos mil seis (2006) y dos mil ocho (2008), respectivamente. Por lo anterior, la autorización para realizar la donación no era válida y el registro público debía haberse percatado que las mismas no tenían la CAPACIDAD JURÍDICA PARA REALIZAR TAL ACTO EN LA FECHA DE SU PROTOCOLIZACIÓN para realizar ningún tipo de autorización o tomar decisiones dentro del Consejo Fundacional, por lo cual dicha escritura debió haber sido calificada como defectuosa y suspenderse su inscripción, actividad que en múltiples ocasiones realiza

cotidianamente el Registro Público, cuando sobre todo se afecta el tracto sucesivo de la capacidad de los dignatarios/directores de todas las sociedades que no concuerden en modo, tiempo y lugar.

Tal como lo establece el Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal del Dr. Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G, respectivamente la capacidad procesal es: “La calidad que tienen los sujetos de derecho para ser parte en el proceso y actuar por sí (parte en sentido material) en el ejercicio de derechos propios”. (Jorge Fábrega Ponce y Carlos Cuestas, Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal, página 152, Plaza & Janes, Editores Colombia S. A., 2004).

Y la legitimación es: “La idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, determinable por su posición respecto al acto y se diferencia de la capacidad propiamente dicha en que ésta tiene en cuenta las cualidades personales del sujeto en tanto que en la legitimación se da una relación entre el sujeto y el objeto del derecho. La legitimación puede ser activa o pasiva; la primera se refiere a la posibilidad de ejercitar eficazmente un derecho; la segunda, a la posibilidad de sufrir las consecuencias de un acto o negocio jurídico. (V.Arribalzaga, Diccionario Jurídico Jurisprudencial). (Jorge Fábrega, op. cit página 659).

Esta labor sí corresponde a dicha Institución (Registro Público), no así al Notario Público quien por ley responde sólo a la parte formal del acto y no a su contenido, tal como se encuentra establecido en el Código Civil en los artículos 1739 y 1740 con respecto a las capacidades:

“Artículo 1739. Los notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan...”

“Artículo 1740. No responden tampoco los notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden que los testigos instrumentales, y en su caso, los de abono, reúnen las cualidades que la Ley exige.”

Por otro lado, señala el Registro Público en su informe de conducta, que en caso de que se hubiera producido la omisión, el Señor Michael Grant Foster tenía poder general para actuar dentro de la fundación para la fecha en que se gestionó la donación, sin embargo, esta Superioridad no puede tomar como válida tal aseveración, ya que a pesar de la existencia de dicho poder general, el acta de donación se protocolizó a través de una de las dos formas contenidas en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.417 de 8 de agosto de 1995 que es cuando el acto o resolución se haya tomado o adoptado en una reunión del Consejo de Fundación, no así cuando el acto o resolución se haya adoptado por escrito sin reunión del Consejo de Fundación o éste fuese adoptado por el Fundador, ya que el acta protocolizada es clara al señalar que el Consejo Fundacional autoriza a realizar la donación.

Con respecto a la Marginal de Advertencia que hace efectivo el Registro Público el día 20 de noviembre de 2009, podemos evidenciar a foja 534 del expediente de antecedentes que la misma es levantada no porque se haya corregido el error en que se incurrió por parte del Registro, que originó la marginal de advertencia, sino fundamentado en lo establecido en el artículo 1762 del Código Civil de la República de Panamá, con respecto al derecho de terceros, que señala:

“Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la Ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a terceros, aunque

después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas aunque explícitas no consten en el Registro.”

Determinación de Responsabilidad.

Lo anteriormente explicado implica que la información sobre quiénes eran miembros del Consejo Fundacional de RETSOF, cuando se dio la autorización para la donación en noviembre de 2003, reposaba en el Registro Público y estaba accesible a terceros, varios años antes de que se inscribiera la escritura pública objeto del presente negocio jurídico.

Es por ello que, el Registro Público al momento de levantar la marginal no debió acogerse a la protección que dispensa el artículo 1762 del Código Civil, que consagra el principio de la buena fe registral.

Las circunstancias que se dejan descritas indican la presencia de un supuesto en el que el evento que dio origen al daño (inscripción errónea de una donación por quien no tenía derecho para ello) aparece provocado por la negligencia del Registro Público, toda vez que éste inscribió por error dicha donación sobre las fincas de FUNDACIÓN RETSOF, identificadas con la numeración 70675, 40692 inscritas al documento redi 1619547 y 1619547 respectivamente de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá y fue negligente porque no podía hacerlo ya que en sus libros constaba que a esa fecha (30 de noviembre de 2003) las Señoras Katrina Foster y Gladys Arias de Foster, no tenían la autorización para actuar a nombre del Consejo Fundacional de la Fundación RETSOF, lo que demuestra una clara negligencia en que incurrió el Registro Público.

Los deberes y responsabilidades que la Ley atribuye al Registrador, en esta materia, tienen una dimensión especialísima, pues, de la calidad de este servicio público, depende que la institución del Registro proyecte la confianza y la certeza necesaria, para que se celebren con regularidad los actos que deben constar en dicha institución.

En ello conviene este Tribunal, al estimar claramente acreditado el nexo causal entre la omisión del Registro Público, y el daño causado a LA FUNDACIÓN RETSOF en tal sentido, le asiste razón al reclamante cuando invoca la violación de los artículos 1753, 1790 y 1795 del Código Civil, alegados por la parte actora como infringidos con la actuación del Registro Público.

En el contexto de este análisis, la Sala debe indicar que para que pudiese configurarse la responsabilidad de la Administración en este caso, resultaba indispensable determinar si los daños y perjuicios reclamados tenían su origen en el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. De lo anterior se sigue, que debía existir un nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración, y el daño causado, situación que fue comprobada de acuerdo a las constancias probatorias y antecedentes allegados al expediente judicial.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

...".

Como corolario, es importante resaltar que el artículo 1795 del Código Civil, le otorga al Registrador General la facultad de “calificar la legalidad” de los documentos que ingresen al Registro Público para su inscripción. Este principio reviste gran importancia en el ámbito jurídico-registral, toda vez que, en virtud del Principio de Legalidad, el Registrador General solo debe inscribir los documentos que sean válidos y que reúnan las requisitos exigidos por la ley, por lo que en consecuencia, debe suspender la inscripción del documento, cuando el mismo tenga defectos subsanables, y debe negar la inscripción cuando el documento tenga defectos insubsanables.

Como puede verse, la calificación es la consecuencia jurídica del Principio de Legalidad y el Registro Público tiene plena facultad para efectuar reparos a los documentos que le sean presentados para su inscripción, cuando así lo amerite.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, evidencia que existe una prestación defectuosa y negligente del servicio público por parte del Registro Público y su proceder negligente guarda un nexo causal con el daño que se produjo, porque si se hubiesen verificado oportunamente los defectos de la protocolización la misma no se habría inscrito, de igual forma considera esta Sala que si no fue subsanado el error de inscripción, aceptado por el registro público la marginal inscrita, no debió haberse levantado la misma, provocando el embargo decretado sobre estas fincas a favor de la Sociedad DELIVERY FACTORY FLORIDA INC.

Bajo este marco de ideas, la Sala, no obstante los elementos probatorios que se han incorporado a los autos, estima que los mismos no permiten determinar con la precisión que exige la Ley, el monto líquido exacto de las sumas que en calidad de daños y perjuicios debe resarcirse a la FUNDACIÓN RETSOF. En atención a esta realidad lo que corresponde de conformidad con el artículo 996 del Código Judicial es proferir una condena en abstracto respecto de los daños y perjuicios, a los efectos de que previo cumplimiento de los trámites respectivos se logre establecer el quantum de los mismos, tomando en cuenta como base entre otros factores, los elementos probatorios incorporados en este proceso y los conceptos reclamados en la demanda que dio origen al reclamo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que EL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO) es responsable de los daños y perjuicios causados a LA SOCIEDAD RETSOF, por mala prestación del servicio público, contenido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En vista que el monto de los daños y perjuicios no se encuentran acreditados de modo suficiente para su fijación exacta, se dispone que la condena sea en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSARIO REYES MARQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LA SOCIEDAD HOSPITALES NACIONALES, S. A., CONTRA ROSARIO REYES MARQUEZ. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	521-16

VISTOS:

El presente proceso judicial tiene sus orígenes como consecuencia de la suscripción de un contrato por tiempo definido entre la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. y la trabajadora ROSARIO REYES MÁRQUEZ, en el que se le contrataba para ejercer cargo de secretaria. De acuerdo con la cláusula tercera del referido documento (Cfr. f. 37 del expediente de antecedentes), el período de vigencia del mismo se extendía desde el día 16 de abril de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, con la finalidad de cubrir determinadas vacaciones.

Sin embargo, en la cláusula novena del contrato de trabajo se estipuló por ambas partes la necesidad de cumplir un período probatorio de tres (3) meses, como consecuencia del cargo o el desempeño de las actividades que la trabajadora iba a desempeñar. Dicha cláusula señaló lo siguiente:

“NOVENO: Por existir cierta habilidad y destreza especial para la ejecución del servicio, se fija un período probatorio hasta por tres (3) meses. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna.”

La trabajadora aduce dentro del proceso laboral que a la misma se le despidió de forma arbitraria e ilegal por parte de la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A., y que la notificación de la terminación de la relación laboral se llevó a cabo el día 15 de julio de 2015, de forma verbal; y que su contratación no era para cubrir ningún tipo de eventualidad de otro trabajador.

Sin embargo la posición de la empleadora fue que se estableció dentro del contrato de trabajo un período probatorio de tres (3) meses, y que a pesar de que la trabajadora se encontraba en estado de gravedad o maternidad, en virtud de la cláusula novena y en virtud de lo contemplado dentro del artículo 78 del Código de Trabajo, se podía dar por terminada la relación laboral, por lo que la carta de despido se entregó a la trabajadora

el día 15 de julio de 2015, sobre la base de la existencia de un período probatorio, y a pesar de la existencia del fuero de maternidad, la contratación se hizo para un período de tiempo definido, y así ocupar el cargo de secretaria, para cubrir vacaciones.

En el proceso sometido a consideración en el Juzgado Segundo de Trabajo, a través de la sentencia 20 del 31 de mayo de 2016 se determinó que la condición de embarazo no le exceptúa de las carencias que el empleador haya observado respecto a la labor pactada dentro del contrato de trabajo, en consecuencia el trabajador deberá de cumplir con un mínimo de atributos o características. En este sentido, si la trabajadora no demostró dentro del período probatorio que contaba con tales atributos para ejercer el cargo al cual se le contrató, la misma no puede exigir estabilidad sobre la base del fuero de maternidad. La terminación de la relación laboral dentro del periodo probatorio, no puede conllevar ninguna responsabilidad para ninguna de las partes, salvo la cancelación de derechos adquiridos o derivados de la prestación efectiva del servicio.

De igual manera, se señala en el aludido fallo, que la trabajadora alegó que fue despedida de forma verbal, sin embargo la misma se le llamó dos (2) veces a comparecer en dos fechas distintas para determinar la forma como se comunicó de la terminación de la relación laboral, pero al no concurrir al juzgado, se asumió que la notificación de despido se hizo de forma correcta.

La sentencia 20 del Juzgado Segundo de Trabajo, de fecha 31 de mayo de 2016 finalmente determinó que no era necesario el permiso del Juez de Trabajo, para dar por terminado una relación con contrato temporal, probatorio en el que la trabajadora estuviera en estado de gravidez o maternidad, ya que el propio contrato establecía una cláusula de período probatorio de tres (3) meses, hasta el 16 de julio de 2015, por lo que la finalización del contrato no se dio por despido, sino que se hizo dentro del marco de la legalidad.

La decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Trabajo fue recurrida por el apoderado judicial de la trabajadora ROSARIO REYES MARQUEZ, a través de un recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual a través de la sentencia del 2 de agosto de 2016 determinó que el trabajo que llevaba a cabo la parte demandante requería de cierta destreza, por lo cual los servicios contratados en calidad de secretaria requería conocimientos de programas de informáticas, ordenadores, medios de comunicación, software, licencias, lo que exigía que la trabajadora estuviera sujeta a un período de prueba, para demostrar su habilidad o destreza especial.

Ligado a lo antes indicado, estima el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial que el empleador goza de un poder discrecional para establecer en base a un período probatorio, si el trabajador cumple durante dicho plazo, las cualidades necesarias para el cargo que se le contrata. En consecuencia, el empleador podrá invocar la existencia de la cláusula probatoria, en el supuesto que un trabajador no demuestre la destreza o habilidad para la que se le contrató, aun cuando se encuentre una trabajadora en estado de gravidez, por lo que no es posible argumentar o alegar fuero de maternidad cuando la terminación de la relación de trabajo culmina dentro del período probatorio, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia.

I. Posición de quien recurre en casación - Trabajador:

El Licdo. MARTÍN GONZALEZ BARRIA, actuando en nombre y representación de ROSARIO REYES MARQUEZ, interpuso recurso de casación laboral, en contra de la sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a fin de que se revoque todas las partes el prenombrado fallo, y en su defecto mantenga el Auto de Reintegro No. 363 del 24 de

agosto de 2015, donde se condenó a la empresa a reintegrar a su mandante a las labores habituales dentro de la empresa HOTELES NACIONALES, S.A. El apoderado judicial fundamenta el recurso casación en base a los siguientes hechos medulares:

1.- Se ha violado el artículo 2 del Código de trabajo que dispone lo siguiente:

“Las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código.”

La violación directa por parte de la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior de Trabajo se da como consecuencia de no tomar en consideración que las normas de derecho del trabajo son de orden público y obligan a todas las personas naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el suelo patrio. Además dicha disposición no ha sido debidamente interpretada, ya que el propio empleador con el fin de determinar las habilidades y destrezas para la contratación de ROSARIO REYES MARQUEZ, procedió a su respectiva evaluación, y en tal ponderación fue calificada como buena trabajadora, de acuerdo como consta en el formulario de desempeño, elaborado y confeccionado por el departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional. A través de dicho formulario, se evaluó la actuación, desempeño y responsabilidad de la Sra. ROSARIO REYES MARQUEZ. Y en el mismo se determinó y acreditó que ella contaba con las habilidades o destrezas necesarias para el puesto que desempeñaba en calidad de secretaria de cuentas por cobrar internacionales.

2.- Se ha violado el artículo 6 del Código de trabajo que dispone lo siguiente:

“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador.”

La violación directa y por comisión generada por parte de la sentencia dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial lesiona el artículo 6 del Código de Trabajo ya que tal resolución se aleja del principio de favorabilidad más cercano al trabajador, ya que si bien es cierto no se pone en duda la existencia de una cláusula novena dentro del contrato que se relacione con la habilidad y destreza especial que debe acreditar la trabajadora, en la práctica la misma no determina con exactitud en que consiste la habilidad y la destreza especial que debía de tener la trabajadora ROSARIO REYES MARQUEZ, para ocupar el cargo que mantenía.

En el presente proceso no se tomó en consideración la documentación que figuraba de las fojas 61 a 65 del expediente de antecedentes, en donde se acreditó por parte de la propia empresa, que la trabajadora contaba con los requisitos, y destrezas para continuar prestando el servicio más allá del término probatorio establecido en el contrato, y que la razón del despido se dio como consecuencia de haber quedado su cliente en estado de embarazo, procediéndosele a discriminar laboralmente por estar preñada.

3.- Aduce el apoderado judicial de la parte actora que recurre en casación que se ha violado el artículo 78 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente:

“Cuando la presentación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta por el término de tres meses, siempre que conste expresamente en el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.

No será válido el pacto de prueba, cuando se contrate al trabajador para desempeñar una posición que haya ocupado anteriormente en la misma empresa.”

La sentencia recurrida ha violado de forma directa y por comisión el artículo 78 del Código de Trabajo ya que deben quedar consignadas dentro del contrato de trabajo las habilidades o destrezas que verificará el empleador, ya que las mismas no pueden quedar sometidas al Libre arbitrio de ningún patrono, porque sino se constituiría en un instrumento o forma para abusar y dar por terminada cualquier relación contractual aduciendo que el trabajador no cumplió con la ejecución de ciertas habilidades o destrezas especiales, para ejecutar el servicio contratado.

De no quedar plasmadas dentro del contrato de trabajo, las habilidades que tiene el trabajador, no se le permitiría a éste ser sincero con su patrono y manifestarle que no puede suscribir este contrato escrito de trabajo, ya que no posee dichas destrezas y habilidades que se requieren para el desempeño del servicio contratado.

De igual manera, el que la trabajadora ROSARIO REYES MÁRQUEZ se encontrase en estado de gravidez o maternidad, no permite que ciertos empleadores continúen discriminando la maternidad de la mujer.

4.- A criterio de la parte recurrente, se ha vulnerado el artículo 106 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente:

“La mujer que se encuentre en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial.

Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquier autoridad de trabajo un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de sus remuneraciones a partir de la fecha del despido. Vencido el plazo de veinte días de que trata esta norma, y hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro pero con derecho a percibir salarios caídos solamente desde la presentación del certificado médico correspondiente. En caso de renuencia del empleador, la trabajadora podrá solicitar el reintegro, mediante los trámites del proceso correspondiente.”

La sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ha permitido el despido de su empleo de una mujer que está en estado de embarazo, sin autorización previa para ello, violándose de esta manera el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual prohíbe todo tipo de discriminación.

De igual manera, el contrato de trabajo escrito no tiene de forma determinada las especificaciones en torno a las habilidades y destrezas que debía de cumplir la trabajadora para el servicio que se le iba a contratar, situación que no consta específicamente dentro de la cláusula relativa al periodo probatorio. Además la parte empleadora no tenía que esperar a que la Sra. ROSARIO REYES MÁRQUEZ probara en juicio sus respectivas habilidades o destrezas para ocupar el cargo, ya que ello lo pudo corroborar a través de las evaluaciones efectuadas por el departamento de recursos humanos al momento en que aplicaba pruebas de evaluación a la trabajadora, tal como figura en el dossier a fojas 61 a 65; y así haber podido valorar su competencia.

En virtud de las razones precedentemente expuestas, el Licdo. MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, quien actúa en nombre y representación de ROSARIO REYES MARQUES solicita que se CASE la sentencia del 2 de agosto de 2016, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia solicita que se mantenga la orden de reintegro contenida en el Auto No. 363 del 24 de agosto de 2015, así como el pago de los salarios caídos hasta que se produzca el referido reintegro.

II.- Oposición al recurso de casación – Empleador:

La Licda. VICTORIA GARIBALDO, en su calidad de apoderada judicial de la parte empleadora HOSPITALES NACIONALES, S.A. se ha opuesto al recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la trabajadora ROSARIO REYES MARQUES, en base a los siguientes hechos:

1.- El documento o la prueba de carácter privada que aduce la parte empleadora y que sirve de sustento para demostrar su capacidad, habilidades y destrezas fue objetada en la audiencia de primera instancia, debido a que el mismo no cumplía con lo establecido dentro del artículo 765 del Código de Trabajo. Además la parte actora nunca probó su validez, a pesar de los intentos por parte del tribunal A Quo, para que se cumpliera con el reconocimiento del mismo y citar a la persona que firmó el mismo. Sobre este tema aduce la apoderada judicial de la empleadora que de acuerdo con la testigo GISELA DE CASTAÑEDA, Gerente de Recursos Humanos, quien indicó que si fuese cierta la evaluación favorable alegada por la trabajadora, dicho documento estuviera dentro de los protocolos de la empresa, en los archivos del Hospital Nacional y no en manos de la trabajadora.

2.- El apoderado judicial de la parte actora aduce como norma violada el artículo 6 del Código de Trabajo, sin embargo, entra a censurar en la explicación de la violación de dicha disposición que no se apreció un documento inválido, por parte del Tribunal Superior de Trabajo.

En este sentido señala la Licda. VICTORIA GARIBALDO que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reconoció que solamente en ciertas ocasiones excepcionales es que se puede entrar a juzgar la valoración de pruebas, siempre que se haya determinado que los tribunales incurrieron en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica.

3.- En lo que corresponde a la supuesta violación del artículo 78 del Código de Trabajo, nuevamente el recurrente se vale de una prueba inexistente. En consecuencia, el Tribunal Superior no puede entrar a valorar un elemento probatorio inexistente válidamente dentro del proceso (o sea un documento privado

que no llena los requisitos del artículo 765 del Código de Trabajo, razón por la cual dicha prueba fue debidamente objetada).

El apoderado judicial de la trabajadora ROSARIO REYES MARQUES insiste en que se revise el valor de la prueba que no hizo el Tribunal Superior. Sin embargo, lo único que podía entrar a definir en realidad el Tribunal Superior de Trabajo era si hubo despido o la relación de trabajo terminó dentro del período probatorio, siendo esto último lo comprobado o demostrado.

4.- En lo atinente a la supuesta violación del artículo 106 del Código de Trabajo, es claro que la terminación de la relación laboral no se dio por despido, sino por una facultad contenida dentro del contrato de trabajo que fue suscrito de forma voluntaria por ambas partes, en donde se pactó el establecimiento de una cláusula probatoria de tres meses. Además esta potestad se empleó de forma adecuada dentro del término comprendido para el período probatorio, y por tanto ello no viola ninguna disposición constitucional respecto del fuero de maternidad.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuestas las posiciones del Licdo. MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA en representación de la trabajadora ROSARIO REYES MÁRQUEZ y de la Licda. VICTORIA GARIBALDO, quien interactúa en calidad de apoderada judicial de la empleadora HOSPITALES NACIONALES, S.A., dentro del presente recurso de Casación Laboral; le corresponde a este Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no casar la sentencia del 2 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito.

En primera instancia, observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que dentro del presente proceso tanto la trabajadora ROSARIO REYES MÁRQUEZ, como el empleador HOSPITALES NACIONALES, S.A., firmaron o suscribieron un contrato por tiempo definido para desempeñar el cargo de secretaria, durante un período de vigencia del 16 abril de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2015, con la finalidad de cubrir las vacaciones de otra trabajadora.

Luego de analizar el contrato firmado entre ambos sujetos que conforman la relación laboral, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se puede percatar que el mismo contiene una cláusula novena, en la cual en virtud de la clase de trabajo que la misma iba a desempeñar, se hacía necesario que la trabajadora cumpliera con determinados tipos de habilidades para ser contratada, por consiguiente en dicha condición o cláusula se establecía un período probatorio de tres (3) meses.

Durante la fase del período probatorio establecido en la cláusula novena del contrato suscrito entre ambas partes, la trabajadora quedó en estado de gravedad o embarazo; procediendo a presentar el respectivo certificado de maternidad que diera como constancia la situación en la que se encontraba la misma.

Sin embargo, el día 15 de julio de 2015, fecha en la que culminaba el período probatorio, la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A., procede a comunicarle a la trabajadora ROSARIO REYES MÁRQUEZ de la terminación de la relación laboral o despido.

Durante todas las instancias el apoderado judicial de la parte actora sostuvo la defensa del presente proceso sobre la base que la trabajadora fue despedida como consecuencia de la condición o el estado de gravedad en que la misma incurrió al momento de quedar embarazada y que al ser la misma despedida se

incurría en una causal de discriminación en contra de la trabajadora y por consiguiente se ha producido la violación de las normas constitucionales que protegen la maternidad. Además el contrato no especificó sobre que iba a consistir la valoración que se le iba a efectuar a la trabajadora durante el período probatorio.

Al entrar a analizar el presente proceso laboral, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede percatarse que en el presente proceso nos encontramos frente a un tipo o clase de trabajo que producto de la complejidad del mismo, la trabajadora debe de estar capacitada para operar determinados tipos de software y maquinaria computarizada, además de cumplir puntualmente con su horario de trabajo, por lo que la empresa estableció un período probatorio de tres (3) meses, conforme a lo contemplado en el artículo 78 del Código de Trabajo.

Dentro del presente proceso se puede denotar que ambas partes de forma voluntaria firmaron un contrato de trabajo por escrito previo al inicio de la relación laboral para la realización de un determinado tipo o clase de trabajo en específico como era el realizar labores secretariales y por un período de tiempo determinado. En este sentido, podemos observar que ambas partes firmaron el contrato de forma voluntaria y sin que existiera vicio del consentimiento, por lo que inclusive la propia trabajadora era consciente de los siguientes requerimientos laborales: El primero que existía una condicionante para su trabajo, la cual consistía en que su contrato era por un período excepcional de tiempo temporal, lo cual quiere decir que no se trataba de un contrato por tiempo indefinido. Y otra de las condiciones que fijó el contrato de trabajo era que la contratación y consiguiente culminación íntegra del contrato de trabajo dependía de la destreza y habilidad que tuviera la trabajadora para desempeñar el cargo por el cual se le estaba contratando. En consecuencia, la única forma de poder comprobar su capacidad laboral era a través del establecimiento de un período probatorio, en el que se iba a valorar su destreza y habilidad.

En relación al periodo probatorio, éste despacho concuerda con el señalamiento efectuado por parte del juzgado segundo de trabajo en la sentencia 20, del 31 de mayo de 2016 que indicó de forma docente que son dos (2) las finalidades que tiene el plazo o período de prueba, ya que por un lado permite al empleador que el mismo pueda verificar las aptitudes del trabajador y por la otra parte, se confirme la existencia favorable de las condiciones de trabajo o de la empresa.

Es importante destacar que en el presente proceso laboral, la trabajadora antes de embarazarse debía de tener presente dos (2) circunstancias básicas, la primera era que su contratación era de carácter temporal y que previo a la condición de su estado de gravidez, la misma debía de cumplir con condiciones de habilidad y destreza para poder ser contratada, requisitos éstos que eran necesarios para la labor que desempeñaban y de los cuales dependía su estabilidad dentro de la empresa.

En consecuencia, si la trabajadora no llegó a comprobar dentro del tiempo de evaluación o período probatorio que la misma contaba con los atributos necesarios para el cargo que iba a desempeñar, ésta no podía exigir estabilidad en el cargo valiéndose de la existencia del fuero de maternidad, que se genera después de la firma del contrato de trabajo. En otras palabras, la decisión adoptada en el presente proceso por cada una de las instancias del Poder Judicial, así como también de la empresa, no conlleva la reafirmación de discriminación como consecuencia del estado de gravidez en que se encontraba la trabajadora, sino que por el contrario era requisito básico y fundamental en primera instancia que la trabajadora demostrara determinadas capacidades o atributos laborales en el cargo o posición que iba a ser contratada para su posterior continuidad

dentro de la empresa, hasta que venciera el periodo del contrato por tiempo definido. En consecuencia, no es posible algar estabilidad sobre la base del fuero de maternidad, cuando primaba fundamentalmente para su contratación los elementos de destreza o habilidad que debe de tener la trabajadora, dentro del presente caso. De lo anteriormente expuesto, se desprende entonces que si el despido se hizo dentro del período probatorio, no hay vulneración del fuero de maternidad y la única responsabilidad en la que incurre la empresa sería la de cancelar los salarios o derechos derivados como consecuencia de la prestación del servicio.

Frente a la existencia de una cláusula de período probatorio versus la alegación de por medio de un fuero que en este caso sería el de maternidad, la pregunta obligada que debería hacerse ésta Corporación de Justicia es: ¿si resultaba necesario la solicitud del permiso del juez de trabajo para dar por terminada una relación laboral que contaba con un contrato laboral y dentro del mismo se fijó primeramente un período probatorio mucho antes que la trabajadora se encontraba en estado de gravidez? Así las cosas, para el presente caso en particular, este Despacho concuerda con los criterios vertidos por el juzgado de trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que no era necesario solicitar un desafuero para despedir a la trabajadora, ya que la ruptura de la relación laboral no se dio como consecuencia de un despido arbitrario, sino justificado sobre la base de la existencia un periodo probatorio en el que se determinó que la trabajadora no contaba con la capacidad y destreza para su contratación en cuanto a los conocimientos de programas de informática, ordenadores, medios de comunicación, software y licencias, y puntualidad, por lo que la terminación de la relación de trabajo se da como consecuencia del estricto cumplimiento del marco de la legalidad contenida específicamente en el artículo 78 del Código de Trabajo, al mediar primeramente una cláusula contractual que establecía un período probatorio.

En lo relativo a la puntualidad de la trabajadora contratada, la sentencia del 2 de agosto de 2015 del Tribunal Superior de Trabajo (Cfr. f. 131 del expediente de antecedentes) determinó lo siguiente:

“Que a la trabajadora le fue entregada una carta de amonestación de fecha 4 de julio de 2015, por dos ausencias injustificadas presentadas durante el mes de junio de 2015, siendo de vital importancia su asistencia, sobre todo estando en un período probatorio.”

Tal como lo ha indicado el Tribunal Superior de Trabajo, la cláusula que contienen dentro del contrato de trabajo el establecimiento de un período probatorio o de evaluación del desempeño de la condición laboral de trabajador o trabajadora es una facultad discrecional de las que otorga el poder de dirección de empresa al empleador para determinar la continuidad o no de la relación laboral, la cual está sujeta al correcto desempeño laboral dentro de un término o plazo de valoración <que llevará a cabo el empleador>. En consecuencia, el trabajador o la trabajadora deberá cumplir con las cualidades necesarias de las que dependerá no sólo su contratación, sino su continuación dentro de la empresa. De nada valdrá invocar dentro del período probatorio la existencia de un fuero como en el caso que nos ocupa (siendo éste el de maternidad), cuando la trabajadora no demostró dentro del período probatorio la capacidad o habilidad para continuar laborando dentro de la empresa. De tal manera, que si la culminación de la relación laboral se da por terminada dentro del período probatorio, no puede considerarse como injustificada dicha actuación ya que la misma se enmarca dentro del ámbito de la legalidad, independientemente de que se encuentre de por medio el fuero de maternidad.

Sobre esta misma temática la jurisprudencia de 4 de agosto de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano determinó lo siguiente:

“ (...) Al respecto, debe señalarse que, si bien el contrato pactado entre las partes, de común acuerdo, visible a fojas 31-34, incorporó un período de 3 meses de prueba, para el desempeño de su labor como cajera bar, sin establecer ningún otro componente que evidenciara la necesidad de poseer destrezas o habilidades especiales para ejercer la labor, lo cual sería el escenario ideal, aún cuando no es obligatorio que aparezca en el contrato, pues ello podría generar algunos conflictos con aspectos de confidencialidad empresarial, esta circunstancia exige un análisis bajo el prisma de la sana crítica por parte del juzgador.

En este caso, una valoración de la situación contractual de las partes, enfocados en la naturaleza del servicio y el impacto que esto genera en la actividad de la empresa, estima la Sala que la posición como cajera bar en un local comercial que se dedica a la explotación de juegos de azar, constituye una posición que, sin duda alguna, requiere de cierta destreza y habilidad en cuanto al manejo de dinero de forma responsable, expedita y sujeta a un constante movimiento de personas, en un ambiente complejo, por la propia naturaleza del servicio que ofrece la empresa, lo que en todo caso amerita la posibilidad de que la empresa y el trabajador cuenten con un intervalo de tiempo dentro del cual puedan valorar las aptitudes para el desempeño del trabajo contratado.

Por lo que, en este caso, no se ha demostrado que la cláusula de período probatorio no aplicaba en la relación laboral, y en segundo lugar, es obvio que el cese de la relación ocurrió dentro del término legal de tres meses, como permite la ley.

Consecuentemente, no se encuentra probado que el Tribunal Superior de Trabajo haya incurrido en un error en la valoración de los documentos, que genere una violación al contenido del artículo 78 del Código de Trabajo y que se incumplió el procedimiento descrito por el artículo 105 y 106, por lo cual, tal como fue establecido por el Tribunal Superior de Trabajo, la terminación de la relación de trabajo ocurrió durante el lapso de la cláusula del período probatorio pactado, momento en el cual se exceptúa el fuero, por lo que, no procede el reintegro solicitado por la trabajadora.

Finalmente, el recurrente alega como infringido los artículos 768 y 769 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario.

Estas normas se refieren al reconocimiento de documentos probatorios y el procedimiento para su negación, no obstante, el documento respecto del cual gira el fundamento de su infracción, que es el contrato de trabajo, tiene plena validez, por cuanto no fue tachado de falso en el término de ley y, al tratarse de normas adjetivas, no se entrarán a conocer en virtud que no contiene derechos subjetivos susceptibles de violarse.

Como corolario, en el presente asunto tenemos que no fue probado el presunto despido alegado, sino que la disolución del vínculo entre las partes se dio dentro del período probatorio contenido en la cláusula contractual del contrato de trabajo convenido entre ellos.

Con relación al fuero de maternidad alegado, no es aplicable pues la protección concedida por la ley laboral a la maternidad de la mujer trabajadora no es aplicable en casos como el presente. De allí que, el derecho al reintegro pedido con fundamento en el artículo 106 del Código de Trabajo, no es procedente.”

(Las negrillas son nuestras)

En lo relativo a la valoración de las pruebas, es importante destacar que tal como se ha indicado en diversas sentencias proferidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, este Despacho no es competente para entrar a valorar las mismas dentro de ésta instancia procesal, salvo que la apreciación y valoración de las mismas haya sido vulnerada dentro del proceso y no se hayan cumplido las debidas garantías del debido proceso; circunstancia ésta que no se puede palpar o apreciar dentro del presente juicio que se haya dado o generado. Tampoco se observa que los tribunales de inferior jerarquía hayan incurrido en un error manifiesto al valorar las pruebas legalmente constituidas dentro del expediente; la existencia de un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o hayan infringido la regla de la sana crítica.

Al no haberse incurrido por parte de la empresa en un despido injustificado y una presunta violación al fuero de maternidad por haberse dado la terminación dentro del período probatorio, no puede la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenar el reintegro de la trabajadora y su consecuente pago correspondiente por los salarios caídos o dejados de percibir desde su despido hasta su posible reintegro.

Luego de las motivaciones y exposiciones establecidas para el presente proceso, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que no se han vulnerado los artículos 2, 6, 78, 106 del Código de Trabajo y que han sido alegado como violados por la parte actora que interpuso el recurso de casación. En consecuencia, este Despacho confirma decisión adoptada por la sentencia del 2 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que no casa la misma.

IV.- Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso laboral seguido contra la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A., incoada por la trabajadora ROSARIO REYES MÁRQUEZ.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANIMAL & PETS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SERGIO BUSTAMANTE VS ANIMAL & PETS, S.A. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de octubre de 2016
Materia:	Casación laboral

Casación laboral		1077
Expediente:	Casación laboral 18-16	
VISTOS:		
Como antecedentes del presente proceso debe indicarse que el día 16 de octubre de 2001, se inicia una relación laboral entre el trabajador SERGIO BUSTAMANTE y la empresa ANIMAL & PET'S, S.A., finalizando la misma el 25 de junio de 2013. El trabajador devengaba un salario mensual de B/3,500.00 mensuales. Durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la empleadora sólo le pagó al trabajador el monto de B/2,000.00, en concepto de décimo tercer mes. Esta circunstancia traerá como consecuencia la generación de futuros reclamos ante los tribunales de justicia. Así las cosas, el presente proceso judicial tiene sus orígenes en la presentación de una demanda laboral interpuesta por el Licdo. ANIBAL HERRERA, apoderado judicial del señor SERGIO BUSTAMANTE en contra de la sociedad ANIMAL & PET'S, S.A., para que ésta última en su condición de ex-empleadora fuese condenada al pago de las sumas adeudadas en concepto de vacaciones vencidas correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, además de los montos adeudados de décimos terceros meses para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, además de las cuantías sin cobrar en concepto de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcionales, más intereses recargos y costas del proceso. Dentro del presente proceso, el juzgado segundo de trabajo de la primera sección condenó a la empresa ANIMAL & PET'S, S.A. al pago de las sumas por el orden de los Veintidós Mil Doscientos Quince Balboas con Noventa y Nueve Balboas (B/.22,215.99), en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, diferencia de décimo tercer mes vencido y proporcional y la prima de antigüedad, además de los intereses y recargos de ley y las costas que se fijan en 15% de la condena. Ante la resolución emitida por el juzgado segundo de trabajo, la firma forense Mihalitsianos, Fábrega & Asociados, quienes actúan en nombre y representación de la empresa ANIMAL & PET'S, S.A. presentó formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo. Dicho tribunal a través de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, termina modificando la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la sociedad ANIMAL & PET'S, S.A. al pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador SERGIO BUSTAMANTE, por la suma de dieciséis mil novecientos veinte con seis centésimos (B/.16,920.06) en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, diferencia de décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad. Además las costas se adicionan en un 5%. Frente a la disconformidad de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el apoderado judicial de la empresa demandada (ANIMAL & PET'S, S.A.) presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral un recurso de casación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en la que se condenaba a su mandante, en concepto del pago de prestaciones adeudadas a favor del trabajador SERGIO BUSTAMANTE. I. Posición del recurrente - Empleador: El Licdo. MIGUEL MIHALITSIANOS FÁBREGA, actuando en nombre y representación de la empresa ANIMAL & PET'S, S.A., interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 24 del 17 de junio de 2015, dictaminada por el Juzgado Segundo de Trabajo de		
Registro Judicial, octubre de 2016		

la Primera Sección de Panamá, y en consecuencia condena a su representada al pago de B/.16,920.06 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, diferencia de décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad, a favor del trabajador SERGIO BUSTAMANTE. El apoderado judicial fundamenta el recurso casación en base a los siguientes hechos medulares:

1.- La decisión establecida dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en consideración las pruebas dentro del proceso que certifican que el trabajador tomó sus vacaciones adecuadamente, por lo que no tiene razón de ser el reclamo de la suma de dinero debida.

2.- Considera el apoderado judicial de la parte recurrente, que el artículo 732 del Código de Trabajo se infringió tanto en primera como segunda instancia, ya que las pruebas aportadas dentro del proceso no fueron debidamente valoradas. Además la aplicación de la regla del in dubio pro operario (en caso de duda, se favorece al trabajador) no tiene aplicación en materia de valoración de pruebas, debido a que en este caso tiene validez el principio de la sana crítica. En consecuencia, no es correcto el criterio que la empresa deberá de aportar un documento que compruebe que al trabajador se le cancelaron los pagos en concepto de vacaciones a través de comprobante de pago o cheque emitido a favor del demandante.

Es injusto e impráctico que se le exija a la empresa que compruebe la toma y pago de vacaciones a través de un comprobante de pago, registro o carta de solicitud de vacaciones, puesto que coinciden en la misma persona la toma de vacaciones y la responsabilidad de haber llevado el récord de vacaciones, como gerente general de la empresa.

3.- La apoderada judicial de la empresa ANIMAL & PET'S S.A., ha aportado diversas pruebas, tales como informes del servicio de migración y tres testimonios diferentes, instrumentos probatorios que no fueron valorados en su debido momento por los juzgadores. Además de constar dentro del expediente indicios de mala fe por la parte demandante, la cual se ha valido del sistema judicial y se ha aprovechado de la empresa demandada para reclamar un derecho que en realidad no lo merece. De igual manera, el demandante fue una persona negligente en el ejercicio de sus responsabilidades, además de ausentarse de forma injustificada constante y prolongadamente de su puesto de trabajo, por largos períodos de tiempo, además que la pretensión y el reclamo que efectúa la parte demandante dentro del presente proceso es injusta.

4.- El desempeño de labores que llevó a cabo el demandante como gerente general de la empresa ANIMAL & PET'S, S.A., fue negligente, además de ausentarse de sus labores constantemente. Tampoco registraba las ausencias que tenía en su trabajo, lo cual es una labor inherente a la gerencia, y que debía de realizar, al ser parte de su responsabilidad. De igual manera, no existieron constancias de registros de las vacaciones tomadas por el mismo, ya que él no las registraba como debía de hacerlo.

No existen documentos que comprueben que el trabajador y actual demandante haya tomado las vacaciones, ya que el mismo era gerente general en una empresa con capital extranjero, con accionistas que no estaban en Panamá, y el mismo era el superior jerárquico de todos los demás empleados de la empresa, por lo que era su obligación llevar un récord de las ausencias, que claramente no llevó. De lo antes expuesto, se concluye en este sentido que no existe documento específico, en forma de comprobante de pago relativo al pago de vacaciones, lo cual coloca a la empresa ANIMAL & PET'S, S.A., en situación de indefensión jurídica, violándose de esta manera el debido proceso. El hecho que la demandante no haya registrado sus ausencias injustificadas como vacaciones, no es suficiente para firmar que el demandante no ha tomado sus vacaciones.

Por consiguiente, no existe un registro que explique las ausencias del demandante como “vacaciones”, para determinar si hizo uso o no del descanso anual que el derecho laboral otorga.

La razón por la que no existía ningún documento que indicara la constancia de la solicitud de vacaciones y su otorgamiento era porque la contraparte, en su condición de Gerente General, se rehusaba en llevar un control de sus días de ausencia y descanso, probablemente para que no se le descontara de su salario. Sin embargo, los viajes y los días de ausencia entre semana fueron remunerados por la empresa en los pagos quincenales completos, cumpliéndose de esta manera el artículo 52 del Código de Trabajo.

5.- El fallo de primera instancia es injusto al indicar que la empresa demandada no aportó las correspondientes pruebas como material de apoyo de defensa. Y por el contrario se aportaron evidencias que demostraban que el demandante sí llegó a tomar las vacaciones al ausentarse injustificadamente de manera constante y prolongada y al haber recibido el pago de todas sus quincenas a pesar de que dichas ausencias eran injustificadas.

Los testimonios del Sr. RANDALL ALFREDO CHAVEZ PORRAS, BELUNIO PÉREZ DEL VALLE y la Sra. LUZ HERNÁNDEZ testificaron en contra de la parte demandante, y expresaron ante el juzgado de trabajo el gran daño que pretende cometer el demandante, al efectuar una reclamación a la cual no tiene derecho.

La contable y testigo LUZ HERNÁNDEZ llegó a señalar durante el interrogatorio que el trabajador SERGIO BUSTAMANTE no realizaba ninguna actividad relacionada con la empresa durante el período en que se ausentaba además que como contadora, ella no recibía ningún papel o documento relativo a los gastos, costos o ganancias en las que pudo el gerente incurrir, producto de actividades que realizara en el exterior a favor de la empresa, durante el período de su ausencia, por lo que no se debería tomar las ausencias, ni los viajes, como parte de las obligaciones laborales de la contraparte.

En lo relativo a los viajes fuera del país, aduce la empresa demandada que suman un total de 83 días fuera del país, 64 de ellos comprendidos entre el período 2009-2013.

6.- Aduce además la contable de la empresa y testigo, la Sra. LUZ HERNÁNDEZ, que las ausencias del trabajador SERGIO BUSTAMANTE no eran descontadas de su salario, y que las quincenas siempre se le pagaban en su totalidad, independientemente de las veces que hubiese faltado al trabajo. También indicaba la declarante que el demandante nunca firmaba comprobantes de pago relacionados con el recibo del dinero entregado, ni tampoco recibía las fichas del Seguro Social.

7.- El no pago de las vacaciones adeudadas se debió a que la contraparte sí tomó las vacaciones adeudadas a través de las ausencias frecuentes que tenía y que no se relacionaban con las actividades de la empresa. Además estas ausencias fueron remuneradas a través de pagos completos quincenales, por lo que la pretensión del pago de vacaciones vencidas no es pertinente, tal como lo establece el artículo 52 del Código de Trabajo.

8.- No existen pruebas dentro del proceso que comprueben que las ausencias semanales e inclusive mensuales, y los viajes al exterior eran para cumplir con las obligaciones laborales, por lo que era incorrecto que se asumiera por parte del Juzgado Segundo la conclusión que las ausencias laborales se dieron por circunstancias del trabajo.

9.- Tampoco se evidencian esfuerzos tendientes a que el demandante compareciera dentro del curso del proceso, además de llamar la curiosidad que nunca se presentó, ni el juzgado de trabajo presentó sanción alguna contra la contraparte por dicho incumplimiento. Cabe destacar que el Juzgado Segundo citó al Sr. Bustamante a comparecer a la audiencia del 15 de septiembre de 2014 a las 2:30 pm, sin embargo en el acta de audiencia consta que no se presentó la contraparte demandante.

El 16 de septiembre de 2014 se solicitó nueva fecha para la declaración el trabajador demandante, el Sr. SERGIO BUSTAMANTE, sin embargo no fue sino después de cuatro (4) meses de la solicitud presentada, que el Juzgado Segundo vuelve a citar al demandante el día 16 de enero de 2015, a las 8:59 A.M. a través del Auto No. 6 del 2015. Dicha comunicación se hizo en el domicilio del demandante por medio de la Policía Nacional, y se firmó en su original por la contraparte y presentada al Juzgado.

El 16 de enero de 2015, concurren al juzgado la parte demandada (la empresa ANIMAL & PET'S, S.A.), sin embargo la contraparte tampoco se volvió a presentar en el tribunal judicial. El día 10 de marzo de 2015, se solicitó nueva fecha para la declaración de parte y se reiteró nuevamente la solicitud el día 23 de marzo del mismo año, sin embargo dichas solicitudes fueron desestimadas. Llama la atención que el representante legal del trabajador, el Sr. SERGIO BUSTAMANTE, nunca presentó una excusa por la renuencia de acudir al Tribunal de Justicia, lo que constituye una violación a los artículos 796, 533, 731 y 733 del Código de Trabajo.

10.- En materia de reclamos económicos, sostiene el apoderado judicial de la empresa demandada que la cifra correcta del rubro de la diferencia sobre el décimo tercer mes es de B/.6,750.00 de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo; y que el monto del décimo tercer mes proporcional es de B/.729.16, conforme a la Ley laboral. El cálculo para la prima de antigüedad debería ser por el orden de B/.6,772.36. Sin embargo, a criterio de la parte demandada, no es viable el pago de las vacaciones vencidas, además que es necesario descontarle al trabajador la suma de dinero a ser pagada en concepto de Seguro Social y Seguro Educativo, que suma un total de B/.858.00; en consecuencia la empresa ANIMAL & PETS, S.A., está obligada a pagar un total de B/.16,138.97 y no los B/.38,354.99 que señala la contraparte.

La empresa es consiente del dinero adeudado en base al monto por ella señalado, y prueba de ello es que consignó ante el Juzgado Segundo de Trabajo un cheque por el monto de B/.16,139.00, en concepto de indemnización de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales vencidas, diferencia del décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, seguro social y seguro educativo.

11.- El elemento de discordia que existe entre ambas partes se debe en relación a la diferencia que existe entre la suma que considera que debe la empresa (B/.16,139.00), la cual fue consignada por cheque; y la suma irreal e injusta que se pretende reclamar, en base a vacaciones vencidas del período 2009-2013. Cabe destacar que la suma inicialmente establecida (B/.16,139.00), se modificó como consecuencia de la emisión de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de fecha 16 de diciembre de 2015, por el monto de B/.16,545.45, suma que es irreal.

12.- No es pertinente el establecimiento de antecedentes en el que un trabajador de confianza responsable de llevar los registros de la empresa, eluda la constitución de registros de ausencias injustificadas, y con posterioridad se aproveche de las faltas de registro y documentación relativos a los pagos efectuados en concepto de vacaciones, además de recibir doble (2) remuneración, hasta haber recibido el pago por sus descansos/ausencias, etc.

Finalmente el Licdo. MIGUEL MIHALITSIANOS FÁBREGA, solicita ante la Sala Tercera en calidad de apoderado judicial de la empresa ANIMAL & PETS, S.A., que case la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha 16 de diciembre de 2015, y en su lugar se le absuelva de la condena impuesta en la sentencia, debido a que se cancelaron las prestaciones laborales adeudadas a través de un pago por consignación por la suma de B/.16,139.00 que se efectuó al Juzgado Segundo al momento que iniciaba el proceso laboral, en concepto del pago de vacaciones.

También el casacionista peticiona que se condene en costas e intereses a la contraparte, debido a que la misma no colaboró con el esclarecimiento de la verdad material, y por valerse del sistema judicial laboral para cobrar prestaciones inexistentes.

II.- Oposición de la Contraparte - Trabajador:

Este Despacho debe hacer la salvedad que dentro del expediente judicial que contiene el proceso de casación laboral presentado ante la Sala Tercera, no figura ningún escrito de oposición de la contraparte, que en este caso vendría a constituirse en el trabajador SERGIO BUSTAMANTE, quien originalmente presentó reclamos por la vía laboral en contra del empleador ANIMAL & PETS, S.A., y quien en estuvo ante la jurisdicción especial del trabajo representado en su debido momento por el Bufete Herrera.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte demandada, quien acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través del presente recurso de Casación Laboral, le corresponde a éste Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha 16 de diciembre de 2015 en el proceso de trabajo presentado por el trabajador SERGIO BUSTAMANTE en contra de la empresa ANIMAL & PETS, S.A.

1.- Observa éste Despacho que la presente controversia que se suscita en éste proceso laboral se circunscribe a la omisión en el pago de una serie de prestaciones económicas que fueron demandadas por parte del trabajador SERGIO BUSTAMANTE en contra de la sociedad ANIMAL & PETS, S.A. Ahora bien, es pertinente indicar que a foja 25 del expediente que contiene el proceso surtido ante la Jurisdicción Especial del Trabajo, esta Corporación de Justicia puede percibir que existe la certificación de Depósito Judicial que acredita que la empresa demandada se allanó de forma parcial a la pretensión de la parte demandante, y procedió a cancelar la suma de dieciséis mil ciento treinta y nueve balboas (B/.16,139.00), lo que ocasionó que el proceso continuara por la diferencia o el monto de veintidós mil doscientos quince balboas con noventa y nueve balboas (B/.22,215.99), de los Treinta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Balboas con Noventa y Nueve Centésimos (B/.38,354.99), correspondientes al importe de las vacaciones vencidas de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (B/.17,500.00), la diferencia del décimo tercer mes de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (B/.7,500.00), las vacaciones proporcionales (B/.2,745.45), el décimo tercer mes proporcional (B/.916.54) y la prima de antigüedad (B/.9,693.00), más los intereses, costas y gastos.

2.- De igual manera se puede apreciar que de acuerdo a los criterios vertidos tanto en la resolución del diecisiete (17) de junio de 2015 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, así como también en la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, lo pertinente en materia probatoria era que la parte empleadora, que en este caso lo constituye la empresa ANIMAL & PETS, S.A.; le

correspondía a la demandada comprobar o demostrar a través de algún documento que había pagado las vacaciones adeudadas al trabajador SERGIO BUSTAMANTE entre los años comprendidos de 2009 a 2013.

La falta de presentación de alguna prueba que acredite el pago de las vacaciones vencidas al trabajador, produjo que ambos tribunales que conforman la jurisdicción especial del trabajo se decantaran por el indicio que no se habían pagado las vacaciones al trabajador, debido a la ausencia de comprobante de pago de las vacaciones vencidas.

A juicio de la Sala Tercera, si bien es cierto, la empresa alega que no contaba con un documento para poder comprobar los pagos que se hicieron al trabajador en concepto de vacaciones vencidas, la práctica de los tribunales de justicia en este sentido ha sido que debe de constar algún instrumento o documento probatorio (cheque, recibo, talonario o comprobante de pago), que indique que en efecto se han cancelado con anterioridad las prestaciones laborales adeudadas por la parte empleadora, ya que de lo contrario entonces regirá el principio del in dubio pro operario, precepto éste a partir del cual se presumen válidos los hechos alegados por el trabajador, hasta tanto no se pruebe lo contrario (artículo 6 del Código de Trabajo). En este sentido, es importante destacar que la jurisdicción especial del trabajo debe tener como finalidad garantizar el concepto de justicia social que debe regir en la relación que existe el capital y el trabajo (artículo 1 del Código de Trabajo).

Quien propone el recurso de casación es del criterio que en el tema de valoración de la prueba, debe tomarse en consideración mayormente el principio de la sana crítica que el in dubio pro operario; sin embargo, en la práctica el juzgador para utilizar el criterio de la sana crítica, necesariamente debe de tener pruebas que le permitan deducir que se cancelaron las prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, y no necesariamente se valdrá de testimonios de trabajadores que laboran dentro de la propia empresa (RANDALL CHAVES PORRAS, BELINUO PEREZ DEL VALLE y CARMEN HERNANDEZ DÍAZ – Cfr. f. 41-44 del expediente de antecedentes).

3.- Frente al alegato esbozado por el apoderado legal de la empresa ANIMAL & PET'S, S.A., en el sentido que el trabajador de confianza (que en este caso ocupaba el cargo de Gerente General) estaba obligado a llevar registros en torno a las ausencias y vacaciones que tomaba; este Despacho es del criterio que es obligación dentro de la propia organización empresarial que se lleven a cabo aunque sea por parte de otros departamentos de la empresa (contabilidad-planilla) los respectivos registros que indiquen el control laboral de todos sus empleados, inclusive de trabajadores que ocupan altos cargos o de confianza dentro de la compañía; con la finalidad de evitar que en el futuro puedan existir reclamos de prestaciones laborales como es el caso que nos ocupa y la empresa, luego de terminar la relación con el trabajador que supuestamente está encargado de realizar estos registros, no pueda el día de mañana comprobar que el pago del dinero adeudado se canceló, debido a que se depositó ésta obligación únicamente sobre un cargo administrativo de alta jerarquía.

Por las razones antes expuestas, no puede determinar la Sala Tercera, frente a la escasa actividad probatoria que en el presente proceso, el demandante tomó los días de vacaciones en viajes al extranjero y efectuó el cobro de los mismos.

4.- En lo relativo al movimiento migratorio que efectuó el Sr. SERGIO BUSTAMANTE en el período de vacaciones, este Despacho comparte el mismo criterio expuesto por los tribunales a quo, en el sentido que es difícil determinar en base al documento emitido por la oficina de migración (Certificado del

Servicio Nacional de Migración) que sólo reporta entradas y procedencia, los días que permaneció el demandante fuera del país, bajo el concepto de presuntas vacaciones.

5.- Esta Corporación de Justicia debe llamarle enfáticamente la atención a la parte demandante en relación a la conducta que adoptó durante el proceso, ya que no fue la más correcta y apropiada, debido a que eludió varias veces las boletas de citaciones que en su debido momento se le efectuaron para que compareciera al proceso y se presentara a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia se formulara. Cabe destacar que inclusive en una de ellas se le tuvo que citar a través de la Policía Nacional, que fue cuando el trabajador SERGIO BUSTAMANTE firmó el documento original de citación emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo, sin embargo no compareció al proceso personalmente, a pesar de las múltiples citaciones para celebrar el acto de audiencia

6.- Sobre las disposiciones que se estima infringidas con el presente recurso de Casación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que los artículos 730, 732 y 812 del Código de Trabajo no han sido vulnerado, ya que los testigos que se presentaron por la parte demandada (la sociedad ANIMAL & PET'S, S.A.), tal como se indicó con anterioridad, al laboral dentro de la empresa, no surten idoneidad para ser valorados en su totalidad como hábiles sus testimonios o declaraciones.

Tampoco se considera que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo ha vulnerado el artículo 52 del Código de Trabajo, ya que la empresa ANIMAL & PET'S, S.A., no logró aportar dentro del proceso un documento o comprobante de pago que certifique que el trabajador haya recibido con anterioridad la suma de dinero demandada o peticionada a través del presente proceso en concepto de diversas prestaciones adeudadas.

No se estiman vulnerados los artículos 731, 733 y 735 del Código de Trabajo, debido a que el principio del In Dubio Pro Operario, beneficia al trabajador en cuanto a los hechos por él alegados (artículo 6 del Código de Trabajo), y por consiguiente la parte demandada debía de haber comprobado en este caso en particular, que cumplió en su debido momento con el pago de las prestaciones laborales que reclamaba la parte actora dentro del presente proceso, aplicándose de esta manera una inversión de la carga de la prueba en cuanto a los hechos y señalamientos respecto de la omisión de la cancelación de las sumas de dinero dejadas de percibir por parte del trabajador. En este sentido, la práctica de los tribunales de justicia se ampara en virtud de considerar que la carga de la prueba de los pagos laborales le es más fácil de poder comprobarlo al empleador quien es el encargado de llevar los registros correspondientes de los pagos efectuados al trabajador, que éste último.

7.- Con relación al motivo central del presente proceso que consiste en el reclamo de las prestaciones adeudadas por parte de la empresa ANIMAL & PETS, S.A., al trabajador SERGIO BUSTAMANTE, quien devengaba un salario mensual de B/.3,500.00, observa esta Corporación de Justicia que se reclamó inicialmente el pago económico de (Cfr. 2 del expediente de antecedentes):

- A.- Vacaciones vencidas de 2009 a 2013, por B/.17,500.00.
- B.- Diferencia del Décimo Tercer Mes, por B/.7,500.00.
- C.- Vacaciones proporcionales, por B/.2,745.45.
- D.- Décimo Tercer Mes proporcional, por B/.916.54.

E. - Prima de Antigüedad, por B/. 9,693.00.

Todas estas prestaciones reclamadas sumaban un total de: B/.38,354.99.

A foja 18 del expediente que contiene los antecedentes del caso se puede observar que la empresa ANIMAL & PETS, S.A., reconoció la suma adeudada al trabajador por el monto de B/.16,139.00 y no por los B/.38,354.99 que alegaba la parte demandante. Así las cosas, empleadora procedió a presentar certificado de Depósito Judicial N°. 201400004247 por la suma de B/.16,139.00 (Cfr. f. 25 del expediente de antecedente).

Ante los hechos anteriormente anotados, le corresponde a este Despacho entrar de revisar el cálculo efectuado en torno a las vacaciones, el décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad adeudadas, partiendo de la base que el trabajador ingresó a laborar desde el día 16 de octubre de 2011.

La Sala Tercera concuerda con lo señalado por el Tribunal Superior de Trabajo al momento de dictaminar la sentencia del 16 de diciembre de 2015, que dispuso que habiendo ingresado a laboral el trabajador el día 16 de octubre de 2009, lo pertinente era reconocerle el derecho de vacaciones a partir del 16 de septiembre de cada año, y de acuerdo a las pretensiones formuladas por el Trabajador que se le adeudan la vacaciones vencidas desde el año 2009 al 2012, lo que hace un total de 4 años por una parte. Por otro lado, también deben cancelársele las vacaciones proporcionales del mes de octubre de 2012 hasta junio de 2013.

Vacaciones vencidas del año 2009 a 2012 (B/.3,500.00 x 4) = B/. 14,000.00

Vacaciones proporcionales de octubre de 2012 hasta junio de 2013 = B/.3,500.00/11 = B/.318.18 x 8 meses = B/. 2,545.45.

En lo relativo al pago del décimo tercer mes, si partimos de la base que la empresa adeuda la diferencia del dinero pagado que corresponde a B/.1,500.00, y tomando en consideración que el trabajador en su demanda señaló que le habían pagado B/.2.000.00 de los B/.3,500.00 adeudados desde el año 2009 hasta el 2012, lo pertinente es que se pague la diferencia de la suma de dinero adeudada.

Diferencia del décimo tercer mes del año 2009 a 2012 (la empresa reconoció haber pagado B/.2,000.00, de los B/.3,500.00, en consecuencia la diferencia adeudada es por el monto de B/.1,500.00 por año): (B/.1,500.00 x 4) = B/.6,000.00.

Décimo Tercer Mes Proporcional de Enero de 2013 hasta abril de 2013 = B/.1,500.00/12 = B/.125.00 x 4 = B/.500.00.

Décimo Tercer Mes Proporcional del 16 de abril de 2013 a 15 de mayo de 2013 = B/.125.00.

Décimo Tercer Mes Proporcional de 16 de mayo de 2013 a 15 de junio de 2013 = B/.125.00

Décimo Tercer Mes proporcional del 16 de junio de 2013 al 25 de junio de 2013 = B/.125.00/26 = 4.80 x 10 días proporcionales trabajados = B/.48.00

Total de Décimo Tercer Mes: B/.6000.00 + B/.500.00 + B/.125.00 + B/.125.00 + B/.48.00 = B/.6798.00

En consecuencia, podemos observar que el Tribunal Superior determinó sobre el cálculo de la diferencia del décimo tercer mes y el décimo tercer mes proporcional lo siguiente:

Diferencia de décimo tercer mes = B/.6,500.00.

Décimo tercer mes proporcional = B/.583.33

Total = B/. 7083.33.

Sin embargo, considera la Sala Tercera en relación a los cálculos efectuados por el Tribunal Superior que existe una diferencia de B/.285.33 (B/.7083.33 – B/.6798.00= 285.33), a favor de la empresa y en consecuencia estima este Despacho que debe modificarse la sentencia únicamente en lo relativo a éste rubro del pago del Décimo Tercer Mes.

En lo atinente al pago de la prima de antigüedad, éste Despacho concuerda con el cálculo efectuado por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que la empresa le adeudaría al trabajador la suma de B/.9,430.28.

De las sumas de dinero calculadas, podemos agruparlas y totalizarlas de la siguiente manera:

Vacaciones vencidas del año 2009 a 2012.....	B/.14,000.00
Vacaciones proporcionales de octubre de 2012 hasta junio de 2013.....	
B/.2,545.45	
Diferencia del décimo tercer mes del año 2009 a 2012	B/.6,000.00.
Décimo Tercer Mes Proporcional de Enero de 2013 hasta junio de 2013.....	
B/.798.00	
Prima de antigüedad.....	B/.9,430.28
Total.....	B/.32,773.73
Menos la suma de dinero reconocida y pagada.....	B/.-16,139.00
Suma adeudada.....	B/.16,634.73

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, CASA PARCIALMENTE la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dentro del proceso laboral incoado por el trabajador SERGIO BUSTAMANTE en contra la empresa ANIMAL & PETS, S.A., y condena por el orden de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.16,634.73), en concepto de las diferencias

adeudadas sobre el pago de vacaciones vencidas y proporcionales, la diferencia relativa al décimo tercer mes, el décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad. Se mantienen las costas en un 5%.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO LEVY, CONTRA EL AUTO N 50 J-1 DE 2 DE MARZO DE 2012, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	911-15

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación promovido por el licenciado Ramón De La O Fernández, quien actúa en representación de Ricardo Levy, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto No. 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá por medio de cual se aprueba adjudicar definitivamente la finca No. 268309, inscrita al documento No. 1089298, Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, de propiedad del señor Ricardo Levy al Banco Nacional de Panamá.

Detalla sus consideraciones, sobre posibles vicios en los que incurre la juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le siguió al señor Ricardo Levy, aparte de la falta de objetividad y parcialización en el mismo, que terminó por adjudicar definitivamente el bien inmueble de su propiedad a dicha entidad bancaria, mediante el Auto No. 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, que solicita sea revocado.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco Nacional de Panamá, en su escrito de oposición visible a fojas 13 a 17 del expediente judicial, realiza un recuento del proceso ejecutivo y manifiesta, que su actuación dentro del proceso por cobro coactivo que se le sigue al señor Levy, tiene su fundamento en las disposiciones que regulan la materia, por lo que se encuadra dentro del marco legal, y por lo tanto, solicita se confirme el Auto No. 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor de la entidad.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 682 de 28 de junio de 2016, visible de foja 19 a 26 del expediente judicial, solicita que se declare NO VIABLE el recurso de apelación, propuesto por el ejecutado.

Fundamenta su posición en el hecho que el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, tuvo su génesis en el incumplimiento de una obligación que se deriva de un contrato de préstamo, en el cual el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, que dispone que no se podrán proponer incidentes ni presentar otras excepciones que no sean la de pago y de prescripción, de lo que se infiere la no viabilidad del recurso de apelación objeto de estudio.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que por ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

De fojas 2 a 9 del expediente ejecutivo puede apreciarse, la copia autenticada de la Escritura Pública N° 3938 de 23 de octubre de 2006, emitida por la Notaria Décima Tercera de Panamá, por la cual el señor Ricardo Levy y el Banco Nacional de Panamá suscriben contrato de préstamo, garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca No. 268309, de propiedad del ejecutado, y hasta la suma de B/.45,000.00, más los intereses, primas y gastos a que hubiere lugar.

Del contenido de la Escritura Pública antes descrita, consta a foja 8, que en la cláusula Vigésima, se establece la renuncia por parte del deudor, al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por cobro coactivo y, conviene que en el evento de llegado el caso de remate, que éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes, hechos por el o los peritos designados por el Tribunal.

El Código Judicial en el artículo 1744, con relación a este tema, dispone lo siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción.

...".

Es necesario señalar que, en atención al artículo transcrito y las condiciones contractuales suscritas entre la entidad bancaria y el deudor, sólo resulta procedente la presentación de las excepciones de pago y de prescripción, siendo que en este caso el accionante interpuso recurso de apelación, lo que no resulta procedente.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala contenida en la jurisprudencia:

"Consta en la cláusula vigésima de dicho contrato que se estipuló la renuncia de la parte deudora a los trámites del proceso ejecutivo, cuyo contenido reproducimos a continuación:

"VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA y/o LA GARANTE HIPOTECARIA renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviere la necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y convienen en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el tribunal, a opción de EL BANCO." (f. 23 del expediente ejecutivo)

De conformidad a la renuncia de trámites de juicio ejecutivo pactada, no procede la interposición del recurso de apelación propuesto contra el auto que fija fecha de remate dentro del proceso, ya que el artículo 1744 del Código Judicial establece que en estos casos sólo cabe la presentación de la excepción de pago y prescripción".

(Fallo de 5 de diciembre de 2007).

De lo anterior se concluye que como quiera que el recurrente renunció a los trámites del proceso ejecutivo, queda implícito que no puede presentar recurso de apelación contra el Auto No. 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, mediante el cual se aprueba el remate celebrado dentro del proceso que se le siguió al señor Ricardo Levy, y por tanto adjudica definitivamente a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes por la suma de B/. 43,037.51, que consiste en el monto adeudado por el demandado, al Banco Nacional de Panamá el bien que se describe a continuación: Finca No. 268309, inscrita al documento No. 1089298, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público de la provincia de Panamá, de propiedad del señor Ricardo Levy, portador de la cédula de identidad personal No. 8-522-857 y ordena el levantamiento del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, en atención a lo normado en el artículo 1744 del Código Judicial y la postura predominante de esta Sala, por lo que se procederá a declarar no viable el presente recurso de apelación incoado por el licenciado Ramón De La O Fernández, en representación de Ricardo Levy.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ramón De La O Fernández, en representación de Ricardo Levy, contra el Auto No. 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al señor Ricardo Levy.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria).

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE COSTARANGOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN PANAMEÑA DE HIELO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de octubre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	752-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Costarangos, actuando en representación de Producción Panameña de Hielo, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

En primera instancia, es de necesario advertir, que esta Sala de lo Contencioso Administrativo mediante resolución de 17 de agosto de 2016, declaró probada una excepción de prescripción presentada por el propio licenciado Jorge Costarangos, a través de la Entrada Nº 751-15, en representación de Producción Panameña de Hielo, S.A., dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que a dicha sociedad anónima le sigue el Municipio de Panamá.

Ante tales hechos, estima este Tribunal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega destacado procesalista panameño, señala que la sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado de 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

“Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.”

En virtud de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Jorge Costarangos, en representación de Producción Panameña de Hielo, S.A.,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá y, en consecuencia ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de octubre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	436-16-11

VISTOS:

El licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto excepción de prescripción y falsedad de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), mediante el Auto Ejecutivo Nº 416 de 16 de febrero de 1998, libró mandamiento de pago contra el señor Modesto Cerrud Duarte y otros, por la suma de Ocho Mil Ochocientos Veintiuno con Sesenta y Siete centésimos (B/.8,821.67), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, del cual se notificó el ejecutado el día 30 de julio de 1999, según consta al dorso de dicho auto ejecutivo. (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, se observa que el escrito de excepción de prescripción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el día 12 de julio de 2016, según consta en el sello de recibido, visible al dorso de la foja 5 del expediente judicial.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el resaltado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción y falsedad de la obligación, interpuesta el licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

Incidente

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CLARISSA CLARIBEL CALDERON GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LE SIGUE A EDITORA PUBLICEN Y LOURDES AURA EDITH RUDAS RAMOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	44-16

VISTOS:

La licenciada Clarissa Claribel Calderon Garrido, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Santiago le sigue a Editora Publicen y Lourdes Aura Edith Rudas Ramos.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal del Banco Nacional de Panamá, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

Que por medio de la Escritura Pública No. 1361 de 8 de agosto de 2003, elaborada en la Notaría Pública del Circuito de Herrera, se constata que el Banco Nacional de Panamá y la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, celebraron un contrato de préstamo por la suma de B/.35,000.00, garantizado con un gravamen hipotecario, sobre la finca No. 36753, inscrita al documento 539721, código de ubicación No. 9901 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Veraguas, por la misma cuantía, más intereses hasta su total cancelación, primas, gastos de cobranzas, gastos legales y de cualquier otra índole a que haya lugar, ya sean estos judiciales o extrajudiciales.

Que el contrato de hipoteca que pesa sobre la finca mencionada previamente, se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas) a la ficha 293540, documento 539721, desde el 10 de octubre de 2003.

Que mediante el Auto No. 063 de 18 de octubre de 2010, adicionado por el Auto No. 01 de 4 de enero de 2011, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, provincia de Veraguas, decretó medida cautelar de secuestro sobre la finca No. 36753, inscrita al documento 539721, código de ubicación No. 9901 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Veraguas, de propiedad de la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, misma que ésta gravada con hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá.

Que en atención a que el derecho real de hipoteca que tiene el Banco Nacional de Panamá, inscrito en el Registro Público es de fecha anterior al Auto No. 063 de 18 de octubre de 2010, adicionado por el Auto No. 01 de 4 de enero de 2011 y, que se presenta la resolución mediante la cual el acreedor inicia la ejecución en contra del deudor, la cual es posterior a la misma y embarga dicho bien, es viable el levantamiento del secuestro incoado.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Si bien es cierto, se observa que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de rescisión de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 825 de 5 de agosto de 2016, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca No. 36753, inscrita al documento 539721, código de ubicación No. 9901 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Veraguas, de propiedad de la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, de conformidad con el contenido del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Fundamenta su opinión esencialmente en que, la inscripción del gravamen en el cuál se basó el proceso ejecutivo hipotecario del Banco Nacional de Panamá contra la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, data del 10 de octubre de 2003, mismo que es anterior al Auto de Secuestro No. 063 de 18 de octubre de 2010, adicionado por el Auto 01 de 4 de enero de 2011, ambos dictados por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, contra Editora Publicen y/o señora Lourdes Rudas Ramos, quien funge como su representante legal; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto No. 0034-J-1 de 7 de marzo de 2013, emitido por la Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y su Secretario en la que señala la fecha de la inscripción del gravamen, la fecha del auto de embargo y que el mismo se

encuentra vigente. Situación que permite concluir que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión del secuestro.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco Nacional de Panamá ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca No. 36753, inscrita al documento 539721, código de ubicación No. 9901 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Veraguas, de propiedad de la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, ordenado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, contra Editora Publicen y/o Lourdes Aura Edith Rudas Ramos argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Municipio de Santiago.

A foja 9 a 18 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 1361 de 8 de agosto de 2003, protocolizada en la Notaria del Circuito de Herrera, en la que la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos y el Banco Nacional de Panamá, suscriben un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble, sobre la finca No. 36753, propiedad de la ejecutada, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones producto de dicha escritura, a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 35,000.00).

De igual forma consta, en el cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, la copia autenticada del Auto No. 0034 J-1 de 7 de marzo de 2013, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago y declara embargo sobre la finca No. 36753, hasta la concurrencia de TREINTA Y UN MIL SESENTA SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 31,704.98), en concepto de capital, intereses vencidos, seguros de vida e incendio, ITBMS y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causando hasta la cancelación de la obligación.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 0034 J-1 de 7 de marzo de 2013, consta certificación suscrita por la Juez Ejecutora y el Secretario del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que indica lo siguiente:

“PRIMERO: Que existe y está vigente hipoteca de inmueble a favor del Banco Nacional de Panamá sobre la Finca No.36753, documento Redi 539721, asiento 3, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, correspondiente a la Provincia de VERAGUAS. Dicha hipoteca se encuentra inscrita en el Registro Público mediante Escritura Pública No. 1361, de 8 de agosto de 2003, corrida en la Notaria Pública del Circuito de Herrera, e inscrita en el Registro Público a la ficha 293540, documento Redi 539721.

SEGUNDO: Que dentro del Proceso Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá en contra de LOURDES AURA EDITH RUDAS RAMOS, portadora de la cédula de identidad personal No.9-715-1502, se dictó el Auto de Embargo No.0034-J-1, de 07 de marzo de 2013, mediante el cual se ordenó el EMBARGO sobre la Finca No.36753, documento Redi 539721, asiento 3, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, correspondiente a la Provincia de VERAGUAS de propiedad de LOURDES AURA EDITH RUDAS RAMOS, portadora de la cédula de identidad personal No.9-715-1502.

TERCERO: Que el referido Auto de Embargo No. 0034-J-1, de 07 de marzo de 2013, se encuentra vigente a la fecha.”

Por otra parte, mediante el Auto N° 063 de 18 de octubre de 2010, adicionado por el Auto N° 01 de 4 de enero de 2011, ambos emitidos por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, decretó secuestro contra Editora Publicen y/o Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, por la suma de MIL CIENTO CUARENTA CON SEIS CENTÉSIMOS B/. 1,140.06; medida cautelar que recayó sobre la finca No. 36753, inscrita al documento 539721, código de ubicación No. 9901 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Veraguas, de propiedad de la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. 0034 J-1 de 7 de marzo de 2013, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 8 de agosto de 2003, con anterioridad al Auto de Secuestro No. 063 de 18 de octubre de 2010, adicionado por el Auto N° 01 de 4 de enero de 2011, decretados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Santiago a Editora Publicen y/o su representante legal Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo juzgado.

Lo anterior se evidencia, de igual forma en la certificación del Registro Público presentada por el Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial) que indica que el bien inmueble, identificado con el número de finca 36753, de propiedad de Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, se encuentra gravado con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/. 35,000.00, con anterioridad al Auto de Secuestro contra dicho bien inmueble, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, según las fechas de inscripción.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó- el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Clarissa Claribel Calderón Garrido, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Santiago le sigue a Publicen y/o su representante legal Lourdes Rudas Ramos; y en consecuencia, LEVANTA EL

SECUESTRO decretado mediante el Auto de Secuestro No. 063 de 18 de octubre de 2010, adicionado por el Auto N° 01 de 4 de enero de 2011, ambos emitidos por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago la finca No. 36753, inscrita al documento 539721, código de ubicación No. 9901 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Veraguas, de propiedad de la señora Lourdes Aura Edith Rudas Ramos, con cédula de identidad personal No. 9-71-1502 y ORDENA al Juez Ejecutor del Municipio de Santiago comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria).

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2009, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	909-2009

VISTOS:

El licenciado Martín González, quien actúa en representación de ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de liquidación de condena en abstracto para que se ordene al Estado Panameño a cumplir con la sentencia de 15 de junio de 2009 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA LIQUIDACIÓN

El solicitante fundamenta la solicitud de liquidación de condena en abstracto en los siguientes hechos:

“...

SEGUNDO: Que el pasado 5 de mayo de 2006, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarara nulo por ilegal, la frase “la indemnización según artículo 225 del Código de Trabajo” contemplada en el artículo tercero del Decreto Número 42, del 27 de agosto de 1998, el cual da pie, origen y derecho a la reclamación de la presente Acción reparadora descrita en el hecho anterior.

TERCERO: Que el pasado 10 de mayo de 2007, el suscrito actuando en nombre y representación de mis poderdantes, debidamente facultado para ello, presentó la correspondiente Acción Reparadora que culminó con la Sentencia calendada 15 de junio de 2009, proferida por esta Honorable Sala Tercera, las cuales entre otras cosas condena al Estado Panameño a Indemnizar por los daños y perjuicios causados por la emisión del Decreto Ejecutivo Número 42 del 27 de agosto de 1998, a los exfuncionarios del IRHE, descritos en la sentencia citada, mandatando en la misma, proceder por la vía de la Liquidación de Condena en Abstracto tal cual lo describe el artículo 996 y subsiguientes del Código Judicial, razón de ser de la presente solicitud.

CUARTO: El monto de la suma de los perjuicios causados a mi representados asciende a un total de un millón setecientos sesenta mil seiscientos ochenta y siete balboas con setenta y seis centésimos (B/1,760,687.76) más los correspondientes intereses preceptuados en los artículos 169 del Código de Trabajo,

toda vez que nos encontramos con uno de los rubros que amerita interés por mora, a razón de una taza (SIC) del 10% anual, desde el momento en que fue exigible su obligación.

Artículo 169. “En todo caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en este código a favor del trabajador, causaran intereses a la tasa del 10% anual desde el momento en que sea exigible la obligación.”

QUINTO: De los hechos descritos con anterioridad y en atención a la Sentencia en abstracto que hoy requerimos su formal y material liquidación, a favor de todas y cada uno de mis representados atendiendo al caudal probatorio que aportamos a la presente solicitud debe ser liquidada en atención a la tabla que a continuación describe...

Por todas las consideraciones anteriormente descritas le requerimos a esta Honorable Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que proceda en Aprobar la presente Liquidación de Condena en Abstracto de la Resolución proferida por esta Superioridad, por un monto de un millón setecientos sesenta mil seiscientos ochenta y siete balboas con setenta y seis centésimos en concepto de los perjuicios causados a mis representados por parte del Estado panameño al haber emitido el Decreto Ejecutivo Número 42 del 27 de agosto de 1998, a los ex funcionarios del antiguo IRHE descritos y enumerados con anterioridad. Más la suma de un millón novecientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho balboas con veintisiete centésimos en concepto de intereses legales por mora contemplados en el artículo 169 del Código de Trabajo y de los cuales recientemente estos mismos estrados se pronunciara dentro de SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SERÁ APLICADO, PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN LABORAL POR LA MORA EN EL PAGO DE LOS PASIVOS LABORALES RECONOCIDOS A LOS EX TRABAJADORES PORTUARIOS. Totalizando los perjuicios ocasionados a mis representados en la suma final de TRES MILLONES SETECIENTOS DIEISCISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TRES CENTÉSIMOS.”

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. D.M. 1088-2010, de 11 de agosto de 2010, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Alma Cortés, rindió informe explicativo de conducta requerido por la Sala, señalando que:

“...Como quiera que una frase del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998 fue declarada inconstitucional esto ocurrió en el año 2006, sin embargo, las liquidaciones se hicieron efectivas entre los años 1998 y 1999, cuando el Decreto Ejecutivo 42 de manera íntegra era CONSTITUCIONAL, y existía un régimen especial para calcular las prestaciones laborales, por lo que al momento de hacer efectivo los pagos de liquidación se enmarcaban dentro de la legalidad, la declaratoria de ilegalidad de una frase de dicho decreto, sus efectos y consecuencias deben regir hacia el futuro y no se deben aplicar hacia el pasado (1998-1999) para hacer reclamaciones de perjuicios que en un momento dado no se dio pues el instrumento jurídico utilizado era legal y, en consecuencia, no puede entrañar daño, ni perjuicio alguno en ese momento histórico que se liquidó a estos trabajadores.

Nos oponemos al monto en concepto de reclamo por daños y perjuicios que nunca fueron ocasionados ya que el agravio supuestamente causado a cada uno de los demandantes no ha sido fehacientemente acreditado, no obstante, los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad, que no debe

regir bajo ninguna circunstancia hacia el pasado, soslayando principios básicos del derecho como el de congruencia.

Por otro lado, y entrando en materia, objetamos la cuantía de un millón setecientos noventa y un mil novecientos once con 59/100 balboas (B/1.791,911.59), presentada mediante solicitud de liquidación de condena en abstracto, toda vez que cada uno de los trabajadores que representa el peticionario, recibieron su liquidación tal cual lo establecía la Ley, entendiéndose entonces que la fórmula utilizada para pagarles era eficaz y válida y no se puede argüir que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, puesto que las declaratorias de inconstitucionalidad de actos administrativos emitidos en sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos hacia el futuro. Siendo ello así, mal puede reclamarse ante este Ministerio liquidación de Condena en Abstracto...”.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista No.1269 de 12 de noviembre de 2010, contestó el traslado respectivo indicando que:

“... el informe pericial contable, con sus 122 anexos elaborado por el licenciado Elías Torrero Peña, contador público autorizado pericia ésta que fue aportada por los actores como prueba de los daños y perjuicios reconocidos por el fallo ya mencionado, toda vez que esta Procuraduría, en su condición de representante de la entidad demandada, no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de este informe ni tampoco designó peritos idóneos para este propósito, situación que resulta violatoria al principio del debido proceso legal, cuya debida observación constituye un elemento fundamental para la validez de esta solicitud de liquidación de condena en abstracto...

En el evento que este informe pericial y sus 122 anexos sean considerados como válidos por el Tribunal, este Despacho objeta desde ahora la información que reposa en el mismo por carecer de sustento jurídico, ya que si bien el apoderado judicial de los demandantes aportó, en calidad de prueba documental, una copia autenticada de las hojas que contienen el detalle de los cálculos de los pasivos laborales que efectuaron a cada ex trabajador las empresas eléctricas, según los datos que le fueron suministrados al momento de adquirir el bloque de acciones del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, no puede obviarse el hecho que en esta etapa del proceso, los actores no ha podido acreditar que las sumas que se indican en el referido informe pericial contable, que corresponden a la indemnización calculada según lo dispuesto en el decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998, sean las mismas que verdaderamente recibieron los demandantes, puesto que no han aportado una copia autenticada del comprobante del cheque que emitió la Contraloría General de la República ni una certificación del Banco Nacional de Panamá que indique que esas sumas de dinero fueron pagadas con los fondos del Tesoro Nacional y efectivamente cobradas por estos ex trabajadores, todo lo cual serviría de sustento para corroborar la certeza de la información que el perito contratado por los actores plasmó en dicho documento.

Por otra parte, debe destacarse que los demandantes tampoco han aportado al proceso de liquidación el formulario de opción laboral que emitió el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en el que se hace constar cuál fue la opción laboral a la que se acogió cada ex trabajador conforme lo exigía el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997... Este documento debió ser aportado por la parte actora, ya que este es el medio probatorio idóneo para establecer cuál es el monto de la diferencia a pagar en concepto de indemnización de acuerdo con el procedimiento que establece la ley 6 de 3 de febrero de

1997. Ello es así puesto que fue precisamente este documento el que sirvió de base para efectuar el cálculo de las liquidaciones pagadas por el Estado conforme al decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998; mismo que deberá ser examinado junto con las hojas de cálculo del pasivo laboral y los comprobantes de pago expedidos por la Contraloría General de la República a favor de cada uno de los demandantes. En virtud de que los demandantes no han aportado al presente proceso de liquidación de condena en abstracto, ningún medio de prueba idóneo que permita comprobar la certeza de las cifras a que alegan tener derecho y que el Estado debe pagarles en concepto de indemnización, es evidente que la opinión de esta Procuraduría de la Administración quedará supeditada a lo que se establezca en la etapa probatoria.”

IV. EXAMEN DE LA SALA

A fin de determinar si se ha comprobado si el monto de la liquidación de condena en abstracto pedida por el Lcdo. Martín González, a favor de Rolando Cubilla, Marta González y otros, resulta procedente hacer un recuento de los acontecimientos jurídicos que precedieron al presente proceso en análisis.

Como viene expuesto, un grupo de antiguos trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) presentaron demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se condenara al Estado Panameño a indemnizarlos por daños y perjuicios sobre la cuantía de B/.1,791.911.59, y mediante sentencia de 15 de junio de 2009, se CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar por los daños y perjuicios causados con la emisión del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, a los ex funcionarios del IRHE que procedemos a enumerar a continuación:

- 1.- Rolando Cubilla Sánchez.
- 2.- Marta González de Ferman.
- 3.- Luz Morales de Pujol.
- 4.- Maribel Muñoz González.
- 5.- Marta Lacera Herrero.
- 6.- Eduardo Enrique Solís Santizo.
- 7.- Aurelia Lee Vásquez.
- 8.- Modesto Cruz González.
- 9.- Diana Villarreal Palazon.
- 10.- Gladis González de Quintero.
- 11.- Francisca Asprilla Molinar.
- 12.- Carlos Miguel Laffaurie Blanco.
- 13.- Virgilio Frago Almanza.
- 14.- Pervis Ortega Jiménez.
- 15.- Melida Montenegro.

-
- 16.- Maribel Omaira Simón de Pérez.
 - 17.- Maureen Simón Ruíz.
 - 18.- José Encarnación Brandao.
 - 19.- Alvaro René Ordas Meneses.
 - 20.- Edna Simón de Payne.
 - 21.- Daniel Pereira Della Costanza.
 - 22.- Francisco Cabrera González.
 - 23.- Dídimo Navarro Rujano.
 - 24.- Leonardo Pérez López.
 - 25.- Dora María Gaitán de Díaz.
 - 26.- Nuris Isabel Ríos de Muñoz.
 - 27.- Marlina Edith Muñoz Aparicio.
 - 28.- Fernando Batista Martínez.
 - 29.- Rafael Mc Clean Butterfly.
 - 30.- Edwin Enrique Díaz Benavente.
 - 31.- Denis Elizabeth Corro Corrales.
 - 32.- José López Chavarría.
 - 33.- Germán Cruz Jovane.
 - 34.- Euritmia Vásquez Sierra.
 - 35.- Carlos Gilberto Carcache.
 - 36.- Jacinto Donoso Núñez.
 - 37.- Félix Navarro Frago.
 - 38.- Grandi Casino Pérez.
 - 39.- María Irene Boza.
 - 40.- Mario Alberto Samudio Camarena.
 - 41.- Raúl Miranda Cano.
 - 42.- Lourdes Wong de Castillo.
 - 43.- Gloria Inés Candanedo de A.

-
- 44.- Héctor Leonel Pineda.
45.- Casimiro Oscar Galastica Moreno.
46.- Nicanor Reina Silgado.
47.- Guillermo Chin Castillo.
48.- Filomena Ducasa Peña.
49.- Francisco Javier Macías Leira.
50.- Lourdes González Mendoza.
51.- Epiménides Jaén Cerrud.
52.- Anthony Valdés Martes.
53.- Vivian Dolores Robles Alvarez.
54.- Eduardo Ernesto Castellero L.
55.- Xiomara Mireya Saavedra de F.
56.- Nivia Eugenia Quintero González.
57.- Eneida del Carmen Delgado de P.
58.- Orlando De La Rosa Acosta Ch.
59.- Narciso Alonso Peralta.
60.- Francisco Javier Azcárraga M.
61.- Katia Anayansi Díaz de Brugiati.
62.- Rosa María Bultrón Cedeño.
63.- Luis Carlos Caicedo Marmolejo.
64.- Víctor Manuel Candanedo R.
65.- Jorge Eliécer Carrera Cubilla.
66.- Edilma del Carmen Delgado Vega.
67.- Erasto Rodolfo Espino Barcia.
68.- Jorge Abdiel Espinosa Aparicio.
69.- Jorge Enrique Fernández Vásquez.
70.- Inocencio García Camarena.
71.- Florentina González Ríos.

-
- 72.- Mayela de Jesús Lalyre de G.
73.- Etelvino González Rodríguez.
74.- Humberto Anastasio González S.
75.- Randolpho Guerra Castrejón.
76.- Francisco Guerra Rodríguez.
77.- Mario Elías Herrera Domínguez.
78.- Ricardo Gumersindo Hidalgo S.
79.- Oldemar Hiraldo Samudio.
80.- Julio César Ho Wong.
81.- Ernesto Arturo Jackson Eccleston.
82.- Gabriel Jiménez Hernández.
83.- Giovanna Zuleika King Figueroa.
84.- Carlos Manuel Lara Saldaña.
85.- Andrés Avelino Ledesma.
86.- Sixto Miguel Maldonado Romero.
87.- Rigel Mireya Villalobos Moscote.
88.- Carlos Enrique Murillo Campos.
89.- Eloisa Caballero de Obando.
90.- Paula Julio de Pinzón.
91.- Elías Puga Puga.
92.- Franklin Arístides Quintero Ríos.
93.- José Pilar Rovira Gutiérrez.
94.- Clementina Dalgir Sánchez Díaz.
95.- José Domingo Santamaría Ledesma.
96.- Clyde Theodore Stevens Corbeth.
97.- Alexis Váldez Martez.
98.- Juan Antonio Valdés Campos.
99.- Florentina V. Domínguez.

- 100.- José Félix Victoria.
- 101.- Mario Malcolm Mosquera.
- 102.- Celia Bonilla de Vargas.
- 103.- Luis Luque.
- 104.- Alcibíades Núñez.
- 105.- Libertaria Salazar.
- 106.- Martín Samudio.
- 107.- Marcelino Rivera.
- 108.- Abelardo Ruíz.
- 109.- Erick Arcadio Quintero.
- 110.- Arístides Barboza De León.
- 111.- Elba Emelia Patiño Quirós.
- 112.- Adiyee Nieves Castillo Vargas.
- 113.- Magda del Pilar Valles.
- 114.- Carlos Manuel Valles Zamora.
- 115.- José Rodolfo Herbert Carvalho.
- 116.- Pedro Miguel Cigarruista Sanjur.
- 117.- Eric Alberto Lee Herrera.
- 118.- Gisela del Carmen Collado C.
- 119.- Miriam Gisela Camarena Sánchez.
- 120.- Raúl Antonio Cerrud Peralta.
- 121.- Rosaura Córdoba Benedi.
- 122.- Edwin Bolívar Díaz Sánchez.

En la Resolución mencionada también se decidió que la condena es en abstracto, en atención a que los perjuicios causados no habían podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez del material probatorio que sustentaban los rubros reclamados.

En razón de lo anterior, el Licenciado Martín González procedió a solicitar la liquidación de la condena en abstracto, a favor de los 122 trabajadores del antiguo IRHE, aportando y aduciendo una serie de pruebas que alega demuestran los daños y perjuicios ocasionados por el Estado y de manera específica por el Ministerio de Desarrollo Laboral , con ocasión de la emisión del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998, que a la

postre resultó nula, por ilegal, la frase “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo” contenida en el artículo tercero de dicho Decreto Ejecutivo.

La declaratoria de ilegalidad proferida por esta Superioridad ha generado una diferencia del cálculo de la indemnización que debió ser pagada a los antiguos funcionarios del IRHE, quienes tenía derecho a recibir indemnización en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y no en función de lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

Estima la Sala que habiéndose determinado la ilegalidad de la frase: “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo” del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, situación que ha generado una diferencia del cálculo de la indemnización que debió ser pagada a los antiguos funcionarios del IRHE, estos trabajadores han sufrido un daño que debe ser reparado.

Se reitera, entonces, que el Estado debe pagar la indemnización que le corresponde a cada uno de los demandantes, producto de la anulación realizada por esta Sala de la actuación de sus funcionarios que emitieron un decreto reglamentario con normas violatorias a la ley que desarrollaba y que trajo como consecuencia un cálculo errado de las prestaciones económicas que debían recibir los ex-trabajadores del IRHE.

De lo antes expuesto se desprende que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, es nulo e ilegal, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo ese marco de ideas, somos del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a los ex –trabajadores del IRHE en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Reiteramos que este Tribunal considera que el Estado sí es responsable de pagar la diferencia de la indemnización no pagada a dichos trabajadores, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 toda vez que la Sala anuló la frase contentiva en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1997, que fue utilizada para establecer la indemnización de éstos con posterioridad a que fuera fijada la misma, es decir que ésta se basó en una norma que era vigente al momento de pagarse la indemnización correspondiente.

En ese sentido, observando las piezas de convicción incorporadas al proceso, para determinar si los pasivos que reclama la parte actora a raíz de los hechos enunciados, han sido debidamente acreditados, observamos que la parte se incorporaron al expediente judicial las hojas de pago que detallan el cálculo del pasivo laboral suministrado por las empresas eléctricas, mismas que contienen la información del periodo laborado, pagos realizados, primas de antigüedad, indemnización pagada entre otros aspectos que constituyen un conjunto de elementos probatorios de carácter documental presentados con el propósito de sustentar su pretensión, la cual a nuestro criterio ha sido debidamente acreditada. Además se practicaron pruebas periciales por parte de la Procuraduría de la Administración y los demandantes, visibles de fojas 502 a 528 del expediente judicial, a fin de determinar el monto exacto que debió recibir en concepto de liquidación de sus prestaciones y derechos laborales de acuerdo a la Ley 6 de 1997, este pasivo debe pagarse en virtud de que es un derecho que está debidamente probado en el dossier.

El caudal probatorio evaluado consistente en las copias fotostáticas de prestaciones laborales de cada uno de los siguientes trabajadores, quienes al momento de la privatización y liquidación del antiguo IRHE quedaron radicados fueron allegados al expediente de la siguiente manera:

Empresa de Generación Eléctrica Bahía las Minas S. A.:

Rolando Cubilla

Marta G. de Ferman

Luz Morales de Pujol

Maribel Muñoz González

Marta Lacera Herrero

Eduardo Enrique Solís Santizo.

Aurelia Lee Vásquez.

Modesto Cruz González.

Diana Villarreal Palazon.

Francisca Asprilla Molinar.

Carlos Miguel Laffaurie Blanco.

Francisco Cabrera González.

Dídimo Navarro Rujano.

Carlos Gilberto Carcache.

Nicanor Reina Silgado.

Guillermo Chin Castillo.

Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA)

Gladis González de Quintero.

Pervis Ortega Jiménez.

Maribel Omaira Simón de Pérez.

José Encarnación Brandao.

Leonardo Pérez López.

Rafael Mc Clean Butterfly.

Edwin Enrique Díaz Benavente.

José López Chavarría.

Gloria Inés Candanedo de A.
Vivian Dolores Robles Alvarez.
Mario Elías Herrera Domínguez.
Julio César Ho Wong.
Giovanna Zuleika King Figueroa
Rigel Mireya Villalobos Moscote.
Franklin Arístides Quintero Ríos.
Mario Malcolm Mosquera.
Marcelina Rivera.
Magda del Pilar Valles.
Carlos Manuel Valles Zamora.
José Rodolfo Herbert Carvalho.
Pedro Miguel Cigarruista Sanjur.
Eric Alberto Lee Herrera.
Gisela del Carmen Collado C.
Miriam Gisela Camarena Sánchez.
Raúl Antonio Cerrud Peralta.
Rosaura Córdoba Benedi.
Edwin Bolívar Díaz Sánchez.
Daniel Pereira Della Costanza.
III. Empresa de Distribución Elektra Noreste S.A.
1. Virgilio Frago Almanza.
2. Mérida Montenegro.
3. Maureen Simón Ruíz.
4. Fernando Batista Martínez.
5. Germán Cruz Jované.
6. Euritmia Vásquez Sierra.
7. Héctor Leonel Pineda.

8. Xiomara Mireya Saavedra de F.
IV. Empresa de Generación Bayano S.A.
Nuris Isabel Ríos de Muñoz.
Filomena Ducasa Peña.
Lourdes González Mendoza.
Eduardo Ernesto Castillero L.
Eneida del Carmen Delgado de P.
Narciso Alonso Peralta.
Francisco Javier Azcárraga M.
Rosa María Bultrón Cedeño.
Luis Carlos Caicedo Marmolejo.
Víctor Manuel Candanedo R.
Edilma del Carmen Delgado Vega.
Erasto Rodolfo Espino Barcia.
Jorge Abdiel Espinosa Aparicio.
Jorge Enrique Fernández Vásquez.
Florentina González Ríos.
Etelvino González Rodríguez.
Francisco Guerra Rodríguez.
Ernesto Arturo Jackson Eccleston.
Andrés Avelino Ledesma.
Sixto Miguel Maldonado Romero.
Carlos Enrique Murillo Campos.
Eloisa Caballero de Obando.
Paula Julio de Pinzón.
Elías Puga Puga.
Clementina Dalgir Sánchez Díaz.
Clyde Theodore Stevens Corbeth.

Juan Antonio Valdés Campos.
Florentina Vergara Domínguez.
Celia Bonilla de Vargas.
Adiyee Nieves Castillo Vargas.
Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A.,
Marlina Edith Muñoz Aparicio.
Denis Elizabeth Corro Corrales.
Grandi Casino Pérez.
Mayela de Jesús Lalyre de G.
Félix Navarro Frago.
Empresa de Generación Eléctrica Fortuna S.A.
Mario Alberto Samudio Camarena.
Raúl Miranda Cano.
Lourdes Wong de Castillo.
Jacinto Donoso Núñez.
Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí S.A
Francisco Javier Macías Leira.
Epiménides Jaén Cerrud.
Anthony Valdés Martes.
Nivia Eugenia Quintero González.
Orlando De La Rosa Acosta Ch.
Katia Anayansi Díaz de Brugiati.
Jorge Eliécer Carrera Cubilla.
Inocencio García Camarena.
Humberto Anastasio González S.
Randolfo Guerra Castrejón.
Ricardo Gumersindo Hidalgo S.
Oldemar Hiraldo Samudio.

Gabriel Jiménez Hernández.
Carlos Manuel Lara Saldaña.
José Pilar Rovira Gutiérrez.
José Domingo Santamaría Ledesma.
Alexis Váldez Martez.
José Félix Victoria.
Luis Luque.
Alcibíades Núñez.
Libertaria Salazar.
Martín Samudio.
Abelardo Ruíz.
Erick Arcadio Quintero.
Arístides Barboza De León.
Elba Emelia Patiño Quirós.

En cuanto a las pautas que debía seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.

9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio). (Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534).

Luego de realizados los cálculos y las correspondientes valoraciones de los peritajes, esta Superioridad pudo constar que no existen evidencias probatorias con respecto a las hojas de pago de las siguientes personas:

Alvaro René Ordas Meneses

Edna Simón de Payne.

Dora María Gaitán de Díaz.

María Irene Boza.

Casimiro Oscar Galastica Moreno.

De igual forma, al realizar los cálculos correspondientes, las siguientes personas arrojaron resultados de tipo negativo, por lo cual no les corresponde derecho a indemnización, al haber sido compensados en su totalidad:

Carlos Miguel Laffaurie Blanco

Raúl Miranda Cano

Tal como señala Susana Albanese en su obra “Garantías Judiciales” es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos y garantías de los ciudadanos, el cual incluye el deber de prevenir las violaciones a los derechos, para lo cual se debe investigar y tomar medidas apropiadas para garantizar los recursos jurídicos que tiendan a lograr la reparación a las víctimas. (ALBANESE Susana, Garantías Judiciales, Segunda Edición, ampliada y actualizada, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 2007 pág. 152).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar por los daños y perjuicios causados con la emisión del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 a los ex funcionarios del IRHE, que procedemos a enumerar a continuación, de acuerdo a los siguientes montos, mismos que fueron probados de acuerdo a las evidencias que constan en el expediente judicial:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	INDEMNIZACIÓN A PAGAR
1.- Rolando Cubilla Sánchez.	B/.23,366.40
2.- Marta González de Ferman.	B/.4,478.91

-
- 3.- Luz Morales de Pujol. B/1,700.90
- 4.- Maribel Muñoz González. B/329.43
- 5.- Marta Lacera Herrero B/19,804.87
- 6.- Eduardo Enrique Solís Santizo. B/48,289.92
- 7.- Aurelia Lee Vásquez. B/9,842.96
- 8.- Modesto Cruz González. B/2,228.03
- 9.- Diana Villarreal Palazon. B/14,006.61
- 10.- Gladis González de Quintero. B/8,458.50
- 11.- Francisca Asprilla Molinar. B/ 7,748.30
- 12.- Carlos Miguel Laffaurie Blanco. B/0.00
- 13.- Virgilio Frago Almanza. B/22,149.48
- 14.- Pervis Ortega Jiménez. B/9,512.07
- 15.- Melida Montenegro. B/5,409.37
- 16.- Maribel Omaira Simón de Pérez. B/101.57
- 17.- Maureen Simón Ruíz. B/2,280.74
- 18.- José Encarnación Brandao. B/28,021.96
- 19.- Alvaro René Ordas Meneses. B/0.00
- 20.- Edna Simón de Payne. B/0.00
- 21.- Daniel Pereira Della Costanza. B/17,518.92
- 22.- Francisco Cabrera González. B/20,309.70
- 23.- Dídimio Navarro Rujano. B/10,885.03
- 24.- Leonardo Pérez López. B/15,281.75
- 25.- Dora María Gaitán de Díaz. B/0.00
- 26.- Nuris Isabel Ríos de Muñoz. B/492.82
- 27.- Marlina Edith Muñoz Aparicio. B/2,708.56
- 28.- Fernando Batista Martínez. B/17,526.15
- 29.- Rafael Mc Clean Butterfly. B/43,024.91
- 30.- Edwin Enrique Díaz Benavente. B/12,639.37
-

-
- 31.- Denis Elizabeth Corro Corrales. B/.15,017.19
- 32.- José López Chavarría. B/.23,320.50
- 33.- Germán Cruz Jované. B/.22,202.38
- 34.- Euritmia Vásquez Sierra. B/.17,835.68
- 35.- Carlos Gilberto Carcache. B/.19,850.17
- 36.- Jacinto Donoso Núñez. B/.28,824.67
- 37.- Félix Navarro Frago. B/.27,682.06
- 38.- Grandi Casino Pérez. B/.18,623.62
- 39.- María Irene Boza. B/.0.00
- 40.- Mario Alberto Samudio Camarena. B/.18,177.30
- 41.- Raúl Miranda Cano. B/.0.00
- 42.- Lourdes Wong de Castillo. B/.10,563.86
- 43.- Gloria Inés Candanedo de A. B/.21,194.22
- 44.- Héctor Leonel Pineda B/.27,013.74
45. Casimiro Oscar Galástica Moreno. B/.0.00
- 46.- Nicanor Reyna Silgado B/.15,219.44
- 47.- Guillermo Chin Castillo. B/.5,241.99
- 48.- Filomena Ducasa Peña. B/.822.82
- 49.- Francisco Javier Macías Leira. B/.3,945.76
- 50.- Lourdes González Mendoza. B/.11,353.38
- 51.- Epiménides Jaén Cerrud. B/.16,625.87
- 52.- Anthony Valdés Martes. B/.5,360.94
- 53.- Vivian Dolores Robles Alvarez. B/.6,603.56
- 54.- Eduardo Ernesto Castillero L. B/.4,867.37
- 55.- Xiomara Mireya Saavedra de Fernández. B/.10,024.77
- 56.- Nivia Eugenia Quintero González. B/.22,458.14
- 57.- Eneida del Carmen Delgado de Pousa. B/.29,496.26
- 58.- Orlando De La Rosa Acosta Ch. B/.13,042.80

-
- 59.- Narciso Alonso Peralta. B/8,512.58
- 60.- Francisco Javier Azcárraga M. B/6,545.26
- 61.- Katia Anayansi Díaz de Brugiati. B/1,873.07
- 62.- Rosa María Bultrón Cedeño. B/7,622.41
- 63.- Luis Carlos Caicedo Marmolejo. B/15,028.21
- 64.- Víctor Manuel Candanedo R. B/15,295.38
- 65.- Jorge Eliécer Carrera Cubilla. B/5,076.77
- 66.- Edilma del Carmen Delgado Vega. B/2,514.78
- 67.- Erasto Rodolfo Espino Barcia. B/880.73
- 68.- Jorge Abdiel Espinosa Aparicio. B/2,468.01
- 69.- Jorge Enrique Fernández Vásquez. B/14,617.76
- 70.- Inocencio García Camarena. B/22,275.88
- 71.- Florentina González Ríos. B/8,905.29
- 72.- Mayela de Jesús Lalyre de González. B/4,291.63
- 73.- Etelvino González Rodríguez. B/19,851.64
- 74.- Humberto Anastasio González S. B/19,751.61
- 75.- Randolpho Guerra Castrejón. B/663.47
- 76.- Francisco Guerra Rodríguez. B/3,133.63
- 77.- Mario Elías Herrera Domínguez. B/24,785.99
- 78.- Ricardo Gumersindo Hidalgo S. B/17,865.32
- 79.- Oldemar Hiraldo Samudio. B/5,942.44
- 80.- Julio César Ho Wong. B/28,299.97
- 81.- Ernesto Arturo Jackson Eccleston. B/16,324.03
- 82.- Gabriel Jiménez Hernández. B/21,139.42
- 83.- Giovanna Zuleika King Figueroa. B/12,301.90
- 84.- Carlos Manuel Lara Saldaña. B/14,282.40
- 85.- Andrés Avelino Ledesma. B/4,953.70
- 86.- Sixto Miguel Maldonado Romero. B/28,558.49

- 87.- Rigel Mireya Villalobos Moscote. B/912.79
- 88.- Carlos Enrique Murillo Campos. B/614.84
- 89.- Eloisa Caballero de Obando. B/2,118.06
- 90.- Paula Julio de Pinzón. B/2,058.31
- 91.- Elías Puga Puga. B/22,378.48
- 92.- Franklin Arístides Quintero Ríos. B/20,284.72
- 93.- José Pilar Rovira Gutiérrez. B/23,167.55
- 94.- Clementina Dalgir Sánchez Díaz. B/11,893.19
- 95.- José Domingo Santamaría Ledesma. B/23,628.26
- 96.- Clyde Theodore Stevens Corbeth. B/8,247.14
- 97.- Alexis Valdés Martez. B/11,961.79
- 98.- Juan Antonio Valdés Campos. B/7,410.96
- 99.- Florentina Vergara. Domínguez. B/24,207.07
- 100.- José Félix Victoria.
- 101.- Mario Malcolm Mosquera. B/19,146.97
- B/10,657.64
- 102.- Celia Bonilla de Vargas. B/6,205.70
- 103.- Luis Luque. B/1,238.49
- 104.- Alcibíades Núñez. B/6,183.56
- 105.- Libertaria Salazar. B/6,601.69
- 106.- Martín Samudio. B/1,316.90
- 107.- Marcelina Rivera. B/12,904.55
- 108.- Abelardo Ruíz. B/10,375.70
- 109.- Erick Arcadio Quintero. B/8,234.76
- 110.- Arístides Barboza De León. B/8,450.66
- 111.- Elba Emelia Patiño Quirós. B/4,876.47
- 112.- Adiyee Nieves Castillo Vargas. B/21,931.37
- 113.- Magda del Pilar Valles. B/15,332.98

- 114.- Carlos Manuel Valles Zamora. B/.23,970.89
- 115.- José Rodolfo Herbert Carvalho. B/.25,550.70
- 116.- Pedro Miguel Cigarruista Sanjur. B/.8,479.23
- 117.- Eric Alberto Lee Herrera. B/.12,432.39
- 118.- Gisela del Carmen Collado C. B/.6,229.40
- 119.- Miriam Gisela Camarena Sánchez. B/.27,596.16
- 120.- Raúl Antonio Cerrud Peralta. B/.5,941.79
- 121.- Rosaura Córdoba Benedi. B/.5,137.21
- 122.- Edwin Bolívar Díaz Sánchez. B/.8,595.58

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)